Digitized by Google

COLECCION DE CORTES

DE LOS REYNOS

DE LEON Y DE CASTILLA.

DADA A LUZ

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

MADRID.

IMPRENTA DE D. MARCELINO CALERO Y PORTOCARRERO.

1836.

PROLOGO.

La Real Academía de la Historia hace tiempo que concibió el pensamiento de publicar una coleccion de Cortes, como el monumento mas señalado de nuestras leyes antiguas, usos y costumbres de la nacion. Movíale á ello no solo el objeto de su instituto, sino tambien el generoso deseo de que el público disfrutase la reunion de sucesos memorables de tantos reinados, el conjunto de instituciones fundamentales civiles y políticas en que España se adelantó á los demas paises, y el cuadro y perspectiva de un largo período, que encierra cuanto hay de grande y de noble en nuestros anales por la dilatada serie de muchos siglos.

Tal fue el propósito en tiempos mas felices de individuos beneméritos, los cuales se alentaron á la empresa y prepararon algunos materiales; mas como semejante proyecto es quizá superior á la constancia de meros particulares, y aun encomendado á un cuerpo literario exige grandes afanes y dispendios, y acopio no escaso de noticias y comprobantes, tiene que caminar con la lentitud inseparable de una obra de esta clase, si ha de salir con el acierto que reclama el buen concepto de la Academia, y anhelan los amantes de las glorias de nuestra patria.

Fácil hubiera sido la empresa, si la Academia se contentára con dar á luz algunas de las copias que andan en manos de los aficionados, incorrectas unas, incompletas otras, y desautorizadas todas; pero no le era lícito comprometer su nombre poniéndole al frente de una copia falta de autoridad, no suficientemente examinada, y en que por otra parte no hubiera tenido otro mérito que el de la simple impresion. Así pues ha sido necesario buscar en los archivos y bibliotecas del reino códices fehacientes, compararlos entre sí, y escoger un testo el mas genuino y auténtico que fuese posible, por donde los eruditos y jurisconsultos pudiesen conocer el verdadero espíritu de la legislacion española discutida en las juntas nacionales, y sancionada por los Monarcas. Porque si en alguna cosa interesa la puntualidad y diligencia, es sin duda en el exámen de las antiguas cortes, por cuyas leyes se gobernaron nuestros antepasados, y de las cuales muchas estan vigentes todavia en puntos esenciales á la constitucion del Estado.

A la Academia no se oculta que esta empresa es vasta y difícil de llevar á cabo. Por esto guiada del anhelo de acertar empezó pidiendo noticias á los individuos correspondientes de las provincias y á otras personas respetables, que por su posicion se hallaban en estado de facilitarlas. De ellos espera la mas noble cooperacion, aunque hasta ahora no han podido realizarla á pesar de su buena voluntad, bien sea por las circunstancias de los tiempos, ó bien porque para un escrupuloso registro, cual se necesita, de los códices que sin duda se hallan en los monasterios, catedrales y archivos de las ciudades

de voto en Cortes, escasean los aficionados al estudio de nuestras antigüedades que quieran ó sepan dedicarse á semejante trabajo de suyo prolijo, enojoso y mal premiado. Los prelados de algunas órdenes monásticas con quienes se ha seguido correspondencia, al paso que se han mostrado deseosos de complacer á la Academia, solo han dado á conocer el gran número de manuscritos que se echan de menos en sus archivos despues de la guerra de la independencia, y los copiosos cuadernos de Cortes que existieron en Sahagun, Cardeña y San Martin de Galicia, cuyos raros documentos quizá se han perdido para siempre en daño de la jurisprudencia é historia nacional. Puede presumirse con fundamento que muchas actas de las Cortes que se celebraron en los siglos XI y XII, y que mencionan nuestros historiadores y cronistas, serán difíciles de encontrarse íntegras á pesar de la mas esquisita diligencia. Por tanto la Academia anuncia á todos los literatos de España que agradecerá muy particularmente cualquiera noticia, instrumento ó copia autorizada que se sirvan remitirle acerca del interesante objeto en que se ocupa.

La presente coleccion se limita por ahora á las Cortes de Castilla, sin perjuicio de estenderla despues á las de Aragon, Cataluña y Navarra; método que facilitará la unidad en la inteligencia de cada uno de los sistemas legales, fueros é instituciones que rigieron en los varios reinos en que antiguamente estuvo dividida la monarquía.

En la serie de las de Castilla tienen el primer lugar las que congregó en el año de 1020 Alfonso V de Leon en la

capital de este nombre, como las primeras cuyas actas conservamos, no obstante constar la celebracion de otras en épocas anteriores con asistencia de los prelados y Grandes del Reino, pero cuyas determinaciones en su tenor literal no han llegado hasta nosotros.

El P. M. Risco publicó dichas Cortes en el tomo XXXV de la España Sagrada por un códice de la Biblioteca Real que segun dice le sirvió de testo, y que ahora no ha podido encontrarse; pero en cambio la Academia cree haber hecho un servicio al público, rectificando el testo de Risco en puntos substanciales por medio de una copia que el laborioso P. Burriel sacó en Toledo en 1753 de la coleccion de D. Juan Bautista Perez, cotejada por él mismo con un manuscrito de letra del siglo XIII existente en el convento de San Juan de los Reyes, y á que añadió notas y variantes que aclaran el sentido y la fecha del concilio legionense.

Ademas se ha tenido á la vista una traduccion castellana puesta á continuacion de un Fuero Juzgo de letra del siglo XIII, perteneciente á la Biblioteca Real, documento interesante por su antigüedad, y porque hasta ahora no se conocian trasladadas á nuestro romance en lenguaje de aquel tiempo las actas de las Cortes de Leon. La Academia Española en su edicion del Fuero Juzgo hizo mencion del referido códice que tambien contiene en idioma vulgar el testo de las de Coyanza, aunque creyó inadvertidamente, y no es estraño porque este no era su objeto principal, que la version castellana de las Cortes de Coyanza estaba incompleta: un exámen detenido

ha hecho ver que existe íntegra, y solo se advierte que ambas Cortes se hallan intercaladas entre los doce libros del Fuero Juzgo y otras disposiciones de los Reyes visigodos, lo que pudo ser causa de la equivocacion que se ha notado.

Tambien ha consultado la Academia otro códice propio de la biblioteca del Escorial, de letra del siglo XIII, que contiene las Cortes de Leon de 1020 traducidas al castellano, aunque le faltan los doce cánones últimos. Este códice es apreciable no solo porque está dividido en títulos, circunstancia de que carece el anterior, y en muchos lugares es mas correcto que el de la Biblioteca Real, sino porque se intitula *Fuero de Leon*, nombre con que fueron conocidas en lo antiguo dichas Cortes. Ambos manuscritos parecerán sin duda de mucho valor á los eruditos, pues sirven de criterio para la esplicacion y autenticidad del testo latino, ya que no ha podido encontrarse uno coetáneo, á pesar del afan con que se ha buscado en el Real Monasterio de San Lorenzo.

El códice de la Biblioteca Real es en folio vitela, señalado Q 125, núm. 78, y de letra del siglo XIII. Tiene 91 fojas útiles, escritas en dos columnas, con las iniciales iluminadas, y una nota al principio de letra moderna que dice: *Del Señor Conde de Miranda.* Concluido el Fuero Juzgo, siguen las Cortes de Leon de 1020 sin ningun título ni epígrafe, y empiezan: *Enna presencia del rei don Alfonso* &c. A continuacion estan las Cortes de Coyanza de 1050, que principian: *Estos som degredos estaulecidos del Rey dom ffernando de Leon ye de la reyna dona Sancha* &c.

El del Escorial es un tomo en 4.° vitela con 164 folios, sin ningun señalamiento de letra ni plúteo, escrito en dos columnas y con caractéres del siglo XIII. Contiene el Fuero Juzgo en castellano y la suma de las leyes del Maestre Jacobo, y á lo último las Cortes de Leon tambien en romance é incompletas. Está dividido en títulos señalados con números romanos de tinta encarnada. El encabezamiento dice así: *Aqui conpieza el Fuero de Leon.* Sigue luego el evangelio: *In illo tempore scendit Jesus Jerosoliman* hasta las palabras *á quaqumque detinebatur infirmitate:* despues en medio y á manera de epígrafe se lee: *Decreta Alfonsi Regis et Geloyre Regina,* y á continuacion el testo que empieza: *Enna presencia del Rey don Alfonso et de sua mulier donna Elvira* &c.

Con estos materiales se ha formado la edicion de las Cortes de Leon de 1020 en latin y castellano, á que seguirán las demas no en su serie cronológica, porque esto retardaria demasiado su publicacion, sino segun la facilidad con que sea dable consultar los códices antiguos, cotejarlos y ordenar el testo que parezca mas correcto y genuino. A medida que se concluya el cotejo de unas Cortes, qualquiera que sea su época, se publicarán sin tardanza, y para que los lectores puedan colocarlas con el debido órden, se tendrá cuidado de anotar al frente de cada una de ellas el año y reinado en que se celebraron. Asimismo y con igual objeto se pondrá al fin de la coleccion una tabla cronológica de todas ellas. Las notas que acompañan son las precisas para aclarar algun pasaje obscuro ó rectificar algun hecho, hasta que concluida toda la

edicion, pueda imprimirse un discurso ó memoria de lo mas interesante que se haya averiguado para la ilustracion de las Cortes de Castilla.

Al escritor filósofo toca examinar el influjo que tuvieron nuestras Cortes en la suerte de la nacion, las vicisitudes por donde pasaron, las causas de su grandeza y decadencia, y su importancia en el órden legal, económico y civil. La Academia atenida puramente á los hechos, solo debe presentar materiales para la historia.

CORTES DE LEON

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1020

EN LA CAPITAL DE ESTE NOMBRE

POR

ALFONSO V.

CONCILIUM LEGIONENSE

ERA MLVIII. KAL. AUGUSTI

(ANNO CHRISTI 1020)

HABITUM SUB ALPHONSO V. LEGIONIS REGE (1).

DECRETA

ALFONSI REGIS ET GELOIRÆ REGINÆ.

Sub era MLVIII. Kal. Augusti in præsentia Regis Domini Adefonsi et uxoris ejus Geloiræ Reginæ convenimus apud Legionem in ipsa sede Beatæ Mariæ omnes Pontifices, et Abbates, et Optimates Regni Hispaniæ, et jussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus (2).

I.

In primis igitur censuimus ut in omnibus conciliis quæ deinceps celebrabuntur, causæ ecclesiæ prius judicentur, judiciumque rectum absque falsitate consequantur.

(1) Este encabezamiento está suplido por los editores modernos: los códices antiguos emplezan: *Decreta Alfonsi Regis et Geloiræ Reginæ.*

(2) El Maestro Risco añade entre paréntesis despues de la palabra TEMPORIBUS, *hic in Legione, et in Asturias et in Gallecia.* El manuscrito de S. Juan de los Reyes lo omite, y tambien los códices castellanos. La misma omision se nota en los que han publicado parte ó el todo de las Cortes de Leon, como Labbé, Baronio, Aguirre, Binio y Villanuño.

II.

Præcipimus etiam ut quidquid testamentis concessum et roboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerit, firmiter possideat. Si verò aliquis inquietare voluerit illud quidquid fuerit testamentis concessum (1), testamentum in concilium adducatur, et á veridicis hominibus utrum verum sit exquiratur; et si verum inventum fuerit testamentum, nullum super eum agatur judicium, sed quod in eo continetur scriptum, quietè possideat ecclesia in perpetuum. Si verò ecclesia aliquid jure tenuerit, et inde testamentum non habuerit, firment ipsum jus cultores ecclesiæ juramento, ac deinde possideat perenni ævo: nec parent (2) trecenniun juri habito seu testamento (3). Deo etenim fraudem facit qui per trecennium rem ecclesiæ rescindit.

III.

Decrevimus etiam ut nullus contineat seu contendat episcopis abbates suarum diœceseon, sive monachos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos, sed omnes permaneant sub ditione sui episcopi.

IV.

Mandavimus adhuc ut nullus audeat aliquid rapere ab ecclesia; verùm si aliquid infra cœmeterium per rapinam sumpserit, sacrilegium solvat; et quidquid inde abstulerit, ut rapinam reddat. Si autem extra cœmeterium injustè abstulerit rem ecclesiæ, reddat eam et calumniam cultoribus ipsius ecclesiæ, more terræ.

V.

Item decrevimus ut si fortè aliquis hominem ecclesiæ occiderit,

(1) El Maestro Risco pone: *si verò aliquis inquietare voluerit illud quod concessum est testamentis (quidquid fuerit)* etc. Parece mejor la leccion que se adopta por testo, sacada del códice de S. Juan de los Reyes, con la que concuerda el manuscrito de D. Juan Bautista Perez que copió el P. Burriel.

(2) En algunos impresos se lee *parcat* y *pariat*, y en lugar de TRECENNIUM *tricennium* y tambien *triennium*. Harduino escribe *pariat*, que segun una variante que pone al márgen hace equivalente de *præjudicet*.

(3) El códice de S. Juan de los reyes dice: *juri habito suo testamento*.

et per se ipsam ecclesia justitiam adipisci non potuerit, concedat majorino Regis (1) vocem judicii, dividatque (2) per medium calumniam homicidii.

VI.

Judicato ergo ecclesiæ judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis, deinde causa populorum.

VII.

Decrevimus iterùm ut nullus emat hæreditatem servi ecclesiæ, seu Regis aut Reginæ (3): qui autem emerit, perdat eam et pretium.

VIII.

Item mandavimus ut homicidia et rausos omnium ingenuorum hominum Regi integra reddantur.

IX.

Præcipimus etiam ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria emat solare aut hortum alicujus junioris, nisi solummodò mediam hæreditatem de foris; et in ipsa medietate quam emerit, non faciat populationem usque in tertiam villam. Junior verò qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hæreditatem alterius junioris, si habitaverit in ea, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam usque ad tertiam mandationem, et habeat medietatem præfatæ hæreditatis, excepto solare et horto.

X.

Et qui acceperit mulierem de mandatione, et fecerit ibi nuptias,

(1) El códice de S. Juan de los reyes omite la palabra *Regis*; lo mismo el manuscrito de D. Juan Bautista Perez.

(2) En el manuscrito de D. Juan Bautista Perez se lee: *dividantque*.

(3) El maestro Risco despues de las palabras *servi eclesiæ*. pone entre paréntesis *seu Regis vel cujuslibet hominis*. El manuscrito de D. Juan Bautista Perez no dice mas que *servi ecclesiæ*, y lo mismo los códices castellanos. En el de San Juan de los Reyes se lee: *servi ecclesiæ, seu Regis aut Reginæ*, que es la leccion que se ha adaptado.

serviat pro ipsa hæreditate mulieris, et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam hæreditatem. Si verò in hæreditate ingenua nuptias fecerit, habeat hæreditatem mulieris integram.

XI.

Item decrevimus quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec juniorem, nec filium junioris esse, majorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione, confirmet jurejurando eum juniorem et junioris filium esse. Quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hæreditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si verò in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra hæreditate, et bonorum suorum medietate.

XII.

Mandavimus iterùm ut sicut alicujus pater aut avus soliti fuerint laborare hæreditates Regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.

XIII.

Præcipimus adhuc ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et hæreditatibus suis eat liber quòcumque voluerit.

XIV.

Et qui injuriaverit aut occiderit sajonem Regis, persolvat quingentos solidos (1).

XV.

Et qui fregerit sigillum Regis, reddat centum solidos: et quantum abstraxerit de sub sigillo, solvat ut rapinam, si juratum fuerit ex parte Regis; medium autem calumniæ Regi, aliud autem medium domi-

(1) El códice de S. Juan de los Reyes: *quinque solidos.*

no hæreditatis. Et si jurare noluerit ex parte Regis, criminatus habeat licentiam jurandi, et quantum juraverit, tantum ut rapinam reddat.

XVI.

Item si aliquis sajo pignuram fecerit in mandamento alterius sajonis, persolvat calumniam quemadmodum si non esset sajo; quia vox ejus et dominium non valent nisi in suo mandamento.

XVII.

Illi etiam qui soliti fuerint (1) ire in fossatum cum Rege, cum comitibus, cum majorinis, eant semper solito more.

XVIII.

Mandavimus iterùm ut in Legione, seu omnibus cæteris civitatibus, et per omnes alfoces habeantur judices electi á Rege, qui judicent causas totius populi.

XIX.

Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domino illius conquestus fuerit, absque judicio reddat in duplum quantum pignoraverit. Et si prius facta querimonia aliquem pignoraverit, et aliquid ex pignore occiderit (2), planè absque judicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ante judices de suspectione, ille quem suspectum habuerint, defendat se juramento et calida aqua per manus bonorum hominum: et si querimonia vera fuerit, et non per suspectionem, perquirant eam veridici homines; et si non potuerit inveniri vera exquisitio, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui viderunt et audierunt: et qui convictus fuerit, solvat more terræ illud unde querimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testifi-

(1) El manuscrito de D. Juan Bautista Perez: *soliti fuerunt*.

(2) La variante de *occiderit* que se adopta en el testo, separándose del manuscrito que tuvo á la vista el Maestro Risco, y donde se leia *acciderit*, es de mucha importancia, pues aclara mejor el sentido, y tiene ademas la autoridad del antiquísimo códice de S. Juan de los Reyes, y de la version de los códices castellanos.

casse probatus fuerit, reddat pro falsitate Regi sexaginta solidos (1), et illi contra quem falsum protulit testimonium, quidquid suo testimonio perdidit, reddat integrum; domusque illius falsi testis destruatur á fundamentis, et deinceps á nullis recipiatur in testimoniis (2).

XX.

Constituimus etiam ut legionensis civitas que depopulata fuit á Sarracenis in diebus patris mei Veremundi Regis, repopuletur per hos foros subscriptos, et numquam violentur isti fori in perpetuum. Mandamus igitur ut nullus junior, cuparius, ac vendarius (3) advenientes Legionem ad morandum, inde non extrahatur.

XXI.

Item præcipimus ut servus incognitus similiter inde non extrahatur, nec alicui detur.

XXII.

Servus verò qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de christianis quam de agarenis, sine aliqua contentione donetur domino suo.

XXIII.

Clericus vel laicus non det ulli homini rausum, fossatariam, aut maneriam.

XXIV.

Si quis homicidium fecerit, et fugere potuerit de civitate aut de sua domo, et usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus

(1) Así el códice de S. Juan de los Reyes. Risco dice: *reddat pro falsitate sexaginta solidos monetam Regis.*

(2) El Maestro Risco añade entre paréntesis despues de la palabra TESTIMONIIS, *vel in judicio, sed excommunicetur.* Nada dice el códice de S. Juan de los Reyes, ni el de D. Juan Bautista Perez.

(3) Códice de S. Juan de los Reyes: *cuparius alvendarius.*

ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sajoni vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat: et si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persolvat illud: et si non habuerit unde reddat, accipiat sajo aut dominus ejus medietatem substantiæ suæ de mobili, altera verò medietas remaneat uxori ejus et filiis, vel propinquis, cum casis et integra hæreditate.

XXV.

Qui habuerit casam in solare alieno, et non habuerit cavallum vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam cannatelam vini, et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et non vendat suam domum, nec exigat laborem suum coactus; sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo christiani et duo judæi appretientur laborem illius, et si voluerit dominus soli dare diffinitum pretium, det etiam et suum alvoroch (1): et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit.

XXVI.

Si miles verò in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad junctam. Ità dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est, et ulli domino non det nuntio (2).

XXVII.

Qui autem equum non habuerit, et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos, sic tamen ut eadem die possit reverti ad domum suam; et dominus soli det illi et asinis suis victum: et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est.

(1) Manuscrito de D. Juan Bautista Perez: *det hoc et suum alvoroch*. El códice de S. Juan de los Reyes omite todas estas palabras.

(2) *Nuntio* dice el códice de S. Juan de los Reyes, *nutio* D. Juan Bautista Perez, y el Maestro Risco: *nuntium*.

XXVIII.

Omnes homines habitantes infrascriptos terminos per sanctam Martham, per Quintanellas (1) de via de Ceja, per Centum fontes, per Villamauream, per Villamfelicem, et per illas Milieras (2), et per Cascantes, per Villamvelite, et per Villar Mazarefe, et per Vallem de Ardone, et per Sanctum Julianum, propter contentiones quas habuerint contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere et facere judicium, et in tempore belli et guerræ veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis et restaurare illos sicut cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint.

XXIX.

Omnes habitantes intra muros et extra prædictæ urbis semper habeant et teneant unum forum, et veniant in prima die quadragesimæ ad capitulum Sanctæ Mariæ de Regula, et constituant mensuras panis et vini, et carnis, et pretium laborantium, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno. Et si aliquis præceptum illud præterierit, quinque solidos monetæ Regis (3) suo majorino Regis det.

XXX.

Omnes vinatarii ibi commorantes bis in anno dent suos asinos majorino Regis, ut possint ipsa die ad domos suas redire: et dent illis et asinis suis victum abundè, et per unumquemque annum ipsi vinatarii semel in anno dent sex denarios majorino Regis.

XXXI.

Si quis mensuram panis et vini minoraverit, quinque solidos persolvat majorino Regis.

(1) Códice de S. Juan de los Reyes: *et per Quintanales*.

(2) Así el códice de S. Juan de los Reyes. D. Juan Bautista Perez, *Nilieras*: el Maestro Risco, *Nilicrias*.

(3) El manuscrito de D. Juan Bautista Perez dice simplemente, *quinque solidos monetæ*: el

XXXII.

Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, et maquillas Regis furatus fuerit, reddat eas in duplum.

XXXIII.

Omnis morator civitatis vendat cibariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumnia.

XXXIV.

Panatariæ quæ pondus panis falsaverint, in prima vice flagellentur; in secunda verò quinque solidos persolvant majorino Regis.

XXXV.

Omnes carnizarii (1) cum consensu concilii carnem porcinam, hircinam, arietinam, vaccunam per pensum vendant, et dent prandium concilio una cum zaunorres (2).

XXXVI.

Si quis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem sajoni Regis, ille qui plagam fecerit persolvat sajoni Regis cannatellam vini, et componat se cum vulnerato; et si sajoni vocem non dederit, nihil illi persolvat, sed tantum componat se cum illo vulnerato.

XXXVII.

Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem Regis, nisi fuerit ancilla ejus.

de San Juan de los Reyes, *quinque solidos monetæ Regis*, y esta es la leccion que se ha preferido en lugar de *monetæ Regiæ* que estampó el Maestro Risco.

(1) Manuscrito de D. Juan Bautista Perez: *carnicerii*.

(2) Códice de S. Juan de los Reyes: *zavazoulyes*.

XXXVIII.

Ad hortum alicujus hominis non vadat majorinus vel sajo, invito domino horti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit servus Regis.

XXXIX.

Qui vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua sicut voluerit, per veram mensuram; et nihil inde habeat sajo Regis.

XL.

Homo habitans in Legione et infra prædictos terminos, pro ulla calumnia non det fidiatorem nisi in quinque solidos monetæ urbis; et faciat juramentum et calidam aquam per manum bonorum sacerdotum, vel inquisitionem per juridicos inquisitores (1), si ambabus placuerit partibus: sed si accusatus fuerit fecisse jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, et inde fuerit convictus, qui talis inventus fuerit, defendat se juramento, et per litem cum armis.

XLI.

Et mandamus ut majorinus vel sajo, aut dominus soli, vel aliquis senior non intrent in domum alicujus hominis Legione commorantis pro ulla calumnia, nec portas auferant à domo illius.

XLII.

Mulier in Legione non capiatur, nec judicetur, nec infidetur (2), viro suo absente.

XLIII.

Omnes macellarii de Legione per unumquemque annum in tempore vindemiæ dent sajoni singulos utres bonos, et singulas arreldes de sevo.

(1) Manuscrito de D. Juan Bautista Perez: *per veridicos inquisitores*.

(2) Parece mejor leccion *infidetur*, segun se lee en el manuscrito de D. Juan Bautista Perez.

XLIV.

Panatariæ dent singulos argentos sajoni Regis per unamquamque hebdomadam.

XLV.

Piscatum maris et fluminis, et carnes quæ adducuntur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco à sajone, vel ab ullo homine, et qui vim fecerit persolvat concilio quinque solidos, et concilium det illi centum flagella in camisia, ducens illum per plateas civitatis per funem ad collum ejus: ità et de cæteris omnibus rebus quæ Legionem ad vendendum venerint.

XLVI.

Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, sexaginta solidos monetæ urbis persolvat sajoni Regis.

XLVII.

Qui in diebus prædictis mercati à mane usque ad vesperum aliquem pignoraverit, nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet sexaginta solidos sajoni Regis, et duplet pignuram illi quem pignoravit: et si sajo aut majorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos concilium, sicut supra scriptum est, centum flagellis, et persolvant concilio quinque solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sajoni directum quod Regi pertinet.

XLVIII.

Quisquis ex nostra progenie vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervice, evulsis

que *insidietur* segun el Maestro Risco, porque el mismo sentido da á este canon la version castellana del códice de la Biblioteca Real.

oculis, fusis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis, in æterna damnatione cum diabolo et angelis ejus luat pœnas (1).

(1) El Maestro Risco añade otro cánon, que en su edicion es el XLIX, y que no insertamos en el testo por no hallarse en los manuscritos que se han consultado. Dice así: *Item decrevimus ut nemo sit ausus in dominicis diebus aut in præcipuis festivitatibus facere pignus ad jus, præcedente sabbato, usque in secunda feria, hora diei prima: quod si aliquis transgressor extiterit hujus nostræ constitutionis, illicò excommunicetur, et pignus quod fecerit, in duplo reddat domino suo, et persolvat majorino Regis et episcopo terræ illius sexaginta solidos monetæ Regiæ: et si se emendare voluerit, tres annos habeat pænitentiam, unum ex illis in exilio, et duobus in domum suam, sicut ei præceperit episcopus suus.*

TESTO CASTELLANO

Sacado de los dos códices del monasterio del Escorial, y de la Biblioteca Real de Madrid.

(En las variantes se señala al primero con la inicial E., y al segundo con las de B. R.)

AQUI CONPIEZA EL FUERO DE LEON.

IN ILLO TEMPORE SCENDIT JESUS IEROSOLIMAN *(y sigue hasta)* A QUAQUMQUE DETINEBATUR INFIRMITATE.

DECRETA ALFONSI REGIS ET GELOYRE REGINA (1).

Enna presencia del Rey don Alfonso et de sua mulier (2) donna Elvira (3) aiumtamosnos en Leom (4) enna see de Santa Maria todos los obispos, e abbades (5), e arcebispos del Rey despanya (6), et per el so encomendamiento (7) estabelecemos (8) estos degredos, los quales seam firmemientre guardados e firmes ennos tiempos que son e an de seer por siempre (9). Sub era MLVIII. primero dia de agosto.

(1) Todo este encabezamiento falta en el códice de la Biblioteca Real, que empieza: *Enna presencia del Rey don Alfonso* &c. Tambien debe advertirse que sin duda por descuido del copiante se puso *Regina*, en lugar de *Regine*.

(2) *B. R.* muyer: otras veces: moyer.

(3) *B. R.* Ylvira.

(4) *E. Leon.* Generalmente el códice del Escorial pone *n*, donde el de la Biblioteca Real *m*.

(5) *B. R.* abades.

(6) *E.* e arzobispos del Rey de Espanna.

(7) *E.* e pelo so entendemiento.

(8) *E.* estaulescemos

(9) El códice de la Biblioteca Real omite *e firmes ennos tiempos que son e an de seer por siempre.*

PRIMERO TITULO (1).

Ennas primeras (2) mandamos que todos los conceyos que furem fechos (3) daqui adelamtre, quellos pleytos de la yglesia que seam iulgados primeramientre, e que ayam iuyzio bono e sim falsidat.

II TITULO.

Mandamos aom que qualquier cosa quella yglesia tovier de testamentos en algun tiempo otorgada é roulada (4), quella aya e la possia á todo tiempo (5); e se alguno quisier embargar aquella cosa que ye otorgada ennos testamentos, qualquier que sea, el testamento aduganlo enno conceyo (6), e sea pesquirido de omnes bonos et verdaderos (7): e se el testamento fur axado (8) verdadero, non aya nengun iuizio sobrel testamento; mays aquello (9) que ye escripto enno testamento, ayalo (10) ela yglesia por siempre. Mas se la yglesia tovier alguna cosa en iuro, e non ovier ende testamento, mandamos quellos possessores de la yglesia que tienem el iuro, que iurem, e despues quello firmarem, que lo ayam por siempre (11), e que non parem treceno (12) al iuro que am ó al testamento: ca á Dios faz enganno qui (13) por trezeno tuelle elas cosas á la yglesia (14).

III TITULO.

Mandamos que nengun omne non reciba, nen contienga á los obispos sos abbades, nim las abbadessas de so bispo, nin los monies á los abbades fuam, mas estem siempre so poder de so bispo (15).

(1) El códice del Escorial está dividido en títulos: el de la Biblioteca Real no los tiene, pero está distribuido en apartes.

(2) *E.* Enna primera.

(3) *B. R.* omite *fechos.*

(4) *B. R.* otorgado e rourado.

(5) *B. R.* que lo aya et la posesiom todo tiempo.

(6) *E.* en conceyo.

(7) *E.* por buenos omnes et verdaderos.

(8) *E.* trobado.

(9) *B. R.* mas de aquello.

(10) *B. R.* e ayalo.

(11) *E.* que la ayan siempre.

(12) *E.* trezino.

(13) *E.* quando.

(14) *B. R.* tuelle las cosas de las eglisias.

(15) Como este cánon varia bastante en los dos códices, se ha puesto por testo el que se lee en el de la Biblioteca Real, que parece mas ajustado al testo latino, y por variante el del Escorial, que dice así: *Mandemos que nengun omne non reciba, nen tenga á los obispos sos abades, ne las abbadessas de so obispadgo, ne los monges á los abbades, ne las monias á las abbadessas maguer fuyan, mas estén siempre so poder de so obispo.*

IV TITULO.

Mandamos que nenguno non sea ossado de tomar nenguna cosa por rabina (1) de la yglesia, e se entrar tomar dentro en el cimiterio, e tomar alguna cosa por rabina (2), peche el sacrilegio, e qualquier que ende tomar tornelo como de rabina (3): e se tomar las cosas de la yglesia fuera del cimiterio por robo, rendalas, e die la calomnia (4) á los sennores de la yglesia, assi como fuer custume de la tierra (5).

V. TITULO.

Mandamos que se por la ventura (6) algun omne matar omne de la yglesia, e la yglesia non podiesse por si aver derecho, que otorgue la voz del iuyzio al merino del Rey, e que partam ela calomnia del omezio por medio.

VI TITULO.

Mandamos que depues quella yglesia ovier iuicio, que passe depues el iuicio del Rey, e depues el iuicio dellos pueblos.

VII TITULO.

Mandamos que nenguno non sea ossado de comprar eredat de siervo de la yglesia, e qui la comprar perdala e el precio (7).

VIII TITULO (8).

Et mandamos quellos omezios e los rossos de todos los omnes engenuos (9), quellos den al Rey entregamientre.

(1) *B. R.* por roba.
(2) *B. R.* e se tentar ó tomar dentro del cimiterio alguna cosa por roba, peche &c.
(3) *B. R.* como de robo.
(4) *E.* e dé ela calomia.
(5) *E.* assi como fur costumue de la tierra.
(6) *E* omite *por la ventura.*
(7) *E.* *pierdala*, sin añadir: *e el precio.*
(8) Este título y el anterior forman uno solo en ambos códices, pero se ha creido conveniente separarlos para seguir la misma division del testo latino.
(9) *E.* engenuos.

IX TITULO.

Mandamos que nengun omne noble nen de benfetria non compre solar nen uorto (1) de mancebo forero, se non ela meatat (2) de fuera tanto, e en essa meytat que comprar, non faga poblaciom ata enna tercera villa. El mancebo forero que se passar de una mandacion en otra, e comprar eredat de otro mancebo forero, se morar en ella, ayala entregamientre, e se non quisier morar en ella, mudesse en otra villa engenua ata enna tercera mandacion, e aya la meatat de la eredat de suso dicha, fuera el solar e el uorto.

X TITULO.

Se alguno tomar mulier de mandacion, e se fezier y vodas, sierva (3) por la heredat de sua mulier, e aya la heredat. Mays se non quisier morar hy, pierda la heredat. Mas se enna heredat engenua fezier vodas, lieve (4) la heredat de la mulier entregamientre.

XI TITULO.

Se alguno morar en mandacion, e dixier (5) que non ye omne forero, nen fiyo (6) de forero, el merino del Rey que tovier la mandaciom, se le lo podier provar por tres omnes bonos (7) e verdaderos e por iuramento dellos, que ye omne forero e fiyo de forero, more (8) enna heredat, e ayala serviendo (9) por ella. Mays se non quisier morar en ella (10), vaya livre hu quisier yr con so cavallo e con so atondo (11), e leyxele ella heredat e la meatar de todas suas bonas (12).

XII TITULO.

Mandamos aon que cuyo padre e cuyo avuello acostumbrar laurar

(1) *E.* ó orto.
(2) *E.* matat.
(3) *B. R.* sirva.
(4) *B. R.* lieva.
(5) *E.* dexier.
(6) *B. R.* fijo.
(7) *E.* buenos.
(8) *E* muere.
(9) *E.* sirviendo.
(10) *E.* sobrella.
(11) *B. R.* e con so todo.
(12) *E.* e lexe la heredat et la matat de suas buenas.

las heredades del Rey, ó dar fiscales ó tributos, que otrossi quello faga el fiyo (1).

XIII TITULO.

Todo omne de benfetria (2) vaya livre hu quisier yr con todas suas buenas, e con todas suas heredades (3).

XIV TITULO.

Mandamos que nengun omne non sea ossado de matar sayon del Rey, nen fazerle torto (4), e quien lo fezier peche quinientos sueldos (5).

XV TITULO.

Quien quier quebrantar siello (6) del Rey, peche C. sueldos, e quanto tomar de sol siello (7) pechelo assi como se fuesse de roba (8), e assi como se iurado de parte del Rey (9), e la meatat de la calomnia ayala el Rey, e la otra meatat el sennor della heredat. E se non quisier iurar de la parte del Rey, el culpado aya espacio que iure, e quanto iurar, tanto rienda (10), assi como se fusse de roba.

XVI TITULO.

Se algun sayon (11) pennorar en mandamiento (12) de otro sayon, peche la calomnia assi como se non fuesse (13) sayon, ca la sua voz (14) nen el so poderío non val se non en so mandamiento.

(1) El códice de la Biblioteca Real dice así: *Mandamos aun que qualquier padre ó qual avolo acustumaron alaurar las heredades del Rey, ó dar fiscales ho tributos, que otrossi que lo faga el fillo.*

(2) *E.* bienfetria.

(3) *B. R.* con todas suas cosas e con todas heredades.

(4) *E.* nen fazle tuerto.

(5) *E.* e quien le lo fezier pechele quinientos sueldos.

(6) *E.* seyello.

(7) *E.* *de solfito*, que sin duda es equivocacion del copista.

(8) *E.* como se fus de roba.

(9) *E.* e assi como se fus iurado de parte del Rey.

(10) *B. R.* e de quanto iurar a tanto rienda.

(11) *B. R.* Si alguno sayon.

(12) *B. R.* de mandamiento.

(13) *E.* fusse.

(14) *E.* e la sua voz.

XVII TITULO.

Mandamos que aquellos que custamaron hyr en fossado con el Rey, ó con los condes, ó con los merinos, que vayam assi como lo ovierom de costume (1).

XVIII TITULO.

Mandamos que en Leom e ennas otras ciubdades que ayam iuices eligidos (2) del Rey, que iulguen ellos pleytos de todo el pueblo.

XIX TITULO.

Se algun omne pennorar á otre en Leon, se lo ante non mostrar, ó se non querelar á so sennor daquel á quien pennora, sen otro iuicio dé el doblo de cuanto pennorar. E se primeramientre se querelar e despues lo pennorar, e alguna cosa de la pennora morir (3), planamientre e sen iuicio renda el doblo (4). He se fecha fuer querela ante los iuices de sospecha de la penora morta (5), aquel á quien ovieron sospecho (6), deffiendasse por iuramiento (7) e por agua calente (8) por mano de omnes bonos e verdaderos, e se la querella fur verdadera e non por sospecha (9), pesquiranla omnes bonos e verdaderos, e se non podieren axar verdadera pesquisicion (10), den testimonio de ambalas partes omnes que lo viron e lo oyron (11), e aquel que fur venzido peche por custume de la tierra aquello por que fu (12) dada la querella : e se alguna de las testimonias dixier falso testimonio, peche por la falsidat que testimonió LX sueldos, e aquel de quien dixo falso testimonio, peche ye qualquier que ende perdió entregamientre, e las casas de las falsas testimonias derribenlas todas (13), e des aqui adelantre (14) non seam recibidas en testimonio (15).

(1) El códice del Escorial dice: *Mandamos que aquellos que acostubraron yr en fossado con el Rey, ó connos condes, ó connos merinos, que vayan assi como lo usaron de costumbre.*

(2) *E.* elegidos.

(3) *B. R* e alguna cosa de la morir penora, planamientre &c.

(4) *B. R.* die el dublo.

(5) *E.* muerta.

(6) *E.* ovieron sospecha.

(7) *B. R.* deffensa por iuramento.

(8) *E.* et por agua caliente.

(9) *B. R.* e non sospecha.

(10) *E.* trobar verdat pesquisicion.

(11) *E.* dé testimonio de ambas las partes por tales omnes quello viron et quello oyron.

(12) *B. R.* fue.

(13) *E. derribenlelas*, y omite *todas*.

(14) *E.* desde aqui delantre.

(15) *E.* non sean recibidos en testimonio.

XX TITULO.

Estabelescemos que la ciubdat de Leon que fu despoblada e presa de moros en tiempo del Rey dom Vermudo mio padre, que se poble (1) por estos (2) fueros ya dichos, e que seam guardados e tenudos (3) firmemientre en todos tiempos, e que nunca seam quebrantados. Mandamos que todo omne quier forero, quier non, hu more (4) en eredade ayena (5), que venga morar á Leon, que non lo saquen ende (6).

XXI TITULO.

Aon mandamos que siervo non conoscido que non fuer probado por siervo, (7) que lo non saquen ende, nen lo den á nullo omne (8).

XXII TITULO.

Mandamos que omne que fuer siervo, e fur probado siervo por omnes bonos e verdaderos, quier sea christiano, quier moro, que lo dien al sennor sen contienda nenguna (9).

XXIII TITULO.

Mandamos que nengun clerigo nen lego non dé (10) rosso, nen fossadera, nen maneria á nengun omne.

XXIV TITULO.

Se algun omne matar á otro e podier fuyr de la cibdat ó de sua casa, e non lo podierem prender ata IX dias, depues de los nueve dias venga seguro para sua casa e guardesse de sos enemigos, (11) e non pe-

(1) *E*. pueble.
(2) *B*. *R*. estes.
(3) *E*. tenidos.
(4) *E*. ó mnere.
(5) *E*. heredat ayena.
(6) Las palabras desde *Mandamos* hasta *non lo saquen ende* estan unidas en los dos códices con las que siguen en el canon XXI, formando un solo título; sin embargo se han colocado en el órden que tienen ahora para seguir la misma distribucion del testo latino.
(7) *E*. ó que non fur provado siervo.
(8) *B*. *R*. á negun omne.
(9) *E*. denno á so sennor sen entencia nenguna.
(10) *B*. *R*. non den.
(11) *B*. *R*. hennimigos.

che polo omezio que fizo nada al sayon (1), nen á otro omne; e se ata IX dias (2) lo podierem prender, e ovier onde pueda (3) dar el omezio entrego, dielo (4): e se non ovier onde dé todo el omezio (5), tome (6) el sayon ó so sennor ela meatat de todo so aver mueble, e la otra meatat á sua muyer e á sos fiyos (7), e se non ovier fiyo al mas so propinco (8), et las casas e las heredades entregamientre (9).

XXV TITULO.

Quiem ovier casa en solar ayeno (10), e non ovier cavallo ó asno, dé una vez enno anno (11) al sennor del solar diez panes de trigo, e media canadiella de vino, e un lonbo bono, e aya sennor qual quisier, e non venda la casa, nen erga lavor (12) por forcia del sennor del solar. Mas se quisier de so grado vender la casa, tome dos christianos e dos iudios, e aprecem (13) el lavor; e se quisier el sennor del solar dar aquel precio daquel lavor que apreciaron, déllo, e aya ela casa ante que otre (14), e se el sennor del solo (15) non quisier conprar el lavor, el sennor del lavor (16) venda la casa á quiem quisier, en tal guissa (17) que el sennor de suello (18) aya sempre (19) so alvaroc (20).

XXVI TITULO.

Se en Leon (21) algun cavallero ovier casa en solo de otro cavallero, vaya duas vezes enno anno con el sennor del suelo á iunta (22), en guissa que se pueda tornar á sua casa en esse dia, e aya sennor qual quisier (23),

(1) *B. R.* e non peche por ello omecio nada al sennor.
(2) *B. R.* e se á IX dias.
(3) *B. R.* poda.
(4) *B. R.* diello.
(5) *B. R.* he se non ovier unde dé, dello ela meatat de todo el omecio.
(6) *B. R.* *et tome*, que es error manifiesto.
(7) *B. R.* e la otra meatat aya la sua moyer e sos fijos.
(8) *B. R.* e se non ovier fijos, ayanlo ellos sos propinquos.
(9) *B. R.* e ellas casas e ellas heredades entregamientre.
(10) *B. R.* en solar ayena.
(11) *E* dé siema enno anno.
(12) *E* nen yrga y lavor.
(13) *E.* aprecien.
(14) *B. R.* otro.
(15) *E.* del suelo.
(16) *B. R.* omite *el sennor del lavor.*
(17) *E.* en guisa.
(18) *E.* del suelo.
(19) *E.* siempre.
(20) *E.* alvarocb.
(21) *B. R.* Qi en Leon.
(22) *E.* con el sennor del ayunta.
(23) *E.* quesier.

e faga de la casa assi como de suso ye dicho, e non dé nucio á nengun omne (1).

XXVII TITULO.

Quien (2) non ovier cavallo e ovier asnos, déllos duas vezes enno anno al sennor del suello, en guissa que se torne en esse dia á sua casa, e el sennor de suelo dé á él e á sus asnos de comer, e aya sennor qual quisier (3), e faga de sua casa assi como dicho ye de suso (4).

XXVIII TITULO.

Todo omne que morar dentro en estos terminos (5) por santa marta, e por quintanielas de carera de ceya (6), por cienfontes (7), por villaria (8), por villa felix (9), por las myeras (10), por cascantes, por villa vilit (11), por villar mazarefe (12), por valvardom (13), por San Iulian (14), que por las entenciones que an con los de Leon, que vengan á Leon derecho tomar e fazerlo (15); e tiempo de las guerras (16) que vengan á Leon, e guardem la villa e los muros de la ciubdat, e vengan restauralos (17) quando fuer mester, asi como facen los cidadanos de Leon, e non dem portalgo por cosa que tragan vender (18).

XXIX TITULO.

Mandamos que todos los moradores de Leon, assi como los que moran (19) dentro los muros, como los de fuera, que siempre ayan un foro 20), e vengan (21) todos primero dia de quaresma (22) al ca-

(1) *E.* e non dé omezio á nengun omne.
(2) *B. R.* Quim.
(3) *E.* quesier.
(4) *E.* assi como denunciado desuso.
(5) *E.* dentro estos terminos.
(6) *E.* de via de çea.
(7) *E.* por cient fuentes.
(8) *E.* por villoria.
(9) *E.* por villa feliz.
(10) *E.* pelas miyeras.
(11) *E.* por villa velit.
(12) *E.* por villar mazarieffe.
(13) *E.* por val de ardon.
(14) *E.* por sant iuliano.
(15) *E.* tomar derecho e fazerlo.
(16) *E.* e que en tiempo de guerra.
(17) *E.* e vengan á restauralos.
(18) *E.* e non den portalgo de cosa que tragan á vender.
(19) *E.* assi los que mueran.
(20) *E.* fuero.
(21) *B. R.* viengan.
(22) *B. R.* primero viernes de coracsma.

bildo de Santa Maria de riegla, e estabelescan (1) las mesuras del pam, e del vino, e de las carnes, e el precio de los lauradores, e á qual manera la ciubdat tenga iusticia (2) por todo aquel anno: e se alguno fosse (3) ossado de quebrantar la constitucion (4) que y fur puesta, peche V sueldos de moneda de Rey al merino del Rey.

XXX TITULO.

Todos los vinnadores que moran en Leon den duas vezes enno anno sos asnos al merino del Rey, en tal guissa que se puedan tornar en esse dia mismo á sua casa, e el merino dé á ellos e á sos asnos de comer abondadamientre, e los vinnadores den cada anno VI dineros (5) al merino del Rey.

XXXI TITULO.

Se alguno menorgar (6) las mesuras (7) del pam ó del vino, peche V sueldos al merino del Rey.

XXXII TITULO (8).

Se alguno troguier (9) cevera (10) al mercado, e furtar las maquilas del Rey, pechelas en doblo.

XXXIII TITULO.

Todo omne que fuer morador (11) en Leon venda sua cevera en sua casa por derecha mesura (12) sen calomnia (13).

(1) *E.* estaulescan.
(2) *B. R.* en qual manera la tengan iusticia.
(3) *E.* fusse.
(4) *B. R.* constiticion.
(5) *E.* sueldos.
(6) *E.* pennorar.
(7) *B. R.* medidas.
(8) Este canon y el anterior estan refundidos en uno solo en el códice de la Biblioteca Real, y separados en el del Escorial.
(9) *E.* troxier.
(10) *B. R.* cevara.
(11) *E.* todo omne morador.
(12) *B. R.* [omite *por derecha mesura.*
(13) *B. R.* sen toda calomnia.

XXXIV TITULO.

E las panaderas que falsarem el peso (1) del pam, ela primera vez azotenna (2), e á la segunda vez (3) peche V sueldos al merino del Rey.

XXXV TITULO.

Todos los carniceros con otorgamiento del conceio vendan (4) ella carne de porco (5), e de cabron, e de carnero, e de vaca por pesso, e den la iantar (6) al conceyo connos cevacogues (7).

XXXVI TITULO.

Se algun omne ferir á otro, e el ferido se querelar al sayon del Rey, el feridor (8) peche al sayon del Rey una canadiella de vino, e compongasse conno ferido. E se non fur dada querella (9) al sayon, non ye peche (10) nada, mas compongasse tan solamientre conno ferido.

XXXVII TITULO.

Nenguna muyer que (11) vivir en Leom, non deve ser trayda á finir el pan del Rey sen so grado, se non fur sua sierva.

XXXVIII TITULO.

Nengun merino nen sayon non debe hyr á uorto de nengun omne

(1) *B. R.* la peso.
(2) *B. R.* azotenna.
(3) *E.* e la II vez.
(4) *E.* viendan.
(5) *E.* puerco.
(6) *E.* e denna iantar.
(7) *E* ensembla connos zavazogues.
(8) Ambos códices dicen *ferido*, pero como es leccion evidentemente viciosa, pues debe corresponder á la expresion latina *ille qui plagam fecerit*, la Academia se ha tomado la libertad de corregir el testo en esta parte, substituyendo *feridor*.
(9) *B. R.* la querella.
(10) *E.* non le peche.
(11) Aquí acaba el códice del Escorial, que solo trae las tres primeras palabras de este título: *Nenguna muyer que*. En adelante, pues, el testo castellano se saca únicamente del códice de la Biblioteca Real, conservando la misma division de títulos del escurialense.

de Leom, non querendo el sennor del uorto, tomar ende alguna cosa, se non fuer so siervo.

XXXIX TITULO.

Quin non fur vinadero por fuero, vienda (1) so vino en sua casa como quisier por derecha medida, e non dé nada al sayon del Rey.

XL TITULO.

Nenguno omne que more en Leon dentro los terminos de suso dichos non die fiador por nenguna calomnia, se non en V sueldos de la cidat, e faga iuramento con agua calente por mano de bonos sacerdotes, ó enquisicion por bonos omnes e verdaderos, si plougier á ambalas partes: mas se fur blasmado de furto, ó de trayciom, ó de omecio, ó de otra trayciom qualquier, e ye fur provado que sea atal axado, deffendasse por iuramento, ó por lide cum armas.

XLI TITULO.

Nenguno merino, nen sayon, nen sennor del suelo, nen otro sennor qualquier non entre en casa de omne morador de Leom, nen tolga las portas de la casa por nenguna calomnia.

XLII TITULO.

Nengunno non sea osado de prender muyer casada, ne iulgala, nen enfiala, mientre so marido non estovier delantre.

XLIII TITULO.

Todos los carniceros de Leon den al sayom del Rey enno tiempo de la vindimia senos odres bonos, e senas arreldas de sevo cada anno.

(1) Aunque en el códice de la Biblioteca Real se lee *viendo*, sin duda por incuria del copista, se substituye *vienda*, que es la expresion equivalente del testo latino, *vendat*.

XLIV TITULO.

Todas las panaderas de Leon den al sayom del Rey senos dineros cada selmana.

XLV TITULO.

Nengun sayom nen otro omne non sea osado de tomar el pescado del mar, ó de rio, nen carnes que traigan á vender á Leon por forcia enemgum logar, e quien lo tomar peche V sueldos, e el conceyo desnuylo todo ata la camissa, e den ye C. azotes, e traiganno por una soga por la pracia de la ciudat, e fagam ye trayer elo que tomó por forcia que traen á vender á Leon.

XLVI TITULO.

Quim bolvir el mercado público que facem al miercoles, assi como fu fecho de antigo tempo, prendano cum nudos cuchiellos, e con espadas, e con lanças, e peche al sayom LX sueldos de la moneta del Rey.

XLVII TITULO.

Quin en dia de mercado penorar algun omne desde la manana ata la vespera, si non fuer so debdor ó so fiador, e á estos fuera de mercado, peche LX sueldos al sayom del Rey, e la penora á aquel á quien penoraron: e se el merino ó el sayom en esse dia fezier penora, ó tomar alguna cosa por forcia á algum omne, azotenlo el conceio, assi como suso dicho, e dien ye C azotes, e peche V sueldos, e nengun omne non sea ossado de contradecir en esse dia al sayon del derecho que pertenece al Rey.

XLVIII TITULO.

Quim quir que atemptar ó quiesse quebrantar esta nuestra constiticiom, tambiem de nuestra progenie como de estranea, seam ye las manos quebrantadas e la cerviz, e los oyos fuera, e connas entranas fuera e espargidas por la tierra, ye sea ferido de gafez, e ye descomulgado, e padesca las pennas del enferno por danacion perduraule, e con el diablo, e cum todos los sos angelos per infinita secula seculorum amen.

NOTAS

AL TESTO CASTELLANO.

FUERO DE LEON. Asi se llamaron las leyes establecidas en 1020 por Alfonso V con los Grandes y Prelados de su reino, segun consta del encabezamiento que se lee en el códice del Escorial. Tambien fueron conocidas con el nombre de *buenos fueros y buenas costumbres*, y el congreso que las formó con el de *conceyo*, bien que esta palabra se aplicó igualmente á los ayuntamientos, que ya vemos reconocidos y autorizados por estas Cortes á principios del siglo undécimo. El Fuero de Leon fue uno de los hechos que mas ilustraron el reinado de Alfonso V, y al parecer no solo se estendia á los leonéses, sino tambien á los asturianos y gallegos. Sirvió de suplemento á la legislacion del Fuero Juzgo, y por esto se encuentra regularmente unido á dicho código en los manuscritos antiguos. La posteridad agradecida á la memoria del monarca legislador gravó sobre su sepulcro el memorable suceso de las Cortes de Leon, en estos términos.

HIC JACET REX ADEFONSUS QUI POPULAVIT LEGIONEM
POST DESTRUCTIONEM ALMANZOR, ET DEDIT EI *BONOS FOROS.*

AIUMTAMOSNOS EN LEOM ENNA SEE DE SANTA MARIA TODOS LOS OBISPOS E ABBADES E ARCEBISPOS DEL REY DESPANYA. Es notable que aqui se omita la traduccion de las palabras, *et Optimates Regni Hispaniæ*, con el equivalente de Magnates, Grandes ó Próceres del reino, segun se hallan en el testo latino, y que esta omision se advierta en ambos códices de la Biblioteca Real y del monasterio de San Lorenzo. Aunque no sabemos á qué atribuir este olvido, ha parecido conveniente señalarle en materia que toca tan de cerca á la primitiva constitucion del Estado.

SUB ERA MLVIII. PRIMERO DIA DE AGOSTO. Entre los que han publicado el testo latino de las Cortes de Leon, muchos han equivocado el año en que se celebraron, y casi todos el dia. Unos han impreso: *era millesima quinquagesima, octavo kalendas Augusti*; y otros: *era millesima quinquagesima octava, octavo kalendas Augusti.* Sin embargo Don Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi* habia señalado el año 1020, aunque sin fijar el dia, y Sandoval en la crónica de Alonso VII habla de un códice muy antiguo que contenia el Fuero Juzgo, y á lo último los *Fueros de Leon*, donde constaba que las Cor-

tes celebradas en dicha ciudad se habian juntado en primero de agosto del año 1020. El diligente P. Burriel ya sospechó que en esta parte estaban equivocados el manuscrito de Don Juan Bautista Perez y el antiquísimo de S. Juan de los Reyes, que señalan la fecha del mismo modo que la imprimió el cardenal Aguirre, es decir, *era millesima quinquagesima, octavo kalendas Augusti,* y atribuye la falta á los copistas, los cuales creyeron que el número VIII pertenecia al dia y no á la era. Así es que ayudado de su buen criterio se decidió abiertamente por la fecha que se apunta al principio de esta nota, y ahora con la doble autoridad de los códices castellanos de la Biblioteca Real y escurialense queda este punto fuera de toda duda.

TIT. II. MANDAMOS QUELLOS POSSESSORES DE LA YGLESIA . . . . NON PAREM TRECENO. Habla este decreto de la prescripcion de treinta años ordenada en la ley 3.ª, tit. 2.º, lib. 10 del Fuero Juzgo.

TIT. IX. MANDAMOS QUE NENGUN OMNE NOBLE NEN DE BENFETRIA NON COMPRE SOLAR NEN UORTO DE MANCEBO FORERO. Segun algunos escritores esta es la primera vez que se hace mencion de *benfetria, benefactoria* ó *behetria,* que consistia en la facultad de mudar de Señor por voluntad de los pueblos, y de nombrar libremente al que les parecia, exigiendo de él, mediante ciertos tributos, que los amparase y defendiese.

MANCEBO FORERO, en latin *junior,* equivale á hombre pechero.

TIT. id. MANDACION, lo mismo que señorío; de manera que hombre de mandacion queria decir vasallo de lugar de señorío.

TIT. id. NON FAGA POBLACIOM ATA ENNA TERCERA VILLA. En latin *tertia villa,* nombre que se dió á las tierras que los godos en la conquista de España asignaron á los antiguos pobladores. Así dice el Fuero Juzgo ley 1.ª, tit. 2.º lib. 10. *Sortes goticæ et* TERTIÆ *Romanorun &c.*

TIT. XI. VAYA LIVRE HU QUISIER YR CON SO CAVALLO E CON SO ATONDO. El códice de la Biblioteca Real dice, segun se ha notado en las variantes, *e con so todo*: sin embargo se deduce de escrituras antiguas que significaba propiamente los arreos del caballo. Llaman todavia *atuendo* en las montañas de Santander á las melenas y sogas con que se uncen los bueyes al yugo.

TIT. XVII. MANDAMOS QUE AQUELLOS QUE CUSTAMARON HYR EN FOSSADO CON EL REY &c. Fossado es lo mismo que fonsadera, y consistia en la obligacion de

acompañar al Rey y á los Grandes á la guerra, ó bien en la de contribuir con un tanto para el gasto de las espediciones militares.

TIV. XX. REY D. VERMUDO MIO PADRE. Fue D. Vermudo 2.° llamado el gotoso.

TIT. XXV. EN TAL GUISSA QUE EL SENNOR DE SUELLO AYA SEMPRE SO ALVAROC. Hoy se llama alboroque, y es el agasajo que hace el comprador ó vendedor á los que intervienen en la compra ó venta, despues de ajustado el contrato. El M.° Berganza en el tomo 1.° de sus *Antigüedades de España* pág. 311, dice: que en el año 1025 Zite Morielez vendió al monasterio de Cardeña una viña por sesenta sueldos de plata, y *cinco que se gastaron en el alboroc*. Reinaba entonces en Leon Alfonso V. El mismo historiador en el catálogo de palabras antiguas que trae al fin del tomo 2.° define así la palabra ALBOROC: *robra que confirma la compra*.

TIT. XXVI. E NON DÉ NUCIO A NENGUN OMNE. Tal vez micio ó mincio, que era como antiguamente llamaban á la luctuosa.

TIT. XXXV. E DEN LA IANTAR AL CONCEYO CONNOS CEVACOGUES. Tambien encontramos escrito: *zavazogues*, *zaunorres*, *zaharrones*, &c. Denotan estas palabras una fiesta y convite que los carniceros daban anualmente al ayuntamiento ó concejo de la ciudad, en que mezclaban disfraces, danzas, música y canto. Mas tarde la ley 4.ª tit. 6 de la Partida 7.ª declaró infames á los *facedores de los zaharrones*.

CORTES DE COYANZA

(HOY VALENCIA DE D. JUAN)

CELEBRADAS EN EL AÑO DE 1050

POR

FERNANDO I.° LLAMADO EL MAGNO.

ADVERTENCIA.

Para el testo latino de estas Cortes se ha servido la Academia del mismo que publicó el Maestro Risco en el tomo XXXVIII de la España sagrada, añadiendo las variantes que ofrece su cotejo con el manuscrito de D. Juan Bautista Perez, segun las anotó el P. Burriel en Toledo en 1753. El testo castellano es del mismo códice de la Biblioteca Real, de donde se sacó el de las Cortes de Leon de 1020.

CONCILIUM COJACENSE

ERA MLXXXVIII (ANNO CHRISTI 1050) HABITUM

SUB

FERDINANDO I.° COGNOMINE MAGNO.

DECRETA

FREDENANDI REGIS ET SANCTIÆ REGINÆ,

ET OMNIUM EPISCOPORUM IN DIEBUS EORUM IN HISPANIA DEGENTIUM, ET OMNIUM EJUSDEM REGNI OPTIMATUM, IN ERA MLXXXVIII.

In nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Ego Fredenandus Rex et Sanctia Regina ad restaurationem nostræ christianitatis fecimus concilium in castro Cojanca, in Diœcesi scilicet Ovetensi, cum episcopis et abbatibus, et totius nostri regni optimatibus. In quo concilio præsentes extitere Froylanus episcopus Ovetensis, Cyprianus Legionensis, Didacus Asturicensis (1), Mirus Palentinæ sedis (2), Gomecius Occensis, Gomesius Kalagurritanensis, Joannes Pampilonensis, Petrus Lucensis, Cresconius Iriensis.

(1) Perez: *Didacus Astoricensis.*

(2) Perez: *Palentiæ sedis.*

I.

In primo igitur titulo statuimus ut unusquisque episcopus ecclesiasticum ministerium cum suis clericis ordinatè teneat in suis sedibus.

II.

In secundo titulo ut omnes abbates se, et fratres suos, et monasteria; et abbatissæ se, et sanctimoniales suas et monasteria secundum Beati Benedicti regant statuta: et ipsi abbates et abbatissæ cum suis congregationibus et cœnobiis sint obedientes et per omnia subditi suis episcopis. Nullus eorum recipiat monachum alienum aut sanctimonialem, nisi per abbatis sui et abbatissæ jussionem. Si quis decretum violare præsumpserit, anathema sit.

III.

In tertio autem titulo statuimus ut omnes ecclesiæ et clerici sint sub jure sui episcopi, nec potestatem aliquam habeant super ecclesias aut clericos laici. Ecclesiæ autem sint integræ et non divisæ, cum presbiteris et diaconis, et de toto anni circulo libris, cum ornamentis ecclesiasticis; ita ut non sacrificent cum calice ligneo vel fictili. Vestes autem presbiteri sint in sacrificio amictum, alba, cingulum, stola, casula, manipulum. Vestes diaconi amitus, alba, cingulum, stola, dalmatica, manipulus. Altaris verò ara tota sit lapidea, et ab episcopis consecrata. Hostia sit ex frumento electo, sana et integra. Vinum sit mundum et aqua munda, ità ut inter vinum, hostiam et aquam Trinitas sit significata. Altare sit honestè indutum, et desuper lineum indumentum mundum. Subtus calicem et desuper, corporale lineum mundum et integrum. Presbiteri verò et diacones, et qui ministerio funguntur ecclesiæ arma belica non deferant, semper coronas apertas habeant, barbas radant, mulieres secum in domo non habeant, nisi matrem, aut sororem, aut amitam, aut novercam. Vestimentum unius coloris et competens habeant. Infra etiam dextros ecclesiæ laici uxorati non habitent, nec jura possideant. Doceant autem clerici filios

ecclesiæ et infantes, ut simbolum (1) et orationem Dominicam memoriter teneant. Si quis autem laicus hujus nostræ institutionis violator extiterit, anathema sit. Presbiter verò et diaconus, si hujus jussionis destructor extiterit, sexaginta solidos episcopo persolvat, et gradu ecclesiastico careat.

IV.

Quarto verò titulo statuimus ut omnes archidiaconi et presbiteri, sicut sacri canones præcipiunt, vocent ad pœnitentiam adulteros, incestuosos, sanguine mixtos, fures, homicidas, maleficos, et qui cum animalibus se inquinant. Et si pœnitere noluerint, separentur ab ecclesia et à communione.

V.

Quinto autem titulo decernimus ut archidiaconi tales clericos constitutis quatuor temporibus ad ordines ducant, qui perfectè totum psalterium, himnos et cantica, epistolas, orationes et evangelia sciant. Presbiteri ad nuptias causa edendi non eant, nisi ad benedicendum. Clerici et laici qui ad convivia defunctorum venerint, sic panem defuncti comedant, ut aliquid boni pro ejus anima faciant: ad quæ tamen convivia vocentur pauperes et debiles pro anima defuncti (2).

VI.

Sexto verò titulo admonemus ut omnes christiani die sabbati advesperascente ad ecclesiam concurrant, et die Dominica matutina, missas (3) et omnes horas audiant, opus servile non exerceant, nec sectentur itinera nisi orationis causa, aut sepeliendi mortuos, aut visitandi infirmos, aut pro Regis secreto, aut pro sarracenorum impetu. Nullus etiam christianus cum judæis in una domo maneat, nec cum eis cibum sumat. Si quis autem hanc nostram constitutionem (4) fregerit, per septem dies pœnitentiam agat. Quod si pœnitere noluerit, si major persona fuerit, per annum integrum communione careat; si inferior persona fuerit, centum flagella accipiat.

(1) Perez: *et simbolum &c.*
(2) Perez: *pro anima functi.*
(3) Perez: *missam.*
(4) Perez: *institutionem.*

VII.

Septimo quoque titulo admonemus ut omnes comites seu majorini regales populum sibi subditum per justitiam regant, pauperes injustè non opprimant, in judicio testimonium, nisi illorum præsentium qui viderunt aut audierunt (1), non accipiant. Quod si testes falsi convicti fuerint, illud supplicium accipiant, quod in libro Judicum de falsis testibus est constitutum.

VIII.

Octavo verò titulo mandamus ut in Legione et in suis terminis, in Gallecia, et in Asturiis et Portugale tale sit judicium semper, quale est constitutum in decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis. Tale verò judicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.

IX.

Nono quoque titulo præcipimus ut tricennium non includat ecclesiasticas veritates; sed unaquæque ecclesia, sicut canones præcipiunt, et sicut lex gothica mandat, omni tempore suas veritates recuperet et possideat.

X.

Decimo verò titulo decrevimus ut ille qui laboravit vineas, aut terras in contentione positas, colligat fruges, et postea habeant judicium super radicem : et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino hæreditatis.

XI.

Undecimo autem titulo mandamus ut omnes christiani per omnes sextas ferias, nisi festum intervenerit, jejunent, et hora congrua cibo reficiantur, et faciant labores suos.

XII.

Duodecimo quoque titulo præcipimus ut si quilibet homo pro qua-

(1) Perez : *et audierunt.*

licumque culpa ad ecclesiam confugerit, non sit ausus eum aliquis inde violenter abstrahere, nec percutere, nec persequi infra dextros ecclesiæ, qui sunt triginta passus: sed sublato mortis periculo, et corporis deturpatione, faciat quod lex gothica jubet. Qui aliter fecerit, anathema sit, et solvat episcopo mille solidos purissimi argenti.

XIII.

Tertio decimo titulo mandamus ut omnes majores et minores veritatem et justitiam Regis non contendant: sed sicut in diebus Domini Adelphonsi Regis, fideles et recti persistant, et talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex verò talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus comes Sanctius. Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus Legione, quos dedit illis Rex Dominus Adelphonsus pater Sanctiæ Reginæ uxoris meæ. Qui igitur hanc nostram constitutionem fregerit, Rex, comes, vice-comes, majorinus, sagio, tam ecclesiasticus quam secularis ordo, sit excommunicatus et à consortio sanctorum segregatus, et perpetua damnatione cum diabolo et angelis ejus damnatus, et dignitate sua temporali sit privatus.

TESTO CASTELLANO.

ESTOS SOM DEGREDOS ESTAULECIDOS DEL REY DOM FFERNANDO DE LEON, YE DE LA REYNA DONA SANCHA, E DE TODOS OBISPOS DESPANIA, E DE LOS ARCIBISPOS DE SO REGNO, SUB ERA MLXXXVIII.

Ego fferdinandus rex Legionis et uxor mea Sancia regina por restauracion de la cristiandat fecemos conceyo en castro Coanca general en no obispalgo de Oviedo connos obispos, e connos abbades, e connos arcibispos de nuestro regno. En no qual conceyo estovieron presentes el obispo dom Flora de Oviedo, el obispo dom Cibrian de Leom, el obispo dom Diego de Astorga, el obispo dom Miro de Palencia, el obispo dom Gomez de Viseo, el obispo dom Gomez de Calafora, el obispo dom Ioham de Pampelona, el obispo dom Pedro de Lugo, el obispo dom Crescono Dourense, et alii plures.

I.

Mandamos ye stabelescemos que cada un obispo tenga biem el ministramiento ecclesiastico cum sos clérigos en suas sees ordenadamientre.

II.

Estabelescemos que los abbades, e los monies, e los monasterios tengan la riegla, ye los estabelescemientos que yes dió sam Beneyto, e los abbades e as abbadesas cum sos conventos seam obedientes á sos obispos. Nengun abbat non reciba monie ayeno, nen abbadessa ayena, se non fur por mandado de so abbat ó de sua abbadessa: e se algun quisiesse quebrantar aqueste nuestro estabelescemiento sea descomungado.

III.

Mandamos que las iglesias e los clérigos seam so poder de so obispo: que negun leygo non aya poderío sobre las iglesias, nen sobre los clérigos. E las iglesias seam éntregas e non partidas, con prestes, con diaconos, con livres de todo el anno, ye con ordenamientos ecclesiasticos: ye non sacrifiquem cum calix de madero, nen de vidro, nen de cobre, nen da latom, si non con calix doro, ó de plata, ó de plonmo, ó destano, ye con ordenamientos ecclesiasticos. E la vestimenta del preste por a sacrificio ye amito, e alva, e cinta, e manipolo, e estola, e casula. Et la vestimenta del diacono ye amito, e alva, cinta, manipolo, stola, damática; e non falesca desto nada. Et la ara del altar sea de piedra consagrada por mano del obispo: e la ostia sea de trigo escogido, e sana, e éntrega: e el vino sea muy linpo, e la agua sea muy limpa e clara, assi que ontre la ostia e el vino e la agua sea la Trinidat sinificada perfechamientre. El altar sea cobierta honestamientre: desuso pano de lino blanco e éntrego. E los priestes e los diaconos que facem el ministerio ecclesiastico non tragam armas, e ayan las coronas abiertas, e las barvas raydas, e non tengan mulieres en casa, se non fur madre, ó hermana, ó tia hermana de padre ó de madre. E las vestiduras seam dun color, e convenientes. Dentro dellos dextros de la iglesia que son XXX passadas nen more leygo cassado, nen aya poderío enna iglesia. Et los clérigos ensinen á los fillos della yglesia e á los infantes el credo in Deum, e el pater noster, assi que lo saban de cor. Et se algun leygo quisier corumper esta constiticion, peche al obispo LX sueldos, e sea privado de officio e de beneficio (1).

IV.

Mandamos que los arcidianos ye los capellanos assi como ye establescido ennas canónicas, que xamen á confessiom ellos adúltiros, e los que pencam cum las moyeres, e connas parientas, e con las animalias, e los ladrones, e los matadores, e los que facem malfechos. E

(1) Esta última cláusula no corresponde exactamente al sentido del testo latino. En este se dice que si el infractor fuere lego sea descomulgado, y si fuere presbitero ó diacono, ademas de pagar al obispo una multa de sesenta sueldos, sea privado de su oficio.

se non quisierem venir á penitencia, non enna yglesia (1), nen los comungen.

V.

Estabelescemos que los arcidianos ordenem tales clérigos por las III.or témporas establecidas, que sabiam todo el salterio perfechamientre, e ynnos, e cántigos, e las pístolas, e los evangelios, e las oraciones. Nengun preste non vaya comer á vodas, se non beneyzer las messas: e los clérigos, e los que furem aconvidos que fagam bien por la alma del morto, e xamen al convido pobres, e migados, e fracos por la alma del morto.

VI.

Amonestamos que todos los christianos desde la véspera al sábbado que vayam á la yglesia, e al dia domigo á los matines, e á las misas, e á todas las oras; e que non laurem, nem andem camino, se non fur en romaría, ó por raçon de soterrar mortos, ó visitar infermos, ó se enviar el Rey por algunno, ó por arebatamiento de moros. Neguno christiano non more con iudios en una casa, nen coma con ellos. Se alguno quisier quebrantar esta constiticiom, esté IX dias (2) en penitencia, e se non quisier penedenciarse, se gran persona fuer, non lo comungue por uno anno éntrego, e se fur menor persona, den ye C. azotes.

VII.

Mandamos que todos los condes e los merinos del Rey que tengan el pueblo que tienen del Rey en iusticia, e que non apriman los pobres sem derecho en iuiço, e non tomen testimonio se non daquellos que lo virom e lo oyrom. E se falsa testimonia fur axada alguna, aya aquela pena que ye constituyda en aquel livro que dicem livro de falsas testimonias.

(2) Las palabras *non enna yglesia* no hacen sentido: comparándolas con el testo latino *separentur ab ecclesia*, es claro que falta ó *non entren*, ó *non se admitan*, ú otra cláusula equivalente.

(1) El testo latino dice: *per septem dies*.

VIII.

Mandamos que en Leon e en sos términos, e Gallica, e en Asturas, e en Portugal sea siempre tal iuiço, qual ye contenudo ennos degredos del Rey dom Alffonsso por omecio, por roso, por sayom, e por todas suas calonmias. Et en Castiella aya tal iuycio, qual tiempo de mio avuolo el Duc dom Sancho.

IX.

Mandamos que trecieno non ensierre las verdades de la iglesia; mas cada una yglesia ayala assi como mandan las lees canónicas, e assi como manda la lee gótica, e recombre en todo tiempo suas verdades por si, e ayalas todo tiempo.

X.

Mandamos que aquel que laura vinas ó tierras en entenciom postas, que las coya, e despoys aya iuiço sobrelas: e se vencido fur el laurador, renda los bienes al sennor de la heredade.

XI.

Estabelescemos que todos los christianos aiunen los vernes, e que coman en ora conveniente, e fagan sos lavores por todo el dia.

XII.

Mandamos que se algun fuyr á la yglesia por algunna culpa, nenguno non sea ossado de sacarlo dela, nen de ferirlo dentro los dextros de la yglesia, que som xxx passadas. Mas tirado el peligro de morte, e la dessondra del corpo, fagam assi como manda la lee gótica. Quien lo contrario guissa fezier, sea descomungado e peche mill sueldos doro puro (1) al obispo.

XIII.

Mandamos que todos los mayores e menores que non despreci-

(1) El testo latino dice: *mille solidos purissimi argenti.*

em la verdat, nen la iusticia del Rey, mas sean fieles e derechos assi como fueron ennos tiempos del Rey dom Alffonsso, e fagan verdat, qual aquelos feceron ennos tiempos sos. Ellos castellanos fagan atal verdat, qual fezieron al Duc dom Sancho. El Rey tal verdade les faga, qual les fiço el Duc dom Sancho. Et confirmo todos los furos allos moradores en Leon, ellos que yes dió el Rey dom Alfonso padre de la Reyna donna Sancha mia muller. Quien quier que esta nuestra constituciom atentar ó quebrantar, Rey, ó conde, ó bizconde, ó merino, ó sayon, assi ecclesiastico como seglar, sea descomungado, e departido della conpanna de los sanctos, e sea condempnado por danacion perduraule cum el diablo e con sos angelos, e sea privado del officio de la dignidat temporal que ovier por siempre.

CORTES DE ZAMORA

CELEBRADAS

EN LA ERA 1312 (AÑO 1274)

POR

ALFONSO DECIMO LLAMADO EL SABIO.

ADVERTENCIA.

Estas Cortes se han copiado de un códice en folio de la Biblioteca de S. Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-6, y con cantos dorados en que se lee: *Ordenanzas Reales.* Consta de 248 fojas útiles, y su letra es del siglo 16. Al principio tiene una nota, que dice: *Ordenanzas y leyes de los Reyes de Castilla Don Alonso el* 10 *llamado el Sabio, don Sancho el* 4.°, *don Fernando el* 3.°, *don Enrrique* 2.°, *don Juan el* 1.°, *don Pedro, don Alonso onceno, don Enrrique* 4.° *y de la reyna doña Juana*; y al fin hay un quaderno impreso de las leyes de Toro expedidas en dicha ciudad á 7 de marzo de 1505, y autorizadas por el escrivano de cámara Bartolomé Ruiz de Castañeda, con este título: *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones fechas é ordenadas en la cibdad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen occurrir en estos reynos en que avia mucha diversidad de opiniones entre los doctores é letrados destos reynos.*

SIGUENSE LAS LEYS E ORDENAMIENTOS QUEL REY DON ALONSO DECIMO LLAMADO SABIO FIZO E ORDENO PARA ABREVIAR LOS PLEITOS EN LAS CORTES QUE TUVO EN ZAMORA CON ACUERDO DE LOS DEL SU REGNO EN EL ANNO DEL SENNOR DE MILL E DOZIENTOS Y SETENTA E QUATRO ANNOS Y DE LA ERA DE CESAR DE MILL E TREZIENTOS Y DOZE QUE FUE EN EL VEYNTE E DOS ANNOS DEL SU REGNADO: LAS QUALES COMIENZAN EN ESTA GUISA.

Sobre el consejo quel Rey demandó á los perlados, é á los religiosos, é á los ricos omes é á los alcaldes, tanbien de Castilla como de Leon, que eran con él en Zamora en el mes de junio, que fué en la era de mill é trezientos é doze annos, en razon de las cosas porque se enbargavan los pleitos porque se non libravan ayna, ni como devian. E dióles el Rey á cada uno de ellos su escrito, é quales eran las cosas porque se enbargavan los pleitos, é que oviesen sobre ello su consejo en qual manera se podrian mas ayna é mejor enderesçar: é ellos sobre esto ovieron su consejo, é dieron cada uno dellos al Rey su respuesta por escrito de lo que entendieron. Otrosí los escrivanos é los abogados dieron demas sus escritos sobrello, magüer el Rey non gelo demandó. E el Rey vistos todos los escritos de los consejos que le davan sobresto, porque ellos lo rogaron que dixiese y lo que toviese por bien, é dixo así.

Primeramente en razon de los bozeros y abogados.

Que en los pleitos de Castilla é de Estremadura, si non ay avogados segund su fuero, que los non ayan; mas que libren sus pleitos segund que lo usaron.

En el regno de Leon, é de Toledo, é en el Andaluzía é en las otras

villas ó tienen libros del Rey, que usen de los bozeros porque lo manda el fuero ; mas que sean atales como aquí dirá.

En el regno de Leon acuerda el Rey con aquellos, que fuesen los abogados legos, que non tienen por derecho que el clérigo ande por abogado comunal de corte, si non si razonar su pleito mismo, ó de su yglesia.

Otrosí que non tomen los pleitos, si non aquellos á que puedan ser antel alcalde, cada vegada que fuere menester á la parte razonar su derecho.

En ningund pleito pequenno, que lo non razônen ellos, si non si lo razonaren ayudando á los mesquinos pobres porque sean mas ayna librados.

E por esto de los pobres, que tome el Rey dos avogados sennalados, que sean omes buenos é que teman á Dios é sus almas, é que otro pleito ninguno non tengan si non de los pobres, é que les faga el Rey porque lo puedan fazer. E esto se entiende de los mas pobres que á la corte vinieren, tales que non ayan que dar á los avogados ; pero si alguno se fiziere pobre por enganno por non dar algo al bozero, é fuere sabido en verdad, que peche doblado aquello que oviere á dar : é esto que sea la meytad para el Rey, é la otra meytad para el bozero.

Otrosí acuerda el Rey que los abogados que estén ante los alcaldes en pie é en buen continente, é que non razonen los pleitos bravamente contra los alcaldes ni contra la parte : é que juren al alcalde ante que comienzen el pleito á razonar, que non demanden ni alleguen los pleitos maliciosamente ; mas que los alleguen lo mas ayna que pudieren porque se libren bien, é derechamente é ayna. E esta jura que la fagan en todos los lugares de los pleitos do entendieren los alcaldes que la devan fazer, segund el fuero de la tierra.

E si fallaren que pasan contra este juramento sobredicho, que sean dados por malos é por falsos, é de allí adelante non puedan ser abogados, ni testigos, ni aver alcaldía, ni otro oficio ninguno ; é lo que tomaren por el pleito razonar, que lo den doblado á aquellos de quien lo tomaren ; é todo lo al que ovieren, sea del Rey, é demas que sean echados de la tierra por perjuros é por falsos.

E esta mesma pena ayan los que tomaren algo de amas las partes por ayudarlos ó por consejarlos en un pleito.

E esta mesma pena ayan los abogados que alongaren el pleito como

fuere razonado por ellos antel alcalde : é el dia que non vinieren antel alcalde á razonar los pleitos que tovieren, é fincaren por librar por mengua dellos, que pechen las costas á amas las partes non mostrando escusa derecha porque non pudieron venir.

Otrosí los abogados que pecharen á los alcaldes alguna cosa, ó partieren con ellos lo que ganaren, ó posaren con ellos en una posada continuamente, pechen cient maravedís al Rey é non razonen ningund pleito de allí adelante, si non por sí mismo.

Otrosí que los abogados que non razonen ningund pleito, si non segund el fuero de la tierra donde fuere.

Otrosí los abogados que juren que non muestren á las testimonias como digan, é si fallado fuere en verdad, pechen cient maravedís al Rey, é que desde allí adelante non tengan ningund pleito.

Otrosí que en los grandes pleitos de fecho, ó de grandes omes, que las partes pongan sus razones por sí é non por abogados, sacado ende si la parte fuere tan menguada que el bozero aya de contar el fecho.

E quando los juezes demandaren del fecho á la parte, que la parte responda por sí é non el abogado, ni aya consejo con él sobre ello.

Otrosí que jure que non ponga razon que sepa que es mentira, ó que sea tal que vea que non traya pro al que la ponga ; pero que la ponga é razone sobre ello, que se non pueda la parte della ayudar (1).

Otrosí que jure que quando el alcalde diere sentencia que vea que es derecha, que non conseje á la parte que se alze della.

Otrosí que jure que non tome mas de la veyntena parte de la demanda de quanto venciere ó de quanto fuere vencido, é que por este salario razone el pleito fasta que sea acabado ; é como quier que la quantía de la demanda sea grande, que non monte el salario del avogado mas de cient maravedís de qual moneda venciere ó fuere vencido.

E si el pleito fuere comunal en que non aya quantía cierta de dineros, el alcalde ante quien fuere el pleito, aya consejo con los otros alcaldes, é fágale dar quanto entiende que será guisado.

Otrosí si las partes se quisieren avenir entre sí, el avogado non estorve ni conseje que lo non fagan, salvo ende los pleitos criminales en que

(1) El final de esta cláusula parece que debia de concluir en sentido afirmativo, diciendo: *pero que la ponga é razone sobre ello, que se pueda la parte della ayudar*; á no entenderse que se refiere á la parte contraria.

se non pueden avenir despues que la querella fué dada ante los alcaldes.

Otrosí que ningund ome que sea de otra tierra, que non judge ni tenga pleito que sea de Castilla é de Leon.

En razon de los alcaldes.

A lo de los alcaldes acuerda el Rey que sean nueve de Castilla, é seys de Estremadura, é ocho del regno de Leon, en esta guisa: que los tres de Castilla anden sienpre en casa del Rey, é que se partan por los tercios del anno, é que ayan sus escrivanos que los ayuden á librar sus pleitos de guisa que sean y á la misa matinal, é estén y en verano fasta que sea dicha la misa mayor de la tercia, é en invierno fasta medio dia, é que non judguen en yglesia ni al cimiterio; é á las villas é en los lugares do el Rey oviere de fazer morada, que les mande el Rey dar posada cierta do libren los pleitos porque judgue cada uno por sí. E que los quatro alcaldes del regno de Leon que han sienpre á andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del libro (1), é

(1) El Fuero del libro es el Fuero Real dado por el Rey Sabio, como manifiesta una nota de la misma mano y letra que se halla en el códice que nos sirve de texto, y que por esta y otras noticias que contiene, insertamos íntegra. Dice así: " El fuero castellano que fué dado primeramente á la cibdad de Burgos, y á otras cibdades y villas del Reyno de Castilla: porque en el Reyno de Leon tenian el fuero juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E este fuero castellano se llamó el *fuero del libro* como parece por el prólogo del fuero de los fijos dalgo. Dicese que este fuero castellano fué fecho y acabado por este Rey don Alonso décimo en Valladolid, era de mill é dosientos é noventa y tres annos, á veynte é cinco dias andados del mes de agosto en el quarto anno de su reynado quando Odoarte fijo primo heredero del Rey Enrric de Inglaterra, é sobrino del dicho Rey don Alonso, recibió cavalleria en Burgos deste Rey, aunque su corónica en el otavo anno y en el dies é seys discrepa en todo de lo ya dicho, poniendo otra era y anno de reynado, y diversificándo la publicacion del dicho fuero del tienpo quel dicho Odoarte recibió cavallería como es dicho. Así mismo contradise la Partida la dicha era deste fuero castellano como parece por el primer prólogo de las Partidas en fin dél. Mas como quier que sea, es cierto que el fuero castellano fué publicado en Valladolid era de mill é dosientos é noventa y tres annos, que fué el quarto anno del reynado deste Rey don Alonso décimo, lo qual se prueva claramente por la data del dicho fuero, segund parece en los libros antiguos de mano; la qual data no viene impresa, y por ventura el que primero enplentó el fuero, la quitó, viendo la dicha contrariedad y no hallando salida á ella. Así mismo esto parece por muchos previllegios antiguos daquel tienpo, que son testigos sin sospecha, cuyas datas concuerdan con lo ya dicho. Tanbien esto se conprueva, porque la publicacion del dicho fuero fué quando Odoarte recibió cavallería del dicho Rey, lo qual fué en el anno que donna Blanca fija del Rey Luys de Francia fué recebida solepnemente en Burgos para casar con el Infante don Fernando de la Cerda, fijo primogénito deste Rey don Alon-

la costunbre antigua. E todos estos alcaldes que han de judgar continuamente, que sean legos.

En la mannana que libren los pleitos é non den cartas ningunas, é los escrivanos tomen remenbranza de las cartas que ovieren de fazer, é fáganlas despues de yantar; é las que fueren fechas ese dia, muéstrenlas á los alcaldes por que metan y su nonbre ó sus sennales, así como lo deven fazer.

Otrosí tiene el Rey por bien de aver tres omes buenos, entendidos é sabidores de los fueros que oyan las alzadas de toda la tierra, é que ayan escrivanos sennalados para fazer esto, así como los alcaldes.

E si por aventura oviere y alguna alzada en que se non puedan avenir, que llamen y á los otros alcaldes de que se non alzaron, que vean quales dizen lo mejor.

Otrosí si por todo esto non lo pudieren librar, que lo muestren al Rey; é esto tiene el Rey por bien que sea en el regno de Leon, é en las Estremaduras, é en Toledo é en toda la Andaluzía: ca en Castilla álcesen de los alcaldes de las villas á los adelantados de las alfozes, é destos adelantados á los alcaldes del Rey, é de los alcaldes á los adelantados mayores de Castilla, ó á los que estan en su lugar, é destos adelantados al Rey.

E los alcaldes que tomen jura de los abogados ante que se comienzen los pleitos, así como sobre dicho es.

Tomen otrosí jura de los que se alzan, que lo non fazen maliciosa-

no décimo, lo qual segund las corónicas francesas y otras que verdaderamente lo cuentan, fué en la dicha era, aunque en la corónica de Castilla en los lugares ya dichos lo ponga en otra era. Tanbien parece esto por la corónica latina que conpuso don Rodrigo obispo de Palencia, en la qual dise que este Rey don Alonso décimo comenzó á reynar en el anno del Sennor de mill é dosientos e cinquenta é dos, y así creciendo treynta y ocho annos de la era, seria en la era de mill é dosientos é noventa, donde parece quel quarto anno de su reynado en que fué publicado el fuero, fué anno de mill é dosientos y noventa y tres, descontando lo que ay del nacimiento á la encarnacion, de que fabla la dicha corónica. Y lo que dise la corónica de romance de Castilla, consta claramente ques herror en la data, porque por juntar unos fechos á otros y diversificar los annos que bivió el dicho Rey don Alonso, queriendo poner en cada uno dellos lo que en aquel tienpo pasó, fué necessario al corónista de caer en dos herrores, el uno creciendo las eras para que juntasen con los fechos y eras de las otras corónicas passadas, y el otro dividir y partir los fechos de un anno en otros annos porque ninguno de los annos quedase vasio, é aun no pudo tanto haser que algund anno no quedase sin desir nada que en él oviese acontecido."

mente para porlongar los pleitos, é que del dia que las razones fueren encerradas antel alcalde, que dé el juizio fasta tercero dia al mas tardar.

E eso mesmo dezimos de la carta del alzada.

E desque el alcalde toviere un pleito comenzado, non meta otro en medio fasta que aquel sea librado en aquel dia, todo, ó dél quanto se pudiere librar, é entonce tome otro.

E el dia que los alcaldes non vinieren librar los pleitos é las cartas, segunt dicho es, que pechen las costas á las partes que fincaren de librar por ellos, non mostrando escusa derecha porque non pudieron y venir: é eso mismo dezimos de los que ovieren de oyr las alzadas.

Otrosí tiene el Rey por bien que los alcaldes non consientan á los abogados ni á los que vinieren antellos á pleito, que posen con ellos, ni que les muestren sus pleitos, ni gelos oyan si non allí do los ovieren de librar; é que non oyan la una parte sin la otra.

E esto mesmo dezimos de los que han de oyr las alzadas.

Otrosí acordamos que ningund alcalde non resciba mas pleitos de aquellos que en aquel dia se atreviere á librar; é si mas resceviere, que peche las costas é el danno al querelloso de cada dia é mientra lo detoviere: é que non aluenguen los pleitos; mas que los acorten lo mas ayna que pudieren.

E el pleito que se comenzare ante un alcalde, que lo non oya otro ninguno, ni dé carta, si non aquel ante quien fué comenzado seyendo en el lugar; é si se oviere ende á yr, dexe los escritos al uno de los alcaldes en que lugar dexa el pleito, porque el otro que lo comenzare de allí en adelante, que lo lieve, é non lo aya de comenzar otra vez.

Otrosí los alcaldes non se trabajen de judgar ningund pleito forero; é si antellos viniere, que le fagan allá tornar con carta del Rey para aquellos que gelo ovieron á delibrar, é gelo libren; é non den sobre ello otras cartas del Rey denplazamiento.

Otrosí tiene el Rey por bien que los alcaldes, que oyan los pleitos muy bien é mansamente, é non resciban, ni mal trayan, ni respondan mal á los que antellos vinieren á los pleitos; é si lo fizieren, que ayan pena, qual el Rey toviere por bien segund fueren las palabras que dixieren, é los omes contra quien las dixieren.

E eso mesmo dezimos de los escrivanos.

Otrosí cuando ovieren los alcaldes á librar los pleitos, que sean aso-

segadamente á librarlos, é non vayan á casa del rey si non si acaesciere alguna cosa que le ayan de preguntar, ó si el Rey enbiare por ellos; mas los escrivanos non tenemos por razon que se partan ende si non enbiare el Rey por ellos.

E tiene el Rey por bien que en aquellos lugares do los alcaldes libraren los pleitos, que sean y seys monteros é dos porteros para tirar la pesa de aquellos que non han de ver en los pleitos, é para prender algunos omes si menester fuere.

E estos que sean de los porteros é de los monteros de los condados de casa del Rey.

E si algunos troxieren peticiones que non sean de justicia, é que non ayan de librar los alcaldes, que las den á los monges de la confradía de Santa Maria de Espanna (1), é ellos que las muestren al Rey.

E el dia del viernes é del sábado que non libren otra cosa si non de los presos, é que los alcaldes lo partan en guisa que cada unos libren los del fuero, sacado ende si el Rey enbiare por ellos que los libren antél.

E que non den tormento ni pena á ningund ome en viernes.

E otrosí acordamos que ningund alcalde que non tenga préstamo ni otra cosa de ninguno; é si lo tiene, que lo dexe de aquí adelante á aquellos de quien lo tiene. E los alcaldes non tomen ruego de dineros ni en pannos, ni en bestias, ni en otra cosa ninguna, ni pidan préstamo ni otra cosa ninguna para sí, ni para sus parientes, ni para otro ninguno; é si gelo dieren é lo tomaren, si fuere mueble, pechelo doblado é que pierda merced del Rey; é si fuere heredad, que la tome el rey á aquellos que gela dieron é que la meta en rengalengo.

E esto mesmo dezimos de todos los alcaldes, é de todos los juezes, é notarios é de todos los bozeros de la tierra.

Otrosí que los alcaldes non tomen de los avogados ni de los querellosos ninguna cosa dada, ni enprestada, ni conprada, ni en otra manera ninguna.

(1) Esta cofradía de los monjes de Santa María de España, fué una órden militar que con este nombre instituyó Alonso X. Se fundó á semejanza de la de Calatrava, y su objeto fué el mismo de todas las órdenes militares creadas en aquellos tiempos, á saber, guerrear contra los moros y demas enemigos de la patria, y defender y ensalzar la fé católica: *ad pugnandum pro fide contra perfidiam, atque pro patria contra bárbaras nationes, in defensionem et dilatationem fidei orthodoxæ.* Parece que dicha órden no duró mucho tiempo, y que se incorporó en la de Santiago.

E aquel que lo fiziere, que lo torne doblado, aquello que rescebiere, á aquel que lo tomare (1); é demas que peche al Rey cient maravedís por cada vez que lo fiziere.

E el Rey que les dé sus quitaciones, é que les faga algo como lo puedan servir.

Otrosí tiene el Rey por bien que en los lugares del regno de Leon ó de Gallizia do suele aver juezes é alcaldes cavalleros, que los aya y; mas que non sean malfechores é que sepan judgar derechamente.

En razon de los escrivanos.

Tiene el Rey por bien que todos los escrivanos que escrivieren con los alcaldes, que sean legos, é que estén con ellos en la mannana mientra ellos y estudieren, é que tomen remenbranza de las cartas que ovieren á fazer, é que las fagan despues de yantar é las lieven ese dia á la chancellería en la noche, é que las vea el notario, de guisa que otro dia sean libradas las cartas en manera que se non detengan por ellas los querellosos.

E estos escrivanos que non fagan carta ninguna si non por mandado del Rey ó de los alcaldes, ni escrivano non faga carta forera si non estas.

E si por mengua de los escrivanos se detoviesen las cartas que oviesen de dar á aquellos que han los pleitos, que peche el escrivano al ome de bestia por cada dia cinco sueldos de la moneda nueva, é al ome de pie dos sueldos desa misma moneda.

Esto mismo dezimos del notario, é de los que registran las cartas, ó las ovieren de sellar.

Otrosí los escribanos que ovieren destar con los alcaldes, que fagan todas las cartas por sus manos, é que non metan sus nonbres en otras que otros fagan.

Otrosí que trayan cada dia ante los alcaldes los escritos que tovieren de aquellos que se han de judgar.

Otrosí tiene el Rey por bien que los que sellan las cartas en la chancellería, que non tomen por ellas mas de lo que dize en el su libro que fué fecho por corte en Palencia en el anno que casó don Doarte; é si

(1) Esto es: á aquel de quien lo tomare.

mas tomaren, que lo den doblado á aquel de quien lo tomó, é que peche cinquenta maravedís al Rey: é que ningund escrivano destos non tome servicio, ni presente, ni precio, ni ninguna cosa en ninguna manera por carta del Rey que non fuere en sentencia, ó por las otras escrituras del pleito, é desto que resciban precio segund que entendiere el alcalde que será guisado; é si lo fiziere que pierda el oficio, é sea luego echado dél, é peche doblado quanto tomare á aquel de quien lo tomó.

Otrosí manda el Rey que en la chancellería que den á los escrivanos cada domingo pargamino, é vean quanto entendieren que les cunplirá por toda la semana; é si por esto detovieren las cartas, que aquellos que lo han de dar, que lo pechen doblado de lo suyo al Rey, é las costas á aquellos que ovieren á aver las cartas.

A lo del Rey.

Otrosí acuerda el Rey de tomar tres dias en la semana para librar los pleitos, é que sean lunes, é miércoles é viernes. E dize mas, que por derecho cada dia deve esto fazer fasta la yantar, é que ninguno non lo deve destorvar en ello; é despues de yantar fablar con los ricos omes é con los otros que algo ovieren de librar con él.

Tiene el Rey por bien que quando los alcaldes vinieren antél para librar los pleitos, que non muevan desputaciones porfiadas; mas que le digan luego aquello que entendieren que pertenesce al fecho, é que oyan todos muy bien al Rey.

Otrosí tiene el Rey por bien que quando oviere de oyr los pleitos, que enbie por aquellos alcaldes que quisiere que estén con él, é los otros finquen librando los querellosos é lo al que ovieren á fazer.

E quando alguna cosa acaesciere, los alcaldes deven fablar con el Rey, ó enbien gelo preguntar; é si el Rey enbiare por ellos, que vengan: si non, que estén librando sus pleitos fasta que él aya vagar de fablar con ellos, é aquel dia non cayan en pena. E si el (1) se detardare por esta razon, el Rey faga su mesura contra aquellos cuyo fuere el pleito por quanto los detovo, porque non finquen perdidosos.

(1) Parece que se sobrentiende *pleito*.

Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey.

Muerte segura.
Muger forzada.
Tregua quebrantada.
Salvo quebrantado.
Casa quemada.
Camino quebrantado.
Traycion.
Aleve.
Riepto.

E todos estos maravedís de las penas sobredichas que pertenescen al Rey, tiene el Rey por bien de los dar á la confradía de Santa Maria Despanna para fecho del mar, é manda á la justicia de su casa que prende é afinque por ellos á aquellos que los ovieren á dar fasta que los den.

Viernes veynte dias de jullio acordó el Rey en Zamora con sus alcaldes de Castilla é de Leon, que en la villa que entraren, que pregonen luego que todos aquellos omes que vieren mover pelea, que la partan.

E si alguno firiere ó matare, que aquellos que y acaescieren, que corran con el feridor ó con el matador fasta que lo prendan, ó den recaudado en que lugar está; é aquellos que lo vieren fazer é non corriesen con él, que ayan aquella pena misma que avrien aquellos que ferieron ó mataron.

E este ordenamiento fué fecho por mandado del sobredicho Rey don Alfonso anno susodicho, que fué diez é nueve annos despues que el fuero castellano fué dado por este Rey don Alonso á los de Burgos en Valladolid, á veynte é cinco dias andados del mes de agosto, era de mill é dozientos é noventa é tres ánnos, en el anno que don Odoarte, que fué primogenito heredero del Rey Enrrique de Inglaterra, rescebió cavallería en Burgos del Rey don Alonso el sobredicho.

CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1296 (AÑO 1258)

POR

ALONSO DECIMO LLAMADO EL SABIO.

ADVERTENCIA.

Estas Córtes son copia de un traslado original, autorizado con la firma, rúbrica y signo de Pedro Alvarez, escribano del número y ayuntamiento de Ponferrada. Su letra es de fines del siglo XVI, y se hallan en un tomo en folio de 800 páginas, encuadernado en pergamino, que forma parte de la coleccion de manuscritos de D. Luis de Salazar, y en el dia pertenece á la Biblioteca de las Córtes. Tiene por fuera este título: *Manuscrip. tomus VI*, y dentro en la primera hoja, la nota siguiente: *Tomo sesto de las cosas manuscriptas diversas que de sus papeles mandó recopilar en este libro el Ill*$^{mo.}$ *y R*$^{mo.}$ *S*$^{r.}$ *Car*$^{l.}$ *Don R*$^{o.}$ *de Castro Arzobispo de Sevilla al D*$^{tor.}$ *Don Garcia de Sotomayor Prior y canónigo de la sancta iglesia de Sevilla, su letrado de cámara, año* 1595.

Esta copia, aunque autorizada, no tiene una ortografía uniforme: así es que se lee *vien* y *bien*, *no* y *non*, *ni* y *nin*, *longas* y *luengas*, *arredor* y *arrededor*, *miatad* y *meatad*, *hombres* y *homes*, *bonos* y *buenos*, *arrendador* y *arriendador*, *pustura* y *postura* etc.

En el archivo de la villa de Ponferrada se halló unas Córtes escriptas en pargamino y selladas con un sello de cera blanca, pendiente en filos de lana azules, del qual yo Pero Alvarez escrivano del número é ayuntamiento de la villa de Ponferrada fise sacar un treslado, que es del tenor siguiente.

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sebilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen. A todos los ricos omes, é á todos los cavalleros, é á todos los fijos dalgo é á todos los conceios del regno de Leon que esta mi carta vieren, salud y gracia. Sepades que yo ube miyo acuerdo é miyo conseyo con miyos hermanos los arzobispos, é con los obispos, é con los ricos omes de Castilla é Leon, é con omes buenos de villas de Castilla, é Destremadura, é de tierra de Leon, que fueron comigo en Valladolid, sobre muchas cosas sobeyanas que se facian, que eran á danno de Nos é de toda mi tierra, é acordaron de lo toller é de poner cosas sennaladas é ciertas porque vivades. E lo que ellos pusieron otorgué yo de lo tener é de lo facer tener é guardar por todos mios regnos, é ellos todos juraron y prometieron de lo guardar é de lo tener, é los arzobispos é los obispos pusieron sentencia descomunion sobre todos aquellos que lo non tubieren: é las cosas son estas.

E que io y la reyna mi muger etc. (1).

Tobieron por bien que el Rey y su muger coman ciento é cinquenta maravedís cada dia sin los huespedes estrannos, é no mas; é que coma el Rey como tubiere por bien para su cuerpo.

Que vista el Rey como tubiere por bien, é quantos pannos él quisiere.

(1) Esta cláusula debe, á nuestro juicio, completarse del modo siguiente: *é que io y la reyna mi muger otorgamos é confirmamos, ó aprobamos é tenemos por bien*, ú otras palabras equivalentes.

Que mande el Rey á los omes que bienen con él, que coman mas mesuradamente é que no fagan tan gran costa como facen; é la costa que fisieren, que sea tanta como el Rey mandare.

E manda el Rey que los sus scribanos, nin vallesteros, nin falconeros, nin los porteros, ni ninguno de su casa nin de la Reyna, que non trayan pennas blancas, ni cendales, ni siella de barda dorada ni argentada, ni espuelas doradas, nin calzas descarlata, nin zapatos dorados, nin sombreros con oropel, nin con argenpel, nin con seda; sino los serbiciales mayores de cada officio.

Manda el Rey que todos los clérigos de su casa que trayan las coronas en guisa que parezcan coronas grandes, é que anden cercenados á derredor, é que non vistan vermeyo ni verde, ni vistan rosada, ni trayan calzas, fueras negras, ó de prés, ó de moret oscuro, é non vistan cendal sinon persona ó canónigo, en forradura, é que non seya vermeyo ni amariello, ni trayan zapatas á cuerda nin de fibiella, nin manga cosedora; é que trayan los pannos cerrados los que fueren personas ó canónigos de iglesia catredal, é trayan siellas rasas ó blancas, é frenos de la guisa sino fuere persona, que traya de azul, ó canónigo que traya india lana sin otras pintaduras, é frenos é peytral argentados é non colgados.

Tiene por bien que á los juglares é á las soldaderas que les faga el Rey algo una vez en el anno, é que no anden en su casa sino aquellos que tubiere por vien.

Tiene por vien que ningun ome ande en rastro del Rey sinon con su sennor ó querelloso, é si otro y andare, que lo escarmiente el Rey como tubiere por bien; y el querelloso pues que fuere librado, que se vaya luego.

Tiene por bien que de cada un conceyo que ubiere haver pleyto antel Rey, unbie dos hombres buenos y no mas, y que dé el Rey dos homes buenos de su casa que non ayan al de facer, fueras saber los omes bonos de las villas y los querellosos, que fueren omes honrrados, quando venieren do posan, é que lo muestren al Rey, é que les dé el Rey tres dias cada semana que los oya é que los libre: é el dia que librare los querellosos, que le degen todos sinon aquellos que él quisiere consigo, é que sean estos dias lunes, é martes é biernes.

Manda el Rey que todos los querellosos que á su casa venieren, que

bayan á los alcaldes; é si el pleyto es que ellos entienden que pueden librar, que gelo libren luego; y si el pleyto fuere para el Rey, que gelo muestren; y si el querelloso pues que fuere librado, non se quisiere ir, ó non quisiere dar las cartas de las peticiones á los omes del Rey que las an de tomar, que tales como á estos que los prenden y que los escarmiente el Rey como él quisiere. E si el alcalde no los quisiere librar, ó el scribano ó el ome del Rey nol quisiere tomar la peticion, que dé las costas al querelloso, aquel por que tardare.

Que los maravedís que tienen los ricos omes y los otros en las salinas é en los almoxisfalgos, si los arrendadores non gelos dieren á los plazos que deben ó sex semanas despues, que los den doblados, la miatad por el Rey, é la otra meatad por al que obiere de aber los maravedís.

Otrosí de las marzádigas é de las martiniegas si los cogedores non pagaren los maravedís despues fueren echados fata tres meses á aquellos que los deben aver, que los dien doblados ellos ó aquellos por que fincare que se non den, é que se parta el doblo así como sobre dicho es; pero si el rico ome ó otro que ubiere de aver los maravedís ficiere pleyto ó sobarata con el cogedor ó arrendador ante del plazo que se obliga con él como meyor pudiere; é pues el rico ome, ó el que obiere aver los maravedis, mostrar querella al Rey del cogedor, ó del arriendador, ó del fatario, ó del scrivano ó de otro ome de casa del Rey sobre esta razon, que non abienga con él fata que lo mande el Rey; é si lo fiziere, que pierda la demanda, é que la aya el Rey é aya la querella dél.

Otrosí piden merced al Rey que no dexe sacar cavallos de sus reynos, ni dé cartas para sacar ganados, ca tienen que es danno de su tierra: é si rico ome ó otro alguno consentiere sacar cavallos, ó ganados ó aberes vedados sin carta del Rey por sus tierras ó por los logares que tienen del Rey, ó los sacaren ellos por algo que les dien, que pierdan las tierras que tienen dél: y si fuere ome que non tubiere tierra del Rey, que lo escarmiente el Rey como tubiere por bien.

Que rico ome ni otro ome ninguno de sus regnos que non coma sinon de dos carnes cada dia, é la una en dos guisas, ó caza si la cazare, ó si gela diere el que la cazare; é el dia (1) de carne que non coma

(1) El mss. dice *ó el dia*; pero sustituimos *é el dia* por exigirlo así el sentido de la frase.

pescado sinon fueren truchas, é á la cena que non coma sinon de una carne qual tubiere por bien de una guisa (1) y non mas, é que non coma en dia de pescado sinon de tres pescados, é el . . . . (2) non sea contado.

Que ningun rico ome non faga mas de quatro pares de pannos al anno, nin otro cavallero, nin otro ome ninguno, y estos que non sean arminados nin sumtirados, nin con seda, nin con orpel, ni con argentpel, nin con cordas luengas, nin bastonados, nin con orfrés, nin con autas (3), nin porfil, nin con otro adobo ninguno sinon penna é panno; nin entallen un panno sobre otro. E que ninguno non traya capa aguadera descarlata sinon el Rey, é que non fagan capas pielles sinon dos vezes en el anno, é capa aguadera que la trayan dos annos. E que ninguno non vista cendal ni seda sinon el Rey, ó nobel, sinon fuere en forradura de pannos, é que ninguno non traya pennas veyras sinon el Rey, ó nobel, ó nobio si fuere fijo de rico ome, ó rico ome; é que ningun rico ome nin otro ome que non traya en capa nin en pelote, plata, ni christales, ni botones, nin cuerdas luengas, nin arminnos, nin luita sinon en porfil en capapiel. E que ningun rico ome traya tabardo andando en corte.

Que ningun ome ponga cordas longas, nin oro, nin de sennal en siella armas, nin de siella gallega, nin orpellent ninguna siella de los taubella á arriba, ni trayan ferpas en pannos nin en siellas, é que non trayan freno con anfaz, é que trayan las brocas de los escudos derechos como suelen traer, é que non traygan peytral colgado, é que non pongan seda en armas sinon en cannonar, é que non pongan orpel en siella gallega sinon por la orla, é que non trayan siella ninguna cobierta de panno, ni trayan siella cobierta de cuero sinon gallega, ni trayan seda en los frenos, é que no trayan freno de cavallo con orfrés ni con cintas, ni rendas de seda, nin espuelas con cintas.

Que ningun rico ome non venga á casa del Rey sinon aquel por

(1) El mss. dice *de uno guisa*, que es yerro manifiesto del copista; y así sustituimos *de una guisa*.

(2) Aquí faltan una ó dos palabras: el mismo vacio se nota en cuantas copias modernas hemos consultado, y aun en los libros impresos que tratan de leyes suntuarias, y hacen mencion de la presente.

(3) *Autas* dice claramente el manuscrito, aunque en las copias modernas que hemos visto, se lee *antas*. Quizá el original diria *cintas*, y por no haberse separado distintamente la *c* de la *i*, que unidas se confunden con la *a*, leeria el copista *antas* ó *autas*, en lugar de *cintas*.

quien el unbiare, é si otro veniere por pleyto que aya, que more hy fata que su pleyto aya librado; é si obiere de librar con el Rey de su facienda, que lo libre el Rey fata tercer dia: é esto mesmo dize de los obispos, é de los maestros de las hórdenes é de los abbades de las hórdenes.

Tienen por bien que todo rico ome que tubiere del Rey diez mil maravedís, que coma sus (1) dineros quando veniere á corte, é que pose en la villa onde el Rey posare. E el rico ome que veniere á casa del Rey, que coma en su casa, é que trayga diez cavallos é non mas. E el rico ome que non come en su casa, que traya dos cavallos é que les dé de comer en la posada. E ningun cavallero (2) non venga á corte del Rey sin sennor sinon fuere querelloso, ó aquel por quien el Rey unbiare.

Tienen por bien que ningun hermano del Rey, nin rico ome, nin obispo, nin maestre, nin ningun ome de órden, nin otro ninguno non tome serbicio nin ruego por ningun pleyto que aya á delibrar con el Rey, á menos de lo facer saber primero al Rey. Y el que lo de otra guisa tomare, que pierda lo que tubiere del Rey; y el que gelo diere, que cobre lo suyo.

Otrosí que ningun rico ome nin otro ome ninguno que non tome conducho en Castilla, nin Estremadura, nin en Toledo con toda la tierra, nin toda Landaluzía, ni en regno de Leon nin su estremadura, nin en Asturias, ni en Galliza en todo lo que es (3) del Rey; é el que lo ficiere, quel faga el Rey como aquel que roba su tierra, sacado ende si los ricos omes que las tierras tienen del Rey en Castilla é en Leon, en Galliza é en Asturias si lo tomaren en aquellas tierras que por el Rey tienen, ó lo deben tomar con derecho por razon del Rey, que los que desta guisa lo tomaren, que non cayan en la pena sobredicha, sinon que lo peche lo de Castilla así como es fuero de Castilla, é lo de Leon así como es fuero de Leon. Otrosí que ninguno non sea osado de tomar conducho en lo de las órdenes, ni de los otros omes de los reynos sinon en aquellos logares que lo deben tomar con derecho; é si tomaren, que lo peche, lo de Castilla así como es fuero de Castilla, y lo de Leon como es fuero de Leon.

(1) Ponemos *sus dineros*, aunque el mss. dice *su dineros*.

(2) En el mss. se lee *cavallo* sin ninguna señal de abreviatura; pero del sentido de la frase se deduce claramente que ha de decir *cavallero*, y así se pone.

(3) Falta en el mss. el verbo *es*, sin duda por omision del amanuense, pues se halla en todas las copias modernas que hemos consultado.

E que non consienta á rico ome nin á otro cavallero que pose en la villa de la venfeita mas de tercer dia; é si conducho hy tomare, que gelo mande pechar como fuero es: ca si mas hy posare de tercer dia, semeya que lo facia por facerles mal é benia para los tornar á sí.

Otrosí piden por merced al Rey que non consinta á rico ome ni á otro cavallero ninguno que quite á los de la venfeita la meatad del pecho del marco nin la furcion que deben aver; é si algun rico ome lo fiziere, quel tuelga el Rey la tierra, é que pierda la venfeita; é si cavallero lo fiziere, que pierda la venfeita, é que el eche el Rey de tierra, é que non hi entre fasta que sea su merced del Rey. E por esto tienen que crecen en serbicio del Rey mas de ccc cavalleros con cavallos y con armas.

Acuerda y tiene por vien que ninguno escudero non traya penna blanca ni calzas descarlata, nin vistan escarlata, nin verde, ni broneta, nin prés, ni morete, ni larange, nin rosada, nin sanguina, nin ningun panno tinto, ni trayan siella de varda dorada ni argentada, nin freno dorado, ni espuelas doradas, ni zapatos dorados, nin sombrero con orpel, nin con argenpel, nin con seda.

Que ningun rico ome pues le el Rey diere tierra, magüer sean escuderos, que sean luego cavalleros, é siendo escudero que non case ni faga cavalleros fata ata que sea caballero sinon fuere fijo de Rey. Y esto es dicho por los fijos de los ricos omes.

Ningun escudero que non coma con cavallero. Manda el Rey que non enfile ningun panno, sinon fuere blanco, ó negro ó pardo.

E que ningun cavallero non lanna nin se rasque sinon fuere por sennor, é que ninguno no traya pannos de duelo por otro, sinon fuere un par, sinon por su sennor, ó muger por su marido que lo trayga quanto quisiere.

Que ningun judío non traya penna blanca nin cendal en ninguna guisa, ni siella de barda dorada nin argentada, nin calzas vermeyas, ni panno tinto ninguno sinon prés ó broneta peita, ó engrés, ó ensay negro, fora aquellos á que lo el Rey mandare.

Manda el Rey que los moros que moran en las villas que son pobladas de christianos, que anden cercenados arredor, ó el cabello parado sin copet, é que trayan las varbas longas como manda su ley, ni trayan cendal, ni penna blanca, ni panno tinto sino como sobredi-

cho es de los judíos, nin zapatos blancos nin dorados; y el que lo truxere, que sea á merced del Rey.

Otrosí piden merced al Rey que todos los cotos que pone, que los guarde él en sí, y que los mande tener é guardar por todos sus regnos, é que los jure que los tengan todos; é el que lo pasare, que faga el Rey escarmiento como á perjuro. E el que lo supiere y no lo mostrare al que tubiere logar del Rey, en cada logar quel faga el Rey escarmiento así como sobredicho es so la misma pena (1). E que ponga veedores en cada villa, que lo vean y que lo guarden, é que lo fagan tener.

Tiene por vien en rason de las usuras que todos los judíos del regno que den á usuras á tres por quatro fasta cabo del anno, é que no renueben carta fasta que se compla el anno; é despues que eguare el logro con el caudal, que de allí adelante non logre: é esto salvo á cada uno de los logares sus privilegios si los an en esta razon, que les valan los que les dieron los Reys así á christianos como á judíos, é que sobre esto no aya otro coto ni otro doblo; é esto que sea tanbien á christianos como á moros, como á judíos, como á todos los aquellos que dieren á usura. E manda el Rey que del dia que la carta fuere fecha fata quatro annos, que bala, é que de allí adelante que la non pueda demandar, nin vala en ninguna cosa. Otrosí manda el Rey que todas las cartas que fueren fechas en razon de la usura ante que esta postura fuese fecha, que sean demandadas segun dize fata el dia de la postura, é dende en adelante que vala fata quatro annos segun esta postura sobredicha, é dende en adelante que non vala. E si alguno tomare demas desa postura, que pierda toda la demanda; é si algun alcalde juzgare esta demanda demas de quanto dize esta postura, que peche al Rey quanto fuere la demanda, é esto sea tanbien en los alcaldes fechizos como en los otros.

Tiene por vien en razon de los montazgos, que de todos los ganados que venieren á Estremo, que non tomen montazgo mas de en un logar, é en todo el término de qual villa quier en toda la horden de Calatraba, ó de Uclés, ó de Alcántara, ó del Tenple, ó del Espital, ó de las otras hórdenes, que non tomen montazgo mas de en un logar por toda la horden, é que lo tome de la parte que saliere ó de la parte que entrare el

(1) En el mss. se lee *é esa misma pena*; pero varias copias que se han consultado, aunque modernas y no autorizadas, todas dicen *so la misma pena*: y esta es la leccion que preferimos por parecernos mas acomodada al giro y sentido de la frase.

ganado, é que lo tome desta guisa: de mil cabezas de vacas, dos vacas, é que vala cada vaca quatro maravedís; é si los maravedís quisieren dar, que non les tomen las vacas: é de mil oveyas, dos carneros, é que vala cada carnero medio marabedí; é si los dineros quisieren dar, que non les tomen los carneros: otrosí de mil puercos, dos puercos, é que valga cada puerco diez sueldos de pipiones; y si los dineros quisieren dar, que non les tomen los puercos. Y que de mil cabezas ayuso, que tomen á esta razon. Otrosí manda el Rey que en ningun logar non tomen asaduras en estas cosas sobredichas, salvos los pribilegios que dieron los Reis; é quien pasare desto, que manda el Rey que peche cien maravedís, é el ganado que tomar, doblado.

Tiene por vien en razon de los portazgos, que no tome portazgo en otro logar sinon en aquellos logares ó lo solia tomar en tienpo del Rey don Alfonso su visabuelo, ó en las villas grandes que son conquistas ó lo solia tomar en tienpo del Miralmomelim, salvo los prebilegios que dieren los Reys: y quien esto pasare, sea á merced del Rey.

Tiene por vien en razon de las perdizes, é de los conejos é de las liebres, que no tomen los huebos á las perdices, ni tomen perdiz yaciendo sobre los huebos, ni tomen los perdigones fasta que sean eguados; é los conejos, é las perdizes é las liebres, que lo non cazen con niebe fata que pueda fuir la caza. Otrosí manda el Rey que ninguno non caze dende las carnes tollendas fasta San Miguel sinon fuere con ave. E qualquier que ninguna cosa destos cotos de la caza pasare, que peche por cada vegada que cazare veynte maravedís, é que pierda la caza: é el que non ubiere de que pechar esta calunia, que yaga en presion del Rey á su merced; é que si en algunos logares an mayores cotos sobre la caza, que les vala.

Tiene por bien que ninguno sea osado de pescar truchas nin de las tomar en ninguna manera del dia de Omnium Santorum fata el primer dia de marzo; y el que lo fiziere, que sea el cuerpo á merced del Rey.

Tiene por vien que non fagan cofradías, nin juras malas, nin ningunos ayuntamientos malos que sean á danno de la tierra y á mingua del sennorío del Rey sino para dar á comer á pobres, ó para luminaria, ó para soterrar muertos, ó para cohuerzos, é que se coma en casa del muerto, é non para otros ayuntamientos malos; y que non aya hí

alcaldes para juzgar en las cofradías sinon los que fueren puestos del Rey en las villas, ó por el fuero; é á los que lo fizieren, se torne el Rey á ellos é á quanto que ubieren; y el alcalde que recibiere esta alcaldía, que pierda quanto ha, y sea el cuerpo á merced del Rey. Y manda el Rey que todas las cofradías que son fechas, que se deshagan luego, sino que yazgan (1) en aquesta pena sobredicha.

Tiene por bien que ninguna christiana crie fijo de judío nin de moro, nin judía nin mora que non crien christiano ninguno; é la que lo fiziere, que sea á merced del Rey.

Tiene por bien que ningun vocero non faga pleito con aquel cuya fuere la voz fasta que non acabe su pleito quando quisiere, é que ningun ome que pleyto obiere, que non traya mas de un vocero y su pleyto ante los alcaldes, ó ante aquellos que los ubieren de juzgar, é que otro ninguno non venga por atramessador por no estorvar á ningunas de las partes. E si el bocero ó el duenno del pleyto quisiere aver consejo, que lo aya aparte, é los que dieren el consejo, que no atrabiesen en el pleyto: é el vocero que pleyto pusiere, que non se adobe el duenno del pleyto con so contendor quando quisiere. E los que ninguna destas cosas pasaren, que sean á merced del Rey.

Manda el Rey que las deffesas que eran en aquello que fué conquisto en tiempo del Rey don Alfonso, que seya allí como era entonce; é en lo que se conquisso despues del Rey don Alfonso acá, que las deffesas que las fagan aguisadas: en aquellos logares ó lo an pribilegios, que non tomen mas de quanto mandan sus pribilegios (2). E quien esto pasare, sea á merced del Rey.

Manda el Rey en razon de los azores, que ninguno non sea osado en este anno de la era desta carta de sacar ni de tomar azores ni falcones. Y deste anno en adelante, que non tomen ni saquen azores, ni falcones, nin gabilanes sinon fueren de dos negras. E los falcones que los non saquen fata el mes mediado de abril, é que ninguno sea osado sacar fuera del reyno azores, falcones ni gabilanes sino fuere por mandado del Rey. E el que sacare qualquier abe destas del reyno, que peche el abe

(1) tal vez: *caygan.*

(2) Esta cláusula que empieza *é en lo que se conquisso* ect. hasta las palabras *mandan sus pribilegios*, es bastante oscura. Su verdadero sentido parece ser el siguiente: *é en lo que se conquisso despues del Rey don Alfonso acá, que las deffesas que las fagan aguisadas; é en aquellos logares ó an pribilegios, que non tomen mas de quanto mandan sus pribilegios.*

doblada, é demas que peche en coto cien maravedís por cada abe: é el que tomare azor, falcon, ó gabilan ó huebos contra este coto sobredicho, que sea á merced del Rey.

Manda el Rey que non pongan fuego para quemar los montes: é al que lo fallaren faciendo, que lo echen dendro; é si non lo podieren aver, que le tomen lo que ubiere.

Manda el Rey que ninguno non eche yerbas ni cal en las aguas, nin otras cosas ningunas porque mueran los pescados. Otrosí manda el Rey que en la tierra ó son los salmones, que non tomen los pequennos que an nonbre corgones: é qualquier que ninguna cosa destas fiziere, que sea á merced del Rey.

Manda el Rey en razon de las vodas, que ninguno non sea osado de dar nin de tomar calzas por casamiento de su parienta; é el que las tomare, que peche cien maravedís tanbien el que las dió como el que las tomó. E quien casar con manceba en cabello, quel non dé mas de LX maravedís por pannos para sus vodas. Y el que casare con biuda, quel dé LX maravedís por pannos para sus vodas. Y el que mas diere desto, que manda el Rey que sea á su merced. E otrosí manda el Rey que non coman á las vodas mas de cinco varones y cinco mugeres de parte del nobio, y otros tantos de parte de la nobia sin conpannia de su casa, y estos sin el padrino y la madrina, é el padre é la madre de los mozos; é que no duren las vodas mas de dos dias. E si el padre ó la madre de los nobios, ó el nobio, ó la nobia, ó el facedor de la voda mas convidare de quantos manda este coto del Rey, que peche por cada ome diez maravedís; é quantos hy fueren á comer sin conbidados (1), que peche diez maravedís cada ome. Y si alguno criare pariente, ó parienta, ó otro criado alguno que no ubiere padre ó madre, que aquel que crió, que baya en logar de padre. E manda el Rey que del dia de la voda fata un mes, que no unbie presente ni enbede (2) mas de quatro omes, sinon que peche el coto sobredicho. Y el que lo fiziere de otra guisa, que sea á merced del Rey.

E yo el sobredicho Rey don Alfonso mando vos que todas estas posturas sobredichas, que las guardedes y las tengades, y defiendo que ninguno sea osado de las pasar nin de las quebrantar en ninguna cosa; ca quel que lo hiziere, al cuerpo é á quanto que ubiese me tornaria por

(1) Esto es: *sin ser conbidados*

(2) Talvez: *conbide.*

ello. E si por aventura alguno lo ficiese, mandó á los alcaldes y al juiz quel tomen buenos fiadores y buen recaudo, de guisa que parezca ante mí, ca yo le faré aquel escarmiento que le debo facer como aquel que quebranta jura, y pasa mandamiento de sennor. Dada en Valladolid. El Rey la mandó á diez y ocho dias de junio era de mil y duzientos y nobenta y seis annos.

Fué sacado en Ponferrada á treynta é un dias de mayo de mill quinientos y setenta y siete annos. Pero Alvarez escrivano=Hay una rúbrica y un signo.

CORTES DE MEDINA DEL CAMPO

CELEBRADAS

EN LA ERA 1343 (AÑO 1305)

POR

FERNANDO IV.

ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado del manuscrito original que se halla en el archivo de la catedral de Toledo, cuyo trasunto fielmente comprobado se ha servido enviar á la Academia de la Historia el Exmo. cabildo de aquella santa iglesia.

Dicho cuaderno segun la descripcion remitida, está escrito en papel cepti, tamaño de octavo de marca imperial, con un sello pendiente gravado en cera, y se conserva en cuatro fojas útiles en el archivo de la catedral, alacena 5.ª, arqueta 6.ª, legajo 1.º

Los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio y D. Miguel de Manuel y Rodriguez imprimieron estas Córtes en Madrid el año de 1775 en la oficina de D. Joaquin Ibarra, trasladadas, á lo que dicen, del mismo códice toledano que va descrito arriba, con la diferencia de suponerle existente en la alacena Y en lugar de alacena 5.ª; pero es de advertir que el texto que dieron á luz, difiere tanto en la escritura como en las sentencias del que se publica ahora, segun podrán ver los lectores por el cotejo de ambos. La Academia atenida escrupulosamente á la letra de la copia que se le ha remitido, se abstiene de averiguar si aquellos Doctores leyeron mal el manuscrito, ó si considerándole equivocado, quisieron corregirle segun su juicio particular.

Sepan quantos este quaderno vieren conmo Nos don Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é sennor de Molina, estando en las Córtes que agora fiz en Medina del Canpo, seyendo y conmigo la Reyna donna María mi madre, é el Infante don Johan mio tio, é mis hermanos el Infante don Pero, é el Infante don Felipe, et don Gonzalo arzobispo de Toledo, é don Alfonso obispo de Astorga, é don Alfonso obispo de Coria, é don Johan Nunnes mio adelantado mayor en la frontera, é don Pero Ponce mio mayordomo mayor, et don García Lopez maestre de Calatrava, é otros ricos omnes, é abades, é omnes de órdenes, é infanzones, é cavalleros, é otros omnes buenos de los regnos de Castilla, é de Leon, é de las Estremaduras, é del regno de Toledo: los cavalleros é los omnes buenos que vinieron á estas Córtes por personeros de los conceios de las cibdades, é de las villas de las Estremaduras é del regno de Toledo, veyendo que era servicio de Dios é pro de toda la tierra, pidieron nos estas cosas que aquí ser han dichas. Et Nos vistas las cosas que nos pidieron, libramos gelo en esta guisa. Primeramente á lo que nos pidieron que recibian

muchos agrabiamientos de Infantes, é de ricos omnes, é de otros omnes poderosos, lo uno que les tomavan yantares, é lo al que pleyteavan los lugares por quantías ciertas de dineros, et que les tomavan lo que les fallavan: tenemos por bien quanto en lo passado de lo saber é fazer lo emendar. Et si daquí adelante acaesciere que algunos destos sobre dichos tomaren yantares, ó pleyteamientos fizieren desta guisa que dicha es, ó los pendraren; que si aquellos que lo fizieren ó lo mandaren fazer, toviesen tierra de Nos, ó dineros ovieren de aver en aquellos logares do esto fizieren, que los alcaldes, é los juezes, é los aportellados dende, que tomen dello tanta quantía quanto montare aquello que por razon de yantar ó pleiteamiento tovieren como dicho es, é lo entreguen á aquellos á quien lo tomaren ó el danno recibieren. Et si tierra ó dineros non y ovieren de aver, é lo tovieren ó lo ovieren de aver en las otras villas é logares de la Estremadura, que los de aquel logar do esto acaesciere, que lo fagan saber á los de aquel otro logar en que los tovieren ó ovieren de aver. Et mandamos que los alcaldes, é las justicias é los aportellados dende, que tomen dello fata en quantía de aquello que desta guisa que dicho es, tomaren por yantares ó por pleiteamientos, é que entreguen á los querellosos á quien fuere tomado de lo que ovieren de aver por esta razon; é si lo non fizieren, que sean ellos tenudos de lo pechar. Et si por aventura tierra ó dineros non tovieren ó ovieren de aver en las villas et lugares de la Estremadura, que lo muestren á Nos, ó nos lo enbien mostrar, é Nos mandar gelo hemos entregar de la tierra que de Nos tovieren en los otros lugares, ó de las sus heredades do quier que las ayan.

Otrossí á lo que nos pidieron que quando viniessen á la nuestra casa, que fuessen seguros ellos é lo que troxiessen de venida, é de morada é de yda desde que salliessen de sus casas fata que y tornassen, é que fiziéssemos ordenamiento sobrello: tenemos por bien é mandamos que qualquier ó qualesquier que contra esto passaren ó lo fizieren, matando ó firiendo ó en otra manera qualquier, que muera por ello; et la meytad de lo que oviere, que sea para Nos, é que en ningun tienpo non ayan perdon, nin cobre (1), nin ayan los sus bienes él nin los sus herederos.

(1) Tal vez: *cobro*

Et otrossí á lo que nos pidieron que algunos omnes de algunos de sus logares que se yvan ende é se allegavan á Infantes, é á ricos omnes é á otros omnes poderosos, é que con poder de aquellos á quien se allegavan, que los corrien é les fazian muchos males é muchos dannos en sus tierras é en otros lugares: tenemos por bien que estos tales omnes que tales malfetrías fizieron ó fizieren, que los juezes do acaescieren, que nos lo fagan saber, et Nos mandar los hemos recabdar porque veyan fazer emienda, é emendar é conplir de derecho á las malfetrías que assí fizieren en aquellos lugares onde fueren naturales; et que los non defiendan Infantes, nin ricos omnes, nin otro ninguno, nin vivan con ellos: et si lo así non fizieren, ó algunos los enpararen ó contra esto fueren, Nos farémos y lo que deviéremos con derecho. Et esto sea por aquellas villas é logares en que fueren con las otras cosas que en este quaderno dize.

Otrossí á lo que nos pidieron en razon de los males é dannos que recibien por los pechos é los derechos que Nos dávamos (1) que aviemos de aver de algunas aldeas de las villas, é algunos apartadamente, é que por esta razon (2) pedian las villas la jurisdicion que y avian, é que me pidien merced que lo non quisiéssemos fazer: tenemos lo por bien.

Et otrossí á los que nos pidieron que en las villas é lugares que escrivanos públicos oviéssemos á poner, que los pusiéssemos de naturales de la villa, et en las otras villas que an por fuero de los aver et ponerlos los conzeios, que los pusiessen ellos: tenemos por bien que en aquellos logares do Nos los avemos á poner, de los poner y aquellos que la nuestra merced fuere, é que sean tales que cunplan el oficio é lo sierban por sí: et en los otros lugares do los conzeios los an á poner por fuero, que los pongan ellos de aquellos que fueren ende naturales.

Otrossí á lo que nos pidieron en razon de los males é dannos que recibien por pendras que les fazien con nuestras cartas, que yvan las unas generales, é las otras especiales á algunos logares, en que mandávamos á aquellos que los lievan que fizien (3) pendras de unos logares á otros, é á los conceios, é á los de las órdenes é á los oficiales que gelas ayudassen á fazer, é las fiziessen, é los anparassen é los defendiessen con

(1) Tal vez: *deciamos.*
(2) Tal vez: *perdian.*
(3) Tal vez: *fiziesen.*

ellas: tenemos por bien é mandamos que tales cartas conmo estas que non passen, é si algunas son passadas ó passaren daquí adelante, mandamos que non husen dellas, é que los tomen á aquellos que las levaren é nos lus enbien por los juezes del logar do tales cartas conmo estas parescieren: et si alguna cosa ovieren tomado ó pendrado por ellas, que lo fagan luego entregar á aquellos á quien fuere tomado ó pendrado.

Otrossí á lo que nos dixieron que sallien de la nuestra chancellería é del nuestro seello de la poridad muchas cartas que son contra sus fueros, é los previllegios, é las cartas, é las merzedes é los otorgamientos que an de los Reyes onde Nos venimos et de Nos, é que recibian por ende muy grandes dannos; é que nos pidieron merzed que lo mandássemos guardar, é que non passasse así: tenemos por bien de lo mandar guardar, é mandamos que si tales cartas parescieren, quier sean dadas fata aquí ó se dieren daquí adelante, así en razon de los nuestros pechos conmo en otras cosas qualesquier, que los juezes nin otros ningunos non husen dellas nin consientan husar dellas, é que las tomen é nos las enbien, é Nos farémos escarmiento en los que las dieren assí como la nuestra merced fuere.

Otrossí á lo que nos pidieron que non sean judios cogedores nin sobre cogedores de los nuestros pechos en las sus villas é logares: tenemos lo por bien é mandamos que lo non sean.

Otrossí á lo que nos pidieron que los que ovieren de aver los maravedís de los nuestros pechos, que ellos nin otro por ellos non fuessen ende cogedores nin pendradores, mas que los coian los cogedores que Nos pusiéremos de las villas é que sean ende naturales, ó los xesmeros en aquellos logares do los ovieren para cogerlos, é que recudan con los maravedís dellos á aquellos á qui Nos mandáremos: tenemos lo por bien.

Otrossí á lo que nos pidieron en razon de los comunes que an los conceios cada unos en sus logares, que algunos que gelos tomavan é gelos encargaban (1) con privillegios é cartas nuestras que levavan en esta razon, é que fuesse la nuestra merced que lo non toviésemos por bien: á esto dezimos que tenemos por bien é mandamos que los previllegios é las

(1) Tal vez: *enbargavan.*

cartas que assí son lebados contra sus comunes, que non valan nin husen dellas, é que los conceios que tomen sus comunes é los ayan, é que les sea esto assí guardado daquí adelante.

Otrossí á lo que nos pidieron que les mandássemos guardar sus fueros, é los previllegios, é las cartas, é las mercedes, é los ordenamientos, et los buenos husos é las buenas costunbres que an é ovieron de los Reyes onde Nos venimos é que defendiéssemos á los notarios é á los escribanos que non passassen previllegios nin cartas contra ello nin contra aquello que en este nuestro previllegio dizen: tenemos lo por bien, é otorgamos gelo et mandamos que les sea guardado en todo.

Otrossí á lo que nos pidieron en razon de las aldeas que son de las villas que Nos avemos dadas, é los pechos ó los derechos que Nos y avemos, que tengamos por bien que lo non ayan é que lo desfagamos: á esto dezimos que tenemos por bien que lo que diemos fata aquí que sea tornado á aquellas villas é á aquellos logares cuyo era, é que daquí adelante que non demos á ninguno apartadamente ningunas de las cosas del término de las villas é logares (1).

Otrossí á lo que nos pidieron que los previllegios é las cartas que oviessen menester desto é de las otras peticiones que nos fazian por los comunes, que gelas mandássemos dar sin chancellería: tenémoslo por bien.

Et por que este nuestro quaderno non se puede traer especialmente por cada villa é por cada logar, mandamos á todos los conceios, et á todos los alcaldes, jurados, juezes, justizias, alguaziles, merinos, comendadores, é aportellados é á todos los otros omnes buenos de las villas é de los logares, que fagan, é cunplan é guarden todas estas cosas que sobredichas son é cada una dellas por el traslado della signado de escrivano público é seellado con el seello del conceio del logar que este quaderno toviere, así conmo si el quaderno especialmente les fuesse mostrado, é non fagan ende al so pena de mill maravedís de la moneda nueva á cada uno.

Otrossí otorgamos que guardemos é cunplamos todas estas cosas que

(1) En el original despues de las palabras *del término de* hay un espacio en blanco. Lo que sigue hasta concluir la frase, lo tomamos del texto publicado por los SS. Asso y Manuel.

sobredichas son é cada una dellas assí conmo en este nuestro quaderno se contiene é que non passemos nin vayamos contra ellas en ningun tienpo por las mi guardar (1) en qualquier manera: é por que esto sea firme et estable mandamos dar este quaderno seellado con nuestro seello de cera colgado á don Gonzalo arzobispo de Toledo é mio chanciller mayor para en las sus villas é en los sus logares. Fecho este quaderno ocho dias de junio era de mill et trecientos et quarenta et tres annos. Yo Per Alfonso lo fiz escrivir por mandado del Rey=Johan Sanchez=Johan Guillem=Fernan Perez=Alonso Gonzalez.

(2) Tal vez: *por las menguar.*

CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1345 (AÑO 1307)

POR

FERNANDO IV.

ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado del manuscrito original que se halla en el archivo de la catedral de Toledo, cuyo trasunto fielmente comprobado se ha servido enviar á la Academia de la Historia el Exmo. cabildo de aquella santa iglesia.

Dicho cuaderno segun la descripcion remitida, está escrito en papel cepti, tamaño de octavo de marca imperial, con un sello pendiente gravado en cera, y se conserva en trece fojas útiles en el archivo de la catedral, alacena 5.ª, arqueta 6.ª, legajo 1.º

Los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio y D. Miguel de Manuel y Rodriguez imprimieron estas Córtes en Madrid el año de 1775 en la oficina de D. Joaquin Ibarra, trasladadas, á lo que dicen, del mismo códice toledano que va descrito arriba, con la diferencia de suponerle existente en la alacena Y en lugar de alacena 5.ª; pero es de advertir que el texto que dieron á luz, difiere tanto en la escritura como en las sentencias del que se publica ahora, segun podrán ver los lectores por el cotejo de ambos. La Academia atenida escrupulosamente á la letra de la copia que se le ha remitido, se abstiene de averiguar si aquellos Doctores leyeron mal el manuscrito, ó si considerándole equivocado, quisieron corregirle segun su juicio particular.

Sepan quantos este quaderno vieren conmo yo don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é Sennor de Molina: sobre cosas que avia de ordenar é de fazer que eran servicio de Dios, é mio, é enderezamiento de los mios regnos é que cunplian mucho de lo fazer, ove mio consseio con la Reyna donna Maria mi madre, et con el infante don Johan mio tio, mio adelantado mayor en la frontera, et con don Johan Nunnez mio mayordomo mayor, et con ricos omnes, é caballeros é omnes buenos que eran comigo entonces: é ellos veyendo que me cunplian mucho de lo ordenar é de lo fazer, porque servicio de Dios, é mio é pro de los mios regnos fuesse guardado, consseiaron me que para se enderezar é se fazer meior, que fiziesse Córtes, é que las fiziesse aquí en Valladolit é que llamasse á ellas á los infantes, é á los perlados, é á los ricos omnes, é á los maestros de la caballería, é caballeros, é á omnes buenos de las cibdades, é de las villas é de los logares de los mios regnos: et yo fiz lo assí é enbiéles mandar que viniessen á estas Córtes por les fazer aver emienda é derecho de los males, é de los agraviamientos é tuertos que fasta aquí avian rrecebido, assí en razon de la justicia conmo en las otras cosas, é ellos vinieron aquí. Et sseyendo comigo en estas Córtes que fiz en Valladolit, la Reyna donna Maria mi madre, et el infante don Johan mio tio, et el infante don Pero, et el infante don Fe-

2

lipe mios hermanos, et perlados, é ricos omnes, é maestros de la caballería, é infanzones, é caballeros de los mios regnos, et los caballeros, é los omnes bonos de las cibdades, de las villas é de los logares de los regnos de Castilla, é de Leon, é de Toledo é de las Estremaduras que vinieron á mi á estas Córtes, pidieron me muchas cosas que tenien en que les avia á fazer merced, que eran á mio servicio; las quales cosas me mostraron segund que aquí dirá. Et yo ove mio conseio sobrello con la Reyna mi madre, é con los infantes, é con los perlados, é con los ricos omnes, é con los maestres, é infanzones é cavalleros que sobredichos son, é con su conseio dellos respondy á las peticiones que me fizieron en esta guisa.

Primeramente á lo que me dixieron que una de las cosas que ellos entendian por que la mi tierra es pobre é agraviada, que es por que en la mi casa é en los mios regnos non a justicia segund que deve: et la manera por que ellos entienden por que se puede fazer, es (1) que tome yo cavalleros é omnes buenos de las villas de los mios regnos que anden de cada dia en la mi córte, et que les dé buenas soldadas por que se puedan mantener bien é onrradamente, é que fagan la justicia bien é conplidamente; et yo que tome un dia de la selmana, qual yo toviere por bien, en que oya los pleitos, et que con los omnes buenos é con los alcalles que comigo andudieren, que los libremos conmo la mi merced fuere é fallare por derecho.

A esto digo que es mio servicio é yo cataré omnes buenos para alcalles, et tengo por bien de lo fazer desta guisa que me lo piden: et quanto es que me assiente un dia en la selmana á oyr los pleitos, téngolo por bien, é que sea el dia del viernes.

Otrossí á lo al que me pidieron que tenga por bien de saber cadanno todas las cosas que fazen los mis adelantados en sus adelantamientos é los merynos en sus merindades, et los adelantados que anden por sí mismos en los adelantamientos faziendo la justizia, é que les dé alcalles de mi casa que anden con ellos que me den rrecabdo de las cosas que fizieren.

A esto digo que quando acaesciere que algunas querellas me den dellos, que tengo por bien de oyr con ellos á los querellosos é de les fazer

(1) *é* dice el original; pero no dudamos substituir *es* porque así lo exige el sentido de la frase.

dellos aver derecho en razon de las querellas que dellos me dieren assí conmo fuero é derecho fuere. Et si alguno ay que querella aya dellos, muestrénmelo é luego le faré conplir de derecho. Et en razon de los alcalles que me piden que anden con ellos, tengo por bien de lo fazer é darles he alcalles é omnes buenos que anden con ellos.

Otrossí á lo que me pidieron que quando fuere en los logares de los mios regnos, que sepa que fazen los juyzes, é los alcalles é los alguaziles en sus judgados é en sus alcaldías é en sus alguaziladgos en qual manera cunplen la justicia segund los fueros de cada logar: et aquellos que la fazen bien é cunplidamente, que les faga por ello merced, é á los que fallare que assí non lo fazen, que ponga en ellos escarmiento segund la mi merced fuere por que se cunpla la justicia.

Téngolo por bien é otorgo que lo faga así.

Otrossí á lo que me dixieron que salieron é salian de la mi chancellería muchas cartas desaforadas contra libertades, é franquezas, é fueros, é usos, é costunbres, é previllegios é cartas que an de mí é de los otros Reyes onde yo vengo, et que me piden merced que lo faga emendar en esta guisa, que mande á los alcalles de mi córte que non libren cartas que sea (1) contra fuero é contra derecho, nin contra las libertades é usos é costunbres que an: et las cartas de los juyzios que las non libren otros si non los alcalles, é que cada alcalle libre las cartas segund la tierra onde fuere, é que non libre ninguna otra de aquella villa onde fuere morador.

Téngolo por bien é otorgogelo.

Otrossí á lo que me pidieron que ponga omnes buenos que libren las vistas de las cartas, que sepan guardar el mio sennorío, é los fueros é el derecho de cada logar, et que en las cartas non aya mas de una vista del notario, et cada uno de los notarios que libre en su notaría: que por las muchas vistas venia muy grant danno á la tierra é á aquellos que las cartas avian de ganar. Et si algunas cartas salieren de la mi chancillería desaforadas, que sea la mi merced de mandar que non usen dellas, é el fecho sobre que fueren, que lo pongan en rrecabdo é que me lo enbien mostrar.

Téngolo por bien é otorgogelo.

(1) Sin duda *sean* como debió decir.

Otrossí á lo que me pidieron que mande á los que traen la mi chancillería, que usen con todos los de los mios regnos segund que usaron en tienpo del Rey don Alfonso mio avuelo é en tienpo del Rey don Sancho mio padre, así en la chancellería de las cartas conmo en el libramiento de los libros, é de los escrivanos é de los registros.

Téngolo por bien é otorgogelo.

Otrossí á lo que me pidieron que por que la tierra era muy yerma é muy pobre, é que pues, gracias á Dios, guerra ninguna non avia, que me pidien por merced que quisiesse poblar é criar á los de mi tierra, é que quisiesse saber quanto rrendian los mios regnos de rrentas foreras é de los otros mios derechos, é que tomasse ende para mí lo que por bien toviese, é lo al que lo partiesse entre infantes, é rricos omnes é cavalleros conmo la mi merced fuesse por que non oviesse de echar servicios nin pechos desaforados en la tierra.

A esto digo que lo tengo por bien; pero si acaesciere que pechos algunos aya mester, pedir gelos he: en otra manera (1) non echaré pechos ningunos en la tierra.

Otrossí á lo que me dixieron en razon de muchas tomas, é fuerzas, é pendras, é yantazgos é conducho que toman infantes, é rricos omnes, é cavalleros, é otros omnes en muchos logares do lo non deven tomar, assí en el rregalengo conmo en el abadengo, et que me pidien merced que mandasse é defendiese que lo non fiziessen, et que assí lo que fizieron fata aquí conmo lo que fizieren daquí adelante, que lo escarmiente é que gelo faga pechar assí conmo fuere fuero é derecho.

A esto digo que mandaré é defendré que lo non fagan daquí adelante, et quanto es en lo passado, tengo por bien de lo mandar saber, é lo que fuere fallado que fué tomado, que se peche en esta guisa: et lo que fué tomado (2) en Castiella en el regalengo é en el abadengo fasta la cerca que yo fiz sobre Palenzuela, que lo pechen senziello: aquellos que lo tomaron despues aca (3) ó tomaren daquí adelante, tengo por bien é mando que lo que fué tomado ó tomaren en el rregalengo, que lo pechen doblado, é lo del abadengo, que lo pechen segund fuero de Castilla. Et

(1) Tal vez: *é en otra manera.*

(2) Mejor diria: *lo que fué tomado* sin la partícula *et.*

(3) Debió decir: *é aquellos que lo tomaron despues acá.*

para esto conplir assí, tomarles he (1) las tierras que de mí tienen ó tovieren; et si tierras non tovieren de mí, fazer lo he entregar de las sus heredades. Et lo que fué tomado ó tomaren daquí adelante en los regnos de Leon, é de Toledo é en las Estremaduras, assí en el regalengo como en el abadengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron ó tomaren. Et si lo tomaron ó tomaren cavalleros de las villas, que los alcalles é los oficiales onde fueren, que los constringan en quanto les fallaren fasta que lo pechen assí conmo dicho es; et si los alcalles é los oficiales non lo fisieren assí, que lo pechen ellos con los dannos é con los menoscabos. Et si ricos omnes lo an fecho ó lo fizieren daquí adelante, tengo por bien que me lo muestren, é yo fazer gelo he pechar de las tierras que de mí tovieren ó de las sus heredades en esta manera que dicho es.

Otrossí á lo que me dixieron que por muchos castillos, é cortijos é casas fuertes que fueron fechas desque yo regné acá, de que fizieron é fazen muchos males, é muchos robos é muchas fuerzas, et me pidieron merced que toviese por bien de saber las malfetrías que se fizieron é se fazen dellos: que fiziesse (2) escarmiento en aquellos que lo fizieron é que las fiziesse pechar á aquellos á quien las fizieron assí conmo fallasse por fuero é por derecho, é que mandasse derribar aquestas fortalezas atales de que se fizieron malfetrías ó se fizieren daquí adelante.

A esto digo que tengo por bien é mando que todo aquello que fué tomado ó rrobado fata aquí, ó tomaren ó rrobaren daquí adelante de tales castillos, é cortijos é casas fuertes conmo dichas son, que aquellos que lo tomaron ó tomaren, que lo pechen doblado; é si dellos fizieren algunas fuerzas ó muertes de omnes, ó enbargaren ó anpararen la mi justicia, mandarlos he derribar.

Otrossí á lo que me pidieron que el conducho que tomaron los oficiales de mi casa en las villas ó en los logares de mios regnos fasta aquí, que toviesse por bien de lo mandar pagar, é lo que tomaren daquí adelante, que ponga tal rrecabdo que lo paguen.

A esto digo que me muestren en quales logares lo tomaron é que los oficiales (3) que gelo tomaron, é lo que fallare que non es pagado, fazer lo he pagar.

(1) En el original se escribe *tomarles e;* mas para mayor inteligencia ponemos *tomarles he.*

(2) Tal vez: *é que fiziesse.*

(3) Debió decir: *é quales oficiales.*

Otrossí á lo que me dixieron que quando llegaba á cada unos de los logares é demandava yantar forera, que el mio espenssero é los mios oficiales que tomavan tanto conducho que montava de dos mill maravedís arriba, é quando yo non yva á los logares, que enbiava demandar las yantares en dineros; et esto que an contra fuero (1) é contra los previllegios que an del Rey don Sancho mio padre é de mí: et que me pidien merced que tomasse por bien (2) que quando fuesse en los logares de mios regnos, que non tomasse por yantar en conducho mas de seiscientos maravedís, é en los logares do los non fuesse tomar en conducho, que los non tomasse en dineros segund dize el ordenamiento que an del Rey don Sancho mio padre é confirmado de mí.

A esto digo que tengo por bien de non enbiar demandar las yantares sinon que los tome quando fuere en los logares, et que den por yantar seiscientos maravedís. Pero pues tengo por bien de las non enbiar demandar sinon que las tome en los logares do fuere, et por que esta moneda que yo fiz es menor que la del Rey don Sancho mio padre, é por me fazer servicio, tengo por bien que me den por yantar en los logares do fuere daquí á diez annos en cada logar do fuere, mill maravedís, salvo quando fuere en ueste, ó que fiziere cerca, ó estudiere en frontera de los moros aviendo con ellos guerra, ó quando la Reyna mi muger encaesciere que es razon é derecho, que tengo por bien que me den las yantares en dineros é que las enbie demandar á cada logar, assí al regalengo conmo al abadengo; é quando acaesciere que desta guisa las enbie demandar, que non demande mas de seiscientos maravedís en cada logar, et que den á la Reyna mi madre é á la Reyna mi muger á cada una quatrozientos maravedís, é al infante don Johan quatrozientos maravedís por sus yantares.

Otrossí á lo que me dixieron en razon de las azémilas que toman los mis omnes, é de las Reynas, é de los infantes é de los ricos omnes por levar de un logar á otro, que los unos rremidien por dineros, é las otras tienen tanto tienpo que las perden sus duennos é nunca las cobran; et me pidieron por merced que toviesse por bien que yo, é las Reynas é los infantes conprássemos azémilas en manera que escusássemos de tomarlas de la tierra, é que mande é defienda á los otros todos que las non tomen daquí adelante.

(1) Tal vez: *et esto que es contra fuero.* (2) Tal vez: *que toviesse por bien.*

A esto digo que por que agora non avemos tantas azémilas que nos cunplan, é las non podemos escusar, que del Sant Miguell primero que viene en adelante, que mandaré que las non tomen, é las que tomaren entre tanto, faré que las paguen sú aloger muy bien é que las non pleyten aquellos que las tomaren, é á qualquier que las pletere, mandarle he cortar las oreias.

Otrossí á lo que me dixieron en razon de la mucha gente que traia en mio rastro de las unas villas á las otras, que astragavan las villas é las aldeas quemando la madera de las casas é cortando las huertas, é las vinnas é los panes, é comiendo el pan, é el vino, é la carne, é la paia, é la lenna é las otras cosas que fallàn, por fuerza, en manera que perdian los ganados é fincavan los logares yermos é astragados; é me pidieron merced que toviesse por bien de levar tanta gente comigo que los pudiessen sofrir, é que castigasse que non fiziessen fuerza nin malfetría ninguna, é aquellos que lo fizieren, que gelo escarmentasse como la mi merzed fuesse por que la tierra non se estragase.

A esto digo que tengo por bien de tomar conpannones que anden comigo, é mandaré é defenderé que ninguno non faga fuerza nin mal ninguno en la tierra, é non coñssintiré que gente baldía ande en el mio rastro daquí adelante.

Otrosí á lo que me dixieron que dava los judgados, é las alcallías é los alguaziladgos de las villas é de los logares de mios regnos sin pedimiento de los conceios de los logares, á cavalleros é á otros omnes que non fazian justicia, é que astragavan los pueblos, é los despechavan é los desaforavan; et me pidieron merzed que toviesse por bien de los non dar juezes, nin alcalles nin alguaziles de fuera de las villas sinon quando ellos me los demandaren segund dize el ordenamiento que les dí en esta razon, é en los logares do son, que los mande tirar: é quando me los demandaren segund dicho es, que les dé á los de las villas de Castiella de los otros logares desse mismo regno, é á los de las villas de las Estremaduras de los otros logares de las Estremaduras.

Téngolo por bien é otorgogelo.

Otrosí á lo que me dixieron que tomé muchas aldeas é términos á los conceios de las villas é (1) de los mios regnos, é las dí por hereda-

(1) Parece que sobra la partícula é

miento á quien yo tove por bien, é me pedieron por merzed que las mande tornar á las villas á quien las tomé é que daquí adelante que las non dé.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrosí á lo que me dixieron que por razon de los pechos é de los derechos de algunas aldeas que son de las villas que dí á infantes, é á rricos omnes, é á infanzones, é á rricas enbras, é á órdenes, é á cavalleros é á otros omnes, que pedian (1) las villas cuyas eran la jurediciion que en ellas avien, é yo pedia (2) los mios derechos; et me pidieron por merzed que los pechos é los derechos de las aldeas que assí dí, que los non ayan daquí adelante aquellos que las assí an, é que non dé dineros á ninguno de aldea apartada mente, mas que los cogedores de las villas donde fueren las aldeas, que los coian é los den do yo mandare.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrosí á lo que me pidieron que los mios pechos que me ovieren á dar, que non quiera que los tomen los que lo (3) ovieren de aver, nin otros omnes de fuera de cada unos de los logares, por que fazen muchos astragamientos en la tierra; et me pidieron por merzed que los faga coier á cavalleros é á omnes buenos de las villas que sean quantiosos por que sirvan á mí é guarden la tierra de danno.

A esto digo que tengo por bien de poner y los cogedores é que sean omnes buenos de las villas, ricos é abonados, é que judios ningunos non sean cogedores nin arrendadores de los pechos.

Otrossí á lo que me pidieron los de las Estremaduras que les dé notario é portero en mi casa.

A esto digo que fata aquí nunca fué, ca sienpre fué todo en uno Castiella é Estremadura, é ovieron un notario é un portero, quales los Reyes tovieron por bien.

Otrossí á lo que me dixieron que por que los entregadores de las debdas de los judíos fazien muchas cosas desaguisadas sin razon, é fazien muchos agraviamientos á los debdores por que venie muy grant danno á los de la tierra, que me pedian por merzed que las entregas (4)

(1) Tal vez: *perdian.*
(2) Tal vez: *perdia.*
(3) Mejor diria *los.*
(4) Tal vez: *entregadores.*

de cada una de las villas do los an por fuero ó por previllegios, que los oviessen é los librassen segund fuero por que los cristianos oviessen su derecho é los judios el suyo.

A esto digo que tengo por bien que usen en esta razon segund dize en los ordenamientos que el Rey don Alfonso mio avuelo é el Rey don Sancho mio padre fizieron sobresto.

Otrossí á lo que me pidieron que por muchos males é dannos que rrecibien de los entregadores de los pastores, que mande é tenga por bien que los non ayan, mas que los alcalles é los juezes de los logares do los pastores querella ovieren, les fagan derecho de los que querella ovieren, é los alcalles é los juezes de los logares que lo non cunplieren, que faga en ellos escarmiento conmo la mi merced fuere, é que por esto non se me detengan los servicios de los ganados, mas que los aya conplidamente.

A esto digo que tengo por bien de poner y omnes buenos de las villas, que sean tales que guarden mio servicio é á los de la tierra de danno, é que fagan asi conmo lo ordenó el Rey don Sancho mio padre en guisa que ninguno non rreciba agraviamiento.

Otrossí á lo que me pidieron por merced que las noterías é las escrivanías de las villas que ó (1) las an por fuero, que las ayan, é en los logares do las non an por fuero, que las ayan omnes quantiosos é sin sospecha, naturales de las villas mismas, é que las sirvan por sí é non por escusadores, é que las non metan á rrenta, que por la rrenta viene muy grant danno á la tierra; é si las non sirvieren por sí, que las pierdan.

A esto digo que tengo por bien é mando que do los ovieren por fuero é por previllegios, que los ayan, é do yo oviere á poner los notarios que sean naturales del logar, ponerlos he dende que sean omnes buenos é quantiosos, é do los oviere á poner quales toviere por bien, ponerlos he tales que sean omnes que guarden mio servicio é pro de la tierra. E los notarios é los escrivanos que desta guisa fueren puestos, mando que sirvan por sí las noterías é non por escusaderos, é que las non arrienden, é que non aya mas de una notería aquel que fuere puesto por notario.

(1) Aquí hay yerro del copista, el cual sin duda escribió *ó* por *do*.

Otrossí á lo que me pidieron por merced que non ponga guardas nin comiendas de ricos omnes, nin de cavalleros nin de otros omnes ningunos en ningunas villas nin en sus aldeas de los logares de los mios regnos do lo non an por fuero, et (1) por que les fazen muchos males é muchos dannos; é los que he puestos, que les mande tirar, salvo allí do lo an por fuero pidiendomelo ellos.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí á lo que me dixieron que de los alcayades (2) que tienen por mí los castiellos é los alcázeres de las mis villas é de los mios logares avian rrecebido muchos males é muchos dannos, et me pidieron por merzed que toviesse por bien de los fiar en cavalleros é en omnes buenos de las villas é de los logares do son, quales yo toviere por bien, por que la tierra sea guardada de danno.

A esto digo que me muestren quales son aquellos de quien algun danno rrecibieron é fazer gelo he pechar, é daquí adelante tales alcayades y porné por que mio servicio sea guardado é que les non venga dellos danno ninguno.

Otrossí á lo que me dixieron que algunos omnes sacan cartas de la mi chancellería en que mando algunos conceios (3), é algunos juezes é alcalles de la tierra conplirles algunas cosas, é aquellos contra quien son mostradas, muestran otras cartas contra ellas, et en cada una de las cartas contiene (4) se pena á los conceios, é á los juezes é á los alcalles si las non cunplieren; et ellos veyendo mio mandado en amas, que non saben quales dellas se cunplan; et que por esta razon el mio alguazil saca cartas de la mi chancellería en que mando pendrar á los conceios, é á los joezes é á los alcalles por amas las penas que se contienen en las cartas, é que por esto viene (5) muy grant danno á la tierra; et pidieron me merzed que toviesse por bien que quando acaesciesse que tales cosas como estas les fueren mostradas, las unas contra las otras, que mande que los conceios, é los juezes é los alcalles que las enbien ante mí con aquellos que las mostraren, et

(1) Sobra la partícula *et.*

(2) Tal vez: *alcaydes.*

(3) El régimen gramatical podia que se dijese *á algunos conceios.*

(4) En el original se lee *contienen* en vez de *contiene.*

(5) *Vienen* se lee equivocadamente en el original.

yo que lo libre conmo la mi merzed fuere: et los conceios, é los juezes é los alcalles faziendo esto, que non cayan en la pena nin sean pendrados por ello.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí á lo que me pidieron merzed que el regalengo de los mios regnos que non tenga por bien que passe al abadengo, é de lo que es passado de las Córtes de Naiera é de Benavente acá, que lo tomen (1) para mí.

A esto digo que por razon que los perlados dizen que algunos dellos an derecho por previllegios del Rey don Sancho mio padre é de los otros Reyes que lo puedan aver, et demas que todos los perlados en quien tanne este fecho non eran aquí, et me pidieron que les diesse plazo á que vengan mostrar el derecho que por sí an en esta razon, yo díles plazo á que lo vengan mostrar fasta el Sant Miguel primero que viene, et yo entonces verlo he é librar lo he como fuere derecho.

Otrossí á lo que me dixieron que los arzobispos, é los obispos é los otros perlados de las eglesias passavan contra ellos (2) de cada dia en periudicio del mi sennorío enplasándolos é llamándolos ante sí, é poniendo sentencia de descomunion sobrellos por los pleitos foreros, é por los heredamientos é por las otras demandas que son del mi sennorío é de la mi juredicion, et que por esta razon menguava el mio sennorío é pedian (3) ellos lo que an; et que me pidieron merzed que quisiesse lo mio para mí é non quisiesse conssentir que passen contra ello daquí adelante, et en esto que guardaria el mio sennorío é á ellos el su derecho.

A esto digo que tengo por bien de saber conmo se usó en tienpo del Rey don Alfonso mio avuelo é fazer lo he assí guardar, é esto saber lo he luego.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que daquí adelante non conssienta (4) sacar cosas vedadas fuera de los mios regnos, é á los que las sacaren que faga en ellos escarmiento assí conmo sienpre fué uso é costunbre.

(1) Tal vez: *tome*.

(2) *Ellas* dice el original, pero es yerro manifiesto del copista segun se infiere del contenido de la peticion.

(3) Tal vez: *perdian*.

(4) En el original se lee *conssientan* sin duda por equivocacion.

Téngolo por bien é fazer lo he guardar daquí adelante assí conmo fué ordenado.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que defienda que ningun rrico omne, nin infanzon, nin cavallero nin otro omne ninguno non pendre nin tome ninguna cosa á conceio nin á otro ninguno de sus vezinos por sí mismos nin por otri por ninguna querella que dellos ayan, mas si querella ovieren de conceio ó de otro alguno, que lo demanden por su fuero; et si los alcalles non los cunplieren de derecho, que lo enbien querellar á mí, et yo que faga en los alcalles escarmiento conmo la mi merzed fuere.

A esto digo que tengo por bien é mando que si alguna demanda ovieren contra algunos de las villas, que gelo demanden por ante los alcalles del lugar, et ellos que les cunplan de fuero é de derecho sobrello; et si los alcalles non les cunplieren de derecho sobrello, que lo querellen á mí, é en otra manera que non fagan pendra ninguna; et si la fizieren, yo faré y aquel escarmiento que fuere de derecho.

Otrossí á lo que me dixieron que quando los rricos omnes é los cavalleros an assonadas, que toman viandas é lo que fallan por do van é do se ayuntan, é que lo non pagan, é que por esta razon se astraga (1) la tierra; et me pidieron por merzed que quisiesse y poner atal conseio por que fuesse guardado daquí adelante.

A esto digo que tengo por bien de lo fazer guardar; et si por avenra algunos las tomaren (2) desta guisa, mando que aquello que tomaren en el regalengo, que lo pechen doblado, é lo que tomaren en el abadengo, que lo pechen otrosí doblado.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed en fecho de las osuras (3) de los judios, que toviesse por bien de aver mio acuerdo en guisa que non venga dellos tanto mal conmo viene nin se astragarie assí la tierra conmo se astraga, et que fuesse la mi merzed que non oviesen juezes apartados, mas que los juezes é los alcalles del fuero que estudieren por mí en los logares, librassen las contiendas que acaesciessen entre los

(1) *astragan* dice equivocadamente el original.

(2) Aquí se halla la leccion disparatada de *et si por aventura alguno la tomaren*, que emendamos como va en el texto, pues la frase se refiere á los ricos hombres y caballeros que en las asonadas tomaban viandas y otras cosas.

(3) Tal vez: *usuras*.

cristianos é ellos: et otrossí en las otras cosas que con ellos oviessen á aver en rrazon de las debdas, que se librassen segund dize en los ordenamientos que an del Rey don Alfonso mi avuelo é del Rey don Sancho mio padre.

A esto digo que tengo por bien é mando que usen en esta razon segund dizen los ordenamientos que sobresto fizieron el Rey don Alfonso mio avuelo é el Rey don Sancho mio padre.

Otrossí á lo que me pidieron por merced que los ricos omnes, é infanzones é cavalleros é otros qualesquier que an algo ó lo ovieren en qualesquier villas é logares de los mios regnos, que lo ayan so aquel fuero é so aquella juredicion do fuere poblado, é que rresponda é faga derecho por ello (1) ellos é los sus omnes ante los alcalles del fuero do fuere el algo: et los logares do fueren moradores, que allí sean tenudos de rresponder é conplir de derecho assí conmo por muertos (2) conmo por todas las otras cosas.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que si alguna mezcla me fuere dicha de algunos de los mios naturales de los mios regnos, que non passe contra ellos fasta que sean oydos por derecho.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que les mande tener é guardar los previllegios, é las cartas, é los fueros, é buenos usos é costunbres buenas que an de mí é de los Reyes onde yo vengo, é las que les diere daquí adelante, meior que les non fueron guardadas fata aquí.

A esto digo que lo tengo por bien é gelo otorgo, é que ayan los buenos usos é buenas costunbres.

Otrossí á lo que me pidieron que fuesse la mi merzed que los que son desaforados, que los quisiesse aforar.

A esto digo que me muestren quales son ó en qué lo son, ca non es mi voluntad de desaforar á ninguno.

Otrossí á lo que me dixieron que muchos omnes pecheros del mio sennorío, que se fueron morar á las tierras de los otros sennoríos, que fizieron fiaduras é cartas sobre sí de morar annos ciertos en aquellos lo-

(1) Tal vez: *é que rrespondan, é se faga derecho por ello á ellos é á los sus omnes etc.*

(2) Tal vez: *muertes.*

gares á do fueron morar, et me pidieron por merced que tales fiaduras é cartas que non valan por que puedan venir morar á los logares del mio sennorío onde eran, sin pena.

A esto digo que tengo por bien é mando que todos aquellos que fueron de las villas é de los logares del mio regalengo á morar á la tierra de los otros sennoríos, que las fiaduras é las cartas que sobre sí fizieron desta guisa que dicho es, que non valan, por que puedan venir morar sin pena á los logares del mio regalengo onde eran.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que tenga por bien que pesquisa cerrada ninguna non se faga en general.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que este ordenamiento é los otros que cada unos de los procuradores de los conzeios levare destas Córtes, que gelos manden (1) dar sin chancellería.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí tengo por bien que por que estas peticiones que me fizieron son tantas, que me non podria acordar de todas, que si por aventura acaesciere que en algunas cosas passe contra ellas con mis cartas ó en otra manera, que me lo enbien mostrar: otorgo que gelo faga luego desfazer en guisa que les sea guardado assí conmo gelo otorgare. Et por que meior sea guardado, tengo por bien que esté en la mi cámara un tal quaderno conmo este, et cada uno de los mios notarios que tenga uno, á quien mando que guarden todas estas cosas que sobredichas son é cada una dellas assí conmo sobredicho es, et que non passen contra ellas: é los de cada villa é de cada logar que lieven sendos quadernos tales conmo este.

Ende mando é defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de passar contra estas cosas que sobredichas son, nin contra ninguna dellas: ca qualquier que lo fiziesse ó contra ello passasse, aurie la mi yra é pechar me ya en coto mill maravedís de la moneda nueva, et á los de las villas ó del logar que este ordenamiento toviesse, todo el danno que por ende rrecibiessen, doblado. Et sobresto mando á los alcalles, é á los jurados, é á los merinos, é á las justicias, é á los alguaziles é á los otros aportellados, ó á qualquier ó

(1) Tal vez: *mande*.

á qualesquier dellos de las villas é de los logares do esto acaesciere, que non conssientan que ninguno passe contra esto que yo mando: et á qualquier que contra ello passare, quel pendren por los mill maravedís sobredichos de la pena, é los guarden para fazer dellos lo que yo mandare, et fagan emendar á los de las villas ó del logar do esto acaesciere, todo el danno doblado que por ende rrecibieren: et non fagan end al, sinon á ellos é á lo que oviessen me tornaria por ello. E desto mandé dar al arzobispo de Toledo este mio quaderno seellado con mio seello colgado. Fecho en las Córtes de Valladolit veynte é ocho dias de Junnio era de mill é trezientos é quarenta é cinco annos. Yo Gil Gonzalez lo fis escrevir por mandado del Rey.=Pero Gonzalez.

CORTES DE ALCALÁ DE HENARES

CELEBRADAS

EN LA ERA 1386 (AÑO 1348)

POR

ALFONSO XI.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo XIV, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo é de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tienpo.* Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes don Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con los epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique* 2.º, *D. Juan* 1º, *Don Enrique* 3.º, *D. Juan* 2.º

El testo se ha tomado del códice escurialense, corrigiéndolo á veces por el de la Biblioteca Real, y anotándose al pie las variantes respectivas.

ORDENAMIENTO DE PETICIONES E LEYS DEL REY DON ALFONSO DE LAS CORTES DE ALCALÁ (1).

Sepan cuantos este quaderno vieren, como Nos don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Molina. Por que en estas Cortes que agora fasemos (2) en Alcalá de Henares con los Perlados, e Ricos omes, e fijos dalgo e los de las Ordenes de la nuestra tierra que eran y connusco, et otrosí Procuradores de todas las cibdades, e villas e lugares de nuestro sennorío que mandamos llamar á las dichas Cortes; los dichos Perlados, e Ricos homes, e fijos dalgo, e los de las Ordenes e los dichos Procuradores fesiéronnos algunas peticiones, á las quales respondemos esto que se sigue.

A lo que nos pedieron (3) por merced que toviésemos por bien de les mandar guardar sus fueros, e previllejos, e donadíos, e cartas e libertades que avien (4) de los Reys onde Nos venimos e de Nos, et porque por nuestros mesteres (5) de fasta aquí non les avien (6) seydo guardados como conplia (7), que gelos quesiésemos guardar, e los que non eran confirmados de Nos fasta aquí que toviésemos por bien de los confirmar, e que mandásemos que les fuesen guardados los usos e buenas costunbres que avien (8) fasta aquí, et eso mesmo los ordenamientos

(1) El códice del Escorial dice así: *Ordenamiento de peticiones que fiso este dicho Rey don Alfon en las dichas Cortes de Alcalá de Henares en este dicho anno de la era de mill e CCCLXXXVI annos.*

(2) E. fesimos.

(3) El códice de la Biblioteca Real dice constantemente *pidieron* en lugar de *pedieron.*

(4) B. R. ovieron.

(5) B. R. menesteres.

(6) B. R. avia.

(7) B. R. cunple.

(8) B. R. *avian.* Generalmente el códice de la Biblioteca Real dice: *avia* y *avian*, *fasia* y *fasian*; y el Escurialense *avie* y *avien*, *fasie* y *fasien.* La misma diferencia se nota en otros imperfectos semejantes.

que fesimos por nuestros quadernos en las Cortes de Madrit e en los otros ajuntamientos (1) que despues fesimos, et que les mandásemos dar las cartas que para esto oviesen mester.

A esto respondemos que lo tenemos por bien e confirmámosles (2) los fueros, e previllejos, e donadios, e cartas e libertades que an, aquellos de que usaron (3) fasta aquí; et otrosí los buenos usos e las buenas costunbres: e á lo que disen de los previllejos e fueros que disen que tienen algunos que no son confirmados de Nos, que nos lo muestren, e que mandarémos confirmar e guardar aquello que fuere rason de se confirmar. Otrosí lo que piden (4) que les confirmemos los ordenamientos que fesimos en las Cortes de Madrit e en los otros ajuntamientos (5) que fesimos despues acá, tenémoslo por bien.

A lo que nos pedieron por merced que por que era fama pública que muchos Ricos omes de grand guisa, fijos dalgo, cibdadanos, e labradores e clérigos que dan á usuras dineros, e pan e pannos sobre cartas de escrivanos públicos, et por otros recabdos ciertos (6) e en otras maneras; por que esto es grand pecado e contra la ley, que lo devemos mucho estranar e vedarlo por que se non fesiere de aquí adelante, e dar pena por ello á los que lo fesieron fasta aquí, et desfaser los contrabtos que eran fechos fasta aquí en esta rason, quier de conplas (7) ó de enpennamientos, ó de otra manera qualquier en que sea usura (8), que mandásemos que non valiesen (9), et que pagándoles su principal (10), aquello que fuese sabido en verdat que avie de aver por las sus cartas, que les non pudiesen (11) demandar mas por ello, et si alguna cosa oviesen (12) levado de esquelmos ó por penas que sea mas de la quantía principal de la debda que oviesen de aver, que la tornasen (13); et otrosí que mandásemos á los perlados que fesiesen e posiesen grand pena en los clérigos e en los religiosos (14), así en lo pasado como en lo por venir, por que lo guardasen así de aquí adelante.

(1) B. R. ordenamientos.
(2) B. R. solo dice: *confirmamos.*
(3) B. R. aquellos que usaron.
(4) B. R. Otrosí á lo que piden.
(5) B. R. ayuntamientos.
(6) B. R. omite *ciertos.*
(7) B. R. conpras.
(8) B. R. á usura.
(9) E. valiese.
(10) B. R. lo principal.
(11) E. e que les non podiese.
(12) B. R. oviese.
(13) Faltan en el códice del Escorial las palabras *que la tornasen*.
(14) E. relegiosos.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e sobre esto farémos ley e ordenamiento qual viéremos que cunple por que se escarmiente (1) lo pasado e se guarde lo por venir. Et otrosí en lo que piden que mandemos á los perlados que fagan guardar esto e lo escarmienten (2) á los que lo fesieron, que lo tenemos por bien, e gelo rogamos e gelo mandamos.

A lo que nos pedieron merced (3) que algunos que disen que si aquellos que an sennorío de algunos lugares non han previllejos en que se contenga que les es dada sennaladamente (4) la justicia que los sennores han en los lugares, non la pueden aver, aunque lo ayan prescrivido, desiendo que segund fuero de las leys e de las Partidas la justicia non se puede prescrivir; et que si esto así pasase, que todos los que an sennorío de algunos lugares en nuestros regnos fincarian muy menoscabados por que muchos dellos non han previllejios (5), mas aquellos onde lo ellos heredaron e lo ovieron que usaron de la justicia en tienpo de los Reys onde Nos venimos e en el nuestro fasta aquí, e de tanto tienpo acá que memoria de omes non es en contrario, e otros como quier que oviesen previllejo, pero que antiguamente los Reys e los sennores non paravan mientes á las palabras de las Partidas e del fuero de las leys, que non se contiene (6) en ellos que les dava la justicia, mas que usaron ellos e aquellos onde ellos han los lugares por muy grand tienpo de la justicia de tanto tienpo acá (7), et que non es memoria de omes en contrario segund dicho es, et que los Reys onde Nos venimos que fasta aquí nunca fesieron demanda sobre tales fechos (8) como estos, nin usaron de lo que disen las Partidas (9) en esta rason, e que les guardásemos en esto (10) lo que les guardaron (11) los Reys onde Nos venimos, non enbargando (12) las leys de la Partida e del fuero de las leys quel Rey don Alfon fesiera en grand perjuisio e desafuero e deseredamiento de los de la tierra.

(1) B. R. escarmienten.
(2) E. e lo estranen.
(3) B. R por merced.
(4) B. R. sennalada.
(5) B. R. previllejo.
(6) B. R. e non se contiene.
(7) El códice de la B. R. solo dice: *mas que ellos usaron e aquellos onde ellos han los lugares por muy grande tienpo acá, que non es memoria &c.*
(8) B. R. sobre tales cosas e fechos.
(9) B. R. palabras.
(10) B. R. en esta rason.
(11) B. R ordenaron.
(12) E. e que non enbargando.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e aun por les faser mas merced, que las leys de las Partidas, e del derecho e de los fueros que son contra esto, que las tenplarémos (1) e declararémos en tal manera que ellos entiendan que les fasemos mas merced de como lo ellos pedieron, e (2) que les sea valedero e guardado para sienpre.

A lo que nos pedieron merced que non (3) quesiésemos que los sus vasallos querellasen de sus sennores, cuidándoles faser perder los lugares que han, nin que sean así oydos como lo agora eran, que cada uno querie querellar de su sennor, que levava (4) cartas que eran dadas de los nuestros alcalles (5) de enplasamiento para ellos, e que tenien que esto que non era nuestro servicio, et que como quier que non podien (6) escusar de se servir dellos (7) por los mesteres que ovimos, que muchos (8) fasian por los tener bien poblados (9) e guardados lo mas que ellos podien, que toviésemos por bien que los que agora aquí andan querellando, que los mandásemos yr, e que se aveniesen con sus sennores.

A esto respondemos que mandarémos á los nuestros alcalles que non den estas cartas sin aver nuestro mandado especial, e á los que querellaren que oyrémos las querellas que viéremos que devemos oyr de rason (10), e non consinterémos (11) que querellen maleciosamente (12).

A lo que nos pedieron que mandásemos que non diesen cartas de la nuestra chancellería por que entrasen en seguro los vasallos con sus sennores, e si algunas cartas avian pasado en esta rason, que non fesiesen ninguna cosa por ellas.

A esto respondemos que mandarémos guardar que se non ponga tal tregua (13) nin seguranza en general, pero si alguno en especial venier (14) querellar de su sennor, e dexiere que a tal recelo que non puede estar seguro, e Nos entendiéremos (15) que es tal la rason por que lo

(1) B. R. tenprarémos.
(2) B. R. omite e.
(3) B. R. nos.
(4) B. R. llevaba.
(5) B. R. alcaldes.
(6) B. R. pudian.
(7) B. R. escusar de servir dellos.
(8) B. R. mucho.
(9) El códice del Escorial pone esta palabra abreviada en la forma siguiente, *puados*: que tanto puede decir *privados* como *provados*.
(10) B. R. con rason.
(11) B. R. e que non consentirémos.
(12) B. R. maliciosamente.
(13) B. R. solo dice: *tregua*.
(14) B. R. veniere.
(15) B. R. si Nos entendiéremos.

devamos (1) faser, enbiarémos mandar al sennor que lo asegure (2) so pena cierta, e las treguas e seguranzas que son puestas fasta aquí en general de los vasallos con su sennor (3) revocámoslas.

A lo que nos pedieron merced (4) que les mandásemos guardar que los nuestros merinos que les (5) non comiesen en las behetrías, nin en los solariegos, nin en los abadengos, si non en aquellos lugares (6) do lo usaron aver en tienpo de los otros Reys.

A esto respondemos que lo tenemos por bien (7).

A lo que nos pedieron merced que los fijos dalgo que moran (8) en las villas, que non pechasen moneda nin fonsadera, que así lo avian de fuero, e que lo guardaron los Reys onde Nos venimos.

A esto respondemos que lo que piden de la moneda que la non paguen, que lo tenemos por bien; e así les fue guardado: e á lo de la fonsadera, por que es contienda entre ellos e los de las villas, mandarlo hemos ver e ordenar, e guardarlo hemos todo su derecho (9).

A lo que nos pedieron merced (10) que en ningund lugar de los nuestros sennoríos ningund fidalgo non fuese atormentado, que así lo avien de fuero.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron por merced que los fijos dalgo non fuesen presos por debdas que deviesen á Nos, nin por otras debdas que deviesen á otros algunos.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, salvo si fuer (11) cogedor ó arrendador de los nuestros pechos, por que él se pone á lo que non es su mester (12), e se quebranta su libertad mesma.

A lo que nos pedieron por merced (13) en rason de las tierras que de Nos tienen e de mis fijos que les ponen en ellas (14) grandes descuentos, e que gelas posiésemos en tal manera que las oviesen ciertas (15), e sin descuento ninguno, e sin mengua: que sabriemos (16) que les po-

(1) B. R. devemos.
(2) B. R. que lo segure.
(3) B. R. con sus sennores.
(4) B. R. por merced.
(5) B. R. los.
(6) B. R. si non aquellos lugares.
(7) B. R. A esto respondemos que nos plase, e que lo tenemos por bien.
(8) B. R. moraren.
(9) B. R. e guardarémos en todo su derecho.
(10) B. R. por merced.
(11) B. R. fuere.
(12) B. R. á lo que non es menester.
(13) B. R. pidieron merced.
(14) E. ellos.
(15) B. R. los oviesen ciertos.
(16) B. R. e sin descuento ninguno, e sin duda que sabriamos &c.

nian en ellos los nuestros (1) arrendadores muy grandes menguas, e descuentos e cohechos en guisa que los avian mal parados.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e para adelante así lo mandarémos guardar, e aun aquellos que han querella de algunos cogedores (2) ó arrendadores sobre esto, muéstrenlo á los nuestros contadores, e mandarles hemos faser dello (3) derecho.

A lo que nos pedieron merced (4) que los lugares que tienen los fijos dalgo de las órdenes por vida ó por tienpo, que non deven pagar fonsadera nin yantar, et que agora que algunos que gela (5) demandan, e que mandásemos que gela (6) non demandasen en dineros nin en conducho quando y fuésemos, nin la Reyna, nin el Infante.

A esto respondemos que en lo de la fonsadera que tenemos por bien de gelo guardar, aquello que tienen por sus vidas (7), e en lo de la yantar, por que unos lo disen de una guisa e otros de otra, mandarlo hemos saber e guardarles hemos sus derechos.

A lo que nos pedieron merced (8) que la chancellería que avian de pagar los fijos dalgo e los otros que non son nuestros vasallos de la tierra que de Nos tienen, que mandásemos que gela tomasen en cada paga lo que y montar (9), e que gela non tomasen en el primero tercio como gela tomavan fasta aquí.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que los tomavan (10) chancellería por las tenencias de los castillos e por las quitaciones de los oficiales (11), que mandásemos que la non tomasen de aquí adelantre (12).

A esto respondemos que quanto de las tenencias de los castiellos (13) que tenemos por bien que lo non paguen, e lo de las quitaciones lo que se diere por cartas, tenemos por bien que paguen dello chancellería (14).

A lo que nos pedieron merced que por que en algunos lugares de los sennoríos, así de las eglesias como de las órdenes e de los fijos dal-

(1) B. R. omite *nuestros*.
(2) E. que han querellado algunos cogedores.
(3) B. R. dellos.
(4) B. R. por merced.
(5) E. gelo.
(6) E. gelo.
(7) E. dias.
(8) B. R. por merced.
(9) B. R. montase.
(10) B. R. los tomava.
(11) B. R. oficios.
(12) B. R. de aquí adelante.
(13) B. R. castillos.
(14) E. que paguen de la chancellería.

go pusimos (1) por nuestras cartas omes ciertos que viesen fasienda del concejo, así como en las nuestras villas, que lo mandásemos desfaser, e que los posiesen los sennores como ponien los otros oficiales (2).

A esto respondemos que los que tienen que rescibieron agravio en esto, que lo digan, e que les mandarémos guardar su derecho.

A lo que nos pedieron merced que quando dimos las mirindades (3) de Castilla á Ruy Quixada e á Ferrnand Ladron de Rojas que mandamos que oviesen una yantareja en cada lugar por el Sant Johan (4) para su mantenimiento, et que nos lo mostraron que era desafuero, e Nos que lo mandemos dexar, e quel adelantado nunca lo quiso dexar (5) de coger de cada anno desaforadamente, e que les hermava (6) quanto avian, et (7) que toviésemos por bien de lo mandar dexar, pues gelo demandava (8) contra fuero.

A esto respondemos que mandarémos dar carta que si ante de Ruy Gutierres e de Ferrnand Ladron non lo tomaron otros merinos, que lo non tomen.

A lo que nos pedieron merced que en los lugares que han libertades por fuero, ó por uso, ó costunbre, e previlligiados (9) que non entrasen y merino, que gelo mandásemos guardar.

A esto respondemos que por que algunos destos previllejos fueron sienpre en los tienpos pasados (10) que los que tienen previllejos, ó fueros e libertades (11) en qualquier manera en esta rason, ó lo ovieron de uso ó de costunbre (12), que nos lo (13) enbien mostrar fasta el dia de Sant Juan, e mandarlo hemos ver e librar como fallaremos que cunple (14) á nuestro servicio e á guarda dellos.

A lo que nos pedieron merced (15) que los nuestros fijos dalgo non estavan bien guisados como cunple, e que les fisiésemos merced con que se pudiesen guisar para nuestro servicio, ca por los annos que fue-

(1) B. R. pusiéremos.
(2) E. *los oficiales*, omitiendo *otros*.
(3) B. R. merindades.
(4) E. Sant Juan.
(5) B. R. que era desafuero que Nos que lo mandamos dexar, e quel Adelantado nunca lo quesiera dexar &c.
(6) B. R. hermavon.
(7) Falta en el códice de la B. R. *et*.
(8) B. R pues que gelo demandavan.
(9) B. R. previllejados.
(10) E. fueron sienpre en algunos tiempos sueltos.
(11) B. R. e fueros e libertades.
(12) B. R. de uso e de costuobre.
(13) B. R. los.
(14) B. R. cunpla.
(15) B. R. por merced.

ron muy fuertes despues que venieron de Algesira acá, e (1) por la grand costa que avien fecho ante desto que (2) ovieron que faser en se mantener, que non se podieron guisar de cavallos e de armas.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e Nos cataremos manera en como les fagamos merced (3).

A lo que nos pedieron merced en rason de las debdas que los cristianos deven á los judíos por que la tierra era yerma e despoblada por los annos fuertes que venieron, e por los muchos pechos que pecharon en los nuestros mesteres, que toviésemos por bien de catar y manera por que la tierra non se hermase; que las debdas que devian á los judíos que eran muchas, e las cartas que los cristianos fesieron sobre sí con los mesteres en que estavan que eran de muy mayores quantías que los maravedís que rescebieron, e que catásemos y manera por que la tierra non se hermase, e los judíos oviesen con que nos servir.

A esto respondemos que Nos avemos mandado faser (4) sobre esto ordenamiento en que manera lo pasen tan bien en lo pasado como en lo de aquí adelante en aquella manera que entendimos que era nuestro servicio e pro de la tierra, e mandar gelo (5) hemos aquí mostrar ante que de aquí partamos.

A lo que nos pedieron merced (6) que avia (7) grandes contiendas en las nuestra tierra (8) sobre las particiones de los términos, e sobre el pacer, e cortar (9), e que mandásemos dar en cada una de las comarcas del nuestro sennorío ciertos omes buenos que partiesen los términos entre los lugares que conpliese, tanbien entre aquellos que los oviesen partidos como los que non fuesen partidos, guardando á cada uno sus previllejos, e sus usos e costunbres (10) en manera que finquen los lugares en asosiego (11).

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e Nos les cataremos tales omes (12) que lo sepan partir verdaderamente por que sea guardado á cada uno lo que deve.

(1) B. R. omite *e*.
(2) E. omite *que*.
(3) B. R. como les fagamos merced.
(4) B. R. omite *faser*.
(5) E. gelos.
(6) B. R. Otrosí á lo que nos pidieron por merced.
(7) B. R. avian.
(8) B. R. en las nuestras tierras.
(9) B. R. e el cortar.
(10) B. R. e sus costunbres.
(11) E. asosiego.
(12) B. R. omite *omes*.

A lo que nos pedieron por merced (1) en rason de los arrendadores de las nuestras tercias que non quieren rescibir el pan e el vino, nin los ganados, nin las otras cosas que an de aver al tienpo que los han de rescebir segund el ordenamiento quel Rey nuestro padre, que Dios perdone, fiso en esta rason, e que acaesce que se pierden algunas veses algunas de las cosas sobre dichas por culpa de los terceros, e que gelo demandan despues quando valen mayor quantía, e que los apremian que gelo den nuevo, e que lo lieven de un lugar á otro, e que les demandan bestias e aparejamientos para ello, e por esto que pierden lo que han algunos de los nuestros vasallos rescibiendo grandes dapnos e agravios á culpa de los arrendadores sobre dichos, e que les mandásemos guardar el dicho ordenamiento, e que pongamos y algund remedio convenible por que lo non pasen mal los de la nuestra tierra.

A esto respondemos que tenemos por bien que los terceros sean tenudos de tener e guardar el pan e el vino que rescibieren de las tercias fasta la Pascoa de la Resurrecion, e cada que fasta aquel tienpo les fuere demandado por los que las dichas tercias han de aver, que sean tenudos de dar el pan e el vino que rescibieren; e fasta (2) el dicho plaso non les fuere demandado, que ellos que lo vendan públicamente en el almoneda, pregonándola tres dias delante los escrivanos del lugar ó de alguno dellos, e quel escrivano público, sy lo oviere, que lo faga con testimonio de tres omes buenos del lugar, e esta almoneda que se faga el domingo, e el lunes e el martes seguientes á la ora de la misa mayor en la eglesia, e que los rematen en aquel que mas diere por ellos á luego pagar, e que resciban los dineros que valieren para los dar á aquellos que ovieren de aver lo que así fuere vendido, e todo lo menudo que rescibieren, salvo los corderos, e beserros e cabritos, que los vendan al domingo primero seguiente del dia que los rescibieren, e los rematen este dia domingo seguiente en quien mas diere por ello, e guarden los dineros para los dar al que los oviere de aver, como dicho es; e los beserros, e corderos e cabritos que sean tenudos de los guardar fasta el dia de Santiago que cahe en el mes de jullio, e si fasta este plaso les fueren demandados, que sean tenudos de gelos dar, e si en este tienpo algunos beserros, e ca-

(1) Esta peticion con su respuesta falta en el códice del Escorial.

(2) Sin duda debe decir: *e si fasta.*

britos e corderos morieren de los que rescibieron, que dando las pillejas e jurando sobre la crus e los Santos Evangelios que son aquellos de los que rescibieron del diesmo, que sean creidos los terceros por su jura; e si fasta este plaso non gelos demandaren, quel tercero que los pueda vender por almoneda en la manera que dicha es, e que venda el pan e el vino, e los dineros que los guarden para los que los ovieren de aver, e non fasiendo los terceros la véndida de las cosas sobre dichas e de cada una dellas en los tienpos e en la manera que dicha es, que sean tenudos al dapno, e al menoscabo, e á la pérdida e á la muerte que acaesciere e veniere en las dichas cosas e en cada una dellas, e aquellos que las ovieren de aver de los dichos tienpos en adelante que las vengan á vender como dicho es.

A lo que nos pedieron merced que por que los nuestros arrendadores e cogedores de las tercias fasen muchos agravios en rason de las décimas (1) e de los padrones, que mandásemos á los perlados que arrendasen todos los diesmos así como los arrendavan en la frontera e en el arzobispado de Toledo, guardando á cada uno que aya su parte e las cosas (2) que deven aver, e que mandásemos (3) dar las condiciones ciertas (4) por que todo se guardase (5) de una guisa.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, et mandarlo hemos así (6).

A lo que nos pidieron merced que los cogedores deste anno que les fasian muchos agravios, e que arrendavan el pan e el vino á unos, e la pesquisa e lo menudo á otros, e que les demandavan dos padrones, e por cada padron que les demandavan seys maravedís de apresentamiento, e por cada carta de pago seys maravedís, e que lo mandásemos estrannar en guisa que estos agravios non se fisiesen (7).

A esto respondemos que los que rescibieron agravio (8) que lo di-

(1) B. R. de los diesmos.

(2) B. R. e que las cosas.

(3) B. R. *que mandásemos*, omitiendo *e*.

(4) B. R. omite *ciertas*.

(5) B. R. arrendase.

(6) B. R. e mandarlo hemos asi guardar.

(7) Esta peticion se ha copiado íntegra del códice de la Biblioteca Real, excepto la palabra *unos* que se ha tomado del Escurialense, en lugar de *Nos* que se lee en aquel. Por variante se pone la leccion del códice del Escorial, que dice así: *A lo que nos pedieron merced que los cogedores deste anno que les fasien muchos agravios, e que arrendaron el pan e el vino á unos, e á la pesquisa e lo menudo á otros, et demandarles que les diesen dos padrones e mas por que cada padron que demandavan seys maravedís de apresentamiento, e por carta de pago seys maravedís, e que lo mandásemos estranar de guisa que estos agravios non se fesiesen.*

(8) B. R. agravios.

gan, e mandarlo hemos saber, e faserles hemos dello emienda e derecho, e para adelante mandarlo hemos ordenar por que se non fagan estos agravios, nin otros.

A lo que nos pedieron merced en rason de las debdas que devien á qualesquier personas, que las non pudiesen demandar despues que fuesen pasados seys annos desquel plaso fuere llegado, salvo si mostraren por recabdo cierto que las demandaron en este tienpo de los seys annos ó prendaron por ellas, et en las debdas pasadas maguer fuesen pasados los seys annos, que las podiesen demandar fasta dos annos, et si en estos dos annos non las demandasen e non prendasen por ellas, que despues que los dichos dos annos fuesen pasados, que las non podiesen demandar.

A esto respondemos que tenemos por bien que en las debdas pasadas que deven los cristianos unos á otros, que las demanden de aquí á tres annos, e los (1) que non demandaren á este plaso (2), que non las puedan aver; e en las debdas (3) que acaescieren de aquí adelante, que las demanden fasta dies annos, e sobre esto mandarémos faser ley segund que por ella verán mas conplidamente.

A lo que nos pedieron merced (4) que por que fuesen mejor librados que nos asentásemos un dia en la semana (5) á librar las peticiones (6) que los de la nuestra abdiencia guardan para Nos en el su libramiento que ellos fasen, et este dia que fuese cierto por que lo sopiesen e apresentasen sus peticiones.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e que el dia sennalado que sea el lunes (7), e quando este dia non nos podiésemos asentar por algund enbargo que acaesca, asentarnos hemos otro dia de la semana en emienda deste.

A lo que nos pedieron merced (8) que los arrendadores e recabdadores de las tercias avien ganado e ganaban (9) cartas para que fesiesen pesquisa contra los malos desmeros (10), e que esta pesquisa nunca se fiso, nin se usó si non contra los terceros, e que lo mandásemos des-

(1) E. les.
(2) E. tienpo.
(3) E. nin en las debdas.
(4) B. R. por merced.
(5) B. R. selmana.
(6) B. R. á librar un dia las peticiones.
(7) E. será el lunes.
(8) B. R. omite *merced*.
(9) B. R. ganan.
(10) El códice de la B. R. despues de *desmeros*, añade: *e que lo non mandásemos*.

faser, e que non fesiesen ninguna cosa por las cartas que en esta rason avien ganado ó ganaren.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron por merced (1) que do anda el escodrino (2) de la sal que al que non fallaren mas de media fanega de sal que non oviese pena ninguna (3), e esto que lo mandásemos guardar del tienpo desta renta acabada adelante.

A esto respondemos que tenemos por bien de mandar ordenar esto como pase daquí adelante en manera que non sean agraviados, e ordenarlo hemos antes que se cunpla el anno desta renta.

A lo que nos pedieron merced que la pena de los descomulgados (4) non fuese demandada (5), salvo contra aquellos que la eglesia esquivó (6), e que les fuese demandado del tienpo que fueron esquivados (7), e non de mas.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que non fuesen tenudos de dar guia, salvo á los nuestros dineros, e si guia mandásemos dar á otros, que la diesen á su costa, e por que fuesen ciertos quales son los nuestros dineros, que levasen (8) carta de nuestro tesorero ó del nuestro mayordomo mayor, et estos nuestros oficiales que jurasen que non diesen cartas, salvo para los nuestros dineros.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que alguna ves (9) enviamos algunos nuestros (10) ballesteros ó porteros á algunas cibdades, e villas e lugares del nuestro sennorío á faser entregas de algunas quantías de maravedís de los nuestros derechos e de otras cosas, e que non quieren conoscer de algunas condeciones (11) que se contienen en las dichas cartas, nin de algunas rasones (12) que son de derecho, e que allegavan en sus defensiones áquellos (13) que eran tenedores de los bienes, nin quieren

(1) B. R. pedieron merced.
(2) B. R. escudrino.
(3) B. R. alguna.
(4) B. R. de los escudrinnos.
(5) B. R. que non fuese demandada.
(6) Faltan en el códice de la B. R. las palabras *eglesia esquivó*, y en su lugar hay un espacio que dejó en blanco el copiante.
(7) B. R. asquivados.
(8) B. R. llevasen.
(9) B. R. algunas veses.
(10) E. omite *nuestros*.
(11) B. R. condiciones.
(12) E. nin algunas rasones.
(13) E. á aquellos.

ende faser á Nos (1) relacion, e que rebatosamientre (2) fasien las dichas entregas como non devien, et que quando se querellan á los alcalles de la nuestra Corte, que mandavan dar nuestras cartas contra ellos que desfesiesen lo que fesieron, e pechasen (3) algunas quantías de maravedís por rason de costas á aquellos á quien fasien estos agravios, e que non podian ser fallados los dichos ballesteros e porteros en aquellos lugares, nin les fallavan bienes para que pagasen esto que dicho es, et que desto venian (4) muchos agravios (5) e dapnos á la tierra, e á Nos non se tornava en servicio, et que toviésemos por bien que quando algunas cartas desta guisa ó de otra mandásemos dar, que fuesen á las justicias de las nuestras cibdades, e villas e lugares (6) que las conpliesen (7), e non á los dichos ballesteros e porteros, salvo quando fuese mostrado por recabdo cierto que las justicias non las quieren conplir.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que mandásemos dar nuestras cartas para algunas de las justicias en que les mandásemos (8) que costriniesen (9) á algunos omes de los mas ricos del lugar, que les nonbrasen los nuestros cogedores, que conplasen (10) los bienes de alguno, e que los fesiésemos sana la conpla, e que los nuestros cogedores maleciosamente (11) que nonbravan á algunos omes que non eran de los mas ricos, nin de los medianos de aquel lugar, e que los cohechavan por que gelos non fesiesen conplar, e despues que dexavan estos omes, e nonbravan otros fasta que avien cohechados (12) todos los que querian (13), e desto que viene (14) muchos males e dapnos á la nuestra tierra, e á Nos non se torna (15) en servicio, e que mandásemos que de aquí adelante non podiesen los dichos nuestros cogedores nonbrar los conpladores, si non jues ó alcalle (16) de los ordinarios (17), et

(1) B. R. nin quieron á Nos faser ende.
(2) B. R. rebatosamente.
(3) B. R. e que pechasen.
(4) E. viene.
(5) E. omite *agravios*.
(6) E. omite *lugares*.
(7) B. R. conpartiesen.
(8) E. mandamos.
(9) B. R. costreniesen.
(10) conprasen. *Conpra* y *conprar* dice constantemente el códice de la Biblioteca Real, y *conpla* y *conplar* el Escurialense.
(11) B. R. maliciosamente.
(12) B. R. cohechado.
(13) E. todo lo que querien.
(14) B. R. venia.
(15) B. R. tornava.
(16) B. R. alcalde.
(17) B. R. ordenarios.

desque oviesen nonbrado (1) los dichos conpladores, que non podiesen nombrar otros; et otrosí do non fallasen prescio aguisado por almoneda, que tomasen los oficiales ó oficial de la villa apreciadores, aquellos que viesen que cunplen (2), e les tomasen jura sobre Santos Evangelios que los apreciasen verdaderamente, et por el apreciamiento que desta guisa fuere fecho, que lo rescibiesen los dichos conpladores.

A esto respondemos que lo tenemos por bien (3).

A lo que nos pedieron merced (4) que muchas veses era nuestra merced de mandar dar cartas de afincamiento algunas en rason de algunas duenas, e donsellas, e bibdas e otras mugeres que casasen con algunos omes, e que mandásemos que de aquí adelante non diesen (5) tales cartas, e quando tales cartas fuesen dadas, que las non conpliesen, nin cayesen en pena los que las non conpliesen, e que posiésemos pena á los que las ganasen e usasen dellas.

A esto respondemos que quanto (6) cartas de ruego, que seria sin rason de las non dar á algunas personas que entendiéremos que es aguisado de las dar, pero que las mandarémos dar (7) la primera ves; mas que otras cartas de premia, nin de afincamiento, nin de enplasamiento que las non (8) mandarémos guardar, e si enplasamiento fuere fecho en que diga (9) que vengan sobre esta rason, que tenemos por bien que non sean tenudos a lo faser e seguir (10).

A lo que nos pedieron merced que muchos de los que recabdan los derechos de la nuestra cámara ganan (11) cartas de la nuestra chancellería en que mandamos que todos los notarios fuesen tenudos de los mostrar e dar las escripturas (12) que por ellos pasaron, e que por quanto muchos de los notarios son finados e fincaron las escripturas en otras personas, e non pueden tan ayna dárgelas, que los enplasan ante Nos

(1) B. R. nonbrados.
(2) B. R. cunplian.
(3) Esta respuesta falta en el códice de la Biblioteca Real.
(4) Esta peticion falta en el códice de la Biblioteca Real.
(5) Tal vez: *non se diesen*.
(6) E. quando.
(7) E. guardar.
(8) El Escurialense omite *non*, dando un sentido afirmativo á la frase: el códice de la Biblioteca Real dice: *nos*. Uno y otro ha parecido contrario á la idea que se quiere espresar, y se ha sustituido *non*.
(9) B. R. *que diga*, omitiendo *en*.
(10) El códice del Escorial solo dice: *que non sean tenudos á lo seguir*.
(11) B. R. que ganan.
(12) El códice del Escorial solo dice: *de los mostrar las escrituras*.

por los traer á dapno e los cohechan (1), que mandásemos que en tales cartas non se posiesen enplasamientos, pues las nuestras justicias podien bien apremiar á los notarios en esta rason, e á los oficiales que fuesen tenudos de los apremiar, e si los non apremiasen, que los oficiales que fuesen enplasados.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que en algunas cibdades, e villas e lugares (2) de nuestro regno fueron mostradas nuestras cartas en que enviábamos (3) mandar á los escrivanos públicos que mostrasen (4) los registros, e aquellos que fallasen que fincaron (5) algunos ante los oficiales para los apresentar (6) á cierto plaso e so cierta pena e los non presentaron, que mandávamos (7) que estas penas e las otras fiscales que fuesen para la nuestra cámara, et si esto así pasase que seria grand dapno de la tierra por quanto estas penas tales nunca fueron demandadas nin requeridas, mayormente que como quier que estas fiaduras tales se fasen ante los nuestros oficiales, e que acaesce despues que se cunplen los plasos de las apresentaciones, e salen de los oficios así los jueses como los escrivanos ante quien pasaron, e que se fasen las apresentaciones despues ante otros oficiales, e que destos oficiales son muchos finados; así que en algunos registros parescen las fiaduras e non las apresentaciones por muerte de algunos de los dichos oficiales (8), e que las penas pasadas que las quitásemos, e que de aquí adelante que las non podiesen demandar desque un anno fuese pasado, et que esto seria grand nuestro servicio (9), e fariamos grand merced á la tierra.

A esto respondemos que las penas de las fiaduras pasadas á que se *algunos* obligaron apresentar algunos omes so pena cierta en las villas del tienpo pasado, que tenemos por bien de les faser merced de gelas quitar, e de aquí adelante tenemos por bien que las puedan demandar despues que cayeren en la pena fasta un anno e non despues.

A lo que nos pedieron merced que mandásemos que (10) se non fesiese la pesquisa que fasta aquí mandamos faser contra aquellos que avian

(1) E. que los enplasaban para ante Nos para los traer á dapno e los cohechar.
(2) E. omite *e lugares*.
(3) B. R. enbiamos.
(4) B. R. muestren.
(5) E. fueron.
(6) E. presentar.
(7) B. R. mandásemos.
(8) E. por muerte de algunos oficiales.
(9) E. et que esto seria nuestro servicio.
(10) Falta en el códice de la Biblioteca Real *mandásemos que*.

avido alguna cosa del desbarato de la batalla que ovimos con los Reys de Benamaryn (1) e de Granada en que los vencimos.

A esto respondemos que lo tenemos por bien que quanto pesquisa non ande en la nuestra tierra sobre esto, pero si sopiéremos en verdad que alguno ovo mayor quantía (2) de quatro mill maravedís arriba, que se puedan demandar (3).

A lo que nos pedieron merced que en las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos do han los escrivanos públicos por fuero, ó por previllejo, ó por uso ó por costunbre, que mandásemos que les fuese guardado.

A esto respondemos que lo muestren, e que lo mandarémos guardar segund el ordenamiento que fesimos en las Cortes de Madrit.

A lo que nos pedieron merced que muchos del nuestro sennorío arrendaron las nuestras alcavalas en la nuestra corte por los dies e nueve meses e medio que se conplieron postrimero dia de desienbre (4) que pasó, e otros (5) arrendaron las tercias, e los que arrendaron dellas por menudo por los tenporales muy fuertes (6) que ovo en el dicho tienpo que se perdieron los frutos del pan, e del vino e de las otras cosas donde avian de pagar las rentas, et por esta rason que perdieron lo que avian, e andan desterrados; et que pues Dios quiso quitar (7) los frutos de la tierra, que les fesiésemos merced por que non perdiesen lo que avian (8).

A esto respondemos que do Nos sopiéremos en buena verdat que es mester, e an rason (9), que les farémos merced.

A lo que nos pedieron merced que toviésemos por bien de mandar (10) que en las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos que librasen los pleitos de las alcavalas los alcalles ordinarios (11) que libran (12) los otros pleitos, ó alguno (13) de los dichos alcalles, e que non oviese otro alcalle apartado (14) para lo librar, ca así lo otorgáramos (15) otras veses en la cibdat de Burgos e aquí en Alcalá de Fena-

(1) B. R. Bellamarin.
(2) B. R. alguna quantía.
(3) B. R. pueda.
(4) B. R. del mes de disienbre.
(5) E. e otrosí.
(6) B. R. tenporales fuertes.
(7) B. R. tirar.
(8) E. lo que han.
(9) E. e en rason de lo faser.
(10) Falta en el códice de la Biblioteca Real *de mandar*.
(11) B. R. alcaldes ordenarios.
(12) B. R. libravan.
(13) B. R. algunos.
(14) B. R. apartadamente.
(15) B. R. otorgamos.

res (1), et si de otra guisa se fesiese que non serie nuestro servicio, et eso mesmo (2) en los almoxarifadgos do non suele aver alcalle cierto; e que non tomasen mas por las escripturas e por los enplasamientos que toman (3) por los otros pleitos, e el oficial que oviese parte en la renta que non fuese judgador della, et si la judgase que perdiese el oficio e non valiese lo que judgase.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced en rason de las asémilas que se tomavan para Nos, e para la Reyna, e para el Infante, e para mis fijos e para otros sennores que venie muy grand dapno á la nuestra tierra, e que esto non era nuestro servicio, et que mandásemos que de aquí adelante non tomasen asémilas.

A esto respondemos que lo guardarémos lo mas que podiéremos guardar, e do non se podiere escusar, que les mandarémos pagar muy bien los alquileres aguisados.

A lo que nos pedieron merced que algunos perlados e jueses de las eglesias se entremeten de librar los pleitos que á Nos e á los nuestros alcalles pertenescen, e que algunos alcalles así de la nuestra Corte como de las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos e de otros sennoríos se entremeten de librar los pleitos que pertenescen á la juredicion eclesiástica, e que mandásemos declarar en quales pleitos han de responder de la juredicion seglar, et en quales delante el jues de la juredicion eclesiástica por que en esto non oviese (4) dubda de aquí adelante.

A esto respondemos que avemos mandado faser el declaramiento, e que en estas Cortes que lo mandarémos mostrar.

A lo que nos pedieron merced que los procuradores de las órdenes, e de la Trinidad, e de Santa Ollaya (5) e los otros procuradores de las otras órdenes ganavan cartas de la nuestra chancellería muy aguisadas, desiendo que lo avien de previllejos, e demandavan e costrinien (6) apremiadamente á las gentes con las dichas cartas que les mostrasen e diesen los testamentos (7) de los finados, e despues que gelos avian mostrado, que les demandavan que les diesen todas aquellas cosas,

(1) B. R. Henares.
(2) B. R. e otrosí.
(3) B. R. tomavan.
(4) B. R. por que esto non oviesen.
(5) B. R. Olalla.
(6) B. R. costrenian.
(7) B. R. los dichos testamentos.

que se contenian (1) por los dichos testamentos, que son mandadas á lugares non ciertos e á personas non ciertas, e otrosí en el testamento si non mandare el finado alguna cosa á cada una de las dichas órdenes que les demandavan á los cabezaleros (2) e herederos del finado ó de la finada quantó monta la mayor manda que se contiene en el testamento, e sigelo non quisieren dar que los traen á pleito, e les fasen otros muchos enbargos maleciosamente fasta que les fasen (3) cohechar, en manera que por esta rason non se pueden conplir, nin cunplen los testamentos de los finados segund los ordenaron al tienpo de sus finamientos (4); e otrosí que demandan eso mesmo (5) que todos aquellos que mueren sin faser testamento, que los bienes que fincan (6) á sus herederos, que gelos diesen para las dichas órdenes, e por esta rason que fincaron (7) muchos deseredados e cohechados (8), e destas cosas tales que se sigue muy grand dapno á la tierra e non era nuestro servicio, e que quisiésemos defender e mandar (9) que esto non pasase (10) así de aquí adelante, e que revocásemos las tales cartas nuestras (11) que en esta rason avian, et en esto que fariamos muy grand nuestro servicio, et á ellos merced.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e que revocamos las cartas que en esta rason son dadas, e que de aquí adelante que non usen dellas.

A lo que nos pedieron merced que algunos otros demandadores así de las demandas ultramarinas (12) como de las otras demandas con cartas que ganan (13) de la nuestra chancellería yvan andar por las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos e del nuestro sennorío, e fasen allegar (14) los pueblos apremiadamente do ellos quieren, e fasen á los omes (15) perder sus lavores e sus fasiendas, fasiéndolos detener quinse dias e tres semanas e mas en sus pedricaciones (16) fasta que los fasen cohechar, e en esto que resciben los omes (17) muy grand dapno e

(1) E. contienen.
(2) B. R. cabaceleros.
(3) E. fasien.
(4) B. R. su finamiento.
(5) B. R. esto mesmo.
(6) B. R. fincavan.
(7) B. R. fincarian.
(8) B. R. omite *deseredados*.
(9) B. R. omite *e mandar*.
(10) B. R. pase.
(11) B. R. las nuestras cartas.
(12) B. R. así de los demandantes ultramarios.
(13) B. R. ganaran.
(14) E. legar.
(15) E. gentes.
(16) B. R. perduttorios.
(17) B. R. omite *los omes*.

perdien sus fasiendas, et que toviésemos por bien de mandar que se non diesen tales cartas de la nuestra chancellería, e las que son dadas desta guisa que non usasen dellas daquí adelante nin valiesen (1), e las que fuese la nuestra merced que andodiesen (2), que fesiésemos declaracion sobre ello en manera que lo pasasen bien con ellos.

A esto respondemos que quanto por las cartas que tienen en que les fasen (3) premia que oyesen las demandas, que las revocamos, e Nos mandarémos dar las cartas á los demandadores (4), las que toviéremos por bien que anden segund el ordenamiento que Nos fesimos en que non apremien á ninguno, que es este.

Si alguna carta fuere mostrada contra esto, que la non cunplan, e que nos envien la carta, e el que la mostrare que gelo mandarémos escarmentar.

A lo que nos pedieron merced que las soldadas que han de aver los regidores que enbiamos á las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos, e de los otros oficiales, que mandásemos que (5) las pagasen los que las suelen pagar.

A esto respondemos que tenemos por bien que en las villas do han propios que lo paguen dellos, e do non han propios que lo paguen los que lo suelen pagar en todas las cosas que son para pro comunal del lugar (6).

A lo que nos pedieron merced (7) que los alcalles de la mesta de los pastores fasen muchos males e cohechos en la tierra, e que lo ordenásemos que pasase (8) como devia, e la tierra non rescebiese mal nin dapno.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e mandarlo hemos ordenar en tal manera que se non fagan los agravios que se fesieron fasta aquí.

A lo que nos pedieron merced que los que recabdan (9) el servicio de los ganados quando acaesce que los traen los sus ganados de algunos lugares do avien algo á los lugares do moran, e los lievan de

(1) B. R. nin valiesen tales cartas.
(2) B. R. andoviesen.
(3) E. fesiesen.
(4) E. demandantes.
(5) B. R. omite *mandásemos que.*
(6) B. R. e en todas las cosas que son para pro comunal, concejo e lugar.
(7) B. R. A lo que nos dixieron e pidieron por merced.
(8) B. R. pasasen.
(9) B. R. recabdavan.

un lugar á otro do son vesinos ó han algo, que les toman (1) servicio de los dichos ganados en cada lugar por do pasan, e que mandásemos que non tomasen servicio de los ganados que vienen de una villa á otra (2), ó un logar á otro, salvo de los ganados que van á estremo, e que lo tomasen en aquellos lugares do fue acostunbrado.

A esto respondemos que está agora arrendado por un anno e que nos pornie por esto (3) grand descuento, pero desque esta renta fuere conplida (4), Nos la mandarémos ordenar por que pase como deve, e ellos non resciban agravio.

A lo que nos pedieron merced en rason de los canbios de las cibdades, e villas e lugares de nuestros regnos que mandamos tomar (5), que en esto que viene (6) muy grand dapno á los mercadores de los nuestros regnos; otrosí á los romeros que van á Santiago, e á los otros viandantes por rason que non fallan tan presto el canbio quando les es mester, e que mandásemos que usasen (7) de los canbios segund que solian usar ante que los tomásemos para Nos.

A esto respondemos que agora non lo avemos escusado por algund tienpo por rason que avemos de ajuntar (8) oro e plata para algunas cosas que non podemos escusar, e dende adelante Nos mandarémos que usen de sus canbios segund que solien usar (9).

A lo que nos pedieron merced (10) que defendiésemos que ningunos de los que estan á la tabla de los sellos en la nuestra chancellería (11) que non embarguen las cartas que qualesquier omes ganaren, salvo si las quisieren testar, e en otra manera que las non embargasen, e que posiésemos sobre ello grand pena por que fuese mejor guardado.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e por que se guarde mandamos que qualquier que embargare carta, ó la testare (12) non aviendo (13) poder, que peche quinientos maravedís á la parte que la enbargare, e quel chanceller non la dexe por ello de sellar, e si la

(1) B. R. demandan.
(2) B. R. omite *de una villa á otra*.
(3) B. R. pornian en ello.
(4) B. R. conplidamente.
(5) B. R. tornar.
(6) B. R. e que en esto que vernia.
(7) B. R. usen.
(8) B. R. ayuntar.
(9) B. R. omite *usar*.
(10) B. R. pidian por merced.
(11) E. solo dice: *de los que estan en la nuestra chancelleria*.
(12) B. R. e la testare.
(13) B. R. non teniendo.

non sellare por tal enbargo que pierda la tercia parte de la quitacion que de Nos ha (1), pero si alguno de los oficiales que estan á la tabla del sello viere que alguna carta es contra los nuestros derechos, que la puedan enbargar e que la lieve luego antel notario de cuya notaría fuere librada, et si fuere fallado que non es contra los nuestros derechos, que peche el que la así enbargare á la parte que la ganava las costas dobladas e tresientos maravedís.

A lo que nos pedieron merced de los alcances de las fonsaderas e medias fonsaderas, e sueldos e medios sueldos, e de lo que fué (2) dado á los que nos servieron en Algesira, que algunos omes demandan e recabdan por Nos en las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos, que mandásemos que los non demandasen de aquí adelante.

A esto respondemos que tenemos por bien de gelo quitar.

A lo que nos pedieron merced que por rason que fué nuestra merced de enbiar á algunos obispados, e cibdades, e villas e lugares de nuestros regnos algunos corregidores (3) de los pleitos de la justicia, et que en algunos lugares los corregidores (4) que rescebieron algunas fiaduras sobre algunos cavalleros, e escuderos, e cibdadanos e otros omes, e que estan obligados con todos sus bienes, e non avien término cierto, e que les avien fecho entender que algunos omes que avian (5) ganado cartas de la nuestra chancellería para les demandar algunas penas e calopnias para la nuestra cámara, e que esto que non era nuestro servicio, e que los de la nuestra tierra (6) que resciben grand agravio e dapno (7), e que toviésemos por bien de les faser merced e de les quitar las dichas fiaduras (8) que así fueron fechas agraviadamente e contra fuero, e que mandásemos que de aquí adelante los alcalles, e merinos e los oficiales de las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos, cada unos en sus lugares e en sus jurediciones rescebiesen las fiaduras segund que lo avien (9) de fuero e non en otra manera, e las que eran rescebidas agraviadamente que las tornasen rescebir segund fuero en qualesquier pleitos.

(1) E. tiene.
(2) B. R. fuese.
(3) B. R. regidores.
(4) B. R. regidores.
(5) E. an.
(6) E. de la tierra.
(7) E. omite *agravio*.
(8) E. fiadurias.
(9) B. R. han.

A esto respondemos que á lo que disen que las fiaduras (1) que fueron tomadas, que bien saben que quanto (2) las fiaduras que se tomaron á los oficiales que non podian ser agraviados nin contra fuero por quanto los oficiales en lo que tanne á sus oficios non han fuero connusco, pero por les faser mas merced de como lo ellos pedian tenemos por bien e les quitamos sus fiaduras (3), e que finquen en la nuestra merced; e si falláremos (4) que fesieron yerro en los oficios (5) de gelo escarmentar como falláremos que lo devemos faser; e á lo que disen de las otras fiaduras que son tomadas de los otros que non son oficiales, e que se tomaron contra fueros tenemos por bien que las tomen los oficiales segund fuero, e que finquen revocadas las que se tomaron contra fuero (6), e que de aquí adelante que las fiaduras que acaescieren (7) que las tomen los oficiales segund fuero.

A lo que nos pedieron merced que bien sabiamos (8) en como Nos aviemos de aver en las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos nuestras yantares, que nos las davan en cada lugar quando Nos mesmo nos caesciamos en la cibdad, villa e lugar (9), ó en el término, quando pasávamos (10) el puerto para yr á la frontera en servicio de Dios e nuestro, e en defendimiento de la fee e de la nuestra tierra, e non en otra manera, e que algunos andavan por la tierra á pedir estas yantares, Nos seyendo en la nuestra tierra aquende del puerto, e non seyendo en las cibdades, e villas e lugares do las demandavan, nin en su término, e en algunos lugares que demandavan (11) mas quantías de maravedís por yantares de quanto solien e devien pagar, et que mandásemos que se non demandasen estas yantares, si non quando Nos mesmo nos acaesciésemos en la cibdad, ó villa ó lugar do lo demandasen, ó en su término, ó quando pasásemos el puerto por yr á la frontera en

(1) E. que en lo que diesen de las fiadurías.

(2) B. R. saben quanto.

(3) E. fiadurías.

(4) Ambos códices dicen: *e que finquen en la nuestra merced si falláremos &c.*; pero como redactada así la frase, no solo es ambigua, sino que carece de sentido análogo al contesto de la respuesta, se ha suplido la partícula *e*, leyendo: *e si falláremos &c.*

(5) B. R. á los oficiales.

(6) El códice de la Biblioteca Real despues de *contra fuero*, añade: *e contra fueros.*

(7) B. R. acaescen.

(8) E. sabemos.

(9) Falta en el códice de la Biblioteca Real *quando Nos mesmo nos caesciamos en la cibdad, villa e lugar.*

(10) B. R. pasamos.

(11) E. demandan.

servicio de Dios e nuestro, e en defendimiento de la fee e de la tierra, e que en ningund lugar non demandasen por yantar mas quantía de maravedís de quanto solian e devian pagar.

A esto respondemos que quanto en lo de las villas que tenemos por bien que les sea guardado como lo piden, pero en lo de los abadengos que en las Cortes de Madrit fué fallado que las deviemos aver e levámoslas despues acá, e tenemos por bien que las paguen daquí adelante segund las pagaron fasta aquí.

A lo que nos pedieron merced que algunos concejos de las cibdades, villas e lugares (1) de los nuestros regnos que han rescebido e resciben de cada dia muy grandes agravios, e dapnos e menoscabos por el repartimiento (2) que les fué fecho de la sal de las salinas de Annana e de otras salinas, lo uno por que en algunas villas e lugares que les echaron mucho mayores quantías de sal de quanto devian, e que maguer que les Nos mandamos dar nuestras cartas en que pagasen los maravedís que montasen ciertas quantías de sal e non mas, que non gelas quisieron guardar, e que les demandavan toda la quantía que les fué echada en el primero repartimiento, e que les prendavan todo quanto les fallavan, e lo otro (3) por que non pagavan (4) los maravedís que montava la dicha sal que cada uno de los dichos lugares avian e han de tomar de las dichas salinas por el dicho repartimiento, e non yvan por ella todos los mas dellos, e complávanla otra ves cada unos en sus lugares de aquellas salinas mesmas, e sobre esto que les tomavan e prendavan lo que les fallavan, e sobre las prendas que han acaescido en algunos lugares muertes de omes, e de bestias, e de ganados, e les fasian otros muchos agravios, e cohechos e enplasamientos para aquí á la nuestra Corte, por que se les avie seguido e siguen muchas grandes costas en manera que lo non podian (5) conplir, e que se despoblavan los nuestros lugares, e que esto que era grand nuestro deservicio e dapno de la nuestra tierra, e que toviésemos por bien e mandásemos que (6) las villas e lugares que oviesen pagado e (7) que fuesen pagar los maravedís de la sal que les Nos mandamos tomar segund se contiene por

(1) B. R. que algunos concejos, e villas e lugares.
(2) E. paramiento.
(3) B. R. e otrosí.
(4) B. R. paguen.
(5) E. pueden.
(6) B. R. á.
(7) B. R. omite e.

las nuestras cartas que les Nos mandamos dar en esta rason, que partiesen mano dellas de los annos (1) pasados, e en lo de aquí adelante que les mandásemos que troxiesen e toviesen sal de qualesquier de las nuestras salinas desenbargadamente, segund sienpre (2) lo usaron e acostunbraron en tienpo de los Reys onde nos venimos et en el nuestro, et que non usasen del dicho repartimiento nin fuesen por la dicha sal apremiadamente, et esto que seria nuestro servicio e farémos en ello grand merced á los de la nuestra tierra.

A esto respondemos que quanto en rason de la quantía de la sal que mandamos repartir á algunas villas e les dimos (3) nuestras cartas despues en que tomasen menor quantía, que tenemos por bien que les sea guardado, e en lo de aquí adelante Nos lo ordenarémos en la manera que viéremos que cunple por que non resciban agravio.

A lo que nos pedieron merced que por el cuento que se fasie (4) agora nuevamente por nuestras cartas en que demandavan (5) á todos aquellos e aquellas que han ganados que les diesen cuenta dellos que los querien (6) escrevir, por que si los quisiesen vender ó dar ó enagenar (7) que fuesen tenudos de mostrar los recabdos e cartas por recabdo cierto do los vendieron, ó á quien los dieron (8) ó que los fesieron, e si lo non mostraren así por recabdo cierto, que los duennos de los ganados fuesen tenudos de pechar ó de perder otros tantos ganados de suyo, ó la quantía que valieren, e sobre esto que fasian allegar á los concejos, e á los pueblos, e enplasar las gentes por nonbre, e se achacaban, e los detenian de cada dia e los echavan (9) en plasos fasta que los fasian cohechar, e se avien de avenir con ellos así como ellos querian, e que non escreviesen los ganados segund que por las nuestras cartas se contiene, e que esto era grand nuestro deservicio e despoblamiento de la nuestra tierra, e que lo mandásemos estrannar, e que non consentiésemos que pasase (10) así de aquí adelante.

A esto respondemos que tenemos por bien que esto que non pase de

(1) B. R. á los annos.
(2) B. R. omite *sienpre*.
(3) E. damos.
(4) B. R. faso.
(5) E. demandavan cuenta.
(6) B. R. queria.
(7) B. R. quisiesen vender ó enagenasen.
(8) B. R vendieron.
(9) B. R. solo dice: *e se los detenian de cada dia e los echavan.*
(10) B. R. e que estrannásemos que non pasase.

aquí adelante, e en lo pasado Nos lo mandarémos escarmentar (1) á los que lo fesieron.

A lo que nos pedieron merced (2) que de cinco ó de seys annos acá muchos omes de las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos que usaron e usan de sacar sus mercadorías (3) por mar de los nuestros regnos e del nuestro sennorío á tierra de Francia, e á tierra de Frandes (4), e á estas partidas que han rescebido e resciben muy grandes dapnos, e robos e muertes de omes de gentes de Inglaterra e de Vayona vasallos del Rey de Inglaterra, así que avian muerto en tregua muchas gentes de los nuestros regnos e del nuestro sennorío, e que les avian tomados, e robados e quemados muchas naos (5), e robados muchos averes, e sennaladamente agora ante de la fiesta de Navidat que agora pasó, estando los de los nuestros regnos e del nuestro sennorío en tregua puesta por Nos con los de Inglaterra e con los de Vayona, e los de los nuestros regnos e del nuestro sennorío guardando la dicha tregua e fiando della, que cargaron en algunos de los nuestros puertos de las marismas algunas naos de mercadorías (6), et sennaladamente en Castro de Ordiales que cargaron dos naos, e cuydando yr seguros por la dicha tregua yendo por la mar (7), e non fasiendo, nin desiendo, nin meresciendo porqué, que recodieron contra ellos (8) los de Vayonna armados de guerra e que tomaron muy cruelmente las dichas dos naos con muy grandes averes que en ellas yvan cargadas, e que mataron (9) los omes que en ellas yvan, et que nos sentiésemos destos fechos tan desaguisados que los de los nuestros regnos e del nuestro sennorío avien rescebido de gentes de Inglaterra e de Vayona vasallos del Rey de Inglaterra, et que mandásemos y lo que la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que Nos enbiarémos sobre esto nuestros mandaderos al Rey de Inglaterra, et aun an puesto plaso cierto de se ver de consuno (10) los comisarios que nos dimos sobre esto e los quel Rey

(1) B. R. *estrannar.*

(2) B. R. omite *merced.*

(3) El códice del Escorial dice: *para sacar por mar*, y omite *mercadorías.*

(4) B. R. Flandes.

(5) B. R. muchos navios.

(6) El códice de la Biblioteca Real dice: *que cargaron en algunos lugares de los nuestros regnos e de los puertos de las marismas naos de mercadurías.*

(7) B. R. omite *yendo por la mar.*

(8) B. R. que recudieron á ellos.

(9) B. R. tomaron.

(10) B. R. de se veer conusco.

de Inglaterra enbió, e bien creemos (1) que lo farán desfaser (2); e si lo non desfesieren (3), Nos tornarémos á ello como devemos por que los del nuestro sennorío ayan emienda e conplimiento de derecho.

A lo que nos pedieron merced que toviésemos por bien de ver e librar las peticiones especiales que los perlados, e ricos omes, e fijos dalgo, e los procuradores de las cibdades e villas e lugares nos mostrasen.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que les mandásemos dar el quaderno quito de chancellería.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

Por que se falla que el logro es muy grand pecado e vedado así en la ley de natura como en la ley de escriptura e de gracia, e cosa que pesa mucho á Dios, e por que vienen dapnos e tribulaciones á las tierras do se usa; e consentirlo, e judgarlo e mandarlo entregar es muy grave pecado; et sin esto es muy grand hermamiento e estruymiento (4) de los algos e de los bienes de los moradores de la tierra do se usa; e fasta aquí de luengo tienpo acá fue dado á logro (5) sennaladamente por los judíos, et non fue estrannado como devia, por ende Nos Don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, dé Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, et Sennor de Molina, por servir á Dios (6) e guardar nuestra alma como devemos, e por tirar los dapnos e males que por esta rason venian á nuestro pueblo e á nuestras tierras, tenemos por bien, e mandamos (7) e defendemos que de aquí adelante ningund judío nin judía, nin moro nin mora non sea osado de dar á logro por sí nin por otro (8), e todas las cartas, e previllejos e fueros que les fueron dados fasta aquí por que les fue consentido de dar á logro en ciertas maneras, e aver alcalles e entregadores en esta rason, Nos los tiramos, e revocamos e los damos por ningunos con consejo de nuestra Corte, e tenemos por bien que non valan de aquí adelante como aquellos que non podieron ser dados nin deven (9) ser mantenidos por que son con-

(1) B. R. tenemos.
(2) B. R. que lo satisfarán.
(3) B. R. e si lo non fisieren.
(4) B. R. destruymiento.
(5) E. fue dado logro.
(6) B. R. por servicio de Dios.
(7) E. omite *mandamos*.
(8) B. R. dar á logro en ciertas maneras.
(9) B. R. devian.

tra ley segund dicho es, et mandamos á todos los judgadores, e entregadores e otros oficiales qualesquier de qualquier condicion que sean en todos los nuestros regnos e nuestro sennorío que non judguen nin entreguen ningunas cartas de logro daquí adelante; e demas rogamos e mandamos á todos los perlados de nuestro sennorío que pongan sentencia de descomunion (1) en qualesquier que contra esto fueren, e denuncien las que estan puestas. Et por que nuestra voluntad es que los judíos se mantengan en nuestro sennorío, et así lo manda santa eglesia porque aun se an á tornar á nuestra feé, e ser salvos segund se falla por las profecías, e por que ayan mantenimiento e manera de bevir (2), e pasar bien en nuestro sennorío, tenemos por bien que puedan aver e complar heredades para sí e para sus herederos en todas las cibdades, e villas e lugares de nuestro realengo e en sus términos en esta manera: de Duero allende fasta en quantía de treynta mill maravedís cada uno, desque oviere casa por sí, e de Duero aquende por todas las otras comarcas fasta en quantía de veynte mill maravedís cada uno como dicho es; et esto que así conplaren e ovieren que sea de mas de las heredades que oy an do quier que las ovieren, e de las casas de su morada e de las casas que ovieren en sus juderías; pero en los otros sennoríos que sean abadengo, ó behetría ó solariego que puedan conplar daquí adelante fasta la dicha quantía (3) con voluntad del sennor cuyo fuere el lugar, e non de otra guisa. Otrosí (4) pues mandamos que non den á logro de aquí adelante, tenemos por bien que las otras debdas que fesieren llanamente (5) sin logro, ó les ovieren á dar, que non ayan espera general los que las devieren, nin gela mandarémos Nos dar. Otrosí (6) tenemos por bien de les faser gracia e merced, et (7) recebímoslos en nuestra guarda, e en

(1) B. R. sentencia descumunion.

(2) B. R. bivyr.

(3) El códice de la Biblioteca Real dice: *e de las casas de su morada do quier que las oviesen con voluntad del sennor &c.*, omitiendo todo lo demas desde *e de las casas que ovieron en sus juderias* hasta *dicha quantía*. El Escurialense de quien se copia lo que falta en el códice de la Biblioteca Real, dice equivocadamente: *pero en los otros sennoríos que non sean abadengo, nin behetría, nin solariego &c.*; leccion evidentemente viciosa, como se infiere de todo el contesto, y que se ha corregido por el ordenamiento de Alcalá que se halla en el mismo códice, donde repitiendose las mismas palabras, se lee: *pero en los otros sennoríos que sean abadengo, ó behetría ó solariego &c.*

(4) B. R. E otrosí.

(5) E. que las debdas que fesieron otras llanamente.

(6) B. R. E otrosí.

(7) Falta en el códice de la Biblioteca Real *et*.

nuestra encomienda (1) e en nuestro defendimiento, e mandamos á los oficiales de nuestro sennorío que los guarden e los defiendan que les non fagan ningund tuerto nin mal, e les cunplan de derecho de todos los que algo les deven ó devieren, ó les algund agravio fesieren sin alongamiento de malicia e sin fegura (2) de juysio, e que les fagan pagar sus debdas, e que las entreguen aquellos que las entregan á los cristianos. Otrosí (3) el previllejo que an del Rey don Ferrnando que ganó á Sevilla, confirmado del Rey don Alfon nuestro visabuelo, en rason que non pasen contra ellos sin testimonio de judío, e todos los otros previllejos de mercedes que non tangan á logro nin á las maneras dello (4), que les sean guardados en aquella manera que gelos Nos agora confirmamos en estas Cortes, e les mandamos dello dar nuestras cartas et previllejos.

Otrosí en rason de las debdas que les agora deven los cristianos, ordenamos e tenemos por bien que gelas paguen en esta guisa.

Primeramente por faser merced á la tierra, e por que sopimos que algunas de las cartas de las debdas que an los judíos contra los cristianos que fueron fechas engannosamente, poniendo en ellas mayores quantías de quanto prestaron, tenemos por bien que de la quantía que se contiene en las cartas de las debdas que fueron fechas fasta aquí, que sea quita á los cristianos la quarta parte de lo que finca por pagar, e las tres partes que fincan (5) que se paguen en dos plasos, la meytad otro dia de cinquaesma, e la otra meytad otro dia de Sant Martin de novienbre primero que viene, et si á qualquier destos plasos non pagaren, ó despues fasta seys selmanas (6) desque la carta fuere demandada, sepan que por las primeras seys semanas perderán la meytad de la ganancia, et si á otras seys semanas despues desto non pagaren, perderán la otra meytad de la ganancia (7); pero si el judío dexiere quel cristiano le deve alguna debda por carta de véndida de panno, ó de mercadoría (8), ó de otra manera de debda que non sea contrabto de usura, et esto quisiere (9) dexar en jura del cristiano, que sea tenudo de lo jurar,

(1) Falta en el códice de la Biblioteca Real e *en nuestra encomienda*.

(2) B. R. figura.

(3) B. R. E otrosí.

(4) B. R. dellos.

(5) B. R. de lo que finca.

(6) B. R. non pagaren despues seys selmanas.

(7) B. R. sepan que por las primeras seys semanas despues desto non pagaren, que pierdan la otra meytad de la ganancia, pero si el judío etc.

(8) B. R. mercaduría.

(9) B. R. quiere.

et si lo non quisiere jurar, que non aya la merced quel fesemos (1) de la quita, como dicho es.

Otrosí, por que sopimos por los que aquí fueron ajuntados (2) connusco que en la nuestra tierra avia muy grand mengua (3) de cavallos por que los non mantenian aquellos que los devian mantener, nin los criavan muchos de los que los solian criar por algunos ordenamientos que Nos fesimos en rason de las sacas, por que se non podian aprovechar dellos como conplia; Nos veyendo que conplia á nuestro servicio aver cavallos, e criarse en la nuestra tierra los mas que ser podiese, por que los podiesen aver los nuestros vasallos e los de la nuestra tierra para estar prestos e apercebidos para la guerra de los moros; por ende con acuerdo de la nuestra corte ordenamos las maneras que entendimos por do podia aver mas cavallos en la nuestra tierra. Otrosí por rason de las costas que fasian los omes en los desposorios, e en las bodas, et en el vestir e en otras cosas, por lo qual enpobrecian algunos e rescebian grandes dapnos, e non podian estar guisados tan bien como conplia, Nos por esto fasemos (4) ordenamientos sobre ello, los quales son estos que se siguen.

Primeramente por que las cibdades e villas de las Estremaduras e del regno de Toledo, et otrosí en las villas del regno de Leon han franquesas e libertades (5) de los Reys por que son tenudos de mantener (6) cavallos, que estos atales que sean tenudos de los mantener, e Nos que demos omes ciertos de quien fiemos por las comarcas que los requieran por que los conplen e tengan fasta el dia de Sant Miguel de Setienbre primero que viene, e que sean los cavallos que cada uno oviere de tener de quantía de seyscientos maravedís cada uno ó dende arriba, e tales que puedan sofrir ome armado e servir con él (7), e los que fasta el dicho tienpo non los conplaren e los non tovieren dende adelante, que les non sea guardada de aquí adelante (8) la franquesa que devian aver por tener los dichos cavallos, nin ayan escusados, nin apaniguados dende fasta tres annos, maguer que los tengan (9) despues.

(1) B. R. fisimos.
(2) B. R. eran ayuntados.
(3) B. R. mengoa.
(4) E. fesimos.
(5) B. R. omite *e libertades*.
(6) B. R. á mantener.
(7) E. e servir en él.
(8) Falta en el códice del Escorial *de aquí adelante*.
(9) E. mantengan.

Otrosí todo ome que criare potro en su casa, que le non sea prendado, nin la yegua (1) su madre del potro por debda que deba nin por pecho, aviendo otros bienes, nin pueda ser apremiado para ser entregador, nin enpadronador, nin aver otro oficio ninguno sin su voluntad, nin sean prendados sus bienes por debda de concejo nin de su sennor.

Otrosí por que los de la nuestra tierra se trabajen de criar cavallos, e puedan ende aver pro (2) dellos, tenemos por bien de dar saca de los cavallos en esta manera.

Que qualquier que los sacare que nos dé el diesmo de lo que valiere, e la guarda dellos que se faga en los mojones de los cabos del regno allí do fue usado á guardar en tienpo de los Reys onde Nos venimos et en el nuestro, e non en otro lugar. E los que sacaren, quier sea de la nuestra tierra, quier de fuera (3), que faga la saca dellos por puertos e lugares ciertos. E esta saca que non se entienda por potros fasta que sean de quatro annos, e las yeguas que las non saquen en ninguna manera; e si en otra manera lo sacaren, quel que sacare cavallo por otro logar, si non por lòs puertos ciertos que Nos mandáremos, ó yegua ó potro por ningund lugar, que por la primera ves que pierda los bienes si oviere quantía de tres mill maravedís ó dende arriba, e si non oviere la dicha quantía que salga fuera de los nuestros regnos por cinco annos, e si fuere de fuera de los nuestros regnos quel maten por ello; e la segunda ves qualquier que lo sacare, que lo maten por ello (4). E por que los omes ayan tienpo de estar guisados de cavallo e los puedan criar, que esta saca que comience desde primero dia del mes de Enero primero que viene en adelante, e entretanto (5) fasta este dicho tienpo que se faga la guarda dellos segund que está ordenado fasta aquí.

Otrosí tenemos por bien e mandamos quel ordenamiento que Nos ovimos (6) mandado faser en rason de los que an de andar de mulas que toviesen cavallos, que se guarde en la manera que aquí dirá.

Primeramente que cuantos cavallos toviere cada uno suyos, que tantas mulas pueda traer ó conpanneros de mulas.

(1) B. R. yegoa.

(2) B. R. provecho.

(3) E. ó de fuera.

(4) Falta en el códice de la Biblioteca Real *e la segunda ves qualquier que lo sacare, que lo maten por ello.*

(5) B. R. omite *e entretanto.*

(6) B. R. aviamos.

Otrosí que quantos de cavallo troxiere cada uno suyos de cada dia, que tantas mulas pueda traer.

Otrosí que qualquier que toviere cavallo o rocin, que pueda andar de mula ; pero que tenemos por bien que los frayres (1) de Santo Domingo, Sant Francisco, e Sant Pablo e de Sant Agostin, e otrosí los arzobispos (2), que puedan andar de mulas.

Otrosí que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas, que mantengan cavallos en la manera que dicha es, e el que andodiere de mula sin mantener ó traer (3) cavallo ó rocin como dicho es, que pierda la mula ó mulas que así troxiere, e sea la meytad para el que lo acusare, e la otra meytad para el que fesiere la entrega ; e si el alcalle ante quien fuere querellado, ó el que oviere á faser la entrega non conpliere esto, que qualquier dellos que lo non conpliere, que peche tanto como vale (4) la mula ó mulas que así fuere enbargada ; et desta pena que sea la meytad para el acusador, e la otra meytad (5) para la nuestra cámara ; e para guardar enganno, que quando oviere de yr fuera de la villa ó del término á alguna parte (6), otrosí para guardar dapno que vernie á los cavallos si todavia los troxiesen ante sí, que los alcalles de la villa que requieran tres veses en el anno una ves cada quatro meses los cavallos que tovieren cada uno, e al que (7) fallaren que tiene (8) cavallo ó cavallos, rocin ó rocines, ó potro de tres annos ó dende arriba, quel den alvalá firmado de sus nonbres e sellado con sus sellos, porque puedan (9) andar de mula ó de mulas segund los cavallos ó rocines que ovieren segund el ordenamiento que dicho es, e quel non sean enbargadas, aun que non trayan los cavallos ante sí, maguer que anden de mulas do fuere, como dicho es. Et el alvalá que vala los quatro meses (10), e non mas. E por dar estos alvalás ninguno de los alcalles non tome dinero ninguno so pena de seyscientos maravedís desta moneda para la nuestra cámara por cada alvalá de que tomare dineros. Et si alguno destos oviere de venir á la nuestra corte ó á otra parte que sea alexos, que el dia que quisiere partir (11) de la villa ó del lugar

(1) E. freyres.
(2) E. azoreros.
(3) B. R. tener.
(4) B. R. valia.
(5) E. e la meytad.
(6) E. ó alguna parte.
(7) B. R. e aquel que.
(8) B. R. toviere.
(9) B. R. que puedan.
(10) B. R. vala quatro meses.
(11) B. R. oviere de partir.

do morare, que muestre el cavallo, ó el rocin ó potro, como dicho es, á los alcalles, e le den alvalá firmado de sus nonbres e sellado con sus sellos, como dicho es, e que vaya de mula aunque non lieve cavallo nin rocin ante sí, e el alvalá que vala los quatro meses, e non mas. Et si los alcalles dieren alvalá á alguno maleciosamente, non teniendo cavallo, que peche por cada cavallo que encobriere el tres tanto que valiere (1) la mula de aquel de quien lo encobriere, et desta pena que sean las dos partes para la nuestra cámara, e la tercia parte que finca que sea la meytad para el que lo acusare, e la otra meytad para el alcalle ó el alguasil (2) que fesiere la entrega.

Et los fijos dalgo que moran en las villas ó en las aldeas dellas que fagan esto mesmo.

De los omes buenos e de los fijos dalgo que moran fuera de las nuestras villas e de sus términos que lo guarden en la manera que dicha es, que trayan tantos caballos quantas mulas troxieren.

Otrosí si alguno enbiare algund ome suyo á alguna parte en su mula, que levando el alvalá que dieron los alcalles al duenno de la mula, et otrosí el alvalá del duenno de la mula, que non sea enbargada.

Otrosí si algund perlado ó ome bono enbiare algund ome suyo á alguna parte, que levando su carta sellada con su sello de como es suyo, que pueda yr de mula, que non sea enbargado.

Al que fuere fallado que da alvalá, si non por su mula dél ó del que vive con él, que peche la mula con el doblo, las dos partes para Nos, e la otra tercia parte para que sea partida (3) como dicho es.

Otrosí que si diere la mula á algun corredor que gela venda ó que la muestre anblar (4), ó la enviare con su mozo al agua ó por yerva (5), quel non sea enbargada.

Otrosí que qualquier que quisiere criar mula, que lo pueda faser fasta que la mula sea de tres annos aunque non tenga cavallo, e dende adelante que sea tenudo de tener cavallo, si la mula toviere consigo.

Otrosí que el que vendiere cavallo, que aya plaso de un mes para conplar otro, et al que se le moriere que aya plaso de tres meses para conplar otro.

(1) B. R. valia.
(2) B. R. alguasial.
(3) B. R. que se parta.
(4) E. anbrar.
(5) B. R. á alguna parte ó por yerva.

Otrosí que los mercadores (1) de fuera del regno e otros omes (2) de otros regnos que non ayan vesindat (3) en el regno, e vengan recabdar algunas cosas, ó vayan caminales, que les non sean enbargadas las mulas, e desto (4) que trayan testimonio de la primera villa del regno del Rey do llegaren.

Otrosí que qualquier que non oviere mas de una bestia, que sea cavallo ó rocin; et todos los cavallos que qualesquier ovieren á tener para poder andar de mulas, que sean de quantía de seyscientos maravedís cada uno, ó dende arriba: et si dubda oviere si vale la quantía ó non, que sea creydo el que lo toviere por su jura quel costó tanto si lo conpló, e si lo non conpló e gelo dieron, ó lo crió potro, que jure que valía tanto despues que fue en su poder. Et tenemos por bien que aquellos que Nos fesimos gracia que puedan andar de mulas sin tener ó traer cavallos (5), que sean tenudos á guardar este nuestro ordenamiento, e en otra manera que les non valan las gracias.

Otrosí en lo de los judíos tenemos por bien quel que non oviere mas de una bestia, que la pueda traer (6) mula sin tener nin traer cavallo, e si oviere á traer (7) conpannero de cavallo, que sea de mula; e si toviere dos mulas, que tenga un cavallo.

Otrosí tenemos por bien por que los omes ayan tienpo para conplar cavallos, que ayan plaso á que los conplen fasta el dia de Sant Johan de junio primero que viene, et entretanto que puedan andar de mulas sin traer e mantener cavallos; e qualquier que del dicho plaso de Sant Juan en adelante andoviere de mula sin traer ó mantener (8) cavallo, como dicho es, que aya la pena sobre dicha.

Otrosí tenemos por bien que mantengan cavallos (9) por quantías ciertas en las villas que son en la frontera, e en el regno de Murcia, e en las otras cibdades (10), villas e lugares que son en frontera (11) de Portogal, e de Navarra e de Aragon en esta guisa.

En Sevilla e en su arzobispado quel que oviere quantía de cinco

(1) B. R. moradores.
(2) E. ó otros omes.
(3) B. R. que ayan vesindat.
(4) E. e esto.
(5) B. R. sin tener otros cavallos.
(6) B. R. tener.
(7) B. R. de traher.
(8) B. tener.
(9) E. cavallo.
(10) B. R. omite *cibdades*.
(11) B. R. que son frontera.

mill maravedís que mantenga (1) un cavallo, e el que oviere quantía de dies mill maravedís que mantenga dos cavallos, e el que oviere quantía de cinquenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, e que en estas dichas quantías nin en ninguna dellas que les non sean contadas las casas de sus moradas en que moraren.

En Córdova e en su obispado el que oviere quantía de quatro mill maravedís que mantenga un cavallo, e el que oviere quantía de ocho mill (2) maravedís que mantenga dos cavallos, e el que oviere quantía de quarenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, e que en estas dichas quantías e en ninguna (3) dellas qne les non sean contadas las casas de las sus moradas, como dicho es.

En el obispado de Jahen el que oviere quantía de quatro mill maravedís que mantenga un cavallo, e el que oviere quantía de dies mill maravedís que mantenga dos cavallos, e el que oviere quantía de quarenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, e que en estas dichas quantías nin en ninguna dellas que les non sea contado (4) las casas de las sus moradas, como dicho es.

En el regno de Murcia el que oviere quantía de ocho mill maravedís que mantenga un cavallo, e el que oviere quantía de veinte mill maravedís que mantenga dos cavallos, e el que oviere quantía de sesenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, e eso mesmo (5) que en ninguna destas dichas quantías que les non sea contado las casas de las sus moradas (6).

En Zamora, e en Toro, e en Salamanca, et en Alva, e en Cibdat Rodrigo e en sus términos el que oviere quantía de dies mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Badaxos, e en Xeres Badaxos, e en Burguyllos, e en Alconchel e en sus términos el que oviere quantía de seys mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Logronno, e en Calahorra, e en Alfaro e en sus térmiuos el que oviere quantía de quinse mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

(1) E. que tenga.

(2) E. dies mill.

(3) B. R. nin en alguna.

(4) B. R. non sean contadas.

(5) B. R. omite *eso mesmo.*

(6) B. R. e que en estas dichas quantías nin en alguna dellas que les non sean contadas las casas de su morada, como dicho es.

En Soria e en Agreda en las villas el que oviere quantía de dies e seys mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo, e en los términos el que oviere quantía de dose mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Almazan, e en Medina Cely, e en Molina e en sus términos el que oviere quantía de dose mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Cuenca, e en Huete (1), e en Moya e en sus términos el que oviere quantía de dose mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Requena e en su término el que oviere quantía de quinse mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Alcaras e en su término el que oviere quantía de dies mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Villa Real e en su término el que oviere quantía de dose mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

Cada uno destos cavallos que así an á mantener que sean de quantía de seyscientos maravedís ó dende arriba si fuere yeguado, e si fuere potro que sea de quantía de quatrosientos maravedís ó dende arriba.

E estos que desta guisa han á mantener los cavallos, que ayan las franquesas e libertades que les dan sus fueros e sus libertades, cada uno en sus comarcas.

E estos que sean tenudos por estas quantías de los mantener, pero que el que lo vendiere que sea tenudo de lo conplar del dia que lo vendiere fasta dos meses, e al que se le moriere que sea tenudo de lo conplar fasta tres meses.

E estos que los han de tener que los conplen en guisa que los tengan fasta el dia de Sant Miguell de setienbre primero que viene, e dende adelante en la manera que dicha es.

E por este nuestro ordenamiento mandamos al Infante don Johan fijo del Infante don Manuel, e á don Fernando, e á don Tello e á don Johan mis fijos, e á don Johan Alfon de Alburquerque que las que an en frontera destos regnos (2), que lo ordenen de esta guisa.

(1) B. R. Huepte.

(2) B. R. que les caben frontera destos regnos.

Primeramente (1) en la frontera con el regno de Murcia por que todos andan á la gineta que ninguno non pueda traer cavallo castellano, salvo aquel que oviere cinco de cavallo sin él, e aquel que de otra guisa lo fallaren que pierda el cavallo, e que sea la meytad dél para el alguasil (2), e la otra meytad para el que lo acusare.

Otrosí que los que son tenudos á mantener cavallos por sus quantías en la manera que dicha es, que teniendo los cavallos ginetes, segund que son tenudos, que puedan traer (3) cavallo ó cavallos castellanos para vender e andar en ellos (4) por las villas e por los términos, non entrando en ellos (5) en las huestes nin en las cavalgadas á tierra de moros, e si de otra guisa entrasen que pierdan los cavallos, e que los ayan el alguasil (6) e el acusador por meytad como dicho es.

E para todo esto se guardar bien tenemos por bien de poner omes bonos en cada una destas dichas comarcas que sean de buena fama, e sin codiscia (7), e sin malicia, e de quien nos fiemos e nos ayan miedo para que lo ordenen e lo fagan conplir todo (8) como dicho es.

Otrosí ningund ome de nuestro sennorío que non traya adobos ningunos en los pannos de orofreses, nin de trenas, nin de arminnos (9), nin de cuello de llavancos (10), nin de aljofar, nin de botones de oro nin de plata, nin de alanbre, nin esmaltes (11), nin otros pannos labrados con aljofar, nin con filo de oro, nin de plata, nin de seda, nin con cintillas (12) de oro, salvo que puedan traer en los mantos (13) texillos e cuerdas.

E los cavalleros de la vanda que puedan traer la vanda qual quisieren, salvo que non sea de orofreses (14), nin de oro tirado, nin ayan en ella aljofar nin piedras.

Otrosí que ningund ome de nuestro regno, salvo el Infante, que non traya panno ninguno de oro, nin de seda, salvo la aforradura (15) que

(1) E. otrosí.
(2) B. R. alguasial.
(3) B. R. criar.
(4) B. R. con ellos.
(5) B. R. con ellos.
(6) B. R. alguasial.
(7) B. R. cobdicia.
(8) E. omite *todo*.
(9) B. R. herminas.
(10) B. R. levancos.
(11) B. R. nin desmaltes.
(12) B. R. centillas.
(13) B. R. mantones.
(14) B. R. orofres.
(15) B. R. farpadura.

pueda traer cendal, ó tafe, ó tornasol; pero que mis fijos que puedan traer pannos de tapete ó de seda sin oro e sin adobos.

Otrosí que ningund escudero que non traya (1) penna vera nin zapato (2) dorado fasta que sea cavallero, salvo Rico ome, que aya pendon, que lo pueda traer aunque sea escudero.

Los Ricos omes que á las sus bodas e á las sus cavallerías que puedan traer un par de pannos de oro ó de sirgo qual mas quisieren.

E para las sus bodas e cavallerías que ninguno non pueda faser para sí mas de dos pares de pannos de llana (3) con pennas e con cendales de mas de los de oro ó de sirgo, como dicho es.

Otrosí que ningund Rico ome que non dé á su muger, ante que case nin despues que casare fasta quatro meses, mas de tres pares de pannos, el uno de oro ó de sirgo, e los dos con pennas veras, e el uno dellos que aya aljofar fasta en quantía de quatro mill maravedís.

E las siellas (4) de las Ricas mugeres e duennas (5) que non ayan en los arzones nin en los frenos plata nin aljofar.

Otrosí que los caballeros para las sus bodas e cavallerías que puedan traer un par de pannos de sirgo que non ayan oro nin seda de tapete.

E ningund cavallero nin escudero non pueda dar á su muger, ante que case nin despues que casare fasta quatro meses, mas de tres pares de pannos, el uno que sea de sirgo sin oro que non sea de tapete, e los otros con pennas veras ó en cendales con sus adobos, e en el uno dellos que aya aljofar de quantía de dos mill maravedís; e qualquier Rico ome, ó cavallero ó escudero que contra esto pasare, quel Rico ome que pierda la quarta parte de la tierra que toviere de Nos, e Nos prometemos de gela non tornar fasta un anno, nin de le dar otra enmienda della. E si fuere cavallero ó escudero, que pierda la tercia parte de la tierra que toviere de Nos, e prometemos eso mesmo de gela non tornar fasta un anno, e si tierra non oviere, que ese anno que Nos nin otro sennor que gela non demos (6). E si alguno nos pediere merced quel quitemos la pena, que Nos que non seamos tenudo de lo fa-

(1) B. R. que non pueda traher.
(2) B. R. tapete.
(3) B. R. lana.
(4) B. R. sillas.
(5) E. *de las Ricas duennas*, omitiendo *mugeres*.
(6) B. R. den.

ser. E si fuere Rico ome el que nos pediere merced, quel tomemos la quarta parte de la tierra que toviere de Nos, e si fuere cavallero, la tercia parte.

Otrosí tenemos por bien que por ningund ome non puedan traer xergas, salvo por omes que ayan cavalleros e escuderos por vasallos, ó por madre, ó muger, ó hermano, ó hermana, ó fijo ó fija destos atales muertos.

Otrosí que non quiebre escudo, salvo por ome fijo dalgo ó por cavallero armado.

Otrosí que non fagan llanto por ninguno, salvo el dia que finare é dende fasta que lo enterraren (1), e dende adelante nin á quarenta dias nin á enaversario que lo non puedan faser so la pena que se contiene en cabo deste ordenamiento en que disen que non respondan al que lo así non guardare.

Otrosí por que en la nuestra corte, e en los palacios e en algunas cibdades, e villas e lugares de nuestros regnos algunas mugeres que lo devian escusar trahen faldas, e esta es costa e dapno á los omes, e ellas non an provecho ninguno, tenemos por bien que aquellas que andan en sueras quando van de un lugar á otro que puedan traher faldas, e las otras que trayan los pellotes sin falda que llegue fasta tierra, ó á lo mas (2) dos dedos por tierra. E las que Nos tenemos por bien que puedan andar en sueras, e non otras ningunas, son las mugeres fijas dalgo e las mugeres de los fijos dalgo ó de los cavalleros armados, e las cubigeras de nuestra casa, e las cubigeras que andan en las casas de los otros omes buenos que usan de andar en sueras. E otrosí las mugeres de los que mantovieren un ome de cavallo sin él. E las que lo así non guardaren, si fuere muger casada, que su marido que peche quinientos maravedís cada vegada, e qualquier de las otras que non fueren casadas que pierdan los pannos en que troxieren la falda por cada vegada, e desta pena que sea la meytad para el acusador, e la otra meytad para el alguasil, ó merino ó oficial del lugar que fesiere la entrega.

Otrosí tenemos por bien que en todos los lugares de nuestros regnos las mugeres de los cibdadanos, ó de ruanos ó de otro ome de menor guisa, que sus maridos mantovieren cavallos, que puedan traer cenda-

(1) B. R. fasta que le entierren.

(2) B. R. ó á lo menos.

les, ó trena, ó penna blanca ó orofres ellas e sus fijas por casar destos atales, e de otra manera non. E si de otra guisa lo troxieren, que peche el marido ó el padre quinientos maravedís por cada ves, e demas que non pueda acusar nin demandar á ninguno por sí nin por otro fasta un anno, e que sea tenudo de responder á qualquier que dellos querellare ó demandare alguna cosa.

E por que en algunas cibdades e villas del nuestro sennorío moran ricos omes e otros cavalleros de grand guisa, e si en ellos non posiésemos ordenamiento, los otros que y moran podrian (1) rescebir grand dapno por querer seguir alguna cosa de lo que ellos fesiesen de mas, tenemos por bien quel ordenamiento que Nos ovimos fecho en la muy noble cibdat de Sevilla con lo que y agora emendamos, otrosí el que fesimos agora en Toledo, que se guarde entre ellos: los quales ordenamientos son estos que se siguen.

Primeramente á los desposorios quando algunos se desposaren (2), que non den pannos nin joas (3) á la esposa (4), nin coman y parientes nin otros ningunos, salvo los que suelen y comer de cada dia.

Otrosí en rason de los pannos e dellas siellas (5) que an á dar á las bodas (6) el Rico ome, ó cavallero ó escudero que y casare, que guarde el ordenamiento que dicho es de suso, que Nos agora fasemos (7) en general para tode el regno.

Otrosí á las bodas que non pueda ninguno conbidar para que coma y, si non el dia de la boda, e dese dia fasta un mes, nin ocho dias ante que non pueda conbidar á ningund vesino de Toledo. E para este comer que non pueda conbidar mas de dies parientes e dies parientas, quales mas quisiere el novio, de los mas cercanos. E el que no oviere tantos parientes e parientas, que pueda conbidar de los que él mas quisiere fasta conplimiento (8) de los dichos dies parientes e dies parientas.

E á estos que les den tres manjares de sendas carnes (9), e el un manjar que sea de aves, e los otros dos que sean de otras carnes, e que

(1) B. R. poderian.
(2) B. R. quando algunos desposaren.
(3) B. R. joyas.
(4) E. al esposa.
(5) B. R. sillas.
(6) B. R. en las bodas.
(7) B. R. fisimos.
(8) B. R. fasta en cunplimiento.
(9) B. R. de sendas viandas.

les pueda dar de la fruta; e si fuere dia de pescado, que sean tres manjares.

Otrosí que en las muertes, que non puedan comer y mas de dies duennas las mas cercanas, e esto que non sea mas de un dia en ante del enterramiento.

Que en el lecho que non pongan cobertura (1) de oro, nin de seda, nin de suria, nin en la mortaja; pero que si algund cavallero, ó escudero, ó algund otro ome bono onrrado (2) ó duenna ó donsella finare fuera de Toledo, e la ovieren a traer á Toledo, que la puedan levar en andas, e que non aya y panno de oro, nin de seda, nin de suria.

E que ningund cavallero nin escudero que non dé á su fija axuar mas de quantía de seis mill maravedís, e otro de la villa que no sea cavallero nin escudero que non dé mas de tres mill maravedís.

E en tienpo de las vigillias que vengan á las vigillias del que finare en la parroquia (3) de donde fuere el finado ó la finada, e el cabildo de la villa (4) e las órdenes. E si alguno ó algunos non quisieren conbidar al cabildo de la villa que puedan conbidar la parroquia (5) del finado ó de la finada e otros de las órdenes quales quisieren, e non mas.

En fecho de la cera, e de los llantos (6) e de las otras cosas, que sea guardado segund el ordenamiento que fesieron los de Toledo con el arzobispo Don Gonzalo.

E al batear que non conbiden nin lieven cirios delante del que levaren al bateo, nin coman y.

Otrosí que todas las duennas de Toledo mozáravas, las que fueren fijas dalgo, ó mugeres de cavalleros, ó de escuderos fijos dalgo (7) que puedan traer seda enforradas (8) en cendales con acenefas de oro ó de plata, e falda pequenna en el pellote como solien, e que aya en ella tres palmos.

Las del comun de la villa que fueren casadas con omes fijos dalgo,

(1) B. R. conbertura.
(2) B. R. solo dice: *ome onrrado.*
(3) B. R. perrocha.
(4) B. R. e el cabildo de la eglesia de la villa.
(5) B. R. perrocha.
(6) E. lantos.
(7) B. R. e fijos dalgo.
(8) E. *que puedan traer de seda enforradas.* En algunos impresos, que copian esta ley suntuaria, se lee: *que puedan vestir seda con forraduras en cendales.*

e con omes que mantengan cavallos e armas, que non trayan pannos de sirgo nin de caniozanes (1), nin de tapetes, salvo que puedan vestir cendales de Toledo, e surias (2), e tornasoles e tafes viados (3) sin oro, ó otros quales quisieren, pero que puedan traer acenefas de oro ó de plata.

Que quando algun Rico ome casare en Sevilla que sea vesino, que á los sus desposorios que non coma ningund ome estrano en casa del novio nin de la novia, salvo aquellos que suelen comer de cada dia en casas de cada uno dellos.

Otrosí las donas que enviare el esposo á su esposa, que non le dé quantía de mas de mill maravedís, e esto que sea á vista de los veedores.

Otrosí en rason de los pannos e de las siellas (4) que han á dar á las bodas el Rico ome, ó cavallero ó escudero que y casare (5), que guarde el ordenamiento que dicho es de suso, que Nos agora fasemos general para todo el regno.

Otrosí el dia de la boda que non coman en la boda de parte del novio e de la novia mas de quinse escudiellas (6) de omes, e otras quinse de las mugeres sin las dos del novio e de la novia, e que ayan y dies e seys servidores de amas partes para servir á los omes e á las duennas, e estos servidores que sean de casa del novio e de la novia sus parientes, e si algunos menguaren (7), que los tomen de los otros parientes mas propincos, ó de sus amigos del novio ó de la novia, e que despues deste dia de la boda fasta un mes, nin ocho dias antes de la boda, que non puedan conbidar ningund vesino de Sevilla.

Otrosí si casare en Sevilla cavallero ó cibdadano, quel dia de sus desposorios que non coma ninguno en casa del novio nin de la novia, salvo aquellos que suelen comer de cada dia en sus casas dellos.

Otrosí en las donas quel desposado enbiare á su esposa que non dé mas quantías de quinientos maravedís: otrosí que non dé el cibdadano el dia que casare á la novia mas de dos pares de pannos de llana quales se quisiere, nin ante que case nin despues fasta quatro meses, e que

(1) E. *canuicanes.* Algunos impresos dicen: *senintanos.*
(2) B. R. sorias.
(3) E. fiados.
(4) B. R. sillas.
(5) B. R. omite *que y casare.*
(6) B. R. escudillas.
(7) B. R. mengoaren.

non le dé pannos de seda nin de oro, e en estos dos pares de pannos que pueda y aver en el un par dellos adobo de aljofar e de orofreses (1), e el aljofar que cueste fasta mill maravedís e non mas, e estos cibdadanos que sean de la quantía mayor.

Otrosí si le oviere á dar siella (2), que las sueras que sean de panno de lanna qual se quisiere, e la siella que sea lidona que non aya adobo ninguno en ella, nin en el arson, nin en las cuerdas, nin en las sueras, nin en el freno, de oro, nin de plata, nin de aljofar, salvo las sueras que sean labradas de oropel, e el arson que sea pintado de colores si quisiere.

Otrosí que qualquier vesino de Sevilla que non mantoviere cavallo, que non traya su muger cendal, nin penna blanca (3), nin otro adobo ninguno.

Otrosí qualquier vesino de Sevilla que mantoviere cavallo, que su muger que traya orofres, e cendal, e penna blanca (4) si quisiere, e que non traya aljofar nin otro adobo ninguno, salvo esto que dicho es.

Otrosí si quisiere dar el padre ó la madre á su fija ó parienta que casare, que non le den mas en axuar (5) de quanto podiere montar mill e quinientos maravedís á vista de los veedores, e esto que sea por todos comunalmente; pero que el Rico ome pueda dar seys mill maravedís, e el cavallero tres mill maravedís.

Otrosí al batear del fijo ó de la fija de qualquier que sea, que non aya y estromentos (6) nin tronpas, nin coman y otros si non aquellos que suelen y comer de cada dia en casa del padre ó de la madre, salvo á los fijos de los Ricos omes que puedan taner tronpas, e levar dos cirios delante, de sendas libras.

Otrosí si algund Rico ome ó Rica fenbra finare, que non lieven con el cuerpo á la eglesia mas de veynte cirios, e dies canastas de pan, e dies arrovas de vino para la ofrenda.

Otrosí la otra ofrenda de los dineros, que sea fasta ocho maravedís si quisiere (7).

Otrosí si algund cavallero, ó cibdadano, ó otro alguno ó alguna su

(1) B. R. orofres.
(2) B. R. silla.
(3) E. branca.
(4) E. branca.
(5) B. R. mas axuar.
(6) B. R. estormentos.
(7) Este párrafo falta en el códice de la Biblioteca Real.

muger finare, que non lieven con el cuerpo á la eglesia mas de dies cirios, e cinco canastas de pan, e cinco cántaras de vino para la ofrenda si quisiere.

Otrosí la otra ofrenda de los dineros, que sea fasta cuatro maravedís si quisiere.

E este mesmo ordenamiento tenemos por bien que se guarde en Córdova e en el obispado de Jahen, así como en Sevilla.

Otrosí tenemos por bien que en las cibdades, e villas e lugares de nuestros regnos, que los oficiales de cada lugar con los omes buenos dende, que son puestos por Nos para ver e ordenar los fechos del lugar ó con los mas dellos, que sepan si tienen ellos fecho entre sí algund ordenamiento en esta rason, e si por él fallaren que es tal (1) que puedan bevir (2) regladamente; e si non que lo tienpren (3) á menos desto que se contiene en este nuestro ordenamiento. E si por aventura en alguna cibdat, ó villa ó lugar non tovieren fecho entre sí tal ordenamiento, tenemos por bien e mandamos que los dichos oficiales e omes buenos que lo fagan fasta el dia de Pascua (4) de la Resurrecion primera que viene, e que lo fagan atal que sea tenplado á menos desto sobredicho que ordenamos en Toledo, e en Sevilla, e en Córdova e en el obispado de Jahen, por que todos bivan en esto regladamente e como cunple, así como deve.

Otrosí que los labradores á las sus bodas que non den pannos de mayores quantías que panno tinto ó branco (5), nin los vistan nin los aforren en cendales, nin en pennas blancas (6), salvo en la delantera del manto (7) de la muger, que pueda poner cendal que sea en ancho de un palmo.

Otrosí que en las aldeas que los labradores á las sus bodas que non coman mas de quarenta personas, veynte de la parte del novio e veynte de la parte de la novia, e estos que desta guisa comieren que paguen su escote, e de otra guisa que non coman y (8).

(1) B. R. atal.
(2) B. R. bivir.
(3) B. R. tienplen.
(4) B. R. Pascoa.
(5) B. R. blao
(6) E. brancas.
(7) B. R. manton.
(8) E. *que non coman*, omitiendo *y*.

Al bateo, nin á la muerte, nin al confuerzo (1) que non coman ningunos en ningund dia.

Ningund menestral de nuestro sennorío non sea osado de labrar siella ninguna con oro, nin con plata, nin con seda, salvo ende de cayereles (2), e copas á los cantos de sirgo sin oro e sin cuerdas, nin los mercadores nin otro ninguno non sea osado de las traer de fuera del regno, salvo para Nos, ó para el Infante, ó para qualquier de los otros mis fijos; e si la labraren ó la troxieren de fuera del regno, salvo para Nos, ó para el Infante, ó para qualquier de los otros mis fijos, como dicho es, que pierda la siella, e otro tanto como la siella valiere, e esta pena que sea la meytad para el acusador, e la otra meytad para el alguasil ó el merino del lugar que fesiere la entrega.

E las siellas que fasta agora tienen labradas e comenzadas á labrar, que las labren e las vendan fasta el dia de Sant Johan de Junio primero que viene, e si dende adelante gela fallaren labrada ó labrando, salvo ende las que labraren para Nos, ó para el Infante, ó para los otros mis fijos en la manera que dicha es, que la pierda, e le prenden por la dicha pena.

Otrosí fasta aquí armavan cepos grandes en los montes para los venados grandes, e estos cepos atales eran peligrosos para poder caer en ellos omes ó cavallos, tenemos por bien que de aquí adelante ningunos non fagan nin armen cepos grandes con fierros en que pueda caber oso, nin puerco, nin ciervo por guardar el peligro que podria acaescer en lo que dicho es, e qualquier que lo fesiere ó lo armare, que por la primera vegada que yaga en la cadena medio anno, e por la segunda que yaga este mesmo tienpo en la cadena, e le den sesenta azotes, e por la tercera ves quel corten la mano; e esto que gelo escarmienten los oficiales de los lugares. E si Nos sopiéremos que lo non escarmientan, como dicho es, que Nos quel tiremos el oficio al que lo así non conpliere e escarmentare, como dicho es.

E todas estas dichas cosas e cada una dellas tenemos por bien e mandamos que se guarden segund que en este nuestro ordenamiento se contiene so las penas sobre dichas. E de mas qualquier que contra

(1) B. R. cohoverzo. (2) B. R. carelos.

ello pasare que non pueda faser demanda nin acusar á ninguno él nin su muger, nin otro ninguno de los que lo así non guardaren por cosa que les devan, nin les fagan por sí nin por otra fasta un anno, e él que sea tenudo de responder á qualquier que dél querellare, ó le demandare, ó le acusare.

E desto mandamos dar este quaderno de ordenamiento al concejo de Valladolit, e quito de chancellería. Dado en las Cortes de Alcalá de Henares, ocho dias de marzo era de mill e tresientos e ochenta e seys annos.

CORTES DE LEON

CELEBRADAS

EN LA ERA 1387 (AÑO 1349)

POR

ALFONSO XI.

ADVERTENCIA.

Estas Cortes se han copiado de un códice del Escorial de letra y papel del siglo XV, señalado ij-z-4, y debajo est. 15-2; un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique* 2.°, *D. Juan* 1°, *D. Enrique* 3.°, *D. Juan* 2.°

El testo se ha corregido en los pocos pasajes donde notoriamente aparece errata del amanuense por una copia moderna, sacada del archivo de la Santa Iglesia de Córdoba, que se halla en la coleccion manuscrita del P. Burriel, al principio de la cual puso este de letra suya las siguientes palabras: *D. Alonso XI. Quaderno de las peticiones de los Procuradores del Reino de Leon en las Cortes de Leon. Fecho en* 10 *de junio era de* 1387 *año* 1349. *Contiene* 32 *peticiones*. Dicha copia se halla en un tomo en 4.° mayor propio de la Biblioteca Real, encuadernado á la holandesa, y señalado Dd. 120: tiene 223 fojas, inclusas varias en blanco, y su letra es de mediados del siglo pasado.

ORDENAMIENTO QUE FISO EL REY DON ALFON EN LEON EN EL MES DE JUNIO ERA DE MILL E CCCLXXXVII ANNOS DE PETICIONES E DE COMO E EN QUE MANERA AN DE PONER EN LAS CARTAS LEON E TOLEDO (1).

Sepan quantos esta carta vieren como Nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Sennor de Molina; por que en este ajuntamiento que Nos agora fesimos en la cibdat de Leon con algunos perlados é ricos omes de la nuestra tierra que eran connusco, é otrosí procuradores de las villas é lugares del regno de Leon que mandamos llamar al dicho ayuntamiento, los dichos procuradores fesiéronnos algunas peteciones, á las quales respondemos esto que se sigue.

A lo que nos pedieron por merced que les otorgásemos todas las mercedes é gracias que otorgamos en los ajuntamientos, que agora fesimos en Alcalá de Henares é en Burgos, á los de Castilla é de Estremadura.

A esto respondemos que lo tenemos por bien é gelo otorgamos.

A lo que nos pedieron que por que agora nuevamente de poco tienpo acá demandan anparas en el regno de Leon, é salen cartas desaforadas de la nuestra chancellería sobre esta rason, é que les mandemos dar ciertos omes, é contienese en ellas que si alguna cosa quisiesen desir aquellos á quien prendan por ellas, que lo vayan desir á la nuestra corte, é en esto que rescibe la tierra muy grand agravio é dapno; é que nos pedian por merced que mandásemos que non lieven es-

(1) Debe advertirse que estas Cortes fueron peculiares del Reino de Leon.

tas cartas, pues non fueron acostunbradas si non de poco tienpo acá, é si por aventura algunos fesieren anparas á los nuestros cogedores, que los oficiales de los lugares do esto acaesciere fagan luego dellos conplimiento de derecho, é si lo non fesieren, que nos tornásemos á los oficiales por ello.

A esto respondemos que bien saben que por algunos del nuestro sennorío con atrevemiento, non catando lo que deven, non obedescen las nuestras cartas ansí por las nuestras rentas é derechos, como por las otras cosas que mandamos de derecho conplir, é por que tales como estos non deven fincar sin pena, et que ordenamiento antiguo de los Reys es que el que fesiere anpara al mandamiento de las nuestras cartas, que peche cient maravedís de la buena moneda que son seyscientos maravedís desta moneda, é que esto que es rason que nos non deven pedir, porque si non oviese y pena non se conplirian las nuestras cartas; pero por faser merced á los de la nuestra tierra tenemos por bien que pase de aquí adelante desta guisa.

E si anpara fesiere algund concejo, ó ome poderoso ó oficial, que estos atales que paguen la pena de los seyscientos maravedís, é si alguna persona por su fecho especial fesiere ampara, que lo peche con tres tanto de la valía que oviere á pagar, é si dubda oviere sobre estas anparas, que estos de las amparas mayores que se libren en nuestra corte, é lo de las otras anparas menores que lo libren los alcalles ordinarios de la cibdat, ó villa ó lugar do acaescieren. E por que fallamos que esto es nuestro servicio, tenemos por bien que esto que se guarde así en todo el nuestro regno.

A lo que nos pedieron que por que los nuestros cogedores é otros omes algunos que alguna cosa deven en nuestro regno, sin demandar lo que an de aver ante los oficiales de las nuestras cibdades é villas é lugares, traen los nuestros vallesteros é porteros que les entreguen de lo que an de aver, é por esta entrega que fasen, lievan los vallesteros é los porteros el diesmo de la debda de aquel que la deve por la entregar, quier sea fecho con rason, quier sin rason; é que estas entregas atales nunca las ovo en el nuestro regno de Leon, nin se usaron levar si non de poco tienpo, é esto que es grand dapno et detruymiento de la tierra, é que nos pedian por merced que mandásemos que non fagan entregas los nuestros vallesteros é porteros, é que las fagan los nuestros

jueses é alcalles de las cibdades é villas é lugares do esto acaesciere, é non otros algunos, é si non las fesieren, que nos tornemos á ellos.

A esto respondemos que como quier que es derecho que la entrega que los nuestros vallesteros é porteros fesieren que deven aver entrega, é así se usó fasta aquí, é aun que por esto pagavan los que devian las debdas sin luenga así los dineros de las nuestras rentas é pechos é derechos, como de otros; pero por les faser merced tenemos por bien que de las entregas que fesieren que lieven treynta maravedís al millar fasta en quantía de veynte mill maravedís que sea la debda, é si mayor fuere la debda desto que non lieven esta entrega, salvo de los veynte mill maravedís: é tenemos por bien que se guarde así en todo el nuestro regno.

A lo que disen que por los nuestros adelantados é merinos es destruyda la nuestra tierra, é resciben muy grandes agravios é despechamientos, é venden las merindades los merinos, é cohechan los omes, é que nos piden por merced que tirásemos los adelantados é merinos que non andodiesen de aquí adelante, é que mandásemos poner tal recabdo en la nuestra justicia por que se cunpla, guardando á las nuestras cibdades é villas é lugares los fueros que han, tan sennaladamente la nuestra cibdad de Astorga, que es estruyda é yerma por los adelantados é merinos entre todos los otros del regno.

A esto respondemos que bien veen ellos que la justicia non podria guardarse en los lugares de las behetrías, é solariegos é otros sennoríos de los ricos omes é fijos dalgo, si non oviese y merinos nuestros apartados; pero Nos mandarémos que los nuestros merinos mayores que pongan por sí omes buenos abonados é de buena fama por merinos, que sirvan los oficios como deven, é si non, Nos nos tornarémos á ellos. Otrosí á lo que nos pedieron por merced que quando alguna carta veniere á la nuestra chancellería, que se ponga primero Leon que non Toledo, é si lo contrario se fesiere, que ayan la carta por desaforada é que la non cunplan.

A esto respondemos que tenemos por bien que en las cartas que fueren para el regno de Leon ó fuera del regno, que se ponga primero Leon que Toledo, é así lo mandamos guardar fasta aquí, é lo mandarémos guardar de aquí adelante.

A lo que disen que los de Vayona tomaron é robaron muchos omes é naos é baxeles con averes grandes de Gallisia é de Asturias, é tomaron muchos omes en tregua que havian con ellos, é que nos pedian por merced que fesiésemos aver enmienda dello á los querellosos.

A esto respondemos que avemos enbiado al Rey de Inglaterra á Juan Furtado sobre los males é dapnos que an rescebido los del nuestro sennorío de los del sennorío de Inglaterra, é mandamos que todos los querellosos que enbiasen allá sus querellas, é que si algunos ay que las non an enbiado, que las enbien por que el dicho Juan Furtado las muestre al Rey de Inglaterra, é le pida que les faga ende aver conplimiento de derecho; é si lo non fesiere el Rey de Inglaterra, Nos catarémos manera como los del nuestro sennorío ayan emienda del dapno que rescebieron.

A lo que nos dexieron que algunos ricos omes, é infanzones, é cavalleros é otros omes poderosos tomaron é toman en nuestra tierra, é tienen tomados lugares, é términos é las heredades agora nuevamente sin rason de algunas cibdades é villas é lugares del regno de Leon é de las eglesias, desiendo que son behetrías, et que tales behetrías non an en el nuestro regno de Leon, é que nos piden por merced que les mandásemos que las dexasen é las desenbargasen á los que las tienen tomadas, como dicho es, é que de aquí adelante que las non tomasen nin enbargasen fasta que sean demandados é vencidos por el fuero de dicha cibdat.

A esto respondemos que digan quales son los que les toman alguna cosa desto, en quales comarcas, é mandarlos hemos llamar, é faserlo hemos desenbargar á aquellos que fallásemos que lo tienen como non deven, así como falláremos por derecho.

A lo que nos pedieron por merced que non posiésemos jueses de salario en las nuestras cibdades é villas é lugares, salvo quando nos los demandasen los concejos ó la mayor parte dellos, por que por algunos jueses de salario, que fueron puestos en las nuestras cibdades sin ser demandados por los concejos, rescebieron las cibdades é villas muy grand dapno, lo uno por grand poblesa é dapno, é lo al por que algunos de los jueses usaron del oficio con grand codicia é con dapno del pueblo, é que nos pedian por merced que gelos non diésemos, salvo si

todos ó la mayor parte dellos los pediesen; é quando nos lo pediesen todos ó la mayor parte dellos, que Nos que lo diésemos de villa é de fuero del regno de Leon.

A esto respondemos que tenemos por bien de non dar jues, salvo quando lo pedieren todos ó la mayor parte dellos, ó quando entendiéremos de lo poner que cunple para nuestro servicio por algund minguamiento que aya en alguna villa de la nuestra justicia; é quando les diéremos jueses, que lo darémos que sea de villa de fuero que sea pertenesciente para ello.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que algunos que se llaman clérigos, non aviendo orden sacra, que fasen algunos maleficios, é los jueses legos prenden á estos atales por les dar aquella pena que fallan por derecho, é los jueses de santa eglesia descomulgan á los alcalles por esta rason, é los alcalles con esta premia an de entregar los presos é faser emienda á la eglesia é á los jueses de santa eglesia, é non fasen justicia destos atales, é piérdese la nuestra justicia, é toman osadía los malos; é que nos piden que les pongamos remedio en esto, por que los malos ayan pena, é ellos bivan en pas.

A esto respondemos que fablarémos esto con los perlados, é pornémos aquella manera que cunple por que se cunpla la justicia en aquellos en quien deviere.

A lo que nos pedieron por merced que algunos obispos, é cabillos é otros omes poderosos que toman é tienen tomada nuestra juredicion de algunos lugares, non aviéndolo por previllejos de los Reys onde Nos venimos nin de Nos, é que nos piden por merced que mandásemos á las nuestras justicias de toda la tierra que digan á los obispos é cabillos é otros omes que tienen tomado ó toman la nuestra juredicion de aquellos lugares, que muestren los previllejos de los Reys onde Nos venimos, é confirmados de Nos, en que especialmente diga en ellos que les damos la justicia, é si non los mostraren estos previllejos atales, que mandásemos á las nuestras justicias que non les consientan á los obispos é cabillos é otros omes que usen del nuestro oficio é juredicion, ca de derecho comunal es fundada la nuestra entencion ser la juridicion nuestra en las nuestras cibdades é villas é en sus términos, salvo si mostraren algunos por que lo non devemos aver.

A esto respondemos que digan quales son los que fasen esto, é en

que lugares, é mandarlo hemos ver é guardar el nuestro derecho é dellos en aquella manera que deve.

A lo que nos pedieron que mandásemos que los judíos que fesieron cartas con los cristianos contra el ordenamiento que Nos fesimos en Madrit, dando mas de tres por quatro al anno, que estos judíos que atales cartas fesieron, que sean perdidas é non las puedan demandar, por quanto fueran contra el nuestro ordenamiento que fesimos en las dichas Cortes de Madrit, é los cristianos aviendo de faser qualesquier cartas quisiesen los judíos por la priesa que tenian de nos servir.

A esto respondemos que tenemos por bien de acordar sobre esto por que se ordene para adelante en la manera que cunple, por que la tierra sea guardada de dapno.

A lo que nos pedieron por merced que mandásemos que en las cibdades é villas é lugares de nuestro sennorío que los oficiales que fueren en cada una dellas que non arrienden nin conplen ellos nin otros por ellos, nin los omes que bevieren con ellos, yantares nin pechos nuestros, nin del lugar onde ovieren el oficio.

A esto respondemos que tenemos por bien que los jueses, é alcalles, é merinos é alguasiles que non arrienden en aquellos lugares que an la justicia ordinaria.

A lo que nos pedieron por merced que algunos nuestros alcalles é veedores de los fechos de la nuestra justicia que Nos enbiamos á las nuestras cibdades é villas sobre ciertas cosas que les mandamos faser, é como era cosa nueva, que los omes fuyen é non venien á los enplasamientos, é que levaron algunas de las quantías por los enplasamientos, que era en el enplasamiento cient maravedís de buena moneda, é de dies maravedís de buena moneda, que tomaron muy grand dapno los omes; é que nos pedien que mandásemos tornar los enplasamientos á aquellos que lo levaron, é los nuestros jueses ordinarios que sepan quanto levaron de otras personas algunas como non debian, é que gelo mandásemos tornar, pues Nos los mandamos dar de comer de lo nuestro; é quando fuere la nuestra merced de los enbiar, que los mandemos dar de comer de lo nuestro, pues Nos los enbiamos de nuestro oficio é non á peticion de los lugares; é que de aquí adelante si algunos enbiáremos, que non lieven enplasamientos, mas que pasen contra los rebeldes por los remedios que son de derecho, é que los sus escrivanos

que tomen por las escripturas segund que toman en las cibdades é villas é lugares.

A esto respondemos que tenemos por bien que por que van con nuestro poder, que es rason que lieven mayor pena que los oficiales ordinarios, que como quier que la pena del enplasamiento era sesenta maravedís, que non lieven mas de treynta maravedís; é otrosí que los escrivanos que fueren con estos veedores que non lieven mas por las escripturas de lo que lievan los escribanos de las villas do acaesciere, é lo que han levado de mas los veedores é los escrivanos que lo tornen.

A lo que disen que les demos Nos el salario, é que gelo non den las dichas villas, tenemos por bien de pagar de aquí adelante á estos vedores, que agora enbiamos, el salario que ovieren de aver en quanto andodieren á librar esto que dicho encomendamos.

A lo que disen que levaron de otra manera como non devian, Nos lo mandarémos saber, é lo mandarémos tornar, é gelo escarmentarémos en la manera que devemos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos que todos los judíos é moros que morasen en las cibdades é villas é lugares del regno de Leon, que paguen en las soldadas de los jueses é alcalles de salario, pues ellos son julgados de derecho (1).

A esto respondemos que bien saben como los judíos son apartados en los pechos, é por esto los Reys guardaron con derecho de non les demandar pagar en esto: así que non es peticion que les devemos otorgar.

A lo que nos pedieron por merced que por fiaduría quel marido faga en qualquier manera ó por qualquier rason, que la muger nin sus bienes non sean tenudos á ella.

A esto respondemos que tenemos por bien que en lo que paresciere en las fiaduras que son los maridos fiadores, que les sea guardado, é esto que se guarde así de aquí adelante.

A lo que nos pedieron por merced que por que á los puertos de los lugares de la mar en Gallisia é en Asturias traen viandas para su mantenimiento, por que non las an ellos conplidamente, é que ágora de poco tienpo acá que los desmeros demándanles diesmos dello, seyendo sien-

(1) La copia del P. Burriel dice: *pues ellos son julgadores de derecho.*

pre acostunbrado de lo non dar, é que nos pedian que mandásemos que lo non demanden de aquí adelante.

A esto respondemos que so esta color se perderia á Nos el diesmo, desiendo que lo traen para su mantenimiento, é que non es peticion que les devamos otorgar; pero Nos mandarémos saber aquí en quales cosas non se usó tomar diesmo, é en lo que falláremos que non se usó tomar, é que les deve ser guardado, mandarlo hemos guardar.

Otrosí disen que enbiamos mandar que si algunos tomaron sueldo estando en la cerca de sobre Algesira para lo servir, é lo non servieron, que lo tornen; é otrosí que en algunas cibdades é villas derramaron en el sueldo mayores quantías de lo que en él montava, que lo tornen: que nos pedian por merced que mandásemos que esto que así fue levado ó derramado, que esto que lo ayan los concejos do esto acaesciere para pagar las debdas que manlevaron para conplir nuestro servicio en la dicha cerca, é en los otros grandes mesteres que los acaescieron.

A esto respondemos que tenemos por bien que los que servieron en Algesira á Nos que non sirvieron con tanto como avian de servir nin todo el tienpo, que á estos que gelo quitamos; pero si algunos maravedís fueron derramados de mas de lo que montava en el sueldo, é los dieron á otras personas de los que non estavan en la cerca de Algesira, é los tienen algunas personas en sí, ó algunos tomaron maravedís para yr á la cerca é non fueron allá, que esto que tenemos por bien de lo mandar recabdar para Nos.

A lo que nos pedieron por merced por que algunos cogedores de los nuestros pechos é rentas ganaron cartas de la nuestra chancellería que oviesen mayor tienpo para coger los maravedís que les devian, como fué sienpre acostunbrado, non mostrando que oviesen enbargo legítimo en el tienpo de la cogecha, é en esto que los de la nuestra tierra resciben grand dapno é desafuero, é que nos pedian por merced que mandásemos que tales cartas que non valan, é que mandásemos guardar que non salgan tales cartas de la nuestra chancellería, é si salieren que las non cumplan así como desaforadas.

A esto respondemos que en aquellos lugares do fueren mostradas tales cartas, que nos las enbien mostrar, é mandarlas hemos ver é librar en la manera que devemos, é en lo de aquí adelante mandarlas hemos

guardar que les non den otro plaso, salvo si mostraren enbargo derecho por que lo non pudieron coger.

A lo que nos pedieron por merced que nos asentásemos en lugar público do nos puedan ver é legar ante Nos los querellosos, é darnos cartas é peteciones, las que los fesieren mester, é que fesiésemos por Nos mesmo abdiencia cada selmana un dia.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron por merced que por quanto los de la nuestra tierra sacaron muchas debdas fasta aquí de moros é de judíos por grandes mesteres que les recrecieron, sennaladamente para conplir nuestro servicio, que nos pedien que les diésemos plaso de espera fasta dos annos, é que mandásemos que entretanto las debdas que non logren nin ganen.

A esto respondemos que tenemos por bien que ayan espera de un anno, así como lo otorgamos á los otros de la nuestra tierra.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas cibdades é villas é lugares del regno de Leon an cartas é previllejos del Rey don Fernando nuestro padre, é confirmados é dados de Nos, que non paguen portadgo en el nuestro sennorío, salvo en lugares ciertos, é que Nos por el grand meester que aviemos que los tomamos en Nos por tres annos, é que pues el tiempo es pasado, que mandásemos guardar los dichos previllejos é cartas de aquí adelante.

A esto respondemos que los que ovieron previllejos dados é confirmados del Rey don Sancho nuestro abuelo, é confirmados del Rey don Fernando nuestro padre sin tutoría, é despues de Nos en las Cortes de Madrit acá, que gelo mandarémos guardar.

A lo que nos pedieron por merced que bien sabiemos que las escrivanías públicas que les mandamos tomar é arrendar, é que los de las nuestras cibdades é villas é lugares toman en ello grand dapno, é Nos non tomamos en ello servicio por rason que las arriendan por dar la renta, é por ganar en ellas fasen muchas sinrasones, é que vienen algunos de otras partes que non son naturales á ser moradores por que las arriendan, é que nos piden por merced que las mandásemos dar á los naturales é vesinos de cada lugar é villa por merced, segund que lo solian aver en tienpo de los Reys onde Nos venimos é en el nuestro fasta que las mandamos tomar.

A esto respondemos que Nos mandamos tomar las escrivanías con

grand menester que aviemos para librar (1) la tarazana, é mandamos ver los fueros é previllejos é recabdos que cada uno de aquellos concejos desian que tenian. Pero si algunos tienen algunos recabdos por que devan aver algunas dellas, que lo muestren, é librarlo hemos en la manera que devemos. En lo de los escrivanos tenemos por bien de lo ordenar en la manera que aya y buenos escrivanos, é ande el oficio como deve.

A lo que nos pedieron por merced que algunos infanzones, é cavalleros é otros omes que toman portadgo nuevamente en algunos lugares del regno de Leon do nunca se pagó, nin fue usado nin costunbre de lo pagar, nin lo an por previllejos de los Reys onde Nos venimos nin de Nos de lo tomar, é que nos pedian que les mandásemos que lo non tomasen de aquí adelante, é las nuestras justicias que gelo non consientan.

A esto respondemos que digan quien son los que lo toman é en que lugares, é si falláremos que lo toman sin rason, mandarlo hemos desfaser.

A lo que nos pedieron por merced que bien sabiamos en como sobre la cerca de Algesira mandamos á los notarios privados é nuestros oficiales que por rason de algunos agravios de los que arrendavan el alcavala fesieron á los de la tierra, pasando contra el mandamiento que fue fecho sobre el alcavala, que viesen aquellos agravios que fasian, é los declarasen en aquella manera quel nuestro servicio fuese guardado, é los de la tierra non rescebiesen dapno de los arrendadores, pasando á mas de lo que devien, é ellos que lo vieron é declararon en manera como pasasen los de la tierra con los arrendadores, é que les mandásemos dar nuestra carta sobre ello; é que nos pedian por merced que mandásemos que se guarde así segun fue declarado é librado; é ganen otras cartas contra estas robradas sin vistas por despechar la tierra.

A esto respondemos que lo tenemos por bien segund que lo ordenamos en Burgos.

A lo que disen que ha omes en el regno de Gallisia é de Asturias que van por vino é pan, é liévanlos á vender fuera del regno, é que desto que así se vende que demandan los nuestros cogedores alcavala, é que nos pedian por merced que mandásemos que desto non demandasen alcavala, pues se non vendia en el regno.

(1) Tal vez: *labrar*.

A esto respondemos que tenemos por bien de mandar sobre esto faser declaramiento por algunas encobiertas que se fasen, é mandarlo hemos declarar en tal manera quel que levare alguna cosa fuera del regno que sea suyo verdaderamente, que le non demanden alcavala.

A lo que nos pedieron por merced que mandásemos que los arrendadores de las nuestras rentas pongan recabdo en la cogecha por sí ó por sus omes, é que non tomen nin costringan á los de las villas é lugares que las recabden en fialdat contra su voluntat, ca fallarémos que los de la tierra an rescebido grand dapno, é que por esta razon fasta aquí levaron algo los arrendadores de algunos que eran nonbrados para ello por que posiesen otros en su lugar, é á los que renunciavan la cogecha enplasávanlos para nuestra corte que diesen cuenta por granado é por menudo, é cohechávanlos por ello.

A esto respondemos que tenemos por bien que en cada villa é lugar que den los concejos cogedores para coger la dicha alcavala, é si non los dieren, que los tome el cogedor; pero que tenemos por bien que les den salario, aquello que es acostunbrado, que son treynta maravedís al millar.

A lo que nos pedieron por merced que los arrendadores de las alcavalas pasadas que nunca las demanden de aquí adelante, pues que es pasado el tienpo del anno de la renta que lo ovieron de coger, ca fallarémos que fasen en esto muchas malicias los arrendadores, demandando á cabo de dos ó tres annos las alcavalas á muchos que las pagaron é non pueden provar la paga por que non tomaron alvalás de pago, ó las perdieron, ó se morieron los testigos que avian, ó sus herederos de los que las pagaron, é non saben de los recabdos que tenian los de quien lo heredaron, é así pagan dos veses: demas que es de presomir quel arrendador non se le olvidarie de tanto tienpo, é otrosí que los del regno de Leon acordaron de nos servir en la manera que nos servieron los de Castilla é los de Estremadura; que los arrendadores de las alcavalas que por venir son que las cojan é demanden por menudo en el anno que las tomaron arrendadas, é pasado el anno que les non sean tenudos de les responder dellas los que las an de dar, pues las non demandaron en el anno que tenien la renta.

A esto respondemos que bien veen ellos que por escusar el tienpo de la renta, que non son ellos quitos de la debda.

A lo que nos pedieron por merced que les confirmásemos é les mandásemos guardar sus fueros, é previllejos é libertades que han de los Reys onde Nos venimos é de Nos.

A esto respondemos que nuestra voluntad es de les guardar fueros, é previllejos é mercedes que han, é aun de les faser mas merced ; pero si algunos tienen que les fasen algund agravio ó lievan contra fuero, que lo muestren en especial, é que lo mandarémos guardar é librar en la manera que devemos.

A lo que nos pedieron por merced que les mandásemos dar de todo este nuestro quaderno el traslado sellado de nuestro sello é quito de chancellería á todas las cibdades é villas é lugares del regno de Leon.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

Otrosí los perlados, é ricos omes é cavalleros del regno de Leon, é procuradores de las villas é lugares del dicho regno pediéronnos por merced que toviésemos por bien que en las cartas que fuesen á qualesquier cibdades é villas é lugares de nuestro sennorío, que mandásemos que se posiese en ellas primero Leon que non Toledo, que era rason é se devia faser así.

A esto respondemos que tenemos por bien que en las cartas que fuesen á Toledo, é las cartas que fuesen á las villas é lugares que son de la notaría de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon ; é las cartas que fuesen á todas las cibdades é villas é lugares del nuestro sennorío, otrosí las que fueren fuera del nuestro regno, que pongan primero Leon que Toledo. E mandamos á los nuestros notarios é al nuestro chanceller é á los que estan á la tabla de los nuestros sellos que lo fagan así guardar de aquí adelante.

Desto mandamos dar este nuestro quaderno sellado con nuestro sello de cera colgado, quito de chancellería, al concejo de. . . . . . . Fecho en Leon dies dias de Junio, era de mill é tresientos é ochenta é siete annos. Yo Marcos Ferrandes lo fis escrevir por mandado del Rey. = Rodrigo Alvares. = Johan Estevanes.

CORTES DE MADRID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1367 (AÑO 1329)

POR

ALFONSO XI.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de S. Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo xiv, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas:* está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso xi, cuyas primeras palabras son*: si carta fuere que vala de mill maravedís arriba* &c., y acaba con un ordenamiento de D. Juan i del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo e de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tienpo.* Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso xi, D. Pedro, D. Enrique ii y D. Juan i.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2., papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales.* Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con los epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al révés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi, ó principios del xvii se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique 2.º, D. Juan 1.º, D. Enrique 3.º, D. Juan 2.º*

El testo se ha tomado del códice de la Biblioteca Real, corrigiéndolo á veces por el Escurialense, y anotándose al pie las variantes respectivas.

ORDENAMIENTO DE MADRIT DEL REY DON ALFON FECHO ERA DE MILL E TRESIENTOS ET SESENTA E SIETE ANNOS (1).

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren, como yo don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira (2), e Sennor de Viscaya e de Molina, veyendo et entendiendo que era servicio de Dios e mio, e pro e guarda, e sosegamiento de todos los mis regnos (3), et aviendo grand voluntad de conplir la justicia e enderezar la mi tierra, que todo pase de aquí adelante como deve, por ende yo acordé con los Perlados, et Ricos omes, e cavalleros, e omes buenos (4) de las cibdades é villas (5) que conmigo eran en mi corte (6) de ayuntar todos los de la mi tierra para enderezar (7) el estado de la mi casa e de los mis regnos, por que se fisiese justicia, e muchas cosas que non estavan bien ordenadas que se emendasen (8), e pasasen mejor de aquí adelante, por muchos desaguisados e desafueros que fueron fechos en la mi tierra, despues quel Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, finó acá, sennaladamente (9) al tienpo que Alvar Nunes el traidor avia poder (10) en la mi casa, e otrosí para poner recabdo en esta guerra que yo agora fago á los moros; et para esto fise llamar á Cortes á todos los de la mi tierra (11) aquí á

(1) El códice del Escorial dice asi: *Ordenamiento que fiso el Rey don Alfon en las Cortes de Madrit el anno de la era de mill e tresientos e sesenta e siete annos de peteciones e de leys.*

(2) *E.* omite *de Algesira.*

(3) *E.* e á defendimiento de todos los mis regnos.

(4) *E.* omes bonos.

(5) *E.* omite *de las cibdades.*

(6) *E.* en la mi Corte.

(7) *E.* aderezar.

(8) *E.* omite *que se emendasen.*

(9) *E.* et sennaladamente.

(10) *E.* avie el poder.

(11) *E.* á todos los de la mi casa e tierra.

Madrit (1), et desque fueron aquí ayuntados los Perlados, e Maestres de las órdenes, e Ricos omes, e Cavalleros, e Infanzones, e Escuderos (2), e Procuradores de las mis cibdades e villas de los mis regnos, e fablé con ellos, e díxeles, e roguéles, e mandéles como amigos naturales que me diesen (3) aquellos consejos que ellos entendiesen por que yo podria enderezar mejor todo esto, que yo lo faria así con su acuerdo, et lo que sobre ello yo acordé e me ellos consejaron (4), es esto que se sigue.

Primeramente á lo que me pidieron por merced que ordenase la justicia en la mi casa e en todas las partes del mi sennorío, en manera que se faga derechamente como deve, guardando á cada uno su fuero e derecho, e la manera que ellos entendieron que lo devia faser, es esta que se sigue.

Primeramente que tenga por bien de me asentar dos dias en la selmana en lugar público do me puedan ver e llegar á mí los querellosos, e los otros que ovieren á dar cartas ó peticiones, et los dias que sean el lunes e viernes, tomando conmigo los mis alcalles e omes buenos del mi consejo e de la mi corte para oyr el lunes las peticiones e las querellas que me dieren así de oficiales de mi casa, como de otros, et el viernes que oya los presos e los rieptos (5).

A esto respondo que me plase, e que lo tengo por bien, e que lo faré así.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que los alcalles que tengo ordenados que anden cada dia en la mi casa, que anden y algunos fijos dalgo que sean tales que sepan servir á Dios e á mí en el oficio, que les mande dar bien paradas sus quitaciones por que ellos puedan faser justicia, e usar de su oficio sin cobdicia como deven, et si tomaren algo por los pleitos que libraren, que los prive luego de los oficios, e que los mande echar de mi corte por infames, e por perjuros, e cada uno destos alcalles que ayan dos escrivanos para que escrivan los procesos de los pleitos, e libren las cartas foreras, e lieven por las escripturas así como es ordenado, et qualquier que mas levare e non guardare bien su oficio, que aya la pena que manda el ordenamiento de la mi corte.

(1) *E.* aqui en Madrit.
(2) *E.* omite *e escuderos.*
(3) *E.* dexiesen.
(4) El códice de la Biblioteca Real omite *e me ellos consejaron.*
(5) *E.* reptos.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, et que porné alcalles e escrivanos (1) que lo cunplan et que lo guarden así.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los avogados que rasonaren en los pleitos en la mi corte, que los mis alcalles que los fagan jurar en el pleito que rasonaren que rasonen los pleitos derechos e non otros ningunos, e esto que gelo fagan jurar en qualquier lugar del pleito, que non rasonen pleito torcioso (2), nin malo segund su entencion, et si lo rasonaren que lo dexen luego, et si lo non fesieren así, e fuere fallado que maleciosamente mantiene pleito tuerto, que sea por ende perjuro, e sea echado de la mi corte, e que nunca sea mas avogado, nin aya oficio de onrra (3) en ningund tienpo en la mi casa, nin en todo el mi sennorío; et otrosí cada que los mis alcalles llamaren á consejo á los dichos avogados que los consejen verdaderamente segund Dios e verdat, e que non descubra ninguno dellos lo que les fuere dicho en consejo, e que los alcalles que se ayunten todos en uno, et que escojan los alcalles quales son aquellos que cunplen para la mi corte, et á los otros que les pongan plaso para que se vayan de la mi corte so la pena que les pusieren los mis alcalles.

A esto respondo que lo tengo por bien (4).

Otrosí á lo que me pidieron por merced que ningund clérigo que sea ordenado de orden sacra, nin ome religioso que non sea alcalle nin avogado en la mi corte, nin consienta que rasonen los pleitos ante los mis alcalles, salvo ende en las cosas quel derecho quiere.

A esto respondo que lo tengo por bien, et que lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced quel mi alguasil de la mi casa que sea convenible para el oficio, e que sea tal que tema á Dios e á mí, e que use del oficio como deve, et la manera como ha de usar, es esta.

Los omes que prendiere por mandado de los mis alcalles ó de qualquier dellos, ó por querella alguna, ó fallándolos en algund maleficio, que los lieve luego ante los mis alcalles ó ante qualquier dellos ante que los meta en prision, e que diga la rason por que los prendió, et si los prendiere de noche en tal manera por que los non pueda llevar an-

(1) *E.* que porné y atales alcalles e escrivanos que lo cunplan &c.

(2) *E.* torteciosо.

(3) *E.* ondra.

(4) *E.* añade: *e que lo otorgo segund que lo piden.*

te los mis alcalles, que otro dia en la mannana (1) que los lieve luego ante los mis alcalles ó ante qualquier dellos paraque se faga (2) del preso lo que los mis alcalles mandaren, e al que prendiere (3) que le non tome ninguna cosa de lo suyo, et si el que prendiere fuere preso sobre querella ó acusacion de tal manera por que deva perder lo que ha, todo ó parte dello, que los bienes que le fallaren que los faga (4) escrivir por escrivano público ó de la mi corte, et los bienes escriptos que los dé (5) en fialdat al huesped de la casa, si fuere abonado, ó los dé (6) á algund ome bueno de la collacion do acaesciere, que los tenga para faser dellos lo que fallaren que es derecho; et otrosí el que echaren en la prision que non le den malas prisiones, nin tormentos, nin les fagan otra ninguna premia, nin cohecharle, nin despecharle; et el preso que fallaren los mis alcalles que es syn culpa e le dieren por quito, e lo mandaren soltar, quel suelten luego de la prision, e que le entreguen todo lo suyo; et en el matar, e en el prender, e en todas las cosas que tanen en el su oficio de la justicia que sea obediente á los mis alcalles, así como deve; et sy el alguasil ó el que andoviere por él contra estas cosas pasare, ó contra qualquier dellas, que demas de la pena quel fuero manda et el derecho manda (7), que por la primera vegada que peche cient maravedís de los buenos, e por la segunda vegada que peche dosientos maravedís de la dicha moneda, et por la tercera vegada que le tiren el oficio. Otrosí que la justicia mayor que esté con los mis alcalles á librar los pleitos de los presos el dia que los mis alcalles los fueren librar.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e la pena en que cayere el alguasil que sea el tercio para el procurador que lo ha de acusar, e las dos partes para sacar cativos.

Otrosí que en las villas (8) que yo llegare ó morare quel mi alguasil ó el alguasil que por él andoviere, que anden de noche e de dia por que guarden que los omes non resciban mal nin dapno en las casas, nin en las vinas, nin en los panes, nin en las huertas, nin en las otras cosas, e que non consientan que tomen alguna cosa (9) por fuerza de las

(1) *E.* que otro dia mannana.
(2) *E.* por que faga.
(3) *E.* prisiere.
(4) *E.* que los fagan.
(5) *E.* que los den.
(6) *E.* ó los den.
(7) *E.* ó el derecho manda.
(8) *E.* añade despues de villas, *e en los lugares.*
(9) *E.* ninguna cosa.

que traxieren á vender, nin de las otras cosas que traxieren para alguno, et que partan las peleas, e prendan e escarmienten los bolvedores dellas por que non fagan fuerza, nin tuerto, nin otro mal ninguno en la mi casa, nin en el lugar donde yo fuere, et si lo así non fesieren, que cayan en la pena de cient maravedís de la buena moneda.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo, et quanto en la pena de los cient maravedis que se parta segund dicho es.

Otrosí quel mi alguasil que use de su oficio segund que usaron los otros alguasiles que fueron en tienpo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho, quando fue mejor usado, et que non pase á mas así en fecho de los enplasamientos, como de los omesillos, e que mande que non tomen almotazonía (1) nenguna en los lugares do yo fuere, sinon en las huestes que tomen almotazonía (2) como fue usado de la tomar en tienpo de los dichos Reys, et que los tableros de las tafurerías que los mande luego tirar de la mi corte, ca non deven y andar porque el Rey don Sancho dió en pecho de los tableros de las tafurerías e del almotazanía (3) la pena de los enplasamientos e de los omesillos que eran de la su cámara por mucho mal que dello se sigue (4), e esto que lo guarde e lo cunpla así el alguasil so la dicha pena.

A esto respondo que lo otorgo e lo tengo por bien, e la pena que se parta segund sobre dicho es, e al alguasil que le den su quitacion cada anno bien pagada (5), que es dies e ocho mill maravedís; pero si yo viere que se non puede mantener el mi alguasil con esta quitacion, que sea la mi merced de le faser mas merced en manera por que ande en el oficio onrradamente.

Otrosí me pedieron merced en rason del oficio destos alguasiles e de lo de su quitacion (6) e mantenimiento.

A esto respondo que quanto en la quitacion del mi alguasil mayor, que tengo por bien de le dar su quitacion, et quanto la del alguasil menor que yo que mandaré saber en como pasava en tienpo del Rey don Sancho, et yo así le faré merced (7).

Otrosí quel alguasil nin el que por él andoviere que non consienta

(1) *E.* almotazanería.
(2) *E.* almotazaría.
(3) *E.* almotazanalgo.
(4) *E.* que se dello seguia.
(5) *E.* bien parada.
(6) *E.* e de la su quitacion.
(7) *E.* e que yo así le mandaré faser merced.

que fagan furto, nin robo, nin otro maleficio ninguno (1) en el mi rastro, nin en los logares donde yo fuere, et si alguna malfetría fuere fecha segund dicho es, seyéndole querellado, que la faga emendar luego, et si lo non fesiere que lo peche con el doblo al querelloso.

A esto respondo que lo otorgo, fallando los mis alcalles ó qualquier dellos que es en culpa dellos (2).

Otrosí á lo que me pidieron por merced que por que se escarmienten los malos fechos que se fisieren en la mi casa et en el mi rastro, que se guarde el ordenamiento que yo fise en Medina del Campo, el qual es este que se sigue.

Miercoles veynt e seys dias de otubre en Medina del Campo era de mill e tresientos e sesenta e seys annos ordenó el Rey e tovo por bien, veyendo que es su servicio, e grand asosiego e escarmiento de su casa, con consejo de don Vasco Rodrigues (3) Maestre de la cavallería de la orden de Santiago, e de don Fernand Rodrigues (4) Prior de las casas que ha la orden del ospital de Sant Juan de Acre en Castilla e en Leon, e su mayordomo mayor, et de Juan Martines de Leyra (5) su merino mayor en Castilla e su camarero mayor, e de Alfon Jufre Tenorio (6) almirante mayor por él en la mar, e guarda mayor de su cuerpo, et de don Juan por la gracia de Dios obispo de Oviedo, et de don Pedro por esa mesma gracia obispo de Cartagena, e de Fernand Rodrigues su camarero, e de Fernand Sanches de Valladolit, et de Garci Peres de Burgos, e de Garci Peres de Toro, e de Juan García de Castro Xeris alcalles del dicho Sennor Rey, estando estos sobre dichos con él (7) ordenaron esto que aquí dirá: que de aquí adelante entretanto que se ayunten las Cortes que agora manda el Rey ayuntar e sean acabadas, que qualquier ome que sea de qualquier condicion, quier sea ome fijo dalgo, quier non, que matare á otro en la su corte ó en el su rastro, que muera por ello; et si furtare ó robare, e le fuere provado, ó lo fallaren con el furto ó con el robo, que muera por ello. Yo Diego Peres de la Cámara lo escriví (8) por mandado del dicho Sennor Rey.

(1) *E.* nin otra malfetría ninguna.

(2) El códice Escurialense dice *dellos*, que parece mejor leccion que *dello*, segun se halla en el mss. de la Biblioteca Real.

(3) *E.* Vasco Rodrigo.

(4) *E.* e de don Frey Fernand Rodrigues.

(5) *E.* Martines de Lieva.

(6) *E.* Jufre de Tenorio.

(7) *E.* ayuntados con él.

(8) *E.* lo fis escrivir.

A esto respondo que lo otorgo, e que lo mando así guardar.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los mis merinos mayores de Castilla, e de Leon e de Gallisia que sean convenibles para los oficios, e tales que guarden el mi servicio, e la tierra de mal e de dapno, e que les mande so pena de los oficios que non arrienden las merindades como las arriendan, e que los mis merinos mayores que sirvan los oficios por sí, et quando venieren á la mi casa que dexen tal recabdo en la merindat por que se non faga malfetría ninguna, et se cunpla la justicia como deve, et que non dexe merino mayor en su logar, salvo quando fuere en hueste á las fronteras de los mis regnos, et que dexe luego á los merinos mayores dos alcalles á cada merino, e que sean los alcalles de mi casa, e mis naturales e de las mis villas, e escrivanos que anden por mí con ellos, et estos alcalles que sean cada uno dellos del regno donde fuere la merindat (1), atales que sean omes abonados e onrrados, e que non sean dados á pedimiento de los merinos, e al merino de Castilla que le den alcalles fijos dalgo e de las villas segund que lo han de fuero. Et otrosí que los merinos mayores que non maten, nin suelten, nin prenden, nin tomen, nin despechen, nin tormenten ningund ome sin juysio de los alcalles que andovieren con ellos, e que los merinos que non tomen las calopnias, nin las cohechen, nin las manden tomar, nin cohechar, si non por juysio de los alcalles.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo mandaré luego así faser e cunplir.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los merinos que por sí pusieren los merinos mayores que sean naturales de las comarcas, e entendidos e abonados para ello, e que sean tales que guarden cada uno dellos su oficio bien e derechamente así como deven, e que non sean omes enemistados, nin malfechores, por que si alguna mengua fisieren en los oficios, que los puedan escarmentar en los cuerpos e en lo que han; et si tales merinos non pusieren, e alguna mengua fisieren en los oficios ó alguna malfetría en la tierra, que lo peche todo el merino mayor que lo y pusiere con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo.

(1) *E. la mi merindat.*

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los alcalles que yo diere para los merinos mayores que me juren que guarden sus oficios verdaderamente así como deven, e que me fagan saber como usan los merinos mayores de su oficio, e si algund dapno ó cosa desaguisada el merino mayor fisiere en su merindat, que me lo enbien luego desir por que lo yo escarmiente como la mi merced fuere.

A esto respondo que lo otorgo, e lo tengo por bien.

Otrosí á lo que me pedieron por merced quel merino non tome por yantar mas de ciento e cinquenta maravedís una ves en el anno en los lugares do an de fuero de lo tomar yendo y por su cuerpo mesmo, et en otra manera que lo non puedan tomar, nin prendar por ella; e en los lugares do an de fuero, ó de previlegio, ó de costunbre de pagar menos destos ciento e cinquenta maravedís por la yantar, que den por ella así como sienpre husaron e lo an de fuero ó de previlegio, ó de costunbre (1).

A esto respondo que mando que la paguen segund que lo ordenó el Rey don Sancho mi avuelo.

Otrosí á lo que me pidieron que los merinos mayores que non den las fortalesas que tovieren por rason de las merindades á ningunos de los malfechores, e que las den á buenos omes e sin malfetrías (2), que guarden mi servicio (3) e la mi tierra de dapno e de robo, et si lo fisieren, quel mal que fisieren que lo pechen con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo mandaré guardar asy.

(1) Esta peticion se ha copiado de un códice original de letra del siglo XIV que se ha tenido á la vista, y que pertenece á la villa de Niebla, por estar claramente equivocada en los códices Escurialense y de la Biblioteca Real, como se verá por su contesto. El primero dice: *Otrosí á lo que me pedieron por merced quel merino mayor non tome por yantar mas de cient maravedis una ves en el anno en los lugares onde an de fuero de la tomar yendo y por su cuerpo mesmo, e en otra manera que la non pueda tomar, nin prendar por ella; et en los lugares que ha de fuero, ó de previllejo e de costunbre de pagar menos de cient maravedis et cinquenta maravedis por la yantar, que dé por ella así como sienpre usaron e lo han de fuero, ó de previllejo et de costunbre.* El segundo dice: *Otrosí á lo que me pidieron por merced quel merino mayor non tome por yantar mas de cient maravedís ó noventa maravedis en el anno una ves en los logares do han de fuero de la tomar yendo y por su cuerpo mesmo, e en otra manera que la non pueda tomar, nin prendar por ella; e en los logares que han de fuero, é de previllejo e de costunbre de pagar de cient e cinquenta maravedís por la yantar, que den por ella asy como de senpre usaron e lo han de previllejo, e de fuero e de costunbre.*

(2) *E.* á bonos omes, abonados e sin malfetrias.

(3) El códice de la Biblioteca Real dice: *que guarden el mi oficio.*

Otrosí á lo que me dixieron que los merinos que pone el merino mayor en cada merindat ponen otros merinos por sí, et que esto es muy grand dapno de la mi tierra, e non pueden aver los omes derecho dellos (1), que quando fasen algund dapno e toma (2) en la mi tierra, e que lo van querellar al merino mayor toman muy grand dapno e fasen muy grandes costas non podiendo alcanzar derecho; et quel merino que pusiere por sí el merino mayor quel merino que non faga (3) en la merindat otro merino por sí, et que este merino de la merindat que non tome mas de un maravedí de buena moneda por entrada, segund fue en tienpo de los Reys onde yo vengo, et que lo non tome en quanto (4) fuere merino mas de una vegada, et sy le tiraren la merindat ante del anno, quel merino que entrara (5) que non tome entrada ninguna fasta el anno cunplido.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron que los merinos que ponen jurados en las behetrías e otros lugares onde los an de poner de fuero e de uso cada anno, e por ponerlos lievan un maravedí de los buenos de cada jurado, et esto que es desafuero, e non lo han usado (6) si non de poco tiempo acá, et que lo non deven levar, et que sea la mi merced que esto que non pase, e que lo mande guardar; et otrosí en casa de los merinos mayores de Castilla suelen tomar de las cartas de sus sellos la meytad que de la mi chancellería, e agora toman mas (7) que de la mi chancellería, que sea la mi merced que mande que non sea asy.

A esto respondo que pase así como me lo piden (8).

Otrosí á lo que me dixieron que los merinos de las merindades que enplasan los omes, e traenlos enplasados, e préndenlos (9), e traenlos presos por la tierra fasta que los cohechan, e non los traen á la cabeza de la merindat do han de fuero que son á judgar, nin los ponen en las mis presiones de las villas do se han de judgar ante los alcalles, et en esto que resciben muy grandes desafueros e muchos agraviamientos,

(1) *E.* e non pueden aver los omes conplimiento de derecho dellos.
(2) *E.* ó toma.
(3) *E.* que non ponga.
(4) *E.* mientras.
(5) *E.* que entrase.
(6) *E.* que non lo han usado.
(7) *E.* mucho mas.
(8) *E.* A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo como lo piden.
(9) *E.* e préndanlos.

e que me piden por merced que mande que quando alguno así fuere preso, que lo lieven luego á la cabeza de la merindat.

A esto respondo que pase así como me lo piden.

Otrosí á lo que me piden por merced (1) quel mi adelantado de la frontera que sea tal que sea convenible para el oficio, e tal que guarde el mi servicio, e la tierra de mal et de dapno, et que sirva (2) por sí el oficio, et que den luego al mi adelantado dos alcalles de la comarca e escrivanos que anden por mí con ellos, et que estos alcalles que sean abonados e onrrados, e non sean á pedimiento del adelantado, et el adelantado que non mate, nin suelte, nin tome, nin despeche, nin tormente (3) á ningund ome syn mandado de los alcalles que andovieren con él, et que non tome nin coheche las calopnias, nin las mande tomar nin cohechar (4) sin juysio de los alcalles (5).

Otrosí á lo que me pidieron por merced qne les dé alcalles fijos dalgo ó adelantados para las comarcas do los suelen aver.

A esto respondo que lo otorgo do lo suelen aver.

Otrosí á lo que me pidieron que si sopiere que los merinos mayores, ó los merinos que por ellos andovieren, ó el adelantado de la frontera, ó los mis alcalles, ó alguno ó algunos dellos usaren mal de su oficio como non deven, que les tiren (6) luego los oficios, et si fisieren algunas malfetrías en las merindades, que les fagan pechar las malfetrías con el doblo; et si fisieren alguna cosa por que merescan pena en los cuerpos, que yo que mande faser justicia (7) luego dellos segund la pena que merescieren.

A esto respondo que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que ande por toda la tierra visitando la mi justicia, e que anden conmigo los mis alcalles e los mis oficiales con la menos gente que pudiere por que sepa la fasienda de la mi tierra e las malfetrías que se y fasen, como la mi tierra es yerma, et desto que faré muy grand servicio á Dios e muy grand mi

(1) *E*. Otrosí à lo que me dexieron e pedieron por merced.

(2) *E*. sierva.

(3) *E*. atormente.

(4) El códice de la *B. R.* dice: *despechar*.

(5) En ambos códices falta la respuesta á esta peticion.

(6) *E*. tire.

(7) El códice de la Biblioteca Real dice: *que mandare faser justicia*. Ha parecido preferible la leccion del Escurialense, que es como se lee en el testo.

pro, e que seria rason por que los de la mi tierra pasaran mejor, e por que se poblara mejor de quanto está poblada.

A esto respondo que lo he por bien, e que lo faré así como me lo piden.

Otrosí á lo que me pidieron que por las grandes conpannas que andan conmigo de cada dia, e por las grandes conpannas que traen aquellos que viven en la mi casa e vienen á mí (1), e se siguen muchos males et muchos dapnos, e es grand estragamiento et cresce grand costa á mí (2) e á ellos en manera que se non puede cunplir, et que fincan ellos pobres en manera por que non pueden ir á mi servicio quando es menester quando cunple que non tienen de qué, et que me piden por merced que con los mis oficiales que tome (3) conpannas ciertas (4) que traya conmigo, e quando algunos recudieren á mí por algunas cosas que han de librar conmigo, que yo que las mande librar luego en manera que por mengua de libramiento non pierdan lo que han, nin que se detengan en la mi corte.

A esto respondo que lo tengo por bien, por que veo que es grand mi servicio et pro de la mi tierra, et que lo guardaré así como me lo piden.

Otrosí á lo que me dixieron que las mis rentas de la mi tierra son mal ygualadas por muchas maneras, por que muchos tienen tierra de mí que la non tovieron los tales como ellos de los Reys onde yo vengo, e otros muchos de aquellos que merescen tener tierra de mí, tienen de mí muy mayores quantías e mayores tierras que ovieron nin tovieron (5) los tales como ellos de los Reys onde yo vengo, e otros muchos de tan buenos solares como ellos non tienen de mí tierra ninguna, ó tienen tan poca que se non pueden mantener, et desto que se siguen muchos males, lo uno por que las mis rentas son tan menguadas que se non pueden cunplir por ellas (6), lo al por que los otros con desanparo han de faser robos e males en la mi tierra, lo al por que los que non tienen tierra de mí, ó los que tienen tan poca tiénense por agra-

(1) El códice de la Biblioteca Real solo dice: *Otrosí á lo que me pidieron que por las grandes gentes que traken aquellos que biven en la mi casa, e vienen á mí.*

(2) Falta en el códice del Escorial *á mí.*

(3) *E.* tomen.

(4) El códice de la Biblioteca Real solo dice: *conpanna que traya.*

(5) *E.* omite *nin tovieron.*

(6) *E.* por ellos.

viados; et que me piden por merced que sepa las mis rentas quantas son por libros, ó por cartas, ó por otras partes por do lo mejor podiere saber, e ver como estan partidas, e que sea la mi merced que desque tomare para mantenimiento de mi casa e de la Reina aquello que fuere aguisado (1), que lo al que fincare que lo quiera departir (2) e egualar entre los mis naturales en tal manera que sean (3) todos en la mi merced, é que ayan cada uno segund que merescen el solar que han.

A esto respondo que esto que me piden que lo tengo por bien e por grand mi servicio, e que lo faré así, e que yo que tomaré de los fijos dalgo aquellos que yo entendiere que cunplen para ello, et de cada uno de los mis regnos un cavallero, et que mandaré traer ante mí los mis libros, e lo ordenaré con ellos en tal manera que lo que está mal egualado que se yguale muy bien en guisa quel mi servicio sea guardado.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que las rentas de los mis derechos et de los mis almoxarifadgos de los mis regnos que se fagan publicamente e por pregones, así como se fasia (4) en tienpo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho, et que sean otorgadas á quien mas diere por ellas, e que sean arrendadas por granado e por menudo en aquella manera que vieren e entendieren aquellos que por mí lo ovieren de meter á renta que mas puedan valer e rendir para mí, et desto que non sean arrendadores privados, nin oficiales de la mi casa en público nin en ascondido, ca de otra guisa non se atreverian (5) los de la mi tierra arrendar nin á pujar las mis rentas, e menguarian mucho las mis rentas.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo como me lo piden, e que lo faré así guardar.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en fecho de la chancellería que anda desacordadamente (6) fasta aquí, et que me piden por merced que la quiera ordenar en otra manera, e la manera como la devo ordenar, es esta.

Que sea la mi merced que los notarios mayores que ovieren las notarías de Castilla, e de Leon, e de Toledo, e de Andalucía que sean

(1) *E.* guisado.
(2) *E.* partir.
(3) *E.* quepan.
(4) *E.* fasien.
(5) *E.* estreverian.
(6) *E.* descordadamente.

omes buenos, onrrados e sabidores, e que sean tales (1) que sean convenibles para ello, e que sepan servir los oficios, e que los non arrienden, e los notarios que ovieren los oficios de las notarías que los ayan conplidamente, asy como los ovieron en tienpo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho, e del Rey don Fernando mi padre con la vista, e con los libros e los registros que los tenga cada uno en su casa por que puedan mas ayna librar á los de la mi tierra que ovieren á librar con ellos, et cada un notario que aya tres escrivanos uno de cámara, e otro de libros, e otro de registros, et que cada uno dellos que libre en su oficio, et que los notarios que estan a libramiento de las peticiones (2) conmigo, ó con él que yo mandare, que esté y por mi por que sepa cada uno dellos lo que an de librar en su notaría, que así lo usaron sienpre en tienpo de los dichos Reys, et que los notarios que non tomen marco de plata por los oficios que yo diere, así como lo he ordenado, et el notario que arrendare la notaría, que ge la tiren luego.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo mandaré guardar segund que me lo piden.

Otrosí me dixieron (3) quel chanceller que tiene los mis sellos, por que es oficio mucho onrrado e de grand fialdat, e por todo mi sennorío se rige, que sea ome tal que sea ome bueno, e entendido e convenible para el oficio conplidamente, así como lo fueron (4) los otros chancelleres en tienpo de los otros Reys onde yo vengo, e sepa del oficio como deve, e aya todo el derecho de su oficio (5).

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo faré asy.

Otrosí á lo que me pidieron (6) que por las muchas llaves que estan en los mis sellos (7) que viene muy grand dapno e muy grand mal á los de la mi tierra, e muy grand despechamiento (8) á los omes que han de sellar las cartas, e que sea la mi merced que non aya y mas de dos llaves, et estas que sean que tenga la una el notario de Castilla, e la otra el notario del regno de Leon, que así se usó en tienpo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho, et los que tovieren las llaves que sean omes de verguenza e omes para ello, et que sea la mi merced

(1) *E.* atales.
(2) *E.* particiones.
(3) *E.* Otrosí a lo que me dexieron.
(4) *E.* así como lo ovieron.
(5) *E.* e aya todo su oficio.
(6) *E.* dexieron.
(7) *E.* que estan en la mi chancellería.
(8) *E.* desaprovechamiento.

que non quiera consentir que aya y mas destas dos llaves que non es mi servicio de tirar dellas, nin aya y mas destas dos llaves.

A esto respondo que en tal guisa lo ordenaré que finque todo muy bien guardado.

Otrosí á lo que me dixieron que en las cartas de cámara, e de gracia e de libros que non aya y mas vistas nin libros de notarios, e el libramiento de escrivano e non otra ninguna, et otrosí en las cartas del alcalle e del notario sus nonbres (1) e el libramiento del escrivano e non otro ninguno.

A esto respondo que tengo por bien e que lo mando (2) que non sea mas de la vista del notario, e otra qual yo tuviere por bien e non otras ningunas, et quanto la carta del alcalle que pase segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me pidieron (3) que despues que yo fuy de hedat, que rescibieron los del mi sennorío muchos despechamientos e muchos desafueros por algunos de los escrivanos de la mi cámara, et que levaron muy grand algo de los del mi sennorío, e fisieron y muchas malicias e muchos detenimientos por despechar los omes de la mi tierra, que me piden por merced que sean y tales escrivanos de la cámara que sean convenibles para los oficios, et sepan guardar mi servicio, de que non venga (4) mal nin dapno á los de la mi tierra como vino fasta aquí.

A esto respondo que lo faré segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me dixieron que por que en la mi tierra (5) ha muchas querellas en rason de la chancellería por que non guardan el ordenamiento que fiso el Rey don Sancho, e que toman mucho mas de chancellería de las cartas de quanto devian tomar et está ordenado por el dicho ordenamiento, et que sea la mi merced que mande (6) que se guarde el dicho ordenamiento, e que non tomen mas, e si mas tomaren, que lo pechen con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo mando (7) guardar segund se contiene en los dichos ordenamientos.

(1) *E.* omite *sus nonbres.*
(2) *E.* omite *e que lo mando.*
(3) *E.* dexieron.
(4) *E.* e de que non venga.
(5) *E.* Corte.
(6) *E.* mandase.
(7) *E.* mandaré.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que por que aquellos que dan algo por los oficios, e es cierto que lo dan por levar en qualquier manera que podieren mas de quanto dan por ellos, et esto que es grand mi deservicio, e grand dapno e grand despechamiento de los de la mi tierra (1), e non pueden aver lugar en la mi merced los buenos e los que son para ello ante los malos e los codiciosos que andan dapnando la mi casa et los mis oficios, que sea la mi merced que los atales como estos que me esto acometieren e lo fisieren, que yo que gelo escarmiente, e que nunca ayan mas oficio en la mi casa, nin en la mi tierra, nin en la mi merced, e que vayan por infames, e que los ayan por infames en la mi tierra.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo, e que lo guardaré de aquí adelante.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que non salga de la mi chancellería carta blanca que non sea escripta, nin leyda e librada en la mi chancellería, nin de alvalás nin de alvalá con mi nombre, e sy alguno tal carta ó tal alvalá mostrare, que los concejos e los oficiales que la tengan e que me la enbien mostrar ante que la cunplan, et sy lo así non fisieren, e tal carta ó tal alvalá cunplieren, que pechen á la otra parte contra quien la cunplieren todo el dapno que rescibiere doblado, et esta mesma pena pechen otrosí qualquier que la conpliere maguer non sea oficial, et si non fuere abonado para conplir el doblo, que aquel ó aquellos que tal carta ó cartas, ó alvalá ó alvalás cunplieren, que gelo mande escarmentar como la mi merced fuere, et si por tal carta ó por tal alvalá matare ó lisiare, que lo mande matar por ello, et que sea enemigo de los tales parientes del muerto, si lo non matare (2).

(1) *E.* de la mi tierra.

(2) Esta peticion redactada en términos algo diferentes en el códice del Escorial, dice así: *Otrosí á lo que me pedieron por merced que non salga de la mi chancellería carta blanca que non sea escrita, nin leyda e librada en la mi chancellería, nin de alvalás nin de alvalá con mi nonbre, e si alguno tal carta ó tal alvalá mostrare, que los concejos ó los oficiales que la tengan e que me la enbien mostrar ante que la cunplan, e si lo así non fesieren, ó tal carta ó tal alvalá conplieren, que pechen á la otra parte contra quien la conplieren todo el dapno que rescebiere doblado, e esta mesma pena pechen otrosí qualquier que la conpliere maguer non sea oficial, e si non fuer abonado para conplir el doblo, que aquel ó aquellos que tal carta ó cartas, ó alvalás ó alvalá conplieren, que gelo manden escarmentar como la mi merced fuere, e si lo por tal carta ó por tal alvalá mataren ó lisiaren, que lo manden escarmentar e matar por ello, ó que sea enemigo de los parientes del muerto si lo non mataren.*

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me dixieron que la rason por que fasta aquí non fueron guardados los fueros, e previllejos, e cartas, e libertades, e ordenamientos que an de mí e de los Reys onde yo vengo, e les fueron quebrantados á todos los de la mi tierra, e son oy dia, e toda la mi tierra que es yerma, e estragada e despoblada por algunos consejeros, e privados e oficiales que ove despues que fuy de hedat, et que sea la mi merced que los mis consejeros, privados e oficiales sean tales que sepan temer á Dios e amen el mi servicio, e que guarden la mi fasienda, e guarden la pro de la mi tierra, e non sean desamados de los mis naturales; et yo fasiéndolo así faré grand servicio á Dios por que me alongara (1) la vida, e avré (2) los corazones e las voluntades de todos los mis naturales, et yo seré mas rico e mas abonado por ello.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo faré asy.

Otrosí á lo que me dexieron que por que los mis oficiales de la mi casa son mucho onrrados e an mucho que faser; el que oviere por onrrado e bueno, que sea: e deve ser e tener por éntrego en un oficio dellos. E que sea la mi merced que nengund oficial de la mi casa que non aya mas de un oficio en la mi casa, e así cada uno servirá su oficio, e cabrán mas omes bonos en la mi merced (3).

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo faré asi, et el que toviere dos oficios, que le tiren el uno.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los que tovieren los mis castillos e las mis fortalesas (4), e que ovieren los mis oficios, e los que fueren mis consejeros e privados en los mis consejos, que sean mis naturales et de mi sennorío, e non otro ninguno, et esto que me lo piden por que entienden que es grand mi servicio por que sean mejor guardados los mis regnos, e mi tierra e mi sennorío.

(1) *E.* aluengue.

(2) *E.* e alce.

(3) El códice de la *B. R.* dice asi: *Otrosí á lo que me pidieron e dixieron que por que los mis oficios de la mi casa son mucho onrrados e a mucho que faser; el que ovieren por onrrado e por bueno, que sea: dévese tener por éntrego de un oficio dellos. Et que sea la mi merced que ningund oficial de la mi casa que non aya mas de un oficio en la mi casa, e así cada uno servirá su oficio, e cabrán mas omes buenos en la mi merced.*

(4) E. fronteras.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que judíos nin moros non anden en la mi casa, nin en la casa de la Reyna mi muger, nin sean privados, nin arrendadores, nin cogedores, nin pesquiridores, nin recabdadores de los mis pechos nin de los mis derechos, nin ayan otro oficio ninguno en la mi casa, nin en la casa de la Reyna mi muger, nin en todo el mi sennorío, mas que sean cogedores e pesquiridores (1) cavalleros e omes buenos abonados de las mis cibdades, e villas e lugares, e moradores en ellas, que por las privanzas, e rentas e cohechos (2) que los judíos ovieron de mí, e fisieron fasta aquí, es yerma la tierra e mucho astragada.

A esto respondo que quanto en lo de los judíos e moros que me piden que non sean cogedores, nin pesquiridores, nin recabdadores en la mi tierra, esto que lo otorgo e lo tengo por mi servicio en aquellos lugares dó me lo pidieren; mas quanto en las otras cosas que me piden en este capítolo, respondo que lo tomo en mí para lo librar como toviere por bien, e la mi merced fuere, e entendiere que sea mas mi servicio.

Otrosí les dixe el grand menester que yo avia para mantener la guerra que yo he con los moros, e que conplia que catase manera como la yo pudiese cunplir e mantener: otrosí (3) que si algunos agraviamientos avian rescebido fasta aquí despues que fuy de hedat (4) acá por el grand poder quel dicho traydor Alvar Nunes avia conmigo, que tomaron todos grand dapno (5), que me lo dixiesen, e yo que les faria (6) merced é que la mandaria guardar de aquí adelante, et lo que sobrello me mostraron, e las peticiones que me sobrello fisieron, e el libramiento que les yo sobre ello fise, es este que se sigue.

Primeramente que tenga por bien de guardar para mí e para la corona mia e de los mis regnos (7) todas las cibdades, e villas, e castillos e fortalesas del mi sennorío, et que non los dé á ningunos, segund que lo otorgué et lo prometí en los quadernos que les dí, especialmente

(1) *E.* añade: *e recabdadores.*

(2) *E.* et cogechas.

(3) *E.* et otrosí.

(4) *E.* despues que yo ove edat.

(5) *E.* muy grand dapno.

(6) *E.* faré.

(7) *E.* para mi e para la mi corona de mis regnos.

en los quadernos que les dí e otorgué en las Cortes que fise en Valladolit despues que fuy de hedat, et que sy algunos lugares he dado ó enajenado en qualquier manera, que tenga por bien de lo cobrar, e tener en mí, e de lo tornar á la corona de los mis regnos (1).

Otrosí les dixe que si algunos agraviamientos avian rescebidos fasta aquí despues que yo ove hedat acá por el grand poder quel dicho traydor Alvar Nunes avia conmigo (2), de que tomaron todos grand dapno.

A esto respondo que lo tengo por mi servicio, e que lo guardaré de aquí adelante; e de lo pasado (3) que yo non dí sy non á Belver, e á Belmes e á Velmer (4) que lo dí á Ramir Nunes (5) por servicio muy bueno et muy senalado que me fiso segund que ellos todos saben, e Belmes dílo á Garcia Melendes de Xodar, por que estava á pedimiento por que non fallava quien me la quisiese tomar, et él tiénemela bastecida e muy bien guardada (6) para mi servicio, et el castillo de Montalvan (7) que dí á don Alfon Ferrandes coronel mi vasallo por muchos servicios que fisieron los del su linaje á los Reys onde yo vengo, e porque fueron de su merced, e por crianza quel Rey don Fernando, que Dios perdone, fiso en Juan Ferrandes su padre, e yo fise en el dicho Alfon Ferrandes, salvo lo que he dado fasta aquí ó diere de aquí adelante á la Reyna donna María mi muger, que tengo que esto atal en la corona de los Reys se finca sienpre (8).

Otrosí á lo que me pidieron por merced que por que de los mis alcázares e castillos que estan en las mis cibdades, e villas, e lugares se han fecho e fasen muertes (9) de omes, e robos, e tomas, e fuerzas, e furtos, e otros muchos males de que yo tomé muy grand deservicio, e todos los de la mi tierra muy grand dapno, que tenga por bien de los dar e de los fiar á cavalleros e omes buenos de las mis cibdades, e villas, e lugares que las tengan de mí, et aquellos que yo toviere por bien de los dar e de los fiar, que sean omes buenos abonados de las cibdades, e villas, e lugares onde fueren las dichas fortalesas, et

(1) *E.* de lo cobrar por mí, e tornar á la corona de los mis regnos.

(2) El códice de la Biblioteca Real omite *avia conmigo*, dejando así la frase incompleta.

(3) *E.* e quanto lo pasado.

(4) *E.* á Velver, e á Velmes e á Belver.

(5) *E.* á Ramir Flores.

(6) *E.* e él tienelo bien bastecido e muy bien guardado &c.

(7) *E.* Montealvan.

(8) *E.* finca sienpre.

(9) *E.* se han fechas muchas muertes.

esto que será muy grand mi servicio e grand pro del mi sennorío.

A esto respondo que bien saben ellos que los castillos, e los alcázares e villas que es en mí (1) de los dar que los tengan de mí quien la mi merced fuere, pero que por les faser merced que tengo por bien de los fiar los alcázares que an en aquellas cibdades, e villas que yo entendiere que cunple en quanto fuere la mi merced, e yo que tomaré dellos aquellos que la mi merced fuere que los tengan de mí con aquellas retenencias que los solian aver en tienpo de los Reys onde yo vengo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que torne las notarías e las escrivanías públicas á las mis cibdades, e villas, e lugares del mi regno; e las cibdades, e villas, e lugares que han de fuero, e de previllejo, ó de carta, ó de uso, ó de costunbre de poner escrivanos e notarios, que los pongan; e en otras villas, e lugares do han de uso e de costunbre de me presentar los escrivanos ó notarios, que yo que dé las escrivanías e notarías á aquel ó aquellos que me enbiaren presentar; e en las cibdades, e villas, e lugares do los yo he á poner, que los ponga naturales e moradores de los lugares; et en aquellas villas, e lugares á quien el Rey mi padre e yo dimos las notarías á omes buenos e moradores dende (2), e que bien usaron de su oficio, que sea la mi merced de gelas tornar así como las avian ante que gelas yo tomase; et los escrivanos e notarios que yo posiere en los concejos de las cibdades, e villas, e lugares que los sirvan por sí mesmos, et non por escusadores ningunos.

A esto respondo que en aquellas cibdades, e villas, e lugares do an de fuero, ó de previllejo, ó de carta, ó de merced (3) de aver las escrivanías e las notarías, que tengo por bien que las ayan, e lo otorgo: e en aquellos lugares do las han de aver de uso e de costunbre, que tengo por bien que aquellos que usaron dellas en tienpo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho, et del Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, que las ayan: e en aquellos lugares do las han de uso de presentar, que dé yo las escrivanías e las notarías á aquellos que me ellos enviaren presentar, que tengo por bien de lo guardar en aquellos lugares do lo ovieron de uso en tienpo del Rey don Alfon mi visavuelo, e del Rey don Sancho mi avuelo.

(1) *E.* que es mio.

(2) *E.* vesinos e moradores dende.

(3) *E.* ó de carta de merced.

A lo que disen que en las cibdades e villas do yo he á poner escrivanos et notarios, que los ponga naturales e moradores dende (1).

A esto respondo que lo tengo por bien, aquellos que la mi merced fuere e entendiere que cunple para los oficios.

A lo que me pidieron que las escrivanías que dió el Rey mi padre e yo á algunos, que gelas mandase tornar á aquellos que las avian (2) ante que gelas yo tomase.

A esto respondo que tengo por bien de las tornar á aquellos que las tenian al tienpo que gelas yo agora tomé.

A lo que me pidieron que los escrivanos e notarios que sirvan por sí los oficios.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e mando que se guarde asy, salvo en algunos de los que andan en la mi casa que yo he menester para mi servicio, que tengo por bien que los ayan, e que puedan poner por sí quien sirva los oficios, omes que sean para ello.

Otrosí á lo que me pidieron por merced en fecho de las entregas de las debdas que son entre los cristianos, e los judíos, e los moros, que tenga por bien que las ayan, e las fagan cada unos en sus lugares, e usen dellas segund que lo han de fuero, e de uso, e de costumbre, e por cartas, e por previllejos (3).

A esto respondo que en las cibdades e villas de las an de fuero, ó por previllejo, ó por carta de merced, que lo tengo por bien e que lo otorgo; e á lo que disen de aquellos lugares do las han de aver de uso e de costunbre, que tengo por bien que aquellos que usaron dellas en tiempo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho, e del Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, que tengo por bien que las ayan.

Otrosí á lo que me pidieron por merced en rason de algunos concejos de las mis cibdades e villas del mi sennorío que ovieron merced de los Reys onde yo vengo, e de mí, e de la Reyna donna María mi avuela, que Dios perdone, en que les fue dado e otorgado quantías ciertas de maravedís en las mis rentas, e pechos e derechos para reparar, e

(1) El códice de la *B. R.* dice así: *A lo que me pidieron que en las cibdades e villas donde solian poner escrivanos e notarios, que los ponga naturales e moradores dende.*

(2) *E.* tenian.

(3) *E.* ó por cartas ó por previllejos.

refaser e adobar las puentes, e las adarves, e torres e otras cosas de las mis villas e lugares, e les fue tomado, e quebrantado, e les fue pasado contra ello, que sea la mi merced que lo ayan así como lo ovieron e tenian (1) ante que les fuese tomado e quebrantado, e que les sea guardado de aquí adelante, e que yo tenga por bien de les mandar dar desto mis cartas en como lo ayan luego.

A esto respondo que me muestren los recabdos que tienen, et que gelo mandaré (2) librar en aquella manera que entendiere que cunple.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los castillos, e las fortalesas, e aldéas, e lugares, e términos, e heredades, e vasallos que son heredamientos (3), e términos, e aldeas, e vasallos de las mis cibdades e villas que yo tengo tomado á otro ó otros algunos qualesquier que fueren e son de las mis villas e lugares que lo ovieron por conpra, ó por herencia de poblacion, ó por donadío, ó en otra manera qualquier, que gelo mande luego entregar e tornar á aquellas cibdades e villas, cuyas son e fueron, á quien fue (4) tomado, e les mande dar luego mis cartas por que les sea luego dado e entregado.

A esto respondo que me digan e me muestren quales son aquellos lugares e heredamientos que les son tomados, e yo que lo libraré (5) en aquella manera que devo.

Otrosí á lo que me pidieron que los de las mis cibdades e villas que tienen conpradas ó ganadas aldeas e términos, e estan en tenencia e en posesion dellas, que non sean desapoderados dellas sin ser llamados, e oydos, e librados por fuero e por derecho por allí do devieren.

A esto respondo que lo tengo por bien que sea guardado á cada uno su fuero e su derecho.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los exidos, e montes, e términos, e heredamientos que eran de los concejos, e los que yo he tomados por mis cartas á algunos, que tenga por bien de los revocar e mandar que sean tornados á los concejos cuyos fueron, e que les sea guardado de aquí adelante.

A esto respondo que lo tengo por bien de gelos tornar, e que gelos

(1) *E.* avian e tenian.
(2) *E.* e yo que lo mandaré.
(3) *E.* heredades.
(4) *E.* fueron.
(5) *E.* libre.

non libren, nin vendan, nin los enajenen (1), mas que sean para pro comunal de las villas e de los lugares donde son, et si algo han labrado ó poblado, que sea luego desfecho e derribado.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que las cibdades, e villas, e lugares que han previllejos e cartas de los Reys onde yo vengo, e de mí, ó por uso ó por costunbre de non pechar fonsadera, et otrosí en muchas villas e lugares que son aforadas al fuero de Logronno, e que non han de yr en fonsados, nin pechar fonsadera; et otrosí en otras villas que han de fuero, e de uso, e de costunbre, ó por previllejo, ó por cartas que quando me ovieren á dar fonsadera que la ayan ellos e la partan entre sí, e la vayan á servir por sus cuerpos mesmos (2), e si la non quisieren yr servir que la paguen á mí aquellos que la ovieren á pagar, et otrosí que en estos tienpos pasados que han pasado desque el Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, finó acá, ha seido la tierra robada e prendada por esta fonsadera, e les han quebrantado previllejos, e cartas de merced, e fueros, e usos, e costunbres que sienpre ovieron e han, e por esta rason que es la mi tierra yerma, e yo non tomo servicio por ende, et que me piden (3) por merced que esto que me piden lo quiera mandar guardar, e que sea puesto en los mis libros por que les sea guardado á cada una de las mis villas e lugares segund que lo han de fuero, e de uso, e de costunbre, ó por previllejos ó por cartas, et en esto que faré mi servicio, et poblarse ha la mi tierra, e non se hermará por ello.

A esto respondo que las mis cibdades e villas que han de fuero, ó por previllejos, ó carta de merced en esta rason, que tengo por bien que les sea guardado segund que les fue guardado en tienpo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho, et aquellos que disen que lo han de uso e de costunbre, que gelo otorgo á aquellos que lo usaron en tienpo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho, e del Rey don Fernando, e otrosí tengo por bien que la merced que fiso el Rey mi padre á Palencia, e á Mayorga e á Oviedo (4) por sus previllejos en rason de la fonsadera, que les sea guardado por muchos servicios que le fesieron.

(1) *E.* amojonen.

(2) El códice de la *B. R* dice: *e vayan servir por sus cuerpos mesmos.*

(3) *E.* pedian.

(4) *B. R.* Cavedo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en las villas e lugares de los puertos de la mar do han fueros, e previllejos, e cartas de non dar galeas, nin naos, nin maravedís por ellas, que sea la mi merced de gelas non demandar e que les sea guardado, e en los lugares do las an á dar que las den segund que lo usaron á dar en los tienpos de los Reys onde yo vengo, e quando me dieren las naos e galeas (1), segund dicho es, que les non demande servicios, nin otros pedidos ningunos.

A esto respondo que aquellos que han previllejos del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho, e del Rey don Fernando mi padre, que non sean de las rentas (2) del Rey don Fernando mi padre, nin de la mia, que me muestren los previllejos que han en esta rason, e yo que los veré, e los mandaré guardar.

A lo que disen que aquellos que han de uso ó de costunbre que quando ovieren á dar galea, que non den servicio, nin otro pecho ninguno, que tenga por bien que les sea guardado en aquel anno que la dieren, segund que les fue guardado en tienpo de los dichos Reys, et que me sirvan segund que sirvieron á los otros Reys.

A esto respondo que lo veré con acuerdo de los del mi consejo, e lo ordenaré e mandaré que se guarde como cunple á mi servicio.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que de las debdas que los cristianos deven (3) á los judíos en qualquier manera, que por muchos engannos e sobrepuestos que an fecho e fasen maliciosamente, fasiendo cartas de dos tanto de quanto dan, et que con grand menester que han los cristianos quando sacan á logro los dineros que toman dellos, han de desir e faser jura que toman tanto como (4) ellos disen, e se contiene en las cartas e contrabtos que fasen sobre sí, et que me piden por merced que lo uno por este enganno e sobrepuesto que fasen e ponen mas de quanto dan, lo al por que toda la tierra es muy pobre e está astragada, et lo an grand menester, que tenga por bien e sea la mi merced de les quitar la meytad de todas las debdas que los cristianos deven á los judíos en qualquier manera, tanbien de las debdas que son y á los plasos pasados, como las que son por venir, e la otra mey-

(1) *E.* ó galleas.

(2) *E. que non son de las tierras.* Tal vez: *tutorías.*

(3) *B. R.* devian.

(4) *E.* tanto quanto.

tad que finca que atiendan tres annos, si la mi merced fuere, así por las debdas de los pennos, como de las cartas, e entretanto que non ganen nin logren ninguna cosa, e que fagan la paga desta meytad que finca en esta guisa: cada anno el tercio; así que á los tres annos conplidos que sea pagada la dicha meytad, e les den las cartas del debdo que tienen sobre cada uno dellos.

A esto respondo que tengo por bien de faser merced á los cristianos de las debdas que deven á los judíos, e que lo ordeno en esta guisa: que todas las debdas que son los plasos pasados que sea contado el cabdal que en las cartas se contiene con la ganancia que ganaren despues de los plasos á rason de tres por quatro al anno, e que sea quito á los cristianos la quarta parte, e las tres partes que fincan que las paguen los cristianos á los judíos en esta guisa: el un tercio por la fiesta de navidat primera que viene; el otro tercio por la cinquesma primera que viene adelante; el otro tercio por Sant Miguel de Setienbre que viene delante, que será en la era de mill tresientos e sesenta ocho annos (1), e entretanto que non logren nin ganen las debdas e las cartas de que son los plasos por venir, e que ayan la quita de la quarta parte. Otrosí porque despues que yo sallí (2) de Valladolit fise merced á algunas villas e lugares e á algunas personas sennaladas en que les puse plaso que les atendiesen (3) los judíos por las debdas que les devian, e entretanto que non ganasen logro las debdas que les devian, que tengo por bien que aquel tienpo que les dí de espera que non se cuente aquel logro que pudieran (4) ganar en aquel tienpo, e quel quitamiento de la quarta parte que sea contado el cabdal con la ganancia e logro, segund dicho es, del tienpo que non ovo espera; e por que algunos concejos de algunas cibdades e villas e lugares fisieron postura e abenencia con los judíos sobre rason de las debdas, tengo por bien que aquellos que quisieren estar por la abenencia (5) que esten, e los que en ella non quisieren estar, e se quisieren atener á los ordenamientos que dichos son en esta rason, que ayan esta merced de la quarta parte, e en rason de la quita e el tienpo de espera que le sea contado del tienpo

(1) *R. R. mill tresientos e setenta ocho annos*, que parece equivocacion.

(2) *E.* sali.

(3) *E.* á que les atendiesen.

(4) *E.* podia.

(5) *E.* estar en la abenencia.

que le fue fecha la dicha abenencia, contando fasta que sea conplido tanto tienpo como este tienpo que yo dí de espera; e si el cristiano que deve la debda mostrare como ha pagado (1) la debda ó parte della por testimonio de cristiano ó de judío (2), ó por recabdo cierto, que le sea rescibido en cuenta de la debda ó de lo que le fincare (3), que sea quita la quarta parte de lo que fincare segund dicho es, e desque cada uno de los plasos llegaren á que ovieren á pagar los cristianos segund dicho es, si non pagaren, mando á los mis entregadores e á los mis alcalles que ovieren de faser las entregas de las debdas que deven los cristianos á los judíos que entreguen á los judíos la tercia parte de las debdas en cada plaso, e non fagan ende al so pena de la mi merced, e de los cuerpos e de quanto han. E otrosí si algunas cartas de debdas parescieren sobre los cristianos que digan los judíos que son de véndida ó de enprestido que non fue dado á logro, nin lo dise la carta, e el cristiano dixiere que es logro, si el judío mostrare con omes buenos (4) cristianos de buena fama, ó por jura del debdor mesmo que non ay (5) logro, que en esto non aya espera, nin quita.

Otrosí á lo que me pidieron por merced en fecho de las cartas de las debdas que los cristianos han de faser entre los cristianos e judíos por rason que muchos engannos maliciosos que fisieron fasta aquí, fasiéndose (6) las cartas de las debdas de las quantías dichas, non seyendo ello así, que tenga por bien que los escrivanos públicos que las fisieren de aquí adelante, ó los testigos que en la carta fueren puestos que vean al judío faser la paga al cristiano de toda la quantía del debdo que en la carta del debdo fuere puesta, e que sea dado el debdo á rason de tres por quatro al anno segund que es de fuero e de ordenamiento de los Reys, e qualquier escrivano que de otra manera fisiere la carta que peche cient maravedís de la buena moneda por cada carta que fisiere para la cerca de la villa do esto acaesciere, e que la carta que non vala, et el judío pierda el debdo si de otra manera lo fisiere.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced por que los judíos e moros

(1) *E.* que ha pagado.
(2) *E.* e de judio.
(3) *E.* debda de lo que le fincare.
(4) *E.* con mas bonos omes cristianos &c.
(5) *B. R* aya.
(6) *E.* despues de *fasiendose*, añade: *fasta aquí*.

han previllejos e cartas que ningund testimonio de cristiano non les enpesca, salvo ende si oviere testimonio de judío e de moro, que como quier que esto sea en las cartas e en los trabtos (1) de los debdos, que esto non aya logar en los maleficios e en los pleitos criminales ó ceviles que pasaren (2) en juysio, mas que provándose con dos omes buenos cristianos de buena fama que vala lo que provaren contra ellos, e esto que se entienda así en los maleficios pasados que non son judgados por sentencia, como en los que son por venir de aquí adelante.

A esto respondo que pase e se guarde segund que pasó en tienpo de los Reys onde yo vengo, e en el mio despues que yo fuy de hedat.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los previllejos e cartas que yo dí á los judíos despues que yo fuy de hedat, en que se contienen (3) muchas cosas que son contra ellos e contra los ordenamientos que ellos han de los Reys onde yo vengo, e confirmados de mí en fecho de las debdas, e de las otras cosas alzadas (4), e de las otras cosas que son contra ellos e contra los dichos ordenamientos, e que mande que usen con ellos así como usaron en tienpo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho e del Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, e sennaladamente que la carta que non fue demandada fasta seys annos, segund que manda el derecho, que dende adelante que non vala e que sea perdida, e en todo lo al que usen los cristianos con los judíos e con los moros, segund que se contiene en los ordenamientos que fiṣieron los dichos Reys, e lo han por fuero, e por uso, e por costunbre, e por previllejos, ó por cartas.

A esto respondo que revoco aquellas cosas que yo otorgué á los judíos de nuevo en quanto son contra los previllejos e los ordenamientos de los Reys onde yo vengo, que los cristianos han; enpero si alguna cosa yo otorgué confirmando los previllejos e cartas que han de los Reys onde yo vengo, que tengo por bien que les vala. E quanto á lo que disen de los ordenamientos de los seys annos, tengo por bien que les sea guardado de aquí adelante, segund que fue guardado en tienpo de los Reys onde yo vengo: e quanto es la merced que les yo fise de los dies annos en las Cortes de Valladolit por los enbargos que

(1) E. contrabtos.
(2) E. pasaron.
(3) E. contenie.
(4) E. solo dice: *e de las alzadas.*

ovieron, que tengo por bien que les vala en las debdas (1) que fueron fechas ante que yo fuese de hedat que eran pasados (2) los seys annos á aquel tienpo. Otrosí que sea guardado á los judíos de Toledo el fuero que an de los treynta annos en esta rason.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que las muertes e las feridas que acaescieren (3) entre los cristianos e los judíos e los moros, que tenga por bien que lo libren los alcalles e los jurados e otros qualesquier que lo ayan de librar por cada fuero de cada villa ó lugar do esto acaesciere.

A esto respondo que en los lugares do han de fuero quien matare que muera, que lo tengo por bien: e en los otros lugares que tengo por bien que se libre segund que se libró en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los judíos non ayan heredat ninguna en el mi sennorío, segund que fue ordenado en tienpo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho e del Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, salvo las casas de las moradas en que moraren.

A esto respondo que lo mandaré guardar segund que fue guardado en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que qualquier lego que enplasare ó citare á otro lego para ante los jueses de la eglesia sobre alguna cosa que pertenesca á la mi juridicion tenporal, ó que fisiere obligacion que se ponga para la juridicion de la eglesia, ó los que gela fisieren faser (4), que pechen cient maravedís de la buena moneda por cada vegada, e esta pena que sea para la cerca de la villa do esto acaesciere, e que prenden por esta pena los oficiales del lugar do esto acaesciere, e la obligacion que non vala.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que defiendo que ninguno non sea osado de otorgar carta sobre sí por juysio de la eglesia, e qualquier que la fisiere que caya en la dicha pena, e quel escrivano que la fisiere (5) que pierda el oficio por ello.

(1) *E.* en aquellas debdas.
(2) *E.* de que eran pasados.
(3) *B. R.* acaescieron.
(4) *B. R.* e los que que gela fisieren, que pechen &c.
(5) *E.* la escriviere.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los clérigos que yo fise escrivanos por mis cartas e dí abtoridat (1) que fagan fe en todos los mis regnos, e otros qualesquier clérigos que son escrivanos públicos así en general como en especial, que los revoque luego todos, e que si esto así pasase que seria grand perjuysio de la mi juridicion e del mi sennorío, e muy grand mengua de la mi justicia, e á ellos seria muy grand dapno e muy grand mengua de su derecho.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo segund que me lo piden, e los otros clérigos que son escrivanos públicos así en general como en especial, que tengo por bien que estos que non fagan fe, nin escripturas en pleitos tenporales, nin pleitos que tangan á legos.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en rason de los clérigos e legos que se llaman escrivanos por abtoridat inperial, e esto que es por grand mengua (2) de la esercion del mi sennorío, e que mande que non usen de los oficios nin anden y, e si quisieren usar dello de aquí adelante, que ge lo mande escarmentar en los cuerpos e en quanto ovieren.

A esto respondo que lo tengo así por bien, e que si de aquí adelante tal notario andodiere et usare del oficio, que lo mande echar de la mi tierra, e tomar todo lo que oviere (3).

Otrosí á lo que me pidieron por merced que mande revocar las cartas que mandé dar para todos los que estoviesen en sentencia descumunion de treynta dias adelante que pechasen D C maravedís e otras penas menores, e si estoviesen en sentencia descumunion un anno e un dia que perdiesen lo que oviesen, e estoviese el cuerpo á la mi merced, ca por esta rason e con cobdicia (4) de llevar la pena se atreven (5) poner los clérigos maliciosamente sentencias en las gentes por muchas maneras, e que asás cunplen las otras penas que sobre esta rason son establecidas por fuero e por derecho contra los que estovieren en sentencia de descumunion, e que de aquí adelante que tenga por bien de non dar cartas algunas (6) en esta rason.

(1) *B. R.* cartas e abtoridat.

(2) *E.* muy grand mengua.

(3) El códice de la *B. R.* dice así: *A esto respondo que lo tengo así por bien, e que u.e de aquí adelante tal notario do anduviere e usare del oficio, que lo mando echar de la mi tierra e tomar todo lo que oviere.*

(4) *B. R.* condicion.

(5) *E.* atreverán.

(6) *E.* ningunas.

A esto respondo que quanto en la pena que avian de los treynta dias adelante de los seyscientos maravedís (1) que demandan fasta aquí por cada el dia, que por les faser merced que la quito: pero por que los omes ayan miedo e recelo de andar descumulgados en dapno de sus almas, tengo por bien que qualquier que esté descumulgado que peche cient maravedís desta moneda á mí una ves fasta un anno (2), e si perseverar quisiere en la dicha sentencia descumunion e estoviere en ella fasta el anno cunplido, que á cabo del anno que peche mill maravedís á mí, e el cuerpo que esté á la mi merced; e si del dicho anno adelante estoviere en la sentencia de escumunion, que peche por cada dia sesenta maravedís á mí, e esto que se entienda en los descumulgados despues que fuere la sentencia publicada e denunciada. Otrosí que se entienda en los descumulgados que non apelaren, ó los que apelaren e non seguieren la apelacion (3).

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que se non fagan pesquisas ningunas generales en las mis villas, e si algunas han fecho, que sea la mi merced de las mandar ronper e que non valan.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, pero si algund concejo de alguna cibdat ó villa me lo pidieren, que lo pueda faser.

Otrosí á lo que me pidieron por merced en rason de lo que han tomado e toman de cada dia rondas, e castillerías, e peajes (4) e guias en muchos lugares en los mis regnos desque murió el Rey don Sancho mi avuelo acá, e esto que se fiso e se fase por mengua de aquellos que han de faser la mi justicia, e que me piden por merced que estas atales rondas, e castillerías, e pasajes e guias que han usado e usan de tomar en la manera que dicha es, que mande que se non tomen de aquí adelante.

A esto respondo que lo otorgo e lo tengo por bien.

(1) El códice de la *B. R.* dice solamente *dias*, y el del Escorial *sesenta dias*. Uno y otro es errata manifiesta, pues no hace sentido la frase; y como la respuesta debe ir, segun costumbre, con los términos de la peticion, se ha sustituido *seyscientos maravedís*, conforme lo ponen algunas copias que parecen exactas.

(2) *E.* fasta el anno.

(3) El códice del Escorial dice: *Otrosí non apellaren, ó los que apelaren e non siguieron la apelacion.*

(4) *E.* pasajes.

Otrosí á lo que me dixieron que agora nuevamente desquel Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, finó aca, que han tomado e toman de cada dia portadgo, sennaladamente en Duennas, e en Villasana, e en Roa, e en Lerma, e en Monferrnando, e en Valencia, e en Villena, e en Borgaos (1) e en otros muchos logares, e que me piden por merced que tenga por bien que estos atales portadgos que se toman nuevamente segund dicho es, que lo mande vedar que se non tomen de aquí adelante por que los del mi sennorío non resciban desafuero, nin tomen dapno por ende.

A esto respondo que lo tengo por bien que los portadgos que son puestos despues quel Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, finó acá, que lo revoco e mando que lo non tomen de aquí adelante, e qualquier que lo tomare de aquí adelante, que lo maten por ello e pierda quanto ha.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de les non dar alcalles, nin justicias, nin merinos, nin jueses de fuera, salvo en aquellas villas e lugares que me lo enbiaren desir todos abenidos ó la mayor parte dellos, e do me lo enbiaren así pedir que tenga por bien de los dar en esta guisa: á los de Castilla que les dé aquellos que me enbiaren desir que sean vesinos e moradores de las villas de Castilla, e á los del regno de Leon que les dé alcalles que me enbiaren pidir que sean vesinos e moradores de las villas de Leon, e á los de Estremadura que les dé alcalles que me enbiaren pidir que sean vesinos e moradores de las villas de Estremadura, e á los del regno de Toledo que les dé alcalles que me enbiaren pidir que sean vesinos e moradores de las villas del regno de Toledo, e á los otros regnos e comarcas eso mesmo en esta mesma guisa e non otros ningunos, e si en algunos lugares lo ovieren dado e otorgado de otra guisa, que sea la mi merced de gelos tirar e mandar que non usen de los oficios.

A esto respondo que lo otorgo segund que fue pedido, e lo yo otorgué en las Cortes que fise en Valladolid.

Otrosí á lo que me dixieron que los omes que cativan en tierra de moros en mi servicio en la frontera que pleytean (2) con los sus sennores por los grandes tormentos que les dan por ganados ó por otras co-

(1) *E.* Borganos.

(2) *E.* pletean.

sas, e quando lo han á dar por sus rendiciones e atajos que los mis almoxarifes que les toman dello diesmo, e por esta rason que non salen de cativo muchos que saldrian, e que me piden por merced que me duela de los cativos, e que mande que gelo non tomen.

A esto respondo que yo que mandaré á aquel ó á aquellos que ovieren á guardar las sacas para mí, que quando se ovieren á rendir algunos cativos por ganados, que les non tomen por ellos derechos algunos (1) de lo que ovieren á dar por sus atajos.

Otrosí á lo que me pidieron por merced de les non mandar echar pecho desaforado ninguno especial nin general en toda la mi tierra sin ser llamados á Cortes, e otorgado por todos los procuradores que y venieren.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en las cibdades e villas e lugares que han de fueros, e de previllejos e cartas (2) que algunos Ricos omes, e Ricas duennas, e Cavalleros, e Infanzones, e Ordenes e otros omes poderosos que non conpren, nin ayan heredamientos, nin vasallos ningunos entre ellos, que tenga por bien que les sean guardados sus fueros, e previllejos, e cartas, e usos e costunbres que han en esta rason.

A esto respondo que tengo por bien que les sea guardado segund que lo han de fuero, e de previllejos, e segund que les fue guardado en tienpo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que de los castillos é casas fuertes que se fisieron malfetrías algunas desque fuy yo de hedat acá, e se fasen ó se fisieren de aquí adelante, que á los de Castilla e de Leon que pase contra ellos ó contra cuyos fueren ó los tovieren (3) por ellos, segund quel fuero e el uso del regno de Castilla é de Leon; e á los del regno de Gallisia segund quel fuero e el uso del regno de Leon e de Gallisia (4); e á los de las Estremaduras que pase otrosí contra aquellos cuyos fueren ó los por ellos tovieren así como fallare (5) por fuero e por derecho.

(1) *E.* ningunos.

(2) El códice de la *B. R.* omite *cartas.*

(3) *B. R.* fueron e los tovieron.

(4) Falta en el códice de la Biblioteca Real: *segund quel fuero e el uso del regno de Leon e de Gallisia.*

(5) E. fallaren.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que yo que perdone la mi justicia que yo he ó podria aver contra todos los de la mi tierra, e contra qualquier dellos por qualquier manera ó por qualquier rason que yo la he fasta el dia que me dieron por de hedat e salí de Valladolid para andar por la mi tierra, salvo ende aleve ó traicion.

A esto respondo que como quier que yo tomo muy grand cargo á lo de Dios por que ellos todos saben que tenudo so yo á faser la justicia, e faser hemienda á Dios, sennaladamente por la grand dolencia (1) que yo agora ove de que él me quiso dar salud, pero por que ellos todos me lo piden por merced, por les faser merced (2) perdono á todos los de la mi tierra e de mi sennorio e á qualquier dellos de qualquier estado ó condicion, quier que sea la mi justicia que yo he ó podria aver contra ellos en qualquier manera ó por qualquier rason fasta el dia de Santo Pólite que yo conplí hedat de catorce annos, salvo aleve, ó traicion, ó caso de heregía.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de querer perdonar á los de la mi tierra (3) e del mi sennorío toda la pena en que cayeron todos aquellos que sacaron algunas cosas vedadas del mi sennorío en qualquier manera que lo yo avia ó podria aver contra ellos desde el dia que gela perdoné en las Cortes que fise en Valladolid fasta el dia de oy.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que perdono á todos los de la mi tierra en qualquier manera, ó estado, ó condicion que sea toda la pena que yo he ó podria aver contra ellos en qualquier manera ó por qualquier rason de todas las sacas de las cosas vedadas que ellos sacaron de la mi tierra e del mi sennorío desde las Cortes que yo fise en Valladolid, que yo gelo perdono fasta el dia de oy.

Otrosí á lo que me pidieron por merced en rason de las cartas de perdon de la mi justicia que añ (4) algunos concejos e omes buenos de los mis regnos de los Reys (5) onde yo vengo, e (6) de las Reynas donna

(1) *E.* por tan grand dolencia.

(2) *B. R.* pero por que ellos todos me piden por merced, e por les faser merced &.

(3) *E.* á todos los de la mi tierra.

(4) Se ha suplido el verbo que falta en ambos códices, tomándolo de los términos de la respuesta, que deben ser conformes á los de la peticion.

(5) El códice de la B. R. dice: *e de los Reys;* el del Escorial: *ó de los Reys.* En uno y otro sobra la partícula.

(6) El códice del Escorial, *é.*

María mi avuela (1), e donna Costanza mi madre, e del tienpo de los mis tutores, las quales (2) yo dí despues que fuy de edat acá, que sea la mi merced que les valan, e que gelas mande guardar, e que non pase (3) contra ellas.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que les confirmo e otorgo todos aquellos previllejos, e fueros e cartas que han de los Reys onde yo vengo, e de donna María (4), salvo en aquellas cosas que non fue guardado aleve ó traicion, e las cartas (5) que fueren dadas non guardando las maneras e condiciones que se suelen poner en las cartas de perdon de la justicia.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en rason (6) de los abogados que mande que usen en las cibdades, e villas e lugares de mi sennorío segund que esta ordenado agora en la mi corte e en estas Cortes.

A esto respondo que lo he por bien e lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los castillos viejos, é las pennas bravas e cuevas fondas que son fechas e pobladas sin mi mandado, que las mande derribar, ca destos lugares ha venido mucho mal e dapno en la mi tierra.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo así.

Otrosí á lo que me dixieron que los cavalleros, e omes fijos dalgo e poderosos de los mis regnos han fecho muchas asonadas en que tomé yo grand deservicio, por que quando las fisieron ó las fasen queman e roban todo quanto fallan en manera que despueblan toda la mi tierra (7), e que me piden (8) por merced que gelo non consienta, e que escarmiente e ponga y tal recabdo que se viede del todo, e que se escarmiente por que non se atrevan ningunos á lo faser.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo así.

Otrosí á lo que me dixieron e pidiéronme por merced que quando algunos omes de las mis cibdades, e villas e lugares venieren á la mi casa con mensajerías e negocios de sus concejos, que tenga por bien

(1) El códice de la *B. R.* dice: *donna Margarita, salvo en aquellas cosas, e donna Costanza mi madre.*

(2) *E.* e las quales.

(3) *E.* que los non pasen.

(4) Los códices dicen: *Margarita.* Es errata manifiesta.

(5) *E.* e las otras.

(6) *E.* en fecho.

(7) *E.* en manera que se despueblan los de la mi tierra.

(8) *E.* pedian.

de los oyr para mi servicio, e mandar que los trayan ante mí por que me puedan desir, e mostrar e pidir (1) lo que les cunple sin detenimiento ninguno los fechos (2), e las mensajerías e negocios por que venieren á mí, ca disen que vienen á mí muchas vegadas e que me non pueden ver nin librar conmigo los fechos por que vienen, nin pueden desir algunas cosas que son mi servicio e de la mi tierra (3), e por esta rason que rescibo yo muy grand deservicio, e toda la mi tierra grand despechamiento (4) e grand dapno.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo, e es la mi voluntad de lo guardar así.

Otrosí á lo que me disen que han salido e salen muchas cartas desaforadas de la mi chancellería por que se fasen muchas muertes, e deseredamientos, e desterramientos (5), e lisiones, e presiones, e quebrantamientos de fueros e de previllejos; e otrosí de enplasamientos para ante mí sin ser llamados los omes, e oydos e demandados por su fuero e por su derecho, e que me piden por merced que mande á todos los mis concejos e oficiales de todas las mis cibdades, e villas e lugares de mis regnos que quando tales cartas parescieren ante ellos que non usen dellas, e si sobre esto algunas cartas fueren de enplasamientos para los concejos e oficiales por que non cunplieren estas cartas atales, que non venga á ellos nin cayan en pena por ello, nin en culpa, e los que tales cartas como estas desaforadas ganaren, que pechen con el doblo todo el dapno que veniere á aquellos contra quien fueren.

A esto respondo que si alguna carta desaforada saliere de la mi chancellería que sea librada del mi alcalle por que mande lisiar, ó matar, ó prender á alguno ó algunos, ó tomar lo que ovieren, ó otra cosa desaguisada, que tales cartas como estas que las non cunplan fasta que me las enbien mostrar por que lo yo vea e escarmiente como la mi merced fuere: e si algunas cartas de cámara salieren de la mi chancellería desaforadas por que mande matar, ó prender ó lisiar á alguno ó algunos, si el fecho fuere de tal natura que tanga en aleve ó en traicion ó en otra guisa que diga en la mi carta por que meresce (6) muerte,

(1) *E.* omite *e pidir.*

(2) *B. R.* de los fechos.

(3) *E.* que son grand mi servicio e de toda la mi tierra.

(4) *B. R.* pechamiento.

(5) *B. R.* omite *e desterramientos.*

(6) *E.* que meresce.

que aquel ó aquellos oficiales á quien fuere la carta que prendan (1) aquellos omes á quien mandare matar, ó prender, ó lisiar, mas que lo non maten nin lisien, e que los tengan presos e recabdados, e que me enbien mostrar el fecho e la mi carta por que lo yo mande escarmentar como la mi merced fuere. E si mandase matar, ó prender, ó lisiar sobre otra cosa qualquier que non tanga en aleve ó en traicion, que lo non maten, nin prendan (2), nin lo lisien, mas que tomen dél buenos fiadores abonados, e entretanto que lo enbien mostrar á mí por que lo yo libre como la mi merced fuere. E si mandare tomar á alguno ó algunos de lo que ovieren (3) ó parte dello, que aquel ó aquellos que ovieren á conplir las cartas, que recabden los bienes sobre buenos fiadores abonados, e que los pongan en fialdat en mano de dos omes buenos abonados, e que enbien mostrar las cartas e el fecho á mí por que lo yo libre como la mi merced fuere. E si por aventura salieren cartas desaforadas de la mi chancellería que sean contra sus fueros, e previllejos, e cartas, e usos, e costunbres e contra los quadernos que tienen, que me los enbien mostrar, e entretanto que esté quedo el fecho sobre que fuere por que lo yo libre como la mi merced fuere. E si enplasamiento ó enplasamientos fueren fechos por tales cartas como dichas son á los jueses, ó á los alcalles, ó á los oficiales ó á otros qualesquier á quien fueren las cartas que las cunplan, que non sean tenudos de venir á ellos, nin cayan en pena de los enplasamientos, ellos enbiando mostrar el fecho e las cartas á mí al plaso si enplasamiento y oviere.

Otrosí á lo que me dixieron que ay muchas villas e lugares en el mi sennorío que han previllejos e cartas del Enperador e de los otros Reys onde yo vengo en que manda que los merinos mayores, nin los que por ellos andovieren (4) que non tomen merinos en las dichas villas e lugares, mas (5) que fagan la justicia e las entregas los alcalles e los oficiales de los dichos lugares, e que me piden por merced que gelos mande guardar, así como los previllejos e cartas que ellos tienen en esta rason se contiene.

A esto respondo que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me dixieron que los Ricos omes, e infanzones, e ca-

(1) *B. R.* prenden.
(2) *B. R.* prenden.
(3) *B. R* á lo de lo que ovieren.
(4) *B. R.* merinos que por ellos andovieren.
(5) *E.* omite *mas.*

valleros e otros omes poderosos de la mi tierra han tomado e toman de cada dia en las villas, e lugares, e aldeas del mi sennorío yantares, e si gelas resiertan (1) ó gelas non quieren dar que les toman todo quanto fallan (2) en guisa que por esta rason son muchos logares astragados e rrobados, e que me piden por merced que tenga por bien de poner tal recabdo (3) por que las non tomen, nin les demanden (4), nin fagan prendar nin tomar ninguna cosa por esta rason, e si lo fesieren que sea la mi merced que los quel dapno rescibieren, que sean entregados e ayan hemienda por mí de las tierras e soldadas que tienen de mí, e que los adelantados, e merinos, e las justicias, e alcalles, e otros oficiales qualesquier que entreguen, e tomen e vendan de sus bienes, e de las sus heredades e de los sus vasallos fasta en quantía de quanto tomaren e tovieren con los dapnos e menoscabos que ovieren rescibidos.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo segund que me lo piden, e que mando á todos los adelantados, e merinos e á todos los otros oficiales que lo cunplan e que lo fagan así guardar.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de enbiar desir al Papa que en rason de las dinidades (5), e calongias e beneficios de las eglesias de los mis regnos, que los non dé nin faga dellos merced á personas estrannas que non son naturales mios nin del mi sennorío, por que en ello rescibo yo muy grand deservicio, e los de los mis regnos grand dapno (6), por que me non sirven (7) en aquella manera e en aquellos lugares que me deven servir, e que se descubren por ellos á muchas partes fuera de los mis regnos muchas poridades (8) que deven ser guardadas en el mi regno (9), e que sacan de la mi tierra muchos de los averes de los con que ellos me deven servir, e pues que yo e los Reys onde yo vengo hedificamos, e dotamos, e heredamos e mandamos á las eglesias catredales, e monesterios, e abadías e prioradgos del mi sennorío que sean de los mis regnos e de los mis naturales, e esto tienen que es derecho, e muy grand mi servicio e pro de los mis regnos, ca disen que así pasa en todos los otros regnos e que lo guarda así el Papa.

(1) *E.* refiertan.
(2) *E.* les fallan.
(3) *E.* de poner y tal recabdo.
(4) *B. R.* por que les non prenden nin tomen.
(5) *E.* denidades.
(6) *E.* muy graud dapno.
(7) *B. R.* por que non sirven.
(8) *E.* muchas de las poridades.
(9) *E.* sennorio.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo faré así por que es mi servicio.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de les otorgar e confirmar (1) fueros e previllejos, e gosar e confirmar (2) cartas, e libertades, e franquesas, e buenos usos, e costunbres, e quadernos e ordenamientos que han las mis cibdades, e villas e lugares de los mis regnos e del mi sennorío, e cada uno de los que moran en ellos del Enperador e de todos los otros Reys onde yo vengo, e de mí e dellos, así como lo han cada unos en sus logares; e los que quisieren confirmar sus previllejos, e cartas en especial e en general (3), que tenga por bien de gelos otorgar e confirmar, e los confirmamientos que sean sin condiciones ningunas, e que diga (4) en ellos (5) que valan e sean guardados (6) segund en ellos se contiene (7), e que paguen por fechura, e por libramiento e por chancellería segund que pagaron en tienpo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho que Dios perdone, e que ningunos non sean osados de tomar mas, nin de demandar marco de plata, nin otro prescio ninguno de mas de quanto deven aver, e fue usado de tomar en tienpo de los dichos Reys, e si fuere fallado por verdad que mas demandaren ó tomaren que pierdan por ello los oficios que oviesen e non anden mas en la mi merced.

A esto respondo que lo otorgo e confirmo fueros, e previllejos, e cartas, e franquesas e libertades que han del Enperador e de los Reys onde yo vengo á todos los concejos de las cibdades (8), e villas e lugares del mi sennorío e á cada unos (9) de los buenos usos, e de las buenas costunbres, e los quadernos e los ordenamientos que fueron fechos en las Cortes por los Reys onde yo vengo, e por mí, despues que yo fuy de hedat, que non fablan de hermandat (10): e quanto los previllejos e cartas que han de mí despues que fuy de hedat, por que saben todos ellos que al tienpo quel traydor de Alvar Nunnes (11) andava en la mi casa que dió e fiso dar muchos previllejos e cartas malas e dap-

(1) E. omite *confirmar*.

(2) El códice del Escorial en vez de *gosar e confirmar*, dice: *e gelos confirmar*.

(3) E. ó en general.

(4) E. digan.

(5) E. ellas.

(6) E. guardadas.

(7) E. segund que en ellas se contiene.

(8) E. de las mis cibdades.

(9) E. e á cada uno.

(10) B. R. que non salian de la hermandat.

(11) E quel traydor Alvar Nunes.

nosas de que yo non supe, e estas (1) que tengo por bien de las veer (2), e aquellas que fallare que son mi servicio de las guardar, que las mandaré guardar; e aquellos que quisieren confirmar cartas e previllejos en general e en especial, que tengo por bien de gelas mandar confirmar (3); e los previllejos e cartas que los moradores de las mis cibdades, e villas e lugares han en especial de los Reys onde yo vengo, que me los muestren, e yo gelos mandaré confirmar e gelos mandaré guardar, aquellos de que sienpre usaron, e en las confirmaciones que diga segund que se en ellas contiene (4), e segund que mejor les fue guardado en tienpo de los Reys onde yo vengo, e que paguen por fechura, e por chancellería e por libramiento segund que usaron en tienpo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que todas las villas e lugares que fueron de la Reyna donna María mi avuela, e de la Reyna donna Costanza mi madre, e de las Infantas donna Isabel e donna Blanca, e otrosí de los Infantes don Johan, e don Pedro, e don Felipe, e donna Margarita (5) e de otros sennores qualesquier que son agora mios, loado sea Dios, que tenga por bien de les otorgar e confirmar todos los previllejos, e cartas, e fueros, e libertades, e buenos usos, e costunbres e franquesas que ovieron e han de los Reys onde yo vengo, e de los Infantes don Juan, e don Pedro, e don Felipe, e de otros sennores qualesquier ó de mí (6).

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e confirmo todos aquellos previllejos, e fueros e cartas que han de los Reys e de las Reynas onde yo vengo, e de los Infantes, e de donna Margarita e de los otros sennores que gelos dieron, aquellos (7) de que sienpre usaron.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que las villas e lugares del mi sennorío que han previllejos e cartas del Enperador e de los Reys onde yo vengo, e confirmados en general, e por quanto no los han confirmados (8) en especial, que gelos han quebrantados (9) mu-

(1) *E.* e esas.

(2) *E.* ver.

(3) Falta en el códice de la *B. R.* *cartas e previllejos en general e en especial, que tengo por bien de gelas mandar confirmar.*

(4) *E.* contienen.

(5) *E.* Margelita.

(6) *E.* e de mí.

(7) *B. R.* omite *aquellos.*

(8) *E.* confirmado.

(9) *E.* quebrantado.

chos dellos e en muchas maneras, e que sea la mi merced que gelos mande confirmar en especial á qualesquier que los quisieren confirmar, e que les non sean enbargados por que les non fueron confirmados en especial de Rey ó de Reyna (1).

A esto respondo que lo tengo por bien e que me los muestren, e confirmaré aquellos previllejos e cartas que fallare que devo confirmar.

Otrosí á lo que me pidieron por merced (2) que ay muchas villas e lugares en el mi sennorío que han menester de confirmar previllejos e cartas que tienen, e por el grand recelo que han del camino, que non osan traher los originales (3) e enbian los traslados dellos signados de escrivanos públicos, e que me piden por merced que los mande (4) confirmar así como si traxiesen los originales dellos.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que los que quisieren confirmar previllejos e cartas que me muestren los originales dellos, e los que fueren de tales lugares que non pudieren traher sus previllejos, que me lo digan e yo mandaré como se faga.

Otrosí á lo que me pidieron que por prendas que se fasen de un logar á otro así de fijos dalgo como de otros omes, disiendo que prendan por querella ó demanda que disen que han de algun vesino de villa ó de lugar donde fuere la prenda, e que los alcalles que non quieren faserles derecho, por la qual rason son fechas e se fasen (5) muchas prendas e muertes (6) de omes, e otros muchos dapnos de las prendas e tomas que se fasen en esta rason, por que me piden por merced que mande que los alcalles de cada villa e de cada lugar que fagan luego derecho á los omes de fuera parte sin ningund alongamiento malicioso (7), e si lo así non fisieren que pechen la demanda doblada al querelloso, e el que fuere querelloso ó demandador que aya derecho de los alcalles de cada villa e de cada lugar, e qualquier que de otra guisa prendare que lo peche con el doblo al querelloso con los dapnos e menoscabos, e si non ovieren de que lo pechar (8) que fagan contra él como contra robador conoscido.

(1) El códice de la *B. R.* solo dice: del *Rey*.
(2) *E.* omite *á lo que me pidieron por merced*.
(3) *E.* traer oreginales.
(4) *E.* que gelos mande.
(5) *B. R.* son fechos e fasen.
(6) *E.* muchas muertes.
(7) *E.* maleciuso.
(8) *E.* dondo los pechar.

A esto respondo que tengo por bien que se non fagan prendas, e aquellos que las fisieren que cayan en la pena que se contiene en los ordenamientos que sobre ello fisieron el Rey don Alfon, e el Rey don Sancho, e el Rey don Fernando mi Padre que Dios perdone, e esto que se entienda á los que lo pidieren (1).

Otrosí á lo que me dixieron que bien sabia como (2) todos los de la mi tierra me otorgaron los diesmos de los puertos de la mar por tres annos, non los aviendo de fuero, e que tenga por bien que aviendo ya los tres annos pasados tienpo ha, que agora que los cojen en la mi tierra por las mis cartas, e que me piden por merced que tenga por bien de los non mandar tomar nin coger de aquí adelante (3).

A esto respondo que lo veré en consejo, e mandaré sobre ello el acuerdo que fallare como se faga como cunpla á mi servicio e pro de la mi tierra (4).

Otrosí á lo que me pidieron por merced (5) que los quadernos que oviesen menester cada una de las cibdades, e villas e lugares del mi sennorío que gelos mande dar quitos de la chancellería, e de tabla e de libramiento de escrivano (6), e que sean librados de libramiento de Martin Peres, e de Francisco Fernandes e de Martin Sanches que me han servido e levado afan e trabajo.

A esto respondo que gelos mando dar quitos (7) de chancellería e de tabla, e librados de Juan Ferrnandes de la mi Cámara (8).

Otrosí á lo que me disen que por que les sean guardados sus fueros, e buenos usos, e costunbres, e previllejos e cartas en este quaderno contenidos (9), e todos los otros que ellos tienen de los Reys onde yo vengo e de mí, e que les he dado, e otorgado e confirmado e jurado, que me piden por merced que tenga por bien de mandar á los mis notarios que agora son ó seran de aquí adelante, e á los que estovieren por ellos que fagan jura de lo guardar, e de non librar, nin pasar (10)

(1) *B. R.* pidieron.

(2) *E.* en como.

(3) *B. R.* de los non mandar, nin coger, nin tomar de aquí adelante.

(4) *E.* A esto respondo que lo veré con mi consejo, e mandaré sobre el acuerdo que fallare como se faga como conpliere á mi servicio e pro de la mi tierra.

(5) El códice del Escorial despues de *merced*, añade: *que tenga por bien.*

(6) *B. R.* e de escrivano.

(7) *E.* A esto respondo que vos los mandaré quitar.

(8) *B. R.* de la cámara.

(9) *E.* omite *contenidos.*

(10) *E.* pasen.

ningunas cartas que sean contra esto que les yo he otorgado en este quaderno e en los otros se contiene, nin contra parte dello, e si lo fisieren e pasaren contra esto en alguna manera, e non lo guardaren como dicho es en todo, que sean perjuros e infames, e non ayan oficios ningunos (1) en toda la mi casa, nin en todo el mi sennorío, e que tenga por bien de mandar que si algunas cartas fueren contra esto que non fagan ninguna cosa por ellas.

A esto respondo que mandaré á los notarios e á todos los otros que lo han de ver, que lo guarden muy bien.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que non tomen dineros (2) ningunos por los registros de las mis cartas, que es muy grand mi deservicio (3), e que (4) en muchas de las mis cartas non ha chancellería ninguna, e toman tres maravedís del registro (5).

A esto respondo que tengo por bien que de aquí adelante que pase en esta guisa. Que por el registro (6) de las cartas de cuero de las mercedes que yo fisiere, que den por el registro (7) de cada una dos maravedís e non mas, e por todas las otras cartas de papel así las que dan (8) los mis alcalles como las otras que dan (9) los mis escrivanos de la mi Cámara den por el registro de cada una quinse dineros novenes e non mas, e esto que se entienda en aquellas que fueren para cunplimiento de otras, que (10) destas atales tengo por bien que non den registro ninguno, e sobre esto mando á los mis notarios e á todos los otros que tomaren (11) los mis registros de aquí adelante que lo guarden así so pena de la mi merced, e de los cuerpos e de quanto han.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en esta pesquisa que yo agora mando (12) faser en rason de los marcos, que tenga por bien que sea en la faser un ome bueno lego de cada comarca con cada uno de los que ovieren á poner los perlados, e con escrivano público, por quel mi servicio sea guardado (13).

(1) El códice del Escorial despues de *oficios ningunos*, añade: *nin oficio ninguno*.

(2) *B. R.* omite *dineros*.

(3) *B. R.* que es muy grand deservicio.

(4) *E.* por que.

(5) *E.* de registro.

(6) *E.* Que por tal registro.

(7) *E.* por registro.

(8) *E.* den.

(9) *E.* den.

(10) *B R.* e que.

(11) *E.* tovieren.

(12) *E.* mandé.

(13) El códice del Escorial concluye la cláusula, diciendo: *por que mi sennorio sea*, dejándola incompleta.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

E desto mandé dar este quaderno sellado con mi sello de plomo colgado al concejo de . . . . (13). Dado en Madrit nueve dias de Agosto era de MCCCLXVII annos.

(1) El códice de la *B. R.* deja en blanco el nombre del concejo. El Escurialense dice: *Et desto mando dar este quaderno sellado con mi sello de cera colgado al concejo de Llaguna. Dado en Madrit nueve dias de agosto, era de mill e tresientos e sesenta e siete annos.*

ORDENAMIENTO DE PRELADOS

HECHO

EN LAS CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA 1353 (AÑO 1315)

POR

ALONSO XI

DURANTE SU MENOR EDAD.

ADVERTENCIA.

Este Ordenamiento se ha copiado de un códice en folio de la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-6, y con cantos dorados en que se lee: *Ordenanzas Reales*. Consta de 248 fojas útiles, y su letra es del siglo 16. Al principio tiene una nota que dice: *Ordenanzas y leyes de los Reyes de Castilla Don Alonso el* 10 *llamado el Sabio, don Sancho el* 4.°, *don Fernando el* 3.°, *don Enrrique* 2.°, *don Juan el* 1.°, *don Pedro, don Alonso onceno, don Enrrique* 4.° *y de la reyna doña Juana*; y al fin hay un cuaderno impreso de las leyes de Toro expedidas en dicha ciudad á 7 de marzo de 1505, y autorizadas por el escribano de cámara Bartolomé Ruiz de Castañeda, con este título: *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones fechas é ordenadas en la cibdad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen occurrir en estos reynos en que avia mucha diversidad de opiniones entre los doctores é letrados destos reynos.*

ORDENAMIENTO QUE FISO EL REY DON ALONSO HONSENO EN BURGOS ERA DE MILL E TREZIENTOS CINQUENTA E QUATRO ANNOS A QUINZE DIAS DE SETIENBRE (1).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alonso &c. Seyendo comigo é con la regna donna María mi abuela, é con el infante don Juan Sennor de Vizcaya, é con el infante don Pedro mios tios é mios tutores en las Córtes que fis en Burgos, el infant don Felipe mio tio, é don Rodrigo arzobispo de Santiago, é don Gonzalo obispo de Burgos, é don Simon obispo de Ziguenza, é don Gomes obispo de Palencia, é don Pedro obispo de Salamanca, é don Sancho obispo de Abila, é don Juan Alonso obispo de Coria, é don frey Simon obispo de Badajos, é don Juan obispo de Astorga, é don Juan obispo de Lugo, é don Juan Nunnes mio mayordomo mayor, é don Frey Fernand Rodrigo Prior del Ospistal de San Juan, é don Fernan Ruys de Saldanna, é don Garcia Ferrandes, é Diego Gomes de Castanneda, é Rodrigo Alveres de Asturias, é Pero Nunnes de Gusman, é otros ricos omes, é infanzones, é cavalleros, é clérigos, é legos é omes buenos que á estas Córtes vinieron así por personeros de las cibdades, é de las villas, é de los maestres de la cavallería, é de los perlados é abades de religion que á estas Córtes non vinieron de los regnos de Castilla, é de Leon, é de las Estremaduras, é del regno de Toledo é del Andalusía, como todos los

(1) Debe entenderse que se firmó ó se expidió con la fecha que aquí se cita; pero no que se otorgase en Cortes celebradas en Burgos en 1316. Al contrario parece indudable que este Ordenamiento se hizo en las célebres Córtes que se tuvieron en dicha ciudad el año anterior de 1315 con el objeto de poner fin á las ruidosas contiendas sobre la tutoría de Alonso XI, entonces de menor edad. De manera que puede decirse que estas Córtes en que se respondió á las peticiones de los prelados, fueron una continuacion de las de 1315, con la diferencia de que se formó de ellas cuaderno aparte, y de que la fecha de su despacho es del año siguiente 1316.

otros que y fueron: los dichos perlados por sí é por los otros perlados que en estas Córtes non fueron ni sus procuradores, é por los que y enbiaron sus procuradores, é por todas las yglesias é las órdenes de todos los mis regnos fisieron sus peticiones á mí é á los dichos mis tutores segun aquí dirá. E porque los otros Reys onde yo vengo tovieron sienpre por bien de guardar la honrra de las yglesias de los regnos é los sus derechos, é de fazer mucho bien, é mucha merced é mucha honrra á los perlados dellas; yo por fazer bien, é merced é onrra á los perlados, é á las cibdades, é priores, é á las yglesias é á las órdenes de mios regnos, con consejo é con otorgamiento de los dichos mis tutores tove por bien de les responder á las peticiones que me fisieron en esta guisa que aquí será dicho, conviene á saber.

Primeramente á lo que me pedieron que tenga por bien de les guardar é faser guardar los previlegios, é las cartas é las libertades que han segun que les fué jurado en Palazuelos é en Valladolid por los dichos mis tutores, sennaladamente que les guarde las cosas que se recuentan en el previlegio general del Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, que es confirmado de mí.

Otorgo gelo é tengo por derecho que les sean guardados así como les mejor valieron é les fueron guardados en tienpo de los otros Reys onde yo vengo é en el mio fasta aquí. Pero si algunos y oviere que contra ello algo quieran dezir, que tengo por bien de les oyr sobre ello é guardar á cada uno su derecho.

Otrosí á lo que me pedieron que si algunos ricos omes, ó cavalleros ó otros algunos tomaren ó robaren algunas cosas de los bienes de los perlados, ó de los abades, é de los priores, é de los monesterios, é de los comendadores, é de las órdenes, é de los clérigos é de los concejos de los sus lugares, é de los sus vasallos é de los sus términos; ó tomaren yantares en los sus lugares, que luego á querella de aquel que rescebiere el danno, si fuere manifiesta la malfetría, que sea luego entregada; é si manifiesta non fuere, que sea fecha pesquisa por los pesquiridores que fueren dados para ello, é la pesquisa fecha que sea trayda á la mi casa, é sea luego librada é dadas mis cartas para los de los lugares do algo oviere el que fisiere la malfetría porque sea entregado el querelloso; é si bienes ó vasallos non oviere, que dé mis cartas para aquel lugar do toviere tierra de mí aquel en quien la pesquisa tangiere,

é que el merino, é los alcaldes, é los juezes é los otros oficiales de la tierra é de los lugares do esto acaesciere, que se tornen á él é á sus bienes fasta que entreguen al querelloso.

Tengo por bien é mando que esto que se faga é se cunpla así como dicho es, segun que me lo ellos pidieron. E mando á los mis merinos, é á los mis alcaldes, é á los jurados, é á los juezes é á los otros míos oficiales que lo cunplan é lo fagan así cunplir; é á los que lo así non fisieren, á los cuerpos é á lo que oviesen me tornaria por ello.

Otrosí á lo que me pedieron que si algunos ricos omes, ó cavalleros ó escuderos, ó otros omes poderosos ó los concejos ovieren querella de los perlados, ó de los abades é priores de los monesterios, ó de los clérigos, ó de los sus concejos, ó de omes de órdenes ó de sus omes ó de sus vasallos, que les non prenden ni tomen ninguna cosa de lo suyo por su abtoridad; mas que les demanden por derecho aquellos que les quisieren demandar.

Tengo por bien é mando que les non prenden ningunas cosas á ellos ni á sus vasallos por su abtoridad por demanda que ayan contra ellos fasta que sean demandados por derecho. E aquel ó aquellos que les de otra guisa prendiere é prendare, mando que peche lo que prendare, doblado; é de este doblo, que sea la meytad para mí, é la meytad para el querelloso. E mando á los mis merinos, é á los mis adelantados, é á los alcaldes, é juezes, é jurados é á los otros oficiales de las villas de la tierra do esto acaesciere, que lo cunplan é fagan así cunplir.

Otrosí á lo que me pidieron que los Infantes, é los ricos omes, é infanzones, é cavalleros é otros omes poderosos non fagan fortaleza en los lugares, ni en las heredades, ni en los términos de los perlados, é de las yglesias, é de las hórdenes é de los concejos de las villas suyas; é las que son fechas despues que el Rey don Sancho finó acá, que las fagan luego deribar.

Veyendo que me pedien en ello derecho, téngolo por bien é otorgo gelo, é mándolo así fazer.

Otrosí á lo que me pedieron que toviese por bien de mandar defender que non posasen los cavalleros en los ospitales que fueron fechos para los pobres é para los enfermos; ca quando yo vine posar, hechan los pobres fuera é mueren en las calles porque non han dentrar (1).

(1) Esto es: *non han do entrar, ó non han entrada.*

Tengo por bien é mando que por quanto es servicio de Dios, que de aquí adelante non posen en los ospitales cavalleros ni otros ningunos, é que sea guardado que se non faga.

Otrosí á lo que me pedieron que los mios tutores, ni los ricos omes, ni los cavalleros, ni los concejos, ni otros non fagan posturas contra las yglesias ni contra sus libertades; é si algunas han fechas, que las desfagan.

A esto digo que los mios tutores que las non fagan, ni tengo por bien que las fagan: é por posturas que otros fagan, sienpre yo é los mis tutores guardarémos el derecho de santa yglesia.

Otrosí á lo que me pedieron que se non faga pesquisa sobre clérigos ni sobre religiosos por testigos legos; é si algunas pesquisas fueren fechas fasta aquí, que non valan, é que sean rotas é sacadas de los registros.

Tengo por bien é mando que se faga de aquí adelante como es derecho, é non en otra manera.

Otrosí á lo que me pedieron que los perlados é abades que estan despojados de sus sennoríos, é de sus lugares, é de sus derechos é de sus bienes, sennaladamente el obispo de Palencia, é el obispo de Calahorra, é el obispo de Badajos, é el obispo de Leon é el monesterio de San Fagun, que sean entregados é restituydos sin alongamiento.

Téngolo por bien é por derecho, é mandarlo he así guardar é fazer.

Otrosí á lo que me pidieron que en los sus lugares que son previlegiados en que los mios merinos ni los mios oficiales non deben entrar, ni merinar, ni fazer entrega, que mandase que non entrasen y contra los sus previlegios ni contra los sus buenos usos que ovieron.

Téngolo por bien é otorgo gelo; pero en tal manera que las entregas de las debdas que los cristianos deven á los judíos ó devieren, que las fagan los mios merinos é los mios oficiales en aquellos lugares do las suelen fazer; é en los sus lugares dellos que son previlejados é que non ovieron de uso é de costunbre de las fazer y, ni oficial mio non deve y entrar, mando que sea guardado que las non fagan y.

Otrosí sobre lo que me pedieron en razon de las mulas é de los vasos que demandan é daban los monesterios á los adelantados é á los merinos mayores de Castilla quanto quier que les fasia; porque venian muy grandes dannos á los monesterios é á los sus vasallos, que man-

dase que lo non tomasen ni prendasen por ello; demas que el Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, dió previlegio que lo non diesen.

Tengo por bien é mando que porque esto fiso el Rey mio padre en su vida por fazer bien, é merced é limosna á los monesterios, que les sea guardado el previlegio que el Rey mio padre les dió sobre esto, é que non den ni les sea demandado ninguna cosa por esta razon fasta que yo sea de hedad. E desque yo fuere de hedad, si Dios quisiere, yo mandaré como se faga esto en aquella manera que toviere por bien, é que mas mio servicio fuere.

Otrosí á lo que me pedieron que non consentiese que los ricos omes é los cavalleros demandasen ni tomasen yantares ni servicio en las yglesias, ni en los monesterios, ni en las sus cosas, ni en los sus vasallos así como lo demandavan; ca non lo avien de fuero ni de derecho de aver.

A esto digo que piden bien é derecho, é que non consintiré á ninguno que lo faga ni lo tome en ninguna manera. E mando é defiendo que ningund rico ome, ni cavallero, ni otro ninguno que lo non faga.

Otrosí á lo que me pedieron que por razon de los mis pechos ni por otras debdas ni fiaduras que los de un concejo de qualquier lugar devan ó fagan, que non sean prendados los del otro concejo de otra aldea por ellos, magüer sean todos de un sennorío.

Téngolo por bien é otorgo gelo, é mando que les sea así guardado de aquí adelante.

Otrosí á lo que me pedieron que defienda que las yglesias, é los monesterios é los abadengos que ovieren vasallos, que por demanda que ayan los fijos dalgo (1) contra los sus vasallos, que non sean prendados los bienes de sus yglesias é de sus monesterios, ni de sus granjas; mas la prenda que ovieren á fazer, que la fagan en sus vasallos contra quien la demanda ovieren, así como fuere judgado.

Téngolo por bien é otorgo gelo, é mando que ninguno non sea osado de les pasar contra ello.

Otrosí á lo que me pedieron que porque los fijos dalgo é cavalleros

(1) El códice dice: *que ayan en los fijos dalgo*; pero suprimímos la preposicion *en* por parecernos yerro del copista.

de las villas conpran casas é heredamientos en las aldeas de las yglesias que son catredales, é de los perlados é de los monesterios; que por esta razon se les yerman los vasallos, é que lo que han conprado con lo suyo é de sus vasallos que lo mandase desfaser é entregar á las yglesias, é á los perlados, é á los monesterios é á los sus vasallos cuyo es é deve ser. E otrosí que mandase que á los perlados é abades que han previlegios de los Reys, que ninguno non les pueda y conprar sin su voluntad dellos, que les sea guardado así como sus previlegios disen.

Tengo por bien é otorgo gelo, é mando que se faga así, en tal manera que las casas é los heredamientos que los perlados, é las yglesias, é los abades é los monesterios conpraron otrosí en los mios realengos, que lo entreguen é lo non ayan, salvo aquellos que han previlegios de los Reys onde yo vengo, que les fueron sienpre otorgados é confirmados de un Rey á otro, que les vala; pero que sobre todo esto, que sean oydos los unos é los otros.

Otrosí sobre lo que me pedieron que toviese por bien de les mandar dar mis cartas que de todas aquellas cosas que la hermandad de los fijos dalgo ó de los concejos me demandaron en que les fisiese merced, que les yo otorgué por quadernos ó por cartas, que si alguna cosa y oviere que sea contra los previlegios é libertades de santa yglesia, é á danno de las yglesias, que les non enpesca ni sea en su prejuysio.

Tengo por bien é mando que si algunas cosas y ha que contra ellos sea, que no pasen contra ellos por ende ni sean desapoderados de lo suyo á menos de ser oydos: ca yo tengo por bien de los oyr sobre ello é de les guardar su derecho en esta razon.

Onde mando é defiendo firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de yr ni de les pasar contra estas cosas que en esta carta dize, ni contra ninguna dellas por las menguar ni por las quebrantar en ninguna manera. E qualquier que lo fisiere é contra ello les pasare, pecharme y a el coto mill maravedís de la moneda nueva, é á los dichos perlados, é yglesias, é abades, é clérigos, é órdenes é á sus vasallos é á quien su voz toviese, todo el danno que por ende rescebiesen, doblado; é demas á los cuerpos é á lo que oviesen me tornaria por ello. E sobre esto mando á todos los mis merinos é adelantados mayores de los regnos de Castilla, é de Leon, é de Gallizia, é á los merinos que andodieren por ellos, é á todos los alcaldes, jurados, merinos, justicias, é algua-

siles, é á los otros aportellados é mios oficiales de las villas é de los lugares de los mios regnos, ó á qualquier ó á qualesquier dellos á quien fuere mostrado, que lo cunplan é lo fagan cunplir así como sobredicho es é en esta carta se contiene, é que non consientan que ninguno pase contra ello ni contra parte dello. E si alguno ó algunos pasaren contra esto que sobre dicho es é en esta carta se contiene, ó contra alguna cosa dello, que gelo non consientan é que le prenden por la pena de los mill maravedís sobredichos, é los guarden para fazer dellos lo que yo mandare, é que fagan enmendar á los querellosos que por ende querellaren, ó quien su voz tubiere, todo el danno que por ende rescebieren, todo doblado. E non fagan ende al por ninguna manera ; si non á los cuerpos é á quanto oviesen me tornaria por ello. E de como los dichos oficiales cunplieren esto que yo mando, é en como esto pasare, mando á qualquier ó qualesquier escrivanos públicos de qualquier villa ó lugar á quien fuere demandado, que dé ende testimonio signado con su signo porque yo é los dichos mis tutores lo sepamos, é non fagan ende al so pena del oficio é de lo que ovieren. E porque esto sea firme é estable, yo el sobredicho Rey don Alonso &c. (1) Dada en Burgos quinse dias de setienbre era de mill é tresientos é cinquenta é quatro annos.

(1) Esto es : *yo el sobredicho Rey don Alonso lo mando así guardar é cunplir.*

CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA 1353 (AÑO 1315)

POR

ALFONSO XI

DURANTE SU MENOR EDAD.

Digitized by Google

CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA 1353 (AÑO 1315)

POR

ALFONSO XI

DURANTE SU MENOR EDAD.

ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado de un manuscrito, existente en la Biblioteca Real, que en su mayor parte contiene fueros y privilegios de Cáceres, y cartas y provisiones Reales dirigidas á esta ciudad por nuestros Monarcas desde Alfonso 9.º de Leon hasta Felipe 4.º Dicho manuscrito es un tomo en folio de 683 páginas, encuadernado en badana de color verde, señalado D. 49, y su letra muestra ser de fines del siglo 17.

Tambien se ha tenido presente otro manuscrito de letra del mismo tiempo, que se halla en la coleccion de D. Luis de Salazar en un libro en folio, rotulado por fuera «*Confederaciones desde* 1191-*tom.* 1,» señalado K. 36.

El texto se corrige á veces por la copia de Salazar, lo que advertimos en su lugar respectivo, y ademas se anotan al pie las variantes que han parecido de importancia.

AQUÍ ESTÁ UN TRASLADO DE UNA CARTA DE HERMANDAD QUE HIZIERON LOS CAVALLEROS É FIXOS DALGO DESTOS REINOS EN LA MINORIDAD DEL REY DON ALFONSO EL XI PARA DEFENDERSE DE LOS TUERTOS QUE LES HICIESEN LOS TUTORES DOÑA MARIA, DON JUAN Y DON PEDRO INFANTES. EN QUE ENTRAN TAMBIEN LOS CONCEXOS DE LAS ZIUDADES, VILLAS Y LUGARES DESTOS REINOS. FECHA LA CARTA EN BURGOS AÑO DE 1315 (1).

" Instrumentos que se ban sacando de los que contiene un libro manuscripto de la villa de Cáceres, copiados de los que originalmente paran en su archivo."

Sepan quantos esta carta (2) vieren como yo Doña Maria por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, Señora de Molina (3), é yo Infante Don Juan fixo del muy noble Rey Don Alfonso, Señor de Vizcaia, é yo Infante Don Pedro fixo del muy noble Rey Don Sancho, tutores del Rey Don Alfonso nuestro Señor, guardas de sus reinos (4). Por que los cavalleros y los fijosdalgo del señorío de nuestro Señor el

(1) Mss. de Salazar: "HERMANDAD QUE EN LAS CORTES DE BURGOS AÑO 1315 HICIERON LOS CAVALLEROS, Y LAS CIUDADES Y VILLAS DE CASTILLA."
" Privilegios del Conde de Mora tom. 4, f. 177. tom ... de los mss. del Marqués del Carpio."

(2) Mss. de Salazar: *este quaderno.*

(3) Mss. de Salazar: *et Señora de Molina.*

(4) Mss. de Salazar: *y guardas de sus regnos.*

Rey, y los fijosdalgo y cavalleros é homes buenos procuradores de los concejos de las cibdades y de las villas del señorío del dicho Señor (1) que se aiuntaron en estas Córtes que el Rei é Nos hagora fazemos aquí en Burgos, nos mostraron en como ellos ficieran hermandad todos en uno para guardar señorío é servicio del Rey, é nuestro, é pro (2) comunal dellos, dellos todos (3), el qual thenor de la dicha hermandad es este que se sigue (4).

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren como Nos los cavalleros é los fixos dalgo de la hermandad de todo el señorío de nuestro Señor el Rei Don Alfonso, é Nos los fixos dalgo, y cavalleros y omes buenos procuradores de las cibdades (5) é de las villas de todo el señorío del dicho Señor, que nos aiuntamos en estas Córtes que nuestro Señor el Rei sobredicho y los sus tutores mandaron facer en Burgos, veiendo los muchos males, é daños é agraviamientos que havemos recivido fasta aquí de los omes poderosos, y por razon que nuestro Señor el Rei es tan pequeño que no nos puede ende hazer haver derecho é emienda fasta que nuestro Señor Dios le llegue á edad; por ende todos avenidamente ponemos é fazemos tal pleito, tal postura y tal hermandad que nos amemos é nos queramos bien los unos á los otros, é que seamos todos en uno de un corazon é de una voluntad para guardar señorío é servicio del Rei é todos sus derechos que ha é deve haver, é para guarda de nuestros cuerpos i de lo que havemos, i de todos nuestros fueros, é franquezas, é livertades, é buenos usos, é costumbres, é previlegios, cartas é quadernos que havemos todos é cada uno de Nos, y mercedes de los Reies que tenemos y devemos haver con derecho; é para que se cumpla é se faga la justicia en la tierra complidamente como deve, mejor que se nos fiso fasta aquí (6), é vivamos en

(1) Mss. de la Bibl. Real: *Por que los cavalleros, é los fixos de algo é cavalleros é homes buenos procuradores de los concexos de las ciudades é villas del señorio de dicho Señor ect.*

(2) En el mss. de la Bibl. Real faltan las palabras *é pro*, en cuyo lugar hay un espacio en blanco.

(3) Mss. de Salazar: *é pro comunal dellos todos.*

(4) El mss. de la Bibl. Real dice solamente *este que se sigue*, omitiendo el verbo *es*.

Concluido el aparte y antes de empezar *En el nombre de Dios &c.*, pone el mss. de Salazar este epígrafe ó título: *Hermandad que fisieron los fijos dalgo de Castiella.*

(5) El mss. de Salazar dice constantemente *cibdades* y así se pone en el texto: al contrario en el mss. de la Bibl. Real se lee siempre *ciudades.*

(6) Mss. de Salazar: *mejor que se non fiso fasta aquí.*

paz é en asosiego, porque quando nuestro Señor el Rei fuere de edad falle la tierra mexor parada é mexor poblada para su servicio (1).

Primeramente ordenamos que si los tutores ó alguno de ellos matare ó mandar matar, ó lisiare ó mandar lisiar (2) algun ome de los fixos dalgo ó de los de las villas desta nuestra hermandad, sin fuero é sin derecho, que el tutor que esto fiziere ó mandare fazer, que non lo aiamos mas por tutor, é que finquemos con los otros dos que nos lo guardaren: é si los otros dos lo ficieren ó mandaren fazer, que los non aiamos mas por tutores: é si todos tres lo fizieren ó mandaren fazer, que los non aiamos mas por tutores del Rey como dicho es, é que tomemos otro tutor, aquel que todos ó la maior parte de Nos entendiere que cumpliere mas para ello (3). E si los dos tutores Don Juan i Don Pedro lo fiziesen ó lo mandasen fazer, é la Reyna nos lo guardase, que tomemos todos ó la maior parte de Nos otro tutor que lo sea con la Reyna; é el que así fuere tomado, que lo aiamos todos por tutor: é si la Reyna é el tutor que tomásemos lo ficiesen ó mandasen fazer, y lo non guardasen así como dicho es, que los non aiamos mas por tutores, é que tomemos otro tutor, aquel que todos ó la maior parte de Nos entendiéremos que cumplirá mas para ello como dicho es.

Otrosí si de aquí adelante todos tres los tutores ó alguno dellos tomasen ó mandasen tomar casas, ó heredamientos ó otros algunos muebles (4) á alguno ó algunos de Nos los que somos desta hermandad, sin fuero é sin derecho, que esto que sea mostrado é afrontado á todos tres los tutores ó á qualquier dellos que lo ficieren ó mandaren fazer (5) pidiéndoles merced que lo desfagan; é si los tutores ó qualquier dellos que estas cosas ó qualquier dellas ficiere ó mandare fazer á quien fuere mostrado ó afrontado, non lo desfisiere del dia quel fuere mostrado é afrontado fasta treinta dias, que dende en adelante que lo non aiamos mas por tutor como dicho es; pero si los tutores ó alguno dellos lo hubiesen mandado faser á alcalde, ó á merino, ó aguacil, ó juez ó justizia de las del Rei (6) que andudieren en la tierra

(1) Mss. de Salazar: *falle la tierra mejor parada, y mas rica y mejor poblada para su servicio.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *mandaren ó mandare matar ó quisiere ó mandare lisiar.*

(3) Mss. de Salazar: *aquel que todos ó la mayor parte de Nos entendiéremos que cumplirán mas para ello.*

(4) Mss. de Salazar: *ó otros algos muebles.*

(5) Mss. de Salazar: *que lo ficiere ó lo mandadare facer.*

(6) Mss. de Salazar: *de los de el Rey.*

ó que estudieren (1) en las villas, por carta ó por palabra, é despues por carta enbiasen mandar á aquellos que lo ficieren que lo desfagan, é lo non desficieren, que los oficiales que lo non obedecieren é lo non cumplieren así, que pierdan los oficios para siempre, é que les fagan los tutores tornar á su dueño lo que por tal razon le fué tomado (2) con el doblo, é que le fagan pechar todo el daño que reciviere, doblado. E si los tutores ó el tutor á quien esto fuere mostrado non tiraren los oficios á los que ansí non lo cumpliesen, ó gelos tornasen (3) despues que en esta pena caiesen, ó no los ficieren que emienden el daño al que lo reciviere como dicho es, que lo non aiamos mas por tutor: é si los dos ó todos tres lo errasen, que los non aiamos mas por tutores como sobredicho es. E si por aventura el que estas cosas ó qualquier dellas (4) fisiere, non oviere de que tornar á su dueño lo que le fué tomado por tal razon como dicho es, que el tutor que lo mandare fazer, que gelo peche (5) de lo suyo luego doblado; é si lo non pagare luego de lo suio como dicho es, que pierda luego (6) la tutoría: é si todos tres no lo cumplieren así, que non sean mas tutores como dicho es, é que lo non sean dende en adelante en tiempo del mundo.

Otrosí que si alguno ó algunos de los que somos en esta hermandad ficieren tuerto á alguno de los que somos en ella, que el querelloso que lo muestre á los tutores ó á qualquiera dellos, ó al merino ó al otro oficial que lo deva fazer, é que lo faga emendar con derecho; é si gelo non ficieren emendar (7) el merino ó el oficial á quien fuere mostrado ó mandado por el tutor, el tutor faga al oficial que peche el daño doblado á aquel que lo reciviere (8) siendo mostrado á los tutores ó á qualquier dellos, ó á los alcaldes del Rey que andudieren (9) con ellos, por buena verdad (10) de los alcaldes de la hermandad ó por testimonio de omes buenos que fué por su culpa de aque-

(1) Mss. de la Bibl. Real: *que andubieren en la tierra ó que estubieren &c.*

(2) Mss. de Salazar: *fuere tomado.*

(3) Mss. de la Bibl Real: *se los tornasen.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *é qualquier dellas.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *que se lo peche.*

(6) El mss. de Salazar omite *luego.*

(7) Mss. de la Bibl. Real: *é si se lo non ficieren mandar.*

(8) Mss. de la Bibl. Real: *é que el que lo reciviere.*

(9) Mss. de la Bibl. Real: *andubieren.*

(10) Mss. de la Bibl. Real: *para buena verdad.*

llos ó de aquel á quien fué querellado ó mandado (1) por los tutores ó qualquier dellos: é si los tutores ó qualquier dellos á quien fuere mostrado como dicho es, non lo ficiere así fazer al merino ó al oficial, ó non fiziere haver emienda al querelloso del tuerto que reciviera, que peche al querelloso el daño que reciviera de lo suio, doblado, del dia quel fuere mostrado á treinta dias; é si lo non ficiere así, que pierda la tutoría. E si para cumplir estas cosas los tutores ó qualquier dellos, ó los merinos, alguaciles (2), oficiales ovieren menester aiuda, y enbiaren por algunos de los fixos dalgo ó de los concexos que estubieren en la comarca que son desta hermandad, que baian y, ó embien; é si no fueren ó no embiaren los que fueren llamados á tal recabdo por que se cumpla en tal manera que non finque (3) por lo que ellos hubiesen de fazer, que pechen á los querellosos el daño que recivieren por su culpa, doblado; é los desta hermandad que vinieren para cumplir esto, que la costa y el daño é el menoscabo que ficieren ó rescibieren, que lo peche aquel sobre quien fueron (4), i esto que gelo fagan (5) cumplir los tutores, ó el merino, ó los otros oficiales (6): é los tutores é los oficiales cumpliendo esto, que no sean caidos en la pena (7).

Otrosí ponemos tal pleito é tal postura entre nos, que ome fidalgo desta hermandad que no mate ni mande matar por sí ni por otro á ome fidalgo ni cavallero, ni á ome de los que moran en las villas desta hermandad é de sus pueblos, sin le fazer tal cosa porque le deva matar con derecho. Y quando querella oviere dél por cosa que le aia fecho, tal como esta que dicha es, que se lo embie á decir ó lo embie á desafiar ó amenazar ante concegeramiente, é que le non pueda matar (8) ni fazer mal fasta nueve dias si fuere de los fixosdalgo que moran en las villas, é si fuere de los otros de las villas quel non mate ni

(1) Mss. de Salazar: *que fincó per su culpa de aquellos ó daquel á quien fuere querellado é mandado.*

(2) El mss. de Salazar omite *alguaciles*, y en lugar de *oficiales*, dice *ó los otros oficiales.*

(3) El mss. de Salazar pone *finque*, cuya leccion adoptamos por texto, en vez de *finquen* que dice el de la Bibl. Real; pero en aquel está la frase en otros términos, pues se lee: *é si non fueren ó non embiaren los que fueren llamados, embien tal recabdo por que se cumpla en tal manera que non finque &c.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *fuere.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *i esto que lo fagan &c.*

(6) Mss. de Salazar: ó *los oficiales.*

(7) Mss. de Salazar: *tenidos á la pena.*

(8) Mss. de la Bibl. Real: *con cierta miente quel no pueda matar &c.*

le faga matar fasta dose dias: é si el que fuere desafiado ó amenazado (1) dixere ó embiare desir á aquel que le embiare á desafiar ó amenazar que quiere fazer emienda como mandaren los alcaldes desta hermandad que fueren dados para estas cosas, que le recivan la emienda. E si de otra guisa le matare (2) ó le mandare matar, que le maten por ello los merinos, ó las justicias del Rey ó los desta hermandad que fueren llamados para ello (3) con ellos; é si lo non pudieren haver para fazer dél justicia, que le derriven las casas que oviere y le astraguen quanto le fallaren la justicia é la hermandad, salvo ende si le matare por enemistad savida é con derecho. E esto que se lo fagan ante saber ó por desafiamiento (4) ó por amenaza como dicho es. E otrosí que ome fidalgo, ni cavallero, ni ome otro que morare en villa y en sus pueblos, que non mate ni mande matar ome fidalgo sino como dicho es; é si le matare de otra guisa, que le maten por ello las justicias del Rey é los de la hermandad que fueren llamados para ello, y que le derriven las casas como dicho es; i si otro de los que no son en esta hermandad (5) matare ó mandare matar á alguno ó algunos de los que somos en ella sino como dicho es, que todos los de la hermandad ó los que aí estobieren (6) que le matemos por ello, é le derrivemos las casas é le astraguemos todo quanto oviere con las justicias del Rey.

Otrosí ordenamos que los tutores por el Rey é por sí que fagan la justicia de aquí adelante con fuero é con derecho en los que la merecieren i no en otra manera, i que no perdonen por el Rey ni por sí muerte de ome ni de muger sin consentimiento de las partes (7) del muerto que la muerte ovieren de demandar segun derecho (8).

Otrosí que los castiellos y las casas fuertes que son ó fueren de todos los que somos desta hermandad, que ome fidalgo, ni de villa, ni otro ome non gelas tome, nin gelas fuerze, nin gelas fuerte, nin gelas derribe, nin vaya á ellas (9) sin el merino é sin la justicia del Rey; é si lo fi-

(1) Mss. de la Bibl. Real: ó *envitado.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *E si de otra suerte le mató.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *para ellos.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *o por desfiomacion.*

(5) Mss. de Salazar: *desta hermandat.*

(6) Mss. de Salazar: *ó los que y acaescieren.*

(7) Mss. de Salazar: *sin consentimiento de los parientes.*

(8) Mss. de Salazar: *con derecho.*

(9) Mss. de la Bibl. Real: *no se las tomen, ni se las fuerzen, ni se las fruten* (tal vez *furten*) *ni se las derriven, ni vaian á ellas &c.*

ziere, que todos los de la hermandad que fueren llamados para ello, que vaiamos y, é que llamemos (1) al merino del Rey que andudiere (2) en la comarca donde esto acaesciere, ó á los oficiales de los lugares de la comarca, y que gela tomemos (3) é tornemos á aquel cuya era; é si pudiéremos tomar á aquel ó á aquellos que lo ficieren, que los matemos por ello con el merino ó con los oficiales del Rey que fueren llamados para esto; é si los non pudiéremos tomar, que les derrivemos las casas que ovieren é les astraguemos todo quanto les falláremos. E si los que fueren llamados para esto non fuéremos y, que los que non fueren, que pechen el daño que por su culpa reciviere el que los llamare, sacando ende los tutores, ó los merinos ó los otros oficiales si gelas tomaren (4) con fuero ó con derecho. E el fidalgo ó el de las villas que estas cosas ó qualquiera dellas fiziere por que aiamos de ir sobre él como dicho es, que le tomemos quanto le falláremos fasta que nos pague el costo, y el daño é el menoscabo que ficiéremos y reciviéremos los que y acaescieren por esta razon (5).

Otrosí ponemos que si algun alcalde, ó merino, ó alguacil, ó otro juez ó justicia qualquier de todo el señorío de nuestro Señor el Rey matare ó lisiare algun ome ó muger desta hermandad por carta desaforada de nuestro Señor el Rey, ó de sus tutores ó de alguno dellos, ó lo matare por sí ó por otro mandamiento sin fuero é sin derecho, que le maten por ello; é otrosí que ome de los que no son oficiales del Rey, ó de los sus tutores, ó de los concexos, que no maten ome de los que son en esta hermandad por carta ni por mandamiento que aian del Rey ó de los tutores, y si le mataren (6), que lo maten por ello (7).

Otrosí si algun Infante, ó Rico ome ó otro alguno ficieren mal ó tomaren algo de lo suio á alguno ó á algunos de los desta hermandad sin fuero é sin derecho, que el querelloso que lo baia á mostrar al alcalde de la hermandad de la merindad ó de la comarca do esto acaesciere, é

(1) Mss. de la Bibl. Real: *que vaiamos y que llamemos.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *andubiere.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *y que se la tomemos &.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *si se los tomaren.*

(5) El mss. de la Bibl. Real dice solamente: *los que acaescieren por esta razon*, omitiendo *y*.

(6) Mss. de la Bibl. Real: *ó que si lo mataren.*

(7) Tal vez: *que lo maten por ello.*

el alcalde que llame luego al merino del Rey ó á los oficiales de las villas ó de la comarca donde esto acaesciere, é que vaian luego á afrontar al Infante ó al Rico ome que lo fizo, que gelo desfaga (1) luego; é si lo non quisiere desfazer, que afruenten á los fixosdalgo sus vasallos que se partan dél, é ellos que lo fagan así del dia que les fuere afrontado á treinta dias, é entre tanto (2) que non sean con el Infante ni con el Rico ome en ninguna cosa contra los que somos desta hermandad ni contra ninguno de Nos so la pena del quaderno de la hermandad, que han los fixosdalgo, que fué fecho en Valladolid, é demas que les derrivemos las casas é les astraguemos quanto les falláremos á los que así non lo ficieren (3) con los merinos é con las justicias del Rey que para esto fueren llamados: é de que se partieren del Infante ó del Rico ome é se vinieren para Nos, y quisieren ser vasallos del Rey, que los tutores que les den é les cumplan aquellas quantías que ellos tenian del Infante ó del Rico ome de la su tierra misma ó dineros que el Infante ó Rico ome toviere en aquella misma guisa que la tenian dél (4): é si los tutores ó qualquier dellos no lo fiziesen, que el que lo ansí no ficiere, que lo non ayamos mas por tutor, é que los alcaldes, y el merino, ó los otros oficiales ó qualquier dellos que lo embien decir á Nos los de la hermandad (5), i que vaiamos hí todos los que fuéremos llamados para ello, y que peindremos (6) al Infante ó al Rico ome i le tomemos todo lo que le falláremos fasta (7) en quantía del daño que ficiere, é lo entreguemos al querelloso que el daño oviere rescivido con los merinos é con los oficiales del Rey que se y acaescieren. E si el Infante ó Rico ome fuese tal de que no podamos haver derecho, Nos los de la hermandad por nos que lo mostremos á los tutores ó á qualquiera dellos, y que lo fagan emendar: é los tutores ó el tutor á quien fuere mostrado, que gelo fagan

(1) Mss. de la Bibl. Real: *que se lo desfaga.*

(2) El mss. de la Bibl. Real dice solamente *tanto que non sean &c.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *é les estraguemos quanto les falláremos, é á los que así no lo ficieren &c.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *é despues se partieren del Infante ó del Rico ome é se vinieren para Nos, quisiesen ser vasallos del Rey, que los tutores que les den é les cumplan aquellas quantías que ellos tenian del Infante ó del Rico ome de la su tierra misma ó de otra que el Infante ó Rico ome tomare en aquella misma guisa que él la tenia dél.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *que lo embien á decir ante los de la hermandad.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *y que pondremos.*

(7) Mss. de la Bibl. Real: *hasta.*

emendar del dia en que gelo afrontáremos fasta sesenta dias (1), ó que vengan con sus cuerpos é con quanto ovieren á gelo facer emendar (2), é los de la hermandad que vaiamos con ellos á esto. E si el merino ó los otros oficiales que fueren llamados para esto, non quisieren ir con el alcalde de la hermandad ó con los querellosos, que los tutores ó qualquier dellos á quien fuere mostrado, que les tiren luego la merindad é los otros oficios para siempre. E si alguno dellos no quisiere tirar al merino de la merindad y á los otros oficiales de los oficios como dicho es, ó non quisiere fazer hazer emienda al que el agraviamiento (3) resciviere, que le non aiamos mas por tutor al que nos lo así no guardare. E si los dos tutores ó todos tres nos lo errasen que lo non guardasen así, que los non ayamos mas por tutores como dicho es. E si el Infante ó Rico ome que esto ficiere, non oviere de que emendar lo que tomare, que le prendan los tutores ó el tutor, á quien fuere mostrado, la tierra que toviere del Rey fasta en quantía de lo que hubiere de emendar por el daño que fizo, é que lo entreguen al querelloso que el daño oviere rescivido, é que el Infante ó Rico ome á quien tomaren la tierra ó los dineros por esta razon para dar al querelloso que resciviere el daño, que sea tenido de servir al Rey por ellos así como si los él levase (4). Y si alguno de los tutores, ó el merino ó los oficiales de los lugares hubieren menester de ayuntar á Nos los de la hermandad para cumplir estas cosas ó alguna dellas, los alcaldes ó el alcalde de la hermandad que sean tenidos de nos facer llamar é ayuntar á los fixosdalgo é á los concexos, é que embien tal gente los concejos é tanta de entre sí cada uno dellos, quanta entendieren que cumple por que se pueda cumplir esto; é todos los que somos de la hermandad que fueren llamados, que seamos para ayudar esto so pena de diez mil maravedís cada concexo que non embiare y (5), é de mill maravedís á cada uno de los fixosdalgos que y non fueren (6) seiendo llamados como dicho es; é estos

(1) Mss. de la Bibl. Real: *y que se lo fagan enmendar los tutores é el tutor á quien fuere mostrado que se lo fagan enmendar del dia en que se lo afrontáremos hasta sesenta dias &c.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *á se lo facer enmendar.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *agravamiento.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *así como si los tomase.*

(5) Mss. de la Bibl. Real dice solamente *que no embiare.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *á cada uno fixodalgo que non fuere.*

maravedís desta postura que sean para aquellos que hí fueremos (1). E si por mengua de lo que el alcalde oviere de fazer, se perdiere alguna cosa, que el alcalde que lo peche con el doblo al que el daño resciviere.

Otrosí si algun Infante ó Rico ome ficiere daño á alguno de los desta hermandad, é non tubiere tierra onde pueda entregar al querelloso, ó non oviere de qué, é se fuere á algun otro Infante ó Rico ome, ó á los sus lugares, é lo ampararen, que todos los desta hermandad que se y acaescieren (2), que seamos contra aquel Infante ó Rico ome que lo amparare con los tutores ó con qualquier dellos, ó con los merinos, ó con los otros oficiales del Rey ó con qualquier dellos pudiéndolos haver, i quel peindremos (3) tantos de sus bienes por que entreguemos al querelloso del daño que resciviere con el doblo. E si alguno ó algunos de los desta hermandad se acartaren (4) con él á fazer el daño ó otro maleficio, que los alcaldes de la hermandad do esto acaesciere, que los puedan prendar (5) por ello tambien como al Infante ó al Rico ome que lo ficiere si oviese de qué. Otrosí que los Ricos omes que non ayan merino fidalgo.

Otrosí ponemos que entre Nos que non aya de aquí adelante prenda (6) ni rovo por cosa que sea; é si algunos de los desta hermandad ovieren querella unos de otros, que lo querellen á los alcaldes del fuero del lugar do acaesciere que deven juzgar, ó á qualquier dellos; é el alcalde que les sea tenido (7) de les fazer haver cumplimiento de fuero é de derecho sin alongamiento malicioso (8); é si gelo non ficiere (9), que el que tal querella dél diere (10), que tome dello testimonio de escribano público (11) ó de omes buenos; é si el querelloso de la hermandad dixere que por alongamiento quel faze el alcalde del lugar, quel detiene maliciosamente (12) é que pierde su derecho por ello, que como quier que lo

(1) Mss. de Salazar: *é estos maravedís de la postura que sean para aquellos que fueremos.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *que son y acaescieren.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *pendremos.*

(4) Mss. de Salazar: *se acertaren.*

(5) Mss. de Salazar: *preindar.*

(6) Mss. de Salazar: *preinda.*

(7) Mss. de la Bibl. Real: *que los sea tenido.*

(8) Mss. de Salazar: *sin alongamiento maleficioso.*

(9) Mss de la Bibl. Real: *é si se lo non ficiere.*

(10) Mss. de la Bibl. Real: *que al que esta querella diere.*

(11) Mss. de Salazar: *que tome sobre testimonio de escrivano público.*

(12) Mss. de Salazar: *quel detiene y maleficiosamente.*

diga non sea tenudo de prendar (1) por ello fasta que lo muestren á los alcaldes de la hermandad que fueren puestos entre Nos, y los alcaldes que vaian ó embien sobre ello á saver si pasó así, é si maliciosamente (2) fallaren que se fizo, que gelo fagan emendar (3) con los daños é menoscavos que oviere rescivido el querelloso por esta razon: y el que prendare (4) en otra manera no faciendo esta afronta (5) como dicho es, que peche la prenda (6) con el doblo á aquel ó á aquellos á quien la ficiere; é si por esta razon, como dicho es, oviere fazer prenda (7), que la tenga manifiesta, é el alcalde que sea tenido de pechar al que la prenda (8) fuere tomada todo el daño i el menoscavo que por esta razon reciviere; é el que de otra guisa fiziere, que lo peche con el doblo; y á esto que nos aiudemos todos los de la hermandad. E aquel á quien fuere fecha la prenda (9), que lo muestre luego al merino, ó á los merinos, ó á los alcaldes, ó alguacil, ó á las justicias del Rey do non oviere merinos, ó á qualquier dellos, ó á los alcaldes de la hermandad que para esto fueren dados, é que se non escusen los unos por los otros, y ellos que pongan la prenda (10) en tal recabdo (11) paraque aquel á quien fuere fecha, que la non pierda sin derecho; é el que la prenda (12) ficiere, que cobre lo suyo, y si lo así no ficiere, que lo peche con el doblo si por su mengua fincare (13); é si alguno prendare (14) á tuerto é no oviere de que lo pechar, que fagan contra él como contra rovador.

Otrosí por los robos é furtos que se ficieren en la tierra de aquí adelante á estos que somos desta hermandad ó á qualquier de Nos, que aquel ó aquellos á quien lo robaren ó ficieren el furto ó el rovo, que lo muestre á los tutores (15), ó al merino, ó á los alcaldes, alguaziles, ó jueces ó justicias del Rey do los merinos non oviere, ó á los alcaldes de las comarcas ó á qualquier dellos, é ellos é todos é los fixosdalgo (16) de las villas de la comarca que para ello fueren llamados do el rovo ó el furto

(1) Mss. de Salazar: *de preindar.*
(2) Mss. de Salazar: *maleficiosamente.*
(3) Mss. de la Bibl. Real: *que se lo fagan emendar.*
(4) Mss. de Salazar: *preindare.*
(5) Mss. de Salazar: *afruenta.*
(6) Mss. de Salazar: *peindra.*
(7) Mss. de Salazar: *peindra.*
(8) Mss. de Salazar: *peindra.*
(9) Mss. de Salazar: *peindra.*
(10) Mss. de Salazar: *peindra.*
(11) Mss. de la Bibl. Real: *recado.*
(12) Mss. de Salazar: *peindra.*
(13) Mss. de la Bibl. Real: *si por mengua fincare.*
(14) Mss. de Salazar: *pendrare.*
(15) Mss. de la Bibl. Real: *á los merinos.*
(16) Mss. de Salazar: *y ellos y todos los fijosdalgo.*

fuere fecho, que baian luego en pos los malhechores (1), é que se non escusen los unos por los otros; é si los pudieren haver, que fagan dellos justicia así como de rovadores é ladrones; é si se encerraren en alguna villa, ó castillo ó en alguna casa fuerte en manera que los non puedan tomar, que se non partan dende fasta que se cumpla la justicia en ellos en la casa ó en el castillo (2), y que entreguen luego el rovo y el furto á los querellosos á quien fuere fecho; é si el castillo fuere del Rey, que el que lo toviere sea tenido de dar al rovador con el rovo y con el furto con que se hí metiere á aquellos que fueren en pos dél (3); é si lo non quisiere fazer, que peche lo que fué rovado ó furtado con el doblo por quanto oviere así por el mueble como por la heredad que oviere al querelloso; é esto mismo (4) sea tenido de cumplir y de pechar el que toviere el castillo por el Rey si el que toviere el castillo por él no fuere abonado con el furto ó con el rovo; é si los fixosdalgo ó los de las villas que son desta hermandad que para esto fueren llamados, no quisieren yr hy, que lo pechen de lo suio.

Otrosí ponemos que si algunas contiendas acaescieren nuevamente daquí adelante entre Nos los fixosdalgo unos con otros, que los merinos del Rey ó los alcaldes de la hermandad de las merindades de las comarcas do esto acaesciere, que vaian luego para ellos, é que les fagan que cumplan de derecho el uno á el otro (5); é si estudieren (6) desafiados, que los metan en tregua en guisa que non aian asonadas entre sí (7) ni otra pelea ninguna. E si alguno de los fixosdalgo, cavalleros y omes buenos (8) de los desta hermandad que son de las villas, tubieren algunas contiendas con los fixosdalgo desta hermandad, que se libre en esta misma guisa; é si el alcalde que para esto fuere llamado, alguno hallare revelde que non lo quiera así fazer ni cumplir su mandado, que llame á los de la hermandad, ó al merino ó á los juezes de la comarca (9) do acaesciere, tantos quantos entendiere que cumplirán, é que gelo fagan así fazer (10); é qualquier de las partes que lo non quisiere así

(1) Mss. de Salazar: *en pos de los malfechores.*

(2) Mss. de Salazar: *é en la casa é en el castiello.*

(3) Mss. de Salazar: *en pos él.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *é á esto mismo.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *e que les fagan é cumplan derecho el uno al otro.*

(6) Mss de la Bibl. Real: *estubieren.*

(7) Mss. de Salazar: *contra sí.*

(8) Mss. de Salazar: *ó cavalleros ó homes buenos.*

(9) Mss. de Salazar; *y al merino y á los jueces de la comarca.*

(10) Mss. de la Bibl. Real; *é que se lo fagan así fazer.*

fazer, que le derriven las casas é que le astraguen todo quanto le fallaren los merinos, ó los oficiales del Rey ó los otros desta hermandad (1) con ellos ó con qualesquier de ellos.

Otrosí ordenamos que anden doze cavalleros é omes buenos, los seis de los fixosdalgo é los seis de los cavalleros é omes buenos de las villas con el Rey y con los tutores en esta manera: los dos con el Rey é con la Reyna, é los dos con el Infante Don Juan, é los otros dos con el Infante Don Pedro, é estos seis cavalleros é omes buenos que anden con ellos la mitad del año, é los otros seis cavalleros é omes buenos la otra mitad del año, é estos que anduvieren con el Rey é con cada uno de los tutores por el tiempo sobredicho segun dicho es, que sean el uno de los fixosdalgo y el otro de los de las villas, porque quando algunas cosas desaforadas ficieren en la tierra, que aquellos á quien las ficieren que lo embien mostrar á estos cavalleros é omes buenos, é estos que lo muestren á los tutores é los afronten é lo fagan emendar é desfazer (2); é de como gelo mostraren (3) é ellos lo ficieren é cumplieren, que tomen testimonio de escribanos públicos porque lo ellos puedan mostrar á los alcaldes y á los de la hermandad porque se cumplan é se fagan estas cosas sobredichas é cada una dellas segun que en este quaderno se contiene; é á estos que les paguen las costas, á los fixosdalgo los fixosdalgo de las comarcas donde cada uno de ellos fuere, é á los de las villas que les paguen la costa los de las villas cada unos á los de sus comarcas.

Otrosí ponemos que los omes del señorío del Rey nuestro Señor de las villas del su señorío (4) si ovieren contiendas y enemistades con ome ó con omes de otros reinos, é los de fuera de los reinos se acogieren á algunos Infantes, ó Ricos omes, ó cavalleros ó otros omes qualesquiera del reino, que non los defiendan, ni los amparen, ni los traian consigo sin haver tregua con aquel ó aquellos con quien han la enemistad; é si los truxieren quel vaian afrontar dello los alcaldes de la hermandad que fueren dados para esto, ó el merino, ó los otros oficiales del Rey: é si lo non quisieren facer, que seamos toda la hermandad contra aquel ó aquellos que los truxeren.

(1) Mss. de Salazar: *é los oficiales del Rey é los otros desta hermandat.*

(2) Mss. de Salazar: *y los afruenten que lo fagan emendar y desfacer.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *é de como se lo mostraren.*

(4) Mss. de Salazar: *y de las villas del su señorío.*

Otrosí ponemos que todos los que fueren desta hermandad, llamados por los tutores, ó por los merinos, ó por los oficiales del Rey, ó por los alcaldes de la hermandad ó qualesquier dellos para ir á algunas cosas destas sobre dichas tambien los fixosdalgo como los de las villas, que vaian salvos é seguros de ida, é de venida é de estada, é que ninguno non sea osado de los matar nin de les facer mal (1) en los cuerpos ni en lo que llevaren por querella que unos de otros aian, ni por enemistad ni por otra razon ninguna, é si lo ficieren, que todos los de la hermandad é los que hí acaescieren (2) que le maten por ello.

Otrosí si alguno ó algunos de los caballeros ó escuderos desta hermandad, ó de los de los concexos que aquí á Burgos á estas Córtes vinieron por procuradores, que otorgaron y juraron estas cosas por sí é por los concexos, cuios procuradores eran, ó de las otras villas ó lugares del Rey (3) que lo una vez otorgaron ó otorgaren, ó otros cavalleros de las órdenes, ó otros cavalleros ó concexos que sean del señorío de nuestro Señor el Rey que en esto quisieren ser, quisieren venir (4) contra esto que este quaderno dize ó contra algo dello, ó quisieren salir de la hermandad, que finquen perjuros é que caian en la pena que dize el quaderno de la hermandad de los fixosdalgo que fué fecho en Valladolid, en que dice que el fidalgo que contra esto pasare, quel puedan decir dél fixosdalgo mal (5); é si los non vinieren á meter las manos amas aiuntadamente (6), quel Rey quel dé por alevoso, é ademas que astraguemos quanto que oviere, é á los de los concexos ó concexo que esto ficieren, que finquen por perjuros, é que los de la hermandad con los tutores, ó con los merinos, ó con los otros oficiales del Rey, ó con los otros alcaldes de la hermandad ó con qualquier dellos que le astraguemos todo quanto le falláremos, é esto que lo cumplan los tutores ó qualquier de los otros oficiales así como dicho es so pena de los oficios.

Otrosí acordaron todos los fixosdalgo é los de las villas que sobre la

(1) Mss. de la Bibl. Real: *é que ninguno no sea osado de les matar é de los* (en vez de *les*) *haser mal.*

(2) Mss. de Salazar: *que todos los de la hermandat que se y acaescieren.*

(3) Mss. de Salazar: *ó de las otras villas y de los logares y del Rey &c.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *que en esto quisieren ser é quisieren venir &c.*

(5) Mss. de Salazar: *quel puedan decir dos fixos dalgo mal.*

(6) Mss. de Salazar: *é si les non viniere á meter las manos á amos aiuntadamiente.*

contienda que era entre ellos por razon de los entramientos (1), que los fixosdalgo por dar á entender (2) que quieren parar contienda (3), é quieren lo que es aguisado é pasar con ellos como con hermanos, que se libre (4) en esta manera: que tambien los fixosdalgo como los de las villas desta hermandad é de sus aldeas que se partan (5) agora de demandar estos entramientos fasta que el Rey sea de edad cumplida; é lo que los cavalleros é los fixosdalgo entraron (6) en lo de las villas desta hermandad é de sus aldeas, é los de las villas é de sus aldeas en lo de ellos (7) del dia que el Rey Don Fernando finó acá, que este entramiento que se parten (8) dende fasta que el Rey sea de edad, é que sea tornado á aquellos á quien fué tomado; é de oi adelante que si los de las villas desta hermandad é de sus aldeas compraren (9) en las bienfeitas ó en los solariegos de los fixosdalgo sino como deven, que lo pierdan aquellos que lo compraren: é si los fixosdalgo compraren de los de las villas é de las aldeas desta hermandad sino como deven, que lo pierdan. Otrosí en lo que fué entrado ante que el Rey Don Fernando finase, que pase por fuero é por derecho.

Otrosí ordenaron que fagan sus ayuntamientos en esta guisa: que los alcaldes desta hermandad de las comarcas de Castiella, é de Toledo, y de las Estremaduras de Castiella (10), que se ayunten cada año una vez por San Martin (11) del mes de Noviembre en Valladolid.

Que los alcaldes de Castilla que fagan otro ayuntamiento cada año en Burgos, mediada la quaresma, é el merino mayor que sea y, si quisiere (12), ó el que por él andubiere.

Que los de Toledo é de las Estremaduras que fagan su ayuntamiento otrosí en Cuellar (13), mediada la quaresma.

(1) Aunque el mss. de la Bib. Real no solo aquí sino cuantas veces repite la misma palabra pone *enteramiento y enteramientos*, preferimos la leccion del mss. de Salazar que dice *entramiento y entramientos*, excepto en este pasage donde se lee, quizá por yerro del copista, *entrecontiendas*.

(2) Mss. de la Bibl. Real: *porque dan á entender*.

(3) Mss. de Salazar: *partir contienda*.

(4) Mss. de la Bibl. Real: *libren*.

(5) Mss de la Bibl. Real: *parten*.

(6) Mss. de la Bibl. Real: *entraren*.

(7) Mss. de la Bibl. Real: *de ellas*.

(8) Tal vez *que se partan*.

(9) Mss. de Salazar: *entraren*.

(10) Mss. de la Bibl. Real: *que los alcaldes de esta hermandad de las comarcas de Castilla, de Toledo, de las Estremaduras de Castilla &c.*

(11) Mss. de Salazar: *por el San Martin*.

(12) El mss. de la Bibl. Real, sin duda por yerro del copista, dice *que se así quiziere*.

(13) Mss. de Salazar: *otrosí otra vez en Cuellar*.

Que los del reino de Leon, é de Galicia é de las Asturias que se aiunten cada año una vez por el Señor San Martin de Noviembre en Venavente, y la otra, mediada la quaresma, en Leon.

E estos ayuntamientos han á faser por saver las cosas y los fechos como pasan en las comarcas, y que traian cada uno dellos lo que pasare en su comarca (1) paraque se ponga hí aquel cobro que entendieren que cumple para ello.

Otrosí para saber quales entran en esta hermandad, paraque los puedan ayudar en las cosas que acaescieren.

E estos alcaldes que vengan de cada merindad é de cada obispado un alcalde fixo dalgo, é otro de las villas, é los otros que finquen en sus lugares. Y los que no vinieren á estos lugares á estos plazos sobredichos, que paguen la costa á los otros tres alcaldes mas cercanos (2) que y fueren de las comarcas donde él fuere alcalde, salvo si pusieren escusa derecha por sí, tal qual deva ser habida con derecho (3).

Otrosí ordenaron que los alcaldes desta hermandad que fagan pregonar cada unos en sus comarcas de que y llegaren este fecho (4) porque lo sepan todos los fixosdalgo de los reinos é de las villas porque seamos ciertos si algunos de los fixosdalgo é de las villas que no son en esta hermandad, quisieren y entrar porque los podamos guardar como dicho es como á hermanos.

Otrosí acordaron que si algunos otros concexos de las villas del Rey é los de la Reyna que han de fincar despues de su vida della en el Rey, quisieren entrar en esta hermandad, que los coxan en ella los alcaldes de la merindad ó del obispado donde fueren, ó qualquier dellos, é que les tomen la jura que lo guarden (5) así todo como en este quaderno se contiene, y que los que y cogieren que los trayan scriptos cada uno á los de sus comarcas (6) á estos ayuntamientos sobredichos.

Que y los que vinieren (7) á estos ayuntamientos vengan salvos é seguros de ida, é de venida é de estada, é que ninguno sea osado de los matar ni de les facer mal, ni de les tomar ninguna cosa de lo suio por querella que dellos ayan, ni por enemistad ni por otra razon ninguna;

(1) Mss. de la Bibl. Real: *en las comarcas.*

(2) Mss. de Salazar: *mas acercanos.*

(3) Mss. de Salazar: *tal que los deba seer cabida con derech.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *esta fecha.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *que lo guarda.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *á los destas comarcas.*

(7) Mss. de Salazar: *Los que vinieren.*

é si lo ficieren, que los desta hermandad que se aí vinieren (1), que los maten por ello con los oficiales del Rey ó con qualquier dellos que se y acaescieren (2).

Otrosí que sobre lo que y acaesciere (3) sobre estas cosas ó sobre qualquier dellas, que los tutores que fagan á los escrivanos públicos de todos los reinos que den testimonio signado con sus signos á los desta hermandad que gelos demandaren (4); é si los non quisieren dar, el que lo non ficiere, que le tiren el oficio por ello: é que en qualquier lugar que desto diere testimonio signado con su signo, vala tambien y tan cumplidamente como si lo ficiese en la villa ó en el lugar donde fuere escrivano.

Y que así fagan por el traslado deste quaderno signado de escrivano público, como por el quaderno mesmo.

E Nos los fijos dalgo sobredichos (5) que nos en estas Córtes ayuntamos como dicho es, juramos á Dios, y á la Virgen Santa María, y á la Vera Cruz y á los Santos Evangelios que taniemos con nuestras manos corporalmente, é facemos pleito y omenaxe de tener, é guardar é cumplir todas estas cosas que en este quaderno de nuestra hermandad se contiene y cada una dellas para siempre, y de non venir contra ellas, ni contra ninguna dellas, ni contra parte dellas en ningun tiempo por ninguna razon, é de facer todo nuestro poder de facer otorgar (6) todas estas cosas sobredichas é cada una dellas á todos los fixosdalgo de los reinos del dicho Señor que se aquí non acertaron (7). Y rogamos á estos cavalleros que aquí serán dichos, que jurasen é ficiesen pleito y omenage por sí y por Nos todos (8) de lo guardar é de lo mantener así todo como en este quaderno dize: los quales cavalleros son estos.

Rui Diaz de Finoxosa.—Dia Gutierrez de Zavallos.—Sancho Sanchez de Velasco.—Diago Alfonso de Rojas.—Fernan Ladron *su hermano*.—Juan Sanchez de Velasco.—Pedro Gonzalez de Sandoval.—

(1) Mss. de Salazar: *que se y acertaren.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *que hi acaescieren.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *que sobre lo que acaesciere*, omitiendo *y*.

(4) Mss. de la Bibl. Real: *que se los demandaren.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *Y los fixosdalgo sobredichos.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *é de facer todo nuestro poder, é de facer otorgar.*

(7) En el mss. de la Bibl. Real se lee claramente *acartaron*, que nos parece yerro del copista, y por eso ponemos *acertaron*. El mss. de Salazar dice: *acertaren.*

(8) Mss. de la Bibl. Real: *é hiciesen pleito omenage y por Nos todos.*

Garcilaso de la Vega.—Rui Gutierrez Quixada.—Sancho Fernandez de la Vega.—Juan Gutierrez Quixada.—Nuño Perez de Roxas.—Juan Rodriguez de Roxas.—Rui Diaz *su hermano*.—Juan Martinez de Leiva.—Diego Gomez de Sandoval.—Rui Perez de Villegas.—Pedro Ruiz *su hermano*.—Juan Rodriguez de Villegas é Sancho Ruiz *su hermano*.—Gonzalo Ruiz de Toledo, *amo del Rey*.—Diego Garcia de Toledo.—Fernan Gomez de Toledo.—Garcia Suarez de Toledo (1).—Alfonso Diaz de Toledo.—Pedro Lopez de Toledo.—Diego Garcia de Sotomayor.—Rui Perez (2).—Juan Fernandez de Neira (3).—Juan Alvarez Osorio (4).—Alvar Rodriguez (5) *su sobrino*.—Ruy Perez de Soto.—Pedro Gonzales de Agüero.—Rodrigo Alvarez de la Serna.—Alvar Velazquez de Herrera.—Iñigo Eraso de las Cuevas (6)—Juan Martinez de Roxas.—Gonzalo Perez (7) *su hermano*.—Alvar Garcia de Fermosiella.—Fernan Garcia de Fermosiella.—Lope Garcia *su hermano*.—Fernan Diaz Delgadillo.—Rui Fernandez *su hermano*.—Juan Gonzalez de Luscio (8).—Pedro Fernandez de Lucio (9).—Juan Gonzalez de Estrada.—Sancho Perez de Estrada.—Fernan Gonzalez de Roxas.—Rui Fernandez *su hermano*.—Fernan Sanchez de Velasco.—Juan Fernandez de Padilla.—Gonzalo Perez (10) *ayo*.—Diego Gomez Doca (11).—Juan de Amaya.—Gutierre Gonzalo Quixada.—Gil Ordoñez de Vallixera.—Fernan Ruiz de Moya.—Fernan Ruiz *fijo de Rodrigo Iñiguez*.—Rui Mendez de Sevilla.—Fernan Gonzalo (12) de Finestrosa.—Garci Sanchez de Bustamante.—Juan Alfonso de Carvaxal. Fernan Sanchez de Villegas (13).—Diego Garcia de Arenes (14).—Fernan Garcia *su hermano*.—Juan Sanchez *fixo de Fernan Sanchez de Velasco*.—Gonzalo Diaz, *alcalde de Talavera*.—Alfonso Fernandez de Tovar *por el Maestre de Santiago*.—Alfonso Muñoz de Castañeda.—Martin Sanchez de Velasco.—Ruy Gonzalez de Torquemada.—Garcia Garcies de Ferrera.—Garci Lopez de Torquemada.—Gomez Carrillo.—

(1) Mss. de la Bibl. Real: *y Garcia Suarez de Toledo.*

(2) Mss. de Salazar: *Ruy Paes.*

(3) Mss. de Salazar: *Juan Fernandez de Meira.*

(4) Mss. de Salazar: *Johan Alvarez Dosoiro.*

(5) Mss. de Salazar: *Alvar Nuñez.*

(6) Mss. de Salazar: *Yenego Urtiz de las Cuevas.*

(7) Mss. de Salazar: *Garci Perez.*

(8) Mss. de Salazar: *Juan Gonzalez de Lugo.*

(9) Mss. de la Bibl. Real: *Pedro Fernandez de Lasio.*

(10) Mss. de Salazar: *Garci Perez.*

(11) Mss. de Salazar: *Diego Gomez Daza.*

(12) Mss. de Salazar: *Fernan Gutierres.*

(13) Mss. de Salazar: *Fernan Sanchez de Villerias.*

(14) Mss. de Salazar: *Diego Garcia de Azebes.*

Rui Diaz *su hermano.*—Nuño Fernandez de Castellon (1).—Gomez Fernandez *su hermano.*—Juan Sanchez *fijo* (2) *de Sancho Sanchez de Rojas.*—Diego Sanchez *su hermano.*—Gonzalo Moriel de Roxas.—Alfonso Moriel *su hermano.*—Alvar Diaz de Medrano.—Alfonso Garcia de Torquemada.—Martin Alfonso *fijo* (3) *de Martin Alfonso de Roxas.*—Rui Nuño de los Rios (4).—Nuño Ruiz *su hermano.*—Juan Martinez de Fermosiella.—Lope Ruiz de Villegas.—Pedro Ruiz Carrillo —Per Alvarez de Cepeda.—Pedro Lopez de Cañeda (5).—Juan Ladron de Aceñas (6).—Nuño Corro de Rueda (7).—Alfonso Ruiz de Rueda (8).—Gonzalo Ruiz Giron.—Gomez Lorenzo.—Juan Garcia Saavedra.—Juan Rodriguez de Zorita.—Pedro Ruiz de Torres.—Alfonso Carrillo (9).—Gonzalo Perez Caveza de Vaca.—Garcia Bernaldo de Valdés.—Arias Perez de Quiñones.

Y Nos los fixosdalgo, cavalleros y omes buenos procuradores de las cibdades é villas que aquí estan scriptos, juramos á Dios, y á la Virgen Santísima, y á la Vera Cruz y á los Santos Evangelios que tañiemos con nuestras manos corporalmente por Nos é por los concexos cuios procuradores somos, que guardemos é tengamos (10) todas estas cosas que en este quaderno estan scriptas é cada una dellas para siempre, é que fagamos todo nuestro poder por que las otorguen, é las guarden y las cumplan los concejos, cuios procuradores Nos somos: las quales cibdades, é villas é procuradores dellas son estos que se siguen.

NOMBRES DE LAS CIUDADES, VILLAS E LUGARES QUE SON EN ESTA HERMANDAD, Y LOS DE SUS PROCURADORES (11).

De Burgos.

Pedro Alfonso, é Garcia Perez, é Pedro Garcia de Frias el maior, é Juan de Zambranos (12).

(1) Mss. de Salazar: *Nuño Fernandez de Castriello.*

(2) El mss. de la Bibl. Real en lugar de *fijo*, dice *fi.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *fi.*

(4) Mss. de Salazar: *Don Ybañes de los Rios.*

(5) Mss. de Salazar: *Pero Lopez de Zuñeda.*

(6) Mss. de Salazar: *Juan Ladron de Azebes.*

(7) Mss. de Salazar: *Nuño Carro de Ruedo.*

(8) Mss. de Salazar: *Alfonso Carro de Rueda.*

(9) Mss. de Salazar: *Alfonso Carro do Ruño.*

(10) El mss. de la Bibl. Real despues de las palabras *cuios procuradores somos*, dice: *que somos é guardarémos y tengamos.*

(11) Este epigrafe no está en el mss. de Salazar.

(12) Mss. de Salazar: *de Cambranas.*

De Vitoria.

Martin Yañez y Martin Juan.

De Santo Domingo de la Calzada.

Juan Perez é Juan Sanchez.

De Treviño.

Fernan Perez y Yñigo Perez (1).

De Orduña.

Lope Ochoa (2) é Fernan Sanchez.

De Frias.

Juan Perez y Garcia Lopez.

De Medina Pumar (3).

Juan Gonzalez de Liñales é Ruy Gonzalez.

De Oña:

Ordon Sanchez é Gonzalo Garcia.

De Briones.

Pedro Garcia.

De Balforado (4).

Diego Pasqual (5) y Fernan Perez.

De Salinas de Anaña (6).

Rui Martinez.

De Arnedo.

Martin Gil.

(1) Mss. de Salazar: *Furtun Perez y Yenego Perez.*

(2) Mss. de Salazar: *Lope Ochova.*

(3) Mss. de Salazar: *De Medina de Pumar.*

(4) Mss. de Salazar: *De Belforado.*

(5) Mss. de Salazar: *Domingo Pasqual.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *De Salmos Duñona.*

De Naxera.

Juan de Soria alcalde.

De Navarrete.

Martin Gil (1).

De Portella dibda y Bejarria villa (2).

Sancho Perez y Martin Yañes.

De Villalba de Losa (3).

Pedro Martinez y Juan Lopez escrivano.

De Salvatierra de Castiella.

Juan Martinez.

De Miranda de Castiella.

Rui Diaz.

De Valmaseda.

Ferrant Garcia (4).

De San Sebastian.

Juan Martinez de Yraula (5).

(1) Mss. de Salazar: *De Navarret—Martin Miguel.*

(2) Mss. de Salazar: *De Pertiella diuda é Verant Villa.*

(3) Mss. de Salazar: De *Villalba da Losa.*

(4) El mss. de la Bibl. Real no pone á *Valmaseda* como pueblo sino como apellido, y asi dice: *De Miranda de Castiella—Rui Dias de Valmeseda é Fernan Garcia.*

(5) El mss. de Salazar dice *Johan Martinez de Yraula*, y el de la Biblioteca Real *Juan Martinez de Garnica*; pero es probable que por yerro del copista se pusiese á *Garnica* como apellido, en lugar de continuarlo como uno de los pueblos que embiaron sus procuradores á la hermandad de Burgos. Esto parece tanto mas fundado quanto en efecto hallamos en algunas copias modernas á *Garnica* entre las ciudades y villas que tuvieron voto en aquella célebre junta, y tambien el nombre de su procurador que se llamaba *Juan Perez Escrivano.* Sin embargo ocurre una dificultad, y es que el procurador que en dichas copias se pone por *Garnica*, al mismo ponen los dos manuscritos que nos sirven de texto por *Guetaria*, pueblo de que no se hace mencion en aquellas, así como en estos por el contrario no se menciona *Garnica.* En tal discordancia nos ha parecido conveniente seguir la letra de nuestros manuscritos donde se dice que el procurador de *Guetaria* fué *Juan Perez Escrivano*, y dejar en blanco el nombre del que concurrió por *Garnica*, supuesto que no es regular que un mismo individuo llevase la voz de dos pueblos distintos.

De Garnica.

. . . .

De Guetaris (1).

Juan Perez escrivano.

De Peñacerrada.

Gonzalo Sanchez.

De Haro.

Juan Perez (2).

De Monrreal.

Juan Yañez (3).

De Castro de Ordiales (4).

Sancho Sanchez é Diego Gomez de Frias (5).

De Logroño.

Juan Marquez é Bernal Perez.

De Laredo.

Juan Pelegrin.

De Calahorra.

Miguel Gomez y Sancho Perez.

De Abtol (6).

Pasqual Perez y Juan Cano.

De Davadiello.

Martin Perez.

(1) Mss.de la Bibl. Real: *De Guetorea.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *De Peñacerrada—Gonzalo Sanchez de Haro é Juan Perez*, poniendo á *Haro* como apellido y no como pueblo.

(3) Mss. de Salazar: *De Mont—Real = Johan Yoanes.*

(4) Mss.de la Bibl. Real: *De Castro dardiales.*

(5) En el mss. de la Bibl. Real se lee solamente *Sancho Sanchez é Diego Gomez*, y luego uniendo *Frias* con *Logroño*, dice: *De Frias de Logroño* &c. El de Salazar: *Sancho Sanchez y Diego Gonsalez de Frias.*

(6) Mss.de la Bibl. Real: *De Abral.*

De Montdragon.

Martin Yvanes Darrazola y Martin Ruiz de Otalora (1).

De Palencia.

Gonzalo Diaz é Alfonso Diaz.

De Castro Jeriz.

Pedro Guerra y Estevan Perez.

De Otor de Siellas (2).

Johan Gales y Johan Dominguez Gallego (3).

De Medina de Rioseco.

Pero Gonzalez.

De Carrion.

Fernan Gonzalez é Johan Nuñez (4).

De San Fagund.

Velasco Perez y Rodrigo Alfonso.

De Santo Domingo de Silos (5).

Diego Martinez, y Alfonso Sanchez, é Fernan Perez.

De Osma.

Nuño Garcia de Contreras.

De Soria.

Rodrigo Yañez de Varrionuevo, é Nuño Fernandez, é Lorenzo

(1) El mss. de la Bibl. Real: *Martin Yañez*, y despues sigue: *De Perrazola—Martin Ruiz de Colora.*

(2) Lo mismo que *De Tordesiellas.* El mss. de la Bibl. Real dice: *De Oter destellas.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *Juan Gales y Juan Diego Gallego.*

(4) El mss. de la Bibl. Real dice: *De Medina de Rioseco—Pedro Gonzalez de Castro, Fernan Gonzalez é Juan Nuñez*, y omite á *Carrion.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *De Santo Domingo de Siles.*

Perez, é Rodrigo de Morales. *Del Comun*—Diego Perez é Fernan Perez. *De los Pueblos*—Yvañez Gomez.

De Sant Estevan de Gormaz.

Gil Perez.

De Carazena.

Domingo Rey.

De Sant Pedro de Yanguas.

Gonzalo Perez, é Martin Fernandez (1).

De Magaña (2).

Diego Martinez y Diego Gil.

De Vea (3).

Benito Perez alcalde.

De Cornago.

Gonzalo Matheo alcalde.

De Atienza.

Juan Alfonso, Martin Perez, Diego de Vela (4).

De Medinaceli.

Gil Ruiz de Miño é Diego Martinez (5): é Yvañez Domingo *de los pueblos.*

De Plasencia.

Fernan Perez de Monrroy (6), Gil Martinez é Martin Martinez.

(1) Mss. de Salazar: *Garci Lopez y Martin Fernandez.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *De Mogana.*

(3) Mss. de Salazar: *De Oca.*

(4) Mss. de Salazar: *Johan Alfonso y Martin Perez y Vela.*

(5) Mss. de Salazar: *Gil Ruiz de Merino y Domingo Martinez* &c.

(6) Mss. de Salazar: *Fernan Perez de Mont-Rey* &c.

De Truxillo.

Gonzalo Garcia é Johan Perez (1).

De Vexar.

Domingo Juan y Pasqual Sanchez.

De Segovia.

Garci Sanchez, y Fernan Perez y Gonzalo Diaz. *De los pueblos*—Martin Gil Fechor y Don Ximen del Colmenar viejo (2).

De Cuellar.

Juan Gustios y Don Ferrando.

De Sepúlveda.

Rui Velasquez.

De Roa.

Fernan Martinez y Matheo Perez.

De Coca.

Vela Muñoz y Juan Blazquez.

De Arévalo.

Fernan Martinez y Juan Fernandez.

De Olmedo.

Rui Gil y Garcia Muñoz.

De Avila.

Garci Gonzalez, y Ferrant Blazquez, é Gonzalo Gonzalez, y Nu-

(1) El mss. de la Bibl. Real pone solamente *Gonzalo Garcia.*

(2) Mss. de Salazar: *y Don Simon del Colmenar viejo.*

ño Gonzalez, é Blasco Muñoz *fi de Estevan Domingo,* é Don Matheos, y Sancho Sanchez *hermano de Nuño Gonzalez,* y Gonzalo Alvarez, y Gomez Gil, é Gonzalo Gonzalez Quixada, y Juan Gonzales Bailete, y Ferrant Sanchez *fi de Ferrando Crespo,* y Nuño Fernandez *fijo de Velasco Sanchez,* y Simon Nuño *fijo de Furtun Garcia,* y Don Matheos *fijo de Nuño Matheos,* é Pero Fernandez de Vargas (1).

De Medina del Campo.

Fernan Ruiz, Juan Sanchez, Rui Gil, é Rui Perez.

De Talavera.

Alfonso Fernandez *fi de Nuño Fernandez.*

De Madrid (2).

Lope Fernandez é Rui Garcia.

De Buitrago.

Ximen Perez y Martin Blazquez.

De Almaguera (3).

Gil Gomez (4) é Pedro Pasqual.

De Alcaraz.

Garcia Fernandez é Fernan Muñoz (5).

De Fita.

Juan Gomez.

(1) Mss. de la Bibl. Real: *De Avila—Gonzalo Gomez, é Fernan Blazquez, é Garcia Gonzalez, y Nuño Gonzalez, Velasco Muñoz hijo de Estevan Domingo, Don Matheo, Sancho Sanchez, Gimenez de Nuño, Gonzalo Gonzalez, Alvarez Gomez Gil, Gonzalo Gonzalez Quixada, Juan Gonzalez Jaclot, Fernan Sanchez fixo de Sancho Crespo, Nuño Fernandez fixo de Velasco Sanchez, Ximen Nuño fixo de Fernan Garcia, Don Matheos fi de Nuño Matheos, Pedro Fernandez de Vargas.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *De Maydritt.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *De Almesiera.*

(4) Mss. de Salazar: *Gil Gonzales &c.*

(5) Mss. de Salazar: *y Ferran Nuñez.*

De Guadalfaxara.

Garcia Fernandez *fijo de Nuño Fernandez* y Simon Perez, é por *los pueblos* Sancho Perez.

De Cuenca.

Pedro Ruiz de Muxant é Pedro Perez de Varrionuevo (1).

De Villarreal.

Nuño Gomez (2) y Martin Alfonso.

De Leon.

Francisco Nicolas é Juan Rodriguez de Valencia (3).

De Zamora.

Alfonso Garcia y Gil Gonzalez.

De Salamanca.

Juan Alfonso Godino.

De Astorga.

Alvar Perez y Juan de España.

De Villalpando.

Francisco Rodriguez.

De Toro.

Domingo Roman, y Fernan Perez de la Cámara, y Pelayo Perez, é Alfonso Perez, é Juan Fernandez.

(1) El mss. de la Bibl. Real dice asi: *De Cuenca—Pedro Ruiz*, y luego sigue: *De Muyot* (tal vez *Muyo*) *Pedro Perez de Varrionuevo.*

(2) Mss. de Salazar: *Nuño Gonzalez* &c.

(3) El mss. de la Bibl. Real dice asi: *De Leon.—Francisco Nicolas é Juan Rodriguez*, y despues sigue: *De Valencia é de Zamora.—Alfonso Garcia y Gil Gomez.*

De Venavente.

Garcia Suarez y Alfonso Phelipe (1).

De Ledesma.

Juan Rodriguez y Pedro Miguel.

De Mansiella.

Alvar Perez.

De Mayorga.

Domingo Ceron, y Diego Perez y Domingo Corredor.

De Alva.

Alfon Martinez y Gomez Perez.

De Cáceres.

Sancho Sanchez y Sancho Pasqual.

De Xerez—Badajoz.

Pedro Dominguez y Lorenzo Ybañez (2).

De Ciudad Rodrigo.

Garcia Lopez é Alfonso Perez.

De Badajoz.

Pedro Gonzalez y Juan Garcia.

De Granada.

Gil Gomez (3).

(1) Mss. de Salazar: *Gonzalo Johanes y Alfonso Felipes.*

(2) Mss. de Salazar: *Pero Domingues y Lorenzi Áñez.*

(3) Mss. de Salazar: *Gil Gonzales.*

De Galisteo.

Estevan Sanchez.

De Montemayor (1).

Gonzalo Sanchez y Juan Andrés.

De Salvatierra cerca de *Alva.*

Pedro Martinez.

De Oviedo.

Juan Fernandez y Gonzalo Fernandez.

De Avilés

Alfons Yvañez é Gonzalo Rodriguez (2).

De la Puebla de Baldés.

Rui Pelaez.

De la Puebla de Maliayo (3).

Rui Perez, y Martin Gonzalez y Diego Johanes.

De Orens (4).

Fernan Arias é Martin Perez.

De Lugo.

Fernan Migueles (5).

De Villanueva de Sarria.

Gonzalez Yañez (6) y Alfonso Perez.

(1) Mss. de Salazar: *De Mont Maior.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *Alfonso Cañe y Gonzalo Ruiz.*

(3) Mss. de Salazar: *De la Puebla de Malcayo.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *De Arenes.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *Fernan Migullos.*

(6) Mss. de Salazar: *Garci Yvanes* &c.

De Rivadavia.

Lorenzo Perez.

De la Puebla de San Pedro de entramas aguas (1).

Juan Perez.

De la Puebla de Grado.

Pedro Merar (2) é Fernan Corral.

De Milmada (3).

Rodrigo Alvarez (4) é Lorenzo Yañez.

De Pravia.

Gonzalo Perez.

E porque esto sea firme y estable para siempre todos los desta hermandad sobredicha pedimos ende (5) á nuestro Señor el Rey y á los dichos sus tutores (6) que nos lo jurasen é nos lo mandasen guardar é sellar con sus sellos de cera colgados, é rogamos á estos escrivanos públicos que estavan presentes que lo signasen con sus signos en testimonio de verdad.

E agora Nos (7) los alcaldes (8) fixos dalgo é los fixos dalgo é cavalleros, é los omes buenos procuradores de las cibdades é villas de todo el señorío de dicho Señor Rey (9) que se ayuntaron en estas Córtes, como dicho es, pidiéronnos merced que tubiésemos por bien de les mandar guardar este quaderno desta hermandad segun que en él se con-

(1) Mss. de la Bibl. Real: *De la Puebla de San Juan de entramas aguas.*

(2) Mss. de Salazar: *Pero Maxer* &c.

(3) Mss. de Salazar: *De Millnada*, y otras copias *De Villmada.*

(4) Mss. de Salazar: *Rodrigalmirez* &c.

(5) Mss. de Salazar: *pedimos merced.*

(6) El mss. de la Bibl. Real dice solamente *y á los dichos tutores.*

(7) Mss. de la Bibl. Real: *E aora*, omitiendo *Nos.*

(8) Mss. de Salazar: *los Cavalleros.*

(9) Mss. de la Bibl. Real omite *Rey.*

tiene, é de gelo mandar dar (1) quito de chancillería y de tabla y sin vistas.

Y Nos viendo que era servicio de Dios y del Rey, y nuestro, y pro y guarda é amparamiento (2) de toda la su tierra, tovímoslo por bien é otorgámoslo, é juramos (3) á Dios, y á una † y á los Santos Evangelios (4) que taniemos con nuestras manos corporalmente de lo guardar y lo mantener y de lo cumplir en todo, segun que en este quaderno se contiene, en quanto fuéremos tutores, é de no venir ni pasar contra ello en ninguna manera, guardando toda via servicio é señorío de nuestro Señor el Rey. Y por que esto sea firme y estable, mandamos dar ende este quaderno á la villa de Cáceres (5), sellado con el sello de nuestro Señor el Rey, y con los nuestros de cera colgados. Y mandamos á Fernan Perez escrivano público de la cibdad de Burgos, é á Fernan Miguellez, notario público de la cibdad de Leon, que fueron presentes á esto, que lo signasen con sus signos, é á Alfon Perez escrivano del Rey que lo librase por mandado del Rey y nuestro. Fecho en Burgos dos dias del mes de Jullio era de 1353 años (6). Yo Alfonso Perez lo fice scrivir por mandado del Rey é la Reyna Doña María su abuela, é del Infante Don Juan y del Infante Don Pedro, sus tios é sus tutores.

Yo Ferrant Perez escrivano sobredicho porque fuí presente á esto y por mandamiento de los dichos tutores, y á pedimento de los cavalleros fijosdalgo y de los fijosdalgo y cavalleros y homes buenos procuradores de las cibdades y villas sobredichas, fice en este quaderno mio signo en testimonio †. E yo Ferran Miguelez notario sobredicho porque fuí presente á esto y por mandamiento de los dichos tutores, y á pedimento de los cavalleros fijosdalgo y de los fijosdalgo y cavalleros y homes buenos procuradores de las cibdades y villas sobredichas, fice en este quaderno mio signo tal † en testimonio de verdat (7).

(1) Mss. de la Bibl. Real: *y de que se le mande dar.*

(2) El mss. de la Bibl. Real despues de las palabras *y nuestro*, dice: *y por guardar amparamiento* &c.

(3) Mss. de la Bibl. Real: *que juramos.*

(4) Mss. de Salazar: *é juramos á Dios, é á la Virgen Santa María, y á la Vera Cruz y á los Santos Evangelios.*

(5) Mss. de Salazar: *al concejo de Briones.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *Fecha á 2 de Jullio, era 1353.*

(7) Este párrafo que empieza: *Yo Ferrant Perez* &c., falta en el mss. de la Bibl. Real.

Despues hay una nota en el mss. de Salazar que probablemente se pondria á alguna de las primeras copias que se sacaron del códice original, que dice así.

« Esta escritura se sacó de la original que está en los archivos de Briones. Está escripta de letra y lenguage antiguo como aquí se contiene, y demas destos signos tiene quatro sellos de cera, colgados de una trenzadera amarilla, y está quebrado el uno, y en los demas está en uno un Rey en pie en la una parte, y en la otra las armas de Castilla y Leon que son dos castillos y dos leones; y en los otros dos otras maneras de armas que no se puede declarar que armas son ni leer los letreros que cada uno tiene al rededor. Marzo del año de 1594. »

Sigue luego de letra de D. Luis de Salazar esta otra nota.

« Así está en la copia que sacó Gil Ramirez de Arellano. Y en el original de Palencia por que yo corregí esto y está en el archivo del Condestable, está como lo he corregido, y destos quatro sellos no permanece alguno sino las quatro cintas de que pendian y son como arriba dice de trenzada de hilo; mas con el tiempo no se conoce bien si fué amarilla ú colorada. Mas parece amarilla. »

Y añade el mismo Salazar.

« Tódo lo borrado es vicio de las copias, y yo enmendé por el original de Palencia. »

ORDENAMIENTO DE LEYES PUBLICADO EN LAS CORTES DE BURGOS DE 1315 (1).

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren como yo Donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella é de Leon, é Sennora de Molina, et yo Infant Don Johan fijo del muy noble Rey don Alfonso, é Sennor de Vizcaya, et yo Infant Don Pedro fijo del muy noble Rey Don Sancho, tutor é guardador del Rey Don Alfonso, nieto de mí la Reyna Donna Maria, é sobrino de Nos los dichos Infantes Don Johan é Infant Don Pedro, tutores é guardadores de sus sennoríos: seyendo ayuntados en Burgos para firmar el pleyto que era entre Nos puesto en razon de la tutoría, acordamos de embiar lamar por cartas del Rey é nuestras á los Infantes, Perlados é Ricos

(1) Este ordenamiento, á falta de manuscritos antiguos, le copiamos de la coleccion de Córtes que fué del difunto académico Don Juan Pablo Perez Caballero, la mas correcta que hemos visto hasta ahora en algunos documentos, y entre ellos el presente, segun hemos podido cerciorarnos despues de un cotejo escrupuloso con otras copias modernas. El título ó encabezamiento es probable que se inventase á placer de los copistas, pues no es igual en todos los traslados, y parece muy posterior al tiempo en que se escribieron las actas, como conocerá cualquiera medianamente versado en esta clase de escrituras. En la coleccion de Córtes que disfruta la Academia por la bondad del gobierno y que este compró á D. Vicente Salvá, se halla en estos términos: *Ordenamiento que se publicó quando los tutores de D. Alfonso el XI fueron reconocidos en las Córtes de Burgos de* 1315; y D. Francisco Martinez Marina que dió á luz el mismo ordenamiento, le encabezó así: *Capítulos acordados á consecuencia del precedente instrumento* (el cuaderno de la hermandad de Burgos) *y garantía de los tutores.* A todos preferimos el título de *Ordenamiento de leyes publicado en las Córtes de Burgos de* 1315, segun se halla en la copia que adoptamos por texto.

Lo que no ádmite duda es que este ordenamiento se acordó y promulgó en las mismas Córtes de Burgos de 1315 en que celebraron su hermandad los fijosdalgo, caballeros y procuradores de las ciudades y villas, no solo por declararse en él que se hizo en dicha ciudad y en el mismo mes y año, sino tambien porque en uno de sus capítulos dicen los tutores; " Otrosí vos otorgamos é vos confirmamos la hermandat que *en estas Córtes* feciesteis todos los fijosdalgo é los de las cibdades é villas de todo el sennorío de nuestro Sennor el Rey, é en la manera que la feciesteis."

omes, é infanzones, é cavalleros é omes buenos de las cibdades é de las villas de los regnos de Castiella, é de Leon, é de las Estremaduras, é de Gallicia, é de las Asturias é del Andalusía. Et seyendo ayuntados connusco en la dicha cibdat de Burgos, veyendo el mal é el danno que cada uno dellos habian recivido por la discordia que entre Nos era por el partimiento de la tutoría, et otrosí veyendo quan grant servicio era de Dios é del Rey, é pro, é guarda é amparamiento de la su tierra en que Nos todos tres fuésemos de un acuerdo é de una voluntat para guardar sennorío é servicio del Rey, acordaron en concordia de nos tomar á todos tres é de nos rescevir por tutores del sobredicho Rey Don Alfonso é por guardas de sus tierras, en tal manera que yo la dicha Reyna Donna Maria que crie é tenga el dicho Rey fasta que sea de edat; et que yo et el Infante Don Pedro non podamos facer justicia de prender, nin de matar, nin de despechar, nin en otra manera ninguna en las villas é en los logares que tomaron á vos Infante Don Johan primeramente por tutor, salvo si la ficiéremos con vusco; et yo Infante Don Johan que non pueda facer justicia, como dicho es, en ninguna de las villas é de los logares que á vos la Reyna Donna Maria et Infante Don Pedro tomaron primeramente por tutores sin vos amos ó sin el uno de vos, é todavía quando la ficiéremos en la manera que dicha es, que la fagamos con fuero é con derecho. Pero si acaesciere que alguno de Nos los tutores sobredichos oviere de finar antes que el Rey sea de edat, que los dos de Nos que fincaren, que finquen por tutores, é que fagan la justicia complidamente en todos los regnos en aquellos que la merescieren. Et si los dos de Nos finaren antes que el Rey sea de edat, que el uno de Nos que fincare, finque por tutor é faga la justicia en todos los regnos complidamente así como la agora fariemos todos tres con fuero é con derecho, segunt dicho es. Et si acaesciere que Nos todos tres los tutores toviésemos de finar, lo que Dios non quiera, ante quel Rey fuese de edat, que entonce todos los de la tierra ayuntadamente puedan tomar otro tutor en concordia, aquel que entendieren que mas cumplirá para ello.

Otrosí que Nos que guardemos el sennorío del Rey, é todos sus derechos, é todas las cibdades, é villas, é castiellos, é aldeas é todas las otras cosas que fincaron á nuestro Sennor el Rey Don Alfonso por muerte del Rey Don Fernando su Padre, que Dios perdone, ó otra co-

sa qualquier que él deva heredar ó haver, bien é complidamente, que las non podamos tomar para Nos, nin dar, nin enagenar á ningunt ome varon nin muger del regno nin fuera del regno, et de los que son dados, ó enagenados ó vendidos en alguno ó en algunos en qualquier manera, que Nos que pugnemos en quanto pudiéremos de los cobrar é de los tornar al regno para el Rey, et desque los cobráremos, que los non podamos dar, nin enagenar, nin tomar para Nos en ninguna manera.

Otrosí que Nos que guardemos á todos los de la tierra los ordenamientos, é fueros, é almotazanazgos, é . . . .é sierras, é pastos, é cartas, é libranzas, é montazgos, é defesas, é montes é todos los otros comunes á los que los han de aver de fuero, é de uso et de previllegio.

Otrosí que Nos los tutores que partamos las rentas ciertas que el Rey ha, é los pechos foreros, en tal manera que non echemos daquí adelante pecho nin servicio desaforado en la tierra.

Otrosí que Nos nin ninguno de Nos que non demos nin acomendemos la justicia á Infante nin á rico ome que la pueda facer en los regnos, nin en las villas, nin en los logares aportados, salvo los merinos mayores en Castiella, é en Leon é en Galicia, é los adelantados en la frontera é en el regno de Murcia.

Otrosí que los cogedores que fueren daquí adelante de los pechos é de los derechos del Rey, que sean omes buenos de las villas é moradores en las villas é en los logares onde el Rey oviere de haver los pechos é los derechos segunt que lo fueron en tiempo de los otros Reys, et que sean abonados et quantiosos para dar quenta de lo que cogieren, porque si alguna malfetría ficieren, que fagan dello enmienda de sus vienes á los que dellos querella ovieren por esta razon; et que non sean cogedores nin recabdadores cavallero ninguno, salvo en las villas de la Estremadura que los coyan cavalleros é omes buenos de las villas, et nin anden en las cogechas clérigos, nin judíos nin omes reboltosos, et las cogechas que non sean arrendadas. Et si alguna cosa menguare de los maravedís que fueren puestos en los cogedores, que aquel ó aquellos á quien fueren puestos los dineros, que non puedan prendar nin prenden al conceio nin á otro ninguno por esta razon; et si prenda alguna ficieren por esta razon, que Nos ó qualquier de Nos ó la justicia del logar que lo escarmentemos como á aquel que roba la tierra del Rey. Et los cogedores que non prenden á ninguno, salvo por lo

quel copiere á pechar en el pecho segunt fuere empadronado, et la prenda que fecieren, que non la lieven fuera del término de aquel logar donde fueren cogedores, mas que la vendan en la villa antel escrivano público ó por el pregonero en el conceio públicamente, et si la levaren de un logar á otro, quier sea villa ó aldea, que la fagan tornar á la villa ó al término donde fuere levada, et aquellos que desta guisa la levaren, que pechen el doblo de la peindra á aquel ó aquellos cuia fuere la peindra. Et los que alguna cosa cogieren ó recabdaren de los pechos ó de los derechos del Rey fastaquí, ó cogieren ó recabdaren daquí adelante, que den la quenta en la casa del Rey, et los que venieren á dar la quenta en casa del Rey, que gela tomen del dia que y legaren á veinte dias, et si gela non tomaren á este plazo, que se vayan para sus casas sin calonia ninguna, et si gela despues demandaren, que gela den en aquellos logares do fueren moradores. Otrosí los que arrendaren los pechos é los derechos del Rey, que tomen la quenta á los cogedores en la caveza del obispado do fueren moradores, et si de otra guisa fueren emplazados, que non sean tenudos de seguir el emplazamiento nin cayan en pena por ello.

Otrosí que Infante, nin Rico ome, nin otro ninguno que non tome conducho en las villas, nin en los logares del Rey, nin en sus términos, nin en alguno dellos, et si lo tomaren é lo non pagaren, que Nos que gelo fagamos pechar con el doblo: et si otra malfetría fecieren, que Nos que gelo escarmentemos como falláremos que es fuero é derecho.

Otrosí que los heredamientos é aldeas que fueron tomadas ó embargadas á algunos conceios, ó á algunos omes de los conceios ó parte de los términos, sin razon ó sin derecho, que les sean tornados á aquellos á quien fueron tomados ó embargados.

Otrosí que la chancelleria del Rey que sea una, et que el Rey é Nos que pongamos chancelleres en los regnos de Castiella é de Leon quales quisiéremos, en tal manera que pongamos oficiales legos que sirvan los oficios de la chancelleria.

Otrosí que las notarías de los regnos que las demos á quien toviéremos por vien, en tal manera que los oficiales que ovieren de servir los oficios en casa del Rey, que sean legos é non otros.

Otrosí que non ande en la tierra carta de creencia nin blanca del

Rey nin nuestra, nin demos alvalá Nos los tutores nin ninguno de Nos con nuestros nombres nin carta nuestra para facer ninguna cosa en el regno, salvo para cumplimiento de lo del Rey. Et si alguno trojiere tal carta ó tal alvalá, que los conceios nin los oficiales que non usen dellos, salvo en las cartas blancas del Rey que Nos los tutores trojiéremos como fué ordenado en Palazuelos.

Otrosí que quando fuere el Rey ó Nos los tutores ó alguno de Nos en alguna villa, que non tomemos vianda ninguna á menos que la non paguemos.

Otrosí que los alcázares é los castiellos de las villas de que non fecieron omenaje, que lo fiemos en cavalleros, é en omes buenos de las cibdades é de las villas donde fueren los castiellos é los alcázares; que los tengan cada unos con sus tenencias, porque quando los tienen otros omes de fuera, que facen dellos muchos robos é muchos males de guisa que se desirve el Rey é se astraga la tierra.

Otrosí que qualquier conceio de las villas del Rey ó su vecino que compró ó comprare daquí adelante casas ó eredamientos de omes fijos dalgo ó de duennas, que non sean dello desapoderados por ninguna razon fasta que sean oydos é librados por derecho.

Otrosí que las escribanías, é las entregas é las tafurerías que las ayan los conceios en cada logar, las que las han de aver de uso, é de fuero ó por previllegio; et do el Rey ó Nos por él oviéremos á poner escrivanos ó notarios, que Nos demos tantos en cada logar quantos entendiéremos que cumplieren. Et los escrivanos é notarios que diéremos ó pusiéremos en cada logar, que sirvan el oficio por sí é non por otro escusador ninguno.

Otrosí á lo que nos pidieron que ninguno non faga vodega nin alfolí de la sal de compas nin la saque fuera del regno, et el que lo sacare ó ficiere vodega ó alfolí della, que lo pierda, é demas que muera por ello. A esto respondemos que sepan en verdat como se usó en tiempo de los otros Reys que fueron fastaquí, é se use así de aquí adelante.

Otrosí que ninguno non sea osado de sacar fuera de los regnos ninguna cosa de las vedadas segunt los ordenamientos del Rey Don Alfonso é del Rey Don Sancho, las quales cosas son estas que aquí son dichas: cavallos, rozines, mulos, mulas, todas las otras bestias, bacas,

carneros, puercos, obeyas, cabras, cabrones, toda la otra carne viva é muerta, pan, legumbre, todas las otras viandas, cera, seda, coneyo, moros, moras, oro, plata, todo vellon de cambio, aver monedado, sacado ende doblas de la sennal del Rey Don Alfonso, torneses de plata, torneses prietos é los dineros coronados.

Contra la frontera de Portugal oro en pieza, plata en pieza, vellon de cambio, cera, coneyo, seda, doblas de almin é marroquís, bacas, carneros, obeyas, puercos, moros é moras: et los que ovieren á guardar las sacas de las cosas vedadas, que las non guarden en las ferias nin en los mercados, mas que esten en cabo de los regnos do se usaron á guardar tales cosas como estas en tiempo del Rey Don Alfonso, é non en otro logar ninguno; et los que lo guardaren, que lo guarden por carta del Rey é non en otra manera ninguna: et demas todos aquellos que sopiéremos en verdat que lo sacan fuera del regno, quier sean cavalleros ó omes de las villas ó otros omes qualesquier; que les fagamos escarmiento en los cuerpos é en lo que ovieren, segunt el ordenamiento del Rey Don Alfonso.

Otrosí que en casa de nuestro Sennor el Rey sean puestos alcalles é escrivanos de los regnos, é que sean omes buenos é foreros, é que teman á Dios, é al Rey é á sus almas, é guarden á cada uno su derecho, é que non den cartas contra fuero nin contra derecho, é esto que lo juren á Nos, é que los alcalles que libren los pleytos bien é derechamente, cada uno los pleytos de sus comarcas, et que non tomen algo nin presente ninguno por razon de los pleytos que libraren. Et si fuere fallado como deve que lo toman, que los echen de la corte por infames é perjuros, é que non sean mas alcalles, nin escrivanos, nin bayan nunca oficio nin onrra en casa del Rey, é demas que pechen las quitaciones que este anno levaren, dobladas. Et porque estos alcalles é escrivanos mas complidamente puedan servir los oficios, que ayan sus soldadas é sus quitaciones en las chancellerías.

Otrosí que sean puestos merinos en aquellos logares do los deben aver, é que sean omes buenos é naturales cada uno de la comarca donde fuere merino, é que den buenos fiadores porque enmienden las malfetrías si las fecieren: é á estos merinos que les demos buenos alcalles que anden con ellos, é que los merinos que non puedan peyndrar, nin matar, nin despechar, nin tomar á ninguno lo suio en aquello que jul-

garen los alcalles del logar ó los alcalles que andovieren con el merino por justicia en aquellas cosas por que se deven julgar. Et los que devieren julgar con los jueces del fuero como dicho es, que los julguen con ellos é non en su cabo, et lo que en cada una de estas maneras fuere julgado, que los merinos que lo cumplan.

Otrosí que vos demos jueces é alcalles por vuestros fueros en las villas é en los logares do los devedes aver, et que quando quisiéredes aver jueces de fuera aparte ó alcalles, que vos los demos quando los pediéredes, todos ó la maior partida del conceio que los pedieren, et que sean de villas, é de fuero é de sennorío del Rey, et que sea el alcalle ó el juez del regno onde fuere la villa que lo pediere; et si lo demandaren de Estremadura, que gelo demos de Estremadura é non en otra manera.

Otrosí que las asonadas que se facen en la tierra que son muy dannosas, en guisa que la mayor partida de los regnos es estragada por ellas, que Nos que pongamos y recabdo segunt fué ordenado por el Rey Don Alfonso.

Otrosí á lo que nos pedieron que los pleytos que acaescieren entre los christianos, é los judíos é los moros en razon de muertes, é de feridas, ó en tomas ó en otras cosas qualesquier, que las penas é las calonias que y oviere, que se libren por el fuero de cada uno de los logares do acaesciere, é que se non libre por previllegio nin por cartas que los judíos é los moros tienen nin tengan daquí adelante, é que en todo pleyto que sobrestas cosas acaesciere, que valiese el testimonio de dos omes buenos christianos.

Esto tenemos por bien de lo ordenar que pase en esta manera: que en las villas é en los logares do han de fuero que el que matare, que muera por ello, que se use así; et en los logares do non han de fuero de lo matar por ello, que pase así como pasó en tiempo del Rey Don Alfonso. Et quanto en las calonias que acaescieren entrellos, que se libre por el fuero de los logares do acaesciere; et quanto en los testimonios, que prueven con christiano é con judío como siempre se usó en los pleytos que entrellos acaesciere é en los contrabtos de las debdas, salvo en los pleytos creminales, que se prueven con christianos é non en otra manera.

Otrosí que daquí adelante judíos nin moros non se lamen nombres de christianos, é si se lo lamaren, que fagan justicia de ellos como de

herejes. Otrosí que los christianos non vivan con judíos, nin con moros, nin crien sus fijos; et los que lo ficieren, que los jueces de las villas é de los logares do acaesciere, que fagan escarmiento en ellos é en sus cuerpos como aquellos que quebrantan su ley. Otrosí que los moros non trayan copete, mas que anden cabel partidos ó cercenados en derredor.

Otrosí nos pedieron que daquí adelante ningunt judío non faga debda nin obligacion en nombre de christiano, é si la ficiere que non vala, é el christiano en cuio nombre fuere fecha, que la non pueda demandar, nin el debdor non sea tenido de responder á ella, nin los escrivanos públicos non fagan tales cartas; é si las fecieren, que pierdan los oficios por ello é que non sean mas escrivanos públicos.

Otrosí á lo que nos pedieron que les guardásemos los ordenamientos que el Rey Don Alfonso é el Rey Don Sancho fecieron en como han de pasar con los judíos en razon de sus debdas, segunt que aquí estan escriptos, tenemos por bien de gelos guardar daquí adelante, los quales son estos: el ordenamiento que el Rey Don Alfonso fizo en esta razon, dice así.

Primeramente mando que los dineros que los judíos dieren á los christianos, que ganen tres maravedís un maravedí al anno, et el pan que ganasen tres fanegas una al anno, et si á menos plazo del anno ó á mas fueren dados dineros ó pan, que desta guisa lograsen é non mas, é que el cabdal lograse é non la ganancia, é desque egualase el logro con el cabdal ganado desta guisa que dicho es, que ya mas non lograse lo uno nin lo al. Et mando que si non pagasen al plazo que devia seer pagada la dicha debda á treinta dias, et que si el judío non la demandare, que dende en adelante que non lograse. Et mando que quando el judío demandase su debda é non gela podiese pagar, que el cristiano alzase carta que se feciese en ella mencion quanto fuera el cabdal que primero receviera, é quanto era la ganancia que havia ganado fasta quel dia porque ganase el cabdal é non el logro que havia ganado. Et mando que porque los judíos non feciesen enganno en dar los dineros ó el pan á maior usura de como dicho es, que los escrivanos públicos ante quien fuesen otorgadas las debdas, que ellos mismos viesen contar los dineros é medir el pan, é lo viesen dar é rescevir, ó otra cosa qualquier que los cristianos tomasen de los judíos ó de los

moros; et que jurase el judío ó el moro que non gelo dava á maior usura de como dicho es, é el cristiano que lo tomaba así. Et mando que las cartas que pareciesen de judíos ó de moros contra cristianos, é non dijiesen en ellas como dicho es, que non valiesen nin diesen por ellas mas de quanto jurasen los christianos que rescevirán con su logro como sobre dicho es. Et mando que quando algunt judío non podiese aver su debda del christiano, que los alcalles del logar do acaesciere, gela entregasen en bienes del debdor en mueble ó en raiz si los oviese desembargados, é si non quel entregasen en vienes del fiador, et la entrega que la vendiesen al fuero del lugar dol deviesen la debda; é si fuese fecha la entrega en raiz é non fallasen quien la comprase, que la tomase el judío, é descontando ende la labor que lo que rendiese mas que lo recebiese en su debda, é quando fuese pagado de su debda, que tornase la raiz á su duenno ó á sus herederos. Et mando que si los alcalles del logar non lo feciesen entregar, que el Rey ó el Sennor del logar do acaesciese lo feciesen entregar, et que los alcalles que lo non quisiesen facer, que pechasen el diezmo de la entrega al debdor ó al fiador del debdor, salvo si el debdor amparase al ome del alcalle la peindra.

El ordenamiento que el Rey Don Sancho, que Dios perdone, fizo en esta razon, dice así. Otrosí á lo que nos pidieron en como los judíos é los moros daban á usuras mas de tres por quatro al anno, segunt dice el ordenamiento que el Rey Don Alfonso nuestro padre fizo é Nos despues confirmamos; que en la carta que ficiere el escrivano, que fagan mencion qual es el debdor, é qual el fiador é de quales logares son, otrosí del anno adelante é del plazo á que deve seer pagáda la debda; et si el judío ó el moro non demandan la debda fasta treinta dias, que dende adelante non logre, salvo si despues fueren las cartas renovadas. Otrosí que las cartas de las debdas, que las demanden fasta seis annos daquí adelante, é dende adelante que les non respondan por ellas, et el debdor que non responda á otro ninguno por la debda si non á aquel que la deviere ó al que la carta mostrare por él, et que se ponga así en la carta que el escrivano ficiere, et que ningunt judío non faga carta de debda con nombre de otro judío, et en todas las otras cosas que se guarde el ordenamiento que fizo el Rey Don Alfonso nuestro padre en esta razon. Otrosí á lo que nos pedieron que los alcalles de las villas

librasen los pleytos que acaesciesen entre los cristianos, é los judíos é los moros, é non otro apartado alcalle, tenemos por bien que los alcalles de los logares que libren los pleytos que acaescieren entre ellos. Otrosí á lo que nos mostraron que los judíos é los moros non oviesen eredamientos de los cristianos por compra, nin por entrega, nin en otra manera, que por esto se estragaba muy grant pieza de los nuestros pechos, é perdemos ende nuestro derecho; tenemos por bien que los eredamientos que avian fasta agora, que los vendan del dia queste ordenamiento es fecho fasta un anno, é que los vendan á quien quisieren en tal manera que sean tales compradores que los puedan y haver con fuero é con derecho, et daquí adelante que los non puedan comprar nin haver, salvo ende quando el eredamiento de su debdor oviere de vender seyendo aprégonado segunt fuero, et si non fallare quien lo compre, que lo tome en entrega de su debda por quanto aquellos omes buenos que dieren los alcalles del logar lo apreciaren que vala, é dende adelante fasta un anno que sea tenido de lo vender, et si lo non vendiere fasta estos plazos segunt dicho es, que finque el eredamiento para Nos, salvo ende en los solariegos, é en bienfetrías é en abadengos, sacado ende las casas que los judíos é los moros ovieren menester para sus moradas. Otrosí á lo que nos mostraron en razon de los pennos que enpennaban á los judíos é á los moros por que se facen muchas encubiertas é furtos, é en otra manera porque los christianos pierden su derecho, et pediéronme mercet que los judíos é los moros fuesen tenidos de dar manifiestos aquellos pennos que pennaban; tenemos por bien que se guarde é se faga así en todo como dice el ordenamiento que fizo el Rey Don Alfonso nuestro padre en esta razon, que dice así. Mandamos que los judíos puedan dar sobre pennos fasta ocho maravedís sin jura é sin testigos á omes buenos ó á muger buena que parezca sin sospecha, é si por aventura alguno destos pennos que fueren echados fasta ocho maravedís sin testigos, despues fueren demandados al judío por furto ó por fuerza, é lo podiere mostrar al demandador por derecho, que sea tenido el judío de demostrar quien gelos echó á pennos, et si lo non dier por conocido aquel que gelos empennó, é non lo conociere, jure en la sinagoga aquella jura que mandamos en el libro de las posturas, que lo non conoce, nin lo face por otro traspaso el que gelo empennó, que tenie él que era ome bueno ó muger buena, é por quanto ha sobre

ellos el demandador sea tenido de dar los dineros al judío si quisiere cobrar los pennos, é el judío non haya pena ninguna. Otrosí mandamos que el judío que diere dineros sobre pennos de ocho maravedís arriba, que los tome ante testigos é jure el judío en mano del escrivano aquella misma jura que mandamos jurar al facedor de las cartas, que non los tomó mas que á tres por quatro, nin el judío que non los dió mas de tres por quatro: et si alguno de estos pennos que el judío tomare de ocho maravedís arriba, alguno gelos demandare por furto ó por fuerza, dé otor manifiesto quien gelos echó, é si el otor gelos negare é el judío non gelo podiere provar ó dar el otor por manifiesto derechamente, déle los pennos sin dineros á aquel que los ficiere suyos, é el judío tórnese á aquel quel echó los pennos.

Et quanto á las debdas que deven los christianos á los judíos del tiempo pasado, tenemos por bien é mandamos que las paguen los christianos á los judíos segunt que aquí será dicho.

Que de quanto se contiene en las cartas de las debdas que los cristianos deven á los judíos, que paguen dellas los cristianos á los judíos las dos partes, é que sea quito el tercio á los debdores que las debdas devieren, é que non paguen otra usura ninguna: et esto que pase por todos, salvo en aquellos logares do fué fecha avenencia alguna en esta razon á placer de amas las partes cristianos é judíos, ó do se avenieren agora en ello.

Et lo que los debdores mostraren que pagaron de las cartas de las debdas que fueron fechas desque el Rey Don Fernando, que Dios perdone, finó acá, que les sea recebido en quenta mostrándolo con buen recabdo ó con testimonio de cristiano é de judío: et en razon de los seis annos á que non deven ser demandadas nin pagadas las debdas, tenemos por bien que les sea aguardado, salvo si los judíos mostraren que ovieron embargo alguno por que los non entregaron sus debdas, que aquel tiempo del embargo que les non sea contado en el tiempo de los seis annos. Et mandamos que paguen los debdores las dos partes de las debdas que fincan, que han á dar segunt dicho es, en esta guisa.

Del dia que este ordenamiento pareciere en todo logar fasta un mes, el tercio, et el otro tercio por la navidat primera que viene, et el otro tercio por la pasqua de la resurreccion primera que viene adelante, et los debdores que non pagaren á estos plazos, mandamos que los

entregadores ó aquellos que han de facer las entregas, que tomen á los debdores quanto los fallaren, é entreguen á los judíos sin ningunt pleyto et sin ningunt allongamiento, salvo aquello que mostraren los debdores que pagaron de las debdas que sacaron desde el dia quel Rey Don Fernando finó acá, mostrándolo con testimonio de cristiano é de judío, ó si quisieren decir contra las cartas que son falsas.

Otrosí mandamos que ningunos de los debdores que se non defiendan de pagar por bulda, nin por decretal del Papa, nin por otra razon ninguna, si non que paguen segunt este ordenamiento.

Otrosí mandamos é tenemos por bien que dáquí adelante judío ninguno non sea osado de dar á usura mas á razon de tres por quatro al anno segunt dicen los ordenamientos sobredichos que el Rey Don Alfonso é el Rey Don Sancho fecieron en esta razon, et el que lo de otra guisa diere é le fuere provado, ó sea sabido en buena verdat, que pierda por ello el cuerpo é lo que oviere, é que gelo tome el Rey.

Otrosí que en los logares do los judíos suelen aver entregadores, que los ayan, é que entreguen sus debdas en este manera: que el cristiano que fuere abonado en mueble, que el entregador quel ponga los muebles en recabdo fasta quel pleyto sea librado por juicio; et si non oviere mueble, que el entregador que manifieste la raiz tanta fasta en quantía de la debda que debiere, é que gela non venda fasta quel pleyto sea librado por juicio, é entretanto quel cristiano que la non venda, nin la malmeta, nin faga sobrella ningunt enganno porque el judío pierda lo suio, et la eredat que la labre el cristiano entretanto é el fruto dello que se ponga en recabdo.

Otrosí vos otorgamos é vos confirmamos la hermandat que en estas Córtes feciesteis todos los fijos dalgo é los de las cibdades é villas de todo el sennorío de nuestro Sennor el Rey, é en la manera que la feciesteis.

Otrosí porque decides que recevides grandes dapnos de los ganados que van é vienen de los estremos, que salen de las cannadas antiguas, é entran por los panes é por los vinos, las quales cannadas son la una que dicen de Leon, et la otra Segoviana, et la otra que dicen de la Mancha de monte Aragon; é si fueren por otras cannadas sinon por las que fueron en tiempo del Rey Don Alfonso, que los montazguen segunt los fueros de los logares.

Otrosí porque decides que recevides grandes agraviamientos é ma-

les de los alcalles é entregadores de los pastores en muchas maneras sin derecho, tenemos por bien que se libre en esta manera: Que en los pleytos que acaescieren entre los pastores é los de las villas, que los libre el alcalle entregador de los pastores con un alcalle de la villa ó del logar do acaesciere el pleyto, é que los libren amos en uno é non en otra manera; et las otras pruevas que sobrellos ovieren á rescevir, que sean de omes buenos de las villas é de los logares de las comarcas do acaesciere el fecho, que entendieren los alcalles que son omes de que puedan saber la verdat é non otros.

Otrosí que en casa del Rey sea puesto tal alguacil que sea convenible para el oficio, é que non tome almotazenazgo de ninguna cosa, salvo como fué tomado en tiempo del Rey Don Alfonso, salvo ende en las huestes porque fallamos que lo tomaron siempre los alguaciles, é porque es derecho.

Otrosí que los adelantados nin merinos que andovieren en la tierra por el Rey, quando acaescieren en algunas villas del Rey do ovieren á entrar de derecho, que non prendan nin maten ningunt ome de la villa á menos que sea julgado por los alcalles de la villa con el querelloso; et do lo menguaren los alcalles del logar, quel merino ó el adelantado con los alcalles del Rey que trojieren consigo, que cumpla de derecho.

Otrosí á lo que dicen contra la sentencia que fué dada contra los de la villa de Lugo, que sean oydos como de cabo, é que non usen de la sentencia fasta que sean oydos é librados por fuero é por derecho.

Otrosí nos pidieron que porque los adelantados é los merinos facen muy grandes moradas en las villas é en los logares, é algunos logares son pequennos é non pueden sofrir la costa que facen, et demas que toman viandas é non gelas pagan, é estan tanto de morada en los logares fasta que han de confechar con ellos porque se vayan ende, pidiéronnos por mercet que daquí adelante non more ningunt adelantado nin merino en ninguna villa nin logar do oviere á entrar de derecho mas de diez dias, salvo si fuere á consentimiento del conceio, et que non tome vianda ninguna á menos que la pague, salvo lo que han de tomar de derecho; et si de otra guisa lo tomaren, que lo embien mostrar á Nos los tutores ó á qualquier de Nos, é que gelo fagamos pagar, é demas que pierda el oficio por ello.

Otrosí que la sal de las salinas de Rusio é de Poza que la non vendan los alamines nin otro ninguno á mas del coto así como siempre fué aforado, et quien lo pasare, que se pare á la pena que los Reys mandaron; et la sal de las salinas de Annana que ande por sus términos segunt sus cartas é sus previllegios dicen.

Otrosí que el Rey, nin Nos, nin ninguno de Nos nin otre por Nos non fagamos nin mandemos facer pesquisa cerrada sobre ningunos omes nin mugeres, é si alguna y a fecha, que non vala nin usen della.

Otrosí porque en algunas villas é logares avia monteros que son escusados de los pechos é que los toman de los mas ricos, et por esta razon que se yerman las aldeas do estos monteros moran, tenemos por bien que estos monteros non sean escusados por tal razon como esta nin los sus escusados, nin los ayan daquí adelante.

Otrosí porque en algunas villas é logares han previllegios é cartas de mercedes de los Reys apartadamente de non pechar, los unos porque se escusan por monederos, é despues que finan que se escusan sus mugeres é sus fijos, et los otros que se escusan por balesteros que los meten en la balestería los sus maiores por dineros que les dan, et despues que finan que se escusan sus mugeres é sus fixos otrosí, et estos atales que encubren otros pecheros, así que por lo suio dellos é por los otros que encubren que se astragan los otros pecheros é se yerma é se astraga la tierra por ello; esto tenemos por bien de lo ordenar en esta manera: que aquellos que son monederos naturales de padre ó de abuelo é saben labrar moneda, que gelo guardemos, et los otros que nunca labraron moneda é lo han por cartas ó por previllegios, que gelo revocamos. Et quanto en lo de los balesteros, Nos catarémos con nuestro conseio como finquen nuestros ballesteros en cada villa, porque el Rey se sirva dellos quando fuere menester é la tierra non se astrague.

Otrosí que ningunt Infante, nin rico ome, nin rica fembra, nin perlado, nin infanzon, nin infanzona, nin caballero, nin escudero, nin duenna, nin doncella, nin clérigo nin otro ome de religion non ayan daquí adelante nin tomen escusados ningunos nin apaniaguados ningunos de maior quantía en ninguna de las villas, nin de las aldeas, nin de sus términos si non por el fuero ó por previllegio que han los cavalleros de aquel logar do la jurisdicion fuere, é que los tomen por mano de los oficiales de aquel logar que fecieren el padron.

Otrosí que ningund non tome renda (1), nin castellería, nin asadura de los ganados que van é vienen á los estremos si non como fué usado en tiempo del Rey Don Alfonso é del Rey D. Sancho.

Otrosí que los pecheros que dan por quantiosos á los escusados de los cavalleros en maiores quantías de quanto los deben aver, et por esto que dicen que deben pechar, esto que les non sea rescevido á los pecheros pues son parte, salvo si los non abonaren en mayor quantía de quanto lo deven aver.

Otrosí que quando acaescen que casan infanzones é cavalleros en algunas villas, é los algos que ellos han é los omes que los sirven quiérenlos aver en aquella juredicion donde ellos son naturales, daquí adelante que los ayan á aquel fuero é aquella juredicion de la villa onde fueren los algos é non en otra manera.

Otrosí que las villas é los logares que fueron de Don Alfonso fijo del Infante Don Fernando, é de Don Sancho fijo del Infante Don Pedro, que son Beiar, é Montemaior, é Miranda, é Granada, é Galisteo, é Alba, é Salvatierra é Ledesma con todos sus términos, que estas dichas villas que non sean dadas á Reynas, nin á infanzones, nin á ricos omes, nin á infanzonas, nin á órdenes, nin á cavalleros, nin á los dichos Don Alfonso nin á Don Pedro que se lama fijo de Don Sancho, nin á otro ninguno de los regnos nin de fuera de los regnos, nin sean metidos á juicio, mas que finquen Reales segunt en tiempo del Rey Don Fernando que ganó á Sevilla.

Otrosí confirmamos al conceio de Ledesma que haian sus aldeas que son estas: Penna, Villarino, Darios, La Cabeza de fuera mercados, Aldea de Avila, Mieza.

Otrosí que ningunt Infante, nin rico ome, nin cavallero, nin otro ninguno non tome nin peindre nin tome ninguna cosa á conceio nin á otro ninguno por sí nin por otre por ninguna querella que de él aya; mas si querella oviere del conceio ó de otro alguno, que lo demande por su fuero: et si los alcalles non complieren de derecho sobrello, que lo embien querellar á Nos los tutores ó á qualquier de Nos, é Nos que lo fagamos emendar é poner escarmiento, qual entendiéremos que cumple de derecho.

(1) Tal vez: *renda*.

Otrosí á lo que nos pidieron que ningunt Infante, nin rico ome, nin rica fembra, nin otros ningunos non puedan aver eredamientos en las villas nin en los términos por compras nin por otra razon ninguna, salvo ende los que los ovieren por casamiento, ó los que los tienen del tiempo del Rey Don Alfonso, et que dándoles los de aquel logar la quantía que les costó ó lo que fuere apreciado por omes buenos, que lo dejen los que lo ovieren por casamiento, é que non puedan y facer casa fuerte, é si la fecieren, que gela derriven.

A esto respondemos que los conceios que han previllegios en esta razon, que gelos guardarémos.

Otrosí que las casas fuertes de que se facen ó fecieren malfetrías, que las mandemos derrivar, ó que las derriven los conceios en cuia comarca estobïeren con los merinos ó con las justicias de los logares que estobieren y por el Rey si podieren é si quisieren, ó si non que las derrivemos Nos.

Otrosí mandamos que ningunos escrivanos públicos non aya en las eglesias cathedrales por cartas de mercedes que tengan, porque la juredicion del Rey é el su sennorío se pierde por ende, salvo en las eglesias que los han del tiempo de Don Alfonso é del Rey Don Sancho, que Dios perdone, que tenemos por bien que estos usen del oficio de las notarías por sí mismos é non por otros escusadores ningunos en las dichas eglesias en los pleytos que acaescieren entre los clérigos é non entre otros: et qualquier ó qualesquier que contra esto pasare, mandamos á los jueces é á los alcalles del logar do acaesciere ó á qualquier dellos, que pasen contra ellos como contra aquellos que usan del oficio de escribanos públicos é non lo son.

Otrosí Nos los tutores sobre dichos á peticion de los procuradores de las cibdades é de las villas de Castiella, é de Leon é de las Estremaduras defendemos á todos los perlados é vicarios de santa eglesia que non tomen la jurediccion del Rey en los pleytos nin en las otras cosas que acaecieren que non sean de su jurедicion, et que ningunt lego non sea osado de facer demanda nin pleyto á otro lego ante los jueces de las eglesias sobre pleyto que sea su juredicion del Rey so pena de cient maravedís de la buena moneda á cada uno; é aquel que contra esto pasare, que los alcalles é los jueces del Rey de la villa ó del logar do acaesciere, quel peindren por esta pena, et que ayan para sí la meatat, é la otra

meatat que la entreguen al demandado, et demas que non consientan á los jueces de la eglesia que pasen contra esto en ninguna manera; et si non ovieren de que lo pechar, que yagan treinta dias en la prision.

Otrosí defendemos so las dicha pena de los cient maravedís á los legos que non fagan cartas de debdas nin de otros contrabtos ningunos que ovieren á facer entre sí con los vicarios nin con los notarios de la eglesia, por razon que estos vicarios y notarios non deven facer fee sinon en la eglesia entre los clérigos.

Otrosí tenemos por bien que los eredamientos realengos que son tornados á abadengos é de las órdenes (1) por compras ó por donaciones, que sean tornados realengo á aquellos que son pertenecientes de lo aver.

Otrosí quel confirmamiento de estos quadernos que vos los demos quitos de chancellería é de tabla con el libramiento del escrivano que los fizo é non con otra vista.

Otrosí vos otorgamos todos vuestros fueros, é franquezas, é livertades, é buenos usos, é costumbres, é previllegios é cartas que avedes del Emperador, é del buen Rey Don Alfonso que venció la batalla de Ubeda, é del buen Rey don Alfonso que venció la batalla de Mérida, é del buen Rey Don Fernando que ganó á Sevilla, é de los otros Reys que venieron despues dellos, é deste Rey Don Alfonso, é de Regnas, é de Infantes, é de Infantas, é nuestras, é de otros Sennores, aquellos que ovieron las villas de los Reis por heredat, aquellas que vos mas complieren, et que Nos nin ninguno de Nos non faga mal nin danno á los conceios de sennorío de nuestro Sennor el Rey, nin á ninguno de ellos, nin á ningunt ome dellos, porque en el comienzo de la nuestra tutoría se partieron á nos tomar por tutores. Et juramos et prometemos verdat á Dios, é á la Virgen Santa María, é á la Vera Cruz é á los Santos Evangelios que tanxiemos con nuestras manos corporalmente de nos lo guardar (2) todo esto que aquí se contiene, é todas las cosas que dice en este quaderno é cada una dellas, et de non venir contra ellas nin contra parte dellas en ningunt tiempo por ninguna razon. Et si alguno ó algunos cartas desaforadas ganaron ó ganaren daquí adelante del Rey ó nuestras, que contra los vuestros fueros ó contra las cosas que

(1) Otras copias dicen: *é á los de las órdenes.*

(2) Talvez: *de vos lo guardar*, ó bien *de nos vos lo guardar.*

dichas son é en este quaderno se contienen, ó contra qualquier dellas ó contra parte dellas fueren, que non fagades por ellas ninguna cosa: é si por tales cartas fuéredes emplazados algunos de vos, que non seades tenidos de seguir el emplazamiento nin cayades en pena por ello: et qualquier de los oficiales ante quien parecieren tales cartas, que las embien á Nos ó á qualquier de Nos á costa de aquel que las mostrare, et vos mostrándonoslo, que Nos fagamos escarmiento en aquellos que las dieren, é que mandemos desfacer lo que por tales cartas fuere fecho. Et si por aventura Nos ó qualquiera de Nos non lo feciésemos, ó non ficiéremos escarmiento en aquellos que las dieren seyéndonos afrontado ó mostrándonoslo del dia que nos lo mostraren fasta sesenta dias, et otra carta desaforada pasare de allí adelante en aquella razon (1), quel que esto non guardare así é non lo compliere é las otras cosas sobre dichas que en este quaderno se contienen é cada una dellas, que non sea mas tutor nin lo coyades mas en las villas del Rey, nin le obedescades como á tutor, nin le recudades con los derechos del Rey, nin fagades ninguna cosa por sus cartas, et que finquen en la tutoría los dos de Nos que lo guardaren así como lo agora somos todos tres: et si los dos de Nos non lo guardásemos así, ó lo menguásemos en alguna cosa seyéndonos mostrado é afrontado como dicho es, que nos non hayades mas por tutores como dicho es, é que finque por tutor el que vos lo guardare. Et si todos tres non vos lo guardásemos como dicho es, que jamas non seamos tutores del Rey, nin nos acoyades en las villas, nin nos recudades con las rentas del Rey, nin nos obedescades como á tutores, é que podades tomar otro tutor qual quisiéredes que entendiéredes que cumplirá mas para este fecho, et que seades quitos del pleyto, é de la postura, é del omenaje é de la jura que nos feciestes, aquellos que nos la feciestes, salvo si Nos los tutores ó qualquier de Nos á quien estas cosas fueren mostradas é afrontadas como dicho es, mostráremos escusa derecha porque lo non podamos facer, aquellas que el derecho pone, que el que la mostrare por sí, quel vala. Et porque esto sea firme é estable mandamos ende dar al conceio de Pancorbo este qua-

(1) Otras copias dicen: *Et si por aventura Nos ó qualquier de Nos non lo feciésemos, ó non feciéremos escarmiento en aquellos que las dieren seyéndonos afrontado, et del dia que nos lo mostraren fasta sesenta dias otra carta desaforada pasare de allí adelante en aquella razon* &c.

derno seellado con el seello de nuestro Sennor el Rey é con los nuestros de cera colgados. Fecho en Burgos veinte é dos dias de Julio era de mill é trescientos é cinquenta é tres annos. Yo Alfonso Perez lo fiz escrevir por mandado del Rey é de los dichos sus tutores.

Así concluye el texto de este ordenamiento en todas las copias que hemos visto, que se suponen sacadas del original que se guarda en el archivo de Pancorbo; pero en la de Perez Caballero se expresa á continuacion que en una copia que poseyó D. Juan Perez Villamil del cuaderno dado á la ciudad de Palencia, habia otra ley que quizá se olvidó en el cuaderno librado á la villa de Pancorbo, que decia así:

«Otrosí que las yantares que el Rey é Nos havemos de haver, que nos las den en esta manera: que quando el Rey llegare á alguna villa ó logar do ha de haver la yantar de fuero, quel den seiscientos maravedís de esta moneda que agora corren; et quando y non viniere por su cuerpo, que la yantar del Rey que la non den á él ni á ninguno de Nos los tutores. Et quando Nos los tutores ó qualquier de Nos llegáremos á alguna villa ó logar do el Rey ha de haver la yantar de fuero, que den á cada uno de Nos quatrocientos maravedís de la dicha moneda por nuestra yantar, y non mas, quando y viniéremos tomar por nuestro cuerpo.»

CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1363 (AÑO 1325)

POR

ALFONSO XI.

ADVERTENCIA.

Estas Cortes son copia de un traslado original que se guarda en el archivo de la villa de Niebla, y que mandó librar á su concejo Alfonso XI, autorizado con la firma y rúbrica de Alfonso de la Cámara su secretario, bajo cuyo concepto es sumamente apreciable. Dicho manuscrito es un cuaderno en pergamino y en cuarto mayor, su letra del siglo XIV, y contiene doce fojas escritas, ademas de otras dos en blanco que sirven de cubiertas.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren, como yo don Allfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Mursia, de Jahen, del Algarabe, e sennor de Molina, estando yo en Valladolit, e seyendo passado el dia de Santi Pólite en que yo entré en los quince annos (1), que ove edat conplida, e que non devia aver tutor, tomé el poderío en mí para usar de los mios regnos assi como devo, e acordé de enbiar lamar por mis cartas á Cortes para aquí en Valladolit á todos los de los mios regnos para ordenar y faser muchas cosas que eran mio servicio, e para guarda del mio sennorío: e seyendo aquí conmigo el Infant don Felipe, e don Johan fijo del Infant don Manuel, e don Johan fijo del Infant don Johan, e Perlados, e Ricos omes, e Maestros de las órdenes, e el Prior de la órden del Ospital de Sant Johan, e Infanzones, e Cavalleros mios vasallos, et Cavalleros, e omes bonos procuradores de las cibdades, e de las villas, y de los lugares de mios regnos, á quien yo envié llamar á las Cortes por mis cartas; los procuradores de las cibdades, e villas, e lugares de los mios regnos de Castiella, y de Toledo, e de Leon, e de las Estremaduras en nombre de los conceios, cuyos procuradores eran, fesieronme sus peticiones, veyendo que era grant mio servicio, e pro, e guarda de todos los de la mi tierra, las quales peti-

(1) Quando Alfonso XI cumplió la edad de catorce años y entró en los quince, corria la era 1363 ó año 1325, pues habia nacido dia de San Hipólito, 13 de agosto de 1311. La crónica de este Príncipe que publicó Don Francisco Cerdá y Rico equivoca el año de su nacimiento, y por consecuencia la época en que se celebraron estas Cortes de Valladolid, colocándolas en la era 1360 ó año 1322. Acerca de este punto puede consultarse el tomo 2.º de las Memorias de la Real Academia de la Historia pag. 482 y siguientes.

2

ciones son estas que se siguen, e les yo otorgué, e juré delles lo guardar, segun que en este quaderno se contiene.

Primeramiente por que la mi tierra es robada, e astragada, e yerma, e las mis rentas son menguadas, que sea la mi merced que tome manera e ordenamiento en la costa y en la fasienda de mi casa, et otrossí en las quantías de los Ricos omes e de los caballeros, por que se pueda conplir, e yo y ellos podamos venir sin malfetrías, ca es cosa por que me alongará Dios la vida, e me manterná en mi estado e en mi onrra.

A esto respondo que lo tengo por mio servicio, e que con acuerdo de don Felipe, y de don Johan, y de los Perlados, e de los omes buenos que son aquí, e con acuerdo de algunos dellos que lo veré y lo faré en tal manera, por que el mio servicio sea guardado.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en la mi casa sean puestos tales alcalles y escribanos que sean omes buenos, e foreros, e de buena fama, y que teman á Dios, e á mí, e á sus almas, e que guarden á cada uno en su derecho, et que non libren, nin den cartas contra fuero, nin contra derecho, e esto que lo juren á mí; e los alcalles que libraren (1) los pleitos bien e derechamiente, cada uno los pleitos de sus comarcas, e que non tomen algo ninguno por los pleitos que ovieren de librar y libraren, et si fuere fallado como debe que lo toman, que los mande echar de mi corte por infamis y perjuros, e que non sean mas alcalles, nin ayan nunca officio, nin onrra en la mi casa, et demás que tornen las quitaciones que levaren esse anno dobladas. Et porque estos alcalles e escribanos mas complidamiente puedan servir los officios, que ayan sus soldadas y sus quitaciones en la chancellería, segun que las deben aver.

A esto respondo que lo tengo por bien, y que lo otorgo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que non ande en la mi tierra carta blanca que non sea escripta, e leyda, e librada en la mi chancellería, nin dé alvalláes, nin dé alvalá con mio nombre, et si alguno mostrare tal carta ó tal alvalá, que los conceios, nin los officiales que non usen dellas, et si el alcalle, ó el juez, ó el merino, ó otro alguno cumpliere tal carta ó tal alvalá, como dicho es, que el que tal carta ó tal alvalá compliere, que peche á la persona contra quien la

(1) El original dice claramente *libraren*, pero segun el sentido de la cláusula debió decir *libren*.

compliere todo el danno que por ende recebiere doblado; et esta misma pena peche otro qualquier que la compliere, magüer non sea official, et si non fuere abonado para complir el doblo, aquel ó aquellos que tal carta ó cartas, ó alvalá ó alvalláes complieren, que gelo mande escarmentar como la mi merced fuere; et si por tal carta ó por tal alvalá matáre ó lisiáre, que lo mande matar por ello, e que sea enemigo de los parientes del muerto, si lo yo non matáre.

A esto respondo que tengo por bien de non mandar dar carta, nin alvalá ninguna para que mande matar á ninguno, nin á ningunos, nin otrossí para lisiar, nin tomar á ningunos ninguna cosa de lo suyo, e si la diere que non fagan por ella, nin sea conplida. Pero si por aventura acaesciere que non pueda escusar de dar carta ó alvalá para prender algun malfechor ó malfechores, que aquel ó aquellos que fueren presos por tal carta ó por tal alvalá, que non sean muertos, nin lisiados, nin despechados, nin tomado ninguna cosa de lo suyo, fasta que sean antes oydos, e librados por fuero y por derecho. Et qualquier que conpliere tal carta ó tal alvalá contra esto que dicho es, e matáre ó lisiáre alguno ó algunos, ó les tomáre alguna cosa de lo suyo, que aquel que tal carta ó tal alvalá conpliere, que yo quel mande dar aquela misma pena que él oviere dado á aquel contra quien la conpliere. Et si yo non lo mandáre matar, ó se fuere en guissa que las mis justicias non lo puedan aver para faser dél justicia, mando que finque por enemigo de los parientes de aquel á quien mató, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que los omes buenos de las cibdades, y villas e lugares, que ayan officios e lugar en la mi casa, assí como lo ovieron en tiempo de los Reys onde yo vengo.

A esto respondo que lo tengo por bien e por grant mio servicio, e que con ningun Rey non lo pasáran mejor, que lo pasarán conmigo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que deffienda á los mios notarios mayores de Castiella, y del regno de Leon, y del regno de Toledo, y de la Andalusía, que non tomen, nin manden tomar ninguna cosa por rason del registro, por que viene muy grant danno por ende á todos los de la mi tierra, ca non lo solian tomar en tiempo del Rey don Alffonso mio visavuelo, e del Rey don Sancho mio avuelo, que Dios perdone; ca ay muchas mis cartas en que non ay chancellería ninguna, et lievan tres maravedís por el registro, non lo aviendo de

levar por las unas, nin por las otras; e la carta que fuere de libros, que non tomen dela ninguna cosa, salvo los libros del notario del regno onde fuere, segun solian tomar en tiempo del Rey don Alffonso e del Rey don Sancho.

A esto respondo que lo tengo por bien, y otórgolo assí.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que los alcázares y los castiellos que son en las mis cibdades y villas, que sea la mi merced que los quiera dar e fiar en caballeros e omes buenos vesinos y moradores en las mis cibdades y villas, do ovieren los alcázares y los castiellos, e que sean mios vasallos, e tales por que el mio servicio sea guardado, e las mis cibdades e villas sean guardadas de malfetrías, ca por las tener otros omes son muchas de las mis cibdades y villas destroydas y astragadas, e los vesinos e moradores dellas muy despechados e apremiados; et los alcázares y los castiellos que an rentas ó retenencias, que las ayan, y que gelas non tome, e los alcázares y los castiellos que las non an, que gelas dé, por que non ayan manera de faser dellas malfetrías.

A esto respondo que porné tales alcaydes que guarden mio servicio, y la tierra de danno.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que los castiellos, y las fortalesas, y las aldeas y términos que estan tomados de las mis cibdades, y villas y lugares, ó se alzaron contra las cibdades y villas onde eran, que gelas mande tornar y entregar luego.

A esto respondo que los castiellos, y las fortalesas, e las aldeas, e los términos que algunos an tomado ó forzado de las mis cibdades, y villas, y lugares, ó se alzaron contra ellas, que esto que es público, mándolas tornar luego á las cibdades, ó villas, ó lugares onde fueron tomadas, ó se alzaron, sin otra audiencia e sin otro alongamiento; e lo al que algunos tienen en otra manera, tengo por bien de los oyr luego lanamiente sen fegura de juysio, e librarlo he sin prolongamiento, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced por que algunas de las cibdades, e villas y lugares de los mios regnos an previllejios ó cartas de los Reys onde yo vengo, de donaciones y de mercedes que les fesieron, que si algunos les quisieren demandar alguna cosa, que sean oydos sobrello.

A esto respondo que lo tengo por bien, e otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las aldeas que son en los alffoses e en los términos de las mis cibdades y villas, e las aldeas son benffetrías, y solariegos, e abadengos, e an de venir á juysio á las mis cibdades y villas, e anse de judgar por el fuero de las mis cibdades y villas, e aquellas cuyas son las aldeas ponen en ellas escrivanos, y alcalles y abenidores, que tales escrivanos, y alcalles, e tales abenidores que sean tirados ende, ca por esto se pierde la juredicion de las mis cibdades e villas, e enagenasse la mi justicia; e los mios merinos, e los alcalles, e las otras justicias que andodieren por mí, que non consientan que tales officiales como estos usen de los dichos officios, e que vayan á fuero y á juysio allí do fueron en tiempo de los Reys onde yo vengo; et si usar quisieren de los officios, que les recabden los cuerpos y quanto les falaren, salvo los cavalleros e omes buenos de las cibdades y de las villas que an previllejios e cartas de los Reys onde yo vengo, en que les dieron sennorío apartado.

A esto respondo que les mandaré dar mis cartas para las aldeas y alffoses, que vengan á fuero á aquellos lugares segun suelen. Pero si el sennor del lugar se agraviare, mando que vengan ante mí, e librarlo he como fallare por derecho.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las mis cibdades, e villas, e los mios castiellos, e fortalesas, y aldeas, e las mis heredades, que las non dé á Infant, nin á Rico ome, nin á Rica duena, nin á Perlado, nin á órden, nin á Infanzon, nin á otro ome ninguno, nin las enagene en otro sennorío ninguno.

A esto respondo que lo otorgo, salvo las villas y lugares que he dado á la Reyna donna Constanza mi muyer, ó le daré daquí adelant, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que los judgados, e las alcaldías, e los aguasiladgos, y las merindades de las mis cibdades, e villas y lugares, que en aquellos lugares do las an por fuero, ó por costumbre, ó por previllejios, que las ayan; et quando quisieren juysses, ó alcalles, ó alguasiles, ó merinos de fuera, que gelos dé quando me los pedieren todos ó la mayor parte del conceio que me lo pedieren, et que sean de las mis villas de fuero, ó del regno, ó de las comarcas onde fuere la cibdat, ó villa, ó logar onde me lo pedieren, et quando

me lo pedieren los del regno de Castiella, que gelo dé de Castiella, é quando me lo pedieren los del regno de Leon, que gelo dé del regno de Leon, et quando me lo pedieren los del regno de Toledo, que gelo dé del regno de Toledo, et quando me lo pedieren los de las Estremaduras, que gelo dé de las Estremaduras, e que sean de las mis villas, e que sea la mi merced de gelos non dar en otra manera, salvo en Toledo ó en Talavera, que los ayan como los ovieron de siempre acá.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las escrivanías e las notarías que las cibdades, e villas, y lugares que las an de fuero, ó de huso, ó por costumbre, ó por previllejio, ó por carta, ó por cartas del Rey, ó de los Reys onde yo vengo, ó de mí, ó por carta ó cartas de la Reyna donna María mi avuela, ó de la Reyna donna Constanza mi madre, que las ayan; et do yo oviere á poner escrivanos ó notarios, que gelos dé tantos y tales que sirvan los officios por sí mismos, y non por otro escusador ninguno; et si alguno ó algunos notarios ó escrivanos levaren mis cartas ó carta por que ayan escusadores, que non usen dellas, nin fagan por ellas ninguna cosa, et los escrivanos y los notarios que ganen de las escripturas que fesieren, segun manda el ordenamiento que fiso el Rey don Alffonso mio visavuelo, que es este: Si carta fuere que vala mill maravedís arriba, aya el escrivano por su escriptura dos sueldos de burgalesses; et si valiere de mill maravedís ayuso fasta cient maravedís, reciba un sueldo de burgalesses; e de cinquenta maravedís ayuso, reciba seys dineros; et de las cartas que fesieren sobre mandas, ó sobre pleitos de casamientos, ó de particiones, reciba por la carta tres sueldos, et de las cartas que fesieren judíos con cristianos, lieve la meytat de esto que sobredicho es: e si los escrivanos mas quisieren levar, que gelo non consientan las justicias de los lugares.

A esto respondo que tengo por bien que los lugares que lo an por fuero, ó por previllejio, ó por carta ó cartas de los Reys onde yo vengo, ó de la Reyna donna María mi avuela, ó de la Reyna donna Constanza mi madre, que Dios perdone, tengo por bien de gelo guardar; et á los lugares que lo an por uso ó por costumbre, y lo usaron quarenta annos, tengo por bien de gelo guardar; et si en estos quarenta annos usaron los de las cibdades, y villas, y lugares los treinta y cinco annos,

que lo ayan; e si alguno de los Reys onde yo vengo husó cinco annos, que esto que non les enpesca: et á lo que disen de los escusadores, tengo por bien de gelo guardar que non pongan escusadores, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en fecho de las entregas y de las tafurerías, que sea la mi merced que en aquellos lugares do las an por fuero, ó por uso, ó por costumbre, ó por previllejios, ó por cartas de los Reys onde yo vengo, ó de mí, ó de la Reyna donna María mi avuela, ó de la Reyna donna Constanza mi madre, que Dios perdone, que las ayan.

A esto respondo que aquellos que las an por fuero, ó por previllejio, ó por carta de los Reys ó de las Reynas en los lugares que fueron suyos, tengo por bien de gelo guardar; y á los lugares que lo an por uso ó por costumbre, y lo usaron quarenta annos, tengo por bien que les sea guardado; e si en estos quarenta annos usaron los de las cibdades, y villas y lugares los treinta y cinco annos, que lo ayan; y si alguno de los Reys onde yo vengo usó cinco annos, que esto que les non enpesca, y juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en fecho de las debdas que los cristianos deven á los judíos, por que los cristianos an recevido e reciben muchos engannos dellos, por que gelo dan mucho mas caro de tres por quatro al anno, segun que se contiene en los ordenamientos de los Reys onde yo vengo, e lo otro por que los cristianos son muy pobres y muy astragados por muchos robos y males que an recevido, et otrossí por los annos que son passados muy fuertes, et que si agora oviesen de pagar las debdas que deven á los judíos, que se ermaria mucha de la mi tierra, que sea la mi merced de les quitar el tercio, et por las dos partes que fincan, que gelo paguen fasta dies y ocho meses por los tercios de este tiempo, et en este tiempo que non ganen estos dos tercios logro, nin otra pena ninguna; et por que en algunos lugares los cristianos fesieron cartas públicas sobre sí, y sentencias y cotamientos en que renunciaron esta merced, que aunque los judíos las muestren ó las aldeguen por sí, que lles non vala, nin fagan por ellas ninguna cosa.

A esto respondo que tengo por bien de les quitar la quarta parte de todas las debdas que los cristianos deven á los judíos sobre penos, ó

por cartas que son fechas fasta el dia de oy, salvo Valladolit e su término, e las tres partes que fincan, que lo paguen en esta manera: del dia que esta merced les fago fasta quatro meses, el un tercio; y dende á otros quatro meses, el otro tercio; et desque los dos tercios fueren conplidos fasta otros quatro meses, el otro tercio, en guissa que todo esto que fincan sea pagado á los judios fasta un anno; et en este tiempo deste plaso que non ganen logro nin otra pena ninguna; et si á estos plasos non pagaren los cristianos las debdas que deven á los judíos, segun dicho es, que aquel ó aquellos que non pagaren, que les non vala esta merced del tercio que non pagaren. Et en las cibdades, y villas, y lugares do an avenencia ó postura los cristianos con los judíos en rason de las debdas que fueron fechas despues que el Rey don Fernando mio padre finó acá, tengo por bien que les vala, y que les non enpesca á los judíos esta merced que fago de la quarta, e del plaso y de la espera. Otrossí en fecho del previllejio de los seis annos y treinta dias que los cristianos an, tengo por bien que los lugares que an este previllejio, que les vala; pero por que los judíos me dixieron que ovieron muchos embargos en los tiempos passados despues que el Rey don Fernando mio padre finó acá, assí por cartas de mercedes que los tutores dieron de espera en general e en especial, como de otras muchas fuerzas que les fesieron los concejos, e los Perlados, e los Cavalleros, e en otras maneras, por que non podieron aver sus debdas entregadas, tengo por bien de mandar saber verdat desto; et en los tiempos que yo fallare que fueron embargados, que mande que non sean contados en los seis annos y treinta dias. Et otrossi por que los judíos me querellaron que muchos del mio sennorío, assí clérigos como llegos, que ganaron e ganan buldas del Papa e cartas de los Perlados que los descomulgan sobre las debdas que les deben, tengo por bien y mando que qualquier que mostrare tales buldas e cartas, que los mios officiales de las villas y de los lugares que los prendan, e que los non den sueltos nin fiados fasta que les den las dichas buldas e cartas, et mándoles que me las envien luego. Otrossí tengo por bien que los judíos que son ydos morar á otros sennoríos, que vengan morar cada unos á las mis villas onde son pecheros, et mando á los concejos y á los officiales que los amparen y los deffiendan por que non reciban tuerto ninguno.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las cartas de debdas

e cotamientos que los cristianos fisieron ó fesieren con los judíos, ó con los moros, que se fagan segun que se contiene en los ordenamientos que ficieron el Rey don Allfonso mio visavuelo e el Rey don Sancho, y que usen y se libren por ellos los cristianos con los judíos e con los moros en todo, segun que se en ellos contiene dichos ordenamientos; et si los judíos ó los moros passaren daquí adelant contra ellos en alguna manera, que las mis justicias de las cibdades, e villas, y lugares do acaesciere, que passen contra ellos y contra lo que an, segund se contiene en los dichos ordenamientos.

A esto respondo que daquí adelante tengo por bien que usen los cristianos con los judíos e con los moros segun que se contiene en los ordenamientos que fisieron el Rey don Allfonso mio visavuelo, e el Rey don Sancho mio avuelo: et si alguno contra esto quisiere passar, que aya la pena que se contiene en los dichos ordenamientos.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que por que en algunas cibdades, y villas, y lugares de Castiella, y del regno de Leon, e de Galisia, e de Asturias tienen previllejios ó cartas de los Reys onde yo vengo, ó de mí, que non entren en ellas los adelantados ó merinos para merinar, nin usar de la merindat en aquellos lugares como merinos, que sea la mi merced que lles sean guardados en todo segun que se en ellos contiene; e en aquellas cibdades, e villas, e lugares do los adelantados ó merinos an de entrar, que no prendan, nin maten, nin despechen á ningunos de los moradores dende, sinon quando fueren oydos e librados por fuero e por derecho de la villa ó del lugar do esto acaesciere, e aquello que fuere judgado por los mios alcalles que andodieren con los adelantados ó con los merinos mayores por justicia en aquellas comarcas que por sí deven judgar, que lo cunplan assí los merinos, e non passen contra ello en otra manera ninguna; et en las cosas que ovieren de judgar los juyses del fuero que las judguen con ellos, e non en su cabo; et en lo que cada una de estas maneras fuere judgado, que los merinos que lo cumplan, y que non ayan sinon adelantado ó merino mayor, et otros merinos por ellos en cada merindat, y estos merinos que fueren puestos por los adelantados ó por los merinos mayores que non puedan poner por sí otros merinos, e que los adelantados ó los merinos mayores, nin los merinos que por ellos andodieren que non puedan poner mayor pena de dies maravedís de la buena moneda;

e que los adelantados ó los merinos mayores que tomen por yantar cient e cinquenta maravedís de qual moneda corriere, una ves en el anno, quando y fueren por sus cuerpos, e non mas, segun que lo tomaron en tiempo del Rey don Alffonso mio visavuelo, e del Rey don Sancho mio avuello, que Dios perdone; et esto que lo tomen en aquellos lugares do las deven aver, e los que contra esto quessieren passar, que mande á los mis conceios que gelo non consientan, e si carta ó cartas salieren de la mi chancellería que contra esto sea, que non fagan por ellas ninguna cosa, y que mande á los mios notarios que non passen carta que contra esto sea.

A esto respondo que lo otorgo en esta guissa, que les sean guardados sus fueros y sus previllejios, y sus cartas que tienen de los Reys onde yo vengo, e que husen como mejor husaron en tiempo de los Reys onde yo vengo: pero si los adelantados ó los merinos mayores passaren á mas de como fue usado en tiempo de los Reys onde yo vengo, que yo que gelo escarmentáre.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las casas fuertes, y los castiellos e las penas pobladas de que se fesieron y se fasen muchos males, y muchos robos y dannos en tiempo de don Fernando mio padre que Dios perdone, y en el mio, que las mande derribar, y las que mandare derribar por esta rason, que mande que se non fagan daquí adelante; pero que los de las Estremaduras me pedieron por merced que si alguna querella ó querelas me dieren de algunas casas fuertes, que los de las Estremaduras ayan, que fesieron algunas malfetrías, que sea la mi merced que sean oydos sobrello, e librados por fuero y por derecho.

A esto respondo que los castillares viejos, y las penas bravas y los oteros que fueron labrados en el mio suelo ó en el abadengo sin mio mandado, ó son poblados en suelo ageno, tengo por bien que se derriben; y las otras casas que fueron fechas en los suelos de aquellos que las fisieron, y fallare con derecho, seyendo oydos, que se deven derribar por las malfetrías que fesieron dellas, que las mandaré derribar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que ningun Rico ome, nin Rica duenna, nin Infanzon, nin otro ome poderoso de los que non son vesinos e moradores en las mis cibdades e villas que non compren heredamientos, nin casas en las mis cibdades y villas, nin en sus tér-

minos, nin sean ende vesinos, por que destos omes poderosos atales reciben muchos males y muchos dannos, y yo pierdo los mis pechos y los mis derechos, e si las compraren que las pierdan, y que las aya el conceio de la cibdat, ó villa, ó lugar do los heredamientos fueren, y que los entre sin pena y sin calopnia ninguna, y que non paguen ninguna cosa por ende, et el que las vendiere que pierda el precio que le por ellas dieren, e este precio que lo aya el conceio de la cibdat ó de la villa do esto acaesciere, et que el conceio le pueda prender por ello.

A esto respondo que se use segun que se usó en tiempo de los Reys onde yo vengo, ca yo non tengo por bien de poner agora otro fuero nuevo sobrello.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las cibdades y villas á que vienen y solian venir las alzadas en tiempo de los otros Reys onde yo vengo, de villas, e de lugares, y de pueblos mios, e de otros sennoríos, que mande y constringa que vengan tales alzadas de cada uno destos dichos lugares á aquellas cibdades e villas á que solian venir; ca esto es manera de ser mejor guardado el mio sennorío, et todas las alzadas de las tierras de las órdenes e de los abadengos que solian venir á las mis cibdades y villas que vengan, e las que solian venir á mí que vengan, salvo aquellos que an previllejios ó cartas de los Reys onde yo vengo, que les sean guardados, segun que en ellos dise en esta rason.

A esto respondo que piden derecho, e otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que por que los perlados, e los cabildos, e los otros jueses de sancta eglesia toman la mi juridicion en rason de la justicia, y de los pleitos, y de las alzadas, e de las otras cosas, que gelo deffienda, e que gelo non consienta que la tomen, et otrossí que non consienta que el rengalengo passe al abadengo, et si alguna cosa an tomado ó complado (1), que gelo mande tomar y tornar al rengalengo, e que lo non mande dar á otro ninguno.

A esto respondo que lo guardaré segun que fue ordenado en Burgos, et lo que complaron despues del pleatamiento que fisieron los

(1) En esta peticion y en la respuesta del Rey pone el original las palabras *complado* y *complaron*, equivalentes sin duda, si no es yerro del copiante, á *comprado* y *compraron*, pues tal es el sentido que aquí tienen.

perlados sin derecho, mandarlo he tornar luego al rengalengo, e guardaré en todo la mi juridicion.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las assonadas que se fasen en la mi tierra que son muy dannosas, en guissa que la mayor partida de los mios regnos son astragados por ellas, que yo que mande poner sobrello tal recabdo y tal escarmiento por que non se fagan.

A esto respondo que lo mandaré assí faser.

Otrossí á lo que me pedieron que las villas e lugares que contendieron e contienden sobre el mio sennorío e sobre la mi juredicion que yo he con las órdenes, y con los perlados, y con las eglesias que lo tienen tomado ó forzado, que faga premia á los perlados, e á las órdenes, e á las eglesias que muestren llanamiente ante mí las cartas y el derecho que an en aquellas villas e lugares, e que guarden el mio derecho para mí, por que me non venga mas deservicio y danno á la mi tierra de lo que veno por tales contiendas como aquestas.

A esto respondo que lo otorgo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que deffienda á los legos de mio sennorío que non fagan sobre sí cartas de debdas, nin de otros contratos ningunos que ovieren á faser entre sí con los vicarios, nin con los notarios de las eglesias, por rason que el mio sennorío se mengua por ende, e estos tales vicarios e notarios non deven á usar, nin faser fe, sinon en las cosas que entre ellos acaesciere que pertenescan á la eglesia.

A esto respondo que me plase, e otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que los cogedores que ovieren de recabdar los mios pechos y los mios derechos, que sean cavalleros, e omes buenos e abonados, y que sean moradores en las cibdades e en las villas onde fueren las sacadas e las cogedas que oviere de aver, e non otro ninguno, por que yo aya cuenta e recabdo de lo mio, e los de la mi tierra sean guardados de prendias y de dannos; et quando algunos dineros pusieren á algunos cavalleros ó á otros qualesquier, que los ayan por los cogedores, segun dicho es, et por lo que fesieren los cogedores, que los conceios, e las villas, e los lugares onde fueren moradores que non sean prendiados por ello.

A esto respondo que lo guardaré como se guardó en tiempo de los otros Reys onde yo vengo, e lo que se cogiere en fialdat, tengo por

bien que lo cogan omes buenos abonados de las villas mismas, e lo que se cogiere en renta, tengo por bien que lo cogan omes bonos de las villas del mio regno, e tengo por bien que los conceios non sean prendiados por los cogedores, nin por lo que ellos fesieren.

Otrossi á lo que me pedieron por merced que non mande matar, nin prender, nin lisiar, nin despechar, nin tomar á ninguno ninguna cosa de lo suyo, sin ser ante llamado, e oydo, e vencido por fuero e por derecho por querella, nin por querellas que dél den.

A esto respondo que tengo por bien de non mandar matar, nin lisiar, nin despechar, nin tomar á ninguno ninguna cosa de lo suyo, sin ser ante oydo e vencido por fuero e por derecho. Otrossí de non mandar prender á ninguno, sin guardar su fuero y su derecho de cada uno.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que quando me acaesciere de legar á algunas de las mis cibdades, e villas e lugares do he de aver yantar, que non tome mas por la mi yantar de seyscientos maravedís de qual moneda corriere una ves en el anno, segun que lo an de los Reys onde yo vengo, por fuero, ó por previllejios, ó por cartas, ó por usos, et que deffienda á los mios officiales que non tomen ninguna veanda, salvo si la pagaren primeramiente.

A esto respondo en fecho de los seyscientos maravedís de la mi yantar que gelo otorgo, e tengo por bien de la non poner á ninguno, nin de la demandar, si non quando la fuere tomar por mí, salvo quando fuere en hueste, ó estodiere en cerca; e quanto es en fecho de la veanda, que la non tomen los mios officiales, tengo por bien que la non tomen fasta que la paguen; et en aquellos lugares do an por fuero, ó por previllejio, ó por uso de dar por la yantar menos de seyscientos maravedís, tengo por bien que les vala, e que les sea guardado segunt que les fue guardado en tiempo de los Reys onde yo vengo. Et por que disen que en algunos lugares an por fuero, ó por previllejio, ó por uso de non dar yantar, si non quando yo y fuere tomarla por el mi cuerpo, tengo por bien que les vala segun lo husaron en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en las eglesias catedrales sean puestos notarios, segun que los ovieron en tiempo del Rey don Alffonso mio visavuelo y del Rey don Sancho mio avuelo, et non

en otra manera ninguna, e estos notarios tales que sirvan los officios por sí mismos, e non por otro escusador ninguno, et que sean tales que si yerro alguno fesieren en el officio de la notaría, porque me pueda tornar á los sus cuerpos e á lo que ovieren.

A esto respondo que se faga como se fiso en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en las eglesias catedrales, nin en las tierras llanas en que non ovieron notarios, nin escrivanos públicos en tiempo del Rey don Alffonso mio visavuelo y del Rey don Sancho mio avuelo, e despues fueron y puestos por los perlados ó por los cabildos de las eglesias sin cartas del Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, e de mí, por que husasen del officio de la notaría ó de la escrivanía, que mande que estos tales notarios e escrivanos que non husen del officio de la notaría, nin de la escrivanía; e por quanto se atrevieron á usar del officio sin cartas del Rey don Fernando mio padre ó mias, que passe contra ellos e contra lo que an, como la mi merced fuere.

A esto respondo que me plase, e otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en fecho de las rondas e de las guardas que toman por los caminos, assí por las bestias, como por todas las otras cosas que pasan de unos lugares á otros, que es muy grant mio deservicio e perjuysio del mio sennorío, e de que viene muy grant danno á todos los de la mi tierra, que mande que las non tomen, e si contra el mio mandado algunos quisieren passar, que mande á los conceios e á todas las otras justicias que gelo non consientan, e que fagan contra ellos como contra robadores y quebrantadores de caminos, salvo en las Estremaduras en aquelos lugares do ovieron las rondas de siempre acá, que las ayan.

A esto respondo que me plase, e otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que non mande faser pesquisa cerrada en general en ninguna cibdat, nin en villa, nin en lugar de mio sennorío, sinon quando me lo pedieren el conceio de la cibdat, ó de la villa, ó del lugar onde fueren.

A esto respondo que me plase, y otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en las cibdades, y villas, y lugares do non an cabeza á los mios pechos, que non sean

prendiados los unos lugares por los otros, nin los unos omes por los otros, mas que cada uno sea prendiado por lo que oviere á pechar.

A esto respondo que lo otorgo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que les pusiese cobro de muy grandes agraviamientos que recevian de los perlados del mio sennorío, cada unos en sus lugares en fecho de la justicia, que quando algun clérigo mata á algun lego, ó fase otras cosas desaguisadas, e la mi justicia lo prende, e lo entrega al obispo ó á sus vicarios por que fagan en él aquella justicia que meresce, et ellos suéltanlo luego de la prision, e non fasen en él aquella justicia que meresce; por esta rason viene muy grant mal e muy grant danno en el mio sennorío.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo faré assí.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que aquellos que mostraren cartas ó alvalás de pago ó de quitamiento de los pechos, e de los derechos, e de todas las otras cosas que cogieron ó recabdaron por el Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, ó por mí, ó por la Reyna donna María mi avuella, ó por la Reyna donna Costanza mi madre, que Dios perdone, en renta, ó en fialdat, e en otra manera qualquier, ó por los mios tutores ó por qualquier dellos, ó por los que lo ovieron de recabdar por ellos, que les vala y que les non sea demandado mas.

A esto respondo que los que mostraren cartas, ó alvalás de pago ó de quitamiento, que les vala.

Otrossí por que les dixieron que algunos que me querian arrendar los cient maravedís de la buena moneda que se contiene en las mis cartas, por que las cumplan las justicias á que fueren, e en esto que recebrien muy grant agraviamiento e muy gran danno si assí pasasse, que tales penas como estas nunca las levaron los Reys onde yo vengo, e que me pedien que sea la mi merced que non quiera que passe tal arrendamiento como este, nin las dé en ninguna manera.

A esto tengo por bien que se guarde e se huse segun que se husó en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced por que algunos concejos de las mis cibdades, y villas, e lugares por guardar y conplir lo que es puesto y ordenado por los quadernos de la hermandat, e por guardar mio sennorío, é por deffendimiento de la mi tierra, por que algunos

fijos dalgo e otros omes poderosos mataron e robaron á los de las mis villas sin rason e sin derecho, e los mios merinos, ó los alcalles de las ermandades, ó otros omes de los de las villas fesieron llamamiento sobrello á los de la mi tierra para faser sobrello justicia y escarmiento, e los que sobre esto fueron fesieron muertes de omes, e derribamientos de casas, e talamiento de lo que avian aquellos que fesieron las malfetrías; por esta rason algunos de aquelos que lo fesieron e sus parientes matan omes, e roban quanto fallan de las mis villas e lugares que lo fesieron, que sea la mi merced que mande que sean seguros dellos, e que les fagan enmienda del mal e del danno que les an fecho por esta rason.

A esto respondo que lo otorgo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que toviese por bien que los que venieren morar de las tierras de las órdenes e de los abadengos á las mis cibdades, ó villas, ó lugares, que les non sean tomados, nin embargados sus bienes muebles, nin rayses por esta rason.

A esto respondo que ellos pagando los derechos foreros que ellos an de pagar por las heredades que an, que yo que les mande guardar que les non tomen sus heredades por se yr morar á los mios lugares, guardando á cada uno sus fueros e sus previllejios.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que tenga por bien que los que moran en las mis cibdades, e villas, e lugares que puedan labrar e esquilmar sus vinas e sus heredades que an en tierra de las órdenes e de los abadengos, e venderlas, pagando sus derechos e lo que devieren á las órdenes e á los abadengos.

A esto respondo que gelo otorgo, guardando á cada uno su derecho.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que tenga por bien de les quitar todas las cuentas, e pesquisas, e rentas, e sacas en general, e en especial fasta aquí, et otrossí que les non sean demandados los derramamientos e taras (1) que fesieron los concejos entre sí e entre los pueblos á todos, nin á ningunos dellos; et otrossí todos los pechos, e derechos, e rentas que levaron los mios tutores ó dieron á algunos, que les non sean á ellos demandados, nin á ningunos dellos moradores de los lugares.

(1) Tal vez *tasas*.

A esto respondo que las cuentas, e las pesquisas, e los derramamientos que fueron fechos en las cibdades, e villas, e lugares, e pueblos del mio sennorío por mis cartas e de los mios tutores, ó de las Reynas, ó por mandado de los conceios, ó de los pueblos, ó de la hermandat fasta el dia de oy, e todo lo de ante en qualquier manera, que gelo quito, e quítoles la demanda que contra ellos podria aver, e otrossí los pechos, e derechos, e rentas que los conceios dieron á los tutores por mis cartas ó de los tutores, ó los tutores dieron á algunos, que les non sea demandado á ellos, nin á los moradores de los lugares, salvo ende si alguno ó algunos sin mio mandado, ó de los tutores, ó de las Reynas, ó del conceio, ó del lugar, ó del pueblo derramaron e tomaron alguna cosa, que esto que lo pueda yo demandar como la mi merced fuere. E á lo de las sacas de las cosas vedadas respondo que gelo quito, e gelo perdono fasta el dia de oy.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que les otorgue e les confirme todos sus fueros, e franquesas, e libertades, e buenos husos, e costumbres, e previllejios, e cartas, e quadernos que avian del Emperador, e de los otros Reys onde yo vengo, e de mí, e de la Reyna donna María mi avuela, e de la Reyna donna Constanza mi madre, que Dios perdone, assí en general como en especial, e los quadernos de la hermandat, aquellos que los an en Castiella, e que les mande dar este quaderno, uno por cada cibdat, e villa, e lugar de mios regnos, seellado con mio seello de cera colgado, quito de chancellería y de tabla.

A esto respondo que los fueros, e previllejios, e cartas, e buenos husos, e costumbres que an del Emperador, e de los Reys onde yo vengo, e de las Reynas en aquellos lugares que fueron suyos, aquelos que son en general, que gelos otorgo, e gelos confirmo : e otrossí les otorgo e les confirmo los previllejios e cartas que an en especial, aquellos que siempre husaron. Et otrossí les otorgo los quadernos que les dió el Rey don Fernando mio padre en las Cortes que él fiso, aquellos que non fablan de hermandades. Et si los mios tutores algunos previllejios ó cartas les dieron, ó mercedes les fisieron despues que el Rey don Fernando mio padre finó acá, que me los muestren, et librarlos he como la mi merced fuere. Et tengo por bien de les dar estos quadernos, uno por cada cibdat, e villa, e lugar de mios regnos, quitos de chancellería e de tabla, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me dixieron que les fasian entender que algunas de las cosas que me ellos pidieron en este quaderno, e les yo avia otorgado, que las avia dadas e las dava contra esto que ellos me pedieron, e les yo otorgué, e les prometí, et pediéronme que sea la mi merced que lo que avia dado contra esto que les yo otorgára, que lo desfaga y que mande que non vala.

A esto respondo que lo otorgo, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que non mande dar carta, nin cartas, nin alvalá, nin alvalás contra las cosas que se contienen en este quaderno, nin contra parte dellas, et si por aventura tal carta ó tal alvalá mande dar, ó es fuera de la chancellería, ó saliere de aquí adelante, que mande en esta ley á los conceios, e á los officiales, et á otros qualesquier aquí fueren (1), que las non cumplan, nin fagan por ellas ninguna cosa, et por las non conplir que non sean emplasados por ellas, et si lo fueren que non sean tenudos de seguir el emplasamiento, nin cayan en pena ninguna.

A esto respondo que lo otorgo, pero si los conceios, ó algunos de los officiales fueren emplasados sobre otras cosas algunas de las que se non contienen en este quaderno, que sean tenudos de seguir el emplasamiento que les desta guissa fuere fecho, e si lo non siguieren, que cayan en la pena del emplasamiento, et juro de lo guardar.

Et desto mandé dar este quaderno seellado con mio sello de cera colgado al conceio de Niebla, fecho en Valladolit dose dias de desiembre era de mill e tresientos e sesenta e tres annos. Yo Johan Alffonso de la Cámara lo fis escribir por mandado del Rey. = *Aquí la rúbrica.*

(1) Tal vez *á quien fueren.*

CORTES DE MEDINA DEL CAMPO

CELEBRADAS

EN LA ERA 1366 (AÑO 1328)

POR

ALFONSO XI.

ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado de un códice en folio de la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-6, y con cantos dorados en que se lee: *Ordenanzas Reales*. Consta de 248 fojas útiles, y su letra es del siglo 16. Al principio tiene una nota que dice: *Ordenanzas y leyes de los Reyes de Castilla Don Alonso el 10 llamado el Sabio, don Sancho el 4.°, don Fernando el 3.°, don Enrrique 2.°, don Juan el 1.°, don Pedro, don Alonso onceno, don Enrrique 4.° y de la reyna doña Juana*; y al fin hay un cuaderno impreso de las leyes de Toro expedidas en dicha ciudad á 7 de marzo de 1505, y autorizadas por el escribano de cámara Bartolomé Ruiz de Castañeda, con este título: *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones fechas é ordenadas en la cibdad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen occurrir en estos reynos en que avia mucha diversidad de opiniones entre los doctores é letrados destos reynos.*

Es de notar que las peticiones hechas y respuestas dadas en Medina del Campo, se repitieron casi á la letra en las Córtes que celebró en Madrid el año siguiente el mismo Alfonso XI; lo cual no solo se comprueba por la simple lectura de ambos documentos, sino tambien por el encabezamiento de dichas Córtes de Madrid, segun se halla en este códice que ahora copiamos, que dice así: "*Ordenamiento fecho por el rey don alonso onseno en la villa de madrid á peticiones, que fué quando comenzó la guerra contra los moros era de mill é trezientos é sesenta é siete annos*" (1329) "EN QUE SE CONFIRMA EL ORDENAMIENTO POR EL FECHO EN MEDINA DEL CANPO EL ANNO ANTES DE SESENTA E SEYS ANNOS" (1328).

Tambien es de advertir que como el códice de donde se sacó la copia de las Córtes de Madrid de 1329, ya dadas á luz por la Academia, es mas correcto que el que nos sirve de texto para la publicacion de las de Medina del Campo, nos valemos de aquel para emendar los yerros y suplir las omisiones que se hallan en este último.

HORDENAMIENTO FECHO POR EL REY DON ALONSO ONSENO EN MEDINA DEL CANPO A PETICIONES ERA DE MILL E TREZIENTOS E SESENTA E SEYS ANNOS.

Miércoles veynte é seys dias de otubre, en Medina del Canpo, era de mill é trezientos é sesenta é seys annos, ordenó el Rey é tubo por bien veyendo que es su servicio, é gran asosiego é escarmiento de su casa, é con consejo de don Vasco Rodrigues, Maestre de la cavallería de la órden de Santiago, é de don Frey Fernand Rodrigues, Prior de las casas que ha la órden del ospital de Sant Juan en Castilla é en Leon, é su mayordomo mayor, é de Juan Martines de Leyva su merino mayor en Castilla, é en él (1) su camarero mayor, é de Alonso Jufre Tenorio, almirante mayor de la mar é guarda mayor de su cuerpo, é de don Juan por la gracia de Dios obispo de Oviedo, é de don Pedro por esa mesma gracia obispo de Cartagena, é de Fernan Rodrigues su camarero, é de Fernan Sanches de Villadolid, é de Garci Peres de Burgos, é de Garcia Peres de Toro, é do Juan Garcia de Castro Xeris alcaldes del dicho Sennor Rey; é estando todos estos sobredichos ayuntados con él, ordenaron esto que aquí dirá: que de aquí adelante entre tanto que se ayunten las Córtes que agora manda el Rey ayuntar, é sean acabadas, que qualquier ome que sea de qualquier condicion, quier sea ome fijo dalgo, quier non, que matare en la su corte á otro é en el su rastro (2), que muera por ello; é sy furtare ó robare, é le fuere probado, ó lo fallaren con el furto ó con el robo, que muera por ello. Yo Diego Peres de la Cámara lo escreví por mandado del dicho sennor Rey.

(1) Parece que estan demas las palabras *en él*, y que mejor diria simplemente *é su camarero mayor.*

(2) Tal vez: *ó en el su rastro.*

A esto respondo que lo otorgo é lo mando guardar asy.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los mios merinos mayores de Castilla, é de Leon é de Gallizia, que sean convenibles para los oficios, é atales que guarden el mio servicio é la tierra de mal é de dapno, é que les mande so pena de los oficios que non arrienden las merindades como las arriendan, é que los mios merinos mayores que syrvan por sy los oficios, é quando vinieren á la mi casa que dexen y atal recaudo en la merindad por que se non faga malfetría ninguna, é se cunpla la justicia como deve; é que non dexe merino mayor en su lugar, salvo quando fuere en hueste á las fronteras de los mios regnos, é que dé (1) á los merinos mayores dos alcaldes á cada merino, é que sean los alcaldes de mi casa, é mios naturales, é de las mis villas, é escrivanos que anden por mi con ellos (2); é estos alcaldes que sea cada uno de los mis regnos donde fueren las merindades, atales que sean omes onrrados é abonados, é que non sean dados á pedimiento de los merinos: é al merino de Castilla que le den alcaldes fijos dalgo é de las villas segund que lo han de fuero: é otrosy que los merinos mayores que non maten, ni suelten, ni prendan, ni tomen, ni despechen, ni tormenten ningund ome sin juizio de los alcaldes que andudieren con ellos, é que los merinos que non tomen las calopnias, ni las cohechen, ni las manden tomar ni cohechar synon por juizio de los alcaldes.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo otorgo é que lo mandaré luego asy fazer é cunplir.

Otrosy que los merinos, que por sy pusieren merinos mayores (3), que sean naturales de las comarcas (4), é entendidos, é abonados para ello, é que sean tales que guarden cada uno dellos su oficio bien é derechamente asy como deve, é que non sean omes enemistados ni malfechores; por que sy alguna mengua fizieren en los oficios, que los puedan escarmentar en los cuerpos é en lo que han; é sy tales merinos non

(1) El códice dice: *é que dé lugar*, que no puede menos de ser equivocacion del copista, y por lo mismo suprimimos la palabra *lugar*. Quizá en el original se leeria: *é que dé luego*.

(2) Aqui se lee: *é escrivanos que anden por mí caballeros*. Ponemos *que anden por mí con ellos*, como se dice en las Córtes de Madrid de 1329.

(3) Es decir, los merinos que fueren puestos por los merinos mayores.

(4) En vez de *comarcas*, dice el códice *cámaras*, que es equivocacion manifiesta.

pusieren, é alguna mengua fizieren en el oficio, ó alguna malfetría en la tierra, que lo peche todo el merino mayor que lo y pusiere con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que los alcaldes que yo diere para los merinos mayores, que me juren que guarden su oficio verdaderamente asy como deven, é que me hagan saber como usan los merinos mayores de su oficio, é sy algund mal, ó dapno, ó cosa desaguisada el merino mayor fiziere en su merindad, que me lo enbien luego dezir por que lo escarmiente, ó como la mi merced fuere.

A esto respondo que lo otorgo é lo tengo por bien (1).

Otrosy á lo que me pedieron por merced que el merino mayor non tome por yantar mas de ciento é cinquenta maravedís una vez en el anno en los lugares do han de fuero de la tomar yendo y por su cuerpo mismo, é en otra manera (2) que la non pueda tomar ni prendar por ella; é en los lugares do han de fuero, ó de previlejo, ó de costunbre de pagar menos destos ciento é cincuenta maravedís por la yantar, que den por ella asy como sienpre usaron é lo han de fuero, é de previlejo ó de costunbre.

A esto respondo que mando que lo paguen segun que lo ordenó el Rey don Sancho mio abuelo.

Otrosy que los merinos mayores que non den las fortalezas que ellos tovieren por razon de las merindades á ningunos malfechores, é que las den á omes buenos, abonados é sin malfetrías (3), que guarden mio servicio, é la mi tierra de danno é de robo; é sy lo fizieren, que el mal que fizieren, que lo pechen con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo, é que lo mandaré guardar asy.

Otrosy á lo que me dixieron que los merinos que pone el merino mayor en cada merindad, que ponen á otros merinos por sy, é esto

(1) Esta respuesta la tomamos del cuaderno de Córtes de Madrid de 1329, porque falta en el códice que nos sirve de texto.

(2) Se lee en el códice *é otra manera*; pero ponemos *é en otra manera*, porque así se halla en una peticion semejante de las Córtes de Madrid del año 1329.

(3) El copista escribió *é si malfetrías*, que unido con lo restante de la frase, careceria de sentido. Por esto emendamos la equivocacion, teniendo á la vista el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

que es muy gran danno de la mi tierra, é non pueden los omes alcanzar derecho dellos; que quando fazen algun danno ó toma en la mi tierra, ó lo van querellar al merino mayor, toman gran danno é fazen muy grandes costas, non podiendo alcanzar derecho; é que el merino que pusiere por sy el merino mayor, que non ponga en la merindad otro merino por sy, é que este merino de la merindad que non tome mas de un maravedí de la buena moneda por entrada segun fué en tienpo de los Reys onde yo vengo, é que lo non tome mientra fuere merino mas de una vegada, é sy le tiraren la merindad ante del anno, que el merino que entrare, que non tome entrada ninguna fasta el anno cunplido.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.

Otrosy á lo que me dixieron que los merinos, que ponen jurados en las behetrías é en los otros lugares do los han de poner de fuero é de uso cada anno, é por ponellos llievan un maravedí de los buenos de cada jurado; é esto que es desafuero, que non lo han usado sy non de poco tienpo acá, é que lo non deven levar; é que sea la mi merced que esto que non pase, é que lo mande guardar: é otrosy en casa de los merinos mayores de Castilla suelen tomar de las cartas chancellería (1) la meytad que de la mi chancellería, é agora toman mucho mas que de la mi chancellería; que sea la mi merced que mande que non sea asy.

A esto respondo que lo otorgo, é que lo tengo por bien como lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que los merinos de las merindades, que enplazan los omes, é traenlos enplazados, é préndenlos é traenlos presos por la tierra fasta que los cohechan, é non los traen á la cabeza de la merindad ó han de fuero que son á julgar, ni los ponen en las mis prisiones de las villas do se han de judgar ante los alcaldes, é en esto que resciben muy grandes deservicios é muchos agraviamientos, é que me piden por merced que mande que quando alguno asy fuere preso, que lo lieven á la cabeza luego de la merindad.

A esto respondo que pase asy como me lo piden.

(1) Tal vez: *cartas de chancellería*. En las Córtes de Madrid de 1329 donde se hizo esta misma peticion, se dice: *suelen tomar de las cartas de sus sellos la meytad que de la mi chancellería &c.*

Otrosy á lo que me pidieron por merced que el mio adelantado de la frontera que sea convenible para el oficio, é tal que guarde el mio servicio, é la tierra de mal é de danno, é que syrva por sy el oficio, é que den luego al mio adelantado dos alcaldes que sean de la comarca (1) é escrivanos que anden con ellos por mí, é que estos alcaldes que sean onrrados é abonados, é que non sean dados á pedimiento del adelantado; é el adelantado que non mate, ni suelte, ni tome, ni despeche, ni tormente ningun ome syn juizio de los alcaldes que andudieren con él, é que non tome ni coeche las calopnias, ni las mande tomar ni cohechar syn juizio de los alcaldes (2).

Otrosy á lo que me pidieron por merced que les dé alcaldes fijosdalgo ó adelantados para las comarcas do los suelen aver (3).

A esto respondo que lo otorgo do los suelen aver.

Otrosy á lo que me pidieron que sy sopiere que los merinos mayores ó los menores que por ellos andudieren, ó el adelantado de la frontera, ó los mis alcaldes, ó alguno ó algunos dellos usaron mal de su oficio como non deven, que les tiren luego los oficios; é sy fizieren algunas malfetrías en las merindades, que les fagan pechar las malfetrías con el doblo; é sy fizieren alguna cosa por que merescan pena en los cuerpos, que yo que mande fazer justicia luego dellos segun la pena que merescieren.

A esto respondo que lo otorgo segun que me lo piden.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que ande por la mi tierra visitando la mi justicia, é que anden comigo los mis alcaldes é los mis oficiales con la menos gente que pudiere porque sepa la fasienda (4) de la mi tierra é les malfetrías que se y fazen, é como la mi tierra es yerma; é en esto que faré muy gran servicio á Dios, é á mí muy gran pro, é será razon (5) por que los de la mi tierra pasarán mejor, é por que se poblará mejor de quanto esta poblada.

(1) El códice que nos sirve de texto, pone aqui *cámara* por *comarca*, equivocacion que repite muchas veces.

(2) Falta en el códice la respuesta á esta peticion.

(3) Copiamos esta peticion segun se halla en las Córtes de Madrid de 1329, porque en nuestro códice no solo está equivocada, mas aun carece de sentido gramatical. Dice asi: *Otrosy á lo que me pidieron por merced que los alcaldes fijosdalgo ó adelantados para en las cámaras do los suelen aver.*

(4) El códice que nos sirve de texto, dice *será la fasienda*. En el cuaderno de Córtes de Madrid de 1329 se lee *sepa la fasienda*, y esta es la leccion que preferimos.

(5) Aqui dice el códice *é sepan razon*. En las Córtes de Madrid de 1329 se lee *é será razon*, y así se pone en el texto.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo faré asy como me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que por las grandes conpannas que andan conmigo de cada dia, é por las grandes conpannas (1) que tienen aquellos que biven en la mi casa é vienen á mí, se syguen muchos males é muchos dapnos, é es gran escarmiento (2) é cresce gran costa á mí é á ellos en manera que se non puede cunplir, é que fincan ellos pobres en manera por que non pueden yr á mí á mio servicio quando es menester que cunple, que non tienen en qué; é que me piden por merced que con los mis oficiales que tome conpannas ciertas que anden comigo de cada dia, é que les ordene conpannas ciertas que trayan consigo, é quando algunos recudieren á mí por algunas cosas que han de librar comigo, que yo que les mande librar luego en manera que por mengua de libramientos non pierdan lo que han, ni se detengan en la mi corte.

A esto respondo que lo tengo por bien, por que veo que es muy gran mio servicio é pro de la mi tierra, é que lo guardaré (3) asy como me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que las rentas de la mi tierra que estan tan mal ygualadas por muchas maneras, por que muchos tienen tierra de mí que la non tovieron los tales como ellos de los Reys onde yo vengo, é otros muchos de aquellos que merecen tener tierra de mí, tienen muy mayores quantías de mí é mayores tierras que tovieron los tales como ellos de los Reys onde yo vengo; é otros muchos de tan buenos solares como ellos non tienen de mí tierra ninguna, ó tienen tan poca que se non pueden mantener; é desto que se syguen muchos males (4): lo uno por que las mis rentas son tan menguadas que se non puede cunplir para ellos, lo al por que los otros con desanparo han de fazer robos é males en la mi tierra, lo al por que los que non tienen la tierra de mí, ó los que tienen tan poca tienense por agraviados; é que

(1) Esta frase la tomamos de las Córtes de Madrid de 1329. El códice que nos sirve de texto, menos correcto en esta parte, dice: *Otrosy á lo que me dixieron que por que las grandes conpannas que andan comigo de cada dia, por las grandes conpannas* &c.

(2) En el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1329 se lee *é es grand estragamiento.*

(3) *E que lo guarde* dice el códice que nos sirve de texto. En el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 se lee *é que lo guardaré*, cuya version preferimos.

(4) El codice que nos sirve de texto, omite *males*, que se halla en una peticion igual á esta en las Córtes de Madrid de 1329.

me piden por merced que sepa las mis rentas quantas son, ó por libros, ó por cartas, ó por otras partes, ó por lo mejor que pudiere saber, é veré como estan partidas; é que sea la mi merced que desque tomare para mantenimiento de la mi casa é de la Reyna aquello que fuere guisado, que lo al que fincare que lo quiera partir é egualar entre los mios naturales en tal manera que quepan todos en la mi merced, é que aya cada uno segun que meresce é el solar que ha.

A esto respondo que esto que me piden que lo tengo por bien é por muy gran mio servicio, é que lo faré asy, é que yo que tomaré de los fijos dalgo aquellos que yo entenderé que cunplen para ello, é de cada uno de los mios regnos un cavallero, é mandaré traer ante mí los mios libros, é lo ordenaré con ellos en tal manera que lo que está mal ygualado que se yguale muy bien en guisa que el mi servicio sea guardado.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que las rentas de los mios derechos é de los mios almoxarifadgos de los mios regnos que se fagan publicamente é por pregones asy como se fazian en tienpo del Rey don Alonso é del Rey don Sancho, que sean otorgadas á quien mas diere por ello, é qué sean arrendadas por granado é por menudo en aquella manera que bieren ó entendieren aquellos que por mí lo ovieren de meter en renta que mas puede valer é rendir para mí, é desto que non sean arrendadores privados ni oficiales de la mi casa en público ni en escondido, ca de otra guisa non se atreverian los de la mi tierra arrendar ni á pujar las rentas, é menguarian mucho las mis rentas.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo como me lo piden, é que lo faré asy guardar.

Otrosy á lo que me piden por que el fecho de la chancellería anda muy desonrradamente fasta aquí, é me piden merced que la quiera ordenar, é en tal manera que tienen que es mio servicio en como la debo ordenar, es esta (1).

Que sea la mi merced que los notarios mayores que tovieren las notarías de Castilla, é de Leon, é de Toledo é del Andaluzía que sean

(1) Mas clara y mas correcta se lee esta misma peticion en las Cortes de Madrid de 1329, concebida en los términos siguientes: *Otrosí á lo que me pidieron por merced que en fecho de la chancellería que anda desacordadamente fasta aqui, et que me piden por merced que la quiera ordenar en otra manera, é la manera como la devo ordenar, es esta.*

omes buenos, é onrrados é sabidores, é que sean tales que sean convenibles para ellos (1), é que sepan servir los oficios de las notarías, que los ayan cunplidamente (2) asy como los ovieron en tienpo del Rey don Alonso, é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando mio padre, con la vista, é los libros é los registros que los tenga todavía en su casa (3) por que puedan librar mas ayna á los de la mi tierra que ovieren á librar con ellos; é que cada un notario aya tres escrivanos, uno de cámara, é otro de libros é otro de registros, é que cada uno de ellos que libre en su oficio, é que los notarios que esten al libramiento de las peticiones conmigo, ó con el que yo mandare que esté y por mí, porque sepa cada uno de ellos que han de librar en su notaría; que asy usaron sienpre en tienpo de los dichos Reys: é que los notarios que non tomen marco de plata por los oficios que yo diere asy como lo yo he ordenado, é el notario que arrendare la notaría, que gela tiren luego.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo mandaré guardar segun que me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que el chanciller que tiene los mios sellos, por que es oficio mucho honrrado é de gran fieldad, é por que todo el mio sennorío se rige, que sea tal que sea ome bueno, é entendido é convenible para el oficio, é sepa del oficio como deve, é que aya todo su oficio conplidamente asy como lo ovieron los otros chancilleres en tienpo de los otros Reys.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo faré asy.

Otrosy á lo que me dixieron que por las muchas llaves (4) que estan en la mi chancellería, viene muy gran danno é muy gran mal á los de la mi tierra, é muy gran despechamiento á los omes que han de sellar las cartas, é que sea la mi merced que non aya y mas de dos llaves, é estas que sean que tenga la una el notario del regno de Castilla, é la otra del regno de Leon, é que asy se usó en tiempo (5) del Rey don

(1) Tal vez: *para ello.*

(2) En las Córtes de Madrid de 1329 se dice: *é que sepan servir los oficios, é que los non arrienden, é los notarios que ovieren los oficios de las notarías, que los ayan conplidamente etc.*

(3) Dice el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329: *que los tenga cada uno en su casa.*

(4) Así se lee en las Córtes de Madrid de 1329, cuyo texto preferimos al de nuestro códice, que dice: *que porque las muchas llaves.*

(5) Ponemos *é que asy se usó en tienpo*, como se lee en el cuaderno de Córtes de Madrid de 1329, porque nos parece mendosa la leccion de nuestro códice que dice: *é que asy se usó tenpo.*

Alonso é del Rey don Sancho; é los que tovieren las llaves que sean omes de vergüenza é omes para ello, é que sea la mi merced que non quiera consentir que ayan mas destas dos llaves, que non es mio servicio de tirar dellas é dexar dellas, ni ayan y mas destas dos llaves.

A esto respondo que en tal guisa lo ordenaré, que finque todo muy bien guardado.

Otrosy á lo que me dixieron que en las cartas de cámara, é de gracia é de libros, que non ayan mas vistas ni libros de libramiento de notario, é el libramiento de scrivano, é non otra ninguna; é otrosy en las cartas del alcalde que non aya otras vistas synon de alcalde é de notario, é el libramiento de scrivano, é non otra ninguna.

A esto respondo que tengo por bien que non sea mas de la vista del notario, é otra (1) qual yo tuviere por bien, é non otra ninguna; é quanto la carta del alcalde, que pase segun me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que pues que yo fuy de hedad, rescibieron los del mio sennorío muchos despechamientos é muchos desafueros por algunos de los escrivanos de la mi cámara, que llevaron muy gran algo de los del mio sennorío, é fizieron y muchas malicias é muchos detenimientos por despechar los omes de la mi tierra; que me piden por merced que sean y tales escrivanos de cámara que sean convenibles para los tales oficios, é sepan guardar mio servicio, é de que non venga mal ni danno á los de la mi tierra como vino fasta aquí.

A esto respondo que lo faré segun me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que en la mi corte ha muchas querellas en razon de la chancellería, porque non guardan el ordenamiento que fizo el Rey don Sancho, é toman mucho mas de chancellería de las cartas de quanto devien tomar é está ordenado por el dicho ordenamiento, é que sea la mi merced que mande que se guarde el dicho ordenamiento, é que non tomen mas, é que sy mas tomaren, que lo pechen con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo mandaré (2) guardar segun que se contiene en los dichos ordenamientos.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que por aquellos que dan algo por los oficios, é es cierto que lo dan por llebar en qual ma-

(1) Faltan las palabras *é otra* en el códice que copiamos.

(2) Aquí dice el códice *manden* en vez de *mandaré*, que es como debe decir.

nera pudieren mas de quanto por ellos den, é esto que es grande mio deservicio, é gran danno é gran despechamiento de los de la mi tierra, é non pueden aver lugar en la mi merced los buenos é los que son para ello ante los malos é codiciosos que andan dando (1) la mi casa é los mis oficios; que sea la mi merced que los tales como estos que me esto acometieren é lo fezieren, que yo que gelo escarmiente é que nunca aya mas oficio en la mi casa, ni en la mi tierra, ni en la mi merced, é que vayan por infames, é que los ayan en la mi tierra por infames.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo, é que lo guardaré (2) de aqui adelante.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que non salga de la mi chancellería carta blanca que non sea escrita é leida bien en la mi chancellería, ni de alvaláes ni de alvalá con mio nonbre, é sy alguno tal carta ó alvaláe mostrare, que los concejos é los oficiales que las tengan é que me lo enbien mostrar ante que la cunplan; é sy lo asy non fizieren, ó tal carta ó tal alvalá cunplieren, que pechen á la otra parte contra quien la cunplieren, todo el dapno que rescebiese, doblado; é esta mesma pena peche otrosí (3) qualquier que la cunpliere magüer non sea oficial; é sy non fuere abonado para cunplir el doblo, que aquel ó aquellos que tal carta ó cartas, ó alvalá ó alvaláes cunplieren, que gelo mande escarmentar como la mi merced fuere: é sy por tal alvalá ó por tal carta mataren ó lisiaren, que lo manden matar por ello, ó que sea enemigo de los parientes del muerto sy lo non matare.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que la razon por que fasta aquí non les fueron guardados fueros, é previllegios, é cartas, é libertades é ordenamientos que han de mí é de los Reys onde yo vengo, é les fueron quebrantados á todos los de la mi tierra, é son oy dia; é toda la mi tierra es yerma, é estragada, é despoblada é despechada por algunos consejeros, é privados é oficiales que ove despues que fuy de hedad; é que sea

(1) En el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, se lee *dapnando*.

(2) Nos ha parecido poner *guardaré* en lugar de *guarde*, á pesar de que asi se lee en el códice que copiamos.

(3) En lugar de *otrosí*, segun se lee en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, dice el códice que nos sirve de texto, *á otro*.

la mi merced que los mios consejeros sean tales que sepan temer á Dios, é á mí é al mio servicio (1), é guarden la mi fasienda, é guarden la mi pro de la mi tierra, é non sean desamados de los mios naturales; é yo fasiendolo asy, faré gran servicio á Dios por que me aluengue la vida, é avré (2) los corazones é las voluntades de todos los mios naturales, é yo seré mas rico é mas abodado (3) por ello.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo, é que lo faré asy.

Otrosy á lo que me dixieron que por que los oficios de la mi casa son muchos é onrrados, é mucho que fazer el que lo oviere (4) por honrado é bueno que sea, é dévese tener por éntrego con un oficio dellos; é que sea la mi merced que ningund oficial de la dicha mi casa, que non aya mas de un oficio en la mi casa, é asy cada uno servirá su oficio, é cabrán mas omes buenos en la mi casa é en la mi merced.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo faré asy; é el que oviere dos oficios, que le tiren el uno.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los que tovieren los mios castillos é las mias fortalezas, que ovieren los mios oficios é los que fueren mios consejeros é privados en los mios consejos, que sean mios naturales é del mio sennorío é non otro ninguno; é esto que me lo piden por que entienden que es grand mio servicio por que sean mejor guardados mios regnos é mios sennoríos.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que judíos ni moros non anden en la mi casa, ni en la casa de la Reyna, ni sea privado, ni arrendador, ni cogedor, ni recaudador, ni pesquiridor de los mis pechos ni de los mios derechos, ni ayan otro oficio ninguno en la mi casa, ni en la casa de la Reyna, ni en todo el mio sennorío; mas que sean cogedores, é arrendadores, é recaudadores é pesquiridores cavalleros é omes abonados de las mis cibdades é villas, é moradores en ellas: que

(1) En las Córtes de Madrid de 1329, se dice: *que sepan temer á Dios é amen el mio servicio.*

(2) Ponemos *avré*, siguiendo el texto de las Córtes de Madrid de 1329. En el códice que copiamos, se lee *veré*.

(3) Es probable que el original dijese *é mas abondado*.

(4) En esta frase parece que falta alguna palabra, y que debe leerse: "é mucho *ha ó avrá* que fazer el que lo oviere" etc.

por las privanzas, é rentas é cojechas que los judíos ovieron de mí, é fizieron fasta aquí, es yerma la mi tierra é mucho estragada (1).

A esto respondo que quanto en lo de los judíos ni moros que me piden que non sean cogedores, ni pesquiridores, ni recaudadores en la mi tierra, esto que lo otorgo é lo tengo por mio servicio, salvo en aquellos lugares do me lo pidieren; mas quanto en las otras cosas que me piden en este capítulo, respondo que lo tomo en mí para librar como toviere por bien é la mi merced fuere, é entendiere que será mas mio servicio.

Otrosy les dixe el gran menester (2) que yo avia para mantener la guerra que yo he con los moros, é que cunplia que catasen manera por que la yo pudiese cunplir é mantener; é otrosy que si algunos agraviamientos oviesen rescebido fasta aquí despues que yo ove hedad acá por el gran poder que el dicho traydor avia comigo, de que tomaron todos muy gran danno, que me lo dixiesen, é yo que les faria merced, é gelo mandaria guardar de aquí adelante: é lo que sobre esto mostraron, 'é las peticiones que sobre ello me fizieron (3), é el libramiento que les yo sobre esto fiz, es este que se sygue.

Otrosy primeramente que tenga por bien de guardar para mí é para la corona de los mios regnos todas las cibdades, é villas, é castillos é fortalezas del mio sennorío, é que las non dé á ninguno, segun que lo otorgué é prometí en los quadernos que les dí, é especialmente en el quaderno que les dí é les otorgué en las Córtes que yo fiz despues que yo fuy de hedad en Valladolid, é que si algunos lugares he dado ó enajenado en qualquier manera, que tenga por bien de los cobrar é tornar á mí é á la corona de los mios regnos.

A esto respondo que lo tengo por mio servicio é que lo guardaré (4) de aqui adelante; é que quanto lo pasado, que yo non dí synon

(1) Ponemos *é mucho estragada*, siguiendo el texto de las Córtes de Madrid de 1329 donde se lee *é mucho astragada*, porque atribuimos á yerro del copista que escribiese como escribió *é mucho estraga*.

(2) Dice el códice que nos sirve de texto, *que el gran menester*. Suprimimos el *que*, no solo por estar demas, sino tambien por no hallarse en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

(3) Aquí se lee: *é lo que sobre esto mostraren, é las peticiones que sobre ello me fizieren*, errata tan conocida que casi era inútil advertirla, si no fuese por la escrupulosidad que nos hemos propuesto en el traslado fiel del original.

(4) Aunque en el códice que copiamos, se lee *é que lo guarden*, ponemos *é que lo guardaré*, segun se dice con mas exactitud en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

Belmer, é Belmes, é Belmer (1) que lo dí á Ramir Flores por servicio muy granado é muy sennalado que me fizo segun que ellos todos saben, é Belmes dile á García Melendes de Xodar por que estaba en perdimiento, por que non fallaba quien me lo quisiere tener, é él tiénelo muy bien bastecido é muy bien guardado para mio servicio: é el castillo de Montalvan que lo dí á Alonso Ferrandes Coronel mio vasallo por muchos servicios que me fizieron los del su linage á los Reys onde yo vengo (2), é por que fueron á su merced, é por crianza é por merced que el Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, fizo en Juan Fernandes su padre, é yo fis en el dicho Alonso Ferrandes; salvo lo que he dado fasta aquí ó diese de aquí adelante á la Reyna donna María mi muger, que tengo que esto tal en la corona de los regnos finca syenpre.

Otrosy á lo que me dixieron que por razon que de los mios alcázares é castillos que estan en las mis cibdades é villas, se han fecho muchas muertes de omes, é robos, é fuerzas, é tomas é otros muchos males de que yo tomo muy gran deservicio, é todos los de la mi tierra muy gran mal é muy gran danno, é que me piden por merced que tenga por bien de las fiar é dar á cavalleros é omes buenos de las mis cibdades é villas que las tengan de mí, é aquellos á quien toviere por bien de las dar é de las fiar, que sean omes buenos é abonados, é que sean vezinos é moradores de las cibdades, é villas é lugares onde fueren las dichas fortalezas, é esto que será gran mio servicio é guarda de todo el mio sennorío.

A esto respondo que bien saben ellos que los castillos é alcázares

(1) Aquí se repite dos veces el nombre de *Belmer*, que ó bien es repeticion inútil, ó equivocacion de un nombre con otro. Lo primero es mas verosimil, si se atiende á que el Rey especificando mas abajo los lugares que habia enagenado, solo hace mencion de dos, uno dado á Ramir Flores, y otro á García Melendez de Xodar. Sin embargo en las Córtes de Madrid de 1329 en que los procuradores renovaron la misma peticion, y el Rey dió igual respuesta á la presente, se vuelven á nombrar tres lugares, á saber, *Belver*, *Belmes* y *Velmer*; y esto no solo en un códice de la Biblioteca Real que la Academia adoptó por texto para la publicacion de dichas Córtes, sino tambien en otro del Escorial donde igualmente se enumeran tres pueblos, aunque con alguna variacion en el modo de escribirlos, esto es, *Velver*, *Velmes* y *Belver*. En esta incertidumbre, y mientras no se tengan mas datos, es imposible fijar el texto con la puntualidad que sería de desear.

(2) Mejor diria *por muchos servicios que fizieron los del su linage á los Reys onde yo vengo*, segun se halla en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

de las cibdades é villas, que es en mí de las dar que las tenga de mí quien la mi merced fuere; pero que por les fazer merced, tengo por bien de fiar dellos los alcázares é castillos en aquellas cibdades é villas que yo entendiere é que cunple en quanto la mi merced fuere, é yo que tomaré dellas aquellas que la mi merced fuere que las tengan de mí con aquellas retenencias que solian aver en tienpo de los Reys onde yo vengo.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que torne é dé las notarías é escrivanías públicas á las nuestras cibdades, é villas é logares de nuestro sennorío; é las cibdades, é villas é lugares que han de fuero, ó de previlegio, ó de carta, ó de uso ó de costunbre de poner escrivanos ó notarios, que los pongan; é en las cibdades, villas é lugares do han de uso é de costunbre de me apresentar los escrivanos ó notarios, que yo que dé las escrivanías ó notarías á aquellos ó aquel que me ellos enbiaren á presentar; é en las cibdades, villas é lugares do los yo he á poner, que los ponga naturales é moradores en los lugares; é en aquellas villas é logares á quel Rey mio padre é yo dimos las notarías á omes vezinos é moradores dende, é que bien usaron de sus oficios, que sea la mi merced de gelas tornar asy como las avian ante que gelas yo tomase; é los escrivanos é notarios que yo posiere en los concejos de las cibdades, é villas é lugares, que los sirvan por sí mesmos, é non por escusadores ningunos (1).

A esto respondo que en aquellas cibdades, é villas é lugares do han de fuero, ó de previlegio ó de carta de merced de aver las escrivanías é notarías, que tengo por bien que las ayan, é lo otorgo: é en aquellos lugares do las han de haber de uso é de costunbre, que tengo por bien que en aquellos lugares que usaron dellas en tienpo del Rey don Alonso, ó del Rey don Sancho ó del Rey don Fernando mio padre,

(1) Tomamos del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 la última frase que empieza *é los escrivanos é notarios* etc., porque tal como se halla en el códice que copiamos, es de todo punto ininteligible, aun cuando mudemos las extrañas palabras *postera* y *postere* que se leen allí, en *posiera* y *posiere*. He aquí el traslado fiel de la cláusula entera: *é las escrivanías é notarías que postera á los que yo postere los concejos de las cibdades, é villas é lugares, que las syrvan por sy mesmos, é non por otros escusadores ningunos.* Quizá la verdadera leccion es la siguiente: *é las escrivanías é notarías que yo posiere, á los concejos, en las cibdades, é villas é lugares, que los escrivanos é notarios que las sirvan por sí mesmos, é non por otros escusadores ningunos.*

que las ayan: é en aquellos lugares que han de uso de apresentar, que dé yo las escrivanías é las notarías á aquellos que me ellos enbiaren á presentar, que tengo por bien de lo guardar en aquellos lugares do lo ovieron de uso en tienpo del Rey don Alonso mi visabuelo é del Rey don Sancho mio abuelo.

A lo que dizen en las cibdades é villas do yo he á poner escrivanos é notarios, que los ponga naturales é moradores dende.

A esto respondo que porné y aquellos que la mi merced fuere é entendiere que cunple para los oficiós.

E á lo que me pedieron que las escrivanías que dió el Rey mio padre é yo á algunos (1), que las mande tornar á aquellos que las tenien antes que gelas yo tomase.

A esto respondo que tengo por bien de las tornar á aquellos que las tenien al tienpo que gelas yo tomé agora.

E á lo que me pedieron que los escrivanos é notarios que syrvan por sy los oficios.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde asy, salvo en algunos de los que andan comigo en la mi casa que yo he menester para mi servicio, que tengo por bien que las ayan é que puedan poner por sy que syrvan los oficios, omes que sean para ello.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que en fecho de las entregas de las debdas que son entre los cristianos, é los judíos é los moros, que sea la mi merced que las ayan, é las fagan cada uno en sus lugares, é usen dellas segun lo han por fuero, é uso é costunbre, ó por cartas ó por previlegios.

A esto respondo que en aquellas cibdades é villas do las han por fuero, é por previlegio é por cartas de merced, que lo tengo por bien é gelo otorgo. E á lo que dizen de aquellos lugares do las han de haver de uso é de costunbre, que tengo por bien que aquellos que usaron dellas en tienpo del Rey don Alfonso, é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, que tengo por bien que las ayan.

Otrosy á lo que me pidieron por merced en razon de algunos de los mis concejos de las mis cibdades é villas del mio sennorío que ovieron

(1) El códice que nos sirve de texto, dice *algunas*. El cuaderno de Córtes de Madrid de 1329, *á algunos*, cuya leccion adoptamos.

merced de los Reys donde yo vengo, é de mí é de la Reyna nuestra abuela, en que les fué dado é otorgado quantías ciertas de maravedís en las mis rentas, é pechos é derechos para reparar, é refazer é adobar las puentes, é los adarves, é torres é otras cosas de las mis villas é lugares, é les fué tomado, é quebrantado é pasado contra ello; que sea la mi merced que los ayan asy como los avian é tenian antes que les fuese tomado é quebrantado, é que les sea guardado de aquí adelante, é que tenga por bien de les mandar dar mis cartas en como lo ayan luego.

A esto respondo que me muestren los recaudos que tienen, é yo que les libraré en aquella manera que entendiere que cunple.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que los castillos, é fortalezas, é aldeas, é logares, é términos, é vasallos é heredamientos que son heredamientos, é términos, é aldeas é vasallos de las mis cibdades, é villas é lugares que yo tengo tomado á otro ó otros algunos qualesquier, que fueron asy de las mis villas é lugares, que lo ovieren por conpra, ó por herencia de poblacion (1), ó por donadío ó en otra manera qualquier, que lo mande luego tornar é entregar á aquellas cibdades é villas cuyas son é fueron, á quien fué tomado, que les mande (2) dar mis cartas por que les sea luego tornado é entregado.

A esto respondo que me digan é me muestren quales son aquellos lugares é heredamientos que les son tomados, é yo que libraré en aquella manera que deva.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los de las mis cibdades é villas que tienen conpradas ó ganadas aldeas é términos, é estan en tenencia é en posesion dello, que non sean desapoderados dello syn ser llamados, é oydos é judgados por fuero é por derecho por ello por do deviere.

A esto respondo que tengo por bien que sea guardado á cada uno su fuero é su derecho.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los exidos, é mon-

(1) En las Córtes de Madrid de 1329 se dice: *é por herencia de poblacion*, que es lo que adoptamos por texto: en nuestro códice, quizá por descuido del copista, se lee: *é por herencia de probacion*.

(2) Aquí en lugar de *mande* como exactamente dice el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, se lee *mandedes*, que no viene bien en boca del Rey hablando en propia persona: y aun mejor estaria la frase añadiéndose la partícula *é*, y diciendo: *e que les mande*.

tes, é términos é heredamientos que eran de los concejos, é los he yo tomado por mias cartas á algunos, que tenga por bien de las rebocar, é mande que sean tornados á los concejos cuyos fueron, é que les sea guardado de aquí adelante.

A esto respondo que tengo por bien de gelos tornar, é que los non labren, ni vendan ni los enajenen, mas que sean para pro comunal de las villas é lugares donde son; é sy algo han labrado ó poblado, que sea luego desfecho é derribado.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que las villas é lugares que han previlegios é cartas de los Reys donde yo vengo é de mí, ó por uso ó por costunbre, de non pechar fonsada; é otras villas é lugares otrosy que son aforadas al fuero de Logronno, que non han de yr en fonsado ni pechar (1) fonsadera; é otrosy en otras muchas villas que han de fuero, ó de uso, ó de costunbre, ó por previlegios ó por cartas que quando me ovieren á dar fonsadera, que la ayan ellos é la partan (2) entre sy, é la vayan servir por sus cuerpos mismos, é si la non quisieren yr servir, que la paguen á mí aquellos que la ovieren á pagar; é otrosy en estos tienpos que pasaron desque el Rey don Fernando mio padre regnó acá, ha seydo la tierra prendada é robada por esta fonsadera, é les han quebrantado previlegios, é cartas de mercedes, é fueros, é usos é costunbres que sienpre ovieron é han, é que por esta razon que es la tierra yerma é yo non tomo servicio ende, é que me piden por merced que esto que lo quiera mandar guardar, é que sea puesto en los nuestros libros por que les sea guardado á cada una de las nuestras villas é logares que lo han de fuero, ó de uso, ó de costunbre, ó de previllegios ó por cartas; é en esto que faré mio servicio, é poblarse ha la nuestra tierra é non se ermará por ello.

A esto respondo que las cibdades é villas que han de fuero, ó de previllegio ó carta de merced en esta razon, que tengo por bien que les sea guardado segun que les fué guardado en tienpo del Rey don Alonso é del Rey don Sancho; é aquellas que dizen que lo han por uso ó por costunbre, que gelo otorgo á aquellas que dizen que lo han por

(1) Creemos que debe decir *ni pechar*, y que solo por equivocacion se lee en nuestro códice *ni pechon*.

(2) E *la partan* dice el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 con mas exactitud que el códice que copiamos, donde se lee *é la parte*.

uso, ó ovieron é usaron en tienpo del Rey don Alonso, é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando. E otrosy tengo por bien que la merced que el Rey mio padre fiso á Plazencia, é á Mayorga é á Oviedo por sus previllegios en razon de la fonsadera, que les sea guardado por mucho servicio que les fizieron.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que en las villas é lugares de los puertos de la mar do han fueros, é previlegios é cartas de non dar (1) galeas, ni naves, ni maravedís por ellas, que sea la mi merced de gelas non demandar é que les sea guardado, é en los lugares do las han á dar, que las den segun lo usaron á dar en los tienpos de los Reys onde yo vengo; é quando me diesen las naves é las galeas segun dicho es, que les non demande (2) servicios ni otros pedidos ningunos.

A esto respondo que aquellos que han previllegios del Rey don Alonso, é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando mio padre, que non sean de las tutorías del Rey mio padre ni de la mia, que me muestren los previlegios que han en esta razon, é yo que los veré é gelos mandaré guardar.

E á lo que me dizen que aquellos que han de uso é de costunbre de quando ovieren á dar galea (3), de non dar servicio ni otro pecho ninguno, que tenga por bien que les sea guardado segun que les fué guardado en tienpo de los dichos Reys, é que me sirvan segun que servieron á los dichos Reys.

A esto respondo que lo veré con acuerdo de los del mi consejo, é lo ordenaré é mandaré que se guarde como cunple á mi servicio (4).

Otrosy á lo que me pidieron por merced en razon de las debdas que los cristianos deven á los judíos en qualquier manera, que por muchos engannos é sobrepuestos (5) que han fecho é fazen maliciosamente faziendo cartas de dos tanto de quanto dan; é con el gran menester que

(1) El códice que copiamos dice *do non han* por *de non dar*, como debió decir y se repite mas abajo.

(2) Ponemos *demande* en lugar de *demandedes* que se lee en nuestro códice, por la observacion que hemos hecho en otro caso igual.

(3) En lugar de *galea*, dice el códice que nos sirve de texto, *gela*. Véase la misma peticion en las Córtes de Madrid de 1329.

(4) Tomamos esta respuesta del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, porque falta en el códice que copiamos.

(5) Dos veces repite en esta peticion el códice que copiamos, la palabra *sobrepuestas*, una en singular y otra en plural; y otras tantas dice *sobrepuesto* y *sobrepuestos* el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329. Esta última leccion es la que adoptamos por texto.

han los cristianos quando sacan á logro los dineros que toman dellos, han de dezir é de fazer jura que toman tanto como ellos dizen, é se contiene en las cartas é quantias que fazen sobre sy; é que me piden por merced que lo uno por este enganno, é lo otro por sobrepuesto que fazen é ponen de mas de quanto dan, é lo al por que toda la tierra es muy pobre é astragada, é lo han gran menester, que tenga por bien é sea la mi merced de les quitar la meytad de todas las debdas que los cristianos deven á los judíos en qualquier manera, tan bien de las debdas que son los plazos pasados, como de los que son por venir; é por la otra mitad que finca, que atienda tres annos, sy la mi merced fuere, asy por la debda de los pennos como por las cartas, é entretanto que non ganen ni logren ninguna cosa, é que fagan la paga desta meytad que finca en esta guisa, á cada anno el tercio: asy que á los tres annos cunplidos sea pagada la dicha meytad, é les den las cartas del debdo que tienen sobre cada uno de ellos.

A esto respondo que tengo por bien de fazer merced á los cristianos de las debdas que deven á los judíos, é que lo ordeno en esta guisa: que de todas las debdas de que son los plazos pasados, que sea contado el caudal que en las cartas se contiene con las ganancias que ganaron despues de los plazos á razon de tres por quatro al anno, que sea quito á los cristianos la quarta parte; é las tres partes que fincan, que las paguen los cristianos á los judíos en esta guisa: el un tercio por la fiesta de navidad primera que viene, é el otro tercio por la cinqüesma primera que viene adelante, é el otro tercio por la fiesta de San Miguel de Setienbre que viene adelante, que será en la era de mill é trezientos é sesenta é ocho annos, é entretanto que non ganen ni logren las debdas; é las cartas de què son los plazos por venir, que aya la quinta parte de la quarta parte (1), é que paguen á sus plazos que en sus cartas dizen. E otrosy por que despues que yo salí de Valladolid, fiz merced á algunas villas é lugares, é á algunas presonas sennaladas en que les dí plaso á que los atendiesen los judíos por las debdas que les devian, é entretanto que non ganasen logro las debdas que les devien; que tengo por bien que aquel tienpo que les dí de espera, que non se cuente aquel logro que se podia ganar en aquel

(1) En las Córtes de Madrid de 1329 se lee: *é entretanto que non logren nin ganen las debdas é las cartas de que son los plasos por venir, é que ayan la quita de la quarta parte.*

tienpo, é que el quitamiento de la quarta parte que sea contado el caudal con la ganancia é logro, segun dicho es, del tienpo que non ovo espera. E por que algunos concejos de algunas cibdades, é villas é lugares fisieron postura é avenencia con los judíos sobre razon de las debdas, tengo por bien que aquellos que quisieren estar en la abenencia, que esten; é los que en ella non quisieren estar, é se quisieren atener á los quitamientos que dichos son en esta razon, que ayan esta merced de la quarta parte en razon de la quinta, é el tienpo de la espera que les sea contado desde que fué fecha la abenencia, contándolo fasta que sea cunplido tanto tienpo como es este que yo dí de espera. E si el cristiano que deve la debda, mostrare que ha pagado la debda ó parte della por testimonio de cristiano, ó de judío, ó por recaudo cierto, que les sea rescebido en cuenta de la debda; é de lo que fincare, que sea quita la quarta parte de lo que fincare segun dicho es. E desque cada uno de los plasos llegaren á que ovieren á pagar los cristianos segun dicho es, sy non pagaren, mando á los mis entregadores é á los mis alcaldes que ovieren de fazer las entregas de las debdas que los cristianos deven á los judíos, que entreguen á los judíos la tercia parte de las debdas en cada plaso, é non fagan ende al so pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han. E otrosy sy algunas cartas de debdas parescieren sobre los cristianos, que digan los judíos que son de debda ó de enpréstido, é que non fué dado á logro, ni lo dize la carta, é el cristiano dixiere que es logro, sy el judío mostrare con omes buenos cristianos é de buena fama, ó por jura del debdor mismo que non es logro, que en esto que non aya quita ni espera.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que en fecho de las cartas de las debdas que los escrivanos han de fazer entre los cristianos é los judíos, que por razon de muchos engannos é malicias que se fisieron fasta aquí, faziéndose las cartas de las debdas dobladas de las quantías dellas non seyendo asy, que tenga por bien que los escrivanos públicos que las fisieren de aquí adelante é los testigos (1) que en la carta fueren, que vean al judío faser la paga al cristiano de toda la quantía del debdo que en la carta fuere puesto, é que sea dado el debdo á razon de tres por quatro al anno, segund que es de fuero é de ordenamiento de los

(1) *Testigos* dice el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, como aquí se pone: el códice que nos sirve de texto, dice *otros*.

Reys; é qualquier escrivano que de otra manera fisiere la carta, que peche cient maravedís de la buena moneda por cada carta que fisiere para la cerca de la villa do esto acaesciere, é que la carta que non vala, é el judío que pierda el debdo sy de otra manera lo diere.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo.

Otrosy á lo que me pidieron que por que los judíos é moros han previlegios é cartas que ningun testimonio de cristiano non les enpesca, salvo sy oviere ende testimonio de judío ó de moro; que como quier que esto sea en las cartas é en los contratos de las debdas, que esto que non aya lugar en los maleficios é en los pleitos criminales é ceviles que pasaren en juizio, mas que provándose con dos omes buenos cristianos é de buena fama, que vala lo que asy provaren contra ellos; é esto que se entienda asy en los maleficios pasados que non son judgados por sentencia, como en los que son por venir de aquí adelante.

A esto respondo que pase é se guarde asy segun que pasó en tienpo de los Reys onde yo vengo, é en el mio despues que yo fuy de hedad.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los previlegios é cartas que yo dí á los judíos despues que yo fuy de edad, en que se contienen muchas cosas que son contra ellos é contra los ordenamientos que ellos han de los Reys onde yo vengo, é confirmados de mí, en fecho de las debdas, é de las alzadas é de las otras cosas que son contra ellos (1) é contra los dichos ordenamientos, é que mande que use con ellos asy como usaron en tienpo del Rey don Alonso, é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando mio padre que Dios perdone, sennaladamente que la carta que non fuere demandada fasta seys annos segun manda el derecho, que dende adelante que non vala é que sea perdida, é en todo lo al que usen los cristianos con los judíos é los moros segund que se contiene (2) en los ordenamientos que fizieron los dichos Reys, é lo han por fuero, ó por uso, ó por costunbre, ó por previlegios ó por cartas.

A esto respondo que revoco aquellas cosas que yo otorgué á los judíos de nuevo en quanto son contra los previlegios é los ordenamien-

(1) Adoptamos por texto la leccion de las Córtes de Madrid de 1329, que dice *contra ellos*. En nuestro códice se lee *contra mí*.

(2) En lugar de *segund que se contiene*, como se lee en las Córtes de Madrid de 1329, dice solamente el códice que copiamos, *se contienen*, omitiendo *segund que*.

tos de los Reys onde yo vengo, que los cristianos han; pero si les alguna cosa otorgué confirmándoles los previlegios é cartas que han de los Reys onde yo vengo, que tengo por bien que les vala. E quanto á lo que dizen de los ordenamientos de los seys annos, tengo por bien que sea guardado de aquí adelante segun que fué guardado en tienpo de los Reys onde yo vengo. En quanto es la merced que les yo fis de los diez annos en las Córtes de Valladolid por los enbargos que ovieron, que tengo por bien que les vala en aquellas debdas que fueron fechas ante que fuese yo de edad, de que eran pasados los seys annos aquel tienpo (1). E otrosy que tengo por bien que les sea guardado á los judíos de Toledo el fuero que han de los treynta annos en esta razon.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que las muertes ó feridas que acaescieren entre los cristianos, é los judíos é los moros, que tenga por bien que lo libren los alcaldes, é los jurados ó otros qualesquier que lo ovieren de recaudar é librar por el fuero de cada villa ó lugar do acaesciere.

A esto respondo que en los lugares do ay de fuero que quien matare que muera, que lo tengo por bien: é en los otros lugares que tengo por bien que se libre segund que se libró en tienpo de los otros Reys onde yo vengo (2).

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los judíos que non ayan heredad ninguna en el mio sennorío segun que fué hordenado en tienpo del Rey don Alonso, é del Rey don Sancho mio abuelo é del Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, salvo casas de morada en que moren.

A esto respondo que lo mandaré guardar segun que fué guardado en tienpo de los dichos Reys.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que qualquier lego que enplasare ó citare á otro lego para ante los juezes de la iglesia sobre algunas cosas que pertenescen á la mi juridicion tenporal, ó fisieren obligacion que se ponga so la juridicion de la yglesia,

(1) El cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 dice: *que eran pasados los seys annos á aquel tienpo.*

(2) Faltan en el códice que nos sirve de texto, las palabras *que tengo por bien que se libre segund*, que tomamos del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

ó los que gela fisieren faser, que pechen cient maravedís de la buena moneda por cada vegada, é esta penna que sea para la cerca de la villa do esto acaesciere, é que prendan (1) por esta pena los oficiales del dicho lugar, é la obligacion que non vala.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que defiendo que ninguno non sea osado de otorgar carta sobre sí por juizio de la yglesia (2); é qualquier que lo fisiere, que cayga en la dicha pena, é que el escrivano que la escriviere, que pierda el oficio por ello.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los clérigos que yo fis escrivanos por mis cartas, é dí abtoridad que fagan fee en todos los mis regnos, é otros qualesquier que sean clérigos que sean escrivanos públicos así en especial como en general, que los revoque luego todos: que sy esto asy pasase seria gran perjuizio de la mi juridicion é del mio sennorío, é muy grand mengua de la mi justicia, é á ellos seria muy gran dapno, é gran mengua de mio derecho.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo segund que me lo piden; é los otros clérigos que son escrivanos públicos asy en general como en especial (3), que tengo por bien que non fagan fee escrituras ningunas en pleitos tenporales, ni en pleitos que tangan á legos.

Otrosy á lo que me pidieron por merced é dixieron que ay muchos clérigos é legos que se llaman escrivanos públicos por abtoridad inperial, é esto que es gran mengua de la extacion (4) é libertad del nuestro sennorío, é que me piden por merced que mande que non usen de los oficios ni anden y, é sy quisieren usar dello de aquí adelante, que lo mande escarmentar en el cuerpo é en lo que ovieren.

A esto respondo que lo tengo asy por bien, é que sy de aquí adelante y andudieren é usaren del oficio, que lo mandaré echar de la mi tierra é tomar todo lo que oviere (5).

(1) En las Córtes de Madrid de 1329 se lee *é que prenden*.

(2) En las palabras *otorgar cartas sobre sí por juizio de la yglesia* seguimos el texto de las citadas Córtes de Madrid, preferible á la leccion del códice que copiamos, donde se dice: *otorgar carta sobre su perjuizio de la yglesia.*

(3) Faltan en el códice que nos sirve de texto, las palabras *como en especial* que se hallan en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

(4) En el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 se dice *esercion*, y en algunas copias modernas, *estimacion*.

(5) Debió decir: *que los mandaré echar de la mi tierra é tomar todo lo que ovieren.*

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de rebocar las cartas que mandé dar para todos los que estudieren en sentencia descomunion de treynta dias en adelante, que pechen seyscientos maravedís é otras pennas menores; é sy estudiesen en sentencia descomunion un anno é un dia, que perdiesen lo que oviesen, é el cuerpo que estoviese á la mi merced; ca por esta razon é con cobdicia de levar la pena los clérigos se atrevian á poner maliciosamente sentencia en las gentes por muchas maneras, é que asás cunple las otras penas que sobre esta razon son establescidas por fuero é por derecho contra los que estudiesen en sentencia descomunion, é que de aquí adelante que tenga por bien de non dar cartas ningunas en esta razon.

A esto respondo que quanto la pena que avia de los treynta dias en adelante de los seyscientos maravedís (1) que se demandava fasta aquí de cada dia, que por les fazer merced que lo quito; pero que por que los omes ayan miedo é recelo de andar descomulgados en danno de sus almas, tengo por bien que qualquier que estudiere treynta dias descomulgado, que en cabo de los treynta dias que peche cient maravedís á mí una vez fasta un anno; é sy perseverar quisiere en la sentencia descomunion ó estudiere en ella fasta un anno, que á cabo del anno que peche mill maravedís á mí, é el cuerpo que esté á la mi merced; é sy del dicho anno adelante estudiere en la dicha sentencia descomunion, que peche por cada dia sesenta maravedís; é esto que se entienda en los descomulgados que non apelaren, ó sy apelaren é non seguieren la apelacion.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que se non fagan pesquisas ningunas generales en las nuestras villas, é si algunas han fechas, que sea la mi merced de las mandar ronper é que non valan.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo; pero si algund concejo de alguna cibdad ó villa me lo pidiere, que lo pueda fazer.

(1) Como en la peticion se pone *seyscientos maravedís*, parece regular que se diga lo mismo en la respuesta. Por eso nos tomamos la libertad de sustituir á las palabras *sesenta maravedís* que se lee en el códice, la de *seyscientos*, cuya leccion se halla conforme con algunas copias modernas que se han consultado.

Otrosy á lo que me dixieron en razon de lo que han tomado é toman de cada dia rondas (1), é castellerías, é pasajes é guias en muchos lugares de los mios regnos desde que murió el Rey don Sancho nuestro abuelo acá, é esto que se fizo é se fase por mengua de aquellos que han de fazer la mi justicia por mí; é que me piden por merced que estas atales rondas, é castellerías é pasajes que han usado é usan de tomar en la manera que dicha es, que mande que se non tome de aquí adelante.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo.

Otrosy á lo que me dixieron que agora nuevamente desde quel Rey don Fernando mio padre que Dios perdone, finó acá, han tomado é toman de cada dia portadgo, é sennaladamente en Duennas, é en Villasenna, é en Roa, é en Lerma, é en Monteferradon é en Villenna, é en Valencia, é en Bersianos é en otros muchos lugares, é que me piden por merced que tenga por bien que estos tales portadgos que se toman nuevamente segund dicho es, que lo mande vedar é que se non tomen de aquí adelante por que los del mio sennorío non resciban desafuero ni tomen danno por ende.

A esto respondo que tengo por bien que los portadgos que son puestos desde que el Rey don Fernando mio padre finó acá, que los revoco é mando que los non tomen de aquí adelante, é qualquier que lo tomare de aquí adelante, que lo maten por ello, é que pierda quanto ha.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de perdonar á todos los de la mi tierra é del mio sennorío toda la pena en que me cayeron todos aquellos que sacaron algunas cosas vedadas del mio sennorío, que las yo avia ó podria aver contra ellos desdel dia que gelas yo perdoné en las Córtes que fis en Valladolid fasta el dia de oy en qualquier manera.

A esto respondo que por les faser merced que lo tengo por bien é lo otorgo, é que perdono á todos los de la mi tierra de qualquier estado ó condicion que sean, toda la pena que yo he ó podria aver contra ellos en qualquier manera ó por qualquier rason de todas las sacas de las cosas vedadas que ellos sacaron de la mi tierra é del mio sennorío desde las Córtes que yo fiz en Valladolid fasta el dia de oy.

(1) Dos veces se nombra en la peticion esta misma palabra, y donde el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 pone *rondas*, el códice que copiamos, dice *rendas*. A nuestro juicio es preferible la primera leccion.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de les non dar alcaldes, ni justicias, ni merinos, ni juezes de fuera, salvo en las villas é lugares do me lo enbiaren pedir todos avenidos ó la mayor partida; é do me lo enbiaren asy pedir que tenga por bien de gelos dar en esta guisa: á los de Castilla que les dé de aquellos que me enbiaren pedir é sean vezinos é moradores de las villas de Castilla; é á los del regno de Leon que les dé de aquellos que me enbiaren pedir é que sean vezinos é moradores de las villas del regno de Leon; é á los Destremadura que les dé de aquellos que me enbiaren pedir é que sean vezinos é moradores * de las villas de Estremadura; é á los del regno de Toledo que les dé alcalles que me enbiaren pidir que sean vezinos é moradores * (1) de las villas del regno de Toledo; é á los otros (2) regnos é comarcas eso mesmo en esta misma guisa, é non otros ningunos; é si en algunos lugares los oviere dado é otorgado desta guisa, que sea la mi merced de gelos tirar é mandar que non usen de los oficios.

A esto respondo que lo otorgo segun que fué pedido é lo otorgué en las Córtes que yo fis en Valladolid.

Otrosy á lo que me dixieron que los omes que cativan en tierra de moros en mio servicio en la frontera, pleytean con sus sennores por los grandes tormentos que les dan por ganados é por otras cosas, é quando lievan lo que han por sus rendiciones é atajos, que los mios almoxarifes tómanles dello diesmo é medio diesmo, é por esta rason non salen de cativo muchos que saldrian, é que me pedian por merced que me duela de los cativos é que mande que gelo non tomen.

A esto respondo que yo mandaré á aquel ó aquellos que ovieren de guardar las sacas para mí, que quando se ovieren de redemir algunos cativos por ganados, que les non tomen derechos ningunos de los ganados que ovieren á dar por sus atajos.

(1) Las palabras que van entre asteriscos, y que no se hallan en el códice que nos sirve de texto, se han copiado de las Córtes de Madrid de 1329; pero nótese que esta peticion igual en el fondo en las actas de dichas Córtes y de las de Medina del Campo, difiere algun tanto en los términos y forma de redaccion, y por esto el pasaje tomado de las primeras, tiene alguna desemejanza en su estructura y voces con el giro de la frase y texto literal de las segundas.

(2) Añadimos la palabra *otros*, indispensable para el sentido de la frase, tomándolo del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, porque falta en nuestro códice.

Otrosy á lo que me pedieron por merced de les non echar ni mandar pagar pecho desaforado ninguno especial ni general en toda la mi tierra sin ser llamados primeramente á Córtes, é otorgado por todos los procuradores que y vinieren.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que en las cibdades, villas é logares que han de fuero, ó de previlegios, ó cartas que ricos omes, ó ricas duenas, ó cavalleros, ó infanzones, é órdenes ó otros omes poderosos non conpren ni ayan heredamientos ni vasallos ningunos entrellos, que tenga por bien que les sean guardados sus fueros, é previllegios, é cartas, é usos é costunbres que han en esta rason.

A esto respondo que tengo por bien que les sean guardados segun que lo han por fuero ó por previllegio, é segun que les fué guardado en tienpo del Rey don Alonso é del Rey don Sancho.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que de los castillos é casas fuertes de que se fisieron malfetrías algunas desque yo fuy de hedad acá, ó fasen ó fisieren de aquí adelante, que á los de Castilla é de Leon que pase (1) contra ellos cuyas fueren ó las tuvieren por ellos segun el fuero é el uso del regno de Castilla, é de Leon é de Gallizia; é á los de las Estremaduras que pase otrosy contra ellos é contra aquellos cuyas fueren é las tovieren por ellos asy como fallare por fuero é por derecho.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que yo perdone la mi justicia que yo he ó podria aver contra todos los de la mi tierra, ó contra qualquier dellos en qualquier manera ó por qualquier razon que la yo he fasta el dia que me dieron por de hedad é salí de Valladolid para andar por la mi tierra, salvo aleve ó traycion.

A esto respondo que como quier que yo tomé muy gran carga á lo de Dios por que ellos todos saben que tenudo so yo á fazer justicia é de fazer enmienda ó conoscimiento á todos, sennaladamente por tan gran dolencia como aora ove de que él me quiso dar salud; pero por que ellos todos me lo piden por merced, por les faser merced perdono

(1) En vez de *pase* como debe decir y se halla en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 las dos veces que se repite esta palabra, leemos en el códice que nos sirve de texto, *pasados*, equivocacion que solo puede nacer de la negligencia del copista.

á todos los de la mi tierra é del mio sennorío, é á cada uno dellos de qualquier condicion ó estado que sea, la mi justicia que yo he ó podria aver contra ellos en qualquier manera ó por qualquier razon, de todas las malfetrías que fisieron en qualquier manera fasta el dia de Sant Epólite que yo cunplí hedad de catorze annos, salvo aleve ó traycion ó caso de heregía.

Otrosy á lo que me pedieron por merced en razon de las cartas de perdon de la mi justicia que tienen algunos concejos ó omes de los mis regnos de los Reys onde yo vengo, é de las Reynas donna María mi abuela, é de donna Costanza mi madre, é del tienpo de los mis tutores, é las que les yo dí despues que fuy de hedad acá, que sea la mi merced que les vala, é que (1) gelas mande guardar que les non pasen contra ellas.

A esto respondo que lo tengo por bien, salvo en aquellas cosas que non fué guardado aleve ó traycion, é las cartas que fueron dadas non guardando las maneras ó condiciones que se suelen poner con cartas de perdon é de la justicia (2).

Otrosy á lo que me dixieron que en fecho de los abogados, que sea la mi merced que usen en las mis cibdades, é villas é lugares del mio sennorío segun que es ordenado agora en la mi corte ó en estas Córtes (3).

A esto respondo que lo tengo por bien é gelo otorgo.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que los castillos viejos, é las pennas bravas é cuevas que son fechas é pobladas sin mio mandado, que las mande deribar (4), por que destos lugares ha venido é viene mucho mal é mucho danno en la mi tierra.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.

Otrosy á lo que me dixieron que los cavalleros, fijos dalgo ó otros omes poderosos de los mios regnos han fecho é fasen muchas asonadas en que tomo muy gran deservicio, por que quando las fisieron é las fazen que toman é roban todo quanto fallan en manera que yerman é despueblan la mi tierra toda; é que me piden por merced que gelo non consienta e que lo escarmiente é ponga y tal recabdo por que se viede del todo é se non atrevan ningunos á lo fazer.

(1) Aunque el códice que copiamos, dice *ó que*, sustituimos *é que*, pues así parece exigirlo el sentido de la frase.

(2) Tal vez: *en cartas de perdon de la justicia.*

(3) Tal vez: *é en estas Córtes.*

(4) Lo mismo que *derribar*.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo, é que lo mandaré asy guardar.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que quando algunos omes de las mis cibdades, é villas é lugares vinieren á la mi casa en mensajerías é negocios de sus concejos é suyos, que tenga por bien de los oyr por mí mesmo, é mandar que les acojan ante mí por que me puedan dezir, é mostrar é pedir sin detenimiento ninguno los fechos, é las mensajerías é negocios por que vinieron á mí; é dizen que vienen y muchas vegadas é non pueden verme ni librar comigo por los fechos sobre que vienen, ni pueden desir algunas cosas que sea (1) grand mio servicio, é por esta razon que resciben grand deservicio, é toda la nuestra tierra gran despechamiento é gran danno.

A esto respondo que lo otorgo é lo tengo por bien, é que es mi voluntad de lo guardar asy.

Otrosy á lo que me dixieron que en saliendo é salen (2) muchas cartas de la mi chancellería por que se fazen muchas muertes, é desermamientos (3), é lisiones, é prisiones, é quebrantamientos de fueros é de previlejios, é otrosy denplasamientos para ante mí syn ser de primero los omes llamados, é oydos é demandados por su fuero é por su derecho; é que me piden por merced que mande á todos los mios concejos é oficiales (4) de las mis cibdades, é villas é lugares de mios regnos que quando tales cartas parescieren ante ellos, que non usen dellas, é sy sobresto algunas cartas fueren denplazamientos para los concejos ó oficiales por que non cunplieron estas cartas atales, que non vengan á ellas, ni cayan en pena por ello ni en culpa; é los que tales cartas como estas desaforadas ganaron, que pechen con el doblo todo el danno que vino á aquellos contra quien las llevaron.

A esto respondo que si alguna carta desaforada saliere (5) de la chancellería que sea librada de alcalde, por que mande lisiar, ó matar ó prender alguno ó algunos, ó tomar lo que ovieren ó otras cosas de-

(1) En el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 se dice *son*.

(2) En la misma peticion, hecha en las Córtes de Madrid de 1329, se dice *que han salido é salen*.

(3) Tal vez: *desterramientos*.

(4) Juzgamos que por equivocacion dice nuestro códice *concejos ó oficiales*, en vez de *concejos é oficiales*.

(5) El códice que copiamos no dice *saliere*, sino *salia*. Sin embargo ponemos *saliere*, siguiendo el texto de las Córtes de Madrid de 1329.

saguisadas, que por tales cartas como estas que las non cunplan fasta que me las enbien mostrar por que lo escarmiente como la mi merced fuere. E si algunas cartas de cámara salieren de la mi chancellería desaforadas por que manden (1) prender, ó matar ó lisiar á alguno ó algunos, sy el fecho fuere de tal manera que tanga en aleve, ó en traycion ó de otro caso, que diga en la mi carta que meresce muerte, que aquel ó aquellos oficiales, ó otros á quien fueren las cartas, que prendan aquellos omes á quien yo mandare matar ó lisiar, mas que les non tomen (2) ni lisien, é les tengan presos é bien recaudados, é que me enbien mostrar el fecho é la carta por que lo yo mande estrannar (3) como la mi merced fuere. E sy mandare matar, ó prender ó lisiar sobre otra cosa qualquier que non atanga en aleve ó en traycion, que lo non maten, ni lo prendan, ni lo lisien, mas que tomen dél buenos fiadores abonados, é entretanto que la enbien mostrar á mí porque la yo libre como la mi merced fuere. E si mandar tomar á alguno ó algunos lo que ha, todo ó parte dello, que aquellos que ovieren á cunplir las cartas, que recauden los bienes sobre buenos fiadores abonados, é los pongan en fialdad en mano de omes buenos abonados, é enbien mostrar las cartas é el fecho á mí por que lo yo pueda librar como la mi merced fuere. E sy por aventura cartas salieren desaforadas que sean contra sus fueros, é sus previlegios, é otros usos é costunbres, é contra los quadernos que tienen, que me lo enbien mostrar, é entretanto que esté quedo el fecho sobre que fuere fasta que lo yo libre como la mi merced fuere. E si enplasamiento ó enplasamientos fueren fechos por tales cartas como dichas son, á los juezes, ó á los oficiales ó á otros qualesquier á quien fueren las cartas, que las non cunplan é que non sean tenudos de venir á ellos ni cayan en pena de los enplasamientos (4), enbiando mostrar el fecho é las cartas á mí al plaso sy enplasamiento ÿ fuere.

Otrosy á lo que me dixieron que ay muchas villas é lugares en el mio sennorío que han previlegios é cartas del Enperador é de los otros Reys onde yo vengo, en que manda que los merinos mayores,

(1) Es probable que se leyese en el original *mande*.

(2) Tal vez: *que los non maten*.

(3) Tal vez: *escarmentar*.

(4) Es visto que debe decir *ni cayan en pena de los enplasamientos*, y no *ni ayan en pena de los enplasamientos* como se lee en el códice que copiamos.

ni los que por ellos andodieren, non merinen en las dichas villas é lugares, é que fagan la justicia é las entregas los alcaldes; é que me piden merced que gelo mande guardar asy como en los previllegios é en las cartas que ellos tienen en esta razon se contiene.

A esto respondo que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que por que los ricos omes, é cavalleros, é infanzones é otros omes poderosos de la mi tierra han tomado é toman de cada dia en las villas, é lugares é aldeas de mi sennorío, yantares, é sy gelas refiertan ó gelas non quieren dar, toman quanto les fallan, en guisa que por esta razon son muchos lugares estragados é pobres; é que me piden por merced que tenga por bien de poner y tal recaudo por que de aquí adelante non les tomen ni les demanden, ni fagan prenda ni tomen ninguna cosa por esta razon; é sy lo fisieren, que sea la mi merced que los que el danno rescebieren, que sean entregados é ayan enmienda por mí de las tierras é soldadas que tienen de mí aquellos que lo fisieron; é sy tierra ni soldada non tovieren de mí, que los adelantados, é los merinos, é las justicias, é alcaldes é otros oficiales qualesquier que entreguen é vendan de sus bienes, é de las sus heredades é de los sus vasallos fasta en quantía de quanto ovieren é tovieren con los dannos é menoscabos que ovieren fecho ó rescebido.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo segun que me lo piden, é mando á todos los alcaldes, é adelantados, é merinos é á los otros oficiales que lo cunplan é lo fagan asy guardar.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que tenga por bien denbiar dezir al Papa, que por razon de las dignidades, é calongías é beneficios de las yglesias de los mios regnos que él da á presonas estrannas, que non son mis naturales ni del mio sennorío, é que rescebí (1) yo muy grand deservicio é los de los mios regnos muy gran danno, por quanto non sirven en aquella manera é en aquellos lugares que me deven servir, é que se descubren por ellos á otras partes muchas de las poridades fuera de los mios regnos, que deven ser guardadas en el mio sennorío, é sacan de las mis tierras muchos averes de los que me ellos devian servir; é pues yo é los Reys onde yo vengo hedificamos, é departimos heredades, é mantengo todas las yglesias catredales, é monesterios, é abadías é prioradgos del mio sennorío, que sea la mi merced

(1) Tal vez: *de que rescebí ó de que rescibo.*

que de aquí adelante que aquellos á quien el Papa oviere á dar las dignidades, é beneficios é calongías de las yglesias del mio sennorío, que sean de los mios regnos é mios naturales; ca esto tienen que es derecho, é mio gran servicio é pro de los mios regnos: ca dizen que asy pasa en los otros regnos, é que gelo guarda asy el Papa.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo faré asy por que es mio servicio.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que tenga por bien de les otorgar é confirmar fueros, é previllegios, é libertades, é franquezas, é buenos usos, é costunbres, é quadernos é ordenamientos que han los concejos de las mis cibdades, é villas é lugares de todo el mio sennorío, é cada unos de los que moran en ellas (1), del Enperador é de los otros Reys onde yo vengo, é de mí é dellos asy como lo han cada unos en sus lugares; é los que quisieren confirmar los previlegios é cartas en especial ó en general, que tenga por bien de las otorgar é confirmar, é los confirmamientos que sean sin condiciones ningunas, é que diga en ellos que valan é sean guardados segun que en ellos se contiene, é que paguen por fechura, é libramiento é chancellería segun que pagaron en tienpo del Rey don Alonso é del rey don Sancho que Dios perdone, é que ningunos non sean osados de tomar mas, ni de demandar marco de plata ni de otro prescio ninguno de mas de quanto deven aver é fué usado de tomar en tienpo de los Reys sobredichos; é sy fuere sabido con verdad que mas demandaron ó tomaron (2), que pierdan por ello los oficios que ovieren é que non anden mas en la mi merced.

A esto respondo que les otorgo é les confirmo fueros, é previlegios, é cartas, é libertades é franquezas que han del Enperador é de los Reys onde yo vengo, á todos los concejos de las mis cibdades é villas del mio sennorío, é cada uno de los buenos usos, é buenas costunbres, é los quadernos é ordenamientos que fueron fechos en Córtes de los Reys onde yo vengo é por mí despues que fuí de hedad, que non fablan de hermandades. E quanto los previlegios que han de mí despues que fuí de hedad, por que saben ellos todos que al tienpo que Alvar Nunnes el traydor andava en la mi casa, que dió é fiso dar muchos previlegios é

(1) Aquí despues de *en ellas* sigue *é lugares*, palabras que como no hacen referencia á ninguna cosa anterior ni posterior, las omitimos.

(2) Tal vez *demandaren ó tomaren*.

cartas malas é dannosas syn mio mandado de que yo non supe, é estas que tengo por bien de las veer (1), é aquellas que fallar que son mio servicio de las guardar, que les mandaré guardar (2). E los que quisieren confirmar previllegios é cartas en general ó en especial, que tengo por bien de gelas mandar confirmar: é los previlegios que los moradores de las mis cibdades é villas han en especial de los Reys onde yo vengo, que me los muestren é que gelos mandaré guardar, aquellos (3) que sienpre usaron, é en la confirmacion que diga segun que en ella se contiene é segund que les fué guardado mejor en tienpo de los Reys onde yo vengo, é que paguen por fechura, é por libramiento é por chancellería asy como usaron á pagar en tienpo del Rey don Alonso é del Rey don Sancho.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que todas las villas é lugares que fueron de la Reyna donna María mi abuela, é de la Reyna donna Costanza mi madre, é de las Infantas donna Isabel é donna Blanca, é otrosy de los Infantes don Juan, é don Pedro, é don Felipe, é de donna Margarita é de otros sennores qualesquier (4), que son agora mios, loado sea Dios, que tenga por bien de les otorgar é confirmar los fueros, é previlegios, é cartas, é libertades, é franquezas, é buenos usos é costunbres que ovieron é han de los Reys é de las Reynas onde yo vengo, é de los dichos Infantes don Juan, é don Pedro, é don Felipe, é de otros sennores qualesquier é de mí.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo, é confirmo todos aquellos previllejos, é fueros é cartas que han de los Reys é de las Reynas onde yo vengo, é de los Infantes, é de donna Margarita é de los otros sennores que gelos dieron, aquellos de que sienpre usaron (5).

(1) Faltan en el códice que nos sirve de texto, las palabras *de las veer*, que tomamos del cuaderno de las Cortes de Madrid de 1329.

(2) Mejor diria *las mandaré guardar*.

(3) Aunque el códice que nos sirve de texto, dice *á aquellos*, ponemos solo *aquellos*, siguiendo la leccion del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

(4) En las Córtes de Madrid de 1329 se lee *é de otros sennores qualesquier*: en el códice que nos sirve de texto, *é de otros sennores que lo tiene*; leccion que nos parece equivocada tanto mas cuanto repitiéndose al final de la peticion la misma idea, se dice *é de otros sennores qualesquier*.

(5) Tomamos esta respuesta del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, porque falta en el códice que nos sirve de texto.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que las villas é lugares del mio sennorío que han previllegios é cartas del Enperador é de los otros Reys onde yo vengo, é confirmados en general; é por quanto non las han confirmadas en especial, han gelos quebrantados muchos dellos en muchas maneras, é que sea la mi merced que gelas mande confirmar en especial á qualesquier que les quisieren confirmar (1), é que non sea enbargado por que non fueron confirmados en especial de Rey á Rey.

A esto respondo que he por bien que me los muestren, é confirmaré aquellos previllegios é cartas que fallare que se deven confirmar.

Otrosy á lo que dizen que hay muchas villas é lugares en el mio sennorío que han menester de confirmar los previllegios é cartas que tienen, é con gran recelo que han del camino, non osan traer los originales é enbian los traslados dellos signados de escrivanos públicos, é que me piden por merced que gelos mande confirmar asy como sy troxiesen los originales dellos.

A esto respondo que tengo por bien que los que quisieren confirmar algunos previllegios, que me muestren los originales dellos; é los que fueren de tales lugares que los non pueden traer syn peligro, que me lo digan é yo mandaré como se faga.

Otrosy á lo que me pidieron que por prendas que se fazen de un lugar á otro asy de fijosdalgo como de otros omes, deziendo que prendan por querella ó demanda que dis que han de algun vezino de la villa ó del lugar donde fazen la prenda, é que los alcaldes que les non quieren (2) fazer derecho; por la qual razon son fechos é se fasen muchas prendas, é muchas muertes (3) de omes é otros muchos dannos de las prendas é tomas que se fazen en esta razon; por que me piden por merced que mande que los alcaldes de cada villa é de cada lugar fagan luego derecho á los omes de fuera parte syn ningund detenimiento malicioso, é si asy non lo fizieren, que pechen la deman-

(1) Mejor diria *que los ó que las quisieren confirmar*, refiriéndose bien á las cartas ó bien á los privilegios.

(2) Aqui se lee en nuestro códice *quisieren* en lugar de *quieren*, como dice el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

(3) Es sin duda equivocacion del copista escribir *é de muchas muertes*: por lo mismo suprimiendo la preposicion *de*, ponemos *é muchas muertes*.

da doblada al querelloso; é el que fuere querelloso ó demandador, que aya derecho por los alcaldes de cada villa é de cada lugar; é qualquier que de otra guisa prendare, que lo peche con el doblo al querelloso con los dannos é menoscabos, é si non oviere de que lo pechar, que faga contra él como contra robador conoscido.

A esto respondo que tengo por bien que se non fagan prendas, é aquellos que las fizieren que cayan en aquella pena que se contiene en los ordenamientos que sobre ella fizieron el Rey don Alonso, é el Rey don Sancho é el Rey don Fernando mio padre, é esto que se entienda á los que lo pidieren.

Otrosy á lo que me pidieron que bien sé en como todos los de la mi tierra me otorgaron todos los diezmos de los puertos por tres annos, non lo aviendo de fuero, é que son pasados los tres annos ya tienpo ha, é agora que los cojen en la mi tierra por mis cartas; é que me piden por merced que tenga por bien de les non mandar tomar ni cojer de aquí adelante.

A esto respondo que yo faré (1) agora aquí con aquellos en quien tomen este fecho sobre ello (2).

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que non tome dineros ningunos por los registros de las mis cartas, ca es gran mio servicio por que en muchas de las mis cartas non ay chancellería ninguna, é toman tres maravedís de registro.

A esto respondo que tengo por bien que de aquí adelante que pase en esta guisa: que en los registros de las mis cartas de cuero de las mercedes que yo fisiere, que den por el registro de cada una dos maravedís é non mas; é por todas las otras cartas de papel, asy las que dan los mios alcaldes como las otras que dan los mios escrivanos de la mi cámara, que den por el registro de cada una quinse dineros novenes é non mas; é esto que se entienda en aquellas que non fueren para cunplimiento de cartas, ca destas tales tengo por bien que non den registro ninguno: é sobre esto mando á los mis notarios é á todos los otros

(1) Tal vez: *fablaré.*

(2) La respuesta que á esta misma peticion dió el Rey en las Córtes de Madrid de 1329, es la siguiente: *A esto respondo que lo veré en consejo, é mandaré sobre ello el acuerdo que fallare como se faga como cumpla á mi servicio é pro de la mi tierra.*

que tienen los registros de aquí adelante, que lo guarden así so pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que en esta pesquisa que yo agora mandé fazer en razon de los marcos (1), que tenga por bien que sea en faserla un ome bueno lego de cada comarca con cada uno de los que ovieren de poner los perlados, con escrivanos públicos por que el mio servicio sea guardado.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que los quadernos que ovieren menester cada unos para las cibdades, villas é lugares del mio sennorío, que tenga por bien de gelos mandar dar quitos de chancellería, é de tabla é de libramiento de los escrivanos, é (2) que sean librados del libramiento de Martin Peres, é de Francisco Ferrandes é de Miguel Sanches sus escrivanos que me han servido en esto é han en ello llenado (3) afan é trabajo.

A esto respondo que vos los mando dar quitos de chancellería é de tabla, librados por Juan Alonso de la mi cámara.

Otrosy á lo que dizen que les sean guardados sus fueros, é buenos usos, é costunbres, é previllegios, é cartas, é este quaderno é todas las cartas que ellos tienen de los Reys onde yo vengo é de mí, que les yo he dado, é otorgado, é confirmado é jurado, é que me piden por merced que tenga por bien de mandar á los mios notarios que agora son ó seran de aquí adelante, é á los que estudieren por ellos, que fagan jura de lo guardar é de non librar nin pasar ningunás cartas que sean contra esto que les he otorgado, é en este quaderno é en los otros se contiene, ni contra parte dello (4), é sy lo fisieren ó pasaren contra esto en alguna manera, ó lo non guardaren en todo como dicho es, que sean perjuros é ynfamis, é non ayan oficios ningunos ni oficio en la mi casa ni en todo el mio sennorío, é que tenga por bien de mandar

(1) En nuestro códice se pone *moros*; pero hay escrito encima de otra mano *marcos*, que es lo mismo que se lee en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

(2) Añadimos la partículo *é* que se halla en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, y falta en el códice que nos sirve de texto.

(3) En las citadas Córtes de Madrid se lee *llevado*.

(4) Por equivocacion dice el codice que nos sirve de texto, *ni tomar parte dello*.

que si algunas cartas fueren contra esto, que non valan ni fagan ninguna cosa por ellas.

A esto respondo que mandaré á los notarios é á todos los otros que lo han de ver, que lo guarden muy bien.

Yo Diego Perez de la cámara lo escrevi por mandado del dicho Sennor Rey (1).

(1) Las palabras *Yo Diego Perez de la cámara lo escreví por mandado del dicho sennor Rey* son escritas de otra mano, pero de letra tan antigua como lo demas del texto.

ORDENAMIENTO DE FIJOSDALGO

HECHO

EN LAS CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1389 (AÑO 1351)

POR

D. PEDRO, UNICO DE ESTE NOMBRE.

ADVERTENCIA.

Este ordenamiento se ha copiado de un manuscrito que perteneció al célebre Conde de Campomanes y hoy á sus herederos. Es un códice en folio, forrado de tablas, escrito con sumo primor y en hermosa vitela, con las iniciales iluminadas y doradas, y segun parece de letra de fines del siglo XV. Tiene arriba en cada hoja una cruz dorada, semèjante á la que usan las órdenes militares de Alcántara y Calatrava: en los cantos se lee *Ordenamientos del Rey don Alfonso* XI *y Rey don Pedro*, y en los lomos hay pegados dos papeles, de los cuales el que está mas arriba, dice 355, y el de mas abajo, bastante roto y con algunas letras borradas, *Ordenamientos del Rey don Alonso undécimo y del Rey don Pedro*, lo que no es enteramente exacto, pues hay tambien el ordenamiento de tafurerías, que como es sabido, fué obra de don Alonso el Sabio. Consta dicho códice de 363 hojas útiles con numeracion romana de tinta encarnada, aunque falta en algunas, se repite en otras y está equivocada á veces, empezando desde el folio 14 hasta el 160 inclusive.

Sepan quantos este quaderno vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira é Sennor de Molina: porque en estas Córtes que yo agora fiz en Valladolid el Infante don Fernando de Aragon, marques de Tortosa, mio primo, adelantado mayor de la frontera, é los ricos omes, é cavalleros é fijosdalgo de la mi tierra que y heran comigo, é que yo mandé llamar á las dichas Córtes, me fezieron algunas peticiones, á las quales respondí en la manera que se en este quaderno contiene.

I.

Primeramiente á lo que me pedieron por merced que les mandase confirmar é guardar sus fueros, é privillegios, é buenos usos, é buenas costumbres, é cartas de donaciones é compras que ovieron é han, dados é confirmados de los Reyes onde yo vengo, é del Rey mio padre que Dios perdone é de mí.

A esto respondo que lo tengo por bien é que gelos confirmo.

II.

A lo que dizen que el Rey mio padre que Dios perdone, que les fizo mucho bien é mucha merced: que los mas fijosdalgo del mio sen-

norío, que heran sus vasallos é que tenian dél tierras, é quantías de mí é de los otros fijosdalgo, é otrosí que algunos dellos que heran vasallos de don Juan, é de don Fernando fijo de don Juan é de otros omes bonos del mio sennorío, é que tenian dellos tierras é quantías é les fazian merced é algo de lo que avian demas de las tierras que dellos tenien, é que agora los logares que avien en que se mantenien, que se les hermó lo mas dello por la mortandad que acaesció, é que por esto que les non ha fincado nin han otro remedio sinon á mí é á la mi merced; é pediéronme que tenga por bien de les mandar crescer en las tierras é en las quantías á los que las de mí tienen segun las faziendas que cada uno dellos han para mi servicio, é que á los que non tienen tierra, que gela mande librar porque todos los fijosdalgo del mio sennorío se puedan mantener é estar guisados de cavallos é de armas para mio servicio.

A esto respondo que tengo por bien de ver las tierras é las rentas como estan, é las quantías é tierras que tenian del Rey mio padre que Dios perdone, é tienen de mí, é de lo yguālar é partir entrellos é les fazer merced en manera que pasen muy bien.

III.

A lo que me pidieron por merced que las tierras que de mí tienen en las cartas, que mande que les sean puestas en el presció que valen é non en mayor quantía.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que mandar gelas he poner é librar en menor quantía de lo que me davan por ellas en renta.

IV.

A lo que me pidieron por merced porque algunos fijosdalgo que non son naturales, dizen que compraron é compran ó comprarán de aquí adelante heredades en las sus behetrías, en guisa que les non finca y cosa alguna, é que pierden los sus derechos que deven y aver: que tenga por bien é mande que en esto que así compraren fijosdalgo en las behetrías de que non fueren naturales, que ayan en ello el derecho que deven aver como dizen que lo oviéron siempre desde las Córtes de Nágera acá.

A esto respondo que tengo por bien que los fijosdalgo que compraron ó compraren en las behetrías casas é heredades de los labradores non seyendo naturales de las behetrías, que paguen (1) aquello que de fuero deven aver.

V.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien que lo que compraren en las behetrías omes de villas, ó de hórdenes, ó otros omes que non sean fijosdalgo, que gelo entren (2), é que dizen que ansí lo han de fuero é que el Rey mi padre que Dios perdone, que ansí gelo guardó.

A esto respondo que tengo por bien que les sea guardado como lo han de fuero é lo usaron siempre.

VI.

A lo que me pidieron por merced que dizen que por la mortandad que acaesció, que muchos labradores é otras personas que enagenaron é enagenan muchas de las heredades pecheras que son de las sus behetrías é de los sus solariegos, dándolas á las yglesias, é á algunos fijosdalgo é á algunos sus parientes clérigos, é faziendo dellas véndidas engannosas, ynfrutuosas (3), é dándolas otrosí por capellanías, é aniversarios, é á cofradías é por treyntanarios, é porende que pierden sus derechos, é que se les yerman los sus lugares é resciben en ello muy grande agravio, é que tenga por bien é mande que esto que non pase así de aquí adelante, é que por lo pasado que les mande dar mis cartas porque lo cobren.

A esto tengo por bien que las heredades pecheras que algunos destos sobredichos labradores dexaron á yglesia é abbadengos, que los sennores de las behetrías, é de los logares é heredades solariegos, que puedan entrar é tomar lo que fué dado é mandado á las yglesias segund es fuero.

(1) Las palabras *que paguen* no se hallan en el códice de Campomanes, y las tomamos de la coleccion del difunto académico D. Juan Pablo Perez Caballero.

(2) Tampoco se halla la palabra *entren*, que tomamos de la referida coleccion.

(3) Sin duda es yerro del copista. Probablemente se leeria en el original *infintosas*, es decir, fingidas.

VII.

A lo que dizen que por la dolencia que ove seyendo en Sevilla, que algunos dellos porque non podian cobrar ninguna cosa de lo que tenian de aver de las sus tierras que de mí tienen, é con grandes mesteres en que heran, que ovieron á tomar é tomaron algunas quantías de las mis tierras é monedas, é que les es dicho que por esto que mandé dar mis cartas porque los prenden é tomen lo que han por lo que asi tomaron de las dichas tercias é monedas; é que les non descuenten ende ninguna cosa de lo que avien de aver: é que veian que fezieron yerro en se atrever á tomar las dichas tercias é monedas sin mio mandado; pero que los que lo fezieron, que se atrevieron á ello por los mesteres sobredichos, é por se guardar de fazer otras malfetrías; é pediéronme merced que tenga por bien é mande que lo que desta guisa tomaron, que sea descontado á cada uno de lo que y oviere de aver, é si demas tomó, que lo pague, é que para adelante que cada uno dellos se guardará de tomar ninguna cosa de los mios pechos sin mio mandado, é que tenga por bien otrosí de lo que ovieren aver de sus tierras del tiempo pasado, así del tiempo del Rey mio padre como del mio, que gelo mande dar cierto é bien parado porque se puedan dello acorrer para mio servicio.

A esto respondo que ellos non lo devieran fazer nin se atrever á tomar sin mio mandado ninguna cosa de los mios pechos é derechos, ca son por ello en gran culpa, é sobresto saben que avia ordenamiento que fizo el Rey mio padre, é yo otrosí despues que reyno acá, en que se contiene que qualquier que tomare alguna cosa de los mios pechos é derechos sin mio mandado, que lo torne con grand pena, el qual ordenamiento tengo por bien que sea bien guardado; pero que por les fazer merced, tengo por bien de les quitar la pena en que cayeron por lo pasado fasta aquí, é que ayan cuenta con el thesorero de lo que tomaron de las mis rentas, é lo que les fuere alcanzado que han de tornar, que les sea descontado de lo que de mí tienen ó han de aver; é si algo oviere de aver alguno de mas de lo que tomó, mandárgelo he dar.

VIII.

A lo que me pidieron merced que mande guardar á los mis fijos-

dalgo que fuere manifiesto que lo son, que moran en villas de los mios regnos ó en sus términos, é eso mismo á las hórdenes de cavallería, lo que es guardado á los otros fijosdalgo de Castiella é de tierra de Leon en razon del fonsado, é que non pechen fonsadera nin ningunos otros pechos en que non pechen fijosdalgo.

A esto respondo que tengo por bien de les fazer merced, é que los que son fijosdalgo de padre é de abuelo, que non paguen fonsadera nin otros pechos ningunos de los que á mí han á dar en que non pechen fijosdalgo; pero que esto que se non entienda en los fijosdalgo que moran en las cibdades, é villas é lugares de la frontera, porque han á servir por las heredades que han segun los fueros con que las ovieron.

IX.

A lo que me pidieron por merced porque dizen que algunos omes de villas é de hórdenes que compraron é compran heredades algunas de los sus solariegos é cotos, é que por esto que han perdido é pierden los sus tributos é derechos que dellos avian aver, é quel Rey mio padre que Dios perdone, que puso plazo contra su fuero é contra su voluntad en que les fizo agravio, en lo qual ellos dizen que non consentieron, en que mandó que estos atales que así compraron, que lo vendiesen á labradores fasta tres annos, é si lo ansí non feziesen, que gelo pudiesen entrar; el qual plazo dizen que es pasado é muchos mas, é que tenga por bien, pues lo han de fuero, los entramientos que por esta razon han fecho é fezieren de aquí adelante, que mande á los mios merinos que les defiendan en ello, é otrosí que les mande dar mis cartas, quales cumplan en esta razon.

A esto respondo que tengo por bien que las heredades que ansí fueron compradas de que son pasados los tres annos, é las non vendieron á los labradores solariegos é de behetrías, que las puedan entrar é tomar para sí segund que lo han de fuero; é si algunos entramientos sobresto fezieren, que sean valederos é mandarles he dar mis cartas, las que les cumplieren en esta razon.

X.

A lo que me pidieron que sea mi merced é que mande que se usen

entrellos los cotos segund que lo han de fuero, é que mande á los mios merinos que los que dellos cayeren en cotos é les fueren demandados por los que lo ovieren de demandar, que entreguen en los bienes (1) de los que cayeren en los cotos al querelloso ó á los querellosos, é que tomen el mio derecho para mí segund que es de fuero.

A esto respondo que tengo por bien de dar pesquiridores sobresta razon segund que es de fuero de Castiella, é mandarles he dar la parte de los cotos que ende deven aver.

XI.

A lo que me pidieron por merced en razon de los menestrales porque dizen qne por la mortandad que ovo en el tiempo pasado los dichos menestrales é los labradores que han á labrar las heredades, que son encarescidos en tal manera que los mas de los que biven en el mio sennorío, dexan de labrar las heredades que han por la careza de los menestrales é labradores, é porende que son yermas las mas de las heredades que han, é que tenga por bien de fazer hordenamiento en que sea puesto coto convenible en los menestrales é labradores que labran las heredades porque se les non yermen lo que han.

A esto respondo que yo fiz hordenamiento sobrello, é tengo por bien que se guarde.

XII.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien é mande que por la primera carta mia que cada uno dellos oviere de la tierra que de mí tienen, que le recudan con la tierra por ella en quanto la tovieren, é que non ayan de pedir mis cartas para en cada anno nin en cada tercio: otrosí que mande que les non tome la chancillería de la tierra que de mí tienen ó tovieren en cada logar do la tovieren ó tienen é en cada tercio.

A esto respondo que tengo por bien que les den carta para todo el anno porque les recudan con la tierra que de mí tienen ó tovieren, é que non sean tenudos de pagar mas de un libramiento por cada carta

(1) Quizá: *que entreguen los bienes.*

de las que levaren por todo el anno, é la chancillería que la tomen en los tiempos que se han de fazer las pagas á los que tienen la tierra, é que la pueda tomar en un lugar do quisiere el arrendador; pero que tengo por bien que lo que tienen en las juderías, que les tome la chancillería dello por los tercios del anno en cada tercio lo que y montare.

XIII.

Otrosí á lo que dizen que veyendo ellos que los omeziellos, é muertes, é peleas é contiendas que entre ellos han acaescido fasta agora, que lo mas dello fué é es por las behetrías que ovieron, é que agora por se partir de las dichas peleas é contiendas, é por venir en paz é en asosiego, así como cumple á mio servicio é á ellos, que acordaron que las behetrías sean partidas entre los naturales dellas é que las ayan cada uno de los naturales lo que le y copiere por solariegos, faziéndoles yo merced é dándoles el derecho que en ella he; é pidiéronme merced que lo tenga así por bien, é que sea mi merced de les dar los derechos é justicia que en las dichas behetrías he, é que escoja perlados, é fijosdalgo é algunos omes de villas, los que entendiere que serán sin sospecha é que non ayan parte en las dichas behetrías, é que les mande que vayan á todas las behetrías é sepan quales é quantas son é en que comarcas, é que desque esto sopieren así, que las parta é yguale entre los naturales dellas, é dando á cada uno la parte que oviere á aver segun la naturaleza que y oviere, é demas que mande tomar jura desto á quien lo encomendare sobre la cruz é los sanctos evangelios, que lo ygualen, é fagan é partan como dicho es bien é verdaderamiente sin cobdicia, é sin abbaricia é sin vandería ninguna, dando é guardando á cada uno de los fijosdalgo su derecho so pena de la mi merced.

A esto respondo que bien sabedes é saben todos los fijosdalgo de mi sennorío como yo he en las behetrías la justicia, é parte de las martiniegas é otros derechos; pero por les fazer merced é por vos partir de contiendas, é de omeziellos, é muchos dannos, é muertes de omes é otros muchos males que se acaescian é fazian entre vos por la contienda que avedes sobre las behetrías, é porque ayades en que bivir é vos mantener mas abondadamiente é seades heredados vos é los que de vos venieren, é los solares de cada unos de vos finquen fechos para adelante,

é porque tengo que es mio servicio, otórgovos lo que en esta razon me pedides. E para esto tengo por bien de escojer é tomar para lo fazer algunos perlados, é cavalleros fijosdalgo é algunos otros de las villas, tales que sepan esto fazer é ygualarlo en aquella manera que mas cumpliere porque todos é cada unos de vos ayades segund los estados é los solares el derecho que cada unos de vos avedes de aver; é de aquí fasta pascua de cinquesma primera que viene ó ante si ser podiere, yo mandaré saber las behetrías quales é quantas son, é quales é quantos son los naturales dellas, é cataré omes bonos para esto é mandarlo he partir é ygualar entre vos.

XIV.

A lo que me pidieron por merced que mande á los mis alcaldes de la mi córte que por querellas que dan los fijosdalgo los unos de los otros por cosas que non sean fechas aquí en la mi córte, que sean demandados ante los alcaldes de los fijosdalgo que son aquí en la mi córte ó ante qualquier dellos.

A esto respondo que tengo por bien que si alguno de los fijosdalgo de Castiella quisiere fazer demanda á otro fijodalgo de Castiella en la mi córte, que gelo faga ante el alcalde de los fijosdalgo de la mi córte é non ante otro de los mis alcaldes, é el alcalde de los fijosdalgo que los oya é les guarde su fuero.

XV.

A lo que me pidieron por merced que las querellas que dieren dellos ó de qualquier dellos aquí en la mi córte labradores de las behetrías ó de las heredades solariegas ó otros qualesquier de las mis villas ó de los abbadengos, que les non sean demandados por los alcaldes de la mi córte, mas que los demanden ante los alcaldes de la comarca onde fueren aforadas las heredades segun que lo han de fuero.

A esto respondo que tengo por bien que respondan ante los alcaldes de las comarcas do las heredades son aforadas.

XVI.

A lo que me pidieron por merced que les otorgue, é confirme,

é les guarde é faga guardar las peticiones que el Rey mio padre que Dios perdone, les otorgó en las Córtes é ayuntamientos que fizo en quanto reynó.

A esto respondo que lo tengo por bien é que gelo mandaré guardar.

XVII.

A lo que me pidieron por merced que porque han de uso, é de costumbre guardada de siempre acá, que labren en las sus heredades solariegas, é behetrías, é donadíos, é cotos é otras heredades algunas en que han derecho ó jurisdicion cada que quisieren; que mande que les sea así guardado de aquí adelante (1), é que les non pongan en ello embargo, salvo en lo que fué derribado por mandado del Rey mio padre que Dios perdone, é mio, que en esto non puedan labrar sin mio mandado.

A esto respondo que tengo por bien que se guarde en razon de las lavores de las casas fuertes el hordenamiento que el Rey mio padre fizo sobre esto; pero que si algunos quisieren labrar, que labren sin fazer agravio nin perjuizio á mis lugares regalengos, é á los abbadengos, é á otros logares é personas qualesquier. E si algunos se agraviaren, ó los mios adelantados é merinos mayores vieren que es agravio fazer aquella lavor, que non labren, é los dichos adelantados é merinos que gelo defiendan é que me lo imbien mostrar porque yo lo libre como la mi merced fuere é fallare por fuero é por derecho.

XVIII.

A lo que me pidieron por merced é dizen que en los lugares en que ellos han sennorío é la justicia, así de lo que fué regalengo como en lo

(1) Despues de la palabra *adelante* siguen otras dos en nuestro códice, la primera de las cuales es dudoso si dice *visos, usos* ó *mios:* mas la segunda dice claramente *fueros.* Quizá se leeria en el original: *que les sean así guardados de aquí adelante sus fueros.* En las copias modernas que hemos consultado, y entre ellas la de D. Juan Pablo Perez Caballero, se omiten dichas palabras, y esto nos ha decidido á omitirlas tambien, juzgando que las intercalaría el copista por equivocacion y despues olvidaria borrarlas: defecto con que se tropieza harto frecuentemente en la lectura de los manuscritos antiguos.

que tienen por su vida de lo abbadengo, que quando por y paso, que los mis omes que les demandan yantar, é que me piden que gela non demanden.

A esto respondo que lo tengo por bien é que gelo otorgo.

XIX.

A lo que me pidieron por merced porque dizen que tienen por sus vidas ó por tiempo cierto logares é vasallos ó heredades de las hórdenes, é que gelas demandan non seyendo aun complido el tiempo de las donaciones que dellos fueron fechas; que les mande guardar estas donaciones é que gelas confirme, é que gelas non tiren fasta que sea complido el tiempo que las han á tener segund que en las cartas é en los otros recabdos que de las dichas hórdenes dizen que han, se contiene.

A esto respondo que lo tengo por bien é que gelo mandaré así guardar.

XX.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien que las sus heredades que son solariegas, ó behetrías, é condados, é ynfanzonadgos é cotos en que fué de siempre guardado fasta aquí que non pasó á regalengo nin á abbadengo segund el hordenamiento de las Córtes de Nájara, que esto que sea así guardado en lo pasado é de aquí adelante.

A esto respondo que lo tengo por bien que les sea guardado en lo pasado é en lo por venir: é si les en algun logar van contra esto, que les mandaré dar mis cartas para los mis merinos, las que ovieren mester en esta razon.

XXI.

A lo que me pidieron por merced en que dizen que algunos de los que moran en sus behetrías é en sus condados é ynfanzonadgos, que van morar á las mis villas é á los abbadengos, é que han de fuero que puedan entrar sus heredades destos atales que así se van morar; que mande á los mis merinos que los defiendan é amparen en lo que así han entrado ó entraren por esta razon, porque dizen que así lo ovie-

ron siempre de uso é de costumbre, é que mande guardar que sobresto que se non den cartas de la mi chancillería contra ellos.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que les sea guardado segund lo han de fuero.

XXII.

A lo que dizen que fué mi merced é es que los procuradores de las mis cibdades, é villas é lugares que aquí venieron llamados á estas Córtes, que les den á cada unos en los lugares onde venieron cierta quantía de maravedís para la costa que aquí fizieron á cada uno fasta que tornen á las cibdades, é villas é lugares que los acá embiaron, é que cada unos dellos venieron á mi llamado á estas Córtes, é que han fecho é fazen de cada dia muy grand costa, é que convenia que fagan mas fasta que los de aquí embie; é pidiéronme merced que les mande fazer alguna merced con que lo pasen.

A esto respondo que yo fablaré con ellos é con los de la tierra que aquí son, é cataré como les faga merced.

XXIII.

A lo que dizen que les han fecho entender que despues que el otro dia rescibí las peticiones generales para responder á ellas, que los perlados, é las hórdenes é los otros de las cibdades, villas é lugares que se ayuntan de cada dia á fazer otras peticiones, cada unos á su parte, para me mostrar é pedir que gelas libre, é que algunas dellas que son contra los fijosdalgo é contra estas sus peticiones que me aquí presentaron, é pídenme merced que si los dichos perlados, é hórdenes, é cibdades, é villas é lugares algunas peticiones me mostraron que sean en su prejuizio ó contra estas que me ellos fazen, que tenga por bien que las non libre nin mande librar sin ser ellos primeramiente llamados á ello ante mí é oydos como deven.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo mandaré guardar.

XXIV.

A lo que dizen quel Rey mio padre que Dios perdone é yo feziemos ponimientos de maravedís que ovieron de aver de mí é del dicho

Rey, de que dizen que tomaron sus cartas é mias de ponimientos é de recudimientos para Pero Fernandez su thesorero é mio que fué, é de los otros thesoreros, é recabdadores é arrendadores que fueron de las mis rentas é del dicho Rey mi padre, é desque les mostraron las dichas cartas que las rescibieron dellos é les dieron sus cartas para sus arrendadores é para sus omes paraque les recudiesen con las quantías que avian de aver, é que como quier que imbiaron allá los sus omes con las dichas cartas á los sus cogedores, é recabdadores é á los otros dichos sus omes, que non pudieron ende cobrar cosa ninguna é que fezieron sobrello grandes costas trayéndolos á traspaso de dia en dia, é que tenga por bien é mande que entreguen á los que los dichos ponimientos ovieron en bienes del dicho Pero Fernandez é de los otros dichos thesoreros, é cogedores, é recabdadores é arrendadores de las dichas rentas é derechos, é que si los dellos non podieren cobrar, que les faga yo ende aver enmienda é pago.

A esto respondo que yo que los faré cobrar del dicho Pero Fernandez é de los otros sobredichos, é si los cobrar non podieren, que gelos mandaré poner en lugares ciertos donde los cobren.

XXV.

A lo que me pedieron por merced que tenga por bien que quando oviere á fazer libramiento á los ricos omes é cavalleros del reyno de Castiella é de Leon, que lo faga á los ricos omes, é cavalleros é fijosdalgo que moran en las cibdades, é villas é lugares de la frontera é de las otras comarcas de los mios reynos, é que les faga ayuda para su mantenimiento segund que gela fazia el Rey mio padre que Dios perdone.

A esto respondo que tengo por bien que los fijosdalgo de la frontera que me sirvan por las tierras que han segun sienpre servieron á los Reyes onde yo vengo é al Rey mio padre que Dios perdone.

XXVI.

A lo que me pidieron por merced por los fijosdalgo que biven en los valles de Famant de Genezo (1) que es en la merindad de Ve-

(1) En la coleccion de D. Juan Pablo Perez Caballero se lee: *valles de Sanmant de Geziezo.* Quizá debe de decir: *valles de Samant* (hoy Sámano) *é de Guriezo.*

zio (1) porque dizen que agora poco tiempo ha que los de Castro de Ordiales que ganaron carta del Rey mio padre que Dios perdone, pechando algo á donna Leonor, porque fuese término del dicho lugar de Castro, é que juzgasen ante los sus alcaldes, é que merinase entre ellos el merino de la dicha villa de Castro é non otro ninguno, é por esta razon que pasan mal é que son desaforados porque dizen que solien aver alcaldes fijosdalgo, aquellos que la tierra escogie, é otrosí montaneros que guardavan sus montes, é que merinavan entrellos el merino mayor de Castiella ó el que ponie la merindad de Vezio, é que les mande dar mis cartas que ayan sus alcaldes é sus guardas de sus montes é sus fueros segund siempre los ovieron, é que merine y el merino mayor de Castiella ó el que él pusiere por sí segund que dizen que lo usaron en tiempo de los Reys onde yo vengo.

A esto respondo que pues dizen que los de Castro de Hordiales ganaron carta sobresto del Rey mio padre que Dios perdone, que les mandaré dar mi carta sobresto porque llamen al concejo del dicho lugar de Castro é que oyré á amas las partes é les mandaré librar como la mi merced fuere por derecho.

XXVII.

A lo que me pidieron por merced en que dizen que les fezieron entender que los de las mis cibdades é villas entre las otras peticiones que me davan, que me pedian merced que quando alguna desabenencia avia entrellos porque me avian á pedir que les diese oficiales de fuero, que toviese por bien de les dar estos dichos oficiales de las villas é de las comarcas é non otros ningunos, é que es entre los sus fueros porque en qualquier tiempo que ellos se desavenieren, por los Reyes onde yo vengo, les oviesen á dar oficiales de fuero, é yo despues que reyné que siempre lo tovieron é lo tove en mí para fazer merced á fijosdalgo ó á omes de villas á quien fuese la mi merced, é que esta peticion que gela non quiera otorgar porque me finque logar de fazer merced á los fijosdalgo quando por bien toviere.

A esto respondo que yo que guardaré á las villas sus fueros, é á ellos que les faré merced con derecho segund gelo siempre fezieron el Rey

(1) *Vezio* pudiera ser el pueblo que actualmente llaman Beci en Vizcaya.

mio padre que Dios perdone é los otros Reyes onde yo vengo.

XXVIII.

A lo que dizen que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, que ovo hordenado en las Córtes de Alcalá é en las otras Córtes que fizo ante dellas, que non pasase heredamiento de regalengo nin solariego de behetría á lo abbadengo, nin de abbadengo á regalengo, nin solariego á behetria, é este hordenamiento que lo fizo el dicho Rey porque gelo pidieron todos los de la tierra, é porque los Reyes onde él é yo venimos, fezieron siempre este hordenamiento mismo é lo mandaron guardar; é porque se non guardó, veyendo que se menoscababa mucho la jurisdicion é el su derecho, que gelo ovieron así á pedir, é que en lugar de se guardar, que vino y despues manera porque se acrescentó mas, porque por la grand mortandad que despues acaesció, todos los omes que morian, con devocion que ovieron, mandaron grand parte de las heredades que avian á las yglesias por capellanías ó por aniversarios; así que despues del hordenamiento del dicho Rey mio padre acá, que es pasada por esta razon é por otras muy mayor parte de las heredades regalengas al abbadengo, que non eran pasados de los tiempos de ante; é por ende quel dicho Rey mio padre estando en la cerca de sobre Gibraltar, los ricos omes é los otros fijosdalgo de las cibdades é villas que estavan y con él en su servicio, sentiéndose de la mengua é del danno que por ende venia á la su tierra é á cada uno dellos, que le pedieron por merced que lo non consentiese pasar así; é sobresto que fué mandado por él é acordado por los que y heran con él en la dicha cerca, que se fiziese sobrello ordenamiento en qual manera pasase; é que aquellos á que fué encomendado, que hordenaron que porque las heredades que heran mandadas é dadas á las yglesias en tiempo de la mortandat, eran muchas, que fuese dada la quantía que valian al tiempo que ovo fecho el hordenamiento á aquellos logares do eran mandados, é que fincasen las heredades regalengas como ante heran, é esto que lo pagasen los herederos de aquellos cuyas fueron las heredades si las quisiesen comprar, é si non oviese quien las comprase, que las comprasen los concejos; é porque el Rey mio padre estava en aquel mester, que non ovo lugar para

fazer mas sobrello, é pidiéronme merced que mandase que se faga así, é otrosí que todos los heredamientos que pasaron á abbadengo ante de la mortandad é despues acá contra el hordenamiento que el dicho Rey fizo en Medina del Campo, que tenga por bien é mande que sean tornados á como ante heran segund se contiene en el dicho hordenamiento, é que para esto que ponga plazo fasta que se cumpla, é sinon que lo cumpla yo.

A esto respondo que bien veo que me piden mio servicio, é por ende yo mandaré fazer ordenamiento sobresto en tal manera que mio servicio sea guardado é pro de la mi tierra, é á la yglesia su derecho (1).

(1) Aquí concluye el códice de Campomanes sin poner el dia ni año en que se hizo este ordenamiento. Sin embargo no cabe duda que fué en las Córtes de Valladolid del año 1351, porque son las únicas celebradas por D. Pedro que conocemos hasta ahora, ó á lo menos de que conservamos las actas. Probablemente tendria dicho ordenamiento la misma fecha del cuaderno de peticiones generales, á saber, treinta dias de Octubre de la era mil trecientos ochenta y nueve.

ORDENAMIENTO DE PRELADOS

HECHO

EN LAS CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1389 (AÑO 1351)

POR

D. PEDRO, UNICO DE ESTE NOMBRE.

ADVERTENCIA.

Este ordenamiento se ha copiado de un manuscrito que perteneció al célebre Conde de Campomanes y hoy á sus herederos. Es un códice en folio, forrado de tablas, escrito con sumo primor y en hermosa vitela, con las iniciales iluminadas y doradas, y segun parece de letra de fines del siglo xv. Tiene arriba en cada hoja una cruz dorada, semejante á la que usan las órdenes militares de Alcántara y Calatrava: en los cantos se lee *Ordenamientos del Rey don Alfonso* XI *y Rey don Pedro*, y en los lomos hay pegados dos papeles, de los cuales el que está mas arriba, dice 355, y el de mas abajo, bastante roto y con algunas letras borradas, *Ordenamientos del Rey don Alonso undécimo y del Rey don Pedro*, lo que no es enteramente exacto, pues hay tambien el ordenamiento de tafurerías, que como es sabido, fué obra de don Alonso el Sabio. Consta dicho códice de 363 hojas útiles con numeracion romana de tinta encarnada, aunque falta en algunas, se repite en otras y está equivocada á veces, empezando desde el folio 14 hasta el 160 inclusive.

Sepan quantos este quaderno vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Górdova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira é sennor de Molina: porque en estas Córtes que yo agora fiz en Valladolid, los perlados de la mi tierra que aqui heran comigo é que yo mandé llamar á las dichas Córtes, me fizieron algunas peticiones que les cumplian, respondiéndoles (1) á ellas en la manera que en este quaderno se contiene.

I.

Primeramente á lo que me pidieron por merced que les confirme, é guarde é mande guardar sus fueros, é libertades, é franquezas, é privillegios, é cartas, é usos é costumbres buenas é donaciones de los Reyes é de los otros sennores, non embargante si algunas vezes les non fueron guardados en tiempo del Rey don Alfonso mi padre que Dios perdone.

A esto respondo que lo tengo por bien é confírmoles los fueros, é privillegios, é buenos usos, é buenas costumbres, é libertades, é franquezas, é privillegios, é cartas, é fueros é donaciones que han de los Reyes é de los otros Sennores de que usaron fasta aqui; pero que ten-

(1) Quizá: *respondíles.*

A esto respondo que lo tengo por bien é mando á los mis adelantados, é merinos, é alcaldes, é alguaziles é oficiales de la justicia que lo guarden é fagan guardar así.

VII.

A lo que dizen que en algunos de los lugares de las yglesias é de las hórdenes de mis reynos que han cabeza en ciertas quantías de maravedís para pagar por azémilas quando acaescen que las han de pagar, é que pues que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, con los grandes mesteres que ovo, que los non guardó deziendo que gelos faria guardar adelante; por la qual razon dizen que se yerman é se despueblan muchos de los dichos lugares, é pediéronme merced que mandase que los lugares que ovieron en cabeza quantía cierta de maravedís para pagar por azémilas, que la paguen, é les sea así guardado de aquí adelante segund dizen que se contiene en los privillegios é segund que se guardava ante que el Rey mio padre les veniese contra ellos; é otrosí que algunas yglesias, é monesterios é hórdenes que han privillegios que los sus vasallos non paguen fonsadera, é que les fué guardado en tiempo de los Reyes que non pagaron nin pagavan azémilas, é que gelo mande guardar; é pues non han á pagar fonsadera, que non paguen azémilas.

A esto respondo que bien saben ellos que la fonsadera es una de las mas devidas cosas que los Reyes han en su sennorío porque se non deven escusar de la pagar; pero porque dizen que tienen privillegios en esta razon que les non fueron guardados, muéstrenme los privillegios é otras razones, si algunas han, é yo mandarlos he veer é librar como la mi merced fuere é fallare por derecho.

VIII.

A lo que me pidieron por merced porque dizen que algunos fijosdalgo é otros omes poderosos toman en los dichos lugares mayordomos, é amos, é pastores, é aparceros é apaniguados, é que los escusan de pechar, sobre que dizen que el Rey mio padre que Dios perdone, que lo hordenó que lo non pudiesen tomar nin fazer, é que agora

que van algunos contra esto, é que mande que non pase así de aquí adelante.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que lo non fagan.

IX.

A lo que me pidieron por merced sobre que dizen que los judíos é moros menestrales, cada uno de su oficio, labran publicamiente los domingos é las otras fiestas que los cristianos guardan por el anno, é que esto es en perjuizio é escándalo de los cristianos, é que mande que non labren de aquí adelante en los dias sobredichos publicamiente, é si labrar quisieren, que labren en sus casas, las puertas cerradas, so pena de diez maravedís, é que mande otrosí á los mis oficiales que los prenden por esta pena á los que en ella cayeren.

A esto respondo que lo tengo por bien, é mando que desta pena que aya el oficial que los dichos judíos é moros prendare, las dos partes é el tercio el-acusador, é esto en mi regalengo, é en los sennoríos que sean las dos partes é el tercio del acusador.

X.

A lo que dizen que los adelantados de la frontera é los merinos de Castiella é de Leon, é otros oficiales de las cibdades é villas en cuyas comarcas las yglesias é las hórdenes han algunos lugares de que dizen que ovieron siempre toda jurisdicion, que emplazan é fazen venir ante sí á los comendadores, é priores, é vasallos é moradores en los dichos sus lugares non lo deviendo fazer, é que resciben porende grand danno; é pidiéronme merced que mande dar mis cartas para los dichos adelantados, é merinos é oficiales que non emplazen para ante sí á ninguno de los sobredichos, é si los emplazaren que non sean tenudos de ir á los emplazamientos nin de entrar ante ellos en pleyto.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que los non emplazen, é si algunos pasaren contra esto, muestrénmelo é yo mandarles he guardar su derecho.

XI.

A lo que dizen que en los tiempos pasados de las tubtorías del Rey don Fernando mio abuelo é del Rey don Alfonso mio padre que Dios

perdone, fueron entradas é tomadas á las yglesias é hórdenes muchas heredades é posesiones, é en algunos lugares é villas de las dichas yglesias é hórdenes dizen que han algo é que aquellos tomaron, que los tovieron con los suyos é los encubrieron en guisa que los non pueden cobrar (1); é pidiéronme merced que mande dar mis cartas para las justicias de los lugares ó de las comarcas do acaesciere en que mande que sepan verdad, é lo que fallaren por verdad que fué tomado como dicho es, que lo mande dar é entregar é que lo entreguen á aquel ó aquellos á quien lo yo encomendare.

A esto respondo que tengo por bien que todo lo que fuere mostrado é fallado por los mis oficiales que les fué tomado como non devie, que les sea tornado como fuere fallado por fuero é por derecho.

XII.

A lo que me pidieron por merced que mande que en los sus lugares que non entren merinos nin otros ningunos á fazer las entregas, salvo los sus alcaldes é entregadores, quales y pusieren segund dizen que lo ordenó el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, en las Córtes de Alcalá de Henares, en que mandó que los juezes ó entregadores de los dichos lugares feziesen las entregas é non otros de fuera parte.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que les sea guardado lo que el dicho Rey mio padre hordenó en las dichas Córtes sobre esta razon.

XIII.

A lo que dizen que cada que algunos omes entendieren aver demanda contra algunos de los vasallos de las yglesias, é contra algunos freyles de las hórdenes ó contra algunos sus vasallos, que ganan cartas de

(1) La frase que empieza *é en algunos lugares é villas de las dichas yglesias é hórdenes dizen que han algo* etc. hasta *los non pueden cobrar*, está evidentemente equivocada, y parece, atendida la respuesta del Rey, que debiera decir así: *é en algunos lugares é villas de las dichas yglesias é hórdenes dizen que han algo, é que aquellos que lo tomaron, que lo tovieron con lo suyo é lo encubrieron en guisa que lo non pueden cobrar* etc.

la mi chancillería con que los emplazan para aquí á la mi córte, estando ellos presentes para complir de derecho ante sus perlados ó ante sus juezes (1), é pediéronme merced que mandase que non diesen tales cartas como estas de la mi chancillería contra los sobredichos; é si tal emplazamiento fuere fecho, que non sean tenudos de lo seguir nin cayan porende en la pena del emplazamiento.

A esto respondo que tengo por bien é mando que non se den cartas de la mi chancillería porque sean emplazados para la córte algunos de los sobredichos, salvo sobre aquellas cosas por que de derecho devan ser llamados á la mi córte.

XIV.

A lo que dizen que hay muchos que ganan de la mi chancillería cartas, así mercadores como otros omes, que non paguen portadgo en ningunos de mios reynos (2) así en general como en espicial, é que tienen que mi intencion es de gelo quitar allí do lo yo he, é si quisieren ende escusar de lo pagar en algunos lugares do lo han de aver las yglesias é las hórdenes, que si gelo demandan, emplazan á los que lo han de recabdar para aquí á la mi córte, é que se les sigue por esto grand danno; é pediéronme merced que les mandase dar mis cartas por que ayan el su portadgo é derechos segund que lo suelen aver, é que se non escusen los sobredichos de lo pagar por la generalidad de las mis cartas que ganaron como dicho es, é que si por esta razon feziesen emplazamiento, que non sean tenudos de lo seguir nin cayan porende en pena.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se non escusen de pagar portadgo por tales cartas en aquellos lugares que las yglesias é las hórdenes avian los portadgos antes que las gracias oviesen fechas. E mando á los mis merinos que les den cartas en esta razon, las que mester ovieren, é si emplazamiento les fuere fecho sobrello, que non sean tenudos de venir á él.

(1) En la coleccion de Perez Caballero se lee: *estando ellos prestos para complir de derecho ante sus perlados é ante sus juezes.*

(2) Parece que debió de decir: *en ningunos de los puertos de mios reynos.*

XV.

A lo que dizen que todos los lugares de las yglesias é hórdenes que han en Castiella, é en Leon é en Gallizia, que son perdidos por las entradas de los mios merinos, é que como quier que ellos estan en posesion de fazer la justicia é la deven fazer en todos los lugares que las dichas yglesias é hórdenes han en el mio sennorío, que los merinos é los que andan por ellos porque non han entrada en los lugares de las comarcas de los sus lugares por privillegios que dizen que han, ó por seer de algunos cavalleros, que entran en los sus lugares é que toman y entradas é yantares, é que toman é roban á los sus vasallos quanto les fallan, é que defienden que los sus merinos que non usen de los oficios, é por esto que se yerman los sus lugares; é pidiéronme merced que mande que non entren en sus lugares, é que mande otrosí á los mios merinos que non tomen yantares, nin yantarejas, nin entradas do los non suelen (1) tomar antiguamiente ante del tiempo de Ruy Gutierrez Quixada é de Fernand Ladron de Rojas acá.

A esto respondo que tengo por bien é mando que los lugares do lo han de privillegio, ó de fuero, ó de uso ó de costumbre de non entrar nin levar los dichos merinos ni los que por ellos andan, yantares nin yantarejas, que non entren nin las lieven.

XVI.

A lo que dizen que los ricos omes, é cavalleros, é otros fijosdalgo é otros omes mis vasallos en los lugares do ellos han vasallos, que lanzan pechos á los sus vasallos é les toman yantares en vianda, é por esto que se les yerman; é pidiéronme merced que gelo non consienta, é que mande saber la verdad dello é que ponga y escarmiento qual fuere la mi merced.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que gelo guarden los mis merinos é que non consientan nin les lieven nin tomen yantares do las non deven tomar, é si las tomaren que las tornen con las penas que se contienen en las leyes que el Rey mio padre hordenó en las Córtes de Alcalá.

(1) Tal vez: *solien* ó *solian*.

XVII.

A lo que dizen que las hórdenes é los perlados que han algunas yglesias en muchos lugares del mio sennorío, así en Gallizia como en otras partes, é que algunos que se llaman diviseros, é padroneros é naturales dellas, que les toman yantares, é si gelas non dan, que prenden lo de las yglesias é á los clérigos dellas, é que por esto que son yermas é estragadas, é pediéronme por merced que los que se llaman deviseros, é padronadores é naturales, que lo muestren é lo vengan aquí mostrar aquí á la mi córte; é esto mostrando si de derecho y oviere, que quando oviere (1) á tomar la yantar, que se ayunten todos á tomarla porque se non yermen las yglesias.

A esto respondo que mando á los mios merinos é oficiales, que les non consientan que tomen las dichas yantares como non deven, é si hordenamientos algunos é cartas de los Reyes ó perlados, ó posturas ó avenencias tienen en esta razon, que gelas guarden é fagan guardar.

XVIII.

A lo que dizen que es costumbre en algunos de los obispados de mios reynos que los terceros den las cuentas de los diezmos en las casas de los perlados, é aquellos contadores que son dados por los perlados dan á los dichos terceros soldadas aguisadas por su trabajo, é cuentan el acarreo é las otras costas que fazen en recabdar los dichos diezmos segund que entienden que es de razon, é que estiman los corderos é lechones en aquello que entienden que valen segund que es el tiempo, é despues los cogedores de las mis tercias que non quieren estar por aquellas cuentas que fueron dadas en aquellas casas de los perlados, é que les demandan otras cuentas é les non quieren dar otrosí soldada ninguna nin les quieren tomar la costa que fezieron sobrello, é que si el cordero ó el lechon fuere estimado en tres ó en quatro maravedís, que lo estiman ellos en ocho ó en diez maravedís, é que los emplazan para aquí á la mi córte, é por esta razon que se han á cohechar en dos atanto que non montan las mis tercias; é otrosí que

(1) Mejor: *que quando se oviere, ó quando ovieren.*

ellos mesmos seyendo arrendadores é recabdadores, que fazen las pesquisas é que las fazen malamiente é desfazen á los terceros de lo que han, así que non fallan terceros, é que se avian á perder los diezmos por estos agravios; é pediéronme merced que mande é tenga por bien que los recabdadores de las tercias que estén por las cuentas que fueren dadas en las casas de los perlados é por las rentas que ellos fezieren é arrendaren los diezmos, é que estén otrosí por las pesquisas que fesieren los perlados, é que tomen la parte que les dende veniere, é que non puedan emplazar por mis cartas á los terceros nin les fagan pagar mas de lo que les veniere en las dichas tercias segund dicho es.

A esto respondo que mandaré fazer sobre ello hordenamiento por que á las yglesias sea guardado su derecho, é los terceros non resciban agravio.

XIX.

A lo que dizen que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, que hordenó é mandó que ningun ome de la su tierra non sacase pan fuera del reyno á otra parte so pena cierta, é que algunos con grandes mesteres que ovieron é por los que acaescen, non lo podiendo escusar, que lo sacaron fuera del reyno é que cayeron en las dichas penas, é agora que les fezieron entender que salien cartas de la mi chancillería para fazer pesquisa contra aquellos que lo sacaron é que sean constrenidos para pagar las dichas penas en que cayeron por esta razon, é que si así pasase que muchos de la mi tierra rescibirian grande danno é destruymiento; é pidiéronme merced que quite las dichas penas á aquellos que en ellas cayeron, é que mande que non den las dichas cartas de aquí adelante, é si algunas son dadas en esta razon, que non fagan por ellas.

A esto respondo que estas penas que las tengo arrendadas é puestas á cavalleros en tierra, é si agora gelas quitase que me pornian por ello grand descuento é agraviarseian los dichos cavalleros.

XX.

A lo que dizen que como sea costumbre usada desde luengo tiempo acá que en los lugares de los abbadengos que non hay quantías ciertas de

maravedís en cabeza para pagar por azémilas, que pagavan el pecho, é el qual que avia valía de mil maravedís, dozientos maravedís, é sesenta maravedís de trezientos maravedís (1), é esto que les fué así guardado, salvo en tiempo del Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, que dizen que los cogedores con afincamiento que fazian á los omes por cartas desaforadas que traian de como heran azémilas, tornávanlas en fonsadera, é fazian á los que avian valia de mill maravedís é ochocientos maravedís que pechasen sesenta maravedís (2), é en esto que rescibien grand danno ; é pediéronme merced que ordene que esto que les sea así guardado segund dizen que fué ante que el Rey mio padre viniese contra ello.

A esto respondo que lo tengo por bien que paguen la fonsadera segund se usa pagar, é si otro uso ó costumbre ó privillegio han contra esto, que me lo muestren é yo mandarlo he ver é librar como la mi merced fuere é fallare por derecho.

XXI.

A lo que dizen que en muchos de los mios sennoríos cavalleros é escuderos é otros omes de las cibdades, é villas é lugares de mios reynos que han cobrado é ganado heredades é posesiones en algunas de las yglesias é de tierras de las hórdenes é en sus términos, lo que dizen que non pueden fazer; é como quier que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, fizo sobre esto hordenamiento en el ayuntamiento postremero que fizo en Burgos, en que mandó que los que tales compras ovieren fechas en los dichos lugares, que vendiesen las heredades é posesiones, é ante que pechasen por ellas fasta plazo cierto que les él puso, é de allí adelante que non comprasen mas ; é que agora como quier que el plazo es pasado, que las non quieren vender, ante compra-

(1) Nos tomamos la libertad de corregir en parte el texto de esta peticion por estar indudablemente equivocado, aunque con el recelo de no acertar con su verdadero sentido. El pasage á que aludimos, de todo punto ininteligible en el códice de Campomanes, dice así: *que pagavan el pecho, é el qual que avia valla de mill maravedls é dozientos maravedls, sesenta maravedls, é de tresientos maravedls, é esto que les fué asl guardado* etc. De cualquier modo que se lea, siempre queda obscuro.

(2) Aquí hay otra equivocacion, porque comparando este pasage con el de mas arriba donde se trata el mismo asunto, resulta que hubieran pagado menos los lugares de abadengo en tiempo de Alfonso undécimo, que en épocas anteriores, y precisamente se quejaban de todo lo contrario.

ron é compran mas de cada dia; é pidiéronme merced que mande é tenga por bien que los que tales compras fezieron ó ganaron tales bienes en los sus lugares ó en sus términos, é los non vendieron al plazo que les el Rey mio padre mandó, ó los compraron despues acá, que los pierdan é los ayan las dichas yglesias é hórdenes á quien pertenescen segund dizen que se contiene en el dicho hordenamiento; é que de aquí adelante que non puedan comprar, nin compren, nin ganen y otras heredades é posesiones, é si las compraren ó ganaren, que las pierdan é que las tomen é sean para ellos como dicho es.

A esto respondo que tengo por bien que se guarden las leyes é hordenamientos que el Rey mio padre fizo en esta razon, é mando á los mis adelantados, é merinos é oficiales de la justicia que lo guarden é fagan guardar (1).

(1) Aquí concluye el códice de Campomanes sin poner el dia ni año en que se hizo este ordenamiento. Sin embargo no cabe duda que fué en las Córtes de Valladolid del año 1351, porque son las únicas celebradas por D. Pedro que conocemos hasta ahora, ó á lo menos de que conservamos las actas. Probablemente tendria dicho ordenamiento la misma fecha del cuaderno de peticiones generales, á saber, treinta dias de Octubre de la era mil trecientos ochenta y nueve.

CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1389 (AÑO 1351)

POR

D. PEDRO, UNICO DE ESTE NOMBRE.

ADVERTENCIA.

Para la impresion de este cuaderno, se han consultado tres manuscritos.

El primero, que hemos adoptado por texto por ser el mas correcto, perteneció al célebre Conde de Campomanes y hoy á sus herederos. Es un códice en folio, forrado de tablas, escrito con sumo primor y en hermosa vitela, con las iniciales iluminadas y doradas, y segun parece de letra de fines del siglo xv. Tiene arriba en cada hoja una cruz dorada, semejante á la que usan las órdenes militares de Alcántara y Calatrava: en los cantos se lee *Ordenamientos del Rey don Alfonso* xi *y Rey don Pedro,* y en los lomos hay pegados dos papeles, de los cuales el que está mas arriba, dice 355, y el de mas abajo, bastante roto y con algunas letras borradas, *Ordenamientos del Rey don Alonso undécimo y del Rey don Pedro,* lo que no es enteramente exacto, pues hay tambien el ordenamiento de tafurerías, que como es sabido, fué obra de don Alonso el Sabio. Consta dicho códice de 363 hojas útiles con numeracion romana de tinta encarnada, aunque falta en algunas, se repite en otras y está equivocada á veces, empez ando desde el folio 14 hasta el 160 inclusive.

El segundo es una copia que el P. Burriel sacó del archivo del ayuntamiento de Toledo, existente en el tomo de su coleccion manuscrita, señalado Dd. 121, y cuyo original describe en estos términos: "Es un cuaderno original escrito en treinta y tres hojas y media de papel grueso, estoposo (de aquel siglo) de marquilla menor que el de ahora. La letra es cuadrada, notaresca y muy bien cortada. Guárdase en el archivo secreto del ayuntamiento de la ciudad de Toledo, cajon 8, leg. 1. n.º 6.» Y mas abajo de su puño y letra añade: *Cotejé esta copia con su original en Toledo á 27 de Junio de* 1753.

El tercero lo ha facilitado nuestro individuo correspondiente D. Antonio Fernandez Navarrete, del archivo de la villa de este nombre, en la Rioja, y es un cuaderno en folio, escrito en papel con caracteres del siglo xiv, muy apreciable por su correccion, pero ya muy viejo y estropeado y con algunas palabras borradas en las primeras hojas.

Debe advertirse que en estas Córtes ademas de las ochenta y tres peticiones que aquí van escritas, se hicieron otras cincuenta y una, que no siempre se hallan reunidas en los manuscritos antiguos. El códice de Campomanes pone las segundas á continuacion de las primeras como en un solo cuaderno y con un final y fecha comun, denominando á las últimas *peticiones especiales*. El P. Burriel al contrario las divide en cuaderno 1.º y 2.º, con su encabezamiento y conclusion en cada uno, y dando á unas y otras el nombre de *peticiones generales*. El manuscrito de la villa de Navarrete solo contiene las primeras sin denominacion alguna. Pero téngase presente que todas se hicieron en las mismas Córtes de Valladolid del año 1351, formando un solo cuerpo de legislacion.

En el nombre de Dios Amen (1). Sepan quantos este hordenamiento (2) vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira é Sennor de Molina: porque en estas Córtes que yo agora fiz en Valledolit el infante don Fernando de Aragon marques de Tortosa mio primo é mio adelantado mayor de la frontera, é los perlados, é ricos omes, é los de las hórdenes de la cavallería de mi tierra, é los otros fijosdalgo que y heran comigo, é otrosí los procuradores de todas las cibdades, é villas é lugares del mio sennorío que y mandé llamar á las dichas Córtes, me fezieron peticiones generales que cumplian á toda la mi tierra; é porque los Reys é los Príncipes biven é reynan por la justicia en la qual son tenudos de mantener é gobernar los sus pueblos, é la deven cumplir é guardar sennaladamiente entre todas las otras cosas que les Dios encomendó por el estado é lugar que dél han en la tierra; é porque me fezieron entender que en los tiempos pasados se menguó en algunas maneras la mi justicia, é los malos que non temieron nin temen á Dios,

(1) Ms. del P. Burriel: *En el nombre de Dios sea Amen.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *este quaderno*

tomaron en esto esfuerzo é atrevimiento de mal fazer; porende queriendo é cobdiciando mantener los mios pueblos en derecho é complir la justicia como devo (1) porque los malos sean refrenados de las sus maldades é ayan por ellas la pena que merescen, é adelante non tomen osadía de mal fazer, é los buenos bivan en paz é sean guardados; por esto é por fazer bien é merced á los de la mi tierra, primeramiente tove por bien de hordenar en fecho de la justicia é responder á las dichas peticiones segun se en este hordenamiento contiene.

I.

A lo que me pidieron por merced que en las comarcas de cada una de las cibdades é villas é lugares del mio sennorío en vida del Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone é despues que yo reyné, omes que non temieron á Dios ni á la mi justicia, fezieron muchos maleficios así de muertes de omes é quebrantamientos de yglesias, é robos de caminos, é furtos, é prisiones é rendiciones de omes presos, como de mugeres casadas, é otras forzadas, é aun en alguna comarca que entraron en la villa por cima del muro é robaron lo que en ella avia, é otros malos fechos, sobre que fasta agora non ovo lugar de se escarmentár, que hordenase sobresto en tal manera porque la justicia (2) se cumpliese en los que la merescieron ó merescieren.

A esto respondo que en lo de los dichos maleficios é malfetrías que son fechas fasta aquí, yo he mandado á los mis adelantados, é merinos é los otros mis oficiales de la justicia en que manera lo escarmienten porque se cumpla la justicia en los que la merescieren; é lo que non fuere fecho fasta aquí (3), mi voluntad es de fazer justicia é escarmiento sobrello en guisa que los del mio sennorío (4) entiendan que fago sobrello lo que devo. E porque de aquí adelante los malfechores sean escarmentados é los buenos bivan en paz, mandé fazer hordenamiento sobrello, que es este que se sigue (5).

(1) Tanto el manuscrito del P. Burriel como el de Navarrete ponen *como devo*. Solo el códice de Campomanes dice *como deva*.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *porque la mi justicia*.

(3) Ms. del P. Burriel: *é lo que non es fecho fasta aquí*.

(4) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *en guisa que todos los del mio sennorio*.

(5) Las palabras *que es este que se sigue* no se hallan en el códice de Campomanes; pero sí en los otros dos manuscritos.

ORDENAMIENTO CONTRA LOS LADRONES Y MALHECHORES (1).

Primeramiente mando que si alguna muerte ó robo ó otro maleficio acaesciere en alguna cibdad ó villa ó lugar del mio sennorío, que los oficiales que han poder de la justicia en aquella cibdad ó villa ó lugar, que prendan á los malfechores dellas é que cumplan en ellos justicia en aquella manera que fallaren por fuero é por derecho. E si para lo complir menester ovieren ayuda, que les ayude el concejo del lugar do acaesciere, é qualquier ó qualesquier que llamaren para ello, é non fagan ende al so pena de seyscientos maravedís al concejo é de sesenta maravedís otrosí á cada uno desta moneda que agora corre.

E si la muerte ó maleficio (2) acaesciere en camino ó en otro lugar yermo, quel querelloso venga á la primera cibdad ó villa ó lugar que mas cerca fuere ende, ó al lugar do entendiere que mas ayna puede ser acorrido, é que dé y la querella al alcalde ó á los alcaldes ó á los oficiales ó merino ó alguazil ó juez ó otro que tenga y officio de la justicia é otros qualesquier que y fallare (3). E que estos oficiales ó qualquier dellos ó los otros qualesquier á quien fuere dada la querella, que fagan repicar la campana, é que salgan luego á voz de apellido é que vayan en pos de los malfechores por do quier que fueren: é como repicaren en aquel lugar, que lo enbien fazer saber á los otros lugares de en derredor para que fagan repicar las campanas, é que salgan á aquel apellido todos los de aquellos lugares do fuer enbiado dezir ó oyeren el repicar de aquel lugar do fuere dada la querella ó de otro qualquier que repicare ó oyeren ó supieren el apellido ó la muerte, é que sean tenudos de repicar é salir todos é ir en pos de los malfechores é de los seguir fasta que los tomen ó los encierren. E si esto acaesciere en las merindades de Castiella, é de Leon é de Gallizia do hay merinos mayores ó otros merinos que andan por ellos, é fuer fallado el merino ó recudiere, que vaya él con ellos é que sigan los malfechores fasta que los tomen ó los encierren como dicho es. E si la querella fuer dada al

(1) Este encabezamiento se lee unicamente en la copia del P. Burriel, ora se hallase en el original, ora le pusiese de sí mismo para mayor claridad como suponemos.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *E si la muerte ó el robo ó el maleficio.*

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *ó á otros qualesquier que y fallare.*

merino ante que en la villa del Rey ó en otro lugar alguno, que el merino vaya en pos de los malfechores é que lo enbie fazer saber á los lugares de mas de cerca do esto acaesciere porque fagan repicar las campanas é vayan en pos de los malfechores segund dicho es. E si fuere la querella de robo ó de furto, é los tomaren con ello, é fuer y merino mio ó otro oficial de qualquier villa ó lugar que se y acaesciere, cumpla luego en ellos justicia: é si los non fallaren con el robo ó furto, ó ovieren fechos otros maleficios de muerte ó de fuerza ó otra malfetría, que los prendan é los lieven presos á aquel lugar en cuya jurisdiccion fué fecho el maleficio porque los oficiales dende cumplan é fagan dellos justicia como fallaren por fuero é por derecho. E si los tales malfechores se encerraren en alguna villa ó lugar regalengo ó de otro sennorío qualquier, que los oficiales del concejo de aquel lugar (1) seyendo requeridos por los que seguieren el apellido ó por qualquier dellos, que sean tenudos de gelos entregar luego sin otro detenimiento ninguno con el robo ó con el furto é con todo lo que levaren. E estos malfechores que los lieven presos al lugar do fezieron el maleficio porque fagan dellos justicia como dicho es. E si gelos non quisieren dar é entregar, é el lugar do se acogieren fuere regalengo ó abbadengo, que los oficiales de la justicia á quien fuere demandado, ayan aquella pena que merescia aver el malfechor. E si el concejo lo embargare ó non quisiere ayudar á lo cumplir, que sean tenudos á pechar al querelloso el robo ó el furto que le fuere fecho, é fazer enmienda del danno que rescibió así como es fuero é derecho, é el querelloso sea creydo en lo que le fué robado ó furtado é del danno que rescibió por su jura seyendo ante alvedriado é estimado por el juez que lo ha de librar, catando la persona del querelloso é la condicion é pobreza é el oficio dél (2) é las otras cosas que pueden mover al juez para lo alvedriar. E si negaren que los malfechores non entraron ó non son en el lugar, que sean tenudos de acoger (3) y á los oficiales que fueren en el apellido é otros algunos con ellos fasta en diez para buscar y los malfechores, é que los oficiales é el concejo dende que les ayuden á ello; é si los fallaren, que gelos entreguen so la pena que dicha es. E si los non

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que los oficiales ó el concejo de aquel lugar.*

(2) Ambos mss. del P. Burriel y de Navarrete dicen: *é la condicion é la riquesa é pobresa é el oficio dél.*

(3) Ms. del P. Burriel: *de catar.*

quisieren acoger en la villa ó en el lugar, que sean tenudos á la dicha pena: é si los encubrieren é despues fuer sabido, que ayan la pena que dicha es. E si se encerraren en la villa ó lugar de otro sennorío, si el Sennor fuer y, que sean tenudos á complir lo que dicho es so la dicha pena de danno é de los dineros, é demas que finque en mí de gelo escarmentar (1) como la mi merced fuere. E si el Sennor y non fuere, que el concejo é los oficiales que sean tenudos á complir todas las cosas sobredichas so las dichas penas. E si el malfechor ó los malfechores se acogieren en mio castiello, que el alcayde ó los alcaydes que sean tenudos de entregar los malfechores al mio merino ó á los oficiales que sean en el apellido, y si dixeren que non estan y, que consientan entrar en el castiello al mio merino é á los otros oficiales que fueren en el apellido paraque caten é busquen y los malfechores, é el alcayde que les ayude á ello. E si los y fallaren, que gelos entreguen é gelos dexen llevar presos: é si lo ansí non fezieren, que ayan la pena que sobredicha es, é que yo que pase contra él é gelo escarmiente como la mi merced fuere. E si los malfechores se acogieren ó encerraren en castiello ó en casa fuerte que non sea mio, que el alcayde del castiello ó de la casa fuerte sea tenudo á complir é guardar todo lo que dicho es so las penas sobredichas, é demas que los merinos que puedan fazer contra los castiellos é casas fuertes sobre esto lo que deven segun fuero, é uso é costumbre. E en estos apellidos tales que puedan ir omes fijosdalgo sin pena ninguna, é que non puedan ser demandados nin denostados por muerte, nin por ferida, nin por prision, nin por otro mal ninguno que resciban los malfechores ó los que los defendieren. E porque se esto pueda mejor fazer é complir, é sean mas prestos para salir á estos apellidos, tengo por bien é mando que las cibdades é villas do ha gentes de cavallo, que den de cada una de las mayores veynte omes de cavallo é cinquenta omes de pie: é los que estas gentes non se acordaren á dar, que estos é todos los otros lugares que den el quarto de la companna que y oviere de pie é de cavallo, é que cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos é servir é sallir á estos apellidos tres meses, é que cada vez que salieren sea tenudo de ir con es-

(1) Ms. del P. Burriel: *que finque en mí de gelo estrannar.*

tos sobredichos el merino ó el juez ó el alguazil ó el jurado do non oviere otro oficial de la villa ó del lugar, E los dichos oficiales é los concejos que non dieren los dichos omes de cavallo é de pie, é los que fueren dados para esto é non salieren nin seguieren el apellido como dicho es, que los concejos de las cibdades é villas mayores que pechen mill é dozientos maravedís, é los de los lugares medianos que pechen seyscientos maravedís, é los de las aldeas pequennas que pechen sesenta maravedís. E los que fueren nombrados para esto é non salieren nin siguieren el apellido como dicho es, que peche el de cavallo sesenta maravedís, é el de pie veynte maravedís por cada vez; é estos sesenta é veynte maravedís que los ayan los otros de aquel concejo que salieren al apellido. E el oficial de la cibdad ó de la villa mayor que non fuere al apellido como dicho es, que peche seyscientos maravedís; é los de las villas é lugares medianos, que pechen trezientos maravedís; é el de los lugares é aldeas menores, que peche sesenta maravedís: é esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo do acaesciere. E destas penas sobredichas de los mill é dozientos maravedís, é de los seyscientos maravedís, é de los trezientos maravedís, é otrosi de los sesenta maravedís, en los lugares realengos, que sean las quatro partes para la mi cámara, é la quinta parte para el acusador; é en los otros lugares de los otros sennoríos que lo ayan los sennores é el acusador en la manera que dicha es. E los concejos que non fezieren lo que dicho es, é los que fueren nombrados para ir á los apellidos, é los oficiales otrosí que ovieren á ir con ellos, é los non siguieren como dicho es, que pechen al querelloso el danno que rescibió si non fueren tomados los malfechores ó lo non pudieren cobrar dellos seyendo primeramente apresciado é estimado por el judgador en la manera que dicha es de suso. E porque las gentes sean mas prestas para esto, mando é tengo por bien que quando fueren á las labores, que lieven sus lanzas é sus armas porque donde les tomare la voz puedan seguir el apellido, é que los concejos é los otros de cavallo é de pie que fueren dados para seguir é salir á estos apellidos, que sean tenudos de ir en pos de los malfechores é los seguir fasta ocho leguas del lugar donde cada unos movieren, si los ante non tomaren ó encerraren, é en cabo de las ocho leguas que den el rastro á los otros do se acabaren las ocho leguas por-

que tomen el rastro é vayan é sigan los malfechores en la manera que dicha es, é así de un lugar en otro fasta que los tomen ó los encierren: é si el término de aquella cibdad ó villa ó lugar durare mas de las ocho leguas, que sean tenudos de ir en pos de los malfechores fasta que salgan de su término é den el rastro en otro lugar á quien lo tome é lo siga como dicho es.

II.

A lo que me pidieron por merced que les mandase guardar é confirmar sus fueros, é privillegios, é buenos usos, é buenas costumbres, é libertades, é franquezas é cartas de donaciones que han de los Reyes onde yo vengo en los quadernos é hordenamientos que fueron fechos por los Reyes é por el Rey mio padre que Dios perdone en las Córtes é ayuntamientos que cada uno dellos fezieron, salvo en aquello que me pidieron especialmiente declaracion, é revocacion é perdon (1).

A esto respondo que lo tengo por bien é confirmo los fueros, é privillegios, é buenos usos, é buenas costumbres, é libertades, é franquezas é cartas de donaciones que han, aquellas que usaron fasta aquí; pero que tengo por bien que sean guardadas las leyes que el Rey don Alfonso mio padre fiso en las Córtes de Alcalá de Henares segun que estan escritas en los libros que yo mandé fazer é sellar en esta razon.

III.

A lo que me pidieron por merced que tuviese por bien é mandase que fuesen guardados de aquí adelante los fueros, é usos, é costumbres é privillegios é cartas de mercedes á las cibdades, é villas é lugares que los han, en que non entren y los merinos que por mí andan en las merindades de Castiella, é de Leon é de Gallisia (2) porque dizen que los dichos merinos que entraron y entran y á merindar (3), é lo non quieren guardar é les quebrantan los dichos privillegios y mercedes.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo mando así guardar, é les mandaré dar mis cartas las que cumplieren para ello.

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *declaracion, revocacion é perdon.*

(2) El códice de Campomanes omite *é de Gallisia.*

(3) En los mss. del P. Burriel y de Navarrete se lee *merinar.*

IV.

A lo que dizen que acaesce muchas vezes en la mi córte é en las cibdades é villas é lugares de mis reynos que los alcaldes é merinos é los otros oficiales de la justicia que prenden é matan é mandan prender á algunos omes buenos é de buena fama, á las vezes por malquerencia, por les buscar mal é danno é desonra con poder de los oficios que tienen, é que los ponen en las prisiones é los tienen y maliciosamente; é me pidieron merced que hordenase é mandase que los dichos oficiales nin alguno dellos non prendan, ni maten ni manden prender los omes non aviendo y pesquisa que sea fecha con fuero é con derecho contra ellos, ó querella ó acusacion cierta por que devan ser presos.

A esto respondo que tengo por bien é mando á los mis adelantados, é merinos, é alcaldes é á los otros oficiales que non prendan, nin lisien, nin tormenten (1), nin maten á ninguno sin razon é sin derecho. E si alguno ó algunos contra ello pasaren, que gelo mandaré escarmentar como fallare por fuero é por derecho.

V.

A lo que dizen que los alcaldes de la mi córte é los escrivanos de la mi cámara que les demandan agora nuevamiente marcos de plata é otras cosas por sus libramientos que las gentes non pueden complir; é me pidieron por merced que mandase guardar que non pase esto así.

A esto respondemos que ya fiz hordenamiento sobresto. E mando al mio chanciller que lo faga guardar segund se contiene en el dicho hordenamiento.

VI.

A lo que me pidieron por merced en razon de la tregua que fué puesta entre el Rey de Inglaterra é los de las marismas de Castiella, de Guipuzcoa é de las villas del condado de Vizcaya, que me pluguiese ende.

(1) El códice de Campomanes omite *nin tormenten*.

A esto respondo que me plaze é que lo tengo por bien.

VII.

A lo que me pidieron por merced en razon de los mis cogedores que cogen los mis pechos é derechos en el mio sennorío, é otros algunos que dizen que lievan mis cartas para fazer pesquisas é recabdar otras cosas, en las quales cartas se contiene que mando á qualquier escrivano público de qualquier villa ó lugar do acaesciere que den dello testimonio, é lievan consigo omes que dizen que son escrivanos públicos é non lo son nin lo muestran, é estos atales que non consienten á los escrivanos públicos de las villas é lugares do acaescen que den fee de lo que pasan (1), é que escriven lo que quieren é muchas vezes el contrario de la verdad; é que toviese yo por bien que en las villas é lugares del mio sennorío do oviere escrivanos públicos, que estos tales que consigo levaren que non fagan fee nin den dello testimonio salvo non podiendo aver los escrivanos públicos de las dichas villas é lugares, é estonce non se podiendo aver, que puedan levar de las otras villas é lugares mas cercanos escrivanos públicos que les den fee podiéndolos aver como dicho es, é otrosí que tenga por bien é mande que los escrivanos públicos de las villas é lugares del mio sennorío que fagan las cartas é escripturas (2) por sus manos é non por otros escusadores segund que es derecho.

A esto respondo que tengo por bien que los escrivanos públicos de cada villa ó lugar do los oviere, que den fee á los mis recabdadores é cogedores de las mis rentas é derechos é á otros qualesquier que los pidieren; pero porque en algunos lugares de los sennoríos é otrosí de los regalengos (3), é abbadengos, é solariegos é behetrías dizen que non pueden aver fee nin testimonio de lo que les es pedido, tengo por bien que otro escrivano (4) de qualquier lugar que sea, que pueda dar fee é testimonio á los que alguna cosa ovieren á recabdar por mí seyendo mandado por mi carta, é otrosí que los dichos escrivanos (5) que

(1) Ms de Navarrete: *que den fee de lo que pasa.* El del P. Burriel: *de lo que y pasa.*

(2) Mss. de Navarrete y del P. Burriel: *é escripturas públicas.*

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *pero porque en algunos lugares de sennoríos é otros de los regalengos* etc.

(4) Mss. de Navarrete y del P. Burriel: *que otro escrivano público.*

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *escrivanos públicos.*

escrivan todas las escripturas públicas é cartas que ovieren de signar por sí mesmos é non por otros escusadores.

VIII.

A lo que me pidieron por merced que toviese por bien que non andudiese de aquí adelante repartimiento de la sal porque dizen que por el dicho repartimiento que fué fecho de la sal de las salinas de Ananna é de las otras salinas de todos mios regnos, que algunos concejos é villas é lugares que han rescibido grandes agravios, é como quier que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, mandó dar sus cartas (1) á algunos lugares en que tovo por bien que non valiese el dicho repartimiento, é dizen que lo mandó despues otrosí en general, é que agora nuevamente los arrendadores de las dichas salinas que piden con mis cartas é que enbian (2) por la sal de dicho repartimiento.

A esto respondo que bien saben que porque ovieron querellado al Rey mi padre que Dios perdone, que rescibien danno por el escodrinno de la sal, que mandó fazer repartimiento della por ciertos lugares do se fasie (3) el escodrinno porque lo y non oviese. E agora tengo por bien de mandar ygualar el dicho repartimiento segund son cada unos de los lugares. E si desto todo se tienen por agraviados, mandaré tirar el repartimiento; é fágase el escodrinno segund solia.

IX.

A lo que me pidieron por merced en razon del portadgo quel Rey de Navarra dizen que puso en Vernedo é en Cabiedo (4) sus lugares.

A esto respondo que yo enviaré mi carta al Rey de Navarra sobre esto, é le imbiaré rogar que si agora nuevamiente fué puesto el dicho portadgo, que lo faga tirar, é creo que lo fará.

(1) *Dise que mandó dar sus cartas* se lee en el manuscrito del P. Burriel, y *disen* en el de Navarrete. El códice de Campomanes omite esta palabra.

(2) El códice de Campomanes: *que piden con mis cartas que enbien.* Los otros dos manuscritos cuyo texto seguimos, dicen *é que enbian.*

(3) Así dice el manuscrito del P. Burriel, cuya leccion preferimos á los de Campomanes y de Navarrete donde se lee *fisiese.*

(4) *Cabredo* se lee en los manuscritos del P. Burriel y de Navarrete.

X.

A lo que me pidieron por merced sobre la costumbre qúe dizen que fué de poner guarda en ciertos lugares que non pasase sal de otros reynos al mio sennorío, nin de aquí á los reynos agenos, é que el Rey mi padre que Dios perdone, que hordenó que fuese fecho sobresto escodrinno en las casas é lugares del mio sennorío é que puso sobre ello grand pena, é que porque sobre esto se fazian muchos males de que venia grand deservicio á Dios é muy grand danno al reyno, quel Rey mio padre que lo revocó, é me pidieron que mandase guardar el dicho revocamiento.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde el hordenamiento segund quel dicho Rey mio padre fizo en esta razon.

XI.

A lo que me pidieron por merced en razon del hordenamiento que el Rey mio padre fizo que en las cibdades, é villas é lugares de mios regnos el que oviese quantía de quinze mill maravedís (1) que mantoviese cavallo é armas, é que las heredades que valian á esa sazon que el hordenamiento fué fecho quinze mill maravedís, que non valen agora seys mill maravedís.

A esto respondo que tengo por bien quel hordenamiento quel Rey mio padre fizo en razon de los que han á mantener cavallos, que se guarde en la Andaluzía é en las otras partes de mios regnos, é que á los que mantovieren cavallos é armas, que les sean guardados sus fueros é privillegios é usos que han sobresta razon.

XII.

A lo que dizen de los terceros de las yglesias que resciben grandes agravios porque los arrendadores de las mis tercias les demandan que juren que den buenas decimas (2) é verdaderas, é fecho el juramento,

(1) Los manuscritos del P. Burriel y de Navarrete solo dicen *cierta quantía de maravedís*, sin expresar la cantidad.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que den buenas tazmías.*

que fazen sobrellos pesquisas non guardando el hordenamiento que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, fizo sobresto en las Córtes de Madrid; é me pidieron merced que mandase que despues que el juramento fuere fecho, que non pueda ser fecha pesquisa, é si pesquisa se fiziere que non sean constrinidos los terceros á fazer el juramento; é la pesquisa fecha que la publiquen (1) los perlados ó quien ellos mandaren segund se contiene en el dicho hordenamiento, é que toviese por bien que los dichos terceros non fuesen emplazados mas de una vez en el dia, é que se guardase el dicho hordenamiento é que los non tomasen dineros por apresentaciones de las tazmías.

A esto respondo que tengo por bien que si el recabdador quisiere tomar jura del tercero, que gela faga, é si la fezier que non aya pesquisa, é si fiziere la pesquisa, que non sea tenudo el tercero de jurar. Otrosí tengo por bien que si pesquisa ó jura se oviere á fazer, que se faga en aquel lugar do demandan las tercias é que non emplazen á los testigos nin al tercero de un lugar para otro, é que non enplasen otrosí mas testigos (2) de los que podrien rescibir sus dichos ese dia, é dende adelante que los non puedan emplazar que vengan sobre esto á dezir su testimonio, é si los emplazaren, que non sean tenudos á venir á su emplazamiento, é que los non emplazen mas de una vez en el dia, é otrosí que non tomen dineros ningunos nin sean tenudos de gelos dar por apresentamientos de las tazmías, é que las pesquisas sobresto que las fagan aquellos que el Rey mio padre ordenó que las feziesen.

XIII.

A lo que me pidieron por merced en razon de los demandadores que andan en el mio sennorío con mis cartas é con cartas de los perlados, é que con premia dellas que fazen mucho mal é danno en las tierras (3) faziendo juntar los pueblos en las yglesias é en los lugares ciertos (4) é estar y apremiadamiente non les dexando ir á ver sus labores nin fazer sus faziendas.

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é la pesquisa fecha que la fagan los perlados.*

(2) El códice de Campomanes omite *nin al tercero de un lugar para otro é que non enplasen otrosí mas testigos.*

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *en la tierra.*

(4) Ms. del P. Burriel: *é en lugares ciertos.*

A esto respondo que tengo por bien que si cartas mias se dieren de aquí adelante sobre esta razon á los demandadores que non se contenga en ellas que apremien las gentes que vayan de un pueblo á otro á oyr las predicaciones é demandas de los demandadores, nin sean apremiados los del pueblo do se leyeren las cartas que vayan, nin esten contra su voluntad á las oyr. E si algunas cartas contra esto parescieren, mando á los alcaldes é oficiales do se mostraren, que las non cumplan; é si emplazamiento fezieren por ellas, que lo non sigan nin cayan porende en pena. E ruego é mando á los perlados que non den cartas á los demandadores contra esto que dicho es; é si algunas fueren dadas, que non fagan por ellas.

XIV.

A lo que dizen que los dezmeros que por mí recabdan los diezmos de los pannos é mercadorías de los puertos é marismas, que fazen muchos desafueros é agravios á los mercaderes (1) de los mis lugares non guardando los puertos é pasajes do lo han acostumbrado, é que por los engannar que dexan entrar las gentes con las mercadurías en las villas sin les pedir diezmo é despues que diezman con ellos (2), é que porque non toman alvará dellos, que entran é les escodrinnan las casas deziendo que non diezman (3) algunos pannos que tienen é que se les achacan é dizen que los han perdidos; é me pedieron por merced que hordenase é mandase que los dichos diezmeros guarden de aquí adelante los puertos en aquellos lugares do es acostumbrado.

A esto respondo que tengo por bien que de aquí adelante que se faga en esta guisa: que los que ovieren á dar diezmo de las cosas que traxieren de fuera del reyno, que las diezmen en los puertos é lugares que es acostumbrado de lo dezmar, é estos que tomen alvaláes de los que recabdaren los diezmos, é desque llegaren á los lugares do han acostumbrado de estar las guardas, que les muestren las alvaláes á las guardas, é que dende adelante que les non tomen (4) nin escodrinnen nin lo pierdan por descaminado. E los que non dezmaren ó non to-

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *moradores*.
(2) Ms. del P. Burriel: *en ellos*.
(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que non desmaron*.
(4) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que les non caten*.

maren alvaláes de los diezmos (1) en los puertos é non venieren por los lugares do estan las guardas é les non mostraren alvaláes (2), que lo pierdan por descaminado aquello que troxieren, é que el dezmero ó el que lo por él oviere de recabdar, que pueda ir en pos dellos fasta cinco leguas despues del lugar de la postrimera guarda é tomarle la mercaduría por descaminada, é dende adelante que gela non pueda tomar. E los lugares de los puertos de la mar é de la tierra do han de dezmar (3), é otrosí do han de estar los guardas son estos. En la tierra: el puerto de Valazote, é la guarda deste puerto sea en Sant Estevan del puerto. E el otro puerto en Moya, é la guarda sea en Cannete é en Cuenca. E el otro puerto en Cuenca, é la guarda sea en Huepte; é en Veteta sea el otro puerto é diezmo menudo é guarda. E el otro puerto é diezmo sea en Molina, é las sus guardas sean en Marancho é en Guadalharo. E el otro puerto é diezmo sea en Medina, é la guarda sea en Siguenza é en Alcalá. E el otro puerto é diezmo sea en Deza, é las guardas sean en Monteagudo é en Almansa (4). E el otro puerto é diezmo menudo sea en Seron, é la guarda sea en Almazan (5) é en Gomara é sea diezmo menudo del lugar (6). E en Soria sea puerto é diezmo, é las guardas en Sant Leonarde é en Uzero. E en Agreda sea puerto é diezmo, é la guarda sea en Soria é en Gomara, é en Cerbera diezmo menudo (7). E el otro puerto é diezmo sea en Alfaro, é la guarda sea en Calahorra. E en Calahorra diezmo menudo, é la guarda sea en Logronno. E en Logronno puerto é diezmo, é la guarda sea en Nájara é en Haro é en Vilhorado (8). Los puertos de la mar Pancorbo: su guarda Birbiesca. Castro de Hurdiales: su guarda en Medina, é Frias é Onna. Laredo: estas guardas mismas de Castro. Sant Vicente de la Barquera: estas guardas mismas. Vitoria: sus guardas en Aranda de Hebro, é Trevino é Sancta Cruz. Guitaria: su guarda Mondragon é Salvatierra. Sant Sebastian: sus guardas Tolosa é estas mismas. Mo-

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *de los desmeros.*

(2) Ms. del P. Burriel: *é las non mostraren las alvallás.*

(3) El códice de Campomanes: *que han de dezmar.*

(4) Asi los manuscritos de Navarrete y del P. Burriel. El códice de Campomanes: *Almazan.*

(5) Ms. del P. Burriel: *Almansa.*

(6) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é en Gomara sea diesmo menudo del lugar.*

(7) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é en Cerbera diesmo menudo é la guarda en Soria.*

(8) Ms. del P. Burriel: *Vilforado.*

trico: sus guardas Segura (1) é estas mismas. Sanctander: su guarda Pie de Concha é Aguilar de Campóo.

XV.

A lo que me pidieron por merced en razon de las cuentas é de las albaquías que dan al mio thesorero de los mis pechos é derechos que por mí recabdan en grandes quantías de maravedís, é que estas albaquías que las dan en algunas personas del mio sennorío maliciosamiente non mostrando contractos nin cartas nin obligaciones algunas que tengan sobrellos nin deviendo ellos cosa alguna, é que sobresto que salen cartas desaforadas de la mi chancillería contra los tales en que paguen luego las quantías que les fueron dadas en albaquías é que les vendan (2) luego sus bienes por ello; é que hordenase é mandase que las tales albaquías non sean rescibidas sin parescer recabdos ciertos contra aquellos en quien las dan porque las paguen, é que mandase que sobresto non salgan cartas de la mi chancillería sin ser las debdas de las albaquías mostradas primeramiente por recabdo cierto.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo mandaré guardar así.

XVI.

A lo que me pidieron por merced que guardase é mandase guardar que non salga de la mi chancillería nin del sello de la puridad carta blanca nin escrita desaforada nin alvalá firmada de mi nombre sin audiencia para mandar matar nin lisiar nin prender á alguno nin le tomar sus bienes; é si tal carta ó alvalá salier, que mande á los mis alcaldes é justicias á quien fuere mostrada, que la non cumplan á menos de me lo enbiar mostrar, é guarde é mande guardar la declaracion quel Rey mio padre que Dios perdone fizo en esta razon en el ayuntamiento (1) de Madrid.

A esto respondo que tengo por bien é mando que si yo tales cartas ó alvaláes enbiare, que los mis oficiales á quien fueren mostradas, que prendan á aquel ó aquellos á quien yo inbiare á mandar; mas que los

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *Segovia.*

(2) Mss del P. Burriel y de Navarrete: *venden.*

(3) Ms. del P. Burriel: *ordenamiento.*

non maten, nin lisien nin tormenten, é que me lo enbien mostrar luego porque yo mande fazer sobrello lo que la mi merced fuere.

XVII.

A lo que me pidieron por merced que non mande dar guia salvo á los mis dineros, é si á otras personas la mandare dar, que tenga por bien que gela den á su costa; é porque sean ciertos los de la mi tierra quales son los mis dineros, que hordene que lieven cartas del mio camarero é del mio despensero é del mio thesorero mayor, é que yo que mande rescibir dellos juramento sobresto que non den nin manden dar cartas salvo por los mios dineros.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo mandaré ansí guardar.

XVIII.

A lo que me pidieron por merced que toviese por bien de quitar é perdonar á cada uno las penas é calonnas en que cayeron en qualquier manera, é que estas penas que sean las que se contienen en las leyes é hordenamientos que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, fizo en las Córtes de Alcalá de Henares é en los otros ayuntamientos que fizo fasta que finó, é esto mesmo en razon de las faldas.

A esto respondo que tengo por bien que las penas é calonnas en que cayeron todos aquellos é aquellas que non guardaron el hordenamiento quel dicho Rey mio padre fizo en razon del vestir é de las faldas, que gelas quito.

XIX.

A lo que me pidieron por merced que non consienta (1) que se faga pesquisa general en el reyno nin en algunas de las cibdades é villas é lugares dél, é si alguna es fecha, que non usen della de aquí adelante.

A esto respondo que porque se podrian encobrir los maleficios si se non fesiese pesquisa general, é se podria por y menguar la justicia, que tengo por bien que se faga pesquisa en aquellas cosas que se debe faser

(1) Ms. del P. Burriel: *que non consienta nin mande.*

segun fuero é derecho; pero que tengo por bien que quando pesquisa general se fesiere, que non pasen por ella contra los que tapniere sin les dar primeramiente traslado della é seer oydos é librados sobrello por fuero é por derecho.

XX.

A lo que dizen que quando acaesce á las vezes que salen cartas mias del seello de la puridat ó acaesciere de salir (1) en que se contenga (2) generalmiente que vayan todos los del mio sennorío ó de algunos lugares dél quando yo fuere en hueste ó en apellido ó á lid enplazada contra los moros, é porque los oficiales que son puestos en aquellos lugares para complir la justicia por mí, é otrosí los otros oficiales que son pertenescientes á estos así como los escrivanos públicos que se rescelan é temen de fincar en aquellos lugares por ir á mi servicio, é otrosí que temen que si dexaren aquellos lugares, que acaesceria algun peligro; é me pedieron por merced que toviese por bien de hordenar é mandar la manera como esto pase quando acaesciese porque los del mio sennorío non cayan en pena nin en hierro.

A esto respondo que quando tal fecho acaesciere, que yo hordenaré é enbiaré mandar quien é quales finquen en los lugares porque mio servicio é pro de la tierra sea guardado.

XXI.

A lo que dizen que en algunas cibdades é villas é lugares de mios regnos han de uso é de costumbre de non pagar diezmos personales, é que muchos clérigos que demandavan nuevamiente los dichos diezmos de todas las cosas que por menudo compran, é venden, é arriendan é ganan por sus menesteres non seyendo tenudos á lo pagar por lo que dicho es, é pagando complidamente los diezmos prediales de pan, é de vino, é de los otros fructos é de los ganados que han, é que muy sueltamiente que pasan contra ellos á pena de excomunion porque non pagan los dichos diezmos personales; é que porque á mí pertenesce alzar

(1) Ms. del P. Burriel: *ó acaesce de sallir.* Ms de Navarrete: *ó acaescerá de salir.*

(2) Ms. del P. Burriel: *en que se conterná.*

las fuerzas é los agravios de tales fechos así como brazo seglar, pidiéronme merced que rogase é mandase á los perlados que manden guardar esto porque se pase segund la costumbre de los lugares ó tierras do acaescieren, é que defiendan á los clérigos de sus obispados que los non demanden de aquí adelante los dichos diezmos personales do non han uso nin costumbre de los pagar, é á los vicarios que lo juzguen así; é que en los lugares do ansí lo han de uso é de costumbre, que paguen segund la costumbre que han como dicho es é non mas.

A esto respondo que lo tengo por bien é que rogaré é mandaré á los perlados que lo guarden é lo fagan guardar así.

XXII.

A lo que me pidieron por merced que mandase é defendiese que non salga carta de ruego nin de afincamiento de la mi chancillería nin del mi sello de la puridat por que algunas duennas ó donzellas del mi sennorío ó otras mugeres casen con algunos sin su voluntad é de sus parientes, é que mande guardar el hordenamiento que el Rey mio padre mandó fazer sobresta razon.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que si cartas fueren contra ello de premia, que las non cumplan mis oficiales nin vengan nin enbien al enplazamiento si por ellas fuere fecho, ca yo gelo quito.

XXIII.

A lo que me pidieron por merced que aquellas cibdades é villas é lugares do han fuero ó privillegio ó uso ó de costumbre que vengan las alzadas, que gelo otorgue é mande guardar é dar ende mis cartas.

A esto respondo que lo tengo por bien.

XXIV.

Otrosí á lo que dizen que en muchas cibdades é villas é lugares del mio sennorío que hay muchas barraganas de clérigos ansí públicas como ascondidas é encubiertas que andan muy sueltamiente é sin regla trayendo pannos de grandes quantías con adobos de oro é de plata, en tal manera que con ufanía é sobervia que traen, non catan reverencia

nin honra á las duennas honradas é mugeres casadas, por lo qual contescen muchas vegadas peleas é contiendas é dan ocasion á las otras mugeres por casar de fazer maldat contra los establecimientos de sancta yglesia, de lo qual se sigue muy grand peccado é danno á los del mi sennorío, é pediéronme merced que hordenase é mandase que las barraganas de los clérigos trayan pannos viados de Ypre sin adobo ninguno porque sean conoscidas é apartadas de las duennas honradas é casadas.

A esto respondo que tengo por bien que qualquier barragana de clérigo pública ó ascondida que vestiere panno de color, que lo vista de viado de Ypre ó tiritana (1) viada ó valancina viada é non otro ninguno; pero que si algunas non ovieren de que vestir panno de viado de Ypre ó de valancina ó de tiritana, que puedan vestir pellicos ó picote ó lienzo é non otros pannos ningunos, é que trayan todas en las cabezas sobre todas las tocas é los belos é las coberturas con que se tocan un prendadero de lienzo que sea vermejo de anchura de tres dedos en guisa que se paresca porque sean conoscidas entre las otras, é si así non lo fezieren, que pierdan por la primera vez las ropas que traxieren vestidas, é por la segunda que pierdan la ropa é pechen sesenta maravedís, é por la tercera que pierdan la ropa é pechen ciento é veynte maravedís, é dende en adelante por cada vegada que fezieren contra esto, que pierdan la ropa é que pechen la pena de los ciento é veynte maravedís; é esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo do acaesciere. E desta pena que aya yo ó el sennor del lugar do fuere, la tercia parte, é el acusador la tercia parte, é el alguazil ó el merino ó el juez que la prendare la tercia parte (2). E si los dichos oficiales ó alguno dellos fallaren á estas mugeres atales sin la dicha sennal ó faziendo contra lo que dicho es, é las prendaren sin otro acusador, que ayan la meytad de la dicha pena. E el oficial que esto non feziere é compliere, que peche la pena sobredicha doblada en la manera que dicha es.

XXV.

A lo que dizen que contesce muchas vezes que quando los cogedores de los mios pechos é derechos fazen prendas por ellos, ó las justi-

(1) Ms. del P. Burriel: *tiricaña.*

(2) Ms. del P. Burriel: *la otra tercia parte.*

cias é oficiales que lo han de fazer á algunas personas, simples moradores (1) en las cibdades é villas é lugares, les cierran las puertas ó les embargan las prendas, que les demandan por esta razon pena de seyscientos maravedís por ampara así como si fuesen personas poderosas, é pidiéronme merced que tenga por bien é mande que quando tales cosas acaescieren, que los dichos oficiales é cogedores que non lieven pena, é que pidan á la justicia del lugar que les alce la fuerza.

A esto respondo que tengo por bien que si estos tales ampararen (2) la prenda como dicho es, que los oficiales que les fagan dar la prenda é la entreguen al mio cogedor; é si á los mis oficiales ampararen la prenda, que pechen el pecho que avian á dar, doblado, al mio cogedor: é si el oficial non lo compliere ansí, que peche el pecho al mio cogedor é á mí otro tanto.

XXVI.

A lo que dizen que acaesce muchas vezes que quando hay moneda ó servicio en la mi tierra, que algunas personas que son empadronadas en los dichos servicios é monedas aviendo pagado (3) las cannamas de los dichos servicios ó la quantía de la dicha moneda en que son empadronadas, é durando el tiempo de la cosecha que acaesce de finar este tal, é el cogedor que finca é demanda á los fijos deste atal (4) que le paguen cada uno su cannama ó su moneda non seyendo entrellos partidos los bienes é aviendo ya pagado la cannama ó la moneda aquel cuyos fueron los dichos bienes; é pidiéronme por merced que tenga por bien é mande que los cogedores nin sobrecogedores de las dichas monedas é servicios non fagan premia á los herederos de las tales personas que fincaron por los dichos bienes (5) que así ayan rescibido de los tales finados, é que si rescibidos non ovieren los dichos pechos é monedas, que los herederos si fueren dos ó mas que les non fagan premia nin afincamiento que pechen mas de una moneda ó un pecho, é que los empadronadores que los non empadronen en mas non aviendo partido la herencia del finado.

(1) Ms. del P. Burriel: *sin ser moradores.*

(2) Seguimos el texto del P. Burriel donde se lee *ampararen.* Los códices de Campomanes y de Navarrete dicen: *amparen.*

(3) El códice de Campomanes omite *pagado.*

(4) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *á los fijos que fincan de este atal.*

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *por los dichos pechos.*

A esto respondo que tengo por bien é mando que los herederos del finado que oviere pagado servicios ó monedas ó otro pecho qualquier, que non sean tenudos de pagar en aquel pecho por los bienes que heredaron de aquel finado, quier sean partidos ó non. E si el finado non oviere pagado, que los herederos dél non aviendo partido, que non sean tenudos de pagar mas de un pecho por estos bienes; pero que si alguno casare, ó partieren entre si los bienes, que peche cada uno por lo que oviere.

XXVII.

A lo que dizen que despues de las grandes mortandades, que acaesció en muchas cibdades é villas é lugares de mios regnos casar algunas mugeres biudas ante que se cumpliese el anno seguiente despues de la muerte del primer marido, é que por esta razon que les demandan la pena para la mi cámara é les embargan las demandas que fazen por razon de la infamia por premia de la ley que fabla en este caso, é pidiéronme por merced que les quite é perdone los fechos é penas dellas del tiempo pasado fasta aquí, é que mande que se guarde de aquí adelante por seis meses.

A esto respondo que les quito las penas que á mí pertenescen é devo aver de derecho por lo pasado, é mando que gelas non demanden, é quítoles las que non son pagadas fasta aquí; é de aquí adelante tengo por bien é mando que se guarde lo que es de fuero é de derecho.

XXVIII.

A lo que dizen que en algunas cibdades, é villas é lugares de mis regnos que han de privillegio é de fuero ó de uso ó de costumbre de non pagar á mí los seyscientos maravedís de la yantar mia en quanto fuere en la frontera allende de los puertos, é que en otros lugares del mi sennorío que han de uso é de costumbre de me non dar yantar (1) sino quando so en los dichos lugares que la mando tomar en vianda, é que algunos de los que han á recabdar por mí las dichas yantares, que fazen muchos agravios con mis cartas á los concejos de cada uno de los

(1) Ms. del P. Burriel: *de me non dejar yantar.*

dichos lugares non les guardando esto, é pidiéronme merced que tenga por bien que lo mande guardar de aquí adelante.

A esto respondo que yo tengo por bien de levar las mis yantares en la manera quel Rey mio padre que Dios perdone, lo hordenó en las leyes que fizo en las Córtes de Alcalá, é si algunos han previllegios ó fueros ó usos ó costumbres en esta razon, que me los muestren é yo mandarlos he guardar en la manera que deviere é fallare por derecho.

XXIX.

A lo que me pidieron por merced que toviese por bien de hordenar é tasar é poner tempramiento (1) en razon de los convites que los de la mi tierra me fazen, porque dizen que quando acaesce que me algunos convidan por quanto non hay puesta regla nin hordenamiento de lo que me han á dar, que los que por mí recabdan la bianda é las otras cosas que son menester para estos conbites, que piden é toman tan grandes quantías que lo non pueden complir, é si lo cumplen que resciben grandes dannos en sus faziendas.

ORDENAMIENTO DE CONBITES (1).

A esto respondo que tengo por bien que las cibdades é villas é maestres é priores de las hórdenes de la cavallería que me convidaren, que me den el conbite en la manera que aquí dirá: carneros quarenta é cinco á razon de ocho maravedís cada uno, montan trezientos é sesenta maravedís. El dia de pescado, que den pescado seco veynte é dos dozenas á doze maravedís cada una, montan dozientos é sesenta é quatro maravedís. Pescado fresco, noventa maravedís. Vaca é media á razon de setenta maravedís, monta ciento é cinco maravedís. Tres puercos á veynte maravedís, montan sesenta maravedís. Gallinas setenta (3) á razon de diez é seys dineros cada una, CXX maravedís. Setenta é cinco cántaras de vino á tres maravedís la cántara, CCXXV maravedís. Panes de dinero mill é quinientos, CL maravedís (4). Fanegas de cebada

(1) Ms. del P. Burriel: *templamiento.*

(2) El códice de Campomanes omite este encabezamiento.

(3) El P. Burriel pone al márgen de su letra que debe leerse: *setenta é cinco.*

(4) Los mss. del P. Burriel y de Navarrete dicen *CL maravedís en dinero* el uno, y el otro *en dineros.*

sesenta á razon de tres maravedís la fanega, montan CLXXX maravedís. Suma deste convite MCC maravedís.

E los perlados é ricos omes é cavalleros é otros omes qualesquier que me convidaren, que me den esto que se sigue é non mas: carneros treynta á ocho maravedís, que montan dozientos é quarenta maravedís. El dia de pescado, que den pescado seco (1) quinze dozenas á doze maravedís. Mas para pescado fresco sesenta maravedís. Una vaca sesenta maravedís (2). Gallinas sesenta (3) á diez é seys dineros (4). Puercos dos á veynte maravedís, XL maravedís. Vino cincuenta cántaras á tres maravedís, CL maravedís. Pan mill panes de dinero, C maravedís. Cebada quarenta fanegas á tres maravedís, CXX maravedís. E desto que se cumpla la mesa del Rey. Suma deste convite ochocientos maravedís.

E que non aya cera nin den otra cosa ninguna al despensero nin dineros á los oficios (5) salvo de los lugares que dan yantar forera. E el dia del convite que le piden por merced que lo mande descontar de las raciones. E á las Reynas que les den eso mesmo tanto como al Rey, á cada una dellas. E el que fiziere el convite si quisiere dar vianda, que la dé segun estas quantías, é si non quisiere dar vianda, que dé á estos prescios que aquí estan por cada cosa.

XXX.

A lo que me pidieron por merced que por escusar algunos yerros é grandes dannos é ocasiones de pecar que pueden acaescer por aver conversacion los cristianos con los judíos, que mande é tenga por bien que ninguna muger non more con judío nin con judía, nin con moro nin con mora á soldada nin en otra manera, nin le crie su fijo nin fija porque es así de derecho; é mande que qualquier cristiana que contra

(1) El P. Burriel solo dice: *el dia de pescado seco.*

(2) El P. Burriel pone al márgen de su letra: *lee setenta.*

(3) En otra nota puesta al márgen de puño propio, advierte el P. Burriel que debe leerse *cinquenta.*

(4) El códice de Campomanes despues de *dineros*, pone *montan*, y luego sigue un espacio en blanco. El manuscrito de Navarrete tampoco señala la suma: y el P. Burriel suponiendo que el número de gallinas es de cincuenta, saca por suma total de su valor ochenta maravedís.

(5) Ms. del P. Burriel: *á los oficiales.*

esto feziere, que peche por la primera vez que le fuere acusado é provado cinquenta maravedís, é el judío otrosí que la rescibiere contra este defendimiento, que peche por la primera vez cient maravedís, é por la segunda vez que los azoten, é la pena de los dineros en los lugares del mi regalengo que sea para mi cámara, é en los lugares de los sennoríos que sea para los sennores dellos.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde segund que lo piden, pero que la pena que se parta por tercios, la tercia parte á la mi cámara ó al sennor del lugar do fuere, é la tercia parte al alguazil ó juez ó al merino dende, é la otra tercia parte al acusador.

XXXI.

A lo que me pidieron por merced porque algunas aljamas de los judíos de los mios regnos han composicion é avenencias con algunas cibdades, é villas é lugares del mio sennorío con algunos perlados en que tengan barrios é calles ciertas apartadas (1) en que moren, que tenga por bien é mande que en los lugares é con las personas que las dichas aljamas han avenencia ó composicion en esta razon, que les sea guardada.

A esto respondo que me muestren la avenencia ó composicion que dizen que han en esta razon, é gela mandaré guardar.

XXXII.

A lo que me pidieron por merced porque muchos judíos é moros andan en la mi córte é en los mis regnos que se llaman nombres de cristianos é visten pannos viados (2) é á meatad con adobos en guisa que se non pueden conoscer, é en esto que se fazen muchos engannos de que Dios toma deservicio é la tierra danno, que tenga por bien é mande que ningun judío nin moro varon de hedad de treze annos é dende arriba que se non llame nombre de cristiano nin vista viado nin otras vestiduras á meatad, nin trayan adobo de oro nin de plata en las ropas que vestieren, é qualquier que contra esto feziere, que mande que

(1) Ms. del P. Burriel: *ciertas et apartadas.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *pannos de viado.*

lo azoten por la primera vez que le fuere provado, é por la segunda que fagan en él justicia.

A esto respondo que tengo por bien é mando que cada vez que les fallaren bestiduras á los dichos judíos é moros viadas ó á meatad ó con adobo de oro ó de plata, que gelas tomen. E por la segunda vez que pierdan las vestiduras é que yagan sesenta dias en la cadena, é por la tercera que les den cient azotes. E qualquier judío ó moro que se llamare nombre de cristiano ó respondiere por nombre de cristiano, mando que se desusen dello (1) fasta el dia de Navidad primero que viene; é dende adelante que qualquier que se llamare ó respondiere por nombre de cristiano, que pague por la primera vez sesenta maravedís, é por la segunda que le den sesenta azotes é que pague los dichos sesenta maravedís, é dende adelante que por cada vegada que le den los dichos azotes é que peche la dicha pena.

XXXIII.

A lo que me pidieron por merced porque en la mi córte é en las cibdades é villas é lugares de mis regnos andan muchos omes valdíos que son sanos é pueden servir é no quieren, é por no afanar dexan algunos menesteres que saben por do pueden bevir, é porque non pueden escusar de comer (2) pónense á furtar é á robar é á fazer otros muchos males andando valdíos, que hordenase é mandase que en la mi córte nin en algunas de las cibdades é villas é lugares de mios regnos non anden omes valdíos é sin sennores sin usar de sus oficios é menesteres si los sopieren, salvo si ovieren pleytos en la mi córte ó fueren romeros ó ovieren otro negocio derecho por qué; é si algunos contra esto fueren ó pasaren del dia que fuere pregonado en la mi córte é fuere mandado en las villas é lugares de mis regnos fasta nueve dias, que las justicias que los puedan escarmentar é echar fuera de los lugares, salvo á los muy viejos é flacos é dolientes que non son para afanar.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que non anden omes valdíos en la mi córte nin en los otros lugares de mio sennorio que non ayan sennores, é que usen todos de sus menesteres é de sus oficios los que los supieren, é los que non ovieren menesteres nin su-

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que se desvesen dello.*

(2) El códice de Campomanes omite *é porque non pueden escusar de comer*

pieren oficios, que labren á jornales en qualesquier labores; é los que lo ansí non fezieren, que les den la pena que se contiene en el hordenamiento que yo fize en razon de las labores.

XXXIV.

A lo que me pidieron por merced que los que aquí vinieren á mí llamado á estas Córtes, que mande é tenga por bien que non sean demandados ni presos hasta que sean tornados á sus casas (1), salvo por los mis derechos é por maleficios ó contractos si algunos aquí fizieron (2) en la mi córte.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde.

XXXV.

A lo que dizen que acaesce muchas vezes que mando derribar algunos castiellos é casas fuertes ó ir en pos de algunos malfechores, é para esto que es mi merced de mandar dar mis cartas generalmente para las cibdades é villas é lugares de mis regnos que vayan con los mis adelantados é merinos, é que gelo ayuden á complir, é que acaesce que los lugares para do así son llamados, que estan tan lexos de aquellos lugares do los llaman, que si allá oviesen de ir las gentes, que se hermarian é despoblarian los lugares, é que por esto que se han á cohechar (3); é pidiéronme merced que quando cartas mandare dar en esta razon, que vayan á los lugares do entran merinos é que non son privillegiados é non á otros, é que de los lugares que ovieren á ir gentes sobre tales fechos, que vayan ciertos omes é fasta ciertos lugares (4) onde se pueden tornar en un dia (5).

A esto respondo que tengo por bien que los merinos non llamen á los de las villas é lugares do non han de entrar, é que á los de su merindad do entran, que los puedan llamar fasta quatro leguas en derredor del lugar que quisieren derribar é non mas; pero si quisier cercar á algun lugar, que puedan llamar las gentes del lugar do entraren é lle-

(1) Ms. del P. Burriel: *á sus tierras.*
(2) Ms. del P. Burriel: *fesieren.*
(3) Ms. del P. Burriel: *que se acoechan.*
(4) Ms. del P. Burriel: *ciertos omes fasta ciertos lugares.*
(5) El códice de Campomanes dice: *donde se puedan tornar un dia.*

varlas fasta cinco leguas é non mas, é para esto que puedan levar la meatad de la gente que oviere en cada lugar que podieren levar armas é non mas.

XXXVI.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien é mande que qualquier que ganar carta ó cartas de la mi chancillería contra los hordenamientos que yo mandé fazer en estas Córtes é contra los hordenamientos que fueron fechos por el Rey mio padre que Dios perdone en las Córtes de Valladolid, é de Madrid é de Alcalá que fueron guardadas fasta aquí, que peche seyscientos maravedís, la meytad para la mi cámara, é la otra meytad para la parte contra quien la ganare, é la carta que ganare non vala nin sea complida, é si por ella fuere fecho emplazamiento, que la parte emplazada que non sea tenuda de seguir el emplazamiento nin caya en pena por lo non seguir.

A esto respondo que lo tengo por bien.

XXXVII.

A lo que me pidieron por merced porque en muchas cibdades é villas é lugares de mios regnos é en sus términos (1) hay muchos omes que se llaman clérigos non aviendo hórdenes, é otros que son vígamos é sus familiares é biven con ellos é moran con algunos clérigos que se llaman sus apaniguados, é quando acaesce que son demandados ante las mis justicias seglares así en los pleytos criminales como ceviles, que declinan (2) la mi juridicion, é que si las mis justicias se entremeten de conoscer de tales pleytos, que los descomulgan é les demandan grandes injurias ante los juezes de la yglesia, é que hordene é mande sobresto en tal manera que la mi justicia non se embargue é cada unos vivan en paz é en sosiego como deven.

A esto respondo que lo tengo por bien porque tales personas como estas non las ha á defender la yglesia, é mando é ruego á los perlados que los non defiendan. E otrosí mando á las mis justicias que fagan dellos justicia é complimiento de derecho segund farian de otras personas qualesquier.

(1) El ms. del P. Burriel omite: *é en sus términos.*

(2) Ms. del P. Burriel: *determinan.*

XXXVIII.

A lo que me pidieron por merced porque muchos de los que cogieron é recabdaron las alcavalas en las cibdades é villas é lugares de mios regnos por menudo de que non tienen ciertas obligaciones, é que agora maliciosamente por fazer muchos cohechos é males, que emplazan á los omes é que les demandan que vendieron pan é vino é ganados é otras cosas que les non pagaron dello alcavala seyendo pasado el anno del hordenamiento é mucho mas; é porque estos atales demandados non pueden demostrar la paga, que los cohechan, é que mande é tenga por bien que se non consienta esto en el mio sennorío.

A esto respondo que tengo por bien que de las alcavalas que se cogieron fasta postrimero dia de Diziembre de la hera de mill é trezientos é ochenta é ocho annos, que non sea demandado alcavala de las cosas que se estonce vendieron, salvo aquello de que mostraren carta ó obligacion ó otro recabdo cierto porque sean á ello tenudos.

XXXIX.

A lo que me pidieron por merced que las cibdades é villas é lugares que han fuero é privillegio é carta é uso é costumbre de non pagar fonsadera, é otrosí los que la han en cabeza, que les sea guardado, é que do han de pagar azémilas é han cierta cabeza, que la paguen é que non paguen fonsadera.

A esto respondo que tengo por bien que porque la fonsadera es pecho mas aforado é que mas devido me es, que los privillegios que han en esta razon que me los muestren é yo mandaré é libraré sobrello lo que la mi merced fuere.

XL.

A lo que me pidieron por merced que la pena de los dexcomulgados que la non demanden salvo á aquellos á quien la yglesia esquiva, é que les sea demandado el tiempo que fueren esquivados é non mas.

A esto respondo que lo tengo por bien.

XLI.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien de ver é li-

brar las peticiones especiales que los perlados é los fijosdalgo é procuradores de las cibdades é villas é lugares de Castilla é de Leon é de todos los otros que aquí son venidos á estas Córtes me mostraren.

A esto respondo que lo tengo por bien de las ver é de las librar.

XLII.

A lo que dizen que por razon de la guarda de la saca de los cavallos é de las otras cosas vedadas, que viene muy grande danno á la mi tierra por seer ello mal guardado, é que porende que salen muchos cavallos de la mi tierra, é que es muy grand danno é muy grand mengua de los mios naturales é de los mios vasallos que los han menester para mio servicio, é que sacan pan del mio sennorío á otros regnos é tierras, é aun que sacan oro é plata é las otras cosas vedadas sin mio mandado, é otrosí que sacan madera que es una cosa de que se aprovechan los del mio sennorío, é por esto que se yerman los montes de la mi tierra é que la encarescen en el mio sennorío é la non pueden aver, é los de los otros regnos mios vezinos que han della quanta quieren, é que es grand mengua de la mi tierra é grand mio deservicio porque senaladamiente la madera que he á labrar en las mis tarazanas é nabíos non la puedo aver si non muy cara, ca della se saca por mar é della por rios é della por tierra, é que la lievan á otros sennoríos de que fazen galeas é nabíos, é que non han madera de otra parte de que se tanto acorran para ello; é me pidieron por merced que por guardar en ello mio servicio é estado del mio sennorío, que mande poner guarda ahí la que cumple, é que la manera porque se puede guardar es esta: que mande que sean guardadores de las sacas moradores de las mis villas, é que sean omes buenos é de buena fama é abonados é omes que sean para ello é lo sepan guardar, é que sean partidas las comarcas do lo han á guardar por tierra en esta manera: la una comarca desde Fonterrabía fasta Salvatierra para la guarda del pan é de la madera é del oro é de la plata. E en la marisma para guardar estas mismas cosas en cada unas de las villas de los puertos un ome bueno morador dende. Otrosí para la guarda de los cavallos é destas cosas mismas la una guarda desde Salvatierra fasta Miranda é todos los castiellos fronteros de allende Ebro, é que sea para esto guarda un ome bueno de Vitoria, é este que sea Miguel

García. E la otra desde Miranda fasta Alfaro que es aquende Ebro, é para esto que sea guarda un ombre bueno de Logronno, é este que sea Fernand Alfonso. E la otra desde Alfaro fasta Molina, é que sea esta guarda de Soria, é en esta guarda que sea Cerbera é Tudugen (1), é este que sea Fernand Gonzalez de Sancta Cruz. E la otra desde Molina fasta Requena, é esta guarda que sea de Gualdalhajara por razon que todos los otros que son mas fronteros son mas sospechosos (2) en la guarda, é este que sea Rodrigarias (3) de Guadalhajara. E desde Requena por tierra que fué de don Fernando hasta Cartagena un ome bueno de Alcaraz, é este que sea Dia Sanchez de Bustamante. E otro de Murcia que sea Fernand Perez Calviello. E en Jahen otro ome bueno que sea Juan Verdugo. E en Ubeda otro que sea Bartolomé Sanchez. E en Córdova otro ome bueno que sea Gonzalo Fernandez alcalde.

Tengo (4) por bien que estos sobredichos é cada uno dellos que sean mis alcaldes é guarda de las cosas sobredichas é de cada una dellas en la comarca (5) é lugares que se aquí contienen, é doles para esto poder é auctoridat complida para que puedan fazer justicias (6) é usar é fazer é complir todas las cosas é cada una dellas que se aquí contienen segund que lo yo mando por los lugares é comarca do les do é otorgo este poder en quanto la mi merced fuere. E porque yo sea cierto en como usa cada uno dellos desta guarda é fieldad en que los pongo é en como cumplen la mi justicia en aquellos (7) que contra esto pasaren, mandaré fazer pesquisa é saber verdad sobrello de cada anno, porque si menguaren esto que yo mando ó lo non complieren, pasaré contra ellos é contra sus bienes como la mi merced fuere é fallare por fuero é por derecho. E tengo por bien que en Gallizia é en Asturias que puedan cargar é sacar su madera por do quisieren segund que lo han

(1) Ms. del P. Burriel: *Tudigen.*

(2) Ms. del P. Burriel: *por rason que todos los castillos que son mas fronteros, son sospechosos.* Ms. de Navarrete: *por rason que todos los otros que son mas fronteros, son sospechosos.*

(3) Abreviatura de Rodrigo Arias.

(4) *Tengo por bien* se lee en el ms. del P. Burriel, que es la leccion que preferimos. *E tengo por bien* dice el ms. de Navarrete, y el códice de Campomanes: *é tenga por bien.*

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é de cada una dellas, é cada uno en la comarca* etc.

(6) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *justicia.*

(7) *En aquellos* dice el P. Burriel, cuya leccion adoptamos. Navarrete y Campomanes: *en algunos.*

de uso é de costumbre. Otrosí tengo por bien que estos sobredichos é cada uno dellos que puedan poner por sí cada uno en la comarca do le yo do este poder guardas que esten é guarden por ellos, pero que estas guardas que ayan poder de prender (1) é tomar los sacadores é las cosas vedadas que sacaren, pero que non ayan poder de judgar, mas que los que prendieren é tomaren que sean tenudos de los llevar luego á aquellos que los por sí pusieren, é que las guardas que para esto pusieren que gelo den con tal carga que lo fagan bien é lealmente, é lo guarden segund el hordenamiento que sobre ello fuere fecho, é sinon que pierdan los cuerpos é quanto ovieren.

E paraque esto se guarde mas complidamiente, que faga que los alcaydes que tienen los castiellos fronteros é los otros que y an fortalezas, que me den tal recabdo por pleyto é omenage ó por otra manera qual vieren que mas cierta pueda ser porque se guarde esto, porque fallan por aquellos que fueron guardas de las sacas en tiempo del Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, que si los de los castiellos non fueren ayudadores á guardar esto, que se non puede guardar.

XLIII.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los lugares para tomar los cavallos á los que los sacaren, que sean destas comarcas allende é de doze leguas aquende de cada comarca, pero quel sacador que fallaren manifiesto é que fallaren que sacó alguna cosa vedada, que lo puedan tomar do quier que lo fallaren é fazer justicia dél, é que si acaesciere que algunos vezinos de los lugares que son dentro en las doze leguas ovieren menester cavallos, que los puedan comprar é llevar, é quando llegaren á las doze leguas, que los fagan luego escrivir por testimonio de escrivano público del lugar do comienzan las doze leguas, é que sea tenudo el que así escriviere allí el cavallo que levare é fuere vezino dentro en las doze leguas como dicho es de guardar el mi hordenamiento en esta razon; otrosí que para se guardar que non saquen pan nin cavallos para Portugal, que sea guarda desde Niebla (2) fasta

(1) El códice de Campomanes dice *prendar*, pero los otros dos manuscritos *prender*.

(2) Ms. del P. Burriel: *Iniesta*.

Xerez de Vadajoz é fasta Gibraleon, é otra de Xerez fasta Vadajoz, é de Vadajoz fasta Alcántara, é de Alcántara fasta Cibdad Rodrigo, é de Cibdad Rodrigo fasta Zamora, é de Zamora fasta Ricoveo (1) é Alcannizes; é que de Gallizia é de Asturias que puedan sacar para Portogal mijo é avena é castannas é fruta, é non otro pan ninguno, é que en esto que se pongan guardas en los puertos.

A esto respondo que lo tengo por bien é que porné y tales omes de las mis villas para lo guardar porque el mio servicio é pro de la tierra sea guardado; pero que tengo por bien é mando que qualesquier mercadores ó otros qualesquier que quisieren levar é sacar fuera de los mios regnos por tierra otras cosas qualesquier que non sean cavallos, nin armas, nin pan, nin oro, nin plata nin madera, que las puedan sacar é levar sueltamiente en esta manera: que qualesquier omes de fuera de la mi tierra que las cosas sobredichas que non son vedadas levaren ó sacaren fuera de la mi tierra, que me paguen el diezmo de todo lo que sacaren ó llevaren, é los de la mi tierra ó moradores en ella que algunas de las dichas cosas sacaren que non son vedadas como dicho es, que me paguen el quinto de todo lo que llevaren.

XLIV.

A lo que dizen que por mucho mal é danno que rescibe la mi tierra sobre fecho de las cannadas de los ganados de aquellos que han el oficio por mí é de los alcaldes que andan y que traen consigo, moviendo muchos achaques contra los de las comarcas por do vienen los ganados, deziendo que cerraron las cannadas é que las fallaron plantadas, é que ha en ellas (2) lugares poblados, é que quieren abrir por allí cannada desplantando las vinnas é árboles (3) é despoblando los lugares que dizen que estan allí poblados, é los cuyas son las heredades é los dichos lugares poblados, que han á cohechar con los que esto han de aver en manera que toma la tierra por ellos gran danno; é me pidieron merced que por tirar estos dannos que por esta razon fazen, que tome cavalleros é omes buenos de las villas del mio sennorío que abran

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *Ricovao.*

(2) El códice de Campomanes omite *en ellas.*

(3) El códice de Campomanes omite *árboles.*

las cannadas por aquellos lugares que fueron antiguamiente, é si fallaren que hay alguna cannada entrada por que se non puede desfazer sin grand danno, que la abran por otro lugar que sea mas sin danno segund el hordenamiento que ovo fecho sobrello el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, é otrosí que los alcaldes que andudieren en este oficio de las cannadas, que sean omes buenos é de villas é abonados é de buena fama, é que el alcalde que oviere á librar el pleyto de las cannadas, que lo non oya nin lo libre sinon con un alcalde hordinario é con escrivano público de la villa que fuere mas cerca é que lo non libren en otra manera.

A esto respondo que tengo por bien é mando que todas las cannadas antiguas por do acostumbraron ir los ganados á Estremo, que las abran, é para esto yo mandaré dar omes buenos de las comarcas que lo fagan, é tengo por bien que si fallaren que en las cannadas hay fechos algunos pueblos ó que estan pobladas (1) de vinnas ó de huertas ó de árboles, que las abran por otros lugares que non son plantados de árboles ó de vinnas ó de huertas faziéndolo lo mas sin danno que se pudiere fazer. E si para fazer las cannadas é las desbiar de lo que estuviere poblado ó plantado ovieren de tomar é de dar otra tierra de alguno, que aquello que así tomaren, que lo aprescien con omes buenos jurados sobre la sennal de la cruz é los sanctos Evangelios, é que lo que fallaren que valen, que paguen la meytad á sus duennos los duennos é sennores de las heredades que estan plantadas ó de los pueblos, é la otra meytad las cabannas de los pastores de los ganados que fueren por aquella cannada. E si el lugar ó lugares por do ovieren á desviar las cannadas, fueren de algun concejo ó concejos, que sea tierra heria, é non plantada é valdía, que en esto que non paguen nada. Otrosí tengo por bien que todos los pleytos é querellas é demandas que suelen librar los alcaldes de los pastores, que los libre el alcalde de los pastores con el alcalde hordinario de la villa ó del lugar do esto acaesciere, é que los non pueda librar sin él; é si amos se avenieren é se acordaren á dar la sentencia, que non aya della alzada é que la cumplan é fagan della luego execucion; é si se non avenieren nin acordaren en dar la sentencia, que imbien el proceso del pleyto que pasó entre las partes

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *plantadas.*

cerrado é signado ante mí porque lo yo mande librar como la mi merced fuere é fallare por derecho, é que los pleytos que destos atales ovieren á librar, que los escriva el escrivano que andudiere con el dicho alcalde de los pastores con el escrivano público de la villa ó del lugar do esto acaesciere, é non en otra manera.

XLV.

A lo que me pidieron por merced porque en la mi tierra hay algunas villas é lugares en que es vedado que non saquen pan ni vino nin otras cosas para los otros lugares de mi tierra, é eso mesmo en los lugares de las hórdenes é de las yglesias é de los otros sennoríos, é que porende que la mi tierra que Dios fiso muy abondada de todas las cosas entre todas las otras tierras del mundo, ha á seer muy menguada (1) por esta razon en algunas partes que non son tan abondadas, que tenga por bien é mande que el pan é el vino é las otras viandas que lo puedan sacar sueltamiente de una villa á otra é de un lugar á otro allí do lo ovieren menester, é que lo non vieden de sacar de aquí adelante, é que lo mande ansí guardar tambien á los perlados como á los maestros de las hórdenes é á los otros sennoríos, salvo en los castiellos de la frontera de tierra de moros porque lo han menester para si, é ponga pena sobrello á qualesquier que lo non dexaren sacar porque sean tenudos de lo guardar.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde, é que ningunos perlados nin ricos omes nin cavalleros nin fijosdalgo nin concejos nin cibdades é villas é lugares del mio sennorío, así realengos como abbadengos é hórdenes é otros sennoríos qualesquier non sean osados de fazer hordenamiento nin defendimiento sobre esto, é si algunos hordenamientos ó defendimientos tienen fechos contra esto, que los desfagan é que non usen dellos, ca yo los revoco. E qualesquier alcaldes ó alguazil ó juez ó omes buenos que ovieren á veer faziendas de los concejos de qualesquier cibdades é villas é lugares que

(1) En el manuscrito de Navarrete se dice *ha á seer muy menguada*, que es la leccion que adoptamos. En la copia del P. Burriel *a seer muy menguada*, y en el códice de Campomanes *ha ser menguada*.

contra esto pasaren ó consentieren pasar, que pechen por la primera vez seys mill maravedís desta moneda, é por la segunda que pechen esta pena doblada, é por la tercera que pechen doze mill maravedís é que pierdan los oficios. E si los sennores de algunos lugares lo vedaren de sacar como dicho es é non quisieren guardar este dicho hordenamiento, que pechen por la primera vez seys mill maravedís, é por la segunda (1) que paguen esta pena doblada como dicho es, é desta pena aya el que lo acusare mill maravedís, é todo lo otro que sea para la mi cámara en el mi regalengo, é en los lugares de los sennoríos que aya el acusador los dichos mill maravedís destas penas, é de todo lo otro que sea la meytad para la mi cámara é la otra meytad para el sennor del lugar do lo fezieren contra su voluntad.

XLVI.

A lo que me pidieron par merced é dizen que por la mortandad é por los temporales malos é por los grandes mesteres que han acaescido, que muchos de los lugares del mio sennorío, ansí regalengos como abbadengos, é solariegos é behetrías é otros sennoríos é morerías do tienen en cabeza los pechos que me han á dar, que son hermados é estragados en guisa que non pueden complir nin pagar los padrones que suelen, é que ha grand tiempo que non fué fecho egualamiento, que sea la mi merced de mandar fazer algun igualamiento é avaxamiento (2) é que les mande fazer alguna merced en ello.

A esto respondo que tengo por bien de mandar fazer igualamiento en los lugares do ha cabeza en Castiella en los servicios, é en los otros lugares sobre las otras cosas que tienen en cabeza mandarlo he saber é faré merced á aquellos que fallare que lo han mester.

XLVII.

A lo que me pidieron por merced en razon de las contiendas é males que andan entre algunos concejos de las cibdades é villas é luga-

(1) El códice de Campomanes dice: *é por la tercera.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é avaxamiento en esta rason.*

res del mi sennorío sobre partimiento de los términos é sobrel pacer é el cortar, sobre que el Rey mio padre, que Dios perdone, á peticion de los de la tierra que le pidieron que diese omes buenos contiosos (1) ciertos é abonados en cada una de las comarcas que partiesen los términos entre los lugares que compliese, respondió que lo tenia por bien é que los cataria, é que por la muerte que le acaesció é otrosí por los mesteres de la guerra en que fué, que non ovo lugar de lo poder fazer, que tenga por bien de dar é poner los dichos omes buenos en la manera que dicha es de cada comarca do fuere mester para esto porque las contiendas é peleas que heran entre los pueblos se partan, é finquen las gentes en paz é en sosiego.

A esto respondo que aquellos lugares do han contienda sobre los términos, que me lo enbien mostrar é yo daré (2) omes buenos que lo vean é lo libren como fallaren por derecho.

XLVIII.

A lo que me pidieron por merced que porque todos los del mio sennorío veyendo quan mucho complia el Rey veer é oyr su pueblo que le Dios encomendó, que pidieron al Rey mio padre que Dios perdone que se asentase dos dias en la semana en la audiencia á oyr sus peticiones é á saber el estado de la su tierra, é les respondió que le plazia, é que lo quiera yo ansí fazer é guardar.

A esto respondo que lo tengo por bien de lo fazer así, é que estos dias que sean lunes é viernes.

XLIX.

A lo que disen que en las cibdades é villas é lugares del mio sennorío los traperos, é tenderos, é merchantes (3), é mercadores, é los menestrales é oficiales, é alfayates, é carniceros, zapateros, pelligeros, texedores, ferreros, freneros, é cerrajeros, é orebzes (4) é todos los otros oficiales de qualesquier otros mesteres que facen cofradías apartadas é

(1) Falta la palabra *contiosos* en los manuscritos del P. Burriel y de Navarrete.

(2) Ms. del P. Burriel: *é yo mandaré.*

(3) El ms. del P. Burriel dice *marchanes*, y el de Navarrete *marchantes*.

(4) Ms. del P. Burriel: *obreses.*

posturas sobre sus oficios é menesteres, que non labren de noche nin cojan omes en los oficios é menesteres sinon si fueren de sus linages ó mozos pequennos que los sirvan por ciertos annos, é que non consientan labrar á otro ninguno sinon al que fuere de su cofradía, é otras muchas posturas que fasen (1) é guardan por fazer poca lavor; é que porque lo vendan mas caro, que ponen coto que lo vendan todos á un prescio, así los pannos como todas las otras cosas porque ganen quanto quisieren; é me pidieron merced que mandase que todas estas cofradías é posturas sean desfechas é desatadas, é que non usen de aquí adelante dellas, é que defienda otrosí que non fagan otras algunas de aquí adelante, mas que libremiente puedan mostrar los oficios (2) los que los supieren, é aprenderlos los que los quisieren aprender sin carta del servicio de los annos é del tiempo cierto, é que sobresto que ponga grandes penas porque se guarde todo en la manera que lo yo hordenare é mandare.

A esto respondo que tengo por bien é mando que alguno nin algunos de los sobredichos tenderos, é mercadores é menestrales, nin otros ningunos non sean osados de fazer cofradía nin cofradías, nin posturas nin ordenamientos (3) nin juras alguna nin algunas en alguna manera sobre las cosas sobredichas nin sobre algunas dellas; é si algunas han fechas (4) yo las revoco é mando que non valan nin usen dellas de aquí adelante. E qualquier ó qualesquier que de tales posturas é juras é hordenamientos ó de algunos dellos usaren ó las fesieren (5) de oy adelante, é les fuere provado por dos ó tres testigos de buena fama en la manera que se pueda fazer la prueva contra los alcaldes que toman algo, segund se contiene en las leyes quel Rey mio padre fizo en esta razon, por la primera vez que (6) peche cada uno seyscientos maravedís, é por la segunda vez mill é dozientos maravedís, é por la tercera vez un mill é ochocientos maravedís, é dende adelante por cada vez que peche cada uno mill é ochocientos maravedís. E si alguno dellos non oviere de que pechar esta quantía ó parte della, que le echen en la cadena

(1) El códice de Campomanes: *fazian.*

(2) Ms. del P. Burriel: *los dichos oficios.*

(3) El códice de Campomanes solo dice *nin ordenamiento*, omitiendo *posturas.*

(4) El códice de Campomanes: *hay fechas.*

(5) El códice de Campomanes: *ó los siguieren.*

(6) El códice de Campomanes omite *por la primera vez que.*

por la primera vez é yaga y sesenta dias, é por la segunda noventa dias, é por la tercera ciento é veinte dias. E si fuere acusado dello, ó el juez de su oficio feziere pesquisa, é fuere provado por dos testigos en la manera que deve de derecho, que sea echado del regno por cinco annos, é que pierda la tercia parte de sus bienes; é destos bienes é de las otras penas sobredichas que sea la tercia parte para el acusador, é las dos partes para la mi cámara: é en los lugares de los sennorios que sean estas dos partes para los sennores, é la tercia parte para el acusador como dicho es, é esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo.

L.

A lo que dizen que en algunas villas é lugares do han entrada los merinos (1) é los mios adelantados, que han rescibido é resciben muy grand danno los vezinos é moradores dellas porque fueron algunos presos é despechados non aviendo razon derecha, porque oyendo (2) las querellas que cada uno de los dichos lugares dava, é prendiendo los omes é sacándolos fuera dende á otras partes, é que por estas maneras que fueron levados muchos cohechos é los querellosos que non alcanzaron derecho; é me pidieron por merced que quando los merinos de Castiella é de Leon é de Gallizia fueren en los lugares do han á entrar, que tenga por bien é mande que las querellas (3) que les fueren dadas en cada una de las villas (4), que las oyan é libren con los mios alcaldes que con ellos anduvieren, é que esten con ellos los alcaldes hordinarios de la villa ó del lugar do acaesciere á los oyr é librar (5), é eso mesmo las querellas que parescieren por los libros de los escrivanos de los lugares é de las pesquisas que fueron fechas ó se fizieren sobre los maleficios seyendo ellos y, é otrosí que si algunos por sus merescimientos ovieren á ser presos, é se non podieren librar en quanto ellos y estuvieren, que los non saquen dende quando ende partieren, mas que los dexen en la prision del merino ó del juez de fuero de las villas ó de la

(1) Ms. del P. Burriel y de Navarrete: *merinos mayores.*

(2) Tal vez: *é non oyendo.*

(3) El códice de Campomanes dice equivocadamente *querellosos.*

(4) Ms. del P. Burriel y de Navarrete: *en cada una de aquellas villas.*

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *do acaesciere de los oyr é librar.*

villa para que los libren los alcaldes dende; é que si por culpa en que ayan caydo, los alcaldes fallaren que deven ser presos todos ó alguno dellos, que los oyan é los libren ellos é los mis alcaldes (1) que con ellos anduvieren como fallaren por fuero é por derecho; é si librar non los pudieren, que quando ende partieren, que los dexen y presos en la prision del merino ó de los juezes do los han de fuero como dicho es, é en poder de algunos buenos omes dende, é que me inbien luego dezir las querellas que dellos parescen é lo que se falla contra ellos porque lo yo mande librar como la mi merced fuere.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde así de aquí adelante.

LI.

A lo que me pidieron por merced porque algunos fijos dalgo dixieron (2) aquí en la mi córte que fué mi merced de poner alcaldes é merino en Alava, é que los dichos alcaldes que ponen escrivanos públicos por sí por cartas que llevan de la mi chancillería en que mando que los pongan, é esto que es agravio para los otros naturales vezinos de la tierra porque los dichos escrivanos que han á ser fieles á todos é sin sospecha, son sospechosos porque non osan salir de mandado de los alcaldes que los ponen, é que por esto que se non guarda el derecho por los dichos escrivanos como deve; é que mande é tenga por bien que los escrivanos públicos de Alava que esten por mí é que los ponga yo, é non los dichos alcaldes por sí.

A esto respondo que lo tengo por bien que el escrivano ó escrivanos públicos que oviere y en Alava (3), que los ponga yo é non otro ninguno. E mando que los que y son puestos por otro alguno, que non usen del dicho officio.

LII.

A lo que me pidieron por merced porque los merinos mayores de Castiella é de Leon é de Galizia, é otrosí los adelantados mayores de la frontera del regno de Murcia usan de los dichos officios dannosa-

(1) El códice de Campomanes: *que los oyan ellos é los libren é los mis alcaldes*, etc.

(2) El códice de Campomanes: *que algunos hijosdalgo que dixeron.*

(3) Ms. del P. Burriel: *que viven en Alava.*

miente (1) á la tierra é contra el hordenamiento quel Rey mio padre, que Dios perdone, hizo en las Córtes de Alcalá, tomando mas como non deven (2) de quanto el dicho Rey mi padre hordenó en las Córtes que fizo en Madrid ante desto en esta razon, que tenga por bien de mandar que se guarden los hordenamientos que el dicho Rey fizo en las dichas Córtes sobre ello como dicho es, é que los merinos que por sí pusieren los merinos mayores, que sean abonados é que den demas desto fiadores abonados en diez mill maravedís cada uno dellos é llanos en la merindad en qualquier lugar do yo he justicia para que cumplan de derecho á los querellosos por las querellas que dellos acaescieren, é estos fiadores que los resciban dellos los alcaldes de la cabeza de la merindad, ó de la mejor villa que mas cerca fuere que sea realenga, con el escrivano público dende, é que los escrivanos públicos que estas fiaduras (3) escrivieren, que las guarden para que me las den; pero que si alguno querelloso veniere é pidiere la fiadura, que le den della el traslado signado porque pueda querellar é demandar su derecho, é que los que non dieren los dichos fiadores en la manera que dicha es, que non sean avidos por merinos.

A esto respondo que tengo por bien é mando que se guarde é se faga así, é que los dichos merinos que den los dichos fiadores en la manera que dicha es.

LIII.

A lo que me pidieron por merced que los alcaldes é los escrivanos que ovieren á traer (4) consigo los dichos merinos é adelantados, que los ponga yo, é que non sean los que ellos pidieren, é otrosí que sean omes buenos é abonados é de buena fama, é que los escrivanos que sean de las villas é sabidores, é que sirvan los officios por sus personas é non por escusadores.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde así.

LIV.

A lo que me pidieron por merced que porque todas estas cosas se puedan mejor guardar, que yo de mi oficio mandase saber verdad de

(1) Ms. del P. Burriel: *denostadamiente.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *tomando mas é como non deven.*

(3) Ms. del P. Burriel: *que estos fiadores.*

(4) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *tener.*

cada anno sobre los mios adelantados é merinos mayores, é sobre los alcaldes é escrivanos que con ellos andan, porque si fallare que non usan bien de los oficios ó pasan contra mis mandamientos, que gelo escarmiente (1) como la mi merced fuere.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo faré así.

LV.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien é mande dar de cada anno pesquiridores en cada villa de la cabeza de cada una de las merindades de Castiella, é de Leon, é de Gallizia é de Asturias que sepan verdades (2) de todos los fechos sobre los merinos que andudieren por los adelantados é merinos mayores, é que les dé poder complido para que fagan fazer enmendar (3) á los querellosos de lo que fuer fallado é provado contra ellos.

A esto respondo que tengo por bien de lo mandar saber de cada anno en la manera que dicha es, por omes buenos que porné para esto, é que fagan pesquisa é me embien mostrar todo lo que fallaren sobre ello porque lo yo mande ver é fazer sobre todo conplimiento de derecho á los querellosos.

LVI.

A lo que me pidieron por merced en razon de los arrendadores de las mis tercias, que non quieren rescibir el pan é el vino, nin los ganados nin las otras cosas que han de aver al tiempo que lo han de rescibir segund el hordenamiento que el Rey mio padre que Dios perdone, fizo en esta razon; é que acaesce que se pierden algunas vezes algunas de las cosas sobredichas sin culpa de los terceros, é gelo demandan despues quando vale á mayor quantía, é que los apremian que gelo den nuevo é que lo lleven de un lugar á otro, é que les demandan bestias é aparejamientos para ello, é que por esto que pierden lo que han algunos de los mis pecheros rescibiendo grandes dannos é agravios á culpa de los arrendadores sobredichos; que les mande guardar el hordena-

(1) Ms. del P. Burriel: *que gelo estranne é escarmiente.* El de Navarrete: *que gelo estranne é escarmiente yo.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que sepan verdad.*

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *emienda.*

miento (1) é que ponga y algund remedio convenible porque lo non pasen mal los de la mi tierra.

A esto respondo que tengo por bien que los terceros que sean tenudos de tener é guardar el pan é el vino que rescibieren de las tercias fasta la pasqua de la Resurreccion, é cada que fasta aquel tiempo les fuere demandado por los que las dichas tercias han de aver, que sean tenudos de dar el pan é el vino que rescibieren (2); é si fasta este plazo non les fuer demandado, que ellos que lo vendan publicamiente en almoneda pregonándolo tres dias ante los officiales del lugar ó de alguno dellos é del escrivano público si los y oviere, é si los non oviere, que lo fagan con testimonio de tres omes buenos del lugar; é esta almoneda que se faga el domingo é el lunes é el martes seguientes á ora de la misa mayor en la yglesia, é que lo rematen en aquel que mas diere por ellos á luego pagar, é que resciban los dineros que valier para los dar á aquellos que ovieren de aver lo que así fuere vendido, é todo lo menudo que rescibieren salvo los corderos é becerros é cabritos (3), que lo vendan el primer domingo seguiente despues del dia que lo rescibieren é lo rematen en ese dia del domingo en quien mas diere por ello, é que guarden los dineros para los dar al que los oviere de aver como dicho es; é los vezerros é corderos é cabritos (4), que sean tenudos de los guardar fasta el dia de Sanctiago que cae en el mes de jullio, é si fasta este plazo les fueren demandados, que sean tenudos de gelos dar: é si en este tiempo algunos corderos ó bezerros ó cabritos murieren de los que rescibieren, que dando los pellejos é jurando sobre la sennal de la cruz ✠ é los sanctos Evangelios que son aquellos de los que rescibieron del diezmo, que sean creidos los terceros por su jura; é si fasta este tiempo non gelos demandaren, que el tercero que los pueda vender por almoneda en la manera que dicho es que vendan el pan é el vino, é los dineros que los guarden para los que los ovieren de aver: é non faciendo los terceros la véndida de las cosas sobredichas, é de cada una dellas en la manera que dicha es (5), que sean tenudos al danno é menoscabo, é á la peoría é á la muerte que acaesciere é veniere en las

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *el dicho ordenamiento.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *rescibieron.*

(3) Ms. del P. Burriel: *cabras.*

(4) Ms. del P. Burriel: *cabras.*

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *en los tiempos é en la manera que dichos son.*

dichas cosas é cada una dellas á aquellos que las ovieren de aver de los dichos tiempos en adelante que las ovieren á vender como dicho es.

LVII.

A lo que me pidieron por merced en razon de los que cogen el servicio de los ganados, que dizen que quando van de un término á otro que fazen muchos agravios sennaladamiente en las villas é lugares de las Estremaduras é de las otras tierras, en aquellos lugares especialmiente que han los términos grandes (1) por que han á pasar á las vegadas por algunos términos con sus ganados, é aunque los non lieven á vender sinon que los pasan de un término á otro, que sea suyo (2), á pascer, que les toman dello servicio; que mande é tenga por bien que se non coja dello servicio (3) faziendo el sennor del ganado jura por sí ó por su carta que lo non lleva á vender, mas que lo pasa á otro término de aquel lugar, onde es vezino, á pascer.

A esto respondo que lo tengo por bien é mandar lo he así guardar.

LVIII.

A lo que me pidieron por merced que pues hay alcaldes en la mi córte (4) departidos de los regnos, que mande que se non entremetan los de Castiella nin del regno de Leon de librar pleytos nin cartas del regno de Toledo en quanto y oviere alcaldes, é eso mesmo cada uno de los otros alcaldes (5), porque viene desto danno á la tierra por quanto los alcaldes de cada una de las comarcas saben mejor los fueros é las condiciones que cada una de sus villas han (6), que non los de una tierra en la otra; é que lo mande guardar así á los mis alcaldes é al mi chanciller que non dexen pasar (7) las cartas en otra manera.

(1) Ms. del P. Burriel: *que han los términos guardas.*

(2) Ms. del P. Burriel: *de un término para otro término que sea suyo.* El de Navarrete: *de su término á otro término que sea suyo.*

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que se non coja servicio de lo tal como esto.*

(4) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *en la mi casa.*

(5) El manuscrito del P. Burriel omite *é eso mesmo cada uno de los otros alcaldes.*

(6) Ms. del P. Burriel: *que cada una de estas villas han.*

(7) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que non dexase pasar.*

Á esto respondo que tengo por bien é mando que los alcaldes de la mi córte que libre cada uno dellos en las comarcas onde son alcaldes así en los pleytos como en las cartas (1); pero que si acaesciere que en la córte non fuere alcalde de Castiella por que sean ydos á algunas partes por mio mandado, que quando ellos non fueren en la mi córte, que libren los pleytos é las cartas de Castiella los alcaldes de las Estremaduras de Castiella que fueren en la mi córte. E si los alcaldes de tierra de Leon non fueren en la mi córte ó alguno dellos (2), que libren los pleytos de tierra de Leon los alcaldes de Castiella ó qualquier dellos. E si los alcaldes de las Estremaduras non fueren en la mi córte, que libren los pleytos é las cartas de las Estremaduras é del regno de Toledo los alcaldes de Castiella. E si los alcaldes de las Estremaduras é de Castiella (3) non fueren en la mi córte, que libren los pleytos é las cartas los alcaldes ó el alcalde que fincare. E el alcalde del rastro que libre los pleytos que acaescieren en la mi córte, é otrosí que pueda oyr é librar los pleytos de las alzadas é las cartas de la comarca onde fuer él alcalde. É los que en otra manera libraren los pleitos é las cartas, que las sentencias (4) que dieren sobrello que non sean valederas; é las cartas que las non libren los mios notarios nin las selle el mi chanciller. E si por cartas que sean dadas contra esto que dicho es algunos fueren emplazados, quel alcalde ó los alcaldes que las dieren, que sean tenudos de pechar á la parte las dos partes de las costas, é el escribano ó notario que las librare (5), que peche la tercia parte destas costas á la parte como dicho es, á aquel ó aquellos que así fueren emplazados, é que por los emplazamientos que por tales cartas fueren fechos, si non vinieren los emplazados (6), que non pasen contra ellos los mis alcaldes nin fagan por ellos ninguna cosa.

Otrosí por que fallé que en tiempo de los Réyes onde yo vengo, non fué uso nin costumbre de aver mas de un alcalde de los fijosdal-

(1) Ms. del P. Burriel: *asl los pleytos como las cartas.* El de Navarrete: *asl en los pleytos como las cartas.*

(2) El códice de Campomanes omite *dellos.*

(3) Los manuscritos del P. Burriel y de Navarrete omiten *é de Castiella.*

(4) El códice de Campomanes dice equivocadamente *de las sentencias.*

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é el escribano otrosí que las librare,* omitiendo *ó notario.*

(6) Los manuscritos de Campomanes y de Navarrete omiten *que por tales cartas fueren fechos, si non venieren los emplazados,* frase que se halla únicamente en la copia del P. Burriel.

go, tengo por bien que de aquí adelante en la mi córte non aya mas de un alcalde de los fijos dalgo, é este que oya los pleytos de los fijos dalgo, aquellos que fué usado é acostumbrado de librar, é que los oya é los libre por sí; é que non pueda poner por sí otro alcalde en quanto fuere en la mi córte. E quando acaesciere que oviere de ir de la mi córte, que pueda poner otro en su lugar que sea fidalgo (1) é tal que cumpla para ello, é que lo ponga y por mi mandado.

Otrosí porque fallé que segun fuero é derecho oyr las supplicaciones non es oficio hordinario, nin fué usado en tiempo de los Reyes onde yo vengo, de aver juez cierto para las oyr hordinariamiente, é porque las supplicaciones se deven fazer al Rey tan solamiente, é en la su merced es de las rescibir si viere que cumple ó non, é de oyr el pleyto de la supplicacion por sí, ó lo encomendar á otro á quien la su merced fuere, é este poder non puede nin deve aver otra persona; porende mando que de aquí adelante que non aya en la mi córte alcalde nin oydor hordinario de las supplicaciones; é tengo por bien que quando alguno suplicare, que paresca ante mí al tiempo que se contiene en la ley quel Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, fizo sobresta razon, por que si la mi merced fuere de rescibir la supplicacion, oyré el pleyto é lo libraré ó lo encomendaré para que lo libren (2) á quien yo toviere por bien. E aquel á quien yo encomendare el pleyto de la supplicacion, mando que lo vea con los otros alcaldes de la mi córte llamando y letrados, é que lo libren con acuerdo é con consejo dellos todos ó de la mayor parte como fallaren por fuero é por derecho.

LIX.

A lo que me pidieron por merced porque en tiempo de los Reyes onde yo vengo é sennaladamiente del Rey mio padre que Dios perdone, dizen que algunos fijos dalgo, cavalleros, é escuderos é otros cibdadanos de los que viven en las cibdades é villas é lugares de mios reynos que avian oficios é tierra é dineros de los dichos Reyes, é que agora los non han, é que son muy pocos que los de mí tengan, é que algunos

(1) Ms. del P. Burriel: *que pueda pedir otro en su lugar que sea fijo dalgo.*

(2) Ms. del P. Burriel y de Navarrete: *libre.*

que los tenian, que les son tirados, é que sea la mi merced que los tengan de mí.

A esto respondo que lo tengo por bien é que yo cataré como les faga merced.

LX.

A lo que me pidieron por merced porque dizen que algunos perlados (1), é fijos dalgo, é algunas cibdades, é villas é lugares de las Estremaduras, é de las fronteras (2) é de los otros regnos (3) é otras personas, que avian las escrivanías públicas é los montadgos de los ganados que ivan á Estremo (4) é que pasavan por sus términos, é otrosí las robdas (5), algunos por fueros é por privillegios, é otros por uso é por costumbre, é que el Rey mio padre que Dios perdone, con los muy grandes mesteres que ovo, que tomó las rentas (6) de las dichas escrivanías (7), é robdas (8) é montadgos para sí, é que los concejos á quien las tiró, que fueron agraviados é desaforados; é que tenga por bien é mande tornar las dichas escrivanías é montadgos é robdas (9) á aquellos concejos (10) é personas que me mostraren que los han por fuero ó por previllegio (11) ó por uso ó por costumbre.

A esto respondo que los que han fuero ó privillegio en esta razon, que me los muestren, é yo verlos he é faré sobrello lo que la mi merced fuer é fallare que devo fazer de derecho.

LXI.

A lo que me pidieron por merced que porque en las cibdades é villas é lugares de los mis regnos se destruyen de cada dia de mala manera los montes, sennaladamiente los pinares é enzinales (12), porque

(1) El manuscrito del P. Burriel omite *perlados*.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é de la frontera*.

(3) Ms. del P. Burriel: *é de los otros terrenos*.

(4) Ms. del P. Burriel: *Estremos*.

(5) El manuscrito de Navarrete dice *roldas*, y el del P. Burriel *rendas*; pero este pone al márgen de su letra *rendas ó robdas*.

(6) Ms. del P. Burriel: *rendas*.

(7) Ms. de Navarrete: *escrivanías públicas*.

(8) El ms. del P. Burriel *rendas*: el de Navarrete *roldas*.

(9) Ms. de Navarrete: *roldas*.

(10) El ms. del P. Burriel omite *concejos*.

(11) El códice de Campomanes omite *ó por previllegio*.

(12) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *encinares*.

derriban cinco ó seys pinos por tirar dende tres ó quatro rayos (1) de tea que no valen tres dineros, é que en los enzinales por un palo muy sotil que ayan menester, que cortan una enzina por pie, é otrosí los que biven en las comarcas de los pinares é de los enzinales que los cortan é los queman para fazer sembradas (2) de nuevo, é que se destruye todo; é que sea mi merced de mandar que ninguno non saque rayos de tea nin corte pinos nin enzinas ningunas por pie para quemar nin fazer sembradas en los pinares é enzinales, é sinon qualquier que lo feziere, que peche el danno que feziere con el doblo, é si non oviere de que lo pechar, que yaga en la cadena un anno.

A esto respondo que tengo por bien é mando que ninguno non sea osado de cortar pinos para sacar rayos de tea, é sinon qualquier que los cortare, que peche cient maravedís por cada pie; é sinon oviere de que los pechar, que le den cinquenta azotes publicamiente demas de la pena que les pone el fuero: é si fallaren alguno trayendo ó vendiendo rayos de tea, que aya esa misma pena. Otrosí que ninguno non sea osado de cortar enzina por pie en los enzinales que son de los concejos, é qualquier que la cortare, que aya la pena sobredicha demas de la pena del fuero. E qualquier que cortare ó desraygare ó quemare pinos en los pinares ó enzinas en los enzinares de los concejos como dicho es para fazer sembradas, que le maten por ello, é demas que pierda todos sus bienes, la meytad dellos para la mi cámara é el tercio para el concejo de la cibdad ó villa ó lugar do fuere, é la quarta parte para el que lo acusare, é que los alcaldes é oficiales que y fueren, que lo fagan guardar así, é que escarmienten á los que contra esto pasaren so pena de la mi merced é de los cuerpos é de quanto han.

LXII.

A lo que me pidieron por merced que mande tirar la marca que fué puesta por el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, é por el Rey de Aragon para fazer enmienda á los querellosos de algunas malfetrías que heran fechas entre los del mio sennorío é del Rey de Aragon, porque desta marca en el mio sennorío (3) de los que vienen de Ara-

(1) *Raises* dice el P. Burriel, y lo mismo mas abajo cuando se repite esta palabra.

(2) El P. Burriel dice siempre *sombradas*.

(3) Ms. del P. Burriel: *porque de ser mayor en el mio sennorío* etc.

gon monta muy poco, é en Aragon de los que van de acá del mio sennorío que monta muy grand quantía, é avia de ser comunal para enmendar los querellosos de la una parte é de la otra; é de lo que esta marca monta en Aragon que se non faze enmienda ninguna á los de Castiella, é que lo embie dezir al Rey de Aragon que la tire, é que de lo pasado que es muy grand quantía, que venga á comunal, é que se faga enmienda á los de Castiella é de Aragon que son querellosos.

A esto respondo que yo embiaré dezir al Rey de Aragon que tire esta marca en su sennorío, é que de lo cogido que faga fazer enmienda á los que algunos dannos han rescibido, é yo tirarla he en el mio sennorío, é mandaré que se non coja de aquí adelante.

LXIII.

A lo que me pidieron por merced por que quando acaesce que los de la mi tierra me han á dar alguna moneda é los otros pechos, que los sobrecogedores dellos que llevan mis cartas en que inbio mandar á los concejos é oficiales de los dichos lugares que les den cogedores é empadronadores de cada collacion, é acaesce á las vezes que los tales empadronadores que son omes simples (1) que non saben leer nin escrivir, é que con simpleza é con negligencia que ponen en los padrones algunos por dubdosos, ó dexan de los poner en los padrones por olvido, é fállanse despues por ciertos, é que por esto los dichos sobrecogedores que han achaque contra los dichos empadronadores é cogedores, é que por premia de las mis cartas de las cogechas é de las pesquisas é de las sobrecartas que llevan, que los prenden é prendan é cohechan en manera que yo non tomo servicio, é la tierra rescibe danno; que tenga por bien é mande que quando los de la mi tierra me ovieren á dar moneda ó fonsadera ó otros pechos qualesquier, que los sobredichos que los de mí arrendaren ó los que por mí cogieren, que pongan cogedores, é los concejos é oficiales que les den empadronadores, los que entendieren que les cumple, é estos que sean omes buenos é de buena fama, é que los concejos nin los oficiales de las cibdades é villas é lugares de mio sennorío que non sean tenudos de les dar cogedores

(1) El Ms. del P. Burriel omite *que son omes simples.*

por premia, é que mande guardar las condiciones con que (1) las dichas monedas é pechos arrendare ó mandare coger porque la tierra non sea tenuda á dar los dichos cogedores ni me pongan por ellos (2) descuento, é que los dichos empadronadores que non ayan pena por los que así pusieren por dubdosos (3) ó parescieren de mas de los que fueren puestos en los padrones, salvo si fuer fallado que los encubrieron ó los pusieron por dubdosos maliciosamiente.

A esto respondo que porque seria grave é muy costoso á los mis cogedores de aver (4) tantos omes quantos son los lugares en que han á coger los pechos, que tengo por bien que los concejos que den cogedores en los lugares que lo ovieren acostumbrado de los dar segund que los dieron fasta aquí; é si los ellos non dieren, que los puedan tomar los que ovieren á recabdar los pechos por mí; pero que tengo por bien é mando que les den los mis recabdadores á los dichos cogedores quinze maravedís de cada millar de lo que cogieren por su trabajo, é dende arriba ó dende ayuso á este cuento; é que los empadronadores que los den los concejos segund lo suelen fazer fasta aqui, é que estos que fagan los padrones bien é lealmiente é que non encubran á ninguno nin den ninguno por dubdoso, é si alguno pusieren por dubdoso (5), que pechen la quantía por él; é si lo encubriere que peche el empadronador por él el pecho doblado, é el que fuere encubierto, que peche su pecho sensiello aviendo la quantía; é si pusiere alguno en el padron desiendo que non ha la quantía, é despues fuere fallado que la avia en bienes raizes en el lugar do fuere fecho el padron, ó en bienes muebles manifiestos, que peche el empadronador al tanto (6) como avia á pechar el pechero, é el pechero que pague su pecho sensiello.

LXIV.

A lo que me pidieron por merced que el hordenamiento que el Rey mio padre que Dios perdone, mandó fazer en las Córtes de Alcalá en

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *quando.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *por ello.*

(3) Ms. del P. Burriel: *pasaren por dubdosos.*

(4) Los mss. de Campomanes y de Navarrete omiten *aver.*

(5) Ms. del P. Burriel: *é si alguno pasare por dubdoso.*

(6) Ms. del P. Burriel: *al tanta quantía.*

razon de las cartas de las debdas que los cristianos deven á los judíos, que non valiesen nin se pudiesen dar á entregar despues de los seys annos, que lo mande guardar en lo pasado é de aquí adelante en aquello que non ovo espera é otro enbargo derecho.

A esto respondo que tengo por bien é mando que el tiempo de las esperas generales que el Rey otorgó á los cristianos en razon de las debdas que deven á los judíos, en Córtes ó en otros ayuntamientos generales, que non sea contado en los seys annos que los judíos han para demandar sus debdas ó las dar á entregar, é que quanto tiempo fueron embargados los judíos de demandar é entregar sus debdas por las dichas esperas generales, que otro tanto tiempo ayan para demandar é entregar sus debdas despues de los seys annos. E si el Rey mio padre otorgó esperas generales en otro lugar ó lugares que non fuesen en Córtes ó en ayuntamiento general, que estas esperas non embarguen de correr el tiempo de los seys annos, sino en aquel lugar ó lugares do fueron mostradas cartas del Rey de las dichas esperas. E otrosí que les finque á salvo si otros embargos derechos podieren mostrar que ovieron porque non pudieron demandar ó dar á entregar sus debdas. E quanto en lo que tapne en Toledo, é en su término é los lugares de su reynado que son del fuero de Toledo, por lo pasado ante del dicho hordenamiento, deténgolo en mí para lo librar entre ellos, si se ellos non avenieren, como fallare por derecho.

LXV.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien é mande que los que ovieren á fazer las entregas de las debdas que los cristianos deven á los judíos, que sean omes buenos é abonados de las villas, que las fagan lealmente, é que las prendas que tomaren, que las tengan manifiestas porque los debdores ayan lugar de ser oydos en su derecho, é otrosí que estos entregadores que lieven su diezmo de lo que entregaren é non mas, é si de mas tomaren, que lo tomen á la parte de quien lo tomaren con la pena del doblo; é que en las villas é lugares de los sennoríos, que los sennores sean tenudos de dar entregadores (1) vezinos é abonados en la manera que dicha es.

(1) El códice de Campomanes: *cogedores*.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que las dichas entregas que las fagan en las cibdades é villas é lugares regalengos, omes buenos é abonados, los que yo diere para ello, segund que se fazia ante de las Córtes que el Rey mio padre fizo en Alcalá; é en los lugares do las usaron fazer los oficiales dende ante de las dichas Córtes, que las fagan ellos de aquí adelante: é en Castiella é en los lugares do el merino mayor usó de fazer las entregas, que las faga é que dé para ello omes buenos é abonados, moradores de las villas, é que tengan las prendas manifiestas; é que los entregadores que lieven su diezmo é no mas en la manera que lo piden. E en los lugares de los sennoríos do los sennores suelen dar entregadores, que sean tenudos de gelos dar tales como dicho es, é do los yo suelo dar, que gelos dé.

LXVI.

A lo que me pidieron por merced en razon del vedamiento que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, fizo á los judíos en las Córtes de Alcalá en que tovo por bien que non diesen á usuras, é que por este vedamiento que les otorgó que podiesen comprar heredades fasta en cierta quantía, que consienta que los dichos judíos den á usuras é que mande que de aquí adelante non puedan comprar heredades.

A esto respondo que lo veré é lo libraré como fallare que es mio servicio é pro de la tierra.

LXVII.

A lo que me pidieron por merced por que quando arriendo las mis rentas á algunos officiales de la mi casa ó á otras personas algunas, que son las condiciones tales que cojan por padron é por pesquisa, é que despues los cogedores que han de coger los dichos pechos, que ganan cartas de la mi chancillería en que imbio mandar que cojan por abono non seyendo tal la condicion, é que rescibe por ende muy grand danno la mi tierra; que tenga por bien que de aquí adelante non sean dadas tales cartas como estas de la mi chancillería, salvo que cojan por padron é por pesquisa.

A esto respondo que por fazer merced á la mi tierra é por algunos engannos que fallé que rescibian los pecheros de los cojedores de los

mios pechos, que tengo por bien que ansí en la moneda como en los servicios é fonsadera é en todos los otros pechos, que el cojedor que dé la quantía del abono complidamente al pechero, é que de aquella quantía non le tome ninguna cosa nin le demande precio ninguno por alvalá, é el cojedor ó el arrendador (1) que ayan los bienes del pechero que rescibiere el abono, é ellos que paguen á mí el mi pecho (2).

LXVIII.

A lo que me pidieron por merced por que en los tiempos pasados fasta aquí los judíos del mio sennorío avian por costumbre de aver en cada una de las cibdades é villas é lugares do avian aljamas, alcalde apartado para que librase sus pleytos, é que ellos que escogian de cada anno quales alcaldes querian, é que por esto que á los cristianos no les hera guardado su derecho, é por ende que la tierra que rescibe grand danno; é que mande é tenga por bien que los dichos judíos que non ayan alcalde apartado en las cibdades é villas é lugares de los mios regnos, mas que los pleytos que ovieren los judíos con los cristianos, que los libren los alcaldes hordinarios ante quien acaescieren.

A esto respondo que porque los judíos son gente flaca é han mester defendimiento, é porque andando ante todos los alcaldes los sus pleytos, rescibirian gran danno é gran pérdida de sus faziendas porque los cristianos los podrian fazer danno en los emplazamientos é demandas que les farian, tengo por bien que los judíos puedan tomar un alcalde de los hordinarios que oviere en cada villa ó lugar do lo han de uso ó de costumbre, que los oya é libre sus pleytos en lo que tapniere en lo cevil; é que todo alcalde (3) que los judíos tomaren, que jure sobre los sanctos Evangelios sennaladamiente que non resciba prescio, ni don, ni presente dellos nin de ninguno dellos, nin de otro por ellos, mas que bien é verdaderamiente guarde su derecho á amas las partes cada que ante ellos venieren.

LXIX.

A lo que me pidieron por merced que mande que por la primera

(1) Ms. del P. Burriel: *ó el recabdador.*
(2) Ms. de Navarrete: *el mi derecho.*
(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é que cada alcalle.*

carta que cada uno de los fijosdalgo é de los omes buenos de las cibdades é villas é lugares del mio sennorío ovieren de la mi tierra que de mí tienen, que les recudan (1) con la tierra en quanto la tovieren (2), é que non ayan á pedir mas cartas para en cada un anno, nin para cada tercio; é otrosí que les mande que les tomen la chancillería de la tierra que de mí tienen ó tovieren en cada tercio lo que y montare (3).

A esto respondo que tengo por bien que les den carta para todo el anno porque les recudan con la tierra que de mí tienen ó tovieren, é que non sean tenudos de pagar mas de un libramiento por cada carta de las que levaren por todo el anno; é la chancillería que la tomen en los tiempos que se han de fazer las pagas á los que tienen la tierra, é que la puedan tomar en un lugar do quisiere el arrendador; pero que tengo por bien que lo que tienen en las juderías, que les tomen la chancillería dello por los tercios del anno en cada tercio lo que y montare.

LXX.

A lo que me pidieron por merced porque acaesce á las vezes quando so en la tierra de las hórdenes é mando tomar y yantar, que los que la han de recabdar por mí que la toman muy sueltamiente en guisa que se estraga la tierra porque lo que cumplier en quantía de quinientos ó de seyscientos maravedís, que lo toman en tan grand quantía que se yerman los pecheros de los dichos lugares é lo non pueden complir; que mande é tenga por bien que quando yo acaesciere en la tierra de las hórdenes, que los que recabdaren las mis yantares para mí, que las tomen y, segund que las toman en las mis villas do me dan seyscientos maravedís é non mas; é que si la mi merced fuere de mandar tomar viandas, que tenga por bien que las tomen fasta en esta quantía é non mas; é que esta yantar que la pague la encomienda del lugar ó se tomare con sus vasallos.

(1) Ms. del P. Burriel: *que les recuda.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *con la tierra por ella en quanto la tovieren.*

(3) Ms. de Navarrete: *que de mí tienen ó tovieren en cada logar do la tienen ó tovieren en cada tercio lo que y montar.* El del P. Burriel: *que de mí tienen ó tovieren en cada lugar do la tienen é tovieren en cada tercio lo que y monta.*

A esto respondo que tengo por bien que en la tierra de las hórdenes de la cavallería de allende Tajo contra la frontera, que en cada comienda do yo posare é quisier y comer, que aya y por mi yantar la quantía que me han á dar en los conbites las mis cibdades é villas quando me combidaren segund que lo yo hordené, ó la vianda que vala aquella quantía: é en las comiendas de aquende de Tajo, que aya mis yantares segund que las ovo el Rey mio padre é los otros Reyes onde yo vengo.

LXXI.

A lo que me pidieron por merced en razon de las casas de las moradas que algunos de los que biven en mio sennorío han, que las alquilan á las vezes á los judíos é moros, é que despues que los judíos é moros las tienen alquiladas, aunque otros judíos ó moros quieran dar mayores alquilés (1) por ellas é pujarlas, que lo non osan fazer porque las aljamas onde son tienen fecho hordenamiento entre sí é puesto herem (2) é maldicion sobre todos aquellos judíos ó moros que las pujaren unos contra otros, é por esto que han á dar sus moradas á los judíos é moros, non lo podiendo escusar, á menos prescio, é que tenga por bien é mande so cierta pena que tiren luego las dichas aljamas las maldiciones é penas que sobresta razon tienen puestas, é que desfagan los hordenamientos que sobresto fezieron.

A esto respondo que tengo por bien que si tal hordenamiento tienen fecho en razon de los alquilés de las dichas casas, que non vala é que non usen dél, ca yo lo revoco é defiendo que ningunos non sean osados de lo fazer de aquí adelante so pena de seyscientos maravedís á cada uno de los que fezieren hordenamientos en esta razon.

LXXII.

A lo que me pidieron por merced que el hordenamiento quel Rey mio padre que Dios perdone, fizo en las Córtes de Alcalá en razon de las mulas é de las yeguas, que mande que non se guarde, é que si algunos cayeron en pena por razon dél, que gela quite.

(1) Ms. de Navarrete: *alquilées*. El del P. Burriel: *alquileres*.

(2) Mss del P. Burriel y de Navarrete: *herem*.

A esto respondo que tengo por bien que se non guarde el dicho hordenamiento en esto, é si algunos en algunas penas cayeron sobresta razon, yo gelas quito.

LXXIII.

A lo que me pidieron por merced en razon de los dannos que los concejos de las cibdades é villas é lugares de las marismas de Castiella, é de Leon, é de Gallizia, é de Asturias é de otras partes del mio sennorío, dizen que han rescibido é resciben por la muy grand mengua de la sal que non ovieron, ni han ni la hay otrosí en los alfolíes, é que los mercadores non se atreven á la yr comprar á otras partes rescelando que gela mandaré tomar; que mande bastecer de sal los alfolíes sobredichos porque puedan aver sal abondamiento por la quantía que la hordenó el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, ó que dé lugar (1) á los mercadores que la vayan comprar á otras partes, la que ovieren menester para su mantenimiento.

A esto respondo que tengo por bien é mando que los arrendadores é recabdadores (2) de las salinas que bastezcan é cumplan los alfolís en guisa que ayan las gentes abondamiento de sal por aquel prescio que se contiene en el hordenamiento que el dicho Rey mio padre fizo en esta razon, é si lo ansí non fezieren, fagánmelo saber é yo porné y tal escarmiento por que se faga é se cumpla en la manera que dicha es.

LXXIV.

A lo que me pidieron por merced en razon de las tafurerías que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, mandó tirar en el regno, teniendo que hera peccado en aver tafurerías en el su sennorío, é que non diesen ningunos á tablaje nin jugasen dados, é el que los jugase que pechase calonna cierta, é mandólas arrendar, é agora los que estas calonnias arriendan, que ponen tableros é dan á tablaje, é demas desto que emplazan de las villas é de las aldeas cinquenta ó cient omes é mas cada que quieren deziendo que jugaron los dados, é que los traen

(1) Así se lee en los mss. del P. Burriel y de Navarrete. El códice de Campomanes dice: *ó que dé un lugar.*

(2) El códice de Campomanes omite *é recabdadores.*

á pleito fasta que se avienen con ellos por dineros ciertos que les dan por non dexar sus labores nin perder sus faziendas, é otrosi que estos dichos arrendadores que fazen avenencia con los de las villas é de los lugares que den á tablaje é que jueguen los dados por todo el anno ó por tiempo cierto que dura su renta, é que les dan algo porque puedan dello usar sin calonna; é como quier que les acusan dello, é á las vezes aunque gelo prueven é sea dada sentencia contra ellos, que les non lievan pena ninguna por la avenencia que tienen fecha con ellos, é que la tierra é las gentes que resciben por ello grand danno, é que yo que me non sirvo dello nin lo he, é los dados que se non dexan de jugar publicamiente; é que mande tornar las tafurerías en aquellas cibdades é villas é lugares do las avian, é en el estado é en la manera que ante heran quando el Rey mio padre defendió el juego, é que pues el juego de los dados non se escusa, é la renta de las tafurerías se lieva de la mi tierra, que si la mi merced fuese de las tornar, que avria ende grand quantía de maravedís para mio servicio, é que faria grand merced á algunas villas é lugares de mios reynos que lo han por merced para lavor de los muros, é para sacar cabtivos é para otros sus menesteres, tornando gela á los que la avian de ante como dicho es.

A esto respondo que porque aver tafurerías é dar tablaje es grand peccado porque es manera de usura, que tengo por bien que las non aya nin usen dellas (1) en alguna cibdad nin villa nin lugar del mio sennorío, nin den á tablaje á ningun juego nin á honzenas; é otrosí que ninguno non juegue los dados ni escaques en ninguna manera: é qualquier que los jugare, que peche cada uno cada vez que jugare treynta maravedís, é el que non oviere la quantía, que yaga treynta dias en la prision (2); é el que diere á tablaje ó á honzenas en qualquier juego, que peche por cada vez cient maravedís, é si los non oviere, que lieven de lo que le fallaren é que lo echen en la cadena tantos dias quantos maravedís fallescieren desta pena que non pudo pagar. E porque el juego de los dados é el á dar á tablaje se faze á las vezes de cada dia encubiertamiente (3) é á las vezes de noche, tengo por bien que se faga pesquisa sobre ello, é si se pudiere provar por los testigos,

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que las non aya nin use ninguno dellas.*

(2) Ms. del P. Burriel: *en la cadena.*

(3) El ms. del P. Burriel omite *á las vezes de cada dia encubiertamente*, y solo dice: *se faze á las vezes de noche.*

aunque diga cada uno de su fecho, é aunque sean de los que jugaren, que valan sus dichos: é que estos pleytos que los libre qualquier de los alcaldes hordinarios ante quien demandare el que oviere á recabdar las penas, sumariamiente sin figura de juyzio, é que de la su sentencia que non aya alzada. E estas penas en el mi regalengo que sean para mi, é en los lugares do han las tafurerías por fuero ó por privillegio que ayan las penas é calonnas desto é que lo puedan arrendar, é en los lugares de los sennoríos que sean de los sennores dellos: é por que se esto mejor pueda guardar, mando é tengo por bien que esto que sea arrendado.

LXXV.

A lo que me pidieron por merced que les mande dar alguna espera de las debdas que los cristianos devian (1) á los judíos.

A esto respondo que tengo que non es mio servizio ni pro de los de la mi tierra, ca por estas tales esperas fazen á las vegadas á los cristianos grandes dannos renovando é alzando las cartas á mala barata, non teniendo mientes que pues han espera, que jamas las han á pagar: otrosí porque los judíos son astragados é pobres por non poder cobrar sus debdas fasta aquí.

LXXVI.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que catase alguna manera porque los de la mi tierra pasasen bien sobre razon de los empréstidos que les fazen los judíos: otrosí que me pedian que diese manera por que los judíos oviesen vida é pasada entrellos.

A esto respondo que porque los judíos son companna flaca é á lás vegadas los oficiales non les fazen tan ayna cumplimiento de derecho, nin les fazen entrega de las debdas que les deven como cumple, tengo por bien é mando que ayan entregadores para que les entreguen las debdas que les deven ó devieren por cartas, así como los avian ante que el Rey mio padre que Dios perdone, feziese las Córtes de Alcalá de Henares. Otrosí porque los judíos comunalmente (2) non son omes

(1) Ms. del P. Burriel: *deben.*
(2) El códice de Campomanes dice: *comunialmiente.*

sabidores de fuero nin de derecho, é otrosí porque son omes de flaco poder atrévense algunos cristianos á las vegadas á los traer maliciosamiente á pleytos é á rebueltas sobre sus cartas, poniéndoles algunas excepciones maliciosas como non deven, é otrosí porque an privillegios de los Reyes onde yo vengo en esta razon, tengo por bien que de aquí adelante contra las sus cartas que tienen fechas ó fezieren, que les non puedan ser puestas otras excepciones, salvo si dixeren que la carta es falsa ó pagada, ó que gela quitó aquel que demanda la debda. E si otra excepcion pusiere el debdor, mando que le non sea rescibida nin sea oydo sobrello. E en todo esto que sobredicho es, que les non sea embargado por los hordenamientos que fueron fechos por el Rey mio padre ó por mí.

LXXVII.

A lo que me pidieron por merced porque el Rey mio padre que Dios perdone, dizen que por informacion de algunos que le en ello pusieron, que dió algunas sentencias é que agravió la yglesia, é al arzobispo (1) de Sanctiago é algunas iglesias é perlados del su sennorío que dizen (2) que les tiró algunos lugares é jurisdiciones non lo deviendo fazer de derecho; é que como quier que el dicho Rey mio padre despues desto si viviera, tirára é desfeziera (3) los dichos agravios, pero que por la muerte que le tan ayna acaesció, non ovo lugar de lo fazer; é que tenga por bien de ver sobresto é que desagravie las yglesias é perlados si algun agravio rescibieron, é les quiera guardar su derecho.

A esto respondo que lo veré é sabré si las dichas iglesias é perlados agravio rescibieron, é faré sobrello lo que fallare que debo fazer de derecho (4).

(1) Solo el manuscrito de Navarrete dice *al arzobispo*. Los del P. Burriel y de Campomanes: *el arzobispo*.

(2) *Que dizen* se lee en el ms. del P. Burriel, y así lo ponemos por texto. En los demas: *en que dizen*.

(3) Así el P. Burriel: los mss. de Navarrete y de Campomanes dicen: *é que como quier que el dicho Rey mio Padre despues desto se aveniera, é tirara é desfisiera* etc.

(4) Adoptamos el texto del manuscrito de Navarrete, donde se lee: *lo que fallare que devo fazer de derecho*. El códice de Campomanes dice: *lo que fallare é devo fazer de derecho*: y el del P. Burriel: *lo que fallare que devo á faser de derecho.*

LXXVIII.

A lo que me pidieron por merced en razon del hordenamiento quel Rey mio padre que Dios perdone, fiso de los cambios quando los tomó para sí en todo el reyno, que viene careza en el cambio é muy grand danno á los del mio sennorío en muchas maneras; que tenga por bien é mande tornar los cambios como eran ante que el dicho ordenamiento fesiese el dicho Rey mio Padre (1), é que se non guarde de aquí adelante el dicho hordenamiento.

A esto respondo que tengo por bien que los cambios que sean comunales á todos, é que puedan usar dellos libremiente aquellos que los quisieren usar segun solian, é defiendo que ninguno non lo embargue en ningund lugar (2).

LXXIX.

A lo que me pidieron por merced en razon del hordenamiento quel Rey mio padre que Dios perdone, fizo en las Córtes de Alcalá, en que mandó que el demandado fuese tenudo á responder fasta nueve dias é contestar el pleyto, é si non que fuese dado por confieso; é que esto que lo fizo el dicho Rey creyendo que por esta manera se tirarien los alongamientos de los pleytos que se fazian maliciosamiente; é que despues desto que han recrescido á los del mio sennorío mayores dannos, porque como quier que muchos demandados avian é han defensiones (3) por sí de las que rematan é acaban los pleytos ó los aluengan, por rescelo deste hordenamiento han de contestar, é que pierden las defensiones que podrian aver por sí por fuero é por derecho, é por este hordenamiento que se les non guardan sus fueros; é que tenga por bien de templar el dicho hordenamiento en tal manera que porque lo que el dicho Rey mio padre fizo por pro de la tierra, que non se torne en danno.

A esto respondo que porque en los nueve dias que el demandado ha para contestar el pleyto, acaesce que hay algunos dias feriados, é

(1) El códice de Campomanes omite *tornar los cambios como eran ante que el dicho ordenamiento fesiese el dicho Rey mio Padre.*

(2) Ms. del P. Burriel: *á ningun logar.*

(3) Ms. del P. Burriel: *defensores.*

otrosí puede acaescer que quando el demandado en los nueve dias veniere antel judgador á contestar el pleyto, que non puede ser avido el demandador para que sea presente á la contestacion; é viene dubda sobresto si la contestacion puede ser fecha en los dias feriados que acaescen en los nueve dias, é otrosí seyendo el demandador ausente si puede ser fecha la contestacion; porende declarando é interpretando la ley que el Rey mio padre fizo sobre la contestacion de los pleytos, mando que la contestacion de los pleytos pueda ser fecha en cada uno de los dichos nueve dias, quier sea feriado ó no, é el demandador presente ó no, é el judgador estando librando los pleytos ó no, é en qualquier lugar do pudiere ser avido en su jurisdicion; é si el judgador no pudiere ser avido, que pueda ser fecha la contestacion antel escrivano que toviere la demanda: é si no fuere dada la demanda en escripto, ó la non toviere escripta el escrivano, que pueda contestar el pleyto ante qualquier escrivano público del lugar donde es el judgador é con testigos ante las puertas de las casas do morare el judgador, ó en el mi palacio, si el pleyto fuere en la mi córte. E esto que aya lugar así en los pleytos que son movidos, como en los que se movieren de aquí adelante.

LXXX.

A lo que me pidieron por merced é dizen que algunos de los Reyes onde yo vengo, é algunos juezes, é alcaldes é otros oficiales que tomaron á algunos fijosdalgo, é á muchas cibdades, é villas é lugares é á otras personas del mio sennorío, algunas cosas que á ellos pertenescian, de que estavan en tenencia, é que lo fezieron de fecho sin conoscimiento de juizio, é que las cosas de que así fueron desapoderados, que vinieron sin voluntad dellos á tenencia de otros, é que quando aquellos que fueron desapoderados de las cosas que tenian en la dicha manera, se querellaron sobrello á los Reyes, é á los juezes, é á los alcaldes é oficiales que les fezieran el agravio, que gelas non quisieron tornar sin fazer llamar á aquellos que eran tenedores de las cosas de que los querellosos fueron desapoderados para que entrasen con ellos sobre ello en juyzio, é que por esto que han rescibido fasta aquí muchos del mio sennorío grandes dannos, é agravios é desheredamientos, é que mande tornar todas aquellas cosas que fasta aquí fue-

ron tomadas é se tomaren de aquí adelante de fecho sin conoscimiento de juyzio, é que las mande yo tornar á los alcaldes ó los juezes é oficiales que las tomaron fasta aquí como dicho es, si agora estan en los oficios, ó á aquellos que agora son alcaldes ó juezes ó oficiales, é los que las tomaren de aquí adelante de fecho sin conoscimiento de juizio, á aquellos que las tenian é fueron dellas desapoderados de fecho sin conoscimiento de juizio como non devian, ó á los que lo suyo heredaren, ó á aquellos á quien las dichas cosas pertenescieren; é que esto que sea la mi merced de lo fazer yo, é mande á cada uno dellos que lo faga cada que sobresto me fuere pedida merced, é ellos fueren requeridos sobrello por la parte á quien pertenesciere sin ser sobrello llamados aquellos que estan en tenencia de las cosas que fueron tomadas ó fueren de aquí adelante como dicho es.

A esto respondo que si alguno ó algunos me mostraren que son forzados, ó desapoderados de algunas heredades ó de otras cosas como non deven, que yo que les faré tornar aquellas cosas que me mostraren de que fueron desapoderados por fuerza así como fallare por fuero é por derecho.

LXXXI.

A lo que me pidieron por merced que hordene en razon de las azémilas, porque en la mi córte el mio azemilero mayor, é los mis alguaziles é los omes que con ellos andan, é otrosí otros algunos de los sennores que estan é vienen (1) aquí en la córte tomaron é toman muchas azémilas de las que traen aquí viandas, é mercadorías é las otras cosas que son menester para mantenimiento de los que aquí biven comigo, porque quando parto de un lugar para otro, dizen que aquellos que toman las azémilas, que las lievan, é que por las cargar mucho é por otras maneras que las pierden aquellos cuyas son, é que las non pueden aver ni cobrar, é si las cobran que las han á cobrar (2) de aquellos que las toman, é en esto que recibo yo deservicio, é los que comigo andan, grand danno; é que mande que esto que se guarde de aquí

(1) El códice de Campomanes dice: *de los que estan é biven* etc.

(2) Ms. del P. Burriel: *que las han de cohechar.*

adelante que non pase así, é que las non tomen, é que ponga escarmiento sobrello.

A esto respondo que yo que faré sobresto hordenamiento é cataré manera porque se guarde que non tomen azémilas, é la tierra non resciba danno.

LXXXII.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien é mande que los quadernos que ovieren menester todos los de la mi tierra que aquí son venidos á estas Córtes, que gelos den (1) quitos de chancillería, segund que los el Rey mio padre mandó dar en las Córtes que fizo en Alcalá de Henares.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que gelos den sin chancillería.

LXXXIII.

A lo que me pidieron por merced en razon de los oficiales, que tenga por bien é sea la mi merced de gelos mandar guardar á las cibdades é villas (2) que los ayan de entre sí, é que si acaesciere desavenencia alguna entrellos porque me pidan oficial de fuera, que gelo non quiera dar á pedimiento de los pueblos, mas quando los pueblos con la mayor parte del concejo é de los cavalleros me lo pidieren, é que lo dé en esta guisa (3): en Castiella, de los moradores de las cibdades é villas de Castiella: é de Leon, de los moradores de las cibdades é villas de Leon: é en Estremadura, de las cibdades é villas de Estremadura: é en el reyno de Toledo, de las cibdades é villas del reyno de Toledo.

A esto respondo que tengo por bien que en las cibdades é villas é lugares do lo han de fuero ó de privillegio de poner los oficiales, que gelo guardaré; é si me demandaren oficiales de fuera, é todos ó la ma-

(1) Ms. del P. Burriel: *que gelos dé.*
(2) El códice de Campomanes dice: *de gelos mandar en las cibdades é villas*, omitiendo *guardar*.
(3) Ms. del P. Burriel: *mas quando los pueblos ó la mayor parte del concejo et de los cavalleros me lo pidieren, que lo dé en esta guisa.*

yor parte dellos acordaren en oficiales ciertos (1), que yo que gelos daré, é si se non acordaren, yo daré aquellos oficiales que entendiere que cumplen para mio servicio é para guarda dellos, guardándoles su fuero.

E desto mandé dar este quaderno de ordenamiento á Toledo, quito de chancellería. Dado en las Córtes de Valladolid treinta dias de Octubre era de mil é tresientos é ochenta é nueve annos. Yo Johan Gomes lo fis escrevir por mandado del Rey (2).

(1) Ms. de Navarrete: *acordaren oficiales ciertos.*

(2) Por no hallarse este último párrafo en el códice de Campomanes, lo copiamos del manuscrito del P. Burriel, del cual difiere el de Navarrete en tres cosas: la 1.ª que en lugar de decir que el cuaderno se dió á *Toledo*, substituye *á la villa de Navarrete.* La 2.ª que despues de las palabras *quito de chancellería,* añade: *é sellado con mio sello de plomo.* La 3.ª que en vez de *treinta dias de Octubre,* pone *quinse dias de Noviembre.*

ORDENAMIENTO DE MENESTRALES

HECHO

EN LAS CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1389 (AÑO 1351)

POR

D. PEDRO, UNICO DE ESTE NOMBRE.

ADVERTENCIA.

Este ordenamiento se ha copiado de un tomo en folio manuscrito, propio de la Biblioteca del Escorial, señalado ij-Y-8. Está encuadernado en badana de color de avellana: tiene 156 páginas útiles, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *R. D. Alfon. Y R. D. Pedro.* En la primera hoja hay escrito: *Ordenamientos del Rey don Alonso onceno y del Rey don Pedro su hijo*, y al pie de la misma esta nota: *Con este libro sirbió á su M. el doctor Burgos de Paz, vecino de Valladolid, por primero del mes de Otubre de 1574 años.*

D. Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Molina: al concejo é á los omes buenos que an de ver é de ordenar fasienda de Valladolit, é á los alcalles é al merino de la dicha villa, que agora son ó serán de aquí adelante, é á qualquier ó á qualesquier de vos salut é gracia. Sepades que yo estando en Valladolit en las córtes que Yo mandé faser é llamar, et seyendo y ayuntados en las dichas córtes la Reina donna María mi madre, é el Infant don Ferrando adelantado mayor de la frontera, é los perlados, é ricos omes, é infanzones, é cavalleros, é escuderos, é fijos dalgo del mio sennorío, é los otros cavalleros é procuradores de todas las cibdades, é villas é logares de mis regnos, que me fué dicho é querellado que los de la mi tierra é de los mis regnos que pasavan muy grant mengua por que se non labravan las heredades del pan, é del vino é de las cosas que son mantenimiento de los omes; et esto que venia, lo uno por que andavan muchos omes é mugeres baldíos que non querian labrar, é lo otro por que aquellos que querian labrar, demandavan tan grandes precios, é soldadas é jornales, que los que avien las heredades, non las podian conplir, et por esta rason que las heredades avian á fincar yermas é sin lavores: et otrosí me fué dicho é querellado que los menestrales, que labran é usan de otros oficios que son mantenimiento de los omes que non pueden escusar, vendian las cosas de sus oficios á voluntad é por muchos mayores precios que valian, é que desto que se seguia é venia muy grandes dannos á todos aquellos que avian de conprar dellos aquellas cosas que avian mester. Et yo veyendo que era mi deservicio, é grant danno é menoscabo de toda la mi tierra, queriendo é amando el

provecho comunal de los que viven en los mis regnos, tengo por bien de mandar faser ordenamiento en cada una de las comarcas de mios regnos sobre estas cosas en la manera que aquí dirá.

Primeramiente tengo por bien é mando que ningunos omes nin mugeres que sean é pertenescan para labrar, non anden baldíos por el mio sennorío, nin pediendo nin mendigando: mas que todos labren é bivan por lavor de sus manos, salvo aquellos é aquellas que ovieren tales enfermedades ó lesiones é tan grant vegez que lo non puedan faser, é mozos é mozas menores de dose annos.

Otrosí tengo por bien é mando que todos los labradores, é labradoras, é baldíos é personas que lo puedan é devan ganar como dicho es, que labren en las lavores de las heredades continuadamiente, é sirvan por soldadas é por jornales por los precios adelante contenidos.

Otrosí tengo por bien é mando que todos los tapiadores, é albeniques, é carpenteros, é peones, é obreros, é jornaleros, é obreras é los otros menestrales que se suelen alogar á jornales, que salgan á las plazas do son moradores é an acostunbrado de se alquilar de cada dia en que quebras el alva, con sus ferramientas é su vianda, en manera que salgan de la villa ó del logar en saliendo el sol para faser las lavores á que fueren alquilados, é que labren todo el dia é salgan en tal tienpo de las dichas lavores á que fueron alquilados por que lleguen á la villa ó logar en poniéndose el sol. Et los que labraren en la villa ó logar do fueren alquilados, que labren desde el dicho tienpo que salga el sol, é dexen de lavor quando se pusiere el sol.

Otrosí tengo por bien é mando que todos los menestrales que labren é usen de sus mesteres que saben é que suelen, continuadamiente, é den las cosas que labraren de sus oficios é de sus mesteres por los precios que adelante se contienen ó dende ayuso (1), é que fagan las lavores de sus menesteres bien é lealmiente. Et por que en el mio sennorío ay comarcas departidas que son mas caras las viandas é las otras cosas en unas tierras que en otras, é ay departimiento en el precio de las viandas é en los precios de las otras cosas é mesteres, ende tengo por bien que pasen é usen en esta manera que se sigue.

Desde Burgos con burgos, é las comarcas de Castroxeris, é de Pa-

(1) Quizá: *é dende ayuso.*

lencia, é de Villadiego, é de Palenzuela con Cerrato, é con valle Esgueva, é Santo Domingo de Silos, é Duennas é Valladolit con otros de Siellas é toda esta costera con aquende Duero, é de Carrion, é de Saldanna é de Sant Fagunt, en estas comarcas é tierras, que den estos precios que se siguen.

Den al mancebo que ha de servir con un par de asémilas, quier por arar ó acarrear con carretas, ó en otra manera qualquier, en soldada en dos tenporales ó por todo el anno en esta manera: desde el dia de Sant Johan de junio fasta el dia de Sant Martin, seys cargas de pan, la meatad trigo, é la otra meatad cevada: et desde el dia de Sant Martin fasta el dia de Sant Johan, sesenta maravedís: et por todo el anno, ciento é veynte maravedís: et esto al que mas dieren, é que le den el gobierno que es acostunbrado, et dende ayuso lo mejor que cada uno pudiere. Et otrosí que den al mancebo por los bueyes, por quanto es menor trabajo, desde el dia de Sant Johan fasta el dia de Sant Martin quatro cargas é media de pan á medias como dicho es: et desde el dia de Sant Martin fasta el dia de Sant Johan, quarenta maravedís, ó por todo el anno ochenta maravedís, é al que mas dieren (1) é el govierno como dicho es.

Et al mancebo que cogieren para guardar ovejas ó vacas, quel den por el anno ochenta maravedís, é quel den el govierno segunt que es acostunbrado. Et si otro alguno le diere ovejas á guardar sin las del amo que le cogió, que guarde la oveja á dose dineros por el anno, é por la vaca á quatro maravedís. Et otrosí que den á los mozos que an á guardar los puercos, é huertas é otras semejantes destas cosas, en soldada por el anno, quarenta maravedís é el govierno segunt que es acostunbrado.

Otrosí los mancebos que entraren á soldada por tienpo cierto del anno, que le paguen por el tienpo que le cogieren á rason del precio sobredicho. Et si el amo que lo cogió quisiere que esté con él fasta el anno conplido del dia que comenzare á servir, que sea tenudo de lo servir fasta el anno conplido, pagándole la quantía sobredicha. Et si el mancebo dixiere que non puede pasar vida con el amo por que le non da el govierno acostunbrado, que lo muestre á los jueses del logar, é ellos quel costringan al amo que gelo dé.

(1) Probablemente diria el original: *é esto al que mas dieren*, segun se lee mas arriba en un pasaje semejante.

Otrosí á los mesegueros para segar et coger el pan, que les den el diesmo é non otra cosa ninguna.

Et á las mancebas que ovieren de servir, que les den desde el dia de Sant Johan fasta el dia de Sant Martin dos cargas é media de pan á medias como dicho es: et desde el dia de Sant Martin fasta el dia de Sant Johan, treynta maravedís; é por todo el anno sesenta maravedís, é dende ayuso lo mejor que pudieren: é que sean tenudas de morar todo el anno con el amo (1) que las cogiere, si el amo quisiere, dándoles el precio sobredicho é govierno segunt que es acostunbrado.

Et á las amas que ovieren de criar los fijos ajenos, que les den por su soldada al anno ochenta maravedís, et dende ayuso lo mejor que pudieren pletear.

En las comarcas é tierras que suelen usar yugueros, que les den cada anno á cada yuguero por annafaga dose fanegas de pan terciado, é del pan cogido que lieven el quinto segunt suelen usar.

Al par de las bestias mulares para trillar, que les den por alquiler con su ome ó muger que enbien con ellas, por el dia, quatro maravedís é medio: é que vaya tal persona con las dichas asémilas que pueda ayudar á tornar la parba, é que le den el govierno segunt que es acostunbrado en cada comarca. Et si tal persona non fuere con las dichas asémilas, que lo descuenten del loguer. E al par de los bueyes con su ome ó muger como dicho es, quel den por cada dia á tres maravedís: é al par de los asnos con su ome, á dos maravedís é medio, é dende ayuso lo mejor que cada uno pudiere pletear. E para estercolar ó para arar en el tienpo de la tonnada (2), que den al par de las asémilas con su ome, que pueda faser las dichas cosas, quatro maravedís: é al par de los bueyes con su ome, dos maravedís é medio: é al par de los asnos con su ome, á dos maravedís.

A las otras bestias para estercolar, que den á la bestia mular con su ome por alquiler cada dia dos maravedís; é á la bestia asnal con su ome, quinse dineros.

Et desde el dia de Sant Martin fasta el dia de Navidat, por que son los dias pequennos, que den al par de las asémilas con su ome para senbrar ó para arar, por cada dia, tres maravedís é medio: é al par de los

(1) Añadimos las palabras *con el amo* que no se hallan en el códice, y que hemos leido en muchas copias modernas.

(2) En otros manuscritos se lee *otonnada*.

bueyes con su ome, dos maravedís é medio: é al par de los asnos con su ome, dos maravedís. Et desde el dia de Navidat fasta el mes de agosto, que den al par de las bestias mulares con su ome, por cada dia, quatro maravedís: é al par de los bueyes con su ome, tres maravedís: é al par de los asnos con su ome, dos maravedís é medio. Et en estos dichos tienpos, que les den los goviernos que son acostunbrados, cada unos en sus logares.

Para traer el mosto ó el vino de un logar á otro, que den á la asémila por cada carga que troxier de una legua, por alquiler, quinse dineros, é la carga sea de dose cántaras: et dende adelante por cada legua á este mismo cuento. E el que levare la asémila, que lieve buen sárzano de odres, atales que se non pierda nin derrame el vino ó el mosto que echaren en ellos: et si tales non fueren, é por mengua de los odres ser buenos se perdiere ó derramare el vino ó el mosto que echaren en ellos, que el que tales odres levare, que peche el vino ó el mosto que se perdiere al sennor dello, é los maravedís que valiere. Et otrosí que traya la carga del pan de una legua cada fanega á maravedí, é dende adelante por cada legua é por cada fanega á ese precio lo que y montare.

Et á la carreta que acarreare en el tienpo de las vendimias con su aparejo, que le den por alquiler al dia ocho maravedís: é al par de las bestias mulares con su ome, quatro maravedís é medio: é á cada una bestia por su cabo á este cuento segunt la dicha quantía: é á la bestia asnal con su ome, á quinse dineros: é al par de los bueyes con su carro é con su aparejo, quatro maravedís é medio. E para levar cargas de Burgos á Valladolit á las ferias é á otras partes, que den por alquiler á la asémila cada dia siete maravedís é medio: é á la carreta á este cuento é non mas: et dende ayuso lo mejor que pudieren.

Et á los obreros para arar, ó cavar ó faser otras lavores, que les den por alquiler por cada dia que labraren desde el dia de Sant Martin fasta postremero dia de marzo, á dose dineros á cada uno, é vino delgado segunt que es acostunbrado: é al podador á quatorse dineros é vino delgado como dicho es. Et desde el primero dia de marzo fasta el dia de Sant Johan, que les den por cada dia á dies é seys dineros á cada uno é vino como dicho es: et á los podadores á dies é ocho dineros á cada uno. Et desdel dia de Sant Johan fasta Sancta María de agosto media-

do, á dos maravedís cada dia é su vino como dicho es. Et desdel dia de Sancta María fasta el dia de Sant Martin, un maravedí á cada uno. Et á los lavadores de las cubas, que les den á cada uno dies é seys dineros é el govierno que es acostunbrado: et al guadanno para segar la yerva, que le den por cada dia que segar á dos maravedís é medio: é á las obreras, é á las mozas que son ya para ganar, en el tienpo del agosto para segar, que les den á maravedí á cada una: et dende adelante por cada dia que labraren en todo el anno, á seys dineros á cada una.

Et para vendimiar é espadar lino ó cánnamo, é por escardar é por faser las otras lavores de entre el anno, que den á cada una seys dineros por cada dia por labrar ó por faser qualquier de las dichas cosas; é que le den el govierno que es acostunbrado, cada unos en sus logares: é dende ayuso lo mejor que pudieren.

Otrosí que los que ovieren de levar obreros para labrar sus vinnas, que non puedan coger nin levar mas de quinse obreros cada dia.

Et á los carpenteros, que les den por jornal desde el dia de Sant Martin fasta primero dia de marzo, por cada dia que labraren, á cada uno á dos maravedís: é deste marzo fasta el dia de Sant Johan, á dos maravedís é medio: et á los sus mozos aprentises que levaren consigo para les ayudar á las lavores, que les den por el jornal cada dia á do labraren con sus amos desde el dia de Sant Martin fasta el mes de marzo, dose dineros; et desde el mes de marzo fasta el dia de Sant Johan, á quinse dineros.

A los maestros que labran é adoban las cubas, denles jornal por cada dia que labraren desde el dia de Sant Johan fasta el dia de Sant Martin, á cada uno tres maravedís; é á los otros que non son maestros, á dies é ocho dineros, é los goviernos que son acostunbrados.

Et á los trastejadores denles de jornal cada dia que labraren desde el dia de Sant Martin fasta el mes de marzo, quinse dineros á cada uno: et desde el mes de marzo fasta el dia de Sant Martin, dos maravedís, é los goviernos que son acostunbrados.

Et á los canteros que an de labrar el canto, den al maestro mayor por cada dia que labrare en todo el anno á tres maravedís é medio: é á los otros canteros que non son maestros, denles por los tienpos del anno segunt los precios de los carpenteros.

Et á los zapateros denles por los zapatos de laso de buen cordovan

para ome, los mejores, por cinco maravedís: et el par de los zapatos de calza para ome, de buen cordovan, dos maravedís é medio: et las zapatas para las mugeres, de buen cordovan, por el par á dos maravedís é medio: et el par de los zuecos pretos é blancos de buen cordovan, quatro maravedís é medio: é por el par de los zapatos de laso de badana para ome, tres maravedís: et por el par de los zapatos de calza de badana, dies é ocho dineros: et por el par de los zapatos de cabrito, quinse dineros: et por el par de las zapatas de badana de muger, á dies é ocho dineros: et por el par de los zuecos pretos é blancos de badana é dende ayuso, lo mejor que se abenieren.

Et á los otros zapateros de lo dorado, denles por el par de los zapatos dorados, cinco maravedís: et por el par de los zapatos enplatados, quatro maravedís: et por el par de los zuecos dorados, seys maravedís: et por el par de los zuecos cintados de tres cintas, cinco maravedís: et por el par de los zuecos de una cinta, quatro maravedís: et el par de las zapatas de una cinta, dos maravedís. Et á esto todo que les echen tan buenas suelas como fasta aquí usan echar: é destos precios ayuso lo mejor que se abenieren.

Et á los otros zapateros de lo corado, denles por el par de las zapatas de vaca, tres maravedís é medio: et por el par de las suelas de toro, veynte é dos dineros: et por el par de las suelas de los noviellos é las otras tan resias como ellas, á dies é ocho dineros por las mejores: et por el par de las suelas medianas, trese dineros: é las otras delgadas, un maravedí, é dende ayuso lo mejor que pudieren.

Et á los otros zapateros remendones, denles por las coser por cada par de suelas de las mas resias, cinco dineros: et por las medianas, quatro dineros: et por las delgadas, á tres dineros, é dende ayuso lo mejor que se abenieren.

Et á los ferreros denles por echar la libra del fierro á las azadas é á las otras calzaduras tanto precio como costare el fierro al que lo conprare: é por la libra de la calzadura menuda, cinco dineros: et por la libra de la plegadura granada, quatro dineros é medio: é por las ferraduras é por echarlas á los cavallos granados con sus clavos del fierro (1), ocho dineros por cada ferradura: é por las otras ferraduras para los

(1) Tal vez: *con sus clavos del ferrero*, es decir, propios suyos.

otros cavallos é rocines, por cada una seys dineros: et por las otras ferraduras mulares é rocines de carga, por cada ferradura cinco dineros: et por las ferraduras para las bestias asnales, por cada una tres dineros. E las ferraduras denlas é échenlas con sus clavos al dicho precio, é den é refierren el clavo á meaja.

Et á los tundidores denles por tundir los pannos en esta manera: por la vara de la escarlata, si la adobaren dos veses, siete dineros: et si la adobaren una ves, quatro dineros: et por cada vara de los otros pannos de suerte, é de Malinas, é de Bruselas, é de Villaforda é de los otros pannos delgados desta sisa (1) con los pannos de Brujas é viados de Gante, quatro dineros si fuere adobado una ves: et si lo adobaren dos veses (2), seys dineros. Et por la vara de los pannos tintos é gantes, tres dineros: et por la vara de los pannos de Montolí, é de Fanjatos, é de los otros pannos de esta sisa é de los viados, dos dineros.

Et á los alfayates denles por tajar é coser los pannos que ovieren á faser en esta manera: por el tabardo castellano de panno tinto con su caperote, quatro maravedís: é por el tabardo delgado sin forradura, tres maravedís é medio: et si fuere de forradura de taffe ó de penna, cinco maravedís: é con forradura é guarnimiento de orofreses, ó de trenas ó de arminnos, seys maravedís: et por el tabardo pequenno cathalan sin adobo, tres maravedís: et si fuere botonado ó de otras lavores, quatro maravedís.

Et por el pellote de ome que non fuere forrado, dos maravedís: et si fuere forrado en cendal ó en penna, tres maravedís: et si fuere forrado de taffe ó de otros guarnimientos, quatro maravedís: et si fuere sin forrar é con adobos, tres maravedís. Et por la saya del ome, de panno de dose girones ó dende ayuso, dose dineros: et dende arriba por cada par de girones, un dinero: et si echare guarnimiento en ella, quel den cinco dineros mas. Et por la capa ó zurame sensiello sin adobo ninguno, de ome, siete dineros: et si fuere forrado de cendal, quinse dineros: et si quisiere entretallarlo, que se abenga el que lo así quisiere entretallar con el alfayate en rason de la entretalladura: é por la piel é por las capas sin margomaduras é sin forraduras, un maravedí: et si fuere con margomaduras ó con forraduras, quinse dineros. Et por

(1) Tal vez: *desta guisa.*

(2) El códice que copiamos, dice: *et si la adobare una ves,* que es yerro manifiesto del amanuense.

el gaban tres maravedís: et por las calzas del ome forradas, ocho dineros, é sin forraduras, seys dineros: é por las calzas de muger, cinco dineros. Et por el caperote sensiello, cinco dineros: et por el pellote de la muger sin forradura, tres maravedís; é con forradura, quatro maravedís é medio: é con forradura é guarnimiento, seys maravedís. Et por la saya de la muger dos maravedís: et por el redondel con su caperote, dos maravedís. Et por las capas de los perlados, forradas, por cada una ocho maravedís: et por los redondeles, por cada uno dellos otros ocho maravedís: et por las garnachas, por cada una tres maravedís: et por los mantos lonbardos forrados con su caperote, por cada uno ocho maravedís; é si non fueren forrados, seys maravedís: et por las mangas botonadas por las manos del maestro, quinse dineros.

Et á los pelligeros denles por echar é coser las pennas en esta manera: en la penna vera é en la penna blanca á los mantos de las duennas é de las otras personas por dos maravedís: et á los tabardos é caperotes de penna vera ó blanca por dos maravedís é medio: é de penna grisa ó de penna llomada por quinse dineros: et las forraduras de los pellotes de las pennas veras ó blancas de las duennas ó de otras personas por dos maravedís: é las otras forraduras de los pellotes de los omes, é de los tabardos é de las capas pieles de blanqueta por un maravedí.

Et á los freneros por el freno cavallar con sus camas rasas, dies maravedís: é por el mular seys maravedís: é doren el freno cavallar con sus camas por veinte é cinco maravedís. Et denles por el par de las espuelas doradas, ocho maravedís: et por las de redera, dies maravedís: et por las argentadas, seys maravedís. Et por el freno enargentado para los perlados é personas de yglesia, cincuenta maravedís: et por las estriberas enargentadas, veynte maravedís: et por el petral enargentado, dies maravedís. Et en rason de los otros frenos margomados de las otras lavores, que se abengan con ellos los que los dellos conpraren. Et otrosí denles por el freno dorado de mula con petral é estriberas doradas, ochenta maravedís: et por el par de las estriberas doradas de cavallo con los clavos que pertenescan á la siella, quarenta maravedís: et por el par de las estriberas argentadas, veynte maravedís: et por el par de las estriberas rasas de cavallo, quinse maravedís: et por el par de las estriberas rasas mulares, dies maravedís.

Et á los acecaladores, que les den por acecalar é alinpiar las armas en esta manera: por alinpiar é acecalar espada ó cuchiello de arrias, por cada uno un maravedí: et por alinpiar é acecalar la capellina, dos maravedís: et por alinpiar é acecalar unos quixotes con sus canneleras, tres maravedís: é por la gorguera, un maravedí: é por las luas é zapatos de asero, quinse dineros: et por alinpiar é acecalar los yelmos de los cavallos, cada uno dos maravedís é medio: et por alinpiar la loriga ó el lorigon de cuerpo de ome, dos maravedís é medio: é por las lorigas de cavallo, quatro maravedís.

Et á los texedores, denles por texer en esta manera: por la vara del estopaso, un coronado: é por la vara del lienzo basto, dos dineros: et por la vara del lienzo delgado, tres dineros: et por la vara de las sávanas, cinco dineros: et por la vara de las tovaias de estopa, quatro dineros: et por la vara de las tovaias de lino, cinco dineros.

Et por texer el saco de lana, dos maravedís: é por las mantas é sobrelechos de camas, por cada una quatro maravedís: et por la vara de los destajos de estanbre, dos maravedís: et por la vara de los alfamares de estanbre sin lavor, dos maravedís: et por la vara de las fundas de cabezales, quinse dineros: et por la vara de las mantas grandes con lavores, quatro maravedís.

Et á las costureras del lienzo, denles por tajar é coser en esta manera: por el quizote de ome con sus pannos, dose dineros: é por coffias é alvanegas, por cada una tres dineros: et por camisas de duennas sin lavor, por cada una un maravedí: et por alcandora sin lavor, un maravedí: et por los quizotes que son á fechura de pellotes, é por las quizas de los ganbaxes, por cada una de estas, dos maravedís: et por las sobrepellizas de los velos delgados, por cada una seys maravedís: et por las otras sobrepellizas de gordo lienzo, por cada una cinco maravedís: et por las almexías, é sobrepellizas é las camisas con sus casulas, cinco maravedís.

Et á los maestros que ovieren de faser ganbaxes ó jubetes de armar, denles por los faser en esta manera: por faser ganbax, dose maravedís: et por faser jubete para armar, ocho maravedís: é si fuere aforrado, denle por echar la forradura con su quizote, cinco maravedís.

Et á los orenses denles por labrar la plata en esta manera: por labrar el marco de la plata tendida, así como tajaderos, ó escudiellas é

tazas blancas, siete maravedís sin ninguna mengua: et por adobar el marco de la plata de labor menuda, dies maravedís: et por labrar el marco de la plata de las otras lavores sin oro é sin esmaltes, quatorse maravedís, é dende ayuso la onza á este cuento.

Et á los selleros, denles por las siellas en esta manera: por el cuerpo de la siella de marroquís, para el cavallo, dosientos maravedís: et por el cuerpo de la siella de marroquís mular, ciento é veynte maravedís: et por el cuerpo de la siella de cordovan para cavallo, ochenta maravedís: et por el cuerpo de la siella mular de cordovan, cincuenta maravedís: et por el cuerpo de la siella de badana para caballo, treinta maravedís: et por la mular de badana, veynte é cinco maravedís: et por los fustes de los arsones de la siella cavallar, encorado dos veces, ocho maravedís: é encorado una ves, seys maravedís.

A los armeros que fasen los escudos, que les den por ellos á este precio que se sigue: por el escudo aselan (1) de almasen, encorado dos veses, dose maravedís: et por cada un escudo de los otros de almasen, encorado dos veses, dies maravedís: et por el escudo cavalleril, el mejor de las armas mas costosas, ciento é dies maravedís: et por el otro mediano de armas non tan costosas, cient maravedís: et por cada uno de los escudos non tan costosos, noventa maravedís: et por el escudete de las armas mas costosas, treynta maravedís: et por el otro escudete de armas non tan costosas, veynte é cinco maravedís: et por el otro escudete de armas menores costosas (2), veynte maravedís: et por la adagara mejor é de armas mas costosas, dies é ocho maravedís, é que sea encorada dos veses: et por la otra adagara mediana, á quinse maravedís: et por la otra adagara de menos costa, dose maravedís: et por cada una de las otras adagaras de almasen, siete maravedís. Et estos escudos é adagaras que las vendan é den con sus guarnimientos é plegaduras, é los cavalleriles con guarnimientos dorados.

Otrosí tengo por bien é mando que todos los omes é mugeres baldíos ó que andodieren pediendo ó mendigando, ó labradores que an de labrar las lavores de las heredades del pan é del vino, é tapiadores, é peones, é jornaleros, é mancebos, é asemileros, é alquiladores de las bestias é de las carretas, é mesegueros, é quinteros, é vendimiadores, é

(1) En copias modernas se lee: *catalan*. (2) Quizá: *menos costosas*.

vendimiaderas, é sarmentadores é sarmentadoras, é pastores, é vaquerisos, é amas que crian los fijos ajenos é todos los otros oficiales que vinieren á labrar é á servir por alquiler ó por soldada en qualquier manera, que guarden, é tengan é cunplan esto todo que en este mio ordenamiento se contiene, é es puesto é ordenado, é non reciban mayor precio de como es dicho. Et los que así non fisieren ó pasaren contra ello ó contra parte dello en qualquier manera, que le den por la primera vegada, veynte azotes; é por la segunda vegada, quarenta azotes; et por la tercera vegada, sesenta azotes; et dende adelante por cada vegada sesenta azotes publicamiente: é que gelos den cada vegada por la villa ó logar do acaesciere, seyéndole provado primeramiente por jura del acusador é por dos testigos, maguer cada uno dellos dirá (1) singularmiente de su fecho mismo, los testigos seyendo tales que de derecho non puedan ser desechados.

Eso mesmo mando é tengo por bien que los otros menestrales, carpenteros, é alvaníes, é canteros, é zapateros así de lo dorado como de lo otro, é ferreros, é tundidores, é alfayates, é pelligeros, é freneros, é acecaladores, é orenses, é selleros, é armeros é los otros menestrales de oficios semejantes destos, que labren é usen de sus oficios é de sus mesteres, é que den, é labren é fagan cada una cosa de sus oficios por los precios que de suso en este ordenamiento se contienen, é que non reciban mayor quantía por ellas de las que de suso se contienen. Et qualquier de los dichos menestrales que mayor quantía recibieren, ó non quisieren labrar é usar de sus oficios, ó fueren ó pasaren contra lo que en este ordenamiento se contiene, seyéndole provado en la manera que de suso dicha es, que pechen por la primera vegada cincuenta maravedís, et por la segunda vegada cient maravedís, et por la tercera vegada dosientos maravedís: et dende adelante por cada vegada dosientos maravedís. Et si non ovieren bienes de que pechar las dichas penas ó qualquier dellas, quel den por cada vegada la pena de azotes que es puesta de suso contra los labradores.

Otrosí mando é tengo por bien que los otros omes que ovieren mester los labradores para labrar en las sus heredades, ó faser otras cosas en las sus heredades, é ovieren á alquilar maestros ó bestias, ó

(1) Quizá: *diga.*

ovieren á conprar alguna de las cosas sobredichas, que non den mayor precio de lo que en este ordenamiento se contiene. Et qualquier que mayor quantía diere, ó fuere ó pasare contra lo que en este ordenamiento se contiene ó contra parte dello, que peche por la primera vegada cinquenta maravedís, et por la segunda cient maravedís, et por la tercera vegada dosientos maravedís; et dende adelante por cada vegada, dosientos maravedís. Et estas penas é las otras penas sobredichas de los maravedís de los menestrales, que se paguen é partan en esta manera: la tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el oficial que fesiere la execucion, é la otra tercia parte para los adarbes de los logares do acaesciere, que son mios: é en los otros logares que non son mios, que sea la dicha tercia parte para el sennor cuyo fuere el logar do acaesciere esto. Et de mas que este tal que mas precio diere, ó que fuere ó pasare contra este dicho mi ordenamiento como dicho es, que qualquier que alguna cosa le deviere ó le fuere tenudo á faser, que non sea tenudo de lo pagar, nin faser, nin de responder en juisio por ello fasta un anno del dia que le fuere provado como dicho es; et esto que se pueda provar en la manera que dicha es de suso: por que tengo por bien que en todas las cosas de suso dichas, si las partes por menor precio (1) se abenieren, que lo puedan faser.

Otrosí por quanto en muchas otras cosas non declaré nin fise ordenamiento (2) qué precio valiesen ó por qué precio las diesen ó fesiesen, por que ay (3) algunas dellas en que non se puede poner aquí cierto precio, tengo por bien que en las cosas que non es fecho aquí declaracion nin ordenamiento, que los alcalles é el alguasil ó merino, é los que an de ver las fasiendas de los logares, que fagan ordenamiento sobre cada una de aquellas cosas que entendieren que cunple de lo faser: é el ordenamiento que ellos fesieren de lo que aquí en este ordenamiento non se contiene, tengo por bien é mando que vala así como lo otro que en este mi ordenamiento se contiene, é so aquellas mismas penas. E si

(1) Ponemos *menor precio* á pesar de que el códice diga *mover precio* porque la equivocacion salta á la vista.

(2) Esta frase la tomamos de una copia moderna, porque en nuestro códice está sin concierto ni sentido. Bastará trasladarla aquí para que se vea cuan desatinado anduvo el copista. Dice así: *Otrosí por quanto en muchas caras cosas á otre nin fase ordenamiento etc.*

(3) Suplimos este verbo que no se halla en nuestro manuscrito.

prueva se oviere á faser contra aquellos que contra ello fueren é pasaren, que se faga en la manera que de suso dicha es contra los labradores é menestrales: é los dichos oficiales é omes buenos que lo fagan así luego, é que fagan guardar é tener esto que en este mi ordenamiento se contiene, é lo que ellos ordenaren en las dichas rasones, so pena de la mi merced et de quinientos maravedís desta moneda á cada uno por cada vegada.

Otrosí por que podrie acaescer en algunas cibdades é villas con entencion que los otros labradores de las otras comarcas se fuesen para sus logares dellos, é que los otros menestrales levasen mayores precios por lo que oviesen á faser ó á vender; é por que se escusan de pena por desir que non lo sopieron nin tienen este mio ordenamiento; et por que desto nasceria grant danno á los otros logares de sus comarcas et á mí (1) por se non guardar egualmiente este mio ordenamiento en todo el mi sennorío: et yo por tirar todas estas dubdas, tengo por bien é mando que cada una cibdat é villa de las comarcas así abbadengos como regalengos, é otros sennoríos qualesquier, que lieven é tengan este mi ordenamiento sellado con mio sello luego que fuere publicado en la mi córte, é lo pongan en el arca del concejo de cada una cibdat é villa como dicho es, por que cada un concejo, é los oficiales é labradores dende sepan lo que han de faser é guardar por este mi ordenamiento.

Por que vos mando (2) que de aquí adelante que usedes, é tengades, é guardedes, é cunplades, é fagades estar, é tener, é conplir é guardar todo esto que en este mi ordenamiento se contiene, é todo lo otro que ordenardes vos en la manera que de suso dicha es, so la dicha pena á cada uno. Et desto les mandé dar este mi ordenamiento seellado con mio seello. Dado en las Córtes de Valladolit, dos dias de novienbre era de mill é ccc é ochenta é nueve annos. Et esto que dicho es tened é guardat hí en el dicho logar de Valladolit. E de su testimonio yo Lop Dias lo fis escrevir por mandado del Rey.=*Pénnula scriptoris requiescat fessa laboris.*

(1) *Et aunque* dice el códice, en cuyo lugar sustituimos *et á mí* segun leemos en otros manuscritos.

(1) Aunque en nuestro códice se pone *Et que vos mande,* nos ha parecido mejor leccion *Por que vos mando,* que es la frase general con que los Reyes solian concluir los ordenamientos hechos en Córtes.

CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1389 (AÑO 1351)

POR

D. PEDRO, UNICO DE ESTE NOMBRE.

ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado de un tomo en 4.° manuscrito, propio de la Biblioteca del Escorial, señalado ij-z-14. Está encuadernado en badana de color de avellana, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenam. Reales.* Consta de 480 fojas útiles, con una tabla al principio de los documentos que contiene, y una nota de letra mas moderna que dice así: *Ordenamientos y leyes de los Reyes don Alonso onceno, don Pedro, don Enrique 2.°, don Juan primero, don Enrique 3.°—Leyes de la orden de la Vanda que instituyó el Rey don Alonso el onceno, y cavalleros que quiso fuesen deste orden.—Fuero de los hijos dalgo, el mas antiguo que ay.—Leyes del Estilo de corte, hechas por el Rey don Alonso el Sabio.*

Este códice se ha cotejado con un manuscrito en folio de la Biblioteca Real, señalado Q-97, y escrito al parecer con caractéres del siglo xvii. En algunos pasajes se ha adoptado su leccion como texto, segun se advertirá en sus lugares respectivos, y ademas se han anotado las variantes de mayor importancia que ofrece la confrontacion de ambos manuscritos. Dividimos las peticiones con números romanos, aunque el ejemplar de la Biblioteca Real usa de los arábigos, y el Escurialense carece de unos y otros.

ORDENAMIENTO QUE FISO EL REY DON PEDRO EN VALLADOLIT DE PETICIONES ERA DE MILL E TRESIENTOS E OCHENTA E NUEVE ANNOS.

Sepan quantos este quaderno vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é sennor de Molina: porque en estas Córtes que agora fise en Valladolit, los procuradores de los concejos de las cibdades, é villas é lugares de los regnos de Castiella, é de Leon, é de Toledo, é de Gallisia, é de las Estremaduras, é del Andalusia é del regno de Murcia que eran conmigo (1) é que yo mandé llamar á las dichas Córtes, me fesieron algunas peticiones que conplian á las dichas cibdades, é villas é lugares, respondí (2) á las dichas peticiones en la manera que en este quaderno se contiene (3).

I.

Primeramiente á lo que disen que en el primer capítolo de las peticiones muy generales que ante mí fueron leydas, se contiene que me

(1) Mss de la Biblioteca Real: *que y eran conmigo*
(2) Mss. de la Biblioteca Real: *respondo.*
(3) Escurialense: *que se en este quaderno contien.*

pedieron merced que les otorgue é confirme los previllejos, é cartas, é fueros, é buenos usos é donaciones, é que esta palaura *donaciones* que ellos que me la non piden por razon que entienden que non es mi servicio nin pro de la tierra, é que es contraria á las peticiones generales que me ellos fasen por este quaderno, é que quando fueron juntados (1) los que fueron tomados para faser las dichas peticiones, que fallaron escripta esta palaura en algunos de los quadernos, é que departiendo sobrello lo que se deve faser, que fué mandado ende tirar, é pedieron me merced que tenga por bien é mande que non sea y puesta por que disen que la non levarian en los quadernos que han de aver, pues lo non pedieron nin piden agora.

A esto respondo que porque esta peticion me fesieron generalmiente (2), que non puedo escusar de la dar á los que la quisieren ; pero si algunos dellos entienden que les non cunple, non la lieven (3) en sus quadernos que han de aver.

II.

A lo que disen quel Rey mi padre que Dios perdone, que tomó términos, é aldeas é lugares á algunas cibdades é villas de mi sennorio, é que las tienen algunas personas, é por ende que los mis pechos é rentas que son muy menguadas, é las mis cibdades é villas á quien las tomó, que lo pasan mal é menguadamente é que son tornadas á ser de grandes cibdades pequennas villas, é que esto que non es mi servicio ; é pediéronme merced que mandase tornar los tales términos, é aldeas é lugares á las cibdades é villas á quien fueron tomadas.

A esto respondo que bien saben ellos que sienpre fué de uso é de costunbre de faser donaciones los Reys de villas, é de aldeas é de otros lugares á quien la su mercet fué, é que lo podieron faser ; pero que si algunas cibdades é villas se entienden por muy agraviadas de algunas aldeas é lugares que les fueron tomados por los Reys, que me lo muestren, é yo ver lo he é mandaré sobre ello en manera que mi servicio sea guardado, é otrosí las dichas cibdades é villas non resciban dapno.

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *jurados.*

(2) Mss de la Biblioteca Real: *que por esta peticion que me fisieron generalmen te*

(3) Escurialense: *nin la lieven.*

III.

A lo que me pedieron por mercet en rason de los oficios, que tenga por bien é sea la mi merced de gelos mandar guardar á las cibdades é villas que los han de entre sí, é que si acaesciere desabenencia alguna entre ellos por que me pidan oficial de fuera, que gelo non quiera dar á pedimento de los pueblos; mas quando los pueblos con la mayor parte del concejo é de los cavalleros (1) me lo pedieren, que gelo dé en esta guisa: en Castiella, de los moradores de las cibdades é villas de Castiella; é de Leon, de los moradores de las cibdades é villas de Leon; é en Estremadura, de las cibdades é villas de Estremadura; é en el regno de Toledo, de las cibdades é villas del regno de Toledo.

A esto respondo que tengo por bien que en las cibdades, é villas é lugares do an de fuero é de previllejo de poner oficiales, que gelo guardaré; é si me demandaren oficiales de fuera, é todos ó la mayor parte dellos acordaren en oficiales ciertos, que yo que gelos daré; é si se non acordaren, yo daré aquellos oficiales que entendiere que cunple para mi servicio é guarda dellos, guardándoles su fuero.

IV.

A lo que me pedieron por merced que las aldeas, é casas é heredades de los fijos dalgo é solariegos (2) é órdenes que han ó abrán de aquí adelante las cibdades, é villas é lugares del mio sennorío por conpla, ó por canvio, ó por donacion ó por otro títolo derecho (3), que quiera que las ayan é las puedan aver desenbargadamiente para se aprovechar dellas segund las ovieron en tienpo del Rey don Alfonso mi padre que Dios perdone, é de los otros Reys onde yo vengo é en el mio fasta aquí, é que gelo non tomen nin enbarguen otros algunos en ninguna manera.

A esto respondo que si algunos tienen algunas destas cosas sobre

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *do la mayor parte del concejo é de los cavalleros.*

(2) Mss. de la Biblioteca Real: *fijos dalgo solariegos.*

(3) Mss. de la Biblioteca Real: *ó por otro título de derecho.*

dichas por conpra ó por otra rason derecha, que yo les mandaré guardar sobresto lo que es fuero é derecho.

V.

A lo que me pedieron por merced que algunas cibdades, é villas, é lugares, é aldeas é jurisdiciones del mi sennorío, que fueron regalengos é de la corona de los mis regnos, é las dieron los Reys onde yo vengo é yo á otros sennorios (1) algunos, en que disen que tomamos deservicio é los de la tierra gran dapno, é agora que son tornados algunos á mi, é otros que estan enagenados en algunos omes del mio sennorío, é que sea mi mercet que estas atales villas, é lugares, é aldeas é juridiciones que las quiera para mí é para la corona de los Reys, é que las torne á aquellas cibdades, é villas é lugares á quien fueron tomadas, é que las non dé de aquí adelante á otros sennorios algunos (2) porque non resciba endo deservicio é los de la mi tierra dapno ansí como lo rescebieron é tomaron fasta aqui (3).

A esto respondo que yo que lo veré é faré sobrello lo que fallare que es mi servicio é pro de la tierra.

VI.

A lo que me pedieron por mercet é disen que algunas de las cibdades, é villas é lugares del mi sennorío, que ovieron de uso é de costunbre en tienpo del Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, é de los otros Reys onde yo vengo, con algunos lugares abadengos, é solariegos é behetrías, é los dichos lugares con ellos, que quando quisiesen, que se podiesen ir morar algunos de los unos lugares á otros, é que se acostunbraron de ir con todo lo suyo desenbargadamiente, é otrosí que las sus casas é heredades que cada uno dellos avia en los tales lugares, que pagaban infurcion é pecho forero al sennor del lugar ó al que lo ovier de recabdar por él segun era aforada la heredat, é que la labra-

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *á otros sennores.*

(2) Mss. de la Biblioteca Real: *á otros sennores algunos.*

(3) Escurialense: *como lo recebieron asi é tomaron fasta aqui.*

ron (1), é esquilmaron é levaron los frutos é rentas de las sus casas é heredades (2) que avien en cada uno de los dichos logares, é que se aprovecharon é usaron dellos desenbargadamiente así como de suyos (3), é que agora nuevamente despues quel Rey mio padre fué á Gibraltar, que algunos sennores de los dichos lugares abadengos, é solariegos é behetrías, é otros por su mandado ó ellos por su actoridat que han tomado, é testado é enbargado, é quieren tomar, é enbargar é testar las tales casas, é heredades, é los frutos, é rentas é esquilmos dellas forzadamente (4) sin rason é sin derecho, desiendo que non moran en ellas, nin les queriendo guardar el dicho uso é costunbre que ovieron en tienpo de los dichos Reys; é que sea la mi merced que las tales heredades, é villas é lugares que ovieron tal uso é costunbre en tienpo de los dichos Reys con los otros lugares de los dichos sennoríos, ó los de los otros sennoríos con ellos (5), que gelo mande así guardar segund disen que les fué guardado en tienpo de los dichos Reys; é si alguna cosa les han tomado, ó testado ó enbargado por esta rason, que les sea luego dado, é entregado é desenbargado á aquel ó aquellos á quien fué tomado ó enbargado.

A esto respondo que si algunos entienden que han rescibido ó rescibien agravio sobresta rason, que me lo vengan mostrar é yo mandar lo he ver é librar segund fallare que es fuero é derecho.

VII.

A lo que disen que muchas (6) de las cibdades, é villas é lugares de mios regnos é en algunos alfoses é aldeas que estan asentadas dentro en los términos dellas, é les pertenescen segund fuero é derecho, é que han (7) en ellas algunas heredades de órdenes é de fijos dalgo porque les fasen fuero cierto (8), é que estas órdenes é fijos dalgo que se entremeten de derramar pechos é usar de la justicia de tales alfoses é aldeas,

(1) Escurialense: *usaron.*
(2) Escurialense: *cosas é heredades.*
(3) Mss. de la Biblioteca Real: *ansí como de suyo.*
(4) Escurialense: *folzadamiente.*
(5) En el Escurialense faltan las palabras *ó los de los otros sennoríos.*
(6) Tal vez: *que en muchas.*
(7) Tal vez: *que hay.*
(8) Escurialense: *porque les fasen fuero á otro.*

é que non quieren consentir que las justicias que por mí estan en las dichas cibdades é villas, que usen della nin que paguen con las cibdades, é villas é lugares las cosas que son derramadas é que an pagar quando acaesce para mi servicio é para pro comunal de los dichos logares, é que si les quisieren faser premia sobresto, que los descomulgan los perlados é sus vicarios, é los fijos dalgo que les fasen prendas por ello, é que se enagenava desta guisa la mi juridicion Real ; é pediéronme merced que tenga por bien de non consentir que esto pase así, é que mande é defienda á los perlados é fijos dalgo que non se entremetan desto.

A esto respondo que si algunos han rescibido ó resciben agravio sobresto, que me lo vengan mostrar é yo mandar los he oyr é librar segunt que es fuero é derecho.

VIII.

A lo que me pedieron por merced por que algunos que tienen los alcázares, é castiellos é fortalesas de las mis cibdades é villas, disen que fasen muchos males é desafueros en los logares do estan, é que los quiera fiar de cavalleros, é fijos dalgo é omes bonos de las cibdades é villas á do son con las retenencias que han, é los que non han retenencias, que gelas mande dar.

A esto respondo que yo daré los mis alcázares á quien yo tovier por bien que los tenga por mí, pero que si algunas malfetrías han fecho ó fesieren los que los dichos alcázares, é castiellos é fortalesas tienen por mí, que me lo muestren, é yo faré faser sobrello tal escarmiento por que se guarden para adelante de lo faser, é por que los que dapno rescebieron, ayan enmienda é conplimiento de derecho.

IX.

A lo que disen que fué uso é costunbre de sienpre acá que los mercadores de mios regnos que usan el viage de la mar, que troxieren é desmaren en la mi tierra pannos é otras qualesquier cosas desmeras, que puedan sacar del mio sennorío sin diesmo qualesquier mercadorías que quisieren levar á otra parte fuera del regno en tanta quantía como ovieren pagado de diesmo descontando el diesmo que dieren, é

que los mis desmeros á quien desmaren que les den alvaláes de saca de la quantía que ovieren á sacar sin diesmo segund como dicho es, é que los mercadores que tienen los tales alvalás de saca, que acaesce que lievan á otras partes algunas enpleas de las que han de sacar sin diesmo, é los desmeros que y estan, que les enbargan é les piden el diesmo dellas desiendo que se non pueden aiudar á las dichas alvalás de saca salvo en aquellos puertos do desmaren, é que en esto que resciben los mercadores agravio; é pediéronme merced que por que los diesmos é los desmeros que los recabdan, é los puertos en que estan son todos mios, que tenga por bien de mandar que en qualquier de los puertos por do quisieren sacar los mercadores sus enpleas, que las puedan sacar é levar sin diesmo fasta en aquellas quantías que ovieren pagado de diesmo como dicho es, así como las pueden sacar por los puertos do desmaren.

A esto respondo que yo que lo mandaré saber é guardar en tal manera quel mi derecho é de los de la mi tierra sea guardado.

X.

A lo que disen que toman portadgo en todos los logares abadengos á los de las mis cibdades, é villas, é logares é de la Reyna mi madre é de los abadengos, seyendo quitos por fuero ó por merced muchos dellos por todos mios regnos salvo en logares sennalados, é que disen que non han por que ser quitos en aquellos logares con aquellos recabdos por que disen que son suyos los lugares de los que este portadgo demandan é que les fueron dados con todos sus derechos (1), los quales disen que non muestran si es así nin parece si fué ante la donacion á ellos, que la merced á los del mio sennorío; é pedieron merced que mande que non tomen el dicho portadgo en los dichos logares á los que muestran previllejos, ó fueros ó cartas mias ó de los Reys onde yo vengo á menos de ser sabido por mi abdiencia si son otras (2) las donaciones á los lugares abadengos, é los que muestran que son quitos si les fueron dados los portadgos con sus donaciones.

A esto respondo que tengo por bien que en los lugares que mos-

(1) Escurialense: *contados sus derechos.* (2) Tal vez: *ciertas.*

traren el que dixiere que es quito de portalgo, que los lugares que fueron dados despues del quitamiento del portadgo, que en estos logares que sean guardados (1) el previllegio ó la carta de quitamiento; é en los lugares que fueron ante dados do ovieron de uso de tomar portadgo, que non sean quitos por el quitamiento del portadgo que despues fué fecho: é si sobresto alguna dubda nasciere (2), que lo libren los alcalles del lugar, é la parte que se agraviare, quel den la alzada para ante mi.

XI.

A lo que me pedieron por merced que mande que los mis oficiales de la mi casa é todos los otros oficiales de las cibdades, é villas é lugares del mi sennorío que non arrienden las mis rentas, é derechos, é pechos é pedidos que del mio sennorío ovieren de aver, nin arrienden otras rentas en las mis cibdades, é villas é lugares, ca disen que fasiendo ellos las dichas rentas é aviendo parte dellas, que es mi deservicio é gran danno de mi regno.

A esto respondo que tengo por bien que el mi chanceller, é mayordomo, é el mi camarero, é los mis notarios, é el mi thesorero, nin el despensero, nin los mis contadores, nin los que por ellos nin por qualquier dellos estan, é todos los otros á quien yo encomendé (3) los pleitos de la mi abdiencia, nin los que tienen llaves é los llibros á la tabla de los mis sellos, que non arrienden ningunas de las mis rentas: é otrosí que en las cibdades, é villas é lugares del mio sennorío si algunos de los alcalles que ovieren de librar los pleitos, quisieren arrendar las mis rentas ó algunas dellas, que lo puedan faser; pero que en quanto fueren arrendadores dellas, que non puedan conoscer nin judgar los pleitos que pertenescan (4) á las rentas que tovieren arrendadas: é tengo por bien é mando que en estas dichas cibdades, é villas é lugares de mios regnos que non arrienden ningunas de las rentas concejales los alcalles, ó el alguasil, ó el jues é oficiales de la justicia, nin los que an de ver fasiendas de las dichas cibdades, é villas é lugares, nin algunas dellas, nin

(1) Escurialense: *son guardadas.*
(2) Mss. de la Biblioteca Real: *cresciere.*
(3) Mss. de la Biblioteca Real: *encomiendo*
(4) Escurialense: *pertenesce.*

otrosí los mis adelantados, nin merinos mayores nin los que por ellos ó por qualquier dellos andodieren en las tierras é comarcas nin logares donde fueren adelantados ó merinos en quanto lo fueren por ninguna manera; é si non qualquier ó qualesquier que contra esto pasaren, mando que pechen á mí para la mi cámara otra tanta quantía quanto valieren las rentas ó renta que arrendaren, é demas mando é defiendo á los concejos, é oficiales de la tierra é logares do contra este dicho mi defendimiento los sobre dichos adelantados, é merinos é oficiales, qualesquier dellos, arrendaren (1), que les non recudan con la cogecha de la renta ó rentas que así arrendaren.

XII.

A lo que me pedieron por merced que cada que los de mio sennorío me ovieren á dar monedas, ó pedidos, ó servicios, ó ayudas ó fonsaderas, é las yo fesiere arrendar, que si los de las cibdades, é villas é lugares me quisieren dar tanta quantía en quanto fueren arrendadas, é me lo venieren pedir con procuracion de las dichas cibdades, é villas é lugares, que gelo dé.

A esto respondo que faria agravio á los arrendadores que toviesen las rentas en gelas tirar sin puja, é tengo que non es mio servicio nin pro de las villas arrendar (2) á los concejos por el dapno que por ende se podria seguir á los del comun de la villa é de las aldeas.

XIII.

A lo que disen que fué ordenamiento del Rey don Alfonso mi padre que Dios perdone, que non pase heredamiento regalengo á abadengo nin abadengo á regalengo, é que muy sueltamente los heredamientos regalengos pasaron é pasan á los abadengos sin fuero é sin trebuto alguno, é los heredamientos abadengos nin pasan nin consienten pasar á los regalengos, ca disen que sienpre finca el sennorío propio (3) al abadengo: otrosí que en algunos logares de mi sennorío algunos ri-

(1) Escurialense: *arrendadores.*
(2) Escurialense: *en arrendar.*
(3) Mss. de la Biblioteca Real: *el sennorío é pro.*

cos omes, infanzones é caballeros que tienen entradas é tomadas é entran é toman sin actoridat (1) logares é heredamientos que pertenescen é son de las mis cibdades, é villas é logares, é los moradores dellas, desiendo que son sus behetrías é devisas, é por que non moran personalmente en ellas, que las han perdidas, non seyendo primeramiente los tenedores de las dichas heredades llamados é oydos nin vencidos sobrello por fuero é por derecho por do deven é como deven, é se apoderan así á bos de behetrías, é que toman como non deven aquello que pertenesce á la mi juridicion Real; é pedieron me merced que ordene é mande en fecho de los heredamientos, é regalengos é abadengos en guisa que así por lo pasado como por lo por venir aya manera por que sea emendado é guardado conmunalmiente, é que mande otrosí á los dichos fijos dalgo que se non entrometan de aquí adelante á entrar é tomar los dichos logares é heredamientos sin seer primeramiente los tenedores dellos llamados, é oydos é vencidos por fuero é por derecho por do devien é como devien, é que lo que desta guisa tienen tomado fasta aquí que gelo mande tornar é entregar.

A esto respondo que si entienden que algunos rescibieron en esto que dicho es, agravio ó fuerza, que los llamen ante mí é yo mandarles he oyr é llibrar como la mi merced fuere é fallare por fuero é por derecho.

XIV.

A lo que me pedieron por merced que si fesiere merced de quita de pecho á algunos omes del mio sennorío, que gela faga de lo que pertenesce á los mios pechos é derechos, mas non de lo que ovieren á pechar en los pechos concejales, é que si algunos fasta aquí tienen merced dello de mí é de los Reys onde yo vengo, que gelo revoque.

A esto respondo que lo tengo por bien de guardar de aquí adelante, é si algunos previllejos son dados contra esto por los Reys donde yo vengo é por mi mandado, que non sean guardados en aquellos pechos que yo non he de aver é que son concejales, é en la mi yantar; é si sobresto fuere fecho enplasamiento, tengo por bien que non sean tenudos

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *por su autoridat.*

de lo seguir, é si lo non seguieren, que non sean prendados por la pena del emplasamiento; pero que tengo por bien que los oficiales mayores de la mi casa, é los del mi consejo é otrosí los alcalles, é merinos, é jueses, é alguasiles é oficiales de las cibdades, é villas é lugares del mio sennorío que an previllejos ó cartas que non pechen en los pechos concejales, ó son escusados por uso é costunbre, que non pechen aquellos, é que les sea guardado.

XV.

A lo que me pedieron que lo que sobresta rason ordenare é de los ordenamientos que sobrello mandare faser, que gelos mande dar quitos de chancellería, é que tase que es lo que han de levar por llibramiento é chancellería de los previllejos rodados.

A esto respondo que lo tengo por bien que les den los quadernos quitos de chancellería, é quanto á lo de los previllejos rodados, yo lo tasé é mandé que diesen por el previllejo rodado por escrevir, é por la rueda é por libramiento, de todo, ciento é quarenta maravedís.

XVI.

A lo que me pedieron por merced que non consienta que ninguno rico ome, nin perlado nin otro ome poderoso faga enbargo en los alfoses é aldeas de mis cibdades é villas, tomando yantares nin usando de la juridicion que pertenesce á mí é á las justicias que por mí estan en las dichas cibdades é villas, nin ayan y encomiendas nin vasallos por que disen que los non deven aver, nin sean apoderados tales perlados de las fortalesas de las mis cibdades é villas nin de las puertas dellas.

A esto respondo que lo tengo por bien que non fagan enbargo en los alfoses é aldeas perlados, nin ricos omes nin otros poderosos, nin tomen y yantares nin usen de la justicia é juridicion que á mí pertenesce, nin ayan y comiendas nin vasallos como non deven; é si alguno les pasar contra esto, mandar les he dar mis cartas para que los llamen ante mí é les mande oyr é llibrar como la mi merced fuere é fallare por derecho. Otrosí tengo por bien é mando que las llaves de las cibdades, é villas é lugares en que es mia la juridicion é el sennorío, que las tengan

los vesinos dende á quien las el concejo encomendáre, ó los oficiales mios de las villas do lo an de uso é de costunbre de las tener, ó qualquier dellos.

XVII.

A lo que disen que acaesce de cada dia que en las cibdades, é villas é lugares que son fronteros de moros, cativan de cada dia cristianos los moros (1) en deservicio de Dios é mio, é quando acaesce que salen por redencion é son en tierra de cristianos, los almoxarifes que tienen los almoxarifadgos de la frontera del regno de Murcia, que los fasen pagar diesmo é medio de quanto es la quantía de la redencion que pagan en tierra de moros desiendo que es derecho de los dichos almoxarifadgos; é que los mas que cativan son pobres (2) é menguados, é que lo que pagan en las redenciones, que lo han de la aiuda é limosna de las gentes; é que muchos saldrian mas de cativo salvo por estos agravios que los almoxarifes les fasen; é pedieron me merced que tenga por bien é mande que de aquí adelante todos los cristianos cativos que salieren de cativo de tierra de moros por redencion, ó cristiano por moro, que non paguen diesmo nin medio diesmo nin otro derecho alguno en los dichos almoxarifadgos.

A esto respondo que lo tengo por bien; que cristiano que sáliere de catibo de tierra de moros, quier salga por redencion ó en otra manera qualquier, que non pague por sí derecho ninguno.

XVIII

A lo que disen que los concejos de las cibdades, é villas é lugares de las marismas de Castiella, é de Leon, é de Gallisia, é de Astúrias é de otras partes del mio sennorío que han rescibido é resciben grandes

(1) Trasladamos el artículo *los* que en el códice que nos sirve de texto, se halla antes de *cristianos*, á la palabra siguiente *moros*, pues diciendo como dice el Escurialense: *é cativan de cada dia los cristianos moros*, resulta una idea enteramente contraria á la que se intenta expresar. Tambien está equivocado el mss. de la Biblioteca Real, donde se lee: *é cativan de cada dia los cristianos é los moros* etc.

(2) Escurialense: *pobles*.

dapnos desque finó el Rey don Alfon mi padre que Dios perdone, por la muy grand mengua de la sal que ovieron é han, porque disen que la non han en los alfolís, é que los mercadores que se non atreven á la ir á conprar á otras partes nin la traer para vender como fasen los otros mercadores recelando que gela mandaré tomar é que pagarán pena si la vendiesen, é que los que tienen los dichos alfolís, que cohechan la tierra para mucha mayor quantía de lo que es ordenado; é pedieron me merced que dé licencia á los mercadores que la vayan conprar á otras partes la sal que ovieren mester para su mantenimiento.

A esto respondo que tengo por bien é mando que los arrendadores é recabdadores de las salinas que bastescan é conplan los alfolís en guisa que ayan las rentas abondamiento de sal á aquel precio que se contiene en el ordenamiento quel Rey mi padre fiso en esta rason, é si lo así non fesieren, fagan me lo saber, é yo porné y tal escarmiento por que se faga é se cunpla en la manera que dicha es.

XIX.

A lo que disen que en muchas de las cibdades, é villas é logares de Castiella, é de Leon, é de Gallisia é en sus alfoses é términos que moran muchos omes legos que son casados é otros que lo non son, é que beven las aguas é pacen las yervas de los exidos con sus ganados, é cortan los montes, é que se aprovechan de los logares donde moran conprando é vendiendo así como los otros vesinos, é que non quieren pechar con los concejos de aquellos logares do moran é do son alfoseros en los pechos é derramamientos que fasen entre sí para mio servicio é pro comunal de los dichos concejos, é que los unos se llaman previllejados, é los otros esentados, é otros de encomiendas, é algunos otros familiares escusados (1) de clérigos, é de órdenes é de otros monederos, é algunos otros que se llaman fijos dalgo, en guisa que por esto los que fincan para pechar non pueden conplir nin faser aquellas cosas que son mio servicio é pro comunal de los dichos logares por que disen que son muy pocos; é pedieron me merced que non consienta que pase esto así, é que mande que paguen todos los sobredichos é cada uno

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *familiares é escusados.*

dellos en los dichos pechos é derramamientos quando acaescieren é que fagan vesindat.

A esto respondo que tengo por bien que todos los sobredichos que pechen en los pechos concejales; pero que si alguno destos atales an derecho por que non devan pechar, mando que sean enplasados para ante mí por que los yo mande oyr é librar como la mi merced fuere é fallare por derecho.

XX.

A lo que disen que en tienpo de los Reys onde yo vengo é otrosí en tienpo del Rey don Alfon mi padre que Dios perdone, salvo de poco acá, que acostunbraron aver retorno los mercadores en el puerto de Logronno segund disen que lo an todos los otros puertos del mio sennorío, é que los que entravan por el dicho puerto, que pagavan diesmo; é despues que vendian sus enpleas en el mio sennorío, que enpleavan los dineros dellas en otras mercadurías, é que quando las sacavan por el dicho puerto para fuera del regno, que non pagavan diesmo á que llaman retorno; é que agora de poco acá que gelo fasen pagar; é pedieron me merced que mande é tenga por bien que ayan retorno en el dicho puerto de Logronno segund que lo avian en tienpo de los Reys onde yo vengo fasta en el dicho tienpo.

A esto respondo que lo mandé saber é que fallé que non deve aver retorno.

XXI.

A lo que disen que algunos de mis regnos que arrendaron las rentas que avian de aver el Rey mio padre é yo, é que algunos otros que fueron fiadores, é que por muchas maneras que acaescieron así de la mortandad como de otras, que tomaron grandes pérdidas en las dichas rentas, é algunos destos debdores é fiadores que son idos fuera de mis regnos, é otros que estan escondidos é otros presos, é pedieron me merced que quiera aver piedad destos atales, é que mande que los sus cuerpos non sean presos por esta rason.

A esto respondo que yo que lo veré, é aquellos que fallaré que es rason de les faser merced, que gela faré.

XXII.

A lo que disen que como quier que es fuero, é derecho é costunbre antigua usada é de grand tienpo acá, que disen que memoria de omes non es en contrario generalmiente en todo mio sennorío, que ningund vesino ó morador de qualquier villa ó de qualquier logar non peche portadgo en la villa ó en el logar onde es vesino, é que en algunas villas é logares del mio sennorío de poco tienpo acá los mis almoxarifes é arrendadores de los portadgos con grand malicia, é cobdicia é sotilesas que sacan cartas de la mi chancellería que paguen el portadgo todos los que venieren á las villas é logares donde son ellos arrendadores, é que so aquella condicion general en que disen todos que fasen pagar engannosamente á los vesinos de la villa, é del logar é de su término portadgo en aquellos logares donde moran é son vesinos; é pedieron me merced que mande dar mis cartas á los que las ovieren menester porque non paguen el dicho portadgo en aquellas villas é logares onde son vesinos así de la villa como del término.

A esto respondo que tengo por bien que en las cibdades, é villas é logares do an de fuero, é de uso é de costunbre de non pagar portalgo los vesinos é moradores dende, que lo non paguen, é si nuevamiente de poco tienpo acá les pasan contra esto tomándoles portadgo en algunos logares, tengo por bien que lo non paguen; pero si algunos arrendadores (1) de los mios portadgos contra esto alguna cosa quisieren desir por que les deva ser pagado el dicho portadgo, mando que los arrendadores é concejos de los logares do esto demandaren, que parescan ante mí por sus procuradores, é yo mandar les he oyr é librar como la mi merced fuere é fallare por derecho.

XXIII.

A lo que piden los de las cibdades, é villas é logares de las fronteras de Aragon é de Navarra que les faga merced por que puedan venir salvos é seguros fasta las villas é logares do moran con los cavallos que

(1) El Escurialense en vez de *arrendadores*, dice: *logares*.

conpraren en el mio sennorío, é que los puedan vender en las dichas villas é logares do moran á quienquier que los quisiere conprar.

A esto respondo que el Rey mi padre é yo fesiemos ordenamiento en rason de las sacas de los cavallos, é tengo por bien que se guarde así.

XXIV.

A lo que disen que los concejos de fuera de Navarra é de Aragon que han cartas de los Reys onde yo vengo, que ninguno del mio sennorío non traya vino del regno de Aragon é de Navarra á Castiella nin vayan por ello so cierta pena, mas que lo llieven de las villas del mio sennorío quando lo ovieren menester, lo qual disen que les fué guardado en tienpo de los dichos Reys fasta poco tienpo acá quel Rey don Alfon mi padre que Dios perdone, disen que dió sus cartas á algunos que lo podiesen traer de Navarra; é que ha venido é viene á los dichos conçejos muy grant desfasemiento é despoblamiento por rason que disen que han mucho vino de suyo, é que los mas dellos non han otra mercadoría de que bivan, é quando cogen el vino é non han quien gelo lieve (1) nin quien gelo conpre, que lo han de derramar (2) por que se non guarda de un anno para otro, é que dexan por ende algunos de labrar las vinnas é que se pierden, é que los logares del mio sennorío que se despueblan é que se enpobrecen, é que los logares de Aragon y de Navarra que se enriquecen; é pedieron me merced que confirme las cartas que disen que de los dichos Reys tienen en esta rason, é que gelas mande guardar é les mande dar carta para ello.

A esto respondo que porque fallo que en no traer vino de los otros regnos que es muy grand pro de los destas comarcas é mio servicio, é que abrán manera por ende de se labrar mejor las heredades, mando é tengo por bien que ninguno non sea osado de traer vino de Aragon é de Navarra al mio sennorío por tierra, é si en algunas destas comarcas non ovieren vino, que lo trayan de los otros logares del mio sennorío do lo oviere; é qualquier que de fuera del mio sennorío lo traxiere, que pierda las bestias é el vino, é que los alcalles, é alguasil é los

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *non han quien gelo beva.*

(2) Escurialense: *que lo han derramar.*

omes bonos de la villa ó del logar do esto acaesciere, que den omes buenos abonados para que lo tomen á los que lo traxieren; é de lo que tomaren que sea la meytad para mí, é de la otra meytad que sea la meytad para el que lo tomare, é la otra meytad para el que lo acusare, é mando á los dichos oficiales que lo fagan luego así pregonar por las villas, é lugares é términos, é fecho el pregon, que los que lo pasaren, que cayan en la pena sobredicha.

XXV.

A lo que disen que los exidos que han algunas cibdades, é villas é lugares del mio sennorío para pro comunal de todos por que pacian en ellos ganados (1), é que algunos lavran por pan en los dichos exidos por cartas que disen que han para esto del Rey don Alfonso mi padre que Dios perdone é de mí, é disen que en esto que resciben grant agravio é dapno porque los lavradores non quieren lavrar en las otras heredades si non en los exidos, é que non han en que se mantener los sus ganados; é pedieron me merced que ponga en esto algun remedio, é que mande é defienda que ninguno non laure por pan en los exidos que las mis cibdades, é villas é lugares an para pro comunal de todos, é que si algunas cartas tienen del dicho Rey mi padre ó de mí en esta rason, que non usen dellas.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que los non labren nin usen de aquí adelante exidos de concejo, é si algunas cartas tienen en esta rason contra esto, que me lo enbien mostrar por que las yo vea é llibre sobrello lo que la mi merced fuere.

XXVI.

A lo que disen que yo mandé llamar las mis cibdades, é villas é lugares del mi sennorío que veniesen á estas Córtes que aquí mandé faser, é que ellos por conplir mi mandado como es rason que enbiaron aquí sus procuradores é sus mandaderos, é que algunos por malquerencia é otros por mal é dapno á algunos de los procuradores que aquí son

(1) Tal vez: *é por que pazcan en ellos ganados.*

venidos, que les fasen acusaciones maliciosamente é les mueben pleitos aquí en la mi córte por los cohechar; é pedieron me merced que mande á los alcalles de la mi córte que non conoscan de querellas nin de demandas que ante ellos den de los dichos procuradores é mandaderos, nin sean presos nin afiadorados fasta que cada uno dellos sean tornados á sus tierras, é si algunos an tomado algunos fiadores, que les mande soltar los fiadores.

A esto respondo que lo tengo por bien salvo por las mis rentas, é pechos é derechos, ó por maleficios ó contratos si aquí en la mi córte algunos fesieron desque aqui venieron, ó si fué dada sentencia contra alguno en pleito criminal.

XXVII.

A lo que disen que quando algunas naves ó navios vienen á Castro de Ordiales de Frandes ó de otras partes con algunas mercadorías de que deben pagar diesmos, por que vienen en ellas algunas mercadorías que han devisas de yr con ellas á algunas partes, que pasan fuera de las sennales donde deven pagar diesmo, é que acaesce que quando algunas vegadas vienen grandes tormentas de vientos de la mar brava, que se non osan amarrar en la concha por que los desmeros les quieren tomar diesmo, é por ende que estan fuera de la concha del dicho logar de Castro, é que las naves é navios que peligran (1) algunas vegadas por ende é las gentes que y estaban; é pediéronme merced que tenga por bien que las naves é navios que bienen del dicho logar, que se amarren en la penna de dentro en la concha, é que mande que los mis desmeros que agora son ó serán de aquí adelante, que les non tomen diesmo por ello, salvo aquellos que quisieren y descargar las mercadorías ó se avenieren con los desmeros para desmar, é las otras mercadorías que fincaren en las dichas naves é navios para levar al mio sennorío, que non paguen diesmo salvo ende en los otros logares do quisieren ir con sus mercadorías é las descargaren.

A esto respondo que dando fiadores los tales mercadores que las dichas naves é navios troxieren, que descarguen allí ó vayan á qualquier de los otros puertos del mio sennorío do ay desmeros mios, las

(1) Escurialense: *periglan*

mercadorías que traxieren que puedan entrar, é amarrar en la concha é estar y quanto durar la furtuna: que se vayan luego ende aviendo tienpo que se puedan ir, é que non sean tenudos de pagar el diesmo allí si non quisieren descargar é quisieren ir descargar á qualquier de los otros dichos puertos do ay los mios desmeros.

XXVIII.

A lo que disen que algunos cavalleros é escuderos de Avila que arrendaron del Rey mi padre, que Dios perdone, los dos servicios é las dos monedas que le fueron mandadas en el Real de sobre Gibraltar, é las rentas que las arrendaron del mesmo, é que les mandó dar sus cartas de aseguramiento que les non tirasen la dicha renta por mas nin por menos, nin por al tanto, salvo por puja de diesmo si la pujasen ante del plaso de la primera paga, é que non fué pujado segund las condiciones; é que desque sopo que ganavan en la renta de ciento é quarenta fasta ciento é cinquenta mil maravedís, por el grant mester en que estava que les mandó quitar las rentas con entencion de les faser emienda dello; é que luego que sopieron que les mandava tirar las dichas rentas, que enbiaron á él sus mensageros á le pedir merced sobrello, é que ante que allá llegasen que sopieron en como era finado, é que despues que enbiaron á Sevilla á me pedir merced sobresta rason mesma, é que por la mi dolencia que non pude responder á ello, é pedieron me merced que les faga merced é derecho.

A esto respondo que esta peticion que es especial é que non tanne á los concejos; pero yo lo veré é libraré como la mi merced fuere é fallare por derecho.

XXIX.

A lo que me pedieron por merced por que disen que en algunas cibdades, é villas é logares del mio sennorio que de las escrivanías dende que son mias é las rentas dellas que las mandé dar á escrivanos que las tengan para mí é me recudan con las rentas dellas, é que muchos destos escrivanos atales que non son pertenescientes para el oficio, é que mande dar las escrivanías en aquellos logares do son por renta é pertenescen á mí, á los concejos dende, así las escrivanías que es-

criven ante los alcalles como de las otras cosas públicas, é que me paguen por ella en cada logar el precio que dan á los dichos escrivanos por que los dichos concejos puedan poner y tales escrivanos que pertenezcan para ello é sirvan bien los dichos oficios.

A esto respondo que tengo por bien que en los logares que los alcalles é los otros que an de ver fasienda del concejo entendieren que algunos escrivanos que non cunplen para el oficio de la escrivanía, que me lo enbien desir, é que los tales escrivanos que vengan ante mí por que yo mande ver si son pertenescientes para ello, é mande sobrello lo que la mi merced fuere: é que de aquí adelante cada que algunos de los escrivanos finaren, que los que han de ver fasienda del concejo ó la mayor parte que escojan aquel que entendieren que pertenesce para el oficio é abonado, é yo mandar gelo he dar; é si en otra manera fuer dado el escrivano, mando que non use del oficio, é los concejos que les non ayan por escrivanos.

XXX.

A lo que disen que los mis adelantados que fasta aquí han seydo en la frontera é en el regno de Murcia, an usado de sus oficios muy sueltamente trayendo consigo acusadores que acusan maliciosamente á los omes ante los dichos adelantados é ante los mis alcalles que con ellos andan, en manera que por las dichas acusaciones que les fasen, los adelantados é los alcalles sobre dichos que los mandavan poner en sus presiones é los non oian de su derecho, é que por non estar en la presion que se dexavan cohechar, é que muchos del mio sennorío fueron estragados é ermados de lo que avian sobresta rason é que nunca ende ovieron conplimiento de derecho fasta aquí; é pedieron me merced saber verdat de lo que fasta aquí es pasado desta guisa, é la verdat sabida que mande faser enmienda á los que rescibieron agravio é males, é otrosí que ordene é mande que de aquí adelante los adelantados que andodieren por mí en la frontera en el regno de Murcia, que non trayan consigo acusador ninguno, nin los sus alcalles otrosí que non conoscan de los pleitos (1) fasta que sean librados por los mis alcalles or-

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *que non trayan consigo acusador ninguno nin los sus alcalles, é otrosí que non conoscan de los pleitos etc.*

dinarios de las cibdades, é villas é lugares, é que les mande dar mis cartas sobresto las que mester ovieren.

A esto respondo que tengo por bien quanto en lo que piden del acusador, que los adelantados nin los que por ellos andodieren que non trayan consigo acusador, é si alguno ó algunos dieren querella en pleitos criminales, que los dichos adelantados é los que por ellos andodieren, que los oyan é que los libren en quanto fueren en los logares do acaescieren los maleficios; é estos pleitos que los libren en los logares do lo han de uso é de costunbre: é otrosí si fallaren que fueron dadas querellas á los alcalles del lugar é que non fesieron sobrellas lo que devien, quel adelantado ó los mis alcalles que y andodieren con ellos, que fagan sobrello conplimiento de derecho, é que non puedan conoscer de pleitos ceviles si non por alzada, é los pleitos criminales de que ellos conoscieren como dicho es, que los non libren fuera de los logares do acaescieren los maleficios é fueren dadas las querellas.

XXXI.

A lo que disen que en los previllegios é cartas que han de confirmar, que les fasen entender que mandan á los de la abdiencia (1) que digan en la confirmacion que les sean guardados como fueron usados é guardados fasta aquí, é pedieron me merced que mande que se contenga en la confirmacion é diga que les sean guardados segund se en ellos contiene.

A esto respondo que así lo mandé (2) guardar é se guardará en las confirmaciones que se agora fasen.

XXXII.

A lo que disen que los mis adelantados de la frontera é del regno de Murcia han usado é usan de su oficio segund que ellos quieren, é pasan contra algunos vesinos de las dichas comarcas é contra sus bienes sin rason é sin derecho, é que estos atales con miedo é por non aver quien lo contrarie, que lo pasan mal, é que viene por ende muy

(1) Tal vez: *que mandan los de la abdiencia.* (2) Mss. de la Biblioteca Real: *mando*

grant deservicio á mí é dapno á la mi tierra; é pedieron me merced que diese actoridat á todos los de las villas de la frontera é del regno de Murcia que cada unos en sus logares tomen quatro omes bonos vesinos de la dicha cibdat con quatro escrivanos públicos, quales fuere la mi merced, que escrivan é pongan en los libros é firmen é signen todas las cosas que los dichos adelantados ó qualquier dellos fesieren, qué dapno é mal sea de qualquier cibdat, é villa é lugar do acaesciere, por que lo yo sepa é vea como lo pasa la mi tierra é faga sobrello lo que la mi merced fuere.

A esto respondo que si los dichos adelantados ó los otros oficiales algunas cosas ó agravios fesieron ó fesieren como non deven, que los alcalles é oficiales de las villas é logares do esto acaesciere, que me lo enbien mostrar, é yo lo castigaré é escarmentaré como la mi merced fuere é fallare por derecho.

XXXIII.

A lo que disen que el Rey don Alfon mi padre que Dios perdone, que ovo ordenado en las Córtes de Alcalá é en las Córtes que fiso ante dellas que non pasase heredamiento de regalengo nin solariego nin behetrías á lo abadengo, nin abadengo á regalengo nin á behetría, é este ordenamiento que lo fiso el dicho Rey por que gelo pedieron todos los de la tierra, é por que los Reys onde yo vengo fesieron sienpre este ordenamiento mesmo é lo mandaron guardar, é por que se non guardó veyendo que se menoscabavan mucho la su juridicion é el su derecho, que gelo ovieron así de pedir, é que en logar de se guardar que veno y despues manera por que se acrescentó mas, por que por la grant mortandat que despues acaesció, todos los omes que morieron, con devocion que ovieron, mandaron grant parte de las heredades que avian á las iglesias por capellanías é por universarios (1), así que despues del ordenamiento del Rey mi padre acá que es pasada por esta rason é por otras muy mayor parte de heredades regalengas al abadengo que non eran pasadas tales en los tienpos de antes, é por ende quel dicho Rey

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *á las iglesias é capellanías é por universarios.* El Escurialense dice: *adversarios.*

mi padre estando en la cerca de sobre Gibraltar, los ricos omes é los otros fijos dalgo de las cibdades é villas que estavan y en el su servicio, sentiendose de la mengua é del dapno que por ende venia á la su tierra é á cada uno dellos, que le pedieron por merced que lo non consentiese pasar así, é que sobresto que fué mandado por él é acordado por los que y eran con él en la dicha cerca, que se fesiese sobrello ordenamiento en qual manera pasase é que aquellos á quien fué encomendado que ordenaron (1) que por que las heredades que eran mandadas é dadas á las iglesias en tienpo de la mortandat eran muchas, que fuese dada la quantía que valian al tienpo que ovo fecho el dicho ordenamiento á aquellos logares do eran mandados, é que fincasen las heredades realengas como antes eran (2), é esto que lo pagasen los herederos de aquellos cuyas eran las heredades si las quisiesen, é si non que las diesen á otros qualesquier que las quisiesen conprar; é si non oviese quien las conprase, que las conprasen los concejos; é por quel Rey mi padre estava en aquel mester que non ovo logar para mas faser sobrello, pedieron me merced que mande que se fuga así; é otrosí todos los heredamientos que pasaron al abadengo ante de la mortandad é despues acá contra el ordenamiento quel Rey fiso en Medina del Canpo, que tenga por bien é mande que sean tornados á como ante eran segund se contiene en el dicho ordenamiento, é que para esto que ponga plaso fasta que se cunpla, é si non que lo cunpla yo.

A esto respondo que bien veo que me piden mio servicio, é por ende yo mandaré faser sobresto en tal manera que mi servicio sea guardado é pro de la mi tierra, é á la yglesia su derecho.

XXXIV.

A lo que me pedieron por merced por que disen que los sus yuge-

(1) Aunque el Escurialense y el manuscrito de la Biblioteca Real dicen *que lo ordenasen*; nos parece mejor leccion *que ordenaron* como se lee en copias modernas, y adoptamos por texto.

(2) Tomamos las palabras *do eran mandados* (quizá *mandadas*) *é que fincasen las heredades realengas como antes eran* de una copia moderna, que nos ha parecido la mas correcta entre las varias que hemos tenido á la vista, y aun desconfiamos de que este sea el verdadero trasunto del original. El Escurialense y el manuscrito de la Biblioteca Real están indudablemente equivocados como aparece de su simple lectura. El primero dice: *do fueren mandadas regalengos e como ante eran*. El segundo: *do fallaren mandadas realengos é como ante era*.

ros é serviciales que deven algunas debdas de los pechos que an de pechar é de otras maneras á aquellos que han de recabdar los pechos, é que aquellos á quien deven estas debdas que los fasen prendar los sus ganados é los sus averes que disen que dellos tienen los sus serviciales é yugeros en las sus yugerías por las debdas é pechos que los sobre dichos les deven, é que mande é tenga por bien que los sus ganados é los sus averes que estan en las sus yugerías que dellos tienen los sus yugeros é serviciales como dicho es, que les non sean prendados por las dichas debdas é pechos.

A esto respondo que tengo por bien é mando que los sus averes é bienes que los sus yugueros tovieren por ellos é fueren suyos, que gelos non prenden, nin enbarguen nin vendan por lo que los dichos yugeros é serviciales devieren; pero que si en estos dichos bienes ovieren parte los yugeros é serviciales, que esta su parte que pueda ser prendada por las sus debdas de los dichos oficiales é yugeros cuya es.

XXXV.

A lo que me pedieron por merced en rason de los mercadores é viandantes que usan de levar mercadorías é viandas á la cibdat de Sevilla, é á las otras cibdades é villas del mi sennorío, é que acaesce que andando é levando las dichas mercadorías por los mios regnos, que los renderos é portadgueros que los prendan á ellos é les enbargan sus mercadorías, é que los despechan é cohechan disiendo que los prendan é enbargan á voz de concejo donde son moradores é de los oficiales dellos, non seyendo ellos debdores nin fiadores nin obligados en las quantías por que los prendan é enbargan, é por esta rason que non pueden andar con las dichas mercadorías; é que tenga por bien é mande que los mercadores é viandantes que así andodieren con las dichas mercadorías é viandas, que non sean prendados por las tales debdas pagando á mí los mios pechos é derechos do devieren é non siendo obligados nin tenudos por las dichas debdas.

A esto respondo que lo tengo por bien que les den sobrello las cartas que mester ovieren de la mi chancellería segund las leys quel Rey don Alfon mi padre que Dios perdone, ordenó en las Córtes de Alcalá.

XXXVI.

A lo que me pedieron por merced en que disen que los Reys onde yo vengo, que dieron términos é aldeas regalengos é juridiciales á los de las villas del regno de Gallisia, é fortalesas con sus judgados, las quales disen que les fueron dadas por previllejos é cartas que ende han confirmadas del Rey mio padre, é que las órdenes é fijos dalgo que se apoderaron de los dichos términos, é aldeas, é fortalesas é jurisdiciones, é que gelas tienen entradas é tomadas contra voluntad de aquellos concejos é villas á quien fueron dadas, é que tenga por bien é mande que les den mis cartas, é vallestero é portero á su costa que gelas vayan entregar.

A esto respondo que me digan quales cosas, é logares é aldeas son aquellas que les tomaron, é quien gelas tomó é tiene, é que les mandaré luego faser conplimiento de derecho sin alongamiento ninguno.

XXXVII.

A lo que me pedieron por merced en rason de lo que disen quel regno de Gallisia que es poblado á fuero de Leon é de Benavente, é que en el fuero de Benavente (1) se contiene que por los pechos que pechan los moradores (2) de las cibdades é villas que sean escusadas las sus heredades por los pechos que fesieren los sennores dellos (3), é que tenga por bien é mande que sean escusadas las sus heredades de aquí adelante é los labradores que las labran, pues aquellos á quien las labran las dichas heredades é con quien biven, pagan los pechos por sí é por ellos.

A esto respondo que tengo por bien que si en el fuero de Benavente se contiene esto que disen, é ellos usaron aquel fuero é usaron dél en lo que demandan, que les sea guardado segund les fué en los tienpos pasados.

(1) Añadimos las palabras *é que en el fuero de Benavente,* aunque faltan en ambos manuscritos, porque se hallan en la respuesta que el Monarca dió á los procuradores, y se conoce claramente que se omitieron por descuido de los copistas
(2) Mss. de la Biblioteca Real: *mercadores.*
(3) Tal vez: *dellas.*

XXXVIII.

A lo que me pedieron por merced sobre rason de los perlados, é omes fijos dalgo é otros omes poderosos de las cibdades, é villas é lugares de Gallisia que tienen ganados, é bues, é vacas, é yeguas, é bestias, é mulas, é cabras, é ovejas, é puercos é otros ganados que non traen con ellos pegujeros nin pastores que gelos guarden, é por esto que por mengua que los dichos ganados non an quien los guarde, que se fasen grandes dapnos en las lavores de los panes é de las vinnas en tal manera que pierden de cada anno grant parte de los frutos de la tierra, é que mande que se pongan pastores en los dichos ganados é que ponga y aquella pena que la mi merced fuere en manera que los frutos de la tierra non se astraguen de aquí adelante como se han estragado fasta aquí.

A esto respondo que tengo por bien é mando que si algun dapno fesieren los ganados en los panes, é vinnas, é huertas é en las otras cosas que se deven guardar, quel sennor ó sennores cuyos fueren los ganados, pechen el dapno que los ganados fesieren á los duennos de las vinnas, é de los panes é de las otras senbradas segun se contiene en el fuero de Leon que ellos han.

XXXIX.

A lo que me pedieron por merced por que disen que algunos omes moradores (1) en las cibdades, é villas é lugares del regno de Gallisia, que venieron á mi córte é que ganaron cartas de mí, é de la mi chancellería é del Rey mi padre, en que se contiene que los jurados que fincaron en las dichas cibdades é villas, que los puse yo de mi parte, é desiendome quel Rey mi padre, que Dios perdone; que quando puso los dichos jurados en las dichas cibdades é villas, que los dió de su parte, é que otros algunos que se ponen en ganar cartas de la mi chancellería para poner á sí é á los otros omes é vasallos por jurados é oficiales de las mis cibdades é villas del dicho regno, é que si así pasase que se astragaria la tierra del todo é que recrescerian en las dichas cibdades é villas grandes vandos é males, por que los tales que así son

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *mercadores*.

puestos, non fasen nin farian otra cosa salvo lo que los mandasen los que les ganaron los dichos oficios; é que tenga por bien que de aquí adelante que non dé jurados nin oficiales á las dichas cibdades é villas de Gallisia salvo aquellos que los dichos concejos dellas ó la mayor parte me enbiaren pedir por sus procuradores (1), é que las cartas que fueron ganadas segun dicho es, que llibre sobrello lo que fuere mi merced en aquellas que fueren contra dichas (2) de los concejos.

A esto respondo que algunos de los que han de ver fasienda de los concejos, que fueron puestos en la manera que ellos disen, que digan quales son é yo mandar los he ver é librar como la mi merced fuere é fallare que es mi servicio é pro dellos; é que de aquí adelante cada que algúno de los que han de ver fasienda de los concejos finare, que los otros que finçaren en el oficio, que enbien nonbrar de y de la cibdat ó villa do acaesciere alguna persona que sea pertenesciente para ello, é yo que le daré el oficio é de aquí adelante que gelo mandaré así guardar.

XL.

A lo que me pedieron por merced en que disen que las villas é logares do me han á dar galeas, que tenga por bien é mande que non paguen otro pecho nin fonsadera, nin les tomen omes para armar otras galeas nin los despechen; é por que disen quel Rey mi padre quando mandava armar galeas, é otrosí quando las yo mandé armar, que aquellos que las avian é ovieron (3) de armar para levar algo para sí, que les tomavan los omes de los puertos de la mar é los cohechavan; é piden otrosí que sea mi merced é que mande que los non prenden (4) nin tomen nin cohechen de aquí adelante.

A esto respondo que tengo por bien é mando que quando yo tomare galea en la villa ó logar, que en este anno que non sean tenudos de pagar fonsadera, é quando yo mandare armar galeas, yo lo mandaré guardar é escarmentar en tal manera que ninguno non resciba agravio, nin cohecho nin despechamiento.

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *por sus peticiones.*

(2) En el Escurialense que nos sirve de texto, se lee *contra dichas*; pero en el mss. de la Biblioteca Real se hallan unidas las dos voces y se escribe: *contradichas.*

(3) Mss. de la Biblioteca Real: *ovieren.*

(4) Mss. de la Biblioteca Real: *prendan.*

XLI.

A lo que me pedieron por merced por que disen que los que recabdan los mis diesmos (1), que fasen á los mercadores muchos agravios, é que les non quieren desmar nin apreciar las mercadorías segun que cuestan, é que las ponen á grandes precios mas de lo que costaron, é que les fasen grandes enbargos é detenimientos, é que mande que segund les costaron las dichas mercadorías que por estas quantías las diesmen los mios desmeros, é que non sean tenudos los mercadores fasiendo verdat sobre esta rason, é que quando acaesciere que los mercadores venieren é tornaren de aquel viaje, que paguen á mí de la ganancia la mi décima (2).

A esto respondo que tengo por bien que paguen el mi diesmo bien é derechamente segund lo pagan en los otros puertos del mi sennorío do yo he los diesmosé que non les fagan agravio ninguno.

XLII.

A lo que me pedieron por merced que tenga por bien é mande que quando acaesciere que los mercadores quisieren cargar sus mercadorías en los puertos, que sean escriptas por los mis escrivanos é por aquellos que lo por mí han de recabdar, é los mis recabdadores que les den alvalá de las quantías que lievan, é que dando fiadores que á la venida que vengan por los puertos del mio sennorío é que paguen y todo el derecho que deve aver por el mi diesmo, é entretanto que les non premien nin paguen el diesmo de aquellas mercadorías.

A esto respondo que tengo por bien é mando que se guarde en esto segund se usó é se acostunbró en los tienpos pasados fasta aquí.

XLIII.

A lo que me pedieron por merced que en los lugares é poblaciones do han de fuero (3) para salgar pescado, é que en algunos logares algu-

(1) Escurialense: *las mis dosenas,* siendo probable que se leyese en el original: *desenas.*

(2) Escurialense: *desena.*

(3) Tal vez: *do non han de fuero.*

nos vesinos de la mar que se atreven á salgar pescados é que usan de mercadorías cargando é descargando navios (1) contra los fueros que disen que han de las villas (2) del dicho regno, é que mande que tales salgas, é mercadorías é cargamientos non se fagan en los tales logares é que vayan con los pescados é mercadorías á salgar é cargar á los puertos é logares do deven cargar é salgar de uso é de costunbre.

A esto respondo que digan quales son los logares de que resciben este agravio (3) é que les enplasen, é que les mandaré conplir de fuero é de derecho.

XLIV.

A lo que me pedieron por merced en que disen que en el regno de Gallisia que ay cavalleros é omes poderosos que quando fasen sus casas é sus lavores é que llabran sus vinnas, que llaman sus servidores é yugueros que moran en sus comarcas, que les fagan las sus lavores, é si non quieren ir, que los prendan, é los afincan é les toman lo que les fallan fasta que los fasen ir por fuerza é faserles las dichas sus lavores, é que sea la mi merced é tenga por bien de poner pena en aquellos que lo fesieren segund fuere la mi merced en manera que non sean osados de lo faser de aquí adelante.

A esto respondo que mando al mi merino de Gallisia, é al pertiguero de Santiago é á los merinos que por ellos andodieren do esto acaesciere, que lo non consientan á los que lo faser quisieren é que pasen contra los que lo fesieren en quanto devieren con fuero é con derecho.

XLV.

A lo que me pedieron por merced en rason de los perlados, é órdenes, é ricos omes, é cavalleros é omes poderosos que disen que se ponen á echar é derramar pechos é pedidos en las tierras é en las

(1) El mss. de la Biblioteca Real solo dice: *cargando navios contra los fueros etc.*

(2) Mss. de la Biblioteca Real: *en las villas.*

(3) Mss. de la Biblioteca Real: *quales son los logares que resciben este agravio.*

comarcas do disen que han encomiendas, é cotos é tierras en las quales las dichas villas é cibdades del dicho regno de Gallisia disen que han sus yugeros, é casares (1) é heredades, é que los ponen en los dichos pechos, é pedidos é yantares á los sus omes que llabran las dichas sus heredades é moran en las dichas sus casas; é que mande que los tales como estos que moran en sus casas é labran las sus heredades, que los non pongan en los dichos pechos.

A esto respondo que tengo por bien que á estos tales non los prenden por las yantares nin por otros pechos como non deven, si non mando al mi adelantado de Gallisia, é al perteguero de Santiago é á los oficiales que por ellos andodieren, que gelo non consientan.

XLVI.

A lo que disen que en algunas cibdades, é villas é logares del regno de Gallisia que an ganado de los Reys onde yo vengo algunas comiendas é la mi justicia que yo he en algunas tierras é cotos de perlados, é órdenes, é cavalleros é otros omes poderosos por cartas é previllegios que an de los Reys, en esta manera que veniesen los moradores dellas á llamamientos é enplasiamientos de los alcalles é jueses de las dichas cibdades é villas, é aviendo lo así usado que algunos de los perlados, é órdenes, é ricos omes, é cavalleros é otros omes poderosos que gelos tomaron é les forzaron las dichas jurisdiciones que las dichas cibdades é villas an ganado como dicho es, é pedieron me merced que mande que las dichas jurisdiciones que las ayan las dichas cibdades é villas é que les sean entregadas, é que defienda que algunos de los sobre dichos que gelas non enbarguen en ninguna manera.

A esto respondo que digan quales son aquellos logares é jurisdiciones que les toman como non deven, é quien son los que gelas tomaron, é que los enplasen, é que les faré dellos conplimiento de derecho: é de lo que ellos estan en posesion de lo que dicho es, mando al adelantado de Gallisia é al pertiguero de Santiago que los defiendan en la dicha posesion é que non consientan que ningunos como non deven gela tomen nin enbarguen.

(1) Mss. de la Biblioteca Real: *casarios*.

XLVII.

A lo que disen que en la cibdat de Santiago que an dos ferias en el anno é que non dura la feria mas de tres dias, é por que la cibdat está en tal comarca que todos los logares del dicho regno vienen (1) á las dichas ferias con sus mercadorías, é que quando á ellas llegan que las fallan desfechas por rason que non duran mas de los dichos tres dias como dicho es, é por esta rason que los mercadores é las otras gentes que non pueden conprar nin vender las mercadorías é que resciben muy gran dapno é yo menoscabo en los mis derechos, é pedieron me merced que mande é tenga por bien que cada una de las dichas ferias que dure quinse dias.

A esto respondo que lo tengo por bien.

XLVIII.

A lo que disen que lòs arrendadores que por mi andan en Gallisia que arriendan las monedas é servicios á lòs concejos (2) de los puertos de la mar quando son echados en el regno, é que las villas que sirven con galea quando la han á dar de fuero, é que sea la mi merced é mande que non paguen los concejos, que pagan galea, monedas, nin servicios nin fonsadera.

A esto respondo que por servir é pagar en galeas que non sean escusados de pagar servicios nin monedas; pero en la fonsadera tengo por bien que les sea guardado quel anno que pagaron galea, que non paguen aquel anno fonsadera: é en lo de la moneda é servicios si previllegios ó otros recabdos tienen, que lo muestren é mandar gelo he guardar.

(1) Escurialense: *vernan.*

(2) Mss. de la Biblioteca Real: *de los concejos.*—A nuestro juicio el amanuense copió mal esta peticion. Tal vez se leeria en el original así: *A lo que disen que los arrendadores que por mi arriendan en Gallisia las monedas é servicios, que demandan las monedas é servicios á los concejos de los puertos de la mar quando son echados en el regno, é que dichos concejos sirven con galea quando la han á dar de fuero, é que sea la mi merced* etc.

XLIX.

A lo que disen que en los puertos de la mar é en las mis villas de Ribadeo, é de Vivero é de otros logares de Gallisia que han vino que es mucho costoso de labrar (1), é que ay algunos omes que cargan dél para vender á otras partes para traer viandas por él, é pannos e mercadorías que entienden que les cunple para su mantenimiento é por aver dello mas pro, é que los mis desmeros que estan por mí en los dichos logares de Gallisia, que demandan diesmo del dicho vino que así es cargado é del retorno dél, é que esto que non es mio servicio, é que si así pasase que avrian á pagar de las sus lavores é cohechas (2) un diesmo, é á la eglesia otro (3) que les demandan los mis desmeros, é pedieron me merced que mande que non demanden los mis desmeros diesmo del vino que así fuere cargado en Gallisia nin del retorno (4) que dello viniere.

A esto respondo que tengo por bien que se guarde en esto lo que se guardó fasta aquí, é si agora nuevamiente los agravian en esto, digan en qué é yo faser les he sobrello conplimiento de derecho.

L.

A lo que me pedieron por merced que en rason de lo que disen que acaesce algunas vegadas que los fijos dalgo, é perlados é otros omes poderosos que disen que algunos que los deven sus debdores, é otros algunos que disen que enpennaron sus prendas é que les deven sus debdas, é que les non quieren demandar delante los jueses é alcalles, é que los prendan é los fasen prendas por su atoridat, é que prenden los vesinos de las villas é logares do moran (5) aquellos á quien disen que echaron sus prendas é les deven sus debdas ó á ellos mismos (6), é por esto que

(1) El Escurialense solo dice: *que es mucho costoso.*

(2) Mss. de la Biblioteca Real: *cosechas.*

(3) Así se lee en ambos manuscritos sin duda por equivocacion del copista. Debió decir: *un diesmo á la eglesia é otro que les demandan los mis desmeros* etc.

(4) Escurialense: *cargado en Gallisia de retorno.*

(5) Escurialense: *mueran.*

(6) Mss. de la Biblioteca Real: *é les deven sus debdas á ellos mismos.*

les viene mucho dapno é astragamiento del dicho regno; é pedieron me merced que lo non pasen tan mal, é por que tales como estos non sean prendados que ponga escarmiento é pena sobre aquel ó aquellos que por su abtoritad fesieren las dichas prendas sin mandado de los mis alcalles é jueses.

A esto respondo que tengo por bien que se guarde sobrello la ley quel Rey don Alfon mi padre que Dios perdone fiso en las Cortes de Alcalá, é mando al adelantado de Gallisia, é al pertiguero de Santiago é á los que por ellos andodieren, que fagan guardar sobrello la dicha ley é que pasen contra los que contra ello fueren segun en la dicha ley se contiene.

LI.

A lo que me pedieron por merced sobre lo que disen que los mercadores del dicho regno que lievan mercadorías á Sevilla, é al Andalusía é á otras partes, é que quando quieren venir para sus tierras, que traen oro, é plata, é dineros, é cavallos é armas para los logares del mio sennorío, é que quando llegan á los estremos del regno de Portogal, que los que recabdan los mis derechos que gelos enbargan, é gelos detienen é gelos non dexan traer nin venir con ellos á sus tierras, é que sea la mi merced é mande que tales enbargos que gelos non fagan en los logares, é villas é estremos de los mis regnos de Portogal.

A esto respondo que tengo por bien que los que con las cosas vedadas venieren, que vengan por los otros logares del mio sennorio é que non entren con ellas por los logares de Portogal, por que de otra guisa non se podrie guardar como cunple mio servicio sobre la saca de las cosas vedadas.

E desto mando dar este quaderno de ordenamiento quito de chancellería é sellado con mi seello de plomo (1) á la cibdat de Plasencia. Dado en las Córtes de Valladolid treynta dias de otubre era de mill é tresientos é ochenta é nueve annos. Yo Juan Gonzalez lo fis escrevir por mandado del Rey.

(1) Escurialense: *promo.*

CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA 1405 (AÑO 1367)

POR

ENRIQUE II.

ADVERTENCIA.

Estas Cortes se han copiado de un códice de la Biblioteca Real de letra del siglo XIV, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas*. Es un tomo en folio de 220 fojas, con cubiertas de pergamino y escrito en papel, muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba* &c., y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389 *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo e de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tiempo*. Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

ORDENAMIENTO PRIMERO DEL REY DON ENRIQUE QUE FISO EN LA CIBDAT DE BURGOS EN LA ERA DE 1405 ANNOS (1).

Sepan quantos este quaderno vieren, como Nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina, estando en las Cortes que Nos fisimos aquí en la muy noble cibdat de Burgos, e estando ayuntados conusco el Infante don Johan nuestro fijo primero heredero, e los Condes don Tello e don Sancho nuestros hermanos, e don Alfon Marques de Villena, e don Gomes arzobispo de Toledo primado de las Espannas e nuestro Chanceller mayor, e don Domingo obispo de Burgos, e don Sancho obispo de Ovyedo Chanceller del dicho Infante nuestro fijo, e don Gutierre obispo de Palencia, e don Alfon obispo de Salamanca, e don Johan obispo de Badajos nuestro Chanceller del sello de la Poridat, e otros muchos rricos omes, cavalleros, e escuderos fijos dalgo nuestros vasallos, e don Pedro Nunes Maestre de la órden de la Cavallería de Calatrava, e don Fernand Gomes de Albornós Comendador mayor de Montalvan procurador del Maestre e de la órden de Santiago, e los procuradores del arzobispado de Santiago e de algunos obispos e cabildos, e los procuradores de las cibdades, e villas, e lugares de nuestros Regnos, estando todos ayuntados conusco en las dichas Cortes en la calostra de la eglesia de Santa María

(1) Debe advertirse que estas Cortes empezaron en el año 1366, y se continuaron en el siguiente de 1367, de cuya época lleva la fecha el cuaderno de peticiones y respuestas que por órden del Monarca se espidió en Burgos á *siete dias de febrero de* 1367. Se intitularon *Ordenamiento primero del Rey D. Enrique*, sin duda por que fueron las primeras que celebró despues que fue alzado por Rey de Castilla.

la catedral de la dicha cibdat de Burgos, los dichos perlados, e rricos omes, e cavalleros, e escuderos fijos dalgo, e Maestre, e Procuradores del dicho arzobispo, e obispos, e cabildos, e de Maestres, e de Ordenes, e los Procuradores de las dichas cibdades, e villas, e lugares fisieron nos algunas peticiones, e Nos respondímosles á ellas en esta manera que aquí dirá.

Primeramente á lo que nos dixieron que todas las cibdades, e villas, e lugares, e los que en ellos moran, asy perlados, e clérigos, como fijos dalgo, e cavalleros, e escuderos, e de órdenes, e cibdadanos, e todos los otros, que estan muy pobres por los grandes males e dapnos que han rescibido fasta aquí, e por los muy grandes menesteres que han avydo, e por que les non fueron guardados los fueros, e previllejos, e libertades, e franquesas, e otras mercedes que ovyeron de los Reyes onde Nos venimos, e buenos usos e buenas costumbres que avyan en los tiempos pasados e les fueron quebrantados, e que Nos pidian por merced que ge las mandásemos confirmar e guardar.

A esto respondemos que nos plase e lo tenemos por bien, e que les sean confirmados e guardados segund que los ovyeron de los Reyes onde Nos venymos, e juramos á Dios e á los Santos Evangelios en la mano del dicho Arzobispo, que ge los guardemos e farémos guardar e complir en todo, segund que se en ellos contiene, pero que tenemos por bien que los previllejos que dió aquel malo tirano que se llamava Rey (1), que non sean confirmados, e los que los ovyeren vengan á Nos, e Nos faserles hemos merced.

Otrosy á lo que Nos dixieron que por quanto la tierra estaba muy pobre, e menesterosa, e despoblada por los grandes pechos e tributos que les fasia pagar aquel malo tirano que se llamava Rey, e por aquellas conpannas estrannas que venieron conusco en nuestro servicio, por quanto fisieron muchos robos asy de pan, e vino, e ganados, como de bestias e de otras cosas muchas, e mataron omes e mugeres, e prendieron e acochillaron á muchos, e los redemyeron por muy grandes quantías de maravedís á logros de los judíos, e que las cartas que tenian fechas á los dichos judíos que son fechas con el doblo de los

(1) El Rey don Pedro.

maravedís del principal que rescibieron, e que como quier que les pagan el logro, que la carta que finca todavía éntrega segund que primeramente se fiso, e que Nos piden por merced que mandásemos que non pagasen mas del principal que dellos tomaron, que es la meytad de lo contenydo en las dichas cartas, e que les diésemos plaso que pagasen esta meytad fasta tres annos, e que en este tiempo no pagasen pena ni logro alguno.

A esto respondemos que tenemos por bien de les quitar la tercia parte de todos los maravedís que se contienen en las dichas cartas, e otrosy las penas que se contienen en ellas; e las otras dos partes del dicho debdo dámosles espera á que ge los paguen fasta dos annos en esta manera, la meytad de oy fasta un anno, e la otra meytad del dia de la data deste quaderno fasta dos annos: en este dicho tiempo que non corran penas nyn paguen logro nynguno.

Otrosy á lo que nos dixieron que por quanto en algunas cibdades e villas e lugares de nuestros Regnos, que avian algunas franquesas (1) que tienen algunos judíos e moros, de que nos ha venydo e viene grand deservicio, e que Nos pidian por merced que las mandásemos tomar para Nos, e mandarlas dar á cristianos de quien fiásemos e que guardasen nuestro servicio, e que las cercas de las juderías que estan entre ellos e algunas cibdades, e villas, e lugares, segund que está la de Toledo, que la mandásemos derribar, lo que está contra las dichas cibdades, e villas e lugares, que son dapnosas.

A esto respondemos que en aquellos lugares que Nos entendiéremos que nos puede venyr algund deservicio, que lo mandarémos asy faser, e en los otros lugares que Nos entendiéremos que non Nos puede venyr deservicio por ello, non es rrason de lo faser, ca se destruyrian los judíos.

Otrosy á lo que Nos dixieron que muchos omes, asy perlados, como rricos omes, e caballeros, e escuderos fijos dalgo, e algunos de los omes buenos de las cibdades, e villas, e lugares de nuestros Regnos que ovyeron á faser e á desir muchas cosas contra la nuestra persona, que non era nuestra pro, nyn nuestro servicio, ante que Nos entrásemos en este Regno, e que lo disian e fasian por mandado de aquel ma-

(1) Es probable que sea yerro del copiante, y que deba decir *fortalezas*.

lo tirano que se llamava Rey, por myedo e recelo que avyan dél sy lo non fisiesen e dixiesen, e que nos pidian por merced que perdonásemos á todos los de los nuestros Regnos en general toda la nuestra justicia por todos maleficios, muertes, robos, e otras ocasiones, en qualquier manera que fisieron e dixieron fasta aquí del mayor caso fasta el menor, e este perdon que sea fecho fasta el dia de oy á los que estan en nuestro servicio, salvo ende algunas personas que fisieron e dixieron contra nuestra persona, ó contra nuestro servicio fablas ó consejos despues que Nos reynamos acá, desque cada unos Nos rescibieron por Rey e por Sennor por sy e por sus procuradores, e que de aquí adelante que non fisiésemos tales perdones, nyn mandásemos dar tales cartas nin alvalás.

A esto respondemos que Nos plase e lo tenemos por bien, e mandamos dar luego nuestras cartas de perdon en esta rason.

Otrosy á lo que Nos dixieron que muchos omes de los nuestros Regnos por grand myedo que avyan del dicho tirano malo por algunas cosas que avyan fecho e dicho, que se fueron fuera de la nuestra tierra á otras partes, e que por esto que les tomó los bienes que tenyan e los dió á algunas personas, e que aquellos á quien los dió que ganavan sus cartas para que los conprasen premyosamente algunos omes de algunas villas, e que nos pidian por mercet que los que tales bienes comprasen premyosamente e los avemos mandado e mandásemos que de aquí adelante que los tornen á aquellos á quien fueron tomados, que mandásemos que les den e tornen los maravedís que por ellos pagaron, e que ge los den aquellos que ge los vendieron, ó sus herederos, ó los que agora quisieren los dichos bienes, e que sy alguna mejoría fisieron en ellos que ge lo mandásemos pagar, e que los frutos e rentas que dellos han levado que non fuesen tenudos de los tornar, pues los tomaron en buen título; e otrosy que los bienes quel dicho tirano mandó vender de algunas personas quel devyan algunos maravedís, que aquellos que los compraron premyosamente que non son tenudos de los tornar.

A esto respondemos que nos plase e lo tenemos por bien que pase asy, pero que tenemos por bien que los bienes de aquellos que andovyeron fuera deste regno conusco en nuestro servicio, qne ge los tornen á aquellos cuyos fueron, e les fueron tomados por que se fueron

para Nos, e que los non paguen nynguna cosa por ellos, segund se contiene en las nuestras cartas e alvalás que les mandamos dar en esta rason.

Otrosy á lo que Nos pidieron que por que los usos e costumbres e los fueros de las cibdades, e villas, e lugares de nuestros Regnos pueden ser mejor guardados e mantenydos, que Nos piden por merced que mandásemos tomar dose omes buenos que fuesen del nuestro Consejo, los dos omes buenos que fuesen del Regnado de Castilla, e los otros dos del Regnado de Leon, e otros dos de tierra de Gallisia, e los otros dos del Regno de Toledo, e los otros dos de las Estremaduras, e los otros dos del Andalusía, e estos (1) dose omes buenos que fuesen demas de los nuestros oficiales, quales la nuestra merced fuese, e que les fisiésemos merced por que lo ellos pudiesen bien pasar.

A esto respondemos que Nos plase e lo tenemos por bien, e antes desto Nos ge lo queriamos demandar á ellos, e tenemos por bien de les mandar dar á cada uno dellos por su salario cada anno ocho mill maravedís, e todavía cataremos en quales fagamos merced en manera que lo ellos pasen bien.

Otrosy á lo que Nos dixieron que por quanto la tierra está despoblada e muy herma por esta mortandat postrimera que agora pasó, e por estas guerras que son pasadas, con los grandes pechos que ovyeron á pechar, que está la tierra mas desigualada de los pechos, e que Nos pidian por merced que mandásemos dar ygualadores que ygualasen la dicha tierra por que se pueble mejor, e estos ygualadores que fuesen de las cibdades, e villas, e lugares de nuestros Regnos, e tales que guardasen nuestro servicio e pro de la tierra.

A esto respondemos que Nos plase e lo tenemos por bien, e Nos mandarémos dar tales ygualadores por que nuestro servicio sea guardado, e la tierra se eguale en la manera que deve.

Otrosy á lo que Nos dixieron que por quanto el Rey don Alfon nuestro Padre, que Dios perdone, fiso ordenamiento que las medidas del pan, e del vino, e de los pesos que fuesen todos unos en todos nuestros Regnos, e que en algunas cibdades e villas e lugares que non

(1) Aunque el códice que copiamos dice *otros*, hemos substituido *estos*, porque por varios documentos consta que solo fueron doce los *omes buenos* que Enrique II nombró en estas Cortes para asistir á su Consejo.

guardan el dicho ordenamiento, e que nos pidian por merced que mandásemos dar nuestras cartas que todas las medidas e los pesos que sean todos unos en toda la nuestra tierra, e los que lo non quisieren asy guardar que fuesen prendados por las penas e calopnyas que se contienen en el ordenamyento quel dicho Rey nuestro Padre fiso en esta rason.

A esto respondemos que Nos plase e lo tenemos por bien, e mandamos que sea guardado de aquí adelante.

Otrosy á lo que nos dixieron que en toda la nuestra tierra que se fasen muchos robos, e males, e dapnos, e muertes de omes por mengua de justicia, por quanto los merynos e adelantados mayores ponyan por sy tales merynos que non eran abonados, e vendian la justicia que avyan de faser por dineros, e que Nos pidian por merced que mandásemos que se fisiesen hermandades, e que se ayuntasen al repique de una campana ó del apellido, e que los de la hermandat que prendiesen los malfechores e los traxiesen ante los judgadores, e que los de la hermandat que non ovyesen poder de los matar, e que mandásemos á los nuestros adelantados mayores que los merynos que por sy pusiesen, ó los pertigueros que fuesen puestos en tierra de Santiago, que fuesen buenos e fuesen pertenescientes e abonados, e que diesen fiadores en las merindades cada uno de los merynos fasta en quantía de veynte myll maravedís, por que ovyesen de que pagar las malfetrías que fisiesen.

A esto respondemos que quanto agora por algunas cosas que cunplen á nuestro servicio, que non cunple que se fagan las dichas hermandades. E en rason de los merynos que pongan tales merynos e pertigueros que sean pertenescientes, e que den cada uno delos fiadores en las cabezas de las meryndades fasta en quantía de los dichos veynte myll maravedís; e despues sy algunos dellos non fisieren ó non cunplieren cosa (1) de lo sobre dicho, enbien Nos lo mostrar por testimonio signado de escribano público, por que Nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere.

Otrosy á lo que nos dixieron que todos los de las cibdades, e villas, e lugares de nuestros Regnos, que tenian que los muchos males, e

(1) Parece que debe decir *alguna cosa*.

dapnos, e muertes, e desterramientos que les venieron en los tiempos pasados, que fueron por consejo de los judíos que fueron oficiales e privados de los Reys pasados que fueron fasta aquí, por que quieren mal e dapno de los cristianos, e que nos pedian por merced que mandásemos que en la nuestra casa, nyn de la Reyna nuestra muger, nyn de los Infantes nuestros fijos que non sea nyngund judío oficial, nyn físico, nyn aya oficio nynguno.

A esto respondemos que tenemos en servicio lo que en está rason Nos piden, pero nunca á los otros Reys que fueron en Castilla fue demandada tal peticion: aunqüe algunos judíos anden en la nuestra casa non los pornémos en nuestro Consejo, nyn les darémos tal poder, por que venga por ellos dapno alguno á la nuestra tierra.

Otrosy á lo que Nos dixieron que les fisieron entender que avyamos mandado arrendar á judíos las albaguías e debdas que fincaron que devian en las cibdades, e villas, e lugares de nuestros Regnos, non declarando lo que devyan á los nuestros arrendadores e cogedores, e que sy esto asy pasase que seria nuestro deservicio e grand despoblamyento de la nuestra tierra; e que Nos pidian por merced que mandásemos coger e recabdar todo lo que fincó por pagar de los arrendadores e cogedores que cogieron en renta, ó en fialdat, ó en otra manera qualquier, lo que á Nos pertenescia, e esto que lo recabdase el nuestro Thesorero, ó lo mandásemos arrendar á cristianos quales la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que verdat es que Nos que mandamos arrendar la dicha renta á judíos, por que non fallamos otros algunos que la tomasen, e mandámosla arrendar con tal condicion que non fisiesen synrason á ninguno, e que estovyese á ello un alcalle e omes buenos para tomar las cuentas á los que devyesen las dichas debdas por que non fagan agravyo á ninguno, pero sy algunos cristianos quisieren tomar la dicha renta, nos gela mandarémos dar por mucho menos de la quantía por que la tienen arrendada los judíos.

Otrosy á lo que nos dixieron que los Procuradores de la cibdad de Jahen, e de Lorca, e de Medina Celi que les dixieran e mostraran el hermamiento e el despoblamiento que ha en los dichos lugares, lo uno por que Jahen e Lorca estan en frontera de moros, e Medina está destruyda por las guerras pasadas, e que estavan mal cercadas e mal reparadas,

e que sy alguna guerra recresciese que podia por ende venir gran dapno en la nuestra tierra, e que nos pidian por merced que les fisiésemos merced en tal manera por que se ellas podiesen reparar.

A esto respondemos que nos plase e lo tenemos por bien.

Otrosy á lo que Nos dixieron que nos pidian por merced que mandásemos que non oyyese saca de ganados, nyn de pan, nyn de caballos para llevar fuera de los nuestros Regnos á otras partes, por quanto se destruye la tierra por ello.

A esto respondemos que Nos plase e lo tenemos por bien, e Nos mandarémos dar nuestras cartas, las que cunpliere, por que se guarde todo asy en la manera que dicha es.

Otrosy á lo que nos dixieron que por quanto Nos dávamos las alcaldías e los alguasiladgos de todas las cibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos asy en Castilla, como en tierra de Leon, como en las Estremaduras e en el Andalusía á algunos cavalleros e omes poderosos, e ellos que arrendavan los dichos oficios á algunas personas que non cunplian la nuestra justicia segund que la devyan cunplir de derecho, e que Nos pidian por merced que diésemos los dichos oficios á omes buenos de las cibdades, e villas, e lugares, e á pedimiento de los concejos que los pidiesen, e que les non diésemos á omes poderosos, nyn que fuesen nuestros privados, por quanto estos atales fasian cohechos e sobervyas e non derecho ninguno, e que los alcalles que ovyésemos de poner en Castilla que fuesen de Castilla, e en tierra de Leon que fuesen de tierra de Leon, et en las Estremaduras que fuesen de las Estremaduras, e en el Andalusía que fuesen del Andalusía, e quando los concejos ó la mayor parte dellos Nos demandasen alcalles de fuera parte, que ge los diésemos segund que se contiene en las leyes quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, fiso.

A esto respondemos que nos plase, e mandamos que les sea guardado todo esto segund que ordenó el dicho Rey nuestro padre en las Cortes de Alcalá.

Otrosy á lo que nos dixieron que muchos judíos e moros de los nuestros Regnos que son mercaderos e tenderos de pannos, e usan por la mercaduría, e que conpran de los mercaderos cristianos pannos, e joyas, e otras cosas para revender e ganar en ello, e que los maravedís que á esto atal deven que los non quieren pagar, fasiendo muchas

encubiertas de los bienes muebles que avyan, e ascondianlos por non pagar las debdas que devian, por quanto ellos non han recelo de ser presos los cuerpos por los previllejos que han, e que por esto los mercaderos á quien deven las debdas que avyan perdido e pierden todo quanto les finca (1); e que nos pidian por merced que mandásemos que los judíos e moros que devian e devyesen algunas debdas á cristianos que las non pagasen á los plasos que los ovyesen á dar, que fuesen presos en las nuestras prisiones fasta que las pagasen.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que se use de aquí adelante segund que pasó e se usó en tienpo del dicho Rey nuestro Padre.

Otrosy á lo que nos dixieron que Nos pidian por merced que mandásemos que los dichos judíos e moros que pagasen en los pechos que ellos oviesen de pechar lo que les y copiese por las heredades que han conprado e conprasen de aquí adelante de los cristianos, segund que pagavan aquellos de quien las conpraron.

A esto respondemos que Nos plase e lo tenemos por bien.

Otrosy á lo que nos dixieron que nos pidian por mercet que mandásemos que los clérigos que pagasen en los pechos que ellos ovyesen de pechar lo que les y copiese por las heredades que conpraron e conpraren de aquí adelante de los legos, segund que pagavan aquellos de quien las compraron e compraren.

A esto respondemos que se use de aquí adelante segund se usó en el tienpo del dicho Rey nuestro Padre; pero sy oviere y algund agravyo en esta rason, envien nos lo mostrar, e Nos mandarémos á quatro omes buenos alcalles nuestros que lo libren e lo declaren segund que fallaren por derecho.

Otrosy á lo que nos dixieron que les fisieron entender que algunos omes que venian con cartas de aquel tirano malo para algunas personas del nuestro sennorío, e que se fasian algunas fablas que non eran nuestra onrra, nyn guarda de los nuestros Regnos, que Nos pidian por mercet que ordenásemos en estas Cortes que todos aquellos omes e mugeres, cristianos, judíos, e moros, clérigos ó religiosos, e legos

(1) Tal vez *fiavan*.

de qualquier estado ó condicion que fuesen, que tales cartas traxiesen e rescibiesen, e las encubriesen, e fablas fisiesen e fuesen en dicho ó en fecho ó en consejo, que fuesen por ello traydores, e sy los pudiesen aver que fuesen muertos por ello, e la muerte que fuese de traydor, e que los sus bienes que fuesen para la nuestra cámara: e otrosy que aquellos que rescibiesen las dichas cartas que traxiesen ante Nos ó ante la nuestra justicia á los que ge las diesen so la dicha pena, e trayéndolos que sean quitos por ello; e que nos pidian por merced que lo judgásemos e lo diésemos asy por sentencia en estas dichas Cortes.

A esto respondemos que Nos plase e lo tenemos por bien, e judgando dámoslo asy por sentencia.

Otrosy á lo que nos dixieron que nos pidian por mercet que todas las penas de la nuestra cámara e de los vasallos de la nómina en que avyan caydo fasta aquí, e el rediesmo de los ganados que non se han cogidos nin recabdados, que ge los quitásemos.

A esto respondemos que Nos plase e lo tenemos por bien, e mandamos que las dichas penas en que han caydo fasta aquí que pertenescen á la nuestra cámara, e de los dichos vasallos, e el dicho rediesmo de los dichos ganados que non son cogidos nyn recabdados, que los non paguen de aquí adelante, nyn sean prendados por ello.

Otrosy por quanto Nos fasemos estas dichas Cortes de priesa por que tenemos de faser e de librar otras cosas algunas que son nuestro servicio, e pro e onrra de los nuestros Regnos, e non podemos declarar agora algunas cosas que tenemos de ordenar, confirmamos todos los ordenamyentos quel dicho Rey nuestro Padre, que Dios perdone, mandó faser en las Cortes de Alcalá. Otrosy confirmamos las Partidas e leys que fueron fechas en el tienpo de los Reys onde Nos venymos, e mandamos que sean guardadas e conplidas, segund que se guardaron e conplieron en el tiempo del dicho Rey nuestro Padre.

Por este nuestro quaderno mandamos al concejo, e á los alcalles, e alguasial, e á cada uno dellos que cunplan e guarden e fagan guardar e cunplir todas las cosas sobre dichas e cada una dellas. Otrosy que guarden e fagan guardar e cunplir los dichos ordenamyentos e leys e Partidas que Nos confirmamos en las dichas Cortes bien e conplidamente segund que se en ellas contiene, e segund que fueron guarda-

das en tienpo del dicho Rey nuestro Padre segund dicho es: e los unos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merced, e de seiscientos maravedís desta moneda usual cada uno. E desto mandamos dar este nuestro quaderno sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado en la dicha cibdat de Burgos en las dichas Cortes Domingo siete dias de febrero era de mil quatrocientos cinco annos.

CORTES DE TORO

CELEBRADAS

EN LA ERA 1407 (AÑO 1369)

POR

ENRIQUE II.

ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado de un tomo manuscrito en folio de la Biblioteca del Escorial, señalado ij-z-4, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones qne contienen, sino al año en que se hicieron. En la primera hoja hay una nota de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi ó principios del xvii, que dice así: «Ordenamientos y Córtes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.°, don Juan primero, don Enrique 3.°, don Juan 2.°"

Este códice se ha cotejado con otro de la Biblioteca del Escorial, señalado i-z-8 y de letra del siglo xv, del cual aunque generalmente poco exacto, se han tomado ciertos pasajes que se insertan en el texto. Tambien se anotan las variantes que han parecido de importancia, segun se verá en sus lugares respectivos.

ORDENAMIENTO QUE FISO EL REY DON ENRRIQUE EN TORO PRIMERO DIA DE SETIENBRE ERA DE MCCCCVII ANNOS DE COMO ORDENÓ LA JUSTICIA DE SU CASA E DE COMO ALMOTACENÓ LAS COSAS A COMO VALIESEN E LOS JORNALES E JORNALEROS E OFICIALES A COMO HAN DE TOMAR.

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos este ordenamiento vieren como Nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla é de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Molina: por que en este ayuntamiento que Nos agora fasemos en Toro seyendo ayuntados en el dicho ayuntamiento la Reyna donna Johana mi muger, é el Infant don Johan mio fijo primero heredero, é los condes don Tello é don Sancho nuestros hermanos, é don Gomes arzobispo de Toledo, Primado de las Espanias, nuestro Chanceller mayor, é los obispos de Oviedo, é de Palencia, é de Salamanca, é otros perlados, é ricos omes, é infanzones, é cavalleros é escuderos fijos dalgo del nuestro sennorío, é otros cavalleros é procuradores de algunas de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos, nos fué dicho é querellado que en la nuestra casa é en los nuestros regnos que se non cunplia la justicia como devia, é otrosí que los que vendian las viandas é las otras cosas, que las vendian por muchos mayores precios de los que valian é las deven vender

segund buena rason; é otrosí que los labradores é jornaleros para labrar las heredades é las otras cosas que se han de faser, que demandan precios desaguisados en manera que los duennos de las heredades non lo pueden conplir, por la qual rason fincavan las heredades por labrar, de lo qual venia á Nos grant deservicio, é dapno á los nuestros regnos; é por que los Reys biven é regnan por la justicia en la qual son tenudos de mantener é guardar los sus pueblos, é sennaladamente entre todas las otras cosas que les Dios encomendó, la deven guardar por el estado é lugar que dél han en la tierra; Nos queriendo é cobdiciando mantener los nuestros pueblos en derecho é conplir la justicia como deve por que los malos sean refrenados de las sus maldades, que ayan por ellas pena la que merescen, é adelante non tomen osadía del mal faser, é los buenos bivan en pas é sean guardados; é otrosí queriendo é cobdiciando poner remedio é proveimiento convenible, con ayuda del nuestro Sennor Dios, sobre todo lo sobre dicho tenemos por bien de faser sobre ello este ordenamiento que se sigue.

Primeramente que qualquier ome de qualquier condicion que sea, quier sea fijo dalgo, que matare ó feriere en la nuestra Córte ó en el nuestro rastro, quel maten por ello; é si sacare espada ó cochiello para pelear, quel corten la mano; é si furtare ó robare ó forzare en la nuestra Córte ó en el nuestro rastro, quel maten por ello.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que si algunt cavallero ó escudero poderoso, él con su conpanna, robare ó tomare alguna cosa, en qualquier manera que la tome, contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras justicias que gela fagan pagar de sus bienes de los tales con el tres tanto; é si fueren otros omes de menor guisa, que gelo fagan pagar eso mesmo con el tres tanto como dicho es; é si bienes non ovieren, que les den penas en los cuerpos, las que devieren de derecho, é que se sepa la verdat dello en esta manera: si el lugar do se fesiere esta malfetría fuere aldea ó término de alguna cibdat ó villa, que los alcalles de la tal cibdat ó villa sean tenudos de yr allá á faser pesquisa sobre ello, é sepan la verdat: é si el lugar fuere sobre sí, que los alcalles dende sean tenudos de faser la pesquisa dello é saber la verdat; é si los sobredichos alcalles seyendo requeridos dello non lo quisieren faser, que sean tenudos de lo pagar á sus duennos á quien fué fecha la toma, é la pesquisa que fesieren que la den al querelloso ó á la parte

que la pediere por que siguan su derecho sobrello. E mandamos á las nuestras justicias é á los nuestros alcalles, así de de la nuestra Córte como de los nuestros regnos, que lo libren sumariamente sin figura de juysio por que los querellosos alcancen conplimiento de derecho luego; pero si el robo, ó toma ó muertes se fesieren en los caminos, que se guarden las leys que son establecidas sobrello; pero que por este ordenamiento non dexen de guardar é usar de la hermandat: pero que si las personas que esto fesieren, fueren tales en que se non podiere faser execucion de la justicia, que la verdat sabida é la pesquisa fecha, que esta pesquisa que la trayan ante Nos ó ante los oydores de la nuestra abdiencia, é Nos que mandemos á los de la nuestra abdiencia ó al nuestro thesorero (1) que tome la quantía del robo ó de la malfetría del sueldo ó de la tierra que ovieren de aver aquellos que lo fesieren, é lo paguen á los querellosos.

Otrosí que si de algunt castiello, ó casa fuerte, ó de alguna fortalesa se fesiere algund robo, ó toma ó maleficio, é los que lo fesieren se acogieren al castiello, aunque non sean dende, é el castellero los defendiere, seyendo sabido por verdat, si el castellero fuere nuestro, que lo paguemos Nos; é si el castellero fuere de otro sennor, que lo pague cuyo fuere; é si fuere de eglesia ó de órden, que lo pague el perlado ó la órden cuyo fuere; é los alcalles de la comarca do esto acaesciere, que fagan pesquisa é sepan la verdat dello, é si lo non quisieren faser (2) seyendo requeridos sobre ello, que lo paguen de sus bienes en la manera que dicha es.

Otrosí que los nuestros alcalles de la nuestra Córte que cunplan justicia bien é verdaderamente en los que la merescieren, segunt que la deven faser de fuero, é de derecho é de ordenamiento, é que non fagan al so pena de la nuestra merced é de los oficios.

Otrosí que los nuestros alcalles de la nuestra Córte nin los otros al-

(1) Adoptamos en este pasaje la leccion del Escurialense i-z-8. El códice que nos sirve de texto, dice: *que esta pesquisa que la trayan ante Nos ó ante los oydores de la nuestra abdiencia, ó al nuestro thesorero que tome la quantía etc.* Puede que ambos códices esten equivocados, y que deba de leerse: *que esta pesquisa que la trayan ante Nos ó ante los oydores de la nuestra abdiencia, é el nuestro thesorero que tome la quantía* etc.

(2) El códice que nos sirve de texto, dice: *é si lo non quisieren saber.*

calles de los nuestros regnos que non tomen dones nin presentes, é que guarden en la dicha rason lo quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, ordenó en las Córtes que fiso en Alcalá de Henares sobre la dicha rason, é so las penas que en el dicho ordenamiento se contienen.

Otrosí mandamos é ordenamos que los nuestros alcalles de la nuestra Córte que libre cada uno dellos en las comarcas donde son alcaldes (1) así en los pleitos como en las cartas. Pero si acaesciere que en la nuestra Córte non fueren alcalles de Castiella, que sean ydos á algunas partes por nuestro mandado, quando ellos non fueren en la nuestra Córte, que libren los pleitos é las cartas de Castiella los alcalles de las Estremaduras; é si los alcalles de las Estremaduras non fueren en la nuestra Córte, que libren los pleitos é las cartas de las Estremaduras los alcalles de Castiella que fueren en la nuestra Córte. E si los alcalles de tierra de Leon non fueren en la nuestra Córte, que libren los pleitos é las cartas de tierra de Leon los alcalles de Castiella ó qualquier dellos; é si non fueren y los alcalles de Castiella, que libren los alcalles de Estremadura; é si los alcalles de las Estremaduras non fueren en la nuestra Córte, que libren los pleitos é las cartas de las Estremaduras é del regno de Toledo los alcalles de Castiella; é si non fueren los alcalles de Castiella é de Estremadura en la nuestra Córte, que libren los alcalles de tierra de Leon; é el alcalle del rastro que libre los pleitos que acaescieren en la nuestra Córte: é los que en otra manera libraren los pleitos é las cartas, seyendo sabidores que alguno de aquellos alcalles á quien pertenescen de librar sea en la nuestra Córte, que las non seellen nin valan, é el alcalle que librare los pleitos é las cartas que non fueren de su provincia, que peche las costas á las partes. E los alcalles del Andalusia que libren en el Andalusia, é non otros ningunos, é quando los alcalles del Andalusia non fueren en la nuestra Córte, que libren los otros alcalles como solian.

Otrosí que los nuestros alguasiles de la nuestra Córte que sean obedientes á los alcalles de la nuestra Córte, é cunplan bien é verdaderamente sus mandamientos so pena de la nuestra merced é de los oficios. Otrosí que los nuestros alguasiles de la nuestra Córte que tomen por

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *donde son iguales*.

rason de los dichos oficios aquellas cosas que usaron é acostunbraron de tomar en el tienpo del dicho Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, é que non tomen mas so pena de la nuestra merced é de los oficios.

Otrosí quel nuestro alguasil mayor que ponga por sí dos alguasiles é estos dos alguasiles que puedan poner por sí tres alguasiles cada uno dellos, que sean omes buenos, é abonados é de buena fama, é que puedan andar poderosamente por que puedan conplir la justicia é las otras cosas de sus oficios como deven, segunt que está ordenado por el dicho Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las dichas Córtes que fiso en Alcalá de Henares, é non puedan poner mas, é non fagan ende al so las penas que se contienen en el dicho ordenamiento.

Otrosí que en las villas é lugares do Nos legáremos ó moráremos, ó la Reyna donna Johanna mi muger, que los nuestros alguasiles que anden de noche é de dia por que guarden que los omes non resciban mal nin dapno en las casas, nin en las vinnas, nin en los panes, nin en las huertas, nin en las otras cosas, é que non consientan que tomen ninguna cosa de las que traxieren á vender, nin de las otras que traxieren para otros, é que partan las peleas, é que prendan los bolvedores dellas, fallándolos peleando ó feriendo, é que lo fagan saber luego á los alcalles por que se non faga fuerza, nin otro mal, nin dapno ninguno en la nuestra Córte é Casa, nin en el lugar do Nos fuéremos, ó la Reyna donna Johanna mi muger, é que non fagan ende al so pena de la nuestra merced é de los oficios.

Otrosí que de los enbargos, é de los testamentos é asintamientos que non lieven los nuestros alguasiles diesmo, mas que lieven seys maravedís por lo tal, segunt que se usó en el tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, é otrosí que non sean osados de prendar nin prender á ningunas personas que traxieren pan, ó vino ó otras cosas qualesquier á vender á la nuestra Córte por desir que cayeron en calopnia, mas que los trayan ante los nuestros alcalles de la nuestra Córte, é que los nuestros alcalles que los oyan é los libren sobrello lo que devieren de derecho, así que desde que la calopnia fuere librada por los nuestros alcalles, que la lieven, é non antes; é esto que lo guarden así so pena de la nuestra merced é de los oficios.

Otrosí que los nuestros notarios mayores (1) de Castiella, é de Leon, é de Toledo é del Andalusía que pongan por sí otros suficientes é pertenescientes que sean para ello, é que lo non arrienden, é si lo arrendaren, que pierdan los oficios; é los que posieren por sí que non puedan usar del oficio fasta que primeramente vengan al nuestro chanceller que les tome jura que bien é verdaderamente usarán de los oficios, é que non lo tienen arrendado nin arrendarán.

Otrosí la escrivanía de la carcel que se non arriende, é qualquier que ahí fuere puesto para usar de la escrivanía, que faga la jura que han de faser los que han de usar de las notarías (2), é non puedan ante usar del oficio.

Otrosí qne los escrivanos que han de andar connusco en la nuestra cámara de cada dia, que lieven por sus libramientos dos tanto de quanto han de levar los nuestros escrivanos de la nuestra abdiencia.

Otrosí que sean seys escrivanos de cámara en la nuestra abdiencia, quales Nos posiéremos, é por las cartas que escrevieren é dieren, é por las escripturas que fesieren ó fueren apresentadas ante ellos, que lieven al doblo de lo que acostunbraron fasta agora, é esto que dure fasta primero dia de enero primero que viene, é dende fasta hun anno. Otrosí que los dichos seys escrivanos de la nuestra abdiencia puedan librar las cartas de ante los nuestros alcalles, é que por las dichas cartas de los dichos alcalles que non lieven mas de quanto han de levar los escrivanos de los dichos alcalles, é que den las cartas á cuyas fueren para que las vayan librar; é que estos escrivanos que non usen de los oficios fasta que primeramente vengan antel dicho nuestro chanceller, é les tome jura segund que han de tomar á los dichos notarios que han de usar de las dichas notarías.

Otrosí tenemos por bien é mandamos quel nuestro notario de los previllejos rodados que lieve por el marco que ha de aver de los previllejos á ciento é sesenta maravedís, é los nuestros notarios de Castilla, é de Leon, é del regno de Toledo é del Andalusia que lieven por

(1) El Escurialense i-z-8 omite *mayores.*

(2) Escurialense i-z-8: *que faga la jura que han de faser los que han de usar de las escrivanías é notarías.*

los marcos de las cartas de los nuestros regnos que han de aver por cada marco los dichos ciento é sesenta maravedís, é non mas.

Otrosí quel nuestro pregonero que non lieve mas de aquello que se usó á levar en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí que los nuestros alcalles de la nuestra Córte que aya cada uno dos escrivanos, é que estos dos escrivanos que los escojan cada uno de los dichos nuestros alcalles, é que sean suficientes é pertenescientes para el dicho oficio, é tales que guarden nuestro servicio é el derecho de las partes, é los presenten antel nuestro chanceller mayor por que él les otorgue los dichos oficios, é tome jura dellos la que deve. E esto así fecho é conplido mandamos á los dichos escrivanos así tomados que signen é puedan signar todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcalles antellos pasaren, seyendo firmadas del nonbre del nuestro alcalle ante quien pasaren así; é las escripturas que signaren desta guisa que fagan fe conplida: é estos escrivanos por las cartas é escripturas que escrevieren é dieren, é otrosí por las otras escripturas que escrevieren é ante ellos fueren presentadas, que lieven el doblo de lo que solian levar en tienpo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone. E otrosí si por aventura el nuestro chanceller ó los notarios fesieren mas escrivanos, que en escogencia sea del alcalle de tomar dos escrivanos quales quisiere, é non mas; é los otros escrivanos que non puedan usar de los dichos oficios en la dicha nuestra Córte. E otrosí cada uno de los notarios é el jues de las suplicaciones que puedan escoger é tomar sendos escrivanos que escrivan ante ellos é puedan signar las escripturas é sentencias que ante ellos pasaren en juysio, robradas de su nonbre de cada uno de los sobredichos ante quien pasaren.

Otrosí por quanto el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, ordenó en las Córtes de Alcalá de Henares quel demandado responda á los nueve dias, é por quanto acaesce que en los nueve dias que ay (1) algunos dias feriados, é otrosí que non puede ser avido el demandador para se presentar á la respuesta, nin otrosí non puede ser avido el alcalle nin el escrivano del pleito, por ende declarando é interpretando

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *que ayan.*

la dicha ley mandamos que la contestacion de los pleitos pueda ser fecha en cada uno de los dichos nueve dias, quier sea feriado ó non, é el demandador presente ó non, é el julgador estando librando (1) los pleitos ó non en qualquier lugar do podiere ser avido en su jurisdiccion, é si el julgador non podiere ser avido en su casa ó en el abdiencia do suele julgar, que pueda ser fecha la contestacion antel escrivano que toviere la demanda, é si non fuere dada la demanda en escripto, ó la non toviere escripta el escrivano, que pueda contestar el pleito ante qualquier escrivano que sea público del lugar do es el julgador é con testigos ante las puertas de las casas do morare el julgador, ó en el nuestro palacio si el pleito fuere en la nuestra Córte, é esto que aya lugar así en los pleitos que son movidos, como en los que se movieren de aquí adelante. E si la contestacion fuere fecha en absencia de la parte, que sea tenudo de lo desir á la parte el primero dia que paresciere en juysio, é de le mostrar la contestacion (2) antel alcalle; é si lo así non fesiere, é sobre la contestacion por ende contendiere (3) si es fecha ó non, que le pague todas las costas que dende adelante fesiere fasta que gelo demuestre (4) como dicho es.

Otrosí por que acaesce que los que contienden en pleitos (5) é en las escripturas que presentan en los dichos pleitos ponen é abuelven maliciosamente nueva demanda sobre cosas que non son los diches pleitos en que presentan las dichas escripturas, tenemos por bien é mandamos que aunque la parte non responda, conosciendo ó negando fasta los nueve dias, que las tales demandas que son puestas con las tales escripturas, de rason es que non sea avido por confeso.

Otrosí ordenamos é mandamos quel nuestro seello de la poridat non scelle cartas de perdon, nin de justicias, nin de mercedes, nin cartas foreras, mas que se seellen por el nuestro seello mayor, é si se sellaren por el nuestro seello de la poridat, que non valan, é los oficiales de la nuestra Córte, é de las cibdades é villas é lugares del nuestro sennorío que las non cunplan, é los enplasamientos que fueren fe-

(1) Escurialense i-z-8: *é el julgador estando judgando.*

(2) Escurialense i-z-8: *é de mostrar la demanda.*

(3) El códice que nos sirve de texto, dice: *contienden.*

(4) Escurialense i-z-8: *fasta que gela demuestren,* omitiendo *como dicho es.*

(5) El códice que nos sirve de texto, dice: *en pleito.*

chos (1) por las cartas que se sellaren del seello de la poridat, que los non sigan, nin cayan en pena por los non seguir; é si el escrivano que toviere el seello de la poridat por Remon García ó por otro que fuere nuestro chanceller mayor del seello de la poridat librare las dichas cartas é las sellare, que pierda el oficio.

Otrosí las alvalaes de justicia ó foreras (2) que Nos é la Reyna libráremos, que sean obedecidas é non conplidas (3), mas que vayan al nuestro chanceller é á los nuestros oydores (4), é que les den sobre ello aquellas cartas que entendieren que son derechas, ó los libren como fallaren por derecho. Otrosí las alvalaes de mercedes que Nos ó la Reyna diéremos, las que fueren de dineros, que vayan al nuestro thesorero que las libre, é las que fueren de otras mercedes que vayan al nuestro chanceller que las libre. Otrosí las alvalaes de perdon que Nos diéremos, ó la Reyna, que las lieven al nuestro chanceller por quél les dé sobre ello cartas seelladas con el nuestro seello mayor paraque les vala el perdon: en otra manera que les non cunplan las dichas alvalaes, nin valan. E las alvalaes de perdon que Nos ó la Reyna avemos dado fasta aquí, que los que las ganaron vengan al nuestro chanceller del dia de la data deste nuestro quaderno fasta cinco meses primeros seguientes, é les den cartas sobrello seelladas con el dicho seello. E los que fasta este plaso non ganaren sobrello las dichas cartas paraque les sea guardado el dicho perdon, que dende adelante non les valan las dichas alvalaes, nin les den cartas sobre ello.

Otrosí es la nuestra merced é mandamos que en qualquier lugar que legare la nuestra chancellería, que les den buenos barrios en que ayan buenas posadas é pertenescientes, segunt que pertenescen á sus oficios, é se acostunbró en tienpo del Rey nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí por que acaesce muchas veses que algunos por inportunidat é peticiones que nos fasen muy afincadas les otorgamos é libramos así cartas como alvalaes, por ende tenemos por bien é mandamos que si

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *é enplasamiento que fuere fecho.*

(2) El Escurialense i-z-8 omite *ó foreras.*

(3) El códice que nos sirve de texto, omite las palabras *é non conplidas.*

(4) Escurialense i-z-8: *que vayan al nuestro chanceller ó á los nuestros oydores.*

alguno ganare de Nos alvalá ó carta que sea contra lo que se contiene en este nuestro ordenamiento é contra qualquier cosa dello, que non vala nin sea conplida, aunque se contenga en la carta ó en la alvalá que lo cunplan, non enbargante qualquier ley deste ordenamiento é otras palabras qualesquier que se contengan en el alvalá ó carta.

Otrosí que las justicias é los alcalles de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos que fagan é cunplan justicia en los que la merescen, é si non la fesieren, que Nos que la mandarémos faser en ellos, como en aquellos que de pleito ageno fasen suyo.

Otrosí mandamos que los alguasiles de las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que sean bien mandados á las nuestras justicias é alcalles de las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos, é que guarden é cunplan bien é verdaderamente sus mandamientos dellos, en manera que por mengua dellos non peresca la nuestra justicia; é si lo así non fesieren é conplieren, que Nos que mandarémos en ellos faser justicia, segunt que de suso es dicho en los alcalles.

Otrosí mandamos que los nuestros merinos mayores de Castiella, é de Leon, é de Gallisia é de Asturias, é otrosí los alcalles mayores de las fronteras é del regno de Murcia que non tomen mas por rason de sus oficios de quanto es ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Córtes que fiso en Madrit. Otrosí que los merinos que por sí posieren los merinos mayores, que sean abonados, é demas desto que den buenos fiadores abonados en dies mill maravedís cada uno dellos, é llanos, en la merindat é en qualquier lugar do Nos avemos justicia, para que cunplan de derecho á los querellosos por las querellas que dellos acaescieren; é estos fiadores que los resciban dellos los alcalles de la cabeza de la merindat ó de la mejor villa que mas cerca fuere, que sea realenga, con el escrivano público dende; é que los escrivanos que estas fiaduras escrevieren, que las guarden paraque nos las den; pero que si algunt querelloso veniere é pediere la fiadura, quél den della el traslado signado por que pueda querellar é demandar su derecho; é que los que non dieren los fiadores en la manera que dicha es, que non sean avidos por merinos.

Otrosí mandamos que los nuestros merinos mayores é adelantados que non puedan poner nin pongan por merinos en las merindades á los que fueren nuestros vasallos é de nuestros hermanos, nin de los que bi-

ven con los ricos omes é cavalleros, mas que los pongan de los sus omes que biven con ellos, por que puedan dar cuenta dellos, la que deven.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que se guarde el ordenamiento que Nos fesimos aquí en Toro en rason del pan é del vino, así en la nuestra Córte como en todas las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos, é que en la nuestra Córte coman en todas la carga del trigo á dies é ocho maravedís, é la de la cevada á quinse maravedís, é la del centeno á dies maravedís, é la del avena á ocho maravedís, é non mas, é dende ayuso como se avenieren: é en todos los nuestros regnos que vala la fanega del trigo á quinse maravedís, é la fanega del centeno á trese maravedís, é la fanega de la cevada á dies maravedís, é la del avena á seys maravedís, é dende ayuso como se avenieren; é la azunbre del vino en la nuestra Córte é en todos los nuestros regnos, lo anejo á tres maravedís, é lo nuevo á dos maravedís, salvo en la cibdat de Burgos fasta Pancorvo, é Burueva é Rioja que vala la fanega del trigo á veynte maravedís, é la de la cevada á dose maravedis, é la del centeno á dies é seys maravedís, é la del avena á dies é ocho maravedís, é dende ayuso como se avenieren. Otrosí mandamos que en la çibdat de Burgos é en su comarca que valga el azunbre del vino anejo á tres maravedís, é el nuevo á dos maravedís é medio; é en la cibdat de Toledo que vala el pan á estos precios como en la cibdat de Burgos, é en el arzobispado de Toledo que pase por el dicho nuestro ordenamiento general de los nuestros regnos.

Otrosí tenemos por bien que los pannos que valan las quantías que aquí dirá: la vara de los chamalotes ochenta maravedís, é de las bruselas á sesenta é cinco maravedís, é la de los pannos de Lobay á sesenta maravedís, é de la Vila forda á sesenta maravedís, é la de bruneta de Duay á ochenta maravedís, é la de la bruneta de Grant á sesenta maravedís, é la de las Melinas á sesenta maravedís, é la de la escalrrata de Grant á ciento é dies maravedís, é la de la escalrrata de Ay ciento é cinquenta maravedís, é la de la escalrrata de Yple á ciento é dies maravedís, é la de la escalrrata de Monpesler á ciento é veynte maravedís, é la de la escalrrata de Melinas á ciento é dies maravedís, é la de la escalrrata viada á noventa maravedís, é por la vara del panno de Brujas á quarenta é cinco maravedís, é de la del Contray á veynte

é cinco maravedís, é la de braos de Yple (1) á treynta maravedís, é la de ánimas (2) á veynte maravedís, é la del Tornayre (3) á veynte maravedís, é por la vara del viado de Taramonda á veynte é cinco maravedís, é la del viado de Grant á quarenta maravedís, é la del viado de Yple á dies é ocho maravedís, é por la del inglés de los mayores á quarenta maravedís, é la de los inglés menores á veynte maravedís, é la del panno de Paymas (4) á treynta maravedís la vara, é la del panno piardo á veynte maravedís, é la del Cortaxona (5) á veynte é cinco maravedís, é la de Banos (6) á treynta maravedís, é la de Faniay (7) á veynte é cinco maravedís.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los regatones é regatonas que andan en la nuestra Córte, que vendan el azunbre del vino anejo á tres maravedís, é la del nuevo á dos maravedís, é que lo vendan sin agua so pena quel den cinquenta azotes por cada vegada que lo aguaren ó mas vendieren; pero por los caminos ó en Reales fuera de las villas é lugares, que lo vendan como podieren.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que ningunos omes nin mugeres que son é pertenescan para labrar, que non anden valdíos por el nuestro sennorío nin mendigando; mas todos labren é bivan por lavor de sus manos, salvo enfermos ó omes que ayan lisiones en los cuerpos, ó muy viejos, ó mozos menores de dose annos.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que todos los menesteralés (8) bendan é den las cosas que labraren de sus oficios é de sus mesteres por los precios que adelante dirá, é que usen de sus oficios bien é como deven.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que todos los carpenteros, á albaníes, é tapiadores, é obreros é obreras, é jornaleros é jornaleras (9) é los otros omes menestrales que se suelen alogar, que salgan á las plazas de cada un lugar á do estovieren, do es acostunbrado de se alquilar de cada dia, en quebrando el alva con sus ferramientas é

(1) Escurialense i-z-8: *blaos de Ypres.*

(2) Escurialense i-z-8: *cámias.*

(3) Escurialense i-z-8: *Tornay.*

(4) Escurialense i-z-8: *Puytas.*

(5) Escurialense i-z-8. *Curcuxon.*

(6) Escurialense i-z-8: *Banias.*

(7) Escurialense i-z-8: *Fajay.*

(8) Escurialense i-z-8: *menestrales.*

(9) El códice que nos sirve de texto, omite *é jornaleras.*

su vianda, en manera que salgan fuera de la villa ó del lugar en saliendo el sol para faser las lavores en que fueren alquilados, é que labren todo el dia, é salgan en tal tienpo de las dichas lavores que lleguen á la villa ó al lugar do fueren alquilados en poniendose el sol, é los que labraren en la villa ó el logar do fueren alquilados (1), que labren desde el dicho tienpo que sal el sol, é dexen de labrar quando se posiere el sol.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que todos los labradores é labradoras, é personas que lo pueden é deven ganar como dicho es, que labren (2) en las lavores de las heredades continuadamente (3), é sirvan por soldadas ó por jornales por los precios adelante contenidos (4).

Den al obrero é á la obrera por su jornal desde primero dia de Novienbre fasta primero dia de Marzo por el dia al obrero tres maravedís, é á la obrera quinse dineros; é desde primero dia de Marzo fasta primero dia de Novienbre que den al obrero en jornal al dia para segar, ó para cavar, ó para otra lavor qualquier, quatro maravedís é medio, é den á la obrera dos maravedis; é den en todo el anno á la obrera de las asémilas con su ajuen (5) para senbrar ó para arar por el dia dies maravedís: é den á la carreta con sus bestias é con su ome para acarriar miese ó uva por el dia quinse maravedís, é para las otras carguerías que son de fuera del Agosto é de la vindimia siete maravedís. E en los otros tenporales del anno que den por el jornal por el dia cinco maravedís; é den á la bestia asnal con su ome el dicho tienpo del Agosto é de la vindimia por jornal por el dia quatro maravedís é medio; é den á la obrera para trillar en jornal dos maravedís; é den al mancebo por un anno por andar con un par de asémilas en camino ó con carreta dosientos maravedís é su govierno acostunbrado; é den al mancebo en soldada por el anno por andar con un par de asnos ciento é treynta maravedís, é con tres, ciento é cinquenta; é den al mancebo en soldada por el anno para cavar ó para faser

(1) El códice que nos sirve de texto, omite las palabras desde *en poniéndose el sol* hasta *fueren alquilados*.

(2) El códice que nos sirve de texto, dice: que *lo labren*.

(3) Escurialense i-z-8: *cotidianamente*.

(4) El códice que nos sirve de texto, dice: *por soldadas é por jornales adelante contenidos*.

(5) Escurialense i-z-8: *con su ome*.

otra obra (1) qualquier ciento é cinquenta maravedís é su govierno acostunbrado; é den al asemilero que andodiere en palacio con asémilas en soldada por el anno sesenta maravedís, é su calzado é su govierno acostunbrado (2); é den al quintero por todo el anno para su manteñencia fuera de su quinto dose fanegas de pan, medio trigo é medio centeno, é non mas; é den al misiguero por segar los panes en el Agosto de dies fanegas una (3) é non mas, é que non cojan misiguero á pan destajado (4); é den al pastor para guardar ganado en soldada para el anno dose fanegas de pan, meatad trigo é meatad centeno, é para calzado treynta maravedís é dies varas de sayal é quinse corderos.

Otrosí por que las espigaderas fasen muy grandes dapnos en los rastrojos, é se lo lievan á pesar de sus duennos de las facinas é de los rastrojos, tenemos por bien que de aquí adelante non anden nin espiguen las que fueren mugeres de los yugueros nin de los segadores, nin las otras mugeres que fueren para ganar jornales; pero que espiguen las mugeres viejas é flacas (5), é las menores que non son para ganar jornales.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los que levaren los obreros para labrar, que non puedan mas levar de dose cada dia, por que comunalmente ayan todos obreros para sus lavores.

Otrosí por que ay algunos omes que fasen barata á los obreros é fasen sus lavores, non los pagando, tenemos por bien é mandamos que en la noche quando veniere el obrero de su lavor, quel que lo traxiere, queriendo el obrero que labre otro dia con él, quel pague luego su salario, é que non den govierno en ningund lugar de nuestros regnos, aunque sea acostunbrado.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los zapateros que les den

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *obla*.

(2) El Escurialense i z-8, dice así: *é den al asemilero que andodiere en palacio con asémilas á soldadas por el anno ciento é cinquenta maravedís;* y luego añade: *é den á la manceba por el anno en soldada sesenta maravedís é su calzado é govierno acostunbrado.*

(3) El códice que nos sirve de texto, omite *una*, dejando la frase sin sentido.

(4) Escurialense i-z-8: *á pan á destajo.*

(5) El códice que nos sirve de texto, dice: *fracas.*

por los zapatos de calza de cordovan por quatro maravedís, é por el par de los zapatos de laso de cordovan seys maravedís, é estos de los mayores zapatos; é los zapatos menores de calza é de laso para los menores, que den los de laso por tres maravedís é medio, é los de calza por dos maravedís; é que den los zapatos de carnero é de vadana, los de calza los mayores el par por tres maravedís, é los menores por dos maravedís; é que den el par de los zapatos de laso de vadana ó de carnero para los mayores el par por tres maravedís é medio, é los menores por dos maravedís é medio; é que den el par de los zapatos de laso de cordovan de los mayores por seys maravedís, é los menores por tres é medio; é que suelen los zapatos é zapatas los mayores de buenas suelas por dos maravedís é medio, é de comunales por dos maravedís, é los menores por quinse dineros; é que den el par de los zuecos cintados, los mayores por dies maravedís, é los menores por cinco maravedís; é el par de los zuecos de cordovan lanos, los mayores por siete maravedís, é los menores por cinco maravedís; é los de vadana, los mayores por quatro maravedís, é los menores por dos maravedís é medio; é el par de los zuecos blancos (1), el par de los mayores quatro maravedís, é los menores por tres maravedís. E por que los zapateros ayan rason de vender las dichas cosas por los dichos precios, tenemos por bien que los cueros valan desta guisa: el cuero de la vaca con pelo veynte é ocho maravedís, é el cuero de la vaca curtido que vala cinquenta maravedís, é el del novillo é del buey con pelo treynta é ocho maravedís, curtido que vala dies maravedís, é el rabí del mejor cuero curtido que vala dies maravedís, é el par de los onbrigos que valan cinco maravedís, é el par de las ejadas con su pecho que valan nueve maravedís, é las sorrajas del buey toro que valan ocho maravedís, é dende ayuso por qual fuere cada toro é por qual fuere el cuero (2). Otrosí el buen cuero del buen cordovan en pelo que vala

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *brancos*.

(2) El Escurialense i-z-8, dice así: *el cuero de la vaca con pelo veynte é ocho maravedís, é el cuero del novillo é del buey en pelo treynta é ocho maravedís. é el cuero de la vaca cortido que vala cinquenta maravedís, é del novillo ó del buey que vala sesenta maravedís, é el lomo del mejor cuero que vala dies maravedís, é el par de los onbligos que vala cinco maravedís, é el par de las yjadas con su pecho que vala nueve maravedís, é las oreja-*

ocho maravedís, é el que non fuere tan bueno que vala seys maravedís, é cortido adobado que vala el mejor trese maravedís, é el que non fuere tan bueno que vala dies, é la cabrita pequenna (1) cortida, que sea buena, que vala dies maravedís, é la otra que non fuere tan buena que vala cinco maravedís; é el dobron que vala dos maravedís, é el cuero del carnero en pelo que vala tres maravedís, é curtido é adobado que vala siete maravedís.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que den la penna vera mayor é mejor por mill é dosientos maravedís, é la penna grisa la mayor por mill maravedís, é la penna blanca (2) la mejor por dosientos é cinquenta maravedís, é la penna ginovesa por ciento é veynte maravedís, é la de costados setenta maravedís.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los curtidores que curten los cueros para solar, que los non vendan fasta que aya medio anno ó mas que yagan en cortido, é que vendan los cueros curtidos enxutos é secos é non mojados, por que se non encubra en ellos ninguna maldat.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los alfayates por tajar é coser los pannos que ovieren á faser, que lieven estos precios que se siguen.

Por el par de pannos pellote, é tabardo, é saya, é capirote, é calzas, acabado con forradura, veynte maravedís, é sin forradura quinse maravedis; é por el pellote quatro maravedis, é por la saya abotonada seys maravedís, é por la sin botones tres maravedís, é por faser un capirote por su cabo un maravedí, é por las calzas un maravedí, é por la aljuba botonada ocho maravedís, é por la sin botones quatro maravedís, é por el manton pegado del todo dies maravedís, é por pegar seys maravedís, é por el gavan cinco maravedís.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los tundidores que lieven por los pannos que tundieren estos precios que se siguen.

Por la vara de escalrrata un maravedí, é por cada vara de los otros pannos de suerte, é de Melinas, é de Bruselas (3), é de Villa forda, é de

das de buen cuero que valan ocho maravedís, é dende ayuso por qual fuere cada tajo é por qual fuere el cuero.

(1) Escurialense i-z-8: *é la cabruna* omitiendo *pequenna.*

(2) El códice que nos sirve de texto, dice: *é la pequenna blanca.*

(3) Escurialense i-z-8: é de *Brujas.*

los otros pannos delgados desta guisa (1), é de las Brujas, é viados de Gante cinco dineros, é por la vara de los pannos tintos é blancos quatro dineros, é por la vara de los pannos de montolí (2), é fanjaos, é de los otros pannos desta guisa (3) é de los viados, tres dineros.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los ferradores que echen la ferradura cavallar con sus clavos para el cavallo grande por dos maravedís, é para el otro quinse dineros, é la ferradura mular con sus clavos por dose dineros, é la asnar con sus clavos por seys dineros, é que lieven por referrar la ferradura cavallar quatro dineros, é por la mular tres dineros, é por la asnar dos dineros; otrosi que den tres clavos por un dinero.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los ferreros é otros qualesquier que vendieren azadas, ó rejas ó fierro, que les den por la buena azada nueva dies maravedís, é por la vieja cinco maravedís, é por calzar azada de su fierro quel den tres maravedís, é del fierro del duenno quinse dineros. E otrosí denles por la reja buena nueva dies maravedís, é calcen la reja del fierro del ferrero por quatro maravedís, é del fierro del duenno por quinse dineros; é los palos de las acennas é de los molinos, é las otras ferramientas, que las fagan á este precio: é de la hos podadera por dies maravedís, é el podon para faser lenna en el monte por cinco maravedís, é den el destral bueno nuevo é calzado por seys maravedís, é den el azadon bueno nuevo por dies maravedís, é den la arrejada por dos maravedís, é den la libra de la pegadura por dose dineros, é den la fos para segar por quatro maravedís, é el hosino para segar yerva por dos maravedís é medio.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que den por jornal á los carpenteros é á los tapiadores desde Sant Miguell fasta Marzo por cada dia tres maravedís, é á los trastejadores quatro maravedís, é á los albanies é pedreros que fasen las paredes de piedra é de ladrillo, é á los maestros é obreros de lavor de casas é de acenias é de molinos den á cada uno desde Sant Miguell fasta Marzo quatro maravedís é medio, é desde Marzo fasta Sant Miguell seys maravedís.

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *desta sisa.*

(2) Escurialense i-z-8. *de montolin.*

(3) Otra vez repite el códice que nos sirve de texto: *desta sisa.*

Otrosí tenemos por bien é mandamos que den á los freneros por el freno cavallar, é camas, é mueso é rasas veynte maravedís, é por el dorado cinquenta maravedís; é por el mular raso quinse maravedís, é por el dorado treynta maravedís; é denles por el par de las espuelas doradas de pua quinse maravedís, é por las de rodeta dies é ocho maravedís, é por las argentadas dies maravedís; é por el freno mular argentado con mueso é camas veynte maravedís, por estriberas mulares argentadas veynte maravedís, é por el petral quinse maravedís; é otrosí den por el freno todo dorado mular con sus cabezadas, é riendas, é con su petral é estriberas doradas con los clavos que pertenescen á la siella, cinquenta maravedís; é por el par de las estriberas rasas de cavallo quinse maravedís, é por las mulares dies maravedís; é den por el freno mular esmaltado con sus cabezadas, é riendas é estriberas labradas de filo bueno (1), dosientos é quarenta maravedís; é las cabezadas de cavallo esmaltadas con sus riendas por siete maravedís (2), é den el almohaza por dos maravedís é medio.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que den á los selleros por las siellas en esta manera.

Por la siella para cavallo llana de marroquí ciento é cinquenta maravedís (3), é la siella mular de marroquí ciento é veynte maravedís, é por la siella de cordovan para cavallo cient maravedís, é por la siella mular de cordovan sesenta maravedís, é por la siella de vadana para cavallo cinquenta maravedís, é por la siella mular de vadana treynta é cinco maravedís, é por la siella francesa de cordovan de cavallo sesenta maravedís, é la de vadana quarenta maravedís; é los fustes de los arsones de la siella cavallar encorado dos veses dose maravedís, é encorados una ves dies maravedís: é porque esto se pueda mejor faser é cunplir mandamos que vala el par de los marroquines los mejores cinquenta maravedís, é los que non son tan buenos quarenta maravedís, é el par de los cordovanes los mejores á treynta maravedís, é los otros á veynte é cinco maravedís, é los de vadana los mejores á veynte maravedís, é los otros á dies é seys maravedís.

(1) Escurialense i-z-8: *de fierro buenas.*

(2) Escurialense i-z-8: *por dies é siete maravedís.*

(3) El códice que nos sirve de texto, dice: *ciento é veynte maravedís.*

Otrosí mandamos é tenemos por bien que den á los otros maestros que ovieren é faser ganbaxes é jubetes de armar por los faser en esta manera.

Por faser ganbax (1) veynte maravedís, é por faser jubete para armar veynte maravedís, é por faser el jaque sesenta maravedís por sus manos.

Otrosí mandamos é tenemos por bien que den á los acecaladores por acecalar (2) las armas en esta manera que se sigue.

Por acecalar é linpiar espada ó cuchiello tres maravedís, é por capellina ó barbuda (3) quinse maravedís, é por unos quixotes con sus cannelleras veynte maravedís, é por gorguera tres maravedís, é por luas é zapatos de asero seys maravedís, é por los yelmos de los cavallos por cada uno dies maravedís, é por lavar las lorigas, é lorigones ó cotas de cuerpo de ome por cada una dies maravedís, é por las lorigas de cavallo veynte maravedís, é en la nuestra Córte do Nos estoviésemos, que lieven por acicalar estas armas el tercio mas destas dichas contías (4).

Otrosí tenemos por bien é mandamos que den á los pelligeros por echar é coser las pennas en esta manera.

Echen la penna vera é la penna blanca (5) á los mantos de los perlados, é cavalleros, é duennas é á las otras personas por cinco maravedís, é á los tabardos é capirotes de penna vera é de penna blanca por cinco maravedís, é de penna grisa ó de penna lomada por tres maravedís, é por la forradura del pellote de las pennas veras é blancas cinco maravedís, é de las otras forraduras de los pellotes de los omes, é de los tabardos é de los capirotes por cada uno tres maravedís.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que den á los oreses (6) por labrar la plata en esta manera.

Por el marco de la plata tendida, así como tajadores é escudiellas

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *canbax*.

(2) El Escurialense i-z-8 dice: *acicaladores* y *acicalar*

(3) Escurialense i-z-8: *barvada*.

(4) El códice que nos sirve de texto, dice: *que lieven mas por acecalar estas armas, mas el precio de las dichas quantías*.

(5) El códice que nos sirve de texto, dice: *branca*.

(6) Escurialense i-z-8: *orebses*.

é tazas blancas á quinse maravedís, é por el de la plata de lavor menuda á veynte maravedís é dende ayuso á este cuento.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los armeros que fasen los escudos, que los den por este precio que se sigue.

Por el escudo catalan de almasen encorado dos veses veynte maravedís, é por cada uno de los otros escudos encorados dos veses quinse maravedís, é por el escudo cavalleril el mejor de los mas costosos ciento é cinquenta maravedís, é por el otro mediano de las armas non tan costosos á cient maravedís, é por cada un escudo de los otros non tan costosos ochenta maravedís, é por el escudo de las armas menos costosas veynte é cinco maravedís, é por el adaragueta mejor de armas mas costosas veynte maravedís, é por la otra adaragueta mediana quinse maravedís, é por la otra adaragueta de menos costa quinse maravedís, é por la otra adaragueta de menos costa dies maravedís, é el escudo pavés encorado una ves que non sea de lavor enlevada (1) treynta maravedís, encorado dos veses quarenta maravedís; é estos escudos que los vendan é den así con sus guarnimentos é pegaduras (2), é los cavalleriles con sus guarnimentos dorados.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que den el millar de la teja bien cocha por sesenta maravedís, é el millar de lladrillo por cinquenta é cinco maravedís, é que den la fanega del yeso cernida por un maravedí, é la por cerner seys dineros, é que den la fanega de la cal por dose dineros.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que valga el quintal del fierro ó asero por cient maravedís, é el quintal del fierro blando (3) á sesenta maravedís, é el que vendiere á retal que dé la libra del fierro é asero á dose dineros, é la del fierro blando á ocho dineros.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los bues que valga el mejor bue dosientos é cinquenta maravedís, é dende ayuso lo que se aveniere, é que ninguno non sea osado de sacar bues nin noviellos que sean de tres annos ó dende arriba fuera de los nuestros regnos, é

(1) Escurialense i-z-8: *que non se ha de levar enclavado.*

(2) Escurialense i-z-8: *é plegaduras.*

(3) El códice que nos sirve de texto, dice: *brando.*

qualquier que los sacare (1) quel maten por ello, é si le non podieren aver (2), quel tomen lo que toviere.

Otrosí mandamos que todos aquellos que ovieron é usaron fasta aquí de los oficios é mesteres sobredichos ó de otros qualesquier, que usen dellos; é si por aventura non lo quisieren faser, que los nuestros oficiales, que para esto son dados, que los apremien que usen dellos por pena arbitraria, aquella que entendieren que mas cunple.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que los nuestros alcalles, é justicias, é alguasiles é merinos de todas las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos que non consientan en los lugares (3) andar omes baldíos, mas que los apremien que labren por jornales por los precios sobredichos, é á los que lo non quisiesen faser, que les den pena de azotes é otras penas corporales, aquellas que entendieren que cunplen fasta que lo fagan así.

Otrosí por quanto ay muchas cosas que se conpran (4) é venden, é non son puestas en este ordenamiento, mandamos é damos poder á quien cometiéremos la execucion por nuestras cartas que puedan arbitrar las valías de las cosas que non son puestas en este quaderno, é faser ordenamiento sobre ello, é valan lo que ordenaren é fesieren así como lo que Nos ordenamos é mandamos en este nuestro ordenamiento so las penas que en este nuestro quaderno se contienen, é este poder que damos á los dichos esecutores, que dure fasta este mes de enero (5) primero que viene, é dende fasta un anno, é esto que lo puedan faser con los alcalles del lugar é con qualquier dellos.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que vala la dobla de oro castellana (6) treynta é ocho maravedís, é el escudo é dobla marroquí á treynta é seys maravedís, é el florin de Florencia (7) veynte é cinco maravedís, é aragonés á veynte é tres maravedís.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que vala la fanega de la sal en

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *ó si qualquier que gelos sacare.*

(2) El códice que nos sirve de texto, dice: *é si le non podieren tomar.*

(3) Escurialense i-z-8: *en los nuestros lugares.*

(4) El códice que nos sirve de texto, dice: *conplan.*

(5) Escurialense i-z-8: *otubre.*

(6) El códice que nos sirve de texto, dice: *dobla de oro castella.*

(7) El códice que nos sirve de texto, dice. *frorin de Frorencia.*

las salinas así como el Rey don Alfon nuestro padre lo ordenó, que vala la fanega de la sal á dies maravedís é non mas, salvo en el Andalusía.

Otrosí mandamos que por los maravedís que fueren puestos á los nuestros vasallos en tierra, ó por merced, ó por sueldo ó en otra manera, quel que oviere de aver los maravedís, que non faga prenda por sí á la villa, ó al lugar, nin á otra persona; pero si el alcalle por malicia nin por negligencia non lo quisiere faser tan ayna, que peche al que oviere de aver los dineros el dapno que recibiere, doblado, á vista de Nos ó de los oydores de la nuestra abdiencia (1); é si el que oviere de aver los maravedis (2) prendare por sí mesmo contra esto, que pierda la debda si fuere ome onrrado, é si fuere otro de menor estado, que pierda la debda é que sea preso así como aquel que roba, é non sea suelto fasta que lo Nos mandemos; é los alcalles é jueses de cada un lugar do esto acaesciere, que ayan poder de apremiar á los nuestros recabdadores por los cuerpos é por los bienes fasta que cunplan lo que Nos enbiamos mandar.

Otrosí aquellos que han de yr para que cunplan esto que Nos mandamos en este nuestro quaderno, que ayan poder de faser é conplir é guardar todas estas dichas cosas que se contienen en este nuestro quaderno é cada una dellas, así por las penas que en él se contienen como por juramentos, ó como por otras premias é en otra manera qualquier que sea.

Otrosí por quanto estan obligados (3) algunos ante que Nos mandásemos labrar estas monedas, é aun despues han de dar (4) algunas quantías de maravedís á algunas personas, é concejos, é eglesias é monesterios, así de renta como de enpréstido ó en otra manera, tenemos por bien é mandamos que los que ovieren á pagar las debdas, que las paguen desta moneda que Nos mandamos labrar, é non en otra moneda, aunque se oviesen obligado de pagar en otra moneda, salvo aquello

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *que peche al que lo oviere de aver los dineros é el dapno que oviere, dobrado, á vista de Nos é de los oydores de la nuestra abdiencia.*

(2) Escurialense i-z-8: *los dineros.*

(3) El códice que nos sirve de texto, dice: *obrigados.*

(4) Escurialense i-z-8: *é aun despues acá han de dar.*

que fué dado en guarda ó en fialdat que lo torne el que lo rescebió en aquella moneda mesma que lo rescebió ó en su valía.

Otrosí tenemos por bien (1) que las viandas que anden sueltamente por todos los nuestros regnos, é que ningunos concejos nin otras personas non fagan ordenamiento contra ello, é si lo han fecho, que lo desfagan.

Otrosí tenemos por bien que lo que Nos ordenamos en rason del pan, é del vino é de los pannos é de lo que sea de vender, é conprar, é alquilar, é lo que sobre esto ordenaren los que Nos allá enbiáremos, que dure desde este enero que viene é dende fasta un anno (2), é todo lo otro que se contiene en este ordenamiento, que lo guarden agora é de aqui adelante para sienpre.

Otrosí los procuradores de las cibdades de nuestros regnos que venieron aquí á Toro, é á Salamanca é á este llamamiento (3) que Nos fesimos, nos fesieron sus peticiones, é Nos respondemos á ello segund que aquí dirá.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que los pesos é las medidas de todos los nuestros regnos que fuesen todos unos.

A esto respondemos que nos plase é lo tenemos por bien, é que así pase é use en esto como el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, lo ordenó é mandó.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced por que los nuestros regnos fuesen mejor poblados (4) para nuestro servicio, é los labradores lo podiesen mejor pasar (5), que quisiésemos alongar plaso á los cristianos de las debdas que devien á los judíos, que si las agora oviesen á pagar que lo non podrian conplir.

A esto respondemos que como quier que las nuestras aljamas de los judíos estan pobres (6) é menesterosos por quanto non han cobrado alguna cosa de lo suyo de grant tienpo acá, que tenemos por bien que en

(1) Faltan las palabras *tenemos por bien* en el códice que nos sirve de texto.

(2) Escurialense i-z-8: *que dure de aquí adelante fasta este enero primero que viene, é dende fasta un anno primero que viene.*

(3) Escurialense i-z-8: *que venieron aquí á Toro á este llamamiento,* omitiendo *é á Salamanca.*

(4) El códice que nos sirve de texto, dice: *pobrados.*

(5) El códice que nos sirve de texto, dice: *é los labradores que pudiesen mejor pasar.*

(6) El códice que nos sirve de texto, dice: *pobles.*

los lugares do enbiamos las nuestras cartas, en que mandamos que entreguen las dichas debdas de los dichos judíos, que son mostradas (1), que ayan plaso los cristianos á que las paguen fasta postrimero dia de enero primero que viene, é do non son mostradas las dichas nuestras cartas, é las mostraren los judíos en las cabezas de los obispados é sacadas é merindades, que ayan plaso á que les paguen desde que fueren mostradas las dichas nuestras cartas fasta dos meses primeros seguientes, é los que non pagaren á estos plasos é non se avenieren con los judíos, que non gosen de la merced é gracia que les Nos fesiemos en las Córtes de Burgos, é á los cristianos que sea rescebido de las debdas que deven á los judíos segund que se usó é se acostunbró en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, segunt los previllejos que las dichas aljamas han del dicho Rey nuestro padre.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que los merinos que ponen los adelantados de Castiella é de Leon, que andan por los nuestros regnos enplasando á los labradores para ante sí mesmos sin mandado de los alcalles del adelantamiento, é que los cohechan, é que viene desa guisa deservicio á Nos é dapno á los nuestros regnos, é que mandásemos que los tales merinos non fesiesen tales enplasamientos nin prendasen á los omes sin mandado de los alcalles, salvo los que fallasen fasiendo maleficios, é estos que los levasen ante los alcalles por que los oyesen é librasen así como fallasen por derecho.

A esto respondemos que nos plase é lo tenemos por bien que los dichos nuestros merinos non fagan los enplasamientos nin prenden los omes sin mandado de los alcalles, salvo los que fallaren fasiendo maleficios, é estos que los lieven ante los alcalles por que los oyan é libren como fallaren por derecho, como dicho es.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en los lugares que son de acarreo donde non ay pan nin vino, que posiésemos ahí algund remedio por que los que biven en aquellas tierras lo podiesen mejor (2) pasar, ó que valiesen alguna quantía mas.

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *non son mostradas* (hablando de las cartas enviadas por el Rey), que es precisamente lo contrario de lo que se intenta expresar; y por esto preferimos la leccion del Escurialense i-z-8, segun va en el texto.

(2) Falta la palabra *mejor* en el códice que nos sirve de texto.

A esto respondemos que avemos acordado como vala (1).

Otrosí á lo que nos pedieron por merced en rason de las cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos do ha jueses de fuero, que gelo mandásemos guardar, é do todos ó la mayor parte jues de salario nos pidieren (2), que en Castiella que fuese de Castiella, é en tierra de Leon que fuese de tierra de Leon, é en Estremadura que fuese de tierra de Estremadura, segunt quel Rey don Alfon nuestro padre lo ordenó.

A esto respondemos que nos plase, é lo mandamos así guardar.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced en rason de los pannos, que fuese nuestra merced de lo conplir por que los omes que los fuesen conprar á los puertos ó á Burgos, oviesen algunas ganancias segunt la comarca á do los levasen, é la costa que fesieren en los conprar.

A esto respondemos que ya avemos ordenado sobre ello como vala, é que entendemos que está bien ordenado, é que se pase así.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que muchos de los nuestros regnos por se escusar de non pagar las debdas que deven, é de non pagar en los pechos concejales, nin velar nin rondar, que se ponen por monederos, aviendo monederos asás para labrar la nuestra moneda, que mandásemos que los tales monederos que pagasen en los pechos concejales, é rondasen é velasen segund que sus vesinos.

A esto respondemos que mandarémos que se sepa la verdat quales monederos andan maliciosa (3) é non labran continuadamente, é estos tales que paguen, é á los otros que les sea guardada la merced, é esto que se entienda á los que entraron monederos de dos annos acá (4).

Otrosí á lo que nos dexieron que bien sabia la nuestra merced en como teniemos por bien (5) en las Córtes que fesiemos en Burgos de ordenar que tomariemos dose homes bonos de las cibdades é villas é

(1) Escurialense i-z-8: *A esto respondemos que nos plase, que avemos acordado que les vala é les sea guardado así.*

(2) El códice que nos sirve de texto, dice: *é de todos ó la mayor parte juys de salario que dieren*, frase que no tiene sentido ninguno.

(3) Escurialense i-z-8: *maliciosamente.*

(4) El códice que nos sirve de texto, dice: *é esto que se entienda á los que entraren monederos de dos annos.*

(5) Escurialense i-z-8: *Otrosí á lo que nos pidieron por merced que bien sabiamos en como toviemos por bien etc.*

lugares de los nuestros regnos para que andodiesen connusco é fuesen del nuestro consejo, é que nos pedian por merced que los quisiésemos tomar é guardar (1) segunt que lo ordenamos.

A esto respondemos que nos plase, é lo tenemos por bien.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos que estos quadernos que gelos mandásemos dar quitos de chancellería, segunt sienpre se usara.

A esto respondemos que nos plase que non den chancellería por estos quadernos que levaren.

Otrosí tenemos por bien é mandamos que todos los sobredichos tan bien los vendedores, como los conpradores, é tan bien los alquiladores como los alquilados, é generalmente de todos los sobredichos que guarden é cunplan todo esto que en este quaderno é ordenamiento se contiene, é es puesto é ordenado (2), é los unos nin los otros non resciban mas precio (3) como dicho es. E los que vendieren é conpraren pan é vino, é otras qualesquier cosas de las que se contienen en este ordenamiento por mayores precios de los sobredichos, quel vendedor por la primera ves que pierda todo el precio que rescebió de lo que vendió, é por la segunda que lo pechen con el doblo, é por la tercera que lo pechen con las setenas; é el conprador que pierda lo que conpró, salvo si lo fesiere saber á los que esto han de librar, ó á qualquier dellos si fuere en el lugar fasta tercero dia, é si estos sobredichos non fueren en el lugar, que lo fagan saber á los alcalles do esto acaesciere ó á qualquier dellos fasta el dicho plaso. E si qualquier de los sobredichos non oviere quantía de que pagar la pena en que cayó, quel den por la primera ves veynte azotes, é por la segunda quarenta azotes, é por la tercera vegada quel den sesenta azotes publicamente (4), seyendo cada uno destos provado por la jura del acusador é por dos testigos, aunque sean singulares en sus dichos, é estas penas

(1) Escurialense i-z-8: *que los quisiésemos tomar en nuestra guarda.*

(2) El códice que nos sirve de texto, en lugar de *é es puesto é ordenado*, dice: *é despues deste ordenamiento.*

(3) Falta la palabra *precio* en el códice que nos sirve de texto, en cuyo lugar hay un espacio en blanco.

(4) Escurialense i-z-8: *é por la tercera vegada sesenta azotes, é dende en adelante por cada vegada sesenta azotes publicamente.*

ceviles (1) sobredichas en los nuestros regnos que sean para Nos, é en los otros lugares de los sennoríos que sean para los sennores de los lugares. E mandamos que todas estas cosas sobredichas é cada una dellas que se guarden é cunplan todas en la manera é so las penas que dichas son, é mandamos en este nuestro ordenamiento. E en rason del pan, é vino é obras (2), é de las otras cosas que son de vender é de conprar, que se non entienda en Biscaya, nin en Asturias, nin en Gallisia, é en todas las otras cosas que se contienen en él, que se guarden.

E desto mandamos dar este quaderno al concejo de la cibdat de Burgos sellado con nuestro seello de plomo (3) é signado del signo de Diego Ferrandes de Castro nuestro escrivano é notario público en la nuestra Córte é en todos los nuestros regnos; pero que si algunos quisieren algunos traslados deste nuestro ordenamiento, mandamos que los tomen é lieven signados del signo del dicho Diego Ferrandes (4). Dado en Toro primero dia de Setienbre era de mill é quatrocientos é siete annos. Yo Diego Ferrandes escrivano del Rey é su notario público sobredicho por mandado del dicho Sennor Rey fis escrevir este quaderno, é fis en él mio signo en testimonio.

(1) Falta la palabra *ceviles* en el códice que nos sirve de texto, en cuyo lugar hay un espacio en blanco.

(2) Escurialense i-z-8: *é obreros*.

(3) El códice que nos sirve de texto, dice: *promo*.

(4) El Escurialense i-z-8 despues de las palabras *é en todos los nuestros regnos*, sigue diciendo: *paraque si algunos quisieren algunos traslados signados deste nuestro ordenamiento, mandamos que los tomen é lieven signados del dicho Diego Ferrandes escrivano*.

RESPUESTA

QUE EL REY D. ENRIQUE II

DIÓ A LAS PETICIONES DE SEVILLA

EN LAS CORTES CELEBRADAS EN TORO

ERA 1409 (AÑO 1371).

ADVERTENCIA.

Este ordenamiento se ha copiado de un tomo en folio de la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-5, y debajo Est. 15-2, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenam. Reales*. Consta de 358 fojas útiles, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con una tabla al principio de los documentos que contiene. En la primera hoja hay una nota de letra del siglo xvi, que dice lo siguiente: *Ordenamientos y leyes de los Reyes don Alfonso onceno, don Enrique 2°., don Juan primero y don Enrique 3°.*

Dicha copia, que se adopta por texto, se ha cotejado con un códice de la Biblioteca Real, de letra del siglo xiv, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas*. Es un tomo en folio de 220 fojas, con cubiertas de pergamino y escrito en papel, muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid, celebradas en el año de 1325 por Alfonso xi, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba* &c, y acaba con un ordenamiento de D. Juan 1.° del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo, é de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tienpo*. Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan 1.°

ORDENAMIENTO QUE FISO EL DICHO REY DON ENRRIQUE EN LAS DICHAS CORTES DE TORO EN ESTE DICHO ANNO DE LA ERA DE MCCCCIX ANNOS DE PETICIONES QUE LE VENIERON DE SEVILLA.

PETICION PRIMERA.

Que fabla en que confirma todos los previllejos, é cartas, é franquesas, é libertades, é buenos usos é buenas costunbres que han del Rey onde él viene.

PETICION II.

Que fabla del salario que han de aver é de levar los alguasiles de la corte del Rey é del adelantado.

PETICION III.

Que fabla en como la muger nin sus bienes non sean presos nin prendados por la debda que su marido deva, nin por la fiadura que faga.

PETICION IIII.

Que fabla en como deven responder á las demandas, é como deven ser puestas las excepciones.

PETICION V.

Que fabla de la franquesa que el Rey da á los que mantovieren é mantienen cavallos é armas.

PETICION VI.

Que fabla que el ome lego non sea preso por debda que deva á la iglesia nin á clérigo.

PETICION VII.

Que fabla de como non se tome diesmo del carvon.

2

PETICION VIII.

Que fabla en que ningund vesino é morador de Sevilla é sus lugares non sean presos en la tarazana nin en el alcazar.

PETICION IX.

Que fabla en como se deven dar los enpadronadores de las monedas.

PETICION X.

Que fabla de las heredades que son vendidas, é las demandan los parientes de los vendedores tanto por tanto.

PETICION XI.

Que fabla en que ninguno non sea desapoderado de sus bienes fasta que primeramente sea oydo é vencido por fuero é por derecho.

PETICION XII.

Que fabla en como los pleitos que fueren librados por suplicacion, que non sean mas tornados á otro jues.

PETICION XIII.

Que fabla en que los vesinos de la cibdat de Sevilla non vayan á dar cuenta á Toledo nin á otra parte, salvo á la corte ó á do el Rey mandare (1).

Sepan quantos este quaderno vieren como Nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Sennor de Viscaya é de Molina: al concejo, é á los alcalles, é alguasiles, é veynte é quatro cavalleros é omes buenos de la muy noble cibdat de Sevilla, salud é gracia. Sepades que vimos las peticiones que nos enbiastes con vuestros mandaderos, entre las quales nos enbiastes de-

(1) Este indice, ó sumario de leyes, falta en el códice de la Biblioteca Real.

sir é pedir por merced que mandásemos guardar é guardásemos á esa cibdat, é le confirmásemos todos los fueros (1), é privillejos, é cartas é franquesas, é libertades, é gracias é mercedes que aviades de los Reys onde Nos venimos é de Nos desque regnamos (2) acá, segunt se en ellos contiene, é los quadernos é ordenamientos que fueron fechos por los dichos Reys é por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en los tienpos pasados; é otrosí los buenos usos é costunbres que sienpre ovistes é avedes de los Reys onde Nos venimos é de Nos.

Tenemos por bien é mandamos que vos sean guardados é usedes dellos, segund que mejor é mas conplidamente usastes dellos (3), é vos fueron guardados en los tienpos pasados.

Otrosí á lo que nos enbiastes desir é pedir por merced que por quanto los nuestros alguasiles de la nuestra corte, ó del nuestro adelantado, quando nuestra merced es de yr á esa cibdat, ó de enbiar el dicho nuestro adelantado, é fasen entregas en bienes de algunos vesinos é moradores desa cibdat é de sus términos por algunas debdas que deven, que lievan (4) el diesmo de tanto quanto es la debda; por lo qual se sigue grant pérdida é dapno á esa cibdat, é á los vesinos é moradores della é de sus términos, é que agora que fuese la nuestra merced de faser ordenamiento sobre ello.

A esto respondemos que tenemos por bien é es nuestra merced, que quando los alguasiles nuestros é de la nuestra corte (5) fueren y en esa cibdat, que lieven del millar de las entregas que fisieren cinquenta maravedís, que es la ventena parte, é que non lieven mas.

Otrosí á lo que nos enbiastes desir é pedir por merced que por quanto de poco tiempo acá acostunbravan los alcalles mayores que quando algunos vesinos desa cibdat fian á otros algunas cosas que á Nos pertenescen (6), que prendan (7) á sus mugeres é que las ponian en la prision fasta que sus maridos avian pagado lo que fiaron (8); lo qual era grand

(1) El Escurialense solo dice: *Sepades que vimos las peticiones que nos enbiastes desir é pedir por merced que guardasemos é fesiésemos guardar á esta cibdad todos los fueros etc.*

(2) El Escurialense: *desque enrregnamos.*

(3) El Escurialense omite *dellos.*

(4) El códice de la Biblioteca Real: *é que lievan.*

(5) El códice de la Biblioteca Real: *que quando los alguasiles de la nuestra corte.*

(6) El códice de la Biblioteca Real: *fian á otros de algunas cosas que á Nos pertenescieren.*

(7) El códice de la Biblioteca Real: *é que prenden.*

(8) El codice de la Biblioteca Real: *fasta que sus maridos ayan pagado lo que fisieron.*

sinrason é contra derecho; é agora que fuese nuestra merced de mandar que por tales fiadurías, ó por debdas quel marido fesiere, que non fuese presa la muger, nin tomados sus bienes por ello.

A esto respondemos que nos plase dello é lo tenemos por bien, é mandamos vos que de aquí adelante que lo guardedes, é fagades guardar é complir así.

Otrosí á lo que nos enbiastes desir é pedir por merced que por quanto algunos han pleitos en esa cibdat, así ante los alcalles de la nuestra corte como ante los de la cibdat, ó ante qualquier dellos, que los demandados respondan (1) en los dias feriados, ó non feriados, sin parte, é despues las partes contrarias que ponen sus defensiones, é repruevan tales respuestas, desiendo que non valen por que lo fesieron sin partes demandadoras en dias feriados, sobre lo qual fasen grandes contiendas; é sobre esta rason que nos pedides por merced que qualquier persona que fesiese demanda ó contestase la demanda en qualquier de los nueve dias á que deve responder, é pusiese sus defensiones en los veynte dias como deve responder (2), que aunque estas tales cosas sean fechas en los dias feriados é sin parte, que valan.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, é es nuestra merced que pase segunt que lo Nos avemos ordenado en el nuestro ordenamiento general, que fesimos agora aquí en estas Cortes de Toro, en que es declarado.

Otrosí á lo que nos enbiastes desir é pedir por merced que por quanto esa cibdat é sus términos han previllejo de los Reys onde Nos venimos, é costunbre, que qualquier vesino é morador que mantoviese cavallo é armas anno é dia, que non pagase monedas este atal, nin su muger, nin sus fijos; é si él muriese, que las non pagasen sus fijos varones fasta que oviesen hedat de dies é siete annos, é las fijas fasta que casen; é otrosí que á los que lo así oviesen mantenido é mantoviesen, que non fuesen presos sus cuerpos, nin tomados sus cavallos, nin sus armas por debda que deviesen, salvo por las rentas, é pechos é derechos nuestros (3): por las quales franquesas é libertades que avian, muchos omes fasian mucho por criar cavallos é tener armas, é que esto que

(1) El Escurialense: *que los mandados responder.*

(2) El códice de la Biblioteca Real: *como deve de responder.*

(3) El Escurialense: *salvo por la renta, é pechos é derechos mios.*

era grand nuestro servicio é pro de la tierra; é sobre esta rason que nos pidiades (1) por merced que vos quisiésemos guardar (2) las dichas franquesas, é previllejos é costunbres en la manera que dicha es, é que entrasen en esta franquesa los que mantoviesen yeguas (3) de silla, porque quando acaesce, fasen tan grand conplimiento como los cavallos.

A esto respondemos que nos plase é lo tenemos por bien; pero que en esto es nuestra merced que sea en la cibdat de los muros adentro, é non en otros lugares ningunos: é mandamos que lo guardedes, é fagades guardar é conplir ansí de aquí adelante.

Otrosí á lo que nos enbiastes pedir por merced, que por quanto los clérigos é los oficiales de la iglesia desa dicha cibdat prenden los cuerpos á los vesinos é moradores desa dicha cibdat é de sus términos por debdas que disen que devian (4) á los clérigos é á sus iglesias, así de diesmos como de otras cosas qualesquier, é que los tienen (5) presos sin rason é sin derecho; é los vesinos é moradores desa cibdat non los pueden á ellos prender por ninguna cosa que deviesen; por la qual rason se sigue grand dapno á esa cibdat é á sus términos; é por esta rason que nos pidiades (6) por merced que mandásemos, é lo diésemos por ley á esa cibdat, que los dichos vesinos é moradores que non fuesen presos sus cuerpos por debda que deviesen á la iglesia ó á los clérigos en qualquier manera.

A esto respondemos que por quanto fallamos que es derecho (7), que nos plase de ello, é mandamos vos que lo guardedes é fagades guardar ansí de aquí adelante.

Otrosí á lo que nos enbiastes desir é pedir por merced, que nunca se usó nin acostunbró tomar diesmo del carvon por ningunos Reys en los tienpos pasados nin para otra persona, é que agora Gonzalo Ruys (8) Volante que lo toma de lo que va á la cibdat, por quanto lo comenzara á tomar Bartolomé Martines que fué tenedor de las tarazanas non lo sabiendo vosotros, é desque lo sopistes que gelo non consentiérades; é sobre esta rason que nos pediades por merced que pues en los tienpos

(1) El Escurialense: *que nos pedian.*

(2) El Escurialense: *que á los que soliamos guardar*, que parece yerro del copista.

(3) El códice de la Biblioteca Real: *yeguas.*

(4) El Escurialense: *por debdas que desian que devian.*

(5) El Escurialense: *tenian.*

(6) El Escurialense: *que nos pedian.*

(7) El códice de la Biblioteca Real: *que es de derecho.*

(8) El Escurialense: *Gonzalo Roys.*

pasados non se usó á dar nin tomar diesmo del dicho carvon, que fuese nuestra merced de mandar que se non diese nin tomase agora el dicho diesmo, é que le fuese defendido al dicho Gonzalo Ruys é á otro qualquier que tenga las tarazanas, que de aquí adelante que lo non tomen.

A esto respondemos, é tenemos por bien é es nuestra merced que en este anno que lo lieven el dicho diesmo del dicho carvon por quanto es menester para reparar las nuestras galeas; pero es nuestra merced que dende adelante que lo non lieve, nin lo tome, nin gelo consintades tomar nin levar de aquí adelante.

Otrosí á lo que nos enbiastes desir é pedir por merced que por quanto en el tienpo de aquel tirano se usara, mas por poderío que non por derecho, prender á los vesinos é moradores desa cibdat é de sus términos los tenedores de las nuestras tarazanas sin los levar antel jues, é los tienen presos disiendo que les devian algunas cosas, é poniendo algunas rasones, en lo qual los dichos vesinos é moradores rescebian grand agravio é sinrason, é que eso mismo fase el tenedor del alcazar nuestro; é sobre esto que nos pediades merced que mandásemos que estas cosas atales nin sus semejantes que non pasasen de aquí adelante, é que si algunas cosas ó debdas deviesen á Nos, ó á los tenedores de las tarazanas é alcázares, é á otros qualesquier por que devan ser presos, que non sean presos en las tarazanas é alcazar, é que sean levados ante qualquier de los alcalles desa cibdat, é oyan sus rasones; é si oviesen de ser presos con derecho, que fuesen presos en la prision del concejo, é á esto que non enbarguen ningunas cartas nin alvalás que los dichos tenedores tengan (1).

A esto respondemos que nos plase de ello é lo tenemos por bien, é mandamos vos que lo guardedes é cunplades de aquí adelante, segund que en esta peticion se contiene; pero que en esto non se entiendan los menesteres que son é pertenescen á la nuestra tarazana: que sobre esto nuestra merced es que pasen con el dicho Gonzalo Ruys, segund que pasaron con los otros tenedores de las dichas tarazanas.

Otrosí á lo que nos enbiastes desir é pedir por merced, que quando

(1) El Escurialense: *é que esto non enbargante ningunas cartas nin alvalás que los dichos tenedores tengan.*

en el tienpo del tirano acaescia que los de la tierra le devian á dar alguna moneda ó otros pechos, que los sobredichos cogedores traian cartas (1) en que se contenia que los oficiales que les diesen cogedores de cada collacion (2), é que por esta rason que acaescia á las veses que los tales enpadronadores que eran sinples, é con sinplesa (3) é nigligencia que ponian en los padrones algunos por dubdosos, é dexavan de los poner por olvido, é despues quel padron ó padrones eran cerrados, fallávanlos por ciertos; é por esta rason que los sobredichos cogedores que avian achaque contra los enpadronadores, é que por premia de las nuestras cartas é sobre cartas que sobre ello tenian (4) para faser pesquisa é cogecha (5), que prendavan é prendian á los tales como estos (6) en manera que los de la tierra rescebian muy grand agravio é dapno; é que nos pediades por merced que esto que non pasase de aquí adelante, é que nos pediades que quando la dicha cibdat é los dichos sus términos oviesen á dar monedas, que los que de Nos las arrendasen é los que las cogiesen, que posiesen cogedores, é que vosotros é los de los lugares de Sevilla que diésedes enpadronadores, los que entendiésedes que cunpliesen, que fuesen omes buenos é de buena fama, é que así lo avedes acostunbrado de sienpre, é que vosotros nin los lugares del término de la dicha cibdat que non seades nin sean tenudos de dar cogedores, quier sean las monedas arrendadas, quier mandadas coger, é que por esto non vos fuese puesto descuento; é que los tales que fuesen puestos por enpadronadores, que aunque algunas personas posiesen por dubdosas, ó las olvidasen de poner, é despues paresciesen demas, é los dubdosos por quantiosos, que fuese nuestra merced que por esta rason los dichos enpadronadores non cayesen en pena, salvo si fuese rason é fallado, por los enpadronadores, que los encubrieron maliciosamente (7).

(1) El códice de la Biblioteca Real: *que los sobredichos cogedores dellos trahen cartas ect.*

(2) El Escurialense: *que los oficiales que diesen cogedores de cada colacion.*

(3) El códice de la Biblioteca Real: *sinpledad.*

(4) El códice de la Biblioteca Real: *traian.*

(5) El códice de la Biblioteca Real: *pesquisa é congechos.*

(6) El códice de la Biblioteca Real: *á los tales omes como estos.*

(7) Esta cláusula se ha copiado del códice de la Biblioteca Real. El Escurialense dice: *salvo si fuese rason que fallando, por los enpadronadores, que los encobrieron maliciosamente.* Del mismo modo se halla con poca diferencia en otros códices antiguos que se han consultado, por cuyo motivo no nos hemos atrevido á variarla. El sentido parece ser: *salvo si fuese rason é fallado, por* (lo que toca á) *los enpadronadores, que* (estos) *los encubrieron maliciosamente.*

A esto respondemos que en esta rason nuestra merced es que pase segunt pasó en el tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí á lo que nos enbiastes desir que en esa cibdat é en los lugares de sus términos, que se han movido é mueven muchos pleitos, pidiendo los fijos de algunos é los otros parientes (1) las heredades que venden sus parientes é sus padres, non lo aviendo heredado los vendedores de su linaje (2) nin de sus parientes, mas que los avian conprado, ó avido por troque, ó por donacion (3) ó por otra rason qualquier que non eran de sus herencias, é que estas demandas que las fasian por costunbres, por lo qual desides que se fasen muchos pleitos non seyendo de derecho, é que nos pidiades por merced (4) que mandásemos que estas tales demandas é pleitos que non fuesen oydos sobre tales dichos (5), é que si algunos eran comenzados que non valiesen, é que fuesen ningunos los pleitos que fuesen fechos sobre ello, salvo los pleitos é demandas que son fechas é se fesieren sobre bienes que algunos oviesen heredado de su abólengo é de su patrimonio (6), é los vendiesen los que los así oviesen heredado; é los que por tales rasones los quisiesen demandar, que los demandasen del dia que la véndida fuese fecha fasta nueve dias siendo en la tierra, é si en la tierra non fuese, que non pudiesen desir que lo non saben.

A esto respondemos que nos plase é lo tenemos por bien, é mandamos vos que lo guardedes é cunplades, é fagades conplir é guardar ansí de aquí adelante.

Otrosí á lo que nos enbiastes desir que algunos ganan cartas ó alvaláes nuestros en que tomen é entren á los vesinos é moradores desa cibdat é de los lugares de vuestros términos los sus bienes é los que tienen en su posesion sin ser primeramente oydos é vencidos por fuero, é por derecho é por juysio, segund deven é como deven, é por que desides que es esto contra derecho ser á ome tirado lo suyo sin ser oydo, que nos pediades por merced que otorgásemos é mandásemos que quando algunas cartas ó alvaláes tales fueren ganadas, que non se cunpliesen

(1) El Escurialense: *pediendo los fijos dalgos é de otros parientes.*
(2) El Escurialense: *los herederos de su linaje.*
(3) El Escurialense: *ó por vencion.*
(4) El Escurialense: *é que nos pedian por merced.*
(5) El Escurialense: *sobre tales dichos pleitos*
(6) El Escurialense: *de su abolengo é de su matrimonio.*

fasta que los tenedores de los dichos bienes fuesen primeramente oydos por fuero é por derecho por do deven é como deven, é que en otra manera que non fuesen desapoderados de lo que toviesen (1), é que si los alcalles de la nuestra corte, ó del nuestro adelantado de la nuestra frontera, ó otros qualesquier jueses (2) despojasen de la posesion de los dichos sus bienes á algunos sin ser primeramente llamados, é oydos é vencidos por fuero é por derecho como dicho es, que esa cibdat pudiese tornar é que torne á los tales como estos que así fueren despojados é tirados de los que así tovieren (3), en la tenencia é posesion dello, que les fuese tornado é guardado fasta que fuesen oydos sobre ello.

A esto respondemos que por quanto fallamos que es derecho que ninguno non sea despojado de su posesion sin ser primeramente llamado, é oydo é vencido por derecho, por que las tales cartas é alvaláes que non fueren dadas con audiencia á la parte (4), que las obedescades é las non cunplades. E si algunos de los otros alcalles ó qualquier dellos de la cibdat ó del término de fecho é por las dichas cartas ó alvalás despojaren á algunos, que los otros alcalles ó qualquier dellos de la cibdat fasta tercero dia que fagan restituyr á la parte despojada (5); é si non, pasado el tercer dia, que los oficiales del cabillo que restituyan (6). E mandamos vos que esto que lo guardedes, é fagades guardar é conplir así de aquí adelante.

Otrosí á lo que nos enbiastes desir é pedir por merced que desides que es derecho que desque los pleitos son librados por suplicacion, que non puedan mas tornar las partes á ellos, nin faser los jueses sobre ello ninguna cosa, é aun que en el quaderno del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, dise esto mismo; é mas que desides que desia que non pueda (7) allegar contra las sentencias que son ningunas, nin desir contra ello cosa ninguna; é que sobre esto que algunos de los nuestros oydores que se entremeten de conoscer é oyr de esto, lo qual

(1) El códice de la Biblioteca Real: *que non fuesen desapoderados dello nin de lo que toviesen.*

(2) El códice de la Biblioteca Real: *é otros qualesquier nuestros jueses.*

(3) El códice de la Biblioteca Real: *de lo que y toviesen.*

(4) El códice de la Biblioteca Real: *pero que las tales cartas é alvalás en que non fuese dada audiencia á la parte* ect.

(5) El códice de la Biblioteca Real: *que lo fagan é restituyan á la parte despojada.*

(6) El códice de la Biblioteca Real: *que lo restituyan.*

(7) El Escurialense: *que non puede.*

desides que es defendido por derecho é por el dicho ordenamiento; é que nos pediades por merced que mandásemos que desque los dichos pleitos fuesen librados por suplicacion, que nunca fuesen removidos nin fuesen mas demandados por ninguna manera é rason que sea; é que si alguno ó algunos, qualesquier que fuesen, contra esto quisieren yr ó pasar, que vosotros que gelo podiésedes defender, é que gelo non dexásedes faser, nin cunplir, nin obrar, é que mandásemos que ningund alcalle de la nuestra corte que non fuese oydor de la nuestra audiencia.

A esto respondemos que nos plase dello é lo tenemos por bien, é mandamos que de aquí adelante que el jues que Nos diéremos de la suplicacion, que libre el pleito (1) con consejo de los letrados de la cibdat ó con la mayor parte dellos (2)

Otrosí á lo que nos enbiastes desir que por que algunos vuestros vesinos son enplasados é los enplasan que vayan á Toledo á dar cuenta, é que algunos destos atales que desides que ansí son enplasados, han dado sus cuentas de que disen (3) que tienen sus cartas; é que nos pediades por merced que mandásemos que los que ansí han dado cuenta, é tienen sus quitamientos é libramientos, que non fuesen tenudos de dar cuenta otra ves, é que non fuesen á los enplasamientos que por esto les son ó fueren puestos (4); é que si enplasamientos echasen, que non fuesen tenudos á los pagar nin fuesen por ello prendados; é que si otros algunos que non oviesen dado cuenta fuesen enplasados, que fuese nuestra merced que diesen las dichas cuentas en esa dicha cibdat (5) é les fuesen allá tomadas.

A esto respondemos que nos plase que los que han dado cuentas que tienen cartas de quitamiento, que les vala, é que non sean llamados nin enplasados para dar cuenta otra ves; é los que las non han dado, que es nuestra merced que las den é las vengan dar á la nuestra corte, ó á do la nuestra mercet fuere. E mandamos vos que todo lo que en este dicho ordenamiento (6) se contiene, que lo guardedes, é cunplades, é fagades

(1) El códice de la Biblioteca Real: *que use el pleito.*

(2) El Escurialense: *con consejo de los letrados de la cibdat ó de la mayor parte.*

(3) El Escurialense: *que disen*, omitiendo *de.*

(4) El codice de la Biblioteca Real: *les son ó fueren fechos.*

(5) El Escurialense dice: *en esta cibdat sobredicha;* pero preferimos la leccion del códice de la Biblioteca Real, que concuerda con la de otros códices antiguos que se han tenido presentes.

(6) El códice de la Biblioteca Real: *en este dicho quaderno.*

guardar, é cunplir é tener ansí, segund que aquí se contiene: é que lo ayades de aquí adelante por leys, é que non consintades que alguno nin algunos vayan nin pasen contra él nin contra parte dél en algund tienpo por alguna manera so pena de la nuestra merced, é de los cuerpos é de quanto han. E desto vos mandamos dar este nuestro quaderno sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado el dicho quaderno en las Cortes de Toro dies dias de setienbre era de mill quatrocientos é nueve annos. Yo Miguel Ruys lo fis escrevir por mandado del Rey.=Johan Martines.=Johan Sanches (1).

(1) El códice de la Biblioteca Real añade: *V.ª Johan Sanches.*

CORTES DE TORO

CELEBRADAS

EN LA ERA 1409 (AÑO 1371)

POR

ENRIQUE II.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de S. Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo XIV, y señalado por fuera con el titulo de *Cortes y Pregmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedís arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389 *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo e de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tiempo.* Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4. y debajo est. 15. 2., papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales.* Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con los epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio, y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique 2.º, D. Juan 1.º, D. Enrique 3.º, D. Juan 2.º*

Como el códice del Real Monasterio de S. Lorenzo es mas exacto y correcto que el de la Biblioteca Real, y contiene peticiones que no se hallan en este último, se ha adoptado el primero por testo, y del segundo se anotan las variantes.

ORDENAMIENTO DE PETICIONES QUE FISO EL REY DON ENRRIQUE EN LAS CORTES DE TORO, ERA DE MCCCCIX ANNOS (1).

Sepan quantos este quaderno vieren, como Nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Molina (2), por que en estas Cortes que Nos agora fasemos aquí en la villa de Toro seyendo y con nusco el Infante don Johan mio fijo primero heredero e sennor de Lara e de Viscaya, e el Conde don Sancho nuestro hermano, e el Conde don Pedro nuestro sobrino, e los Perlados, e Condes (3), e Ricos omes, e Infanzones, e Caballeros fijos dalgo nuestros vasallos e nuestros naturales, e los de las órdenes de la nuestra tierra que eran aquí con nusco, e sus procuradores, et otrosí los procuradores de las cibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos que Nos mandamos llamar á las dichas Cortes; los dichos procuradores de las cibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos fesieron nos estas peticiones, á las quales respondemos esto que se sigue.

Primeramente á lo que nos pedieron que fuese la nuestra merced de ordenar la justicia de la nuestra casa, e de la nuestra corte, e de los nuestros regnos en la manera que se devia ordenar por que Dios nuestro Sennor fuese servido, e los nuestros regnos fuesen mantenidos e regidos en justicia e en derecho como deven, por que diésemos buena cuenta dellos á nuestro Sennor Dios que nos los dió.

(1) Así se intitulan estas Cortes en el códice de la Biblioteca Real: en el escurialense haciéndose referencia á otro ordenamiento dado en la misma ciudad de Toro y en el mismo año, se lee este título de letra encarnada: *Ordenamiento de peticiones que fiso el dicho Rey don Enrrique en las dichas Cortes de Toro el dicho anno de la era MCCCCIX annos.*

(2) *B. R.* e sennor de Viscaya e de Molina.

(3) *B. R.* omite *Condes.*

A esto respondemos que es nuestro servicio e que nos plase, e que ya fesiemos ordenamiento en las Cortes sobrello, segunt que verán por el quaderno de la justicia et de las leys que fesiemos, que les mandamos dar en esta rason.

A lo que nos pedieron por merced que por la soltura e grant poderío que era dado á los enemigos de la fee, especialmente á los judíos en todos los nuestros regnos, así en la nuestra casa (1), como en las casas de los Ricos omes, e Infanzones, et caballeros, et escuderos de nuestros regnos, e por los grandes oficios e onrras que y avian, que todos los cristianos los avian de obedescer, e de aver temor dellos, e de les faser la mayor reverencia que podian, en tal manera que todos los concejos de las cibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos, et cada una persona por sí, que todos estaban cativos e sogebtos (2), e asonbrados de los judíos, lo uno por el grant lugar e onrras que les veen aver en la nuestra casa, e en la casa de los Grandes de los nuestros regnos, et otrosí por las rentas e oficios que tenian (3), por la qual rason los dichos judíos así como gente mala e atrevida, e enemigos de Dios e de toda la cristiandad fasian con grant atrevimiento muchos males e muchos cohechos (4), en tal manera que todos los nuestros regnos ó la mayor parte dellos eran destroydos (5), e despechados de los dichos judíos, et esto que lo fasian menospreciando á los cristianos é la nuestra fe católica, et pues que era nuestra voluntad que esta mala conpanna beviese (6) en los nuestros regnos, que fuese nuestra mercet que biviesen sennalados e apartados de los cristianos, segunt que Dios mandó, e los derechos e las leys lo ordenaron, e que troxiesen sus sennales segunt que los traian en los otros regnos, porque se conosciesen (7) entre los cristianos, et por que non oviesen rason de faser tanto mal e tanto dapno como fasian, et otrosí que non oviesen (8) oficios ningunos en la nuestra casa, nin de otro sennor, nin caballero, nin escudero de los nuestros regnos (9), nin fuesen arrendadores de las nuestras

(1) *B. R.* asy en las nuestras casas.
(2) *B. R.* sugeptos.
(3) *B. R.* tienen.
(4) *B. R.* confechos.
(5) *B. R.* estruydos.
(6) *B. R.* bivyese.
(7) El códice de la Biblioteca Real solo dice: *que bivyesen sennalados e apartades de los cristianos, segund el Rey de los Cielos mandó, por que se conosciesen &c.*, omitiendo todo lo demas que añade el códice escurialense.
(8) *B. R.* tovyesen.
(9) *B. R.* omite *nin escudero de los nuestros regnos.*

rentas, por quanto fasian con ellas (1) falsamente muchos males e muchos cohechos (2), nin traxiesen tan buenos pannos, nin tan onrrados como traian, nin cavalgasen en mulas, por que fuesen conoscidos entre los cristianos, e que pues ellos avian de vevir (3) por dar fee e testimonio de la muerte de nuestro Sennor Jesu Cristo, que viviesen e pasasen por los oficios que sabien (4), e non en otra manera, segund que vevian e pasavan en los otros regnos do avia algunos dellos, et otrosí que fuese la nuestra merced de mandar que ningunos judíos, nin moros que non oviesen nombres de cristianos, e los que lo avien que lo mudasen luego.

A esto respondemos que en rason que los judíos, nin los moros non ayan nombres de cristianos, que es servicio de Dios e que nos plase, e que de aquí adelante ningunt judío, nin moro non sea osado de se llamar nombre de cristiano, nin otrosí ninguno non sea osado de les llamar nombres de cristianos (5), et que non fagan ende al so pena de la nuestra mercet, e de las penas que en los derechos se contienen. Otrosí en rason (6) que anden synnalados (7) los dichos judíos (8) por que se conoscan entre los cristianos, es servicio de Dios e nuestro e plásenos que anden synnalados de la sinal (9) que Nos acordáremos e mandáremos (10), e les diéremos que trayan; e en rason de todo lo al que en la dicha peticion se contiene tenemos por bien que pasen segunt que pasaron en tienpo de los Reys nuestros antecesores, e del Rey don Alfon nuestro padre.

A lo que nos pedieron que fuese la nuestra merced de guardar para Nos et para la nuestra corona de los nuestros regnos todas las cibdades, e villas, e lugares, e fortalesas, segunt quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, lo otorgó e pronunció (11) en las Cortes que fiso en Valladolit despues que fue de hedat, e que las tales cibdades, e villas, e lugares, e castiellos como estas, que las non diésemos á algunos, e si las avemos dado que las tornásemos á la nuestra corona de los nuestros regnos, e que de aquí adelante que fuese nuestra merced de las non dar, nin enagenar á otras partes.

(1) *B. R.* en ellas.
(2) *B. R.* confechos.
(3) *B. R.* bivyr.
(4) *B. R.* sabian.
(5) *B. R.* omite *nin otrosí ninguno non sea osado de les llamar nombres de cristianos.*
(6) *B. R.* por rason.
(7) *B. R.* seunnalados.
(8) *B. R.* omite *los dichos judíos.*
(9) *B. R.* sennal.
(10) *B. R.* omite *e mandáremos.*
(11) *B. R.* prometió.

A esto respondemos que las villas e lugares que fasta aquí avemos dado á algunas personas, que ge las dimos por servicio que nos fesieron, mas de aquí adelante nos guardarémos quanto podiéremos de las non dar, et si algunas diéremos que las darémos en manera que sea nuestro servicio e pro de los nuestros regnos.

A lo que nos pedieron que fuese la nuestra merced de mandar poner buena guarda en los puertos e en las sacas, en tal manera por que non sacasen fuera de los nuestros regnos las viandas, nin los ganados, nin las otras cosas vedadas, nin otrosí que non podiesen meter á los nuestros regnos moneda falsa, segunt que algunos lo avien fecho fasta aquí, ca por esta rason los nuestros regnos que eran menguados de ganados, e de cavallos, e de todas las otras viandas, e los otros regnos que solian ser menguados, que eran agora abondados (1) dello; et otrosí que por esta rason que andava en los nuestros regnos mucha moneda mala e falsa, e que la buena moneda que era en los nuestros regnos ó la mayor parte della que la avian sacado fuera de los nuestros regnos (2), por lo qual eran encarescidas las viandas e todas las otras cosas en los nuestros regnos, e que avie venido e venie (3) por esta rason grant dapno á la nuestra tierra.

A esto respondemos que es nuestro servicio, e pro e guarda (4) de los nuestros regnos, e que nos plase de lo faser así, e ordenado e dado avemos ya omes bonos de los obispados que esten por guardas en los dichos puertos, tales que guardarán nuestro servicio, e nos darán muy buena cuenta dello.

A lo que nos pedieron que sopiese la nuestra merced que algunos grandes omes de los nuestros regnos que non dexavan usar la nuestra juridicion (5) e sennorío Real en sus lugares, disiendo que Nos, nin la nuestra justicia que non teniemos que ver en ello, non seyendo ello así como ellos desien, ante seyendo usado e acostunbrado en el tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, e ante e despues que las alzadas de las sentencias que se fasian de los alcalles de los tales sennoríos que venian á Nos e á los alcalles de la nuestra Corte, et eso mesmo las querellas de los tales alcalles para lo oyr e librar, et si

(1) *B. R.* abastados.

(2) *B. R.* e que la una moneda que era en los nuestros regnos, que era fuera dellos.

(3) *B.* R. vernia.

(4) *B. R.* omite *e guarda.*

(5) *B. R.* usar de la nuestra juridicion.

la justicia menguava (1), que solian (2) venir á lo mostrar e querellar á Nos e á los nuestros alcalles, e que avien conplimiento de derecho sobre ello, oyéndolo (3) e librándolo en aquella manera que conplia á nuestro servicio, e á pro e guarda de los tales lugares: otrosí que los pleitos de las biudas, e de los huerfanos (4), e de los pobres, e de las personas miserables de los tales lugares que los traian á la nuestra corte, e que sienpre fincaba á Nos la justicia Real, e que los dichos pleitos que los libravan los nuestros alcalles como fallavan por derecho, guardando su derecho (5) á cada una de las partes: otrosí que en los tales lugares de sennoríos (6) que obedescian e conplian las cartas, e nuestras alvaláes (7), e los nuestros mandados e enplasamientos, e de los nuestros alcalles, e que venien á ellos obedescientes, e que en los tales sennoríos do non conplian (8) la justicia los alcalles dende como devian, que la fasiamos e conpliamos Nos e los nuestros alcalles de la nuestra corte en aquella manera que era nuestro servicio e guarda de los tales sennoríos, et que nos pedian por merced que todas estas cosas e todo lo al que pertenescia al nuestro servicio Real que ordenásemos e mandásemos que se guardase e se usase en los lugares de los dichos sennoríos, segunt que se guardó e se usó en los tienpos pasados.

A esto respondemos que nos plase, e mandamos que se guarde e se use segunt que se usó e guardó en el tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

A lo que nos pedieron que sopiese la nuestra merced que por la dádiva de los judgados de algunas cibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos que Nos aviemos dado fasta aquí á algunos (9) caballeros e omes poderosos de nuestros regnos, e que estos atales á quien eran dados los dichos julgados que eran omes de Palacio, e que sabian mejor usar de sus armas, que non de los libros de los fueros e de los derechos, et que por esta rason que avian de poner otros en sus lugares, et que estos atales que así eran puestos por ellos en los dichos oficios,

(1) *B. R.* menguavan.
(2) *B. R.* que solia.
(3) *B. R.* avyéndolo.
(4) *B. R.* e de las huerfanas.
(5) *B. R.* omite *guardando su derecho.*
(6) *B. R.* lugares e sennoríos.
(7) *B. R.* e cunplian las nuestras cartas e alvalas.
(8) *B. R.* que non cunplian.
(9) Ambos códices dicen *que algunos*, pero como parece error manifiesto, atendido el contesto de la cláusula, se ha substituido *á algunos.*

que esforzándose en aquellos omes poderosos e cavalleros por quien avian los dichos oficios (1), que usavan voluntariamente dellos ante que non derecho (2), nin como devien, por lo qual se vendie la nuestra justicia, e las partes que non encanzavan (3) conplimiento de derecho, et que por esta rason que venia grant dapno á las tales cibdades, e villas, e lugares, e que fuese nuestra merced de les tirar los dichos oficios á los que los así tenien, et que de aquí adelante que los diésemos á omes bonos cibdadanos de las cibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos, e que fuesen omes bonos, llanos, e abonados, e pertenescientes para ello, é tales que oviesen temor de Dios, e de Nos, e de sus ánimas, e que fesiesen justicia e derecho, e lo que devien, e que estos oficios que ge los diésemos por un anno et non mas, et á cabo del anno que nos veniesen dar cuenta de como avien regido e aministrado las dichas cibdades, e villas, e lugares, et que esto que era servicio de Dios, e nuestro, et pro e guarda de los dichos lugares.

A esto respondemos que nos plase de les dar los tales jueses segunt que nos los demandan por un anno, e que dende en adelante que farémos como la nuestra merced fuere, e conpliere á nuestro servicio.

A lo que nos dexieron que por quanto Nos por nuestros mesteres (4) avemos dado algunas aldeas, e villorios (5), e lugares, e términos de algunas cibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos á algunos cavalleros e otras personas, así que estavan desapoderados e despojados de los tales lugares, e que por esta rason las tales cibdades, e villas, e lugares non pueden conplir las nuestras rentas, e pechos, e derechos, estando así despojados de los dichos sus lugares, e que nos pedian merced (6) que ge los mandásemos tornar segunt que ante (7) los tenien, por que dellos (8) podiesen conplidamente pagar e conplir los nuestros pechos e derechos.

A esto respondemos que nos digan e nonbren quales son las cibdades, e villas, e lugares que disen que les tomamos las dichas sus aldeas e lugares, e que las dimos á otros; et otrosí que nos nonbren á

(1) En el códice de la Biblioteca Real faltan las palabras *que esforsándose en aquellos omes poderosos e cavalleros por quien avian los dichos oficios.*

(2) *B. R.* ante que non de derecho.

(3) *B. R.* alcanzavan.

(4) *B. R.* menesteres.

(5) *B. R.* villas.

(6) *B. R.* por merced.

(7) *B. R.* de antes.

(8) *B. R.* por que ellos.

quien las dimos, e Nos mandarémos sobre ello lo que la nuestra merced fuere, e falláremos que es nuestro servicio.

A lo que nos pedieron por merced que en las cibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos do avien los alcalles e la justicia de fuero, que ge la mandásemos guardar, et que les non posiésemos de aquí adelante jueses de fuera, nin de las dichas cibdades, e villas, e lugares, salvo sy nos lo pediesen todos los del lugar, ó la mayor parte dellos, et que quando nos lo pediesen todos los del lugar (1), que ge lo diésemos por un anno et non mas, et que fuese ome bueno cibdadano ó de villa (2) e pertenesciente para aver el oficio, e que este atal que fuese del regno onde fuese la cibdat, ó villa, ó lugar que nos pediesen el dicho jues.

A esto respondemos que nos plase, e lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron que fuese la nuestra merced de dar e fiar los nuestros castiellos e fortalesas de las cibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos á tales personas que guardasen (3) nuestro servicio, e nos den buena cuenta de los dichos castiellos e fortalesas.

A esto respondemos que es nuestro servicio, e nos plase de lo faser asy.

A lo que nos pedieron que fuese la nuestra merced de mandar e defender que alguno, nin algunos non fuesen osados de faser casas fuertes en los nuestros regnos sin nuestro mandado, et que si oviésemos de acoger á alguno ó algunos que fesiesen las tales fortalesas, que lo fesiésemos e acogiésemos con acuerdo de los de los nuestros regnos (4), et non en otra manera, por que se fesiese como cunple (5) á nuestro servicio, e á pro e guarda de los nuestros regnos; et que en rason de las fortalesas que estavan comenzadas á faser, que mandásemos sobre ello lo que fuese nuestro servicio, e pro e guarda de los nuestros regnos.

A esto respondemos que nos plase, e que quando oviéremos de acoger á alguno ó algunos que fagan casas fuertes, que lo farémos é acogerémos con acuerdo de los del nuestro Consejo, e de algunos de la comarca do se mandare faser la fortalesa.

A lo que nos dexieron que bien sabie la nuestra merced en como

(1) El códice de la Biblioteca Real omite *ó la mayor parte dellos, et que quando nos lo pediesen todos los del lugar*.

(2) *B. R.* cibdadano ó villano.

(3) *B. R.* guarden.

(4) *B. R.* con acuerdo de los nuestros regnos.

(5) *B. R.* cunplia.

muchos tenien tierra, e dineros, e sueldo de Nos para ciertos omes de cavallo, e que nos non servien (1) con tantos como devien tener segunt el sueldo que les dávamos, e que esto era grand nuestro deservicio e dapno de los nuestros regnos, et que nos pedian merced que ordenásemos la nuestra gente e la nuestra cavallería fasta cuento cierto, en aquella manera que Nos entendiésemos que cunplia á nuestro servicio, e á defendimiento e guarda de los nuestros regnos, e que les diésemos tierra, e dineros, e sueldo (2) á cada uno por los de cavallo que toviesen, e con los que podiesen servir, e non mas, et esto así ordenado por Nos, que el que non toviese tantos omes como montava el sueldo que de Nos levasen, que lo tornasen e pechasen con quatro tanto segunt que era derecho, et demas que fincase en Nos el poderío para le dar pena la que la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que nos plase, e que lo farémos e ordenarémos así, por que es nuestro servicio e pro de los nuestros regnos.

A lo que nos dexieron que bien sabia la nuestra merced en como aviemos dado e fecho donacion á algunas personas de algunos lugares (3) de grant parte de las nuestras rentas, e pechos, e derechos, por lo qual Nos non podemos conplir los nuestros mesteres (4) con lo al que fincava, et aviemos por ende de mandar á los nuestros regnos que lo conpliesen (5), et que nos pedien por merced que viésemos e esaminásemos las mercedes que aviemos fecho en esta rason, et lo que fallásemos e entendiésemos que non serie de guardar que lo revocásemos, ca desto nos vernia grant provecho e grant ayuda para conplir nuestros menesteres.

A esto respondemos que es grant nuestro servicio, e que nos plase.

A lo que nos pedieron que fuese nuestra merced que tomásemos e escogiésemos de los cibdadanos nuestros naturales de las cibdades e

(1) *B. R.* siguen.

(2) *B. R* solo dice : *sueldo e dineros.*

(3) Ambos códices copian esta frase de manera que no hace sentido. El Escurialense dice : *aviemos dado e fecho donacion algunas personas á algunos lugares* : el de la Biblioteca Real : *aviamos dado e fecho donacion algunas personas algunos lugares.* Parece que el sentido verdadero es, *aviemos dado e fecho donacion á algunas personas de algunos lugares*, y así se pone en el testo.

(4) *B. R.* menesteres.

(5) *B. R. e aviamos por ende demandar á los nuestros regnos*, omitiendo *que lo conpliesen*, y siguiendo despues *e á lo que nos pidian.*

villas, e lugares de los nuestros regnos omes bonos, e entendidos, e pertenescientes que fuesen de nuestro Consejo, e para que andodiesen con nusco e con los del nuestro Consejo para nos consejar (1) en todos nuestros consejos, e esto que seria muy grant nuestro servicio, e serian por ende mejor guardados todos los nuestros regnos e el nuestro sennorío.

A esto respondemos que nos plase de lo faser así, e que es nuestro servicio, e que dado avemos ya oydores de la nuestra abdiencia, e alcalles de las provincias de los nuestros regnos, que son alcalles en la nuestra Corte, et es la nuestra merced que estos que sean del nuestro Consejo.

A lo que nos dexieron que bien sabia la nuestra mercet que en rason de las albaquías que algunos arrendadores arrendaron en el Real de sobre Toledo, que agora los dichos arrendadores que las andavan demandando e fasiendo pesquisas sobre ellas, et que pues tanto tienpo era pasado que las dichas albaquías fueran arrendadas, que nos pedien por merced que las non mandásemos coger, nin demandar en ningunos lugares de los nuestros regnos, nin faser pesquisa sobre ellas, ca por esta rason se podrien perder e destruyr (2) muchos de los lugares de nuestros regnos.

A esto respondemos que este fecho que sea mostrado á los oydores de la nuestra abdiencia, e que sea y llamado el nuestro thesorero, e que los nuestros oydores que libren sobre ello lo que fallaren por derecho.

A lo que nos pedieron por merced que mandásemos que non levasen, nin demandasen pasage en los nuestros regnos los cavalleros e escuderos de pan, e del vino, e de las otras cosas que pasan por sus lugares de un lugar á otro, ca nunca fuera acostunbrado de lo levar si non agora que lo lievan ellos nuevamente, e que en esto que farémos grant nuestro servicio.

A esto respondemos que nos plase e lo tenemos por bien, et mandamos so pena de la nuestra merced que non usen agora otra costunbre nueva, salvo la que fue sienpre usada en los tienpos pasados, e en el tienpo del dicho Rey nuestro Padre, que Dios perdone.

(1) *B. R.* para los consejar.

(2) *B. R.* estruyr.

A lo que nos dexieron que en algunas de las cibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos llamándose monederos muchos de los vesinos e moradores dellos, que se escusan e non quieren pechar por ende en los pechos que los concejos de los dichos lugares derraman entre sy, seyendo ellos de los mas ricos e mas abonados que y avie (1), quanto mas que non eran puestos por Nos, nin por nuestro mandado, nin eran del número de los monederos, por lo qual los concejos de los dichos lugares non podian conplir, nin pagar los dichos pechos, et que nos pedian por merced que mandásemos que pagasen los dichos monederos en los dichos pechos con los otros vesinos de los dichos lugares (2).

A esto respondemos que tenemos por bien que agora que paguen (3), e que quando Nos mandásemos labrar moneda que Nos ordenarémos quantos sean.

A lo que nos dexieron que sopiese la nuestra merced que los alcaydes de los nuestros alcáceres (4), e los nuestros recabdadores que recabdan por Nos lo mostrenco e lo algaravo (5), que tomavan e fasian tomar los ganados que traspasavan (6) de una comarca á otra, e de un lugar á otro, e lo que fallavan en canpos sin pastores que lo matavan e lo vendian á otras personas, sin lo tener en sy de manifiesto, e sin ser apregonado por los mercados acostunbrados, et que en esto que rescebiemos grant deservicio, e los de la nuestra tierra muy grandes dapnos, et que nos pedian por merced que los ganados que en esta manera fuesen fallados e tomados que los toviesen en sí de manifiesto, et los que los fallasen fasta sesenta dias conplidos fuese apregonado públicamente por los mercados acostunbrados, por que lo cobrasen sus duennos, e que en esto que les fariamos merced.

(1) *B. R.* que y avyan.

(2) Ponemos el final de esta cláusula segun se halla en el códice de la Biblioteca Real, por parecernos mas exacto que el contenido en el Escurialense, que dice: *que pagasen los dichos monederos e los pechos con los otros vesinos de los dichos lugares.*

(3) *B. R.* A esto respondemos que tenemos por bien e que nos plase que paguen, e que quando Nos &c.

(4) *B. R.* alcázares.

(5) Así dice el códice de la Biblioteca Real: el Escurialense pone *algara*, pero una raya que hay debajo y un espacio en blanco indican al parecer que la palabra no quedó concluida, quizá por que el copiante no pudo leer las últimas sílabas de este vocablo segun se hallaba en el original.

(6) *B. R.* trespasavan.

A esto respondemos que los que los tales ganados tomaren que los tengan de manifiesto en sí fasta sesenta dias, e que los fagan pregonar (1) en los mercados acostunbrados, et si los duennos dellos parescieren, que les tornen lo suyo, pagándoles la costa aguisada que ovieren fecho sobre ello.

A lo que nos dexieron que por quanto los judíos e moros de los nuestros regnos avian cartas e previllejos que testimonio de cristiano non les enpesciese, salvo sy oviese y testimonio de judío ó de moro, e que esto que era grant perjuysio e dapno de toda la nuestra tierra, por quanto por esta rason se encobrian en los judíos e moros (2) muchos furtos, e muchos robos, e otros maleficios muy grandes, e que perdian muchos su derecho por non poder aver contra ellos ningun testigo (3) de judío, nin de moro, e que fuese la nuestra merced de mandar que esto se entendiese en las cartas e en los contratos (4) de las debdas, mas que non oviesen lugar en los pleitos (5) criminales, nin en los ceviles, nin pasasen en juysio, nin los otros maleficios, mas que provándose por dos omes buenos cristianos e de buena fama que valiese lo que así provasen contra ellos.

A esto respondemos que tenemos por bien, e es nuestra merced que non valan contra los dichos judíos, nin contra alguno dellos testimonio de cristiano que sea presentado contra ellos en juysio ó en otra manera sin testimonio de judío, pero que tenemos por bien que esto que se entienda en rason de las debdas que algunos cristianos les deven, e en todas las otras cosas e pleitos ceviles que entre los dichos cristianos e judíos acaescieren de aquí adelante. Et en las otras cosas e pleitos (6) que fueren criminales que entre los dichos cristianos e judíos acaescieren, que valan los testigos cristianos que fueren presentados contra los dichos judíos, ó contra alguno dellos, seyendo los cristianos omes de buena fama.

A lo que nos dexieron que por quanto algunos judíos de las aljamas de los nuestros regnos en el tienpo que ellos avian privanza en las casas de los Reys nuestros antecesores, que ganaron cartas e previllejos de algunos de los Reys pasados en que se contenia que jurando el judío

(1) *B. R.* apregonar.
(2) *B R.* se encobrian los judíos e moros.
(3) *B. R.* testimonio.
(4) *B. R.* contrahtos.
(5) *B. R.* de los pleitos.
(6) *B. R.* solo dice: *e en los otros pleitos.*

que tenia á pennos qualquier cosa, aun que non dixiese, niu nonbrase quien gela enpennara, quel duenno de la cosa que fuese tenudo á le dar quanto el judío jurase que la tenia enpennada, e que esto que era manera para se faser muchos furtos, e robos, e conplar (1) los judíos á los sennores de los bienes, non les poder cobrar dellos (2), á menos de les pagar por ellos primero las quantías que los judíos jurasen e dixiesen que las tenian enpennadas, e esto que era grant deservicio á Dios (3) e nuestro, e grant dapno de todos los nuestros regnos, e que nos pedian merced que revocásemos las tales cartas e previllejos que los dichos judíos tenien, e que mandásemos que fisiesen sobre ello lo que era derecho.

A esto respondemos que nos plase e lo tenemos por bien, pero que es nuestra merced, e mandamos que el judío que sea creydo por su jura, dando abtor de quien tomó ó ovo la cosa ó el penno quel demandan (4).

A lo que nos dexieron que qualquier ome lego que enplasase á otro lego para ante jueses de la eglesia sobre las cosas que pertenescen á la nuestra juridicion tenporal (5), ó que fisiese algunas obligaciones sobre sy en que se posiese e obligase á la juridicion de la eglesia sobre la dicha rason, que pechase cien maravedís de la buena moneda por cada vegada, e que esta pena que fuese para la cerca de la villa do esto acaesciere, e que podiesen prendar por esta pena á los que en ella cayesen los oficiales del lugar, e que la obligacion que fuese fecha sobre esta rason (6) que non valiese, e que el escrivano público que la escriviese que perdiese el oficio por ello.

A esto respondemos que nos plase, e lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron por merced que quando algunos omes de nuestras cibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos veniesen á la nuestra casa con algunos mensajes e negocios de sus concejos ó suyos,

(1) *B. R.* conprar.

(2) Esta frase bastante obscura, que se halla en los mismos términos en ambos códices, parece que debe entenderse del modo siguiente: que los judios hacian suyos los bienes de los Señores por el dinero que les habian dado á préstamo, y que estos no podian recuperarlos á menos que ante todo no pagasen las cantidades en que los judíos juraban tenerlos empeñados.

(3) *B. R.* deservycio de Dios.

(4) *B. R.* que lo demanda.

(5) *B. R.* ante jueses de la eglesia para ante la nuestra juridicion tenporal.

(6) *B. R.* sobre tal rason.

que veniesen ante Nos por que nos podiesen desir, e mostrar, e pedir sin detenimiento alguno los fechos, e los mensajes, e negocios por que veniesen, e non estodiesen detenidos en la nuestra corte, fasiendo costas sobre esta rason.

A esto respondemos que nos plase, e lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron por merced que les mandásemos dar los quadernos que oviesen mester para las cibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos, quitos de chancellería, e de tabla, e de libramiento de los escrivanos.

A esto respondemos que ya fecho avemos ordenamiento sobre ello que paguen por cada quaderno tres doblas, et que el escrivano que ge lo dé al que ge lo demandare, quito de sello e de libramiento de escrivano.

A lo que nos pedieron por merced que les confirmásemos sus previllejos, e sus fueros, e buenos usos, e buenas costunbres que sienpre ovieron fasta aquí, e que gelos mandásemos guardar.

A esto respondemos que es nuestro servicio, e que nos plase.

A lo que nos dexieron que Juan (1) Micer arrendador e cogedor que es agora de los diesmos de los puertos de la mar, que fasia muchos agravios en la dicha cogecha, especialmente que demandava diesmos de los averes que van de los nuestros regnos en Frandes (2), el qual dicho diesmo dis que nunca fué pedido (3), nin demandado en ningunt tienpo del mundo salvo agora, et que sy este diesmo oviesen á pagar, que seria quinto en lugar de diesmo; et otrosí que ponie guardas en los lugares do nunca se acostunbraran poner, et en esto que rescibia toda la tierra e los de los nuestros regnos (4) grant agravio (5), et que nos pedien por merced que mandásemos coger los dichos diesmos, et poner las dichas guardas, segunt que sienpre se usara e acostunbrara en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

A esto respondemos que nos plase, e lo mandamos que den nuestras cartas para que se guarde e se use todo esto sobre dicho, segund que se guardó e se usó en tienpo del Rey nuestro padre, e en el nuestro fasta aquí.

(1) *B. R.* Johan.
(2) *B. R.* Flandes.
(3) *B. R.* librado
(4) *B. R.* omite *e los de los nuestros regnos.*
(5) *B. R.* grand dapno.

A lo que nos dexieron que por quanto los escrivanos e notarios de la eglesia abtoridantes (1) e apostolicales se entremeten de faser contratos e cartas públicas en los contratos segrares (2) e de la nuestra juridicion segrar, que por esta rason que se menguava la nuestra juridicion, et que nos pedien por merced que mandásemos e defendiésemos que los tales escrivanos e notarios que non diesen fe, nin fesiesen escripturas, nin contratos, nin cartas en lo tenporal, nin en lo que tannie al segrar, nin á la nuestra juridicion tenporal, mas que usasen e escriviesen (3), e fesiesen fe en aquellas cosas que fuesen de la eglesia et pertenescen (4) á ella, segunt que lo ordenara el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, despues que fue de hedat en las Cortes que fiso en Valladolit.

A esto respondemos que es nuestro servicio e que nos plase, salvo sy lo fesieren con abtoridat nuestra que les demos para ello.

A lo que nos pedieron por merced que non mandásemos matar, nin prendar (5), nin lisiar, nin despechar, nin tomar á ninguna persona ninguna cosa de lo suyo, sin ser ante llamado, e oydo, e vencido por fuero e por derecho por querella, nin por querellas que á Nos fuesen dadas, segund que esto estava ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Valladolit despues que fue de hedat.

A esto respondemos que es grant nuestro servicio, et que nos plase (6).

A lo que nos dexieron (7) que algunos lugares de los nuestros regnos por los tienpos que son pasados fasta aquí, que eran poblecidos, et que non podien conplir los servicios que tenien en cabeza por los males grandes e dapnos que avien rescebido, et que nos pedien por merced que diésemos omes bonos, e abonados, e pertenescientes, e sabidores para que egualasen las cabezas de los dichos servicios en cada uno de los dichos lugares.

A esto respondemos que nos plase, e que darémos los dichos egua-

(1) *B. R.* abtorientes.
(2) *B. R.* fechos seglares.
(3) *B. R* omite *e escriviesen.*
(4) *B. R.* pertenesciesen.
(5) *B R.* prender.
(6) *B. R.* A esto respondemos que nos plase, e que darémos judgadores que lo judguen á nuestro servycio.
(7) Esta peticion y la siguiente con sus respuestas faltan en el códice de la Biblioteca Real.

ladores que lo egualen en tal manera como conpliere á nuestro servicio, et á pro e guarda de la nuestra tierra.

A lo que nos dexieron que algunas de las cibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos que avian los escrivanos de merced, et quel Rey don Alfon nuestro Padre, que Dios perdone, que tomara en sí las escrivanías de los dichos lugares, et que despues que veniéramos Nos á los nuestros regnos, que fuera nuestra merced de confirmar la dicha merced de las dichas escrivanías, et que despues Nos non seyendo certificado en como las dichas escrivanías eran de gracia, que diéramos la renta dellas á algunos cavalleros, e escuderos, et otras personas de los nuestros regnos, et que nos pedien merced que las escrivanías que eran de fuero, e de gracia, e de merced que ge las mandásemos guardar, segunt que ante lo avian.

A esto respondemos que es nuestra merced que se use e se guarde segunt se usó e guardó en el tienpo del Rey don Alfon nuestro Padre, que Dios perdone, et que esten las dichas escrivanías segunt que en su tienpo estavan.

Otrosí á lo que nos dexieron que algunos vesinos e moradores en las cibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos que tomaran bos contra Nos e contra nuestro servicio en atrevimiento e esfuerzo de aquel tirano que se llamava Rey, que fisieran muchos males e dapnos en los lugares do eran, matando, e feriendo, e robando á otros vesinos de los dichos lugares, e cogiendo con ellos (1) fasta que los fesieron yr e fuyr (2) de los dichos lugares, et que andodieran asy desterrados fasta que Nos tornamos á los nuestros regnos (3), et que agora los dichos querellosos á quien ellos fesieron los dichos maleficios, e dapnos, e desonrras, que avrian con ellos (4) muy grandes peleas et contiendas, si á los dichos lugares (5) tornasen, e que nos pedian merced que por escusar esto atal, que mandásemos e defendiésemos á los que los dichos maleficios fesieron que non entrasen en los dichos lugares donde moravan sus contrarios (6), nin fuesen vesinos, nin moradores

(1) *B. R.* e corriendo en ellos.

(2) *B. R.* yr e correr.

(3) *B. R.* fasta que Nos tomáramos á los nuestros regnos.

(4) *B. R* que avia en ellos.

(5) *B. R.* regnos.

(6) *B. R.* dondelos dichos sus contrarios estavan.

en ellos (1), et que sy entrasen y sobre nuestro defendimiento, que los alcalles e oficiales de los dichos lugares que los prendiesen e matasen por justicia.

A esto respondemos que non demandan en ello rason, nin derecho (2), enpero es nuestra merced que qualquier persona que deste fecho se sentiere, ó alguna demanda ó querella avia contra los tales, que nos lo vengan desir e mostrar, e Nos mandarémos sobrello lo que la nuestra merced fuere e fallare por derecho (3).

A lo que nos dexieron (4) que Nos que fesiéramos merced e quitamientos de quantías ciertas de maravedís de las debdas que los cristianos devian á los judíos, pagando los cristianos las debdas principales fasta tienpo cierto, et por los grandes mesteres que avian recrecido e recrecien en los nuestros regnos, que non podieron pagar, nin conplir las dichas debdas fasta agora, et agora los dichos judíos que demandavan todas las debdas contenidas en las cartas e contratos que tenien en esta rason, disiendo que pues non fueran pagadas á los plasos que Nos mandamos, que las devien aver enteramente; et que nos pedian merced que mandásemos guardar e confirmar á todos los de los nuestros regnos la dicha merced e quitamientos que les fesiéramos en rason de las dichas debdas, et otrosí que les diésemos plaso convenible á que podiesen pagar los maravedís e otras cosas que á los dichos judíos devian, segunt que lo ordenamos en las Cortes que fesiemos en Burgos.

A esto respondemos que tenemos por bien e es nuestra merced que del dia que llegaren los procuradores á las cibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos fasta tercer dia, que pregonen en las cabezas de los arzobispados, e obispados, e sacadas, e merindades que sean tenudos todos los que deven alguna cosa á los judíos e judías por cartas públicas ó por otros recabdos ciertos, que ge los paguen las dos partes de las dichas debdas fasta quinse dias primeros siguientes, et si los non pagaren á los dichos quinse dias, que non ayan quita ninguna, et que ge lo paguen todo enteramente.

Otrosí á lo que nos dexieron que en los tienpos pasados de los

(1) *B. R.* omite *nin fuesen vesinos, nin moradoras en ellos*.

(2) *B. R.* que non es rason, nin derecho.

(3) *B. R.* e fallare por fuero e por derecho.

(4) Esta peticion y su respuesta faltan en el códice de la Biblioteca Real.

Reys nuestros antecesores, et en el tienpo del Rey don Alfon nuestro Padre, que Dios perdone, que los de las villas de la marisma de Castiella e de Guipusca (1), e del condado de Viscaya que usaron e acostunbraron que quando algunos dellos legavan (2) en las villas de las marismas de Gallisia, e de Asturias, ó en alguna dellas, que pagando los nuestros derechos Reales, que conplavan sal (3) e pescados frescos menudos et granados, e vallenas, e cavalletes (4), e que las salgavan por sy, et esto que se usara sienpre fasta agora de poco tienpo acá, et que agora los de las dichas villas de Gallisia e de Asturias ó alguno dellos que fesieran nuevamente posturas e cofradías, e que ge lo non quieren consentir, et que les enbargavan el dicho uso e costunbre que dis que sienpre usaron e acostunbraron, por la qual rason disen que han de conplar los pescados, e las vallenas, e cavalletes mucho mas caro e por mayores quantías que solian, et que nos pedian merced que mandásemos que les fuese guardado el dicho uso e costunbre, segunt que les fue guardado en los tienpos pasados et en el tienpo del dicho Rey nuestro Padre, que Dios perdone.

A esto respondemos que tenemos por bien que esto que se use e se guarde segunt que se usó e guardó en tienpo del dicho Rey nuestro Padre; et sy despues acá algunt ordenamiento ó estatuto han fecho nuevamente sobre esta rason, mandamos que non vala.

A lo que nos dexieron que bien sabia la nuestra merced en como fesiéramos ordenamiento que los que oviesen ciertas quantías que mantoviesen cavallos so cierta pena, e que por esta rason todos los de los nuestros regnos que avien rescibido grandes dapnos e pérdidas en los tienpos pasados, et que eso mesmo farian agora si los oviesen á mantener, et que nos pedian merced que mandásemos que non mantoviesen los dichos cavallos, et que si en alguna pena avian caydo fasta aquí por esta rason, que fuese nuestra merced de gela quitar.

A esto respondemos que la pena que ge la quitamos si en ella cayron (5) fasta aquí, pero que tenemos por bien e mandamos que del

(1) *B. R.* Guypuscoa.

(2) *B. R.* que algunos dellos usavan.

(3) *B. R.* que conpravan pan.

(4) *B. R. ballenas e cavallantes.* Los editores de la historia de Mariana, edicion de Valencia, publicaron esta peticion en una nota al tomo 6.º pág. 228, y escribieron *ballenas et ballenates.*

(5) *B. R.* cayeron.

primero dia del mes de enero primero que viene en adelante, que qualquier que oviere quantía de treynta mill maravedís en mueble ó rays, sacando ende la casa de su morada, que mantenga un cavallo, e que sea el cavallo de valor (1) de tres mill maravedís.

A lo que nos pedieron merced que non diésemos, nin mandásemos dar ningunas cartas nuestras nin alvaláes para que alguno, nin algunos fuesen apremiados, nin conplasen apremiadamente algunas cosas, aunque se vendiesen por los nuestros maravedís, fallando quien las conplase por prescio aguisado; et otrosí que los que conplasen (2) algunas cosas apremiadamente por cartas de aquel tirano que se llamava Rey (3), que fuese nuestra merced de mandar que las tales véndidas e conplas que así fuesen fechas que fuesen valerederas (4).

A esto respondemos que nos plase que finquen valederas las dichas conplas e véndidas, salvo ende las que se fisieron de los bienes que fueron tomados e vendidos de aquellos que andavan conusco en nuestro servicio fuera de los nuestros regnos.

A lo que nos pedieron merced que las penas e calopnias que pertenescien á la nuestra cámara en que avyan caydo algunas de las cibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos fasta aquí, que ge lo quitásemos, e que non mandásemos que ge las demandasen, et que los que de aquí adelante cayesen en las dichas penas et calopnias, que el que las oviese á demandar para la nuestra cámara, que las demandase ante los nuestros alcalles, et que el alcalle que diese la sentencia sobrello, sy alguna de las partes se sentiere por agraviada, que le otorgase (5) el alzada.

A esto respondemos que por les faser merced que les quitamos todas las dichas penas e calopnias que á la nuestra cámara pertenescen en que cayeron fasta el dia que nos fisimos estas Cortes en Toro. Et en lo otro mandamos que se use segunt que se usó en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

A lo que nos dexieron que en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, que tomara para sí los alfolís de la sal de las villas de la marisma de la ribera de la mar de Castiella, e de Gui-

(1) *B. R.* de valía.
(2) *B. R.* conpraron.
(3) *B. R.* omite *algunas cosas apremiadamente por cartas de aquel tirano que se llamava Rey.*
(4) *B. R.* valederas.
(5) *B. R.* otorgue.

pusca (1), e de Gallisia, e de Asturias, e de todos los otros alfolís de los nuestros regnos, e que quando los tomara que fuera ordenacion que valiese cada fanega de sal cierto prescio e non mas, e que si los arrendadores de los dichos alfolís non los podiesen conplir et fornecer (2), que los mercadores que troxiesen sal á las dichas villas que la podiesen vender por el dicho prescio que era puesto, e que pagasen cierta quantía por cada fanega á los dichos alfolineros; et que agora los dichos alfolineros e otras personas á quien Nos aviemos fecho merced de algunos de los dichos alfolís, que vendien la dicha sal por mayor precio (3) de lo que fuera puesto por la dicha ordenacion; et otrosí que rescebien (4) mayor precio de los mercaderos (5) que traen (6) la dicha sal, et aunque pagavan el dicho precio que ge lo non consentian vender; et que nos pedian por merced que esto que se usase, e se vendiese, e se acostunbrase segunt que se vendia, e usó, e acostunbró en tienpo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone.

A esto respondemos que este fecho que lo encomendamos á los nuestros oydores de la nuestra abdiencia, e á Gomes Garcia (7), e á Pero Ferrnandes de Villiegas nuestros thesoreros, et mandámosles que nos fagan relacion de lo que acordaren sobre ello, por que nos fagamos sobrello lo que la nuestra merced fuere.

Et estas dichas peticiones que nos fesieron, et respuestas que Nos damos á ellas (8), mandamos á los nuestros escrivanos que fagan ende quadernos para que den á cada una de las cibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos, los que los quisieren levar, e mandamos al nuestro Chanceller que ge los dé sellados con nuestro seello de plomo, quitos de chancelleria, segunt que por Nos fue ordenado en las dichas Cortes. Dado en las Cortes de Toro, dies dias de setienbre era de mill e quatrocientos e nueve annos.

(1) *B. R.* Guypuscoa.
(2) *B. R.* nin fornecer.
(3) *B. R* por mayores prescios.
(4) *B R.* rescibian.
(5) *B. R.* de los dichos mercadores.
(6) *B. R.* que traian.
(7) *B. R.* e a Pero Garcia.
(8) *B. R.* e estas dichas peticiones e respuestas que Nos dimos á ellas.

ORDENAMIENTO

SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

HECHO

EN LAS CORTES DE TORO

CELEBRADAS

EN LA ERA 1409 (AÑO 1371)

POR

ENRIQUE II.

ADVERTENCIA.

Este ordenamiento se ha copiado de un tomo en folio de la Biblioteca de S. Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo Est. 15-2, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales.* Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la primera hoja hay una nota de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi ó principios del xvii, que dice lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.°, don Juan primero, don Enrique 3.°, don Juan 2.°*

Ademas se han consultado los códices del Escorial señalados i-z-7 é i-z-10, ambos en folio, el primero de letra del siglo xv, y el segundo de letra de los últimos años del mismo siglo ó principios del siguiente: cuyo cotejo ha contribuido á ilustrar el testo, segun se indica en sus lugares respectivos.

ORDENAMIENTO DE LAS LEYS QUE FISO EL DICHO REY DON ENRIQUE FIJO DEL REY DON ALFON EN LAS CORTES DE TORO ERA DE MILL E QUATROCIENTOS E NUEVE ANNOS (1).

En el nonbre de Dios Padre, é Fijo é Spíritu Santo, que son tres Personas é un Dios verdadero. Por que segunt se falla así por el derecho natural como por la santa Escriptura (2), la justicia es la mas noble é alta virtut del mundo, ca por ella se rigen é se mantienen los pueblos en pas é en concordia; é por que especialmente la guarda, é el mantenimiento é la execucion fué encomendada por Dios á los Reys en este mundo, por lo qual son muy tenudos de la amar é guardar; ca segunt disc la santa Escriptura, bienaventurados son los que aman é fasen justicia en todo tienpo, é Dios aluéngales la vida; por ende Nos don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Molina (3), con consejo de los perlados, é ricos omes, é de las órdenes, é cavalleros, é fijos dalgo, é procuradores de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos, que son con nusco ayuntados en estas Cortes que mandamos faser en Toro, é con los nuestros oydores é alcalles de la nuestra corte, conosciendo á Dios las muchas, é altas é grandes mercedes que nos fiso é fase de cada dia, é aviendo voluntad que la justicia se faga como deve, é los que la han de faser, así en la nuestra corte como en todos los nuestros regnos, la

(1) Escurialense 1-z-10: *Ordenamiento de Toro que fiso el Rey don Enrique en el anno de la era de Cesar de mill é quatrocientos é nueve annos.*

(2) *Como por la santa Escriptura* dice el Escurialense 1-z-7. El señalado 1-z-10: *como por la Escriptura*; y el que nos sirve de texto: *como por la su Escriptura.*

(3) Esc. 1-z-10: *é Sennor de Vizcaya é de Molina.*

puedan faser sin enbargo é sin alongamiento, fascmos é establescemos estas leys que se siguen.

Primeramente tenemos por bien de ordenar la nuestra justicia en la nuestra casa en esta manera: que sean siete oydores de la nuestra abdiencia, é que fagan la abdiencia en el nuestro palacio, quando Nos fuéremos en el lugar, é non seyendo Nos y, é estando y la Reyna mi muger, que la fagan en el su palacio; é si la Reyna non estoviere y, que la fagan en la casa del nuestro chanceller mayor, ó en la eglesia del lugar á do fuer la nuestra chancellería, onde entendieren que se faga mas onrradamente; é que estos oydores que oyan los pleitos por peticiones, é non por libellos (1), nin por demandas, nin por otras escripturas (2), é que los libren segunt derecho é sumariamente sin figura de juysio; é que los juysios é cartas que dieren é libraren, que los judguen é las den todos en uno ó la mayor parte dellos, ó á lo menos los dos dellos; é que se asienten en abdiencia (3) tres dias en la selmana, lunes, é miércoles é viernes; é que destos siete oydores que sean (4) el obispo de Palencia, é el obispo de Salamanca, é el electo de Orense, é Sancho Sanches de Burgos, é Diego de Corral de Valladolit, é Juan Alfon dotor, é Velasco Peres de Olmedo, que son tales que servirán bien los dichos oficios é nos darán buena cuenta dellos: é que estos siete oydores que non sean alcalles por que mejor é mas desenbargadamente puedan usar de los dichos oficios, é los cunplan como deven, é que sirvan los dichos oficios por sí mesmos, é que non puedan poner por sí otros en su lugar, é que del juysio ó juysios que estos oydores ó la mayor parte dellos ó á lo menos los dos dellos dieren, que non oya alzada nin suplicacion alguna. E mandamos á los nuestros reposteros é de la Reyna mi muger (5) que en cada uno de los dichos dias que se ha de faser abdiencia que pongan buen estrado á los dichos oydores, por que estén onrradamente é como cunple á onrra de los oficios; é que estos dichos siete oydores que ayan seys escrivanos (6) de cámara é non mas, que escrivan antellos en la nuestra abdiencia, qua-

(1) Esc. 1-z-7: *é non por libeldos.*

(2) Los demas códices: *nin por otros escriptos.*

(3) Falta en el códice que nos sirve de testo la preposicion *en*, que se halla en el Escurialense 1-z-7, el cual dice: *é que se ajunten en audiencia.* El 1-z-10: *é que se asienten á audiencia.*

(4) Esc. 1-z-7: *é que estos siete oydores que sea el uno dellos el obispo de Palencia &c.*

(5) El códice que nos sirve de testo y el 1-z-7, dicen: *ó de la Reyna mi muger.*

(6) Esc. 1-z-10: *que ayan sendos escrivanos.*

les Nos pusiéremos, é que por las cartas que escrivieren ó dieren, é por las escripturas que fisieren ó fueren presentadas ante ellos, é por las sentencias que escrivieren, que lieven el doblo de lo que solian levar en el tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone; é que los otros escrivanos, salvo los dichos seys escrivanos, que non usen de los dichos oficios (1) fasta que primeramente vayan antel dicho nuestro chanceller mayor é les tome jura que lealmente usarán de los dichos oficios; é esto fecho, que puedan signar é signen (2) las sentencias é escripturas que ante ellos pasaren, seyendo robradas de los nonbres de los nuestros oydores, ó á lo menos de los dos dellos; é que cada uno destos dichos siete oydores, por que lo puedan bien pasar sin otra codicia mala, que ayan en cada anno de quitacion cada uno de los dichos obispos é electo cinquenta mill maravedís, é cada uno de los dichos otros oydores cada veynte é cinco mill maravedís (3), é que gelos den é paguen en cada anno de las rentas é derechos de la nuestra chancelleria de lo mejor parado por los tercios del anno, segunt está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Valladolid.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que aya en la nuestra corte (4) ocho alcalles ordinarios; dos de Castilla, é dos de Leon, é uno del regno de Toledo, é dos de las Estremaduras, é uno del Andalusia; é otrosí que aya dos alcalles del rastro que sirvan los oficios por sí mesmos é libren los pleitos del rastro, é que estos que fueren alcalles en la nuestra corte, que non sean oydores por que mas desenbargadamente puedan usar de los dichos oficios, é por que es nuestra merced que ninguno non aya dos oficios en la nuestra corte; é que los dichos nuestros alcalles de la nuestra corte de las dichas provincias (5) que libren los pleitos criminales con los dichos alcalles del rastro é vayan dos dias

(1) El códice que nos sirve de testo, dice: *é que los otros escrivanos, salvo los dichos seys escrivanos, que non usen de los dichos oficios, é que estos seys escrivanos que non usen de los dichos oficios fasta* &c.

(2) Esc. 1-z-10: *que puedan escrevir é escrivan.*

(3) El Esc. 1-z-10 no pone diferencia de sueldos entre los obispos y los oydores, pues dice: *é que cada uno destos dichos oydores, por que lo puedan bien passar sin otra cobdicia mala, que ayan en cada anno de quitacion cada uno dellos é los dichos obispos é electo veynte é cinco mill maravedís.*

(4) Esc. 1-z-10: *en la nuestra chancelleria.*

(5) Los demas códices: *é de las dichas provincias.*

cada selmana, martes é viernes (1), á las cárceles á librar los dichos pleitos; é si la nuestra chancelleria non estodiere á do Nos fuéremos, que los dichos nuestros alcalles ordinarios de las dichas provincias de la nuestra corte que libren los pleitos criminales é los dichos presos en las dichas cárceles, segunt dicho es de suso; é que los dichos alcalles del rastro, non estando y la nuestra chancellería, que libren los pleitos criminales con los nuestros alcalles de la nuestra corte ó con alguno dellos que se y acaesciere, é si non, que los libren ellos solos. Otrosí que aya en la nuestra corte un alcalle de los fijos dalgo é otro de las alzadas, é quel alcalle de las alzadas que sirva el oficio por sí mesmo; é de las suplicaciones que non aya jues aparte, segunt que fallamos que de primero non lo avia; mas que quando alguno suplicare, que nos pida jues, é Nos que gelo demos por nuestra alvalá, el que la nuestra merced fuer, é que el jues que Nos diéremos que vea el pleito é aya su consejo con los alcalles, é letrados (2) é abogados de la nuestra corte, é que con consejo dellos todos, ó de la mayor parte dellos dé la sentencia en el pleito: é que estos dichos alcalles de la nuestra corte que sean, del regno de Castiella Garci Peres de Burgos (3) é Martin Alfon de Palencia, é del regno de Leon Fernant Sanches de Leon é Pero Ruys de Toro, é del regno de Toledo Johan Rodrigues (4), é de las Estremaduras Gonzalo Dias doctor é Diego (5) Sanches de Segovia, é del Andalusia Garci Lopes de Córdova, é de los fijos dalgo Johan Martines de Rojas, é de las alzadas Ruy Gonzales de Valladolit, é del rastro Domingo (6) Ferrandes Bachiller é Ruy Dias Davia (7) que son omes bonos, é sabidores é tales que usarán bien de los dichos oficios é nos darán buena cuenta dellos; é que libren cada uno dellos en las provincias donde son alcalles así en los pleitos como en las cartas en esta manera: si acaescier que en la nuestra corte non estodieren alcalles de Castiella, que los alcalles de las Estremaduras que y estodieren, que libren los pleitos é las

(1) Los demas códices: *martes é miércoles.*

(2) El códice que nos sirve de testo, dice: *con los alcalles letrados &c.*

(3) Esc. 1-z-10: *Garci Peres de Camargo.*

(4) El nombre del alcalde por Toledo solo se halla en el códice 1-z-10: los demas lo dejan en blanco.

(5) Adoptamos la leccion del códice 1-z-7, que dice: *Diego Sanches de Segovia.* El que nos sirve de testo y el 1-z-10: *Dia* (tal vez *Diego*) *Sanches de Segovia.*

(6) Los demas códices: *Diego.*

(7) Esc. 1-z-10: *Devia.*

cartas de Castiella; é si los alcalles de tierra de Leon non estodieren y en la nuestra corte, que los alcalles de Castiella que y estodieren, que libren los pleitos é cartas de tierra de Leon (1); é si los alcalles de las Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, que los alcalles de Castiella que y estodieren, que libren los pleitos é las cartas de las Estremaduras (2); é si los alcalles de Castiella é de las Estremaduras (3) non estodieren en la nuestra corte, que libren los pleitos é las cartas los alcalles de Leon (4); é si el alcalle del Andalusia non estodier en la nuestra corte, que libren los pleitos é las cartas los alcalles de la Corte segunt solian: é los que en otra manera libraren los pleitos é las cartas, seyendo sabidores que alguno de aquellos alcalles á quien pertenesce de librar son en la nuestra corte, que las non siellen nin valan; é el alcalle que librare tales pleitos é cartas, que peche las costas á la parte: é que el alcalle de los fijos dalgo que oya é libre por sí mesmo los pleitos de los fijos dalgo, aquellos que fué usado é acostunbrado de librar, é que non pueda poner por sí otro alcalle en quanto fuer en la nuestra corte, é que sea fijo dalgo é atal (5) que cunpla para ello, é que lo ponga (6) y por nuestro mandado; é que estos dichos nuestros alcalles de la nuestra corte que aya cada uno de ellos dos escrivanos que sean suficientes é pertenescientes para el dicho oficio, é tales que guarden nuestro servicio é el derecho de las partes, é que los escojan los nuestros alcalles cada uno en su provincia é los presenten al nuestro chanceller mayor por que les tome jura dellos la que deve (7); é esto así fecho mandamos que los dichos escrivanos así tomados, que signen todas las escripturas (8) que ante los dichos nuestros alcalles é ante ellos pasaren, seyendo firmadas del nonbre del dicho nuestro alcalle ante quien pasaren así; é que las escripturas que desta guisa signaren, que fagan fé conplidamente. E estos dichos escrivanos por las cartas que escrivieren é dieren, é otrosí

(1) Esc. 1-z-10: *que libren los pleitos é las cartas de las Estremaduras é del regno de Toledo.*

(2) El Esc. 1-z-7: *é si los alcalles de las Estremaduras non estudieren en la nuestra corte, que los alcalles de Castilla que y estudieren, que libren los pleitos é los de las Estremaduras é del regno de Toledo.* Esta cláusula, ó su equivalente, falta en el códice 1-z-10.

(3) Los códices 1-z-7 é 1-z-10 dicen: *ó de las Estremaduras.*

(4) Esc. 1-z-10: *que libren los pleytos é las cartas el alcalle del Andaluzia.*

(5) Los demas codices *é que sea fijo dalgo atal.*

(6) Esc. 1-z-7: *é que lo pongan.*

(7) Esc. 1-z-7: *por que les tome juramento dellos la que deve.* El 1-z-10: *por que les tome juramento aquel que deve.*

(8) Esc. 1-z-10: *é esto así fecho mandamos que los dichos escrivanos así tomados, que sirvan los oficios é fagan todas las escripturas &c.*

por las sentencias é otras escripturas que escrivieren é dieren, ó ante dellos fueren presentadas, que lieven el doblo de lo que ante solian levar (1) en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone; é que los otros escrivanos que non puedan usar nin usen de los dichos oficios en la dicha nuestra corte. E que estos dichos nuestros alcalles de la nuestra corte por que lo pasen bien é usen bien de los dichos oficios sin codicia mala alguna, que aya cada uno dellos de quitacion de cada anno quinse mill maravedís, é que gelos sean dados é pagados de la nuestra chancellería, segunt que dicho es de suso de los oydores, é quel alcalle de las alzadas que aya de quitacion de cada anno quinse mill maravedís, é que le sean pagados en la chancellería (2) segunt dicho es.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que los dichos nuestros oydores é alcalles de la nuestra corte, nin alguno dellos que non sean abogados en la nuestra corte en los pleitos, nin den rasones en ellos so pena de la nuestra mercet é de los oficios.

Otrosí quel nuestro alguasil mayor que pueda poner por sí dos alguasiles en la nuestra corte, é estos que puedan poner por sí dos oficiales cada uno un alguasil, é que estos alguasiles que sean omes bonos, é abonados é de buena fama que puedan andar poderosamente (3) por que puedan conplir la justicia é las otras cosas de su oficio como deven, é que sean obedientes é mandados á los nuestros alcalles de la nuestra corte, é cunplan bien é verdaderamente sus mandamientos dellos so pena de la nuestra mercet é de los oficios. E por quanto fallamos ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Madrit, quel alguasil ó los alguasiles que non tomen almotazanía alguna (4) en los lugares do él fuere en su corte si non en las huestes, é en las huestes que tomasen almotazanía (5) segunt que fuera usado en tienpo de los Reys pasados, é que tirara de la su casa los tabreros de los tabrereros (6) por quel Rey don Sancho diera hemienda (7) é pecho de los tabrageros é del amotazanalgo (8) la pena de los

(1) Los demas códices: *que lieven el doblo de lo que ante levavan.*

(2) Esc. 1-z-7: *de la chancellería.*

(3) Esc. 1-z-7: *é que puedan andar poderosamente.*

(4) Esc. 1-z-10: *almotacenía alguna.*

(5) Esc. 1-z-10: *almotacenía.*

(6) El Esc. 1-z-7: *los tableros de los tablajeros.* El 1-z-10: *los tableros de las thaurerías.*

(7) Esc. 1-z-7: *diera en emienda.*

(8) El Esc. 1-z-7: *de los tableros é del almotazadgo.* El 1-z-10: *de las tahurerías é almotazenadgo.*

omisillos é enplasamientos que eran de la su cámara por mucho mal que dellos se seguie (1); por ende tenemos por bien é ordenamos quel nuestro alguasil mayor é los alguasiles (2) que por él andodieren que non tomen almotazanía (3), nin pongan tabreros de tabragerías (4), é que guarden é cunplan en esto la dicha ley del dicho ordenamiento de Madrit, é non vayan contra ella ni contra parte della so pena de la nuestra mercet é de los oficios, é so las penas contenidas en la dicha ley; ca entendemos que es nuestro servicio é pro de los nuestros regnos en se guardar así. Otrosí tenemos por bien quel nuestro alguasil mayor que aya en cada anno de su quitacion sesenta mill maravedís.

Otrosí ordenamos é mandamos que los merinos que son puestos por los merinos mayores que non puedan poner otros merinos por sí, é el merino que posier por sí el merino mayor ó el adelantado en el caso que dicho es de suso, que non ponga en la merindat otro merino por sí (5), é que este merino de la merindat que non tome mas de un maravedí de la bona moneda por entrada, é que lo non tome mientras fuere merino mas de una vegada; é si lo tiraren de la merindat antes del anno, que el merino que entrase, que non tome la entrada fasta el anno conplido, segunt que está ordenado por el dicho Rey don Alfon nuestro padre en el dicho ordenamiento de Madrit.

Otrosí ordenamos é mandamos que los merinos de las merindades (6) que non enplasen á los omes, nin los trayan enplasados, nin los prendan, nin los trayan presos por la tierra cohechándolos, mas que los trayan á la cabeza de la merindat, ó do han de fuero é son á julgar, é que los pongan en las presiones de las villas do se han de judgar ante los alcalles, segunt que está ordenado en el ordenamiento de Madrit, que fiso el dicho Rey don Alfon nuestro padre.

Otrosí ordenamos é mandamos que si algunas malfetrías ó robos se fesieren en las dichas merindades é adelantamientos, que las pechen con el doblo los adelantados é merinos porque lo non guardaron nin castigaron; é otrosí, si fesieren cosa por que merescan pena en los

(1) Esc. 1-z-7: *por mucho mal que dellos se sigue.* El 1-z-10: *por mucho mal que dello se siguya.*

(2) Esc 1-z-7: *é los alguasiles ó alguasil.*

(3) *Almotazanía* dice el códice 1-z-7. El que nos sirve de testo, *almotazonería;* y el 1-z-10: *almotacenía.*

(4) El Esc. 1-z-7: *nin pongan tablero de tablajerías.* El 1-z-10: *nin pongan tableros de tahurería.*

(5) Esc. 1-z-7: *otros merinos por él.*

(6) Esc. 1-z-10: *de las merindades de Castilla,*

cuerpos é en los algos, que Nos é las nuestras justicias que gela demos, segunt la pena que merescieren (1).

Otrosí que las justicias é los alcalles de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos que fagan é cunplan la justicia en los que la merescieren; é si la non fesieren, que Nos que la mandemos faser en ellos como en aquellos que de pleito ageno fasen suyo: é por que mejor podamos saber como usan los nuestros adelantados, é merinos, é los otros jueses, é alcalles é oficiales de los nuestros regnos, é de los nuestros lugares, é de la Reyna mi muger (2), é de los del Infant don Johan mio fijo, é de los otros sennores, é de como guardan la tierra é lugares, é de como fasen é cunplen la justicia (3), é de como fasen derecho á las partes; tenemos por bien de ordenar é ordenamos de dar omes bonos de cibdades é de villas, quantos é quales la nuestra mercet fuere, para que anden por las provincias de los nuestros regnos é por todos los dichos lugares á ver como usan los dichos adelantados, é merinos, é jueses, é alcalles, é justicias é los otros oficiales, é de como cunplen é fasen la justicia, é de como fasen conplimiento de derecho á las partes, é de como guardan é estan guardados los caminos de robos é de males, é para que cunplan la justicia á do los otros dichos oficiales la ovieren menguada é menguaren (4), é para que fagan justicia la que deven de derecho tanbien en los oficiales como en los otros que lo merescieren (5), en manera que estén todas las dichas provincias de los nuestros regnos bien regidas, é governadas é guardadas (6) en justicia é en derecho como deven; é que á cabo del anno que nos vengan dar cuenta de lo que han fecho é fallado por que Nos sepamos el estado é el regimiento de los nuestros regnos: todavia, que los lugares de los sennoríos (7) en fecho de la justicia que les sea

é de Leon, é de Galizia é de las Asturias.

(1) El códice que nos sirve de testo, dice: *segunt que la pena merescieren.*

(2) Esc. 1-z-10: *é de los de la Reyna nuestra muger.*

(3) El Esc. 1-z-10 omite *é de como fasen é cunplen la justicia.*

(4) Adoptamos la leccion del Esc. 1-z-10, donde se lee: *é para que cunplan la justicia á do los otros dichos oficiales la ovieren menguada é menguaren.* El 1-z-7 dice: *é para que cunplan la justicia de los otros dichos oficiales la ovieren menguado*, omitiendo *é menguaren.* El códice que nos sirve de testo: *é para que cunplan la justicia de los otros dichos oficios ó la ovieren menguada ó menguaron.*

(5) El Esc. 1-z-7: *que la merescen.* El 1-z-10: *que lo merescen.*

(6) *Bien regidas, é governadas é guardadas* dicen los códices 1-z-7 é 1-z 10, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo: *bien regidos, é guardados é governados.*

(7) Esc. 1-z-10: *de los sennores.*

guardado lo que les fué guardado en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, así en los lugares (1) que eran dados como en los lugares que Nos fesiemos despues mercet.

Otrosí tenemos por bien é ordenamos que todos estos dichos oydores, alcalles, é alguasiles de la nuestra corte, é adelantados, é jueses, é alcalles, é alguasiles, é merinos é otros oficiales de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos que usen bien é lealmente de los dichos oficios sin cobdicia mala alguna (2), é que guarden é cunplan en todo las leys de los Ordenamientos quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, fiso en las Cortes que fiso en Valladolit, é en las Cortes que fiso en Madrit é en las que fiso en Alcalá de Henares (3) en rason de los dichos oficios, é de como han de usar dellos, é que es lo que han de guardar é faser, é lo que les es defendido que non fagan; é que guarden en todo las dichas leys so las penas en ellas contenidas. E eso mesmo mandamos á todos los de los nuestros regnos, que guarden é onren á todos los dichos nuestros oficiales (4), é obedescerlos é faser todo lo que ellos mandaren (5) en rason de sus oficios, é non yr contra ellos de dicho, nin de fecho, nin en otra manera, so las penas contenidas en las dichas leys de los dichos Ordenamientos é en los dichos Ordenamientos.

Otrosí ordenamos é mandamos que quando algunos omes de las nuestras cibdades, é villas, é lugares venieren á la nuestra casa é corte (6) con mensagerías ó negocios de sus concejos, ó suyos (7), que vengan ante Nos mesmo, por que nos puedan desir, é mostrar é pedir sin detenimiento alguno los fechos, é las mensagerías é negocios por

(1) El códice que nos sirve de testo y el 1-z-10 dicen: *así á los lugares.* El 1-z-7: *así en los lugares*, cuya leccion adoptamos.

(2) Los demas códices: *é sin cobdicia mala alguna.*

(3) El Esc. 1-z-7 solo hace mencion de las cortes de Alcalá de Henares, omitiendo las de Valladolid y de Madrid.

(4) Adoptamos la leccion del códice 1-z-10, que dice: *que guarden é onren á todos los dichos nuestros oficiales.* El que nos sirve de testo, dice: *que guarden é cunplan todos los dichos nuestros oficiales*; y el 1-z-7: *que guarden é cunplan todos los dichos nuestros oficios.*

(5) El códice que nos sirve de testo, dice: *é faserles lo que ellos mandaren.* Los señalados 1-z-7 é 1-z-10: *é faser todo lo que ellos mandaren*, cuya leccion adoptamos.

(6) *Venieren á la nuestra casa é corte* dice el códice 1-z-10, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo y el 1-z-7 solo dicen: *venieren á la nuestra casa.*

(7) Adoptamos la leccion del códice 1-z-7, donde se lee: *con mensagerías ó negocios de sus concejos, ó suyos.* El códice que nos sirve de testo, dice: *con mensagerías é negocios de sus concejos, ó suyos*; y el 1-z-10: *en mensagerías ó negocios de sus concejos suyos.*

que veniesen (1) á Nos; ca disen que vienen y muchas veses é non pueden vernos nin librar con nusco los fechos sobre que vienen, nin nos pueden desir algunas cosas que se fasen que son contra nuestro servicio, é por esta rason que rescebimos grant agravio é deservicio (2), é toda la nuestra tierra grant despechamiento é grant dapno; segunt que está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre en el ordenamiento de Madrit.

Otrosí ordenamos é mandamos que los castellares (3) viejos, é las pennas bravas, é cuevas é otros que son fechos é poblados (4) sin nuestro mandado, que sean derribados, por que destos lugares ha venido é viene mucho mal é dapno en la nuestra tierra, segunt que está ordenado por el dicho Rey don Alfon nuestro padre en el dicho Ordenamiento de Madrit, é que de aquí adelante que ninguno non sea osado de poblar las dichas tales fortalesas sin nuestro mandado.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que los escrivanos de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos, que por las cartas públicas é testimonios (5), é sentencias é las otras escripturas de procesos, é de qualesquier otras escripturas é alvaláes que fisieren (6), que lieven por su trabajo el dobro de lo que está ordenado (7), é ordenó sobre las dichas tales escripturas el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, é esto que sea fasta que cese la carestía de las viandas é de las otras cosas (8).

Otrosí tenemos por bien é mandamos que si algunt caballero ó escudero poderoso, él con su conpanna (9) robare ó tomare alguna cosa en qualquier manera que la tome contra voluntat de cuya fuere, que las

(1) El códice que nos sirve de testo, dice: *por que venieron*. El 1-z-10: *por que vinieren*; y el 1-z-7: *por que veniesen*, cuya leccion adoptamos.

(2) El códice que nos sirve de testo, solo dice: *grant deservicio*. Los demas: *grant agravio é deservicio*.

(3) Los demas códices: *castillos*.

(4) Esc. 1-z-7: *pennas bravas, é cuevas é otras que son pobladas*. Esc. 1-z-10: *pennas bravas, é cuevas é otros que son poblados*.

(5) Esc. 1-z-7: *testamentos*. El 1-z-10: *instrumentos*.

(6) El códice que nos sirve de testo y el 1-z-7 omiten *que fisieren*, palabras que se hallan en el Esc. 1-z-10.

(7) Los demas códices: *el doblo que está ordenado*.

(8) Adoptamos la leccion del códice 1-z-7 donde se lee: *la carestía de las viandas é de las otras cosas*. El que nos sirve de testo, dice: *la carestia de las viandas de las cosas*; y el 1-z-10: *la carestía de las viandas é de las cosas*.

(9) Esc. 1-z-7: *ó escudero poderoso con su conpanna*. El 1-z-10: *ó escudero poderoso ó su conpanna*.

nuestras justicias que gela fagan pagar de sus bienes (1) de los tales con el tres tanto; é si fueren omes de menor guisa que gelo fagan pagar eso mesmo de sus bienes con el tres tanto segunt dicho es; é si bienes non ovier, que les den pena en los cuerpos, las que devieren de derecho; é que sepan la verdat desto en esta manera: Si en el lugar do se fesiere esta malfetría fuere aldea, ó término de alguna cibdat, ó villa ó lugar, que los alcalles de tal cibdat ó villa sean tenudos de ir alla (2), é que fagan pesquisa sobre ello é sepan la verdat; é si el lugar fuer sobre sí, que los alcalles dende sean tenudos de faser la pesquisa dende é saber la verdat; é si los sobredichos alcalles seyendo requeridos dello non lo quisieren faser, que sean tenudos de lo pagar de sus bienes (3) á quien fuere fecha la toma ó el robo (4), é que la pesquisa que fisieren que la den al querelloso ó á la parte que la pidiere, por que siga su derecho sobrello (5): é mandamos que las nuestras justicias é los nuestros alcalles, así de la nuestra corte como de los nuestros regnos que lo libren (6) sumariamente sin figura de juisio, por que los querellosos alcancen (7) luego conplimiento de derecho; pero si el robo, ó toma ó muertes se fesieren en los caminos (8), que se guarden las leys que son establecidas sobrello. Pero si las personas que esto fesieren, fueren tan poderosas en que se non pueda faser execucion de la justicia, que la verdat sabida é la pesquisa fecha, que esta pesquisa que la trayan ante Nos ó ante los nuestros alcalles (9) de la nuestra corte, é Nos que mandemos á los nuestros alcalles é al nuestro thesorero que torne (10) la quantía del robo é de la malfetría del sueldo ó de la tierra (11) que ovieren de aver aquellos que lo fesieren, é lo paguen á los querellosos; é si el thesorero así non lo conpliere, que sea tenudo de lo pechar de sus bienes á los querellosos.

Otrosí que si de algunt castiello, ó casa fuerte, ó de alguna fortalesa se fesiere algunt robo, ó toma ó maleficio, é los que lo fesieren

(1) Esc. 1-z-7: *que gela paguen de sus bienes.*
(2) Esc. 1-z-7: *sean tenudos de oyr dello.*
(3) Los códices 1-z-7 é 1-z-10 dicen: *que sean tenudos de lo pagar de sus bienes*, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo: *que sean tenudos de lo pagar á sus duennos.*
(4) El Esc. 1-z-10 despues de *la toma*, añade *ó el robo*. Los demas omiten *ó el robo*.
(5) Esc. 1-z-10: *por que signa su derecho por sí sobrello.*
(6) El códice que nos sirve de testo, solo dice: *que libren.*
(7) El códice que nos sirve de testo: *encancen.*
(8) Los demas códices: *en las comarcas.*
(9) Esc. 1-z-7: *é ante los nuestros alcalles.*
(10) Esc. 1-z-10: *que tome.*
(11) Esc. 1-z-7: *é de la tierra.*

se acogieren al castiello ó á la casa fuerte, aunque non sea dende, é el castellero los defendiere, seyendo sabido por verdat; que si el castillo (1) fuere nuestro, que lo paguemos Nos, é si el castillo (2) fuere de otro sennor, que lo pague cuyo fuere, é si el castillo (3) fuere de eglesia ó de órden, que lo pague la órden ó el perlado cuyo fuere; é al castellero quel den la pena por ello que es de derecho; é que los alcalles de la comarca donde esto acaesciere, que fagan pesquisa é sepan la verdat, é si lo non quisieren faser, seyendo requeridos sobrello, que lo paguen de sus bienes en la manera que dicho es.

Otrosí por quanto el Rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone, ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares quel demandado responda á la demanda á los nueve dias, é por quanto acaesce que en los nueve dias ay algunos dias feriados, é otrosí non puede ser avido el demandador para presentar la respuesta, nin otrosí puede ser avido el alcalle nin el escrivano del pleito; por ende declarando é interpretando la dicha ley, mandamos que la contestacion de los pleitos pueda ser fecha en cada uno de los dichos nueve dias, quier sea feriado, quier non, é el demandador presente ó non, é el julgador estando julgando los pleitos ó non, é en qualquier lugar que podier ser avido en su juridicion; é si el julgador non podier ser avido en su casa ó en la abdiencia do suele julgar, que pueda ser fecha la contestacion antel escrivano que toviere la demanda; é si non fuere (4) dada la demanda en escripto (5), ó la non toviere escripta el escrivano (6) que toviere la demanda (7), que pueda contestar el pleito ante qualquier escrivano público del lugar (8) donde es el julgador, ó con testigos (9) ante las puertas de las casas do morar el julgador (10), ó en el nuestro palacio si el pleito fuere en la nuestra corte; é esto que aya lugar así en los pleitos que son movidos como en los que se movieren de aquí adelante; é que si la contestacion fuere fecha en absencia de

(1) El códice que nos sirve de testo: *castellero.*

(2) El codice que nos sirve de testo: *castellero.*

(3) El códice que nos sirve de testo, omite *el castillo.*

(4) *E si non fuere* dice el Esc. 1-z-10, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo y el 1-z-7: *ó si non fuere.*

(5) Esc. 1-z-7: *en tienpo.*

(6) Adoptamos por testo la leccion del Esc. 1-z-10, que dice: *ó la non toviere escripta el escrivano.* Los demas códices: *é la non toviere &c.*

(7) Los demas códices omiten las palabras *que toviere la demanda.*

(8) Los demas códices: *de los del lugar.*

(9) Esc. 1-z-7: *é con testigos.*

(10) El Esc. 1-z-10 omite *ó con testigos ante las puertas de las casas do morar el julgador.*

la parte, que sea tenudo el escrivano (1) de lo desir á la parte (2) el primero dia que parescier en juisio, é de le mostrar la contestacion antel alcalle; é si lo así non fesier, é sobre la contestacion por ende contendieren si es fecha ó non, que le pague el escrivano (3) todas las costas que dende adelante fesiere fasta que gela demuestre (4) como dicho es.

Otrosí que en las villas é lugares do Nos legáremos ó moráremos, ó la Reyna mi muger, que los nuestros alguasiles que anden de noche é de dia por que guarden que los omes non reciban mal nin dapno en sus bienes, nin en sus vinnas, nin en sus casas, nin en sus panes, nin en sus heredades, nin en las otras cosas, é que non consientan que tomen ninguna cosa por fuerza de las que troxieren á vender, nin de las otras cosas que troxieren para otros; é que despartan (5) las peleas é prendan los omes volvedores dellas fallándolos peleando ó fasiendo otro maleficio, é que lo fagan luego saber á los nuestros alcalles por que se non faga fuerza, nin otro mal nin dapno en la nuestra corte (6), nin en el lugar do Nos fuéremos, ó la Reyna mi muger (7), é que non fagan ende al so pena de la nuestra merced é de los oficios.

Otrosí que por los enbargos, é testamientos é asintamientos (8) que non lieven los nuestros alguasiles diesmo mas de lo que solian levar, seys maravedis, segunt que se usó en el tienpo del dicho Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, é que lieven agora (9) dose maravedís por lo tal. Otrosí que non sean osados de prender nin prendar (10) á ningunas personas que troxieren pan, ó vino ó otras cosas qualesquier á vender á la nuestra corte por desir que cayeron en calopnia; mas que los trayan ante los nuestros alcalles de la nuestra corte, é que los nuestros alcalles que los oyan é libren (11) sobre ello lo

(1) El códice que nos sirve de testo y el 1-z-7 omiten *el escrivano*, que añade el 1-z-10.

(2) Esc. 1-z-7: *de lo faser saber á la parte.*

(3) Estas palabras *el escrivano* las omiten el códice que nos sirve de testo y el 1-z 7; y solo se hallan en el Esc. 1-z-10.

(4) El códice 1-z-10 dice: *fasta que gela demuestre*, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo: *fasta que gelo demuestre*; y el 1-z-7: *fasta que gelo muestren.*

(5) Esc. 1-z-10: *é que partan.*

(6) El códice que nos sirve de testo: *á la nuestra corte.* Los demas: *en la nuestra corte.*

(7) El códice que nos sirve de testo: *é la Reyna mi muger.*

(8) El códice 1-z-7 dice: *testamentos é asentamientos*, y el 1-z-10 omite *testamentos.*

(9) *E que lieven agora* dice el códice 1-z-10, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo y el 1-z-7 solo dicen: *que lieven dose maravedís.*

(10) Esc. 1-z-10: *que non sean osados de prender nin prendan.*

(11) Esc. 1-z-10: *que lo oyan é libren.*

que devieren de derecho ; así que desque la calopnia fuere librada por los nuestros alcalles de la nuestra corte, que la lieven, é non antes, é esto que lo guarden así so pena de la nuestra merced é de los oficios.

Otrosí quel nuestro alguasil mayor nin los alguasiles (1) que por él andodieren que non consientan que se faga fuerza, nin robo, nin otra malfetría en el nuestro rastro nin en los lugares do Nos fuéremos, ó la nuestra chancellería ; é si alguna malfetría fuere fecha, seyendo querellado, que la hemienden luego ; é si lo non fesieren, que lo pechen con el dobro (2) al querelloso, fallándose (3) por los nuestros alcalles, ó por qualquier dellos que fuera (4) en culpa dello.

Otrosí que los notarios mayorales (5) de Castiella, é de Leon, é de Toledo é del Andalusia que pongan por sí omes bonos, é onrrados, suficientes, sabidores é pertenescientes que sean para ello, é sepan servir los oficios, é que los non arrienden ; é si los arrendaren, que pierdan los oficios ; é los que posieren por sí, que non puedan usar del oficio fasta que primeramente vengan al nuestro chanceller, é que les tome jura que bien é verdaderamiente usarán de los oficios, é que los non tienen arrendados nin arrendarán. Otrosí que cada uno dellos ayan sendos escrivanos (6) que escrivan antellos, quales ellos escogieren, é que vayan al nuestro chanceller mayor que les tome la dicha jura : é esto fecho, que puedan signar las escripturas é sentencias que ante ellos pasaren en juisio (7), seyendo robradas del nonbre de cada uno de los dichos nuestros notarios ante quien pasaren, é que lieven por las cartas, é sentencias é otras escripturas lo que dicho es de suso de los escrivanos de los nuestros alcalles.

Otrosí que los dichos nuestros notarios de Castiella, é de Leon, é de Toledo é del Andalusia que lieven por los marcos de las cartas de las rentas que han de aver, por cada marco ciento é sesenta maravedís, é non mas.

Otrosí tenemos por bien é mandamos quel nuestro notario de los privillejos rodados, que lieve por el marco que ha de aver de los privillejos, ciento é sesenta maravedís.

(1) Esc. 1-z-7: *nin los sus alguasiles.* El 1-z-10: *nin los alguasiles menores.*

(2) Esc 1-z-10 : *que lo pechen con el doblo.*

(3) El codice 1-z-10 dice : *fallándose*, y asi se pone por testo. Los demas : *fallando.*

(4) Los demas códices : *que fué.*

(5) Los demas codices : *notarios mayores.*

(6) Esc. 1-z-10: *aya un escrivano.*

(7) Esc. 1-z-10 omite *en juysio.*

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que la escrivanía de la cárcel que non se arriende; é qualquier que y fuere puesto para usar de la dicha escrivanía, que vaya al dicho nuestro chanceller mayor á faser la dicha jura, que bien é lealmente (1) usará del dicho oficio segunt que deve, é que lo non tiene arrendado nin lo arrendará: é esto fecho, que pueda usar del dicho oficio é signar las escripturas que antél pasaren, seyendo robradas de los nonbres de los nuestros alcalles ante quien pasaren, é que por las cartas, é sentencias é otras escripturas que escriviere é por él fueren presentadas, que lieve el doblo de lo que primero levava en tienpo del Rey Don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que aya quatro escrivanos de la nuestra cámara que anden connusco de cada dia, é que lieven por las cartas de cámara (2) que escrivieren é libraren el doblo de lo que solian levar en tienpo del Rey Don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí ordenamos é mandamos que por el nuestro siello de la poridat non siellen cartas de perdon, nin de justicia, nin de mercedes, nin otras foreras; mas que se siellen por el nuestro siello mayor; é si se sellaren por el nuestro sello de la poridat, que non valan; é los oficiales de la nuestra corte, é de las cibdades, é villas, é lugares de los nuestros regnos que las non cunplan; é los enplasamientos que fueren fechos (3) por las cartas que se seilaren del seello de la poridat, que los non sigan nin cayan en pena por los non seguir. E eso mesmo ordenamos é mandamos que se guarde en los seellos de la Reyna mi muger so las dichas penas.

Otrosí las alvaláes de la justicia é foreras (4) que nos ó la Reyna (5) mi muger libráremos, que sean obedescidas é non conplidas; mas que vayan al nuestro chanceller, é á los nuestros oydores é á los nuestros alcalles, é que les den sobre ello aquellas cartas que entendieren que son derechas, é las libren como fallaren por derecho. Otrosí las alvaláes de

(1) Los demas códices: *que bien é verdaderamente.*

(2) Esc. 1-z-10: *escripturas de cámara.*

(3) Adoptamos la leccion del códice 1-z-10, que dice: *é los enplasamientos que fueren fechos.* El que nos sirve de testo y el 1-z-7: *é el enplasamiento que fuere fecho.*

(4) El Esc. 1-z-7: *los alvalás de justicia foreros.* El 1-z-10: *las alvaláes de la justicia é foreras.*

(5) El códice que nos sirve de testo: *que Nos é la Reyna.* Los demas: *que Nos ó la Reyna,* cuya leccion adoptamos.

mercedes que Nos ó la Reyna diéremos, las que fueren de dineros, que vayan al nuestro thesorero que las libre; é las que fueren de otras mercedes (1), que vayan al nuestro chanceller que las libre. Otrosí las alvalás de perdon que Nos diéremos, que las lieven al nuestro chanceller para que les dé sobre ello cartas seelladas (2) con el nuestro seello mayor, para que les vala el perdon; é en otra manera que se non cunplan las dichas alvaláes, nin valan.

Otrosí por que acaesce muchas veses que algunos por inportunidat é peticiones que nos fasen muy afincadas, Nos otorgamos é libramos así cartas como alvaláes que son contra derecho, é contra ordenamiento é fuero; por ende tenemos por bien é mandamos que las tales cartas é alvaláes que non valan nin sean conplidas, aunque se contenga en las tales alvaláes é cartas que lo cunplan, non enbargando qualquier ley que de derecho, ó de fuero ó de ordenamiento, é otras palabras qualesquier que se contengan en las tales alvaláes é cartas (3).

Otrosí es nuestra mercet é mandamos que en qualquier lugar que llegare la nuestra chancellería, que les den buenos barrios en que ayan buenas posadas é pertenescientes segunt que pertenescen á sus oficios, é se acostumbró en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí por la grant osadía que han tomado algunos sobre partir las posadas (4) en la nuestra corte, é desonrran, é fieren é matan á los nuestros posadores (5); por ende ordenamos é tenemos por bien que los nuestros posaderos (6) que sean relevados é guardados, é que ninguno non sea osado de los ferir nin matar, é qualquier que los ferier ó matar, el que los ferier, que le corten la mano; é el que los matar, que lo maten por ello, é pierda la meatad de sus bienes, é sean para la nuestra cámara.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que qualquier ome de qual-

(1) Esc. 1-z-10: *é las que fueren de cartas é mercedes.*

(2) Esc. 1-z-10: *que los lieven al nuestro chanceller mayor que los libre, é les dé sobrello cartas selladas &c.*

(3) Esc. 1-z-10: *por ende tenemos por bien que las tales cartas é alvaláes, que las non cunplan; non enbargante que non valan nin sean conplidas, aunque qualquier firmeza ó cláusula derogatoria que se contenga en las tales alvaláes é cartas.*

(4) Los demas códices: *sobre el partir de las posadas.*

(5) El Esc. 1-z-7: *aposentadores.* El 1-z-10: *posentadores.*

(6) El Esc. 1-z-7: *aposentadores.* El 1-z-10: *posentadores.*

quier condicion que sea, quier sea fijo dalgo, ó quier non, que matar ó ferier en la nuestra corte ó en el nuestro rastro, que lo maten por justicia por ello, salvo si lo fesiere (1) en defendiéndose en aquellos casos (2) quel derecho manda; é si sacare (3) espada ó cochello (4) para pelear, quel corten la mano: é si feriere ó robare (5) en la nuestra corte, ó furtar en el nuestro rastro (6), que lo maten por ello, segunt está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Madrit.

Otrosí ordenamos é mandamos que los nuestros merinos mayores de Castilla, é de Leon, é de Gallisia, é de Asturias, é los nuestros adelantados mayores de la frontera é del regno de Murcia que non tomen mas por rason de sus oficios de quanto está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Madrit. Otrosí que los merinos que por sí posieren los merinos mayores, que sean abonados é entendidos para ello, é demas desto que den buenos fiadores (7) abonados en treynta mill maravedís cada uno dellos en la cabeza de la merindat do fueren dados, para que cunplan de derecho á los querellosos por las querellas que dél acaescieren (8), é que estos fiadores que los reciban dellos los alcalles de la cabeza de la merindat ó de la mayor villa (9) que mas cerca fuere que sea rengalengo (10) con el escrivano público dende (11); é que los escrivanos que estas fiadorías escrivieren, que las guarden para que nos las den (12); pero si algunt querelloso y veniere é pediere la fiadura, quel den della el traslado signado, por que pueda querellar é demandar su derecho (13), é que los que non dieren los tales fiadores en la manera que dicha es, que non sean avidos por merinos: é que los dichos merinos mayores que sirvan por sí los oficios, é que non dexen merino mayor en su lugar, salvo quando fueren á

(1) Esc. 1-z-10: *salvo si lo firiere.*

(2) Esc. 1-z-10: *en aquellas cosas.*

(3) El códice 1-z-7 dice: *é si sacare*, leccion que adoptamos. El que nos sirve de testo y el 1-z-10: *si sacare*, omitiendo la partícula *é.*

(4) Esc. 1-z-7: *cochillo.* El 1-z-10: *cuchillo.*

(5) Esc. 1-z-10: *ó forzare.*

(6) Esc. 1-z-10: *ó forzare en el nuestro rastro.*

(7) Esc. 1-z-10 dice simplemente: *den fiadores.*

(8) Esc. 1-z-10: *para que cunplan derecho á los querellosos que los acusaren, é que estos fiadores &c.*

(9) Esc. 1-z-10: *ó de la mejor villa.*

(10) Esc. 1-z-10: *que sea realenga.*

(11) Esc. 1-z-7: *con escrivano público dende.*

(12) Esc. 1-z-10: *é que estos escrivanos que estos fiadores escrivieren, que los guarden para que non los den.*

(13) Esc. 1-z-10: *ó demandar su derecho.*

hueste en las fronterías de los mis regnos (1), é entonce que dexen y tal en su lugar por que se non faga y malfetría alguna. Otrosí tenemos por bien que los dichos merinos mayores é adelantados que non tomen alcalles para los dichos oficios, mas que gelos demos Nos de nuestra casa é de los nuestros naturales (2) de las nuestras cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos, que anden por Nos con ellos (3), é eso mesmo escrivanos: é estos alcalles (4) que sea cada uno dellos de los regnos donde fuere la merindat, é tales que sean buenos omes, abonados, é onrrados é tales que non sean dados á pedimiento de los merinos (5). Otrosí que los merinos mayores é los merinos que por sí posieren en el caso que dicho es de suso, que non maten, nin suelten, nin prendan, nin tomen, nin despechen, ni tormenten ningund ome sin juisio de los alcalles que andodieren con ellos, é que los merinos que non tomen las calopnias nin prenden por ellas, nin las cohechen, nin las manden tomar, nin prendar, nin cohechar (6) si non por juisio de los alcalles, segunt que todo esto está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Madrit; salvo si fuere cotado ó encartado (7), quel merino quel pueda matar por justicia, segunt que deve de derecho.

Otrosí ordenamos é mandamos quel nuestro merino é adelantado mayor que non tome por yantar mas de ciento é cinquenta maravedís, una ves en el anno, en los lugares do han de fuero de la tomar

(1) Los demas códices: *fronteras de los nuestros regnos.*

(2) *E de los nuestros naturales* dice el Esc. 1-z-7, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo: *de nuestra casa de los nuestros naturales*; y el 1-z-10: *de la nuestra casa ó de los nuestros naturales.*

(3) Los códices 1-z-7 é 1-z-10 dicen: *que anden por Nos con ellos*, cuya leccion preferimos á la del Escurialense que nos sirve de testo, donde se lee: *é que anden por Nos con ellos.*

(4) El códice que nos sirve de testo, dice: *é estos alcalles*; pero los demas, *é estos alcalles*; cuya leccion adoptamos.

(5) Los tres códices, aunque conformes en la sustancia, difieren en el modo de expresar esta idea. El que nos sirve de testo, dice: *é tales que sean buenos omes, abonados é onrrados que non sean dados á pedimiento de los merinos.* El 1-z-7: *é tales que sean buenos omes, abonados, é onrrados é que non sean dados á pedimiento de los merinos.* El 1-z-10: *é tales que sean buenos omes, abonados, é onrrados é tales que non sean dados á pedimiento de los merinos*, leccion que adoptamos por testo.

(6) Adoptamos la leccion del Escurialense 1-z-7 en la frase que empieza: *é que los merinos que non tomen las calopnias &c.* por parecernos la mas conforme al pensamiento que aquí quiere expresarse. El códice que nos sirve de testo, dice: *é que los merinos que non tomen las calopnias nin prendan por ellas, nin los cofechen, nin las manden tomar, nin prender, nin confechar.* El 1-z-10: *é que los merinos non tomen las calupnias nin penas, nin les prendan por ellos, nin los cohechen, nin los manden prender, nin tomar, nin cohechar.*

(7) Esc. 1-z-10: *azotado ó encartado.*

yendo y por su cuerpo mismo; en otra manera que la non puedan tomar nin prendar (1) por ella: é en los lugares do han de fuero, é de uso é de costunbre de pagar menos destos dichos ciento é cinquenta maravedís por la yantar, que den por ella así como sienpre lo usaron é lo han de fuero, é de costunbre é de previllegio, segunt está ordenado por el dicho Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en el ordenamiento de Madrit.

Otrosí por que acaesce que los que contienden en pleito en las escripturas que presentan en los dichos pleitos, ponen (2) é abuelven maliciosamente nuevas demandas sobre cosas que non son los dichos pleitos en que presentan las dichas escripturas (3); tenemos por bien é mandamos que aunque la parte non responda conosciendo ó negando fasta los nueve dias á las tales demandas que son puestas abueltas de las otras escripturas (4) de rasones, que non sea avido por confeso.

E destas nuestras leys é ordenamientos mandamos faser un nuestro libro sellado con nuestro sello de oro para tener en la nuestra cámara, é otros sellados con nuestro sello (5) de plomo que enbiamos á las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos. Dado en las Cortes de Toro quatro dias de setienbre era de mill é quatrocientos é nueve annos.

(1) El codice que nos sirve de testo, dice: *prender*; pero los demas, *prendar*; cuya leccion adoptamos.

(2) El códico que nos sirve de testo y el 1-z-7: *que ponen*; pero preferimos la leccion del 1-z-10, que dice simplemente: *ponen*.

(3) Esc. 1-z-10: *sobre cosas que non son en los dichos pleytos en que así ponen é abuelven tales demandas é presentan las escripuras.*

(4) Los demas códices: *de las tales escripturas.*

(5) El códice que nos sirve de testo: *con nuestros sellos.*

ORDENAMIENTO DE PRELADOS

HECHO

EN LAS CORTES DE TORO

CELEBRADAS

EN LA ERA 1409 (AÑO 1371)

POR

ENRIQUE II.

ADVERTENCIA.

Este Ordenamiento se ha copiado de un tomo manuscrito en folio de la Biblioteca del Escorial, señalado ij-z-4, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones que contienen, sino al año en que se hicieron. En la primera hoja hay una nota de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi ó principios del xvii, que dice así: « Ordenamientos y Córtes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.°, don Juan primero, don Enrique 3.°, don Juan 2.°"

Este códice se ha cotejado con otros dos, tambien del Escorial, escritos con caractéres del siglo xv, el uno señalado i-z-7=Est-14-1, de quien se han tomado los epígrafes que van al frente de las peticiones, y el otro señalado i-z-8. Por ambos se corrige á veces el texto, y se anotan ademas en sus lugares respectivos las variantes que han parecido de importancia.

ORDENAMIENTO DE LOS PERLADOS QUEL DICHO REY DON ENRRIQUE FISO EN LAS DICHAS CORTES DE TORO ERA DE MIL CCCCIX ANNOS (1).

Este es traslado de hun quaderno de nuestro sennor el Rey, escripto en papel é seellado con su sello de promo colgado, fecho en esta guisa (2). Sepan quantos este quaderno vieren como Nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Molina: por rason que en las Córtes que Nos fesimos en Toro, los arzobispos, é obispos é los procuradores de las eglesias é monesterios de nuestros regnos nos fesieron sus peticiones, á las quales Nos respondimos (3) de esta manera.

(1) Escurialense i-z-7: *Ordenamiento de peticiones fechas por los Perlados al Rey don Enrrique en las dichas Córtes de Toro en el dicho anno de la era de Cesar de mill é quatrocientos é nueve annos.*

(2) El Escurialense i-z-7 é i-z-8 omiten estas palabras, y ambos empiezan: *Sepan quantos* etc.

(3) Los otros dos códices dicen: *respondemos*.

PETICION I.

Que manda á los oydores de la abdiencia que den cartas para que algunos Sennores non tomen la juridicion de la eglesia, é les sea guardado su derecho é al Rey el suyo.

Primeramente á lo que nos pedieron por merced que los sennores tenporales é los concejos que los enbargan de fecho las juridiciones que han, así en lo espiritual como en lo tenporal, é que toman en sí muchas veses para julgar los pleitos que son de las dichas juridiciones, é defienden á sus vasallos que non vengan á los citamientos ante los dichos perlados é sus vicarios sobre los pleitos eclesiásticos, fasiendo ordenamientos penales sobrello, é que enplasan los clérigos ante sí é que los contrinen que respondan ante ellos, é en esto que apropian á sí la juridicion eclesiástica é van contra la libertad della (1) cayendo en grandes penas de las ánimas é de los cuerpos, por lo cual disen que vienen grandes pestilencias é grandes peligros de cada dia en los nuestros regnos, é que les posiésemos remedio cierto destas cosas.

A esto respondemos que nos plase, é mandamos á los nuestros oydores que les den cartas, las que mester ovieren, por quel derecho de la eglesia sea guardado: todavía que les rogamos quel nuestro derecho é la nuestra juridicion que la quieran ellos guardar (2).

PETICION II.

Que manda dar cartas paraque cunplan las cartas de la eglesia é que non fagan mal á los que las mostraren, é quel derecho de la eglesia que sea guardado.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced é disen que les non obedescen los legos las cartas é mandamientos segunt deven é son tenudos,

(1) Escurialense i-z-8: *é van contra la propiedad della.*

(2) Escurialense i-z-8: *que nuestro derecho, é la justicia é juredicion que la quieran ellos guardar.*

nin las temen, nin las cunplen, nin las dexan conplir en sus tierras, é comarcas, é lugares é sennoríos, mas antes disen que las ronpen é chancelan, é amenasan (1), é prendiendo é feriendo á los que las lievan, é fasen otros enbargos por que se non cunplan las dichas cartas nin guarden las sentencias de escomunion, puestas por ellos en las personas é lugares, é que por esto la eglesia é ellos pierden los privillejos que han de Dios é de los Reys onde Nos venimos, é nuestros, é que les posiésemos remedio.

A esto respondemos que nos plase, é mandamos que les sean dadas cartas, las que mester ovieren, por que su derecho sea guardado.

PETICION III.

Que non enbarguen algunos las rentas é derechos de las eglesias é monesterios, é les den cartas las que mester ovieren sobrello.

Otrosí á lo que disen que les enbargan los bienes, é rentas, é derechos, suyos é de los cabillos, é monesterios, é eglesias é personas eclesiásticas, cada unos en sus tierras é concejos é sennoríos, por que gelos den en renta, é en menoscabo é por los precios que quisieren, é fasen sobre esto ordenamientos é defendimientos á sus vasallos por que gelos non arrienden, nin cojan, nin recabden nin les den posadas é otras cosas que les son mester por sus dineros, é ahun sobre esto que si gelas non quisieren arrendar (2), que gelas toman de fecho; é que les mandásemos dar cartas paraque les non fagan los dichos agravios.

(1) La mejor leccion es la del Escurialense i-z-7, que es la que aquí se pone. El códice que nos sirve de texto, dice: *que las ronpen, é amenasan, é chancelan* etc.; y el Escurialense i-z-8: *que las ronpen, é amenasando, é prendiendo é firiendo á los que las lievan, é fasen otros enbargos* etc.

(2) Tanto el códice que nos sirve de texto como el Escurialense i-z-7 dicen: *é ahun si sobre esto si gelas non quisieren arrendar.* La leccion que adoptamos, es del Escurialense i-z-8.

A esto respondemos que nos plase é mandamos que les den las cartas que ovieren mester.

PETICION IIII.

Que los Sennores tenporales non echen pechos é pedidos á los clérigos, nin les fagan otras sinrasones que disen que les fasen, é les den cartas sobrello.

Otrosí á lo que disen que los sennores tenporales que echan pechos é pedidos á los clérigos así con los concejos como en otra manera singularmente, é sobre esta rason que prenden, é prendan é conféchanlos muchas véses, é fásenles pagar grandes quantías, á las quales non son tenudos á pagar de derecho, é ahun otros disen que por los cohechar que los atormentan, é sobre esto pediéronnos merced que los proveyésemos de remedio de derecho.

A esto respondemos que nos plase que les den en esta rason las cartas que mester ovieren, por que sea esto escarmentado é castigado (1).

PETICION V.

Que los concejos que non fagan pagar por fuerza consigo á los clérigos nin á sus previllegiados, é que non les fagan otras sinrasones que disen que les fasen, é les den cartas sobrello.

Otrosí á lo que disen que los concejos sobre pechos, é servicios é pedidos que les demandan los sennores, que fasen pagar consigo por

(1) El Escurialense i-z-8 solo dice : *porque esto sea escarmentado.*

fuerza á los clérigos é algunos legos privilligiados (1) que han los monesterios é personas eclesiásticas, é sobre esto si non quieren pagar en los dichos pechos, é pedidos é servicios, que los prendan é les fasen estatutos é ordenamientos que les non lieven prendas (2) si non de muy grandes quantías por non levar algunas, é que les non labren sus heredades de los clérigos, nin guarden sus ganados, nin conpren (3) sus viandas, nin gelas vendan, nin more ome con ellos lego por soldada, nin les faga otra vesindat alguna en ninguna manera, mas que los esquiven en todas cosas é non participen con ellos en ninguna cosa, é pónenles otros entredichos é grandes penas, por lo qual los lugares son entredichos é ellos caen en sentencia de escomunion mayor é en otras muchas penas de los cuerpos é de las ánimas, é que les fagamos justicia é derecho de estas cosas sobredichas.

A esto respondemos que los oydóres de la nuestra abdiencia que les den las cartas derechas que mester ovieren en esta rason.

PETICION VI.

Que non les enbarguen sus juridiciones é términos, é que muestren los previllegios que tienen, é les sean dadas cartas sobrello que les sea guardado su derecho.

Otrosí á lo que disen que los concejos en los lugares de las eglesias é monesterios que son en las sus alfoses é término (4) do han la juridicion de crimen solamente, que les toman é apropian á sí por fuerza de poco acá la juridicion cevil que es de las eglesias é monesterios, é lánzanles pechos é pedidos, é costrínenlos que los paguen, é non consienten á las personas eclesiásticas que oyan los pleitos dellos nin los prendan (5) por

(1) Escurialense i-z-7: *que fasen pagar por fuerza consigo algunos clérigos é algunos á los legos previllegiados* etc.

(2) Los otros dos códices dicen *ofrendas* en lugar de *prendas*.

(3) El códice que nos sirve de texto: *conplen.*

(4) Los otros dos códices dicen: *é términos.*

(5) Escurialense i-z-8: *nin los prenden.*

los derechos é fueros que les deven segunt suelen, é fasen que los demanden antellos, é así pierde la eglesia su juridicion é vasallos.

A esto respondemos que muestren sus privillejos é que les den cartas derechas.

PETICION VII.

Que non entren los merinos en sus lugares que así lo an por previllegios. Dixo que los muestren é les den cartas derechas.

Otrosí á lo que disen que los merinos entran de fecho en los sus lugares, é toman yantares é echan pedidos non lo aviendo de aver, nin deviendo y faser justicia nin aviendo juridicion alguna en ellos segunt los privillejos, é libertades, é usos é costunbres que han los sobredichos, é levando entradas é yantares, é confechando é robando los lugares muchas veses en el anno, por lo qual se despueblan (1) los lugares é non pueden saber los sus grandes males.

A esto respondemos que muestren los privillejos que tienen en rason del merino é de la su entrada, é que les sean guardados; é de las otras malicias que les den cartas derechas.

PETICION VIII.

Que non den posadas en casa de los clérigos aviendo otras, é en que manera, é que les den cartas sobrello.

Otrosí á lo que nos disen que los omes bonos, regidores, é jueses é alcalles de las cibdades, é villas é lugares, é regidores (2) de nuestros

(1) El códice que nos sirve de texto, dice: *despuebran*. El Escurialense i-z-8: *despechan*.

(2) El Escurialense i-z-7 omite la palabra *regidores*.

regnos quando acaesce de venir á ellos algunos bonos omes non veniendo y Nos, nin la Reyna nin el Infant, nin por nuestro mandado nin por nuestra carta, que les dades los dichos omes bonos á posar con los clérigos, aviendo ellos libertad é franquesa de los Reys onde Nos venimos é de Nos que non posen con ellos sinon (1) quando Nos y fuéremos, ó la Reyna ó el Infant, podiéndoles á ellos dar posadas convenibles é que non fuesen de los clérigos, é que tiran la carga de sí (2) é la lanzan á los dichos clérigos, é por la qual rason se enbarga el servicio de Dios é non se sirven las eglesias como deven, é que nos pedien que esto que les sea guardado.

A esto respondemos que les den cartas que esto que les sea guardado.

PETICION IX.

Que las justicias non consientan que algunos quebranten los monesterios, nin les tomen ninguna cosa de las que disen que les toman, é les den cartas sobrello.

Otrosí á lo que disen que los omes poderosos é otros que quebrantan las eglesias é monesterios é entran dentro muy sin reverencia é temor de Dios, é roban los ornamientos dellas é las otras cosas que y fallan, é esto que es grant deservicio de Dios é denuesto de la cristiandat por que se quebranta la franquesa é los privillejos de las eglesias, que mucho deve ser guardado, segunt Dios manda (3), é es dapno é destruymiento de los dichos lugares, é que toman viandas é otras cosas de las dichas eglesias (4) é posan en ellas muchas veses con muchas con-

(1) El códice que nos sirve de texto, omite *sinon*, palabra esencialísima para el verdadero sentido de la frase.

(2) La leccion *é que tiran la carga de sí* del Escurialense i-z-8, nos parece preferible á la del Escurialense i-z-7 y del códice que nos sirve de texto, que dicen: *é que tiran la carga así.*

(3) Escurialense i-z-7: *segunt que Dios mandó.*

(4) *De las dichas eglesias* dice el Escurialense i-z-8, que es la leccion que adaptamos. El Escurialense i-z-7: *en lo de las eglesias*, y el códice que nos sirve de texto: *en los de las eglesias.*

pannas comiendo, é confechando é destruyendo los dichos lugares contra voluntad de los perlados dellas.

A esto respondemos é mandamos que las justicias que gelo non consientan é gelo estranen fasiendo justicia en ellos, é que los oydores que les den las cartas las mas firmes que ser podiere en esta rason.

PETICION X.

Que les confirma sus previllegios, é franquesas, é libertades, é sentencias, é donaciones é otras cosas.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que les confirmásemos todos los privillejos, é franquesas, é libertades, é sentencias, é costunbres, é donaciones é conposiciones segunt las han et en ellas se contiene.

A esto respondemos é mandamos que les sean confirmados.

PETICION XI.

Que dará egualadores para las cabezas de los pechos.

Otrosí á lo que nos pedieron que les mandásemos dar ygualadores sobre las cabezas de los pechos que estan muy desigualados (1), ca unos disen que estan en gran cabeza é que han pequenno pueblo é es despoblado (2), é otros son poblados (3) de poco acá despues que se fiso el igualamiento é pueden estar en mayor cabeza, é esto es servicio de Dios é poblamiento (4) de los lugares.

A esto respondemos que nos plase é lo farémos lo mas ayna que ser podiere.

(1) Escurialense i-z-8: *que estan desaguisados*.

(2) El códice que nos sirve de texto: *despobrado*.

(3) El códice que nos sirve de texto: *pobrados*.

(4) El códice que nos sirve de texto: *provamiento*.

PETICION XII.

Que non les fagan otras sinrasones que disen que les fasen segunt que lo declararon por menudo, é en que manera.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que queramos aver piedat dellos é de las dichas eglesias é monesterios, que disen que son en mayor asolacion (1) agora por mengua de justicia que fueron en tienpo del mundo, é que los queramos defender é guardar así como Príncipe, é su Rey, é Sennor é defendedor que somos dellos, fasiendo ley é ordenamiento segunt pertenesce á nuestro servicio é dignidat Real por que sean guardados los privillejos, imunidad é libertad eclesiástica (2), é refrenada la malicia de los malos omes que de cada dia cresce contra lo sobredicho, é refrenados los dichos agravios é males, é por que cobren lo que de presente les tienen tomado é forzado los poderosos é se guarden de aquí adelante de los arrobar (3), é agraviar é tomar lo suyo, é tomar en nuestra guarda, é seguro é defendimiento los jueses que posieren las dichas sentencias é los mensageros que levaren las cartas á los malfechores ó á otras personas, é pasar contra ellos si non guardaren nuestro mandamiento é seguro de su Sennor é de su Rey (4).

(1) A la palabra *asolecion* que leemos en el códice que nos sirve de texto, y que nos parece yerro del copista, sustituimos *asolacion*, que es sin duda la voz que quiso aquí emplearse para denotar el grande abatimiento de las iglesias y monasterios en aquel tiempo. Los otros dos códices dicen *absolucion*.

(2) El Escurialense i-z-7 dice: *por que sean guardados los previllegios, é unidat é libertat eclesiástica*. Y el Escurialense i-z-8: *por que sean guardados los previllejos en unidad é libertad eclesiástica*.

(3) *Arrobar* dicen el Escurialense i-z-7 y el códice que nos sirve de texto, y *robar* el Escurialense i-z-8.

(4) En ninguno de los tres códices se halla respuesta á esta peticion ni á la siguiente.

PETICION XIII.

Que non les fagan otras sinrasones que disen que les fasen segund que las declararon por menudo, é en que manera deven tornar los bienes que tomaren ó forzaren á las eglesias é monesterios, é como fagan esecucion por ello so cierta pena.

Otrosí que si algunos malfechores ó forzadores tomaren ó forzaren algunos bienes de las eglesias, é monesterios é personas eclesiásticas, que si fasta seis dias del dia que fueren requeridos que non tornaren ó non fesieren emienda é satisfacion de lo que así tomaren é forzaren, que los nuestros adelantados, é merinos, é justicias, é oficiales é alcalles ó qualquier dellos fagan entrega en bienes de los dichos malfechores é forzadores fasta que lo paguen con el doblo, é que vendan los sus bienes que así tomaren así como por nuestro aver (1), é que entreguen al que rescibió el dapno é fuerza de lo que le tomaron (2); é el doblo que se reparta en esta manera: la tercia parte para la nuestra cámara, é la otra tercia parte para la obra (3) de la eglesia catredal del obispado do esto acaescier, é la otra tercia parte para el merino, ó adelantado, ó jues, ó oficial ó vallestero que fesier la dicha entrega, fasiendo sanas las venciones que por esta rason fueren fechas.

PETICION XIIII.

De los que fasen fuerza á las eglesias que alcen las sentencias de descomunion en que estan, ó que digan misa ó las oras, en que pena caen, é como se faga esecucion: eso mesmo pasen contra los malfechores los perlados, é que ninguno non vaya contra los perlados so cierta pena.

Otrosí que los que fesieren agravios ó fuerzas á las personas eclesiás-

(1) Escurialense i-z-8: *así como por maravedís del nuestro aver.*

(2) Así dice el Escurialense i-z-8. El i-z-7 y el códice que nos sirve de texto: *dello que le tomaron.*

(3) El códice que nos sirve de texto: *obla.*

ticas é estatutos contra ellos por que alcen los entredichos é sentencias de escomuniones que son por ellos puestas, ó mandaren ó apremiaren en qualquier manera á los clérigos que cantan ó celebran misa (1) ó digan oras, estando puestas las dichas sentencias ó alguna dellas, que las singulares personas que cayan en pena de mill maravedís, é los concejos en pena de tres mill maravedís, é que se partan estos maravedís, é que sean prendados é vendidos (2) sus bienes por los sobredichos nuestros oficiales así como por nuestro aver segunt é en la manera que de suso dicha es. Otrosí que plaga (3) á la nuestra Real Magestad que los perlados do los tales fechos acaescieren, que pasen contra todos los malfechores por toda sentencia de santa eglesia, é que mandemos á todos los nuestros pueblos que lo guarden así como nuestra ley, é al que pasare contra ellos que caya en pena de mill maravedís, é que se den é partan segunt que de suso dicho es.

A esto respondemos que las leys de los Enperadores é de los Reys que han, que les sean guardadas segunt que mejor é mas conplidamente en ellas se contiene é so aquellas penas que en ellas son contenidas.

PETICION XV.

De los que estan descomulgados un anno, en que manera se deve dellos levar la pena é para quien.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced en rason de la ley quel Rey don Alfon nuestro padre fiso en las Córtes de Madrit contra los que estavan descomulgados por espacio de treynta dias é mas tienpo fasta cabo de hun anno, que pechasen ciertas penas segunt se contiene en las dichas leys, é disen que por quanto algunos arriendan las dichas penas, é confechan así los descomulgados por poco precio é les

(1) Mejor diria: *que canten ó celebren misa.*

(2) Escurialense i-z-7: *prendados ó vendidos.*

(3) Los otros dos códices: *que plega.*

quitan las dichas penas por ruego de algunos omes, é los alcalles ó justicias que han á faser esecucion de las dichas penas, son remisos en manera que se non fase esecucion dellas, é otrosí que porque Nos fasemos algunas veses merced de las dichas penas non temen de estar descomulgados por grant tienpo en grant peligro de sus ánimas, por las quales rasones é por cada una dellas todos ellos nos pedieron por merced é gracia especial que por que los dichos descomulgados non gosen de sus malicias menospreciando las sentencias de escomunion é de santa eglesia, é perseverando en la dicha escomunion, que mandásemos que las dichas penas contenidas en la dicha ley quel dicho Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, fiso (1), que se partiesen en esta manera, la meatad para la nuestra cámara, é la otra meatad para el perlado diocesano por cuya abtoridat la dicha sentencia se posier segunt que lo han los mas perlados de los nuestros regnos.

A esto respondemos que la ley quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, fiso en esta rason, que sea guardada; é en rason de la pena es la nuestra merced que la ayan segunt dicho es.

E desto vos mandamos dar este nuestro quaderno sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado en las Córtes de Toro quinse dias de setienbre era de mill é quatrocientos é nueve annos. Yo Diego Ferrandes lo fis escrevir por mandado del Rey. Nos el arzobispo de Toledo. Alfon Garcia. Vista ect. (2).

(1) Falta la palabra *fiso* en el códice que nos sirve de texto y en el Escurialense i-z-7.

(2) Así concluye el Escurialense i z-8. El señalado i z-7 dice: *Vista-Archidiaconus Alcarentabus*, y el códice que nos sirve de texto: *Vista-Archidiacunus Alcarantebus*. Ambas lecciones, ora por descuido del copista, ora por otra causa, estan manifiestamente equivocadas, y solo hacemos mencion de ellas por la escrupulosidad en señalar las variantes que ofrece el final del último párrafo de este ordenamiento. En una copia moderna leemos: *Archidiaconus Alcarensis*.

CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA 1411 (AÑO 1373)

POR

ENRIQUE II.

ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado de un tomo manuscrito en fólio de la Biblioteca del Escorial, señalado ij-z-4, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones que contienen, sino al año en que se hicieron. En la primera hoja hay una nota de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi ó principios del xvii, que dice así: « Ordenamientos y Córtes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.º, don Juan primero, don Enrique 3.º, don Juan 2.º"

Este códice se ha cotejado con otros dos, tambien del Escorial, escritos con caractéres del siglo xv, el uno señalado i-z-7=Est-14-1, y el otro i-z-8. De su confrontacion resultan diferencias, que se han anotado cuando han parecido de alguna importancia, y que ilustran y declaran mejor el texto. Los epígrafes puestos al frente de las peticiones, que se hallan en ambos códices, se han tomado del primero, y rectificado con la letra y variantes del segundo.

ORDENAMIENTO QUE FISO EL DICHO REY DON ENRRIQUE EN BURGOS ERA DE MILL CCCCXI ANNOS DE PETICIONES (1).

Sepan quantos este quaderno vieren como Nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é sennor de Molina. Por rason que en este ayuntamiento que Nos agora fesimos en Burgos en el mes de agosto en que estamos, de la era deste quaderno, los procuradores de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos, que se ayuntaron connusco en el dicho ayuntamiento, nos fesieron sus peticiones, á las quales Nos respondimos (2) en esta manera.

(1) Escurialense i-z-7: *Ordenamiento de peticiones fechas al Rey don Enrrique en las Córtes que fiso en Burgos en el anno de la era del Cesar de mill é quatrocientos é honse annos.*

(2) Los otros dos códices: *respondemos.*

PETICION I.

En que confirmó los previllegios, é fueros, é usos é costunbres. Otrosí dixo quel enpréstido que non era pecho: que se ha de pagar (*).

(*) El Escurialense i-z-8 dice: "é otrosí dixo quel enpréstido non era pecho: que se avia de pagar."

Primeramente á lo que nos pedieron por mercet los de las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que les mandásemos guardar los privillejos, é libertades, é franquesas, é buenos usos é costunbres que sienpre ovieran é avian segunt les fuera guardado en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone, é que fuese nuestra mercet de mandar dar nuestras cartas sobre ello en que por cartas que fuesen dadas ante ó despues, que non fuesen quebrantados (1): é otrosí que non pagasen enpréstidos nin en otros pechos algunos (2) los fijos dalgo, é cavalleros, é escuderos, é duennas é donsellas de los nuestros regnos por que non fuesen quebrantados los sus privillejos en el nuestro tienpo.

A esto respondemos que tenemos por bien que los privillejos, é libertades, é franquesas, é buenos usos é costunbres que han, que les sean guardados é mantenidos segunt que les fueron guardados en tienpo de los Reys onde Nos venimos é del Rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone, é en el nuestro fasta aquí. E á lo que disen que los fijos dalgo, é cavalleros, é escuderos, é duennas é donsellas que les fuesen guardados sus privillejos que non enprestasen; á esto respondemos que el enpréstido non es pecho, ca todo ome es tenudo de enprestar, é demas que gelo han de pagar, é por esto non se quebrantan sus privillejos.

(1) *Quebrantados* dice el Escurialense i-z-8, refiriéndose á *privilegios*. El Escurialense i-z-7 y el códice que nos sirve de texto, *quebrantadas*, con referencia á *cartas*.

(2) Escurialense i-z-7: *que non pagasen enpréstidos ni otros pechos algunos*.

PETICION II.

Que los concejos, é regidores é alcalles que fagan ordenamientos á que precio valan las cosas, é que sea guardado.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que fuese la nuestra merced que los menestrales (1) é los otros que andavan á jornales á las lavores é á otros oficios, que eran puestos en tan grandes precios que eran muy dapnosos para aquellos que los avian mester, é que nos pedian por merced que mandásemos faser ordenamiento sobre ello, ó que fuese nuestra merced (2) que los concejos de las nuestras cibdades, é villas é lugares, ó los que han de ver fasienda (3) de los concejos con las nuestras justicias que fesiesen ordenacion sobrello, aquella que viesen que era nuestro servicio é conplidera segunt la quantía que valiesen las viandas en cada comarca, é que podiesen poner penas sobrello é fesiesen sobre ello escarmiento con justicia.

A esto respondemos que tenemos por bien que por que los concejos é omes bonos, cada uno en su comarca, sabrán ordenar en rason de los precios de los omes que andan á jornal segunt los precios de las veandas que valieren, que los concejos ó los omes que han de ver fasiendas de los concejos, cada uno en su lugar con los alcalles del lugar, que ordenen (4) é fagan segunt que entendieren que cunple á nuestro servicio, é á pro é guarda del lugar, é lo que sobresto ordenaren mandamos que vala, é sea guardado é lo fagan guardar segunt que lo ordenaren (5).

(1) El códice que nos sirve de texto: *ministerales*.

(2) Los otros dos códices: *é que fuese nuestra merced*

(3) El códice que nos sirve de texto: *ó los que han de aver fasienda.*

(4) Escurialense i-z-7, *que lo ordenen.*

(5) Escurialense i-z-7: *é lo que sobresto ordenaren mandamos que lo guarden é fagan guardar segund que lo ordenaren.*

PETICION III.

Que non dará jueses á los lugares sinon quando gelos pidieren todos ó la mayor parte.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que bien sabiamos en como era ordenamiento del Rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone, que en las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos onde non demandasen jues de fuera parte todos ó la mayor parte, que lo non oviesen; é si todos ó la mayor parte fuesen avenidos que oviesen sus jueses á fuero, que Nos que les non diésemos otros jueses de fuera; é en caso que todos ó la mayor parte non fuesen avenidos si non que nos pediesen juys, que lo oviesen que fuese ome bono, vesino de cibdat ó de villa ó de lugar ó de otro lugar de fuero, é que fuese del regno de aquella cibdat ó villa ó lugar que lo demandase, é non ome poderoso; é que nos pedian por merced que lo guardásemos agora é de aquí adelante segunt que nos lo pedieran é lo ordenáramos en las Córtes de Toro.

A esto respondemos que se guarde segunt que lo piden; pero quando acaesciere que los mas del lugar ó algunos dellos nos pedieren jues de fuera, que Nos que mandarémos saber la verdat si les cunple jues de fuera ó non, é farémos sobre ello lo que entendiéremos que cunple á nuestro servicio, é pro é guarda de la villa ó del lugar donde esto acaesciere.

PETICION IIII.

Que non dará cartas para que casen mugeres por premia (*), pero de ruego que las dará.

(*) Escurialense i-z-8: "por fuerza."

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que bien sabiamos que en las primeras Córtes que fesiemos aquí en Burgos, que nos fuera pedido por merced que non mandásemos dar nuestras cartas nin alvalaes para-

que algunos diesen (1) sus fijas é parientas que casasen con algunas personas, é que fuera la nuestra merced de lo otorgar en las dichas Córtes, é despues desto algunos que ganaran é ganavan nuestras cartas é alvalaes en esta rason, é que nos pedian por merced que les guardásemos la dicha merced que fesiéramos é otorgáramos: é otrosí que en algunos lugares que avia algunos omes poderosos, é algunas nuestras justicias é oficiales que las fasian casar por fuerza con sus omes é sus parientes, é que nos pedian por merced que lo mandásemos castigar é que les mandásemos dar nuestras cartas sobre ello, é esto que venia por dar Nos los oficios é justicias á omes poderosos.

A esto respondemos que bien saben todos los de los nuestros regnos que fasta aquí non avemos dado cartas nin alvalás paraque ningunas personas casasen premiosamente, é que de aquí adelante non darémos nin mandarémos dar tales cartas nin alvalaes paraque casen premiosamente; pero que non podemos escusar por algunos nuestros criados de enbiar rogar por ellos, é si ellos lo quisieren faser por nuestro ruego, que lo fagan, mas por premia non gelo mandarémos faser. E á lo que disen que algunos omes poderosos, é algunos nuestros oficiales é justicias que fasian casar por fuerza con sus omes á sus parientas; á esto respondemos que fasta aquí nunca tal cosa nos fué dicho nin querellado, é si algunos lo han fecho ó lo quisieren faser, que nos lo enbien desir quales son los que lo fasen é que lo mandarémos castigar en manera porque se guarde é se non faga.

PETICION V.

Que quando mandare arrendar las rentas, que en las condiciones mandará guardar que algunos non sean agraviados.

Otrosí á lo que nos dexieron que quando era nuestra merced que mandávamos arrendar algunos pechos, é servicios é monedas, de las

(1) El códice que nos sirve de texto y el Escurialense i-z-9 dicen: *peraque algunos que diesen* etc. El Escurialense i-z-7: *paraque algunos diesen*, y esta es la leccion que adoptamos.

arrendar con condiciones ciertas en que mandávamos que se cogiesen por padron, é por pesquisa é por abono, é que andase la cogecha con su pesquisa fasta hun anno é non mas, é que los arrendadores maliciosamente que mostravan las nuestras cartas de la cogecha en la cabeza del obispado é non en los otros lugares, é que por quanto desian que les non davan los padrones de los dichos pechos é los maravedís cogidos fasta los tres mercados primeros, que protestavan de levar de los concejos de los lugares muy grandes quantías de maravedís, é que ganavan nuestras cartas para las justicias que prendasen por las dichas estimaciones; por lo qual avian los pecheros de pechar muy mayores quantías que Nos mandávamos pechar: é otrosí que como quier que aquellos que eran tenudos á pagar en los dichos pechos, venian á los nuestros arrendadores é les traian los maravedís que avian á pagar segunt las quantías que avian é les Nos mandávamos pagar, é les afrontavan que los rescebiesen, que los non querian rescebir, salvo que desian que los recebrian por penas en que desian que avian caydo é por costas que desian que avian fecho; é por aquellas sinrasones é agravios que les fasian, que avian de levar grandes coechos, é que era nuestro deservicio é dapno de los pecheros; é que nos pedian por mercet que estos agravios é otros muchos que avian fecho destas rentas á los de los nuestros regnos los nuestros arrendadores por que les diesen mas quantías de las que Nos mandávamos pagar, que fuese nuestra mercet (1) que los non rescebiesen é que la carta de la cogecha de los tales pechos que fuese mostrada en cada lugar, é aquellos que la conpliesen que non fuesen tenudos á protestacion que protestasen los arrendadores; é otrosí que aquellos que pagasen su pecho ó los afrontasen con ello, que non fuesen á mas tenudos: é otrosí que en el lugar onde non oviese tantos moradores como en la nuestra carta mandávamos que fuesen padroneros é cogedores, que den dos padroneros por padroneros é cogedores, é en esto que les fariamos merced é derecho.

A esto respondemos que quando se arrendaren las rentas, que mandarémos á los del nuestro consejo é á los oydores de la nuestra abdiencia que en las condiciones con que las mandarémos arrendar,

(1) Los tres códices dicen: *é que fuese nuestra mercet*; mas como parece claramente que sobra la partícula *é*, la suprimimos.

que guarden todo aquello que vieren que es nuestro servicio, é pro é guarda de los de la nuestra tierra porque non sean agraviados.

PETICION VI.

En rason de los fieles que han de coger las rentas, que eso mesmo mandará guardar quando las arrendare segunt sobredicho es.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que quando era nuestra mercet de arrendar las alcavalas, que los nuestros arrendadores que ganavan nuestras cartas para las justicias que apremiasen é costreniesen á omes ciertos que cogiesen en fialdat las dichas alcavalas, é despues que ganavan otras nuestras cartas que les veniesen dar cuenta á la nuestra córte, lo qual fasian por cohechar los omes, é que era nuestro deservicio é dapno de los nuestros regnos; é que nos pedian por merced que mandásemos que despues que los arrendadores mostrasen nuestras cartas de la cogecha de las dichas alcavalas en los lugares, que los vesinos é moradores de las cibdades, é villas é lugares que non fuesen apremiados de ser fieles de las dichas alcavalas, é aquellos que oviesen sido fieles ante que las alcavalas se arrendasen, que non fuesen tenudos de ser enplasados por nuestra carta nin en otra manera de ir dar cuenta con paga (1) de lo que cogieron, salvo en aquel lugar donde fueran fieles, é que la diesen sobre juramento, é el arrendador que pediese á los jueses que fesiesen pesquisa sobrello, é que el fiel que fuese tenudo por lo que encobriese á la pena que Nos mandásemos por nuestra carta.

A esto respondemos que eso mesmo lo mandarémos guardar por que los de la nuestra tierra lo pasen como deven, é nuestro servicio sea guardado.

(1) Los otros dos códices: *con pago.*

PETICION VII.

Que non den cartas para enplasar algunos para en la córte (*), salvo por aquellas cosas que dise el ordenamiento de Alcalá de Henares.

(*) Escurialense i-z-8: "á ninguno para la córte."

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, ordenara que ningunt vesino de cibdat, nin de villa nin de lugar non fuese enplasado ante los alcalles de la córte á menos que primeramente fuese demandado ante los alcalles de su fuero, é oydo é vencido por fuero é por derecho, é que algunos nuestros oficiales é otras personas que ganavan nuestras cartas en contrario del dicho ordenamiento, lo qual era nuestro deservicio é dapno de los nuestros regnos; é que nos pedian por merced que mandásemos que se guardase el dicho ordenamiento é posiésemos pena sobrello, salvo de aquellas cosas, é personas é pleito (1) que pertenescian é pertenescen á la nuestra córte.

A esto respondemos que tenemos por bien que se guarde segunt quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, lo ordenó en las Córtes que fiso en Alcalá de Henares, é mandamos que non den nuestras cartas para enplasar para la nuestra córte, salvo por aquellos casos que se deven librar por la nuestra córte.

PETICION VIII.

El que diere la carta á entregar é fuere pagada, que pague la entrega de lo pagado, é el debdor que pague lo que fincare por pagar: é como an de faser entregas (*).

(*) Escurialense i-z-8: "é en que manera los han lesteros é justicias han de faser entregas."

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que acaescia á las veses que algunos á quien devian debdas, dávanlas á entregar á las nuestras

(1) Las palabras *é pleito* se hallan únicamente en el Escurialense i-z-7.

justicias, é á los nuestros vallesteros, é entregadores é otros oficiales las cartas del debdo que havian contra ellos así cristianos como judíos é moros, é que las dichas justicias, é vallesteros, é entregadores é otros oficiales sin ser primeramente los debdores enplasados é preguntados si avian (1) paga, ó quita ó otra rason derecha, que entregavan en sus bienes é levavan el derecho de su entrega, é despues los debdores que mostravan carta de pago, ó de quitamiento ó rason derecha por que non eran tenudos á pagar; é los que fasien las tales entregas que non dexavan de levar de las debdas toda su entrega así como si la debda por que fasian la entrega fuese verdaderamente devida, é en esto que rescebien muy grant agravio aquellos en cuyos bienes se fasia la entrega; é que nos pedian por merced que ordenásemos que de las tales cartas que fuesen dadas á entrega é fuese fallado que non eran devidas las quantías en ellas contenidas, que se non levasen entregas ningunas.

A esto respondemos que tenemos por bien (2) que el que diere la carta á entregar que fuere pagada, que sea tenudo á pagar la entrega de aquello que fuere fallado que es pagado, é el debdor que pague al acreedor lo que le fincare por pagar.

PETICION IX.

Que la carta de debda que fuere prescripta por tienpo, que non sea entregada fasta que la parte sea oyda sobrello.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que seyendo ordenamiento del Rey Don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, fasta quanto tiempo fuesen entregadas las cartas de las debdas (3) que los

(1) Adoptamos la letra del Escurialense i-z-7 que dice: *si avian.* En el códice que nos sirve de texto, se lee *se avia*, y en el Escurialense i-z-8: *si tenian.*

(2) Así dice el Escurialense i-z-8. El i-z-7 y el códice que nos sirve de texto: *é tenemos por bien.*

(3) Escurialense i-z-7: *fasta quanto tienpo fuesen entregadas las debdas é cartas.*

cristianos han sobre los cristianos, é los judíos é moros sobre los cristianos, é si fasta aquel tienpo non fuesen entregadas, que fuesen en sí ningunas, é que los nuestros jueses, é entregadores é otros oficiales que non querian guardar el dicho ordenamiento; é que nos pedian por merced que lo ordenásemos que se guardase é que posiésemos pena contra aquellos que lo non guardasen é fuesen contra él, ca seria nuestro servicio, é pro é guarda de los nuestros regnos, é que quando las tales cartas fuesen dadas á entregar, que non fuese fecha execucion dellas fasta que los debdores fuesen llamados á juysio, é oydos é vencidos sobrello.

A esto respondemos que tenemos por bien (1) que se guarde el ordenamiento que sobre esto fiso el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, porque la carta (2) que fuere prescrita por tienpo, que esta tal carta non sea entregada á menos de non ser llamada la parte é oyda sobrello en su derecho.

PETICION X.

En rason de los votos de Santiago, que lo libren los oydores.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet quel procurador del arzobispado de Santiago, é del dean é cabillo de la dicha eglesia que demandavan de voto (3) que desian que devian de aver por privillejo del que labrava con bues, de cada yunta una mesura (4) de pan así como premecia (5), é si cogiesen vino, una cántara de vino (6), sobre lo qual que

(1) El códice que nos sirve de texto: *é tenemos por bien*

(2) El códice que nos sirve de texto y el Escurialense i-z-7 dicen: *porque la carta* etc.; mas en el Escurialense i-z-8 se lee: *pero que la carta.*

(3) Escurialense i-z-7: *que demandavan voto.*

(4) *Mesura* dice el Escurialense i-z-7, *mesera* el códice que nos sirve de texto, y en cuanto al Escurialense i-z-8 es difícil distinguir si dice *mensera* ó *mensura* porque la palabra está algo borrada.

(5) Escurialense i-z-8: *primicia.*

(6) El códice que nos sirve de texto: *un cántara de vino.*

andavan en pleito ante los nuestros oydores con los procuradores de Avila, non seyendo tenudos á lo pagar por quanto en todos los tienpos pasados nunca lo pagaran en algunt lugar de nuestros regnos, salvo en algunos lugares del regno de Leon que pagava cada pechero que labrase con bues, seys celemines de pan é non otra cosa; é otrosí que los de Castilla é de Estremadura que dieran á Sant Millan de la Cogolla un dinero de cada casa por voto que fuera prometido; é que nos pedian por mercet que pues en alguno de los tienpos pasados non se demandara, nin cogiera, nin pagara el dicho trebuto que agora demandavan nuevamente el dicho procurador del arzobispo de Santiago, é dean é cabillo, que lo non oviesen, é que fuese nuestra merced de enbiar licenciados á los dichos procuradores de Avila que si oviese á pasar (1) el dicho agravio, que seria muy grant nuestro deservicio é dapno de nuestros regnos: que Dios non queria que ninguno diese limosna contra su voluntat (2).

A esto respondemos que pues este pleito está pendiente ante los oydores de la nuestra abdiencia, que lo libren segunt que fallaren por derecho.

PETICION XI.

Que le enbien desir quales cavalleros é ricos omes toman los términos é fasen casas fuertes (*).

(*) Escurialense i-z-8: "Que le enbien desir quales cavalleros é ricos omes toman á las cibdades é villas los términos é fasen casas fuertes nuevamente en su perjuisio, é quél fará conplimiento de derecho."

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que algunos ricos omes, é cavalleros é escuderos de nuestros regnos que comarcavan con algunas cibdades, é villas é lugares, é que tomavan los términos á las

(1) El Escurialense i-z-8 dice: *que si así oviese á pasar*, y el Escurialense i-z-7: *que si oviese á pagar*.

(2) Escurialense i-z-8: *que Dios non quiere que ninguno dé limosna contra su voluntad.*

cibdades, é villas é lugares (1) é que los fasian suyos, é otrosí que fasian nuevamente casas fuertes en prejuysio de los vesinos de las cibdades, é de las villas é lugares, é que nos pedian por mercet que lo non quisiésemos consentir, é que lo fecho que lo mandásemos desfaser.

A esto respondemos que nos digan ó enbien desir quales personas son lo que esto fasen, é que les mandarémos faser dello conplimiento de derecho.

PETICION XII.

Que le enbien desir quales son los que toman é ponen portadgos é otros tributos.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que algunos ricos omes, é cavalleros, é escuderos é ricas duennas que ponian trebutos nuevamente en algunos lugares onde nunca los oviera, portadgos, é ronda (2), é castellaje é otros trebutos desaforados; é otrosí que en algunos lugares que levavan por tales derechos é otros semejantes mas quantías que solian levar en los tienpos pasados, é que fuese la nuestra mercet de lo querer mandar saber, é faser sobrello lo que la nuestra mercet fuese.

A esto respondemos que nos digan ó enbien desir quales son los que esto fasen, é les mandarémos faser de ello conplimiento de derecho.

PETICION XIII.

Que en quanto podiere que non dará lugares á sennoríos.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que algunas cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que fueran sienpre de la corona de

(1) El Escurialense i-z-7 omite *é que tomavan los términos á las cibdades, é villas é lugares.*

(2) Escurialense i-z-7: *é rondas.*

los Reys por costunbre antigua é por privillegios, é que non podian ser dados á infansones, é ricos omes, é cavalleros, é escuderos é ricas duennas, é que fasta aquí algunas avian seydo agraviadas en esta rason; é que nos pedian por merced que las nuestras cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que fueran sienpre de la corona de los Reys onde Nos venimos, é avian los dichos privillejos, que los mandásemos guardar, é que fuesen de la nuestra corona, é en esto que faseriamos (1) nuestro servicio, é á los de los nuestros regnos mucho bien é mercet.

A esto respondemos que fasta aquí non podimos escusar de faser merced á los que nos servieron, é de aquí adelante gelo guardarémos así como cunple á nuestro servicio, é á pro é onrra é guarda de los nuestros regnos.

PETICION XIIII.

Que le envien desir quales cavalleros é fijos dalgo toman algunos pechos é fueros, é fasen otro mal á algunos lugares, é que los oyrá é librará.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que en algunos lugares del regno de Leon algunos cavalleros, é escuderos, é duennas é otros fijos dalgo avian en los dichos lugares algunos vasallos entradisos en que avia de aver dellos fuero cierto, é estos lugares tales que eran términos é alfoseros de las nuestras cibdades é villas é lugares, é que pechavan é velavan con ellos, é en que avian las justicias; é que por este fuero que avia cada uno, que ivan á estos atales lugares, é que les comian quanto les fallavan é que los robavan en tal manera que se les venian querellar; é por que eran grandes omes é con el poder que avian de los oficios, que non podian con ellos aver derecho nin podian conplir lo que les era pedido por los que avian de aver los nuestros pechos é derechos para nuestro servicio; é que nos pedian por mer-

(1) El Escurialense i-z-7: *fariemos*, y el i-z-8: *fariamos*.

cet que mandásemos que aquellos que tales fueros avian en estos lugares, que se non entremetiesen á los faser otro mal nin fuerza alguna, salvo que les pagasen sus fueros que en ellos avian é non mas, é esto que era nuestro servicio é pro de nuestra tierra.

A esto respondemos que tenemos por bien (1) que los que han querella de los que esto fasen, que lo vengan ó enbien querellar é desir á los oydores de la nuestra abdiencia, é Nos les avemos ya mandado que lo oyan é libren luego así como fallaren por derecho.

PETICION XV.

Que los que tienen franquesas é son previllegiados, que sean quitos ellos; é sus apaniguados é escusados de pechos, que paguen en todos los pechos concejales é que non sean escusados.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que en algunas cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos quando acaescia que era la nuestra mercet de nos servir dellos de aquellas cosas que era servicio nuestro (2), ó ellos avian mester algunas cosas para nuestro servicio é pro de las nuestras cibdades é villas é lugares, que los que avian de aver é de guardar nuestro servicio con las justicias, que derramavan por los dichos lugares los pechos atales é enpréstidos (3) por padrones segunt que sienpre lo ovieran acostunbrado, é que avia algunos que desian que eran privilligiados é apaniguados de clérigos, é otros algunos que eran privilligiados ellos é sus escusados é apaniguados, é que desian que non eran tenudos á pagar tales pechos é enpréstidos: que desian que los pechos concejales que eran para adobar cerca ó puente ó conprar término, é los de los lugares desian que todo pecho que se derramava para nuestro ser-

(1) Así dice el Escurialense i-z-8. Los otros dos códices: *é tenemos por bien.*

(2) Escurialense i-z-7: *que era servicio nuestro.* Los otros dos códices dicen simplemente *que era servicio.*

(3) Escurialense i-z-7: *los pechos é enpréstidos atales.*

vicio é pro de las nuestras cibdades é villas é lugares, que era pecho concejal é que eran tenudos de pagar en ellos; é que quando prendavan á estos atales por los tales pechos, que los perlados que descomulgavan á los oficiales, por lo qual se non podia conplir nuestro servicio é era muy grant dapno de los pueblos; é que nos pedian por merced que lo declarásemos é mandásemos que en tales pechos é derramamientos como estos, que fuesen por nuestro servicio é pro de los lugares, que non se escusasen los tales como estos de pagar en ellos é que non oviese ninguno previlligiado (1): que en otra manera (2) fincarian tan pocos pechos que lo non podrian conplir, é esto que seria nuestro deservicio é dapno de los nuestros regnos.

A esto respondemos que tenemos por bien (3) que las personas de aquellos que han las franquesas, é son privillijados, que sean quitos ellos; é los sus apaniguados é escusados que paguen todos en los dichos pechos concejales, é que non sean escusados.

PETICION XVI.

El que ovier oficio que vea fasienda del concejo, que non aya otro oficio nin arriende rentas de concejo; é el merino, é alcalles é alguasiles del lugar que non sean arrendadores nin fiadores (°).

(°) El Escurialense i-z-8 añade: "é todos los que an á ver fasienda de concejo é otros qualesquier que arrienden la renta del Rey si quisieren."

Otrosí á lo que nos pedieron por merced quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, ordenara que oviesen omes ciertos en las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos paraque viesen é ordena-

(1) Escurialense i-z-8: *é que non oviesen ningund previllejo.*

(2) El códice que nos sirve de texto, dice: *é en otra manera.* Los otros dos: *que en otra manera,* cuya leccion adoptamos.

(3) Así dice el Escurialense i-z-8. Los otros dos códices: *é tenemos por bien.*

sen los fechos é fasiendas de los concejos, aquello que fuese nuestro servicio, lo qual Nos confirmáramos é mandáramos que qualquier que oviese este oficio que non oviese otro oficio alguno en la dicha cibdat ó villa á do los oviese, é agora que en algunas cibdades é villas é lugares que non querian guardar este dicho ordenamiento é que tomavan para sí estos oficios de los judgados, é alcallías é otros oficios que avia en las dichas cibdades é villas é lugares; é otrosí que quando venian algunos que arrendavan las nuestras rentas así servicios como monedas (1) é alcavalas é otros pechos nuestros, que apremiavan á algunos regidores que fuesen cogedores é lo cogiesen en fialdat, é que en esto que rescebian muy grant agravio las dichas nuestras cibdades é villas é lugares, é que quando ellos avian los oficios de los julgados, que fasian muchos agravios é sinrasones á los de las cibdades é villas é lugares con poder de los oficios, é que quando salian de los oficios, que quedavan en sus oficios de regidoría é que les non podian demandar, é por ende que se hermavan las dichas nuestras cibdades é villas é lugares; é otrosí que quando el regidor era fiel, que non podia estar residente á ordenar lo que era pro é guarda de la dicha nuestra cibdat ó villa ó lugar, é que nos pedian por merced que quisiésemos mandar guardar é defender el dicho ordenamiento que el que oviese el dicho oficio de la regidoría, que non oviese otro oficio ninguno, nin fuese cogedor, nin recabdador nin arrendador de ningunas rentas, é si tomase oficio de julgado ó alcallía (2), que lo que librase que non valiese como aquel que usava del oficio que era defendido por su Rey é por su sennor, é que perdiese el oficio de la dicha regidoría si arrendase ó si lo así non guardase, é que en esto que fariamos mercet á las nuestras cibdades é villas é lugares por que los otros omes bonos, que moravan en las dichas cibdades é villas é lugares, que oviesen los dichos oficios en la nuestra mercet.

A esto respondemos que lo tenemos por bien é otorgamos (3), é mandamos que qualquier que oviere oficio que vea fasienda del concejo, que non aya otro oficio nin arriende las rentas del concejo, é si to-

(1) Escurialense i-z-8: *montadgos*.

(2) Escurialense i-z-7: *é si toviese oficio de judgador ó alcaldía*.

(3) Así dice el Escurialense i-z-8. Los otros dos códices: *á esto respondemos é tenemos por bien que lo otorgamos*.

mare otro oficio ó arrendare, que pierda el oficio de la dicha veedería (1) é que nunca aya este oficio; é otrosí que los alcalles, é alguasiles é merino del lugar non arrienden las nuestras rentas nin sean fiadores dellas, é que todos los otros, así los que han de ver fasienda de los concejos como otros qualesquier, que puedan arrendar si quisieren las nuestras rentas.

PETICION XVII.

De los que toman los lugares de los alfoses de las cibdades é villas, é la justicia, é las encomiendas é yantares. A lo contenido en la peticion dixo que cada uno use de lo suyo é se sirva de sus vasallos, é que non ayan otro comendero sinon á él.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que avia en algunas cibdades é villas é lugares de nuestros regnos algunas aldeas que eran sus alfoses (2) é avian la justicia cevil é criminal, é que venian á sus enplasamientos é llamamientos cada ves que los llamavan é pagavan con las dichas cibdades é villas é lugares onde eran alfoseros (3), é que avian en las tales aldeas algunos obispos é los cabillos de las eglesias catredales vasallos solariegos, que fasian por sus suelos en que moravan ciertos fueros, é los fueros pagados, que quedavan esentos á las cibdades é villas é lugares cuyos alfoseros eran, é los dichos obispos, é clérigos é cabillos que davan estos dichos lugares en que avian estos dichos fueros á cavalleros, é escuderos é á otros omes poderosos en acomienda (4) por enbargar é turbar á las dichas nuestras cibdades é villas é lugares la nuestra juridicion, é estos comenderos (5) atales que pedian yantares, é pedidos é otros desafueros muchos non seyendo acostunbrado á les dar mas de quantia cierta (6) de maravedís de encomienda, por lo qual se hermavan los dichos lugares atales é que venia á Nos muy grant deser-

(1) El Escurialense i-z-7 dice: *veedoría*, y el i-z-8: *regiduría.*

(2) Escurialense i-z-8: *que eran alfoses.*

(3) El códice que nos sirve de texto: *don eran alfoseros.*

(4) Escurialense i-z-7: *en encomienda.*

(5) Escurialense i-z-8: *encomenderos.*

(6) Escurialense i-z-7: *de cierta quantía.*

vicio en ello, é las dichas cibdades é villas é lugares onde son alfoseros que rescebian muy grant agravio (1), é que los lugares nuestros (2) de las nuestras cibdades que non devian aver otros comenderos sinon á Nos; é que nos pedian por mercet que mandásemos que non oviesen otros comenderos algunos en los tales lugares de las nuestras cibdades é villas é lugares sinon Nos, é si algunos comenderos y estavan, que mandásemos que non usasen de aquí adelante de tales encomiendas como dichas son, salvo los concejos de las dichas cibdades é villas é lugares cuyos alfoseros fuesen, é que non comiesen yantar nin echasen pedido alguno en los tales lugares, é que en esto que les fariamos merced (3), é á Nos que se tornaria en muy grant servicio é poblamiento de nuestros lugares.

A esto respondemos que tenemos por bien (4) que cada uno pueda usar de aquello que es suyo é servirse de sus vasallos, é que non ayan otro comendero sinon á Nos.

PETICION XVIII.

De los ricos omes, é cavalleros, é obispos, é perlados é clérigos que toman é usan de algunas cosas como non deven. A esto dixo que cada uno libre de aquello que ha de tomar é non mas, é que ninguno non enbargue nin trabaje á otro la juredicion que le pertenesce, nin los pechos é derechos que ha de aver, nin ponga entredicho sobre esto (°).

(*) Este epígrafe se ha tomado del Escurialense i-z-8, porque en el i-z-7 concluye á la palabra "dixo," y por consiguiente está incompleto. Solo nos hemos permitido sustituir á la frase "nin pagar entredicho sobre esto" que leemos en el códice por yerro del copista, la de "nin ponga entredicho sobre esto," que son las mismas palabras de que usa el monarca en su respuesta á la peticion de los procuradores.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que algunos ricos omes,

(1) Los otros dos códices: *muy grant agravio é danno.*

(2) Así dice el Escurialense i-z-8. El i-z-7 y el códice que nos sirve de texto: *é que en los tales lugares nuestros.*

(3) Escurialense i-z-7: *é en esto que faríamos merced á ellos, é á Nos* etc.

(4) Así el Escurialense i-z-8. Los otros dos códices: *é tenemos por bien.*

é cavalleros, é escuderos, é obispos, é abades é clérigos que avian algunos vasallos en algunas aldeas de algunas cibdades é villas é lugares de nuestros regnos, é que en las dichas aldeas las dichas cibdades é villas é lugares que avian la juridicion criminal é cevil, é que venian á sus enplasamientos é llamamientos quando los enbiavan llamar, é que los dichos ricos omes, é cavalleros é escuderos que por algunos vasallos que avian en los dichos lugares, que levavan pedidos, é yantares é otros desafueros muchos non lo podiendo faser de derecho por quanto non avian juridicion alguna sinon por tan solamente que les pagasen su fuero, é que fincasen esentas las dichas aldeas á las dichas cibdades é villas é lugares cuyas eran, é que quando algunas villas ó lugares querian echar algunos pechos é pedidos por las dichas sus aldeas por nuestro mandado, que enbargavan las dichas aldeas los dichos omes é cavalleros é escuderos, é que con el poderío que avian que non pagavan lo que les echavan, é que por esta rason que se non podia tan ayna conplir lo que era nuestro servicio, é que se hermavan las dichas aldeas con el dapno é mal que les fasian; é otrosí que las eglesias é los obispos que les ponian entredicho en las dichas villas é lugares quando los prendavan, é querian apropiar la nuestra juridicion é lugares, de lo qual venia á Nos grant deservicio é hermamiento á los nuestros lugares; é que nos pedian por mercet que pues las tales cibdades é villas é lugares avian la juridicion criminal é cevil é sienpre usaran della é de las dichas aldeas, que mandásemos á los dichos ricos omes, é eglesias, é cavalleros é escuderos que non lanzasen pedido nin yantar alguna, nin quebrantasen á las dichas cibdades é villas é lugares la juridicion que avian en los dichos lugares, nin quando lanzasen pechos ó pedidos algunos que gelos non enbargasen, é que pagasen con ellos segunt que pagavan los dichos sus alfoseros, é otrosí que las dichas eglesias é obispos que non posiesen entredichos algunos en las dichas cibdades é villas é lugares por la dicha rason, é en esto que les fariamos merced.

A esto respondemos que tenemos por bien (1) que cada uno use é libre de aquello que ha de usar é de librar, é tome aquello que ha de tomar é non mas, é que ninguno non turbe nin enbargue á otro la juridicion que le pertenesce nin los pechos é derechos que ha de aver, nin ponga entredicho sobre esto.

(1) Así el Escurialense i-z-8. Los demas códices: *é tenemos por bien.*

PETICION XIX.

Que non den nin libren cartas para que algunos sean prendados por las penas fasta que sean oydos é vencidos segunt el ordenamiento quel Rey su padre fiso, que sea guardado.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que quando acaescia que ivan los procuradores de la nuestra cámara á algunas cibdades é villas é lugares con nuestras cartas é con nuestro mandado é demandavan las penas de la nuestra cámara, que prendavan sin ser primeramente demandados é oydos (1) en las dichas cibdades é villas é lugares, é que por la dicha rason que venia grant dapno á las nuestras cibdades é villas é lugares; é que nos pedian por mercet que mandásemos que de aquí adelante que non fuesen dadas tales cartas salvo que primeramente fuesen demandados é requeridos por su fuero, é vencidos por fuero é por derecho antes que fuesen prendados por las dichas penas, é en esto que les faríamos merced.

A esto respondemos que tenemos por bien (2) que se guarde é cunpla lo que sobre esto ordenó el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, é mandamos que non den nin libren nuestras cartas contra lo que se contiene en lo quel dicho Rey don Alfon nuestro padre ordenó sobresto.

PETICION XX.

Que las rentas de los obispos, é cabildos é clérigos que tienen arrendadas, que non lieven otras quantías de otras monedas, salvo un real por un maravedí, ó tres crusados por un maravedí.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas cibdades é

(1) El códice que nos sirve de texto dice: *demandado é oydo;* pero ora se usen estos participios en singular ó en plural, siempre parece que faltan algunas palabras, omitidas en los tres códices, para designar las personas que segun la peticion de los procuradores, no debian ser apremiadas antes de demandarlas y oirlas en juicio.

(2) Así el Escurialense i-z-8. Los demas códices: *é tenemos por bien.*

villas é lugares de nuestros regnos los obispos é cabillos de las eglesias catredales é parrochales que tenian arrendado é arrendavan las tierras, é vinnas, é casas é heredades que avian é pertenescian á los dichos obispos, é cabillos, é eglesias é omes legos para en toda su vida é por precios ciertos de maravedís, é que quando avian de pagar los maravedís por que arrendavan, é otros fueros é diesmos que avian en algunas casas que estavan apreciadas de pagar algunas quantías de maravedís, é (1) así como noviellos, é yeguas, é potros é otras cabezas mayores é menores de ganados, que non querian rescebir los maravedís por que arrendaran nin que estavan aforados de pagar, salvo que les diesen por el maravedí dies crusados, lo qual ellos non podian faser de alzar nin baxar las monedas que Nos mandáramos faser, salvo Nos que las mandáramos faser; é que nos pedian por merced que mandásemos que de aquí adelante que non levasen mas por un maravedí de un real ó tres crusados (2) segund que Nos mandáramos (3) que valiesen é corrian por los nuestros regnos.

A esto respondemos é tenemos por bien que gelo otorgamos que non llieven mas (4) los dichos clérigos de lo que ovieren de aver de lo sobre dicho de un real por un maravedí ó tres crusados por maravedí segund que Nos ordenamos que valiese por los nuestros regnos.

E desto mandamos dar á cada cibdat é villa é lugar de nuestros regnos nuestro quaderno seellado con nuestro seello de plomo colgado, é mandamos tener para Nos uno firmado de nuestro nonbre, é mandamos que estos quadernos que los libre (5) por nuestro mandado é los signe (6) con su signo Diego Ferrandes de Castro nuestro escrivano ante quien pasó esto é non otro ninguno. Dado en la muy noble cibdat de Burgos cabeza de Castilla, nuestra cámara, sábado veynte dias de agosto era de mill é quatrocientos é honse annos.

(1) Parece que sobra la partícula *é*.

(2) Escurialense i-z-8: *que non valiesen mas por un maravedí de un real tres crusados.*

(3) *Mandáramos* dice el Escurialense i-z-7. *mandávamos* el códice que nos sirve de texto, y *mandamos* el Escurialense i-z-8.

(4) El códice que nos sirve de texto: *mays.*

(5) El códice que nos sirve de texto: *liibre*

(6) Así dice el Escurialense i-z-8. Los demas códices: *ó los signe.*

ORDENAMIENTO DE CANCILLERÍA

HECHO

EN LAS CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA 1412 (AÑO 1374)

POR

ENRIQUE II.

ADVERTENCIA.

Este Ordenamiento se ha copiado de un tomo manuscrito en folio de la Biblioteca del Escorial, señalado ij-z-4, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones que contienen, sino al año en que se hicieron. En la primera hoja hay una nota de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi ó principios del xvii, que dice así: « Ordenamientos y Córtes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.°, don Juan primero, don Enrique 3.°, don Juan 2.°"

Este códice se ha cotejado con otros dos, tambien del Escorial, escritos con caractéres del siglo xv, el uno señalado i-z-7=Est-14-1, y el otro i-z-8, cuyas variantes se han anotado cuando han parecido de alguna importancia. Los epígrafes puestos al frente de cada ley, que se hallan en ambos códices, se han tomado del primero, y rectificado con las variantes del segundo.

Todavia con el fin de ilustrar algunos pasajes obscuros con mayor número de comprobantes se han consultado los Escurialenses i-z-6=i-z-9=ij-z-5 é ij-z-14, todos de letra del siglo xv, segun se advertirá en sus lugares respectivos.

ORDENAMIENTO DE LEYS QUE FISO EL DICHO REY DON ENRRIQUE EN LAS CORTES DE BURGOS ERA DE MILL E QUATROCIENTOS E DOSE ANNOS EN RASON DE LA CHANCELLERIA E DE LOS OFICIALES LO QUE DEVEN LEVAR E FASER (1).

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Molina: á todos los oficiales de la nuestra córte, é á todos los concejos, é jueses, é alcalles, é alguasiles, é merinos, é justicias é otros oficiales qualesquier de todas las cibda-

(1) Este encabezamiento se ha tomado del Escurialense i-z-7, donde expresamente se dice que estas leyes de cancillería se hicieron en Córtes, circunstancia que omiten los otros dos códices como se vé por sus respectivos títulos que copiamos á continuacion. El códice que nos sirve de texto, dice: *Ordenamiento que fiso el dicho Rey don Enrrique de leys en Burgos era de* MCCCCXII *annos en rason de la chancellería, é de los oficiales lo que deven levar é faser.* El Escurialense i-z-8: *Ordenamiento de leyes que fiso el Rey don Enrrique en Burgos en rason de la chancellería é de los oficiales lo que deven faser é levar era de* MCCCCXII *annos.*

La misma omision se nota en los demas códices: es decir, que de siete que se han consultado, solo uno dice que este ordenamiento se hizo en Córtes.

des, é villas é lugares de los nuestros regnos, é á qualquier ó á qualesquier de vos á quien este nuestro quaderno de ordenamiento vierdes, ó el traslado dél, signado de escrivano público, salud é gracia. Sepades que por rason que nos fué dicho que algunos de los nuestros oficiales de la nuestra córte, é de las dichas cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos, que usavan de sus oficios como non devien, é que se atrevian á usar dellos demas de lo que se devia usar (1) é se usó en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone, é otrosí que tomavan dineros de los que algunos nuestros privillejos, é cartas é escripturas avian de librar é faser, demas de lo que de derecho avian de aver é se usó en el tienpo del dicho Rey nuestro padre que Dios perdone, de lo qual se quexaron dello algunos nuestros vasallos é otras personas; es la nuestra merced que los dichos oficiales que ahí seran dichos, é cada uno dellos, que usen destos oficios segunt que usaron en el tienpo del dicho Rey nuestro padre que Dios perdone, é en esta manera.

LEY I.

A do sellaren que tengan red de madera, é pague la costa el que recabdar la chancellería.

Primeramente quel nuestro chanceller en qualquier casa do estodieren los nuestros sellos, que faga faser una red de madera con una puerta que se pueda cerrar, é fasta la red que esten todas las puertas abiertas, é que entre quien quisier fasta la red (2), é que pague la madera é la costa que fuer mester para esto el que recabda la chancellería.

(1) Escurialense i-z-8: *demas de lo que se deve usar.*

(2) De tres maneras diferentes se halla escrita la palabra *red* en el códice que nos sirve de texto, á saber, *red, ret* y *rede.*

LEY II.

Que non sellen de noche, é en que manera decerrajarán la cerradura del que non venier, é como fagan en esto.

Otrosí que non siellen de noche salvo si Nos mandáremos seellar algunas cartas é privillejos que sean de priesa (1), é todos los que tovieren llaves de los nuestros seellos que sean tenudos de venir al sello los dias (2) que son de sellar é de mannana, é si non venieren á la ora que dicha es, quel chanceller que pueda descerrajar la cerraja de aquel que non veniere, é eso mesmo que esté y el chanceller residentemente (3) los dias de sellar, é que otrosí todos los otros que han de venir al sello, que vengan en los dias de sellar, é si non venieren quel chanceller que pueda sellar sin ellos con los que y estodieren.

LEY III.

En que manera an de tomar cartas los que estan á la tabla (*) para se entregar de lo que an de aver.

(*) Escurialense i-z-8: "á la tabla de los sellos."

Otrosí quel chanceller nin otro alguno non lieven cartas de las que se sellaren, salvo el arrendador de la chancellería; pero si algunos maravedís deviere el arrendador ó el recabdador al chanceller ó á los oficiales de la tabla, que pueda tomar el chanceller cartas en que aya tanta chancellería quanta oviere de aver él é los otros oficiales, é non mas.

(1) *Priesa* dice el Escurialense i-z-7, que es la leccion que adoptamos, *prisa* el Escurialense i-z-8, y *pliesa* el códice que nos sirve de texto.

(2) En todos los códices se lee *los dias*, excepto en el que nos sirve de texto, que dice: *dos dias*.

(3) Escurialense i-z-7: *regidentemente*. Escurialense i-z-8: *regidientemente*.

LEY IIII.

En que manera ha de estar el portero que guardare la puerta, é que ha de faser.

Otrosí quel portero de la chancellería que esté dentro de la red é que guarde la puerta, é si algunos le dieren cartas que eche á la tabla, que sea tenudo á las tomar é echar á la tabla do seellaren, é que non tome precio ninguno por ello. Otrosí que qualquier ó qualesquier que troxieren cartas para sellar, que las den á qualesquier de aquellos que estodieren dentro de la red, é que las tomen si quisieren é que las echen á la tabla.

LEY V.

Como el chanceller ha de tasar las cartas é en que manera.

Otrosí quel chanceller que tase las cartas que se seellaren, é do oviere chancellería que la pongan, é do non oviere chancellería que pongan sin (1) segunt sienpre se usó; pero si el recabdador que recabda la chancellería, viere alguna carta que estodiere sin chancellería, en que aya chancellería, que venga al chanceller é que traya la carta antél, é si el chanceller viere que ha y chancellería, que la ponga el chanceller, é de otra guisa quel recabdador non sea osado de levar chancellería della nin de la escriptura entre renglones (2); é el que recabdar la chancellería, que todas las cartas de dineros que las dé luego, é las de los libros (3) que las dé dese dia á otro dia (4).

(1) De los siete códices que se han consultado, seis dicen *que pongan sin*: solo en el Escurialense ij-z-5 se lee: *que la ponga así*.

(2) Escurialense i-z-8: *nin de la escrevir entre renglones*.

(3) Escurialense i-z-8: *é las de libramientos*.

(4) Así dice el Escurialense i-z-7. En el i-z-8 leemos *que las dé ese dia é otro dia*, y en el códice que nos sirve de texto, *que las dé ese dia ó á otro dia*.

LEY VI.

Quanto an de levar los dos contadores mayores por ponimiento ó alvalá de sueldo.

Otrosí que los dos nuestros contadores mayores que lieven por ponimiento ó alvalá de sueldo trese maravedís de cada mes que lo libraren (1), é estos trese maravedís que los tome el que librare primero, é que los lieven los dos nuestros contadores mayores ó los que los ovieren por ellos (2), é que los non lieven los thesoreros, nin ninguno dellos, nin los que libraren por ellos.

LEY VII.

Que an de levar los contadores por el alvalá de tierra ó de mercet ó de quitaciones.

Otrosí en rason de las tierras de los cavalleros, que los dos nuestros contadores mayores ó los que estodieren por ellos, que lieven por el alvalá que libraren de tierra, ó de merced ó de quitaciones, por cada alvalá que dieren seys maravedís amos á dos (3) é non mas, é que otro ninguno que libre de libros, así de mayordomo como de los libros del chanceller, que non lieve ninguna cosa por libramiento nin

(1) Quizá *de cada vez que lo libraren.* Sin embargo conservamos en el texto *de cada mes* porque así se halla escrito en cinco códices. Los dos que discrepan son el Escurialense ij-z-5 que dice *de cada una que las libraren*, y el ij-z-14 donde se lee: *que lieven por ponimiento ó alvalá de sueldo trese maravedís, é cada que libraren estos trese maravedís, que los tome el que librare primero* etc.

(2) Escurialense i-z-7: *ó los que los ovieren de aver por ellos.*

(3) En cinco códices, incluso el que nos sirve de texto, se lee *amos é dos*, en otro *á amos á dos*, y en fin en el Escurialense ij-z-14 *amos á dos*, que es la leccion que preferimos.

por al por quanto se falló que en ningunt tienpo non levaron derecho alguno por cosa que librasen. Otrosí que por librar las cartas que ovieren de librar é las poner (1) en libros, que non lieven ninguna cosa.

LEY VIII.

Que los contadores que non lieven cosa alguna por librar previllegios é cartas de mercedes de villa ó de aldea ó de lugar.

Otrosí que por librar los privillejos ó cartas (2) de mercedes de villa ó de aldea ó de lugar que Nos diéremos á qualesquier personas, que los nuestros contadores mayores, nin los que estovieren por ellos, nin otro alguno que non lieven doblas (3) nin otra cosa alguna.

LEY IX.

Que los contadores que libraren por chanceller (*) é mayordomo, que non lieven ninguna cosa, é como an de librar.

(*) Escurialense i-z-8: "por el chanceller."

Otrosí que por las cartas que posieren en los libros los que libraren por el chanceller é mayordomo, que non lieven ninguna cosa, é qualquier carta que libraren los dos nuestros contadores mayores ó los que estodieren por ellos, que los otros sobredichos que libran de libros, que las libren luego é que las non enbarguen por que digan que non son derechas ó que non caben en la renta do se libran, por quanto

(1) El códice que nos sirve de texto: *é las ponen.*

(2) Escurialense i-z-7 é i-z-8: *é cartas.*

(3) Escurialense i-z-8: *que non lieven de ellos doblas.*

los dichos dos nuestros contadores mayores nos han á dar rason de lo que libran é non otro alguno; é si las enbargaren é las non quisieren luego llibrar (1), quel chanceller que las faga sellar (2) seyendo libradas de los dichos dos nuestros contadores mayores ó de los que estodieren por ellos.

LEY X.

Quales sobrecartas an de librar los contadores é los notarios.

Otrosí en las sobrecartas que libraren los dos nuestros contadores mayores, ó los que estodieren por ellos, ó los notarios con los dichos contadores (3) que las non libren los otros libros, é el chanceller que libre de dentro por que se non ayan de detener por ellas (4) los que las ovieren de aver é por quanto se usó sienpre así.

LEY XI.

Quanto an de levar los notarios por las cartas de tierras é mercedes.

Otrosí que los nuestros notarios é los que (5) estodieren por ellos que tomen por cada carta de tierra, ó de merced, ó de quitacion, ó de racion ó de tenencia que libraren á trese maravedís cada carta é non mas, é el notario que dé las cartas fechas é libradas de sí á cada uno.

(1) Escurialense i-z-8: *ó las non quisieren luego librar.*

(2) Escurialense i-z-8: *que las faga luego sellar.*

(3) El códice que nos sirve de texto: *que los dichos contadores.*

(4) Escurialense i-z-7: *por ellos.*

(5) Escurialense i-z-7: *ó los que* etc.

LEY XII.

Quanto an de levar de las cartas de las rentas.

Otrosí que todas las cartas de las nuestras rentas que las libren los notarios segunt sienpre se usó, é que lieven dellas seys maravedís de libramiento, é si por aventura los notarios non las quisieren librar é las libraren los nuestros oydores de la nuestra abdiencia, que los notarios que non lieven dellas ninguna cosa.

LEY XIII.

Quanto deve levar el notario por las cartas de perdon ó de mercedes.

Otrosí que las nuestras cartas de perdon ó de mercedes que non sean de los nuestros dineros, ó de oficio, ó de legitimacion ó de otras mercedes que non sean de los nuestros dineros *(1)*, que non lieven dellas salvo el traslado, é que dé la parte (2) quinse dineros de registro, é de las de pergamino que lieven dos maravedís de registro.

LEY XIIII.

Quanto deven levar los notarios de las cartas de monedas.

Otrosí que los notarios que lieven de las cinco cartas de monedas, ó de servicios, ó de fonsadera, de cada cogecha del arzobispado, obispado ó merindat ó sacada, de todas las cinco cartas sesenta maravedís

(1) El Escurialense i-z-7 omite las palabras desde *ó de oficio* hasta *dineros*.

(2) En todos los códices se omite la partícula *é* diciendo *que dé la parte*, excepto en el Escurialense ij-z-14

de su libramiento, é del quaderno de las alcavalas treynta é seys maravedís, é de qualquier puja que lieven dose maravedís.

LEY XV.

Quanto deve levar el escrivano de las rentas.

Otrosí quel escrivano de las nuestras rentas que lieve de la carta de la obligacion de cada renta que antél pasare, de la quantía mayor de dosientos (1) mill maravedís arriba, dos doblas, é de los menores una dobla.

LEY XVI=XVII.

Que an de levar los escrivanos de la audiencia, é de los notarios é de los alcalles por las sentencias, é presentamientos (*) é tiras de papel.

(*) Escurialense i-z-8: "é presentaciones."

Otrosí los escrivanos de la nuestra abdiencia que lieven por su libramiento de la carta seys maravedís, é por la sentencia seys maravedís, é por apresentacion de procuracion de concejo dose maravedís, é por presentamiento de testimonio de concejo, ó de obispo ó de cabillo dose maravedís, é por muchas personas que vengan en una procuracion, que lieven della dose maravedís é non mas, é por presentamiento de otro testimonio ó de procuracion que non sea de concejo, nin de obispo nin de cabillo, que lieven seis maravedís é non mas, é de las tiras del papel dose dineros, é los escrivanos de los notarios que lieven al tantos (2). Otrosí los escrivanos de los nuestros alcalles que lieven la meatad destas quantías.

(1) Escurialense i-z-7: *de cada dosientos.*

(2) En los demas códices se lee: *al tanto,* y tambien *á tanto.*

LEY XVIII.

Que an de levar los escrivanos de las cibdades, é villas é lugares.

Otrosí en las cibdades (1), é villas é lugares de los nuestros regnos, que los escrivanos por ante quien pasaren las nuestras rentas é las otras escripturas, que lieven aquello que está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en rason de los salarios que los escrivanos deven levar: el qual ordenamiento es este que sigue.

Don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é sennor del condado de Molina (2): por que nos dexieron que los escrivanos, que levavan por las escripturas públicas que fasian, mayores quantías de las que Nos ordenamos que levasen los escrivanos públicos que tienen arrendadas las escrivanías é las notarías públicas que Nos fallamos que eran nuestras en el nuestro sennorío, é segunt rason non avian por que levar tanto, pues ellos las han por merced; Nos por esta rason tenemos por bien que los escrivanos públicos que agora y son ó serán de aquí adelante, que lieven por las escripturas que fesieren las quantías que Nos mandamos por nuestro ordenamiento que levasen los escrivanos públicos que arrendaron de Nos las escrivanías é las notarías públicas de nuestros regnos, é non mas: el qual ordenamiento es este que se sigue.

Primeramente de las cartas (3) que fesieren de véndidas é de conpras (4), de la carta de cinquenta maravedís, hun maravedí fasta cient marvedís; é de cient maravedís un maravedí, é dende arriba fasta en mill maravedís hun maravedí de cada ciento, é de mill fasta en dies mill maravedís que non tomen mas de dies maravedís, é de dies mill

(1) *En las cibdades* dice el Escurialense i-z-7. El i-z-8 y el códice que nos sirve de texto: *las cibdades.*

(2) Escurialense i-z-8: *é sennor de Viscaya é de Molina.*

(3) Así dice el Escurialense i-z-8. El códice que nos sirve de texto: *que las cartas.*

(4) El códice que nos sirve de texto: *conplas.*

maravedís fasta en veynte mill maravedís é dende arriba, que tomen veynte maravedís é non mas por grande que sea la quantía, é esto que lo tomen atanbien de las cartas llanas que fesieren como de las desaforadas; é si las cartas de las véndidas fueren fechas por almonedas, ó por nuestras cartas (1), ó por sentencias de alcalles, ó por tutorías, ó por testamentos ó por entregas de debdas de cristianos ó de judíos, que destas atales que tomen el doblo de las quantías de las cartas de las véndidas é de las conpras, é todas las otras cartas de debdas é de todos los otros contratos que sean en qualquier manera, que tomen aquella quantía que dicha es que deven tomar por las cartas dichas: é otrosí por los testamentos que fueren fechos, que lieven por el testamento que fuere de quantía de cient maravedís, dos maravedís; é de mill maravedís, dies maravedís, é dende ayuso de cada ciento un maravedí, é de dies mill maravedís veynte maravedís, é de dies mill maravedís arriba treynta maravedís é non mas por grande que sea la quantía: é por los inventarios que tomen la meatad desta quantía segunt que han á tomar por los testamentos: é por las cartas de los conpromisos, que por el conpromiso que fesieren, que lieven seys maravedis é non mas: é otrosí que lieven por cada procuracion que fesieren, si fuere de concejo seys maravedis, é si fuere de otras personas qualesquier, tres maravedís: é por cada carta de tutoría é de curadoría (2) quatro maravedís; é por cartas de arrendamientos, ó de enpennamientos, ó guardas, ó de encomiendas ó de otros contrabtos qualesquier semejantes dellos, que paguen por ellos segunt que es dicho de las otras cartas de las conpras é de las véndidas: é por las escripturas de las afruentas é de los testimonios que demandan sobre los alcalles, é sobre los cogedores, ó sobre concejos (3) ó en otra cosa semejante, dos maravedís; é si oviere y carta encorporada quatro maravedís; é si fuere encorporada mas de una carta, que por cada carta pagué un maravedí: é mas por los procesos de los pleitos, de cada palmo tres dineros; é por la apresentacion de la demanda, ó de la procuracion, ó de estrumentos ó de

(1) Escurialense i-z-7: *por almonedas por nuestras cartas.*

(2) Escurialense i-z-8: *é de mercaduría.*

(3) El Escurialense ij-z-14 dice: *sobre los alcalles, ó sobre los corregidores ó sobre los concejos.*

otra escriptura qualquier que sea para poner en el proceso, tres dineros; é si la escrivieren en el proceso, que pague de cada palmo tres dineros; é de los apresentamientos de los testigos, por cada testigo que fuere presentado dos dineros, é si escrivieren su dicho, que tome así como por el proceso á palmos; é por la sentencia interlocutoria un maravedí, é por la sentencia difinitiva quatro maravedís, é si fuere sentencia difinitiva de pleito criminal seys maravedís, é si fuere sentencia interlocutoria de pleito criminal tres maravedís; é por los testigos que fueren escriptos en pesquisa, que lieve por cada testigo cinco dineros; é por las escripturas de treguas, ó de seguranzas ó de fiadores de salvo (1), á cada persona dos dineros: é de las otras escripturas (2) que fesieren que aquí non son nonbradas, que lieven por cada unas á rason destas quantías que dichas son segunt fuere la escriptura que fesiere. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades tener, é guardar é conplir este dicho nuestro ordenamiento segunt dicho es; é qualquier ó qualesquier de los dichos escrivanos que contra esto fueren ó pasaren en alguna manera, que pasedes contra él é contra sus bienes como contra aquel que quebranta ordenamiento de su Rey é de su Sennor (3).

LEY XIX.

Quanto an de levar los ballesteros de entregas é alguasiles (*).

(*) Escurialense i-z-8: "Que an de levar los alcaldes é alguasiles por entrega."

Otrosí Nos el dicho Rey don Enrrique tenemos por bien que los nuestros alguasiles de la nuestra córte é los nuestros vallesteros que lieven de las entregas que fesieren de las nuestras rentas treynta ma-

(1) El Escurialense i-z-8 omite *de salvo.*

(2) Así dice el Escurialense i-z-8. El i-z-7 y el códice que nos sirve de texto: *é las otras escripturas.*

(3) Escurialense i-z-7: *é de su Sennor natural.*

ravedís de cada millar fasta dies mill maravedís que montan (1) tresientos maravedís, é dende arriba que non lieve mas, é esto que lo lieven de la quantía que valieren aquellas cosas que se vendieren, é esto que se entienda pagada la parte: é en las villas que lieven dies maravedís del millar fasta en dies mill maravedís; pero si fuere fallado que non deve nada el que fué entregado, que la parte que diere á faser la entrega, que pague la entrega.

LEY XX.

En que manera an de usar los carceleros.

Otrosí los carceleros que lieven por carcelaje aquello que se levó é usó levar en el tienpo del Rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone.

LEY XXI.

Que los escrivanos de la abdiencia non tengan oficios á la tabla de los sellos.

Otrosí que los escrivanos de la nuestra abdiencia que non tengan oficio ninguno en la tabla de los nuestros seellos por que mas desenbargadamente puedan usar de sus oficios é esten prestos para lo que los ovieren mester los nuestros oydores, é quel chanceller que los non acoja é los non resciba.

LEY XXII.

Que los escrivanos non lieven las cartas de las partes á los sellos nin gelas resciban, salvo que las lieven las partes.

Otrosí que los escrivanos de la nuestra abdiencia é los otros nuestros escrivanos de los nuestros alcalles que non lieven las cartas de las partes á sellar á los nuestros seellos, é quel chanceller que las non res-

(1) El códice que nos sirve de texto: *quel monten*.

ciba y al seellar nin seelle las tales cartas que así levaren á sellar, mas que las partes cuyas fueren que las lieven á sellar, é quel chanceller que las seelle segunt que deve.

LEY XXIII.

Que pena merecen los que fueren contra este ordenamiento é lo non guardaren, é eso mesmo se contiene en el mandamiento.

E mandamos á todos los dichos oficiales é á cada uno dellos de suso contenidos que guarden é cunplan en todo y por todo este dicho ordenamiento, é que non pasen nin vayan contra él en cosa alguna so pena que pierdan los oficios que tovieren, é todos sus bienes que sean para la nuestra cámara.

Por que vos mandamos, visto este nuestro quaderno ó el traslado dél signado de escrivano público como dicho es, que cada unos de vos en vuestros oficios é en vuestros lugares é juridiciones que usedes deste dicho nuestro quaderno, é que lo guardedes, é fagades guardar é conplir en todo segunt que en él se contiene, é que non consintades que alguno nin algunos vayan nin pasen contra él en cosa alguna, é los que contra ello fueren ó pasaren ó usaren, que los non consintades usar de los dichos sus oficios, é que entreguedes todos sus bienes é los pongades en recabdo por escrivano público, é nos lo fagades saber luego por que Nos lo mandemos tomar para la nuestra cámara, é pongades otros oficiales en su lugar de los atales que non guardaren (1) este dicho nuestro ordenamiento, é que guarden nuestro servicio, é guarden é cunplan este dicho nuestro ordenamiento: é los unos é los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced, é de los cuerpos é de lo que avedes. Dado este quaderno en la muy noble cibdat de Burgos, sellado con nuestro seello de plomo colgado, veynte é seys dias de abril era de mill é quatrocientos é dose annos. Nos el Rey (2). Episcopus Auriensis. Sancho Sanches.

(1) Escurialense i-z-7: *de los atales que guardaron.*

(2) El Escurialense i-z-7 concluye con las palabras *Nos el Rey.*

CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA 1415 (AÑO 1377)

POR

ENRIQUE II.

ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado de un tomo manuscrito en folio de la Biblioteca del Escorial, señalado ij-z-4, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones que contienen, sino al año en que se hicieron. En la primera hoja hay una nota de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi ó principios del xvii, que dice asi: « Ordenamientos y Córtes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.°, don Juan primero, don Enrique 3.°, don Juan 2.°"

Este códice se ha cotejado con otros dos, tambien del Escorial, escritos con caractéres del siglo xv, el uno señalado i-z-7=Est-14-1, del cual se han tomado los epígrafes que van al frente de las peticiones, y el otro señalado i-z-8. Por ambos se corrige á veces el texto, y se anotan ademas en sus lugares respectivos las variantes que han parecido de importancia.

ORDENAMIENTO QUE FISO ESTE DICHO REY DON ENRRIQUE EN BURGOS DE LEYS E PETICIONES EN RASON DE LAS DEBDAS DE LOS JUDIOS ERA DE MILL E CCCCXV ANNOS (1).

Sepan quantos este quaderno vieren como Nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Molina: por quanto en este ayuntamiento que Nos agora fesimos (2) en la muy noble cibdat de Burgos cabeza de Castiella, nuestra cámara, estando con nusco el Infant don Johan mio fijo primero heredero, é el marques de Villena, é condes, é perlados, é ricos omes é fijos dalgo del nuestro regno, é otrosí los procuradores de las cibdades de nuestros regnos, que eran con nusco, nos fueron fechas algunas peticiones, tenemos por bien de responder á ellas é ordenar sobre ello algunas cosas que cunplen á nuestro servicio é á pro comunal de los nuestros regnos, segunt que en este nuestro quaderno se contiene.

(1) Escurialense i-z-7: *Ordenamiento de leys é peticiones fechas al Rey don Enrrique en las Córtes de Burgos en rason de las debdas de los judios, las quales fueron fechas en el anno de la era de Cesar de mill é quatrocientos é quinse annos.*

(2) Escurialense i-z-8: *que Nos agora fasemos.*

PETICION PRIMERA.

En que manera fiso quita é espera de las debdas de los judíos é moros.

A lo que nos pedieron por merced que por la muy grant pobresa (1) é mesteres que son de los nuestros regnos por sacar á malos baratos dineros, é pan (2) é otras cosas de los judios é judias, fasiendo cartas é contrabtos sobre sí de muchas mayores quantías de las que rescebieron, é que si agora lo oviesen á pagar, que se hermarian é non podrian conplir los pechos que han de pagar para nuestro servicio, por lo qual nos pedieron por mercet que toviésemos por bien de les faser algunt quitamiento (3) de las tales debdas, é de les dar plasos é espera de lo que quedase á que lo podiesen pagar.

A esto respondemos que por quanto Nos somos enformado é sabemos por cierto que todos los contrabtos que los dichos judios é judias fasen, que los fasen de muchas mayores quantías que los cristianos é cristianas rescebieron dellos; por esto é por quanto los tenporales que agora pasaron fueron tales, por que los de los nuestros regnos cayeron en grandes menesteres, é ovieron de obligarse é otorgar sobre sí los tales contrabtos en la manera que lo quisieron los dichos judios é judias, tenemos por bien que sea quita la tercia parte (4) á los dichos cristianos é cristianas de las quantías que se contienen en los dichos contratos é cartas de las tales debdas en qualquier manera é sobre qualquier forma é título que sean fechas, é que las otras dos partes que fincan, que las paguen á los plasos en la manera que se sigue: la meatad fasta primero dia del mes de enero primero que vendrá, é la otra meatat fasta primero dia del mes de mayo primero adelante seguiente, é esto que se entienda en las debdas de los contratos que son ya los

(1) El Escurialense i-z-8: *pobresa*, que es la leccion que adoptamos. El Escurialense i-z-7 y el códice que nos sirve de texto: *poblesa*.

(2) Faltan las palabras *é pan* en el códice que nos sirve de texto.

(3) Escurialense i-z-7: *quitacion*.

(4) Escurialense i-z-8: *que se quite la tercia parte*.

plasos conplidos (1); é en los que non son pasados, que sean guardados los plasos contenidos en las dichas cartas. E de los dichos plasos pasados adelante que ayan espera de seys meses en esta manera: la meatat de lo que ovieren á pagar de las dichas debdas, que lo paguen del dia que se conplieren los plasos contenidos en los dichos contratos é mas fasta dos meses, é la otra meatad del dia que se conplieren los dichos dos meses fasta quatro meses primeros seguientes, é que las penas contenidas en los dichos contrabtos, que las non puedan demandar nin levar: é si los dichos debdores non pagaren las tales debdas en los dichos plasos de espera que les Nos damos en la manera que dicha es, que non gosen de la dicha gracia é quita que les Nos fasemos; pero todavia mandamos que las penas puestas en los tales contratos, que se non puedan demandar nin levar segunt de suso dicho es. Otrosí si algunt judio ó judia, ó moro ó mora dexier que la debda que le deven, que es toda verdaderamente principal é non ovo y usura ninguna, é lo dexare en jura del debdor que es así, que el debdor que sea tenudo de jurar si así es, é si lo jurare ó confesare que es todo principal, que lo pague todo sin quita alguna; pero que en esta rason non aya otra pena alguna.

PETICION II.

Que los judios é moros non den á usuras, é que se guarde la ley de Alcalá.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que fuese la nuestra merced de mandar é defender que de aquí adelante que los judios é judias, é moros é moras de los nuestros regnos que non diesen á usura, é que se guardase en esta rason la ley del ordenamiento quel Rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone, fiso en las Córtes de Alcalá.

A esto respondemos é ordenamos esto que se sigue en esta rason.

Primeramente mandamos é ordenamos que las dichas leys del di-

(1) Escurialense i-z-8: *pasados*.

cho ordenamiento que sean guardadas é tenidas bien é conplidamente segunt que en ellas se contiene, é con las penas é so las penas en ellas é en cada una dellas contenidas.

LEY II=III.

Que las cartas de debdas que los judios é moros fesieren con los cristianos en qualquier manera que paresca que cristiano sea obligado, que non valan.

Otrosí por que las dichas leys é cada una dellas sean mejor guardadas, é mayormente la ley en que es defendido que los judios é judias, é moros é moras que non den á logro; é contra esta ley é enganno della (1) se catavan é catan diversas maneras de engannos, por que so color de debdo principal los judios é judias, é moros é moras de los nuestros regnos é sennoríos lievan de los cristianos é cristianas, é de los concejos é comunidades en nonbre de debdo principal mucho mayores quantías de las que resciben los debdores dellos, é sobresta rason se fasen diversas maneras de contrabtos é de obligaciones, porque so color de lo principal que en las tales cartas é contrabtos se contiene, puedan levar dellos aquello que los debdores dellos resciben é mucho mayores quantías, Nos por quitar quanto podemos toda ocasion por que los de los nuestros regnos é nuestros sennoríos non sean pobres (2) é pierdan quanto han por enfingidas cartas é diversas maneras de malicia por los omes pensadas é falladas, establescemos, é mandamos é defendemos por esta ley que de aquí adelante ningunt judio nin judia, nin moro nin mora non faga nin sea osado de faser por sí nin por otre carta alguna de obligacion sobre qualquier cristiano, ó cristiana, ó concejo ó comunidat qualquier de debdo de maravedís, nin de pan, nin de vino, nin de cera, nin de otra cosa qualquier, así por rason de enpréstido como de conpra (3), ó de véndida, ó de guarda, ó depósito,

(1) Escurialense i-z-7: *é en enganno della.*

(2) El códice que nos sirve de texto: *pobles.*

(3) El códice que nos sirve de texto: *conpla.*

ó de renta ó de otro contrabto qualquier,* así que por el tal contrabto, ó carta ó obligacion el cristiano, ó cristiana, ó concejo ó comunidat se obligue á dar é pagar alguna quantía de maravedís, ó de pan, ó de vino, ó de cera, ó de ganado ó otra cosa qualquier á qualquier judio ó judia, ó moro ó mora; mas quando algunt contrabto de conpra ó de véndida (1) entre sí quisieren faser, que el conprador ó vendedor que dé luego el precio ó la cosa que vendiere (2) é sobre que se fesiere el tal contrabto ó carta, é non se faga carta de obligacion alguna en que se obligue qualquier cristiano ó cristiana de dar é pagar qualquier cosa de las sobredichas ó otras algunas á qualquier ó á qualesquier judio ó judia, ó moro ó mora; é si las fesieren (3) de aquí adelante, que por ese mesmo fecho sean ningunas é non valederas, é que ningunos nin algunos, jues, nin alcalle, nin portero, nin vallestero nin otro aportellado qualquier que las non resciban nin fagan dellas faser entrega nin execucion, é que ninguno nin alguno escrivano de los nuestros regnos que non sean osados de faser nin rescebir tales cartas nin contrabtos de qualesquier obligaciones sobre dichas, é si las fesieren ó mandaren faser (4), que por ese mesmo fecho sean privados de los oficios de las escrivanías, é demas que las tales escrituras, é cartas é contrabtos que sean en sí ningunos como dicho es; pero si el judio ó judia, ó moro ó mora fesier alguna conpra ó véndida con algunt cristiano ó cristiana de alguna cosa mueble ó rays, que sea luego entregada la cosa é luego pagado el precio segund de suso dicho es: é si el judio ó judia, ó moro ó mora quisier ser seguro de tal contrato para provar de como tal cosa fué vendida ó conprada, é quisier carta testimonial desto que tal carta de tal conpra é de tal véndida que pueda ser fecha, non aviendo en ella ninguna obligacion de dar é pagar alguna cosa á plaso (5), é esto que dicho es é en esta ley se contiene, ordenamos é tenemos por bien que vala é sea guardado, salvo en los judios é moros que arrendaren las nuestras rentas, que puedan faser car-

(1) El códice que nos sirve de texto: *mas quando algunt contrabto, é conpra é véndida* etc.

(2) Escurialense i-z-8: *que dé luego el precio de la cosa que vendiere.*

(3) El códice que nos sirve de texto: *é si los fesieren.*

(4) El Escurialense i-z-8 y el códice que nos sirve de texto: *é si las fesieren nin mandaren faser.*

(5) Escurialense i-z-8: *de dar é pagar algund precio.*

tas é obligaciones, é recebirlas por ellas (1) segunt que se usó fasta aquí, en quanto tanen á las nuestras rentas, é otrosí que puedan tomar é rescebir cartas de pago de lo que tomaren, é rescebieren é pagaren.

PETICION III.

Que non se darán apreciadores nin conpradores para conprar los bienes que se vendieren por las rentas, é en que manera.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced por que en muchas cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos eran muchos de los vesinos é moradores en ellas agraviados por que eran costrenidos é apremiados que conprasen bienes de algunos omes que nos devian quantías de maravedís de las nuestras rentas, é por ende que resciben muy grant dapno, é que fuese la nuestra merced de mandar que los bienes de los nuestros debdores que se vendiesen en almoneda públicamente sin malicia ninguna, é que fallando conpradores que diesen precio aguisado por ello, que non fuesen ningunos apremiados que los conprasen contra su voluntat.

A esto respondemos que tenemos por bien que quando algunos bienes se ovieren de vender por debda de las nuestras rentas, que se pongan en almoneda, é si fallaren quien los conpre rasonablemente, que entonce que los non mandarémos conprar por fuerza; pero quando non fallaren quien los conpre rasonablemente, entonce Nos non podrémos escusar que los non mandemos apreciar é dar conpradores que los conpren de los mas ricos é abonados do esto acaescier.

PETICION IIII.

En que manera se deve pagar el pan que fué tomado prestado por el anno que fué fuerte.

Otrosí á lo que nos dexieron que por la grant pestilencia de men-

(1) El códice que nos sirve de texto: *por llos*

guamiento de los frutos (1) deste anno pasado, que muchos labradores é otros omes por el grant mester en que eran, que recebieron pan prestado de algunos cristianos é de judios, é que se obligaron á dar é pagar por una carga de pan que recebieron, tres é quatro cargas de pan é á este respecto (2), é por que los tales contrabtos eran fechos en enganno de la usura, que nos pedian que fuese la nuestra mercet de mandar que los debdores non fuesen tenudos de pagar mayores quantías de pan de lo que recebieron.

A esto respondemos que tenemos por bien que el pan que fué tomado prestado este anno fuerte que agora pasó, que los que lo deven, que lo paguen en dineros al precio que valia al tienpo que lo recebieron.

PETICION V.

Que los merinos non enplasen á ninguno sin querelloso é sin lo fallar en el maleficio, é en esto que se guarde la ley del ordenamiento que está ordenado.

Otrosí á lo que nos dexieron que como quier que estaba ordenado por Nos que los merinos que non enplasasen á ningunas personas sin querella ó querelloso, é sin los fallar con el maleficio, para que vayan en pos ellos, que los merinos maliciosamente por cohechar la tierra, que enplasan á los omes maliciosamente que vayan en pos ellos do quier que ellos van, é que les toman lo que han é que non fasen justicia; é que nos pedian por merced que mandásemos guardar lo que por Nos estava ordenado en esta rason so muy grandes penas á los merinos que contra ello pasasen.

A esto respondemos que tenemos por bien é mandamos que los dichos merinos que guarden bien é conplidamente el dicho ordenamiento que en esta rason es fecho, é non fagan ende al so pena de los cuerpos, é de quanto han é de las penas contenidas en el dicho ordenamiento.

(1) El códice que nos sirve de texto: *flutos*.

(2) El códice que nos sirve de texto: *é á este respetu*.

PETICION VI.

Que non saquen oro fuera del regno, é que enviará desir al Papa que provea de beneficios é perlasías á los naturales del regno.

Otrosí á lo que nos dexieron que los nuestros regnos que encarecian de cada dia por mucho oro que muchos que son beneficiados en los nuestros regnos sacavan de los nuestros regnos, los quales beneficiados non eran nuestros naturales nin de los nuestros regnos, é non servian las eglesias en que avian las perlasías (1) é los beneficios, et que eran los mayores beneficiados que avia en las eglesias los que han las tales perladías (2); é que desto que venia á la nuestra tierra grant dapno é á Nos grant deservicio, é las eglesias non eran servidas como devian; é que nos pedian por merced que defendiésemos muy afincadamente que las personas nin otre por ellas non fuesen osados de sacar oro fuera de los nuestros regnos so muy grandes penas, é otrosí que mandásemos faser nuestra peticion por Nos (3) é á pedimiento de todos los de los nuestros regnos para nuestro sennor el Papa que fuese la su Santidat que por que las eglesias fuesen mejor servidas, é los omes oviesen mayor devocion dellas é de les dar de lo suyo, é por que las eglesias fuesen mas

(1) El Escurialense i-z-7: *perlasías* y *perladías*, y el i-z-8: *perlaciones*.

(2) Las palabras desde *é los beneficios* hasta *perladías* las tomamos del Escurialense i-z-7. El códice que nos sirve de texto, menos exacto en esta parte, dice: *é non servian las eglesias en que avian las perlasías, é los beneficiados que eran los mayores beneficiados que avia en las eglesias los que han las tales personas; é que desto que venia á la nuestra tierra* etc. El Escurialense i-z-8 es mas diminuto é incorrecto: *Otrosí* (dice) *á lo que nos dixeron que los nuestros regnos que encarecian de cada dia por mucho oro que han muchos que son beneficiados é non servian las eglesias en que avien las perlaciones é los beneficios, que eran los mayores beneficiados que avia en las eglesias los que han las tales personas; é desto que venia á la nuestra tierra* ect.

(3) El códice que nos sirve de texto y el Escurialense i-z-8: *para Nos.*

ricas (1), que quisiese proveer de las perlasias de los beneficios que son en los nuestros regnos á los nuestros naturales é non á otros que non fuesen naturales de los nuestros regnos.

A esto respondemos que por quanto nos piden buena peticion é justa, que nos plas (2) de lo faser.

PETICION VII.

Que mandará faser ordenamiento de sacas.

Otrosí á lo que nos dexieron que las guardas de las cosas vedadas que sacan fuera de los nuestros regnos, que lo non guardan así como la nuestra mercet lo manda guardar, é que dexavan sacar é sacavan muchas cosas de las que eran vedadas por Nos, por la qual rason encarescian todas las cosas de los nuestros regnos, é los nuestros regnos eran menguados de las viandas é de las otras cosas, é que fuese la nuestra mercet de mandar poner tales guardas de las dichas sacas que fuesen de las nuestras cibdades, ricos é abonados, á quien Nos ligeramente podiésemos aculopniar ó escarmentar (3) el yerro si lo fesiesen é con que las partes podiesen ligeramente alcanzar (4) derecho, é que les mandásemos que non sacasen nin consentiesen sacar fuera de los nuestros regnos las cosas vedadas que fueron ordenadas por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, é por Nos so las penas que era ordenado.

A esto respondemos que nos plase de lo faser é de lo mandar guardar segunt que en la dicha peticion se contiene.

(1) Adoptamos en esta frase la leccion del Escurialense i-z-7, pues en el i-z-8 y en el códice que nos sirve de texto se suprime dos veces la partícula *é* y se dice: *é los omes oviesen mayor devocion dellas de les dar de lo suyo por que las eglesias fuesen mas ricas.*

(2) *Plase* se lee en los demas códices.

(3) Escurialense i-z-7: *aculopnar é escarmentar*. El i-z-8: *acalonnar é escarmentar*.

(4) El códice que nos sirve de texto: *encanzar*.

PETICION VIII.

Que verá con los Sennores de los lugares en rason de los pechos que les echan.

Otrosí á lo que nos dexieron que Nos por heredar á muchos ricos omes, é cavalleros é escuderos de los nuestros regnos por muchos servicios que nos fesieron é nos fasen, que les aviemos dado muchas villas é lugares, é que algunos de los dichos ricos omes, é cavalleros é escuderos que despoblavan los dichos lugares que les Nos aviemos dado, echándoles grandes pedidos é pechos en tal manera que se despoblavan é se hermavan los lugares, é desto que venia á la tierra grant dapno é á Nos deservicio, é que nos pedian por mercet que mandásemos á los dichos ricos omes, é cavalleros é escuderos que se toviesen por contentos de levar de los dichos lugares los pechos é derechos ordinarios, quantos Nos dellos levávamos, é que non les echasen otros pedidos nin pechos desaguisados, é que en tal manera usasen con los dichos lugares é levasen los pechos dellos por que los lugares non se despoblasen é estodiesen poblados (1) para nuestro servicio.

A esto respondemos que lo verémos é mandarémos aquello que fuer nuestro servicio, é guarda é provecho de los nuestros regnos é de los nuestros naturales.

PETICION IX.

Que los concejos en cuyo término fallaren algunt judio muerto, é non fallaren quien lo mató, que non paguen los seys mill maravedís de la pena; pero si los oficiales del lugar fueren negligentes en non conplir de derecho sobrello, que finque en la mercet del Rey de levar la pena dellos.

Otrosí á lo que nos dexieron que algunas veses que acaescia que fallavan algunt judio é judia muertos en término de algunas cibdades, é

(1) El códice que nos sirve de texto: *pobrados*.

villas é lugares de los nuestros regnos, é non fallavan quien los matava nin lo podian saber, é que los adelantados, é los merinos, é los otros oficiales é otros omes algunos con nuestras cartas é alvalás á quien Nos dello fasiemos mercet, que demandavan al lugar en cuyo término fallavan muerto al judio seys mill maravedís por el omesillo (1) de cada judio que fallavan muerto, é pediéronnos mercet que mandásemos é ordenásemos que los jueses é alcalles en cuyo término fuese fallado el judio muerto, que fesiesen pesquisa sobrello é que en los que fallasen que tannia, que pasasen contra ellos como fallasen por fuero é por derecho, é que en caso do non fallasen matador por que los que fasen los maleficios, lo fasen lo mas encobiertamente que pueden, que los concejos que non fuesen tenudos por las tales muertes á pagar omesillo nin otra pena alguna; é si los jueses menguasen la justicia, que fuese la nuestra merced de gelo escarmentar segunt el yerro que fesiesen.

A esto respondemos, é mandamos é tenemos por bien que los concejos non sean tenudos de pagar la dicha pena; pero si los oficiales del lugar do esto acaescier fueren negligentes en non conplir de derecho sobrello, que finque en la nuestra mercet de levar de los dichos oficiales la dicha pena si quisiésemos.

PETICION X.

Que los judios non sean almoxarifes nin mayordomos de ningund cavallero nin escudero, nin ayan oficios suyos; pero que puedan bivir con ellos.

Otrosí á lo que nos dexieron que algunos ricos omes, é cavalleros é escuderos que traen consigo judios por almoxarifes é que biven con ellos, é que los dichos judios con poder de los dichos ricos omes, é cavalleros é escuderos que arrendavan rentas é fasian muchos agravios é muchas sinrasones á muchos omes de la nuestra tierra, así á labradores como á otras personas, é los coechavan é levavan dellos lo que avian, de lo qual venia á la nuestra tierra muy grant dapno é á Nos muy grant

(1) Escurialense i-z-7: *omezio*.

deservicio, é que pedian á Nos por mercet que mandásemos é defendiésemos que ningunt judio non fuese almoxarife nin mayordomo, nin beviese con ningunt rico ome, nin cavallero nin escudero de los nuestros regnos so aquella pena que la nuestra mercet viese que cunplia á nuestro servicio.

A esto respondemos que tenemos por bien é es la nuestra mercet que de aquí adelante que ningunt judio non sea almoxarife nin mayordomo de ningunt cavallero ó escudero, nin aya oficio suyo; pero que tenemos por bien que puedan bevir con ellos.

PETICION XI.

Revocó los alcalles de las alcabalas é monedas, é que los arrendadores tomen un alcalle de los ordinarios.

Otrosí á lo que nos dexieron que podia aver dos annos que Nos que diéramos alcalles de las monedas é alcavalas por los obispados é que los alcalles que dimos, que arrendavan las dichas alcallias á los de los dichos lugares, lo qual era contra derecho, é grant nuestro deservicio é despechamiento de nuestra tierra, é pedieron nos merced que los tirásemos é que los non posiésemos de aquí adelante.

A esto respondemos é tenemos por bien de los revocar é revocamos todos los dichos alcalles, que avemos dado fasta aquí, de las dichas alcavalas é monedas, así los que Nos dimos de los dos annos pasados como los que Nos dimos de ante en qualquier manera (1), é mandamos que non usen con ellos por cartas é previllejos que tengan de Nos en esta rason; mas tenemos por bien que los arrendadores que tomen hun alcalle de los ordinarios de cada lugar, qual ellos quisieren segunt que en las nuestras condiciones se contiene.

(1) Escurialense i-z-7: *así los que Nos dimos de los dos annos pasados como los que Nos diéremos de aquí adelante en qualquier manera.* El i-z-9: *así los que nos dimos delos los annos pasados como los que ante en qualquier manera.*

PETICION XII.

En rason de las debdas de los judios, que son pasados los seys annos, que se guarde el ordenamiento de su padre.

Otrosí á lo que nos dexieron que las cartas de las debdas que los judios han sobre los cristianos, de que eran pasados los seys annos (1), que eran ya prescritas por tienpo segunt el ordenamiento quel dicho Rey nuestro padre é Nos fesimos, é que nos pedian que fuese la nuestra mercet que mandásemos que las tales cartas, que non fuesen entregadas, mas que fuesen demandadas é julgadas primeramente por derecho por los nuestros alcalles, dándolas por ningunas é perdidas por tienpo, si enbargos derechos los dichos judios non mostrasen.

A esto tenemos por bien é mandamos que se guarde segunt que está ordenado por el dicho Rey nuestro padre é por Nos.

PETICION XIII.

Que las alzadas de los lugares de sennoríos que vengan á la córte, é non fagan mal á los que apellaren: que él los toma en su encomienda. E que guarden los lugares de la Reyna.

Otrosí tenemos por bien é es nuestra merced que todos los lugares de sennoríos qualesquier de nuestros regnos, de que los vesinos é moradores dellos quisieren apellar de las sentencias que contra ellos fueren dadas por los sennores dellos ó por los sus alcalles, sentiéndose dellas por agraviados, para ante Nos ó para ante los nuestros alcalles, que lo puedan faser, é los sennores é los sus alcalles que sean tenudos de gelas otorgar é non ponerles enbargo alguno por que non apellen ó non gelas otorgar (2), nin les fagan mal nin dapno alguno por esta rason, ca Nos

(1) Escurialense i-z-7: *de que eran pasados ya los seys annos.*

(2) Escurialense i-z-8: *en non gelas otorgar.*

los tomamos á los talés en nuestra guarda é en nuestra encomienda para que puedan seguir su derecho, é esto que se guarde así; pero que en los lugares de la Reyna mi muger que se guarde lo que sienpre fué guardado en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre é despues acá.

PETICION XIIII.

Mandó dar este quaderno quito de chancellería.

Otrosí tenemos por bien que por quanto fué sienpre uso é costunbre que los tales quadernos se diesen sin chancellería, que los den quitos sin chancellería á qualesquier cibdades, é villas, é lugares é personas que los quisieren levar.

E desto mandamos dar á . . . (1) este nuestro quaderno sellado con nuestro sello de plomo (2), colgado, fecho en la muy noble cibdat de Burgos treynta dias de otubre (3) era de mill é quatrocientos é quinse annos (4). E por quanto en este quaderno se contiene que ningunt judio nin judia, nin moro nin mora non sea osado de faser por sí nin por otre carta alguna de obligacion sobre qualquier cristiano, ó cristiana, ó conceio ó comunidat de qualquier debda de maravedís, nin de pan, nin de vino, nin de cera nin de otra cosa qualquier, Nos tenemos por bien que la dicha obligacion que la non puedan faser eso mesmo por ante testigos, é tenemos por bien que se entienda así, ca Nos asi lo entendemos é tenemos por bien que vala é sea guardado.

Nos el Rey fasemos saber á vos el nuestro chanceller que bien sabe-

(1) El códice que nos sirve de texto, deja en blanco el nombre del pueblo á quien se dirije el presente cuaderno. El Escurialense i-z-7 dice *á la cibdat de Segovia*, y el i-z-8 : *E desto mandamos dar este nuestro quaderno*, sin dejar blanco que llenar, ni hacer mencion de la ciudad ó villa á quien se mandaban las actas de estas Córtes.

(2) *De promo* dice el códice que nos sirve de texto.

(3) Escurialense i-z-8 : *de novienbre*.

(4) Aquí concluyen los Escurialenses i-z-7 é i-z-8 : con la diferencia de que el primero despues de las palabras *é quinse annos*, añade : *Nos el Rey*. Todo lo demas que sigue, se halla únicamente en el códice que nos sirve de texto.

des en como en el nuestro ordenamiento que Nos agora fesimos, se contiene que los judios é judias, é moros é moras que non den á usuras nin fagan contrabtos, nin cartas nin obligaciones con los cristianos é cristianas de los nuestros regnos por ante escrivanos públicos nin en otra manera, así de debdas como de obligaciones, é de rentas, é de enpréstidos é de otras cosas qualesquier, é agora sabet que Nos tenemos por bien que en quanto en rason de las usuras, que se entienda é sea guardado tanbien á los moros como á los judios que non den á usuras; pero en rason de las cartas é de los contrabtos que han de faser con los cristianos é cristianas, tenemos por bien que se non entienda contra los moros, salvo contra los judios; é que los moros que puedan faser cartas é obligaciones de debdo, é de rentas é de otras cosas qualesquier: é mandamos que lo fagades así poner en el dicho ordenamiento, é que dedes nuestras cartas sobre esta rason á los moros é moras, las que ovieren menester, é non fagades ende al. Fecho dose dias de novienbre era de mill é quatrocientos é quinse annos. Nos el Rey.

CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA 1417 (AÑO 1379)

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo XIV, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo é de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tienpo.* Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales.* Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique* 2.°, *D. Juan* 1°, *D. Enrique* 3.°, *D Juan* 2.°

El testo se ha tomado del códice del Escorial, corrigiéndolo á veces por el de la Biblioteca Real de esta Corte, y anotándose al pie las variantes respectivas.

ORDENAMIENTO DE LEYS E PETICIONES QUE FISO EL REY DON JUAN FIJO DEL DICHO REY DON ENRRIQUE EN LAS CORTES QUE FISO EN BURGOS EL ANNO PRIMERO QUE REGNÓ DE LA ERA DE MILL E QUATROCIENTOS E DIES E SIETE ANNOS (1).

En el nonbre de Dios Padre é Fijo é Espíritu Santo, tres Personas é un Dios. Por que, segund se falla así por el derecho natural, como (2) por la Santa Escriptura, la justicia es la mas noble (3) é alta virtud del mundo, ca por ella se rigen é mantienen (4) los pueblos en pas é en concordia; por Dios á los Reys especialmente la guarda é el mantenimiento é la execucion (5) della fue encomendada. A los Reys en este mundo: por lo qual son muy tenudos de amar é onrrar é guardarla (6), ca segund dise la Santa Escriptura, bien aventurados son los que aman é fasen justicia todo tienpo, é Dios aluéngales la vida, por ende Nos Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarabe (7), de Algesira, é Sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina (8), con consejo de los Perlados, é Ricos omes, é de las órdenes, é cavalleros, é fijos dalgo é procuradores de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos que son connusco en estas Cortes que mandamos faser en la muy noble (9) cibdat de Burgos con los nuestros oydores é alcalles de la nuestra Corte, conosciendo á Dios las muchas é altas gracias é mercedes que nos fiso é fase de cada dia, é aviendo

(1) Códice de la Biblioteca Real: *Ordenamiento de leys é peticiones que fiso el Rey don Johan en las Cortes de Burgos del anno primero que regnó de la era de mill é quatrocientos é dies é siete annos.*

(2) E. omite *como.*

(3) E. nobre.

(4) B. R. que por ella se fasen é mantienen.

(5) B. R. esecucion.

(6) E. omite el pronombre *la.*

(7) B. R. Algarbe.

(8) B. R. omite *é de Molina.*

(9) E. nobre.

voluntad que la justicia se faga como deve, é los que la han de faser así en la nuestra Corte, como en todos los nuestros regnos la puedan faser syn enbargo é syn alongamiento, confirmamos todas las leys é ordenamientos quel Rey don Alfon nuestro avuelo, que Dios perdone, fiso é establesció así en las Cortes de Madrit, como en las de Alcalá de Henares. E otrosí confirmamos todas las leys é ordenamientos quel Rey don Enrrique nuestro Padre, que Dios perdone, fiso é establesció así en las Cortes que fiso en la muy noble (1) cibdat de Burgos, como en las que fiso en Toro é otras qualesquier (2), é fasemos é establecemos agora estas leys que se siguen (3).

Los cavalleros deven ser mucho onrrados por tres rasones, la una por la noblesa de su linage, la segunda por la su bondat, la tercera por la pro que dellos viene (4), é por ende los Reys los deven mucho onrrar, é por esto los Reys onde Nos venimos establecieron é ordenaron en sus leys como fuesen onrrados entre los otros de sus regnos en traer de sus pannos, é de sus armas é de sus cavalgaduras; por ende ordenamos é mandamos que todos los cavalleros armados que puedan traer pannos de oro, é adobos de oro ó dorados en las vestiduras, é en las devisas, é en las vandas, é en las sillas é frenos, é en las armas: eso mesmo mandamos é ordenamos que se guarde en los dotores é en los oydores de la nuestra abdiencia; é por que los cavalleros deven ser esmerados entre los escuderos en sus traeres, por ende ordenamos é mandamos que ningund escudero non traya panno de oro, nin adobos de oro en los pannos, nin en las vandas, nin en las sillas, nin en las devisas, nin en las armas, salvo en la orladura (5) de los bacinetes, é de los quixotes, é de los frenos é peytrales (6) que puedan traer dorados. Pero tenemos por bien que los de la gineta del Andalusía que puedan traer dorado (7) en las espadas, é las sillas, é las espuelas, é los frenos é las aljubas ginetas, é que non trayan oro en las vandas, nin en los pannos, nin en otra cosa alguna.

Otrosí tenemos por bien que los cibdadanos de las cibdades, é vi-

(1) B. R. omite *muy noble.*

(2) B. R. é en otras qualesquier.

(3) Falta en el códice de la Biblioteca Real *é fasemos é establecemos agora estas leys que se siguen.*

(4) El códice del Escorial omite el verbo viene, dejando en su lugar un espacio en blanco.

(5) B. R. las orladuras.

(6) B. R. petrales.

(7) Falta en el códice de la Biblioteca Real: *Pero tenemos por bien que los de la gineta del Andalusía que puedan traer dorado.*

llas é lugares de nuestros regnos que puedan traer pannos de llana (1) con arminos, é con pennas veras, é grises é blancas (2), é cintas, é estoques dorados, é sillas é frenos, pero que non sean de los que andan en ábito de escuderos, é sirven al Rey ó á otros qualesquier sennores (3).

Otrosí que todas las mugeres así de cavalleros como de escuderos, é de otros qualesquier de qualquier estado, que trayan dorado ó como quisieren (4).

E qualquier ó qualesquier que troxieren (5) dorado, salvo los sobre dichos, que pierdan todos los pannos é otra cosa qualquier en que lo troxieren, é que sea la tercia parte dello para la nuestra cámara, é la otra tercia parte para el alguasil de la nuestra corte; é en qualquier cibdat, ó villa ó lugar que acaesciere, que sea la otra tercia parte para el acusador. E esto que se comience así guardar de oy dia (6) que este nuestro ordenamiento es fecho é publicado en dos meses primeros seguientes, é que se guarde así dende en adelante.

Otrosí por que fasen (7) llantos desordenados por las muertes (8) es defendido por la ley de Dios, é otrosí por los Santos Padres é por los Reys onde Nos venimos, por ende ordenamos é tenemos por bien que ningund ome nin muger non faga duelo públicamente, rascándose, nin mesándose, nin quebrantê escudos.

Otrosí que ninguno non traya duelo de mangas (9) sy non fuere por Rey, quarenta dias, ó por Reyna ó por Infante heredero treynta dias, ó por otros senores qualesquier nueve dias, é por padre é por madre ó por otro pariente que traya duelo de pano prieto quatro meses, é non mas; é la muger por su marido que pueda traer duelo el tienpo que quisiere: é sobre esto que los perlados que pongan sentencia de descomunion cada uno en su obispado en qualquier que contra esto fuere.

Otrosí por que quando acaesce (10) que Nos entramos en alguna cibdat, ó villa ó lugar de nuestros regnos los nuestros oficiales demandan muchas cosas desaguisadas, desiendo que lo han de aver de derecho por rason de sus oficios, Nos por esto ordenamos é tenemos por bien

(1) B. R. lana.
(2) B. R. é grises blancas.
(3) B. R. ó á otros sennores qualesquier.
(4) B. R. é como quisieren.
(5) B. R. traxieren.
(6) B. R. desde oy dia.
(7) Tal vez: *faser*.
(8) B. R. por los muertos.
(9) B. R. maragas.
(10) B. R. Otrosí por quanto acaesce.

que quando Nos entráremos en qualquier cibdat, ó villa ó lugar de nuestros regnos que non den cosa alguna á oficiales algunos por derechos que demanden, salvo que los judíos del lugar do Nos llegáremos que den á los monteros de Espinosa dose maravedís por cada atora (1), é que ellos que guarden los judíos que non resciban mal, nin dapno, nin desaguisado. Otrosí que el concejo de la cibdat, ó villa ó lugar que den al que lieva el nuestro pendon posadero dose maravedís, levando el pendon, é non en otra manera; pero que si Nos fuéremos en una cibdat, ó villa ó lugar dos veses en el anno, ó mas, que esto que lo non paguen mas de una ves en el anno. Fecho é publicado fue esto en la manera que dicha es en las Cortes de Burgos ocho dias de agosto era de mill e quatrocientos e dies e siete annos (2).

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarabe, de Algesira, é sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina. A todos los concejos, alcalles, jurados, jueses, justicias, merinos, alguasiles, maestres, priores de las órdenes, comendadores, socomendadores (3), alcaydes de los castillos é casas fuertes, é á todos los otros oficiales é aportellados de todas las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que agora son ó serán de aquí adelante, é á qualesquier de vos que este nuestro ordenamiento fuere mostrado ó el treslado dél signado de escrivano público, sacado con abtoridat de jues ó de alcalle, salud é gracia. Sepades que Nos estando en estas Cortes (4) que Nos mandamos faser en la muy noble cibdat de Burgos cabeza de Castilla é nuestra cámara, los procuradores de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos nos pedieron (5) algunas peticiones generales que cunplen á nuestro servicio, é á pro é á poblamiento (6) de los nuestros regnos, las quales Nos viemos (7) con consejo de los perlados, é

(1) E. por cada vegada.

(2) Tanto en el códice de la Biblioteca Real como en el Escurialense este ordenamiento va unido con las Cortes bajo un mismo titulo ó encabezamiento. Sin embargo en el archivo de la Santa Iglesia de Córdoba estan separados uno y otro en dos distintos códices, como puede verse por una copia moderna que de ambos existe en la Biblioteca Real, y que se halla en un tomo en 4.º mayor señalado Dd. 123, que parece haber pertenecido al P. Burriel.

(3) B. R. comendadores é sus comendadores.

(4) B. R. en las Cortes.

(5) B. R. pidieron.

(6) E. poblamientos.

(7) B. R. vimos.

condes, é ricos omes, é cavalleros é escuderos nuestros vasallos que eran conusco é con los del nuestro consejo, á las quales peticiones Nos respondemos en la manera que se sigue.

Primeramente á lo que nos pedièron por merced que por que los de los nuestros sennoríos alcancen mejor conplimiento de derecho, que nos quisiésemos asentar en abdiencia dos dias en la semana (1) para ver é librar las peticiones, é que será (2) servicio de Dios é nuestro.

A esto respondemos que nos piden lo que es nuestro servicio que nos plase (3) de lo faser así de aquí adelante cada que lugar oviéremos de lo faser, que non seamos ocupado de otros negocios.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que les confirmásemos los previllejos, é cartas, é sentencias, é libertades, é franquesas, é fueros, é buenos usos é buenas costunbres que avien (4) é les fueron otorgadas de los Reys onde Nos venimos, é que gelas mandásemos guardar. Otrosí que les confirmásemos é guardásemos los ordenamientos é peticiones que fiso é otorgó el Rey don Alfon nuestro avuelo é el Rey don Enrrique nuestro Padre, que Dios perdone.

A esto respondemos que nos plase de gelos (5) confirmar, e mandamos que les valan é les sean guardados segund que en tienpo del Rey nuestro Padre, que Dios perdone.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto los nuestros regnos estan menguados de moneda, que posiésemos algund remedio convenible por que en los dichos nuestros regnos oviese moneda la que conpliese (6).

A esto respondemos que nos piden lo que cunple á nuestro servicio, é plásenos de lo faser así, é Nos avemos ordenado que se labre moneda en ciertas cibdades (7) de nuestros regnos; é por que mejor se pueda faser avemos soltado el nuestro derecho que aviamos de aver (8) del faser de la dicha moneda, segund que lo ovieron los otros Reys onde Nos venimos, et entendemos ordenar sobre esto otras cosas por que la moneda se faga, é los nuestros regnos sean abastados en la manera que cunple (9) á nuestro servicio.

(1) B. R. selmana.
(2) B. R. seria.
(3) B. R. é que nos plase.
(4) B. R. avian.
(5) E. gelo.
(6) B. R. la que les cunpliese.
(7) B. R. omite *ciertas*.
(8) E. aviamos aver.
(9) B. R. cunpla.

Otrosí nos pedieron por merced que quisiésemos tomar omes bonos (1) de las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos para el nuestro consejo para que consejen lo que cunple á nuestro servicio.

A esto respondemos que nos plase de lo faser así, é Nos ordenarémos en ello lo que cunple á nuestro servicio.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que cada que mandísemos faser Cortes ó ajuntamientos (2), que sean dadas posadas convenibles é barrio apartado (3) á todos los procuradores de los nuestros regnos, é que sea entregado (4) el barrio al primer procurador que viniere de Castilla, ó de Leon, ó de las Estremaduras ó del Andalusía para que lo guarde é reparta en la manera que deviere.

A esto respondemos que nos piden rason, é nos plase de lo mandar así guardar de aquí adelante en las Cortes ó ajuntamientos (5) que mandáremos faser.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por onrra del comienso de nuestro regnado, é de la nuestra caballería é coronamiento, que perdonásemos á todos los de los nuestros regnos todos los maleficios que han fecho en qualquier manera fasta el dia del nuestro coronamiento, por que todos los nuestros naturales oviesen mas voluntad de nos servir.

A esto respondemos que nos plase de faser el dicho perdon general, salvo aleve, ó traicion, ó muerte segura, é perdonando los enemigos, por que así entendemos que cunple á nuestro servicio é á pro de los nuestros regnos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que los lugares que son de la nuestra corona al tienpo que regnamos, que non sean dados de aquí adelante á otras personas, nin sean apartados de la nuestra corona.

Respondémosles á esto que Nos farémos en ello lo que entendiéremos que cunple á nuestro servicio.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que las fortalesas de los nuestros regnos non fuesen puestas en poder de omes de otros regnos, que non sean nuestros naturales, por tenencia nin en otra manera.

(1) B. R. buenos.
(2) B. R. ayuntamientos.
(3) B. R. barrios apartados.
(4) B. R. otorgado.
(5) B. R. ayuntamientos.

A esto respondemos que Nos guardarémos en ello lo que conpliere á nuestro servicio é á pro de nuestros regnos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por onrra de la nuestra caballería (1) é coronamiento perdonásemos é quitásemos (2) de todos aquellos é aquellas que han caydo en algunas penas para la nuestra cámara en el tienpo pasado fasta el dia de nuestro coronamiento.

A esto respondemos que por les faser merced, que les quitamos todas las dichas penas de la cámara fasta el dicho tienpo que á Nos pertenesce aver, fincando á salvo el derecho del nuestro camarero mayor.

Otrosí nos fesieron (3) entender que los arrendadores de las nuestras alcavalas que arriendan algunas aldeas de las nuestras cibdades, é villas é lugares, é (4) por les faser mal é dapno, é por que les den por las alcavalas de las dichas aldeas quanto ellos piden (5) que enplasan de cada dia á los de las aldeas para las cibdades, é villas é lugares, é que les fasen perder sus llavores (6) en manera que por esto les han á dar quanto les piden por las alcavalas, por lo qual los dichos nuestros regnos (7) resciben grand dapno; é pediéronnos merced que mandásemos quel concejo ó el aldiano (8) que non pueda ser enplasado sobresto mas de una ves en el mes.

A esto respondemos que ordenamos é tenemos por bien que los de las aldeas que sean tenudos á dar cuenta á los arrendadores é recabdadores de las nuestras alcavalas en el mes una ves, é non mas; é que dando así la dicha cuenta que non sean enplasados para las cibdades, é villas é lugares por que non resciban dapno.

Otrosí nos mostraron en como la juridicion de los arzobispados é obispados de nuestros regnos en lugar ay que tienen cient leguas (9), é que algunos por aver lugar en casa de los arzobispos é obispos, é otros por que tienen que sus adversarios non podrán seguir pleito con ellos en tan luenga tierra que los citan para ante los dichos arzobispos é obispos, que por esto muchos de los nuestros regnos resciben grand dapno; é pidiéronnos por merced que rogásemos é mandásemos á los

(1) B. R. chancellería.
(2) B. R. omite *é quitásemos.*
(3) B. R. fisieron.
(4) B. R. omite *é.*
(5) E. pieden.
(6) B. R. lavores.
(7) B. R. *recabdadores*, que es equivocacion manifiesta.
(8) B. R. aldeano.
(9) B. R. legoas.

dichos arzobispos é obispos que pongan sus jueses en lugares convenibles de sus arzobispados é obispados ante quien vayan los dichos pleitos.

Respondémosles á esto (1) que nos plase de faser el dicho ruego á los dichos perlados que lo guarden así de aquí adelante, por que los dichos regnos non resciban agravio en esta rason.

Otrosí nos mostraron en como algunas personas de los que andan en la nuestra corte por este título é por enojar é faser mal é dapno á sus contrarios, desiendo quel pleito es de la nuestra corte, que los enplasan que vengan á conplir de derecho á la nuestra corte, é que resciben en esto agravio; é pediéronnos merced que mandásemos que si estos atales non provasen la rason por que los enplasan (2), que ayan aquella pena que es ordenada contra los que ganan cartas para traer los pleitos á la nuestra corte, non pertenesciendo seer librados por ella.

A esto respondemos que tenemos por bien que se guarde en esto la ley del ordenamiento quel Rey don Alfon nuestro avuelo, que Dios perdone, mandó faser en esta rason.

Otrosí nos mostraron en como les avian fecho entender quel arzobispo é cabillo de Santiago que agora nuevamente (3) que demandan contra derecho votos á algunos lugares que lo non pagaron en los tienpos pasados, é (4) de que memoria de omes non es en contrario, nin son tenudos á lo pagar; é pediéronnos merced que rogásemos é mandásemos á los dichos arzobispo é cabillo que lo non demandasen, pues non es derecho nin lo usaron pagar.

Respondémosles á esto que nuestra merced es que este fecho que se libre por la nuestra abdiencia como fuere fallado por derecho, en manera quel derecho de la eglesia de Santiagó, é eso mismo (5) los de los nuestros regnos, sea guardado como deve.

Otrosí nos fesieron entender que los nuestros escrivanos de la nuestra cámara, é de la nuestra abdiencia, é de los nuestros alcalles é notarios de la nuestra corte demandan por su derecho é por los presentamientos é escrituras mayores quantías de las que han de levar de derecho, é pediéronnos merced que ordenásemos esto en tal manera

(1) B. R. A esto respondemos.
(2) B. R. enplasavan.
(3) E. é agora nuevamente.
(4) E. omite é.
(5) B. R. é asy mesmo.

por que los que veniesen á la nuestra corte sepan lo que han de pagar por las escripturas.

A esto respondemos que nos plase de lo ordenar de la guisa que cunple á nuestro servicio é á pro de los nuestros regnos, en guisa que los de la nuestra tierra non resciban agravio.

Otrosí nos pedieron por merced que confirmásemos las hermandades, é las mandásemos guardar en la manera que lo ordenó nuestro Padre el Rey, que Dios perdone.

A Nos plase que ayan las dichas hermandades do las avia fasta aquí, é que se guarde segund que se guardó en tienpo del Rey nuestro Padre.

Otrosí nos fesieron entender que en algunos lugares de los nuestros regnos ay algunas personas que andan en ábito de legos é traen coronas, non aviendo órdenes, é que casan encobiertamente, é pediéronnos merced que mandásemos que estos atales que non sean escusados de los pechos é tributos (1) que las personas seglares son tenudos á pagar.

A esto respondemos que tenemos por bien quel clérigo de menores órdenes casado con una vírgen, ó que casare de aquí adelante, que estos atales que pechen por los bienes tenporales que han, segund que lo mandan los derechos; é el clérigo coronado ó de grados, non casando, trayendo corona é vestiduras clericales, que gose del previllejo de la eglesia como es derecho (2); é sy non troxiere (3) corona abierta nin vestuario clerical, que sea amonestado por los perlados por tres veses, segund que es derecho (4), que dexe las tales vestiduras leygales (5) e traya corona é vestidura clerical; é si así amonestado non lo fesiere, que dende adelante que non gose de previllejo alguno de la eglesia como es derecho.

Otrosí nos mostraron en como los nuestros thesoreros é contadores arriendan las nuestras rentas á omes que non son abonados, sobre lo qual mandamos dar nuestras cartas para los de los lugares que aprecien sus bienes é los conplen (6), en lo qual resciben grand agravio; é pediéronnos merced que mandásemos á los nuestros thesoreros é con-

(1) E. trebutos.
(2) B. R. como es dicho.
(3) B. R. tragere.
(4) B. R. segund que es dicho.
(5) B. R. legales.
(6) B. R. conpren.

tadores que arrienden las nuestras rentas á tales personas que sean abonadas, é tomen dellos buenos fiadores en manera que los nuestros maravedís sean bien pagados, é algunos non sean apremiados de apreciar nin de conplar bienes.

A esto respondemos que nos por tirar algunos engannos é males que sobre esto se fasian, que tenemos por bien é ordenamos (1) que de aquí adelante quando alguno ó algunos de los que han arrendado ó arrendaren las nuestras rentas, é pechos é derechos, ó sus fiadores nos devieren ó ovieren de dar algunas quantías de maravedís, que sean entrados é tomados todos sus bienes, así muebles como rayses de los debdores é de sus fiadores, é que sean puestos en el almoneda é pregonados (2) públicamente el mueble á tercer dia, é la rais á nueve dias, así como por nuestros maravedís. E sy se fallare quien dé por ellos tantos maradís como los dichos arrendadores é sus fiadores nos devieren é ovieren á dar, nuestra merced es que se non den para esto apreciadores é conpladores, salvo que sean rematados los dichos bienes en aquellos que mas dieren por ellos, aunque todos los dichos bienes valan mayores quantías, por que Nos podamos cobrar todos los maravedís que los tales arrendadores ó sus fiadores nos devieren é ovieren á dar. Pero sy por todos los dichos bienes de los dichos arrendadores é de sus fiadores non dieren por la dicha almoneda tanta quantía como lo que á Nos devieren, nuestra merced es que en este caso que sean dados los dichos apreciadores é conpladores, segund que lo Nos mandamos, por que Nos podamos cobrar los maravedís que los dichos arrendadores é sus fiadores nos devieren é ovieren de dar. Otrosí porque acaesce que algunas veses que por quanto los dichos arrendadores nos han á dar é pagar los maravedís de las nuestras rentas por tres tercios del anno, é á las veses los dichos arrendadores con enganno é con sotilisa (3) tienen en sy los maravedís de las dichas rentas del tercio primero ó del segundo, ó pierden en ellas, é por se desenbargar de algunas heredades é bienes malos (4) que tienen, danlos por entrega (5) por el primero ó por el segundo tercios, por que saben que serán luego dados para ellos (6) los dichos apreciadores é conpladores; Nos por ti-

(1) B. R. é mandamos é ordenamos.
(2) B. R. apregonados.
(3) B. R. é con sabencia.
(4) B. R. é bienes muebles.
(5) B. R. para entregar.
(6) B. R. para ello.

rar los tales engannos tenemos por bien é es nuestra merced que quando los dichos debdores é sus fiadores devieren ó ovieren de dar algunas quantías de maravedís de los tercios primero é segundo, que les sean tomados é vendidos por ellos los mejores bienes así muebles como rayses, aquellos que entendieren (1) que pueden valer la quantía que devieren ó ovieren á dar que les sean vendidos por la manera que dicha es. E sy por aventura los dichos arrendadores, ó sus fiadores, ó el nuestro thesorero ó recabdadores non quisieren tomar de los dichos (2) mejores bienes de los dichos arrendadores é de sus fiadores para que sean vendidos por lo que devieren, tenemos por bien é es nuestra merced que aquellos que ovieren á dar los dichos apreciadores é conpladores, ó los nuestros oficiales (3), ó los oficiales de la villa ó del lugar do esto acaesciere, que gelos puedan tomar para que les sean vendidos en la manera que dicha es. E esto que lo guarden asy de aquí adelante, é que lo non dejen de faser por que Nos ayamos mandado é mandemos dar cartas en rason que den apreciadores é conpladores de otra guisa, ca nuestra merced es que se guarde é cunpla en esta manera que lo Nos ordenamos.

Otrosí nos pedieron por merced que mandásemos desfaser el ordenamiento que el Rey nuestro Padre, que Dios perdone, mandó faser en rason de los que oviesen ciertas quantías que mantoviesen cavallos, por que la tierra está menesterosa (4), é venia dello grand dapno (5) á los del nuestro sennorío, é que les quitásemos las penas á los que en ellas cayeron por la dicha rason.

Respondémosles á esto que nuestra merced é voluntad es que se guarde el ordenamiento quel Rey nuestro Padre, que Dios perdone, mandó faser en esta rason, por que entendemos que asy cunple á nuestro servicio é á pro de nuestros regnos. Pero por les faser merced quitamos é perdonamos todas las penas en que qualesquier personas de nuestros regnos cayeron en esta rason fasta el dia de nuestra cavallería é coronamiento, é mandamos que les non sean demandadas.

Otrosí nos mostraron en como algunos se fasen fijos dalgo en la nuestra corte por falsos testigos, é pediéronnos merced quel que se

(1) B. R. en los que entendieron.
(2) B. R. tomar los dichos.
(3) B. R. é los dichos nuestros oficiales.
(4) B. R. muy menesterosa.
(5) B. R. muy grand dapno.

oviese de faser fijo dalgo, que se venga á faser con el nuestro procurador é con un procurador de la cibdat ó villa ó lugar donde fuere vesino, por quel nuestro derecho é de las nuestras cibdades, é villas é lugares sea mejor guardado. E otrosí que las sentencias que mostraren que non fueren dadas en la nuestra corte con el nuestro procurador, que sean ningunas.

A esto respondemos que nos plase dello, é mandamos é tenemos por bien que se guarde asy de aquí adelante, é mandamos al nuestro chanceller, é notarios, é á los que estan á la tabla de los nuestros sellos que den sobre ello nuestras cartas, las que conplieren. E los que fueren dados por fijos dalgo en la nuestra corte con el nuestro procurador, sy los concejos dexieren contra ellos que non son verdaderos, é que quieren provar que los tales que fueron dados por fijos dalgo que lo non son, mas que son pecheros é fijos é nietos de pecheros, que lo muestren en la nuestra abdiencia por que los nuestros oydores lo libren como fallaren por derecho, por que los nuestros derechos sean guardados.

Otrosí nos mostraron en como en los nuestros regnos andan muchos omes é mugeres valdíos pediendo é en otras maneras, é non quieren trabajar nin deprender oficios, por lo qual se fasen muchos furtos, é robos é otros males de las tales personas, é que se yerman (1) muchas heredades, lo qual es deservicio de Dios é nuestro; é pediéronnos merced que ordenásemos sobrello lo que conpliese á nuestro servicio é pro de nuestros regnos.

A esto respondemos que es nuestra merced que todo ome ó muger que fuere sano, é tal que pueda afanar, que los apremien los alcalles de las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que afanen é vayan trabajar é á labrar, ó bivan con sennores, é que aprendan oficios en que se mantengan, é que non les consientan que esten valdíos, é que lo fagan asy pregonar (2) por los lugares; é los que lo asy non quisieren faser é los fallaren valdíos, que les fagan dar cinquenta azotes é los echen fuera de los lugares, é esto que lo fagan asy guardar los oficiales de cada lugar so pena de la nuestra merced é de perder los oficios que ovieren.

(1) B. R. herman.

(2) B. R. apregonar.

Otrosí nos fesieron entender que algunas cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos avian de uso é de costunbre de aver los montadgos de los ganados, é que les eran tomados nuevamente; é pediéronnos por merced que gelos mandásemos tornar (1) por que los oviesen segun los ovieron en tienpo del Rey don Alfon nuestro avuelo é de los otros Reys onde Nos venimos.

Respondémosles que es nuestra merced que se use en rason de los montadgos (2) segund se usó en tienpo del Rey nuestro Padre, que Dios perdone.

Otrosí nos pedieron por merced que por que los alcalles de la mesta enplasan los omes de unos logares para otros, de lo qual resciben grand agravio, que mandásemos que los tales enplasados non sean sacados de los obispados donde biven (3) por enplasamiento, é que non sean tenudos los alcalles syn escrivano de librar los pleitos, salvo en los lugares acostunbrados, é que libren con uno de los ordinarios del lugar, é que las canadas que sean por los logares acostunbrados del tienpo del Rey don Alfon nuestro avuelo, que Dios perdone.

A esto respondemos que tenemos por bien é mandamos que todas las canadas antiguas por do acostunbraron yr los ganados á estremo (4) en los tienpos pasados, que las abran é vayan por ellas los ganados. Pero que tenemos por bien que sy por algunos lugares, por do las canadas solian yr, ay agora poblados algunos lugares, que non vayan por y las canadas é que las echen por otras partes, por do entendieren que mas syn dapno pueden yr. E en rason de los alcalles é escrivanos de la mesta, é de los enplasamientos que sobrellos se fasen, que usen en ello como usaron en tienpo del Rey don Alfon nuestro avuelo, é del Rey don Enrrique nuestro Padre, é de los otros Reys onde Nos venimos, é que non pasen á mas.

Otrosí nos mostraron en como por que los judíos han previllejos que ningund cristiano non testigue contra judío, que por esto que se fasen muchas encobiertas, é es negada la verdat á los cristianos, en lo qual resciben grand dapno; é pediéronnos merced que ordenásemos que testimonio de dos cristianos abonados é de buena fama vala contra

(1) B. R guardar.
(2) B R. en rason de los dichos montadgos.
(3) E. onde biven.
(4) B. R. á estremos.

judío, é de testimonio de escrivano público que vala aunque non aya y testigo judío (1).

Otrosí nos pedieron por merced que por que los judíos han previllejos que non den abtor (2) de ninguna cosa que sea fallada en su poder, aunque sea robada ó furtada, por lo cual se encubren los furtos é robos, é que mandásemos que les non fuese guardado el dicho previllejo en este caso, é sean tenudos de dar abtor (3) de las cosas robadas ó furtadas que fueren falladas en su poder, como es derecho, é como lo son los cristianos.

A estas dos peticiones respondemos que se use esto é que pase segund que se usó é pasó en tienpo del Rey don Alfon nuestro avuelo, é del Rey nuestro Padre, que Dios perdone.

Otrosí nos fesieron entender que seyendo ordenado é defendido por el Rey don Alfon nuestro avuelo, é por el Rey don Enrrique nuestro Padre, que Dios perdone, que los judíos que non diesen á logro nin fesiesen contrabtos, que ellos con grand menosprecio é con grand osadía non lo han guardado nin guardan, é han fecho é fasen contrabtos de muchas maneras; é pediéronnos merced que los ordenamientos fechos en esta rason que se guarden, é que los judíos non den de aquí adelante á usuras.

Respondemos á esto que nuestra merced es que se guarde el ordenamiento quel Rey nuestro Padre, que Dios perdone, mandó faser en esta rason, segund que en él se contiene.

Otrosí nos pedieron por merced que suplicásemos al Padre Santo que sea su Santidad (4) de non proveer en los nuestros regnos de arzobispados, nin de obispados, nin otras dinidades, nin beneficios á algunas personas que non sean nuestros naturales, pues que en los nuestros regnos ay asás buenas personas é pertenescientes para ello (5); otrosí que mandásemos que los que son estrangeros beneficiados en nuestros regnos, que non saquen dellos oro nin plata.

Respondémosles á esto que nos piden lo que cunple á nuestro servicio é á pro de nuestros regnos, é que nos plase de lo faser así.

(1) B. R. aunque non aya testimonio de judío.
(2) E. ator.
(3) E. autor.
(4) E. que suplicásemos quel Padre Santo que sea su Santidad &c.
(5) B. R. para ellos.

Otrosí nos pedieron por merced que mandásemos que la nuestra chancellería ande connusco, ó que esté en tal lugar que sea comunal á los de los nuestros regnos, por que puedan aver della las cosas que les conplieren mas sin costa, é por que se libren los pleitos ante los nuestros alcalles que andan en ella, é por la nuestra abdiencia, é que los non encomendásemos á otras personas algunas.

A esto respondemos que nos plase de lo mandar así guardar.

Otrosí nos mostraron en como han las notarías mayores de la nuestra corte omes poderosos é non sabidores de los oficios, por lo qual han de poner otros por sy, é que las arriendan á quien mas da por ellas, lo qual non es nuestro servicio; é pediéronnos merced que mandásemos al nuestro chanceller mayor que nos fesiese relacion agora é de aquí adelante sy están en los dichos oficios omes pertenescientes, é sy non fueren tales, que mandemos poner otros quales conplieren.

A Nos plase de mandar á los notarios mayores que pongan por sy tales oficiales que sean pertenescientes para los dichos oficios en la manera que cunple á nuestro servicio.

Otrosí nos pedieron por merced que non mandásemos dar nuestras cartas para que casen mugeres biudas é donsellas é fijas de omes buenos de las nuestras cibdades é villas é lugares con algunas personas contra su voluntad, é sy tales cartas parescieren que sean obedescidas é non conplidas, é sy por ellas fueren fechos algunos enplasamientos que non sean tenudos de los seguir, nin cayan por ello en pena.

Respondémosles á esto que nos plase dello, é lo tenemos por bien.

Otrosí nos mostraron en como en todas las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos es de fuero é de costunbre guardado, que sy todos fuesen avenidos de querer jueses entre sí, que Nos ó la Reyna que les mandemos dar nuestras cartas para que usen de los dichos oficios, é quando non fueren avenidos é demandaren (1) jues de salario, ó alcalle ó merino, que Nos ó la Reyna que gelo demos de cibdad, ó de villa de fuero, é del regno de la provincia onde lo demandaren con peticiones de todos ó de la mayor parte; é pediéronnos por merced que lo otorgásemos así, é que gelo mandásemos guardar.

A esto respondemos que nuestra merced es de les guardar en esto lo que les fué guardado por el Rey nuestro Padre, que Dios perdone.

(1) E. que demandaren.

Otrosí nos pedieron por merced que por que andan en los nuestros regnos muchos escrivanos é notarios públicos nuestros é de Palencia dando fe é testimonio que non han casas nin morada, nin son omes pertenescientes para oficios, nin de tan grand fianza, lo qual non es nuestro servicio, que los revocásemos é diésemos los tales oficios á personas pertenescientes que guarden nuestro servicio, é los de los nuestros regnos non resciban dapno.

A Nos plase de ver este fecho, é de ordenar sobre ello lo que conpliere á nuestro servicio é á pro de los nuestros regnos.

Otrosí nos pedieron por merced que non mandásemos poner en cabeza las monedas de aquí adelante, por que nunca se usó, salvo este anno pasado, sy non que las cojan (1) los que las arrendaren como se suele usar.

Respondémosles á esto que nos plase de lo mandar así guardar, desque este anno en que estamos sea pasado en adelante.

Otrosí nos mostraron en como los arrendadores de las tercias ganan nuestras cartas para las recabdar muy agraviadas, en que mandamos que los concejos de los lugares, é los terceros, é los deganos (2) é mayordomos que les den tasmía (3) é cuenta con pago del pan, é del vino é de las otras cosas que rinden por granado é por menudo, é quando los tales arrendadores van recabdarlas es pasado el mes de junio, ó ante ó despues, é dis que si veen que el pan vale pocos dineros é fallan los vinos dapnados, dis que demandan que les paguen por ello á como mas valió (4) en aquel anno, por que disen que lo non vendieron por el dia de Casimodo, é los corderos por Santiago, é dis que quando veen que vale mas, que les dan el pan, é el vino, é corderos, é que non avien por que lo vender, mas que lo tengan sienpre guardado para Nos. E pediéronnos merced que mandásemos que sean tenudos los nuestros recabdadores de rescebir de los concejos, ó terceros ó deganos tanta quantía de pan ó de vino de granado é de menudo (5) al respeto de como arrendaron los clérigos la su parte, ó quanto ellos llevaren (6) para sy por sueldo é por libra.

(1) E. coygan.
(2) El códice de la Biblioteca Real deja esta palabra en blanco.
(3) Falta esta palabra en el códice del Escorial, y en su lugar hay un blanco.
(4) B. R. valian.
(5) B. R. ó de granado ó de menudo.
(6) B. R. levaron.

A esto les respondemos que nuestra merced es que se use en esto segund se usó en tienpo del Rey don Enrrique nuestro Padre, que Dios perdone (1).

Otrosí nos fesieron entender en como en los tienpos pasados que seyendo robados muchos lugares de los nuestros regnos en los quales fueron robadas muy muchas cartas é previllejos que avien de los Reys onde Nos venimos, é pediéronnos merced que los tales lugares que mostrando treslados de las dichas cartas é previllejos signados con abtoridat de jues ó de alcalle, que gelos mandásemos confirmar.

Respondémosles (2) que Nos avemos mandado como se guarde este fecho en la nuestra abdiencia é en la nuestra chancellería.

Otrosí nos pedieron merced que mandásemos que de las Estremaduras que oviese en la nuestra corte dos alcalles como los sienpre ovo.

A esto respondemos quel Rey nuestro padre, que Dios perdone, ordenó en esto lo que entendia que cunplia (3) á su servicio, é tenemos por bien que se guarde así como lo él ordenó.

Otrosí nos pedieron merced que mandásemos que los alcalles que son del nuestro rastro que non conoscan de otros pleitos, salvo de los del rastro, como siempre se usó, é que se non entremetan de librar pleitos de apellaciones, nin de procesos, nin nuestras cartas sobre otras cosas, salvo para los pleitos que pertenescen al rastro, por que muchos son enganados veniendo ante los alcalles de sus provincias é condepnándolos ante ellos, é aunque declinan la juridicion, que la non quieren rescebir.

A esto respondemos que nos plase de lo mandar así guardar.

Otrosí nos pedieron por merced que por que algunos omes de nuestros sennoríos ganan cartas para desatar los ordenamientos que Nos fesimos en las Cortes é ajuntamientos (4) por servicio de Dios é nuestro, é que mandásemos que las tales cartas que sean obedescidas é non conplidas, é lo que es fecho por Cortes ó por ajuntamientos que non se pueda desfacer por las tales cartas, salvo por Cortes.

A esto respondemos que Nos avemos ordenado que las cartas que fueren ganadas contra derecho, que sean obedescidas é non conplidas fasta que Nos seamos requerido dello ; pero en rason de desatar los or-

(1) E. omite *que Dios perdone.*
(2) B. R. Respondémosles á esto.
(3) E. que conplió.
(4) B. R. ayuntamientos.

denamientos ó de los dejar en su estado, Nos farémos en ello lo que entendiéremos que cunple á nuestro servicio.

Otrosí nos mostraron en como el Rey don Alfon nuestro avuelo, que Dios perdone, que tomó por sus mesteres (1) las salinas de todos sus regnos, é mandó faser alfolís de sal en ciertos lugares, é mandó faser repartimiento de la sal por los lugares que le diesen por cada fanega cierta quantía de maravedís ó otras quantías (2) á los sennores de las salinas, é quier tomasen los de los lugares la sal ó non, que pagasen las quantías de maravedís; por lo qual ha venido é viene á los lugares de nuestros regnos grand dapno por la grand quantía de la sal que tienen en cabeza, é otrosí por que pagan por ella mayores quantías de las que solian, por lo qual se han hermado é yerman (3) algunos lugares; é pediéronnos merced que proveyésemos (4) sobre ello.

A esto les respondemos que Nos avemos sabido que muchos lugares de nuestros regnos han rescebido é resciben grand agravio en el repartimiento de la dicha sal, pero por quanto las dichas salinas estan arrendadas por cierto tienpo que se cunple en fin deste anno en que estamos, tanto que la dicha renta sea conplida Nos verémos este fecho é ordenarémos sobrello lo que conpliere á nuestro servicio é á pro de nuestros regnos, en guisa que los lugares non resciban tanto agravio como fasta aquí rescibieron (5) por rason de la dicha sal.

Por que vos mandamos que veades este nuestro quaderno ó el traslado dél signado de escrivano público segund dicho es, é lo guardedes é conplades é fagades guardar é conplir bien é conplidamente segund que en él se contiene, é que non consintades que algunos vayan nin pasen contra ello, nin contra parte dello en algund tienpo por alguna manera. E los unos é los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merced é de dies mill maravedís para la nuestra cámara. E desto mandamos al nuestro chanceller, é á los nuestros notarios, é á los que estan á la tabla de los nuestros sellos que den, é sellen é libren nuestros quadernos para las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que los ovieren mester, é que gelos den quitos de chancellería segund se acostnnbró (6) en las Cortes é ayuntamientos quel Rey don Enri-

(1) B. R. para sus menesteres.
(2) Tal vez: *é otras quantías.*
(3) B. R. é berman.
(4) R. omite *que proveyésemos.*
(5) R. rescibian.
(6) B. R. segund que se acostunbraron.

que nuestro Padre, que Dios perdone, mandó faser en su vida. Dado en las Cortes de Burgos dies dias de Agosto era de mill é quatrocientos é dies é siete annos. = Yo Alffon Sanches lo fis escrevir por mandado del Rey. = Gonzalo Ferrandes. = V.ª Johan Ferrandes (1).

(1) El Escurialense acaba con el dia y año en que se celebraron las Cortes. El códice de la Biblioteca Real añade: *Yo Alfon Sanches lo fis escrevir por mandado del Rey*, con las demas firmas.

CORTES DE SORIA

CELEBRADAS

EN LA ERA 1418 (AÑO 1380)

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo XIV, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo è de non pechar por espacio de veinte annos ò mas tienpo.* Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales.* Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique* 2.°, *D. Juan* 1°, *D. Enrique* 3.°, *D. Juan* 2.°

El testo se ha tomado del códice escurialense, corrigiéndolo á veces por el de la Biblioteca Real, y anotándose al pie las variantes respectivas.

ORDENAMIENTO QUE FISO EL MUY NOBLE REY DON JOHAN EN LAS DICHAS CORTES QUE FISO EN SORIA ANNO DE LA ERA DE CESAR DE MCCCCXVIII ANNOS (1).

Este es traslado de un quaderno de peticiones generales que los procuradores de las cibdades é villas del regno de Castilla fisieron á nuestro Sennor el Rey don Johan en las Cortes que fiso en la cibdat de Soria el anno de la era de Cesar de mill quatrocientos dies é ocho annos, é de las respuestas que fiso á ellas. El qual quaderno era firmado del nonbre del dicho Sennor Rey, el thenor del qual es este que se sigue (2).

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarabe (3), de Algesira, é Sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina. A todos los concejos, é alcalles, jurados, jueses, justicias, merinos, alguasiles é otros oficiales qualesquier de todas las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos (4), é á qualquier ó qualesquier de vos que este nuestro quaderno viéredes, ó el traslado dél signado de escrivano público, salud é gracia. Sepades que vimos las peticiones generales que los vuestros procuradores de las cibdades é villas de los nuestros regnos nos fesieron quando se ayuntaron connusco (5) en las Cortes que

(1) El códice del Escorial dice simplemente: *Ordenamiento de Soria.*

(2) Todo esto párrafo falta en el códice del Escorial, que empieza: *Don Johan por la gracia de Dios &c.*

(3) B. R. Algarbo.

(4) El códice del Escorial dice asi: *Al concejo, é alcalles, é alguasil, é omes bonos é oficiales de las nuestras villas de Trugillo é de Medelin, ó qualquier ó qualesquier de vos &c.* Esto indica que la copia del códice del Escorial se haria por el cuaderno que se dió á Truxillo y Medellin, y por esto va dirigido particularmente á los concejos y oficiales de ambos pueblos.

(5) El códice del Escorial dirigiéndose siempre á las villas de Truxillo y Medellin, dice: *Sepades que vimos las peticiones generales que los vuestros procuradores é los otros procuradores de las cibdades é villas de los nuestros regnos nos fesieron quando se ajuntaron connusco.*

Nos fesimos agora en la nuestra cibdat de Soria con los perlados, é condes, é ricos omes, é cavalleros é escuderos que connusco se ajuntaron (1) en las dichas Cortes, é lo que á ellas respondemos es en esta manera que adelante se sigue.

A lo que nos pedieron (2) por merced que les diésemos alcalle de fuero en los lugares do fuere (3) acostunbrado, lo qual les fuera sienpre guardado (4) en tienpo del Rey don Alfon nuestro avuelo é en los tienpos pasados, é en caso que qualquier cibdat, ó villa ó lugar nos pediesen en algund tienpo algund alcalle de fuera parte, que fuese nuestra merced de gelo mandar dar de cibdat ó de villa, abonado é non poderoso, qual nos lo demandaren, para que les mantoviesen sus fueros, é libertades, é previllejos, é buenos usos é costunbres (5) que han é ovieron.

A esto respondemos que en los lugares do es de costunbre (6) que pongamos Nos los alcalles, que los pornémos; é en los lugares á do los han de su fuero, que mandarémos que los ayan, segund que los ovieron en los tienpos pasados; é que si en algunas cibdades, ó villas ó lugares nos demandaren que les demos jueses de fuera, que gelos darémos tales como cunple á nuestro servicio, é á pro é guarda de las dichas cibdades, é villas é lugares.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que los perlados, nin beneficiados, nin alcalles, nin alguasiles, nin merinos, nin jueses que non arrienden rentas algunas nuestras, nin de los concejos, nin otro por ellos, nin ayan parte en ellas en los lugares é villas do han las denidades (7) é los oficios, é que si los arrendaren ellos, ó otro por ellos pública ó encobiertamientre (8), é les fuere sabido, que los legos que pierdan los oficios, é los perlados é los beneficiados que pechen cierta pena, qual fuere nuestra merced.

A esto respondemos que en rason de las rentas é propios de los concejos, que nos plase que las non arriende ningund alcalle, nin alguasil, nin otro oficial de la cibdat ó villa ó lugar á do acaesciere; é que en rason de las nuestras rentas que Nos ordenarémos aquello que entendiéremos que cunple á nuestro servicio.

(1) B. R. que connusco ayuntaron.
(2) B. R. pidieron.
(3) B. R. fuera.
(4) B. R. así usado.
(5) B. R. é buenas costunbres.
(6) B. R. do es costunbre.
(7) B. R. dinidades.
(8) B. R. encubiertamente.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que todos los bienes que algunas personas conplaren (1) apremiosamiente (2) por apreciadores é públicamente, que gelos non puedan sacar nin demandar en tienpo alguno por el justo precio (3), nin por otra rason alguna, por quanto al tienpo que gelos mandan conplar (4), han á sacar é acatar á malas baratas (5) los dineros (6), por que gelos fasen conplar (7).

A esto respondemos que nos plase, é entendemos que nos demandan en ello rason é derecho.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto acaesce que de fecho alguno (8) de los abadengos é clérigos conplan ó han por otro qualquier título bienes de los regalengos (9), é que en estos bienes (10) atales que así pasaren á los abadengos ó clérigos que pechen por ellos así los nuestros pechos, como los concejales, así como lo fasien (11) las personas legos que los avian de primero.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que pase en esta rason, segund pasó é se acostunbró en tienpo del Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí á lo que nos pidieron por merced en rason de las nuestras tercias que avemos de aver, que los nuestros arrendadores que las arriendan, que las non quieren coger por dos, ó tres, ó quatro annos ó mas tienpo, é que les demandan despues el pan, é el vino é las otras cosas, como mas valió; por lo qual se yerman (12) muchos lugares de los nuestros regnos, é non pueden aver terceros para los otros annos seguientes, que sea la nuestra merced de mandar poner un término cierto á que recabden é cojan las dichas tercias, é si en aquel tienpo non las quisieren coger, que non sean tenudos despues de dar por ellas mas de lo que valieren al tienpo que lo Nos ordenaremos (13), é si en aquel tienpo los ganados se morieren, que non fuesen tenudos de lo pagar.

A esto respondemos que tenemos por bien é es nuestra merced que los concejos, oficiales ó recabdadores que non sean tenudos de tener el

(1) B. R. conpraren.
(2) B. R. premiosamente.
(3) B. R. prescio.
(4) B. R. conprar.
(5) B. R. á malos baratos.
(6) B. R. los maravedís.
(7) B. R. conprar.
(8) B. R. algunos.
(9) B. R. realengos.
(10) B. R. é que estos bienes.
(11) B. R. fasian.
(12) B. R. herman.
(13) B. R. ordenamos.

pan, é el vino é las otras cosas que pertenecen á las nuestras tercias mas de un anno desde el dia que lo rescibieren; é si los arrendadores non los demandaren en este término, que dende adelante que non sean tenudos de los tener: é si se perdieren ó se dapnaren despues del dicho anno, que non sean tenudos de pagar por ellas, salvo como menos valieren en el tienpo que las tovieren. E otrosí que pasado el dicho anno, que esté el pan, é el vino é las otras cosas á costa de los arrendadores, é non de los concejos, nin de los fieles é recabdadores (1).

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en los nuestros regnos ay muchos omes é mugeres que se han fecho é se fasen de cada dia frayres de la tercera regla de Sant Francisco, é que se están en sus casas é en todos sus bienes, é los esquilman así como los otros legos, é que por esta rason que se escusan de pagar los nuestros pechos Reales é los otros pechos concejales á que eran tenudos de pagar, é que veyendo otras muchas personas esto por se escusar de non pagar los dichos pechos toman esta mesma tercera regla, por lo qual nos viene á Nos grand deservicio, é dapno é despoblamiento de los nuestros regnos, é se menoscaban muchos de los nuestros pechos é derechos, é que mandásemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que estos atales que pechen é paguen lo que les copiere á pechar en los pechos que Nos oviéremos de aver, é otrosí en los pechos concejales.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en las nuestras cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos ay algunas personas que son coronados (2) é son casados, é otros solteros que non sirven las eglesias é andan valdíos, é non han orden sacra, é que nos pedian por merced que estos atales que pechasen en los pechos Reales é concejales.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que los coronados que son casados que pechen é paguen en todos los pechos así Reales como concejales, é que los coronados que non son casados que pechen en los pechos que deven pechar los clérigos, é non en otros.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos an cartas é previllejos que los

(1) B. R. nin recabdadores.

(2) B. R. coronadas.

fijos de los clérigos que ovieron en sus barraganas que hereden (1) sus bienes é de otros qualesquier sus parientes, así como si fuesen nascidos en legítimo matrimonio (2), é que por esta rason que dan ocasion paraque otras buenas mugeres así biudas como vírgenes sean sus barraganas é ayan de faser pecado, é que desto que viene muy grand deservicio á Dios é á Nos, é muy grand escándalo é dapno á los pueblos do esto acaesce, é que las tales cartas que son dadas contra Dios é contra derecho, é pediéronnos merced que mandásemos que las tales cartas é previllejos que los dichos fijos de los clérigos tienen en esta rason, que les non valan, nin les fuesen guardadas (3).

A esto respondemos que nos plase, é tenemos por bien que los tales fijos de clérigos que non ayan nin hereden los bienes de los dichos sus padres, nin de otros parientes, nin ayan qualquier manda, ó donacion, ó véndida que les sea fecha agora, nin de aquí adelante; é qualesquier previllejos ó cartas que tengan ganadas ó ganaren de aquí adelante en su ayuda, é contra esto que Nos ordenamos, mandamos que non valan, nin se puedan dellas ayudar nin aprovechar, ca Nos las revocamos, é las damos por ningunas.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que las mancebas de los clérigos que andan adobadas como las mugeres casadas, é que fuese la nuestra merced de mandar que trayan sennal las tales mancebas por que sean conoscidas entre las casadas, é que esto era grand servicio de Dios é nuestro, é algunas mugeres se escusarian de faser pecado.

A esto respondemos que tenemos por bien é es nuestra merced por escusar que las buenas mugeres non ayan voluntad de faser pecado con los dichos clérigos que todas las mancebas de los clérigos de los nuestros regnos que trayan agora é de aquí adelante cada una dellas por sennal un prendedero de panno bermejo tan ancho como los tres dedos, é que lo trayan encima de las tocaduras públicamente (4), en manera que paresca (5), é que lo comiencen á traer de aquí á dos meses primeros seguientes, é lo trayan dende adelante, é las que lo non troxieren, que pierdan todas las vestiduras que troxieren vestidas cada que andodieren sin él, é gelas tome el alguasil ó merino de la cibdat ó

(1) B. R. heredasen.

(2) B. R. de legitimo matrimonio.

(3) B. R. dice solamente: *que non gosasen dello.*

(4) B. R. pública é continuadamente.

(5) B. R. que se paresca.

villa ó lugar do esto acaesciere, é que se partan en tres partes, la una para el acusador, é la otra para el dicho alguasil ó merino, é la tercera (1) para los muros de la cibdat ó villa ó lugar á do esto acaesciere, é en cuyo término fuere (2); é si el dicho alguasil ó merino fuere neglegente (3) é non le quisiere tomar las dichas vestiduras, que pierda el oficio é que peche en pena seyscientos maravedís, é que sean partidos en las dichas tres partes, pero que la parte quel dicho merino ó alguasil avia de aver, que sea para los dichos muros.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto en los nuestros regnos ovo algunas cibdades, é villas, é lugares, é abadías, é monesterios é otros que tienen algunas libertades, é previllejos, é cartas, é alvalás de mercedes del Rey nuestro Padre, que Dios perdone, é de los otros Reys onde Nos venimos, é non pudieron venir á las nuestras Cortes que fisimos en la cibdat de Burgos á confirmar los dichos privillejos, é libertades, é cartas é mercedes (4) que tienen, é que nos pedian por merced que les diésemos plaso convenible, quanto fuese la nuestra merced, á que los vengan mostrar para que les mandásemos dar cartas de confirmacion sobre ello, por que pudiesen gosar de las mercedes que han é tienen.

A esto respondemos que nos plase de gelos mandar confirmar, é que enbien á la nuestra chancellería de hoy (5) fasta el dia de Navidat primero que viene, é darles han confirmacion dellos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos defender que cristiana alguna non crie fijo nin fija de judío nin de judía, nin de moro nin de mora alguna, nin los cristianos nin cristianas (6) non bivan con los dichos judíos é judías, nin moros nin moras, por que es grand deservicio de Dios é traspasamiento de la ley.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que ninguna cristiana non crie fijo nin fija de judío nin de judía, nin de moro nin de mora, é qualquier que lo fesiere, que peche seyscientos maravedís para la nuestra cámara; pero que puedan bevir (7) con ellos por que ayan quien les labre sus heredades, é quien vaya con

(1) B. R. é la otra tercia parte.
(2) B. R. ó en cuyo término fuere.
(3) B. R. negligente.
(4) B. R. *é libertades é otras mercedes*, omitiendo *cartas*.
(5) B. R. de aquí.
(6) E. omite *nin cristianas*.
(7) B. R. bivyr.

ellos de una parte á otra, por que si de otra guisa fuese (1) muchos se atreverian á ellos por los matar é desonrrar.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto avia (2) en algunas cibdades é villas é lugares de nuestros regnos alcalle (3) apartadamiente de las alcavalas é monedas, lo cual era grand dapno de los pueblos é grand nuestro deservicio, é que se fasian muchos cohechos sobre ello, que fuese la nuestra merced que los pleitos de las dichas alcavalas é monedas que los oyan é libren los alcalles ordinarios de las cibdades é villas é lugares, é non otros algunos, segund que lo ordenó el Rey nuestro Padre, que Dios perdone.

A esto respondemos que nos plase dello, é tenemos por bien que los dichos pleitos de las monedas é alcavalas que los oyan é libren los alcalles ordinarios, segund quel dicho Rey nuestro Padre lo ordenó, é que non aya otro alcalle apartadamente.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos que alguno por mal que quiera á otro nin por otra cosa alguna que non corte, nin taje, nin queme, nin derribe, nin quebrante casas, nin vinas, nin árboles, nin naos, nin baxeles, nin otros navíos grandes nin pequenos, nin robe, nin desjarrete ganados nin bestias, nin quebrante eglesias, nin tome nin saque dellas cosa alguna contra voluntad de sus duennos, nin prenda labradores, nin mercadores, nin otros algunos varones nin mugeres por los despechar nin por otra cosa alguna, salvo por la nuestra justicia, é que aquel ó aquellos que lo fesieren, que oviesen aquella pena que la nuestra merced fuese; é otrosí que qualquier ó qualesquier sennores, ó cavalleros, ó escuderos ó otros algunos que defendieren ó acogieren á los que las tales cosas fesieren ó alguna dellas, que paguen el dapno doblado á aquel ó aquellos que lo rescebieren, é que cayan en algund caso, qual la nuestra merced fuese, por que se escarmentasen de lo faser.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que se guarde la ley de la Partida que fabla en esta rason.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que avia en los nuestros regnos algunos cavalleros é escuderos que arrendavan las nuestras alca-

(1) B. R. porque de otra guisa.
(2) B. R. avian.
(3) B. R. alcalles.

valas de los nuestros arrendadores en las sus tierras, é que las echavan é derramavan en las sus tierras en cada casa así como pedido, é que pedien (1) al que non avia nada cierta quantía de maravedís (2) non lo deviendo, é al que devie del alcavala mas quantía, que le non echavan mas quel que non devie cosa alguna; é que nos pedian (3) por merced que fuesen pedidas las dichas alcavalas al que las deviere, é que non sean derramadas por pedido nin en otra manera so las penas que la nuestra merced fuere.

A esto respondemos que nos plase dello, é mandamos que en ningund lugar non se echen las alcavalas por pedido, salvo que los que conplaren (4) algunas cosas de que ayan de pagar (5) alcavala, que la paguen segund se contiene en el quaderno de la cojecha que Nos mandamos faser en esta rason.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que acaesce que algunos que matan, é fieren, ó roban, é lievan mugeres casadas é desposadas (6), é otras mugeres por fuerza, é fasen otros maleficios qualesquier de que merescen rescebir pena corporal en los cuerpos, é que se encierran en algunos castillos, é alcázares, é casas fuertes é en otras casas de senores eclesiásticos é seglares, é quando los nuestros oficiales que han de conplir la justicia, les demandan los tales malfechores á los alcaydes (7) é senores que los tienen en las dichas fortalesas é casas, que los non quieren dar é que los encubren, é que por esto que perescia la nuestra justicia, é que mandásemos entregar á los nuestros oficiales los tales malfechores, é que los consientan buscar é catar en las dichas fortalesas é casas á los malfechores para que los pudiesen prender para faser dellos justicia, é que el que lo non quisiere faser, que le pongamos la pena que la nuestra merced fuere por que la nuestra justicia sea conplida.

A esto respondemos que nos plase dello, é entendemos que es rason é derecho, é ordenamos que qualquier ó qualesquier senores ó al-

(1) B. R. pedian.

(2) B. R. cierta quantiá de maravedís é dineros.

(3) B. R. *que nos pidian*, omitiendo la partícula é.

(4) B. R. conpraren.

(5) B. R. de que ayan á pagar.

(6) B. R. ó desposadas.

(7) B. R. alcalles.

caydes de los castillos, é alcázares é casas fuertes que defendieren las tales mugeres, ó los que las levaren, ó las non quisieren entregar para que se faga dellos ó dellas conplimiento de derecho, quel nuestro adelantado de la tierra á do fuere la dicha fortalesa, ó casa fuerte, ó castillo ó alcazar que enbie requerir que le entreguen las tales mugeres é á los que las levaren para que se faga dellos justicia é derecho, é si los non quisieren entregar, quel dicho adelantado, seyendo certificado dello por testimonio de escrivano público, que vaya á la dicha fortalesa, é la tome é derribe por que sea enxienplo (1) é castigo por que otros non se atrevan á faser semejante dello.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto andan muchos notarios de Palencia é de otras partes por los nuestros regnos, é que non se sabe á do moran, nin si son abonados, é que fasen muchos contrabtos públicos encobiertamiente, é es grand dapno de la nuestra tierra, é que mandásemos que non usasen los de Palencia dello, si non en la cibdad de Palencia é en su obispado, é que los conoscidos de los otros lugares é villas (2) que trayan cartas donde son vesinos é moradores é la carta de la merced de la escrivanía que tienen, é que los que desta guisa non usasen é fesiesen asentamiento en qualquier villa ó lugar, que mandásemos sobre ello escarmiento, lo que la nuestra merced fuese (3).

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que los notarios de Palencia que usen dentro en el obispado de Palencia, é non en otra parte. E por quanto entendemos que non cunple á nuestro servicio que aya tantos notarios de Palencia, é otrosí por quel previllejo de la eglesia non sea quebrantado, tenemos por bien que quando oviere obispo en la dicha cibdat de Palencia, que pueda faser un número cierto de notarios con carta nuestra de licencia, é non de otra guisa.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced por quanto andavan algunos demandadores de órdenes é de eglesias con nuestras cartas é de los perlados, é que fasen á los labradores estar ocho dias é mas encerrados en las eglesias por que non puedan yr labrar por pan nin por vino fasta que les manden alguna cosa, lo cual es nuestro deservicio (4),

(1) B. R. exenplo.

(2) B. R. de las otras cibdades é villas.

(3) B. R. el que la nuestra merced fuese.

(4) B. R. grand nuestro deservicio.

é que lo mandásemos defender por que las tales cartas fuesen obedescidas é non conplidas.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que los tales damandadores que non puedan apremiar nin costrenir á los pueblos para que esten encerrados oyendo las predicaciones, pero que si ellos las quisieren oyr, que las oyan en los domingos (1), é cada uno en su pueblo é en su lugar do moraren, é que non sean apremiados para que vayan á otra parte á la oyr.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto los nuestros recabdadores é arrendadores de las nuestras tercias que apremian á los concejos que les den alfolís, é casas é troxes á do posiesen el pan (2) de las nuestras tercias á costa de los concejos, é que lo mandásemos defender, é que lo posiesen (3) á costa del pan, ó como fuese la nuestra merced.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é mandamos que los concejos que den alfolís, é casas é troxes para en que se ponga el pan de las nuestras tercias, pero que los arrendadores ó otros qualesquier que las demandaren, que paguen por el alquiler á rason de un maravedí al anno por cada cahís (4), é si vino oviere, que pague á rason de dos dineros (5) por cada cántara de alquiler por un anno, é si non gelo pagaren, que se entregue en el pan é en el vino ante que lo saquen de su poder.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que non mandásemos dar cartas nin alvalás de merced á personas algunas de los oficios de los alcalles, nin de otros oficios, nin de escrivanos é de notarios (6) de los que estan por vacar fasta que finasen las personas que los tienen, por que podrán (7) ende nascer grandes peligros (8), é que si algunas mercedes aviemos (9) fecho en esta rason, que las revocásemos.

A esto respondemos que nos plase dello, é tenemos por bien é mandamos que se guarde así de aquí adelante.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que proviésemos de remedio en rason que acaesce en muchos lugares que si algund ome ó

(1) B. R. en los lugares.

(2) B. R. para en que pongan el pan.

(3) B. R. solo dice: *é que lo mandásemos que lo pusiesen.*

(4) B. R. cafis.

(5) B. R. de á dos dineros.

(6) B. R. nin de notarios.

(7) B. R. poderian.

(8) B. R. escándalos.

(9) B. R. aviamos.

muger muere, é dexa bienes muebles é raises, é fijos legítimos é legitimados é otros parientes que deven heredar sus bienes por testamento ó abentestato (1), que ninguno nin alguno non sea osado de tomar nin de entrar la posesion de los tales bienes, por que diga que vaca é está vaca (2) la posesion dellos, é que non es tomada por los dichos herederos corporalmente, é que la pueda (3) tomar sin pena, estando y fijos legítimos é legitimados é otros parientes que devien (4) aver los dichos bienes por testamento ó abentestato (5), é que les proveamos que los que tales bienes ó posesiones dellos entraren, si algund derecho han en ellos, que lo pierdan todo, é que si derecho en ellos non ovieren, que los tornen con otros tantos é tan buenos si pudieren ser avidos, ó la estimacion dellos, por la osadía que fesieron en la dicha entrada ó toma (6), é que las justicias do esto acaesciere, que luego enformados en la verdat, pongan en la posesion paceficamente (7) despues de la muerte del defunto á los herederos sobredichos sumariamente sin figura de juysio, é que fesiesen execucion (8) de la pena sobredicha con las costas, é dapnos é menoscabos que por esta rason se fesiesen.

A esto respondemos que nos plase dello, é tenemos por bien é mandamos que sea guardado así de aquí adelante segund que nos lo pedieron.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto muchos judíos é judías se tornan (9) á la fe de Dios, conosciendo que estan é viven en pecado, é les disen muchas palabras injuriosas que eran en vitoperio (10) de la ley así los cristianos como los judíos, por lo qual era ocasion que otros judíos é judías non se quieran (11) tornar á la fe de Dios, que mandásemos poner sobre ello aquella pena que la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que nos plase dello é entendemos que es rason é derecho, é por ende ordenamos que qualquier que llamare marrano, ó tornadiso ó otras palabras injuriosas á los que se tornaren á la fe católica, que le peche tresientos maravedís cada ves que gelo llamare, é si

(1) B. R. avintestato.
(2) B. R. ó está vacada.
(3) B. R. pudiesen.
(4) B. R. deven.
(5) B. R. avintestato.
(6) B. B. ó tomada.
(7) B. R. pacificamente.
(8) B. R. esecucion.
(9) B. R. se tornavan.
(10) B. R. bituperio.
(11) B. R. querian.

fuere tal persona que non aya bienes de que gelos pagar, que yaga quinse dias en la presion.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que los alcalles de la mesta que fasian (1) enplasar á muchas personas fasta quarenta é cinquenta leguas (2), é muchos agravios con nuestras cartas por los levar enplasados fuera de sus juridiciones por las cohechar, é faser dapno é mal, é que mandásemos poner alcalles en las comarcas por que los que fuesen enplasados non fuesen tenudos de yr fuera de las cibdades é villas é lugares do eran tenudos de responder.

A esto respondemos que los que fueren enplasados para ante los alcalles de la mesta que puedan seguir el enplasamiento en quanto durare el término de la cibdad ó villa ó lugar á do morare el enplasado, durando el término fasta dies é seys leguas, é si el dicho término fuere mas de las dichas dies é seys leguas, que pueda yr otras ocho leguas de mas, é si el término non durare las dichas dies é seys leguas, que non vaya mas de dies é seys leguas.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced en como el Rey nuestro padre, que Dios perdone, ordenó que él, nin la Reyna su muger, nin Nos, nin la Reyna mi muger, nin nuestros hermanos, nin perlados, nin cavalleros, nin otras personas non oviesen judíos almoxarifes nin oficios algunos en nuestras casas, é que non se guardava, é que qualquier que los tenia que bevia (3) en pecado por que era contra ley de Dios, é que mandásemos poner en ello remedio por que non pase así (4).

A esto respondemos que nos plase dello, é mandamos que se guarde así de aquí adelante.

Por que vos mandamos que fagades luego publicar este nuestro quaderno en cada una de las dichas cibdades é villas é lugares, é que fagades tomar el traslado dél signado de escrivano público. E que de aquí adelante que guardedes é que fagades guardar é cunplir todas estas cosas segund que en él se contiene, é que alguno nin algunos non sean osados de las quebrantar nin menguar en algund tienpo por alguna rason. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra mercet, é de DC maravedís desta moneda á cada uno

(1) B. R. fasen.

(2) B. R. *legoas*, y lo mismo siempre que se repite esta palabra.

(3) B. R. bivia.

(4) El codice del Escorial dice: *por que non pasase*, omitiendo *así*.

de vos. Dado en las Cortes que Nos fisimos en Soria dies é ocho dias de setienbre era de MCCCCXVIII annos. Nos el Rey (1).

(1) Este último párrafo que empieza: *Por que vos mandamos*, y que está concebido en términos generales para todas las ciudades, villas y lugares del Reino de Castilla, se ha copiado del códice de la Biblioteca Real. El Escurialense dirijiéndose solamente á las villas de Truxillo y Medellin, como se nota en el encabezamiento, concluye del mismo modo refiriéndose á ellas, y dice así: "Por que vos mandamos que fagades luego publicar este nuestro quaderno en las dichas villas de Trugillo é de Medelin, é que fagades todos guardar é conplir de aquí adelante todas estas cosas, segund que se en este nuestro ordenamiento se contiene, é que alguno nin algunos non sean osados de las quebrantar nin minguar en algund tienpo por alguna rason. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced, é de seyscientos maravedís desta moneda usual á cada uno de vos. Dado en las Cortes que Nos fesimos en Soria dies é ocho dias de setienbre era de mill é quatrocientos é dies é ocho annos.

ORDENAMIENTO

SOBRE JUDIOS Y SOBRE LUTOS

HECHO

EN LAS CORTES DE SORIA

CELEBRADAS

EN LA ERA 1418 (AÑO 1380)

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Este ordenamiento se ha copiado de un tomo en folio de 416 páginas útiles, propio de la biblioteca de S. Lorenzo del Escorial, señalado i-z-10, encuadernado en badana de color de avellana, y con cantos dorados en que se lee: *Ordenam. Reales*. Está escrito en papel avitelado y letra de los últimos años del siglo XV ó primeros del XVI: al principio tiene un índice de los títulos y número de sus leyes, y en el testo precede á cada ley un epígrafe que indica sumariamente su contenido. Dichos epígrafes son de tinta encarnada, y las iniciales de las leyes, grandes é iluminadas con varios colores. En la primera hoja del códice hay escrito de letra mas moderna, *Ordenamientos del Rey Don Alonso onceno, y del Rey Don Enrique 2°., y del Rey Don Joan prim°., don Enrique 3°.*; y en la última se halla una nota escrita y firmada por el Licenciado Gaspar de Baeza, que aunque por el corte dado al papel al tiempo de la encuadernacion, ha perdido las letras finales en los renglones, puede con facilidad leerse íntegramente, y dice así: « *Perlegi has omnes constitutiones seculum illud incultum et impexum resipientes. Utilis tamen est earum cognitio ad parandam antiquitatis noticiam: vix enim constitutiones vulgari Hispanorum lingua proditas intelligimus, neque sine horum codicum presidio intelligemus unquam. Quare, lector, venerare antiquitatem, et in tanta ingeniorum ac literarum luce, quantam nostra tulit etas, natus. Bonas horas noli malé perdere; sed quam avidus negociator para tibi christianam eruditionem cum meliori literarum notitia conjunctam; namque sine bonis literis ceca et manca est omnis eruditio: simulque memineris sine virtute ad beatam vitam quamtumvis doctissimis nullam patere viam. Non enim superciliosa eruditione sed charitatis oficiis paratur regnum celorum, ubi Paulus ille magnus gloriatur se municipatum habere: ad quorum hereditatem misericordia ac bonitate Christi omnes cum eo asciti ac vocati sumus. = Licenciado Gaspar de Baeça.*»

El testo, á falta de otro códice antiguo, se ha cotejado con una copia moderna que se halla en la coleccion manuscrita del P. Burriel, y se han anotado las variantes que han parecido de importancia.

ESTE ES EL ORDENAMIENTO QUE EL NOBLE REY DON JUAN FIZO EN LAS CORTES DE SORIA.

Este es traslado del ordenamiento que nuestro sennor el Rey fizo en las Cortes de Soria, escripto en papel é sellado con su sello de plomo pendiente, fecho en esta guisa (1). Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, é Sennor de Lara, é de Vizcaya é de Molina. Por quanto nos fué dicho que los judíos de nuestros reynos usavan de algunas cosas que eran contra la nuestra ley, é que non serie bien de gelo consentir; por ende Nos queriendo poner en ello remedio convenible, é otrosí aviendo voluntat que los dichos judíos sean guardados é defendidos en el nuestro tienpo, segunt que lo fueron en tienpo de los Reyes onde Nos venimos por quanto son cosa nuestra, tenemos por bien é es nuestra mercet que ellos que usen de aquestas cosas que aquí se contienen, segunt que está escripto en este nuestro ordenamiento, é non en otra manera, é que non sean osados (2) de las quebrantar nin usar dellas de otra guisa so las penas de yuso contenidas. E sobre esta razon, é sobre otra que entendemos que cunple á nuestro servicío, fazemos este nuestro ordenamiento en estas Cortes que mandamos fazer aquí en la cibdat de Soria, el qual es este que se sigue.

(1) Faltan en la copia del P. Burriel las palabras desde *Este es traslado*, hasta *en esta guisa*.

Tambien faltan los titulos ó epigrafes de las leyes.

(2) *é que non sean osados* dice la copia del P. Burriel, cuya leccion adoptamos por testo. El Escurialense omite la partícula *é*.

DE COMO E EN QUE MANERA SE DEFIENDE A LOS JUDIOS QUE NON DIGAN LA ORACION DE LOS HEREGES EN QUE MALDIZEN A LOS CRISTIANOS, E A LAS YGLESIAS E A LOS FINADOS.

Primeramente por quanto nos fizieron entender que en sus libros é en otras escripturas de su Talmut les mandan que digan de cada dia (1) la oracion de los ereges, que se dize en pie (2), en que maldizen á los cristianos, é á las yglesias é á los finados (3), mandamos é defendemos firmemente que ninguno dellos non las diga de aquí adelante, nin las tengan escriptas en sus libros, nin en otros libros algunos; é los que las tienen escriptas que las tiren é chancellen (4) de los dichos libros, en manera que se non puedan leer. E que esto que lo fagan del dia de la publicacion deste nuestro ordenamiento fasta dos meses, é en otra manera el que las dixiere (5), ó qualquier dellas, ó respondiere á ellas, que le den ciento azotes publicamente; é si fuere fallado escripto en su breviario ó libro, que peche en pena á Nos tres mill maravedís; é si non toviere de que pagar que le den ciento azotes, é demas sepan que pasarémos contra ellos cruelmente como contra aquellos que maldizen la ley de los cristianos.

DE COMO E EN QUE MANERA SE DEFIENDE A LOS JUDIOS QUE NON PONGAN ENTRE SI JUEZES ALGUNOS PARA LIBRAR SUS PLEITOS CIVILES NIN CRIMINALES.

Otrosí por razon que los judíos de nuestros reynos usavan á sacar rabís entre sí é otros jueses, é les davan poder para que pudiesen librar todos los pleytos que entre ellos acaesciesen, así civiles como criminales, lo qual es muy grant pecado en gelo consentir é de gelo confirmar, ca segunt dicho de los prophetas fué privado dellos todo sennorío é toda libertat en la venida de nuestro Sennor Jesu Cristo; é por que desto se siguen muchos males é dannos á los Reyes é á todos

(1) La copia del P. Burriel: *que digan cada dia.*

(2) La copia del P. Burriel: *que se dize en parte.*

(3) La copia del P. Burriel: *en que maldizen á los cristianos, é á los clérigos é á los finados.*

(4) La copia del P. Burriel: *é cancelen.*

(5) En la copia del P. Burriel se lee, *é en otra manera el que las dixiere,* leccion que adoptamos por testo. El Escurialense dice: *é en otra manera el que las dexare.*

los cristianos de nuestros reynos (1), é á los comunes de sus aljamas en general é en especial; por esta razon ordenamos é mandamos que de aquí adelante non sea osado ningunt judío de nuestros regnos, asi rabís como viejos é adelantados, nin otra persona alguna de los que agora son ó serán de aquí adelante de se entremeter de judgar de ningund pleyto que sea criminal, asy como muerte de ome, ó perdimiento de mienbro, ó desterramiento; pero que puedan librar todos los pleytos civiles que fueren entre ellos segunt su ley, é los pleytos criminales que los libre uno de los alcalles de las villas é lugares, cada uno en su juredicion, qual escogieren los judíos. Pero por quanto los dichos judíos son nuestros, nuestra mercet es que las alzadas de los dichos pleytos criminales, así de los sennoríos como de los otros lugares qualesquier, que vengan ante la nuestra Corte. E esto se entienda en aquellos pleytos criminales que libravan fasta agora los dichos judíos; é si alguna cosa judgaren afuera de lo que dicho es, mandamos que non vala su juysio, é que ningunt alcalle, nin merino, nin otra persona alguna non se trabaje de gelo conplir so pena de seys mill maravedís á cada uno. E si algunas hazannas ó ordenamientos ai (2) en que se contiene en ellas alguna cosa que sea contra este nuestro ordenamiento, mandamos que non vala, nin usen por ello. E si pena ovieren que fuere puesta sobre ello (3) por que fuese valedero, mandamos que non vala.

DE COMO E EN QUE MANERA SE DEFIENDE A LOS JUDÍOS QUE NON TORNEN JUDIOS E NIN DE SU LEY, ASI A MOROS COMO TARTAROS, E NIN DE OTRAS SETAS.

Otrosí por que nos fizieron entender que los judíos fazen á algunos, así moros como tártaros (4) é de otras setas tornar judios, circuncidándolos (5) é faziendo algunas otras cirimonias, lo qual todo es

(1) La copia del P. Burriel: *de nuestros sennoríos.*

(2) Este verbo que es necesario para complemento de la frase, y que falta en el Escurialense, lo pone la copia del P. Burriel; pero omite la palabra *hazannas.*

(3) La copia del P. Burriel: *E si pena fuere puesta sobre ello.*

(4) La copia del P. Burriel: *así moros como cathólicos.*

(5) El Escurialense dice *bautisándoloe*, que es yerro manifiesto.

en grant vituperio é grand menosprecio de la nuestra ley; por ende ordenamos é mandamos, é defendemos que de aquí adelante non se faga en ninguna manera; sy non qualquier ó qualesquier judíos que lo fizieren, que ellos mesmos sean nuestros cativos. E eso mesmo aquellas personas á quien así fizieren tornar de otra ley á la suya, para que mandemos fazer dellos lo que fuere nuestra mercet.

DE COMO E EN QUE MANERA SE DEFIENDE QUE NINGUNOS NON FAGAN DUELO NIN LLANTO, RASCANDOSE LAS CARAS, NIN MESANDOSE POR LOS FINADOS.

Otrosy por quanto en nuestra ley, é en los derechos é ordenamientos de los Santos Padres es defendido que ningunos non fagan duelo nin llanto, nin se desfiguren las caras rascándose nin mesándose por los finados, por que en faziendo esto dan á entender que non les plaze de lo que Dios faze, é que desesperan de la vida perdurable; é segunt la Santa Scriptura los que finan non muestran otra diferencia, salvo así como aquellos que pasan de un lugar á otro; é los que bien fazen en este mundo averán despues gualardon de Dios por ello; é los que el contrario fizieren, avrán pena; por ende ordenamos é tenemos por bien que ningunos non sean osados de fazer llantos nin otros duelos desaguisados por qualesquier que finaren, salvo que qualesquier que quisieren fazer alguna cosa desto por los finados, que lo puedan fazer desta guisa: que por quanto en vestir panno prieto es dar á entender que muestran los omes amorío que avien con ellos sus parientes (1), que puedan traer duelo de margas, por Rey quarenta dias; é por Reyna ó por Infante heredero, treynta dias; é por otros sennores qualesquier, nueve dias; é por padre, ó madre, ó por otro pariente qualquier que sea dentro en el quarto grado, que trayan duelo de panno prieto, que non sea margas nin sayales, tres meses; é por otro pariente que sea allende del quarto grado, que trayan duelo de panno prieto, treynta dias; é la muger que traya duelo por su marido quanto tiempo quisiere. E ordenamos é mandamos que lo uno por guardar los ordenamientos de santa eglesia, é lo otro por que enten-

(1) La copia del P. Burriel: *que avian con sus parientes.*

demos que cunple á nuestro servicio que se guarde é cunpla esto así, que todos los perlados de nuestros reynos fagan ordenamiento de lo fazer guardar é conplir, cada uno en su obispado en esta manera.

DE COMO E EN QUE MANERA SE DEFIENDE QUE NON ENTREN LOS CLERIGOS CON LA CRUS ADONDE ESTUDIERE EL FINADO, SI FALLAREN ENDE FAZIENDO ALGUNOS LLANTOS.

Primeramente que quando los clérigos fueren con la crus á la casa do estoviere algunt finado, é fallaren y rascando ó mesando á algunos (1), ó fizieren algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la crus é non entren ally á do estudiere el dicho finado. Otrosí que qualquier ó qualesquier que se rascaren, ó mesaren, ó se desfeguraren las caras, que los non acoxgan (2) en las eglesias fasta un mes, nin digan las horas quando ellos (3) entrasen en ellas fasta que fagan penitencia dello; é que el finado por quien se fizieren los dichos llantos, que lo non entierren, nin consientan enterrar en sagrado fasta nueve dias. E demas desto ordenamos que si los que esto fizieren, tovieren de Nos tierra ó mercet, que la pierdan por un anno, é que se parta en esta manera: que la tercia parte que se dé (4) para fazer sacrificios por el ánima del finado, é la otra tercia parte que sea para el acusador, é la otra tercia parte para el alguazil de la cibdat, ó villa ó lugar do acaesciere. E si fuere otro que non aya de Nos tierra nin merced, que pierda la diesma parte de lo que oviere, é que se parta en la manera sobre dicha. E sy fuere tal persona que non aya bienes ningunos, que esté en la prision treynta dias; é si los oficiales de la cibdat, ó villa ó lugar do esto acaesciere, fueren negligentes é lo non quisieren conplir, que ayan ellos aquella mesma pena que han de aver los que fizieren los dichos duelos é llantos, é demas que pierdan los oficios. E mandamos que esto que se publique en todos nuestros regnos en tal manera que de oy fasta dos meses primeros siguien-

(1) El Escurialense dice: *á algunas.*
(2) La copia del P. Burriel: *acogan.*
(3) El Escurialense: *ellas.*
(4) La copia del P. Burriel: *que se parta.*

tes lo sepan todos, porque dende en adelante lo fagan guardar é non se escusen de la pena por dezir que lo non saben (1).

Fecho en las Cortes de Soria tres dias de setienbre era de mill é quatrocientos é dies é ocho annos. Yo Johan Sanches lo fis escrevir por mandado del Rey.=Diego Ferrandes. Vista=Alvarus Decretorum Doctor (2).

(1) La copia del P. Burriel: *que lo non sabien.*

(2) Este último parrafo falta en la copia del P. Burriel.

CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1385.

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo XIV, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo é de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tienpo.* Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique* 2.º, *D. Juan* 1º, *D. Enrique* 3.º, *D Juan* 2.º

El testo se ha tomado del códice escurialense, corrigiéndolo á veces por el de la Biblioteca Real, y anotándose al pie las variantes respectivas.

ORDENAMIENTO DE LEYS E PETICIONES QUE FISO EL DICHO REY DON JOHAN EN LAS CORTES DE VALLADOLIT ANNO DEL NASCEMIENTO DE NUESTRO SALVADOR JESU CRISTO DE MCCCLXXXV ANNOS QUANDO VENO DE LA BATALLA DE ALJUBARROTA DE PORTOGAL (1).

Este es traslado de un ordenamiento de nuestro Sennor el Rey escripto en papel é firmado de su nonbre en dos lugares, fecho en esta guisa (2).

En el nonbre de Dios Padre, é Fijo, é Espiritu Santo, que son tres personas, é un Dios verdadero. Por quanto (3) á los Reys é á los Príncipes que han poder de faser é ordenar leys para que los sus súbditos en tienpo de pas se ayan de regir (4) por las leys que fablan de los estados que pertenescen á cada uno, é son tenudos á guardar en tienpo de la pas; otrosí faser é ordenar leys que son necesarias en tienpo de la guerra, é por que se ayan de governar (5) é guardar los sus súbditos en tienpo de la guerra, por que así en tienpo de la pas como de la guerra (6) se puedan derechamente guardar; por ende Nos don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarabe (7), de Algesira, é Sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina, estando en estas Cortes que agora fesimos (8) aquí en Valladolit, estando connusco los Infantes, é Perlados, é Duques, é Condes, é Viscondes, é Ricos omes, Cavalleros (9), é escuderos fijos dalgo, é los procuradores de las órde-

(1) Códice de la Biblioteca Real: *Ordenamiento de leys é peticiones que fiso el Rey don Johan en las Cortes de Valladolit anno del Nascimiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de MCCCLXXXV annos quando vino de la batalla de Aljubarrota de Portogal.*

(2) Todo esto omite el códice de la Biblioteca Real, que empieza: *En el nonbre de Dios* &c.

(3) E. E por quanto.

(4) B. R. se han de regir.

(5) B. R. guerrear.

(6) B. R. omite *por que así en tienpo de la pas como de la guerra.*

(7) B. R. Algarbe.

(8) B. R. fisimos.

(9) B. R. é cavalleros.

nes, é de las cibdades é villas de los nuestros regnos que venieron á las dichas nuestras Cortes, é con consejo dellos, veyendo en como por los Reys onde Nos venimos, é por Nos en diversos tienpos fueron ordenadas leys derechas por las quales los nuestros súbditos se pueden é deven governar derechamente; pero por quanto Nos fesimos algunas leys que tanian (1) á la fee cathólica á que somos todos tenudos á guardar, é otras leys por do viviesen é se oviesen á regir los nuestros súbditos así en juysio como fuera de juysio, las quales fueron ordenadas por Nos en el anno que pasó de la era de Cesar de mill é quatrocientos é veynte é un anno en las Cortes que fesimos en la cibdat de Segovia, pero por nuestros negocios que oviemos de entender (2) non podimos mandarlas legar (3) á efecto; é Nos agora parando mientes en como las dichas leys eran muy buenas é provechosas á los nuestros regnos é súbditos naturales; é agora mandamos que las dichas leys é cada una dellas sean avidas por leys, é sean tenudos á las guardar en todos los nuestros regnos así en juysio como fuera de juysio, é así en la nuestra corte como en cada una de las dichas cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos. E por que especialmente cunple agora á nuestro servicio é á provecho de los nuestros regnos ordenar algunas cosas, especialmente cerca de los negocios de los cavalleros (4), é de las armas é de las soldadas que son á dar (5) á los cavalleros, é escuderos é otras personas que fueren en nuestro servicio, por ende mandamos ordenar é ordenamos estas leys que se siguen.

Como todos los omes deven estar armados de armas espirituales para se defender de las asechanzas del diablo segund la Santa Escriptura, bien así los que han guerra deven estar armados de armas tenporales para se defender de sus enemigos, é para los conquistar con la ayuda de Dios; por ende ordenamos é mandamos que todos los de los nuestros reguos así clérigos como legos, é de qualquier ley ó condicion (6) que sean, que ayan de veynte annos arriba é de sesenta ayuso, sean tenudos de aver é tener armas en esta guisa.

Todos los omes que ovieren quantía cada uno de veynte mill maravedís ó dende arriba que sean tenudos de tener cada uno un arnés

(1) B. R. atanian.
(2) B. R. ovimos de enteuder.
(3) B. R. llegar.
(4) B. R. cerca de los cavallos.
(5) B. R. que son de dar.
(6) E. condecion.

conplido en que aya cota, ó fojas, ó pieza con su faldon, é con cada uno destos quixotes, é canilleras, é avanbrazos (1), é luas, é bacinete con su camal, ó capellina con su gorguera ó yelmo, é grave (2), é estoque ó facha, é daga; pero que los del Andalusía, que ovieren la dicha quantía, que sean tenudos de tener armas á la gineta, las que cunplieren para armar un ome de cavallo á la gineta.

Todos los que ovieren quantía de tres mill maravedís ó dende arriba, que tenga cada uno (3) lanza, é dardo, é escudo, é fojas ó cota, é bacinete de fierro sin camal, ó capellina, é espada, ó estoque, ó cochillo conplido.

Los que ovieren quantía de dos mill maravedís ó dende arriba fasta en quantía de tres mill maravedís, que tenga cada uno lanza, é espada, ó estoque, ó cochillo conplido, é bacinete, ó capellina é escudo.

Todos los que ovieren quantía de seyscientos maravedís ó dende arriba fasta en quantía de dos mill maravedís, que tenga cada uno una balesta (4) de nues é de estribera con cuerda é avancuerda, é cinto, é un carcaxe (5) con tres dosenas de pasadores.

Todos los omes que ovieren quantías de quatrocientos maravedís ó dende arriba fasta seyscientos maravedís, que tenga cada uno una lanza, é un dardo é un escudo.

Todos los que ovieren quantía de dosientos maravedís fasta en quantía de quatrocientos maravedís sean tenudos cada uno dellos á tener una lanza, é un dardo; é los omes que non ovieren quantía de dosientos maravedís, aunque non ayan al si non los cuerpos, sean tenudos á tener lanza, é dardo, é fonda, sy fueren sanos de sus mienbros; é esto que lo fagan é cunplan asy desde que este nuestro ordenamiento fuere publicado en las cibdades é villas (6) donde ay eglesias catedrales fasta seys selmanas (7). E mandamos á todos los perlados, que han tenporalidat, que lo fagan publicar en sus lugares de oy que este nuestro ordenamiento es publicado fasta veynte é cinco dias primeros seguientes so pena de la nuestra merced; é á todos los procuradores de los senores,

(1) B. R. é brazales.
(2) B. R. *glave.* Tal vez *greba*, que era parte de la armadura antigua, y cubria la pierna desde la rodilla hasta la garganta del pie.
(3) B. R. que cada uno traya.
(4) B. R. ballesta.
(5) B. R. carcax.
(6) B. R. omite *é villas.*
(7) B. R. semanas.

é de las cibdades é villas de los nuestros regnos que lo fagan publicar en el dicho término de veinte y cinco dias primeros siguientes (1) so pena de la nuestra merced, é de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

E sobresto mandamos á todas las justicias de los nuestros regnos que lo fagan todo así tener (2) é guardar en sus lugares é jurediciones, costreniendo é apremiando á todos los sobre dichos por los cuerpos é por los algos, fasta que lo fagan é cunplan así. E mandamos que desde el dicho plaso en adelante que fagan faser alardes seys veses en el anno de dos en dos meses, é á los que non fallaren aguisados con armas, cada uno en la manera que dicha es, que les prendan los cuerpos, é los tengan bien presos (3) é bien recabdados, é non los den sueltos nin fiados fasta que tengan las dichas armas, é paguen en pena para el refasemiento de los muros del lugar do esto acaesciere otro tanto como es el valor de las dichas armas que así han á tener (4).

Pero que los perlados apremien á sus clérigos que lo guarden asy, é que fagan sobre ello las constituciones que entendieren que cunplen.

Fallamos ordenado por el Rey don Alfon nuestro avuelo, que Dios dé santo parayso, que todos los que avian de andar de mulas, que mantoviesen cavallos en esta manera que se sigue.

Primeramente que quantos cavallos tovieren cada uno suyos, que tantas mulas pueda traer ó conpaneros de mulas.

Otrosí que quantos de cavallo troxiere cada uno suyos de cada dia, que tantas mulas pueda traer.

Otrosí que qualquier que oviere cavallo ó rocin, que pueda andar de mula; pero que tenemos por bien que los frayres de Santo Domingo, é de Sant Francisco, é Sant Pablo é Sant Agostin, é otrosí los azoreros, que puedan andar de mulas.

Otrosí que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas, que mantengan cavallos en la manera que dicha es; é el que andodiere de mula sin mantener ó tener cavallo ó rocin, como dicho es, que pierda la mula ó mulas que así troxiere, é sea la meytad para el que lo acusare, é la otra meytad para el que fesiere la entrega. E si el alcalle ante quien fuere querellado, ó el que oviere querellado (5), ó el que

(1) E. omite *primeros siguientes.*

(2) E. que lo fagan todos así atener.

(3) E. é los tengan presos.

(4) B. R han de tener.

(5) E. omite *ó el que oviere querellado.*

oviere de faser la entrega non conpliere esto, que qualquier dellos que lo non conpliere, que peche tanto como vale la mula ó mulas que así fuere enbargada; é desta pena que sea la meytad para el acusador, é la otra meytad para la nuestra cámara; é para guardar enganno quando oviere de yr fuera de la villa ó del término á alguna parte, otrosí para guardar dapno que vernie á los cavallos, si todavia los troxiesen ante sí, que los alcalles de la villa que requieran tres veses en el anno, una ves cada quatro meses, los cavallos que oviere cada uno, é al que fallaren que tiene cavallo ó cavallos, ó rocin ó rocines, ó potro de tres annos, ó dende arriba, quel den alvalá firmado de sus nonbres é sellado con sus sellos, por que puedan andar de mula ó de mulas segund los cavallos é rocines que ovieren, segund el ordenamiento que dicho es, é que le non sean enbargadas aunque non trayan los cavallos ante sí, maguer que anden de mula do fueren, como dicho es. E el alvalá que vala los quatro meses, é non mas. E por dar estos alvalás ninguno de los alcalles non tome dineros ningunos so pena de seyscientos maravedís para la nuestra cámara por cada alvalá de que tomaren dineros. E si algunos destos ovieren de venir á la nuestra corte ó á otra parte que sea alexos, quel dia que quisiere partir de la villa ó del lugar do morare, que muestre el cavallo, ó el rocin, ó el potro, como dicho es, á los alcalles, é le den alvalá firmada de sus nonbres é sellada con sus sellos, como dicho es, é que vaya de mula aunque non lieve cavallo nin rocin ante sy. E si los alcalles dieren alvalá á alguno maleciosamente, non teniendo cavallo, que pechen por cada cavallo que encobrieren el tres tanto que valiere la mula de aquel de quien lo encobrieren, é desta pena que sean las dos partes para la nuestra cámara, é la otra tercia parte que fincare que sea la meytad para aquel que lo acusare, é la otra meytad para el alcalle ó alguasil que fesiere la entrega.

Los fijos dalgo que moraren en las villas é en las aldeas dellas que fagan esto mesmo.

De los omes buenos é de los fijos dalgo que moran fuera de las nuestras villas é de sus términos, que lo guarden en la manera que dicha es, que tengan tantos cavallos quantas mulas troxieren.

Otrosí si alguno enbiare algund ome suyo á alguna parte en su mula (1), que levando el alvalá que dieron los alcalles al duenno de la mu-

(1) E. é su mula.

si non oviere sennorío en ellos, pague otro tanto de sus bienes, quanto valiere lo que así avia á perder, si suyo fuera.

Mucho pertenesce á los Reys poner buen recabdo en sus derechos é en sus rentas, por que en fallescimiento dellos non venga dapno á los sus naturales, é á ellos non se les torne en deservicio. E porque avemos sabido que algunos concejos é otras personas algunas dexieron, é fablaron, é consejaron é ordenaron algunas cosas por que las nuestras rentas é pechos é derechos valieron menos, de lo qual ha recrescido grand dapno; por ende defendemos á todos los de los nuestros regnos, así concejos como otras personas qualesquier de qualquier ley ó estado ó condicion que sean, que non digan, nin fagan, nin ordenen, nin consejen en público nin en ascondido (1) alguna cosa por que las nuestras rentas, é pechos é derechos valan menos (2). E qualquier que lo fesiere, si le fuere provado (3) segund derecho, que pague á Nos ó al nuestro recabdador todo el dapno que por ello veniere en las nuestras rentas, é pechos é derechos con el quatro al tanto, é deste quatro al tanto que sean las tres partes para Nos, é la quarta parte para el acusador.

Ordenamos é mandamos que ninguno por debda que le sea devida non sea osado de prender nin enbargar por sí mesmo sin licencia de jues que aya poder para ello los bienes del debdor, nin de otro alguno, aunque sea por maravedís de las nuestras rentas, salvo si el dicho debdor le oviere dado poder para ello. E si alguno contra esto fesiere, que gelo non consientan las justicias donde esto acaesciere, é que sea tenudo á tomar la prenda con pena de forzador, é el enbargo que non vala, é que las entregas por maravedís de las nuestras rentas que las non fagan ballesteros, nin porteros, nin alguasiles de la nuestra corte, nin de las cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos sin mandamiento de alcalle ó de jues, salvo si el alcalle non fesiere conplimiento de derecho fasta tercer dia.

Otrosí ordenamos que los recabdadores non den ponimientos baldíos, é los que contra esto fesieren, que paguen las costas todas dobladas á juramento de la parte, é el debdor en quien fueren puestos los ponimientos que deviere los maravedís así puestos, é los non pa-

(1) B. R. escondido.

(2) B. R. por que los nuestros regnos é las rentas dellos, é otrosí los otros nuestros pechos é derechos valen menos.

(3) B. R. é y le fuere provado.

gare luego que fuere mostrado el ponimiento, que peche otrosí las costas dobladas á juramento de la parte; é el alcalle ó justicia ante quien fuere mostrado el ponimiento, é que fuere requerido, que lo faga pagar; é si le non fesiere conplimiento de derecho fasta tercer dia, que pague las costas dobladas á juramento de la parte.

Ordenamos que ningund recabdador, nin arrendador, nin otra persona qualquier non lieve cohecho alguno por los ponimientos quel posiere (1), é en él fueren puestos de los maravedís de las nuestras rentas é de otros maravedís nuestros; é el que lo levare, que lo torne con el doblo á aquel de quien lo levó, é demas que sea en Nos de le dar la pena que nuestra merced fuere.

PETICIONES GENERALES.

A lo que nos pedieron por merced que los nuestros arrendadores de las nuestras rentas de alcavalas é monedas (2) que enplasavan cada dia á los que alguna cosa tenian de demandar, así á los de las aldeas, como á los que estavan en las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos por les faser mal é dapno, é por levar dellos cohechos, é quando parescian delante los alcalles, non les querian demandar ninguna cosa, é que les ponian plaso (3) para otro dia é para de cada dia (4), por lo cual non se osavan partir cada dia delante el alcalle, é que por esta rason se avian de cohechar, é de perder é de gastar quanto en el mundo han, é perdíanse los labradores; é por ende que nos pedian por merced que mandásemos quel vesino de la cibdad, ó villa ó lugar que non fuese enplasado, salvo una ves en la semana dentro en su lugar, é los vesinos de las aldeas que non fuesen enplasados, salvo en el mes una ves, é el dia que fuesen enplasados é paresciesen ante los alcalles ordinarios (5), que en ese dia mesmo les fuese puesta la demanda de todo lo pasado, é si la demanda fuese contra todo el concejo, que non enplasasen (6) salvo á tres omes bonos en

(1) B. R. que lo pusieren

(2) B. R. de las nuestras rentas, é alcavalas é monedas.

(3) B. R. plasos.

(4) B. R. omite *é para de cada dia.*

(5) B. R. ordenarios.

(6) B. R. enplasen.

nonbre del concejo, ca de otra guisa perdersebian los labradores, é que non los enplasasen de una juridicion á otra.

A esto respondemos que nos plase que los de las cibdades, é villas é lugares donde estoviere el alcalle que ha de conoscer de estos pleitos (1) que non sean enplasados mas de una ves en la semana, é los de las aldeas que non sean enplasados mas de una ves en el mes, é de otra guisa que non sean tenudos de venir á los enplasamientos, nin cayan por ello en pena, nin en rebeldía alguna; é la pena del enplasamiento que la pague el enplasador: é si el arrendador enplasare al concejo, quel concejo sea tenudo de enviar su procurador, é enviando su procurador que non cayan en pena nin en rebeldía alguna las personas singulares que non venieren al enplasamiento.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que acaescia que las nuestras rentas que las arrendavan los perlados é clérigos de las eglesias, así de alcavalas é tercias, como otras rentas, é por los maravedís que han á dar dellas los alcalles ordinarios prendavan los sus bienes é vendian gelos, como era derecho, por que pagasen los maravedís que devian de las nuestras rentas, é que los perlados é jueses de las eglesias davan sus cartas de entredicho é de descomunion (2) en los lugares contra los alcalles, por lo qual forzadamente les avian á tornar sus bienes, aunque gelos oviesen vendidos, é con esto non pagavan al nuestro recabdador nin á los nuestros vasallos los maravedís que avian de aver de las dichas rentas, é era en grand perjuysio de la nuestra juridicion é nuestro deservicio, ca non podian aver con ellos conplimiento de derecho; é por ende que nos pedian por merced que mandásemos á los dichos perlados é jueses que sobre rason de las nuestras rentas que veniesen á juysio ante los nuestros alcalldes ordinarios, é los alcalles librasen en sus bienes aquello que fallasen por derecho, é que los dichos jueses de las dichas eglesias que non se entrometiesen de librar pleitos algunos de las nuestras rentas, nin diesen cartas algunas contra los dichos alcalles, nin posiesen entredicho en los dichos lugares por enbargar las dichas esecuciones de las nuestras rentas, é que esto era nuestro servicio.

A esto respondemos, é ordenamos é mandamos que los nuestros

(1) B. R. que ha de conoscer pleitos.

(2) E. é descomonion.

arrendadores é recabdadores, así mayores como menores, que non arrienden rentas algunas nuestras á clérigos nin á personas eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos quantiosos é abonados para en que se faga la esecucion (1) en sus bienes de las quantías que deviesen; é si los arrendadores ó recabdadores contra esto fesieren, que sean tenudos á pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos devieren de las dichas rentas. E demas rogamos é mandamos á todos los perlados de los nuestros regnos que defiendan so ciertas penas á los sus clérigos é personas eclesiásticas que non arrienden las nuestras rentas.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que los cristianos é cristianas que bevian (2) con los moros é con los judíos, así por soldadas como en otra manera, perseverando con ellos de noche é de dia continuadamente, comiendo é beviendo en uno, é otras cosas vedadas, lo cual era en menosprecio de la eglesia é en grand pecado é desonrra de los cristianos é cristianas, por lo cual aun si adolecian (3) non les yvan confesar, nin les dan el cuerpo de Dios; por ende que nos pedian por merced que mandásemos que ningunos cristianos nin cristianas que non morasen con ellos, é lo mandásemos escarmentar por la pena que la nuestra merced fuese, é mandásemos así contra los que con ellos morasen, como contra los que los rescebiesen, é que esto era grand servicio de Dios é nuestro.

Respondiendo á esto mandamos (4) á todos los cristianos que non bivan con los judíos nin con moros (5) á bien fecho, nin á soldada, nin en otra manera, nin crien sus fijos nin fijas; é los que contra esto pasaren, que los echen azotes publicamente de los lugares donde esto acaesciere (6), é esto que lo pueda acusar qualquier de los nuestros regnos. E mandamos á las justicias de los dichos lugares, aunque non ayan acusador, que fagan pesquisa sobre ello, é les fagan dar las dichas penas.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos que avia algunos que tenian al-

(1) E. exepencion.
(2) B. R. bivian.
(3) B. R. aunque adolecian.
(4) B. R. A esto respondemos é mandamos.
(5) B. R. con los judios é moros.
(6) Tal vez: *que los echen á azotes publicamente de los lugares donde esto acaesciere.*

callidías (1) é merindades, é los tales ponian á otros por si, é arriendan gelas, por lo qual venian muy grandes cohechos é dapnos á los de los nuestros regnos, ca fuerza era quel que tenia (2) la cosa por renta, que oviese de catar como sacase lo quel cuesta della, é mucho mas; por que nos pedian por merced que mandásemos que ningunos alcalles nin merynos de los nuestros regnos que non arrendasen á otros las dichas alcallías é merindades so pena de privacion de los oficios, é que esto era nuestro servicio.

A esto respondemos que nos plase, é defendemos á todos los nuestros alcalles, é alguasiles é merinos de todas las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos que non arrienden los dichos oficios, é si los arrendaren, que por ese mesmo fecho pierdan los oficios, é los otros á quien los arrendaren que non puedan usar dellos, así como aquellos que ovieron (3) los dichos oficios de aquellos que gelos non podieron dar.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas cibdades, é villas, é lugares é comarcas de los nuestros regnos acaescia muchas veses muertes de omes, é furtos, é robos é otros maleficios, é los que los fasian acogiánse en algunos lugares de sennoríos que son en nuestros regnos, é maguer los querellosos pedian é afrontavan á los concejos é oficiales de los tales lugares que les cunplan de derecho, ellos non lo querian faser, desiendo que lo non han de uso nin de costunbre, nin quieren prender los tales malfechores, por lo qual los que fasian los dichos maleficios toman grand osadía, é non se cunple en ellos justicia; por ende que nos pedian por merced que mandásemos que quando algunos tales malfechores se acogiesen en los dichos lugares, que fuesen presos é recabdados, é los entregasen en las cabezas de las cibdades, é villas, é lugares é merindades do mas cerca han la juredicion, ó en los lugares do fisiesen los maleficios; é en caso que los dichos oficiales é concejos non lo quisiesen conplir, que las hermandades que prendiesen los dichos oficiales, é cunplan en ellos justicia, como de aquellos que de pleito ageno fasen suyo, é que esto era nuestro servicio, é que eso mesmo fuese en los nuestros alcázares é fortalesas.

A esto respondemos que se guarde en las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos, aunque sean de sennorio, en la manera é so las

(1) B. R. alcallías.
(2) E. ca fuerza era ca el que tenia.
(3) E. ovieren.

penas que está establescido é ordenado en las Cortes de Toro que se deven guardar en los castillos é casas fuertes qualesquier de los nuestros regnos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos avian por previllejo, é por uso é costunbre de luengos tienpos acá que non pechen, salvo do moraren é tovieren la cabeza, é que quando acaescia que se yvan á morar de unos lugares á otros, los concejos é sennores de aquellos lugares donde se van tómanles los bienes que allá dexan, é les echan muy grandes pechos por ellos, é ponian estatutos sobre ellos en manera que non se aprovechan de los tales bienes que dejan, por lo qual viene á los tales muy grand dapno, é les fasen muchas sinrasones; por ende que nos pedian por merced que mandásemos que las tales personas que se pasaron ó pasasen á morar á otros lugares, que mandásemos que los bienes que dejasen en los tales lugares, que gelos non vendiesen nin tomasen, salvo por martiniega ó por algund tributo si los dichos bienes (1) fuesen tributarios á ello, segund que era derecho; é si los dichos concejos ó sennores gelos tomasen de fecho, que mandásemos á los alcalles é concejos do fuesen morar las tales personas, que se podiesen entregar de los bienes de los sennores é concejos de los bienes que así tomasen á los tales omes, é de los dapnos que rescebiesen por la dicha rason.

A esto respondemos que se guarde en todo segun que pasó é se guardó en los tienpos pasados.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que las villas é lugares que fueran sienpre de la nuestra corona Real, é de los Reys onde Nos venimos, é las diera el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, é otrosí Nos á algunos cavalleros é duennas, que los senores que las avian tenido fasta aquí é tienen que avian echado muy grandes pedidos, é les han fecho muchas fuerzas (2), é muchos males é sinrasones, por lo qual las dichas villas é lugares son destruydos é despoblados, é en caso que lo non podian conplir, prendien (3) los omes, é metienlos (4) en cárceles, é non les davan á comer nin á bever, así como á cativos, fasta que les diesen lo que non tenian, é les fasian faser cartas á logro en

(1) B. R. omite *si los dichos bienes.*

(2) B. R. muy grandes fuerzas.

(3) B. R. prendian.

(4) B. R. é metianlos.

judios premiosamente (1) de las quantías que ellos querian, en manera que mientras bivan (2) que nunca se podrien (3) quitar, é tomaron las cruses, é cálices, é canpanas é todos los otros ornamientos (4) de las eglesias é los ospitales (5), é los vendieron é enpenaron, en manera que quedaron yermas las eglesias é los ospitales (6) para sienpre; otrosí á los omes que eran de pro é avian alguna facienda levantávanles muchos achaques contra ellos (7) por los cohechar (8), é por los faser perder quanto en el mundo avian; otrosí si alguna muger de las bien andantes enviudava, ó alguno tenia alguna fija, por fuerza é contra su voluntad el sennor fasia casar á los sus escuderos é á los omes de menor estado con ellas, por lo qual eran destruydas é despobladas las dichas villas é lugares (9) fasta aquí; por ende que nos pedian por merced que posiésemos remedio é justicia (10) sobrello, aquel que la nuestra merced fuese, por que los omes que en ellos avian quedado non se peresciesen, é non se fuesen fuera de los nuestros regnos, como se avian ydo fasta aquí.

A esto respondemos que en rason de los pedidos que Nos lo entendemos fablar con los cavalleros, é mandarles que de aquí adelante lo fagan por tal manera que ellos lo pasasen bien; é en rason de los casamientos é de los otros agravios defendémosles que los non fagan de aquí adelante so pena de la nuestra merced, é mandamos á los nuestros oydores que den sobrello nuestras cartas, é fagan conplimiento de derecho.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que quando los nuestros arrendadores ó recabdadores legaban (11) á las dichas villas é lugares quel Rey nuestro padre, que Dios perdone, é Nos diemos (12), que los senores dellas que defienden á los vesinos é á los comarcanos que non arrienden algunas de las nuestras rentas, maguer que los nuestros arrendadores las pregonan (13), é non osaban fablar en ellas, por que se las ayan é arrienden ellos; por la qual rason la renta que valia (14) treyn-

(1) B. R. apremiosamente.
(2) E. en manera que mientra bevian.
(3) B. R. podian.
(4) B. R. ordenamentos.
(5) E. espitales.
(6) E. espitales.
(7) B. R. omite *contra ellos*.
(8) B. R. confechar.
(9) B. R. las dichas cibdades, é villas é lugares.
(10) B. R. remedio de justicia.
(11) B. R. llegavan.
(12) B. R. dimos.
(13) B. R. apregonan.
(14) B. R. vallia.

ta ó quarenta mill maravedís, tománsela ellos por veinte mill maravedís, é la demasía (1) que se la lievan (2) ellos para sy, é que así se perdian las nuestras rentas.

A esto respondemos que es nuestro servicio, é ya mandamos faser leys sobrello.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que los judíos nin moros de nuestros regnos, nin fuera de los regnos, que non sean oficiales nin almoxerifes (3) nuestros, nin de la Reyna, nin de los Infantes, nin de los Condes, é cavalleros, é escuderos, é duennas é donsellas de los nuestros regnos, nin de alguno dellos, nin sean recabdadores nin so sus recabdadores (4), nin contadores nin cogedores por Nos nin por ellos, ca tanta es la su sotilesa que traian en sus oficios que danavan todos los pueblos de los nuestros regnos (5), é esto era grand nuestro deservicio.

A esto respondemos que ya lo ordenamos en las Cortes de Soria que los judíos non fuesen almoxerifes (6) nuestros, nin de la Reyna mi muger, nin de los Infantes, nin de nuestros hermanos, nin de otras personas, nin oviesen oficios en las nuestras casas; é agora por faser mas gracia á los nuestros naturales tenemos por bien que se guarde é se cunpla todo lo que en esta peticion nos pidieron, é qualquier judío ó moro que contra ello fuere, que pierda todos sus bienes, é sean para Nos, é demas desto que le den pena en el cuerpo, la que la nuestra merced fuere.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que los judíos de los nuestros regnos que han dado é dan á logro á los cristianos é cristianas de nuestros regnos, é sobre lo que les dan fasen faser cartas de tres tanto de quanto resciben, fasiendo las cartas engannosas de muchas maneras, desiendo que conplan dellos pannos, é plata, é armas é otras cosas, é los cristianos con los grandes menesteres que han de faser los dichos contrabtos, é otorgarlos de la guisa que los judíos quieren; asi que todo lo que han es de los dichos judíos, si los dichos contrabtos han de pagar de la guisa que estan obligados; por que nos pedian por mer-

(1) B. R. demaesya.
(2) B. R. levánsela.
(3) B. R. almoxarifes.
(4) B. R. nin so su recabdadores.
(5) B. R. que quedavan todos los pueblos de los nuestros regnos pobres.
(6) B. R. almoxarifes.

ced que mandásemos faser alguna quita de las dichas debdas; otrosí de les mandar dar alguna espera en que lo podiesen pagar, ca de otra guisa nunca lo podrian conplir.

A esto respondemos que por quanto Nos dimos quita de la tercia parte, é espera (1) de lo al de quinse meses en las Cortes que fesimos en Segovia, que les será muy grand agravio, é non ternán (2) con que nos servir, nin conplir los nuestros mesteres (3); pero que queremos é mandamos que todo lo que les fuere provado que levaron de usuras, que lo tornen á sus duennos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que acaescia que algunos omes buenos é buenas duennas de verdad é de buena fama que sacan de los judíos algunos maravedís sobre prendas, é quando van á pagar los maravedís que sacan é quitan sus prendas, disen los dichos judíos que les deven mayores quantías de maravedís de quanto les han dado, é de quanto monta el logro dellos, é les niegan las prendas, sobre lo qual han de ser creydos los dichos judíos por su jura; por lo cual era muy grand dapno á los de los nuestros regnos, ca en ellos non han verdat ninguna (4), é juran é lievan lo que se pagan; por ende que nos pedian por merced que si ome ó muger de buena fama oviere echado prenda alguna á logro en los dichos judíos, que sea creydo por su jura con jura de dos ó de tres omes buenos (5) é de buena fama.

Otrosí á lo que nos pedieron (6) que los judíos que han previllejos que en cartas que fagan los escrivanos entre judíos é cristianos, é (7) si non estoviere en ella testimonio de judío contra el judío, que tal contrabto que non vala, maguer que en él aya testigos cristianos é omes de buena fama, é esto que era en grand perjuysio é en grand dapno de los cristianos, ca non podia acaescer en todas las cosas que pasasen entre los cristianos é judíos acertase y judío (8); por que nos pedian por merced que mandásemos que cartas de escrivanos públicos con testigos cristianos de buena fama que valan, maguer que non esté

(1) B. R. aspera.
(2) E. ternian.
(3) B. R. menestéres.
(4) ca en ellos non ha verdat ninguna.
(5) E. bonos.
(6) B. R. pidieron por merced.
(7) Parece que sobra la partícula é que se halla en ambos códices.
(8) B. R. ca non pudia acaescer que todas las cosas que pasasen asy entre los cristianos é judíos acertase en judío.

y por testigo judío (1), é sin cartas, que valan tres testigos de omes buenos de buena fama.

A estas dos peticiones respondemos que por rason que los Reys nuestros antecesores ovieron sospecha de los cristianos que darian testimonio non verdadero contra los judíos por la enemistad grande que han con ellos por yerro que fasen los judíos á Dios en non entender la ley derechamente como la entienden los cristianos, que dieron previllejos á los judíos que en rason de las debdas é pleitos ceviles, que testimonio de cristiano non fuese creydo contra ellos sin testimonio de judío, los quales les Nos entendemos guardar (2) en quanto con Dios é con buena conciencia los podemos é devemos guardar, é non en otra guisa.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que han previllejo los judíos é judías de nuestros regnos, en el qual se contenia que si alguna cosa fuere furtada ó robada á los cristianos, é la fallaren en poder de los judíos é judías, que non sean presos por ello nin apremiados para que den abtor (3) quien gelo da, ó donde lo ovieron, salvo que ellos que sean creydos por su jura, é que digan quanto dieron por la tal cosa, é que gela paguen, é esto que gelo den á su duenno; el qual previllejo es contra derecho, por lo qual es ocasion de robar é furtar muchas cosas, pues los judíos son encubridores dellos, é non han pena ninguna; por lo qual venia muy grand dapno á los nuestros regnos; por ende que nos pedian por merced que mandásemos que las cosas que fuesen robadas ó furtadas, é las fallasen en poder de los judíos é judías, que sean tenudos de dar abtor (4) de quien las ovieron, é que pasasen (5) por aquella pena que devien pasar el que roba ó furta, ca por la su derecha de los judíos, pues lo encubren é non han pena, muchos furtan é roban, é gelo dan á ellos, é con esto se fasian muchos males, que mandásemos que les non fuese guardado en la dicha rason el dicho previllejo que tienen, ca esto era nuestro servicio.

A esto respondemos que es nuestra merced que en este caso los judíos non ayan previllejo, mas que pasen por el derecho que pasan los cristianos en esta rason.

(1) B. R. maguer que non esten y por testigos judío.
(2) B. R. de guardar.
(3) E. otor.
(4) E. otor.
(5) B. R. pasen.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que acaescia que los judíos que muestran cartas sobre los cristianos que avia mas de dies ó dose annos que fueron (1) otorgadas é fechas, por lo qual eran prescritas por tienpo, é los senores de los lugares mándanlas entregar; por ende que nos pedian por merced que las tales cartas non valiesen.

A esto respondemos que sobre esto ay ordenamiento del Rey don Alfon nuestro avuelo, fecho en las Cortes de Alcalá, é mandamos que se guarde.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas partidas de los nuestros regnos los judíos é judías han entregador é portero apartado para que entreguen las sus debdas, é los tales porteros é entregadores (2) lievan (3) el diesmo de la entrega que fasen, é luego se entregan ellos del su derecho de la dicha entrega, é despues aunque es fallado quel debdo non es verdadero, ó andan las partes en pleito, los dichos porteros é entregadores non quieren tornar la entrega del su derecho que lievan, por lo qual van contra derecho; por ende que nos pedian por merced que mandásemos que non oviesen entregador nin portero apartado, salvo que fagan las dichas entregas los nuestros jueses é alcalles ordinarios, ó los nuestros adelantados, ó merinos, ó otros oficiales qualesquier do lo han de uso é de costunbre, cada uno en su juridicion, é que non puedan levar por las tales entregas los nuestros jueses, que dichos son, salvo quanto lievan por las otras debdas que son entre los cristianos, é esto (4) que era nuestro servicio.

A esto respondemos que non es agravio que los judíos ayan entregadores apartados, pero es nuestra merced que quando fesieren la entrega, que non lieven mas de lo que han de sus fueros, é usos é costunbres de levar en los tienpos pasados. E si fesieren la entrega é non acabaren la execucion (5), que non lieven entrega, mas que lieven por ello seys maravedís en los lugares do mas suelen (6) levar, pero que si menos destos seys maravedís han costunbre de levar, que lieven lo que solian (7), é non mas.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas cibdades,

(1) B. R. fueran.
(2) E. ó entregadores.
(3) B. R. levavan.
(4) B. R. que esto.
(5) B. R. execucion.
(6) B. R. solian.
(7) B. R. que lieven lo que solian levar.

é villas é lugares de nuestros regnos que los judíos é judías que han alcalle apartado, que libre los pleitos que son entre los cristianos é judíos, é á los que acaesce (1) que los enplasan que cunplan de derecho delantre (2) los otros alcalles ordinarios, non lo quieren faser, desiendo que non parescerán, salvo delante el su alcalle, por lo qual muchos pleitos se perescian, ca non gelo osan demandar delantre el su alcalle (3), temiéndose (4) que les non conplirán de derecho, pues lo tenian los dichos judíos de su parte, por lo qual venia á los de los nuestros regnos donde esto acaescia muy grand dapno; é que nos pedian por merced que mandásemos á los dichos judíos é judías que parescan ante los nuestros alcalles ordinarios, ó ante qualquier dellos cada que fueren enplasados, é cunplan de derecho ante ellos á los cristianos é cristianas; pero que si los sobredichos (5) algunas demandas quisieren faser á los cristianos, que en su escogencia sea de gelo demandar delante el su alcalle ó delante los otros alcalles; é en esto que les fariemos (6) mucha merced.

A esto respondemos que se guarde como se guardó fasta aquí.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que ploguyese á la nuestra Altesa de afanar por servicio de Dios é á provecho comunal de los nuestros regnos en dar nuestra presencia Real, é nos asentar en la nuestra abdiencia un dia cada selmana por que los nuestros naturales nos podiesen querellar, é mostrar los agravios que fasta aquí avian rescebido é rescebiesen de aquí adelante, por que por la nuestra merced fuesen satisfechos é emendados en manera que oviesen é alcanzasen conplimiento de justicia; é en esto que fariamos servicio de Dios é nuestro (7), é á los de los nuestros regnos merced.

A esto respondemos que nos piden cosa que es nuestro servicio é provecho de los nuestros regnos, é que nos plase de lo faser.

E destas nuestras leys é respuesta de peticiones mandamos faser un quaderno sellado con nuestro sello de cera (8) para tener en la nuestra cámara, é otros que se sellen con el nuestro sello de plomo para las

(1) B. R é aunque acaesce.

(2) B. R. delante.

(3) Falta en el códice de la Biblioteca Real: *por lo qual muchos pleitos se perescian, ca non gelo osan demandar delantre el su alcalle.*

(4) B. R. temiendo.

(5) B. R. sobredichos judíos.

(6) B. R. farémos.

(7) B. R. é en esto que *fariamos* servicio á Dios é á Nos.

(8) El códice del Escorial deja esta palabra en blanco.

cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos. Dado en las dichas nuestras Cortes de Valladolid primero dia de desienbre anno del Nascemiento del nuestro Sennor Jesucristo de mill é tresientos é ochenta é cincos annos. Nos el Rey.

Otrosí (1) este dicho dia en las dichas nuestras Cortes fesimos leer é publicar un escripto de respuesta é ordenacion, el tenor del qual (2) es este que se sigue.

Bien sabedes como el otro dia del segundo asentamiento que fesimos de las nuestras Cortes vos deximos que nos aviamos otra vegada de asentar en ellas para fablar con vusco algunas cosas, las quales entendemos que era servicio de Dios é provecho de los nuestros regnos, é agora lo que tenemos de fablar con vusco es esto que se sigue.

Lo primero respondemos á las peticiones generales que nos pedistes, sobre las quales Nos avemos fecho algunas leys que entendemos que serán servicio de Dios é provecho de los nuestros regnos, las quales vos mandamos aquí mostrar por que las veades en nuestras Cortes, é mandamos é rogamos á vosotros é á todos los otros de los nuestros regnos que las guardedes bien é conplidamente, é las fagades guardar segund en ellas se contiene. Lo segundo que vos entendemos desir é responder á lo que nos pedistes el otro dia en las nuestras Cortes que quisiésemos dexar duelo; é en respondiendo vos á esto (3), vos entendemos desir algunas cosas que avemos ordenado que serán servicio de Dios (4), é provecho, é bien nuestro é de todos los de los nuestros regnos, cerca de lo qual queremos que sepades que como quier que Nos trayamos (5) este duelo en las nuestras vestiduras, enpero el duelo principalmente está en el nuestro corazon, que como quier que agora tenemos estas vestiduras por este acaescimiento que agora acaesció, pero este duelo dias ha que está en el nuestro corazon, é se nos acrecienta mas des que regnamos fasta agora: é esto por quatro rasones, las quales queremos

(1) El códice de la Biblioteca Real pone este razonamiento de Juan I á continuacion de las Cortes: el Escurialense lo pone tambien, pero entre uno y otro documento deja una hoja intermedia en blanco.

(2) E. el tenor de la qual.

(3) B. R. é en respondiendo Nos á esto.

(4) B. R. omite *de Dios*.

(5) B. R. traymos.

que sepades todos los de los nuestros regnos. La primera es por que quando Nos comenzamos á regnar en este regno fallamos tales fundamientos (1) é tales costunbres en él, que aunque Nos aviamos voluntad de faser justicia é corregir lo mal fecho, é poner regra en ello, segund que somos tenudo (2), non lo podimos faser por quanto es muy grave cosa á los omes quitarse de las cosas acostunbradas, aunque sean malas, mayormente á do ay muchos que non curan del provecho comunal del regno, salvo en sus provechos propios. E por esto ovimos de afloxar en fecho de la justicia, á la qual eramos obligado segund Rey, é en esto tenemos que erramos á Dios primeramente, é que encargamos nuestra conciencia, non fesiendo aquello que eramos é somos obligado de faser. La segunda rason por que tenemos este duelo en el nuestro corazon, sy es por que como bien sabedes, despues que Nos regnamos, avemos seydo é somos en grandes mesteres de guerra, por lo qual nos fue forzado de vos echar muchos pechos, é de nos servir de vos en muchas maneras, de lo qual se ha seguido é se sigue muy grand dapno á los nuestros regnos. E como quier que destos pechos é destos dapnos que se siguen dellos pese á vosotros, enpero devedes entender que mucho mas pesa á Nos, ca bien sabedes que Nos en cuanto Rey devemos vos aver acerca del nuestro regno, asy como el Padre cerca del su fijo; é por ende sed ciertos que quando avemos de echar algund pecho para nuestros mesteres que Nos avemos, padescemos muy grand pesar en el nuestro corazon. La tercera rason por quel dicho duelo está principalmente en el nuestro corazon, sy es por que segund desuso (3) diximos en quanto Rey, así como padre de aqueste regno somos tenudo é obligado de aliviar los pechos en quanto podiéremos, é vemos (4) que por nuestros pecados en tal manera estan agora los fechos, que en lugar de aliviar los pechos, fuerza nos fué de los acrecentar, pero contra nuestra voluntad, por los grandes mesteres en que estamos, segund vosotros sabedes. La quarta rason por que este duelo principalmente está en el nuestro corazon, sy es por que en los nuestros dias vino tan grand pérdida al nuestro regno de tantos, é tan grandes é tan buenos cavalleros é escuderos como son muertos en esta guerra, é otrosí por que en

(1) B. R. fundamentos.

(2) B. R. é poner regla en ello que eramos tenudo.

(3) B. R. omite *desuso*.

(4) B. R. veemos.

nuestro tienpo vino tal desonrra é quebranto á todos los del nuestro regno, por lo qual tenemos grand lástima é grand mansilla en el nuestro corazon: é esa misma lástima é mansilla devedes tener todos los naturales deste regno, ca tenemos quel que desto non se siente, que non ha naturalesa connusco, nin en aqueste regno, nin ama nuestro servicio, nin la onrra del regno. E por ende Nos é todos vosotros devemos tener este duelo en los nuestros corazones, é nunca lo partir dellos fasta que la dicha desonrra sea vengada, é por esta rason principalmente é por todas las otras sobre dichas (1) el duelo, como dicho avemos, está muy grande en el nuestro corazon; é por aqueste duelo tan grande que teniamos é tenemos arraygado en el nuestro corazon, tomamos este duelo que vedes que trahemos en las nuestras vestiduras. E esto vos quisimos así declarar por que sopiésedes todos quales eran las rasones por que tomamos este duelo, é aviamos voluntad de lo traer fasta que Dios se doliese de Nos é de aqueste regno, é nos diese (2) vitoria de los nuestros enemigos, por que la desonrra de Castilla fuese vengada, é nos troxiese á tienpo que Nos podiésemos aliviar los pechos á los nuestros súbditos, é regir los nuestros regnos en justicia, segund que somos tenudo é avemos en voluntad de lo faser, por quel dia del juysio le diésemos buena cuenta de lo que nos encomendó: é como quier que esto así sea, enpero por quanto vosotros nos dexistes el otro dia que de tener Nos este duelo se seguia mal, é dapno é tristesa á todos los nuestros naturales, é á todos los otros que amavan (3) nuestro servicio, é que desto otrosí se seguia plaser é alegria á los nuestros enemigos, é que por esto que nos pediades que lo quisiésemos dexar.

Esta peticion que nos fisistes (4) vos agradescemos mucho é tenemos en servicio por dos rasones: la primera por vosotros movervos de vuestro que dexemos (5) este duelo, demostrastes é dades á entender que nos amades, é que queriades que estodiésemos alegre, é que quitásemos toda tristesa é enojo de Nos, de lo qual avemos plaser por entender vuestras buenas voluntades que avedes á Nos, por que nos queriades ver quito de todo enojo, é de toda tristesa é pesar. La segunda por que entendemos que nos demandades justa é rasonable peticion, por lo

(1) B. R. é por todas las otras sobredichas cosas.
(2) B. R. nos dé.
(3) B. R. aman.
(4) E. fesiestes.
(5) B. R. tenemos.

qual vos respondemos que nos plase de lo dexar (1): enpero por que segund el grand duelo que tenemos en el nuestro corazon, segund dicho avemos, non podriamos dexarlo del todo, nin seria rason que del todo lo dexásemos por las rasones sobre dichas, por énde ordenamos que Nos, nin ningund ome nin muger de qualquier estado ó condicion que sean que non trayan pannos de oro nin de seda, nin trayan oro, nin plata, nin aljofar, nin piedras, salvo los Infantes é las infantas (2) que trayan lo que les ploguiere: otrosí las duennas é las donsellas que las puedan traer por ocho dias quando casaren, é eso mismo que puedan traer los cavalleros, é escuderos é omes de armas en sus jaques é en las otras armas lo que quisieren. E por quanto á vuestra peticion, entendiendo que era rason, dexamos parte del duelo que traemos en las ropas de fuera, entendiendo que era mucho mas rason que fesiésemos algunas buenas ordenaciones con las quales podiésemos dexar alguna parte de duelo que vos avemos dicho que tenemos en el nuestro corazon, por las quales se demostrase en vos é en Nos alguna sennal de penitencia é de omildat (3) por que Dios haya piedat de aqueste regno, é que por su merced non quiera parar mientes á los nuestros pecados, mas á la su gran misericordia, é quiera alzar la su ira de sobre aqueste regno, é nos quiera dar vitoria de los nuestros enemigos, por que la corona de Castilla sea restituyda en su onrra, las quales son estas que se siguen.

Primeramente Nos rogamos á los perlados de nuestros regnos que ordenasen ciertas procesiones, é predicaciones é ciertos ayunos en ciertos dias para que fesiésemos Nos é todos los otros de los nuestros regnos: por ende rogamos é mandamos á vosotros é á todos los de los nuestros regnos (4) que fagades é mandedes faser todas las cosas que ellos ordenaren que sobre esto entendieren que cunple por la manera é forma é en los dias que ellos lo ordenaren. Lo segundo ordenamos un consejo en el qual continuadamente andodiesen connusco en quanto non (5) estodiésemos en guerra, é estodiésemos en nuestro regno, ó lo mas cerca de Nos (6) que ser podiese, el cual consejo fuese de dose

(1) B. R. que nos plase dello é de lo dexar.
(2) B. R. omite *é las Infantas.*
(3) B. R. humildat.
(4) B. R. omite: *por ende rogamos é mandamos á vosotros é á todos los de los nuestros regnos.*
(5) B. R. nos.
(6) B. R. cerca dellos.

personas, es á saber, los quatro perlados, é los quatro cavalleros, é los quatro cibdadanos, é son estos que se siguen. El arzobispo de Toledo, é el arzobispo de Santiago, é el arzobispo de Sevilla é el obispo de Burgos; é el marques de Villena, é Juan Furtado de Mendoza, é el adelantado Pero Suares, é don Alfon Ferrandes de Monte mayor; é Juan de Sant Juanes, é Ruy Peres Esquivel, é Ruy Gonsales de Salamanca é Pero Garcia de Pennaranda.

A los quales mandamos que libren todos los fechos del regno, salvo las cosas que deven ser libradas por la nuestra abdiencia, é otrosí las cosas que Nos reservamos para Nos, las quales son estas. Primeramente oficios de nuestra casa é de la nuestra abdiencia, otrosí oficios de las casas de los Infantes, otrosí todas las tenencias, otrosí los adelantamientos, otrosí las alcallías é alguasiladgos que non son de fuero, otrosí los merinos de las cibdades é villas, otrosí poner corregidores é jueses, otrosí escrivanos mayores de las cibdades, otrosí presentaciones de nuestras iglesias, otrosí tierras, é gracias, é mercedes é limosnas, otrosí perdon de los omiciados (1): é destas cosas sobre dichas mandamos que se non entremetan los del dicho consejo sin nuestro mandado especial, todavia que es nuestra merced é nuestra voluntad que todas estas cosas que reservamos para Nos de las faser con consejo de los sobre dichos que Nos ordenamos para sete consejo; é quando estos connusco non estodiesen, Nos las entendemos faser con los otros del nuestro consejo que con Nos andodieren. Otrosí ordenamos que en ningunas cartas de qualquier manera que sean de non poner nuestro nonbre, salvo en las sobre dichas cosas. Otrosí que las cartas que se ovieren de dar sobre las dichas cosas que ordenára el dicho consejo por el poder que nos le damos, que sean libradas de los nonbres de ciertos dellos, segund que Nos lo ordenáremos, é selladas del nuestro sello de la poridat ó del mayor. Otrosí ordenamos que las nuestras cartas mensageras que sean libradas por nuestros escrivanos de la nuestra cámara é con el dicho sello de la poridat. E como quier que esta ordenacion sea buena en sí, é á descncargo de nuestra conciencia é á provecho comunal de los nuestros regnos, enpero puede ser (2) que á algunos parescerá cosa nueva, por ende queremos que sepades que Nos fesimos esta ordenacion

(1) B. R. omicianos.

(2) B. R. é tienpo puede ser.

por quatro rasones. La primera rason es por que los fechos de la guerra, los quales son agora muy mas é mayores que fasta aquí, é si Nos oviésemos á oyr é librar todos los negocios del regno, non podriamos faser la guerra nin las cosas que pertenescen á ella, segund que á nuestro servicio é á nuestra onrra cunple. La segunda rason es por que como el otro dia vos deximos que de Nos se dise que fasemos las cosas por nuestra cabeza é sin consejo, lo qual non es así segund que vos demostramos, é agora desde que (1) todos los del regno sopieren en como avemos ordenado ciertos perlados, é cavalleros é cibdadanos para que oyan é libren los fechos del regno, por fuerza avrán (2) de cesar los desires, é ternán que lo que fasemos, que lo fasemos con consejo. La tercera rason es por que disen que Nos (3) echamos mas pechos en el regno de quanto es mester para los nuestros mesteres, é Nos por que todos los del regno vean claramente que á Nos pesa de acrecentar los dichos pechos, é que nuestra voluntad es de non tomar mas de lo necesario, é que se despienda (4) como cunple en nuestros mesteres, é otrosí que cesados los mesteres cesen luego los pechos, fesimos la dicha ordenacion por que non entre ninguna cosa en nuestro poder de lo que á Nos da el regno, é otrosí que se non despienda si non por nuestro (5) mandado é ordenacion de los del dicho consejo. La quarta é postrimera é principal rason por que nos movimos á faser esta ordenacion sí es por la nuestra enfermedat, la qual segund vedes nos recresce mucho á menudo, é si oviésemos á oyr é librar por Nos mesmo todos los que á Nos vienen, é responder á todas las peticiones que nos fasen seria cosa muy contraria á la nuestra salud, como lo ha seydo fasta aquí: otrosí por la muchedunbre de los negocios non se librarian tan bien é tan ayna como cunple á nuestro servicio, é á desencargo de nuestra conciencia é á provecho comunal de todos los de los nuestros regnos. E como quier que por todas estas rasones dichas Nos fuemos (6) movido á faser esta dicha ordenacion (7), enpero aun nos movimos é oviemos (8) voluntad de lo así faser é ordenar, por que sabemos que así se usa en otros muchos regnos, é esto fiso el santo Moysen, el qual Dios estableció por mayor

(1) B. R. de que.
(2) B. R. averán.
(3) B. R. vos.
(4) B. R. despiendan.
(5) B. R. vuestro.
(6) B. R. fuymos.
(7) B. R. ordenanza.
(8) B. R. ovimos.

regidor é guiador del pueblo de Isrrael quando lo sacó de Egipto por consejo de Jetro su suegro, segund que se lee (1) en la Vibria (2) á do dise, que quando Jetro sacerdote de Madian (3) suegro de Moysen oyó en como Dios avia librado á Moysen é al pueblo de Isrrael del poder de Faraon, é los avia sacado de Egipto, é avia fecho grandes maravillas Dios por ellos, fuelo ver (4) al desierto do estava con el pueblo de Isrrael, é desque legó (5) á él é le contó Moysen todas las maravillas que Dios avia fecho (6) por ellos, folgó aquel dia con él, é otro dia asentóse Moysen á dar abdiencia al pueblo segund que lo avia de costunbre, é todos los que tenian negocios, ó pleitos ó querellas venian á él que los librase, é estudo asentado dando abdiencia desde la mannana fasta la ora de las viésperas (7), é vido Jetro que como quier que Moysen avia fechos (8) muchos trabajos por todo el dia dando abdiencia librando, enpero que fincavan muchos del pueblo por librar, é que se yvan sin libramiento: por esta rason fabló con Moysen, é díxole que por que consumia á sí é al su pueblo con tan grand trabajo é tan sin provecho, é que parase bien mientes que aquel trabajo era sobre sus fuerzas, é que non podria sostenerlo él solo, é demas quel pueblo non seria bien librado, é por ende que le dava por consejo quel non se entremetiese de los fechos del pueblo, salvo aquellas cosas que pertenescian á Dios, é que les demostrase las ceremonias (9) é los mandamientos de Dios, é como avian de onrrar á Dios, é demostrarles el camino por do avian de ir por el desierto, é ensennarles lo que avian de faser quando oviesen de pelear con gentes estrannas; é que para librar los otros negocios del pueblo que estableciese ciertos omes poderosos é sabios é sin codiscia, los quales oyesen é librasen todas las demandas, é querellas é peticiones del pueblo, é que si alguna grave cosa oviese en que ellos non podiesen poner cobro, que fesiesen relacion dello á él, é que la librase él, é que así fasiendo quel conpliria los mandamientos de Dios, é podria sostener

(1) E. leia.

(2) B. R. *Brivya*, esto es Biblia.

(3) El códice de la Biblioteca Real dice *demandara*: el Escurialense, *demandrán*. Es claro que debe decir *de Madian*, no solo porque de lo contrario carece de sentido la frase, sino tambien porque es sabido por la Santa Escritura que Jetro era sacerdote de Madian, que es lo que aquí quiso expresarse.

(4) B. R. veer.

(5) B. R. llegó.

(6) B. R. así fecho.

(7) B. R. fasta la ora de viespras.

(8) B. R. fecho.

(9) B. R. cirimonias.

el trabajo del regimiento del pueblo, é todos los que veniesen á librar tornarian á sus casas é lugares mas ayna librados, é en pas. E el dicho Moysen oydo este consejo plógole mucho dél, é púsolo luego por obra (1), por lo qual el pueblo de Isrrael fue bien regido en su tienpo.

E Nos por las sobre dichas rasones queriendo tomar enxienplo (2) de la Escriptura de Dios fesimos esta ordenacion por ser mas aliviado de los trabajos que fasta aquí aviamos, é podiésemos aver algund remedio de nuestra enfermedat, é principalmente para aver tienpo é manera para faser justicia, la qual está muy menguada (3) en este regno; otrosí por participar mas con los nuestros cavalleros é nuestros vasallos, é por poder mejor enderezar (4) nuestros fechos de la guerra, por que podamos vengar la desonrra que rescebimos, é cobrar aquel regno de Portogal, el qual pertenesce á Nos é á la Reyna mi muger de derecho.

Otrosí como quier que agora pensarán algunos que estos dose que Nos ponemos, que los ponemos por denidades ó por provincias, sepan todos que Nos non lo damos por denidades nin por provincias, nin es nuestra voluntad de lo faser así; mas ponémoslos agora por que entendemos que cunple así á nuestro servicio é á provecho de los nuestros regnos, é que son tales que darán buena cuenta á Nos é á los nuestros regnos de lo que les encomendamos.=Nos el Rey.

(1) E. obla.
(2) B. R. exenplo.
(3) B. R. mengoada.
(4) B. R. adorezar.

CORTES DE SEGOVIA

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1386

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo XIV, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedís arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo é de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tienpo.* Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales.* Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique 2.º, D. Juan 1º, D. Enrique 3.º, D. Juan 2.º*

El testo se ha tomado del códice escurialense, corrigiéndolo á veces por el de la Biblioteca Real de esta Corte, y anotándose al pie las variantes respectivas.

ORDENAMIENTO QUE FISO EL REY DON JOHAN EN SEGOVIA ANNO DEL NASCIMIENTO DE NUESTRO SENNOR JESUCRISTO DE MILL E TRESIENTOS E OCHENTA E SEYS ANNOS DE PETICIONES (1).

Este es traslado de un ordenamiento de nuestro Sennor el Rey, escrito en papel, é signado de escrivano público, fecho en esta guisa.

Este es traslado de un quaderno de nuestro Sennor el Rey, escrito en papel, é firmado de su nonbre, é sellado con su sello de plomo colgado é pendente en filos de seda, el tenor del qual es este que se sigue.

En el nonbre de Dios amen (2).

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina (3). A todos los concejos, é alcalles, jurados, jueses, justicias, merinos, alguasiles é otros oficiales qualesquier de todas las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos é sennoríos, é á los Maestres, é Priores, é Comendadores, é sus Comendadores, é á los alcaydes de los castillos é casas fuertes é sus lugares tenientes, é á todas otras qualesquier personas de qualquier ley, ó estado ó condicion que sean, é á qualquier ó á qualesquier de vos á quien este nuestro quaderno fuere mostrado, ó el traslado dél signado de uno de los nuestros escrivanos de la nuestra cámara, salud é gracia. Sepades que en el ayuntamiento que Nos agora fesimos en la cibdat de Segovia este mes de noviembre (4) del anno del nascimiento del nuestro Salvador Jesu

(1) El códice del Escorial dice: *Ordenamiento que fiso este Rey don Juan en Segovia anno del Nascimiento de mill é tresientos é ochenta é seys annos de peticiones.*

(2) El códice de la Biblioteca Real empieza: *Don Johan por la gracia de Dios* &c., omitiendo todo lo que antecede.

(3) E. omite *é de Molina.*

(4) B. R. *de setenbre*, que es errata manifiesta.

Cristo de mill é tresientos é ochenta é seis annos, estando y con Nos (1) en el dicho ayuntamiento la Reyna donna Beatris mi muger, é don Pedro arzobispo de Toledo primado de las Espannas, é el Infante don Johan de Portogal, é los obispos de Oviedo, é de Cuenca, é de Avila, é de Orense, é de la Guardia é de Tuy, é los Maestres de Santiago é de Alcántara (2), é los procuradores de las órdenes de Calatrava é de Sant Johan, é otros Ricos omes é cavalleros que venieron al dicho ayuntamiento, é otrosí los procuradores que las dichas cibdades é villas (3) enbiaron á Nos con sus poderes bastantes al dicho ayuntamiento para faser é otorgar las cosas que á nuestro servicio conpliesen; los dichos procuradores de las dichas cibdades é villas presentaron ante Nos ciertas peticiones generales en que nos pedieron por merced ciertas cosas en ellas contenidas, entendiendo que conplie (4) á nuestro servicio, é á onrra, é provecho, é guarda é defendimiento de los nuestros regnos, las quales Nos vimos con algunos del nuestro Consejo, é les respondiemos (5) en esta manera.

Primeramente á lo que nos pedieron por merced que mandásemos guardar á las dichas cibdades, é villas, é á los otros lugares de los nuestros regnos é sennoríos sus fueros, é previllejos, é gracias, é mercedes, é buenos usos é buenas costunbres que han de los Reys onde Nos venimos confirmados de Nos.

A esto respondemos que nos plase, é mandamos que les sea guardado en todo bien é conplidamente segund que todo esto mejor é mas conplidamente les fue guardado en tienpo de los Reys onde Nos venimos, é en el nuestro; é que si algunos han seydo (6) en algunas cosas (7) desto agraviados en alguna manera, que lo muestren ante Nos, é faserles hemos conplimiento de justicia é de derecho.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por que la nuestra justicia fuese guardada é conplida, é los nuestros regnos defendidos, é nuestro servicio se podiese mejor conplir, que mandásemos que las nuestras cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos fisiesen her-

(1) B. R. conusco.

(2) B. R. é de Calatrava.

(3) Ambos códices dicen: *de las dichas cibdades é villas &c.*, en lugar de *que las dichas cibdades é villas*, segun se halla en otros manuscritos antiguos que hemos consultado.

(4) B. R. cunplia.

(5) B. R. respondimos.

(6) E. han sidos.

(7) B. R. en alguna cosa.

mandades, é se ayuntasen las unas con las otras así las que son realengas, como las que son de sennoríos (1).

A esto respondemos que nos plase que las dichas hermandades se fagan segund que otro tienpo fueron fechas en tienpo del Rey don Alfonso (2) nuestro avuelo, que Dios perdone, é segund se contiene por esta cláusula que adelante se contiene.

Primeramente que si la muerte, ó el robo, ó el maleficio acaesciere en camino ó en otro lugar yermo, quel querelloso venga á la primera cibdat, ó villa ó lugar que mas cerca fuere ende, ó al lugar do entendiere (3) que mas ayna puede ser mas (4) acorrido, que dé y la querella al alcalle ó á los alcalles, ó á los oficiales, ó al merino, ó alguasil (5), ó jues, ó otro que tenga y oficio de la justicia, ó á otros qualesquier que y fallare, é que estos oficiales ó qualquier dellos, é los otros oficiales qualesquier á quien fuere dada la querella, que fagan repicar la canpana, é que salgan luego á voz de apellido, é que vayan en pos de los malfechores por do quier que fueren; é como repicaren en aquel lugar, que lo envien faser saber á los otros lugares de enderredor para que fagan repicar las canpanas, é salgan á aquel apellido todos los de aquellos lugares do fuese enbiado desir (6), ó oyeren el repicar de aquel lugar do fuese dada la querella, ó de otro qualquier que repicaren, ó oyeren ó sopieren el apellido ó la muerte, que sean tenudos de repicar é salir todos, é yr todos en pos de los malfechores, é de los seguir fasta que los tomen ó los encierren. E si esto acaesciere en las merindades de Castilla é de Leon é de Gallisia do ayan merinos mayores ó otros merinos que andan por ellos, é fuere fallado el merino ó recudiere, que vaya él con ellos (7) é siga á los malfechores fasta que los tomen ó los encierren como dicho es: é si la querella fuere dada al merino ante que á la villa del Rey ó en otro lugar alguno, quel merino vaya en pos de los malfechores, é que lo enbien faser saber á los lugares de mas cerca do esto acaesciere que fagan repicar las canpanas, é vayan en pos de los malfechores, segund dicho es. E si fuere la querella de robo ó de furto, é los tomaren con ello, é fuere y merino nues-

(1) B. R. de sennorío.
(2) B. R. Alfon.
(3) B. R. á do entendiere.
(4) B. R. omite *mas*.
(5) B. R. alguasial.
(6) B. R. do fuere enbiado á desir.
(7) B. R. vaya con ellos.

tro ó otro oficial de qualquier villa que se y acaesciere, cunpla luego en ellos justicia; é si non los fallaren y con el robo ó el furto, ó ovieren fecho otros maleficios (1) de muerte (2) ó de fuerza ó otra malfetria, que los prendan é los lieven presos á aquel lugar en cuya juredicion fuere fecho el maleficio, por que los oficiales dende cunplan é fagan dellos justicia como fallaren por fuero é por derecho: é si los tales malfechores se encerraren en alguna villa ó lugar realengo ó de otro sennorío qualquier, que los oficiales ó el concejo de aquel lugar siendo (3) requeridos por los que seguieren (4) el apellido ó por qualquier dellos, que sean tenudos de gelos entregar luego sin otro detenimiento con el robo, ó con el furto ó con todo lo que levaren; é estos malfechores que los lieven presos al lugar do fuere fecho el maleficio, por que fagan dellos justicia como dicho es: é si gelos non quisieren dar é entregar, é el lugar do se acogieren fuere realengo ó abadengo, que los oficiales de la justicia al que fuere demandado ayan aquella pena que meresce aver el malfechor; é si el concejo lo enbargare ó non quisiere ayudar á lo conplir, que sean tenudos de pechar al querelloso el robo ó el furto que le fuere (5) fecho, é faser emienda del dapno que rescibió así como es fuero é derecho, é el querelloso que sea creido de lo que le fuere robado ó furtado, é del dapno que rescibió por su jura, siendo ante alvedriado é estimado por el jues que lo ha de librar, catando (6) la persona del querelloso, é la condicion, é la riquesa, ó poblesa (7) ó oficio dél, é las otras cosas que pueden mover al jues (8) para lo alvedriar (9): é si negare que los malfechores non entraron nin son en el lugar, que sean tenudos de acoger ahí á los oficiales que fueren (10) en el apellido, é á otros algunos con ellos fasta en dies para buscar ahí los malfechores, é que los oficiales é el concejo dende que los ayuden á ello (11), é si los fallaren, que gelos entreguen so la pena que dicha es; é si los non quisieren acoger en la villa ó lugar, que sean tenudos á la dicha pena; é si los encubrieren é despues fuere sabido, que ayan é pechen la

(1) B. R. *é si non los fallaren y con el robo ó el furto que ovieren fechos, ó otros maleficios &c.* Tal vez: *é si non los fallaren y con el robo ó el furto, é ovieren fecho otros maleficios.*

(2) B. R. de muertes.

(3) B. R. seyendo.

(4) B. R. seguieron.

(5) B. R. fué.

(6) B. R. é catando.

(7) B. R. pobresa.

(8) B. R. que puede mas ver el jues.

(9) B. R. alvydriar.

(10) B. R. fueron.

(11) B. R. á ellos.

pena que dicha es; é si se encerraren en la villa ó lugar de otro sennorío, si el sennor fuere y, que sea tenudo de lo conplir lo que dicho es so la dicha pena del dapno é de los maravedís, é demas que finque en Nos de gelo escarmentar como la nuestra merced fuere; é si el sennor y non fuere, quel concejo é los oficiales sean tenudos á conplir todas las cosas sobre dichas so las dichas penas: é si el malfechor ó los malfechores se acogieren (1) en el nuestro castillo, quel alcayde ó los alcaydes que sean tenudos de entregar los malfechores al nuestro merino é á los nuestros oficiales que fueren con él en el apellido (2), é si dexieren que non estan y, que consientan entrar en el castillo al nuestro merino ó á los otros oficiales que fueren con él en el apellido, por que caten é busquen y los malfechores, é el alcayde que les ayude á ello: é si los fallaren, que gelôs entreguen, é que gelos dexen levar dende presos: é si lo ansí non fesieren, que ayan la pena (3) que sobre dicha es, é Nos que pasemos contra él, é gelo escarmentemos como la nuestra merced fuere. E si los malfechores se acogieren ó se encerraren en castillo ó en casa fuerte que non sea nuestro, quel alcayde del castillo ó de la casa fuerte sea tenudo á conplir é guardar todo lo que dicho es so las penas sobre dichas, é demas que los nuestros merinos puedan faser contra los castillos é casas fuertes sobresto lo que deven, segund fuero é uso é costunbre: é en estos apellidos tales que puedan yr omes fijosdalgo sin pena alguna, é que non puedan ser demandados nin denostados por muerte, nin por ferida, nin por presion, nin otro mal alguno que resciban los malfechores ó los que los defendieren. E por que esto se pueda mejor conplir é faser, é sean mas prestos para salir en estos apellidos, tenemos por bien é mandamos que las cibdades é villas é lugares do han (4) gentes de cavallo, que den de cada una de las mayores veynte omes de cavallo é cinquenta omes de pie, é los que estos omes non se acordaren á dar, que estos é todos los otros lugares que den el quarto de la conpanna que y oviere de pie é de cavallo, é de cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos para servir é salir (5) á estos apellidos tres meses; é que cada ves que salieren, que sean tenudos de yr con estos sobre dichos ó el merino, ó el jues, ó el alguasil, ó el jura-

(1) B. R. se encerraren.

(2) B. R. ó á los otros que fueren con él en el apellido.

(3) B. R. que cayan en la pena.

(4) B. R. do ay.

(5) B. R. servir é seguir.

do (1) do non oviere otro oficial de la villa ó del lugar: é los dichos concejos que non dieren los dichos omes de çavallo é de pie, é los que fueren dados para esto que non salieren nin seguieren el apellido como dicho es, que los concejos é las cibdades é villas mayores que pechen mill é dosientos maravedís, é los de los lugares medianos que pechen seyscientos maravedís, é los de las aldeas pequenas que pechen sesenta maravedís; é los que fueren nombrados para esto é non salieren nin seguieren el apellido como dicho es, que peche el de cavallo sesenta maravedís, é el de pie veynte maravedis por cada ves, é estos sesenta é veynte maravedís que los ayan los otros de aquel concejo que salieren al apellido; é el oficial de la cibdad ó de la villa mayor que non fuere al apellido como dicho es, que peche seyscientos maravedís, é el de las villas é lugares medianos que pechen tresientos maravedís, é el de los lugares é aldeas menores que pechen sesenta maravedís, é esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo do acaesciere: é estas penas sobre dichas de los mill é dosientos maravedís, é de los seyscientos maravedís, é de los tresientos maravedís, é otrosí de los sesenta maravedís en los lugares realengos, que sean las quatro partes para la nuestra cámara, é la quinta parte para el acusador, é en los otros lugares de los otros sennorios (2) que lo ayan los sennores é el acusador en la manera que dicha es. E los concejos que non fisieren lo que dicho es, é los que fueren nonbrados para yr á los apellidos, é los oficiales que ovieren de yr con ellos é los non seguieren como dicho es, que pechen al querelloso el dapno que rescibió si non fueren tomados los malfechores, é lo non podieren cobrar dellos, siendo primeramente apreciado é estimado por el judgador en la manera que dicha es de suso. E por que las gentes sean mas prestas para esto, mandamos é tenemos por bien que quando fueren á las lavores, que lieven lanzas é sus armas, por que donde los tomare la vos puedan seguir el apellido, é que los concejos é los otros de cavallo é de pie que fueren dados para salir á estos apellidos sean tenudos de yr en pos de los malfechores, é de los seguir fasta ocho leguas (3) del lugar donde cada uno moviere si los ante non tomaren ó encerraren, é en cabo de las ocho leguas que den el rastro á los otros do se acabaren las ocho leguas, por que tomen el rastro, é vayan é si-

(1) El códice del Escorial dice: *é el merino, é el jues, é el alguasil ó el jurado.*

(2) B. R. sennores.

(3) B. R. legoas.

gan los malfechores en la manera que dicha es, é así de un lugar á otro fasta que los tomen é los encierren : é si el término de aquella cibdat ó villa ó lugar durare mas de las ocho leguas, que sean tenudos de yr en pos de los malfechores fasta que salgan de sus términos, é den el rastro en otro lugar á quien lo tome é lo siga como dicho es (1).

Otrosí á lo que nos pedieron por merced en rason de los ganados de los lugares fronteros quando acaesciere que han de foyr (2) por miedo de los enemigos, que fuese la nuestra merced de mandar que non fuesen prendados por portadgos, nin por otros derechos nuestros, nin de las cibdades é villas é lugares, nin por otra rason alguna, guardando pan, é vino, é prado (3) é dehesas cotadas, é que llegando á lugar (4) do estoviesen seguros, que pagasen á los sennores de las yervas por lo que los dichos ganados comiesen á precio aguisado.

A esto respondemos que nos plase, é nuestra merced é voluntad es que si acaesciere que los ganados de qualesquier lugares de los nuestros regnos é sennoríos oviesen de yr por algund recelo de guerra de unas partes á otras, que guardando las cosas de suso contenidas, que vayan salvos é seguros sin enbargo alguno, é que les non sea fecho agravio nin desaguisado por alguna manera.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que non diésemos escusados á ningunas personas, letrados, nin otros, nin monteros, nin apaniaguados, nin fuesen escusados obreros nin monederos, salvo en quanto fisiesen moneda, nin armeros, nin otras personas de pagar las nuestras rentas é pechos é derechos, nin se escusasen de pagar en ello los que fasta aquí fueron escusados, salvo de monedas, siendo salvados en las nuestras rentas, é que todos los otros pagasen en los dichos pechos é derechos por quanto los que han los tales escusados los toman de los mas ricos mercaderos é labradores que fallan, é que mandásemos que sobre esta rason ningunas personas non seguiesen enplasamiento que les fuese fecho por cartas nin por previllejos que de Nos toviesen, é que non cayesen por ello en pena.

A esto respondemos que nos plase é es nuestra mercet que ningunas nin algunas de las tales personas non sean escusados este anno que vie-

(1) B. R. é den el rastro en otro lugar, é que lo tomen é lo sigan como dicho es.
(2) B. R. fuyr.
(3) B. R. prados.
(4) B. R. al lugar.

ne, que será en el anno del Nascimiento del nuestro Salvador Jesu Cristo de mill é tresientos é ochenta é siete annos, de ningunos pechos Reales, nin concejales, nin de monedas, salvo aquellos que Nos mandarémos en nuestro quaderno por do mandarémos coger las dichas monedas, que sean quitos dellas en cada arzobispado, é obispado, é sacadas é merindades.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que aviendo desmado el monton del pan que cogiese qualquier persona, que despues que desmado en monton, que non oviese otro rediesmo, porque acaesce que un labrador que arrendava su heredat por un anno ó por mas tienpo por cierta quantía de pan, é aquel labrador que tenia la heredat arrendada desmava de monton todo el pan que cogia, é que sacado este diesmo (1) atal enteramente del pan quel tal arrendador avia de dar al sennor de la heredat, que demandan despues los arrendadores é los clérigos otra ves que les diesmen de la tal renta que dan al sennor de la heredat, siendo primeramente desmado de monton; é que nos pedian por merced que mandásemos guardar algunas cartas que tenian del Rey don Alfon nuestro avuelo, que Dios perdone, en esta rason.

A esto respondemos que nos plase que en este fecho se guarde justicia é derecho, é sobresto Nos vos enbiarémos mucho ayna los recabdos que en esta rason cunplen.

Otrosí á lo que nos pedieron (2) que acaescia que finava un ome é dotava á la eglesia una heredat, é esta heredat era devida de pechar é servir á Nos, que despues que esta tal heredat traspasava (3) á poder de la eglesia, que la fasian donadío, é levava la eglesia á que era dotada todo el pecho, de lo qual non dava (4) ninguna cosa á Nos, aviéndolo de aquella heredat que antes nos solia (5) de pechar, é que se perdia así el nuestro servicio, é pecho é la parte que nos pertenescia del diesmo; é que esto mesmo contescia de las heredades que los obispos, é cabillos é cleresia conplava (6); por lo qual nos pedieron por merced que mandásemos que pechasen por las tales heredades aquellos á quien fueron dotadas ó las conplaren (7), pues que non podian pasar de realengo á abadengo sin levar esta carga.

(1) B. R. todo este diesmo.
(2) B. R. dixieron.
(3) B. R. trespasava.
(4) B. R. davan.
(5) B. R. solian.
(6) B. R. conpravan
(7) B. R. conpraren.

A esto respondemos que es nuestra merced é voluntad que sea guardada en esta rason la ley del ordenamiento que nos fesiemos (1) en las Cortes de aquí de Segovia en el anno de la era de mill é quatrocientos é veynte é un annos (2).

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto muchos de los nuestros naturales de los nuestros regnos andan fuydos fuera de los nuestros regnos, é estan en ellos ascondidos é desterrados (3) por muertes de omes é por otros maleficios, que fuese nuestra merced de los perdonar, salvo aleve, ó traycion, ó muerte segura, con condicion que fuesen en nuestro regno en nuestro servicio fasta carnes tolliendas (4).

A esto respondemos que nos plase de faser el dicho perdon en esta manera: que todos los omecianos (5) é malfechores vengan seguros de la nuestra justicia é de los enemigos á la nuestra corte fasta tres meses primeros seguientes, é que digan á Nos ó á quien Nos mandáremos las muertes é maleficios que fisieron, é Nos les mandaremos luego dar carta de perdon, salvados los dichos casos, é Nos les aseguramos (6) por

(1) B. R. fisimos.

(2) El Escurialense dice: *en el anno de la era de mill é quatrocientos é .... annos*, dejando un espacio en blanco que indica no estar completo el número del año. El códice de la Biblioteca Real: *en el anno de la era de MCCCC annos.* D. Francisco Martinez Marina en los apéndices á la *Teoría de las Cortes* imprimió: *en el anno de la era de mil é quatrocientos é veinte é dos annos.* Las tres fechas estan equivocadas, pues prescindiendo de las dos primeras en que hay error cronológico manifiesto, porque Juan 1.° no reinaba todavía, en la tercera ó sea el año de Christo 1384 no consta que este Monarca celebrase Cortes en Segovia: las tuvo sí en dicha ciudad el año anterior de 1383, y á estas se refiere sin duda el testo de las presentes. El P. Burriel en una copia que se halla en la coleccion de sus manuscritos, sacada del archivo de la Catedral de Córdoba, y que tambien está equivocada, pues dice: *era de mil et quatrocientos et doss annos*, puso de su letra en el márgen: *ha de ser era* 1421, ó año 1383, que es la misma leccion que la Academia ha adoptado. Lo dicho parece confirmarse por las actas de las Cortes de Valladolid de 1385, en que Juan 1.° hablando de las que congregó en Segovia años antes, dice: " Por quanto Nos fesimos algunas leys que tanian á la fee cathólica, á que somos todos tenudos á guardar, é otras leys por do viviesen é se oviesen á regir los nuestros súbditos así en juysio como fuera de juysio, las quales fueron ordenadas por Nos en el anno que pasó de la *era de Cesar de mill é quatrocientos é veynte é un anno en las Cortes que fesimos en Segovia* &c.

(3) El Escurialense dice: *é estan con ellos ascondidos é desterrados.* El códice de la Biblioteca Real: *é estavan en ellos ascondidos é desterrados.* Quizá se leeria en el original, como parece exigirlo el sentido de la frase, *ó estan en ellos ascondidos, ó desterrados* &c.

(4) B. R. carnes tolendas.

(5) E. omiciados.

(6) B. R. aseguraremos.

esta cláusula deste quaderno signado de escrivano público que del dia de la data dél fasta los dichos tres meses conplidos non sean presos, nin resciban dapno alguno de la nuestra justicia, nin de los sus enemigos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos que non fuesen prendadas, nin apreciadas, nin vendidas las armas de ningunas personas de los nuestros regnos é sennoríos por monedas, nin por otras algunas debdas Reales, nin otras, por que los omes estodiesen armados para lo que conpliese á nuestro servicio.

A esto respondemos que nos plase que en este anno primero que viene que non sean apreciadas nin vendidas las armas de ningunas personas de los nuestros regnos é sennoríos por ningunos pechos, nin por otras debdas Reales, nin otras qualesquier (1).

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que qualesquier robos ó tomas que qualesquier cavalleros é otras personas nuestros vasallos é estrangeros fesiesen en qualesquier cibdades, ó villas ó términos de qualquier lugar de nuestros regnos, que todos estos tales robos é tomas, seyendo mostrado por juramento de dos ó de tres omes buenos de creer, que fuese descontado lo que los tales robos é tomas montasen á cada lugar donde fuese fecho destas rentas que nos han de dar este anno que viene, é que lo mandásemos descontar de su sueldo á aquellos que lo robasen ó tomasen, é que se podiese cada lugar entregar destos tales robos é tomas, é pagarlo á aquellos á quien fuese robado ó tomado, enbiándolo mostrar por testimonio signado de escrivano público á los nuestros contadores.

A esto respondemos que nuestra merced é voluntad es que se guarde por la forma é manera que Nos avemos ordenado en el quaderno de como mandamos coger é pagar las nuestras rentas deste dicho anno primero que viene.

Otrosí á lo que nos dexieron (2) que avia en algunas cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos algunos que eran ordenados de corona é non de orden sacra, é eran abonados para pagar en los nuestros pechos é servicios, é que se defendian con la eglesia, é los defendian los perlados é los jueses eclesiásticos que non pagasen si non con ellos; é

(1) B. R. nin otras coviles qualesquier.

(2) B. R. nos pidieron por merced é nos dixieron.

otrosí algunos hermitannos que fasian infintosamente donacion de todos sus bienes á algunas eglesias é clérigos, é que nos pedian por merced que los tales como estos pechasen en todos los pechos é derramas, cada unos en los lugares do morasen, por que mejor se podiese conplir nuestro servicio, é la nuestra tierra lo pasase mejor.

A esto respondemos que nuestra merced es que se guarde la ley del ordenamiento que Nos fesimos en Soria el anno de la era de mill é quatrocientos é dies é ocho annos (1).

Otrosí á lo que nos dexieron que los pastores de la mesta fasian muchas artes é cohechos, non queriendo yr por sus cannadas, fasiendo perder el rucio de las yervas á los sennores de las heredades é dehesas de algunos concejos, é poniendo entre sí alcalles non debidamente, fasiendo posturas é poniendo grandes penas contra las cibdades é villas é lugares, en manera que muchas persònas eran cohechadas sin rason, é que non davan lugar á los oficiales de las dichas cibdades é villas é lugares que se entremetiesen de librar por via ordinaria (2) los pleytos que en esta rason acaescian, por lo qual venia grand dapno á la nuestra tierra, é que nos pedian por merced que mandásemos que fuesen por sus cannadas, non saliendo dellas, so cierta pena, é así que los sus oficiales non se entremetiesen de oyr los dichos pleytos, nin de poner entre sí las tales penas é posturas, é que oyesen é librasen los dichos pleytos los alcalles ordinarios (3) del dicho lugar do acaescieren, salvo si algund pastor oviese querella ó demanda (4) contra alguno de los vesinos de las cibdades é villas é lugares, que los demanden en el lugar donde (5) el

(1) Los dos códices difieren en quanto al lugar y la época en que se celebraron las Cortes que aquí se citan. El de la Biblioteca Real dice que se tuvieron *en Soria el anno de la era de mill é quatrocientos é dies é ocho annos*, leccion que se ha adoptado por testo: el Escurialense dice: *en Segovia el dicho anno de la era de mill é quatrocientos....annos*, dejando un blanco que nos hace ignorar la verdadera fecha del manuscrito original. D. Francisco Martinez Marina, que tambien publicó las Cortes de Segovia de 1386, estampó del mismo modo: *en Segovia el dicho anno de la era de mill é quatrocientos annos*, ó sea el año de Christo 1362; pero sin duda por descuido olvidó este erúdito escritor que entonces no reinaba todavía Juan 1.°, ni reinó hasta diez y siete años despues, y por consiguiente que no pudo en dicho año celebrar Cortes en Segovia, ni en otra parte. A la Academia ha parecido preferible el testo del Códice de la Biblioteca Real, no solo por constar de cierto que en Soria se tuvieron Cortes en la era 1418, ó año 1380, lo que ignoramos de Segovia, sino tambien porque en ellas se trató entre otras cosas el punto á que se refiere la peticion de los Procuradores y la respuesta del Monarca.

(2) B. R. ordenaria.

(3) B. R. ordenarios.

(4) E. querella é demanda.

(5) B. R. onde.

demandado fuere vesino, é non en otro lugar, por antel (1) nuestro alcalle de las cannadas, tomando consigo un alcalle ordinario para lo librar.

A esto respondemos que Nos lo ordenarémos mucho ayna en tal manera que los tales dapnos é cohechos sean escusados.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por que los nuestros vasallos fuesen mejor pagados de sus tierras é de su sueldo, que fuese la nuestra merced de mandar á dos omes buenos de cada cibdad ó villa abonados é quantiosos que rescibiesen todos los maravedís que cada lugar nos oviese á dar (2), é fesiesen las pagas dellos á quien Nos enbiásemos mandar, é que en esto que quitariamos la nuestra tierra (3) de muchos cohechos é dapnos que le vienen (4), é los omes que para esto fuesen dados que les mandásemos dar por su trabajo lo que la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que nos plase que se pongan los dichos recabdadores segund que lo Nos ordenamos en el quaderno por donde mandamos coger las nuestras rentas, é que ayan por su salario de lo que recabdaren quinse maravedís de cada millar, segund lo avian fasta aquí los nuestros recabdadores.

Otrosí á lo que nos dexieron que por quanto algunas personas del nuestro sennorío Real se yvan morar á algunos lugares de los sennoríos; que fasian allá obligaciones de faser con ellos vesindat so ciertas penas, que nos pedian por merced que mandásemos que pagasen por los bienes que oviesen en lo realengo, é que si se quisiesen venir morar á la tierra Real, que fuesen quitos de las tales penas que sobre sí otorgaron, é que non fuesen prendados por ello los bienes que oviesen (5) en los dichos sennoríos.

A esto respondemos que nuestra merced es que sea guardado todo lo que en esta peticion nos piden así á los realengos, como á los sennoríos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced en rason de las debbas que los cristianos deven á los judíos en los nuestros regnos, que mandásemos que non pagasen doblo, nin logro, nin penas por los grandes mesteres (6) en que estavan.

(1) B. R. por ante el.
(2) B. R. nos oviese de dar.
(3) B. R. quitariamos á la nuestra tierra.
(4) B. R. venian.
(5) B. R. toviesen.
(6) B. R. menesteres.

A esto respondemos que nuestra merced es que se guarde en esta rason (1) la ley del ordenamiento que Nos fesiemos en Segovia (2) el dicho anno, que fabla en este caso é en que manera se deven pagar (3) los logros que á los judíos deven los cristianos.

Otrosí á lo que nos dexieron que demandan agora nuevamente algunas personas el voto de Santiago de cada par de bueyes (4) media fanega del mejor pan, é que lo paguen de seys annos acá é dende adelante, é que nunca fué costunbre de lo pagar, é que nos pedian por merced que mandásemos que lo non pagasen, pues pagavan (5) el voto de Sant Millan.

A esto respondemos que lo vean los oydores (6) de la nuestra abdiencia, é lo libren segund fallaren por derecho.

Otrosí á lo que nos dexieron que bien sabiamos en como el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, é Nos diemos (7) á algunos condes, é cavalleros, é duennas é otras personas ciertas villas é lugares (8), las quales que así son de sennorío nos pechan todos pechos (9) enteramente así como lo realengo, é demas desto los sennores de los tales lugares que les fasen muchos agravios é sinrasones, tomándoles mucho de lo suyo, é levantándoles muchos achaques, é echándoles pedidos (10) de dineros, é de pan, é de vino é de otras cosas, é tomándoles sus oficios que han por fuero, é por previllejos é por costunbres (11), é otrosí tomándoles mulas é acémilas é carretas, é otrosí fasiéndoles otros muchos perjuysios (12), é que nos pedian por merced que por desencargo (13) de nuestra conciencia mandásemos luego desatar todos los tales agravios á los dichos lugares é sennoríos por que se non hermasen, porque ellos non se osaban querellar por miedo de los sennores.

A esto respondemos que muestren los agravios que han rescibido, é cumplirles hemos de derecho, é defendemos que los que tienen los

(1) B. R. que guarden en esta rason.
(2) B. R. que Nos fisimos en Soria.
(3) E. probar.
(4) E. bues.
(5) B. R. pagan.
(6) B. R. los nuestros oydores.
(7) B. R. dimos.
(8) B. R. *cibdades, é villas é lugares*, omitiendo *ciertas*.
(9) B. R. todos los pechos.
(10) B. R. pididos.
(11) B. R. é por previllejo é por costunbre.
(12) B. R. é otrosí fasiéndoles otros muchos males é perjuysios.
(13) B. R. para desencargo.

tales lugares de sennoríos que non tomen á ninguna persona singularmente cosa alguna de lo suyo, é que usen de los dichos sennorios segund los previllejos que han, é non en otra manera.

Otrosí á lo que nos dexieron que algunos de los que tienen los tales lugares de sennoríos que cogen (1) portadgo en sus lugares, non se cogiendo al tiempo que eran realengos, é que nos pedian por merced que mandásemos que non se cogiesen de aquí adelante.

A esto respondemos que es nuestra mercet que ningunos de los que los tales lugares (2) tienen de sennoríos que non cojan portadgo (3) en ellos sin nuestra licencia, é que se guarde sobre esto la ley del ordenamiento que fue fecho en el dicho anno en las dichas Cortes de Segovia.

Otrosí á lo que nos dexieron que los mas de los abades de todo el regno que han de aver el diesmo del vino é del pan que non quieren yr por el vino de su diesmo á las vinnas nin á los lugares que es acostunbrado de gelo pagar, é que despues que el vino es cogido que aprecian lo que les han á dar (4) á mayores quantías que valia al tiempo que se cogió, é que ponen sobrello descomunion (5) fasta que gelo fasen pagar como ellos quieren, é que nos pedian por merced que gelo mandásemos rescibir en los lugares acostunbrados.

A esto respondemos que nos plase, é mandamos que lo resciban en el tienpo é en los lugares do era acostunbrado, non fasiendo perjuysio á aquellos que lo han á pagar (6).

Otrosí á lo que nos dexieron que algunas (7) de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos reparan é adoban los adarves, é barreras é cavas de los dichos lugares por nuestro mandado, é que en este repartimiento non quieren pagar los de las aldeas de las dichas cibdades é villas é lugares, é que nos pedian por merced que les mandásemos pagar en los dichos repartimientos, é que se non escusasen magüer que fuesen de sennoríos algunos de los lugares de los términos de las dichas cibdades é villas, é si los de los tales sennoríos comiesen sus pastos é se aprovechasen de sus términos, que sobresto los podiesen apremiar los

(1) E. echan.
(2) B. R. que ningunos de los que tales lugares &c.
(3) B. R. portadgos.
(4) B. R. han de dar.
(5) B. R. descumunion.
(6) B. R. que lo han de pagar.
(7) B. R. por que algunas.

oficiales de cada cibdad ó villa que pagasen segund que en las otras cosas.

A esto respondemos que es nuestra merced que paguen en todos los dichos repartimientos (1) los que se acogiesen en las cibdades ó villas, ó comiesen sus pastos (2).

Otrosí á lo que nos dexieron (3) que en algunas cibdades é villas de los nuestros regnos é sennoríos acaescia que los regidores, é escrivanos é abogados que ayudan en los pleytos que pasavan ante ellos (4), en lo qual rescibian grandes agravios, é que nos pedian por merced que mandásemos que ningunos de los atales (5) oficiales que non fuesen abogados de ningunos pleytos.

A esto respondemos que es nuestra merced que ningunos alcalles, nin jueses, nin escrivanos non sean abogados de ningunos pleytos que ante ellos pasen.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que pues que los nuestros regnos nos servian agora con lo que aviamos mester (6), que non demandásemos otros préstidos por personas sennaladas de dineros, nin de pan nin de carne, nin de otras cosas algunas, nin les demandásemos omes para galeotes (7), salvo que los mandásemos coger por dineros, nin les echásemos lieva de pan.

A esto respondemos que nos plase, pero que es nuestra merced que en el Andalusia lieven el pan á los castillos fronteros de tierra de moros, segund que es acostunbrado.

Otrosí á lo que nos dexieron que bien sabiamos (8) en como en el ayuntamiento de Medina del Canpo aviamos (9) ordenado que ningunos estrangeros non fuesen beneficiados en los nuestros regnos, é que nos pedian por merced que lo quisiésemos así guardar.

A esto respondemos que tal ordenamiento non fué fecho, nin lo pudimos (10) faser de derecho, é que Nos enviarémos (11) sobresto nuestras cartas de ruego al Papa, é farémos (12) lo que podiéremos por que ningunos estrangeros non sean (13) beneficiados en los nuestros regnos.

(1) B. R. reparamientos.
(2) B. R. los que se acogieren en las cibdades ó villa do tovieren sus pastos.
(3) B. R. Otrosí á lo que nos pidieron é dixieron.
(4) E. contra ellos.
(5) B. R. tales.
(6) B. R. menester.
(7) B. R. omes galeotes.
(8) E. sabemos.
(9) E. ovimos.
(10) E. podemos.
(11) B. R. enbiariamos.
(12) B. R. é farémos sobre ello.
(13) E. non fuesen.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que posiésemos remedio en los grandes dapnos é cohechos que muchos de los nuestros regnos rescibian de las guardas de las sacas de las cosas vedadas de las fronteras.

A esto respondemos que pornémos en ello el mejor remedio que ser podiere.

Otrosí á lo que nos dexieron que algunos perlados, é vicarios é otros jueses eclesiásticos que se entremetian de usar de algunos pleytos que pertenescian á la nuestra juredicion (1) Real, é que nos pedian por merced que mandásemos que non usasen de los tales pleytos, é que si algunos tenian comenzados que fuesen debolvidos á la nuestra juredicion.

A esto respondemos que ya fué ordenado en el ordenamiento que fisimos en las dichas Cortes de Segovia (2), é mandamos que sea guardada sobrello la ley que fabla en este caso.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos que ningunas personas de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos é sennoríos que non fuesen apreciadores nin conpradores de ningunos bienes que se vendiesen por nuestras rentas, nin por otra manera.

A esto respondemos que nos plase de lo mandar guardar en quanto se guardar podiere.

Otrosí á lo que nos dexieron de los grandes dapnos, é costas é enemistades (3) que recrecian á muchos de los de los nuestros regnos por andar luengamente en pleytos en la nuestra corte, é que nos pedian por merced que posiésemos un término cierto á que los nuestros oydores librasen los pleytos que ante ellos veniesen so una pena cierta.

A esto respondemos que nos plase de poner en ello el mejor remedio que ser podiere.

Otrosí por que avemos entendido que algunos malos omes non temiendo á Dios, é olvidando la lealtanza á que son tenudos á su Rey, é á su Sennor é al regno donde son naturales, con malas voluntades é otrosí con atrevimiento é con malicia disen algunas palabras ó rasones muy malas é feas así contra Nos, como contra los del nuestro Consejo, é oficiales, é contra otros Grandes de los nuestros regnos, é otrosí di-

(1) B. R. juridicion.
(2) B. R. Soria.
(3) E. enamistades.

sen cosas algunas que son muy dapnosas á Nos é á los nuestros regnos, infingiendo é levantando nuevas non verdaderas sobre algunas cosas que son nuestro deservicio é dapno de nuestros regnos, é como estos atales (1) los derechos, é las leys é ordenamientos de los nuestros regnos les ponen departidas penas, las quales non son guardadas nin se guardaron como devian fasta agora contra los tales, por lo qual han avido é han osadía é atrevimiento para lo faser; é Nos agora queriendo contrastar esta osadía, ordenamos é mandamos que qualquier ó qualesquier que las tales cosas dexieren ó levantaren, si fueren contra Nos, ó contra nuestro estado Real, ó de la Reyna mi muger, ó de los Infantes mis fijos, que si fuere ome de mayor guisa que nos lo enbien preso do quier que seamos, é si fuere ome de cibdad ó villa de qualquier estado, ó ley ó condicion que sea de los mayores, si fijos oviere, que pierda la meytad de los bienes, é la otra meytad que sea para sus fijos, é si fijos non oviere que pierda todo lo que oviere, é que sean las dos partes para la nuestra cámara, é la tercia parte para el acusador, é estos bienes que ansí perdiere se entiendan sacadas las debdas verdaderas, é las arras é la dote de su muger. E si fuere conde, ó rico ome, ó cavallero, ó escudero, ó otro de grand guisa, que nos sea fecha relacion dello por que los Nos mandemos escarmentar. Otrosí (2) rogamos á los perlados de los nuestros regnos que si algund clérigo, ó frayre, ó hermitanno, ó otro religioso dexiere algunas cosas de las sobre dichas, que lo prendan é nos lo enbien preso é bien recabdado.

Otrosí por quanto á Nos é á nuestros regnos viene grand deservicio é dapno por muchas cartas que se envian de unas partes á otras por nuestros regnos, en las quales se enbian desir algunas veses algunas cosas que son nuestro deservicio é dapno de nuestros regnos con mala entencion, por ende mandamos á todos los concejos é oficiales de las dichas cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos é sennoríos que pongan de cada dia á las puertas de cada cibdad ó villa ó lugar guardas para que tomen todas las cartas mensajeras que á las dichas cibdades é villas é lugares fueren de qualesquier personas que sean, salvo si fueren nuestras cartas ó alvalaes, é que las abrades dos de vos los dichos oficiales, é si falláredes que en las dichas cartas van algunas rasones que

(1) Debia decir: *é como á estos atales &c.* (2) B. R. E otrosí.

non cunplan á nuestro servicio, que prendades á los que las levaren por que las non den á las personas á quien las levaren.

E destas peticiones que los dichos procuradores de las dichas cibdades é villas de los dichos nuestros regnos nos presentaron, é de las respuestas que Nos diemos á ellas (1) con algunos del nuestro consejo, mandamos faser ciertos quadernos, en que mandamos que diesen á cada cibdad é villa uno dellos firmado de nuestro nonbre é librado de uno de los nuestros escrivanos de la nuestra cámara, é sellado con el nuestro sello de plomo (2) pendiente. Lo qual todo de suso contenido (3) mandamos á todos los sobre dichos é á cada uno dellos que lo guarden é cunplan todo bien é conplidamente segund que de suso es contenido, é defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra este nuestro quaderno, nin contra parte del en algund tienpo, nin por alguna manera so pena de la nuestra merced é de los cuerpos é de quanto han, é mandamos so la dicha pena á todos é á qualesquier de los oficiales de las dichas cibdades é villas é lugares de los dichos nuestros regnos é sennoríos que agora son ó serán de aquí adelante, é á qualquier ó á qualesquier dellos á quien este nuestro quaderno fuere mostrado ó el traslado dél signado como dicho es, que lo cunplan é fagan conplir en todo segund que en él se contiene so la dicha pena á cada uno. Dado en el ayuntamiento que Nos fesimos en la cibdad de Segovia veynte é quatro dias de novienbre del anno del Nascemiento de nuestro Sennor Jesu Cristo de mill é tresientos é ochenta é seys annos (4).

Va escripto este quaderno en cinco fojas con esta. Testigos que vieron é oyeron concertar este traslado con el dicho quaderno original onde fue sacado, Sancho Gonzales de Olmedo é Bartolome Martines de Sevilla escrivanos del Rey. Fecho este traslado en la dicha cibdat de Segovia veynte é ocho dias de novienbre del anno sobredicho. E yo Juan Sanches de Cuenca escrivano de la cámara del dicho sennor Rey é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos ví el dicho quaderno original onde este traslado fis sacar, é lo concerté con él ante los dichos testigos, é en testimonio de verdad fis aquí este mio signo atal.

Fecho é sacado fue este traslado del dicho quaderno signado onde

(1) B. R. dimos dellas.
(2) B. R. é sellado del nuestro sello de plomo.
(3) E. Lo qual de suso se contiene mandamos &c.
(4) Lo que sigue falta en el códice de la Biblioteca Real.

fas mencion en la cibdat de Avilla lunes tres dias del mes de desienbre anno del Nascemiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de mill é tresientos é ochenta é seys annos. Desto son testigos que estavan presentes llamados é rogados para lo ver é oyr ller é concertar, é lo vieron é oyeron ller é concertar con el dicho quaderno signado original García Ferrandes fijo de Nicolas Sanches vesino de Atienza, é Beneyto Ferrandes fijo de Martin Peres vesino de Beserril de Canpos, é Alfon Ferrandes Bravo tendero vesino de Plasencia, é Diego Ferrandes fijo de Domingo Peres vesino de Atienza, é Juan fijo de Pero Peres de Tolosa vesino de la villa nueva Doyarzun.

OTRO ORDENAMIENTO QUE FISO ESTE REY DON JOHAN EN ESTA DICHA CIBDAT DE SEGOVIA ESTE DICHO ANNO DE MILL E TRESIENTOS E OCHENTA E SEYS DE LEYS E DE COSAS QUE DECLARÓ DE COMO PERTENESCIA E PERTENESCE A ÉL EL REGNO E NON AL REY DON PEDRO NIN AL DUQUE DE ALENCASTRE NIN A SU MUGER (*) (1).

En el nombre de Dios amen (2).

Bien sabedes en como vos (3) enbiamos nuestras cartas despues de la venida de los ingleses nuestros enemigos que veniésedes á este nuestro ajuntamiento, é como quier que las cosas sobre que Nos vos quere-

(*) Este razonamiento, cuyo nombre le conviene mas que el de ordenamiento, está copiado de los dos códices que se han tenido presentes en las Cortes de que aquí se trata, pero así en ellos como en otros tres antiguos de la Biblioteca del Escorial señalados i-z-8, ij-z-5, y ij-z-6, y en el que sirvió al P. Burriel para su coleccion, se halla incompleto, faltando todo lo que sigue despues de las palabras *matando á unos los padres é á otros los fijos*. Y quedando así pendiente el sentido no solo en el discurso, sino tambien hasta en el mismo período, ha parecido conveniente suplir lo restante, tomándolo de la copia que publicó el erúdito D. Francisco Martinez Marina en sus Apéndices á la *Teoría de las Cortes*, aunque la Academia ignora de donde la sacó.

(1) El códice de la Biblioteca Real dice así: "Ordenamiento que fiso el Rey don Johan en la cibdat de Segovia el dicho anno de MCCCLXXXVI annos de leys é de cosas que declaró de como pertenescia é pertenesce á él el regno é non al Rey don Pedro nin al duque de Alencastre nin á su muger."

(2) Faltan estas palabras en el códice de la Biblioteca Real.

(3) B. R. omite *vos*.

mos son tales é de tal condicion á que era muy nescesario que todos los mas de los mayores (1) de nuestro regno fuesen ayuntados á ello é lo sopiesen; pero por quanto la nescesidat trae estar en aquellos lugares que son conplideros para servicio nuestro é bien de nuestros regnos, non los quisimos enviar llamar porque era nescesario que estodiesen (2) allí do estan en nuestro servicio, é eso mesmo por que somos bien cierto que así los que estades presentes, como los que non estan, serán bien prestos para lo que conplier á nuestro servicio (3) é al bien de aqueste regno, é las rasones que vos entendemos mostrar (4) son estas.

Primeramientre á vos mostrar (5) é enformar en la verdat de quantas rasones avedes por que nos servir é ayudar á Nos é á vosotros mesmos á defender este regno que Dios nos quiso dar, é de que Nos é todos vosotros somos naturales, ca bien sabedes como todos los omes del mundo deven trabajar é deven morir por quatro cosas: la primera por su ley, la segunda por su Rey, la tercera por su tierra, la quarta por sí mesmo. Et tenemos firmemente que si nunca acaesció en ninguna tierra caso verdadero (6) en que todas estas quatro cosas veniesen juntas (7), es en este en que Nos é vosotros agora estamos: que si quisiéredes parar mientes á la primera parte que es que deve ome trabajar é morir por su ley, devedes conoscer como esta nacion desta gente que son venidos contra Nos é contra nuestro regno viene derechamiente contra nuestra ley en tres maneras: la primera por que sienpre comunalmente esta gente de los ingleses despues que fueron cristianos rebellaron (8) algunas veses contra la eglesia (9) así en matar á Sant Tomas de Conturbal (10), como á otros márteres (11) que mataron en aquella ysla, é fueron eso mesmo sienpre ayudadores (12) é dieron favor en las cismas que fueron en la eglesia de Dios fasta oy, por lo qual Dios les puso ciertas mansellas en los cuerpos (13), é los Padres Santos les posieron ciertos trebutos (14) é sennales, por que sienpre fuesen en memoria de los omes los sus pecados. La segunda por que se fallará que los ingle-

(1) B. R. que todos los mayores.
(2) B. R. estoviesen.
(3) B. R. para lo cunplir á nuestro servicio.
(4) B. R. demostrar.
(5) B. R. La primera á los mostrar &c.
(6) B. R. cosa verdadera.
(7) B. R. yuntas.
(8) B. R. rebelaron.
(9) B. R. iglesia.
(10) B. R. á Santo Tomas de Conturbel.
(11) B. R. como á los mártires.
(12) E. ayudados.
(13) B. R. mansillas en sus cuerpos.
(14) B. R. pusieron ciertos tributos.

ses sienpre fueron faborables á las mas guerras injustas que son acaescidas entre cristianos, non temiendo á Dios, nin curando de al, salvo de querer llevar las cosas con orgullo é con sobervia. La tercera por que este Duque Delencastre (1) quiere bien parescer en esto á sus antecesores, é demas destas cosas en que los donde él viene é él an seydo faborables, agora non parando mientes á Dios é con codiscia desordenada de la conquista de nuestro regno ha tratabdo é trata de cada dia con el Rey de Granada (2) é con los moros nuestros vesinos en que les dará una parte deste regno si le quisieren ayudar á ello, de lo qual fuemos (3) certificado por algunas personas, por lo qual (4) claramente podedes ver (5) como estos omes vienen derechamente contra nuestra ley.

La segunda que deximos (6) en que todos los omes eran tenudos á trabajar (7) é morir por su Rey, en esto podedes bien ver vosotros claramente como estos son venidos por nuestra muerte é deseredamiento de Nos, que nos fiso Dios vuestro Rey é Sennor natural, lo qual fiamos en la merced de Dios que les non dará lugar á ello, ante nos dará vitoria dellos; é veyendo bien claramente como este ome que esta demanda trae contra Nos non ha ningund derecho por que la traer: é por que desto vosotros seades mejor enformados, queremos vos mostrar las rasones de como ningund derecho este ome non ha en la demanda que trae.

Vosotros sabedes (*) bien en como en este regno (8) es público é notorio, é ahun cremos (9) que por todo el mundo, que el Rey don Alfon de Castilla, que fue deseredado, ovo dos fijos legítimos, es á saber, el Infant don Fernando su fijo primero (10) é don Sancho fijo segundo, é

(1) B. R. de Alencastre.

(2) B. R. omite las palabras desde *de la conquista* hasta *Granada*.

(3) B. R. fuymos.

(4) E. por qual.

(5) E. podemos ver.

(6) B. R. diximos.

(7) B. R. tenudos de trabajar.

(*) Este mismo discurso, aunque abreviado, y callando ciertas cosas que aqui se dicen, dirijieron al duque de Alencaster, hallándose este en Orense en demanda de los reinos de Castilla por los derechos de su muger Doña Costanza, los mensageros enviados por Juan I, que fueron el prior de Guadalupe don Juan Serrano Canciller del sello de la puridad, el caballero Diego Lopez de Medrano, y el doctor en leyes Alvar Martinez de Villareal, quien fué el que habló mas largo y con mayor copia de razones en defensa de su Rey.

(8) E. en como este regno.

(9) B. R. creemos.

(10) El códice del Escorial dice por equivocacion *su fijo tercero*.

este Infant don Fernando casó con donna Branca (1) fija del Rey Sant Luis de Francia, é ovo dos fijos en vida de su padre, de los quales al uno dexieron don Alfon é al otro don Fernando; é veviendo el dicho Rey don Alfon morió (2) el Infant don Fernando su fijo primero heredero, é así quedaron los dichos sus fijos é el Infant don Sancho su tio: á los quales fijos del dicho Infant don Fernando pertenescian los dichos regnos de Castilla despues de la muerte de su abuelo, é non al tio don Sancho, segund derecho. Pero este don Sancho con codicia mala é desordenada de regnar fiso en tal manera que deseredó á su padre en vida, é despues de la muerte del dicho su padre retovo el regno é el sennorío por fuerza á los dichos sus sobrinos. E por que este don Sancho fué desagradescido al dicho Rey don Alfon su padre en deseheredarlo de los sus regnos en vida, él con rason derecha é notoria é manifiesta diólo por traydor é deseredólo en su testamento paraque él nin ningunos de los que decendiesen dél (3) non pudiesen suceder nin heredar los dichos regnos por rason del dicho don Sancho, segund que claramente se contien en el su testamento (4).

Este Rey don Sancho (5) dexó á su fijo don Fernando paraque sucediese en el regno, el qual non pudo suceder nin aver el regno por dos rasones: la primera por que pues el dicho su padre non avia derecho en el regno, non lo podia él aver: la segunda por que él non era nascido de legítimo matrimonio, por quanto el dicho don Sancho su padre seyendo desposado con donna Veolant (6) fija del Conde Bearne (7) por palabras de presente, é veviendo (8) la dicha donna Violante, casóse otra ves de fecho, non lo podiendo faser de derecho, con donna Maria su tia, prima de su padre, fija del Infant don Alfon de Molina, el qual

(1) B. R. Blanca.

(2) B. R. murió.

(3) Faltan en el códice de la Biblioteca Real las palabras desde *por fuersa* hasta *á los que decendiesen dél.*

(4) B. R. se contiene en el dicho su testamento.

(5) B. R. Este don Sancho.

(6) B. R. Violante.

(7) Así dice el códice de la Biblioteca Real. El Escurialense: *fija del conde de Bearra*, debiendo decir: *fija del conde de Bearne.* En quanto á doña Violante, cuyo matrimonio se ajustó con D. Sancho el Bravo, siendo príncipe, y que despues no se efectuó, no la llaman con este nombre los historiadores, sino con el de doña Guillerma de Moncada hija de D. Gaston Vizconde de Bearne. V. Zurita *Anales de Aragon*, Pedro de Marca *Histoire de Bearn*, y el Marques de Mondejar en sus *Memorias históricas del Rey D. Alonso el Sabio*.

(8) é biviendo.

don Alfon (1) era hermano del Rey don Fernando su abuelo, é ovo en ella al dicho don Fernando; é por esto el dicho don Fernando non fué legítimo: por las quales dichas dos rasones el dicho don Fernando non pudo aver los dichos regnos.

E deste don Fernando quedó don Alfon que se llamó Rey deste regno, é este Rey don Alfon casó con dona Costanza fija de don Juan Manuel su tio por palabras de presente, é seyendo casado con ella con acuerdo de su abuela é de todos los mas de su regno, despues por consejo de algunos malos partióse della, é prendiola é púsola en el castillo de Toro, en el qual la tovo presa luengo tienpo, della qual presion la sacó el dicho don Johan su padre é fiso guerra por ella al dicho Rey don Alfon, é despues que fué fuera todavia se llamó Reyna é labró moneda en este regno, así como Reyna puede faser: é durando el dicho matrimonio entre el dicho don Alfon que se llamó Rey é dona Costanza (2) que se desia Reyna como su muger, el dicho don Alfon casó de fecho é non de derecho (3) con la Infanta dona Maria su prima, dos veses fijos de hermanos, fija del Rey de Portogal, del qual casamiento é bicio nasció don Pedro que se llamó Rey, non podiendo lo ser de derecho.

E este Rey don Pedro casó con donna Branca fija del Duque de Borbon (4) publicamente por palabras de presente, é sin perjuisio en fas de la eglesia, é consomió (5) el matrimonio, é tóvola por muger é por Reyna grand tienpo fasta que finó; é durando así el matrimonio ovo en dona María de Padilla estas dos fijas que oy son bivas, dona Costanza é dona Isabel, las quales non pueden aver herencia, nin suceder en los dichos regnos por tres rasones.

La primera por ser ellas pública é notoriamente de ganancia, é nunca otramente ser avidas en este regno en vida de la dicha su madre.

La segunda pues es notorio que las dichas dona Costanza é dona Isabel nascieron durando (6) el matrimonio entre el dicho don Pedro é donna Branca, por la qual rason ellas (7) non eran capaces para heredar en el dicho regno, pues nascieron durando (8) el dicho matrimonio.

(1) E. Alfonso.
(2) B. R. é durante el dicho matrimonio entre el dicho don Alfon que se llamava Rey al dicho tienpo é dona Costanza &c.
(3) B. R. é contra derecho.
(4) E. Duque de Bervon.
(5) B. R. consumió.
(6) B. R. durante.
(7) B. R. omite *ellas*.
(8) B. R. durante.

La tercera por que pues su padre non avia derecho é venia de aquella lina que forzadamente tenia el regno contra derecho é contra justicia, non podian aver mas del derecho quel dicho su padre avia, é por esto podedes bien ver como el dicho Duque por su muger, nin por si, non ha ningund derecho en esta demanda que contra Nos trae.

E eso mesmo devedes ver como Nos somos vuestro Rey natural é de derecho, é como descendemos legítimamente de la lina derecha á quien pertenesce este regno de todas partes. Primeramientre (1) descendemos legítimamente de la lina del dicho Rey don Alfon, é de su fijo el infant don Fernando é de sus fijos que fueron deseredados por el infant don Sancho, é otrosí como descendemos legítimamente por la lina derecha del infant don Manuel que fué fijo del infant don Fernando que ganó á Sevilla, et eso mesmo como descendemos desta otra lina del Rey don Sancho (2) é de don Fernando é don Alfon nuestros avuelos. Otrosí por el rey don Enrique nuestro Padre, que Dios perdone, el qual ovo muy grandes derechos en este regno por algunas rasones, sinnaladamente (3) por ser casado con la reyna nuestra madre, é por que fué rescebido é tomado por Rey é por Sennor en este regno despues que los del regno fueron contra el rey don Pedro por non aver derecho él en el regno, é por sus merescimientos. Por lo qual devedes tomar grand esfuerzo é tener grande firme esperanza (4) en Dios, que él que es derechero (5) é vee el poco derecho que ellos traen, é sabe el derecho que Nos avemos, que él nos ayudará, é quebrantará et abaxará el orgullo é sobervia que este ome é gente que con él viene trae sin rason contra Nos: é devedes trabajar é ayudarnos á todo vuestro poder acordándovos en como so vuestro Rey é vuestro Sennor natural, é quantas rasones Nos avemos por que vos amar entre quantos Reys fueron en Castilla fasta oy, é eso mesmo quantas rasones ay por que devedes vos amar á Nos, las quales rasones serian muy luengas de desir de la una parte é de la otra; otrosí acordándosevos como estos omes sin ningund derecho con puro orgullo é sobervia que traen contra Nos esta demanda.

(1) B. R. E primeramente.

(2) El códice de la Biblioteca Real omite las palabras desde *que ganó á Sevilla* hasta *Rey don Sancho.*

(3) B. R. senaladamente.

(4) B. R. grand firme esperanza.

(5) B. R. quél que es derecho.

La tercera que dexiemos (1) en como devia ome trabajar é morir por su tierra, esto podedes ver bien claro si estos omes vienen derechamente contra este nuestro regno é tierra de que Nos é todos vosotros somos (2) naturales, por tres rasones: la primera por que ellos vienen por la desonrar, é aviltar é ponerla en sojución (3) de gente estrana, é de aquella por quien otra vegada fué desonrado este regno, é fueron muertos é presos todos los mas de los Grandes del regno, é sacados et gastados muchos de los algos deste regno. La segunda por que vienen á partir (4) é dar aquello que con afan de los Reys nuestros antecesores é de los otros de cuyo linage venimos é venides en este regno fue acrecentado, é onrado é ganado (5) con trabajo de sus cuerpos así de moros como de otros que lo ocupaban, é trabajarse ellos de la querer partir, así como fasen de cada dia, mandando grandes partes della (6) á los nuestros vesinos, cuydando los mover con codicia á que les ayuden, mandando della al Rey de Aragon una parte, é al Rey de Navarra otra, é al Rey de Granada, segund deximos, otra parte, é á este que solia ser Maestre Davís, otra. La tercera queriendo aviltar la fama della, como se aviltaria seyendo conquistada, é robándola é quemándola de cada dia como fasen, é queriéndola tornar á leys, é á cisma, é á condiciones (7) revesadas é non buenas así como ellos han, á las quales (8) de fuerza avria de ser tornada si fuese por ellos conquistada.

La quarta que deximos que qualquier ome deve trabajar é morir por sí mesmo, á esta devedes parar mientes bien claramiente (9) como el Duque Delencastre (10) é la gente que le ayuda (11) viene derechamientre (12) contra vos, ca vienen (13) para vos echar de vuestras casas é de vuestras onras, así como fesieron en qualquier tierra que sujulgaron (14) así en darles el ducado de Germa é en Bretanna (15), como

(1) B. R. diximos.
(2) B. R. sodes.
(3) B. R. en sugepcion.
(4) B. R. vienen la partir.
(5) E. é ganádolo.
(6) B. R. omite *della*.
(7) E. condeciones.
(8) E. é las quales.
(9) B. R. á esto devedes para mientes bien claramente.
(10) B. R. de Alencastre.
(11) E. quel ayuda.
(12) B. R. derechamente.
(13) B. R. é vienen.
(14) B. R. sojugaron.
(15) Así el Escurialense. El códice de la Biblioteca Real: *el ducado de Génova é en Bretanna*. En ambos códices debió decir: *el ducado de Guiena é de Bretanna*, como requeria la verdad histórica.

en otras partidas: é eso mesmo podedes conoscer que ellos pueden (1) claramente ver que tienen contra sí quatro contrarios. El primero non aver derecho, lo qual puede á ellos ser notorio, é se paresce bien que ellos non han grand fuesia (2) en él por aver dies é nueve annos que tomaron esta demanda, é nunca la proseguir si non agora. Lo segundo por conoscer bien la muchedunbre é poderío de la mucha gente (3) que ay en este regno, los quales son tantos é tales que con el ayuda de Dios (4), queriendo seer los que devemos (5), somos abastantes para muy mucho mas gente (6) que ellos son. Lo tercero por el asentamiento é fundamiento del regno é tantas grandes nobres (7) cibdades, é villas é fortalesas, é montanas é asentamientos de tierra en tal manera fecho (8), á que todo el mundo por rason natural non es bastante de lo conquistar, é queriendo seredes en ella moradores los que devedes (9). Lo quarto conosciendo bien el dicho Duque la verdadera é grande enemistat que los deste regno deven tener con esta su muger por quien él esta demanda trae, é con él, acordándose en como todos los mas de los que oy son bivos fueron desonrados por su padre della, así como en matando á unos los padres, é á otros los fijos (10) é á otros los hermanos, é tomando las mugeres, é fijas é las heredades, é fasiendo otros malos fechos é destroimientos que fiso en este regno en su tienpo, por la qual rason conosciendo todos los mas deste regno en como él non era Rey derechero, é aunque lo fuese sus obras eran tales porque merescia ser depuesto dél así como lo fué, por lo qual todo el regno fué en su desheredamiento que acaesció por sus obras, é todos debedes entender como él é ellos entenderán é habrán todos estos contrarios contra sí: et esto mesmo debedes parar mientes como á ellos non trae otra fiucia á este regno, salvo las dos ó qualesquier dellas, que es flaquesa que piensan que hay en los otros, ó traicion; pues que clara-

(1) E. que en ellos puedan ect.

(2) B. R. grand fuerza.

(3) E. de mucha gente, omitiendo *la*.

(4) B. R. que con la ayuda de Dios.

(5) B. R. Ambos códices dicen: *queriendo seer los que devemos*, y asi se pone, respetando el testo; pero es probable que haya yerro de los copistas, y que se leyese en el original: *queriendo seer lo que devemos*.

(6) B. R. para mucha mas gente, omitiendo *somos abastantes*.

(7) B. R. omite *nobres*.

(8) E. é tal manera fecho.

(9) B. R. é queriendo seredes en ella lo que devedes. La copia del P. Burriel dice: *é queriendo seredes en ella honrados los que debedes*.

(10) Hasta aquí llegan los códices citados. Lo que sigue es de la copia publicada por D. Francisco Martinez Marina.

mente puede ser notorio á ellos é á todo el mundo que si estas hí non andan, que sinon por miraglo de Dios ó por sentencia estranna que fuese contra Nos é vosotros, este regno non podia ser conquistado: los quales dos fundamentos que ellos traen son tan graves é tan viles, que todos quantos hoy somos naturales deste regno nos habiamos ofrecer á mil muertes si podiesen ser sofridas, antes que ser conquistados por qualquier destas dos rasones. Et esto mesmo acordándosevos en como á todos es forzado de morir, é como deste mundo non habemos de sacar sinon el bien que fisiésemos para haber galardon en el otro, é la fama que dejarémos que vivirá para sienpre, las quales amas á dos estraeriamos quanto á lo de Dios é quanto á lo del mundo, si por qualquier dellas fuésemos conquistados; et eso mesmo si non trabajásemos fasta la muerte por qualquier de las quatro rasones de suso dichas, pues somos tenudos á morir por ellas é por cada una dellas.

Otrosí queremos declarar á todos vosotros que como quier que non deseamos que Dios nos diese bien é onra en este mundo por que hobiésemos á perder el del otro que ha de durar para sienpre, é por que Nos tenemos firmemente que si el Duque de Alencastre é esta su muger hobiesen derecho en este regno, en lo Nos contrariar é defender contra justicia nos seria perdimiento del otro mundo que ha sienpre de durar; sed ciertos que Nos en ninguna manera non nos porniamos nin trabajariamos en defender é sostener esta demanda, sinon toviésemos firmemente como tenemos ellos non haber derecho, ella nin su marido, nin han en este regno. Et por ende Nos queriendo poner delante Nos á Dios, antes que otra cosa ninguna, enviamos al Duque de Alencastre nuestro adversario este mensage, que vos aquí dirémos, con el Prior de Guadalupe, é Diego Lopez de Medrano é el Doctor Alvar Martinez, á los quales les mandamos que lo dixesen primeramente en la mayor plaza que pudiesen, é las rasones con que fueron son estas.

Primeramente como á este regno non habian derecho alguno é la mala demanda que traian á sin rason contra Nos, é requerirle con Dios que se quisiese partir della é non perseguir á Nos é á nuestros regnos como cada dia fasia con orgullo é con soberbia: la segunda á le ofrecer justicia, que si él tiene que algun derecho ha en este regno, que lo demostrase, que Nos estamos prestos de poner este nuestro derecho, que Nos en este regno habemos, delante de qualquier Rey ó Príncipe

del mundo que sin sospecha sea á Nos é á él, é de estar por la justicia é por el derecho que fuese declarado: la tercera por que Nos sabiamos é eramos certificados por él que fablaba de grosas palabras, disiendo que á él placeria pelear con nusco en una de dos maneras, ó de todo su poder al nuestro, ó de su cuerpo al nuestro. Et Nos seyendo como somos tenudos á trabajar fasta la muerte por la defension é onra de los nuestros regnos, é nuestra é vuestra, et lo otro habiendo buena fiucia é esperanza en Dios que es justiciero, é ve bien la buena justicia que en este regno habemos, et otrosí queriendo é deseando mucho el abreviamiento desta guerra por el grand afan é dapno que nuestro regno cada dia pasa, enviámosle desir que Nos eramos presto á le dar batalla en una de tres maneras, qual él luego quisiese, ó de nuestro cuerpo al suyo, ó de ciento por ciento, por que la batalla de todo el nuestro poder al suyo queriamos escusar por el grand dapno que en la cristiandad se podria seguir dello. Et esto vos quesimos desir é mostrar á todos los del nuestro regno, que aquí sodes ayuntados, por que lo sopiésedes é por que lo dixésedes á todas las comarcas é villas donde cada uno de vos sodes, por que lo sopiesen, como tenemos que es rason que sepades nuestros fechos. Et eso mesmo por que seades ciertos que si Nos non hobiésemos á corazon de tomar una destas dos maneras de batalla por el bien é defension de nuestro regno, non lo diriamos en tan grand plaza, nin querriamos que fuese publicado por todas partes.

Otrosí bien sabedes en como quando vos enviamos nuestras cartas en que viniésedes á este nuestro regno, vos enviamos á desir en ellas que viniésedes apercibidos de las voluntades de aquellas cibdades é villas onde vosotros veniades por procuradores, de dos cosas: la primera de la manera que vos paresce nos debamos tener en esta guerra, é la ordenacion que en ella debemos tener, ca Nos tenemos que esta nuestra guerra ha tres maneras de ordenacion, las dos de abreviamiento, é la una de alongar mas un poco: é las dos de abreviamiento son aquellas dos maneras de batallas que Nos enviamos á desir al dicho Duque, et para esto non vos demandamos consejo, ca si él quisiere estar por ellas ó por qualquier dellas, ó ponerlas por obra, Nos lo farémos, pues que lo enviamos desir: ca las otras dos maneras son, la una de dar luego la batalla, ó alongarla algunos dias é darla despues, ca pues esto toca á todo el regno, ha menester que nos consejedes en ello si se dará la batalla, ó

se alongará algunos dias. La segunda para que nos ayudedes en aquella manera que vos entendades que nos debedes ayudar en tal menester como este, et agora vos rogamos que nos dedes conseio é ayuda á estas dos cosas : lo primero de nos conseiar qual manera entendedes, é vos paresce debemos tener en esta nuestra guerra, segund que de suso deximos, ca sed ciertos que Nos estamos presto á seguir la ordenacion é el buen conseio que vosotros nos diéredes, é ponerlo por obra á todo nuestro poder : et otrosí que vosotros paredes bien mientes, ca aquella manera que entendiéredes que sea mas buena para servicio de Dios, é para servicio nuestro, é defension de este regno é acordamiento desta guerra, que con la ayuda de Dios á todo nuestro poder Nos guardarémos é cunplirémos el buen conseio que en esto nos diéredes: lo segundo vos rogamos que sobre el conseio que nos diéredes de la manera que debemos tener en esta guerra, que vosotros nos ayudedes é serviredes por tal guisa, que Nos hayamos de que conplir é mantener este mester que es nuestro é de todos vosotros, por la manera que entendades que seamos sin danno é agravio de la tierra, lo qual Nos querriamos mas guardar á todo nuestro poder, et que sea en tal guisa que los que son con Nos é en nuestro servicio que sean bien mantenidos, por que non hayan de faser danno en la nuestra tierra, como por mengua de lo que han de haber se fase, é Nos non lo podemos castigar así como queriamos faser, por non ser pagados como debian ser.

Otrosí vos queremos mostrar lo que los del nuestro regno nos han servido en este anno que agora se cunple, como es despendido. Et esto fasemos por dos cosas : la primera por que entendemos que es rason que sienpre lo debemos faser : la segunda por quitar infamia que sabemos que se dise en dos maneras : la primera que se espiende como non debe, é que lo tenemos é non lo queremos dar á los nuestros que nos sirven, las quales famas anbas son malas é enpecibles á nuestro servicio, si fuese verdad qualquier dellas ; é por esto mandamos á los nuestros contadores que luego en punto vos den la dicha cuenta en público ó en apartado, en aquella manera que vosotros entendiéredes seer mejor enformados, é lo sepades mas por menudo, é la dicha infamia sea quita si es mentirosa, é si non lo espendimos como debemos que nos lo digades, por que vos lo enmendarémos en la meyor manera que Nos pudiésemos á vuestro buen consejo.

ORDENAMIENTO

SOBRE UN SERVICIO EXTRAORDINARIO

OTORGADO

EN LAS CORTES DE BRIBIESCA

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1387

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Este ordenamiento se ha copiado de un tomo en folio de la Biblioteca de S. Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-5, y debajo Est. 15-2, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenam. Reales*. Consta de 358 fojas útiles, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con una tabla al principio de los documentos que contiene. En la primera hoja hay una nota de letra del siglo xvi, que dice lo siguiente: «Ordenamientos y leyes de los Reyes don Alfonso onceno, don Enrique 2.º, don Juan primero y don Enrique 3.º»

Ademas se han consultado los códices del Escorial señalados i-z-7 é i-z-9 en folio, y ij-z-14 en 4.º, todos de letra del siglo xv, cuyo cotejo ha contribuido á ilustrar el testo, segun se indica en sus lugares respectivos.

ORDENAMIENTO QUE FISO ESTE DICHO REY DON JOHAN EN LAS CORTES DE BRIVIESCA ANNO DEL NASCIMIENTO DE NUESTRO SENNOR JESU CRISTO DE MILL E TRESIENTOS E OCHENTA E SIETE ANNOS DE COMO COGIERON LAS DOBLAS.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina. A los concejos, é oficiales é omes buenos (1) de la cibdat de Salamanca con sus arrabales, é con el abadengo, é con los lugares del quarto de Penna de Rey, é de Bannos, é con los otros lugares realengos, é sennoríos, é con los lugares del quarto de Almunna, é con los lugares del quarto de Villoria (2), que son en la tierra de la dicha cibdat de Salamanca, así cavalleros como escuderos, é clérigos, é legos é otros qualesquier, é á las aljamas de los judíos é moros de los dichos lugares é de cada uno dellos, é á qualquier ó qualesquier de vos que este nuestro quaderno viéredes, ó el traslado dél signado de escrivano público, salud é gracia. Bien sabedes la grant costa que en este anno (3) fesimos en la guerra que ovimos con el Duque de Alancaste nuestro adversario é con el traydor Maestre Davís (4) por lo qual (5) ovimos de enbiar por gente de armas á Francia, las quales (6) venieron á nuestro

(1) El códice que nos sirve de testo, omite *buenos*.

(2) El códice que nos sirve de testo omite las palabras desde *Penna de Rey* hasta *quarto de Almunna*, que tomamos del Escurialense ij-z-14. Los códices i-z-9 é i-z-7 dicen *Penna del Rey é Bannos*; y el último en lugar de *Villoria*, dice *Vallvilloria*.

(3) El códice que nos sirve de testo, omite *anno*.

(4) Esc. ij-z-14: *è con el traydor del Maestre Davis*.

(5) Los códices i-z-7 y ij-z-14: *por la qual*.

(6) *las quales* dicen los códices i-z-7 y ij-z-14, leccion que adoptamos por testo. Los demas: *los quales*.

servicio, con las quales (1) fesimos muy grant costa; por lo qual nos fué nescesario de tomar enprestido (2) del Rey de Francia é del Rey de Navarra nuestros hermanos, é de los otros nuestros amigos, cierta quantía de francos que ovimos menester para la dicha costa: por lo qual nos obligamos é seguramos de lo pagar á cierto plaso en la manera que nos lo prestaron (3). E para pagar esto que dicho es, é otrosí para pagar lo que es menester en este anno primero que viene de mill é tresientos é ochenta é ocho annos, enbiamos vos mandar que nos enbiásedes vuestros procuradores con vuestros poderes ciertos para acordar con ellos lo que era menester para lo que dicho es, é para pagar sueldo para la guerra que avemos con los del nuestro regno de Portogal, é otrosí para pagar tierras á los nuestros vasallos é lo que avemos menester para las pagas, é sueldo de pan é de dineros, é de tenencias (4) de Tarifa, é de Alcalá la Real, é de las otras villas é lugares fronteros de tierra de moros, é de las otras villas é lugares de los nuestros regnos (5), é otrosí en las quitaciones, é raciones é mercedes que damos á los nuestros vasallos é á los otros del nuestro sennorío, é para el armada de la nuestra flota así de galeas (6), como de naos é barcas, é para otras cosas que cunplen á nuestro servicio, é á guarda de la nuestra tierra (7) é defendimiento de los nuestros regnos. E agora sabed que en las nuestras cortes que fesimos en la nuestra villa de Briviesca, estando conusco la Reyna dona Beatris mi muger, é el Infante don Enrique mi fijo primero heredero, é otrosí el Infante don Fernando mi fijo, é los duques de Valencia, é de Benavente, é don Pedro arzobispo de Toledo primado de las Espannas, é don Pedro arzobispo de Sevilla, é los obispos de Burgos, é de Oviedo, é de Osma, é de Palencia, é de Cuenca, é de Salamanca, é los procuradores de los otros prelados de los nuestros regnos, é el conde don Pedro, é otros ricos omes, é cava-

(1) Adoptamos por testo la leccion del Esc. i-z-7, que dice: *con las quales.* Los demas códices: *con los quales.*

(2) Esc. ij-z-14: *prestido.* El i-z-9: *enprestado.*

(3) Los códices i-z-7 é i-z-9: *enprestaron.*

(4) Esc. i-z-7: *para los pagar su sueldo del pan é dineros é tenencias* ect.

(5) Esc. ij-z-14: *é de las otras villas é lugares é castiellos fronteros de tierra de moros, é de las otras villas é castiellos de los nuestros regnos.*

(6) Esc. ij-z-14: *galeones.*

(7) El códice i-z-7: *que cunplen á nuestro servicio é á guarda de nuestra onra.* El i-z-9: *que cunplen al nuestro servicio é á guarda nuestra.* El ij-z-14: *que cunplen mucho á nuestro servicio, é á guarda è onra* ect.

lleros, é escuderos nuestros vasallos, é los procuradores del Marqués (1) é de los Maestres de las órdenes, é de los condes é ricos omes de los nuestros regnos, á los quales mostramos nuestros menesteres para cunplir é pagar todo lo que dicho es, é algunas otras cosas nescesarias é provechosas para los nuestros regnos, las quales fablamos con ellos é con los vuestros procuradores, é pedímosles que ellos que buscasen el mas ygual é comunal provecho, é mas sin dapno que pudiese ser de los dichos nuestros regnos; é ellos viendo los dichos nuestros menesteres en como non se podia escusar de pagar las dichas debdas, é para conplir las cosas que dichas son, ovieron su acuerdo sobrello, é para conplir lo que dicho es, acordaron de nos servir con el alcavala del maravedí seys meajas, é con seys monedas, é con quinientos é quarenta mill francos de oro, é acordaron que para pagar los dichos quinientos é quarenta mill francos de oro (2), que se pagasen en esta manera. El que oviese quantía de quarenta mill maravedís en mueble ó en rays, que pagase veynte doblas, é dende ayuso sueldo é libra fasta una dobla, en manera que el menor pechero fuese de una dobla, aunque non oviese quantía (3), é que nos lo pagasen todo en plata por quanto Nos lo avemos de pagar así. E Nos viendo el grand menester que avedes pasado, é el dapno que rescebido avedes por nuestro servicio en la dicha guerra, ansí en los servicios que nos fesistes para lo conplir, como en reparar é cercar las nuestras villas é lugares para las guardar é defender á nuestro servicio, é de los dapnos que fesieron los nuestros enemigos que andavan en los nuestros regnos, é eso mesmo los nuestros vasallos que andavan por el canpo, que lo non podian escusar; é viendo las vuestras voluntades largas é leales para nos servir é para conplir nuestros menesteres, é por todo lo que dicho es, acordamos de vos quitar las dichas seys monedas, é acordamos que de las dichas veynte doblas, que era la cabeza mayor que nos avian otorgado, de vos quitar las dose doblas, en manera que fincasen ocho doblas la cabeza mayor. E otrosí viendo las buenas voluntades de todos los fijos dalgo de los nuestros regnos que han de nos servir, quitámosles las dos doblas de las di-

(1) El códice que nos sirve de testo: *é el procurador del Marqués.*

(2) El códice que nos sirve de testo, omite *é acordaron que para pagar los dichos quinientos é quarenta mill francos de oro.*

(3) *aunque non oviese quantía,* dice el códice ij-z-14. cuya leccion adoptamos por testo. Los demas: *è el que non oviese quantía.*

chas ocho doblas, é fiamos en la merced de Dios que con esto podrémos conplir los dichos nuestros menesteres. E las dichas ocho doblas, que las pague el que oviere quantía de veynte mill maravedís é dende ayuso por la ordenanza en la manera que quiera (1): que por quanto si esta quantía toda se oviese á pagar en oro ó en plata, segunt que nos lo otorgaron (2), que los menores que lo pasarian mal, é encaresceriau las doblas, é por rason de encarescer las doblas, que encaresceriau todas las mercadurías (3) é viandas; acordamos que al que copiese á pagar cinco doblas é dende arriba fasta las dichas ocho doblas, segunt la dicha ordenanza, que las pague en oro ó en plata segund la dicha ordenanza; é el que oviere á pagar por la quantía que oviere de las dichas cinco doblas ayuso, que lo pague en esta manera: el que oviere de pagar doblas, que pague por cada dobla cinquenta maravedís desta moneda; é el que oviere de pagar reales, que pague por cada real quatro maravedís desta moneda dicha: é la ordenanza por donde avedes á pagar las dichas doblas é moneda, es esta que se sigue.

Primeramente el que oviere quantía de ochenta maravedís en mueble ó en rays, de la moneda corriente, que pague un quinto de dobla; é el que oviere quantía de ciento é sesenta maravedís, que pague dos quintos de dobla; é el que oviere quantía de dosientos é quarenta maravedís, que pague tres quintos de dobla (4); é el que oviere quantía de tresientos é veynte maravedís que pague quatro quintos de dobla; é el que oviere quantía de quatrocientos maravedís, que pague una dobla.

Otrosí el que oviere quantía de los quatrocientos maravedís arriba por que ha de pagar la dicha dobla fasta en conplimiento de mill é dosientos maravedís, que pague por cada ciento un real de plata demas de la dicha dobla que ha de pagar por los dichos quatrocientos maravedís; é de los mill é dosientos maravedís arriba el que oviere quantía fasta en conplimiento (5) de dose mill maravedís de la dicha moneda, que pa-

(1) Adoptamos la leccion del códice i-z-7, que dice: *por la ordenanza en la manera que quiera.* El que nos sirve de testo y el i-z-9: *por la ordenanza en manera que quiera.* El ij-z-14: *por la ordenanza é manera que quiera.*

(2) En todos los códices se lee *otorgaron*, excepto en el que nos sirve de testo, que dice: *ordenaron.*

(3) El códice que nos sirve de testo, dice: *todas las otras mercadurías.*

(4) El códice que nos sirve de testo, omite *é el que oviere quantía de dosientos é quarenta maravedís, que pague tres quintos de dobla.*

(5) El códice que nos sirve de testo, solo dice: *fasta en dose mill maravedís,* omitiendo *conplimiento de.*

gue medio real de plata por cada ciento de la dicha moneda, é que los pague por cada ciento de los que oviere, un ciento en pos de otro, de los mill é dosientos maravedís fasta en conplimiento de los dichos dose mill maravedís; é de los dichos dose mill maravedís arriba, que non aya mayor quantía (1). E en esta quantía desta cabeza de los dichos dose mill maravedís, que paguen todos quantos son en los nuestros regnos, así ricos omes como cavalleros, é clérigos, é fijos dalgo, é judíos, é moros, é todos los otros omes é mugeres de qualquier ley, ó estado ó condicion que sean, é que lo paguen todo en la manera que dicha es; é los que fueren de cinco doblas ayuso, han de pagar en la manera que dicha es é á los precios sobre dichos.

Otrosí que todos los que tovieren de los dose mill maravedís arriba (2) fasta en quantía de veynte mill maravedís manifiestos, que paguen ocho doblas; é esta quantía destos veynte mill maravedís que non paguen los omes é mugeres que son notorio fijos dalgo (3), nin cavalleros que son armados de Rey (4) ó de Infante heredero; é todas las otras personas sobre dichas, que paguen en esta quantía: pero estos fijos dalgo é cavalleros que van escusados en la quantía de los veynte mill maravedís, que sean tenudos de pagar en la cabeza de los dichos dose mill maravedís.

Otrosí que todo ome ó muger que gane jornal, ó lo pueda ganar, aunque le non fallen ninguna quantía, que sea tenudo de pagar de cada mes lo que montare un dia de jornal, cada uno segund el menester en que usa (5), salvo si toviere abono para pagar la dicha dobla; pero si qualquier de los dichos jornaleros que non ovieren el dicho abono, quisiere ante pagar por todo el anno una dobla, quel dicho jornal de un dia de cada mes (6), que lo pueda faser.

Otrosí todo menestral de qualquier menester que sea, aunque le non fallen ninguna quantía, que pague por el su menester una dobla; é si toviere quantía, que pague por la quantía que le fallaren en mueble ó

(1) El códice que nos sirve de testo, solo dice: *é arriba que non aya mayor quantía.*

(2) El códice que nos sirve de testo: *otrosí que todos los que ovieren dose mill maravedís arriba.*

(3) Los códices i-z-7 é i-z-9: *notorios fijos dalgo.*

(4) Esc. i-z-7: *de Reys.*

(5) El codice que nos sirve de testo: *en que está.*

(6) El códice que nos sirvo de testo: *de un dia cada mes.*

en rays segund la ordenanza sobre dicha, é mas (1) de lo que montare en la quantía que oviere, por el oficio una dobla: todavía que non pague por la quantía que oviere, nin por el oficio mas de lo que está ordenado en la quantía mayor, que son ocho doblas.

Otrosí que qualquier que toviere en renta ó en soldada, afuera de heredat, quantía de mill é quinientos maravedís, que se entienda ser abonado de los dichos dose mill maravedís é que pague las dichas seys doblas, que es ordenado por los dichos dose mill maravedís. E si non toviere estos dichos mill é quinientos maravedís conplidos, que de cada cient maravedís que toviere de renta dende arriba é dende ayuso, que se entienda por abonado (2) de ochocientos maravedís, é si fuere mas ó menos, que todavia que se entienda el abono á este respeto, que pague por ellos segunt la ordenanza sobre dicha (3). E el que de renta ó de soldada non oviere cosa (4) que cunpla la cabeza mayor por la dicha ordenanza, é toviere otros bienes muebles ó rayses, que le sean apreciados fasta el conplimiento de la cabeza mayor de los dichos dose mill maravedís, que pague por ellos segunt la ordenanza sobre dicha; pero si estos tales tovieren manifiestamente (5) los dichos veynte mill maravedís, así en lo que montare la renta como en lo que montare la dicha su heredat, que sean tenudos á pagar las dichas ocho doblas, salvo si fueren fijos dalgo ó cavalleros (6) en la manera que dicha es. E estas doblas é estos reales, que se paguen en esta manera: en qualquier moneda de oro, ó de plata, ó de plata quebrada (7) en esta manera, en doblas castellanas, ó moriscas, ó escudos viejos, ó motones (8), ó francos, ó florines de Aragon, ó en nobles, contando en esta manera (9): la dobla castellana ó el escudo viejo, ó moton (10), que se cuente cada uno de dose reales de plata (11); é si oviere de pagar en plata que

(1) El códice que nos sirve de testo: *demas.*

(2) Los códices i-z-9 y ij-z-14: *que se entienda por abono*, y el i-z-7: *que se entendia por abonar.*

(3) Los códices i-z-7 é i-z-9: *que pague por ello segunt la ordenanza sobre dicha.* El ij-z-14: *é pague por ello* ect.

(4) Los demas codices: *E en lo que de renta é soldada non oviere cosa.*

(5) Los demas códices: *tovieren manifiestos.*

(6) El Esc. i-z-7 omite *ó cavalleros.*

(7) Los códices i-z-7 y ij-z-14 solo dicen: *de oro ó de plata quebrada.*

(8) El Esc. i-z-7: *ó monton.* El ij-z-14: *ó molton.*

(9) El códice que nos sirve de testo: *en esta moneda.*

(10) Esc. ij-z-14: *ó molton.*

(11) El códice i-z-7: *que se cuente cada uno dellos dose reales de plata*, y el i-z-9 y ij-z-14: *que se cuente cada uno dose reales de plata.*

non sea monedada (1), que pague por cada dobla onza é media de plata é una ochava (2), é el franco por dies reales, é el florin por siete reales menos quarto, é el noble por veynte reales (3). E el que pagare doblas, que las pueda pagar en castellanas (4), ó moriscas, ó escudos viejos ó motones (5), cada uno por una dobla (6): é el que non toviere las tales doblas é toviere otro oro, que gelo resciban, contando la dobla (7) por dose reales, é todo lo otro oro (8) á los precios sobre dichos. E el que non toviere oro, é quisiere pagar reales ó plata quebrada, que gela resciban á los precios sobre dichos. E el que oviere de pagar reales, é non toviere si non oro, que gelo resciban á los precios sobre dichos (9). E el que oviere á pagar reales é non toviere si non plata quebrada, que gela rescibun (10) por ocho reales la onza; é los que fueren (11) de cinco doblas ayuso, que paguen en la moneda é á los precios que de suso dichos son.

Otrosí qualquier persona (12), que pague por los bienes que toviere en el lugar á do morare. E si acaesciere que toviere bienes en otra parte, é los bienes que toviere en el lugar donde morare, non valieren la quantía de la dicha cabeza mayor, que pague por los bienes que toviere, en qualquier parte que los aya, en el mesmo lugar donde morare, fasta que sea conplida la cabeza mayor; pero aviendo bienes en su lugar para conplir la dicha cabeza mayor, que los bienes que toviere en otra parte, que le non aprecien por ellos, nin pague por ellos.

Otrosí los dichos omes é mugeres que andan á jornal, ó menestrales (13), que non tengan abono, si se fueren de un lugar á otro, que sean

(1) Los demas códices: *amonedada*.

(2) El códice i-z-9: *onza é media é una ochava de plata*. El i-z-7 y ij-z-14: *onza é media è un ochavo de plata*.

(3) Los demas códices: *en veynte reales*, y el i-z-7 añade: *en veynte reales de plata*.

(4) Esc. i-z-7: *que las pague castellanas*.

(5) Esc. ij-z-14: *mollones*.

(6) Esc. ij-z-14: *cada uno por cada una dobla*.

(7) Los demas códices: *contada la dobla*.

(8) El códice que nos sirve de testo: *é todo lo otro*, omitiendo *oro*. El ij-z-14: *é todo lo otro oro*, cuya leccion adoptamos. El i-z-7 é i-z-9: *é todo el otro oro*.

(9) El códice que nos sirve de testo y el señalado i-z-7, omiten *é el que oviere de pagar reales è non toviere si non oro, que gelo resciban á los precios sobre dichos*.

(10) *que gela resciban* dice el Esc. i-z-7, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo, que lo *resciban*: El i-z-9: que *la resciban*, y el ij-z-14: *que le resciban*.

(11) Los códices i-z-7 é i-z-9: *é las que fueren*.

(12) Esc. ij-z-14: *otrosí qualquier persona que sea*.

(13) *que andan á jornal ó menestrales* dicen los codices i-z-7 e i-z-9, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo: *que andan á jornal ó á menistrales*. El ij-z-14: *que andan á jornal ó menisteriales*.

tenudos de mostrar alvalá de como pagaron en el lugar donde moravan, é si tal alvalá non mostraren, que sean tenudos de pagar en el lugar donde los tomare la vos (1).

Otrosí en las quantías que se ovieren á faser en este dicho servicio que sean apreciadas (2) las moradas donde morare cada uno por su cuerpo en esta guisa: de las casas que son en las cibdades, é villas é lugares, qué las casas que ovieren en los dichos lugares, que non puedan ser apreciadas las casas onde cada uno morare (3) nin por mas quantía de seyscientos maravedís; é si menos valieren de los dichos seyscientos maravedís, que sean apreciadas (4) por lo que valieren, é paguen por ellas (5) segunt la ordenanza sobre dicha: é en las casas de los otros lugares é aldeas que son de mas de las dichas cibdades é villas é lugares, que non puedan ser apreciadas las tales casas en que cada uno morare por sí mismo por mas quantía de tresientos maravedís, é si menos valieren, que sean apreciadas por la quantía que valieren, é paguen por ellas segund la ordenanza sobre dicha. E otrosí por quanto ay muchas casas de grand quantía é de pequenna renta, mandamos que de las tales casas que así fueren arrendadas por los duennos dellas á otras personas (6), que pague el duenno dellas segunt la renta que las dichas casas rendieren, contando cient maravedís de renta por ochocientos maravedís de valía; é de los ochocientos maravedís de valía, que pague de los primeros ochocientos maravedís de apresciamiento la dicha dobla; é dende adelante fasta conplimiento de mill é dosientos maravedís, que pague un real de plata por cada cient maravedís; é dende adelante fasta conplimiento del apresciamiento de las dichas casas, que pague de cada ciento el dicho medio real de plata fasta conplimiento de las dichas seys doblas; todavía que sea conplimiento de las dichas seys doblas, é non mas (7). E de las casas que non son alquila-

(1) El codice que nos sirve de testo: *donde les tomare el abono.*

(2) Esc. i-z-7: *tenudas é apreciadas.*

(3) Los códices i-z-9 y ij-z-14: *non puedan ser apreciadas la casa donde cada uno así morare.*

(4) *que sean apreciadas* dice el códice i-z-7, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo: *que sea preciado*; y los demas, *que sea apreciada.*

(5) Adoptamos por testo la leccion del códice i-z-7, que dice: *por ellas.* Los demas códices: *por ella.*

(6) El Esc. ij-z-14 dice: *que así fueren arrendadas por los duennos dellas á otras personas*, cuya leccion adoptamos por testo. Los demas códices: *que así fueren arrendadas por los duennos de las otras personas.*

(7) Las palabras desde *é de los ochocientos maravedís de valía*, hasta el final de la cláusu-

das (1), que sea apreciada la mayor fasta en quantía de tres mill maravedís, é dende ayuso lo que valiere.

Otrosí que en las quantías é apreciamientos que se ovieren de faser en este dicho servicio de los bienes de cada persona, las armas (2) de su cuerpo é de los suyos, é los cavallos que tovieren, é los libros que cada uno toviere, que non sean apreciados; é otrosí la çama en que continuadamente durmiere (3), otrosí los pannos que continuadamente vestiere de cada dia, así él como su muger. E por todo lo otro que toviere así en mueble como en rays, que pague.

Otrosí qualquier ó qualesquier personas que tengan la posesion de qualesquier sus heredades, é acaesciere que algunos otros tengan ó muestren algunos contratos de maravedís, ó de otras cosas que ellos tengan prestados á los duennos que están en la posesion de las tales sus heredades (4), entiéndase que los que tovieren lo posesion (5) de las dichas sus heredades, que paguen por la quantía ó quantías que las dichas sus heredades fueren apreciadas, non curando de los contratos que qualesquier personas tengan, así contra las dichas heredades como contra los duennos que tienen la posesion dellas.

E agora es la nuestra mercet que Pero Rodrigues fijo de Johan Rodrigues, é Pero Martines de Sevilla, vesinos de Salamanca, nonbren dos omes buenos, abonados é de buena fama para que sean enpadrona-

la *é non mas*, se han copiado del Esc. ij-z-14. El que nos sirve de testo, dice así: *é de los ochocientos maravedís de valía pague de los primeros ochocientos maravedís de apresciamiento, de mill é dosientos maravedís que pague un real de plata por cada ciento de maravedís, é dende adelante fasta conplimiento del aprosciamiento de las dichas casas, que pague por cada ciento el dicho medio real de plata fasta conplimiento de las dichas seys doblas é non mas.*

Hay que notar igualmente que donde el Esc. ij-z-14 dice: *que pague de los primeros ochocientos maravedís de apresciamiento la dicha dobla*; el i-z-9 dice: *de la dicha dobla*, y el i-z-7 *por la dicha dobla*; y tambien que en este último, lo mismo que en el que nos sirve de testo, faltan las palabras *todavía que sea conplimiento de las dichas seys doblas.*

(1) Los demas códices: *que non fueren alquiladas.*

(2) El códice que nos sirve de testo: *ropas.*

(3) El códice que nos sirve de testo: *en que él continuadamente durmiere.*

(4) *de las tales sus heredades* dice el Escurialense ij-z-14, cuya leccion preferimos á la del códice que nos sirve de testo, donde se lee *de las tales heredades*. El i-z-9 dice: *de las dichas sus heredades*, y el i-z-7: *de las tales casas é heredades.*

(5) El Esc. ij-z-14 dice: *entiéndase que los que tovieren la posesion*, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo: *entendiéndose que lo que tomaren la posesion.* El i-z-7: *entendiese que los que tienen la posesion*, y el i-z-9 omite estas palabras.

dores del dicho servicio en cada cibdat (1), ó villa, ó lugar, ó collacion, ó aljamas de judíos é de moros, é que les tomen juramento publicamente, á los cristianos sobre la sennal de la crus é los santos Evangellos, é á los judíos é moros segunt su ley, que bien é verdaderamente fagan los cristianos los padrones de los cristianos, é los judíos é moros los padrones de sus aljamas, é que pongan en ellos por escripto todos los omes é mugeres que moraren en la dicha cibdat de Salamanca é en todos los otros dichos lugares; á los quales dichos enpadronadores que los dichos Pero Rodrigues é Pero Martines nonbraren, mandamos que lo sean so pena de seys mill maravedís para la nuestra cámara, é que den los dichos enpadronadores los dichos padrones fechos é cerrados del dia que esta nuestra carta ó su traslado fuere mostrado fasta veynte dias primeros siguientes so pena de dos mill maravedís á cada uno dellos; é que non encubran á ningunos de los contenidos en los dichos padrones ninguna quantía de lo que ovieren para pechar en el dicho pecho, é que non pongan ninguna persona por dubdosa, salvo por quantiosa ó por non quantiosa. E mandamos que si los dichos enpadronadores, que para esto fueren dados, encobrieren alguna persona ó quantías de lo que dicho es, que la persona que así encobrieren, que nos pague (2) su pecho sensillo, é los enpadronadores que lo encobrieren, que nos paguen (3) el su pecho con el doblo, é demas que los sus cuerpos de los enpadronadores, que estén á la nuestra merced para faser dellos lo que la nuestra merced fuere. E si los dichos enpadronadores non fueren quantiosos para lo pagar, que los dichos Pero Rodrigues é Pero Martines que sean tenudos de lo pagar por sí é por sus bienes lo que ende fallesciere, por quanto non los nonbraron tan abonados que lo pudiesen pagar. Otrosí mandamos que los dichos Pero Rodrigues é Pero Martines, que escojan otros dos omes buenos de cada collacion é aljama para que cojan lo que montare en los dichos padrones, en manera que así como fueren enpadronando los dichos enpadronadores (4), que los dichos cogedores que así vayan cogiendo, en tal guisa

(1) Todos los códices dicen *é en cada cibdat*; pero se suprime la partícula *é*, porque de lo contrario carece de sentido la frase.

(2) Los demas códices: *que nos pagará*.

(3) Los demas códices: *que nos pagarán*.

(4) El códice que nos sirve de testo, omite *los dichos enpadronadores*.

que la meytad de todo lo que montare en los dichos padrones, sea todo cogido del dia que les fuere mostrada esta nuestra carta ó su traslado signado como dicho es, fasta quarenta dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno: é la otra meytad que sea cogida desde primero dia de abril primero que viene fasta otros quarenta dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno.

Otrosí si los dichos enpadronadores pusieren en los dichos padrones algunos por dubdosos, ó dixieren que non saben quien son, ó que non les saben quantía; tenemos por bien que si los dichos enpadronadores dieren los dichos padrones por dubdosos ó por non quantiosos, é tovieren bienes rayses, ó ganados, ó otros bienes muebles que parescan públicos en el lugar donde moraren, ó en su término, que el tal enpadronador ó enpadronadores que así lo fesieren, que nos paguen la pena sobre dicha por los tales como estos, bien así como si nos lo encobriesen. E los unos é los otros non fagades ende al so pena de la nuestra mercet é de dies mill maravedís á cada uno para la nuestra cámara, é demas por qualquier ó qualesquier de vos por quien fincare de lo así faser é conplir, mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare, que vos enplase para que parescades ante Nos, los concejos por vuestros procuradores (1), é los oficiales personalmente del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á desir por qual rason non conplides (2) nuestro mandado. E de como esta nuestra carta de quaderno vos fuere mostrada, ó el dicho su traslado signado como dicho es, é por los unos é por los otros se conplier (3), mandamos so la dicha pena á qualquier escrivano público que por esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Dado en la villa de Briviesca veynte dias de desiembre anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesu Christo de mill é tresientos é ochenta é siete annos. Yo Alfon Ruys la fis escrevir por mandado de nuestro Sennor el Rey é del su consejo.=Petrus Archiepiscopus Ispalensis.=Episcopus Ovetensis.=Johan Furtado (4).

(1) Los demas códices: *por vuestros personeros.*

(2) Los códices i-z-9 y ij-z-14: *por qual rason non se cunpla.*

(3) El códice que nos sirve de testo: *é por los unos ó por los otros non se conplier.*

(4) El códice que nos sirve de testo, omite la última cláusula que empieza *Yo Alfon Ruys,* y acaba *Johan Furtado.*

ORDENAMIENTO

SOBRE LA BAJA DE LA MONEDA DE LOS BLANCOS

HECHO

EN LAS CORTES DE BRIBIESCA

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1387

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de este Ordenamiento se han consultado dos códices, ambos de la Biblioteca de S. Lorenzo del Escorial.

El primero es un tomo en 4.º encuadernado en badana de color de avellana, señalado ij-z-14, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenam. Reales.* Consta de 480 fojas útiles, con una tabla al principio de los documentos que contiene, y una nota de letra del siglo xvi, que dice así: «Ordenamientos y leyes de los Reyes don Alonso onceno, don Pedro, don Enrique 2.º, don Juan primero, don Enrique 3.º—Leyes de la orden de la Vanda que instituyó el Rey don Alonso el onceno, y cavalleros que quiso fuesen deste orden.—Fuero de los hijos dalgo el mas antiguo que ay.—Leyes del Estilo de corte, hechas por el Rey don Alonso el Sabio.» A este códice denominarémos *Escurialense primero* con esta abreviatura: Esc. 1.º

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-5, y debajo Est. 15-2, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenam. Reales.* Consta de 358 fojas útiles, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con una tabla al principio de los documentos que contiene. En la primera hoja hay una nota de letra del siglo xvi, que dice lo siguiente: «Ordenamientos y leyes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.º, don Juan primero y don Enrique 3.º» A este códice denominarémos *Escurialense segundo* con esta abreviatura: Esc. 2.º

El testo se ha tomado del primero de estos dos códices, corrigiéndolo á veces por el segundo, y anotándose al pie las variantes respectivas.

ORDENAMIENTO DEL REY DON JOHAN FECHO EN BRIVIESCA ANNO DE MILL E TRESIENTOS E OCHENTA E SIETE QUANDO ABAJÓ LA MONEDA EL BLANCO A SEYS DINEROS (1).

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina (2). Por quanto, segunt dixeron (3) los sabios antiguos, á las cosas que nuevamente acaescen, deven ser puestas nuevas provisiones é remedios; por ende por quanto Nos por los grandes menesteres (4) é guerras que oviemos en estos dos annos pasados (5), é sennaladamente quando el Duque de Alencastre é los ingleses nuestros enemigos entraron en los nuestros regnos, Nos ovimos de mandar labrar moneda que non era de tan grant ley como la otra moneda vieja (6), que fué mandada labrar por los Reyes nuestros antecesores é por Nos (7) para conplir los dichos menesteres é relevar en quanto Nos pudimos (8) á los nuestros regnos de pechos é de dannos; é agora que plogo á Dios que los nuestros menesteres cesen (9) en alguna parte, parando mientes al provecho é bien público de los nuestros regnos (10), baxamos (11) la dicha moneda, é mandamos quel blanco que valia un maravedí, que non vala (12) si non seys dineros nuevos (13). E por quanto avemos sabido que en este tienpo que corrió (14) la moneda nueva que valia un blanco un maravedí, se fisieron muchas debdas, así de enprestidos co-

(1) El Esc. 2º refiriéndose á las peticiones y á otros ordenamientos de leyes, hechas en las mismas Cortes de Bribiesca, que inserta mas abajo, dice: *Ordenamiento de Briviesca, que fiso este dicho Rey don Johan, del abaxamiento de la moneda, é de leys é peticiones del anno del nascimiento de mill CCCLXXXVII annos.*

(2) Esc. 2º solo dice: *Sennor de Viscaya é de Molina.*

(3) Esc. 2º dixieron.

(4) Esc. 1º meesteres.

(5) Esc. 2º é guerras que ovimos estos dos annos que pasaron.

(6) Esc 2º como esta otra moneda vieja.

(7) Esc. 2º solo dice: *é Nos.*

(8) Esc. 2º podiésemos.

(9) Esc. 2º cesasen.

(10) Esc. 2º al provecho, é bien é pro de los nuestros regnos.

(11) Esc. 2º Nos abaxamos.

(12) Esc. 2º que non valiese.

(13) Esc. 2º omite *nuevos.*

(14) Esc. 2º corria.

dicho tienpo non fisier (1) el dicho requirimiento, que la dicha renta quede en el arrendador (2) que la tenia, é non sea tenido de pagar el tal arrendador si non un blanco por un maravedí.

Otrosí ordenamos é mandamos que los que se obligaron por renta ó por otra qualquier manera á pagar de la moneda que corriese al tienpo de las pagas, que paguen de la guisa que se obligaron, é non sean quitos dando por un maravedí un blanco.

Otrosí ordenamos é mandamos por que la nuestra corte sea mas abastada de viandas, que ningunt regaton nin regatona, nin otra persona alguna non sean osados de conprar en la nuestra corte nin á cinco leguas de la corte (3) viandas algunas para revender, convien á saber, pan cocido, nin trigo, nin cevada, nin avena, nin otro grano, nin legunbre, nin carne muerta nin biva, nin pescados algunos frescos ó salados (4) mayores nin menores, aunque sean sardinas frescas ó saladas, ó peces de rio ó otro pescado qualquier é de qualquier natura que sea (5), nin fruta, nin vino, nin otra vianda alguna, nin perdises, nin gallinas, nin otras aves algunas de qualquier natura que sean (6), nin otra vianda alguna: é qualquier que contra esto fisiere, que le den sesenta azotes, é pague dosientos maravedís é pierda lo que así conprare. E destas penas de los dosientos maravedís é perder lo que así fuere conprado, que aya la meytad el acusador, é que los pueda acusar todo ome; otrosí que los jueses de su oficio puedan proceder en este caso, si non ovier acusador.

Fué publicado este ordenamiento en la villa de Briviesca estando el dicho Sennor Rey asentado en sus Cortes con los Infantes sus fijos, é con los perlados é procuradores de las órdenes, é condes, é ricos omes, é cavalleros é procuradores de las cibdades é villas de sus regnos, dos dias de disienbre anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de mill é tresientos é ochenta é siete annos (7).

(1) Esc. 2ª non fesiere.
(2) Esc. 2. quede con el dicho arrendador.
(3) Esc. 2ª de la nuestra corte.
(4) Esc. 2ª frescos nin salados.
(5) Esc 2ª ó otro pescado qualquier de qualquier manera que sea.
(6) Esc. 2ª de qualquier manera que sean.
(7) El Esc. 2ª concluye asi: "Fue publicado este ordenamiento en la villa de Briviesca estando el dicho Sennor Rey asentado en sus Cortes con los Infantes sus fijos, é con los perlados é procuradores de las cibdades é villas de sus regnos, ij dias de desienbre anno del nascimiento del nuestro Salvador Jesu Cristo de mill CCCLXXXVII annos."

CORTES DE BRIBIESCA

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1387

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y otro del Real Monasterio de S. Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo XIV, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo é de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tienpo.* Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15-2, papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales.* Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique* 2.º, *D. Juan* 1.º, *D. Enrique* 3.º, *D. Juan* 2.º

El testo se ha tomado del códice escurialense, corrigiéndolo á veces por el de la Biblioteca Real, y anotándose al pie las variantes de uno y otro.

Ademas se han consultado los códices del Escorial señalados I-z-6, I-z-7, I-z-8, I-z-9, ij-z-5 en folio, y ij-z-14 en 4.º, todos de letra del siglo XV, cuyo cotejo ha contribuido á ilustrar el testo, segun se indica en sus lugares respectivos.

ORDENAMIENTO DE PETICIONES DE BRIVIESCA QUE FISO EL REY DON JOHAN (1).

En el nonbre de Dios amen.

Lo que Nos respondemos al escripto que nos fué dado por vosotros los fijos dalgo, é perlados é por los procuradores de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos, es esto que se sigue.

Primeramente vos gradescemos á todos mucho los buenos consejos, é avisamientos, é ofrecimientos de servicio, é justas peticiones que nos avedes fecho, é la buena é verdadera respuesta que á todas nuestras rasones vosotros muy largamente por vuestro escripto nos avedes respondido, é fiamos en Dios que Nos vos conoscerémos las obras é voluntades que avedes mostrado é mostrades contra Nos, fasiéndovos muchas onras é mercedes. Todavía vos rogamos que si Nos tan conplidamente non vos respondemos (2) á este escripto que vosotros nos distes, que paredes mientes que es por dos cosas: la una por el pequenno espacio que avemos para vos responder, é la otra por la flaquesa (3) de nuestro entendimiento, que non podriamos responder á tantas buenas cabezas como vos ayuntastes á faser el dicho escripto tan conplidamente como era menester. Todavía sed ciertos, aunque las palabras que vos non vayan tan bien ordenadas como cunpla, pero que son fundadas en una entencion: é dexarémos (4) de vos responder á algunas cosas contenidas en el dicho escripto, por que son respuestas de las otras que Nos vos diximos (5), é non entendemos que cunple de las replicar, salvo responder á aquellas que son necesarias.

A la primera rason que nos dixistes (6) que nos pediades que qui-

(1) Esto es el encabezamiento que pone el códice de la Biblioteca Real. El Escurialense dice así: *En el nonbre de Dios amen. Ordenamiento de peticiones de Berviesca.*

(2) B. R. respondiéremos.

(3) El Esc. dice equivocadamente *franquesa.*

(4) B. R. é dexamos.

(5) Esc. diziemos.

(6) Esc. dixestes.

siésemos ordenar procesion en la nuestra casa é en nuestro regno, é dar cierta limosna (1).

Respondemos que nos plase, é el consejo es muy bueno, é por esto Nos ordenamos é mandamos que se faga en la manera que por vos fué dicho, é que se faga la dicha procesion muy solenne (2) con misa é pedricacion (3) en todas las cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos, é que los concejos dellas ordenen la limosna (4) que se deve dar segund su buena discrecion dellos, é Nos en nuestra casa ordenarémos de faser la dicha procesion con misa é predicacion, é de mandar dar de vestir á quarenta pobres á onor de la Santa Trinidat (5), é que den de comer á tresientos. Todavía como quier que esta ordenacion nos paresce buena, non nos paresce, como primeramente diximos (6) en el primero asentamiento de las nuestras Cortes, que podriamos conplidamente faser conoscimiento á Dios segund las muchas mercedes que dél rescibimos (7), como quier que devemos travajar quanto pudiéremos para lo conplir; é por esto avemos ordenado de faser algunas leys, las quales entendemos que guardándolas, se seguirá servicio á Dios, é bien á Nos é á nuestros regnos, las quales mandamos poner en fin desta nuestra respuesta que damos á vosotros, é mandamos que sean guardadas é conplidas en todos nuestros regnos, segund que en ellas é en cada una dellas se contiene so las penas en ellas contenidas.

Otrosí á la segunda rason que nos dixistes (8) en que nos pidiades por merced que nos menbrásemos de los que nos avian servido é servian bien, é les fisiésemos mercedes, é á los que nos avian servido é servian mal, que les diésemos pena.

A esto vos respondemos que por que esta es peticion muy justa é muy buena, nuestra voluntad é entencion es de lo faser así, é de faser muchas mercedes á los que nos bien sirvieron é sirvieren; é aunque nuestra condicion (9) es de perdonar de buen talante á algunos que nos

(1) B. R. alimosna.

(2) B. R. solepne.

(3) Asi se lee en el códice del Escorial ij-z-14, cuya leccion adoptamos. El señalado i-z-8, dice: *con sermon é misa*. Los dos que nos sirven de testo, una copia moderna que de estas Cortes hay en la coleccion del P. Burriel y los Escurialenses i-z-6, i-z-7 é i-z-9 dicen unos *con misa é procesion*, y los otros *con procesion é misa*.

(4) B. R. alimosna.

(5) Esc. Trinedat.

(6) Esc. dixemos.

(7) Esc. recebimos.

(8) Esc. dixestes.

(9) B. R. é aunque nuestra entencion.

yerran, pero por que seria dar osadía á los malos que yerran, á Nos plase de aquí adelante de lo castigar é dar pena (1) qual fuere de rason é de derecho, por que non tomen osadía otros para faser mal.

Otrosí á lo que nos respondistes (2) que vosotros sabiades bien las cosas en que nos erades tenudos de guardar (3), é que con la ayuda de Dios vosotros lo entendiades (4) faser por tal manera que nos diésedes aquella cuenta que vasallos deven dar á Sennor, é desto somos Nos bien cierto que vosotros lo faredes por la guisa que lo devedes faser, é Nos eso mesmo lo entendemos faser contra vosotros en la manera que Rey é Sennor lo deve faser (5) contra sus súbditos naturales, fasiéndovos sienpre muchas onras é mercedes.

Otrosí por quanto nos respondistes al consejo que vos pidiemos (6) de las cosas que devemos emendar (7), á Nos pluguiera que nos respondiérades mas largamente, por que segund la vuestra respuesta (8) la carga (9) se torna á Nos mesmo (10) de veer é de ordenar aquello que pidiemos á vos que ordenásedes (11): en el qual dicho vuestro capítolo se contienen tres puntos: el primero que Nos nos pongamos en regla por que las cosas que fisiéremos sean de grand fruto é de poco afan: el segundo que trayamos connusco el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non estén en él Grandes (12), por que podamos corregir al que alguna cosa non devidamente fisiere (13): é el tercero que demos regla al dicho nuestro consejo de las cosas que han de librar. A los quales tres puntos vos respondemos en esta manera: al primero que es que nos pongamos en regla, á Nos plase de tener esta regla en nuestra casa.

Primeramente tener quatro omes buenos (14), é discretos é letra-

(1) B. R. é dar por pena.

(2) Esc. respondiestes.

(3) B. R. tenudos guardar.

(4) Esc. entendedes.

(5) El códice de la Biblioteca Real omite: *é Nos eso mesmo lo entendemos faser contra vosotros en la manera que Rey é Sennor lo deve faser.*

(6) B. R. pidiamos.

(7) B. R. de las cosas que deviamos de mandar.

(8) En los mas de los códices, inclusos los dos que nos sirven de testo y la copia del P. Burriel, se lee: *nuestra respuesta*; pero preferimos la letra de los Escurialenses i-z-6 y ij-z-5 que dicen *vuestra respuesta*, porque así lo exige indudablemente el sentido de la frase.

(9) Falta esta palabra en el Escurialense, y en su lugar hay un blanco.

(10) B. R. *á vos mesmos*, y lo mismo dicen otros códices.

(11) B. R. aquello que podiamos á vosotros consejo que ordenásedes.

(12) B. R. grandes omes.

(13) B. R. alguna cosa non devida fisiere.

(14) B. R. quatro omes que sean buenos.

dos, de los quales los dos anden continuadamente con Nos, é que estos quatro tengan este oficio de nuestra casa, é que estos reciban todas las peticiones é cartas que á Nos vinieren, é estos las partan en esta manera: todas las cartas que fueren de justicia (1) enbien á la nuestra abdiencia, salvo si fuere querella de agravio de alguna injusticia (2) que fuere fecha en la nuestra abdiencia, por que esta es rasonable cosa que Nos sepamos, por que si agravio fuere lo castiguemos. Otrosí todas las otras cartas é peticiones qualesquier que sean, que las den á los nuestros escrivanos, que Nos ordenarémos que las deven recebir. Otrosí que todas las cartas que fueren de pagamientos de tierras, ó de libramientos de sueldo, ó cosa que pertenesca al libramiento de dineros de cosas que sean ordenadas, ó de oficios de villas que vacaren, ó de escrivanías, ó cartas de sacas, que estas todas vayan á nuestro consejo, por que á nuestro consejo Nos darémos regla de quales son las que deven librar por sí, é de quales deven faser relacion á Nos.

Otrosí ordenamos que tres dias en la semana, conviene á saber, lunes, miercoles é viernes nos asentemos publicamente en nuestro palacio, é allí vengan á Nos todos los que quisieren librar para Nos dar peticiones, é á desir las cosas que nos quisieren desir de boca.

Otrosi por quanto del libramiento de nuestro nonbre se sigue grand afan é poco provecho, é paresce menguamiento (3) de fiansa, é al cabo es mayor ocasion del mal, que muchas cartas libramos que non sabemos que va en ellas, es nuestra merced de non poner de aquí adelante nuestro nonbre en ningunas cartas, salvo en previllejos ó en cartas que sean de dinero dado ó nuevamente acrescentado, ó en oficios, ó tenencias ó quitamientos de pleytos é omenajes, ó en poderes (4), ó en cartas de algund mandamiento especial que alguna persona de nuestro regno faga, ó en cartas de sacas, ó de perdones, ó de ligitimaciones.

Otrosí á lo que nos pidistes (5) por merced que quisiésemos que estodiese con Nos continoadamente el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non fuese de Grandes.

A esto vos respondemos que nos plase de traer connusco nuestro consejo, por que entendemos que cunple á nuestro servicio é á pro é

(1) Esc. josticia.
(2) Esc. de alguna josticia.
(3) B. R. *provecho é menguamiento*, omitiendo *paresce*.
(4) Esc. poderios.
(5) Esc. pidiestes.

bien de nuestros regnos, é Nos entendemos traer connusco sienpre de los Grandes de nuestros regnos (1), así perlados como cavalleros, é letrados, é otros omes de bonos entendimientos, aquellos que Nos entendiéremos que cunplen á servicio de Dios é nuestro, é á provecho de nuestros regnos.

Otrosí por que los del nuestro consejo son muchos, así perlados como cavalleros é otros, é continuadamente todavía non pueden andar con Nos, é á Nos es forzado que algunos anden con Nos un tienpo, é otros otro, ordenamos que los del nuestro consejo trayan un sello con que sellen las cartas que libraren, el qual siello será (2).

A lo tercero que nos pedistes por merced que diésemos regla al dicho nuestro consejo quales cosas queriamos (3) Nos librar, é quales avian de librar ellos sin Nos, é de quales nos avian de faser relacion, é la regla que Nos á nuestro consejo damos, es esta que se sigue.

Lo primero que todos los de nuestro consejo vengan una ó dos vegadas cada dia (4) á nuestro palacio, la primera de la manana (5) entre aora de prima segund que vosotros nos pedistes, é la segunda vegada, si fuer menester, vengan á las viésperas.

Otrosí ordenamos que los del dicho nuestro consejo juren fialdat é secreto, é si alguno se perjurare ó descobriere alguna cosa, que sea privado del dicho consejo é Nos le demos la pena que la nuestra merced fuer.

Otrosí ordenamos que las cosas que ovieren á librar (6), que se determinen por la mayor parte del dicho consejo que estodieren presentes, é aquellos por quien se determinare el consejo libren las cartas de su nonbre, é los otros que fueren de contraria opinion (7), que non pongan (8) en ellas sus nonbres.

Otrosí ordenamos que sienpre uno de los que se asentaren en el

(1) B. R. entendemos de traer connusco sienpre Grandes de los nuestros regnos.

(2) B. R. *el qual sello sea.* Aquí parece que falta alguna cosa, pero los otros códices antiguos que se han consultado, dicen tambien *el qual sello será*, sin añadir mas palabras.

(3) Esc. queriemos.

(4) B. R. en el dia.

(5) El códice del Escorial señalado i-z-7 dice: *la primera en la manaña.*

(6) B. R. ovieren de librar.

(7) Esc. openion.

(8) El códice de la Biblioteca Real, dice al contrario *que pongan*, pero esta leccion no puede prevalecer sobre la del Escurialense, cuyo testo es conforme al de los demas códices citados. Sin embargo la copia del P. Burriel dice tambien: *é los otros que fueren de contraria opinion, que pongan en ella sus nonbres.*

dicho oficio tenga carga de escrevir las rasones sobre que es el consejo, é la determinacion dél, é los nonbres de aquellos que determinaren, é los nonbres de los que lo contradexieren, é que esté como libro de registro en la nuestra cámara.

Otrosí ordenamos que la manera que en el dicho consejo se tenga en fecho de fablar que sea esta, que fablen primeramente los menores, é despues los medianos é despues los mayores, por que los menores non tomen verguenza de los medianos, nin los medianos de los mayores.

Otrosí las cosas que es nuestra mercet de librar sin consejo son estas: dádivas que non podemos (1) escusar de dar cada dia, mensagerías é oficios de nuestra casa, é limosnas (2); pero tenencias, é tierras é mercedes de juro de heredat (3), ó de oficios de cibdades, é de villas que non sean por eslecion (4), perdones, legitimaciones, cartas de sacas é franquesas, non entendemos dar sin consejo; ante ordenamos que si alguna mercet destas sobredichas Nos fesiéremos sin consejo, que non vala si non fuer firmada á lo menos de dos ó de tres de los de nuestro consejo en las espaldas, é seellada (5) con uno de nuestros seellos (6), con el mayor ó con el de la poridat.

Otrosí lo que ordenamos que los de nuestro consejo libren sin Nos, son estas cosas: reparamientos, bastecimientos (7) de castiellos, regidores de las cibdades é villas, é juradorías, escrivanos públicos, é cartas de guia é libramiento de sueldo, é todos los otros libramientos que Nos solemos librar de poner enbargo ó desenbargo quando conpliere en las tierras, en el sueldo, ó en mercedes ó tenencias por los casos que entendieren que de rason lo deven faser, confirmaciones de oficios que se devan dar á peticion de cibdat ó de villa, cartas para los merinos é adelantados é para la abdiencia para que fagan conplimiento de justicia, cartas de respuestas, cartas de llamamiento para guerra, ó para Cortes, ó para otras cosas que conplieren á nuestro servicio, cartas de derramamientos de galeotes ó de lievas de pan, é cartas de manda-

(1) Ambos códices dicen *podamos*, pero en los del Escorial señalados i-z-7, i-z-8 é i-z-9, y tambien en la copia del P. Burriel se lee *podemos*, cuya leccion preferimos.

(2) B. R. alimosnas.

(3) Esc. de juro é de heredat.

(4) B. R. exlepcion.

(5) B. R. sellada.

(6) B. R. sellos.

(7) B. R. bastimentos.

miento para qualquier cibdat ó villa ó lugar, ó para qualesquier otros que fesieren algunt agravio, que le desaten, é cartas para apremiar arrendadores é cogedores é fiadores, é para otras qualesquier personas que devieren maravedís algunos de nuestras rentas que los paguen, é para vender sus bienes, é faserles otras premias, quales entendieren que cunplen de se faser; é las penas que Nos ordenamos (1) que ayan los que non venieren á los llamamientos que les fueren fechos, ó non obedescieren (2) los mandamientos del consejo, que gelas den los del dicho consejo; pero que en lo que tanniere (3) á fecho de nuestras rentas ó maravedís, que lo faga el dicho nuestro consejo, estando y presentes (4) nuestros contadores. E por esto ordenamos é mandamos que todos los fijosdalgo, é perlados, é cibdades é villas é lugares de nuestros regnos, é nuestros contadores é oficiales obedescan é cunplan las cartas nuestras que fueren firmadas á lo menos de tres nonbres dellos é del nonbre de un escrivano de nuestra cámara (5), sellada con nuestro seello é registrada en el registro, así como si fueren firmadas de nuestro nonbre.

Otrosí mandamos que si alguno posiere dubda ó non quisiere (6) obedescer qualquier de las cartas sobredichas, que sea traydo preso á la nuestra corte, por que Nos sepamos por que la non quiso conplir, é le mandemos dar la pena que la nuestra mercet fuer.

Otrosí mandamos á los del nuestro consejo que non menguen nin acrecienten en esta regla que les Nos damos so pena de la nuestra mercet, é de ser privados de la onra del nuestro consejo.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced en rason de la justicia en la qual se contienen ciertos puntos; á lo primero que por salud de nuestro cuerpo nos queramos escusar de entremeternos de librar ningunos fechos de justicia ceviles nin criminales, é que los remitamos (7) todos á la abdiencia.

A esto vos respondemos que nos plase, é Nos los remitirémos (8) á la dicha abdiencia, é le damos nuestro poder conplido para ello co-

(1) B. R. que Nos ordenáremos.
(2) B. R. é non obedescieren.
(3) B. R. atanniere.
(4) B. R. estando presentes.
(5) B. R. de tres nonbres dellos é del nuestro é de un escrivano de nuestra cámara.
(6) B. R. é non quisiere.
(7) Esc. remetamos.
(8) Ambos códices dicen *lo remetemos*, pero en el del Escorial señalado l-z-9 se lee *los remiterémos*, y en el señalado ij-z-5 *remitirémos*, cuya variante adoptamos por testo.

mo lo Nos avemos, pero que es nuestra mercet que si en (1) alguna cibdat ó villa ó lugar fuere dada sentencia contra alguna parte, é della fuere apellado para ante los alcalles de la nuestra corte, é si por los alcalles de la nuestra corte fuer aquella sentencia confirmada, é fuer apellado para antel alcalle de las alzadas, é este alcalle confirmare la dicha sentencia, é della fuer suplicado á los nuestros oydores, los quales confirmaren é aprovaren (2) la dicha sentencia (3) que los otros dieron, que non aya mas apellacion nin suplicacion. E si el pleyto fuer comenzado en la nuestra corte delante los nuestros alcalles, é los dichos alcalles ó qualquier dellos dieren sentencia por la una parte, é fuere apellado al alcalle de las alzadas, é el alcalle de las alzadas la confirmare, é fuere della apellado para ante los dichos nuestros oydores, los quales confirmaren (4) la dicha sentencia, que en este caso non aya apellacion nin suplicacion della.

E si por aventura los dichos nuestros oydores en los sobredichos casos ó en qualquier dellos revocaren las dichas sentencias así dadas, é la parte por quien primeramente fueron dadas las dichas primeras sentencias ó alguna dellas apellare ó suplicare de la dicha sentencia por los dichos oydores así dada, queremos é mandamos que dentro en veynte dias contados del dia que fuere dada la sentencia, requiera por ante escrivano público á los oydores que fueron presentes en la abdiencia ó en las relaciones do quier que los dichos oydores se acostumbraren asentar en la dicha abdiencia é relaciones, é esprima é declare por escripto las cosas é puntos por que dixo que es agraviado, é pida (5) á los oydores que ansí estodieren ayuntados en la dicha abdiencia é en las dichas relaciones, que revoquen é hemienden su sentencia segunt fallaren por derecho (6), los quales oydores tenemos (7) por bien que fasta dies dias primeros (8) seguientes sean tenudos de revocar ó hemendar (9) la dicha sentencia, ó dar rason en escripto á la parte por que lo non devan así faser, por que lo Nos veamos é man-

(1) Falta esta preposicion en todos los códices que se han consultado, excepto en los Escurialenses i-z-8 y ij-z-5.

(2) Esc. confirmaron é aprovaron.

(3) Esc. las sentencias.

(4) Esc. confirmaron.

(5) Esc. é pedir.

(6) Esc. segunt fallaren por derechos.

(7) Esc. toviemos.

(8) *primeros* dicen los códices del Escorial i-z-8 é i-z-9. Los demas omiten esta palabra.

(9) Esc. é hemendar.

demos sobrello lo que la nuestra mercet fuere, é contando (1) de la hemienda ó de la respuesta que los oydores sobrello le dieren, é entendieren querellarse sobrello mostrándolo á Nos, tenemos por bien é es la nuestra mercet que se presente ante Nos con el instrumento de la respuesta que dieren los oydores del dia que los oydores dieren la respuesta fasta veynte dias primeros seguientes; é si en este término non se presentare ante Nos como dicho es, tenemos por bien é es la nuestra mercet que dende adelante non sea oyda, ante queremos é mandamos que la dicha sentencia finque firme é valedera, é se cunpla é guarde en todo segunt que en ella fuer contenido, salvo si mostrare causa (2) ó rason derecha en como fué enbargado por tal manera que se non pudo presentar (3) al dicho término con el dicho instrumento. E si los oydores non quisieren revocar ó hemendar (4) la dicha sentencia, ó le non quisieren dar respuesta dentro en el dicho término de los dichos dies dias (5), que la parte non sea tenuda de los requerir mas sobrello; é mandamos al escrivano público por ante quien pasare el dicho requirimiento de entonce en adelante (6) que gelo dé signado por que la parte se pueda presentar con ello ante Nos en el dicho término de los dichos veynte dias, por que le Nos proveamos sobre ello de remedio de derecho. Pero si la parte contra quien fuer dada la dicha sentencia non espremiere é declarare en el requirimiento que fesiere á los dichos oydores las cosas é puntos del pleyto por que dexiere que es agraviado, los oydores non sean tenudos de le responder, salvo solamente desirle: esprime en que te agraviamos, é

(1) Esc. *é contando la hemienda ó de la respuesta que los oydores sobrello le dieron, é entendieren é querellarse sobrello mostrándolo á Nos, tenemos por bien* &c. Los demas códices convienen en una ú otra de estas dos lecciones: solo el Escurialense ij-z-5 discrepa algun tanto, pues dice: *por que lo Nos veamos é mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere, contando la emienda ó rason legitima* (el copiante puso "á rason legitima," sin duda por equivocacion) *de excusa por que la non devan emendar. E la parte que se sentiere agraviada que se pueda querellar á Nos, mostrándonoslo todo con el instrumento de la respuesta que dieren los oydores* &c. D. Francisco Martinez Marina que publicó estas mismas peticiones de Bribiesca en sus Apéndices á la *Teoría de las Cortes*, imprimió: *é constando de la enmienda ó de la respuesta que los oidores sobre ello le dieren, si entendieren querellarse sobrello mostrándolo á Nos, tenemos por bien* &c.

(2) B. R. capsa.

(3) Esc. apresentar.

(4) Esc. ó mendar.

(5) El códice de la B. R. *de los dichos veynte dias*, pero todos los demas dicen *de los dichos dies dias*.

(6) Esc. solo dice: *entonce en adelante.*

somos aparejados de te corregir é hemendar nuestra sentencia, ó de te responder segunt que somos tenudos de lo faser. E si el pleyto fuer comenzado primeramente por querella ante los nuestros oydores, é dieren sentencia en él, é la parte se agraviare é quisiere apellar ó suplicar, mandamos que sea tenudo á faser las dichas requisiciones (1), é los oydores sean tenudos á responder en los términos susodichos segunt de suso es contenido, é eso mesmo queremos que sea guardado quando la parte oviese una sentencia ó dos por sí, é los oydores la revocaren.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que si los oydores non fesieren justicia por malicia ó por negligencia (2), que los puniésemos é diésemos pena segunt su malicia é su negligencia.

A esto vos respondemos que por quanto esta es peticion justa é buena, á Nos plase de lo faser asi; é por que ellos se guarden mas de errar, é fagan lo que á nuestro servicio é á provecho cunple é de nuestros regnos (3), Nos les damos dos reglas: la primera es que les mandamos á los dichos nuestros oydores que piensen quantas maneras se pueden catar, é quantas leys se pueden faser para acortar los pleytos é escusar las malicias, por que las Nos fagamos é mandemos guardar en aquella manera que fuer mas provecho de nuestros regnos: la segunda regla es que de todas las sentencias que dieren tengan registro, é para esto Nos queremos ordenar un escrivano que ande en la chancillería, el qual tenga registro dellas, é tenga por escripto quales son los que las dieron, é quales son de contraria opinion, por que á Nos sea fecha relacion de como se fase todavía que lo Nos queramos saber, é que ninguno dellos non sea osado de faser el contrario so pena de perder la quitacion de un anno.

Otrosí ordenamos é mandamos que ninguno de los nuestros oydores, nin de los nuestros alcalles é alguasiles, nin escrivanos de la dicha abdiencia non sean osados de tomar dinero (4), nin otra cosa, nin chancillería á alguno, nin á algunos de los que antellos ovieren de venir á pleytos en qualquier manera mas de lo contenido (5) en los ordena-

(1) El Esc. dice: *requirisiciones*: el códice de la B. R. *requiriciones*, pero todos los demas códices *requisiciones*, y así se pone por testo.

(2) Esc. negrigencia.

(3) Esc. *é fagan lo que á nuestro servicio é á provecho de nuestros regnos*, omitiendo cunple.

(4) B. R. dineros.

(5) Esc. de lo demas contenido.

mientos fechos por los Reys nuestros antecesores é por Nos; é qualquier que lo así levare ó fesiere, é le fuer provado, que demas de la infamia é de las otras penas que los derechos ponen, que pierda el oficio é sea tenudo de tornar todo lo que tomare (1) con las setenas así como quien lo furta, é que se parta en esta manera: las dos partes para el acusador, é las dos partes para aquel de quien lo levare, é las tres partes para la nuestra cámara. E esta ley queremos que aya lugar así como en los oficios de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos, como en otros qualesquier oficiales de qualquier estado ó condicion que sean, como en la nuestra corte é en la nuestra casa.

Otrosí á lo que nos pedistes (2) por mercet que por quanto acaesce algund caso alongado de la dicha abdiencia acerca do Nos estodiéremos, é fuere á Nos dada (3) la querella, que mandemos á nuestro adelantado ó merino que faga luego sobre ello justicia, é si la non fesiere, que le demos Nos pena ó lo enbiemos á la dicha abdiencia que gela den.

A esto vos respondemos que nos plase (4).

Otrosí á lo que nos dexistes (5) que por quanto la justicia non era cosa si non ay en ella quien ponga en obra (6) é faga della execucion, é que nos pidiades (7) que la mandásemos faser resiamente.

A esto vos respondemos que nos plase, é fiamos en la mercet de Dios de trabajar á todo nuestro poder por que ella se faga é cunpla muy mejor que fasta aquí.

A lo otro que nos pedistes por mercet que ordenásemos que la dicha abdiencia estodiese seys meses en un lugar, é seys meses en otro.

A esto vos respondemos que nos plase que la dicha abdiencia esté tres meses del anno en Medina del Canpo (8) é tres en Olmedo, los quales sean estos, abril é mayo é junio, é jullio é agosto é setienbre: é los otros seys meses del anno, que son, otubre é novienbre é desienbre, é enero é febrero (9) é marzo, que esté los tres meses en Madrit,

(1) B. R. todo lo que así tomare.
(2) B. R. pidistes.
(3) Esc. dado.
(4) B. R. A esto vos respondemos que gela den.
(5) B. R. Otrosí á la que nos pidistes.
(6) Esc. obla.
(7) Esc. pediedes.
(8) Todos los códices ponen simplemente *Medina*, excepto el Escurialense ij-z-14 que dice *Medina del Canpo*, cuya leccion se adopta por testo.
(9) Esc. feblero.

é los otros tres meses en Alcalá (1). E esto mandamos de nuestro consejo por quel mudamiento non sea grande nin pueda dello venir dapno á los oydores en fecho de las provisiones, é otrosí por el pro comun del regno por escusar el enojo é dapno (2) que se faria en las posadas en estar seys meses continuos en una villa (3): é desta ordenanza (4) non entendemos faser mudamiento, salvo por que veniese caso por que conpliese mucho á nuestro servicio.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que demas de siete oydores legos, que posiésemos otro que fuesen ocho, plásenos de lo faser así: é á lo otro que non los enbiemos á enbaxadas, á Nos plase de los excusar quanto buenamiente (5) podiésemos.

A lo otro que nos pedistes que estodiesen en ella todavía un perlado con los quatro de los legos, é estodiese residente el perlado tres meses, é los legos seys.

A esto vos respondemos que nos plase, é como avia de ser un oydor perlado, que sean dos: lo uno por que en la nuestra abdiencia esté mayor abtoridat; lo otro por que acaesce de adolescer algunos dellos, é non esté la dicha abdiencia sin oydor perlado; é queremos que los dichos oydores perlados estén tanbien seys meses como los oydores legos.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que qualquier de los oydores que non sirviese el dicho tienpo, que perdiese las quitaciones del dicho anno.

A esto vos respondemos que por que ellos puedan estar mas residentes, é nos den mejor cuenta de la justicia, que es nuestra mercet de les acrescentar las pensiones, é de mandar que gelas libren en esta manera por meses; el mes que sirvieren que ayan doblada pension del mes que estodieren en su casa; é si fallescieren (6) un mes del servicio, que pierdan la pension de aquel mes que fallescieren (7) con el doblo, é que la ayan los que estodieren residentes, é lo que fallescier demas del mes en adelante, que pierda la quitacion que tovier de Nos por el tienpo que non sirviere é fuer la nuestra merced, salvo si ovier

(1) Esc. é los tres meses en Alcalá.
(2) B. R. solo dice: *por escusar el dapno.*
(3) B. R. en estar seys meses continuadamente en una villa.
(4) B. R. ordenancion.
(5) B. R. buenamente.
(6) Esc. fallescier.
(7) Esc. fallescier.

alguna nescesidat justa á vista (1) de la nuestra abdiencia, é juren de gela levar é non gela quitar, é que los otros oydores sean tenudos de nos faser saber quando alguno fallescier del servicio so pena de perder dos meses su pension. E otrosí Nos entendemos repartir (2) de cada anno por nuestra carta á los nuestros oydores é alcalles, así perlados como legos, quales son los tienpos que cada unos han de servir (3).

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que los dos alcalles de los fijosdalgo sirviesen cada anno seys meses cada uno residente en la dicha abdiencia.

A esto vos respondemos que nos plase, é mandamos que lo fagan así so la pena que deven aver los oydores é alcalles.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que por quanto los alcalles de la nuestra corte son ocho, que mandásemos que los quatro sirvan los seys meses del anno, é los otros quatro otros seys meses.

A esto respondemos que nos plase, é mandamos é ordenamos que lo fagan é cunplan así en esta manera: uno de tierra de Castiella, é otro de tierra de Leon, é otro de Estremadura, é otro de Toledo, é que sirvan los seys meses del anno; é los otros seys meses que los sirvan el otro alcalle de Castiella, é el de Leon, é el otro de Estremadura, é el otro del Andalusía, é qualquier dellos que non sirviere é non continuare sus seys meses, que aya la pena de los sobredichos oydores.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet en fecho de las notarías mayores, que mandásemos que se non arrienden, pero por que los notarios son tales que las non pueden servir por sí mesmos, mandamos que enbien á Nos de aquí á en fin del mes de enero omes que sean letrados, é discretos é de buena fama para que Nos veamos si son pertenescientes para servir por ellos las notarías, é las sirvan residentemente, é si lo non fesieren fasta aquel dia (4), mandamos a los oydores de la nuestra abdiencia que nos enbien luego otros á quien Nos encomendemos los dichos oficios, é que estos atales notarios que sirvan residentemiente sus oficios, é non puedan sustituyr otros por sí so las penas susodichas.

(1) Los Escurialenses ij-z-5 y ij z-14 dicen: *nescesidat justa á vista*, cuya leccion preferimos á la de los demas en los quales se lee: *nescesidat justa vista*.

(2) B. R. entendemos de repartir.

(3) B. R. que cada uno ha de servir.

(4) B. R. é si lo non fisieron fasta aquí.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que posiésemos un buen ome letrado é de buena fama por nuestro procurador fiscal.

A esto vos respondemos que nos plase, é Nos lo entendemos poner tal qual cunpla (1) á nuestro servicio.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que mandásemos que estodiese en la dicha nuestra abdiencia un alguasil discreto, é bueno é de abtoridat.

A esto vos respondemos que nos plase.

Otrosí que si en las cibdades é villas é lugares (2) ovier algunt alcalle ó oficial que non obedesciere ó non conpliere las cartas é mandado de los dichos oydores, que lo trayan preso por que la abdiencia provea como fuer de derecho, guardando á las cibdades é villas sus previllejos.

A esto eso mesmo vos respondemos que nos plase, por que entendemos que así cunple á nuestro servicio.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet en fecho de los adelantados, é jueses, é alcalles, é merinos de las cibdades é villas.

A esto vos respondemos que nos plase de lo ver con los del nuestro consejo, é los que falláremos que son pertenescientes para aver los adelantamientos, é julgados (3) é alcallías, que los tengan; é los otros Nos entendemos ordenarlo en la manera que cunple á nuestro servicio é provecho de los nuestros regnos.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced en fecho de los oydores é alcalles que vacaren ó renunciaren los oficios, ó los perdieren.

A esto vos respondemos que nos plase que la dicha abdiencia nonbre tres omes, é los del nuestro consejo nonbren otros tres, por que Nos de los unos é de los otros escojamos aquel que falláremos que fuer mas suficiente para ello.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet en fecho de los adelantamientos, é julgados, é alcallías, é merinos, é de los regidores de las cibdades é villas de nuestros regnos, que los quisiésemos dar con consejo de los del nuestro Consejo.

A esto vos respondemos que nos plase como de suso diximos (4).

(1) B. R. cunple.

(2) B. R. omite *é lugares*.

(3) B. R. judgados.

(4) Esc. deziemos.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced en fecho de las alcallías de las sacas (1).

A esto vos respondemos que Nos entendemos poner alcalles tan poderosos por que ellos guarden el provecho comun destos regnos, é nos den dello buena cuenta, é por esto ordenamos é mandamos que qualquier ó qualesquier que sacaren qualesquier cosas de las vedadas fuera de nuestros regnos, ó dieren favor, ó las consentieren sacar, ayan esta pena: si fuer nuestro vasallo, que por la primera ves que pierda la tierra que oviere de Nos, é por la segunda ves que pierda la meatad (2) de sus bienes; é si non fuer nuestro vasallo, que pierda la meatad de sus bienes por la primera ves, é por la segunda todos los bienes; é esta pena se parta en esta manera: las dos partes para la nuestra cámara, é la tercia parte para el que lo acusar. E los alcalles de los castiellos que esten en qualquier frontera do estan los alcalles de las sacas, que pongan buen castigo en los omes que tovieren consigo, en manera que por él nin por ellos non saquen ninguna de las dichas cosas vedadas, é si alguna cosa sacaren, quel dicho alcalle sea tenudo por él é por los suyos de pagar la pena susodicha, é dar cuenta á Nos de todo lo que se fesiere por su culpa ó negligencia contra este nuestro defendimiento.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que quisiésemos escusar de dar é de librar alvaláes de saca por los dapnos que por ello venian á los nuestros regnos.

A esto vos respondemos que nos plase de lo escusar en quanto podiéremos, salvo quando non podiéremos escusar de lo faser.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced que pues el regno nos dava é cunplia los nuestros menesteres para tierras, é mercedes, é sueldo, é quitaciones é para las otras cosas, que ordenásemos como los nuestros vasallos é los de la nuestra casa fuesen bien pagados, é non lo perdiesen como fasta aquí, por darse las rentas por grant precio á malos arrendadores é pagadores.

A esto vos respondemos que nos plase, é Nos entendemos ordenarlo por tal manera que ellos sean bien pagados.

(1) B. R. solo dice: *otrosí á lo que nos pedistes por merced en fecho de las sacas.*

(2) B. R. meytad.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que mandásemos á los perlados que fesiesen justicia de los clérigos.

A esto vos respondemos que nos plase, é rogamos á todos los perlados que se ayunten é ordenen sobre ello aquello que fuer servicio de Dios, é nuestro provecho é de nuestros regnos, é ordenen quales deven gosar del previllejo de la corona, é quales non.

Otrosí á lo que nos dexistes los fijosdalgo é cavalleros que vos parescia que los catorce cuentos que damos en tierra, que muy grant parte dello es como dinero perdido por que la quantía es muy grande, é á nuestros mesteres se yunta (1) muy grant gente de armas, por lo qual el regno es muy agraviado, é contra los enemigos non se falla la gente que conplia; é que nos pidiades (2) por merced que ordenásemos cierto número de gente de armas é ginetes (3) con consejo de algunos cavalleros de buena fama é que amen nuestro servicio, en tal manera quel regno los pueda bien mantener, é que sean puestos por nonbre en nuestros libros, é tengan las tierras de Nos por que estos sean conoscidos, é non se fagan en los alardes las burlas (4) que fasta aquí se han *fecho (5)*.

A Nos plase de cunplir esta peticion por que es justa é rasonable, é por que se seguirá (6) dello servicio á Dios é á Nos, é grant provecho á nuestros regnos; é para esto se faser así, Nos damos estas reglas que entendemos que cunplen para ello.

La primera que los del dicho nuestro consejo, que de suso diximos (7), vean é ordenen (8) en Dios é en sus conciencias las lanzas que entendieren que ay en estos regnos, é destas fagan nómina repartiéndolas á todos los Grandes, condes, é ricos omes, cavalleros é escuderos de nuestros regnos, segunt estan en nuestras nóminas; é despues que esta nómina así fuere fecha, que aparten de nuestras rentas tantos maravedís de los ciertos é mejor parados, quantos montaren las dichas lanzas á rason de mill é quinientos maravedís cada lanza, é á rason de mill é tresientos maravedís cada ginete (9): é que este dinero á cabo esté apartado en las cibdades, villas é lugares de sus comarcas, por que sean mas

(1) Esc. se ajuntan.
(2) Esc. pediedes.
(3) Esc. gentes.
(4) Esc. bulras.
(5) B. R. se han fechas.
(6) Esc. se seguia.
(7) Esc. dexiemos.
(8) Esc. vayan é ordenen.
(9) B. R é en rason de mill é tresientos maravedís á cada ginete.

acerca de sus casas, é non ayan de gastar lo suyo en recabdarlo, nin les puedan faser las burlas (1) que fasta aquí les fasian por ser librados luenne de sus casas.

Otrosí ordenamos que las lanzas que ordenaren á cada uno segunt la nómina susodicha, que les sean cunplidas las tierras de lo que de Nos tienen (2) los cavalleros fasta el número de mill é quinientos maravedís cada lanza (3), ahunque las non tengan de Nos, é ahunque esto sea perjuisio (4) á Nos é á nuestros regnos segunt la ordenanza de los Reys onde Nos venimos con la que fiso el nuestro padre, que Dios perdone, é Nos fasta agora teniamos, que era que los omes non tan conplidamente por las tierras, mas por las mercedes é por los lugares que tenian, nos sirviesen con ciertas lanzas en esta manera.

Primeramente el marques que es de los mayores del regno tresientas lanzas, é avia dosientas veses mill maravedís, que salia la lanza (5) á seyscientos maravedís ó poco mas.

Pero Manrique tenia ciento é veynte mill maravedís, é avia de servir por ellos con dosientas lanzas.

Pero Ferrandes de Velasco ciento é dose mill maravedís, é avia de servir con tresientas lanzas por ellos; é así por esta manera todos los otros cavalleros é escuderos del regno, segunt que cada uno lo avia: é el que non tenia otra mercet dél nin de Nos, tenia en tierra mill é quinientos maravedís por una lanza. E como quier que esta regla fuese fasta agora é era provechosa para Nos é para nuestros regnos, pero á Nos plase mas de conplir vuestra peticion, é faser esto de suso dicho por cinco cosas.

La primera por vos faser gracia é mercet. La segunda por que sean ciertas las lanzas é bien mantenidas, é se escusen las burlas (6) que fasta agora andavan. E la tercera por la dicha ordenacion, pues Nos vos damos por cada lanza mill é quinientos maravedís, lo que vosotros

(1) Esc. bulras.

(2) Esc. de lo que nos tienen.

(3) El códico del Escorial señalado ij-z-5, dice asi: *Otrosí ordenamos que las lanzas que ordenaren á cada uno segund la nómina susodicha, que les sean conpladas las tierras, demas de lo que de Nos tienen los cavalleros, fasta el número de mill é quinientos maravedís cada lanza* ect.

(4) Esta palabra falta en el Escurialense, y la tomamos de otro códice del Escorial señalado i-z-7. El códice de la B. R. dice: *é aunque esto sea conplidero á Nos é á nuestros regnos.*

(5) Esc. que salia la tierra de la lanza.

(6) Esc. bulras.

poniades (1) demas de vuestras fasiendas, gastando por nuestro servicio los lugares de que vos fesieron mercet los Reys onde Nos venimos é Nos, é agora vos sobrará (2), en tal manera que vosotros podriedes aver mas para nos servir é para tener alguna cosa sobrada (3) para el tienpo de nuestro menester con que podades sofrir las cargas que nos vos diésemos, é otrosí podades aliviar de pechos é de servicios á los nuestros labradores, los quales han pasado é sofrido mucho mal é mucho afan por nos ayudar á conplir nuestros mesteres por las grandes guerras que Nos é estos regnos avemos pasado. La quarta rason que Nos por esta regla tal entendemos que se seguirá (4) este provecho, que como quier que los Grandes de nuestros regnos nos ayan muy bien servido, é los escuderos pequennos de una lanza ó de dos (5), así los nuestros como los suyos nos sirvieron bien é lealmente é ayudan á sostener aquellos con quien andan (6) las cargas que tenian por que nos sirviesen bien é lealmente, por la qual rason Nos somos tenudo (7) de les faser mercet é de los sostener, así como á los Grandes á cada uno en su estado (8) por el servicio que nos han fecho, é fasen é farán de cada dia, por que Nos sabemos bien (9) que fasta agora han sido agraviados en esta manera, que algunos á quien Nos dávamos las tierras (10) para sostener á ellos en tiempo de la pas, non gelas davan, ante muchos los echavan de sí, por lo qual (11) se avian á desatar de las armas é de los rocines, en manera que despues al tienpo del mester non se podian refaser é en tanto pasávanlo mal, lo qual se escusa por esta ordenanza (12) que Nos agora fasemos. La quinta rason es por que por esta ordenanza se escusan contiendas é enemistades (13) que eran entre los grandes cavalleros de nuestros regnos sobre tomarse los omes los unos á los otros, por lo qual Nos ordenamos que desque los Grandes, cavalleros é escuderos

(1) Esc. poniedes.

(2) Tomamos las palabras *é Nos, é agora vos sobrará* del códice del Escorial señalado ij-z-5, pues todos los demas, inclusa la copia del P. Burriel, dicen: *é non nos sobrará agoras* leccion, que atendido el contesto de la frase, es evidentemente viciosa.

(3) En unos códices se lee *sobrado*, y en otros *sobrada*.

(4) Esc. que se siga.

(5) B. R. é los escuderos pequennos de nuestros regnos así de una lanza como de dos.

(6) Esc. andavan.

(7) B. R. tenudos.

(8) Esc. á cada uno á su estado.

(9) B. R. muy bien.

(10) B. R. damos tierras.

(11) B. R. por lo qual muchos.

(12) B. R. ordenacion.

(13) B. R. contiendas, é demandas é enemistades.

ayan puesto en nuestra nómina las lanzas nuestras ó las suyas que ellos agora tienen por nonbres, que ninguno non sea osado de se partir del dicho Grande, ó cavallero, ó escudero sin nuestra licencia so pena de perder la tierra que tovier, é demas que pague la tierra del tienpo que la ovier levado estando en su casa sin faser servicio, é que esta pena se parta la tercia parte al que lo acusare, é la tercia parte á aquel á quien le Nos mandáremos que guarde, é la otra tercia parte para la nuestra cámara.

Todavía que Nos fasemos ciertos á todos los sobredichos de nuestros regnos de les guardar tres cosas: la primera que si el cavallero ó escudero á quien le Nos mandáremos guardar, le fesier alguna sinrason, que Nos que le demos licencia que se parta dél. La segunda que Nos le fagamos pagar bien la tierra que Nos para él le diéremos. La tercera que le fagamos pagar bien el sueldo que de Nos recebiere en tienpo de la guerra.

La otra regla que Nos damos á los del nuestro consejo es esta: que repartidas (1) las dichas lanzas por la dicha nómina en esta guisa, que enbien cartas á todos los del nuestro regno á les faser saber la dicha ordenanza, mandándoles que de aquí al mes de abril que se conplirá el primero tercio de las tierras, que todos ellos se vengan á presentar delante Nos con nuestros vasallos é con sus omes por que los veamos Nos, é para que rescibamos juramento dellos que nos trayan tales omes quales cunplen á servicio nuestro é á provecho de los nuestros regnos, por que Nos los mandemos poner todos por escripto en nuestros libros.

Otrosí ordenamos que si en el tienpo de nuestra guerra algunos traxieren lanzas demas de las que fueren escriptas en nuestros libros, como de cada dia se fasen lanzas nuevas, si las troxieren con nuestra licencia, que ninguna dellas non se parta de aquel con quien veniere, si oviere dél recebido cavallo, ó armas, ó dineros, ó sueldo, sin nuestra licencia ó del nuestro condestable ó mariscales, si viere que ay alguna rason legítima por que se pueda dél partir. Qualquier que fesiere lo contrario sin nuestra licencia ó de los dichos condestable ó mariscales, que pierda todo lo que aquel con quien veniere le oviere dado con el doblo, é mas lo que un anno ante de la dicha guerra le oviere dado,

(1) B. R. que repartades.

ó dél oviere avido en qualquier manera, é mandamos à los nuestros contadores del sueldo que destos tales que venieren de mas, que fagan quaderno apartado escriviéndolo por sus libros, por que les Nos mandemos pagar sueldo.

Otrosí á lo que nos dexistes que por quanto en las mercedes, é raciones, é quitaciones, é mantenimientos de nuestra casa avia muchas cosas superfluas, que nos pidiades (1) por merced que considerando que salia de cuestas é sudores de labradores, que quisiésemos poner en ello remedio, teniendo en ello dos reglas: la primera que fuese nuestra merced de lo ver todo con los del nuestro consejo, é dexásemos aquello que fuese nescesario, é quitásemos lo que fuese superfluo.

A esto vos respondemos que nos plase de lo faser así é de lo ordenar con los del nuestro consejo, por tal manera que ello esté de la guisa que cunple á nuestro servicio é á provecho de nuestros regnos, é que estos regnos lo puedan bien mantener, é seguir en esto la buena regla quel dicho nuestro consejo nos diere.

La segunda regla en que non tengamos la mano tan larga en dar como fasta aquí avemos fecho, salvo en dos cosas, en dar tierras é mercedes quando vacaren, é en faser merced ó en dar tierra nueva quando fuere de necesidat.

A esto vos respondemos que á Nos paresce que fasta agora Nos damos muy poco segunt lo que avriemos (2) á voluntat de dar, segunt los buenos servicios que entendemos que los nuestros nos fasen; pero que pues á vosotros así paresce, á Nos plase que las cosas que oviéremos á dar se den con acuerdo de los de nuestro consejo, por que ellos vean si lo que Nos diéremos sea con rason, é si se non diere así, que ellos nos lo digan, que á Nos plase de seguir en esto su buen consejo.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced que por quanto muchas quitaciones é raciones que non sirven se pagan (3), que ordenásemos sobre ello por tal manera que non fuesen eguales los que sirven con los que non sirven (4), é que se pagasen por meses por que se sepa los que sirven (5).

A esto vos respondemos que nos plase de lo faser así.

(1) Esc. que nos pedian.
(2) B. R. averiamos.
(3) Esc. raciones que se non sierven se pagavan.
(4) Esc. sierven con los que non sierven.
(5) Esc. sierven.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced que vos mandásemos mostrar en que se despendió aquello con que nos sirvieron estos nuestros regnos este anno.

A esto vos respondemos que ya avemos mandado que vos lo muestren.

Otrosí á lo otro que nos respondistes (1) que ya nos aviedes otorgado la alcavala del diesmo é seys monedas para los nuestros mesteres, é agora que nos otorgávades todos ayuntados en esta manera de servicio : el que oviere veynte mill maravedís que pague dies doblas, é el que oviere dose mill maravedís que pague seis doblas, é dende ayuso fasta quinto de dobla por la manera que en el dicho vuestro escripto se contenia.

A esto vos respondemos que agradecemos á todos mucho las buenas obras (2) que sienpre nos avedes mostrado en todos nuestros mesteres, é abun sabedes vosotros bien que mas desto nos dávades si lo Nos quisiéramos, lo qual vos agradescemos mucho como dicho avemos; pero Nos queriendo faser lo que sienpre fisimos (3) en non levar de nuestros regnos salvo aquello que nos fuere (4) nescesario, é eso mesmo como á Nos es conciencia levar mas de aquello que entendemos que nos fase mester; é otrosí conosciendo como sienpre avemos fallado presto todo lo vuestro cada ves que lo ovimos (5) mester, entendemos que fariamos (6) sinrason en vos demandar mas de lo que nos fuese nescesario. E por ende desto que nos avedes otorgado, Nos vos remetemos é quitamos las dichas seys monedas, é de las dies doblas que cabian á la cabeza mayor del que oviese veynte mill maravedís notorios, vos quitamos las dos, en manera que sean ocho é non mas; é por Nos ver la buena voluntad de todos vosotros, fiamos en Dios que Nos vos sobrelevarémos de aquí adelante en tal manera que todos lo pasedes bien.

Otrosí bien sabedes como vosotros los fijosdalgo de nuestros regnos vos ofrecistes de nos servir en esta manera de servicio que estos nuestros regnos nos otorgaron, é por que Nos somos tenudo (7) de amar é onrar sienpre los fijosdalgo de nuestros regnos, é guardarles sienpre sus libertades é franquesas tanto ó mas que ningunt Rey de los que fueron ante de Nos por tres rasones: la una por los muchos servicios é buenos que

(1) Esc. respondiestes.
(2) Esc. oblas.
(3) Esc. fesiemos.
(4) Esc. fué.
(5) Esc. oviemos.
(6) Esc. fariemos.
(7) B. R. tenudos.

fesieron á los Reys onde Nos venimos, é á Nos fasen cada dia (1): é la otra por la grant naturalesa que han con Nos por el sennorío de Lara é de Biscaya; é la otra por quanto de buena miente (2) nos ofrecieron este servicio é nos ofrecieran mucho mas si Nos quisiéramos; é por estas rasones es nuestra mercet de nos servir dellos en esta manera: que nuestros vasallos nos presten é sirvan (3) con alguna parte de sus tierras, aquello que á ellos plugiere; é otrosí que todos los fijosdalgo de nuestros regnos nos enpresten esta quantía con que nos querian servir, en manera que sea enprestido, é que Nos gelo paguemos lo mas ayna que podiéremos con la merced de Dios.

Otrosí por faser merced á los nuestros regnos quitamos (4) á todas las cibdades é villas dellos la tercia parte de todas las penas que á Nos pertenescen é pertenescieren de aquí adelante en ellas, segunt las leys é establecimientos que son fechos por los Reys onde Nos venimos é por Nos, é fesiéremos de aquí adelante (5): é esta gracia vos fasemos por dos rasones: la primera por que en levándose las penas se castigarán los malos é se cunplirá la justicia (6), é por recelo que les levarán las dichas penas se guardarán de faser mal mas que se guardavan fasta agora; é la segunda por que este provecho destas penas les será grant ayuda (7) para relevamiento para pagar las pensiones é salarios de los alcalles, é jueses é oficiales de las cibdades é villas sin derramar algunos pechos para ellos. Todavía que los alcalles é alguasiles de la cibdat ó villa sean tenudos á poner recabdo en todas las dichas penas, é que de la tercia parte, que ha de aver el concejo, ayan ellos la tercia parte; é si lo así non fesieren, que sean tenudos de pagar á Nos las otras dos partes que avemos de aver de las dichas penas, é al concejo la su tercia parte; é si alguno de los dichos alcalles ó alguasiles que por ellos lo ovieren de recabdar levaren alguna cosa de confecho, que lo paguen con las setenas, las dos partes para el acusador, é las otras dos partes para la cibdat ó villa, é las otras tres partes para la nuestra cámara.

Otrosí por faser gracia é mercet á los de los nuestros regnos, así fijosdalgo é perlados, como cibdades é villas dellos, es nuestra mercet que

(1) B. R. de cada dia.
(2) B. R. de buena mente.
(3) Esc. siervan.
(4) B. R. quisimos quitar.
(5) Esc. é por Nos fesiéremos de aquí adelante.
(6) Esc. se castigarian los malos é se conpliria la justicia.
(7) B. R. guarda é ayuda.

por que en los previllejos que los Reys onde Nos venimos é Nos avemos dado fasta agora, relevamos en ellos mineras de oro, é de plata, é de asogue, é de estanno, é de piedras (1) é de otros metales, es nuestra voluntad que de aquí adelante qualesquier personas de nuestros regnos puedan cavar (2) en sus tierras é eredades las dichas mineras ó qualquiera dellas, ó en otros lugares qualesquier, non fasiendo perjuysio unos á otros en lo cavar sin licencia de su duenno, é que de todo lo que fallaren de qualquier metal (3) de las mineras susodichas se parta en esta manera: primeramente que toda la costa que se fesiere en lo cavar ó sacar, que se entregue en ella (4), é lo al que sobrare demas (5), que sea la tercia parte para el que lo sacare, é las otras dos partes para Nos; é entendemos (6) que si los omes quisieren trabajar en cavarlo, que se seguirá dello grant provecho á nuestros regnos, é otrosí á las fasiendas de los que lo fesieren, por quanto estos nuestros regnos son los mas preciosos de mineras que pueden ser; é otrosí saberán que por algunas gracias semejantes que es esta que fesieron los Enperadores de Alimania, son muy ricos los sennores de Alimania é los Enperadores han grant provecho dello (7): otrosí por la semejante franquesa desta que Nos agora damos, que al conde de Pradas en su condado, do era un condado (8) que valia dies mill florines de renta, trocó el infante D. Pedro el condado de Apurias (9) por el que valia veynte mill florines, é se aprovechó tanto de las mineras que ay en el dicho condado, que valia oy mas de treynta mill florines de renta sacadas las costas (10).

Otrosí á lo otro que nos respondistes (11) que vos plasia de amar é de onrar los buenos é leales de los portugaleses que nos avien bien servido (12).

Esto vos gradecemos mucho é tenemos en servicio, é rogamos vos que lo querades así faser, que en esto nos faredes servicio é plaser.

(1) B. R. omite *é de estanno é de piedras.*
(2) B. R. puedan aver é cavar.
(3) Esc. é que de todo que fallar de qualquier metal.
(4) B. R. en ello.
(5) Esc. é lo que sobrare demas.
(6) B. R. é tenemos.
(7) Esc. é los Enperadores on grant provecho dello.
(8) Esc. *era un condado*, omitiendo *do*.
(9) B. R. Aupeiras.
(10) Esc. *sacadas las costas que pone.* Otros códices dicen: *sacadas las costas que y ponen.*
(11) Esc. respondiestes.
(12) B. R. á los buenos é leales de los portogueses que nos han bien servido.

Otrosí á lo que nos pedistes (1) que quisiésemos tomar todos los plaseres que podiésemos que fuesen honestos é lícitos (2), é traer pannos, é insinias Reales é oyr estrumentos.

En verdat esta cosa es á Nos grave de faser acordándosenos de las pérdidas é males que avemos recebido de los traydores portogaleses que contra Nos estan rebelles (3) é contra la Reyna mi muger, nin podriamos, nin entendemos, nin debriamos tirar la mansilla (4) de nuestro corazon fasta que Dios por su mercet nos dé justicia de aquellos por quien tanto mal avemos recebido sin rason; pero pues á vosotros plase é nos avedes pedido que en las cosas de fuera mostrásemos estas senales de alegría de traer pannos é oyr estrumentos, á Nos plase de lo faser, bien que algunas rasones nos dé la voluntad (5) por que entendemos que lo devemos faser; pero demas desto nos plase de lo faser por dos cosas: la primera por la grant fiusa é esperanza que tenemos en Dios, que él que sabe la buena justicia que Nos tenemos que nos restituirá (6) en nuestra onrra á Nos é á nuestros regnos, é eso mesmo por el refran que se dise en Castiella: quien bien se anuncia, bien le viene. E la segunda rason por la buena oferta que vosotros nos fasedes en desir que vos plase de nos servir é trabajar á todo vuestro poder por que Nos ayamos venganza de aquellos traydores (7) de quien tanto mal é dapno nos ha venido, lo qual somos cierto que si nos é vosotros nos quitáremos de otros pecados por que Dios non aya de conprender (8) á la buena justicia que en este fecho tenemos Nos, é ponemos en la buena ordenanza (9), segunt de rason lo devemos faser, que muy poco con la ayuda de Dios (10) tenemos de afanar para aver buena venganza é justicia de aquellos traydores. E por esto quitamos el defendimiento que fesiemos á los de nuestros regnos en las Cortes de Valladolit, é mandamos que desde el dia de Navidat en adelante por reverencia del nascimiento de nuestro Sennor Jesu Cristo é

(1) Esc. pediestes.

(2) Esta palabra no puede leerse en el códice de la Biblioteca Real, por estar gastado el papel. El Escurialense dice: *lécidos*, pero todos los demas códices, *lícitos*.

(3) B. R. portogueses que contra mi estan rebeldes.

(4) B. R. partir la mansilla.

(5) B. R. á nos plase de lo faser así, que algunas rasones nos da la voluntad ect.

(6) Esc. restituya.

(7) Esc. destos traydores.

(8) B. R. nos aya de conprender.

(9) Esc. é ponemos en buena ordenanza.

(10) B. R. con la merced de Dios.

por las cosas susodichas, todos los de nuestros regnos puedan traer é trayan qualesquier ropas é otras cosas que solian traer (1) ante quel dicho defendimiento fesiésemos.

Fecho en las Cortes de Bribiesca á dies dias andados del mes de disienbre de mill é trescientos é ochenta é siete annos. Yo el Rey (2).

(1) B. R. ropas é cosas como solian traer.

(2) La fecha de este cuaderno de peticiones se ha tomado de una copia moderna de la coleccion de D. Francisco Martinez Marina, existente en la Real Academia de la Historia; copia que se dice haberse sacado de un códice de letra del siglo XV, perteneciente á la coleccion de D. Luis de Salazar.

En todos los códices del Escorial que se han consultado, falta la fecha del año y dia en que se hicieron estas peticiones. Solo en el señalado ij-z-4, en un epígrafe general que comprende las peticiones y otros cuadernos de leyes, hechas en las mismas Cortes de Bribiesca, se lee: "Ordenamientos otros que fiso este dicho Rey don Juan en las dichas Cortes de Berviesca del abaxamiento de la moneda de los blancos, é de leys é de peticiones el dicho anno de MCCCLXXXVII annos."

Es verdad que en el códice señalado i-z-7, hay el siguiente epígrafe. "Peticiones é leys fechas en Briviesca por el Rey don Juan en el anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de mill é tresientos é ochenta é ocho annos:" pero es de advertir que en este mismo códice no solo todos los demas cuadernos de leyes, hechas en las mismas Cortes, llevan la fecha de 1387, sino tambien con esta misma fecha se incluye en uno de ellos literalmente una de las peticiones referidas; y mal pudiera insertarse como hecha en 1387 la peticion que segun el códice se hizo un año despues.

Esta contradiccion, y la conformidad del códice ij-z-4 que nos sirve de testo, con la copia del Sr. Martinez Marina, nos ha movido á fijar la época de las peticiones de Bribiesca en 1387.

ORDENAMIENTO DE LEYES

DIVIDIDO EN TRES TRATADOS

HECHO

EN LAS CORTES DE BRIBIESCA

EN EL AÑO DE 1387

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Este ordenamiento se ha copiado de un tomo en folio de la Biblioteca de S. Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-5, y debajo Est. 15-2, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenam. Reales.* Consta de 358 fojas útiles, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con una tabla al principio de los documentos que contiene. En la primera hoja hay una nota de letra del siglo xvi, que dice lo siguiente: «Ordenamientos y leyes de los Reyes don Alfonso onceno, don Enrique 2.°, don Juan primero y don Enrique 3.°»

Ademas se han consultado los códices del Escorial señalados i-z-7, i-z-8 é i-z-10 en folio, los dos primeros de letra del siglo xv, y el tercero de letra de principios del xvi, y tambien el señalado ij-z-14 en 4.° de letra del siglo xv, cuyo cotejo ha contribuido á ilustrar el testo, segun se indica en sus lugares respectivos.

ORDENAMIENTO DE BREVIESCA DE TRACTADOS E DE LEYS QUE FISO EL DICHO REY DON JOHAN, EL QUAL SE PARTE EN TRES TRACTADOS (1).

En el nonbre de Dios todo poderoso, fasedor de todas las cosas, comenzamiento (2) de todos los bienes, el qual entre todas las otras cosas (3) que ordenó por regimiento de sus pueblos, dióles en lo tenporal por su regidor al Rey, é quiso que él fuese príncipe é cabeza dellos; é así como por la cabeza se rigen é goviernan los otros mienbros corporales, ansí deve el Rey con grand deligencia é pensamiento buscar maneras por do sus pueblos sean bien regidos en pas é en justicia, é deve emendar é corregir las cosas que contra este buen regimiento fuesen: ca segund los sabios antiguos dixieron, por esto establesció Dios el poderío del Príncipe, por que á las cosas graves (4) remedie con claros entendimientos, é las mal ordenadas mejore á pro é á bien de sus súbditos (5), é las nuevas determine con leys é ordenamientos. E por quanto la primera cosa que el Rey en sus leys ha de catar es que sean atales que convengan á servicio de Dios é guarda de los mandamientos por él dados, la segunda que por ellas la onrra é provecho del Rey é de su estado sean guardados, é la tercera que sean en igualdat é en justi-

(1) El códice señalado i-z-7. dice: *Leys é tractados fechos en Briviesca por el Rey don Juan en el anno del nascimiento del nuestro Salvador Jesu Cristo de mill é tresientos é ochenta é siete annos.* El i-z-8: *Ordenamiento de Briviesca de tractados é leyes.* El i-z-10: *Este es el ordenamiento que el noble Rey don Juan fiso en las cortes de Briviesca.* El ij-z-14: *Ordenamiento de Briviesca dado en el anno de mill é tresientos é ochenta é siete.*

(2) Todos los códices dicen *comenzamiento*, escepto el que nos sirve de testo que dice: *comienzo.*

(3) Algunos códices solo dicen: *entre las otras cosas.*

(4) El códice que nos sirve de testo dice: *graves cosas.*

(5) En el códice señalado i-z-10 se lee: *á pr é bien de sus sabidores.*

cia mantenidos é reglados (1); por ende Nos don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Sennor de Lara é de Viscaya é de Molina, á servicio de Dios por el qual los Reys regnan é ordenan la justicia, de cuya misericordia avemos avido muchos bienes é gracias é mercedes (2) sin nuestros merescimientos (3), aviendo grand voluntad de faser é ordenar en el regimiento, que él nos encomendó, algunas cosas que son á su servicio, por las quales en el juisio amansemos la sanna de la su Magestad é la fallemos piadosa contra Nos, la qual non quiere perdimiento, mas convertimiento é salud de los pecadores; otrosí á provecho é á onrra nuestra é de nuestros regnos ordenamos estas leys que se siguen, las quales bien ansí como deven ser consideradas en ellas (4) las tres cosas sobredichas, ansí queremos que sean partidas en tres tractados. E por que las cosas de Dios deven ser comienzo de qualesquier buenas obras (5), será dellas el primero tractado; é por que el Rey, segunt deximos, es cabeza de su pueblo, é regidor por Dios en lo tenporal, será el segundo tractado de las cosas que al Rey pertenescen é á su estado, que deven ser primeras que las de sus súbditos, ansí como la cabeza tiene el principado de los otros mienbros; é el tercero será de las cosas que pertenescen al provecho é regimiento de los nuestros pueblos (6).

E LAS LEYS DEL TRACTADO PRIMERO SON ESTAS QUE SE SIGUEN.

Por quanto segunt verdat de la Scriptura (7) Dios se paga mucho del conoscimiento, é non solamente quiere que en el corazon lo adore ome, mas aun con las obras é con las figuras de fuera le adore é le fa-

(1) El códice i-z-7. dice: *mantenidas é regladas*, y el i-z-10: *mantenidas é guardadas é regladas*.

(2) El Escurialense i-z-7. dice: *avemos avido muchas buenas gracias é mercedes*. Y el i-z-10: *avemos avidos muchos bienes é grandes mercedes*.

(3) *sin nuestro merescimiento* dice el códice i-z-10.

(4) *enxeridas en ellas* dice el códice i-z-7, y el i-z-10: *confirmadas en ellas*.

(5) En todos los códices se lee: *comiense de qualesquier buenas obras*, escepto en el que nos sirve de testo, que dice: *comienzo de qualesquier bienes é obras*.

(6) Los códices i-z-7 y ij-z-14 dicen: *provecho é regimiento de nuestros regnos*; y el señalado i-z-8: *regimiento é provecho de nuestros pueblos é regnos*.

(7) El Escurialense i-z-10: *de las Escripturas*. El ij-z-14: *de la Sancta Escriptura*.

ga reverencia (1), Nos por esto queriéndole faser conoscimiento é reverencia non solamente con el corazon, mas aún con las buenas obras de fuera (2); por quanto en nuestros regnos se acostunbra, quando Nos, ó la Reyna ó los Infantes venimos á cibdades, é villas é lugares, salir con la crus á nos rescibir en procesion, en algunos lugares fuera de las eglesias, é en otros lugares fuera de los pueblos (3), lo qual non es bien fecho, nin es rason que la figura del Rey de los Reys salga á Nos que somos Rey de tierra é nada á respeto dél, é por esto ordenamos que los perlados manden en sus obispados á sus clérigos que non salgan con las cruses de las iglesias á Nos, nin á la Reyna, nin al Infante heredero, mas que quando acaesciere venir á las cibdades é villas é lugares (4), que nosotros vayamos á faser reverencia á la crus dentro en la iglesia como es rason, é que las cruses non salgan á Nos de la puerta de la iglesia fuera, é la procesion de los clérigos salga de la puerta adelante (5). E por que este rescebimiento con crus non deve ser fecho á sennores tenporales, salvo al Rey, ó á la Reyna ó al Infante heredero, defendemos que non se faga á otro sennor tenporal alguno.

Ordenamos que si Nos, ó la Reyna, ó los Infantes ó qualquier de

(1) El Escurialense i-z-7: *é non solamente quiere que con el corazon lo adore ome, mas con las figuras de fuera lo adore ome, é le faga reverencia.* El i-z-8: *é non solamente* (omitiendo *quiere*) *que con el corazon lo adore ome, mas con las figuras de fuera lo adore é le faga reverencia.* El i-z-10: *é non solamente quiere que en el corazon lo adore ome, mas con las figuras de fuera lo adoren é le fagan reverencia.* El ij-z-14: *é non solamente quiere que con el corazon lo adore ome, mas de fuera lo adore ome é le faga reverencia.*

(2) El Esc. i-z-7: *mas aun en las obras de fuera.* El i-z-10 y ij-z-14: *mas aun con las obras de fuera.* El i-z-8: *mas aun con las figuras de fuera.*

(3) En esta frase adoptamos la leccion del códice i-z-7. El que nos sirve de testo, dice así: *por quanto en nuestros regnos se acostunbra, quando Nos ó la Reyna ó los Infantes venimos á algunas cibdades ó villas ó lugares, salen con la crus á nos rescebir fuera de las iglesias, é otros lugares fuera de los pueblos.* El códice i-z-8: *por quanto en nuestros regnos se acostunbra, quando Nos, ó la Reyna ó los Infantes venimos á algunas cibdades é villas é lugares sallir con las cruses á nos recebir con procesion, en algunos logares fuera de las iglesias, é en otras logares fuera de los pueblos.* El ij-z-14 conviene exactamente con este último, escepto que en lugàr de *con las cruses*, dice *con la crus.* El i-z-10: *é por quanto acaesce que quando Nos, ó la Reyna ó los Infantes veniemos á alguna cibdat ó villa ó lugar, usan sallir con la crus á nos rescebir con procesion, é en algunos lugares sallen fuera de la villa, é en otros lugares afuera de los pueblos.*

(4) Algunos códices omiten *é lugares.*

(5) Todos los códices dicen: *é la procesion de los clérigos salga de la puerta adelante.* Solo el que nos sirve de testo difiere de los demas, diciendo: *é la procesion de los clérigos que non salga de la puerta adelante.*

los nuestros regnos, que sean cristianos, topáremos en la calle con el cuerpo de Dios, que todos seamos tenudos de lo aconpannar fasta la iglesia donde salió, é fincando los ynojos á le faser reverencia (1), é estar ansí fasta que sea pasado (2), é que non nos escusemos de lo faser por polvo, nin por lodo, nin por otra cosa; que do aun los omes fasen á un Rey (3) reverencia é van de pie con él, mas de rason es de lo faser al Rey de los Reys. E qualquier que lo non fesiere ansí, que pague sesenta maravedís, las dos partes para los clérigos que fueren con el cuerpo de Dios, é la tercia parte para la justicia por que faga la execucion en el que lo non fesiere. E los judíos é moros que estudieren en la calle sean tenudos de se partir de la calle ó de se esconder, ó fincar los ynojos (4) fasta quel cuerpo de Dios sea pasado. E si alguno dellos fesiere el contrario, que qualquier sin pena alguna le pueda tomar é levar ante la justicia do acaescier, é le acusar (5), é si gelo provare por dos testigos, aunque sean cristianos, que la justicia le judgue la ropa que el tal judío toviere encima cobierta é vestida (6), por quanto non guardó lo contenido en esta ley (7), é sea para el cristiano que lo ansí levare ó acusare; é queremos que esta ley se entienda en los judíos que ovieren hedat mayor de catorse annos, é non en los que ovieren menor hedat.

Ordenamos que ninguno non faga figura de crus, nin de santo, nin de santa en sepultura, nin en tapete, nin en manta, nin en otra cosa para poner en lugar do se pueda follar con los pies, é qualquier que lo fesiere, que pague cient é cinquenta maravedís, los cinquenta para la iglesia, é los cinquenta para el acusador, é los cinquenta para la cibdad, ó villa ó lugar do acaesciere. E el que agora toviere cruses fechas en algunos pannos ó en otras cosas, que las desfaga ó las ponga en

(1) Los demas códices dicen: *é fincar los ynojos á le faser reverencia*. Y el señalado i-z-7: *é le fincar los ynojos á le faser reverencia.*

(2) El códice que nos sirve de testo solo dice: *fasta pasado*. Los demas: *fasta que sea pasado.*

(3) El Escurialense i-z 10: *que á do á un Rey tenporal fasen los omes reverencia* ect.

(4) Los demas códices dicen: *é finquen los ynojos.*

(5) El códice i-z-8 y el ij-z-14 dicen: *é le acusar*, cuya leccion adoptamos. El i-z-7: *é le acusare.* El que nos sirve de testo y el i-z-10: *é le acuse.*

(6) El códice i-z-10: *que la justicia le pueda quitar la ropa quel tal judío toviere cubierta é vestida.*

(7) Adoptamos por testo la leccion del códice i-z-10, donde se lee: *por quanto non guardó lo contenido en esta ley.* Los demas códices dicen: *quando non guardare lo contenido en esta ley.*

lugar do non las puedan follar; é si lo así non fesiere, que caya en la dicha pena, é demas las cruses que oviere fechas en las iglesias é en los tales lugares (1), mandamos é rogamos á los perlados que las fagan desfaser, é si estudieren en otros lugares, que las fagan desfaser las justicias (2).

Qualquier que renegare ó denostare á Dios, ó á santa María, ó á otro santo ó santa, aya aquellas penas que son establescidas contra los tales en las leys, III. lib. tit. XXVIII. de los que denuestan á Dios: que el que denostare á Dios, ó á santa María, por la primera ves que pierda el quinto de todo quanto oviere, é por la segunda ves pierda la tercia parte, é por la tercera pierda la meytad, é por la quarta sea echado de la tierra. E si fuere otro ome de los menores que non tenga nada, por la primera ves denle cinquenta azotes, por la segunda sennalenle con fierro callente en los bezos, que sea fecho á semejanza de B (3), por la tercera vegada cortenle la lengua. E do cavallero, ó escudero ó rico ome que esto fesiere, vid. melius III. et cœtera de las Partidas que fablan en esta rason. E el jues ó el alcalle do esto acaesciere, pueda faser pesquisa de su oficio; é si le fuere denunciado, ó lo

(1) Los códices i-z-7 y ij-x-14: *é demas las cruses que estudieren en las eglesias en los tales lugares.* El i z-8: *é demas las cruses que estovieren en las iglesias ó en los tales logares.* El i-z-10: *é demas las cruses que estudieren en los tales lugares*, omitiendo *iglesias*.

(2) El Escurialense i-z-7 dice solamente: *mandamos é rogamos á los perlados que las fagan desfazer é las justicias.*

(3) El códice que nos sirve de testo, único manuscrito entre los que se han tenido á la vista, que inserta esta ley en los términos que aqui se pone, dice: *que sea fecho á semejanza de bien.* Lo mismo se lee en las Partidas, de donde se copió esta ley, impresas en Sevilla á 25 dias de octubre de 1491 por Reynardo Ungut Alamano y Lanzalao Polono compañeros; pero es de notar que en las que se dieron á luz en dicha ciudad dos meses despues, á saber á 24 de diciembre del mismo año por Paulo de Colonia, é Johannes de Pegniezer de Nuremberga, é Maguo é Thomas compañeros alemanes, ya se estampó: *que sea fecho á semejanza de b.*

En ediciones posteriores de las Partidas se puso igualmente *que sea fecho á semejanza de bien.* Tales son la de Venecia de 1528, hecha á espensas del Señor Luca Antonio Florentino, y la de Leon de Francia de 1550, impresa á costa de Alonso Gomez mercader de libros vecino de Sevilla, y de Enrique Toti librero en Salamanca: ambas ediciones con la glosa del Doctor Alfonso de Montalvo.

La Academia que tiene anticipadamente resuelta esta dificultad en su edicion de las Partidas, hecha en 1807, donde se lee: *á semejanza de B*, ha creido conveniente sustituir esta leccion á la del Escurialense; leccion autorizada por el célebre glosador de las Partidas Gregorio Lopez, el cual en su obra impresa en Salamanca en 1555, dice en el testo: *que sea fecho á semejanza de b*, y en la glosa: *ad litteræ b similitudinem signetur in labiis.*

él supiere, é non fesiere la dicha pesquisa, que pierda el oficio (1).

Acaesce muchas veses en la nuestra corte que los nuestros posadores (2), ó de la Reyna, ó de los infantes (3) ó de la nuestra chancillería asignan é dan posadas (4) á algunos en las iglesias, é aquellos á quien son dadas tienen allí sus bestias, lo qual es muy feo é desonesto que las iglesias que son casas de Dios, é donde se consagra el santo maravilloso sacreficio como es el cuerpo de nuestro Sennor Jesu Cristo sean ansí ensusiadas por establos de bestias; é lo que Nos non consenteriamos que se fesiese en la nuestra casa, rason es que mandemos que se non faga en la casa de Dios. E por ende ordenamos que qualquier posadero que diere posada en la iglesia, que pierda el oficio é pague sesenta maravedís; é el que en ella tovier bestias, que pague otros sesenta maravedís por cada ves que gelas así fallaren, é la tercia parte de las dichas penas que sea para la nuestra cámara, é la otra tercia parte para la iglesia, é la otra tercia parte para el acusador; é si non oviere de que los pagar, que yaga dies dias en la cadena. E si acusador non oviere, fágale nuestro alcalle, ó otro qualquier alcalle, ó justicia de aquel lugar pagar la dicha pena, é aya para sí la dicha tercia parte que deviera (5) aver el acusador.

Porque muchos omes en nuestros regnos non temiendo á Dios, nin guardando sus conciencias (6), usan de muchas artes malas que son defendidas é reprovadas por Dios, así como es catar en agüeros, é en adevinantes, é suertes é otras muchas maneras de sorterías (7), de las quales se han seguido é siguen muchos males, lo uno en pasar el man-

(1) Los otros códices del Escorial, que segun se ha dicho en la nota anterior, difieren del que nos sirve de testo, insertan esta ley en los términos siguientes: *Qualquier que renegare ó denostare á Dios, ó á Santa María, ó á otro Santo ó Santa, aya aquellas penas que son establescidas contra los tales en las leys de las Partidas que fablan en esta rason. E el jues ó el alcalle do esto acaesciere, pueda faser pesquisa de su oficio; é si le fuere denunciado, ó lo él sopiere, é non fesiere la dicha pesquisa, que pierda el oficio.*

(2) Los códices i-z-7 é i-z-8 dicen: *posentadores*. Los demas: *posadores*.

(3) El códice que nos sirve de testo, dice: *é de la Reyna é de los Infantes.*

(4) El códice que nos sirve de testo, dice: *asignan ó dan posadas.*

(5) Todos los códices dicen *deviera*, escepto el que nos sirve de testo y el i-z-8, donde se lee *deviere*.

(6) *su conciencia* dice el códice que nos sirve de testo, pero los demas usan de esta palabra en plural.

(7) Escurialense i-z-8- é i-z-10: *catar en agüeros, é adevinanzas, é suertes é otras muchas maneras de sorterías.* El i-z-7: *catar en agüeros é adevinos, é suertes é otras muchas maneras malas.* El ij-z-14: *catar en agüeros, é suertes é otras muchas maneras de agüero.*

damiento de Dios é faser pecado manifiesto (1), é lo otro por que por algunos agoreros (2), é adevinos é otros que se fasen estrólogos (3) se ha seguido á Nos deservicio, é fueron ocasion por que algunos nos errasen; por ende Nos ordenamos é mandamos que qualquier que de aquí adelante usare de las dichas artes ó de qualquier dellas, que aya las penas establescidas por las leys de las Partidas que fablan en esta rason, é quel jues ó el alcalle do esto acaesciere, que pueda de su oficio faser pesquisa; é si le fuer denunciado, ó lo sopiere, é non fesiere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. E por que en este yerro (4) fallamos que caen así clérigos como legos, como religiosos é beatos, como otros (5), mandamos é rogamos á sus perlados que se enformen de aquesto, é á los tales que los castiguen (6) é procedan contra ellos á aquellas penas que los derechos ponen.

Mandamos á todos los de los nuestros regnos de qualquier estado ó condicion que sean, que en el dia del domingo non labren, nin fagan labores algunas, nin tengan tiendas abiertas, é los judíos é moros que non labren en público nin en lugar donde se puedan ver ó oyr (7) que labran. E qualquier que lo quebrantare (8), que pague treynta maravedís, los dies para el que lo acusare, é los dies para la iglesia, é los dies para la nuestra cámara. E defendemos que ningunt concejo nin oficial (9) non dé licencia á ninguno que labre en el dicho dia domingo so pena de seyscientos maravedís.

Por quanto algunos son desobedientes á sus padres é á sus madres, é porque sobre esto hay leys fechas é ordenadas por los Reys, segund de suso deximos, las quales son muy buenas; por ende Nos las apro-

(1) El códice que nos sirve de testo, dice: *é faser el pecado manifiesto.*

(2) *agüeros* se lee en el códice que nos sirve de testo, pero en todos los demas, *agoreros.*

(3) Unos códices dicen *fasen*, y otros *fasian*; y en quanto á la palabra *astrólogos*, se lee de tres maneras: *astrólogos*, *estrólogos* y *estrólojos.*

(4) Los demas códices dicen: *error.*

(5) Adoptamos la leccion del Escurialense i-z-7. El señalado i-z-8 y el que nos sirve de testo, dicen: *é porque en este error fallamos que caen asi clérigos, como religiosos é beatos, como otros.* El i-z-10: *é por que en este error fallamos que caen así clérigos, é religiosos é beatos, como otros.* El ij-z-14: *é en este error fallamos que caen así algunos religiosos é beatos, como otros.*

(6) El Escurialense i-z-10, dice: *é á los tales que los constringan* &c.

(7) *ver é oyr* se lee en el códice que nos sirve de testo.

(8) El códice señalado i-z-7, dice: *é qualquier que lo labrare.*

(9) Escurialense i-z-7: *nin oficiales.*

vamos e confirmamos, é mandamos que se guarden. E demas ordenamos que qualquier fijo ó fija que denostare á su padre ó á su madre en público ó en escondido delante dél ó detras dél (1), siéndole provado, que lo echen en la cadena por veynte dias, ó pague al padre ó á la madre seyscientos maravedís, qual pena destas el padre ó la madre mas quisiere, é destos seyscientos maravedís sean los dosientos maravedís para el acusador.

ESTE ES EL SEGUNDO TRACTADO.

Atrévense algunas veses algunos á faser é á desir algunas cosas porque las nuestras rentas é derechos valan menos; é porque esto es muy grave cosa, é non solamente viene dapno á Nos, mas aun á los nuestros regnos porque desto avemos de conplir los nuestros menesteres é faser bien é merced á los nuestros naturales, é á los que por esta rason menguasen avria de recrescer costa para los conplir á los de los nuestros regnos (2); por ende defendemos que ninguno non sea osado de faser arte, nin fabla, nin amenasa, nin encobierta, nin otra cosa alguna porque las nuestras rentas é derechos valan menos. E qualquier que contra esto en qualquier manera fesiere (3), que peche todo lo que ansi fuere menoscabado en las nuestras rentas é derechos con las setenas, é que todo ome en qualquier tienpo que lo sopiere, que sea tenudo de lo denunciar á la justicia del lugar donde acaescier; é porque mas libremente sea fecho, Nos seguramos é tomamos en nuestra guarda é encomienda al que tal cosa fesiere saber á la justicia, que non le sea fecho mal ninguno nin dapno por esta rason, é demas queremos que si la tal cosa fuere fallada ser verdat, que aya por galardon la tercia parte de las penas sobredichas, é que la justicia del lugar do esto acaesciere, sea tenida (4) luego que lo supiere por qualquier manera de saber la verdat de la cosa por pesquisa ó por otra manera, é nos enbiar

(1) Escurialense i-z-7: *delante dél ó de otros.*

(2) El Escurialense i-z-7: *é lo que por esta rason se menguase, avia de rescebir é de conplir á los nuestros.* El i-z-8 é i-z-10: *é lo que por esta rason se menguase, avria de recrecer é de conplir á los nuestros regnos.* El ij-z-14: *é lo que por esta rason se menguase, avia de recrescer é de conplir á los nuestros regnos.*

(3) Los códices i-z-7 é i-z-10 dicen: *fuere.*

(4) Adoptamos por testo la leccion de los códices i-z-8 é i-z-10 que dicen: *sea tenida*, en vez de *tenudo* que se lee en el códice que nos sirve de testo. Los Escurialenses i-z-7 y ij-z-14 dicen: *é que las justicias...sean tenudos.*

faser relacion de todo, por que Nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E ordenamos por esta ley que si lo ansí non fesiere (1), que pierda el oficio por el mismo fecho, pero que es nuestra merced que por esta ley non sean revocadas las otras penas en los fueros é derechos contenidas sobre esta tal cosa (2).

Ordenamos é mandamos que si á algunos de los arrendadores de las nuestras rentas, é pechos é derechos fueren tomados por cavalleros, ó omes poderosos, ó otras personas maravedís algunos ó otras cosas (3) de las nuestras rentas, é pechos é derechos, quel arrendador sea tenudo de faser saber al recabdador (4) la toma que así fuere fecha fasta el término que oviere de faser la paga de aquel tercio en que le fué (5) fecha la toma; é si non lo fesiere, que non le sea rescibida en cuenta la tal toma. E el recabdador desque ansí le fuere fecho saber de la tal toma, que sea tenudo de lo faser saber al Rey, ó al su consejo ó á los sus contadores fasta un mes, por que luego provean (6) poniendo enbargo por tal cosa en lo que tal persona que tal toma fisiere toviere de Nos, é en sus bienes (7) do quier que los oviere, para que pague todo lo que así tomare con el doblo, afuera de las otras penas á que es tenudo segunt derecho (8).

Establescemos é mandamos que los arrendadores de las nuestras rentas, é pechos é derechos que non pagaren á los nuestros recabdadores al plaso ó plasos á que ovieren á pagar ó á cinco dias despues del plaso (9), que paguen para Nos por cada un dia de quantos pasaren en

(1) Escurialense i-z-10: *lo que nuestra merced fuere é ordenare por esta ley. E si lo así non fesiere &c.* Los códices i-z-7 y ij-z-14: *lo que la nuestra merced fuere é ordenamos por esta ley. E si lo así non fesiere &c.* El señalado i-z-8 dice lo mismo que el que nos sirve de testo.

(2) El Escurialense i-z-8 é i-z-10: *sobre tal caso.* El i-z-7 y ij-z-14: *sobre esta rason.*

(3) Escurialense i-z-7: *que si á alguno de los arrendadores de las nuestras rentas, é pechos é derechos les fuer fecha toma por cavalleros, é omes poderosos é otras personas de algunos maravedís ó de otras cosas.*

(4) Escurialense i-z-7: *al arrendador ó recabdador.*

(5) Escurialense i-z-10: *fuere.*

(6) El códice i-z-8: *provea.*

(7) Adoptamos la leccion del códice i-z-8. El que nos sirve de testo, dice: *poniendo enbargo por la tal cosa que tal persona de tal cosa fesiere ó toviere en sus bienes.* El i-z-7: *para que luego pongan enbargo en la tal cosa ó maravedis que la tal persona tal toma fesiere ó toviere de Nos, é en sus bienes.* El i-z-10: *poniendo enbargo por la tal cosa en lo que tal persona que tal toma fisiere é toviere de Nos, é en sus bienes.* El ij-z-14: *poniendo enbargo en la tal cosa en lo que tal persona que la tal toma fisiere toviere de Nos, ó en sus bienes.*

(8) Los códices i-z-7 y ij-z-14 solo dicen: *afuera de las otras penas.*

(9) Escurialense i-z-7: *é ocho dias despues del plaso.*

adelante por cada millar de los que ovieren de pagar cinco maravedís, é ansí á este respeto por lo demas ó de menos, é demas que pueda ser fecha execucion en los bienes é en las personas (1) por esta rason.

Iten ordenamos é mandamos que qualquier concejo ó aljama de qualquier cibdat, ó villa ó lugar de los nuestros regnos que non pagaren qualesquier maravedís de los nuestros pechos é derechos (2) que nos han de dar (3) en qualquier manera á los nuestros recabdadores ó arrendadores (4) al término ó términos á que Nos lo mandáremos (5) pagar, que paguen para Nos por cada un dia de quantos pasaren en adelante cinco maravedís por cada millar de los que así ovieren de recabdar, e ansí por lo demas ó de menos que así ovieren de pagar.

Otrosí ordenamos é mandamos que los nuestros recabdadores que sean tenudos de rescebir é recabdar todos los maravedís de las nuestras rentas, é pechos é derechos en dineros, é que los paguen en dineros á aquel ó aquellos á quien Nos mandáremos pagar del dia que los nuestros arrendadores han á pagar á los dichos recabdadores fasta un mes. E si lo contrario fesieren que paguen á aquel que los maravedís oviere de aver por cada un dia que pasare despues del dicho término, cinco maravedís por cada millar que así ovieren de pagar, é ansí á este respeto por lo demas ó de menos, é demas que por lo que ansí non pagaren al dicho término, que non lieven recabdamiento (6).

Otrosí ordenamos é mandamos que los nuestros recabdadores luego que ovieren rescebido los maravedís de las nuestras rentas, é pechos é derechos por cada un tercio de los del anno, que si algunos maravedís en cada un tercio quedaren en ellos demas de los que en ellos fueren librados por nuestro mandado, que nos lo fagan saber fasta dies dias si Nos fuéremos aquende los puertos, é fasta veynte dias si Nos fuéremos allende los puertos, porque Nos de los maravedís que así ellos ovieren recabdados, mandemos faser lo que la nuestra merced fuere. E el que lo ansí non fesiere, que nos pague dies maravedís por cada

(1) Escurialense i-z-7: *ó en la persona.*

(2) Escurialense i-z-7: *qualesquier maravedís de qualquier maravedis, é pechos é derechos.* El i-z-8: *que non pagaren qualesquier pechos é derechos.* El i-z-10 y ij-z-14: *qualesquier maravedís de qualesquier pechos é derechos.*

(3) Los demas códicos: *ayan de dar.*

(4) *recabdadores ó recabdador* dicen los otros códices.

(5) Escurialense i-z-10: *á que Nos les mandásemos pagar.*

(6) Escurialense i-z-7: *que non lieven recudimiento.*

millar de los que así toviere recabdados por cada un dia de los que pasaren que lo non fesieren saber en adelante, é así por lo demas ó de menos. E esa mesma pena ayan si nos non truxieren los maravedís que así tovieren recabdados al término que los Nos mandáremos que los trayan despues que nos lo ovieren fecho saber, segunt dicho es. E si non tovieren de que pagar, que le mandemos (1) dar pena en el cuerpo segunt la nuestra mercet fuere, fuera de muerte ó de lision.

Porque muchas veses acaesce que en las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos se descubren é ay thesoros, é bienes muebles é raises é otras cosas que pertenescen á Nos, é los non cobramos por non nos ser denunciado como las tales cosas pertenescen á Nos, é esto es dapno de los nuestros regnos, por que cobrándose podriamos relevar en alguna parte á los nuestros naturales de los servicios que nos fasen; por ende por provecho é bien público de los nuestros regnos establescemos é ordenamos que qualquier que sopiere ó oyere desir que en la cibdat, ó villa ó lugar (2) donde morare ó en su término oviere thesoro, ó bienes algunos ó otra cosa que pertenesca á Nos, que luego lo venga faser saber por escrivano público á la justicia que oviere juredicion en aquel lugar; é el que lo ansí fesiere saber (3), si fuere fallado que sea así verdat lo que fiso saber, que aya por galardon la quinta parte (4) de lo que ansí fesiere saber. E mandamos que la justicia del lugar ó término do esto acaesciere, que luego que la tal cosa le fuere fecho saber ó lo sopiere en qualquier manera, que de su oficio sepa la verdat del fecho por pesquisa ó por quantas partes pudiere (5); é todo lo que sobre tal cosa fallare é fuere fecho, que lo envie ante Nos cerrado, é sellado é signado de escrivano público por que Nos veamos é mandemos sobre ello lo que la nuestra mercet fuere é falláremos por derecho; é si lo así non fesiere, que por ese mesmo fecho pierda el oficio.

Quando vacan (6) algunos oficios en la nuestra casa, ó en la nuestra corte, ó en las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos de que á

(1) El códice que nos sirve de testo, dice: *mandarémos.*

(2) El códice que nos sirve de testo, omite *ó lugar.*

(3) El códice que nos sirve de testo, omite *saber.*

(4) Escurialense i-z-8: *la quarta parte.*

(5) Escurialense i-z-10: *é por quantas partes pudiere.*

(6) Los códices i-z-7 y ij-z-14: *Quando vacaren.*

Nos pertenesce proveer (1), escogemos para ellos algunos omes que entendemos que los merescen (2) é son pertenescientes para los regir; é acaesce que algunas veses ellos ponen otros en su lugar que non son tan pertenescientes para el regimiento (3) de los tales oficios como Nos querriamos (4), de lo qual nos podria recrescer deservicio é á nuestros regnos dapno. Por ende mandamos que non sean osados algunos de los tales oficiales de poner otro en su lugar sin nuestra licencia é mandado especial, é el oficial de nuestra corte que sea tenudo de presentar ante Nos el que ansí quisiere poner en su lugar para que lo Nos veamos si es pertenesciente. E qualquier que lo contrario fesiere, que por ese mismo fecho pierda el salario ó quitacion que le pertenesce (5) del dicho oficio por un anno, é aquel que así fuere puesto en lugar de qualquier de los sobredichos, que non use del oficio so pena de seyscientos maravedís para la nuestra cámara.

ESTE ES EL TRACTADO TERCERO.

Ordenamos que ninguno de los nuestros regnos non sea osado de tener judío nin moro que non sea captivo en su casa, nin aya oficio del tal (6) por que aya de aver sennorío sobre ningunt cristiano (7), nin aya conversacion con él mas de la que los derechos establescieron, salvo con físico (8) en tienpo de nescesidat. E defendemos á todos los de los nuestros regnos de qualquier estado ó condicion que sean, que non sean osados de los tener; é qualquier que los toviere que pague seys mill maravedís para la nuestra cámara, é destos que aya la tercia parte el que lo acusare (9). E otrosí defendemos á todos los ju-

(1) Escurialense ij-z-14: *que á Nos pertenesce proveer*; y el i-z-7: *de que avemos é á Nos pertenesce proveer.*

(2) Los demas códices dicen: *que tenemos que los merescen*, y el i-z-7: *que tenemos que los meresceran.*

(3) El códice que nos sirve de testo, dice: *para regimiento.*

(4) El Escurialense i-z-7: *como Nos queremos.* El i-z-10: *como Nos queriamos.* El ij-z-14: *como Nos queriemos.*

(5) El Escurialense i-z-7: *pierda el salario que le pertenesce*, omitiendo *quitacion.* El ij-z-14: *pierda el salario que le pertenescia*, omitiendo tambien *quitacion.* El i-z-10: *pierda el salario é quitacion que le pertenesce.*

(6) El códice que nos sirve de testo, dice: *nin aya oficio tal.* El i-z-10: *nin aya oficio de tal.* El i-z-7, i-z-8 y ij-z-14: *nin aya oficio del tal*, que es la leccion que adoptamos por testo.

(7) Los códices i-z-7 y ij-z-14: *sobre tal cristiano ninguno.*

(8) Escurialense i-z-7: *salvo con su físico.*

(9) Los códices i-z-7 y ij-z-14 dicen, el primero: *é destos que aya la meytat el que lo acusare.*

díos é moros de nuestros regnos que non sean osados de bevir con cristiano, nin aver oficio suyo ; é el que lo contrario fesiere, que pierda los bienes que toviere para la nuestra cámara, é el cuerpo esté á la nuestra merced para faser dél lo que la nuestra merced fuere. E otrosí defendemos á los dichos judíos é moros que ninguno non sea osado de tener cristiano nin cristiana en su casa que biva con ellos so pena de la nuestra merced, é que pierda todos los bienes para la nuestra cámara, é que la tercia parte de las penas desta ley sean para el que lo acusare.

Ordenamos que ningunt casado non tenga manceba públicamente, é qualquier que la toviere de qualquier estado ó condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantía de dies mill maravedís cada ves que gela fallaren, é que los parientes de la manceba que la puedan tomar (1) é aver la dicha pena para la casar. E si ella non quisiere casar, ó los parientes fueren negligentes en ello, que sea la pena la tercia parte (2) para el que lo acusare, é la otra tercia parte para la justicia de la cibdat, ó villa ó lugar do esto acaesciere (3), é la otra tercia parte para la nuestra cámara. E aunque ninguno non lo acuse nin lo denuncie (4), que los alcalles ó jueses (5) de su oficio lo acusen, é le den la pena (6) so pena de perder el oficio.

Otrosí ordenamos é mandamos que de aquí adelante qualquier muger que públicamente fuere manceba de clérigo, que por cada ves que así fuere fallada estar con clérigo (7) por su manceba, que demas de las otras penas ordenadas, que pague un marco de plata, é que qualquier la pueda (8) acusar é denunciar (9); é desta pena sea la tercia parte para el acusador, é las otras dos partes para la nuestra cámara. E demas mandamos á los nuestros alcalles é justicias de la nuestra corte, é de to-

El segundo : *é destos seys mill maravedís que aya la meytad el que lo acusare.*

(1) El códice ij-z-14: *que las puedan tomar.*

(2) El códice i-z-8 : *que sea la tercia parte*, omitiendo *la pena.*

(3) Los códices i-z-8 é i-z-10, dicen : *do esto acaesciere.* Los demas, incluso el que nos sirve de testo, omiten estas palabras.

(4) Escurialense i-z-7 : *non la acuse nin denuncie.*

(5) Algunos códices dicen : *alcalles é jueses.*

(6) Los códices i-z-7, i-z-8 é i-z-10 : *é le den pena.*

(7) El códice que nos sirve de testo, dice: *con el clérigo.*

(8) Todos los códices dicen *las pueda*, excepto el señalado i-z-8 que dice *la pueda*, cuya leccion adoptamos.

(9) El códice i-z-7: *acusar é demandar.*

das las cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos (1) so pena de perder los oficios, que do quier que sopieren é fallaren las tales mancebas de clérigos, que les fagan pagar la dicha pena, é que ayan la tercia parte para sí que devia aver el acusador, quando non oviere quien acuse (2).

Por quanto Nos avemos dado muchas cartas de perdones de las quales entendemos que se sigue muy grant cargo á la nuestra conciencia (3), porque de faser los perdones de ligero se sigue tomar los omes osadía para faser mal (4); ordenamos que de aquí adelante ningund perdon que Nos fagamos non sea guardado á ningund ome, salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nonbre, é sellada con nuestro sello, é escripta de mano de escrivano de nuestra cámara (5) é firmada en las espaldas de dos de nuestro consejo ó de letrados. E otrosí que non se entienda en este perdon que vaya perdonado de ningunt maleficio que aya fecho (6), salvo de aquel que especialmente fuere (7) nonbrado é declarado en la nuestra carta de perdon que Nos diéremos, é que por perdon general (8) non se entienda ningund caso especial. E si acaesciere caso (9) que alguno que Nos ayamos perdonado, torne despues á faser algunt maleficio (10) por que Nos despues le mandemos dar otra carta de perdon (11), que la carta segunda que non vala, salvo si fesiere mencion de la primera (12), aunque (13) en ella vayan decla-

(1) El códice que nos sirve de testo, dice: *á los nuestros alcalles é justicias de los nuestros regnos é de todas las cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos.*

(2) Estas palabras *quando non oviere quien acuse* solo se hallan en el códice que nos sirve de testo.

(3) Los códices i-z-8, i-z-10 y ij-z-14: *se sigue carga á nuestra conciencia.*

(4) Los códices i-z-7 y ij-z-14: *osadía de faser mal.*

(5) El códice que nos sirve de testo, dice: *escripta con mano del escrivano de nuestra cámara.*

(6) El códice que nos sirve de testo, omite las palabras *que aya fecho.*

(7) El códice que nos sirve de testo, dice: *sea.*

(8) El códice que nos sirve de testo, dice: *é que en perdon general.*

(9) *é si contesciere* dicen los códices i-z-7 é i-z-8: los demas *é si acaesciere*; y todos añaden *caso*, excepto el códice que nos sirve de testo.

(10) El Escurialense i-z-8 *tornó despues*, y el códice que nos sirve de testo, omite estas palabras.

(11) El códice que nos sirve de testo: *dar nuestra carta de perdon*; y el i-z-7: *dar otra nuestra carta de perdon.*

(12) Los códices i-z-7 y ij-z-14: *salvo si fuere fecha mencion de la primera.*

(13) *é aunque* se lee en el códice que nos sirve de testo.

rados todos los maleficios. E otrosí que non vala la tal carta si fuere dada sentencia contra él, si non fesiere mencion de la dicha sentencia: otrosí si fuere preso, que faga en la carta mencion como está preso (1).

Grand dapno viene á los nuestros regnos por ser en ellos consentidos é gobernados (2) muchos vagamundos (3) é folgasanes que podrian travajar é bevir de su afan (4), é non lo fasen; los quales non tan solamente biven del sudor de los otros sin lo travajar é merescer, mas aun dan mal exenplo á los otros que les veen (5) faser aquella vida, por lo qual dexan de travajar é tórnanse á la vida dellos, é por ende non se pueden fallar labradores, é fincan muchas heredades por labrar é yérmanse los lugares (6). Por ende Nos por dar remedio á estos dapnos, ordenamos que los que ansí anduvieren vagamundos (7) é folgasanes que non quisieren afanar (8) de sus manos nin bevir con sennores (9), que qualquier de nuestros regnos los pueda tomar por su abtoridad (10) é servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les den de comer é bever (11). E si alguno así non los quisiere tomar, que las justicias de los lugares den á los dichos vagamundos (12) é folgasanes, á cada uno (13) sesenta azotes, é los echen fuera de la villa. E si las justicias non lo fesieren, que pechen por cada uno de los dichos folgasanes seyscientos maravedís para la nuestra cámara, é los dosientos maravedís que sean para el acusador.

Ordenamos é mandamos que ningunos de los de nuestros regnos non sean osados de jugar los dados en público nin en escondido. E

(1) El códice que nos sirve de testo, dice: *E otrosí que non vala la tal carta si fuere dada sentencia contra él, si non fesiere mencion della; é si fuere preso, que faga mencion de la prision.*

(2) El Escurialense i-z-8, solo dice: *governados.* El i-z-10: *mantenidos é governados.* El ij-z-14: *consentidos é guardados.*

(3) Los códices i-z-7, i-z-8 é i-z-10: *vagabundos.*

(4) El Escurialense i-z-10: *que podrian trabajar ó bevir por su afan.* El i-z-7: *é folgasanes sin trabajar é bivir á su afan.* El ij-z-14: *é folgasanes sin trabajar é bevir sobre su afan.*

(5) El códice que nos sirve de testo: *que veen,* omitiendo *les.*

(6) Los demas códices dicen: *é fincan muchas heredades por labrar é vienense á hermar. Por ende &c.*

(7) Los demas códices: *vagabundos.*

(8) *é non quisieren afanar* se lee en los demas códices.

(9) Los códices i-z-8 é i-z-10: *con sennor.*

(10) Los códices i-z-7 y ij-z-14: *de su abtoridat.*

(11) Los códices i-z-7 y ij-z-14: *salvo que les den á comer é á bever.* El i-z-10: *salvo que les den comer é á bever.*

(12) Los demas códices: *vagabundos.*

(13) Las palabras *á cada uno* solo se hallan en el códice que nos sirve de testo.

qualquier que los jugare, por la primera ves pague cient maravedís, é por la segunda dosientos maravedís, é por la tercera tresientos maravedís, é dende en adelante por cada vegada, tresientos maravedís (1); é si non toviere de que pagar, que yaga por la primera ves dies dias en la cadena, é por la segunda veynte, é por la tercera treynta, é así dende en adelante. E qualquier que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar á aquel que lo ganó (2) fasta ocho dias, é el que ganare sea tenudo de lo tornar lo que así ganó (3); é si fasta ocho dias non gelo pediere, que qualquier que lo acuse (4) ó lo demandare, lo aya. E si alguno non lo acusare ó demandare, que qualquier alcalle ó jues de su oficio cobre lo que así fuere judgado, é si lo non fesiere, que pague seyscientos maravedís, la meytad para el que lo acusare, é la otra meytad para la nuestra cámara.

Acaesce muchas veses que por las debdas que el marido fase, prenden á la muger (5), así como á él, así (6) en las nuestras debdas é rentas, como por otras debdas qualesquier (7). E por que tenemos que es sin rason, mandamos que de aquí adelante por la tal debda non sea presa la muger.

Si alguno fuere condenado á pena de muerte ó de perdimiento de mienbro (8) por non venir á los plasos segund el fuero (9), sin res-

(1) El códice que nos sirve de testo, omite *é dende en adelante por cada vegada, tresientos maravedís*; palabras que tomamos del Escurialense i-z-8. El i-z-10 dice: *é dende adelante por cada vegada tresientos maravedís*, y el ij-z-14: *é dende adelante por cada vegada, que pague tresientos maravedís.* De todos los demas difiere el Escurialense i-z-7 desde el principio de la cláusula, pues dice: *E qualquier que los jugare, que por la primera ves que le den cient azotes, é por la segunda dosientos azotes, é por la tercera que pague tresientos maravedís, é dende en adelante por cada vegada, que pague tresientos maravedís.*

(2) El Escurialense i-z-7: *que le pueda demandar á aquel que gelo ganare.* El i-z-8 y ij-z-14: *que lo pueda demandar á aquel que gelo ganare.* El i-z-10: *que lo pueda demandar á aquel á quien gelo ganare.*

(3) Escurialense i-z-7: *é el que ganare que sea tenudo de le tornar lo que así ganare.* El i-z-8: *é el que ganare sea tenudo de le tornar lo que ganare.* El i-z-10: *é el que lo ganare sea tenudo de tornar lo que así ganare.* El ij-z-14: *é el que ganare que sea tenudo de tornar lo que así ganare.*

(4) Los demas códices omiten *lo acuse*, y solo dicen *que qualquier que lo demandare.*

(5) El códice que nos sirve de testo: *prenden á las mugeres*, y el i-z-7: *prenden el cuerpo á la muger.*

(6) Falta este adverbio *así* en el códice que nos sirve de testo.

(7) Los demas códices solo dicen *como es otras qualesquier.*

(8) El códice que nos sirve de testo: *condenado á muerte ó á perdimiento de mienbro.*

(9) El códice que nos sirve de testo: *segund fuero.*

cebir enformacion tal por que pudiese (1) ser puesto á tormento, ordenamos que si tal como este (2) se venier poner en la prision, ó fuere preso, que los alcalles sean tenudos de lo oyr así como si non fuese dado por fechor. E si lo fallaren sin culpa de lo que fué condepnado (3), ó que meresca (4) menor pena de la en que fue condepnado (5), que lo libren segund derecho así como si non fuese condepnado, salvo que sobre las rebeldías de los enplasamientos, é costas é omesillos non sea oydo (6).

Muchas veses por inportunidat (7) de los que nos piden libramientos, damos algunas cartas (8) contra derecho. E por que la nuestra voluntad es que la justicia floresca, é las cosas que contra ella pudiesen venir non ayan poder de la contrariar (9), establescemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas que sean contra ley, ó fuero ó derecho, que la tal carta sea obedescida é non cunplida, non enbargante que en la dicha carta faga mencion especial ó general de la ley, ó fuero ó ordenamiento contra quien se dé (10), nin enbargante otrosí que faga mencion especial (11) desta ley nuestra, nin de las cláusulas derogatorias en ella contenidas; ca nuestra voluntad es que las tales cartas non ayan efecto. Otrosí que los fueros valederos, é leys é ordenamientos que non fueren (12) revocados por otros (13), non sean prejudicados si non por ordenamientos fechos en Córtes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmesas que pudiesen ser puestas (14). E todo lo que en contrario desta ley se fisiere (15), Nos lo damos por ningu-

(1) El códice i-z-7: *puedo.*

(2) El códice i-z-7: *que si tal.* El i-z-10: *que si atal.* El i-z-8 y ij-z-14: *que si el tal*, omitiendo todos *como este.*

(3) Escurialense i-z-7 y ij-z-14: *de lo sobre que es condenado.* El i-z-8: *de lo que es condepnado.* El i-z-10: *de lo que le dieron é es condepnado.*

(4) Los demas códices: *merece ó meresce.*

(5) Los códices i-z-7 y ij-z-14, dicen: *de la en que fué condepnado*, que es la leccion que adoptamos, pues el Escurialense que nos sirve de testo, solo dice: *de la que fué condepnado.* En los dos restantes i-z-8 é i-z-10 se lee: *de la d que fué condepnado.*

(6) El códice que nos sirve de testo: *sea oydo.*

(7) El Escurialense i-z-10: *por ruego.*

(8) El códice que nos sirve de testo: *damos cartas*, omitiendo *algunas.*

(9) Escurialense i-z-10: *é las cosas que contra ella pudiesen venir con mayor poder de la contrariar, non ayan poderío, establescemos &c.*

(10) Escurialense i-z-10: *contra quien se da.*

(11) El códice que nos sirve de testo, omite *especial.*

(12) El códice que nos sirve de testo: *fueron.*

(13) El códice i-z-8: *revocados*, omitiendo *por otros*, y el ij-z-14: *que non fueren revocados por Cortes.*

(14) El códice que nos sirve de testo: *maguer que en las cartas fuese la mayor fuersa que pudiese ser puesta.*

(15) Escurialense i-z-10: *E todo lo que en contrario desta ley fuese é se fisiese.*

no, é mandamos á los de nuestro consejo, é á los nuestros oydores é otros oficiales qualesquier so pena de perder los oficios, que non firmen carta alguna ó alvalá en que se contenga *non enbargante ley, ó derecho ó ordenamiento*. E esa mesma pena aya el escrivano que la tal carta ó alvalá firmare (1).

Por quanto por malicia de algunos abogados é inprudencia de algunos jueses (2) los pleitos así en la nuestra corte é abdiencia como en las nuestras cibdades é villas é lugares se proluengan (3), de lo qual vienen á las partes grandes dapnos é costas, lo qual pertenesce á Nos de corregir é emendar porque los nuestros súbditos bivan en sosiego é prosperidat, ca en el su sosiego é prosperidat (4) Nos folgamos, é enriquecemos é prosperamos (5); por ende ordenamos que puesta la demanda, si el reo contestare el pleito dentro en los nueve dias (6) non proponiendo (7) alguna exepcion perentoria ó prejudicial (8), sea luego rescebido el actor (9) á la prueva dándole primeramente (10) término de ocho dias para faser posiciones é artículos (11) segund adelante será dicho, pero á salvo finquen (12) al reo los veynte dias que le da la ley del ordenamiento (13) para proponer sus exepciones perentorias é prejudiciales; é si las diere despues dentro en los veynte dias ó despues de los veynte dias con juramento (14) segunt manda la ley del ordenamiento (15), en aquel tienpo quél reo propusiere (16) su exepcion ó exepciones, sea dado al actor (17) término de ocho dias para responder segund adelante dirá. E si el reo el dia que contestare el pleito, en

(1) El códice que nos sirve de testo: *que la tal carta firmare*, omitiendo *ó alvalá*; y el ij-z-14 dice: *que la tal carta ó alvalá fisier.*

(2) El códice que nos sirve de testo: *é inpudencia de los jueses.*

(3) El códice que nos sirve de testo: *que se aluengan.*

(4) El códice que nos sirve de testo, omite *ca en el su sosiego é prosperidat.*

(5) El códice que nos sirve de testo, dice *enrequecemos*, y omite *é prosperamos.*

(6) El códice que nos sirve de testo, dice: *si el reo contestare el pleito en los nueve dias*; y el i-z-7: *dentro de los nueve dias.*

(7) Escurialense ij-z-14: *non poniendo.*

(8) Escurialense i-z-7: *perentoria é prejudicial.*

(9) El códice que nos sirve de testo: *sea luego avido el autor.*

(10) El códice que nos sirve de testo: *dándole luego primeramente.*

(11) El códice que nos sirve de testo, y el i-z-8 dicen: *posiciones ó artículos.* Los demas *posiciones é artículos*, siendo de notar que en algunos códices se lee *pusiciones.*

(12) Los demas códices: *quede ó queden.*

(13) El códice que nos sirve de testo, solo dice: *que le da la ley.*

(14) El códice que nos sirve de testo, solo dice: *é si las diere dentro en los veynte dias é despues con juramento.*

(15) El códice que nos sirve de testo, solo dice: *segunt manda la ley.*

(16) El códice que nos sirve de testo: *pusiere.*

(17) El códice que nos sirve de testo: *autor.*

respondiendo diere (1) alguna exepcion ó exepciones perentorias ó prejudiciales (2), sea asignado término perentorio al actor (3) de ocho dias para responder á las exepciones, el qual pasado si antes de los ocho dias respondiere, sea tomado luego juramento (4) de calupnia á amas las partes, é non sea término asignado alguno al reo para replicar, por quanto en sus posiciones puede declarar é desir lo que querrá (5) para excludir la replicacion del actor (6). E fecho el juramento de calupnia, sea asignado á amas las partes término perentorio de ocho dias á faser é dar posiciones é artícolos, las quales posiciones falló é rescibió en los pleitos el uso, é luenga é general costunbre de todo el mundo (7), é despues los derechos é Partidas para ser los pleitos mas ligera é brevemente librados por las confesiones de las partes, é otrosí los artícolos para aver probacion mas clara. E por quanto entendemos que son mucho provechosas para abreviamiento de los pleitos, establescemos é mandamos que se usen en los nuestros regnos, é la plática es esta: contestado el pleito é fecho juramento de calupnia, el actor (8) parta é desmienbre por partes todo su libello é demanda, é faga posiciones é artícolos, fasiendo otrosí algunas posiciones (9) é artícolos si entendiere que le cunple para excludir las exepciones del reo. Otrosí el reo faga pusiciones é artículos sobre su exepcion ó exepciones si le negadas fueren, é otrosí faga posiciones é artículos si entendiere que le cunplen para excludir las replicaciones del actor (10), é el jues mande dar copia á las partes é asigne otros ocho dias perentoriamente (11) á responder con juramento singular é particularmente á cada un artículo so cada una posicion contenido, é provea el jues que las posiciones é artículos sean pertinentes (12) é claros, é las responsiones otrosí que sean ciertas é claras é non obscuras, conviene á saber, que respon-

(1) El códice que nos sirve de testo: *dixiere en respondiendo.*

(2) El códice que nos sirve de testo solo dice: *alguna exepcion perentoria ó prejudicial.*

(3) El códice que nos sirve de testo: *autor.*

(4) El códice que nos sirve de testo, dice: *sea tenudo de dar juramento*, y el ij-z-14: *sea tenudo luego juramento.*

(5) Los códices i-z-8 y i-z-14 dicen: *lo que querrá*, cuya leccion adoptamos. El códice que nos sirve de testo y el i-z-10: *lo que querria.* El i-z-7: *lo que queria.*

(6) El códice que nos sirve de testo: *abtor.*

(7) Escurialense i-z-10: *de toda Espanna.*

(8) El códice que nos sirve de testo: *autor.*

(9) Escurialense i-z-8: *fasiendo otrosí posiciones*, omitiendo *algunas.*

(10) El códice qu nos sirve de testo: *autor.*

(11) Los demas códices dicen: *é asigne otros ocho dias é término perentorio.*

(12) Escurialense i-z-10: *pertenescientes.*

da cada una de las partes por palabras (1) de *niego, ó confieso, ó créolo ó non lo creo* (2): é si respondiese que lo non sabe, que le non sea rescebida tal respuesta, ante sea avida por confiesa (3), segunt luego dirémos. E si la parte (4) preguntada por el jues, estando presente, le fuere mandado una, é dos é tres veses (5) por el dicho jues (6) que responda, é sin rason alguna legítima recusare ó non quisiere (7) responder claramente, segund dicho es, ó despues que le fuere mandado (8) por el jues que responda, por contumacia (9) se absentare, de todas aquellas cosas que en las dichas posiciones é artículos se contiene sobre que fué preguntado (10) por el jues é mandádole (11) que respondiese é non respondió, sea avida por confiesa (12), é así lo deve luego el jues pronunciar por su sentencia. E fechas estas responsiones (13) de la una parte é de la otra, si fallare el jues que por las confesiones se puede dar sentencia definitiva, asigne término á concluir, é despues de la conclusion (14) asigne término para oyr sentencia, é despues dé sentencia definitiva, áquella que fallare que deve dar con fuero é con derecho. E si fallare que por las dichas confesiones non puede dar sentencia definitiva, asigne término á amas las partes para provar las posiciones negadas, así fechas sobre la demanda como sobre las excepciones (15) é replicaciones, é sobre las confesadas (16) non tome nin faga tomar testigos, nin otrosí sobre las inpertinentes que non deven ser rescebidas (17), nin ponga en la carta de receptoría salvo el

(1) Escurialense i-z-7: *conviene á saber que respondan á cada una de ellas por palabra.*

(2) Escurialense ij-z-14 omite *ó non lo creo.*

(3) Escurialense ij-z-14: *avido por confieso.*

(4) El códice i-z-10 dice: *é si la parte.* Los demas omiten la partícula *é.*

(5) El códice que nos sirve de testo y el ij-z-14: *una, ó dos ó tres veses.* El i-z-7: *una, dos ó tres veses.* El i-z-8 é i-z-10: *una, é dos é tres veses,* cuya leccion adoptamos.

(6) El códice que nos sirve de testo dice: *por el jues,* omitiendo *dicho.*

(7) Escurialense i-z-10: *é non quisiere.*

(8) El códice i-z-8: *é despues que le fuere mandado.* El i-z-7, solo dice: *despues que le fuer mandado.*

(9) El códice que nos sirve de testo: *é por contumacia.*

(10) Escurialense i-z-10: *sobre que fuera preguntado.* El i-z-8: *sobre que fuere preguntado,* y el ij-z-14: *salvo que sea preguntado.*

(11) Adoptamos por testo la leccion de los códices i-z-7 é i-z-10 que dicen: *é mandádole.* El i-z-8 y ij-z-14 ponen *é mandándole,* y el que nos sirve de testo, *é mandóle.*

(12) Escurialense ij-z-14: *avido por confieso.*

(13) Escurialense i-z-10: *é fechas responsiones.* El i-z-7: *é fechas estas posiciones.* El i-z-8: *é fechas estas reposiciones.*

(14) Escurialense i-z-8: *é despues del concluir.*

(15) Escurialense i-z-7: *como sobre las posiciones.*

(16) Los códices i-z-8 y ij-x-14: *é sobre las confesiones.*

(17) Los demas códices: *nin otrosí sobre las inpertinentes ó que non deven ser rescebidas,* excepto el i-z-10, que dice: *nin otrosí sobre los instrumentos ó que non deven ser recebidos.*

tenor de la demanda, é de las exepciones é de las posiciones negadas, sobre las quales mande rescebir las pruevas; é presentados los testigos dentro en los términos segunt mandan las leys de los Reys nuestros antecesores, é segund el uso é el fuero de la nuestra corte, é publicados (1) sus dichos é dada la copia dellos á las partes, sea asignado término perentorio de ocho dias á amas las partes á contradesir é á tachar los testigos si quisieren, así en dichos como en personas. E por quanto muchas veses (2) estas tachas se ponen con grand malicia por alongar los pleitos (3), ordenamos é mandamos que non sean rescebidas tachas generales, salvo aquellas que fueren singularmente especificadas é bien declaradas, conviene á saber, si pusiere contra el testigo que es descomulgado, declare si es descomulgado de excomunion mayor, é quien lo descomulgó, é por que rason, é en que tienpo é lugar. E si pusiere que dixo falso testimonio, declare en que tienpo é en qual pleyto (4). E si dixere que es perjuro, declare especificando (5) en que caso fué perjuro, é en que lugar é tienpo (6). E si dixiere que es omesida, declare especificando (7) á quien mató á tuerto, é en que tienpo é lugar (8), é así declare é especifique todas las otras tachas quel fuero pone que se pueden poner (9) contra los testigos, las quales ordenamos é mandamos que sean bien especificadas, segund mandan los otros derechos; é si las non declararen é especificaren, segund dicho es, non sean rescebidas las non especificadas. E si las tachas puestas contra los testigos son justas é puestas en tal forma que sean de rescebir, dé el jues término convenible para las provar. E rescebidos é publicados estos dichos de los testigos reprovatorios,

(1) Escurialense i-z-10: *é replicados.*

(2) Los demas códices dicen: *é por quanto muchas de vegadas.*

(3) Los códices i-z-10 y ij-z-14: *con grand malicia é por alongar los pleytos.*

(4) Los códices i-z-8, i-z-10 y ij-z-14 dicen: *é en qual pleyto.* El códice que nos sirve de testo: *é en qual plasa*, y el i-z-7: *en que tienpo é lugar.*

(5) El códice que nos sirve de testo: *especificado.*

(6) Escurialense i-z-7: *en que caso fué perjurado é en que lugar*, omitiendo *tienpo.* El i-z-10: *en que caso fué perjurado, é en que lugar é tienpo.* El i-z-8 omite toda la cláusula relativa al perjurio.

(7) El códice que nos sirve de testo: *especificado.*

(8) El códice i-z-7 omite todas las palabras desde *é si dixiere que es omesida* hasta *lugar* inclusive.

(9) Los códices i-z-10 y ij-z-14 dicen: *quel fuero pone que se pueden poner*, cuya leccion adoptamos. Los señalados i-z-7 é i-z-8: *quel fuero pone que se puedan poner*, y en fin el que nos sirve de testo: *quel fuero pone é se pueden poner.*

si la otra parte non quisiere traer otros testigos (1) contra estos reprovatorios, sea asignado término de ocho dias á amas las partes para traer instrumentos é qualesquier otras escripturas (2), que qualquier de las partes quisiere traer é presentar. E si algunas escripturas oviere ante deste término presentado en este pleito, lo qual queremos que pueda faser en qualquier parte del pleito, agora en este término pueda desir por palabra ó por escripto: *replico aquí de nuevo todas las escripturas* (3) *que por la mi parte en aqueste pleito son presentadas;* é si algunas mas toviere, diga (4): *é agora do é presento estas mas.* El qual término pasado é dada copia á las partes, sea asignado término perentorio de ocho dias á desir contra las escripturas presentadas (5), el qual pasado, sea asignado término perentorio de otros ocho dias á encerrar rasones (6) é concluyr, é despues de la conclusion sea asignado término á oyr sentencia difinitiva: la qual dada, si alguna de las partes apelare en tienpo devido é la siguiere (7) como deve, si delante el jues de la apelacion alguna de las partes quisiere desir alguna cosa de nuevo que deva ser rescebido de fuero é de derecho (8), el jues de la apelacion en esta segunda instancia non dé término salvo de quatro en quatro dias por aquella órden que fueron dados de ocho en ocho dias en la primera instancia. E si en la tercera instancia alguna cosa fuere alegado de nuevo delante el jues de la segunda apelacion, sean dados por este jues segundo los términos al primero dia de judgar, ó á lo mas al tercero dia. E aquestos términos que fueren dados ansí en la primera como en la segunda é tercera instancias, queremos é ordenamos que sean perentorios, conviene á saber, que la parte que non die-

(1) El códice que nos sirve de testo: *non quisiere traer otros*, omitiendo *testigos.*

(2) Los códices i-z-8 é i-z-10 dicen: *para traer instrumentos é qualesquier otras escripturas*, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo y el i-z-7: *para traer instrumentos qualesquier ó otras escripturas;* y el ij-z-14: *para traer instrumentos, é prueva é otras escripturas.*

(3) Los códices i-z-7 é i-z-10: *replico aquí de nuevo de todas las escripturas*, y el i-z-8: *deve desir por palabra ó por escripto: replicando aquí de nuevo de todas las escripturas.*

(4) El códice que nos sirve de testo solo dice: *é si algunas oviere, diga.*

(5) El códice que nos sirve de testo, omite *sea asignado término perentorio de ocho dias á desir contra las escripturas presentadas*, y el Escurialense ij-z-14 dice: *sea asignado término perentorio de ocho dias á desir contra los testigos é escripturas presentadas.*

(6) Escurialense i-z-10: *á cerrar rasones.*

(7) Los demas códices: *é la prosiguiere.*

(8) Los códices i-z-7, i-z-8 y ij-z-14 dicen: *de fuero e de derecho*, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo y el i-z-10: *de fuero ó de derecho.*

re ó dixere en el término asignado aquello para que le fué asignado el término, que lo non pueda desir, nin alegar, nin dar en toda la primera instancia, pero que lo pueda desir é alegar en la segunda instancia; é si lo non dixo en la segunda instancia, que lo pueda alegar de nuevo é dar en la tercera instancia (1) si de derecho ó de fuero fuere de rescebir (2), guardando sienpre las leys del ordenamiento que por el Rey don Alonso nuestro abuelo fueron fechas en las Cortes de Alcalá, las quales queremos que duren en todo é sean salvas; ca por esta nuestra ley así á ellas como al fuero é á los otros derechos non los entendemos prejudicar nin derogar: ca las dichas leys é todos los otros derechos quisieron é ordenaron abreviamiento de los pleitos, é en esta nuestra ley se pone plática (3) como se mejor puedan abreviar. E si por aventura alguna de las partes en la segunda instancia non quisiere desir alguna cosa de nuevo, fágalos el jues luego concluyr é asigne término á oyr sentencia, é aquesto mismo faga el jues de la tercera instancia si non diere (4) alguna cosa de nuevo que sea de rescebir de fuero é de derecho, segund dicho es. E por quanto algunos abogados é procuradores con malicia por alongar los pleitos é levar mayores salarios de las partes, fasen muchos luengos escriptos en que non disen cosa alguna de nuevo, salvo replicar (5) por menudo dos, é tres, é quatro é aun seys veses (6) lo que han ya dicho é está escripto en el proceso (7), é aun mas disputan (8) alegando leys, é decretales, é partidas é fueros (9) por que los procesos se fagan luengos, así que se non puedan tan ayna librar, é ellos ayan mayores salarios; é todo lo fasen escrevir en los procesos (10), do tan solamente se deve poner sinplemente

(1) Los códices i-z-8, i-z-10 y ij-z-14: *que lo pueda allegar é de nuevo dar en la tercera instancia.*

(2) Escurialense i-z-10: *si de derecho é de fuero é de recebir fuere.*

(3) Los códices i-z-8 é i-z-10: *prática.*

(4) Escurialense i-z-10: *si non diere ó dixiere.* El i-z-8: *si non dixere.* Los demas: *si non dixeren ó dixieren.*

(5) Los códices i-z-8, i-z-10 y ij-z-14: *replican.*

(6) Preferimos la leccion del códice i-z-10, que dice: *dos, è tres, è quatro è aun seys veses.* El que nos sirve de testo, dice: *dos, è tres, ó quatro é aun seys veses*, y los demas: *dos, ó tres, ó quatro è aun seys veses.*

(7) El códice que nos sirve de testo: *escripto en proceso.*

(8) Los códices i-z-10 y ij-z-14: *è aun demas desputan.* El i-z-8: *è aun disputan.*

(9) El códice que nos sirve de testo: *alegando leys, é derechos, é partidas é fueros.*

(10) El Escurialense i-z-7: *todo lo que fasen en los procesos escrevir.* El ij-z-14: *todo lo que fasen escrevir en los procesos.* El i-z-10: *do lo que fasen escrevir en los procesos.* El i-z-8: *é todo lo que fasen escrevir en los procesos.*

el fecho de que nasce el derecho; por ende Nos queriendo oviar á sus malicias (1), é desiguales codicias é injustas ganancias, ordenamos é mandamos que qualquier abogado, ó procurador ó parte principal que replicare por escripto, ó replicare (2) lo que ya está dado é escripto en el proceso (3), que peche en pena para la nuestra cámara seyscientos maravedís, de los quales sean los ciento para el jues delante quien anduviere el pleito, é otros ciento para el que lo acusare, pero bien puede desir por escripto: *digo lo que dicho he, é pido lo que pedido he, é demas agora en esta segunda ó tercera instancia digo é alego de nuevo tal ó tal cosa.* E aquesto mesmo queremos que se guarde so la dicha pena en los requirimientos que en juisio ó fuera de juisio algunos fasen á los jueses, ó á los alcalles, ó merinos, ó alguasiles que cunplan las nuestras cartas, en los quales requirimientos así en las responsiones de las partes como de los jueses, é alcalles, é merinos ó alguasiles se fasen procesos muy desordenados é luengos (4) replicando las cosas muchas veses. Otrosí defendemos que en el proceso non disputen (5) los abogados, nin los procuradores, nin las partes, mas cada uno sinplemente ponga el fecho é en cerradas rasones (6), é concluso el pleito, entonce cada una de las partes, é abogados é procuradores por palabra ó por escripto (7) ante de la sentencia enformen al jues de su derecho alegando leys, é derechos, é decretales, é partidas é fueros (8) como entendieren que les mas cunple. Pero que tenemos por bien que amas las partes non puedan dar mas de sendos escriptos (9) de alegaciones, é si fuere pedido, sea puesto en fin del dicho pleito; enpero por todo esto non vedamos (10) á las partes, nin á sus procuradores, nin á sus abo-

(1) El códice que nos sirve de testo y el i-z-7 dicen: *abreviar sus malicias.* Los demas: *oviar á sus malicias*, cuya leccion adoptamos.

(2) El Escurialense i-z-10: *é replicare.* El ij-z-14: *ó replongare*, y el i-z-8: *ó repilongare*, que será equivalente de *repilogare.*

(3) El códice que nos sirve de testo: *é escripto en proceso.*

(4) El códice que nos sirve de testo, omite *é luengos.*

(5) Los códices i-z-8, i-z-10 y i-z-14: *desputen.*

(6) El Escurialense i-z-7: *mas cada uno sinplemente ponga el fecho en cerradas rasones.* Los señalados i-z-8 y ij-z-14: *mas cada una sinplemente ponga el fecho é en cerradas rasones.*

(7) Los códices i-z-7, i-z-10 y ij-z-14: *por palabra é por escripto.* El i-z-8 solo dice: *por palabra.*

(8) El Escurialense i-z-8: *leyes, ó decretos, é decretales, partidas ó fueros.* El i-z-10: *leyes, é decretos, é decretales, partidas é fueros.* El ij-z-14: *leyes, é decretales, é partidas é fueros.*

(9) Los demas códices: *que sendos escriptos.*

(10) Los demas códices: *non negamos.*

gados que todo tienpo que quisieren, enformen al jues por palabra alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cunplen. E otrosí declarando mandamos que los términos de ocho dias en la primera instancia, é de quatro en la segunda, é del tercero dia en la tercera instancia, si el término veniere en dia feriado, ó el jues non judgare aquel dia, á salvo quede (1) á las partes ó á qualquier dellas de satisfaser al término (2), é desir é dar (3) lo que quisieren en el primero dia de abdiencia.

Suplican é agravian á las veses en la nuestra corte algunos maliciosos, é sus procuradores en su nonbre, por fatigar los sus adversarios, maguer manifiestamente conoscan que las sentencias sean bien dadas é como cunple (4), é si agravian, vanse luego presentar (5) de fecho delante los nuestros oydores é dan sus escriptos, é aun á las veses concluyen por satisfaser á la ley del ordenamiento; mas non se presentan con la copia del proceso, ante lo dexan cientemente (6) por que los oydores non lo puedan ver, nin dar sentencia en él. E por que á Nos pertenesce de poner breve fin á los pleitos é de refrenar las malicias (7), por que brevemente alcance cada uno en la nuestra corte justicia é derecho; por ende establescemos é mandamos que si alguno de la sentencia que en la nuestra corte fuere dada por el jues de las alzadas, ó por los nuestros notarios ó sus lugares tenientes agraviare ó suplicare, sea tenudo de se presentar con todo el proceso delante los nuestros oydores dentro en dies dias para seguir la suplicacion, é si dentro en los dies dias non se presentare con todo el proceso segund dicho es, la suplicacion é agravio sea avida por desierta, é la sentencia contra él dada sea firme é valedera, é pase en cosa judgada, non aviendo y enbargo derecho porque ansí non

(1) Escurialense i-z-8: *finque*.

(2) Escurialense i-z-8 omite *al término*.

(3) El códice que nos sirve de testo: *é á desir é dar*.

(4) *é como cunple* dice el códice i-z-7, cuya leccion adoptamos. El i-z-10 y ij-z-14: *é como cunpla*. El i-z-8: *ó como cunpla*, y finalmente el que nos sirve de testo: *como cunplen*, omitiendo la partícula *é*.

(5) Adoptamos la leccion del códice i-z-8 que dice: *é si agravian, vanse luego presentar*. El ij-z-14: *é si agravian, vanse luego presentar*. El i-z-7 y el que nos sirve de testo: *ó se agravian, vanse luego presentar*. El i-z-10 despues de las palabras *maguer manifiestamente conoscan que las sentencias sean bien dadas é como cunpla*, dice: *ó vienense luego á presentar*.

(6) Adoptamos el testo de los códices i-z-7 é i-z-8, que dicen *cientemente*. Los demas: *ciertamente*.

(7) El códice i-z-7: *E por que á Nos pertenesce de proveer, é dar fin á los pleytos é de refrenar las malicias*.

se pudiese faser. Pero es nuestra merced que si de los nuestros oydores fuere apelado ó suplicado para ante Nos, que se guarde la nuestra ley que sobre esta rason fesimos, é non aya lugar aquesta.

Muchos ganan cartas de Nos con enplasamientos contra aquellos que non obedescieren é conplieren (1) lo contenido en las dichas cartas, é quando las presentan, maguer les sea dicho é alegado por aquel ó aquellos contra quien las presentan (2), rasones legítimas por que las deven obedescer é non cunplir, ellos non lo quieren rescebir, ante por los cohechar é poner miedo enplásanlos para ante Nos ó para ante nuestros oydores, é alcalles é notarios; é fecho el enplasamiento, los enplasados parescen en la nuestra corte, é el que enplasó (3) non cura de parescer (4); de lo qual se siguen á los enplasados costas, é dapnos é travajo, de las quales costas los nuestros alcalles é oydores non les tasan salvo muy poco de costas, é non dan otra pena al enplasador, é por esta rason los enplasadores de ligero se atreven á fatigar con enplasamientos á los que mal quieren. E por que á Nos pertenesce non tan solamente corregir lo que se mal fase, mas tirar todas las ocasiones *por do* se puede recrescer mal é dapno, por ende ordenamos é mandamos que si alguno ó algunos por virtud de las nuestras cartas enplasaren á alguno otro ó algunos otros, é el enplasado paresciere en tienpo devido é prosiguiere el enplasamiento (5), é non paresciere el enplasador ó su procurador, é fechos los pregones (6) segunt el uso de la nuestra corte si non paresciere, sea condepnado en todas las despensas (7) que jurare el enplasado que fiso en venida, é en estada é en las que podria faser en la tornada (8), tasándolas primeramente el jues segunt el estado

(1) Escurialense i-z-10: *contra aquellos que non obedescieron é cunplieron.* El ij-z-14: *contra aquellos que non obedescieron nin conplieron.*

(2) Adoptamos la leccion del Escurialense i-z-10, que dice: *contra quien las presentan.* El i-z-7 é i-z-8: *á quien las presentan.* El códice que nos sirve de testo y el ij-z-14: *por aquel ó aquellos que las presentan.*

(3) Escurialense i-z-8: *é el que enplasa.*

(4) Escurialense ij-z-14: *non cura de venir.*

(5) Escurialense i-z-8: *é siguier el enplasamiento.*

(6) *é fechos los pregones* dice el Escurialense ij-z-14, leccion que adoptamos por testo. Los demas omiten la partícula *é*.

(7) Escurialense ij-z-14: *en todas las costas.* El i-z-10: *en todas las espensas.*

(8) Escurialense i-z-7: *que jurare el enplasado que fiso en ida, é en venida é en estado, é las que podria faser á la tornada.* El i-z-8: *que jurare el enplasado en venida, é en estada é las que podia faser á la tornada.* El i-z-10: *que jurare el enplasado que fiso en venida, é estada é las que podrá faser á la tornada.*

del enplasado en tanto que non sea mas del enplasado con otro conpannero de mula, é demas en cient maravedís (1) por el travajo que tomó é por los dapnos que rescibió en partir de su casa, si personalmente veniere á proseguir el dicho enplasamiento (2); é en otra manera non aya si non las despensas (3) que fiso en enbiar é lo que le costó el ome que allá enbió, así en la ida como en la tornada, como en la estada (4). E si fuere enplasado concejo, ó comunidat ó aljama, é en tienpo devido parescier por su procurador, é non parescier el enplasador, sea condepnado el enplasador en todo lo que jurare el su procurador por ellos que despendieron por esta rason, é lo que les costó el ome que enbiaron seguir el dicho enplasamiento (5) con ida, é estada é tornada; pero que sea primeramente tasado por el jues, segunt de suso dicho es. E por esta misma guisa mandamos que sea condepnado el dicho enplasador, aunque paresca en la nuestra corte á seguir el dicho enplasamiento, si manifiestamente se mostrare contra él, que enplasó mal é non devidamente. E contra los enplasados que non venieren ó enbiaren á seguir los enplasamientos, é contra los enplasadores que ganan cartas esprimiendo alguno de los casos que pertenescen á la corte (6), non seyendo ansí, guardense las leys que sobre esta rason son fechas é el uso é costunbre de la nuestra corte.

Por quanto el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, ordenó é fiso muchos ordenamientos é leys que son á provecho de los nuestros regnos, los quales fasta aquí non fueron guardados, lo qual non es nuestro servicio nin provecho de los nuestros regnos (7); por ende ordenamos é mandamos que todos las ordenamientos é leys quel dicho Rey nuestro padre fiso é ordenó, que sean guardados é tenidos se-

(1) El códice que nos sirve de testo: *é demas cient maravedís.*

(2) Los demas códices: *á seguir el dicho enplasamiento.*

(3) Los demas códices: *non aya salvo las espensas.*

(4) Los códices i-z-7 é i-z-10: *así en la ida, como en la tornada con el estada.* El i-z-8: *así en la ida, como á la tornada con la estada.* El ij-z-14: *así en la ida, como en la tornada con la estada.*

(5) Escurialense i-z-10: *que enbiaron á seguir el dicho pleyto é enplasamiento.*

(6) Esc. i-z-7: *á la nuestra corte.*

(7) En todos los codices se lee *lo qual non es nuestro servicio nin provecho de los nuestros regnos*, excepto en el que nos sirve de testo, que solo dice: *lo qual non es nuestro provecho de los nuestros regnos.*

gund los él ordenó, así como si por Nos fuesen agora ordenados, salvo en aquellas cosas que fueren contrarias á las leys deste nuestro ordenamiento (1) ó de los otros ordenamientos que Nos avemos fecho (2).

Muchas veses acaesce que algunos que son casados ó desposados (3) por palabras de presente, siendo sus mugeres ó esposas (4) bivas, non temiendo á Dios nin á la nuestra justicia (5), se casan ó desposan (6) otra ves; é porque esta es cosa de grant pecado é de mal enjenplo, ordenamos é mandamos que qualquier que fuere casado ó desposado por palabras de presente, si se casare otra ves ó desposare, que demas de las penas en el derecho contenidas, que lo fierren en la fruente con un fierro caliente que sea fecho á sennal de crus.

(1) El códice que nos sirve de testo: *del nuestro ordenamiento.*

(2) A esta ley sigue una peticion, que no incluimos en el testo por las razones que vamos á esponer. Primera, porque no se halla en el códice señalado i-z-10, que es uno de los mas exactos, ni tampoco en la coleccion manuscrita del P. Burriel. Segunda, porque aunque la insertan el códice que nos sirve de testo, el i-z-7, ij-z-14 é i-z-8; hay que notar que en este último se halla al fin del Ordenamiento despues de la fecha del dia y año en que se hizo, contra la costumbre observada en esta clase de documentos, de manera que aparece allí como añadida por el capricho de algun copista ignorante. Tercera, porque su contenido no tiene relacion con lo que antecede ni con lo que sigue. Cuarta, porque estando redactadas todas las leyes de este Ordenamiento bajo la forma preceptiva, solo esta va concebida en términos de peticion ó súplica. Quinta, en fin, porque dicha peticion se halla literalmente en el cuaderno general de peticiones, hecho en Bribiesca á 10 de setiembre de este mismo año, y no parecia regular que se reiterase aquí despues de solos tres meses, sin decir el motivo que obligaba á ello, como generalmente vemos practicado al renovarse ó repetirse alguna ley.

Sin embargo en obsequio de la exactitud y escrupulosidad que la Academia se ha propuesto, insertamos á continuacion la peticion referida. Dice así, copiada del códice que nos sirve de testo: "A lo otro que nos pedistes por mercet que ordenásemos que la audiencia estoviese seys meses en un lugar, é seys meses en otro. A esto respondemos que nos plase que la dicha audiencia esté tres meses del anno en Medina del Canpo é otros tres en Olmedo, los quales son estos, abril, mayo, junio, jullio, agosto é setienbre: é otros seys meses del anno que son otubre, novienbre, desienbre, enero, febrero, marzo, que esté los tres meses en Madrit, é los otros tres meses en Alcalá. E esto mandamos de nuestro consejo por que el mudamiento non sea grave (*grande* dicen los demas códices) nin pueda dello venir dapno á los oydores en rason de las provisiones, é otrosi por el pro comun del regno por escusar el enojo e dapno que se faria en las posadas en estar seys meses continos en una villa: é desta ordenanza non entendemos faser mudamiento, salvo si veniese caso que cunpliese mucho á nuestro servicio."

(3) El códice que nos sirve de testo y el i-z-7: *casados é desposados.*

(4) El códice que nos sirve de testo: *mugeres é esposas.*

(5) Escurialense i-z-8: *nin á las nuestras justicias.*

(6) Escurialense i-z-7: *se casan é desposan.*

Fué publicado este quaderno en la villa de Breviesca estando el dicho Sennor Rey asentado en Cortes con los Infantes sus fijos, é con los perlados, é procuradores de las órdenes, é condes, é ricos omes, é cavalleros, é procuradores de las cibdades é villas de sus regnos (1), dies é seys dias (2) de desienbre (3) anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesu Cristo de mil é tresientos é ochenta é siete annos.

(1) El Escurialense ij-z-14: solo dice: *con los Infantes sus fijos, é con los perlados é procuradores de las cibdades é villas de sus regnos.*

(2) Escurialense ij-z-14: *dies é ocho dias.*

(3) En todos los códices se lee *de desienbre*, excepto en el que nos sirve de testo, que dice: *de novienbre.*

CORTES DE PALENCIA

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1388.

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Los capítulos presentados al Rey en estas Córtes, se han copiado de un códice del Escorial señalado i-z-6, y las peticiones generales de otro, tambien del Escorial, señalado ij-z-4. El primero contiene los capitulos sin las peticiones generales, y el segundo las peticiones generales sin los capitulos.

El códice i-z-6 es un tomo en folio, encuadernado en badana encarnada y cantos dorados donde se lee *Ordenamientos Reales*. Consta de 179 fojas con algunas pocas en blanco, y su letra es del siglo 15. Al principio tiene una tabla de materias.

El ij-z-4 es un tomo en folio, encuadernado en badana encarnada, papel y letra del siglo 15, y cantos dorados en que se lee *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos indices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones que contienen, sino al año en que se hicieron. En la primera hoja hay una nota de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI ó principios del XVII, que dice así: «Ordenamientos y Córtes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.º, don Juan primero, don Enrique 3.º, don Juan 2.º»

ORDENAMIENTO QUE EL NOBLE REY DON JUAN FISO EN LAS CORTES DE PALENCIA A CINCO DIAS DE SETIENBRE DEL ANNO DOMINI MILLESIMO TRESIENTOS E OCHENTA E OCHO ANNOS.

Capítulos que los procuradores de las villas é lugares de los regnos de nuestro Sennor el Rey presentaron á la su mercet é en su presencia, é de los procuradores, é condes, é ricos omes, é cavalleros, é escuderos é fijos dalgo que en él (1) estavan ayuntados en sus Córtes de Palencia (2) en el monesterio de Sant Paulo de la dicha cibdat, á los quales el dicho Sennor Rey respondió por órden: el tenor de los quales capítulos é respuesta (3) del dicho Sennor Rey es esto (4) que se sigue.

Sennor

Los procuradores de las cibdades é villas de vuestros regnos han vido é entendido cerca de lo que la vuestra mercet muy conplidamente los dixo é mostró en vuestras Córtes en rason de vuestros me-

(1) Tal vez: *que con él.*
(2) Las palabras *de Palencia* faltan en el códice, sin duda por descuido del amanuense, pues hay un espacio en blanco; pero se hallan en muchas copias modernas que hemos consultado.
(3) Tal vez: *respuestas.*
(4) Tal vez: *es este.*

nesteres: é Sennor, todos ellos vinieron á las vuestras Córtes por vuestro mandado por lo saber, é oyr é poner en ello remedio en quanto en ellos es, en manera que vuestro menester se cunpla é vuestro servicio lo mas sin danno de vuestros regnos: é con devida reverencia parésceles que se puede conplir en esta manera.

Primeramente, Sennor, la quantía de los francos que demandastes para pagar la debda del Duque de Alencastre, en esto vos fasen conciencia que si los avedes demandado, é non son pedidos (1), que sea vuestra mercet de los non demandar otra ves; é si los demandastes, é cobrados son, é despendidos, dánvoslos é otorgánvoslos en esta manera.

Que les mandedes repartir (2) por las cibdades, é villas, é cleresías é por todos los otros lugares é aljamas de los judíos é moros de vuestros regnos segund repartistes los quinse cuentos é medio deste otro anno, é que paguen en esto los lugares, que pagaron con el abono (3), que non entraron en el repartimiento de los dichos quinse cuentos é medio; é que non paguen en esto cavalleros nin escuderos, é duennas, é donsellas, fijos dalgo é de solar conoscido, ó que es notorio que son fijos dalgo. Lo qual vos otorgan con estas condiciones, Sennor, que nos mandedes dar las cuentas de lo que rendieron (4) todos los pechos, é derechos é pedidos que demandastes é ovistes de aver en qualquier manera desde las Córtes de Segovia fasta aquí, é como se despendieron, segund que nos lo prometistes: la qual cuenta vos pedimos por mercet que mandedes dar á uno de los obispos, el qual vos pedimos por mercet que sea el obispo de Calahorra, é Pero Suares de Quinnones, adelantado de Leon, é á Juan Alfon alcalle de Toledo, é á Fernand Sanches de Birués, é á Juan Ramires de las Cuevas, é á Juan Manso de Valladolid, á los quales Nos todos los dichos procuradores confiando de la vuestra mercet, é de vuestra licencia é mandado por

(1) En algunas copias modernas se lee: *é non son pagados*.

(2) Aunque el códice dice *repetir*, ponemos *repartir*, porque esta parece la verdadera leccion, atendido el contexto de todo el párrafo.

(3) En algunas copias modernas se omiten las palabras *que pagaron con el abono*.

(4) Por el contexto de la frase se ve que ha de decir *rendieron*, y no *rendieren* como está en el códice.

nonbre de todos los vuestros regnos damos poder conplido para ello, por que entendemos que son tales que guardarán en esto vuestro servicio é el derecho de vuestros regnos; é á los quales vos pedimos por mercet que tomedes juramento luego en presencia de vuestra Córte que vien é verdaderamente tomarán las dichas cuentas, é guardarán vuestro servicio, é provecho é honra de vuestros regnos, é lo que deven en esta rason. E si algund debdo ó debda acaescier en las dichas cuentas, que sean jueses é defendedores dello los arzobispos é cada uno dellos.

E el dicho Sennor Rey respondió al dicho capítulo: dixo que era contento de lo que le davan é por la manera é condicion que gelo davan, é que gelo tenia á todos en sennalado servicio: é en fecho de la cuenta que le pedian, respondió é dixo que le plasia, é que mandava é mandó á los sus contadores mayores, é dende á todos los otros á quien el fecho de las dichas cuentas tannia é tener podia (1) é devia en qualquier manera, que den las dichas cuentas desde las dichas Córtes de Segovia acá á los sobre dichos nonbrados ó en la mayor parte dellos (2) segund le era pedido, ca entendia que era su servicio: é si entendiese que cunplia, que pornia allende destos nonbrados otros cavalleros, los que la su mercet fuese, para tomar la dicha cuenta.

Otrosí, Sennor, que la parte destos francos que la mandedes rescebir en oro, ó en plata ó en moneda vieja contando por cada franco XXXIII maravedís, é por el florin de Aragon veynte é dos maravedis (3), é por la dobla castellana, é mora é escudo viejo á XXXVII maravedis, é por la dobla morisca XXXVI maravedís, é por los reales de plata á III maravedís, ca en otra manera non se podria conplir.

A esto respondió el dicho Sennor é dixo que era contento de la dicha paga, é que le plasia (4) de la rescebir por la manera que an é es (5).

Otrosí, Sennor, que sean deputados por Vos cinco ó seys omes buenos, honrados, ricos é abonados de las vuestras cibdades é villas que non

(1) Tal vez: *tannia é tanner podia.*

(2) Mejor diria *ó á la mayor parte dellos.*

(3) En copias modernas se lee *treinta é dos maravedís.*

(4) El códice solo dice *é que le plas,* en vez de *plasia* como debe leerse, y como se halla en varias copias modernas que hemos consultado.

(5) Quizá *por la manera que dicha es.*

han seido encargados en fecho de vuestro dinero á costa de los vuestros regnos, por que resciban los dichos francos de los recabdadores que Vos posierdes para los coger é recabdar, é nos prometades en la vuestra fé Real de non tomar cosa alguna destos francos para otro menester; é sobre esto non apremiedes nin forcedes á los recabdadores é recabdadores dellos: é que estos dichos cinco ó seis omes buenos tengan otrosí de faser pago de los dichos francos al dicho Duque en los plasos á que Vos estades obligado en manera que la vuestra debda y sea conplida, é pagados, que den cuenta dellos á Nos é á vuestros regnos. En esta manera ternémos que conplides vuestro servicio, é contentarédes mucho á los vuestros regnos.

A esto el dicho Sennor Rey respondió é dixo que le plasia de catar los dichos cinco ó seys omes buenos de las cibdades é villas, tales quales gelos demandaron para que resciban los dichos francos é fagan dellos pago segund le es pedido (1), é prometiendo (2) en la su fé Real de non tomar ninguna cosa de los dichos francos para pagar ningun otro menester, é que sobre esto non forzará nin apremiará á los recabdadores é recabdadores dellos, mas gelo guardará é cunplirá segund le era demandado.

Otrosí, Sennor, para la costa ordinaria é para conplir guerra gruesa (3) é biva con Portugal dan el alcavala del maravedí un dinero segund el anno pasado, que tienen que vale esta moneda XXX cuentos é mas, é las rentas de vuestros derechos, dies cuentos, que son quarenta cuentos; é si la dicha alcavala é rentas non valiesen conplimiento de dar quarenta é cinco cuentos, dexan en vuestro poder que arrendedes las dichas rentas de alcavalas, é pechos é derechos en presencia de los dichos obispo é adelantado, é Juan Alfon, é Fernand Sanches, é Juan Ramires, é Juan Manso, ó de la mayor parte dellos, é echedes dos ó seys monedas las que fueren menester fasta en conplimiento de los di-

(1) Creemos que debe decir *segund le es pedido*, haciendo referencia al Rey, y no *segund les es pedido* como se lee en el códice.

(2) Tenemos por equivocacion manifiesta del copista haber puesto *prometido* en lugar de *prometiendo*, porque usado el verbo en participio, no haria sentido la frase.

(3) *Güesa* leemos en nuestro códice, pero otros manuscritos dicen *gruesa* que es la leccion que preferimos.

chos quarenta é cinco cuentos: é esto vos otorgan con condicion que si la guerra de Portugal cesare en este anno del todo ó en parte á vuestro servicio é honra de vuestros regnos, que lo que remanescier, que sea descontado é abaxado en las dichas monedas; é en caso que algo sobrar de las rentas de las dichas alcavalas, é pechos é derechos que se non despendieren en la dicha costa ordinaria, que finque en provecho é en relevamiento (1) de las costas que acaescieren para vuestro servicio. E esto vos otorgan por dos annos, é fasiendovos conciencia en esta parte que segund los menesteres vos relasaren (2), que así lo levedes (3), en la manera é condiciones que en este escripto se contienen so protestacion que dende en adelante llamedes á vuestras Córtes (4) segund costunbre de vuestros regnos.

El dicho Sennor Rey respondió é dixo que le plasia é era contento desto por la manera é condicion que gelo davan, é que así le plasia é que gelo tenia eso mesmo en sennalado servicio por quanto veia que agora é sienpre los falló muy prestos en todos sus menesteres para su servicio, lo qual dixo que les entendia á faser mucha mercet é relevarlos en quanto él pudiere.

Otrosí, Sennor, por que tenemos que las vuestras casas de la moneda (5) que mandastes labrar, rentaron muy grand quantía de maravedís, considerando la dicha quantía de la moneda, é se labró (6) á costa de los vuestros regnos, pedimos vos por merced que mandedes tomar esta cuenta á quien la vuestra mercet fuere, non lo poniendo en luenga nin en olvido, é tenemos, Sennor, que de aquí podemos aver pedazo de dinero para en relevamiento (7) de los vuestros regnos.

(1) En lugar de *relevamiento* pone el códice *revelamiento*, equivocacion tanto mas notable cuanto mas abajo se usa del verbo *relevar* en el mismo sentido que aquí.

(2) Otros manuscritos dicen *relajaren*.

(3) *Levades* dice el códice por *levedes*.

(4) Algunas copias modernas dicen solamente *llamedes á Córtes*, pero en nuestro códice se lee claramente *llamedes á vuestras Córtes*, aunque la palabra *vuestras* está algo borrada.

(5) Segun el contexto de todo el párrafo se ve que ha de decir *casas de la moneda*, y no *cosas de la moneda* como erradamente escribió el copista.

(6) Otros manuscritos dicen *que se labró*.

(7) Otra vez dice el códice *revelamiento*, equivocacion que ya hemos corregido mas arriba.

E el dicho Sennor Rey respondió é dixo que le plasia desto, é que en este fecho que él ordenarie quien tomase la dicha cuenta ante ellos luego en presencia de las dichas Córtes, é mandó al arzobispo de Santiago, que estava presente, que rescibiese juramento de los dichos obispo, é adelantado, é Juan Alfon, é Fernand Sanches, é Juan Ramires é Juan Manso, el qual fisieron luego en las manos del dicho arzobispo, que bien é leal é verdaderamente tomarian la dicha cuenta, todo miedo é pavor tirando é perdiendo, guardando en ello servicio del dicho Sennor Rey, é pro é honra de los sus regnos, é que non farian nin consentirian confusion alguna en las dichas cuentas por amor, nin por debdo, nin por dádiva, nin por otra rason alguna: é los sobre dichos fisieron é otorgaron el dicho juramento por la manera que dicha es.

Otrosí, Sennor, por que los dichos obispo, é adelantado é (1) omes de suso nonbrados para tomar é escoger é estar en las dichas cuentas les recrece ende costa é afan por servicio vuestro é de vuestros regnos, pedimos vos por mercet que les mandedes dar su mantenimiento á costa del regno por que ellos esten residentes é sean mas diligentes en las dichas rentas é cuentas, é en esto, Sennor, farédes vuestro servicio é mercet á vuestros regnos: é, Sennor, pedimos vos por mercet que vos plega de todo esto é seades dello contento, ca todo se dise é se fase por vuestro servicio.

El dicho Sennor Rey respondió é dixo que él estava bien contento de todo ello, é que gelo tenia eso mesmo en servicio, é que él mandava dar á los sobre dichos nonbrados su mantenimiento segund todos demandavan en conciencia que ellos lo bien pasasen.

(1) En el códice falta la partícula *é*, que suplimos como necesaria porque sin ella pareceria que la comision de tomar cuentas estaba solo confiada al obispo y adelantado, siendo así que habia otros que tenian el mismo encargo.

ORDENAMIENTO QUE FISO ESTE DICHO REY DON JUAN EN LAS CORTES DE PALENCIA EL ANNO DEL DICHO NASCEMIENTO DE MCCCLXXXVIII ANNOS QUANDO CASÓ AHÍ A SU FIJO EL PRINCIPE DON ENRIQUE PRIMOGENITO HEREDERO CON DONNA CATALINA FIJA DEL DUQUE DE ALLENCASTE E DE DONNA COSTANZA SU MUGER FIJA DEL REY DON PEDRO QUE FUE DE CASTIELLA.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina: á todos los Duques, é Maestres, é Condes, Priores, é Ricos omes, cavalleros, escuderos, é á todos los concejos, é alcalles, jurados, é jueses, justicias, merinos, alguasiles é otros oficiales qualesquier de todas las cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos, que agora son ó serán de aquí adelante, é á qualquier ó á qualesquier de vos que este nuestro quaderno viéredes ó el traslado dél signado de escrivano público, salut é gracia. Fasemos vos saber que estando Nos en estas Córtes que agora fesiemos aquí en Palencia este mes de setienbre que agora pasó, nos fueron presentadas por los procuradores de las dichas cibdades é villas ciertas peticiones generales, á las quales respondimos en la forma é manera que se sigue.

Primeramente á lo que nos pedieron por merced que por quanto el

Rey nuestro padre é Nos despues que regnamos, fesimos Córtes é ayuntamientos en algunas cibdades é villas en las quales nos fueron presentadas muchas peticiones generales, á que Nos respondimos conplidamente, é cerca dellas fesiemos muchas leys é ordenamientos conplideros á servicio de Dios, é otrosí á servicio nuestro é provecho de nuestros regnos, é que les mandásemos dar las dichas leys, é ordenamientos é respuestas de las dichas peticiones por que fuesen publicadas é guardadas en los dichos nuestros regnos.

A esto respondemos que nos plase, é les mandarémos dar traslado en pública forma de las dichas leys, é ordenamientos é respuestas de las dichas peticiones, por que sean guardadas de aquí adelante en todas las partes de los nuestros regnos.

Otrosí á lo que nos dexieron que por quanto los de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos estando muy menesterosos por los males é dannos que estos tienpos pasados han rescebido por las guerras é por las cosas (1) que han pagado é pagan de cada dia para servicio nuestro é guarda de los dichos nuestros regnos, quisiésemos ver los libros de las mercedes é dádivas que damos (2) así á los de los nuestros regnos, como á otras personas de fuera dellos, é en la despensa é costas de nuestra casa é de otras cosas muchas que Nos mantenemos, porque si se podiese escusar de non faser tan grandes costas, que se escusasen.

A esto respondemos que nos plase de lo ver con nuestro consejo é de lo ordenar en la mejor manera que ser podier, segunt entendiéremos que cunple á servicio nuestro, é á pro é guarda de los dichos nuestros regnos, por que ellos sean relevados de aquí adelante lo mas que ser podiere.

Otrosí á lo que nos dexieron que por quanto los nuestros vasallos é las otras personas que de Nos han de aver maravedís, algunos son cohechados de los nuestros thesoreros, é recabdadores, é arrendadores é de otros (3) que los nuestros maravedís han de recabdar é pagar, de lo qual venia á Nos grant deservicio, é á los nuestros vasallos é á otras perso-

(1) Tal vez *costas*.
(2) Tal vez *dimos*.
(3) En copias modernas se pone *é de otros*, cuya leccion preferimos á la de nuestro códice que dice *é los otros*.

nus grant dapno; por lo qual que nos pedian por merced que quisiésemos remediar sobrello en la mejor manera que ser podiese.

A esto respondemos que á Nos plase de lo mandar faser así, é declaren quien son aquellos que los tales cohechos é sinrasones han fecho, é Nos lo mandarémos castigar en tal manera por que sea enxenplo para otros é se escusen de lo faser de aqui adelante, por que los que algo de Nos ovieren de aver, lo ayan cierto é bien parado.

Otrosí á lo que nos dexieron que por quanto la justicia nos es por Dios nuestro Sennor encomendada, que nos pedian por merced que mandásemos saber el estado (1) de las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos é de los sennoríos, pues, loado sea Dios (2) tenemos tienpo é lugar para ello, é los que fallásemos bien regidos, é castigados é ordenados, que les fesiésemos por ello merced, é do fallásemos el contrario, que mandásemos faser justicia é escarmiento, é esto mesmo mandásemos faser en la nuestra corte é en la nuestra chancellería mas é mejor de quanto está.

A esto respondemos que nos plase de lo faser así é ternémos en ello las mejores maneras que podiéremos por que se faga é cunpla justicia, é en todo aya la mejor é mas conplida ordenanza que se podiere poner, galardonando á los que bien lo han fecho, é dando pena á los que en ello erraron fasta aquí.

Otrosí á lo que nos dexieron que por quanto se sacavan muchas cavalgaduras, é ganados, é oro é plata de los nuestros regnos así por nuestras cartas é alvalaes, como por los beneficiados estrangeros, de lo qual se seguia á Nos grant deservicio, é dapno á la nuestra tierra, nos pedian por merced que mandásemos que se non diesen las tales cartas nuestras paraque se non sacasen tantas cavalgaduras é tanto oro é plata: otrosí que posiésemos tales alcalles é guardas de sacas que temiesen á Dios é

(1) Ponemos *que mandásemos saber el estado*, y no *que mandásemos sobre el estado* como dice nuestro códice, porque asi lo requiere el sentido de la frase y es como se lee en muchas copias modernas que tenemos á la vista.

(2) Es sin duda equivocacion del copista haber puesto *loado á Dios* por *loada sea Dios*, que es como suele decirse en documentos antiguos, y se halla en el texto de otras Córtes que la Academia ha publicado.

á Nos, é oviesen buen mantenimiento por que se guardase que non sacasen cosas vedadas de los nuestros regnos.

A esto respondemos que á Nos plase de nos escusar lo mas que podiéremos, é defender que se non den de aquí adelante las tales cartas é alvalaes para que saquen las cosas vedadas de nuestros regnos: é otrosí nos plase de escoger é catar tales omes para que sean alcalles é guardas, quales cunplan á servicio nuestro é provecho de nuestros regnos.

Otrosí á lo que nos dexieron que por los grandes menesteres que los de los nuestros regnos tienen así por los dapnos que han rescebido, como por los grandes pechos é servicios que nos han dado é con que nos han servido é sirven de cada dia, que han sacado é tomado á logro de algunos judíos é judías de nuestros regnos ciertas quantías de dineros, é pan, é oro, é plata é otras cosas, por las quales les han otorgado é otorgan cartas de debdo é de obligaciones por el dos tanto é tres tanto quel principal, é que nos pedian por merced que mandásemos que los dichos cristianos que así estan obligados, que paguen el dicho principal é non mas.

A esto respondemos que nos plase que si fuere provado, segunt es acostunbrado fasta aquí de se provar entre cristianos é judíos, que los contratos que los judíos é judías tienen de las debdas que los cristianos les deven, son usurarios, que de los tales contrabtos que se pague aquello que se provare, como dicho es, que es el principal é non las usuras; pero si los judíos é judías provaren en verdat que el contrabto fué é es todo de verdadera debda sin usuras, que se pague toda la debda en él contenida conplidamente: é en caso que lo uno nin lo otro non se pueda provar, nuestra merced es que se paguen las dos partes de la debda contenida en el contrabto, é la tercia parte de las tales debdas que los de nuestros regnos deven á los judíos é judías dellos, gela Nos quitamos, é que les non paguen mas de las dos partes, para las quales les damos plaso de espera que las paguen fasta el dia de Sant Johan de junio primero que viene, que será en la era de mill é tresientos é ochenta é nueve annos; é si al dicho plaso non lo pagaren, nuestra merced es que non gosen desta merced que les Nos fasemos, é tenemos por bien que esto se entienda en las debdas é contrabtos que son fechos é otorgados á los dichos judíos é judías en el anno que ago-

ra pasó de mill é tresientos é ochenta é siete annos, é en este en que estamos fasta el dia de la data deste nuestro quaderno.

Otrosí á lo que nos dexieron que bien sabiemos como enbiamos nuestras cartas á las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos quando aviemos guerra con el duque de Allencastre, en que todos los que nos veniesen á servir dos meses á su costa, armados de cavallo ó de pie para se acertar con Nos en la batalla si la oviéramos de aver, que fuesen fijos dalgo é que oviesen las franquesas é libertades que han los fijos dalgo de solar conoscido, por lo qual algunos de los nuestros regnos venieron ante Nos, é se presentaran, é fueran al dicho servicio é estovieron en el nuestro alarde que fesiemos, é agora ay grandes discordias entre los dichos previlligiados é los pecheros de los lugares donde ellos viven por que los quieren costrennir que pechen con ellos, é las tales personas que se defienden de non pagar por la merced que les Nos fesiemos, é que nos pedien que declarásemos sobresto como la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que es nuestra mercet que á las tales personas que venieron á nos servir los dichos dos meses á su costa por se acertar con Nos en la batalla si la oviéramos de aver, segunt Nos enbiamos mandar por nuestras cartas, é estodieron al alarde que Nos mandamos faser, que les valan é les sean guardadas las franquesas é libertades que les Nos otorgamos, segunt se contiene en los previllejos é cartas nuestras que en esta rason tienen.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos pagar é hemendar á las villas, é lugares é personas de nuestros regnos las quantías de maravedís que montan en los dapnos que rescebieron, lo qual mandamos descontar á los nuestros vasallos por las pesquisas que sobrello fueron fechas.

A esto respondemos que ya Nos les mandamos (1) faser la dicha hemienda é es fecha en grant partida, é que todavía les será fecha hemienda de lo que queda lo mas é mejor que ser podiere.

Otrosí á lo que nos dexieron que despues que Nos entramos en los nuestros regnos de Portogal, mandamos que fuesen allá á servicio nuestro ciertos vallesteros é lanceros de cada cibdat, é villa é lugar, é

(1) El códice dice equivocadamente *mandemos*.

otrosí omes buenos, bues é carretas, á los quales mandamos pagar cierto sueldo, é que ellos fueron allá, de los quales algunos morieron é otros venieron desbaratados, é otros dellos legaron fasta las fronteras de Ocrato, é de Badajos é de la Guarda, é estovieron con algunos caballeros é escuderos que y estavan por quanto non podieron entrar á Portogal; é agora que tan bien á los unos como á los otros demandan los nuestros recabdadores por nuestras cartas que amuestren como fesieron alarde, ó si non que tornen los maravedís que levaron del sueldo, lo qual ellos non podrian faser en ninguna manera por las muertes é desbaratos que ovieron, por quanto perdieron las escripturas que avian, é que nos pedian por merced que mandásemos que esto non les fuese demandado.

A esto respondemos que tanto que nos sea fecho relacion qué quantía monta el sueldo que fué dado á los dichos vallesteros é lanceros, é bues é carretas con los omes que las levaron, que Nos ordenarémos é mandarémos sobrello lo que la nuestra merced fuere, é entendiéremos que cunpla al bien é provecho de los nuestros regnos.

Otrosí á lo que nos dexieron que una de las cosas por que en los nuestros regnos era grant fallecimiento de oro é de plata es por los beneficios é dignidades que las personas estrangeras han en las eglesias de nuestros regnos, de lo qual viene á Nos grant deservicio, é otrosí que las iglesias non son servidas segunt deven, é los estudiantes nuestros naturales non podian ser proveydos de los beneficios que vacan por rason de las gracias que nuestro sennor el Papa fase á los cardenales é á los otros estrangeros, por lo qual nos pedien por merced que quisiésemos tener en esto tales maneras como tienen los Reys de Francia, é de Aragon é de Navarra que non consienten que otros sean beneficiados en sus regnos, salvo los sus naturales.

A esto respondemos que nos plase de ver sobre esto, é ordenar é tener todas las mejores maneras que Nos podiéremos, por que los nuestros naturales ayan las dinidades é beneficios de nuestros regnos, é non otros estrannos algunos.

Otrosí á lo que nos dexieron que en las Córtes de Segovia ordenamos é mandamos que non se tomasen asémilas, nin carretas, nin mulas, nin otras bestias de siella nin de albarda en ninguna cibdat nin villa de los nuestros regnos para Nos, nin para las nuestras cámaras, nin de las

Reynas é de los Infantes nuestros fijos, nin para otro ninguno, ahunque sobresta rason mostrasen nuestras cartas é alvalaes, é por quanto non se guardava así, que nos pedien por merced que mandásemos guardar lo que en las dichas Córtes fué ordenado en esta rason.

A esto respondemos que en caso que algunas cartas é alvalaes avemos mandado dar ó damos (1) sobre esta rason, que todavia se dan con condicion que paguen alquiler por las tales bestias ó carretas; pero demas desto á Nos plase de mandar guardar lo mas que ser podiere que non tomemos las tales bestias é carretas por que el provecho de la tierra é nuestras cibdades é villas é lugares sea guardado.

Otrosí á lo que nos dexieron que bien sabiamos en como los de los nuestros regnos nos otorgaron los francos que Nos avemos de pagar al Duque Dalencastre, los quales nos otorgaron (2) en oro, ó en plata ó en moneda vieja, é que estando los canbios por Nos, que ellos non podrien conplir la dicha paga en la manera que dicha es, é que nos pedian por merced que tornásemos los canbios á las cibdades é á las villas paraque los ellos toviesen.

A esto respondemos que lo verémos con el nuestro consejo é ordenarémos sobrello lo que entendiéremos que mas cunple á servicio nuestro é provecho de los nuestros regnos.

Otrosí á lo que nos dexieron que los nuestros oydores, é alcalles, é notarios, é escrivanos é otros oficiales de la nuestra casa é de la nuestra chancellería ganan cartas de enplasamientos para los vesinos de las cibdades é villas sin ser primeramente demandados por su fuero, en lo qual resciben muy grand agravio é dapno, é que nos pedian por merced que mandásemos que las tales cartas que fuesen obedescidas é non conplidas fasta que primeramente fuesen demandados por sus fueros los vesinos de las cibdades é villas, é oydos é vencidos.

A esto respondemos que Nos mandarémos á nuestro consejo que vean esto é determinen sobre ello lo que entendieren que mas cunple á provecho comunal de nuestros regnos (3).

(1) En algunas copias modernas se lee *oviéremos mandado dar ó diéremos.*

(2) En vez de *los quales nos otorgaron,* se lee en algunas copias moderrnas *los quales nos han de dar.*

(3) En algunas copias modernas se lee *que mas cunple á nuestro servicio é provecho comunal de nuestros regnos.*

Otrosí á lo que nos dexieron (1) que fuera merced del Rey nuestro padre, que Dios perdone, é nuestra de dar privillejos é cartas á los nuestros oydores, é alcalles, é otros oficiales de nuestra casa, é perlados, é clérigos, é eglesias, é monesterios é otras personas en que oviesen ciertos escusados en las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que non pagasen ningunos pechos, é que segunt las cosas que tienen de conplir los concejos, que por rason de los dichos escusados les ha recrecido é recrece grant dapno, por que lo que se quita á los dichos escusados hanlo de pagar los otros pecheros, é que nos pedian por merced que proveyésemos sobrello en aquella manera que mas conpliese á servicio nuestro é á servicio comunal de nuestros regnos.

A esto respondemos que es nuestra merced que á los tales escusados que les sean guardados los nuestros privillejos é cartas que tienen en las nuestras monedas, que las non paguen; pero que tenemos por bien que en todos los otros nuestros pechos que paguen lo que les copiere, non enbargante los dichos nuestros privillejos é cartas que tienen.

Otrosí á lo que nos dexieron que fué nuestra merced de nos servir de los nuestros vasallos que de Nos tienen tierra con seys doblas á cada uno dellos este anno de la fecha deste nuestro quaderno, é que despues fué nuestra merced de quitar á cada uno las quatro doblas de las dichas seys, é que agora que los nuestros recabdadores que demandan á cada uno de los dichos nuestros vasallos en sus casas las dichas seys doblas, magüer que les Nos fesiemos la dicha merced é quita que non pagasen, salvo dos doblas á cada uno (2), é que nos pedian por merced que quisiésemos mandar á los dichos nuestros recabdadores que les non demandasen las dichas seys doblas, que asás trabajan por los cuerpos (3) en nuestro servicio, é gastan grant parte de lo que han por nos servir.

A esto respondemos que nos plase que los dichos nuestros vasallos que de Nos tienen tierra, que non paguen mas de las dos doblas, las quales les sean quitadas por los nuestros contadores, é que en los luga-

(1) Las palabras *á lo que nos dexieron* faltan en el códice; pero las añadimos no solo porque todas las peticiones empiezan de esta manera, sino tambien porque se hallan en todas las copias modernas que hemos consultado.

(2) Tal vez *salvo dos doblas cada uno*.

(3) En otros mss. se lee *que asás trabajan con los cuerpos*.

res onde moran que non paguen en esto otras doblas ningunas; pero que es nuestra merced que aquellos nuestros vasallos que moran en las tierras do han acostunbrado de pagar en las tales cosas con los concejos do viven, que estos (1) non les descuenten doblas ningunas en los nuestros libros, é que paguen con los concejos conplidamente lo que les copiere en las dichas doblas que ovieron de pagar segunt en el nuestro quaderno se contiene, é segunt acostunbraron pagar los otros annos pasados en las costas que Nos ovimos de aver.

Porque vos mandamos á todos (2) é á cada uno de vos que veades este nuestro quaderno ó el traslado ó traslados dél signados de escrivano público, é que guardedes, é cunplades é fagades guardar é conplir todas las cosas sobredichas en él contenidas en todo bien é conplidamente segunt que en ellas é en cada una dellas se contiene, é que non vayades nin pasedes contra ellas nin contra parte de ellas agora nin en ningunt tienpo por alguna rason, é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, é de los cuerpos é de quanto avedes. Dada en Palencia dos dias de otubre anno del Nascemiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de mill é tresientos é ochenta é ocho annos.

(1) Tal vez *á estos*, que parece mejor leccion.

(2) Faltan en el códice las palabras *á todos*, omitidas sin duda por descuido del copista

ORDENAMIENTO DE SACAS

HECHO

EN LAS CORTES DE GUADALAJARA

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1390

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de este Ordenamiento se han tenido á la vista dos códices, ambos del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna; que parece de fines del siglo xvi, ó principios del xvii, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique* 2.°, *D. Juan* 1.°, *D. Enrique* 3.°, *D Juan* 2.° A este códice denominarémos *Escurialense primero* con esta abreviatura: Esc. 1.°

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana de color de avellana, señalado i-z-8, letra del siglo xv y cantos dorados en que se lee: *Ordenam. de Cast.* Consta de 291 fojas útiles, y empieza por un índice de los documentos que contiene, que son el ordenamiento de las Tafurerías por Don Alonso el Sabio, las constituciones de la caballería de la Banda, y varias cortes y ordenamientos de Alonso 11, Enrique 2.°, Juan 1.°, Enrique 3.° y Juan 2.° A este códice denominarémos *Escurialense segundo* con esta abreviatura: Esc. 2.°

El testo se ha tomado del primero de estos dos códices, corrigiéndolo á veces por el segundo, y anotándose al pie las variantes principales.

ORDENAMIENTO QUE FISO EL DICHO REY DON JUAN EN LAS CORTES DE GUADALFAJARA DE LAS SACAS ANNO DEL DICHO NASCEMIENTO DE MCCCXC ANNOS.

Este es traslado de un ordenamiento de nuestro Sennor el Rey escripto en un quaderno de papel é firmado de su nonbre, é otrosí en cada foja firmado del nonbre de Alvar Martines dotor, en esta guisa fecho (1).

Por quanto á los Reys pertenesce non tan solamente de mantener en justicia á los sus regnos é naturales, mas pertenesce considerar é catar remedios para las cosas que son provecho é guarda de los dichos regnos, é remediar lo que es contrario; por ende Nos don Johan por la gracia de Dios Rey de Castiella, é de Leon, é de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina (2), considerando el dapno que viene á los nuestros regnos, é á Nos grant deservicio en salir fuera de los nuestros regnos cavallos, é mulas, é oro, é plata é otras cosas vedadas (3), é que entendemos aquí defender, el provecho que viene á los dichos nuestros regnos é servicio grande que es nuestro, ordenamos é mandamos esto que se sigue.

Primeramente ordenamos é mandamos que ningunos nin algunos de los del nuestro sennorío ó de fuera dél, así cavalleros como escuderos é otras personas qualesquier de qualquier estado ó condicion que sean, que non sean osados de sacar fuera de los nuestros regnos é sennoríos cavallo, nin rocin, nin yegua, nin potro, nin mula, nin mulo, nin muletas, nin muletos grandes nin pequennos, así de freno como de albarda, é cerrales ; é qualquier que los sacare, por ese mesmo fecho pierda lo que

(1) En el Esc. 2º falta este párrafo.

(2) El Esc. 1º omite *é de Molina*.

(3) Esc. 1º devedadas.

ha, é lo maten por justicia, salvo si las dichas bestias cavallares ó mulares estovieren escriptas en el libro de las sacas, segunt lo Nos mandamos escrevir, é en este ordenamiento se contiene.

Osadía é atrevimiento es ocasion por que algunos así nuestros naturales como otros que non son naturales nos yerran, é fasen contra nuestro mandamiento ; por que algunos cavalleros, é escuderos, é alcaydes de castiellos é otros omes, así de nuestro sennorío como de fuera dél se atreven á sacar algunas bestias cavallares é mulares agenas por sí ó con otros (1), aviendo á poner en salvo las dichas bestias é á los que las lievan ; é por que esto es grant atrevemiento, é muy grant nuestro deservicio é dapno de la nuestra tierra, tenemos por bien é mandamos que los que esto fesieren, que pierdan lo que han é los maten por justicia.

Nascen (2) muchos males é yerros por las fuerzas é atrevimientos non derechos non ser corregidos é castigados, por que acaesce á las vegadas que algunos de los que conpran (3) bestias cavallares ó mulares, ó las tienen de suyo, se ayuntan é se asuenan para salir todos ayuntados para las defender, por que las guardas é los oficiales de la tierra *que han de* ver este negocio non los puedan prender ; é por esto tenemos por bien que las nuestras guardas é los oficiales de los lugares do estos atales acaescieren, ó qualquier dellos que lo primero sopieren, que fagan luego repicar las canpannas del lugar do primero acaesciere, é que repiquen en todos los otros lugares de la comarca que lo oyeren, é que vayan todos en pos dellos á voz de apellido ; é qualesquier que los podieren apoderar, que los tomen é á todo quanto levaren, é los prendan é los entreguen al nuestro alcalle de las sacas, ó á los que lo ovieren de ver por él, por que pase contra ellos é los mate por justicia ; é el lugar do primero legaren aquellos que fueren en pos dellos, que sean tenudos los oficiales de aquel lugar de faser repicar las canpannas é de ir luego con ellos, é que sean tenudos de mover todos aquellos que fueren para tomar armas ; é los otros lugares de la comarca que oyeren repicar las canpannas, que vayan

(1) Esc. 2.ª *por suyo con otros.* En una copia de este mismo ordenamiento que se halla en la coleccion del P. Burriel, sacada del archivo de la catedral de Córdova, se lee : *por sí ó por otros.*

(2) Esc. 2.ª Acaescen.

(3) Esc. 1.ª *conplan.* En este y en los demas tiempos del verbo *comprar* pone el Esc. 1.ª *l* por *r.*

allá todos los oficiales é concejos segunt dicho es, dexando guarda en los lugares que finquen guardados para nuestro servicio si mester fuere; é los oficiales que así non lo conplieren, que peche seyscientos maravedís de la moneda usual cada uno, é los concejos que acá (1) fincaren que allá non quisieren ir, si fuer cibdat ó villa que peche cada uno seys mill maravedís de la dicha moneda, é si fuere aldea que peche seyscientos maravedís; é las personas que fueren para armas tomar, é allá non fueren, que pechen cada uno dellos sesenta maravedis; é por aquestas penas que prende el dicho nuestro alcalle á los dichos concejos, ó á otro ó á otros qualesquier que en ellas cayeren, é faga execucion dellas, é demas desto que los enplase que parescan ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so pena de seyscientos maravedís de la dicha moneda á cada uno, á desir por qual rason non cunplen nuestro mandado. E por que algunas vegadas acaesce que algunos destos sobredichos sacadores de que saben que los alcalles é guardas de las sacas son sabidores de su yerro, ó sienten que van en pos dellos, se encierran ó esconden en algunas cibdades, ó villas, ó logares, ó en castiellos de los nuestros regnos, ó en las casas é palacios de los perlados, é grandes, cavalleros, é duennas é otros escuderos de la nuestra tierra, cuydando escapar, tenemos por bien é mandamos que los alcalles, é merinos é otros oficiales qualesquier de las cibdades é villas é logares do esto acaesciere, ó qualesquier dellos desque fueren requeridos por el dicho nuestro alcalle de las sacas, ó por aquel ó aquellos que lo ovieren de ver por él, que sean tenudos de faser requerir é escudrinnar cada uno en los lugares de su juridicion do quier que dexier el dicho nuestro alcalle que estan los malfechores, é los prendan é les tomen todo quanto les fallaren, é los entreguen luego con quanto les fallaren al dicho nuestro alcalle, ó á aquel ó á aquellos que lo ovieren de ver por él. Otrosí los alcaydes (2) de los castillos é casas fuertes, ó sus lugares tenientes, onde alguno ó algunos de los dichos malfechores ó otras personas algunas que ayan errado ó pecado en fecho de sacas se encerraren ó acogieren, que los dichos alcaydes (3), ó sus lugares tenientes, ó los que tovieren las fortalesas sean tenudos de los entregar al dicho nuestro alcalle ó al que lo oviere de ver por él con todo lo que ovieren traydo al cas-

(1) Esc. 1.ª omite *acá*.
(2) Esc. 1.ª alcalles.
(3) Esc 1.ª alcalles.

tillo, é si dexier que non es en el castiello ó casa fuerte, que consientan entrar al dicho nuestro alcalle de las sacas ó al que lo ovier de ver por él con un escrivano é dos omes por testigos á escudrinnar el castiello ó casa fuerte, é entren é estén é salgan salvos é seguros sin pena alguna; é eso mesmo mandamos que sea en las casas é palacios de los ricos omes, é cavalleros, é duennas é fijosdalgo; é onde lo non quisieren así faser é consentir, mandamos que sean tenudos de pagar todo lo protestado por el dicho nuestro alcalle ó su lugar teniente de sus bienes, ó les sean descontados de las dichas tierras é mercedes que qualesquier dellos de Nos tengan; é si por aventura los dichos malfechores ó algunos dellos fuyeren ó salieren fuera del nuestro sennorío que los non puedan tomar, que nos lo enbien desir quales son, por que Nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere.

Grandes agravios serian á los nuestros naturales é á algunas de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos que en las ferias non conprasen nin vendiesen bestias cavallares é mulares, que seria privarlos de sus libres alvedríos é de sus naturales franquesas; é por ende ordenamos, é mandamos é tenemos por bien que todos los moradores *(1)* en nuestro sennorío puedan conprar, é vender é trocar bestias cavallares é mulares sueltamente sin pena é sin enbargo en las ferias, é en todos los otros lugares de nuestro sennorío que son aquende (2) de las veynte leguas de los mojones de los nuestros regnos, salvo á omes de fuera del nuestro sennorío, é á esto non les pongan enbargo alguno los nuestros alcalles de las sacas, nin los que por ellos lo han de ver, nin otro alguno.

Catar devemos manera por do los nuestros naturales sean mas guardados de nos errar, é guardando el provecho de los nuestros regnos é nuestro servicio mantenido (3): por ende ordenamos é mandamos que todos los de nuestro sennorío que metieren bestias cavallares ó mulares de freno, ó de albarda, ó cerrales dentro en las dichas veynte leguas de los mojones de los nuestros regnos, que sean tenudos de las escrevir en el primero logar que legaren (4) que sea sobre sí en que aya alcallè é escrivano (5) de las sacas é ante testigos, escriviendo las colores (6) é las

(1) La copia del P. Burriel dice *mercadores*.
(2) Esc. 1.º quendo.
(3) Esc. 2.º é nuestro sennorío mantenido.
(4) Esc. 2.º llegaren.
(5) Esc. 2.º en que aya alcalle ó escrivano.
(6) Ambos códices dicen *las colores* y *los colores*, con la diferencia de que el Esc. 1.º usa de esta palabra mas veces en el género femenino que en el masculino, y el Esc. 2.º al contrario.

synales dellas segunt dicho es, et estos que puedan andar dentro de las dichas veynte leguas trayendo carta de vesindat del concejo del lugar do moraren, seellada del sello del concejo é signada de escrivano público de como son vesinos de aquel lugar, é raygados é abonados, é si tales non fueren los que metieren las dichas bestias en las dichas veynte leguas, é tales cartas de vesindat non troxieren, é non fueren conoscidos por raygados é abonados, que estos atales que den fiadores á el alcalle de las sacas ó á su lugar teniente de tornar las dichas bestias ó bestia por el lugar donde entraren en las dichas veynte leguas, pero que si quisieren salir fuera del regno á librar sus negocios, así los que traxieren ó ovieren (1) traydo carta de vesindat como los que dieren fiadores, que dando fiadores al alcalle de las sacas ó á sus guardas abonados en tres al tanto de lo que valen las bestias que sacan de las tornar al regno por aquellos lugares é puertos donde las sacaren, que las puedan sacar; en otra manera non lo fasiendo así, que las puedan tomar (2) los nuestros alcalles ó las guardas que por ellos estovieren.

E non solamente conviene á Nos faser leys sobre los naturales del nuestro sennorío, mas (3) aun conviene faser leys sobre los que non son nuestros naturales, é entran en los nuestros regnos, é van contra lo que por Nos es defendido. Por ende ordenamos é tenemos por bien que qualquier que troxiere de fuera del nuestro sennorío bestias mulares é cavallares de freno, ó de albarda ó cerrales, que el dia que entraren en el nuestro regno en el primero lugar donde oviere alcalle ó guarda, que las presenten antél é antel escrivano de las sacas que gelas escrivan, é el escrivano que sea tenudo de escrevir las colores é senales dellas ante de testigos (4), é fasiéndolo asi que pueda andar por los nuestros regnos con ellas con el testimonio como fueron escriptas, é gelas dexen sacar las guardas para aquellos regnos onde las troxieren del dia que las escrivieren fasta tres meses, é el escrivano que las escriviere que tome de su trabajo de cada bestia un maravedí de la moneda usual, é aquestos tales que así traxieren las tales bestias, que entren por los puertos do estoviere el alcalle de las sacas ó las guardas, é se escrivan por escrivano de las sacas ó por otro escrivano ante las guardas, é si las non escrivieren como dicho es, ó las non sacaren en los dichos tres meses, que

(1) Esc. 1ª avieren.
(2) Esc. 2ª que las puedan tornar.
(3) Esc. 1ª mays.
(4) Esc. 2ª ante testigos.

las pierdan, é el dicho alcalle de las sacas ó las sus guardas (1) que gelas puedan tomar.

Guardar devemos á los omes de toda ocasion de obrar mal é de toda infinta colorada que lo puedan faser (2); é por ende tenemos por bien que ninguno del nuestro sennorío nin de fuera dél que non pueda vender, nin dar, nin trocar, nin mandar en su testamento bestia cavallar nin mular grande nin pequenna en las veynte leguas de los mojones de los nuestros regnos á ome de fuera del nuestro sennorío, é defendemos á todos los de fuera del nuestro sennorío, que non son nuestros naturales, que las non conpren (3), nin troquen, nin resciban por donacion nin por testamento, nin en otra manera qualquier (4); é los de nuestro sennorío que contra esto fesieren, que pierdan las bestias cavallares é mulares que desta guisa enagenaren é la meatat (5) de sus bienes, é que los maten por justicia; é á los de fuera del nuestro sennorío que contra esto fesieren, que les tomen las dichas bestias é todo quanto les fallaren, é á ellos que los maten por justicia.

Rasones claras deve aver la ley por que los omes la entiendan é se puedan escusar de yerro. Por ende tenemos por bien que si alguno quisiere vender ó enagenar bestia cavallar ó mular mayor ó menor en las dichas veynte leguas á omes de nuestro sennorío, que lo pueda faser, seyendo ome abonado aquel á quien la vendiere ó enagenare, fasiendo la véndida por ante alcalle del lugar (6) ó ante escrivano público que para esto fuere tomado ó puesto por el alcalle de las sacas ante testigos, é si lo así non fesiere que pierda todos sus bienes, é á él que lo maten por justicia.

Cunplidamente entendemos proveer (7) á los provechos de los nuestros naturales de los nuestros regnos. Por ende ordenamos é tenemos por bien que qualesquier de fuera de los nuestros regnos é sennoríos, que non sean vesinos ó moradores en la nuestra tierra, que tovieren en la nuestra tierra bestia cavallar ó mular grande ó pequenna en las dichas veynte leguas, que las pierdan, é les tome el nuestro alcalle las bestias

(1) Esc. 2ª é los alcalles de las sacas ó las sus guardas etc.

(2) Esc. 2ª que la puedan faser.

(3) Esc. 1ª *que les non conpren etc.* Lo mismo dice la copia del P. Burriel.

(4) Esc 1ª dice: nin en otra manera: é qualquier de los del nuestro sennorío etc.

(5) Esc. 2ª meytad.

(6) La copia do P. Burriel dice: *por ante el alcalle del lugar.*

(7) Esc. 1ª poner.

que tovieren é quanto les fallare, salvo si las ovieren traydo de fuera del nuestro sennorío, é fueren escriptas segunt que de suso por Nos es ordenado.

Gosar deven de mayor previllejo aquellos que mayor trabajo toman por servicio de Dios. Por ende mandamos é tenemos por bien que los romeros que puedan sacar de fuera de los nuestros regnos palafrenes, los que fueren manifiestos que non nascieron en aquesta tierra, é que nin á la entrada nin á la salida non les tomen cosa alguna.

A nuestro servicio cunple que proveamos los provechos de los nuestros regnos, non en singular manera, mas en todas aquellas maneras que entendiéremos que se puede seguir é ser provecho de los del nuestro sennorío, é nuestro servicio. E por ende ordenamos é tenemos por bien que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros regnos oro nin plata monedado, nin por monedar, nin otro aver monedado, nin billon alguno (1); é qualquier que lo sacare, que lo pierda todo, é lo puedan tomar el nuestro alcalle de las sacas ó las sus guardas.

Proveer devemos á los nuestros naturales de remedio tal por que non ayan ocasion de nos errar, é venir contra este nuestro defendimiento. E por ende ordenamos é mandamos que todos los moradores en las dichas veynte leguas, así cavalleros é escuderos como otras personas qualesquier de qualquier ley ó estado ó condicion que sean, que escrivan cada uno dellos en los lugares do moraren ó morare el Sennor con quien bivieren (2) si fuer en villas ó en lugares sobre sí, é si moraren en aldeas que sean términos de otros lugares, ó en lugares de cuyos términos fueren, ante un alcalle ó un escrivano público con testigos, el qual escrivano (3) sea nonbrado por el alcalle de las sacas; é que escrivan todas las bestias cavallares é mulares mayores é menores de anno arriba, escriviendo las colores é las senales dellas en un libro que tenga para esto apartado; é si estos dichos moradores (4) en las dichas veynte leguas troxieren de dentro de los nuestros regnos algunas bestias cavallares ó mulares mayores ó menores, que sean tenudos de las escrevir á la entrada del primero lugar destas dichas veynte leguas, é despues que

(1) La copia del P. Burriel dice: *nin villon alguno.*

(2) Esc. 1ª bevieren.

(3) Esc. 1ª el qual testimonio.

(4) La copia del P. Burriel dice: *mercaderes.*

sean tenudos de las escrevir en el logar de cuya juridicion fueren (1) como dicho es, fasiendo mencion de como fueron escriptas á la entrada; é non lo fasiendo así los sobredichos, que los prenda é los pueda tomar el nuestro alcalle: é mandamos al escrivano quel dicho nuestro alcalle para esto tomare, ó al escrivano que consigo levare, que lo escriva cada que le fuere requerido, é que aya por su trabajo de cada bestia un maravedí de la moneda usual, é si requerido non lo quisiere escrevir, que peche por cada vegada sesenta maravedís, é que le prende por ellos el nuestro alcalle de las sacas; é defendemos que otro escrivano non use oficio (2) de la escrivanía de las dichas sacas nin escriva las dichas bestias, salvo el que nonbrare el dicho nuestro alcalle, aunque aya privillejo é merced nuestro (3) en contrario, é sea puesto é nonbrado por concejo, ó por otro alguno, ó por otra persona que lo pueda poner por privillejo ó merced que de Nos tenga. E si usare del dicho oficio ó escriviere alguna de las dichas bestias, que la escriptura que sea ninguna, é el nuestro alcalle, ó el que lo oviere de ver por él, que lo prende por cada vegada que lo así usare ó escriviere por sesenta maravedís, salvo si *lo escriviere* en el libro de las sacas por mandado del escrivano que fuere nonbrado por el dicho nuestro alcalle por quél non lo pueda escrevir por enbargo que tenga en sí, é á este dicho escrivano de las sacas que dé el traslado de todo lo que por antél pasare así de escrevir bestias como de otras qualesquier cosas que tangan al oficio de las sacas en qualquier manera del dia que gelo pediere el dicho alcalle ó su lugar teniente fasta tercer dia so pena de mill maravedís de la moneda usual, por la qual pena mandamos al nuestro alcalle que le prende por ella, por quel dicho nuestro alcalle pueda por la dicha escriptura demandar cuenta á los que escrivieren las bestias, é se obligaron á dar cuenta dellas é faser las otras cosas que cunplen á nuestro servicio. E si alguno ó algunos non quisieren (4) escrevir las dichas bestias ó alguna dellas, segun dicho es, al término quel dicho nuestro alcalle ó su lugar teniente les asignare, que las pierdan por ende, é quel nuestro alcalle ó su lugar teniente gelas pueda tomar; é todos los que escrivieren (5) las dichas bestias, que

(1) Esc. 2.ª de las escrevir en cuya juredicion fueren.

(2) Esc. 2.ª non use del oficio.

(3) Esc. 2.ª provillejo ó merced nuestra.

(4) Esc. 2.ª non quisieron.

(5) Esc. 2.ª escrivieron.

sean tenudos de dar cuenta dellas al dicho nuestro alcalle ó á su lugar teniente cada que gela demandaren so pena de quanto han.

Por quanto nos fesieron entender que muchas vegadas acaesce que algunas personas de las que se escriven para dar cuenta é rason de las dichas bestias é otras cosas defendidas, así de las que estan en las dichas veynte leguas que Nos ordenamos como las otras que vienen de fuera parte para entrar en ellas, se mudan los nonbres al escrevir quando los escriven el nuestro alcalle ó escrivano de las nuestras sacas, por que despues non aya rason el dicho nuestro alcalle de saber la verdat, nin faser pesquisa que cierta sea sobre ello, é por que nos es dicho que desto que nos viene grant deservicio, por ende mandamos que qualquier persona quel tal mudamiento de su nonbre fesiere quando así oviere de escrevir (1), que le maten por justicia por ello, é si el escrivano ante quien ello pasare fuere en consejo dello, que aya otra tal pena.

Por que escripto es que non deve ser removido nin apartado del provecho el que es tomado é rescebido al oficio, é carga é trabajo dél, é que pues en el oficio trabajar (2) meresce aver galardon (3); por ende establescemos é mandamos quel nuestro alcalle de las sacas (4) é de las cosas vedadas de cada comarca é obispado, que aya para su provesion para los que con él andodieren de cada anno dose mill maravedís, é mandamos que los nuestros contadores que los libren de cada un anno en los lugares do bivieren (5), do los ayan prestos é bien parados, pues han afanar (6) en nuestro servicio.

Mesteres (7) recrecen á los omes é otras cosas que les cunplen por que han de faser movimientos á algunas partes, así á los nuestros naturales como á los de fuera de los nuestros regnos (8), á lo qual avemos de poner remedio convenible; é por ende ordenamos é mandamos que los que van á Francia ó á Corte ó fuera del regno en mercadoría (9), ó en mandadoría (10) ó en otra manera, que le dexen sacar en oro ó en plata tan-

(1) Esc 2.º que quando se así oviere de escrevir.

(2) Esc 2.º *é que pues en el oficio trabaja.* La copia del P. Burriel *et pues que en el oficio é trabajo* etc.

(3) Esc. 2.º gualardon.

(4) Así dice la copia del P. Burriel, y esta leccion parece preferible á *alcalle de las guardas* que se lee en ambos códices.

(5) Esc. 1.º do venieren.

(6) Esc. 2.º pues han á afanar.

(7) Esc. 2.º Menesteres.

(8) Esc 2.º como á los de fuera del nuestro sennorío.

(9) Esc. 2.º mercaduría.

(10) Esc. 2.º mandadería.

ta quantía quanta fallare el que fuer guarda por Nos que le cunple para despensa aguisada, para ida, é estada é tornada del camino que quisier faser segunt fuere la persona, tomándole jura sobresta rason á aquel que oviere de faser el camino, sabiendo dél el lugar do va.

Diversas son las maneras é apartadas en que á los nuestros regnos puede venir grant dapno, é á Nos grant deservicio; é por ende á Nos pertenesce de usar é catar el provecho comunal de los nuestros regnos que nuestro servicio sea guardado (1). Por ende tenemos por bien é mandamos que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros regnos ganado vacuno, é ovejuno, é cabruno, nin puercos, nin otra carne alguna biva nin muerta; é qualquier que lo sacare, quel maten por ello é pierda lo que oviere.

Curar devemos del mantenimiento é provecho comunal de los nuestros regnos, que es propiamente nuestro. E por ende mandamos que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros regnos pan nin legunbre, é qualquier que lo sacar, por la primera ves que lo sacare, que pierda todo el pan é legunbre é que peche por cada carga cient maravedís, é que estas cargas que sean de cada quatro fanegas la carga, é por la segunda ves que lo pague é pierda doblado (2), é si alguno ó algunos estas cosas sacaren por guerra ó por fuerza pierda todo lo que oviere, é lo maten por ello.

El temor de la pena refrena á los omes que non cometan algunos yerros por encobiertamente que los desean faser, recelando que les será sabido é que sufrirán (3) pena por ello. E por ende por que pueda ser sabido lo que contra este nuestro ordenamiento escondidamente fuere fecho, é escarmentados los culpados, ordenamos quel nuestro alcalle de las sacas, ó aquel á quien lo él encomendare, faga pesquisa cada que entendiere que cunple contra qualquier ó qualesquier personas de quien oviere enformacion que fuere ó fueren sacadores de las cosas vedadas que en este nuestro ordenamiento son defendidas, ó culpados en algunas cosas de las que por Nos en el dicho ordenamiento son defendidas que non salgan de los nuestros regnos, é esta pesquisa mandamos que la pueda faser con el escrivano que él troxiere ó con otro escrivano público qualquier sin tomar asesor consigo, é que pueda apremiar los testigos por sus

(1) Esc. 2ª guardado é sostenido.
(2) Esc. 1ª dobrado.
(3) Esc. 2ª recibirán.

enplasamientos so pena de sesenta maravedís á cada uno, aquellos que entendiere que cunplen (1) para saber la verdat, é los que fueren rebelles que los pueda prendar por las rebellías de los dichos sesenta maravedís, é á donde non temieren la pena (2), é non quisieren desir la verdat é andodiesen variando, que los pueda apremiar segunt de derecho fallare. E por que nos fue fecha enformacion que algunos pueblos de las fronteras fasen entre sí posturas, é ponen pena á los que la verdat dexieren á los alcalles de las sacas, por ende Nos quitamos á los dichos testigos é á cada uno dellos las posturas é penas que fueren por los dichos pueblos entre ellos ordenadas, é los aseguramos so nuestra fee Real de los pueblos é de todos los otros de que ovieren temor, por que por el su juramento digan toda la verdat de lo que sopieren; é aquel ó aquellos que contra este nuestro seguro fueren, que cayan en aquel caso que cae aquel que quebranta seguro de su Rey é de su sennor, é si algo les fuere tomado sobre esta rason, mandamos al nuestro alcalle que gelo faga tornar con el doblo; é fecha la pesquisa, quel dicho nuestro alcalle faga dar el traslado della á la parte contra quien fuere fecha por que pueda desir de su derecho, é oyda la parte libre lo que fallar que deve, segunt en este nuestro ordenamiento es establecido; é el tal concejo que tal liga ó postura entre sí fesiere por quel dicho nuestro alcalle non pueda saber la verdat de lo sobredicho, que peche por pena por cada ves que lo fesiere cinquenta mill maravedís, é demas que quede en nuestro alvedrío de dar pena corporal á los oficiales del dicho concejo, aquella que entendiéremos que meresce.

Convenible cosa es que á las cosas que nuevamente recrecen, que sean puestos nuevos remedios; é por quanto nos es dicho que algunos mercadores (3) é otras personas de fuera de los nuestros regnos vienen á la nuestra tierra á conprar bestias cavallares, é las lievan ellos de noche é de dia por logares yermos, ó otras personas (4) algunas de nuestro sennorío gelas lievan á bos de suyas por amistad ó por precio que les dan por ello; é por que esto es grand dapno de la nuestra tierra é viene á Nos muy grant deservicio por ello, tenemos por bien que alguno nin algunos de los del nuestro sennorío que les non vendan, nin den, nin

(1) Esc. 2ª omite *aquellos que entendiere que cunplen.*

(2) Esc. 1ª é á onde non tovieron la pena.

(3) Esc. 2ª mercaderes.

(4) Esc. 2ª é otras personas.

troquen á los tales como estos, nin á otros que las conpraren para ellos bestias cavallares mayores nin menores sin nuestra licencia é mandado, é que si lo fesiere, que pierda todo quanto rescebiere ó oviere de aver por las dichas bestias con el tanto (1) de lo suyo, é que lo pueda prender (2) qualquier de los nuestros alcalles de las sacas ó sus lugares tenientes en qualquier lugar do acaesciere, é los tengan presos fasta que les paguen la pena sobredicha. Otrosí defendemos á todos los de fuera de los nuestros regnos, que non sean vesinos nin moradores en ellos, que venieren á la nuestra tierra é sennorío, que non conpren, nin troquen, nin tomen por sí nin por otro de otro alguno bestias cavallares grandes nin pequennas sin nuestra licencia é mandado, é qualquier que lo fesiere, mandamos que pierda la bestia ó bestias cavallares que así conprare, ó trocare, ó tomare, é todo quanto oviere, é mandamos á qualquier de nuestros alcalles é á los que lo ovieren de ver por ellos que gelo tomen todo. E por que estas cosas se pueden faser encobiertamente, mandamos á qualquier de nuestros alcalles de las sacas que fagan pesquisa sobre ello, é mandamos que aquellos quel dicho nuestro alcalle, ó el que lo oviere de ver por él, enplasare ó enbiare enplasar por su carta ó por su ome, que vengan á desir en pesquisa (3) sobrello, é que vengan al plaso que les fuer puesto á desir la verdat de lo que sopieren so pena de cada sesenta maravedís á cada uno (4), é mandamos al nuestro alcalle de las sacas ó al que lo oviere de ver por él que prenden por la pena de los sesenta maravedís á aquel ó aquellos que en ella cayeren. E si para faser é conplir las cosas sobredichas ó qualquier dellas el dicho nuestro alcalle, ó el que lo oviere de ver por él, mester ayuda oviere, mandamos á los concejos, é alcalles, é merinos, é alcaydes (5) de los castiellos é casas fuertes, é otros oficiales qualesquier de las cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos do esto acaescier, é á qualquier ó á qualesquier dellos, que le ayuden en tal manera por quel dicho nuestro alcalle ó el que lo oviere de ver por él cunpla todo lo que sobredicho es, é toda otra cosa que él entienda que cunple á nuestro servicio so pena de dies mill maravedís á cada uno por quien fincare de lo así faser é conplir. E demas mandamos al dicho

(1) Esc. 1ª con al tanto.
(2) Esc. 1ª ó que lo pueda prender.
(3) Esc. 2ª que vengan á desir pesquisa.
(4) Esc 2ª so pena de sesenta maravedís á cada uno.
(5) Esc 1ª alcalles.

nuestro alcalle, ó al que lo oviere de ver por él, que vos enplase que parescades ante Nos, los concejos por vuestros procuradores, é los otros personalmente á do quier que Nos seamos á quinse dias primeros seguientes, é á qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende testimonio so la dicha pena. E qualquier de fuera de los nuestros regnos que sacare bestias cavallares ó mulares, ó carne biva ó muerta, ó otras cosas vedadas que non pueda ser tomado con ellas quando las sacó de los nuestros regnos, quel dicho alcalle, ó el que lo oviere de ver por él, que do quier que lo podieren aver en los nuestros regnos, que lo maten por justicia (1) é le tomen quanto le fallaren.

Muchas maneras de engannos buscan los omes con codicia de enriquecer (2) é cunplir sus voluntades; é por ende acaesce á las veses (3) que algunos de las fronteras (4) de nuestros regnos comarcanos de las veynte leguas fasta los mojones de los nuestros regnos, que buscan algunos omes que non son abonados nin quantiosos á quien venden sus ganados mayores ó menores, porque aquellos non han temor de perder los bienes que non tienen, ó los venden á algunas personas de los dichos regnos comarcanos encobiertamente, é cada que les es demandado cuenta por los dichos nuestros alcalles ó por los sus lugares tenientes disen que en sus casas vendieron; é como segunt la ley devinal los fasedores é consintidores (5) por egual pena deven ser penados, por ende mandamos que los tales moradores en las dichas veynte leguas que vendan los dichos sus ganados á omes conoscidos é abonados de los dichos nuestros regnos, por que los puedan dar por abtores (6) cada que les fuere demandado cuenta dello: en otra manera non lo fasiendo así, nin dando la dicha cuenta (7) á quien lo vendieron, quel dicho nuestro alcalle ó el su lugar teniente que les pueda dar pena por ello así como á sacadores manifiestos.

Diligentes deben ser aquellos á quien les son encomendados algunos oficios ó alcallías por Nos, é contentarse con ellos, en tal manera que se non entremetan nin usaren (8) oficios que les non son encomendados;

(1) Esc. 2.º que lo maten por ello por justicia.
(2) Esc. 1.º enrecrecer.
(3) Esc. 2.º á las vegadas.
(4) *Algunos* dice la copia del P. Burriel, que es la leccion que adoptamos. En el Esc. 1.º se lee *algunas de las fronteras*, y en el Esc. 2.º *algunas de las fronterías*.
(5) Esc. 2.º consentidores.
(6) Esc. 2.º otores.
(7) Esc. 1.º omite *la dicha cuenta*.
(8) Debia decir: *nin usen*.

é por quanto oviemos enformacion que algunos de los nuestros regnos, ricos omes, é cavalleros, é otros omes que biven con ellos, é alcaydes so color de nos faser servicio se entremeten en la guarda de las sacas de las cosas vedadas, é á los que les dan alguna cosa sácanlos á salvo, é á los que non se avienen con ellos tománles lo que lievan, é non recuden con ello á los nuestros alcalles de las sacas, é desto han ocasion de faser mal é á Nos non torna en servicio; por ende defendemos firmemente que alguno nin algunos non se entremetan de aquí adelante en andar en guarda de las dichas sacas de todas las cosas vedadas, nin de oro nin de plata, salvo los nuestros alcalles mayores de las dichas sacas que agora son ó serán por Nos de aquí adelante, ó los que por ellos andodieren. E si alguno ó algunos se entremetieren contra este nuestro defendimiento en usar dello en qualquier manera en la dicha guarda, mandamos á los nuestros alcalles que los prendan é los castiguen en la manera que sea nuestro servicio, por que otros algunos non se atrevan á yr contra el nuestro defendimiento; é si estos tales se quisieren defender al alcalle ó á las guardas ó á qualesquier otros sacadores que sacaren cosas vedadas, é en defendiendo las cosas vedadas por armas, ó en defendiendo á sí mesmos, que si el alcalle ó las sus guardas mataren alguno ó algunos de los sobredichos sacadores ó de los que se entremetieren en la dicha guarda contra nuestro defendimiento, quel alcalle nin las guardas non cayan en pena alguna de omecida, nin puedan ser acusados, que Nos los damos por quitos: é si los susodichos sacadores con los que se ponen por guardas (1) ferieren ó mataren el nuestro alcalle, ó á las nuestras guardas ó algunas dellas (2), mandamos que los maten por justicia do quier que los fallaren en los nuestros regnos. E si para prender aquestos atales, ó para otras cosas que á nuestro servicio cunplan (3), ovieren mester ayuda, mandamos á los concejos, é oficiales, é alcalles, é alguasiles, é alcaydes (4) de los castillos é casas fuertes é llanas, é á qualesquier otros aportellados de los nuestros regnos, que les den favor é ayuda á todo lo que mester oviere su ayuda so pena de la nuestra merced é de lo que fuer protestado por el nuestro alcalle ó por su lugar teniente, ó por las sus guardas; é si alguno ó algunos so color de guardas é de justicia les enbargaren que

(1) Esc. 2ª *ó los que ponen por guardas*. Otros códices antiguos dicen: *con los que ponen por guardas*.

(2) Esc. 1ª é á las nuestras guardas é algunas dellas.

(3) Esc. 2ª ó para otras cosas que nuestro servicio sean.

(4) Esc. 1ª alcalles.

non puedan prender á los malfechores ó á los que entendier el nuestro alcalle que cunple prender, ó presos gelos tomaren, qualquier que sacó (1) quel dicho nuestro alcalle ó las sus guardas tenga en su poder ó en las sus presiones (2), mandamos que los tales que enbargaren ó tomaren los presos, que pierdan sus bienes é los mate por justicia el nuestro alcalle. E si el nuestro alcalle entendiere que cunple á nuestro servicio que los alcalles, ó alguasiles é qualesquier otros oficiales que tovieren ó tengan presiones ó cárceles en qualquier ó qualesquier lugares de los nuestros regnos que les guarden los presos en las cárceles é presiones que ellos así tengan, que sean tenudos de gelos rescebir so pena de seys mill maravedís, é de los guardar é de los entregar todo tienpo quel dicho nuestro alcalle gelos demandare so la pena ó penas quel dicho nuestro alcalle posiere. Otrosí mandamos que gelos ayuden á levar de un lugar á otro los dichos presos á do el dicho nuestro alcalle entendiere que los puede oyr á los dichos presos, é judgar seguramente, segunt que entendiere que cunple á nuestro servicio.

Galardon (3) é premia deven conseguir aquellos que son puestos en el trabajo é servicio ; é por que ayan mayor voluntad de nos servir é de guardar el provecho de los nuestros regnos, por ende establecemos é mandamos que si los nuestros alcalles de las sacas de las cosas que son vedadas tomaren algunas de las dichas cosas, pasando non devidamente, que destas cosas é de todas los otras calopnias, é penas é otras cosas que devidamente segunt las leys deste nuestro ordenamiento fueren rescebidas é tomadas, que aya la meatad dello el dicho nuestro alcalle, é la otra meatad que sea é la guarde él para Nos ; é si por aventura otro alguno que non sea de las guardas quel dicho nuestro alcalle por sí posiere, tomare qualquier cosa de las dichas vedadas, que sea la tercia parte dello de aquel que así lo tomare, é las dos tercias partes que las cobre é guarde el dicho nuestro alcalle para Nos ; pero que por esto non entendemos darles licencia que sean guardas, antes gelo defendemos so las penas de suso dichas.

Departidas son las condiciones é diversos los estados de los omes

(1) Esc 2ª *á qualquier que sacó* etc. El sentido de esta frase parece que es el siguiente : "qualquier que sacó á aquel que el dicho nuestro alcalle ó las sus guardas tenga en su poder ó en las sus presiones, mandamos" etc.

(2) Esc. 2ª prisiones.

(3) Esc. 2ª Gualardon.

segunt las sus naturas á que las nuestras leys ligan é conprenden (1); é por quanto las leys deste nuestro libro é ordenamiento son graves é penales, segunt dexieron los Sabios antigos que maguer en el juisio non deva ser allegamiento (2) de personas al jues, mas en las penas que les devieren ser dadas deve ser fecho departimiento segunt el estado é condicion dellas; é por ende establecemos é mandamos que los nuestros alcalles de quien nos fiáremos é encomendáremos este oficio, que vean las personas deligentemente é consideren el estado é condicion de las tales personas, segunt lo qual les den pena, aquella que vieren que es en él digna segunt la calidat del delito, é el estado, é condicion é tienpo, segunt que vieren que á nuestro servicio cunple é de los nuestros regnos, cometiendo esto á los dichos nuestros alcalles en su discricion, é encomendando gelo así como aquellos en quien fiamos el nuestro servicio é provecho de los nuestros regnos; pero que esto non se entienda en las penas que especialmente en este nuestro quaderno son establecidas.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien é es nuestra merced quel vino de Arragon (3), é de Navarra, é de Portogal é de qualesquier otros regnos, que lo non trayan nin metan á los nuestros regnos, é qualquier que lo troxiere é metiere, así castelleros como otras personas qualesquier que sean, de qualquier estado ó condicion que sean, que por la primera vegada que pierda las bestias, é el vino é quanto troxiere, é por la segunda vegada que lo troxiere, que pierda las bestias, é el vino, é quanto troxiere é todos sus bienes, é por la tercera vegada que lo troxiere, que pierda todo lo que dicho es, é á él que lo maten por justicia. E sobre esto mandamos firmemente á los concejos, é ricos omes, é cavalleros, é oficiales é castelleros de las cibdades é villas é logares de las fronteras desde las dichas veynte leguas contra los mojones, que cada quel dicho nuestro alcalle de las sacas ó su lugar teniente quisiere sobresto faser pesquisa é inquisicion en los pueblos onde él entendiere que cunple á nuestro servicio, que gela consientan faser sin tomar para ello asesor nin asesores, é pueda tomar el vino que así metieren en las villas é lugares, ó en las casas (4) onde quier que lo fallare; é en aquel ó aquellos que fallare por la dicha pesquisa que fueren en culpa de meter el dicho vino, que gelos ayuden á prender é á prendar, é le den todo su favor é ayuda que

(1) Esc. 1ª conplenden.

(2) Esc. 2ª alegamiento.

(3) Esc. 2ª Aragon.

(4) Esc. 2ª é en las casas.

ovier mester para ello, por quél pueda faser dellos justicia é escarmiento, segunt que lo Nos ordenamos é mandamos. E si algunt concejo, ó cavallero, ó escudero, ó castellero ó otro ome poderoso fuere contrario al nuestro alcalle ó al que lo ovier de ver por él, que non faga nin cunpla lo que dicho es ó parte dello, mandamos que lo tome por testimonio é faga protestacion sobre ello, por que Nos lo veamos é lo mandemos cobrar dellos é de sus bienes; é destas tomas é penas é calopnias que dichas son, quel dicho nuestro alcalle de las sacas que aya la tercia parte para su mantenimiento, é la otra tercia parte para las guardas que por él andodieren, é la otra tercia parte por que la guarde para Nos (1).

E mandamos que los nuestros alcalles de las sacas é de las cosas vedadas, ó los que por ellos andodieren, que libren las cosas que acaescieren por este nuestro ordenamiento en quanto en él fallaren, é do non alcanzare el dicho ordenamiento á todos los negocios que oviere de librar, é dubda recresciere sobrello, que requieran á la nuestra merced por que Nos mandemos en ello lo que la nuestra merced fuere. E mandamos que los dichos nuestros alcalles, ó los que andodieren por ellos, que fagan publicar estas dichas nuestras leys deste nuestro ordenamiento en las villas é lugares que son en las dichas veynte leguas, é mandamos quel traslado deste nuestro ordenamiento signado de escrivano público é sacado con abtoridat de alcalle, que vala é faga fee do quier que paresciere, así como este nuestro ordenamiento original. Fecho fué en las Cortes de Guadalfajara veynte dias de abril anno del Nascemiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de mill é tresientos é noventa annos.

E ay escripto sobre raydo o dise *otros aportellados:* é escripto entre renglones o dise *de las sacas*; é non le enpesca. Nos el Rey. Yo Bartolomé Rodrigues lo fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Alvarus decretorum Doctor. Alfon Ferrandes. Fecho é sacado fué este traslado del dicho quaderno original del dicho sennor Rey, firmado de su nonbre, en Guadalfajara, estando y la Chancellería del dicho sennor Rey miercoles onse dias del mes de mayo anno del Nascemiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de mill é tresientos é noventa annos. Testigos que fueron presentes á lo ver leer é concertar, llamados é rogados para ello, Johan de Leon ome de Alfon Ferrandes de Leon escrivano

(1) Esc 2ª é la otra tercia parte para Nos que la guarden.

del Rey, é Pedro de Bivero fijo de Ruy Peres criado de Bartolomé Rodrigues escrivano del Rey, é Alfon de Leon fijo de Pero Ferrandes de Toledo, é Alfon de Zamora (1).

(1) El Esc. 2 º despues de la fecha *mill é tresientos é noventa annos*, concluye asi: *Nos el Rey. Yo Bartolomé Rodrigues lo fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Alvarus decretorum Doctor. Concer* (que querrá decir: Concorté ó Concertado). *Alfon Ferrandes.*

ORDENAMIENTO DE PERLADOS

HECHO

EN LAS CORTES DE GUADALAJARA

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1390

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA:

Para la publicacion de este Ordenamiento se han tenido á la vista dos códices, ambos del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi, ó principios del xvii, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique* 2.°, *D. Juan* 1.°, *D. Enrique* 3.°, *D. Juan* 2.° A este códice denominarémos *Escurialense primero* con esta abreviatura: Esc. 1.°

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana de color de avellana, señalado i-z-8, letra del siglo xv y cantos dorados en que se lee: *Ordenam. de Cast.* Consta de 291 fojas útiles, y empieza por un índice de los documentos que contiene, que son el ordenamiento de las Tafurerías por Don Alonso el Sabio, las constituciones de la caballería de la Banda, y varias cortes y ordenamientos de Alonso 11, Enrique 2.°, Juan 1.°, Enrique 3.° y Juan 2.° A este códice denominarémos *Escurialense segundo* con esta abreviatura: Esc. 2.°

El testo se ha tomado del primero de estos dos códices, corrigiéndolo á veces por el segundo, y anotándose al pie las variantes principales.

ORDENAMIENTO QUE FISO ESTE DICHO REY DON JUAN EN LAS DICHAS CORTES DE GUADALFAJARA DE LOS PERLADOS ESTE DICHO ANNO DE MCCCXC ANNOS E DE LEYS.

Este es traslado de un ordenamiento de las leys quel muy noble é muy alto Príncipe Sennor don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, é de Leon é de Portogal ordenó en las Cortes de Guadalfajara, escripto en pergamino de cuero é firmado de su nonbre, el tenor del qual es este que se sigue (1).

Poderoso sin egualesa Criador del mundo é de todas las cosas, Rey sobre todos los Reys, el que maguer el mundo tiene en poder (2), quiso por guardar justicia rescebir forma de siervo, entrando por la influencia del Espíritu Santo en el vientre de la Virgen, é nascido dende sin corrubcion (3), verdadero Dios é ome, consentió tender sus brazos (4) en el arbol de la crus, é rescebiendo (5) muerte corporal por redencion del umanal linage dexó abrir con lanza el su diestro costado, por que de la sangre (6) é agua que dél salió fuese formada una santa católica fé cristiana, é ayuntamiento de la su santa eglesia; en la qual ordenó dos poderes, uno espiritual é otro tenporal, por que quando el espiritual non fuese tenido (7), por el tenporal fuese ayudado; é en lo espiritual (8) dexó por pastores perlados con todo el su poderío conplido, principalmente al apostol Sant Pedro é dende á sus subcesores, los quales son mostradores de la su fé, é ministros (9) de la su santa eglesia;

(1) En el Esc. 2.º falta este párrafo.

(2) Esc. 1.º es el que maguer todo el mundo toviese en poder.

(3) Esc. 1.º corrucion.

(4) Esc. 2.º tener sus brazos. El Esc. 1.º dice *blazos*.

(5) Esc. 2.º é recibió.

(6) Esc. 2.º de la su sangre.

(7) Tal vez *temido*, y asi lo dice la copia que de este ordenamiento existe en la coleccion del P. Burriel.

(8) Faltan en el Esc. 2.º las palabras: *por que quando el espiritual non fuese tenido, por el tenporal fuese ayudado; é en lo espiritual.*

(9) Ambos códices dicen indistintamente *ministros* y *menistros*.

é en lo tenporal dexó su poderío á los Reys é á los Príncipes, los quales quiso que rescebiesen confirmacion de vida spiritual de la su santa madre eglesia, é entendiesen que son tenidos como fijos por madre á defendimiento della é de sus bienes. Onde deven entender los Reys é Príncipes que si quisieren ser por Dios guardados é ayudados en el tenporal poderío, deven guardar é ayudar (1) con justicia al poderío espiritual en conservacion de la fé cristiana é firmesa de la justicia á que son obligados, desiendo el Sabio: guardad justicia los que judgades la tierra. Por ende Nos don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Sennor de Lara é de Viscaya, considerando que de Dios nos es dado todo el poderío que en el mundo avemos, é queriendo governar en justicia las gentes de nuestros regnos, é oydas algunas querellas que nos fueron dadas de agravios (2) que los perlados é cleresias de nuestros regnos resciben (3) de algunos omes poderosos nuestros súbditos, queriendo proveerlos de justicia, ordenamos é establecemos (4) las leys de yuso escriptas, las quales mandamos que sean guardadas é firmemente conplidas, segunt se en ellas contiene.

Esentos deven ser los sacerdotes é ministros de la eglesia entre toda la otra gente de todo tributo (5) segund derecho, é sinrason seria los Reys é Príncipes non guardar en su muy antigua libertad é justicia los que Dios fiso libres é quitos por su ley. Por ende el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, queriendo guardar é mantener (6) en su libertat los monesterios é iglesias destos nuestros regnos, é á los clérigos é governadores dellas, á peticion de los perlados é de los legos, que sobresto con ellos contienden (7), mandó á los oydores de la su abdiencia que estableciesen una ley, la qual fué desde entonces acá guardada en la su abdiencia é en la nuestra, de la qual ley el tenor es este que se sigue.

Ante los nuestros oydores de la nuestra abdiencia fué contienda

(1) Esc. 2.ª omite *é ayudar*.

(2) Esc. 2.ª é oydas algunas querellas que nos fueron fechas é dadas, é agravios &c.

(3) Esc. 2.ª recibian.

(4) Esc. 1.ª unas veces dice *estabrecemos*, y otras *establecemos*.

(5) Esc. 1.ª trebuto.

(6) Esc. 2.ª queriendo mandar guardar é mantener.

(7) Esc. 2.ª despues de la palabra *legos*, dice: *é sobre esto contendieron*.

en juysio entre algunos concejos é clérigos de los nuestros regnos sobre rason de los nuestros pechos (1) en que los dichos clérigos son tenudos de pagar, los dichos nuestros oydores declarándolo en esta manera, fallaron: que en quanto en los pedidos que Nos demandamos é demandáremos al concejo de que fué ó fuere nuestra merced de nos servir dellos, é otrosí en los pedidos de qualquier otro sennor, que los clérigos non son tenudos de derecho (2) de pechar con el dicho concejo (3); é quanto en rason de los pechos comunales, así como es pecho que se repartiese para reparamiento (4) del muro, ó de calzada, ó de carreras, ó en conpra (5) de término, ó reparamiento (6) de puente ó de fuente, ó en costa que se faga para velar é guardar la villa é su término en tienpo de menester, que en estas cosas atales á fallecimiento del propio del concejo para lo pagar (7), que deven contribuir é ayudar los dichos clérigos, por quanto esto es pro comunal de todos é obra (8) de piedat; é otrosí de heredat (9) que sea tributaria en que sea el tributo apropiado á la heredat, que los clérigos que conpraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado é anexo á las tales heredades.

E Nos el dicho Rey don Johan veyendo que la dicha ley del dicho Rey nuestro padre es justa é fundada en derecho, confirmámosla é aprovámosla é damos á ella nuestra Real abtoridat, é mandamos que vala. E qualquier que esta ley quebrantare pague con el doblo á los dichos clérigos todo lo que dellos levare, é demas por pena tres mill maravedís de la moneda corriente á la sason, de los quales la tercia parte sea para la nuestra cámara, é la otra tercia parte para la fábrica (10) de la eglesia catredal de la diocesi (11) donde fueren los dichos clérigos, é la otra tercia parte para los merinos é justicias del lugar ó comarca donde el quebrantamiento desta ley se fesiere, á los quales mandamos que fagan la execucion; é en esta mesma pena cayan qualesquier que apremiaren á los clérigos ó á los vasallos de las eglesias á que les fagan servicio de puercos, é de carneros, é de pan, é de vino,

(1) Esc. 2ª *sobre rason de los pechos*, omitiendo *nuestros*.
(2) Esc. 2ª omite *de derecho*.
(3) Esc. 2ª omite *concejo*.
(4) Esc. 2ª repartimiento.
(5) Esc. 1ª conpla.
(6) Esc. 2ª repartimiento.
(7) Esc. 1ª para lo reparar.
(8) Esc. 1ª dice unas veces *obra*, y otras *obla*.
(9) Esc. 2ª é otrosí heredat.
(10) Esc. 1ª fáblica.
(11) Esc. 1ª diocisi.

é de dineros é de otras cosas qualesquier, nin los apremien á levar madera nin piedra á las casas é fortalesas que qualesquier tovieren, nin á faser otra servidunbre nin fasendera alguna contra voluntad de los perlados diocesanos de las comarcas donde se esto fase; pero que es nuestra merced que si alguna dubda ovieren en esta ley sobre alguna de las otras cosas que non son en ella declaradas, que las podamos Nos en la nuestra abdiencia (1) declarar como falláremos que deve pasar de aquí adelante.

Temer deven los omes á Dios sobre todas las cosas é obedescer los sus mandamientos, especialmente los Reys é Príncipes del mundo, á los quales Dios principalmente encomendó la defension de su santa madre eglesia. E por ende establecemos que algunos poderosos, cavalleros, fijosdalgo, é concejos é otras qualesquier personas de qualquier estado que sean de nuestros regnos non fagan nin consientan faser estatutos, nin ordenamientos, nin defendimientos ó posturas con penas ó sin penas en sus lugares de non obedescer nin rescebir las cartas monitorias é de descumunion (2) é otras cartas derechas qualesquier que se dieren contra qualesquier personas por los perlados é jueses eclesiásticos conpetentes de sus comarcas, é qualquier ó qualesquier que lo contrario fesier ó fesieren, ó á los fechores (3) dieren consejo, ó ayuda, ó favor pública ó ascondidamente, por ese mesmo fecho cayan en pena de mill maravedís por cada ves, la tercia parte para la obra de la iglesia catredal, é la otra tercia parte para la nuestra cámara, é la otra tercia parte para el oficial que fesiere la execucion, é en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos, é ordenamientos é defendimientos, é los dichos estatutos é ordenamientos é posturas sean ningunos.

Rason manifiesta es en derecho fundada (4) que las casas de oracion en que Dios ha de ser loado, aquellos quél escogió para lo alabar é celebrar los devinales oficios sean ministros dellas, é pues tienen carga de admi-

(1) Esc. 2.º con la nuestra abdiencia.

(2) Esc. 1.º dice siempre *escomonion* y *escomulgados*. El Esc. 2.º *escumunion*, *descumunion* y *descumulgados*.

(3) Así dice una copia moderna que se halla en la coleccion del P. Burriel, sacada del archivo de la catedral de Córdova, que preferimos á la leccion notoriamente equivocada de los dos códices que nos sirven de testo, pues el Esc. 1.º dice: *é qualquier ó qualesquier que lo contrario fesieren ó fesieren é á los fechos diere consejo*; y el Esc. 2.º: *é qualquier ó qualesquier quel contrario fisiera é fueren ó á los fechores dieren consejo.*

(4) Esc. 1.º Rason manifiesta es é en derecho defendida.

nistrar (1) á los fieles cristianos los eclesiásticos sacramentos, ayan los frutos é rentas que para los ministros de las dichas eglesias fueron establecidos (2). Por ende por quanto nos es querellado por algunos perlados que en el nuestro regno de Gallisia algunas personas legos tomavan é ocupavan algunos monesterios é eglesias, é tomavan é levavan (3) las rentas é frutos dellos, é los abades é clérigos de los dichos monesterios é eglesias por esta rason non han mantenimiento nin pueden faser el oficio divinal cunplidamente segund son tenudos, é los monesterios é eglesias se destruyen (4) de cada dia; por ende establecemos é ordenamos que ningund cavallero, nin escudero, nin otra persona seglar (5) del dicho regno de Gallisia non sea osado de tener beneficio eclesiástico alguno curado ó non curado sin título de derecho (6) de aquellos que solien tener clérigos, é contra voluntad de los perlados diocesanos del dicho regno, nin levar los frutos é rentas dél, é qualquier quel contrario fesiere sea luego desapoderado por qualquier nuestra justicia que por el perlado de la tierra á ello fuere requerido, é pague con el quatro tanto como forzador todo lo que dende levare, de lo qual la tercia parte sea para el clérigo que del tal beneficio fuere proveydo, é la otra tercia parte para el obispo de la comarca, é la otra tercia parte para el merino ó justicia que fesiere la execucion ó entrega de lo sobredicho, é por esta ley non entendemos de perjudicar á la ley de yuso escripta que comienza: *Tenporales frutos*.

Vida spiritual es al alma (7) la obediencia, é muerte desobedecer los mandamientos de la santa madre eglesia, de la qual la sentencia de escumunion es arma con que defiende su libertad, é mantiene en governamiento de justicia é temor de Dios las almas cristianas, la qual deve ser mucho mas temida é guardada que otra ninguna sentencia, por que en el mundo non ha otra mayor pena que muerte del alma; é así como la arma tenporal mata el cuerpo, así la sentencia de escumunion mata al alma. Esta es llave del reyno de los cielos que nuestro Sennor (8) dió al apostol sant Pedro, por la qual dió á él é á sus sucesores é menistros

(1) Esc. 1.º aministrar.

(2) El Esc. 2.º dice *los eclesiásticos de las dichas eglesias fueron establecidos*, omitiendo todas las palabras intermedias.

(3) Esc. 1.º solo dice *levavan*.

(4) Esc. 1.º destruen.

(5) Esc. 1.º segrar.

(6) Esc. 2.º sin título derecho.

(7) Esc. 2.º dice unas veces *ánima*, y otras *alma*; y tambien en plural *ánimas* y *almas*.

(8) Esc. 2.º nuestro Sennor Dios.

de la eglesia poder de ligar (1) é asolver las almas en la tierra, é por quel mayor quebrantamiento de la fé cristiana es el menospreciamiento de la sentencia de la santa madre eglesia (2), por ende el Rey don Alfon nuestro avuelo, que Dios perdone, como Príncipe católico é cristianísimo Rey entre las otras leys que fiso en las Cortes de Madrit por salut de las almas de sus súbditos, ordenó que qualquier persona que estodiese descumulgada por denunciamiento de los perlados de la santa eglesia por espacio de treynta dias, que pagase en pena cient maravedís de los buenos, que son de moneda vieja seyscientos maravedís; é si estoviese en la dicha descumunion por un anno conplido, que pagase en pena mill maravedís de la dicha moneda para la su cámara (3), que son de moneda vieja seys mill maravedis; é si pasase del dicho un anno cunplido en adelante en la descumunion, que pagase sesenta maravedis (4) de los buenos por cada dia, é quel cuerpo fuese á la merced del Rey; é por quanto los que arrendavan las tales penas por poca quantía (5) cohechavan á los descumulgados ó gelas quitavan, é los descumulgados por esta rason non salian de la descumunion, é duravan en su rebellía (6) en grant peligro de sus almas, en manera que la dicha ley non avia efeto; el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes de Toro confirmó la dicha ley, é ordenó que destas sobredichas penas la meatad (7) fuese para la su cámara, é la otra meatad para los dichos perlados diocesanos, segunt mas conplidamente en las dichas leys se contiene. E Nos veyendo que las dichas leys son santamente (8) fechas á salut de las almas de nuestros súbditos confirmámoslas, é aun por que nos es dicho que muchos con malicia arredrados del temor de Dios so esfuerzo que en el luengo término en las dichas leys contenido, conviene á saber, fasta un anno, non caerán en la dicha pena de los seys mill maravedís, é otrosí por que las nuestras justicias ayan mas atalante (9) de guardar é faser guardar (10) estas dichas nuestras leys, abreviamos el término de un anno é redusímoslo á seys meses,

(1) Esc. 1º legar.

(2) Esc. 2º *menosprecio de la santa madre iglesia*, omitiendo *de la sentencia*.

(3) Esc. 2º omite *para la su cámara*.

(4) Esc. 1º dice equivocadamente *setenta maravedís*, pues en las Cortes de Madrid que aquí se citan, solo se ponen *sesenta*, que es lo mismo que dice el Esc. 2º

(5) Esc. 2º por poca cosa.

(6) Esc. 2º rebeldía.

(7) Esc. 2º meytad.

(8) Esc. 2º sanamente.

(9) Esc. 2º ayan mas voluntad.

(10) Esc. 1º de faser é guardar.

los quales pasados mandamos que incurran (1) en las dichas penas de los dichos seys mill maravedís qualesquier que estovieren en la dicha sentencia de escumunion puesta por el derecho ó por los perlados, así como por virtud de las dichas leys corrian á los que estavan descumulgados por espacio de un anno; é otrosí mandamos que las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la nuestra cámara, é la otra tercia parte para la obra de la eglesia catedral (2), é la otra tercia parte para el merino ó justicia del lugar ó comarca donde estovieren los dichos descumulgados é fesieren execucion de lo contenido en esta nuestra ley; é demas desto mandamos que el que así estodiere endurecido (3) en la dicha escumunion por espacio de los dichos seys meses, que lo echen fuera de la villa ó lugar do biviere (4), por que por la participacion de tal descumulgado non cayan los otros en sentencia de escumunion, é si al lugar entrare, que la meatad de sus bienes sean confiscados para la nuestra cámara.

Si los perlados con grant diligencia non corrigiesen (5) los pecados de sus súbditos, grant dannamiento nasceria dende á las almas cristianas: onde favor devemos dar con justicia (6) por que los perlados libremente visiten sus súbditos é corrigan los excesos que traen las almas á perdicion. E por ende establecemos que ningunos non sean osados de estorvar nin enbargar la visitacion, é correcion (7) é justicia de los perlados é sus oficiales pública nin escondidamente, é qualquier quel contrario fesiere, por ese mesmo fecho caya en pena de quinientos maravedís, la tercia parte para la obra de la eglesia catredal, é la otra tercia parte para la nuestra cámara, é la otra tercia parte para la justicia del logar que fesiere la execucion de la pena; é si por espacio de treynta dias estodiere en la porfía de estorvar la dicha visitacion, pague por pena dies mill maravedís, los quales sean partidos en la manera de suso contenida; pero en rason de levar procuracion de los legos, sobre lo que algunos contienden, por esta ley non entendemos prejudicar á ninguna de las partes.

(1) Esc. 1.º encorran.

(2) Esc. 2.º omite *é la otra tercia parte para la obra de la eglesia catedral.*

(3) Esc. 1.º endorecido.

(4) Esc. 1.º beviere.

(5) Esc. 1.º corregieson.

(6) Esc. 2.º dice equivocadamente: *onde favor dan con justicia.*

(7) Esc. 2.º las visitaciones é corregicion.

Tenporales frutos reservó Dios primeramente en sinnal (1) de universal sennorío para sustentacion de los sacerdotes, é cosa muy aborrecible paresceria que los tales frutos é los otros bienes que las santas personas dieron é ordenaron para mantenimiento de los sacerdotes é ministros (2) de la santa eglesia por que rogasen á Dios por la su salut de las almas cristianas sean ocupados como non deven, é usurpados por algunos contra conciencia é en peligro grande de sus almas. Por ende establecemos que algunos non tomen nin ocupen los diesmos de las eglesias por su abtoridat propia, nin los tengan ocupados sin algund titulo derecho, é si algunas cosas de las sobredichas tienen así ocupadas, que las dexen é desenbarguen á las eglesias, cuyas son, fasta treynta dias del dia que fueren requeridos por los perlados é beneficiados de las dichas eglesias, ó les fuere asignado término conpetente á que muestren los títulos derechos si los han, é en el término non mostraren los titulos derechos, cesante todo enbargo, á los perlados, é si las tovieren despues del dicho término, ó de allí adelante las cogieren como dicho es, que paguen en pena, demas de las otras penas que ponen los derechos en las tales cosas, quinientos maravedís por cada dia de quantos pasaren despues de los dichos treynta dias, los quales se partan segunt la ley ante desta; pero en esto nuestra merced es que se non entiendan los bienes que fueron del Tenpre (3), nin los monesterios que Nos é otras personas tenemos en Biscaya, é en las Encartaciones, é en Alava é en otros lugares que son llamados monesterios que suelen tener antiguamente los legos, é qualesquier otros diesmos que los Reys nuestros predecesores é Nos costunbraron levar antiguamente de costunbre, é levamos é lievan los diesmos agora, en lo qual non entendemos inovar alguna cosa.

Non seria rason que las obras que fueron ordenadas é establecidas por acrecentamiento del servicio de Dios fuesen ocasion de traer las almas á pecado é á perdicion; é por quanto nos es querellado que en algunas eglesias é monesterios de nuestros regnos son algunos padroneros que por rason del padronadgo han de aver ciertas yantares é pensiones de las dichas eglesias, é que quando mueren los dichos padroneros dexan muchos fijos legítimos é non legítimos (4), é que estos fijos que así quedan cada uno quiere aver en las dichas eglesias tanta quantía é pension

(1) Esc 2ª sennal.
(2) Esc. 1ª ministradores.
(3) Esc. 2ª del Tenplo.
(4) Esc. 2ª omite *é non legítimos*.

como avia su padre, lo qual es contra derecho, é las eglesias é monesterios se estruyen (1), mandamos que quando algund padronero de las tales eglesias moriere é dexare muchos fijos legítimos que devan suceder en su derecho, que todos aquellos fijos ayan una yantar sola é una pension, la qual á su padre pertenescia en las tales eglesias, é non mas ; é que la repartan entre sí segunt les conveniere de derecho, é si alguno de los padroneros demandare mayor parte de la que en esta manera les es devida, é por ello prendare ó tomare alguna cosa que pertenesca á las dichas eglesias, é monesterios, ó á los beneficiados dellas, demas de las penas contenidas en el derecho, por ese mesmo fecho cayan en pena de tresientos maravedís, la tercia parte para la nuestra cámara, é la otra tercia parte para los abades é beneficiados de las tales eglesias é monesterios, é la otra tercia parte para el adelantado (2) ó otra qualquier justicia que fesiere execucion de la dicha pena, salvo si se mostrare por la fundacion del monesterio ó eglesia que cada uno de sus herederos deve aver la dicha yantar ó otra cosa cierta, ca en este caso é en otros semejantes queremos que se guarde lo que fue ordenado en la fundacion del monesterio ó eglesia.

El Rey don Alfon nuestro avuelo, que Dios perdone, en las Cortes de Alcalá de Henares fiso una ley en que ordenó que ningund fijodalgo, nin rico ome, nin otro alguno non podiese aver encomienda en lo abadengo de los nuestros regnos. Otrosí Nos en en el ayuntamiento que fesiemos en Medina del Canpo agora puede aver nueve annos diemos jueses paraque oyesen á todos los que tenian las dichas encomiendas con los perlados é sennores de los dichos lugares todo lo que desir é rasonar quisiesen por que las tenian, ó devian ó podian tener, los quales jueses oydas las sus rasones fallaron que las non podian tener de derecho, é mandaron por sus sentencias á aquellos que las tenian que las dexasen é que non usasen mas dellas, de lo qual algunos perlados, é abades é clérigos, á que tania (3) el fecho, levaron algunas cartas de sentencias selladas con el nuestro sello de plomo, é agora por quanto sopimos que non enbargante la dicha ley, é otrosí las sentencias que en esta rason por nuestro mandado fueron dadas, que algunos duques, é condes, é ricos omes, cavalleros, é escuderos, fijosdalgo é otras per-

(1) Esc 1ª estruen.

(2) Esc 2ª para los adelantados de las tales iglesias é monesterios.

(3) Esc. 2ª atania.

sonas se han atrevido é atreven á tomar é toman é tienen (1) las dichas encomiendas en menosprecio de la dicha ley, é en traspasamiento de las dichas sentencias é en peligro de sus almas é de sus estados, é pues por el temor de Dios non dejan de pecar, rason é derecho es que pongamos pena por que por el temor della sean castigados los que contra la dicha ley é nuestras sentencias venieren. Por ende confirmamos é aprovamos la dicha ley é las dichas sentencias, é mandamos que firmemente sean guardadas la dicha ley é sentencias susodichas, segunt que en ellas é en cada una dellas se contiene, é establecemos é ordenamos que qualesquier duques, condes, ricos omes, cavalleros, é escuderos é otras personas de qualquier estado ó condicion que sean de los dichos nuestros regnos que tovieren qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de obispados é abadengos, que las dexen luego libre é desenbargadamente del dia de la data deste nuestro quaderno de leys fasta tres meses primeros seguientes, por que los sennores de los dichos lugares puedan usar dellos como de suyos sin enbargo alguno, é que de aquí adelante non tomen encomienda alguna de obispados, nin de abadengos, nin de monesterios así de monjes como de monjas, nin de eglesias, nin de santuarios, é qualquier quel contrario fesiere, que las gracias, é mercedes é donaciones (2) que tovieren de los Reys onde Nos venimos é de Nos que les sean enbargadas, é Nos desde agora gelas enbargamos que les non sean libradas, nin les recudan con ellas en quanto las dichas encomiendas tovieren, é demas queremos é mandamos que non puedan reptar, nin demandar, nin enplasar en juysio nin fuera de juysio á otra persona por desaguisado, ó debda, ó otra sinrason alguna que le ayan fecho. E estas penas queremos que ayan lugar aunque los perlados, é cabillos, ó monesterios, ó abades, ó conventos, ó abadesas, ó monjas ó otras personas qualesquier eclesiásticas les otorguen las dichas encomiendas de su propia é buena voluntad, é es nuestra merced que contra esto non aproveche á los tenedores de las dichas encomiendas fuero, nin uso, nin costunbre, nin previllejos, nin cartas, nin mercedes que tengan ó les fueren dadas, ó les fisieren de aquí adelante, ca por que serian entredusidas (3) é guardadas con pecado é en peligro de sus almas, Nos desde agora las revocamos é mandamos que non valan, nin

(1) Esc. 2ª á tomer é tener é tienen.
(2) Esc. 2ª omite *é donaciones*.
(3) Esc. 2ª entrusiadas.

ayan en sí fuerza nin valor. Fueron otorgadas é publicadas estas dichas leys en las Cortes de Guadalfajara á veynte é siete dias del mes de abril anno del Nascemiento del Nuestro Salvador Jesu Cristo de mill é trescientos é noventa annos (1). Nos el Rey. Yo Bartolomé Rodrigues lo fis escrevir por mandado de nuestro Sennor el Rey. E Yo Bartolomé Rodrigues escrivano de nuestro Sennor el Rey é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos ví, é leí é concerté el dicho ordenamiento original, onde este traslado fué sacado, con este quaderno que va escripto en tres fojas con esta, onde va mio signo: é por ende fis escrevir este dicho traslado é pus en él este mio signo atal. En testimonio de verdat=Bartolomé Rodrigues.

(1) El Esc. 2º despues de las palabras *é noventa annos*, concluye así: *Yo Bartolomé Rodrigues lo fis escrevir por mandado de nuestro Sennor el Rey. Nos el Rey.*

CORTES DE GUADALAJARA

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1390

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, ambos del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales.* Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epigrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique* 2.°, *D. Juan* 1°, *D. Enrique* 3.°, *D Juan* 2.° A este códice denominarémos *Escurialense primero* con esta abreviatura: Esc. 1.°

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana de color de avellana, señalado i-z-8, letra del siglo XV y cantos dorados en que se lee: *Ordenam. de Cast.* Consta de 291 fojas útiles, y empieza por un indice de los documentos que contiene, que son el ordenamiento de las Tafurerias por Don Alonso el Sabio, las constituciones de la caballería de la Banda, y varias cortes y ordenamientos de Alonso 11, Enrique 2.°, Juan 1.°, Enrique 3.° y Juan 2.° A este códice denominarémos *Escurialense segundo* con esta abreviatura: Esc. 2.°

El testo se ha tomado del primero de estos dos códices, corrigiéndolo á veces por el segundo, y anotándose al pie las variantes principales.

ORDENAMIENTO QUE FISO ESTE DICHO REY DON JUAN EN LAS DICHAS CORTES DE GUADALFAJARA DE LEYS ESTE DICHO ANNO DE MCCCXC ANNOS.

Este es traslado de un quaderno de leys que nuestro Sennor el Rey estableció é ordenó en las Cortes de Guadalfajara, escripto en pergamino de cuero, é firmado de su nonbre é sellado con su sello de la poridat enpendiente, el tenor del qual es este que se sigue (1).

En el nonbre de Dios de toda cosa poderoso, Padre é Fijo é Spíritu Santo, que da á todas las cosas buen comienzo, é mejor medio é buena fin. Como quier que por los Reys nuestros antecesores, especialmente por el Rey don Alfon, que Dios perdone, nuestro avuelo, é por el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, é por Nos son fechas muchas leys é muchos ordenamientos provechosos é buenos por los quales se tiraron muchas dubdas é se libran muchos pleitos, pero por quel caso de la natura umanal sienpre procede de las cosas menguadas á las faser acabadas, é falla todavia cosas nuevas, por lo qual las leys pasadas non podieron proveer á las cosas que eran por venir, é por quanto agora de presente en nuestro tienpo acaescieron é acaescen algunas cosas á que por los ordenamientos é leys pasadas non pudiera ser proveydo é remediado, fue grand menester que Nos fesiésemos estas leys á servicio de Dios, é á provecho de los nuestros regnos é súbditos por que ellos bivan en pas et en sosiego, é los pleytos se libren mas ayna; é por ende Nos don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Lara é de Viscaya, estando presentes el Príncipe don Enrrique primogé-

(1) En el Esc. 2º falta este párrafo.

nito heredero en los nuestros regnos de Castilla é de Leon, é el Infant don Fernando mios fijos, con consejo de los perlados é maestres de las órdenes, é duques, é condes, é ricos omes, é del nuestro chanceller, é oydores de la nuestra abdiencia, é alcalles de la nuestra corte, é cavalleros, é escuderos, fijosdalgo é procuradores de las cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos que son connusco en estas Cortes que Nos fasemos (1) en la villa de Guadalfajara, é conosciendo á Dios las muchas mercedes que nos fiso é fase de cada dia, aviendo voluntad que las cosas pasen como deven, fasemos é establecemos estas leys que se siguen.

Muchas veses acaesce que por malas é infintosas relaciones se dannan los pleitos é los jueses son engannados, por ende establecemos é mandamos (2) que de aquí adelante en los pleitos que andodieren en la nuestra abdiencia en que se aya de dar sentencia difinitiva (3), que aquel que oviere de faser la relacion que la trayga por escripto, firmada de su nonbre, paraque se ponga en el proceso del pleito, é que los procuradores é los abogados de los pleitos que sean llamados, é que se faga la relacion ante ellos por uno de los oydores, é si en alguna cosa contradexieren á la relacion, que sea visto é concertado con el proceso del pleito, é desque la relacion fuere acordada, fírmenla de sus nonbres los abogados é los procuradores é el que fesiere la relacion; é si llamados non quisiesen venir al término que les fuere asignado por el que ha de faser la relacion, que se faga la relacion por escripto sin ellos, é demas que paguen en pena el diesmo del pleito, é que non suba mas la pena de mill maravedís, é desta pena sean las dos partes para el que fesiere la relacion, é la tercia parte para el alguasil; é mandamos á los nuestros oydores que non oyan las tales relaciones en otra manera, é esto mesmo mandamos que se guarde en los pleitos criminales en que los alcalles de la nuestra corte ovieren á dar sentencia difinitiva.

Avemos entendido que muchas veses acaesce en los nuestros regnos que algunas personas fasen entre sí ayuntamientos (4) é ligas firmadas con juramento, ó por pleito é omenaje, ó por pena, ó por otra firmesa qualquier, ó contra ciertas personas, ó en general contra qualesquier

(1) Esc. 1ª fesimos.

(2) Esc. 1ª solo dice *establecemos*.

(3) Esc. 1ª defenetiva.

(4) Esc 1ª unas veces dice *ayuntamientos*, y otras *ajuntamientos*.

que contra ellos quisieren seer, é como quier que algunas de las dichas personas fagan los dichos ayuntamientos é ligas so color é bien é guarda de su derecho, é por conplir mejor nuestro servicio, enpero por quanto segund por esperencia (1) conoscemos estas ligas é ayuntamientos, é se fasen á las mas veses non á buena entencion, é se siguen escándalos, é discordias, é enamistades é estorvo de la nuestra justicia, lo qual todo es nuestro deservicio é dapno de los nuestros regnos; por ende Nos deseando pas, é concordia é buen asosiego entre los nuestros súbditos é naturales, é proveyendo á lo que es por venir, é emendando lo pasado, establecemos é ordenamos é defendemos que de aquí adelante non sean osados así Infantes, maestres, priores, marqueses, duques, condes, ricos omes, comendadores, cavalleros, é escuderos, é oficiales, é regidores de cibdades é villas é lugares, é concejos, é qualesquier otras comunidades é personas singulares de qualquier condicion é estado que sean de faser ayuntamientos é ligas con juramento, é recibiendo el cuerpo de Dios, ó por pleito é omenaje, ó por otra pena, ó por otra firmesa qualquier, por la qual se obliguen unos á otros á se guardar los dichos ayuntamientos é ligas unos contra otros en la manera que dicha es; é otrosí que non usen de las ligas, é ayuntamientos, é pleitos, é omenajes, é contrabtos é firmesas que han fecho fasta aquí en la dicha rason, é qualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte dello fesieren, ó fasiendo los dichos ayuntamientos é ligas de aquí adelante, usando de los dichos ayuntamientos é ligas que fasta aquí son fechas, averán (2) la nuestra ira, é demas desto Nos pasarémos contra ellos é contra cada uno dellos, é contra sus bienes en aquella manera que Nos entendiéremos que cunple á nuestro servicio, é merescieren los quebrantadores desta nuestra ley, segund la igualdad de los maleficios é de las personas; é por que los omes mas de lijero se muevan á nos denunciar é mostrar lo que dicho es, ordenamos quel acusador ó denunciador de lo sobredicho, que aya la tercia parte de la pena de dineros ó de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó á aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que fesieren de aquí adelante los dichos ayuntamientos é ligas, é usaron é usaren de los fechos fasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. E Nos por esta nuestra ley damos por

(1) Esc. 2ª espirencia.

(2) Esc. 2ª avrán.

ningunas todas las ligas, é promesiones (1), é pleitos é omenajes que sobresta rason fasta agora fueron fechas é se fesieren de aquí adelante, é mandamos que non valan, nin sean tenudos de las guardar, nin las guarden aquellos que las fesieron ó fesieren so qualquier firmesa que se obligaron é obligaren de las guardar, é que non cayan por ello en pena, nin calupnia (2) alguna, nin por ello puedan ser dichos quebrantadores de pleitos, é de omenajes ó de posturas que sobre esto fesieron, é rogamos á todos los perlados de los nuestros regnos é á cada uno en su juredicion que absuelvan á los que fesieron ó fesieren los dichos juramentos, é otrosí rogamos é mandamos á todos los perlados de los nuestros regnos así arzobispos, como obispos, como perlados, é clérigos é otras personas eclesiásticas qualesquier que non fagan de aquí adelante los tales ayuntamientos é ligas, nin usen de los fechos fasta aquí, ca si los fesieren ó usaren de los fechos fasta aquí averian (3) nuestra ira, é non podriamos (4) escusar de poner en ellos remedio convenible.

Por quanto por las enemistades é malquerencias que acaescen entre los perlados, é ricos omes, é órdenes, é fijosdalgo, é cavalleros é otras personas (5) de los nuestros regnos acaesce muchas veses que prenden é matan (6) é fieren á los labradores é vasallos de aquellos contra quien han las enemistades é malquerencia, é les derriban é queman sus casas, é les toman sus bienes, é les fasen otros muchos males é dapnos é desaguisados (7) ; por ende establecemos é mandamos que por enemistad nin malquerencia que los sobredichos é cada uno dellos ayan unos contra otros, que non prendan, nin maten, nin fieran á los labradores é vasallos de sus contrarios, nin á los apaniaguados (8) de los dichos sus vasallos é labradores, nin les tomen, nin quemen, nin fagan otros desaguisados, nin á sus casas é heredades ; é qualquier ó qualesquier de las personas sobredichas que mataren ó lisiaren (9) algund ladrador, ó vasallo ó apaniaguado de los sobredichos ó de qualquier dellos, salvo en defendimiento de su cuerpo, ó si fuere dado por su enemigo, ó si veniere con sus contrarios á pelear á la pellea, en este caso es nuestra

(1) Esc. 2.ª promisiones.
(2) Esc. 2.ª calonna.
(3) Esc. 2.ª avrian.
(4) Esc. 1.ª podreriamos.
(5) Esc. 1.ª con otras personas.
(6) Esc. 1.ª é toman.
(7) Esc. 1.ª *desguisados*, y lo mismo dice todas las veces que se repite esta palabra.
(8) Esc. 1.ª *apaniguados* constantemente.
(9) Esc. 1.ª dice *ligiaren* y *ligiamiento* por *lisiaren* y *lisiamiento*.

merced que sea penado por derecho comunal é non por esta ley, ó le quemare casas ó mieses á sabiendas, ó tajare (1) vinnas, que muera por ello muerte qual debe morir aquel que matase á otro sin rason é sin derecho; é si lo feriere ó prendiere sin lisiamiento de mienbro, que pague al que así feriere tres mill maravedís demas de las penas en los otros derechos contenidas de la moneda corriente estonce; é si los sobredichos ó qualquier dellos tomaren á los sobredichos labradores ó vasallos de sus apaniaguados ó á qualquier dellos contra su voluntad dineros, ó pan, ó vino, ó carne, ó ganados ó otra qualquier cosa de lo suyo, ó le tajaren sus árboles (2), ó le fesieren otro dapno ó desaguisado alguno maleciosamente, que les tornen lo que les así tomaren, é les enmienden el dapno que les así fesieren con el quatro tanto de pena, é si non tovieren de que pagar así el principal como la pena de lo que les así tomaren ó tajaren, ó de que pagar la injuria que fesieren, padescan pena en el cuerpo, segund quel judgador viere que es la calidad del maleficio é las personas.

Otrosí ordenamos que los arrendadores de las nuestras rentas non les sea oyda rason nin defension alguna contra la debda que les mostraren por ponimiento ó ponimientos de nuestros contadores ó recabdadores, salvo paga ó quita ó toma que les sea fecha por alguna persona poderosa, mostrándola luego el dia que fuere demandado ó dende fasta nueve dias, é si por mengua de los nuestros contadores ó recabdadores que fisieren los dichos libramientos en los dichos arrendadores fueren vendidos ó tomados sus bienes, en caso que ellos non deviesen los maravedís ó pan que ellos libraren en ellos, que los que tales libramientos fesieren paguen á los dichos arrendadores el dapno que así recibieren á su culpa doblado.

Otrosí ordenamos que los bienes que fueren fallados en poder de los nuestros arrendadores de las nuestras rentas así muebles como rayses, que sean vendidos por lo quel arrendador nos deviere, é que non sea oydo nin recebido contra ello enbargo alguno que qualquier otra persona quiera poner en la véndida de los dichos bienes, salvo si mostrare por escriptura pública que los arrendadores de las nuestras rentas avian arrendado ó alquilado los dichos bienes de aquel que quiere poner el dicho enbargo.

(1) Esc. 2ª ó talare.

(2) Esc. 1ª árbores.

Otrosí ordenamos quel jues ó el alcalle que non fesiere entrega en los bienes del arrendador de las nuestras rentas ó de sus fiadores, los quales bienes fueren en su juridicion desde el dia que le fuere demandada la dicha entrega fasta tercer dia, ó si non vendiere las prendas en que fuere fecha la dicha entrega desde el dia que se fiso la dicha entrega, la rays fasta nueve dias é el mueble fasta en tercer dia, que pierda por este mesmo fecho el oficio, é demas que pague en pena á Nos mill maravedís, é á la parte á quien fesiere el dicho agravio mill maravedís de la moneda corriente é comunalmente, salvo si en este término le fuere mostrada paga, ó quita ó toma de persona poderosa, como dicho es.

Otrosí por rason que los alcalles que son naturales é vesinos de las cibdades é villas é lugares do han las alcaldias por dar favor á sus parientes é amigos son maliciosos é negligentes (1) en faser cobrar los maravedís de las nuestras rentas é pechos é derechos, por ende ordenamos é tenemos por bien (2) que en los tales lugares do han juridicion los tales alcalles, que qualquier nuestro vasallo pueda faser é faga entrega é véndida en bienes de qualesquier arrendadores de las nuestras rentas por los maravedís que nos devieren, seyendo primeramente requeridos por escrivano público los tales alcalles para que fagan las tales entregas é véndidas de los dichos bienes, é non fesieren la dicha entrega fasta tres dias, ó fesieren la dicha entrega é non fesieren véndida de los dichos bienes muebles fasta tercer dia, é de los bienes rayses fasta nueve dias.

Otrosí ordenamos que si algund cavallero, ó escudero, ó perlado, ó villa, ó concejo ó otra persona qualquier defendiere alguna prenda que se faga por maravedís de las nuestras rentas, quier las deva él ó otro alguno, que sea tenudo de nos pagar la dicha renta con el doblo, paresciendo por escrivano público que defendió la dicha prenda.

E por que por estos remedios sobredichos entendemos que los nuestros vasallos ó los que ovieren de aver algunos maravedís de Nos los avrán ciertos é bien parados, por esta nuestra ley defendemos á todos los perlados, maestres, duques, marqueses, condes, ricos omes, priores, cavalleros, é escuderos é otros qualesquier que non sean osados de tomar nin enbargar algunos maravedís, é pan, é vino é otros cosas que á Nos é á las nuestras rentas pertenescen, é si alguno contra esto fesiere, que

(1) Esc. 1ª maleciosos é negregentes. (2) Esc. 1ª omite *é tenemos por bien.*

lo que así tomare ó enbargare que lo pague con el dos tanto, é desto sea el doblo para Nos, é de lo otro que sean las dos partes para el recabdador en cuyo recabdamiento esto acaesciere, é la otra tercia parte que sea para el que fesiere la entrega dello (1), é que por esto les puedan ser vendidos qualesquier lugares é bienes que ovieren.

Grandes é muchas querellas de los nuestros naturales nos acaesce (2) de proveer de remedio convenible por rason que algunos de los sennores de los lugares de los nuestros regnos non consienten apellar para ante Nos nin otorgar las alzadas, antes lo que es mayor sinrason contra los nuestros derechos é contra la nuestra corona Real, fieren, é matan, é encarcelan é despechan á los que apellan para ante Nos, ó se vienen querellar que les non otorgan las alzadas que fesieron para ante Nos é para ante los alcalles de la nuestra corte; é como quier que sobre esta rason el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, en las cortes de Burgos fiso ordenamiento en que todos los vesinos é moradores de los lugares de sennoríos qualesquier que quisieren apellar de las sentencias que contra ellos fuesen dadas para ante Nos ó para ante los nuestros alcalles que lo podiesen faser, é que los sennores é los sus alcalles que fuesen tenudos de gelas otorgar, é de les non poner enbargo alguno para que non apellasen, é que non les fesiesen mal nin dapno por aquella rason, ca él los tomava á ellos é á sus bienes en su guarda é en su defendimiento; pero que fasta aquí algunos de los sennores de los lugares é sus lugares tenientes non han guardado la dicha ley, pediéndonos todavia merced sobre ello; Nos por ende queriendo tenplar el rigor (3) de la dicha ley, en tal manera que los sennores de los tales lugares sientan que les fasemos gracia é merced, como sienpre les oviemos voluntad de les faser, é los nuestros naturales non sean sopremiados (4) nin agraviados en su justicia é derecho, ordenamos é mandamos que quando los vesinos é moradores en los lugares de los sennoríos se sintieren por agraviados de alguna sentencia que diese el alcalle ó alcalles en que el derecho otorga apellacion, que apellen para ante su sennor ó para ante el su lugar teniente que oviese de oyr de sus apellaciones, pero que es nuestra merced que las cibdades é villas é lugares do

(1) Esc. 1ª para el otro que fesiere la entrega dello.

(2) Esc. 1ª nos acaescian.

(3) Esc. 1ª regor.

(4) Esc. 1ª suplimiados.

se acostunbró de yr las apellaciones de algunas villas ó lugares, que se use segund sienpre se usó, é otrosí que las Ordenes que sobre esto han algunos previllejos, que nos los muestren por que Nos mandemos como se deve guardar; é si de la sentencia del sennor ó del su alcalle ó alcalles se sintieren agraviados, que puedan apellar para ante Nos ó para ante los nuestros alcalles, é los sennores é los sus alcalles que sean tenudos de les otorgar las tales apellaciones, é de les non poner enbargo alguno por que non apellen segund las dichas apellaciones, nin les fagan mal nin dapno en las personas nin en los bienes por esta rason; ca Nos los tomamos en nuestra guarda é en nuestra encomienda paraque puedan faser lo que dicho es, é seguir su derecho en esta rason: é qualquier de los sennores é sus oficiales que por sí ó por otros posiesen enbargo á los que así quisieren apellar ó apellaren, é seguir su derecho, ó matándolos, ó feriéndolos, ó prendiéndolos (1), ó desterrándolos ó tomándoles alguna cosa de lo suyo por esta rason, que demas de las otras penas en los derechos contenidas, ayan las penas que se siguen: primeramente quel que matare ó lisiare, que pierda la juridicion que oviere en la villa ó lugar, é si feriere de ferida que non aya lision, ó prendare, ó desterrare ó tomare alguna cosa de lo suyo, que pague en pena dies mill maravedís, los quales se partan en esta manera: la tercia parte para la nuestra cámara, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para los muros de la villa, é que todavia sea tenudo el sennor de les tornar aquello que le tomaren por la dicha rason.

Por rason que los sennores de algunas villas é lugares de nuestros regnos así perlados como cavalleros é otros disen que los derechos foreros que les son devidos en cada un anno por las dichas villas é lugares de tienpo antiguo, que les deven ser pagados de moneda vieja, é los de las dichas villas é lugares disen que gelo non deven pagar, salvo en esta moneda de blancos (2) que agora corre; Nos por quitar contienda de entre ellos tenemos por bien é mandamos que por quanto las dichas villas é lugares non toman esta nuestra moneda de blancos en aquel valor que vale en sí, antes la toman en mucho menos precio, que ellos sean tenudos de pagar é paguen de aquí adelante así á Nos como á los dichos perlados é cavalleros é otros qualesquier los derechos antiguos que nos

(1) Esc. 1ª ó prendándolos.

(2) Esc. 1ª brancos.

pertenescen en esta moneda de blancos al respecto de lo que valiere la moneda vieja en aquellas villas é lugares do los tales derechos devieren é ovieren de pagar, é non en otra manera ; los quales derechos se entiendan así como yantares, é martiniegas, é portadgos, é infurciones é cabezas de pechos de judíos é moros é escrivanías. E fueron leydas é publicadas estas dichas leys en las cortes de Guadalfajara á veynte é siete dias de abril anno del nascemiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de mill é tresientos é noventa annos. Yo Juan Martines lo fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Nos el Rey.

Digitized by Google